REJISTRO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

QUE COMPRENDE LOS

DOCUMENTOS ESPEDIDOS DESDE 1810 HASTA 1873

TOMO QUINTO

1863 á 1869

PUBLICACION OFICIAL

CLUB U...
6991
3 - III - 7

...IVERSITARIO
...BIBLIOTECA
Donación del Nº 1 A
Amuchastegui Ksen
1937

BUENOS AIRES

Imprenta Especial de Obras «LA REPUBLICA», calle de Belgrano número 189

1884

ÍNDICE

DEL

TOMO QUINTO

1863 — 1869

Número	TITULO	Página
	1863	
5798	Se señala emblema y lema para los timbres postales.....	1
5799	Nombrando al Dr. D. Francisco de las Carreras, Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.	1
5800	Haciendo cesar en su empleo á el Administrador de Rentas Nacionales de la Concordia y nombrando en su reemplazo á D. Ladislao Rodriguez.	1
5801	Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules de la República.....	1
5802	Nombrando las personas que han de formar la Comision para clasificar la deuda flotante que dejó el estinguido Gobierno de la Confederacion.	1
5803	Nota del Ministerio de Hacienda ordenando que se permita introducir libres de derechos, los útiles que traigan los inmigrantes para su uso	2
5804	Nombrando las comisiones reguladoras de capitales sugetos al impuesto de Contribucion Directa en la ciudad..	2
5805	Nombrando agente encargado de lo relativo á cobranza de Aduana, Don Enrique Quintana	2
5806	Disponiendo que las Capitanias fluviales del Litoral, se entiendan directamente con la Capitania del Puerto de la Capital.....	2
5807	Se manda remitir á la Tesoreria todos los fondos que se recauden.....	2
5808	Designando un subsidio de mil pesos mensuales á cada una de las Provincias con escepcion de la de Buenos Aires.....	3
5809	Ordenando la creacion del 6° Rejimiento de Caballeria, y nombrando Comandante al Teniente Coronel D. Martiniano Charras.....	3
5810	Se mandan reunir datos sobre la deuda del Perú y Chile.....	3
5811	Reemplazando dos de los miembros de la Comision nombrada por decreto del 19 del corriente, para el exámen de la deuda.....	3
5812	Nota del Ministerio de Hacienda disponiendo que se permita satisfacer al contado, con el descuento del Banco, los derechos que deben ser abonados en letras.....	3
5813	Reconociendo al Cónsul de la República de Chile en Buenos Aires, D. Mariano Baudrix.....	3
5814	Convenio celebrado con los Srs. Manúa y Cía., sobre los derechos adicionales.....	3
5815	Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules de la República.....	4
5816	Nota del Ministerio de Hacienda disponiendo qué los Srs. Mauá y Ca. depositen en el Banco de la Provincia, la parte de los derechos adicionales que corresponde á la renta y amortizacion del cuarto millon de los títulos del empréstito de 1° de Octubre de 1860.....	4
5817	Pasando á la Plana Mayor Inactiva los Coroneles Baltar y Chenaut....	4
5818	Adscribiendo la Comandancia General de Armas á la Inspeccion General y poniendo en ejercicio de su cargo al Inspector y Comandante General de Armas, General D. Wenceslao Paunero.....	4
5819	Correspondencia cambiada con el Cónsul General de Bélgica, sobre la ratificacion del Tratado celebrado en el Paraná, con el Gobierno de S. M, el Rey de los Belgas.....	4
5820	Nombrando la Comision que debe proceder al exámen de los cupónes de la deuda extranjera que hubiesen sido emitidos despues del 1° de Febrero de 1860.....	6
5821	Concediendo indulto á todos los Guardias Nacionales que; en virtud de los decretos vijentes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, permanezcan fuera del pais como fujitivos ó dispersos, y que pertenezcan á los cuerpos del distrito de la Capital.....	6
5822	Nomdrando Administrador de Correos de Gualeguaychú á D. Juan A. Casacuberta.....	7
5823	Cesan de revistar algunos Oficiales á Guerra.....	7
5824	Nombrando á D. Juan Carranza en reemplazo de D. Juan B. Peña, para integrar la Comision creada para clasificar la deuda de la Confederacion.....	7
5825	Asignando al Administrador General	

Número	TITULO	Página
	de Correos una compensacion por el desempeño de la Comision que se le confió con fecha 3 de Octubre de 1862.....	7
5826	Comisionando á D. Porter C. Bliss para hacer estudios é informar al Gobierno sobre las tribus de indígenas que están en las márgenes del Rio Bermejo, y sobre un sistema de arreglos pacíficos con ella..	7
5827	Reglamentando la contabilidad á que ha de sugeta se la Administracion General de Correos, en la distribucion de los timbres postales....	7
5828	Determinando la forma en que las diversas reparticiones de la Administracion Nacional, deben confeccionar los presupuestos para el año de 1864.....	8
5829	Nombrando Consules Generales y Vice-Cónsules de la República.	8
5830	Reconociendo á D. Antonio Cre po en el carácter de Vice-Cónsul del Paraguay, en la ciudad del Paraná..	8
5831	Nombrando oficial de mesa del Ministerio de Hacienda á D. Casiano Aparicio.....	8
5832	Nombrando algunos empleados de la Aduana en Gualeguaychú.....	8
5833	Organizando el personal de la Oficina de Contribucion Directa.....	8
5834	Suscricion oficial á la « Coleccion de Tratados de los Estados de Sud-América, de D. Cárlos Calvo.....	8
5835	Se encarga de la redaccion de una Memoria sobre los límites con el Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile, al Dr. D. Juan María Gutierrez.....	9
5836	Destituyendo dos guardas de la Aduana de Gualeguaychú.....	9
5837	Mandando abrir un nuevo inciso al presupuesto de Hacienda, al que se imputarán las cantidades que resulten de las diferencias de cambio.....	9
5838	Reemplazando uno de los miembros de la Comision de la Tarifa de Avalúos, en el ramo de comestibles y bebidas.....	9
5839	Nombrando Vice-Cunsules de la República.....	9
5840	Concediendo una gratificacion mensual al Oficial Mayor de la Colecturia en la Administracion de Rentas Nacionales en la Provincia de Buenos Aires, D. Francisco L pez Torres.	9
5841	Circular—A los Jueces de Paz sobre el artículo 6° de la ley provincial de Contribucion Directa.....	9
5842	Organizando el personal, sueldos y gastos de la Administracion General de Sellos de la Nacion.....	10
5843	Resolucion recaida en nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia sobre embarque y desembarque de objetos pertenecientes al Gobierno.....	10
5844	Reconociendo al Sr. D. Enrique Peltzer en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas.....	10
5845	Nombramiento de Ayudante General de Armas Coronel D. Gerónimo Espejo.....	10
5846	Reconociendo al Cónsul Interino de la República de Chile en San Juan, D. Antero Barriga.....	10
5847	Estableciendo un Colegio Nacional sobre la base del Seminario Conciliar de Buenos Aires.....	10
5848	Plan de estudios preparatorios para el Colegio Nacional de Buenos Aires.....	11
5849	Nombrando una Comision para preparar el edificio que ha de ocupar el Colegio Nacional.....	12
5850	Mandando preparar el Reglamento para el Colegio Nacional.....	12
5851	Integrando la Comision para los reclamos extranjeros.....	12
5852	Ordenando que todas las aficinas que se hallen dentro de los límites de la Provincia de Buenos Aires, remitan las rentas que recauden á la Administracion de Rentas de la Capital.....	12
5853	Nombrando Vice-Cónsul en Huelva á D. Juan Manuel Adalid.....	13
5854	Reconociendo al Cónsul de S. M. C. en Buenos Aires, D. Francisco Javier Lozada Melgarejo.....	13
5855	Contrato celebrado con el Banco Mauá y Cia. abriendo al Gobierno Nacional un crédito mensual de dos millones de pesos mjc. desde el 1° de Mayo del corriente año.....	13
5856	Nombrando los profesores que han de desempeñar las cátedras del Colegio Nacional.....	13
5857	Reuniendo al Ministerio de Guerra la Comandancia General de Armas..	14
5858	Distribuyendo entre las Provincias las vecas votadas en el Colegio Nacional.....	14
5859	Nombrando una Comision para dar oportuno empleo á los fondos provenientes de la suscricion levantada en favor de las víctimas de Mendoza.....	14
5860	Nombrando Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguay á D. Patricio Tejo.....	15
5861	Nombrando un portero del Ministerio de Hacienda.....	15
5862	Nombrando Dean de la Catedral de Salta, al canónigo magistral Dr. D. Gerardo Feijóo.....	15
5863	Designando el tipo para las publicaciones que se hagan por cuenta de la Nacion.....	15
5864	Creando el batallon N° 7 de línea y nombrando para mandarlo, al Teniente Coronel D. Cárlos Lezica...	15
5865	Creando el batallon N° 8 de línea y nombrando para mandarlo al Coronel D. Diego Wellesley Wilde.....	15
5866	Nombrando Receptor de Rentas en Santo Tomé, á D. Víctor Navajas.....	16
5867	Nombrando Administrador de Correos de la Provincia de Corrientes á D. Fernando A. Alvarez.....	16
5868	Separando á D. Teodoro Chacon del puesto de Oficial 2° del Ministerio	

Número	TITULO	Página
	de Hacienda, y nombrando en su lugar á D. Casiano Aparicio.....	16
5869	Resolucion recaida en la solicitud de Barbour, Barcley y Cia. sobre despacho de unas planchas de fierro galvanizadas.....	16
5870	Nombrando Gefe de Estado Mayor al Coronel D. Cesario Dominguez....	16
5871	Creando una compañia de rifleros....	17
5872	Nombrando Cónsul General en la República Oriental del Uruguay á D. Jacinto Villegas	17
5873	El Presidente de la Cámara de DD. participando hallarse constituida en debida forma, y haberse nombrado Presidente y Vice 1° y 2°..	17
5874	El Presidente do la Cámara de DD. comunicando la incorporacion del Diputado por Catamarca, D. Marcelino Auguier.....	17
5875	Designando dia para la instalacion del Colegio Nacional de Buenos Aires..	17
5876	Mensaje del Presidente de la República al Congreso Legislativo do la Nacion.....	17
5877	Nombrando Sub-Secretario y otros empleados en el Departamento de Justicia etc.....	25
5878	El Presidente del Senado comunicando la incorporacion de D. Angel Elias-Senador por la Provincia de Entre, Rios, y de D. Josè Posse, como suplente por la de Tucuman.....	25
5879	El Presidente del Senado comunica el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente provisorios de la Cámara	25
5880	Designando el dia para la apertura del Congreso Nacional.....	25
5881	Suprimiendo la medida que impone al introductor la pérdida del valor de lo que resultase de menos de lo manifestado en las guias.....	25
5882	Proveyendo la Prebenda de segundaracion en la Catedral de Córdob ..	26
5883	Nombrando Capellan de Gobierno al canónigo honorario D. Josè Sevilla Vazquez.....	26
5884	Sobre guias para la esportacion.....	26
5885	Nombrando Vice-Rector del Colejio Nacional á D. Raoul Legout.....	27
5886	Nombrando escribiente para la Comision de reclamos estranjeros á D. Manuel Igarzabal.....	27
5887	El Presidente de la Cámara de Senadores participa la incorporacion del Dr. D. Benjamin Victorica, Senador por la Provincia de Entre-Rios ..	27
5888	El Presidente de la Cámara de Diputados avisa la incorporacion del Diputado por Córdoba D. Manuel Moscoso.....	27
5889	Nombrando Cónsul General de la República en Francia á D. Eugenio M. Santa Colom.....	27
5890	Destituyendo á D. Antonio Segovia del puesto de Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes y nombrando á D. Desiderio Oneva para reemplazarlo.....	27
5891	Nombrando Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Francia, Inglaterra, España è Italia á D. Mariano Balcarce.....	28
5892	El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion solicita se recabe á la brevedad posible del Gobierno de Catamarca, los antecedentes relativos á la prision sufrida por D. Dermecio Ocampo, Diputado Nacional.....	28
5893	El Presidente de la Cámara de Senadores comunica que en sesion del 16 del corriente, se han incorporado D. B. Villafañe, Senador por Tucuman, y D. G. Dávila Senador por la Rioja.....	28
5894	El Presidente de la Cámara de Diputados de la República comunica que han sido aprobados los diplomas presentados por D. B. Sarmiento por San Luis, y D. P. Agote, Diputado por Catamarca.....	28
5895	Ley derogando el 20 por 1 y mandando recibir el papel moneda de Buenos Aires por su justo equivalente.	28
5896	Reglamentando la ley de 21 de Mayo de 1863.....	29
5897	Nombrando á D. Manuel Borges de Rocha, reconocedor de la yerba correntina.....	29
5898	Se ordena que sean satisfechos al contado los derechos de esportacion..	29
5899	Aprobando el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el Sr. D. Guillermo Wheedwright para la construccion del ferro-carril Central Argentino.....	29
5900	Reglamentando el desembarque de equipajes, muestras y encomiendas.....	29
5901	Fijando el sueldo al empleo de Vista creado por el decreto anterior.....	30
5902	Exonerando empleados en la Aduana de la Victoria	30
5903	Nombrando á D. Juan J. Galino Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguay.....	30
5904	El Presidente de la Cámara de Senadores avisa haberse incorporado á esa Cámara el Senador suplente Dr. D. Benjamin de la Vega, por la Provincia de la Rioja.....	30
5905	El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion dá cuenta haberse incorporado el Dr. D. Macedonio Graz á la Cámara como Diputado por Jujuy.....	30
5906	El Presidente del Senado avisa haberse incorporado á esa Cámara los Senadores D. J. B. Bàrcena y D. Plácido Bustamante, por Jujuy, y D. Saturnino M. Laspiur por San Juan.....	30
5907	Ley aprobando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con D. J. Lavarello, sobre la nauegacion del Rio Bermejo.....	30
5908	Estableciendo un aumento de 25 por ciento hasta la sancion del presupuesto general, á los sueldos fijados en papel moneda.....	31

Número	TITULO	Página
5909	Nombrando à D. José Valdez Administrador de Rentas Nacionales en Salta.....	31
5910	El Presidente de la Cámara de Dtputados de la Nacion participa haberse aprobado los diplomas de los señores D. Régulo Martinez, y D. José de la Quintana, electos Diputados, el primero por la Provincia de San Juan y el segundo por la de Jujuy.....	31
5911	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones encargadas de redactar los Códigos Civil, Penal, de Mineria y las ordenanzas del Ejército.....	31
5912	Inhumaciones de muertos inconfesos—Resolucion del Gobierno sobre derecho de la autoridad eclesiàstica para negar sepultura por falta de confesion.....	31
	Resolucion recaida en el espediente sobre denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de D. Blas Agüero.....	32
5913	Nombrando un oficial de mesa en el Ministerio de Relaciones Esteriores á D. José Antenio Guaux.....	33
5914	Mandando abrir una cuenta especial de los gastos ocasionados por la perturbacion del órden público en varias provincias.....	33
5915	El Presidente del Senado adjunta el decreto concediendo licencia al general D. Anselmo Rojo, Senador por la Provincia de Salta, para continuar desempeñando la Comision que le ha encargado el Poder Ejecutivo Nacional, de comandar en gefe las milicias movilizadas de las cinco Provincias del Norte....	33
5916	Ordenando la eleccion de cinco municipales para llenar las vacantes que existen en la Corporacion Municipal.....	34
5917	Ordenando la eleccion de un Municipal por la Parroquia de San Telmo y otro por la de la Catedral al Sud..	34
5918	Nombrando á D. Miguel Valadares Administrador de Correos en la Provincia de Tucuman.....	34
5919	Ley de papel sellado para el resto del año de 1863 y todo el de 1864.	34
5920	Acuerdo del Senado para el nombramiento de los Jueces nacionales de seccion.....	35
5921	Nombrando las personas que han de desempeñar los Juzgados Nacionales de Seccion.....	36
5922	El Presidente de la Cámara de Diputados comunica que ha sido aprobado el diploma presentado por D. P. Igarzábal, Diputado por Corrientes.....	36
5923	Aceptando la renuncia hecha por Don Jacinto Villegas, de Cónsul General en el Estado Oriental y nombrando en su lugar á D. Daniel Mackinlay.	36
5931	Destituyendo el Vista de la Aduana de Santa Fé D. Juan M. Zavalla y nombrando en su reemplazo á D. Juan Lasaga.....	36
5925	Fijando el dia en que debe empezar à regir el Código de Comercio en la República.....	36
5926	Aumentando el número de los escuadrones de caballeria.....	36
5927	Reconociendo nuevamente al señor D. Luis Vidal, en el carácter de Vice Cónsul del Brasil en Gualeguaychú.	37
5928	Ley autorizando á don Eduardo A. Hopkins, para formar una sociedad anónima para canalizar el arroyo del «Capitan».....	37
5929	Aprobando las elecciones para municipales practicadas en esta ciudad el 12 del corriente.....	38
5930	Nota de la Cámara de Diputados participando haber nombrado Presidente y Vice para el segundo turno legislativo.....	38
5931	Nombrando á D. Eduardo Augusto Hopkin Cónsul General de la República en los Estados Unidos....	38
5932	Nombrando à D. José Borbon, para reemplazar á D. Antenio Marcó del Pont, en la Comision clasificadora de la deuda de la Confederacion.....	38
5933	Ley de Aduana para el resto del año de 1863 y todo el de 1864.....	39
5924	Resolucion relativa á la revisacion de Registros atrazados en la Aduana de la Capital.....	40
5935	Permitiendo libre de derechos el trasbordo del carbon de piedra, en los puertos de la Repúbliea.....	41
5936	Protocolo del arreglo celebrado con el Ministro residente de los Estados Unidos sobre el reclamo de D. Silas Atkins.....	41
	Ley aprobando el arreglo á que se refiere el protocolo anterior.....	41
5937	Nombrando á D. José Tomás Rojo, Sub-Tesorero de la Nacion en reemplazo de D. José M. Cabral.	42
5938	Declarando cesante al oficial de mesa del Ministerio de Relaciones Esteriores D. José A. Guaux.....	42
5939	Nombrando oficial de mesa del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Pedro Giraldes.....	42
5940	Nombrando à D. Aniceto Soto, Vista de la Aduana de Santa Fé.....	42
5941	Reconociendo al Vice-Consul de la República Oriental en Gualeguachú, D. Antonio Alvarez.....	42
5942	Se organiza el 1er. Escuadron del Regimiento de caballeria num. 8.....	42
5943	Ley corrigiendo un error de fecha en otra ley del periodo legislativo anterior, reglamentando la distribucion de las Rentas Nacionales.	42
5944	Ley ordenando el pago del importe de unas mercaderias sustraidas de la Aduana del Rosario en 1861....	43
5945	Nombrando segundo Gefe del Regimiento núm. 4 al Sargento Mayor D. Nicanor Cuimo.....	42
5946	Creando una Escribania General de Gobierno.....	43
5947	Reglamentando el articulo 24 de la	

Número	TITULO	Página
	Ley de Aduana.....	43
5948	Nombrando contador para la Comision de reclamos estrangeros á D. Edelmiro F. Sanchez.....	43
5949	Nombrando al señor D. Manuel R. Trelles para redactar la Memoria sobre límites del territorio de la República.....	44
5950	Proveyendo á la amortizacion del papel moneda de la Provincia de Corrientes.....	44
5951	Ley sancionando el arancel para el pago de derechos procesales en la Suprema Corte y Juzgado Nacionales.....	44
5952	Ley organizando el personal de los Juzgados Nacionales de Seccion...	46
5953	Sobre la autenticacion de los autos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia.....	46
5954	Ley declarando libres de importacion por cincuenta años los útiles y materiales del Ferro Carril entre la ciudad de Buenos Aires y la Ensenada, etc.....	46
5955	Nombrando á D. Gregorio Ceballos, Administrador de Rentas Nacionales de Bella Vista.....	47
5956	Aceptando la renuncia elevada por el Senador por Tucuman, Doctor D. Agustin J. de la Vega.....	47
5957	Sobre destitucion y reemplazo del Guarda José F. Ortiz en la Aduana de Corrientes.....	47
5958	Se acuerda una suma para gastos de instalacion del Ministro Plenipotenciario en Francia, etc.....	47
5959	Ley destinando quinientos mil pesos plata, para la construccion de una casa de Aduana.....	47
5960	Suprimiendo el empleo de Ingeniero de Aduana.....	47
5961	Confiriendo grados militares.....	47
5962	Nombrando Gefes para la Revista de Inspeccion al Ejército.....	47
5963	Nombrando Vice Cónsul en el Salto á D. Pastor Texo.....	48
5964	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional. en subsidios á las Provincias en 1864.....	48
5965	Ley adoptando el sistema de pesos y medidas métrico decimal.....	48
5966	Ley de Contribucion Directa para el municipio de Buenos Aires en los años 1864, 65 y 66.....	48
5967	Ley sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.	49
5968	Ley designando los crimenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad.....	51
5969	Ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, en lo Civil y Criminal.....	57
5970	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para suscribir por quinientos ejemplares á la obra de Story, «Esposicion de la Constitucion de los Estados del Norte», traducida por D. José M. Cantilo, y autorizándolo á repartirla en los establecimiento de instruccion.....	73
5971	Nombrando al ciudadano D. Santiago Palacios, Inspector de Postas y Caminos en la línea del Norte de la República.....	73
5972	Nombrando Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules en varios puntos.....	73
5973	Nombrando á D. Rafael Arriola, Administrador de Rentas Nacionales en Goya.....	73
5974	Reglamentando la ley de Contribucion Directa para 1864, 65 y 66...	74
5975	Dando de baja á los prisioneros de Pavon que se hallan en servicio en el Regimiento de Artilleria....	74
5976	Nombrando á D. Francisco R. Cugnet para reemplazar á D. Luis Verdollin como catedrático del Colegio Nacional.....	74
5977	Reconociendo al señor D. Herman Van Howten, en el carácter de Cónsul General de los Paises Bajos en la República.....	74
5978	Nombrando Administrador de Correos de Santa-Fé, á D. Pedro Rodriguez del Fresno.....	74
5979	Encargando interinamente del Ministerio de Hacienda, al Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Rufino de Elizalde.....	75
5980	Sobre derechos consulares no abonados donde corresponde.....	75
5981	Autorizando á los Cónsules Argentinos para registrar en sus Cancillerias, la escritura de compra de buques de argentinos.....	75
5982	Acordando una pension de cien pesos mensuales á la viuda é hijos del Dr. D. Antonino Aberastain.....	75
5983	Autorizando al Sub-Secretario de Relaciones Esteriores para dictar las resoluciones de mero trámite.....	75
5984	Autorizando al Snb-Secretario de Haciendo para dictar las resoluciones de mero trámite.....	75
5985	Reglamentando el procedimiento en la Administracion de Rentas Nacionales de la Capital, para los casos de infraccion de las leyes y reglamentos de aduana.....	76
5986	Disponiendo que el Dr. D. Vicente Saravia, pase á desempeñar el Juzgado Nacional en Corrientes..	76
5987	Prorogando las sesiones del Congreso Legislativo.....	76
5088	Mandando recibirlas monedas estrangeras en las cajas nacionales..	76
5989	Determinando el modo de aceptar las letras de Aduana.....	77
5990	Poniendo en vigencia los priucipios y disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre patentes industriales.....	77
5991	El Senado presta su acuerdo para nombrar dos Jueces de Seccion...	81
5992	Nombrando nuevos Jueces Nacionales en Entre Rios y la Rioja.....	81
5993	Acordando una pension de cincuenta	

Número	TITULO	Página
	Pesos fuertes mensuales á la viuda del Dr. D. Marcos Avellaneda y á la viuda é hijos de D. Josè Cubas	81
5994	Comunicando el nombramiento de Presidente y Vices de la Cámara de Diputados Nacionales	81
5995	Mandando abonar al Dr. D. N. Matienzo dosciento sesenta pesos plata, por sus servicios prestados á la Provincia de Mendoza	81
5996	Mandando abonar los créditos de los señores Pardo, Soler y Escobar	82
5997	Nombrando una Comision consultiva de Aduana	82
5998	Ordenando que la Aduana de la Capital haga un pedido mensual para deteminados gastos	82
5999	Designando el dia el que deben empezar á funcionar los Juzgados Nacionales	82
6000	Resolucion recaida en una nota de la Contaduria General de la Nacion, pidiendo que la moneda cordobesa sea admitida y dada en la Administracion de Rentas como la boliviana	82
6001	Resolucion recaida, prévio informe de la Contaduria, en una nota del Administrador General de Sellos Nacionales, manifestando los inconvenientes de las subdivisiones contínuas del cambio, para la venta de sellos	82
6002	Exonerando al Contador de la Administracion de Rentas de Salta, don Zacarias Tedin, y nombrando en su reemplazo á D. Valentin Delgadillo	83
6003	Ley estableciendo una linea de comunicacion telegráfica entre Buenos Aires y el Rosario, con estaciones en los principales pueblos intermedios	83
6004	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos á fin de establecer en la República la comunicacion y tráfico regularizado por medio de las locomotoras á vapor, denominado «Sin Fines»	83
6005	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para emitir un millon de pesos en acciones que se denominarán de «Puentes y Caminos»	84
6006	Ley aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Ministro de los Estados Unidos de América, en el reclamo de los herederos de D. Guillermo P. White.	84
6007	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para pagar los gastos hechos por el Almirantazgo Británico en el reconocimiento del Rio de la Plata, desde la colonia hasta Martin Garcia	85
6008	Contestacion del Honorable Congreso Nacional, á una comunicacion en que el Gobierno de la República, á pedido del de la Provincia de Entre Rios, sometia á su consideracion los estatutos para el establecimiento de un Banco de emision en aquella Provincia	85
6009	Ley reconociendo como deuda nacional la liquidacion practicada por la Provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos estrangeros	85
6010	Ley determinando los empleos y dotaciones de la Administracion del Crédito Público Nacional	85
6011	Ley mandando liquidar y consolidar en Fondos Públicos, la deuda puesta en circulacion por el Gobierno de la Confederacion, en bonos, billetes y libramientos hasta el 1º de Abril de 1861	86
6012	Nombrando Jueces Nacionales en Buenos-Aires y Entre Rios	86
6013	Ley acordando á las viudas é hijos de los Generales Lavalle, Paz y Lamadrid, por sueldo airasados y en remuneracion de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en fondos públicos	86
6014	Póroga del plazo para el pago de la Contribucion Directa	87
6015	Ley abriendo un crédito suplementario para los gastos que ocasiona la movilizacion de la guardia nacional	87
6016	Nombrando la Comision encargada de confeccionar la Tarifa de Avalúos para el primer semestre de 1864	87
6017	Ley fijando el presupuesto de la Municipalidad de Buenos Aires, para el año de 1864	87
6018	Ley determinando de curso legal en la Repúbiea, las monedas estrangeras	87
6019	Circular á los Administradores de Rentas Nacienales sobre las operaciones de Aduana	88
6020	Contrato sobre el Ferro carril del Rosario á Córdoba	88
6021	Nombrando Vice Rector del Colegio Nacional á D. Felicisimo Moro	89
6022	Informe de la Coutaduria y resolucion superior de una consulta del Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguaychú, sobre letras aceptadas antes de la disposicion que pone la moneda cordobesa en las mismas condiciones que la boliviana	90
6023	Informe de la Contaduria y resolucion superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Concordia, sobre el cambio fijado á la moneda cordobesa.	90
6024	Mandando practicar elecciones de Municipales en esta ciudad el domingo 29 del próximo Noviembre.	90
6025	Nombrando á D. Ireneo Vega, Inspector de posas y caminos en la linea del Oeste de la República	91
6026	Circular á los Administradores de Rentas Nacionales, sobre formalidades en los documentos de Aduana	91
6027	Nombrando Escribano General de Gobierno á D. Juan Francisco Gu	

Numero	TITULO	Página
	tierrez.....	91
6028	Reglamento para las Mensagerias, Correos y Postas Nacionales.....	91
6029	Tratado con España, de reconocimiento, paz y amistad.....	96
6030	Reglamentario de la ley que manda liquidar la deuda del Gobierno de la Confederacion, hasta el 1º de Abril de 1861.....	98
6031	Nombrando una Comision encargada de prolongar el muelle de Barracas.....	98
6032	Informe de la Contaduria y resolucion superior, en una nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, relativa al cambio ó valor del papel moneda de esa Provincia.	98
6033	Ley ordenando la iñscripcion en fondos públicos, de los crèditos que resulten legitimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861.....	99
6034	Reglamentacion de la ley sobre inscripcion de créditos legitimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861.....	99
6035	Pensiones militares; se dispone que el Poder Ejecutivo se rija por las vigentes en la Provincia de Buenos Aires, mientras no se sancione la ley Nacional.....	100
6036	Nombramiento de los señores Diputados D. José Maria Cantilo y Dr. D. Manuel Zavaleta, para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.....	102
6037	Ley de elecciones para la República Argentina.....	102
6038	Ordenando la clausura de las sesiones del Congreso Legislativo.....	106
6039	Contrato para el establecimiento en la República de las locomotoras á vapor denominadas « Sin Fines ».	106
6040	Ley mandando reconocer y liquidar la deuda por suplementos y auxilios prestados á los ejércitos libertadores que combatieron la tirania de Rosas.....	107
6041	Nombrando al Senador D. Lúcas Gonzalez para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público...	107
6042	Ley marcando los procedimientos que han de regir en los juicios de contrabando ó decomiso.....	107
6043	Ley de organizacion del crédito Público Nacional.....	108
6044	Nombrando dos propietarios para integrar la Junta de Administracion del Crèdito Público.....	109
6045	Reglamentando la ley sobre deuda procedente de auxilios suministrados à los ejércitos libertadores....	110
6046	Disponiendo el abono por la Tesoreria General de las asignaciones á cargo de la Aduana del Rosario.....	110
6047	Nombrando á D. Guillermo Conti, para Vista de la Aduana de Monte.Caseros.....	110
6048	Asignando el sueldo de veinte pesos plata mensuales al Administrador de Correos de Gualeguay, desde el diez de Agosto próximo pasado....	110
6049	Inspeccion de los recibss existentes en Contadnria General.....	110
6050	Forma de los contratos con el Gobierno para provisiones del Ejército....	110
6051	Nombrando Visitador de algunas Aduanas, al Contador Géneral D. Pedro Pondal.....	111
6052	Resolucion recaida en una nota de la Comision Clasificadora de la deuda flotante, fecha 17 de Noviembre relativa á la deuda contraida con posterioridad al 12 de Diciembre de 1861.....	111
6053	Nombrando á D. Alejo Arocena para integrar la Junta de Administracion del Crèdito Público.....	111
6954	Informe del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, en un espediente sobre aforo asignado en la Tarifa de Avalúos á los caballos y mulas en pié, de acuerdo con el que ha resuelto el Gobierno en 20 de Noviembre de 1863.....	111
6055	Informe del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, sobre manifestacion de cueros de vicuña y chinchilla de acuerdo con el cual ha resuelto el Gobierno en 20 de Goviembre de 1863.....	111
6056	Reconociendo al señor D. Felipe José Pereira y Leal, en el carácter de Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil en la República Argentina.....	112
6057	Nombrando Agente confidencial en la República Oriental á D. José Marmol y oficial á D. Bernabè Quintana.....	112
6058	Nombrando Prefecto de estudies en el Colegio Nacional á D. Mariano H. Boneo.....	112
6059	Informe del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital en una nota del de San Nicolás, sobre peones para el servicio de la Aduana, circulada en 27 de Noviembre de 1863 como resolucion á las Administraciones de Rentas Fluviales..	112
6060	Aprobando el plano y presupuesto para la construccion 300 vs. del Muelle del Riachnelo.....	112
6061	Nombrando á los ciudadanos que deben acompañar á los Jueces de Paz en la formacion del Registro Cívico Nacional.....	112
6062	Informe de la Contaduria y resolucion superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital sobre moneda peruana....	113
6063	Suprimiendo el tipo de diez y siete pesos por una onza de oro.....	113
6064	Nombrando una Comision para proceder á la obra de los almacenes de depósito.....	113
6065	Arreglando la entrega de raciones á las tribus de Indios amigos.....	113
6066	Nombrando á D. Guillermo Billinghurst, Cónsul de Iquique, y á D. Juan Andrés de Mot, Cónsul en Bruselas.....	113

Número	TITULO	Página
6067	Encargando interinamente al Dr. D. Gnillermo Rawoon, del Ministerio de Jnsticia Culto é Instruccion Pública.....	114
6068	Nombrando Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos á D. Domingo F. Sarmiento.....	114
6069	Nombrando Secretario y oficiales para la Legacion en los Est dos Unidosi	114
6070	Papel sellado que corresponde á las patentes de privilegio de paquetes.	114
6071	Nombrando al Sr. D. Josè Mármol, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil.....	114
6072	Aprobando las elecciones de Municipales practicadas en esta ciudad el 29 de Noviembre, en las parroquias que se espres n, y mandando se practiquen en las que no lo hicieron en ese dia.....	114
6073	Asignanno una cantinad para gastos de instalacion del Ministro en los Estados Unidos.....	114
6074	Nombrando Interventor de la Administracion de Correos de Salta, á D. Mariano Zorrequieta.....	115
6075	Próroga de un mes para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.....	115
6076	Aprobando las elecciones practicadas el veinte del corriente, de municipales y suplentes, en las Parroquias de San Telmo y Socorro....	115
6077	Espediente relativo á la jubilacion del Contador General D. Juan P. Aldama.....	115
6078	Nota del Administrauor de Rentas Nacionales en la Capital sobre servicio de peonas en depósitos particulares, de conformidad á la cual ha resuelto el Gobierno en 31 de Diciembre de 1863.....	116
6079	Nombrando gefe de la Frantera de Santa-Fé al Coronel D. Emilio Conesa.....	117
	1864	
6080	Nombrando Oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Jorge Franck.....	118
6081	Nombrando á D. Ignacio de las Carreras para integrar la Junta Clasificadora de la Merced.....	118
6082	Nombrando à D. Manuel J. Argerich para Contador General de la Nacion.....	118
6083	Reponiendo al Dr. D. Eduardo Costa en su cargo de Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.....	118
6084	Reconociendo en el carácter de Vice-Cónsules del Imperio del Brasil á D. Josè Marré en Monte Caseros, D. Juan Leite Guimaraens en la Concepcion del Uruguay, D. Josè Alberti en la Federacion y D. Juan Concalves en la Restauracion.....	118
6085	Suscricion al periódico «Progrés».....	118
6086	Circular á los Administradores de Rentas Nacionales en la República sobre envio del producto de derechos de esportacion.....	119
6087	Resolucion recaida sobre las elecciones para Municipales, practicadas en la parroquia de la catedral al Norte el 20 de Diciembre último.....	119
6088	Resolucion recaida en el sumario levantado con motivo de las elecciones de municipales practicadas en la parroquia de la Concepcion el dia 29 de Noviembre último.....	119
6089	Contrato con los señores Sourdeaux y Cia. para la perforacion de pozos artesiános en la Provincia de la Rioja.....	120
6090	Convocando al pueblo del municipio de Buenos Aires para la eleccion de seis Diputados al Congreso.....	120
6091	Aboliendo la visacion de pasaportes en los Consulados Argentinos.....	121
6092	Nota de la Contaduria General sobre moneda cordobesa, de conformidad á la cual ha resuelto el Gobierno en 26 de Enero de 1864.....	121
6093	Cambiando el personal de la Administracion de Rentas del Paraná.....	121
6094	Organizando el Ejército permanente..	121
6095	Contrato para abrir un camino carril entre la ciudad de Córdeba y la de la Rioja.....	122
6096	Vista del Fiscal, del Procurador General de la Corte Suprema, y resolucion del Gobierno en el espediente relativo á las letras protestadas en la Aduana del Rosario, por negarse los deudores á pagarlas en el tipo de moneda acordado por el Gobierno.....	123
6097	Declarando deuda consolidada de la Confederacion el erédito reconocido á favor de los herederos de D. Guillermo P. White.....	126
6098	Tomando medidas conducentes á garantir al órden y la libertad en la eleccion de Diputados Nacionales en el Municipio de Buenos Aires..	126
6099	Informe del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, circulado como resolucion á los demás Administradores.....	127
6100	Reconociendo al señor D. Juan Godoy en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en Mendoza.....	127
6101	Nombrando Vista de Aduana de Corrientes á D. Juan Agustin Torrent.	127
6102	Nombrando Vista de Aduana en el Paraná á D. Generoso Echegaray.	127
6103	Acuerdo para la emision de doce mil pesos en «Bonos de Puentes y Caminos» para el cumplimiento del contrato con los señores Sourdeaux y Ca.....	128
6104	Reconociendo á D. Aniceto Arce, en el carácter de Encargado de Negocios de la República de Bolivia en la República Argentina.....	128
6105	Separando los estudios que se han de seguir en la Universidad de San Cárlos y en el Colegio Nacional de Monserrat.....	128

Número	TITTLO	Página
6106	Acordando la emision de diez mil pesos en «Bonos de Puentes y Caminos» en virtud del contrato celebrado con el Ingeniero D. A. M. de Laberge.....	129
6107	Disponiendo se le entregue al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, letras sin interés por el importe de la subvencion correspondiente al mes de Marzo próximo venidero..	129
6108	Dando una nueva organizacion al Colegio Nacional del Uruguay....	129
6109	Reinstalando la Inspeccion General de Armas.....	130
6110	Reduciendo las Planas Mayores de los Regimientos de Guardia Nacional Activa de la Capital.....	130
6111	Nombrando Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, al Dr. D. Lúcas Gonzalez.....	130
6112	Disponiendo la formacion de un cuerpo de Dragones del Batallon 5° de Línea.....	130
6113	Disponiendo se formen dos Escuadrones de Dragones del Regimiento 5° de Caballería y del Batallon 9° de Línea.....	130
6114	Nombrando empleados para la Legacion Argentina en el Brasil.....	130
6115	Organizando un Regimiento de Artillería.....	130
6116	Nombrando á D. Juan Stasses, Cónsul Argentino en Bále.....	131
6117	Nombrando Catedráticos de Derecho Comercial y de Matemáticas en la Universidad de San Cárlos.....	131
6118	Nombrando varios Catedráticos en el Colegio Nacional de Monserrat, segun el nuevo plan de estudios..	131
6119	Nombrando comisarios extraordinarios para que vijilen el órden en las elecciones del 27 del corriente.	131
6120	Contrato para la ejecucion de obras en el ramo de Puentes y Caminos en toda la República.....	132
6121	Nombrando al Dr. D Juan Domingo Vico, Rector y Director del Colegio Nacional del Uruguay.....	133
6122	Creando una Administracion de Correos en Restauracion, y nombrando Administrador á D. José Arrue...	133
6123	Reconociendo á D. Francisco Astengo en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Italia en Buenos Aires, con jurisdiccion en toda la República, exceptuando Santa-Fé.....	133
6124	Reconociendo á D. Friedrich Welhelm Nordemholz, en el carácter de Vice Cónsul de Prusia en Buenos Aires.	133
6125	Disponiendo la impresion de timbres postales.....	133
6126	Resolucion recaida en la solicitud de D. Vicente del Castillo, pidiendo se continúe el abono de la jubilacion que le estaba acordada.....	134
6127	Circular modificando resoluciones anteriores, sobre guias de frutos que se importan en la Aduana de la Capital.....	134
6128	Nombrando á D. D. Lewis, Catedrático de Inglés y Latinidad en el Colegio Nacional.....	134
6129	Creando una Oficina de Estadística y nombrando para su Gefe á D. Damian Hudson.....	134
6130	Nombrando Vice-Rector y Secretario del Colegio Nacional del Urugnay á Fray Cayetano Curcio.....	135
6131	Dando una nueva organizacion al Regimiento Guardia Nacional de Estramuros.....	135
6132	Resolucion del Gobierno en un espediente promovido por el Administrador de Rentas Nacioneles en Corrientes, sobre carga y descarga de articulos conducidos por los vapores paraguayos.....	135
6133	Acuerdo ordenando se proceda á la renovacion de papeletas en el Regimiento Guardia Nacional de Estramuros.....	136
6134	Mensage del Presidente de la República al Congreso Legislativo de la Nacion.....	136
6135	Reconociendo al caballero D. Rafael U. Barbolani en el carácter de Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia en la República Argentina..	140
6136	Resolucion recaida en una nota del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, sobre la confeccion de la Tarifa de Avalúos.....	140
6137	Nombrando gefes de línea para mandar los cuerpos de Guardia Nacional de la Capital.....	140
6138	Designando el dia 12 de Mayo para la apertura del Soberano Congreso Nacional.....	141
6139	Acuerdo para la emision de «veintiun mil pesos» en Bonos de «Puentes y Caminos» para el cumplimiento del contrato estipulado con D. Cárlos Bouquet.....	141
6140	Acuerdo integrando la Comision de la Tarifa de Avalúos.....	141
6141	Nombrando Procurador Fiscal para Juzgado Seccional de Buenos Aires, al señor don Salustiano Zavalia.....	141
6142	Ascendiendo y nombrando Canónigos en la Iglesia Catedral de Buenos Aires.....	141
6143	Nombrando canónigos honorarios de la Iglesia Catedral de Buenos Aires.....	142
6144	Emitiendo la suma de «nueve mil pesos» en acciones de «Puentes y Caminos» para compear al señor Legout el tren de màquinas para abrir pozos artesianos en la Provincia de la Rioja.....	142
6145	Nombrando varios Cónsules.....	142
6146	Contrato para la apertura de un camino carretero de Salta á Jujuy..	142
6147	Acuerdo del Senado de la Nacion para promover al Coronel D. Blas J. Pico al grado de Coronel Mayor.....	142
6148	Contrato celebrado por el Ministro del Interior de la República Argentina	

Número	TITULO	Página
	y á su nombre, con don Samuel Molin , con el objeto de acortar la larga travesía que existe entre las «Toscas» y la «Orquesta» en el camino de Córdoba á Catamarca....	143
6149	Ley creando la plaza de Mayordomo de la casa del Congreso.....	143
6150	Resolucion recaida en la solicitud de D. Juan N. Ballesteros, pidiendo se continúe el abono de la jubilacion que le estaba acordada.....	143
6151	Refundiendo el rectorado del Colegio Nacional en el Director de Estudio.....	143
6152	Aprobando el protocolo concluido por el Poder Ejecutivo con la Legacion del Imperio del Brasil para el pago de una deuda.....	144
6153	Ley abriendo un crédito complementario al inciso 3° del artículo 2° del presupuesto vigente, por quinientos cuarenta pesos.....	144
6154	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse á la empresa del Ferro-carril Central Argentino por la suma de 40,000 libras esterlinas, correspondientes á dos mil acciones.....	144
6155	Acuerdo asignando varias cantidades para el fomento de la educacion primaria en algunas Provincias...	144
6156	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para variar el artículo 18 del contrato para el Ferro-Carril Central Argentino.....	145
6157	Estableciendo en la ciudad del Rosario una Comision denominada «Comision Promotora de la Inmigracion».....	145
6158	Ley aprobando el decreto del Poder Ejecutivo segun el cual se ha hecho la liquidacion de los reclamos de S. M. el Rey de Prusia.....	145
6159	Nota del Administrador de Rentas de la Capital sobre papeletas del Resguardo, de acuerdo con la cual ha resuelto el Gobierno.....	145
6160	Ley ordenando la movilizacion de las Guardias Nacionales de las Provincias, cuyo territorio estuviese amenazado por los indios.....	146
6161	Ley aprobando los convenios que el Poder Ejecutivo ha celebrado en las Legaciones de Francia, Inglaterra é Italia sobre indemnizacion por perjuicios sufridos en la Provincia de Buenos Aires durante la guerra civil.....	146
6162	Reconociendo al Sr. Dr. D. Agustin Matienzo en el caracter de Encargado de Negocios de la República de Bolivia.....	146
6163	Resoluciones del Gobierno sobre derechos á la esportacion de aceite de pescado.....	146
	Con motivo de una consulta del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, el decreto anterior ha sido reconsiderado con el siguiente.	147
6164	Nombrando Dignidades para la Iglesia Catedral de Córdoba.....	147
6165	Integrando la Comision revisora de la deuda.....	147
6166	Próroga del enrolamiento de la Guardia Nacional.....	147
6167	Buques, permiso para abrir y cerrar registro.....	147
6168	Nombrando varios Cónsules.....	147
6169	Mandando entregar á la Empresa de perforacion de pozos artesianos en la Rioja, la suma de diez mil pesos en acciones de puentes y caminos.	148
6170	Ley autorizando al Poder Ejecutivo, para celebrar un contrato de navegacion á vapor en el alto Uruguay.	148
6171	Resolucion recaida en la solicitud de D. Miguel Marquez, pidiendo se continúe el abono de la jubilacion que le estaba acordada.....	148
6172	Nombrando al señor Presbitero D. José Gelabert, Obispo del Paraná.....	149
6173	Suscribiéndose el Gobierno a trescientos ejemplares del folleto «Las Colonias de Santa-Fé.....	149
6174	Acuerdo del Senado de la Nacion para el nombramiento de Jueces de Seccion en las Provincias de San Juan, Catamarca y Salta.....	149
6175	Ordenando el cese en sus funciones á la Comision Filantródic de Mendoza, creada por decreto de 7 de Abril de 1863.....	149
6176	Ley exonerando de derechos el aceite de pescado que se elabore en la República.....	149
6177	Ley aprobando el protocolo celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Legacion de S. M. Británica.....	150
6178	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la traslacion á la República de los restos del Brigadier General D. José de San Martin.....	150
6179	Ley asignando sueldo al Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires.....	150
6180	Ley estableciendo dos escribanias en el Juzgado Seccional de Buenos Aires.....	150
6181	Ley aprobando el convento celebrado por el Poder Ejecutivo el Dr. D. Augusto Brougnes.....	151
6182	Ley penando la imposicion de la pena de azotes.....	151
6183	Nombrando al Sr. D. Angel Elia para integrar la Comision clasificadora de la deuda Nacional.....	151
6184	Ley concediendo privilegio por doce años á D. Guillermo Perkins, para fabricar papel y pólvora del capullo del *Yuchan ó Palo Borracho*...	151
6185	Ley nacional de papel sellado para 1865.....	151
6186	Aceptando la renuncia que hace el Dr. D. Dardo Rocha del puesto de Oficial 1° del Ministerio del Interior.	153
6187	Reenganche en la frontera.....	153
6188	Nombrando Comisario pagador de la Frontera de Salta al Teniente Coronel D. Juan A. Casacaberta.....	153
6189	Mandando sumariar al Teniente Coronel D. Benjamin Calvetti.....	153

Número	TITULO	Página
6190	Nombrando Cónsul en Dublin y Vice Cónsules en Rio Ianeiro é Itaqui...	153
6191	Contrato para la apertura de un camino carretero entre la Cruz del Eje, Provincio de Córdoba, y los llanos del Chañar Provincia de la Rioja.....	154
6192	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de una linea telegráfica subfluvial y terrestre, entre esta ciudad y la de Montevideo.....	154
6193	Contrato para la apertura de un camino directo desde la ciudad de Córdoba hasta Caroya.....	154
6194	Servicio del empréstito de Lóndres....	155
6195	Contrato de D Santiago Palacio para la construccion de un puente sobre el Rio Pasaje	155
6196	Contrato para la apertura de un camino carretero desde San Juan en direccion á San Luis hasta Tranca.	156
6197	Nombrando al Senador Dr. D. Angel Navarro para presidir la Junta de Administracion del Crédito Público.....	156
6198	Ley acordando un crédito especial suplementario hasta fa suma de 150,000 pesos para atender á los créditos pendientes del Departamento de Guerra.....	156
6199	Se nombra á los señores Diputados Dr. D. Manuel Zavaleta y D. José Maria Cantilo para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.....	157
6200	Prorogando las sesiones ordinarias del Congreso por el tiempo que fuera necesario para consideror varios proyectos de interés nacional.	157
6201	Ley de Aduana para 1865.....	157
6202	Ley aprobando la liquidacioa practicada en el reclamo del súbdito norte americano D. Samuel B. Hallie.....	159
6203	Nombramiento de los señores Peña y Molina para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.....	159
6204	Nombrando á D. Aaron Yañiz para Oficial de mesa del Ministerio de Hacienda.....	159
6205	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma dé cinco mil pesos fuertes en la introduccion de semillas y plantas útiles al pais.....	159
6206	Ley erijiendo un Arzobispado en la República	159
6207	Declaracion del Congreso Nacional al espíritu de la ley de 12 de Noviembre de 1863, sobre pensiones militares.....	159
6208	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse á un número de ejemplares de la obra de Kent....	160
6209	Ley autorizando un crédito suplementario al inciso 3° arrt. 5° del presupuesto.....	160
6210	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para satisfacer de las Rentas Generales, las cantidades de dinero, dadas en préstamo al Colegio de Monserrat.....	160
6211	Ley de presupuesto para la Municipalidad de Buenos Aires en el año de 1865.....	160
6212	Ley acordando al presupuesto del Interior un crédito suplementario...	161
6213	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para construir un camino carretero desde la márgen derecha del Rio Paraná hasta los limites de la Provincia de Santiago del Estero.....	161
6214	Ley exonerando de derechos los útiles para la planteacion del gas en el Rosario	161
6215	Ley organizando la junta de Administracion del Crédito Público Nacional	161
6216	Ley declarando á la sucesion del General D. Martin Rodriguez, acreedora de la Nacion por veinte y siete mil pesos.....	161
6217	Nota ordenando la formacion de estados mensuales para ser publicados.	162
6218	Ley abriendo un crédito suplementario al inciso 4° artículo 1° de la ley de presupuesto.....	162
6219	Acordando a D. Juan Luis Le Long treinta y dos mil pesos en Fondos Públicos.....	162
6220	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la ejecucion del Ferro-carril del Este.....	162
6221	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para subvencionar lineas á vapor entre los puertos de la República.	163
6222	Ordenando la clausura de las sesiones del Congreso de 1864.....	163
6223	Reconociendo al caballero D. Cárlos Creus y Camps en el carácter de Ministro Residente de S. M. C....	163
6224	Ley acordando una pension á las hermanas del Coronel D. Ventura Vazquez	164
6225	Ley creando cinco millones de fondos públicos para la amortizacion de las emisiones de 1859 y 1861.....	164
6226	Ley determinando lo fecha en que debe hacerse la inscripcion de fondos públicos.....	164
6228	Ley de Patentes de Invencion.....	165
6229	Fijando la suma destinada á obsequiar a los caciques.....	169
6230	Contrato para la apertura de un camino carretero de Rio de las Piedras, en la poblacion del mismo nombre, hasta la posta del pasaje, en la Provincia de Salta.....	169
6231	Determinando la confeccien de la Tarifa de Avalúos para el primer semestre de 1865.....	170
6232	Nombrando al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil.....	170
6233	Reconociendo al Sr. D. Benigno Gonzalez Vigil, en el carácter de Encargado de Negocios de la República del Perú en la República Argentina.....	170
6234	Contrato con D. Agustin Silveyra,	

Número	TITULO	Página
	sobre el establecimiento de una linea de navegacion á vapor en el Alto Uruguay.....	170
6235	Contrato celebrado con la Empresa de Mensagerias Iniciadoras, para la cenduccion directa de la correspondencia de Córdoba á la Rioja y vice-versa.....	171
6236	Reglamentando los viajes en servicio público por el Ferro-carril del Oeste.....	172
6237	Autorizando al empresario Sauze para invertir hasta mil quinientos pesos en habilitar postas en la linea del Rosario á Córdoba.....	172
6238	Nombrando Cónsul Argentino en la Asuncion del Paraguay á D. Adolfo Soler.....	172
6239	Nombrando Oficial 1° del Ministerio del Iuterior á D. Enuardo Ibarbalz y contador del mismo á D. Santiago Estrada.....	172
6240	Nombrando á D. Fernando Zavalia para desempeñar el Juzgado de Salta en comision.....	173
6241	Servicio de la deuda estrangera.....	173
6242	Nombrando á D. Cárlos Beck agente de Inmigracion en Europa para la República Argentina.....	173
6243	Encargando interinamente del Ministerio del Interior al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.	173
6244	Pensionistas de Artillería de Marina.	173
6245	Abriendo un crédito al Ministerio de Guerra y Marina.....	173
6246	Disponiendo vuelva al ejercicio de sus funciones el Ministro del Interior.....	174
6247	Destinando seiscientos pesos para las mensuras y demás gastos de la Comision encargada de la espropiacion de las tierras para el Ferro-carril Central.....	174
6248	Nombrando al Ingeniero don Juan Coghlan para el exámen y formacion de un plan del Ferro-carril de Gualeguay al puerto de Ruiz..	174
6249	Nombrando á D. Manuel José Cobo para que reciba los fondos públicos mandados inscribirse por decreto de 26 de Octubre del corriente año, destinados esclusivamente al servicio del Hospital de Mendoza.....	174
6250	Asignando á la Provincia de la Rioja, por una sola vez, tres mil seiscientos pesos fuertes por servicio administrativo.....	174
6251	Dando nueva organizacion á la Comision de terras de Santa-Fé, cedidas al Ferro-carril Central Argentino	174
6252	Concediendo permiso al Dr. D. Alejandro Heredia, Juez Nacional de Seccion de Buenos Aires, y nombrando al Dr. Ocantos en comision para reemplazarlo.....	175
6253	Disponiendo que por la Administracion de Rentas del Rosario, se entregue á la Comision encargada de gestionar la espropiacion de las tierras fiscales de Santa-Fé, hasta la cantidad de trescientos sesenta y dos pesos bolivianos, para gastos de mensuras y demás diligencias del caso.....	175
6254	Nombrando Administrador de Correos de la Provincia de Jujuy á D. Ricardo Alvarado.....	175
6255	Disponiendo la apertura del Registro Cívico en las doce Parroquias de la ciudad, el Domingo 18 del corriente.....	175
6256	Nombrando al Dr. D. Cárlos Tejedor para redactar el proyecto del Código Penal.....	175
6257	Acuerdo nombrando empleados en la Contaduría Nacional.....	176
6258	Reconociendo Ministro Plenipotenciario del Brasil al señor Consejero D. José Maria da Silva Paranhos.	176
6259	Contrato para la navegacion del vapor «Santa-Fé» entre el Puerto de la ciudad de este nombre y el Paraná.....	176
6260	Creando un Celegio Nacional en la Provincia de Catamarca.....	176
6261	Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Salta.....	177
6262	Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Tucuman.....	177
6263	Creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Juan.....	178
6264	Creando un Celegio Nacional en la Provincia de Mendoza.....	178
6265	Contrato celebrado con D. Juan E. Green para el establecimiento de una linea de comunicacion telegráfica sub-fluvial y terrestre, entre Buenos Aires y Montevideo.....	178
6266	Nombrando á los ciudadanos que han de reemplazar á los que han renunciado el nombramiento de miembro de la comision encargada de la formacion del Registro Cívico.....	179
6267	Asignando mil doscientos pesos anuales para la conservacion de los caminos nacionales, que parten de Jujuy á Bolivia.....	179
6268	Nombrando algunos señores para completar las juntas encargadas de la apertura del Registro Cívico....	179
6269	Nombrando al Cónsul Argentino en Liverpool D. Samuel R. Phibbs, Agente de Inmigracion.....	179
6270	Nombrando oficial de la Contaduría General á D. Isaac Chavarria....	179
6271	Distribuyendo las becas en los Colegios Nacionales.....	180
6272	Acuerdo para el abono de las cuentas que dejó sin pagar el ex-Contador de este Ministerio, D. Santos Dominguez	180
6273	Nombrando á D. Eduardo Amadeo, D. Ricardo Lavalle y D. Francisco Gimenez, para reemplazar á tres miembros de las Juntas Calificadoras	181

Número	TITULO	Página
	1865	
6274	Aumentando à ochocientos pesos fuertes la suscricion al periódico que se publica en Lóndres, titulado: « Brazil and Rive Plate Mail » ...	182
6275	Contrato con D. Antonio Zanata para lá construccion de dos casuchas en el Paso de la Cordillera, denominado Jorquera.....	182
6276	Aceptando la renuncia de un oficial de Ministerio de Hacienda y nombrando varios empleados.....	183
6277	Refundiendo el Regimienio Dragonès de Buenos Aires en el número 2 de caballeria de Línea.....	183
6278	Disponiendo se abra una cuenta especial al Ministerio de Guerra y Marina.....	183
6279	Imputando los gastos que origine la movilizacion de la Guardia Nacional á la ley de 11 de Junio de 1864.....	183
6280	Determinando la manera de aforar los frutos de las Provincias Argentinas.....	183
6281	Resolucion relativa á la construccion de un muelle y habilitacion del puerto del Tigre.....	184
6282	Nombrando oficial escribiente de la oficina de Estadística, á D. José Maria Torres.....	184
6283	Asignando veinticinco pesos mensuales al Edecan D. Dionicio Quesada, y treinta á los Edecanes D. Fernando Vazquez y D. Juan de la Peña....	184
6284	Contrato con los señores Harrison y Mansilla, para el establecimiento de seis lineas de navegacion á vapor.....	184
6285	Elevando á cincuenta pesos fuertes el sueldo de treinta y ocho que góza el oficial de la mesa de Estadística D. Calisto Boyer.....	185
6286	Prorogando por seis meses mas la mensualidad que abonaba al Dr. D. Martin de Moussy.....	185
6287	Contrato con D. Enrique Nangles, para la construccion do un puente en el rio de San Juan, en el paso de Caucete.....	186
6288	Nombrando al Ingeniero D. Martin Maria Mortiner para los trabajos preparatorios del ferro-carril del Paraná á Nogoyá.....	186
6289	Nombrando á D. Emiliano Cabanillas, Rector del Colegio de Monserrat..	186
6290	Nombrando Inspector y Visitador de Colegios Nacionales á D. José Maria Torres.....	186
6291	Reconociendo al señor D. José Victorino Lastarria, en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.....	187
6292	Nombrando una comision para auxiliar á las familias emigradas de Montevideo.....	187
6293	Disponiendo el abono de 188 pfts. 225 milésimos para el alumbrado y combustible mensual de la casa de Gobierno.....	187
6294	Ordenando se ponga á disposicion del señor Ministro de la República de Fraucia, trescientos pesos fuertes para la adquisicion de libros útilest sobre la historia y geografia del pais.....	187
6295	Suscribiéndose al periódico «The Argentine Citizen» por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos bolivianos, pagaderos en mensualidades de treinta y siete pesos cuatro reales.....	187
6296	Nombrando á D. Benjamin Villafañe, Rector y Director del Colegio Nacional de Tucuman.....	187
6297	Contrato con los señores Raffo y Cia. para el establecimiento de Mensagerias.....	187
6298	Señalando una subvencion para la instruccion primaria en varias Provincias.....	188
6299	Disponiendo para el Colegio de Palermo los aspirantes á carreras militares que quieran prepararse para estudiar en Europa.....	188
6300	Asignando cuarenta pesos fuertes mensuales al Coronel D. Indalecio Chenaut para ayuda de costa, como comisionado en el ferro-carril Central Argentino.....	189
6301	Distribuyendo las becas del seminario de Córdoba.....	189
6302	Creando el seminario Conciliar en las Diócesis de Buenos Aires.....	189
6303	Disponiendo se paguen los sueldos del Ejército, á razon de 27 pesos papel por un fuerte.....	189
6304	Integrando la Comision Clasificadora de la Deuda Nacional, con el Dr. D. Angel Carranza.....	189
6305	Nombrando Inspector de aspirantes á carreras militares al Teniente Coronel D. Mariano Moreno.....	189
6306	Nombrando oficial de la Oficina de Estadistica á D. Manuel Villafañe...	190
6307	Nandando aumentar el Colegio Nacional de esta Capital.....	190
6308	Nombrando Administrador de Correos Nacionales en Goya, á D. Juan Deniz.....	190
6309	Nombrando Oficial 1° de Correos, del Ministerio del Interior, Oficial 2° y un escribiente.....	190
6310	Nombrando los empleados del Seminario Conciliar de Buenos Aires...	190
6311	Nombrando miembros de la Comision encargada de la construccion de la Aduana Nueva á D. Miguel J. Ascuénaga.....	190
6312	Nombrando tenedor de libros de la Contaduria á D. Luis Murfeld.....	190
6313	Aceptando la renuncia que hace de su empleo de Oficial 2° del Ministerio del Interior, D. Luis Eduardo Artayecta.....	190
6314	Contrato celebrado con D. Basilio Nievas, para la construccion de un camino entre Caucete y Papagallos.	190
6315	Nombrando una Comision para redactar un proyecto sobre el plan de	

Número	TITULO	Página
	estudios para la República.....	191
6316	Disponiendo se invernen los caballos de la Guardia Nacional movilizada en Buenos Aires.....	191
6317	Asignando á la Municipalidad del Rosario dos mil pesos para ayudar en el empedrado de sus calles.....	192
6318	Aumentando á trescientos cincuenta pesos la subvencion acordada á las mensagerias de Corrientes al Paso de los Libres.....	192
6319	Rescindiendo el contrato con D. José Llavarello, para la navegacion del Rio Bermejo.....	192
6320	Ordenando que el Domingo 26 del corriente, tenga lugar en esta ciudad la eleccion de diez y seis municipales, y nueve suplentes para llenar las vacantes de esa corporacion.....	192
6321	Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Justicia, el del Interior desempeñe sus funciones....	192
6322	Disponiendo se entregue un ejemplar de los «Tratados de la América Latina» de D. Cárlos Calvo á la Legacion Argentina en el Brasil..	193
6323	Poniendo nuevamente en ejercicio de sus funciones, al Juez Nacional Dr. D. Alejandro Heredia.....	193
6324	Resolucion recaida en la nota del Diractor General de Correos, comunicando el nombramiento provisorio que ha hecho el Administrador de Correos de Santiago del Estero, de Oficial Auxiliar de esa Administracion en la personaa de don Octavio Gallo.....	193
6325	Acuerdo para que se continúe pagando 45 pesos de 17 en onza. por el servicio de dos correistas entre las ciudades del Uruguay, el Tala y Villaguay; y la ñe 25 pesos á las Mensagerias Entrerianas.....	193
6326	Concediendo una pension á la hermana del Coronel D. Pedro Aquino.	193
6327	Acordando la Intervencion Nacional en la Provincia de Córdoba.....	193
6328	Nombrando al Exmo. señor Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson, Comisionado Nacional en la Provincia de Córdoba y al Dr. D. Juan A. Ocantos, Secretario...	193
6329	Encargando al Ministro de Relaciones Esteriores del despacho del Departameuto del Interior, y al de Hacienda del Departamento del Culto, Justicia é Instruccion Pública.....	194
6330	Suspendiendo la eleccion para municipales decretada por el 26 del corriente.....	194
6331	Acuerdo para que se continúe abonado 61 pesos 17 centavos fuertes mensuales por la conduccion de la correspondencia entre el Paraná, Nogoyá y Victoria; y 10 pesos mensuales á un correista entre el Paraná y Diamante.....	194
6332	Disponiendo que se siga abonando á la Sociedad de Beneficencia de Santa-Fé la subvencion de noventa y cuatro pesos fuertes once centavos mensuales desde el 1° de Enero por todo el corriente año.....	194
6333	Ordenando que se pague á D. José Gregorio Lezama, el subsidio correspondiente á Entre-Rios.....	194
6334	Nombrando comisario á D. M. B. Campo para la frontera Norte....	194
6335	Trasladando á Liorna el Cónsul de Roma D. E. Calvari.....	194
6336	Ordenando el personal de la Aduana del Rosario.....	195
6337	Determinando la manera en que ha de jirarse sobre el Tesoro Nacional..	195
6338	Resolucion recaida en la solicitud del Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, D. Antonio Bilbao La Vieja, pidiendo su retiro.....	195
6339	Nombrando Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires á D. Cristóbal Aguirre.....	195
6340	Nombrando profesores en el Colegio Nacional de Tucuman.....	195
6341	Resolucion dictada en un espediente relativo á la habilitacion del pueblo de la colonia San José.....	195
6342	Adicionando el decreto de 24 de Agosto de 1863, sobre frutos en tránsito de una Aduana á otra de la República.....	196
6343	Suscribiéndose por cien ejemplares de la obra titulada «Ensayo histórico sobre la revolucion de los comuneros del Paraguay», por José Manuel Estrada.....	196
6344	Nombrando Rector y profesores en el Colegio Nacional de Salta.....	196
6345	Declarando en estado de sitio á la Nacion, con motivo de la guerra del Paraguay.....	196
6346	Movilizando la Guardia Nacional de la República.....	197
6347	Declarando en Asamblea la Guardia Nacional de Buenos Aires.....	197
6348	Ordenando la formacion del Ejército Nacional en Campaña.....	197
6349	Determinando la formacion de los batallones de Guardia Nacional, correspondientes á Buenos Aires.....	197
6350	Ordenando los contingentes de caballeria de Guardia Nacional con que deben para la formacion del Ejército, las Provincias de Entre-Rios y Corrientes.....	197
6351	Ordenando se abra una cuenta especial para gastos de la guerra con el Paraguay.....	198
6352	Declarando bloqueados los puertos del litoral de la República del Paraguay.....	198
6353	Disponiendo el embargo de los bienes del Gobierno del Paraguay existentes en esta ciudad, y la prision de su agente comercial D. Félix Egusquiza.....	198
6354	Suscribiéndose á 30 ejemplares de la obra de Kent, traducida por D. A. Carrasco Albano.....	198
6355	Nombrando Gefe de la primera Division del Ejército en Campaña, al	

Número	TITULO	Página
	General D. Wenceslao Paunero, y ordenando se pongan bajo sus órdenes las fuerzas movilizadas de Corrientes; que la Comandancia General se reasuma en el Ministerio de la Guerra y nombrando Inspector interino al General Nazar..	198
6356	Nombrando auditor de Guerra al Ejército Nacional en campaña al Dr. D. José Miguel Guastavino.....	198
6357	Nombrando comisario general del Ejército en Campaña al Teniente Coronel honorario D. Adriano Rossi.....	199
6358	Casando el exequatur de los Agentes Consulares del Paraguay en la República.....	199
6359	Asignando un sueldo á los médicos y boticarios de la 1ª Division.....	199
6360	Ordenando un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de Infanteria de la ciudad y estramuros.....	199
6361	Reglamento de 7 de Agosto de 1856..	199
6362	Dividiendo la ciudad de Bnenos Aires en cuatro distritos, y nombrando una comision en cada uno para recabar personeros.....	199
6363	Organizando las Inspecciones de armas de la Nacion, en las Provincias.....	200
6364	Determinando los alistamientos para remonta del Ejército de Línea....	200
6365	Formando una legion de voluntarios al mando del Coronel D. Antonio Susini.....	200
6366	Nombrando Comandante del contingente de la ciudad de Buenos Aires al Coronel Graduado D. Josè M. Bustillos.....	201
6367	Nombrando los Gefes del Parque del Ejército Nacional en Campaña....	201
6368	Conservando sus destinos á los empleados que marchen á campaña..	201
6369	Reteniendo los destinos de los empleados de la Nacion que formen parte del Ejército de Operaciones contra el Gobierno dol Paraguay.....	201
6370	Organizando los Batallones de Línea.....	201
6371	Organizando la formacion de una compañía de zapadores.....	201
7372	Nombrando una comision para inspeccionar los artículos que se reciban en Comisaria.....	201
6373	Disponiendo cómo ha de hacerse la proveeduría de carne y vicios al Ejército de Corrientes y Entre Rios.....	202
6374	Restableciendo la Sub-delegacion de Marina de San Fernando.....	202
6375	Ordenando el abono de los caballos de las divisiones entrerianas.....	202
6376	Nombrando segundo gefe del primer Cuerpo del Ejército Nacional en campaña.....	202
6377	Poniendo en suspenso los efectos del decreto de 16 del corriente sobre la Asamblea de la Guardia Nacional.....	202
6378	Nombrando Vicario General castrense del Ejército Nacional en campaña.....	202
6379	Estableciendo las condiciones para la formacion de la Legion Voluntarios.....	202
6380	Comisionando al Coronel Quintana para verificar el enganche en San Nicolás.....	203
6381	Disponiendo que los Guardias Nacionales que no concurriesen al enrolamiento y servicio á que están llamados, sean destinados á formar parte del Ejército de Línea.....	203
6382	Imponiendo un derecho á la extracion de la piedra y arena de Martin Garcia.....	203
6383	Dando de alta en el Ejército á varios Gefes superiores.....	203
6384	Nombrando varios empleados en el Ministerio de Hacienda.....	203
6385	Nombrando Sub-Secretario de Hacienda á D. Luis Beláustegui....	203
6386	Nombrando varios Cónsules y Vice-Cónsules.....	204
6387	Nombrando al Capitan de línea D. Juan Cobo Comandante del Batallon del 1er. Regimiento.....	204
6388	Organizando un batallon de Estudiantes.....	204
6389	Creando la escolta de Gobierno.....	204
6393	Creando una fuerza en la Colonia Rivadavia (Salta) para protejerla de los indios salvajes.....	204
6391	Creando un Regimiento al mando del Coronel D. Estéban Garcia...	205
6392	Nombrando Uefe del 1er. Regimiento de Guardia Nacional, al Comandante D. Pastor Obligado	205
6393	Creando un Regimiento de Caballeria de Guardia Nacional en Santa Fé..	205
6394	Señalando el 1º de Mayo á las dos de la tarde, para que tenga lugar la apertura del Congreso Nacional.	205
6395	Ordenando la formacion de una banda de música en cada Regimiento de Infanteria de Guardias Nacionales.	205
6396	Mensage del Gobierno Argentino presentado al Congreso de la Nacion el 1º de Mayo de 1865.....	205
6397	Tratado de la Triple Alianza entre el Gobierno de la República Argentina, el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay..	209
6398	Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro del Interior.....	211
6399	Movilizando la Guardia Nacional....	212
6400	Sobre personeros.....	212
6401	Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.....	212
6402	Disponiendo se depositen en el Banco las cantidades cobradas por personeria.....	212
6403	Dando por nombre al de Guardia Nacional que manda el Coronel Garcia «Regimiento de Guardia Nacional General San Martin».....	212
6404	Disponiendo se entregue un ejemplar de los «Tratados de la América La-	

Número	TITULO	Página
	tina» á los Secretarios del Senado y Cámara de Diputados Nacionales.....	213
6405	Declarando los caballos artículo de guerra.....	213
6406	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay.....	213
6407	Declarando la guerra al Gobierno del Paraguay.....	213
6408	Organizando el cuerpo médico del Ejército.....	213
6409	Desaprobando la eleccion practicada en la ciudad de Mendoza de un Senador por dicha Provincia.....	214
6410	Suscribiéndose á cien números del periódico «El Litoral».....	214
6411	Suscribiéndose á cien ejemplares de «El Ferro-Carril.....	214
6412	Contrato para la construccion de las casuchas en el camino de Uspallata, con D. Alberto Von Kunosqui.	214
6413	Nombrando Tenedor de libros de la Contaduria á D. Camilo Reusens..	215
6414	Dando denominacion á las Legiones de Voluntarios.....	215
6415	Ordenando se forme una cuenta especial de los embargos al Gobierno del Paraguay.....	216
6416	Ley concediendo licencia al Presidente de la República para ausentarse de la Capital.....	216
6417	Contrato con D. Pedro Gordillo para la apertura de un camino carretero entre la Rioja y San Juan.....	216
6418	Acuerdo prestado por el Senado á la declaracion hecha por el Poder Ejecutivo, de estado de sitio á todo el territorio de la República.....	216
6419	Acuerdo del Senado confirmando el nombramiento de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario cerca de S. M. el Emperador del Brasil, en la persona de D. José Mármol.....	216
6420	Aprobando el tratado de alianza ofensiva y defensiva con el Brasil y la República Oriental del Uruguay.....	217
6421	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito en el Esterior.....	217
6422	Nombrando segundo Gefe de la Frontera Sud y Costa Sud, al Sargento Mayor D. Alvaro Barros.....	217
6423	Aumentando la guarnicion de Martin Garcia.....	217
6424	Contrato para el establecimiento de Correos entre la Concordia y el punto donde se halle el Ejército de operaciones.....	217
6425	Creando un Batallon de 500 plazas en la Rioja.....	218
6426	Ordenando un luto de tres dias á los miembros del Congreso por la muerte de Abraham Lincoln.....	218
6427	Nombrando Secretario de la mision especial cerca de S. M. B. al Sr. D. Palemon Huergo.....	218
6428	Ley de enrolamiento de la Guardia Nacional para la República.....	218
6429	Contrato con los señores G. Matti y C.ª para el establecimiento de vapores entre este puerto y el de Corrientes.....	218
6430	Ley aprobando varios decretos del Poder Ejecutivo.....	219
6431	Ley autorizando al Gobierno Nacional para levantar un Ejército de veinticinco mil hombres, para la guerra con el Paraguay.....	219
6432	Nombrando á D. Norberto de la Riestra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de S. M. B.....	219
6433	Abriendo al Poder Ejecutivo Nacional un créd to suplementario de ocho millones de pesos fuertes para atender á la guerra con el Paraguay.....	219
6434	Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para procurarse, dentro ó fuera del país, los fondos que mas urgentemente reclame la guerra con el Gobierno del Paraguay.....	220
6435	Organizando el Ejército de reserva...	220
6436	Organizando los contingentes de la Guardia Nacional.....	220
6437	Organizando la Secretaría del General en Gefe del Ejército en Campaña.....	221
6438	Contrato con el señor Bustinza para realizar algunas obras relativas á las tierras cedidas al Ferro-carril Central Argentino.....	221
6439	Delegando el mando de Presidente de la República en la persona del Vice-Presidente.....	221
6440	Resolucion en nota del Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, sobre la proveeduría de la Escuadra y Ejército Brasilero, de artículos de depósito de Aduana y el embarque de artículos para el Ejército Nacional.....	221
6441	Nota del Senado y decreto nombrando Vocal de la Suprema Corte de Justicia Federal al Dr. D. José B. Gorostiaga.....	222
6442	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para pagar en fondos públicos la suma de 266,670 pesos, liquidados á favor de Mauá y Ca. por cupones del empréstito de 1° de Octubre de 1860.....	222
6444	Disponiendo que en adelante, en todas las Administraciones de Rentas Nacionales, se fije cada quince dias el cambio á que debe recibirse en las mismas la moneda boliviana.....	222
6445	Nota del Presidente del Senado sobre el nombramiento del Dr. Ormaechea de Juez de Seccion en la Provincia de Salta.....	223
6445	Nombrando Juez Nacional de Seccion en Salta, al Dr. D. Apolinario Ormaechea.....	223
6446	Contrato con los señores Raffo y Cia., para el establecimiento de Mensajerias en la carrera del Tala y Villa-	

Número	TITULO	Página
	guay.....	223
6447	Acuerdo recaido en una solicitud del señor D. Enrique A. Green, ofreciendo construir en la rada de Buenos Aires, diques, muelles y almacenes.....	224
6448	Ley aprobando la aplicacion de sumas estraordinarias, al pago de dividendos del Empréstito de Lóndres....	224
6449	Ley aprobando el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 3 de Noviembre de 1864, sobre los cupones en circulacion de deuda á favor de estrangeros.....	224
6450	Creando el batallon de linea num. 11 para defensa de la frontera Sud y Costa Sud.....	224
6451	Nombrando un escribiente de la Cómision de reclamos estranjeros....	224
6452	Ley concediendo al señor Hopkips, una próroga de un año para empezar los trabajos de la canalizacion del Arroyo del Capitan.....	224
6453	Ley abriendo un crédito suplementario para pagar una cuenta de carbon suministrada á la Aduana de Buenos Aires.....	225
6454	Ley acordando al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de mil trescientos pesos fuertes para atender á los sueldos del comisionado para el arreglo de los reclamos de súbditos Españoles.....	225
6455	Ley abriendo un crédito suplementario para el pago de peones, en la Administracion de Rentas Nacionales de Buenos Aires.....	225
6456	Ley acordando el Sr. Rams y Ruberts una próroga de tres años, para el cumplimiento de su contrato sobre navegacion del Salado del Norte y autorizando al Poder Ejecutivo para habilitar un puerto en el mismo Rio.....	225
6457	Señalando una suma de dinero del presupuesto del Departamento del Interior, para la continuacion de la obra del Colegio Nacional de Buenos Aires.....	226
6458	Ley abriendo un crédito especial de cincuenta mil pesos fuertes, para atender al pago de créditos pendientes.....	226
6459	Autorizando al Gobierno de San Luis para gastar 200 pfts. mensuales en las Tribus Ranqueles.....	226
6460	Nombrando varios Cónsules y Vice Cónsules.....	226
6461	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para pagar á D. Pedro Lacasse cinco mil pesos fuertes por indemnizacion de perjuicios.....	226
6462	Ley aprobando la liquidacion del reclamo de D. Luis Chapeaurouge....	226
6463	Asignando al Oficial 1° del Ministerio del Interior, un sobresueldo de treinta y cinco pesos fuertes mensuales desde el 1° de Julio corriente.....	227
6464	Nombrando Cónsul en Liverpool á D. Guillermo Rodger Gilmour.....	227
6465	Contrato con el agrimensor D. Julio V. Diaz para la mensura de algunos terrenos en la costa Patagónica y otros trabajos.....	227
6466	Contrato con el Sr. Goodall para la impresion de timbres postales para la República.....	227
6467	Resolucion recaida en la licitacion presentada por D. José Rufo Caminos, relativa á los bienes embargados como pertenecientes al Gobierno del Paraguay.....	228
6468	Nota y acuerdo del Presidente del Senado sobre el nombramiento de Juez Nacional en San Luis, al Dr. D. Pablo Saravia.....	228
6469	Nombrando Juez Nacional en San Luis al Dr. D. Pablo Saravia.....	228
6470	Ley aprobando las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles.....	229
6471	Nombrando al presbítero D. Angel Brid Rector del Seminario Conciciar de Buenos Aires.....	229
6472	Ley aprobando la convencion postal celebrada con la República Oriental del Uruguay.....	229
6473	Ley abriendo al Poder Ejecutivo un crédito suplementario para gastos del Departamento del Interior....	229
6474	Nombrando al Coronel D. Julian Martinez, Ministro interino de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del propietario.....	229
6475	Resolucion recaida en la Bula de institucion del Obispo Litoral, concediéndole el pase correspondiente..	230
6476	Ley aprobando el Tratado celebrado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, para la extradicion de criminales.	230
6477	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para subvencionar con veinte mil pesos una linea de vapores entre este puerto y el de Nueva-York...	230
6478	Resolucion declaratoria del decreto de 10 de Junio de 1865, sobre proveedurías á la Escuadra y Ejército Brasilero.....	231
6479	Ley acordando una medalla de honor á los Gefes, Oficiales y soldados que tomaron parte en el combate de Corrientes.....	231
6480	Reglamentando la ley que acuerda una medalla á los que asistieron al combate de Corrientes.....	232
6481	Nombrando Sub-Secretario del Departamento de Guerra y Marina al Dr. D. José María Moreno.....	232
6482	Nombrando Vice-Cónsul en Madrid á D. Basilio Sebastian Castellanos..	232
6483	Creando una plaza de Auxiliar en la Administracion de Correos en Concordia.....	232
6484	Nombrando una comision de ciudadanos para auxiliar á las familias emigradas de Corrientes.....	232
6485	Nombrando una comision encargada de remitir á la Exposicion Universal de Paris de 1867, los productos de la República Argentina.....	232

Número	TITULO	Página
6486	Nombrando guarda en la Paz á D. B. Martinez	233
6487	Ordenando la formacion del Batallon 12 de linea	233
6488	Nombrando Vice-Cónsul en Fuisne al Sr. D. A. Kanduth	233
6489	Disponiendo que los alumnos pensionistas de los Colegios Nacionales cugas familias tengan su domicilio en dicha Provincia de Corrientes, sean sostenidos por el Tesoro Público	383
6490	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios á fin de socorrer las familias que emigren de Corrientes	233
6491	Suscribiéndose con la suma de 120 pesos á la publicacion—Anales de la Educacion	233
6492	Reconociendo un crédito á favor de D. Adolfo Van-Praet	234
6493	Nombrando una Comision Inspectora de los medicamentos que se mande á los hospitales de campaña	234
6494	Mandando ajustar el sueldo del Ministerio de Guerra y Marina	234
6495	Acuerdo integrando la Comision Inspectora de medicamentos, con el Sr. D. Santiago Torres	234
6496	Ordenando la formacion del Batallon 5° de linea	234
6497	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para agregar la cantidad de 31237 ps. m|c á la suma total reconocida por indemnizacion de perjuicios á los súbditos italianos	234
6498	Acuerdo determinando el modo y forma en que los Proveedores han de presentar los recibos	235
6499	Disponiendo de 2000 pesos fuertes del presupuesto del Ministerio del Interior	235
6500	Ley reconociendo 15000 pesos en fondos públicos á favor de D. Francisco Sardi	235
6501	Ley autorizando al Ejecutivo para pagar al Ejecutivo de las rentas del presente año, el importe de libros de instruccion remitidos á las Provincias	235
6502	Nombrando al Dr. D. Rafael Pividal Secretario interino del Sr. Vice Presidente de la República	235
6503	Creando una compañía de Artilleria en cada Regimiento de Guardias Nacionales	235
6504	Asignando 2000 pesos mesuales al encargado de las encomiendas y correspondencia del Ejército	236
6505	Estableciendo las bases en que se deben celebrar los nuevos contratos con los proveedores	236
6506	Acuerdo nombrando Secretario de la Legacion Argentina en Estados Unidos al ciudadano D. Bartolomé Mitre	236
6507	Designando el dia primero de Octubre para la apertura del Registro Civivo y nombrando las juntas calificadoras para el municipio de Buenos Aires	236
6508	Resolucion recaida en la solicitud de los señores Sherman, Rogues y Cía. pidiendo la transferencia á su favor del contrato celebrado con la Sociedad «Concordia», para la navegacion del alto Uruguay	237
6509	Nombrando al Coronel D. M. Puyrredon para desempeñar la comision que se confió al Coronel Chenaut, referente al ferro-carril Central Argentino	237
6510	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario á varios incisos del art. 5° de la ley del presupuesto vigente	237
6511	Ley de Aduana para 1886	237
6512	Contrato con el Sr. Nangle para la construccion de dos ojos mas en el puente del Caucete	239
6513	Ley aprobando la convencion especial de estradicion entre la República Argentina y la de Bolivia	239
6514	Ley aprobando la convencion postal entre la República Argentina y la de Bolivia	239
6515	Nombrando varios comisarios para las fuerzas nacionales de campaña	240
6516	Contrato con los señores Raffo y Cia. para el establecimiento de mensagerias entre el Uruguay y Villaguay	240
6517	Nombrando dignidades en la Catedral de Buenos Aires	240
6518	Ascendiendo á algunos Canónigos y nombrando otro en la Catedral de Buenos Aires	240
6519	Ley reconociendo veinticinco mil pesos á favor del súbdito brasilero D. José Cándido Gomez	240
6520	Convencion postal y tratado de estradicion celebrados con el Gobierno Oriental en 14 de Junio de 1865; y ratificados en Montevideo en 28 de Setiembre del mismo	241
6521	Nombrando Presidente del Crédito Público	243
6522	Nombrando Inspector en la 4ª y 5ª Inspeccion de Armas, al Coronel D. Cruz Gorordo	243
6523	Nombrando Canónigos en la Capital del Litoral	243
6524	Asignando un sobresueldo de diez y nueve pesos fuertes al Oficial 2° del Ministerio del Interior por encargarlo de la contabilidad del mismo	243
6525	Nombrando al Sr. D. Santiago Estrada para formar la Junta Clasificadora de la parroquia del Socorro por renuncia de D. P. Martinez	243
6526	Prorogando las sesiones del Honorable Congreso Nacional	243
6527	Reglamentando la intervencion de Cónsules estrangeros, en las sucesiones ab-intestato de sus nacionales	243
6528	Nombrando una comision para designar el local de la Aduana que se proyecta en el Rosario	244
6529	Ley autorizando al Ejecutivo á gastar hasta quince mil pesos en objetos para la Esposicion Universal de 1867	244

Número	TITULO	Página
6530	Nombrando dos ciudadanos para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional.....	244
6531	Resolucion recaida en la solicitud del Presidente de la Comision del Gas, pidiendo la próroga de su contrato.	244
6532	Reglamentando la « rendicion de cuentas de los Comisarios pagadores ».	245
6533	Subvencionando á la Provincia de Corrientes con mil pesos fuertes mensuales.....	245
6534	Nombrando Inspector de Marina á D. José M Rubio.....	245
6535	Nombrando Comisario Pagador á D. Julio Lacasa.....	245
6536	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse con quince mil pesos fuertes por trescientas acciones, á la empresa del Ferro-carril «Primer Entreriano».....	245
6537	Nombrando Administrador de Correos de la Rioja á D. Lorenzo A. Blanco.....	245
6538	Ley sobre pensiones y retiros militares.....	246
6539	Nombrando Administrador de Correos en la Provincia de San Luis.....	248
6540	Ley aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República Argentina y la República de Bolivia.....	248
6541	Integrando la Junta del Crédito Público con el ciudadano D. Juan Anchorena.....	248
6542	Designando el 14 del corriente á la 1 de la tarde para la clausura oficial de las sesiones del Congreso.....	248
6543	Nombrando interinamente Rector y Director de estudios del Colegio Nacional de Buenos Aires, al profesor del mismo D. Alfredo Cosson.....	248
6544	Integrando la Junta del Crédito Público con el ciudadano D. Juan Cascallares.....	249
6545	Contrato con los Sres. Oro y Burgos, para la apertura de un cambio desde los «Papagallos» hasta la frontera de la Rioja.....	249
6546	Nombrando á D. Manuel Ocampo para desempeñar la comision confiada á D. Manuel J. Cobo.....	249
6547	Nombrando Comisario Pagador á D. José M. Miró.....	249
6548	Mandando suspender el estado de sitio de la Provincia de Entre-Rios, en los dias 1 y 2 de Noviembre.....	249
6549	Contrato celebrado con D. Pedro Agote en representacion de D. Samuel Molina, para la compostura del camino de Andalgala.....	250
6550	Contrato con D. Luis Sauce para conduccion de la correspondencia en carruajes extraordinarios desde el Rosario á Mendoza.....	250
6551	Ley abriendo un crédito suplementario al inciso 9°, artículo 5° del presupuesto.....	250
6552	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de tres mil pesos fuertes en la espedicion de las Bulas del Arzobispado.	250
6553	Ley Nacional de Papel Sellado para 1866.....	251
6554	Nombrando Cónsul en Vigo á D. Juan Tapias Ferrer.....	252
6555	Asignando á la señora viuda del señor Phibbs seis mensualidades de las que correspondian á éste, por via de auxilio.....	252
6556	Integrando la Junta de Administracion del Crédito Público.....	252
6557	Disponiendo lo conveniente acerca de la Administracion de Correos, establecida en el Rosario.....	252
6558	Nombrando una comision inspectora de artículos de marina.....	252
6559	Nombrando al Ingeniero J. B. Couland para la construccion de algunos puentes en la Provincia de Corrientes.....	253
6560	Mandando suspender el estado de sitio en la Provincia de Córdoba en los dias tres y treinta y uno del entrante Diciembre.....	253
6561	Nombrando procurador interino del Tesoro al Dr. D. Salustiano J. Zavalia.....	253
6562	Dando una nueva organizacion á La Receptoria de San Gerónimo (Santa-Fé).....	253
6563	Suspendiendo el estado de sitio en Corrientes el dia 11 de Diciembre.	254
6564	Nombrando agente de inmigracion en Inglaterra á D. Diego Lloyd.....	254
6565	Mandando dar cumplimiento á dos leyes de la Legislatura de Buenos Aires referentes á la Municipalidad de la ciudad.....	254
6566	Facilitando los fondos de la Aduana de Corrientes al Presidente de la República, General en Gefe del Ejército de operaciones.....	254
6567	Resolucion recaida en la consulta del Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, sobre la llegada de varios buques producentes del Paraguay.....	254
6568	Poniendo á la Legion de Voluntarios en igual condicion que la Legion Militar.....	255
6569	Nombrando una comision de comerciantes para revisacion de la Tarifa de Avalúos.....	255
6570	Estableciendo la aclaracion del art. 2° del acuerdo de 30 de Noviembre de 1865.....	255
6571	Reconociendo al Sr. D. Pedro Sorela y Mauri, en el carácter de Ministro Residente de S. M. C.....	255
6572	Ordenando se remitan con urgencia los vestuarios para el Ejército de operaciones.....	256
6573	Aumentando el sueldo de los marineros y foguistas.....	256
6574	Resolucion del Gobierno dando nueva organizacion al despacho de los Vistas.....	256
6575	Nombrando dos Vistas en la Administracion de Rentas Nacionales de Buenos Aires, con motivo de las modificaciones del presupuesto de	

Número	TITULO	Página
	1866.....	257
6576	Nombrando Vice-Cónsul en Nervi á D. Santiago Borgonevo.....	257
6577	Disposicion motivada por los peligros del desembarco de materiales inflamables.....	257
6578	Nombrando una Comision encargada de la compra y remision al Ejército de los artículos para racionarlo...	258
6579	Fijando el término de dos meses para la presentacion de los recibos de caballos suministrados para el servicio del Ejército en la Provincia de Corrientes.....	258
6580	Suprimiendo la plaza de auxiliar en la Administracion de la Concordia y creando otra igual en la de Corrientes.....	258
	1866	
6581	Nombrando Administrador de Correos en Chascomús á D. Antonio J. Lima.....	259
6582	Nombrando Cónsul de la República en Saint John (New-Brunsvich) á D. Juan Roberton.....	259
6583	Aprobando las elecciones de 17 de Diciembre de 1865.....	259
6584	Creando dos estafetas en las Provincias de Salta y Jujuy.....	260
6585	Sobre la forma y modo de pagarse al Ejército en campaña, y señalando sueldo á los buqueanos y foguistas.....	260
6586	Convocando nuevamente el Colegio Electoral para el 25 del corriente á las dos de la tarde.....	260
6587	Nombrando oficial 2º y oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda.....	261
6588	Nombrando Procurador Fiscal del Juzgado Seccional de Corrientes al Dr. D. Gonzalo Figueroa.....	261
6589	Nombrando una comision para recibirse y cuidar los caballos donados para el servicio de la frontera de Buenos Aires.....	261
6590	Nombrando al Dr. D. Juan E. Torrent Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Brasil.....	261
6591	Nombrando una Comision Municipal para el año 1867.....	261
6592	Organizando la guarnicion de Buenos Aires.....	262
6593	Nombrando médico en el Colegio Nacional de Buenos Aires al Dr. D. Domingo Matheu.....	263
6594	Disponiendo se siga pagando la gratificacion extraordinaria á los Edecanes de Presidente de la República.....	263
6595	Nombrando á D. José Luis Cabral Procurador Fiscal del Juzgado de Corrientes.....	263
6596	Contrato para la construccion de las casuchas en la Cordillera en el Paso de Jorquera.....	263
6597	Nombrando dos empleados de la Administracion de Rentas Nacionales.	264
6598	Nombrando una Comision para que levante una lista de los ciudadanos mas aptos para el servicio de guarnicion.....	264
6599	Señalando un plazo para la presentacion de los recibos espedidos por reses suministradas al Ejército de Corrientes.....	264
6600	Creando una estafeta de Correos en San Cárlos y otra en San Rafael y nombrando á los que las han de administrar.....	264
6601	Contrato con el señor Pogio para conducir la correspondencia entre Mendoza, San Rafael y San Cárlos.	264
6602	Contrato con D. Domingo Villegas para el transporte de la correspondencia entre Copacabana y Chilecito.....	265
6603	Encargando interinamente del Ministerio del Interior al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores.....	265
6604	Disponiendo vuelva al ejercicio de sus funciones el señor Ministro del Interior.....	265
6605	Disponiendo que se imputen al acuerdo de esta fecha todas las cantidades gastadas en subvenciones á Correos y que no se hubieren presupuestado el año próximo pasado.....	265
6606	Acuerdo relativo al completo pago de la suma que importan los subsidios acordados á las Provincias.....	266
6607	Determinando los subsidios que deben pagarse á las Provincias, durante el presente año.....	266
6608	Disponiendo la entrega mensual de 300 pesos bolivianos para gastos de la 4ª y 5ª Inspeccion de Armas Nacionales.....	266
6609	Nombrando escribiente de la Oficina de Estadistica Nacional á D. Ignacio Rojas.....	266
6610	Resolucion Gubernativa retirando la autorizacion concedida para su establecimiento, á la sociedad denominada «La Previsora Argentina».	266
6611	Modificando el decreto sobre Tribunales de Vistas.....	267
6612	Nombrando Procurador Fiscal interino del Juzgado Nacional de Corrientes al Dr. D. Félix A. Benitez.....	267
6613	Nombrando Administrador de Rentas Nacionales en el Paraná, á D. Ambrosio A. Calderon.....	267
6614	Acuerdo nombrando Oficial de la Legacion Argentina en el Brasil al Sr. D. Jorge Franck.....	267
6615	Mandando celebrar honores fúnebres á favor del alma del Brigadier General D. Juan Gregorio de las Heras.....	267
6616	Reponiendo en su comision al Dr. D. Pedro A. Pardo que se hallaba ausente.....	268
6617	Nombrando Contador de Rentas Nacionales en el Rosario á D. Juan M. Fernandez.....	268
6618	Designando la manera como se ha de efectuar el pago de la subvencion al Gobierno de Entre-Rios.....	268
6619	Modificando la manera de espedir las	

Número	TITULO	Página
	letras de Aduana.....	268
6620	Nombrando Catedrático de Filosofia en el Colegio Nacional de Buenos Aires á D. Pedro Goyena.....	268
6621	Contribucion Directa: resolucion del Gobierno con motivo del pago del impuesto sobre una finca incendiada.....	268
6622	Resolucion motivada por una consulta del Administrador de Rentas Nacionales del Rosario, sobre la clase de quintal que debe entenderse, cuando menciona la Tarifa esa medida..	269
6623	Nombrando tres miembros que integren la Comision inspectora de equipos militares.....	269
6624	Nombrando Contador de Rentas Nacionales en Mendoza á D. Ciro Highan.....	269
6625	Asignando 5000 pesos mensuales para gastos menores de fronteras.....	269
6626	Autorizando al Ministro de la Guerra interino para relevar al 1er. gefe de la Frontera Costa Sud.....	269
6627	Disponiendo se abone al Secretario de de S. E. en campaña, el mismo sueldo que gozan los Sub-Secretarios de los Ministerios.....	239
6628	Disponiendo que mientras dure la ausencia del Ministro interino de Guerra y Marina, autoriza los actos del Gobierno el Sub-Secretario de Guerra.....	269
6629	Designando el dia 6 de Mayo á la una de la tarde para la apertura del H. Congreso Legislativo.....	270
6630	Asignando á la Provincia de la Rioja una subvencion estraordinaria de 4000 pesos bolivianos.....	270
6631	Disponiendo pase al Presidente de la República, la consulta hecha por el Visitador de Aduana, desde la de Corrientes.....	270
6632	Nombrando Vice-Cònsul en el puerto de Santa Maria á D. José Manuel Gonzalez de Arriaga.....	270
6633	Contrato con D. Liborio Maldonado para el trasporte de la correspondencia trasandina.....	270
6634	Convocando una Convencion Nacional para reformar la Constitucion en el articulo 40 é inciso 1° del articulo 67.....	270
6635	Reglamentando la convocatoria de la Convencion Nacional.....	271
6636	El Poder Ejecutivo sllicita el acuerdo del Senado para promover á Coronel Mayor de la República al Coronel D. Eustaquio Frias.....	271
6637	Nombrando comisionado para informar sobre la Colonia del Chubut á D. Antonio M. Alvarez de Arenales...	271
6638	Dictámen Fiscal y resolucion superior determinando la manera como debe justificarse la escepcion del pago de Contribucion Directa.....	271
6639	Acuerdo para el nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, cerca de S. M. el Emperador del Brasil, en la persona del Dr. D. Juan E. Torrent.....	272
6640	Acuerdo para el nombramiento de encargado de Negocios de la República cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay en la persona del ciudadano D. Juan Thompson.....	272
6641	Nombrando Administrador de Correos en propiedad en la ciudad de Corrientes á D. Manuel Mallo....	272
6642	Encargado del despacho del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Sub-Secretario, mientras dure la ausencia del Ministro.....	272
6643	Nombrando Encargado de Negocios en la República Oriental á D. Juan Thompson.....	272
6644	Mandándose devolver las once solicitudes que acompañó el Poder Ejecutivo á su Mensage de 3 de Agosto.....	272
6645	Denunciando el Tratado ajustado el 9 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos con S. M. Fidelísima el Rey de Portugal.....	272
6646	Concediendo una nueva próroga para la presentacion de los créditos provenientes de los Ejércitos Libertadores.....	273
6647	Mensage del Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo al Congreso Legislativo de la Nacion.....	273
6648	Ley declarando comprendido en la ley de 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, el papel moneda emitido por el Gobierno de Tucuman en mil ochocientos cuarenta y uno como recurso de guerra.....	278
6649	Dictámen fiscal y resolucion superior moticada por la solicitud de algunas casas de comercio pidiendo la modificacion del aforo de cerveza marca «Indian Coope y C.ª».....	278
6650	Reponiendo en su puesto al Ministro de Justicia.....	279
6651	Mandando espropiar 5000 caballos y 1500 mulas.....	279
6652	Nombrando una Comision para que proceda á la espropiacion de caballos y mulas.....	279
6653	Asignando á la Provincia de San Luis una subvencion extraordinaria de 400 pesos fuertes mensuales.....	279
6654	Suprimiendo la Comisaria Pagadora..	279
6655	Ordenando se prodeda á un nuevo enrolamiento de Guardia Nacional...	279
6656	Nombrando 1er. Vista en la Administracion de Rentas Nacionales en el Rosario á D. Cárlos Hurtado....	280
6657	Nombraddo Sub-Secretario del Ministerio del Interior á D. José M. Cantilo.....	280
6658	Disponiendo la entrega á D. Albano de Laberge la suma de mil quinientos pesos bolivianos.....	280
6659	Nombrando Administrador y Contador de la Administracion de Rentas Nacionales de Gualeguay.....	280
6660	Designando los sueldos que deben	

Número	TITULO	Página
	gozar los gefes y oficiales del cuerpo médico del Ejército de Operaciones	280
6661	Mandando abonar en fondos públicos al Dr. D. José Francisco Lopez sus sueldos de Secretario de la Legacion Argentina	280
6662	Ley mandando abonar en fondos públicos, al Sargento Mayor don Fernando Abramo, sus sueldos devengados en la guerra de la Independencia	281
6663	Ley mandando abonar á Demarchi Hermanos 2206 pesos de 17 en onza por auxilios en medicamentos é instrumentes de Cirujía remitidos á Mendoza cuando el terremoto de 1861	281
6664	Ley abriendo un crédito suplementario al inciso 3° item 26 del presupuesto del Departamento del Interior	281
6665	Asignando al Sr. D. Juan Lelong cien pesos mensuales como promotor de la emigracion	281
6666	Asignando al Sr. Lelong cincuenta pesos mensuales por publicaciones en Europa	281
6667	Mandando abonar á D. Cristóbal Aguirre, Administrador de la Aduana de Buenos Aires, una suma igual al sueldo anual que disfruta, como compensacion á la redaccion de las Ordenanzas de Aduana	281
6668	Remitiendo las Ordenanzas de Aduana sancionadas definitivamente	282
6669	Nombrando á D. Bernardino Paz para desempeñar una Comision como Inspector de postas y caminos	282
6670	Ley aprobando el nombramiento de Procurador Fiscal en Corrientes, y abriendo un crédito complementario para el pago de sus sueldos	282
6671	Prorogando el plazo de enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital	282
6672	Ley disponiendo que la renta de los Fondos Públicos se abone no solo en la oficina de la Junta de Administracion del Crédito Publico, sinó tambien en las Capitales de Provincia y demás puntos donde hubiere una Aduana Mayor	282
6673	Cambiando al Secretario de la Legacion Argentina en el Brasil, á la de Inglaterra	283
6674	Nombrando á D. Ernesto Landivar Secretario de la Legacion Argentina en el Brasil	283
6675	Nombrando á D. Martin de Sarratea oficial traductor del Ministerio de Relaciones Esteriores	283
6676	Acordando al Poder Ejecutivo un crédito por cuatro millones de pesos fuertes, para las atenciones de la Guerra con el Gobierno del Paraguay	283
6977	Ley creando cuatro millones de billetes del tesoro	283
6678	Reponiendo en su puesto al Sr. Ministro de Hacienda	284
6679	Nota dirijida al Administrador de Rentas de Gualeguay, permitiendo el depósito de frutos en los Almacenes de Aduana	284
6680	Reforma á la Constitucion Nacional (al art. 4°) por la Convencion *ad-hoc* reunida en Santa-Fé en 12 de Setiembre de 1860	284
6681	Ley de espropiacion de bienes	284
6682	Reglamentando la ley de 3 de Setiembre sobre billetes del tesoro	285
6683	Ley de papel sellado para 1866	286
6684	Ley abriendo un crédito suplementario de 20,900 pfts. para atender al pago de alquileres de los almacenes de depósito en la Aduana de Buenos Aires	287
6685	Poniendo en posesion de su empleo al Procurador del Tesoro Dr. D. Ramon Ferreira	287
6686	Ley abriendo un crédito suplementario á la Secretaria de la Cámara de Diputados	288
6687	Ley autorizando la construccion de un telégrafo entre Buenos Aires y Chile	288
6688	Mandando abrir el Registro Cívico en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires	288
6689	Acordando una medalla á los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados de linea y Guardia Nacional que hicieron la campaña del Paraguay	288
6690	Concediendo pension á la viuda del Brigadier General D. Tomás Guido	289
6691	Acuerdo del Senado para nombrar Juez de Seccion en la Provincia de Catamarca al Dr. D. Joaquin Quiroga	289
6692	Acordando al Poder Ejecutivo un crédito de 30,000 pfs. para pagar créditos pendientes del Departamento de Guerra	289
6693	Prorogando las sesiones del Congreso	289
6694	Nombrando Presidente de la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional á D. Guillermo Dávila	289
6695	Autorizando al Poder Ejecutivo para devolver á la Provincia la Municipalidad de Buenos Aires	290
6696	Nombrando Juez de Seccion en la Provincia de Catamarca al Dr. D. Joaquin Quiroga	290
6697	Ley declarando que el artículo 10 de la ley de pensiones de 9 de Octubre de 1859 no es aplicable á los gefes, oficiales y tropa de los ejércitos de la República, que gozan pensiones de la Provincia de Buenos Aires	290
6698	Ley mandando abonar un interés á los crécitos por empréstito al Ejército Libertador á las órdenes del General Lavalle	290
6699	Ley disponiendo que todos los Inválidos del Ejército Nacional sean trasportados á sus respectivas Provincias por cuenta del Tesoro Nacional	290
6700	Ley abriendo un crédito complementario al inciso 4° item 1° artículo 5° del presupuesto	291
6701	Nombrando dos comerciantes para integrar la Junta de Administracion	

Número	TITULO	Página
	del Crédito Público.....	291
6702	Ley prorogando por un año el término fijado por el artículo 7° de la ley de 22 de Setiembre de 1864.....	291
6703	Ordenando la clausura del Congreso.....	291
6704	Ley de Aduana para 1867.....	291
6705	Ley declarando á cargo de la Nacion varias deudas comprendidos en la garantia acordada á la Provincia de Buenos Aires.....	292
6706	Ley de Contribucion Directa en el Municipio de Buenos Aires para el año de 1867.....	293
6707	Ley disponiendo que la Secretaria de la Suprema Corte sea desempeñada por dos Secretarios y abriendo un crédito complementario para pago de sus sueldos.....	293
6708	Ley abriendo un crédito estraordinario para los gastos de la guerra contra el Paraguay.....	293
6709	Estableciendo la Oficina de Patentes industriales y nombrando sus emplados.....	293
6710	Determinando la manera de hacer efectiva la percepcion del impuesto de patentes de invencion	293
6711	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Catamarca.....	294
6712	Ley complentaria de la de elecciones Nacionales.....	294
6713	Ley abriendo un crédito especial hasta la suma de 71,444 pesos 78 centavos para atender el pago de créditos pendientes del presupuesto de 1865.....	295
6714	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate el establecimiento de sillas de postas para el próximo año 67 en la República..	295
6715	Nombrando Administrador de Correos en Santiago del Estero á D. Abelardo Gallo.....	296
6716	Autorizando al Sub Secretario de Justicia para desempeñar las funciones del Ministerio durante su ausencia.....	296
6717	Nombrando comisionado nacional para intervenir en Catamarca, al Senador D. Plácido S. de Bustamante.....	296
6718	Separando al Dr. D. Félix A. Benitez del cargo de Procurador Fiscal.....	296
6719	Nombrando á D. Juan M. Pedriel para desempeñar el cargo prometido á la comision de tierras de Santa Fé.....	293
6720	Reconociendo al señor D. J. Buckley Mathew de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno de la República Argentina....	296
6721	Presentando á su Santidad para el Obispo de Cuyo, á Fray Olegario Correa.....	297
6722	Nombrando Obispo de la Diócesis de Cuyo á Fray Olegario Correa....	297
6723	Resolucion recaida en la Bula de Ereccion del Arzobispado de Buenos Aires.....	297
6724	Resolucion recaida en la Bula espedida por su Santidad, asignando el palio Arzobispal al Ilustrisimo señor Dr. D. Mariano Escalada...	297
6725	Contrato para construccion de un puente sobre el Rio Tercero cerca del Desaguadero.....	298
6726	Reconociendo al señor General don Alejandro Asboth en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos, cerca del Gobierno de la República Argentina.....	298
6727	Devolviendo á la Municipalidad de Buenos Aires á la Jurisdiccion Provincial.....	298
6728	Para que se continúe pagando á las Provincias los subsidios que actualmente gozan.....	299
6729	Nombrando Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia al Dr. Uladislao Frias.....	299
6730	Suprimiendo el empleo de inspector de caballadas	299
6731	Nota dirijida al Sr. Visitador General de Aduanas ordenándole que se asocie en sus trabajos á la oficina revisora de cuentas de las Administraciones de Rentas Nacionales	299
6732	Resolucion permitiendo el depósito en tierra del carbon destinado al consumo de los vapores.....	300
6733	Resolucion prorogando en favor del Tribunal de Vistas la facultad de resolver las dudas ó cuestiones entre los comerciantes y los Vistas de Aduana.....	300
6734	Comisionando al Dr. D. Rafael Garcia para tomar posesion de las tierras cedidas por la Provincia de Córdoba al Ferro-Carril Central Argentino	300
6735	Contrato con el Banco de Buenos Aires, para la colocacion de billetes creados por la ley de 3 de Setiembre de 1866.....	300
6736	Poniendo en posesion de su cargo al Ministro de Justicia.....	301
6737	Comisionando al Ministro de Guerra y Marina para proveer á la mejora de la frontera, y autorizándolo á hacer los gastos necesarios.....	301
6738	Encargando al Sub-Secretario del Ministerio de la Guerra del despacho, mientras dura la ausencia del Ministro	301
6739	Ordenando que los proveedores tomen los peones que establece el contrato, bajo apercibimiento.....	301
6740	Haciendo cesar en sus funciones al Visitador General de Aduana.....	301
6741	Haciendo cesar en sus funciones á cuatro empleados de la Contaduria General	302
6742	Comisionando al General Paunero para intervenir en la Provincia de Mendoza.....	302
6743	Modificando el decreto 13 de Setiembre de 1866 en la parte relativa á	

Número	TITULO	Página
	la firma de los billetes del Tesoro	302
6744	Nombrando Contador General de la Nacion á D. Luis L. Dominguez	303
6745	Disponiendo se entregue al Gobierno de Santa-Fé, 2500 pesos fuertes para gastos de guerra	303
6746	Mandando entregar á D. José M. Lafuente 400 $f	303
6747	Autorizando al Comisionado Nacional D. J. M. Perdriel para proporcionarse fondos de uno de los Bancos del Rosario para compra de terrenos	303
6748	Nombrando Administrador de Rentas Nacionales en Goya á D. Justo P. Gomez	304
6749	Separando las diversas secciones de la Contaduria General	304
6750	Contrato para el establecimiento de una linea de navegacion á vapor entre Buenos Aires, Bahia Blanca y Patagones	304
6751	Mandando entregar cincuenta mil pesos moneda corriente á la comision de reclutamientos	304
6752	Nombrando Encargado de Negocios en Chile, al señor D. Gregorio Beeche	304
6753	Resolucion nombrando en comision un oficial de mesa del Ministerio de Hacienda	304
6754	Contrato para la construccion de un telégrafo eléctrico entre la ciudad de Buenos Aires y los limites de la República con la de Chile	305
6755	Contrato celebrado con los señores Raffo y Compañia, para la conduccion de la correspondencia pública desde la Paz á Villagnay	305
6756	Dotando á las estafetas de la Cruz y Alvear y San Lorenzo con diez pesos fuertes mensuales	306
6757	Nombrando Agente de inmigracion en Europa á D. Calisto Boyer	306
6758	Nombrando Contador de la Aduana de Gualeguay á D. Blas Diaz	306
6759	Resolucion dictada con motivo de haber observado la Contaduria General el pago de la cantidad destinada semanalmente para el servicio de peones en la Administracion de Rentas Nacionales en Buenos Aires	306
6760	Nombrando Contador de la Aduana de Corrientes á D. Jenaro Martinez	306
6761	Resolucion ordenando que se cierren los libros del corriente año, el dia 31 de Diciembre de 1866	306
6762	Nombrando Cónsul en Montreal á D. Enrique Chapman	307
6763	Suscribiéndose á la empresa del Ferro Carril «Primer Entreriano» por la cantidad de quince mil pesos fuertes	307
6764	Arreglando las imputaciones de los incisos 9° y 13 del presupuesto del Interior	307
6765	Disposiciones referentes á materias de Aduana en el territorio del Paraguay ocupado por el Ejército Aliado	307
6766	Resolucion ordenando el pago de derechos sobre los cueros de las haciendas consumidas por Ejército Aliado	308
6767	Resolucion determinando la dotacion de los empleados de la seccion de contabilidad en la Contaduria General de la Nacion	308
6768	Resolucion ordenando que la Contaduria General continúe dando curso á los cupones de la deuda estrangera	308
6769	Resolucion organizando el personal de la seccion de contabilidad en la Contaduria General de la Nacion.	309
6770	Nota de los Comisionados del Gobierno en la Aduana de Corrientes sobre el personal de la misma, y resolucion dictada en consecuencia	309
6771	Nombrando Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Santa Fé, al Dr. D. Teófilo Garcia	310
6772	Resolucion ordenando siga dándose curso á los pagos sobre el inciso que acuerda 842,103 pesos 60 centavos, como garantia á la Provincia de Buenos Aires	310
	1867	
6773	Se nombra á D. Belisario Saravia para desempeñar el puesto de Secretario del señor Vice Presidente de la República	311
6774	Nombrando varios empleados del Ministerio de Hacienda	311
6775	Resolucion ordenando la continuacion de los Resguardos del Tigre y Barracas	311
6776	Disponiendo que la Contaduria lleve una cuenta especial sobre la intervencion á la Provincia de Mendoza	311
6777	Resolucion ordenando que el papel moneda de Buenos Aires sea recibido en las Oficinas Fiscales de la Nacion al tipo de veinte y cinco por uno	312
6778	Determinando los empleados que deben firmar los billetes que se remitirán al Banco de la Provincia, segun contrato del 8 de Noviembre de 1866	312
6779	Reduciendo los Item del Ministerio de Guerra y Marina, segun se detalla	312
6780	Asignando á los Oficiales Ingenieros doble sueldo que á los de Infanteria	313
6781	Trasmitiendo á las Aduanas fluviales las disposiciones de los Generales Aliados sobre materias de Aduana, en los puertos del Paraguay ocupados por el Ejército	313
6782	Ordenando que los gastos de guerra y sueldos se abonen de igual modo que en el año 1866	315

Número	TITULO	Página
6783	Comisionando al Ministro de la Guerra para que trasladándose al Rosario tome todas las medidas necesarias al éxito de las operaciones contra la rebelion de Mendoza....	315
6784	Encargando del despacho del Ministerio de Guerra y Marina al Sub Secretario del mismo, mientras dure la ausencia del señor Ministro....	315
6785	Nombrando el pérso al de profesores en el Colegio Nacional del Uruguay.....	315
6786	Mandando qué la Guardia Nacional se acuartele é instruya en ejercicios doctrinales.....	315
6787	Resolucion nombrando Oficial de la Legacion Argentina, en Francia, á D. Eduardo Ybarbalz.....	315
6788	Acordando su jubilacion al Contador Mayor de la Nacion, D. Pedro C. Pereira.....	316
6789	Nombrando Contador Mayor á D. Luis L. Dominguez y Contador General á D. Francisco Vivas....	316
6790	Disponiendo que los Edecanes de S. E. el señor Presidente continúen percibiendo en todo el año corriente la asignacion que disfrutaban en él año anterior.....	316
6791	Resolucion didtada en consulta del Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes. sobre la manera de dar cumplimiento á las disposiciones que exoneran de derechos los articulos destinados al consumo del Ejército Aliado.....	316
6792	Suspendiendo el modo de hacer el enganche de soldados en el estrangero.....	316
6793	Imputando á la Ley de 1º de Setiembre de 1864 los gastos que demanda la movilizacion, equipo y pret de la Guardia Nacional.....	317
6794	Resolucion del Gobierno estableciendo derechos de muelle en el que ha construido sobre el Rio del Tigre la empresa del Ferro Carril del Norte.....	317
6795	Resolución referente á la manera de hacer efectivo el beneficio de la manera acordada por la ley de Aduana.....	317
6796	Nombrando Canónigos en la Catedral del Litoral.....	317
6797	Reconociendo como Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil al señor D. Tomás Fortunato de Britto.....	317
6798	Asignando sueldo á dos escribientes en el Ministerio del Interior.....	318
6799	Dando ascenso á algunos de los empleados del Ministerio del Interior.....	318
6800	Asignando á la Colonia del Chubut 400 pesos fuertes mensuales hasta Diciembre del corriente año.....	318
6801	Nombramientos en la Oficina de Revision de cuentas de las Aduanas.	318
6802	Mandando pagar á quien corresponde el importe de los gastos hechos en los trabajos de estudio para la continuacion del Ferro Carril del Este.....	318
6803	Creando una brigada de Artilleria en la Capital.....	318
6804	Nombrando Vice Rector en el Colegio Nacional del Uruguay á D. Luis Scappatura.....	319
6805	Reglamentando el modo y forma como han de han de ser pagados los Inválidos del Ejército Nacional.....	319
6806	Sobre el establecimiento de una linea telegráfica entre la ciudad de Buenos Aires y el Rosario.....	319
6807	Reduciendo á quinientos pesos la subvencion á la Provincia de Corrientes, desde Enero de este año.....	319
6808	Disponiendo rebajar el aumento de sueldo á los empleados del Ministerio de Hacienda.....	319
6809	Disponiendo que en adelante se esprese la imputacion que comprende á las órdenes de pago que se espidan.....	319
6810	Mandando abrir una cuenta especial por pesos cinco mil setecientos cincuenta y cinco, 96 centavos para la imputacion del exceso al inciso 13 del presupuesto, que resulta por pagos hechos en las Aduanas de la República.....	320
6811	Disponiendo la manera de hacer efectiva la excencion de derechos acordada al papel para imprenta.....	320
6812	Resolucion imputando al acuerdo de la fecha el pago verificado á la Junta del Crédito Público de ciento veinte y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos.....	320
6813	Nombrando un comisionado para gestionar las deudas en favor del Fisco.....	321
6814	Concediendo licencia al Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires y nombrando un sustituto.....	321
6815	Asignando 8000 pesos para socorrer los enfermos pobres atacados, del cólera.....	321
6816	Resolucion exigiendo la regularidad en la rendicion de cuentas de habilitados.....	321
6817	Nombrando Sub-Secretario interino del Ministerio de Guerra y Marina á D. José Manuel la Fuente.....	321
6818	Resolucion recaida en la solicitud de los señores Hartenfelds Hnos., pidiendo se rebaje el aforo de la brea y resina.....	321
6819	Nombrando varios empleados en el Ministerio de Hacienda.....	322
6820	Organizando los tribunales eclesiásticos de la República.....	322
6821	Resolucion mandando que las cuentas rendidas por los Administradores de fondos del Estado sean aprobadas por el Ministerio respectivo antes de ser archivadas en la Contaduria General.....	322
6822	Resolucion ordenando que los habilitados de los diversos Ministerios rindan sus cuentas trimestralmente.	323

Número	TITULO	Página
6823	Reponiendo en su puesto al Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina.....	323
6824	Resolucion ordenando la imputacion de un exceso en el inciso 6° artículo 7° de la ley del presupuesto general de 1866.....	323
6825	Resolucion imputando á este acuerdo el exceso de ps fts. 48,583 15 centavos de la autorizacion de fondos públicos.....	323
6826	Nombrando Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, al Dr. D. Manuel Zavaleta.....	324
6827	Disponiendo se nombre en la Provincia de Córdoba un Fiscal especial, para acusar á los autores y cómplices de la rebelion de el Interior.....	324
6828	Nombrando á D. Manuel R. García apoderado del Gobierno Argentino en las asambleas de los accionistas del Ferro-Carril Central, en Lóndres.....	324
6829	Nombrando Procurador Fiscal del Juzgado de Seccion de la Provincia de Córdoba al Dr. Don Rafael Garcia.....	324
6830	Comisionando al Ingeniero Knut Lindmark para que proyecte un camino carril entre la ciudad de Córdoba y los Papagallos, Provincia de San Juan.....	324
6831	Reponiendo en su puesto al Ministro de Guerra y Marina, Coronel Don Julian Martinez.....	325
6832	Resolucion recaida en la solicitud de los Sres. Antonio Lopez y Ca. pidiendo se rebaje el aforo del chocolate español.....	325
6833	Resolucion recaida en la solicitud de varios comerciantes pidiendo rebaja en el aforo de los vinos de Burdeos.....	325
6834	Resolucion recaida en la solicitud de varios comerciantes pidiendo rebaja en el aforo de las telas de imitacion vicuña.....	325
6835	Fijando una subvencion para la educacion comun primaria de varias Provincias.....	326
6836	Nombrando canónigos en la Iglesia Catedral de Salta.....	326
6837	Nombrando canónigos honorarios en la Iglesia Metropolitana de Buenos Aires.....	326
6838	Nombrando Mayordomo de la Casa de Gobierno, al Teniente 1° del Cuerpo de Inválidos D. Mariano Castellanos.....	326
6839	Nombrando Procurador Fiscal de Corrientes al Dr. Don Damaceno Fernandez.....	326
6840	Nombrando Oficiales Contadores en los buques de guerra de la Nacion, con escepcion del vapor «Itapirú»...	327
6841	Ley abriendo un crédito especial de 400,000 ps. fts. para la compra de cañones rayados.....	327
6842	Destinando trescientos pesos para socorrer á las personas necesitadas que sean atacadas del cólera mórbus en la poblacion de Villa Nueva.	327
6843	Encargando del despacho del Ministerio de Guerra y Marina, al Sub-Secretario del mismo .....,	327
6844	Contrato para la conduccion de la correspondencia entre Mendoza y S. Rafael con escala en San Cárlos.	327
6845	Declarando desertores á todos los Gefes y Oficiales del Ejército de operaciones, cuyas licencias estuviesen fenecidas, y que estando aptos no se hubiesen incorporado al dicho Ejército.....	327
6846	Acuerdo para nombrar Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires con calidad de interino, al Dr. D. José M. Guastavino....	328
6847	Nombrando Juez de Seccion interino en Buenos Aires al Dr. D. José M. Guastavino	328
6848	Nombrando escribiente del Ministerio del Interior, á D. Zacarias Rufino en calidad de interino.....	328
6849	Haciendo cesar las licencias acordadas á Gefes y Oficiales del Ejército Argentino.....	328
6850	Encargando del Poder Ejecutivo Nacional al Vice-Presidente de la República	328
6851	Nombrando Vice-Rector y Secretario en el Colegio Nacional de Monserrat á D. Justino Juarez.....	328
6852	Asignando á los Gefes y Oficiales de los buques de guerra de la Nacion una racion diaria, por via de rancho	329
6853	Nombrando á D. Carmelo Rosendi Comisario Pagador para el Cuartel General del Ejército.....	329
6854	Ley acordando al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de 3.200 ps. fuertes.....	329
6855	Nombrando al Contador Mayor de la Nacion y al Sub-Secretario de Hacienda para la clasificacion y arreglo de todos los documentos pertenecientes al Ministerio de Hacienda salvados del incendio del 14 del corriente.....	329
6856	Nombrando Mayordomo del Ministerio de Hacienda á Don Lisandro Suarez.....	329
6857	Disponiendo se verifique el pago al Ejército de Operaciones sobre el Paraguay desda el 1° de Julio del corriente año	330
6858	Asignando veinte mil pesos fuertes á las Provincias de San Luis, Mendoza, San Juan y la Rioja, para atender á los gastos mas urgentes de carácter Nacional.....	330
6859	Asignando á la viuda del Teniente Coronel Línares, un socorro de 500 pesos fuertes	330
6860	Nombrando una Comision Directora del Hospital Militar.....	330
6861	Exonerando al Dr. D. Domingo Vico del puesto de Rector y Director de estudios del Colegio Nacional del Uruguay.....	330

Número	TITULO	Página
6862	Nombrando á D. Eugenio Mauguin, Rector y Director de Estudios interino del Colegio Nacional del Uruguay.....	331
6863	Acuerdo para nombrar al Dr. D. Manuel Zavaleta, Juez Seccional interino en la Provincia de Buenos Aires	331
6864	Nombrando al Dr. D. Manuel Zavaleta, Juez Seccional interino en la Provincia de Buenos Aires.....	331
6865	Suspendiendo los efectos de la órden de destierro dada contra varios ciudadanos	331
6866	Ley ordenando la ocupacion de los rios Negro y Neuquen, como línea de frontera Sud contra los indios.	331
6867	Agradeciendo el ofrecimiento hecho por las Provincias de Santa Fé y Córdoba, de sus capitales y territorios respectivos para Capital de la República	332
6868	Nombrando Superintendente de Aduanas en Corrientes á D. Luis Garcia	332
6869	Resolucion recaida en la solicitud de Juan Pietra, comerciante de esta plaza pidiendo rebaja en el aforo del dulce de membrillo.....	332
6870	Crédito suplementario por 158,453 al artículo 7° de la ley de presupuesto de 1865.....	332
6871	Devolviendo el reclamo de D. Melchor Beláustigui al Poder Ejecutivo.....	332
6872	Aprobando las cuentas de la Administracion correspondientes al año económico de 1864.....	333
6873	Declarando rebeldes contra la Nacion á los ejecutores del motin de 16 de Agosto en Córdoba, y nombrando al General D. Emilio Conesa Gefe de las fuerzas que han de operar sobre dicha Provincia.....	333
6874	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para pagar pesos 19,542-38 por gastos hechos en 1865 y 1866, por cuenta del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.	333
6875	Creando un boletin oficial de la Nacion.....	334
6876	Contrato para el trasporte de la correspondencia en la Provincia de Entre Rios.....	334
6877	Ley autorizando al P. E. para abonar los sueldos devengados durante el año de 1866 por el ex-Secretario del Obispo de Cuyo.....	334
6878	Contrato para obras de albanileria en la Casa de Gobierno Nacional, en la parte destruida por el incendio de 26 de Junio.....	335
6879	Determinando que el Oficial 1° de Haciendo desempeñe las funciones de Sub Secretario y nombrando oficial de mesa al Sr. D. F. Uriburo.....	336
6880	Contrato para las obras de carpintería de la parte de la Casa de Gobierno Nacional destruida por el incendio de 26 de Junio.....	336
6881	Fijando 500 pesos para gastos del Cuartel General del Ejército del Interior.....	337
6882	Ley determinando que el Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, sea servido por dos Jueces.....	337
6883	Ley de papel sellado para el año de 1868.....	337
6884	Ley de Aduana para el año 1868....	338
6885	Reponiendo en su puesto el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.....	339
6886	Nombrando Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. José E. Uriburu.....	340
6887	Nombrando Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Marcelino Ugarte.....	340
6888	Nombrando Oficial de Mesa en el Ministerio de Justicia á D. Bernardo Solveyra.....	340
6889	Ascendiendo á Oficial de Mesa al 2° D. José Maria Sagasta Isla.....	340
6890	Nombrando Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Andrés Ugarriza.....	340
6891	Ley abriendo un crédito complementario al inciso 3° artículo 5° de la ley del presupuesto vijente, para suscricion á los fallos de la Suprema Corte.....	340
6892	Ordenando se impute á la ley de Octubre de 1866 los gastos de la Guardia Nacional en servicio de Fronteras.....	340
6893	Mandando imputar á la ley de 4 de Octubre, las sumas que se inviertan en los Guardias Nacionales qne están en las frontera.....	341
6894	Asignando un sobre sueldo de 28 pesos fuertes al Rector del Colegio Nacional del Uruguay.....	341
6895	Derogando el artículo 40 de la ley de pensiones y retiros militares.....	341
6896	Ley destinando la suma de 15,000 pesos fuertes para socorrer á las familias indijentes de la Rioja....	341
6897	Resolucion nombrando Oficial de Mesa del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Pio Figueroa.....	341
6898	Convocando á los ciudadanos del municipio de Buenos Aires para inscribirse en el Registro Cívico desde el Domingo 6 de Octubre y nombrando las Juntas Calificadoras...	341
6899	Nómina de los Senadores salientes al fin de Abril de 1868.....	342
6900	Nombrando Jueces Nacionales de Seccion en la Provincia de Buenos Aires á Dres. D. Manuel Zavaleta y D. Cárlos Eguia.....	342
6901	Mandando imputar al acuerdo de la fecha, el exceso de pesos fuertes 283-32 que resulta del inciso 13 del presupuesto de este Departamento de 1866.....	342
6902	Prorogando las sesiones del Congreso.	342

Número	TITULO	Página
6903	Mandando cesar en sus funciones al Encargado de Negocios en Chile...	343
6904	Ley abriendo un crédito suplementario al inciso 5º item 1º articulo 5º del presupuesto vigente, por la suma de 4000 pesos fuertes.....	343
6905	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para pagar la suma de 546 pesos, por sueldos adeudados al Juzgado Nacional de Jujuy en 1865.....	343
6906	Nombrando Obispo de la Diócesis de Cuyo, al Reverendo Padre Fray Wenceslao Achával.....	343
6907	Contrato para el trasporte de la correspondencia de la Provincia de la Rioja hasta la posta de D. Diego via de Córdoba á Catamarca.....	343
6908	Aceptando las renuncias de varios señores nombrados para formar Juntas Calificadoras y nombrando otros en su lugar.....	344
6909	Disponiendo que se continúe abonando hasta el 31 de Mayo de 1868, la subvencion asignada á la Colonia del Chubut.....	344
6910	Ley autorizando para abonar los reclamos de los súbditos españoles D. Manuel Saenz de la Maza y D. Anacleto Azofra.....	344
6911	Clausurando las sesiones del Congreso.....	344
6912	Ley acordando un crédito de dos millones de pesos fuertes al Poder Ejecutivo para los gastos de la guerra.....	344
6913	Abriendo un crédito especial al Ministro de Guerra y Marina para gastos hechos en los años de 1865 y 1866.....	345
6914	Devolviendo á la Provincia de Buenos Aires la jurisdiccion que ejercia el Gobierno Nacional en el Municipio de la ciudad.....	345
6915	Participando á los Gobiernos de Provincia que el Gobierno Nacional ha resuelto fijar su residencia en la ciudad de Buenos Aires.....	345
6916	Nombrando las personas que han de integrar la Junta del Credito Público.....	346
6917	Autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse á quince mil acciones del Ferro Carril Central Argentino.....	346
6918	Creando seiscientos mil pesos de fondos públicos.....	346
6919	Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un empréstito con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	346
6920	Nombrando al Dr. D. Antonio del Viso, Procurador Fiscal en el Juzgado Nacional de Córdoba.....	346
6921	Nombrando Cónsul de la República en Venezuela á D. Felipe Machado.	347
6922	Nombrando Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda al Dr. D. Santiago Cortinez.....	347
6923	Nombrando Oficial de Mesa del Ministerio de Hacienda á D. Alfredo Sayús.....	347
6924	Contrato con el Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires para celebrar el empréstito autorizado por la ley de 6 de Octubre del corriente año.....	347
6925	Nombrando una Comision para distribuir los 15,000 pesos destinados á socorrer las familias indijentes de la Provincia de la Rioja.....	347
6926	Nombrando á D. Benjamin Dominguez, Inspector de Postas y Caminos de la linea del Norte.....	348
6927	Disponiendo siga haciéndose el servicio de conduccion de la correspondencia pública por las Mensagerias Iniciadoras, hasta que se celebre un nuevo contrato sobre la materia.....	348
6928	Disponiendo quede sin efecto la disposicion que prohibia salir de Buenos Aires á D. Pio Achával.....	348
6929	Asignando á D. Calisto Boyer 50 pesos mensuales, para publicaciones útiles sobre inmigracion, á mas de de la asignacion que ahora tiene con en mismo objeto.....	348
6930	Remuneracion acordada al Dr. Velez Sarsfield por su Proyecto de Código Civil.....	348
6931	Reconocimiento de Vice-Cónsul de Italia en el Rosario á D. Domenico Freddi.....	348
6932	Acuerdo á que se manda imputar las sumas que se abonen por alquiler de almacenes de Aduana.....	349
6933	Nombrando al Dr. D. José Wild Agente de inmigracion en Alemania y Suiza Alemana.....	349
6934	Resolviendo el envio de pesos fuertes 10,000 á Catamarca para gastos nacionales.....	349
6935	Nombrando á D. R. Ruiz de los Llanos para el arreglo del archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores.....	349
6936	Mandando hacer el estudio detallado de la traza, planos y presupuestos de un Ferro-Carril entre Villa Nueva y Rio Cuarto.....	349
6937	Nombrando General en Gefe del Ejército del Interior y Gefe superior de las fronteras de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza al General D. Julian Martinez.....	350
6938	Nombrando Director del Colegio Nacional en el Uruguay al señor D. Storrow Higginson.....	350
6939	Acuerdo á que se manda imputar lo gastado en el pago de peones de Aduana.....	350
6940	Nombrando Tesorero de la Nacion al Sub-Tesorero D. José Tomás Rojo.	350
6941	Nombrando Oficial 1º del Ministerio de Hacienda á D. Cárlos Pellegrini y segundo á Don Aaron Yanizo.....	350
6942	Promoviendo varios empleados en la Tesoreria General de la Nacion...	350
6943	Resolucion sobre el sueldo de los Comisionados de la deuda estrangera.....	351

Número	TITULO	Página
6944	Asignando un sobre-sueldo al Sub-Secretario de Guerra y Marina...	351
6945	Exonerando del cargo de segundo gefe del Ejército del Interior, al General D. José Miguel Arredondo, y disponiendo se le forme un Consejo de Guerra de Oficiales Generales.	351
6946	Mandando abonar á los señores Llavallol é hijos la cantidad de fuertes 5647:05 importe del segundo semestre del subsidio acordado á la Provincia de San Juan, por 1866.....	351
6947	Mandando llevar una intervencion á la Provincia de la Rioja, y comisionando para llevarla á efecto, al Sr. D. José Manuel Lafuente.....	352
6948	Nombrando el personal que debe acompañar al Ingeniero Nacional, en el estudio que se le encarga por acuerdo de 15 de Noviembre.....	352
6949	Nombrando Cónsul en Trieste al Sr. Baron Marcó de Morpurgo.....	352
6950	Mandando entregar al Ingeniero Nacional mil pesos fuertes para los gastos en el estudio de la via férrea de Villa Nueva al Rio Cuarto.	352
6951	Nombrando Cónsul General en Chile á D. Belisario Peró.....	352
6952	Disponiendo que las mercaderias que se importen ó esporten se aforen, segun la Tarifa de 1868.....	353
6953	Nombrando Juez interino de la Seccion de Mendoza al Dr. D. Franklin Villanueva.....	353
6954	Nombrando Cónsul y Vice-Cónsul en Roma, Villa Garcia y Pau.....	353
6955	Nombrando Alcalde de la Aduana del Rosario, al Señor Don Guillermo Quirno.....	353
6956	Resolucion aprobando el proyecto de Tarifa de Avalúos para el año de 1868.....	353
6957	Nombrando Encargado de Negocios en Bolivia, á D. José Posse.....	353
6958	Nombrando Oficiales de mesa en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á D. Miguel Sorondo y D. Luis F. Cordero.....	353
6959	Nombrando á D. Luis V. Varela para que mientras dure la ausencia del señor Lafuente quede en su reemplazo.....	354
6960	Nombrando al Procurador General de la Nacion Dr. D. Francisco Pico, para que en nombre del Gobierno Nacional lleve á efecto la intervencion decretada á la Provincia de Santa-Fé.....	354
	1868	
6961	Los Ministros de Estado toman la direccion del Gobierno, hasta que el Presidente de la República asuma el mando.....	355
6962	Disponiendo se hagan honores fúnebres por la muerte del Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República Dr. D. Marcos Paz.....	355
6963	Mandando tributar honores fúnebres al General D. Alejandro Asboth..	355
6964	Disponiendo que mientras se provee los Ministerios que se hallan vacantes, los respectivos Sub-Secretarios autoricen los Resoluciones de carácter general de sus respectivos despachos.....	356
6965	Organizando el Gabinete Nacional...	356
6966	Nombrando Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores al Dr. D. Delfin B. Huergo.....	356
6967	Nombrando un oficial encargado del arreglo del archivo del Departamento de Relaciones Esteriores...	356
6968	Mandando hacer funerales solemnes al Dr. D. Márcos Paz, Vice-Presidente de la República.....	356
6969	Encargando al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública é interino del Interior, para que lleve adelante los efectos de la intervencion á Santa Fé, que fué encomendada al Doctor Don Francisco Pico.....	356
6970	Disponiendo que los Sub-Secretarios de Justicia y del Interior autoricen las resoluciones durante la ausencia de los Ministros respectivos..	357
6971	Nombrando un traductor para el Ministerio de Relaciones Esteriores.	357
6972	Reglamentando el pago de las pensiones, retiros y demas sueldos militares.....	357
6973	Asignando durante el año 1868, un sobre sueldo á las edecanes de S. E. el Sr. Presidente de la República.	358
6974	Mandando imputar á este acuerdo el anexo del inciso 13 del presupuesto del Departamento del Interior para el ejercicio de 1868.....	358
6975	Nombrando á D. Cárlos Carranza Secretario privado interino del Presidente de la República	358
6976	Suspendiendo hasta nueva resolucion los efectos del acuerdo de 2 de Diciembre del año próximo pasado	358
6977	Nombrando á D. Ricardo Torino Prefecto de estudios en el Colegio Nacional del Uruguay.....	358
6978	Nombrando Procurador Fiscal del Juzgado Nacional en la Provincia de Corrientes al Dr. D. Nicanor G. del Solar.....	358
6979	Mandando practicar en toda la República la eleccion de electores para Presidente y Vice Presidente.....	358
6980	Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules	359
6981	Nombrando Profesor en el Colegio Nacional de San Juan á D. Estanislao L. Tello.....	359
6982	Nombrando Profesor en el Colegio Nacional de Catamarca á D. Máximo Vera.....	359
6983	Suspendiendo el estado de sitio en toda la República á efecto de que se verifiquen las elecciones nacionales.....	359
6984	Sobre empleados fuera el presupuesto.	359

Número	TITULO	Página
6985	Nombrando á D. José Signani, Profesor del Colegio de Catamarca, por fallecimiento de D. Juan Gigoux	359
6986	Espediente relativo al reconocimiento de la garantia acordada al Ferro-Carril Central Argentino correspondiente al 1er. año de esplotacion	359
6987	Nombrando Oficial de la Legacion Argentina en Estados Unidos á D. Eduardo Carranza	362
6988	Nombrando Administrador de Rentas interino al Contador principal D. J. M. Peririel	362
6989	Mandando imputar al presente acuerdo la suma de pesos 6143-15, correspondiente al presupuesto de 1866	362
6990	Destinando 1500 pesos fuertes como socorro para distribuirse entre los necesitados por causa del cólera, en Catamarca	362
6991	Distribuyendo los 150,000 pesos fuertes que asigna el presupuesto para subsidios á las Provincias	366
6992	Nombrando oficial encargado del arreglo del archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Ernesto Morel	363
6993	Resolucion recaida en una solicitud de los señores Lanús hermanos de esta plaza sobre aforo de té y esteras	363
6994	Nombrando Procurador Fiscal de los Juzgados Nacionales de Buenos Aires, al Dr. D. Juan A. Garcia, mientras dure la ausencia del Dr. Zavalia	363
6995	Ordenando se continúe dando curso á los gastos necesarios de Hacienda	363
6996	Mandando imputar las cantidades que se abonen por cuenta el inciso 6° del presupuesto de Hacienda	363
6997	Disponiendo se continúe abonando á la Colonia del Chubut, hasta fin de 1868 la asignacion de 400 pesos mensuales	363
6998	Modificando el acuerdo de 25 de Febrero 1868 sobre empleados fuera de presupuesto	364
6999	Nombrando un oficial para el Ministerio de Hacienda	364
7000	Reponiendo en su cargo al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, é interino del Interior	364
7001	Destinando 1500 pesos fuertes como socorro para los atacados del cólera en la Provincia de San Juan	364
7002	Nombrando Sub Secretario en el Departamento de Guerra y Marina al Coronel D. Gerónimo Espejo	364
7003	Sobre empleados fuera de presupuesto en la Aduana del Rosario	364
7004	Disponiendo que continúe en el puesto un Guarda en la Aduana del Paraná	364
7005	Disponiendo que los sueldos y empleados de la Aduana de Corrientes, fuera de presupuesto no se consideren incluidos en la resolucion de 25 de Febrero de 1868	364
7006	Disponiendo que continúen en su empleo dos de los cuatro auxiliares de la Contaduria de la Aduana	365
7007	Fijando en 11 pesos fuertes 497 milésimos el sueldo de los peones de la Aduana de San Juan	365
7008	Habilitando para carga y descarga un muelle en la ciudad del Rosario	365
7009	Nombrando Gefe del Regimiento núm. 1ª de Caballeria de línea al Sargento Mayor D. Juan Jobson	365
7010	Nombrando á D. Valentin Mabres, Profesor del Colegio Nacional de Mendoza	365
7011	Mandando abrir una cuenta especial al presupuesto de Instruccion Pública, para imputar una partida de 500 pesos fuertes	365
7012	Nombrando Profesor de Quimica en el Colegio Nacional de Buenos Aires, á D. Bernardo Weiss	365
7013	Nombrando á D. Cárlos Carranza, para continuar desempeñaddo el puesto de Secretario particular de S. E. el Sr. Presidente	366
7014	Disponiendo se sigan liquidando los haberes empleados suprimidos en Marzo 28	366
7015	Nombrando para encargarse del arreglo del archivo del Ministerio de la Guerra á D. Antonio Perez	366
7016	Nombrando Profesor en el Colegio Nacional de Buenos Aires, á D. Juan Ramorino	366
7017	Nombrando escribiente del Ministerio del Interior, á D. Cárlos Chapeaurouge	366
7018	Reponiendo en su empleo de Procurador Fiscal dé la Seccion Buenos Aires, al Dr. D. Salustiano J. Zavalia	366
7019	Nombrando profesores en el Colegio Nacional del Uruguay	366
7020	Permitiendo el establecimiento de una sucursal de la Socicdad Anónima La Universal	366
7021	Designando dia para la apertura del Congreso de la Nacion	368
7022	Ordenando la imputacion del pago de varios batallones de línea	368
7023	Nombrando al Dr. D. Federico Aneiros, Dean de la Catedral de Buenos Aires	368
7024	Nombrando Comisario pagador á D. Juan Cuestas	368
7025	Renuncia de la Comision de Socorros á las familias pobres de los guardias nacionales en campaña	368
7026	Resolucion mandando abonar sus haberes á los cuerpos del Ejército que se mencionan	369
7027	Imputando á este acuerdo todos los créditos originados por la guerra esterior	369
7028	Promoviendo varios empleados en el Coro de la Catedral de Salta	369

Número	TITTLO	Página
7029	Contrato para el trasporte de la correspondencia pública entre Gualeguaychú y Fray Bentos.....	369
7030	Destituyendo de su empleo al General Arredondo, y volviéndolo á citar ante un Consejo de Guerra..	369
7031	Suspendiendo la autorizacion al Poder Ejecutivo para declarar á la República en estado de sitio.....	370
7032	Prohibiendo á los Gefes y Oficiales del Ejército Nacional su participacion en los sucesos políticos de Corrientes.....	370
7033	Autorizando el establecimiento de la Sociedad anónima de navegacion «La Estrella», y aprobando los estatutos.....	370
7034	Determinando que el Poder Ejecutivo debe someter á la aprobacion del Congreso los protocolos relativos Tratado de la Triple Alianza celebrado el 1° de Marzo de 1865.....	372
7035	Suspendiendo el estado de sitio en que fué declarada la República....	372
7036	Nombrando al General D. Emilio Mitre Comisario del Gobierno Nacional en Corrientes.....	372
7037	Concediendo un mes de sueldo sín sín cargo al Brigadier General D. Manuel Hornos por gastos de viaje.....	372
7038	Resolucion nombrando Comisionados Inspectores para examinar los artículos entregados á las tribus indias amigas.....	373
7039	Nombrando al Canónigo Dr. Velazco profesor de enseñanza religiosa en el Colegio Nacional de Buenos Aires.....	373
7040	Ordenando continúen en sus puestos varios empleados del Ministerio de Guerra.....	373
7041	Nombrando agentes de emigracion en Inglaterra, Escocia é Irlanda á D. Guillermo Herfield y á los señores Makcay y Ca. de Lóndres.....	373
7042	Mandando imputar á este acuerdo la cantidad de pesos 37,817 69.....	373
7043	Nombrando Canónigos en la Santa Iglesia Metropolitana.....	373
7044	Nombrando Fiscal militar permanente al Coronel D. José Olegario Orguera.....	373
7045	Contrato para el trasporte de la correspondencia por la via fluvial entre Paranà y Santa Fé.....	374
7046	Acuerdo del Senado para la promocion al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales, al Coronel D. Octaviano Navarro.....	374
7047	Exposicion Argentina en Paris—Premios obtenidos.....	374
7048	Nombrando Gefe de la Frontera Sud y Sud Este de Córdoba, al Coronel D. Francisco Elia.....	376
7049	Determinando el modo de hacer el abono de los cupones que se detallan.....	376
7050	Mandando que el General D. Nicanor Cáceres se presente á responder de su conducta ante un Consejo de Guerra.....	376
7051	Mandando imputar los pagos por cuenta del inciso VII del presupuesto del Departamento de Hacienda.....	376
7052	Concediendo grados á los Oficiales del Regimieuto nú . 5 de linea.....	377
7053	Resolucion del Congreso designando dia para proceder al escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República.....	377
7054	Autorizando al Poder Ejecutivo para la construccion de un telegrafo entre San Nicolàs de los Arroyos y Rosario.....	377
7055	Declarando que todos los inválidos existentes de la guerra del Brasil, tienen derecho al sueldo integro..	377
7056	Reglamentando el acto para proceder al escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República.....	377
7057	Mandando promulgar la ey que nombra Presidente y Vice-Presieente de la República.....	378
7058	Sobre imputacion de 20,000 pesos para pago de renta y amortizacion de fondos Públicos de la Provincia.....	379
7059	Contrato para el trasporte de la correspondencia trasandina.....	379
7060	Nombrando Procurador Fiscal en la Provincia de Catamarca á D. José E. Escoche.....	379
7061	Acordando una pension grnciable á la madre de los Capitanes D. Mariano y Isidoro Garcia.....	379
7062	Asignando una subvencion durante el corriente año, para el fomento de la Instruccion Primaria de varias Provincias.....	379
7063	Concediendo permiso á Da. Catalina Madrid de Gonzalez para residir fuera del pais.....	379
7064	Resultado de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente—Actas electorales.....	380
7065	Asignando 100 pesos fuertes mensuales hasta fin de año, al Colegio establecido en el Paraná.....	387
7066	Declarando que el plazo estipulado en el articulo 6 del Tratado con España para la presentacion reciproca de las reclamaciones, deben contarse desde el dia 20 de Junio de 1864.....	387
7067	Acordando pension á la viuda é hijos del Sargento Mayor D. Joaquin Lima.....	387
7068	Prorogando el término del Tratado celebrado con Italia en Setiembre 4 de 1856.....	387
7069	Acuerdo del Senado para nombrar al Dr. Granillo, Juez Nacional de Seccion en la Provincia de la Rioja.	387
7070	Nombrando al Dr. D. Arsenio Granillo, Juez Nacional de la Rioja.....	387
7071	Autorizando al Poder Ejecutivo para premiar con ocho mil pesos fuertes	

Número	TITULO	Página
	al introductor ó inventor del mejor sistema para la conservacion de carnes frescas.....	388
7072	Aprobando el balance presentado por la Junta del Crédito Público Nacional correspondiente á 1867.....	388
7073	Nombrando una Comision para la clasificacion de los recibos espedidos por caballos en la Provincia de Corrientes para la guerra contra el Paraguay.....	388
7074	Destinando cuatro mil pesos fuertes para atender á los gastos del asilo de Inmigrantes hasta fin de año...	388
7075	Acuerdo del Senado para nombrar al Dr. Guastavino, Juez Nacional de Seccion en Corrientes.....	388
7076	Nombrando al Dr. D. José M. Guastavino Juez Nacional en Corrientes.	388
7077	Autorizando al Poder Ejecutivo para conocer en la reclamacion de D. Simon Ernsthal.....	389
7078	Ordenando la devolucion al Poder Ejecutivo de la reclamacion Pondal..	389
7079	Imputando al presente acuerdo el pago de las fuerzas que se detallan..	389
7080	Nombrando Comisario de Guerra al Teniente Coronel D. M. Fernandez Cutiellos.....	389
7081	Acuerdo del Senado para la promocion al rango de Brigadieres Generales de los Ejércitos Nacionales de los Coroneles Mayores D. Emilio Mitre y D. Juan Andrés Gelly y Obes y á la de Coronel Mayor al Coronel D. Julio de Vedia.....	389
7082	Asignando 600 pesos fuertes á cada uno de los miembros de la comision revisora de recibos de caballos y reses.....	389
7083	Concediendo el ascenso inmediato á los gefes de cuerpos que se mencionan.....	389
7084	Determinando el funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en caso de acefalia de la República..	390
7085	Declarando presentada en tiempo hábil la reclamacion del súbdito español D. José Freire.....	390
7086	Imputando al presente acuerdo los gastos por haberes que se mencionan.	390
7087	Autorizando al Poder Ejecutivo para adherirse al Tratado general firmado en Bruselas sobre el rescate de peage del Scalda.....	390
7088	Ley de papel sellado para 1880.....	390
7089	Asignando al Dr. Tejedor una compensacion por la redaccion del proyecto de Código Penal.....	390
7090	Acordando sueldo íntegro á todos los militares que tomaron parte en la guerra de la Independencia.....	392
7091	Reconociendo los créditos de súbditos españoles por perjuicios de la guerra civil.....	392
7092	Otorgando el pase á las bulas pontificias instituyendo á Fray Achával Obispo de Cuyo.....	392
7093	Juramento prestado por Su Santidad Ilustrísima al Obispo de Cuyo, Fray Wenceslao Achával.....	394 395
7094	Acordando una suma de dinero al Brigadier General D. Estéban Pedernera.....	395
7095	Nombrando una Comision para proyectar la Tarifa de Avalúos para 1869.....	395
7096	Declarando sobre la inteligencia de la ley que deroga el artículo 40 de la de pensiones militares.....	395
7097	Ley de Aduana para 1869.....	396
7098	Asignando 1200 pesos fuertes al Dr. D. Rafael Garcia.....	397
7099	Prorogando las sesiones del Congreso.	397
7100	Nombrando á D. Juan P. Molina, D. Juan M. Estrada y D. Alejo Arocena, para integrar la Junta del Crédito Público Nacional.....	397
7101	Nombrando Profesor de Matemáticas en el Colegio Nacional de Buenos Aires, á D. Augusto Larguier.....	397
7102	Reglamentando la ley que acuerda sueldo íntegro á todos los militares de la guerra de la Independencia.	397
7103	Mandando que se levante el censo de la República.....	398
7104	Mandando agregar algunos asuntos mas, á los ya acordados, para ser considerados en la próroga de las sesiones del Congreso.....	398
7105	Sobre libre espotacion del cobre....	398
7106	Sobre libre importacion de maquinas para fabricar estracto de carne....	398
7107	Asignando al Sr. D. Juan M. Pedriel una suma de remuneracion de sus servicios.....	398
7108	Declarando nacional el «Colegio de la Merced» en Catamarca.....	398
7109	Gratificando los servicios estraordinarios del Contador General de la Nacion.....	399
7110	Abriendo un crédito suplementario al Poder Ejecutivo de dos millones de pesos para atender á los gastos extraordinarios de la guerra y autorizandolo para hacer uso del crédito y el 5 por ciento á la importacion.....	399
7111	Autorizando al Poder Ejecutivo para formar acciones en la Empresa del Ferro-Carril «Gran Chaco».....	399
7112	Aprobando el Tratado de amistad y comercio con Bolivia.....	399
7113	Aprobando la Convencion de Estradiccion con Bolivia.....	399
7114	Aprobando la Convencion postal con la República de Bolivia.....	399
7115	Ordenando que todos los buques procedentes del Brasil ó alto Paraguay, sean visitados por una Comision médica, á fin de tomar las medidas precaucionales para evitar la invasion del cólera.....	400
7116	Autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse á 25 acciones de la empresa Canalizacion del arroyo del Capitan.....	400
7117	Asignando al profesor D. Emilio Rosetti 120 pesos fuertes en compensacion de varios servicios profesionales que ha prestado en los casos de patentes de invencion.....	400

Número	TITULO	Página
7118	Nombrando al ingeniero D. Cárlos Christiernnson para dirijir las obras de construccion y traza del camino de Córdoba á los Papagallos.....	400
7119	Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder privilegio y exoneracion de derechos á la exportacion del ganado en pié.....	400
7120	Acordando un crédito por 19,837 pfts. 36 centavos para el pago de deudas á cargo del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.	400
7121	Abriendo un crédito suplementario al presupuesto del Departamento de Guerra y Marina para abonar créditos correspondientes á los años 1862, 63, 64, 64, 66 y 67.....	401
7122	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional de Corrientes.....	401
7123	Acordando una remuneracion al Dr. Martin de Moussy.....	401
7124	Abriendo un crédito suplementario por 84,484 pesos 97 centavos fuertes al Ministerio del Interior.....	401
7125	Mandando vuelva á su puesto el gefe de la oficina de pagos.....	402
7126	Acordando al inciso 5° art. 5° del presupuesto vigente, un credito suplementario por 2,000 pesos fuertes..	402
7127	Disponiendo que se hagan los honores debidos en el acto del recibimiento del mando del nuevo Presidente de la República.....	402
7128	Asignando sueldo al Presidente y Vice de la Nacion y Ministros.....	402
7129	Concediendo al Capitan Luis Piedra Buena, la propiedad de la isla denominada «del Estado	402
7130	Poniendo al Sr. D. Domingo F. Sarmiento en posesion del mando supremo de la República.....	403
7131	Organizando el Gabinete Nacional....	403
7132	Nombrando Sub-Secretario de Hacienda á D. Santiago Cortinez.....	403
7133	Nombrando Sub-Secresario del ministerio de Relaciones Esteriores á D. José Manuel Estrada.....	403
7134	Nombrando Gefe de la oficina de pagos á D. Juan R. Velazquez.....	403
7135	Nombrando Inspector General de Armas al General Conesa.....	403
7136	Nombrando Sub-Secretario del Departamento de Guerra y Marina al Sargento Mayor D. Eudoro J. Balsa.....	403
7137	Nombrando Sub-Secretario en el Departamento del Interior á D. Luis V. Varela.....	403
7138	Nombrando Secretario del Sr. Presidente de la República á D. Clegario Ojeda.....	404
7139	Mandando imputar al presente acuerdo gastos que corresponden al inciso 12 del presupuesto del Departamento del Interior.....	404
7140	Nombrando Sub-Secretario en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Aurelio Prado.....	404
7141	Nombrando empleados del Departamento del Interior.....	404
7142	Autorizando al Poder Ejecutivo para destinar el producido del derecho adicional á la importacion y esportacion, á la construccion de Telégrafos Ferro-Carriles y un puerto en la rada de Buenos Aires.....	404
7143	Acuerdo del Senado para nombrar Vocal de la Córte Suprema de Justicia Fedoral al Dr. D. Benito Carrasco.....	404
7144	Separando de su puesto al Comisario pagador, D. Juan Cuestas.....	405
7145	Acuerdo del Senado para nombrar al Dr. D. Manuel Rafael Garcia Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de los Estados Unidos de Norte América.....	405
7146	Destinando el producido del impuesto adicional á la importacion y exportacion, á los gastos ocosionados con la guerra con el Gobierno del Paraguay.....	405
7147	Nombramiento de empleados para el arreglo del archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores.....	405
7148	Reconocimiento del Vice-Cónsul de Italia, señor Palumbo.....	405
7149	Concediendo al Poder Ejecutivo un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para seguir la guerra contra el Gobierno del Paraguay y autorizándolo para el uso del crédito de la Nacion.....	405
7150	Encargando al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, del despacho del Departamento del Interior, durante la ausencia del Ministro de este ramo.....	406
7151	Declarando en asamblea la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes.....	406
7152	Nombrando Vocal de la Suprema Córte de Justicia al Dr. D. Benito Carrasco.....	406
7153	Acuerdo del Senado para nombrar Vocal de la Suprema Corte al Dr. D. Benito Carrasco.....	406
7154	Creando un millon en Fondos Públicos Nacionales.....	406
7155	Nombrando Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América al Dr. D. Manuel Rafael Garcia.....	407
7156	Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la navegacion del Rio Bermejo.....	407
7157	Designando el dia en que debe hacerse la clausura oficial de las secciones del Honorable Congreso.....	407
7158	Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para nombrar una Comision examinadora del «Proyecto de Código Penal».....	407
1159	Suprimiendo el «Boletin Oficial de la Nacion y suscribiéndose á mil ejemplares del «Nacional de la Semana.....	407
7160	Nombrando General en Gefe del Ejército de operaciones en el Paraguay	

Número	TITULO	Página
	al Brigadier General D. J. A. Gelley y Obes	408
7161	Destinando mil pesos fuertes para auxiliar á las familias de las victimas del terremoto del Perú	408
7162	Asignando 40 pesos mensuales al Ingeniero D. Cárlos Chistiernnson	408
7163	Dando una nueva organizacion á la Capitania del Puerto	408
7164	Contrato para el trasporte de la correspondencia de esta Capital á la Villa de Maipú, Mineral del Tontal	408
7165	Determinando la forma en que se ha de resolver las solicitudes sobre dispensa de estudios	409
7166	Declarando definitivamente cerrado el término acordado para la presentacion de créditos contra el Gobierno de la Confederacion	409
7167	Prohibiendo que los empleados públicos puedan correr con la tramitacion de asuntos particulares, como apoderados ó agentes	409
7168	Nombrando Ministro Plenipotenciario de la República en el Imperio del Brasil al Brigadier General D. W. Paunero	410
7169	Nombrando Comisario General de Guerra y Marina al Coronel graduado D. José L. Amadeo	410
7170	Asignand seiscientos pesos fuertes al cuartel general del General en Gefe del Ejército de operaciones	410
7171	Ordenando baje á Chivilcoy á ser sumariano, el Coronel D. Nicolás Granada	410
7172	Reponiendo en el ejercicto de sus funciones al Ministro del Interior	410
7173	Exonerando del mando de fuerzas nacionales al Coronel D. Martin Cornejo	410
7174	Nombrando Oficial Mayor de la Comisaria General de Guerra y Marina á D. Aristobulo del Valle	411
7175	Nombrando Guarda Almacen segundo á D. Juan de Dios Perez	411
7176	Nombrando Tenedor de Libros de Aduana del Rosario á D. S. Suarez	411
7177	Fijando el término de 6 meses para que presenten propuestas para obtar el premio señalado al mejor método de conservacion de carnes	411
7178	Se proroga el plazo para construccion del Ferro Carril Central hasta Córdoba	411
7179	Nombrando á D. Olimpedes Pereyra Administrador de Correos del Paraná	413
7180	Nombramiento de Oficial del Resguardo de la Aduana de Buenos Aires y Guarda de la misma á D. Domingo Gonzalez y D. Tránsito Aguilar	414
7181	Nombrando Guarda de la Aduana de Gualeguaychú á D. Agustin Morello	414
7182	Nombrando Gefe de la Frontera Costad Sud de la Provincia de Buenos Aires al Teniente Coronel D. Julio Campos	414
7183	Nombrando Secretario de la Comision Clasificadora de la deuda pública á D. Isidro Aramburu	414
7184	Reconocimiento del Sr. Conde della Croce en el carácter de Ministro Plenipotenciario de Italia	414
7185	Determinando que se capture en cualquier punto del territorio de la República al General Cáceres y que se le siga causa en rebeldia	414
7186	Creando una oficina topográfica	414
7187	Suspendiendo los Inspectores de Postas	414
7188	Nombrando á D. Juan Oliver Ayudante dibujador de la Topográfica	415
7189	Snspendiendo la Oficina Nacional de Patentes de Invencion	415
7190	Nombrando á D. Eduardo Fox oficial de la mesa de Patentes Industriales	415
7191	Destinando 25,000 pesos fuertes para la creacion de Escuelas en la Provincia de la Rioja	415
7192	Resolucion en una consulta elevada por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo, sobre si las partidas espedidas por los curas de las Parroquias deben continuar otorgándose en papel sellado nacional	416
7193	Suspendiendo la subvencion destinada para la obra del Templo de la Piedad	416
7194	Nombrando la Comision revisadora del Proyecto de Código Penal	416
7195	Mandando abonar la subvencion al maestro de posta de la Lagunilla	416
7196	Haciendo cesar en sus efectos el acuerdo de 7 de Febrero de 1865 sobre gastos de la Casa de Gobierno	416
7197	Nombramiento de Guarda 1° de la Aduana de Buenos Aires á D. Pedro Cabot y disponible de la misma D. Tomás Rojo	416
7198	Ordenando que sean franqueadas al público las Bibliotecas de los Colegios Nacionales	417
7199	Imputando á este acuerdo los gastos por cuenta de eventuales de guerra	417
7200	Mandando acreditar á este acuerdo los pagos que se hagan por cuenta del inciso 3° item 5° del presupuesto del Departamento de Hacienda	417
7201	Mandando imputar á este acuerdo los pagos hechos por cuenta del inciso 4° item 1° del presupuesto del Departamento de Hacienda	417
7202	Nombrando auxiliar de la Contaduria de la Aduana á D. Luis Sené	417
7203	Nombrando Guarda 1° de la Aduana del Paso de los Libres á D. Juan Podestá—Y oficial de la mesa de Guias á D. Alfredo Martinez	417
7204	Nombrando Inspector General de Minas de la República al Sargento Mayor D. Ignacio P. Richard	417

Número	TITULO	Página
7205	Aumentando el sueldo del Comisario General de Guerra y Marina.....	418
7206	Asignando 200 ps. fts. mensuales á los jefes de fronteras.....	418
7207	Nombrando Receptor de Rentas de Itati á D. Antonio Sicardi.....	418
7208	Nombrando Guarda almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires á D. Santiago Stafini.....	418
7209	Determinando que todas las asignaciones y pensiones del Departamento de Guerra y Marina, sean pagados mensualmente	418
7210	Nombrando Director y Sub-Director de la Escuela Superior de la Provincia de la Rioja.....	418
7211	Nombrando Guarda del Resguardo de la Aduana del Rosario á D. Juan Zeballos.....	419
7212	Creando una Inspeccion General de Correos	419
7213	Nombrando una Comision para que intervenga en todo lo concerniente al establecimiento de escuelas en la Provincia de la Rioja.....	419
7214	Nombrando Inspector de escuelas en la Provincia de La Rioja á D. Luis E. Tello	420
7215	Mandando dar de baja en el Ejército al General D. Nicanor Cáceres...	420
7216	Nombrando Guarda Almacen disponible á D. Pedro Maraspin.....	420
7217	Nombrando al Ingeniero Kunt-Lindmark para que haga al estudio del ferro-carril de Villa-Nueva al Rio Cuarto	420
7218	Nombrando Auxiliar de la Contaduria de la Aduana de Buenos Aires a D. Adolfo Elia.....	420
7219	Nombrando Presidente de la Comision de Inmigracion del Rosario al Dr. D. Pedro Rueda.....	420
7220	Nombrando Inspector de Correos á D. Roberto Poissonnier	421
7221	Determinando que el pago de los Ejércitos de la República se haga por la Comisaria General de Guerra y Marina.....	421
7222	Nombrando Guarda Costas de la Aduana de Gualeguaychú á D. Domingo Cancho y Catalino Ortiz.....	421
7223	Nombrando Guarda auxiliar de la Aduana del Paraná á D. Fermin Montaña.....	421
7224	Creando una Casa Nacional de Estudios en la Provincia de San Luis.	421
7225	Nombrando al General Arredondo Comandante General de las fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza.	421
7226	Contrato por el que el Banco de la Provincia acuerda al Gobierno Nacional un crédito hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes..	421
7227	Comisionando al Dr. D. Luis Velez para intervenir en San Juan.....	422
7228	Estableciendo un destacamento de Resguardo en el Paso de Santo Tomé, en la costa del Rio Salado.	422
7229	Nombrando los empleados de la casa Nacional de Estudios de la Provincia de San Luis.....	422
7230	Nombrando profesor del Colegio de Mendoza, al Dr. D. Alberto Huebler	422
7231	Mandando se imputen á él presente acuerdo las cantidades que se libren por gasto de impresiones....	423
7232	Nombrando oficial del Resguardo de esta Aduana á D. Miguel Biancarlos, y de Guarda á D. Francisco Lara.....	423
7233	Nombrando Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires á D. Clodomiro Marquez	423
7234	Asignando una remuneracion de 800 pesos fuertes al tenedor de libros D. Julio Poulson	423
7235	Ordenando dar preferencia al pago de las pensiones militares.....	423
7236	Concediendo indulto á los soldados que hubieren desertado del Ejército, esceptuándose los cabecillas, ó los que hubieren cometidos crímenes contra las leyes ordinarias.	423
7237	Ordenando se dé de alta en la Plana Mayor Activa del Ejército, al General D. José Antonio Paez, en la clase de Brigadier General.....	424
7238	Destinando del empréstito de cuatro millones de pesos fuertes, un millon en depósito en el Banco de la Provincia, para remunerar los servicios prestados por los soldados en la Campaña del Paraguay.....	424
7239	Ordenando se incorporen á la Plana Mayor Activa á los Gefes y Oficiales que están en la Capital.....	424
7240	Mandando imputar á el presente acuerdo la cantidad de 6,424 pesos fuertes 88 centavos.....	425
7241	Mandando formar una Esposicion de artes y productos Nacionales en la ciudad de Córdoba.....	425
7242	Asignando la suma de pfts. 300 al Comisario Nacional en Corrientes, para gastos de su cuartel general.	426
7243	Asignando 300 pfts. á la Comandancia Militar de las fronteras de Córdoba, Mendoza y San Luis.....	426
7244	Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules en los puntos que se espresan.....	426
7245	Nombrando á D. Guillermo R. Gilmuor apoderado del Gobierno Argentino, en Lóndres.....	426
7246	Creando el empleo de tercer tenedor de libros en la Contaduria General de la Nacion.....	426
7247	Nombrando Jueces de Seccion en la Provincia de Buenos Aires.....	426
7248	Nombrando escribiente supernumerario del Ministerio del Interior á D. Benigno Ocampo.....	426
7249	Creando la oficina de ajustes y pagos del Ejército.....	426
7250	Nombrando Guarda Costa en el Paso de la Pátria á D. Antonio Pereira.	427
7251	Aprobando la Tarifa de Avalúos para 1869.....	427
7252	Mandando practicar una visita de inspeccion en algunas Aduanas fluviales de la República.....	427

Número	TITULO	Página
7253	Suscribiéndose á mil ejemplares del Tratado de Pedagogia escrito por D. Bernardo Suarez.....	427
7254	Mandando imputar á el presente acuerdo la cantidad de 5,647 pesos 01 centavos fuertes.....	428
7255	Nombrando los Ingenieros que han de acompañar al Ingeniero Lindmark en el estudio del Ferro-Carril de Villanueva á Rio 4°.....	428
7256	Creando el empleo de oficial 2° del Archibo de la Aduana de Buenos Aires.....	428
7257	Concediendo jubilacion al contador general D. Manuel José Argerich.	428
7258	Nombrando Contador General á D. Daniel Maxwell.....	428
7259	Creando la Oficina de Estadistica General de las Aduanas de la República.....	428
7260	Mandando completar el exámen de las cuentas de Aduana con el Balance de cada cargamento prescrito por las Ordenanzas.....	429
7261	Nombrando Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires á D. José Diez y disponible á D. Nicolás Scasso.....	429
7262	Reglamentando la manera en que deban abonarse los derechos de esportacion.....	429
7263	Nombrando General en Gefe del Ejército del Paraguay al Brigadier General D. Emilio Mitre.....	430
7264	Contrato para la conduccion de los Correos y mantenimiento de las postas, para el servicio oficial particular en el interior de la República.....	430
7265	Nombrando á D. Juan B. Cuneo agente de inmigracion de Italia y Austria.....	431
7266	Nombrando Gefe de Frontera al Coronel D. Lucio V. Mansilla.....	431
7267	Nombrando Guarda de la Aduana de Corrientes á D. Juan de Dios Chapo.....	431
7268	Nombrando Guarda de la Aduana de Santa Fé á D. Cayetano Roldan...	431
7269	Nombrando Auxiliar de la Oficina de Contabicidad á D. Joaquin Ventura.....	432
7270	Nombrando Canónigos en la Catedral de Córdoba.....	432
7271	Ordenando se saque á concurso de oposicion la Canongia Magistral vacante en la Catedral de Córdoba.....	432
7272	Nombrando Juez de Seccion en la Provincia de San Juan al Dr. D. Natalio Moreillo.....	432
7273	Reconociendo Oficial del Gobierno provisorio en España.....	432
	1869	
7274	Mandando se impute á esie acuerdo diferencias que resulten en el pago de pensiones militares, con el aumento hecho de las leyes anteriores.....	433
7275	Nombrando al Dr. D. José Maria Zuviria para desempeñar el Juzgado en lo Criminal de la Seccion de Buenos Aires.....	433
7276	Aprobando el plano presentado para ejecutar las obras necesarias en el edificio del «Colegio de la Merced» en Catamarca.....	433
7277	Nombrando á D. Evaristo Fernandez oficial del Resguardo en la Aduana de Corrientes.....	433
7278	Nombrando á D. Florencio Ayala para guarda de la Receptoria del Empedrado.....	434
7279	Nombrando á los empleados de Contaduria que hasta ahora han servido en clase de supernumerarios.	434
7280	Aumentando el personal de la Aduana de la Paz.....	434
7281	Nombrando á D. Felix Frias, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca de la Chile.	434
7282	Concediendo al Cura de la Merced en Tucuman para construir el Templo, la subvencion de 1,200 pesos fuertes.....	434
7283	Organizando la Comision promotora de inmigracion en el Rosario.....	434
7284	Nombrando un comisionado para el racionamiento de los indios amigos de la Frontera centro de Buenos Aires.....	435
7285	Nombrando á D. Catalino Ortiz y D. Emilio Arengo para guarda almacen en la Aduana de Gualeguay...	435
7286	Mandando imputar á este acuerdo los gastos que origine la Exposicion en Córdoba.....	435
7287	Fijando el dia 17 de Abril de 1870 para la apertura de la Exposicion en Córdoba.....	435
7288	Nombrando escribiente de la Secretaria del señor Presidente de la República á D. Zacarias Rufino...	435
7289	Nombrando Secretario de la Legacion cerca del Gobierno de Chile á D. Santiago Estrada y Oficial á D. Alejo Nevares.....	435
7290	Nombrando á D. Francisco Lavalle Auxiliar 2° de la Contaduria General.....	435
7291	Mandando imputar los pagos hechos por las Administraciones de Rentas, por estar próximo á agotarse el inciso 8° item 1° del presupuesto de este Departamento.....	436
7292	Distribuyendo la subvencion para la Instruccion Primaria.....	436
7293	Reglamentando la forma en que se ha de distribuir la subvencion para la Instruccion Primaria.....	436
7294	Aumentando el personal de empleados de la Contaduria General, en la reparticion de Liquidaciones Militares.....	437
7295	Nombrando al General D. Ignacio Rivas, gefe de las fuerzas que se movilicen en el Norte para repeler la montonera.....	437
7296	Nombrando Guarda de la Aduana del Rosario á Zenon Gonzalez.....	437

Número	TITULO	Página
7297	Incluyendó en el presupuesto del corriente año al vista auxiliar en el muelle de pasageros.....	437
7298	Comisionando á los Ingenieros Christiernnson y Mahnen para ej cutar varios trabajos en el interior de la República.....	437
7299	Aumentando el 25 0[0 al sueldo de nn ordenanza y al del Estafetero de la Plaza del Parque.....	438
7300	Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires á D. Cruz Serna.....	438
7301	Nombrando Guarda de la Aduana del Rosario á D. Gerónimo Regnenno y Agente de letras á D. Antonio Bertolini.....	438
7302	Nombrando Oficial de la Oficina de libros de la Aduana á D. Julio Landivar.....	438
7303	Atorizando al Gefe de la Oficina Topográfica, para á hacer venir de Europa al Ingeniero que debe hacerse cargo de la obra del puente sobre el Pasage.....	438
7304	Asignando un sobre sueldo al Ingeniero Nacional D. Pompeyo Moneta.....	438
7305	Nombrando Juez Federal en la Seccion de Corrientes al Dr. Luna, por renúncia del Dr. Guastavino.....	439
7306	Nombrando Juez Nacional en lo Criminal de la Seccion Buenos Aires, al Dr. D. Andrés Ugarriza.....	439
7307	Aumentando dos pesos fuertes á la cantidad asignada en el presupuesto, para gastos de la Oficina de la Administracion de Sellos.....	439
7308	Acuerdo creando la oficina del Censo.....	439
7309	Nombrando Superintendente del Censo al Dr. D. Diego G. de la Fuente..	440
7310	Nombrando varios empleados para la Aficina del Censo.....	440
7311	Suscriéndose á 200 ej mplares del «Standart».....	440
7312	Mandando refundir la Biblioteca del Colegio Nacional de Monserrat en la Universidad de Córdoba.....	440
7313	Nombrando 2° Estafetero en el Ferro Carril Central á D. Alfredo Prien.	440
7314	Resolucion recaida en el espediente de la Compañia «Rio de la Plata» reglamentando el servicio de paquetes en los rios de la República.	440
7315	Nombrando Visitador de las Aduanas del Litoral á D. Cupertino del Campo	441
7316	Disponiendo se adopte como texto en los Colegios Nacionales, el Tratado de Química por E. Joumans...	441
7317	Suspendiendo la subvencion que se habia acordado para la obra de la Matriz de Santiago.....	441
7318	Disponiendo que continúe pagándose en el corriente año, la subvencion asignada al Prefecto y Vicé-Prefecto de las Misiones en el Chaco.	441
7319	Nombrando Gefe del Estado Mayor del Ejército de operaciones en el Paraguay al General D. Julio de Vedia.....	442
7320	Resolucion recaida en una peticion dirijida por D. Pedro Agote, en representacion de los estudiantes del Colegio Nacional de Catamarca, sobre compra de una imprenta.	442
7321	Disponiendo se haga el estudio de un camino carretero, entre la ciudad de Jujuy y la Esquina Grande....	442
7322	Nombrando Administrador de Rentas de Gualeguay, á D. Gumersindo Ruiz Diaz.....	442
7323	Nombrando auxiliar de la Aduana de Buenos Aires, á D. Juan Valladares	442
7324	Nombrando Escribiente 2° de la Contaduria General á D. Julio Velar.....	443
7325	Reconociendo al caballero Le Maistre, en el carácter de Ministro Residente de la Alemania del Norte, cerca de la República Argentina..	443
7326	Resolucion recaida en un escrito del reo Simon Luengo, pidiendo salir al destierro, antes de cumplir la pena pecuniario á que fué igualmente condenado por los Tribunales	443
7327	Reconociendo al Consejero Paranhos en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M el Emperador del Brasil, cerca de la República Argentina.....	443
7328	Resolucion acordando el sueldo de su clase al Capitan del Puerto de la Concordia, con el aumento fijado por el presupuesto.....	443
7329	Nombrando Administrador de la Estafeta de Mercedes, á D. Gregorio Rodriguez.....	443
7330	Nombrando Procurador del Tesoro, interin dure la ausencia del Procurador en propiedad, Dr. D. Ramon Ferréira	444
7331	Disponiendo que al premio acordado por el Congreso, solo pueden optar aquellos que hagan práctica la preservacion de carnes.....	444
7332	Nombrando Contador de la Aduana de Corrientes á D. Cárlos Lis.....	444
7333	Resolucion recaida en nota del Rector del Colegio Nacional de Salta, proponiendo el establecimiento de clases nocturnas.....	444
7334	Nombrando Archivero de Aduana de La Paz á José Barreneechea, y Guardas á J. Herrera y S. Robledo.....	444
7335	Aprobando el plan presentado por el Rector del Colegio del Urúguay, sobre el número de Profesores, ramos de enseñanza y sueldos que han de gozar.....	444
7336	Creando una Casa Nacional de Estudios en Jujuy.....	445
7337	Nombrando Catedrático de aleman y dibujo lineal en el Colegio Nacional en San Juan á D. Enriqne Schade.....	445
7338	Nombrando Guarda Almacen disponible de la Aduana de Buenos Aires, á D. Isais Mendiburu.....	445

Número	TITULO	Página
7339	Nombrando Director de la Casa Nacional de Estudios en Jujuy, y autorizando al Gobierno de esa Provincia para que nombre los profesores	445
7340	Nombrando Guarda Almacen 1ª de la Aduana de Buenos Aires á D. Avelino Varangot, y 2º á D. Fortunato Pintos	445
7341	Asignando una subvencion al Gobierno de Corrientes, para sostener una fuérza en la frontera de esa Provincia con la de Entre Rios	446
7342	Convencion postal celebrada con el Gobierno de la República de Bolivia, el 9 de Julio de 1868, y ratificada el 20 de Febrero de 1869	446
7343	Cange de las ratificaciones de la Convencion Postal con Bolivia	447
7344	Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires á D. Fábio Doso, y Auxiliar de la Oficina de Libros de la misma á D Gervasio Castro.	447
7345	Nombrando Receptor de Rentas en Itatí, á D. Angel Vargas	447
7346	Suscribiéndose á 60 ejemplares de las «Lecturas de Horacio Mann»	447
7347	Creando en el Colegio Nacional de Buenos Aires, la Cátedra de Historia Argentina é Instruccion Cívica	447
7348	Subvencionando á la Asociacion Protectora de la Enseñanza en el Paraná con 100 pesos fuertes mensuales	447
7349	Concediendo la subvencion de 500 pesos fuertes para construir los Templos de San Fernando en Buenos Aires, y de Dolores en San Juan.	448
7350	Nombrando Catedrático de Matemáticas en el Colegio Nacional de Mendoza, á D. Justo Godoy	448
7351	Reconociendo al Dr. D. Adolfo Rodriguez, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental, cerca de la República Argentina	448
7352	Nombrando Secretario de la Aduana del Rosario á B. Baldomero Garcia	448
7353	Nombrando al Dr. D. Avelino Ferreira, para desempeñar el Juzgado Nacional de Santa Fé, durante la ausencia del propietario	448
7354	Contrato para la construccion de casuchas en la Cordillera	448
7355	Mandando traducir algunas obras sobre Derecho Constitucional	449
7356	Nombrando escribiente 2º de la Contaduria á D. Máximo Paz	449
7357	Nombrando Guarda de la Aduana del Uruguay á D. Prudencio Palavecino	449
7358	Nombrando Guarda de la Aduana de Goya á D. Eleuterio Gonzalez	450
7359	Poniendo bajo las órdenes del General Arredondo, á toda la fuerza que se encuentre en armas en la Provincia de San Juan	450
7360	Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago	450
7361	Nombrando Rector y Vice Rector del Colegio Nacional en Santiago	451
7362	Poniendo en el ejercicio de sus funciones al Juez Federal de Mendoza Dr. D. Juan Palma	451
7363	Nombrando 2º Estafetero del Ferro Carril Central Argentino á D. Gerónimo Alcázar	451
7364	Nombrando Canónigos en el Cabildo de la Iglesia Metropolitana	451
7365	Autorizando el Censo	451
7366	Nombrando Guarda de la Aduana del Uruguay, á Don Bartolo Valentin	455
7367	Nombrando Vista de la Aduana de Corrientes á D. José Balbastro	455
7368	Nombrando Guarda de la Aduana del Rosario, á D. Ignacio Fragueiro	455
7369	Nombrando al Presbitero D. P. Dillon para la Canongia Teologal en el Cabildo de la Iglesia Metropolitana	456
7370	Nombrando oficial liquidador de la Aduana del Rosario, á D. Hilario Doval	456
7371	Destinando 3000 pesoo fuertes para la adquisicion de libros y útiles de enseñanza con destino á las Escuelas Primarias en San Juan	456
7372	Organizando el personal del Ministerio del Interior	456
7373	Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires, á D. Estéban de las Casas	456
7374	Contrato celebrado para imprimir la traduccion de la obra titulada «Rules of Proceedings and debate in deliberativo asamblies	456
7375	Suscribiéndose por 50 ejemplares de la «Revista de Lejislacioa y Jurisprudencia»	457
7376	Nombrando Escribiente 2º de la Contaduria General á D. Eduardo Fidanza	457
7377	Creando una cátedra especial de Mineralogia en los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca	457
7378	Nombrando Administrador de Rentas del Paso de los Libres, á D. Felipe A. Costa y Garcia	457
7379	Nombrando Catedrático de Mineralogia en el Colegio Nacional de San Juan á D. Estanislao L. Tello	457
7380	Asignando la subvencion de cien pesos fuertes mensuales á la «Sociedad Fraternal», y otra de 50 pesos fuertes al Presbitero D. Gregorio Zavaleta	457
7381	Mandando cerrar el plazo para la presentacion de los créditos contra el Gobierno de la Conderacion	458
7382	Nombrando Gefe del Resguardo de Monte Caseros á D. Laureno Fernandez y Guardas del mismo á D. Luis Paiva y D. Juan Vasquez	458
7383	Nombrando Guarda de la Aduana de Corrientes, á Teodoro Ayala	458

Número	TITULO	Página
7384	Nombrando agente de inmigracion en Alemania, á D. Federico Schlegel.	458
7385	Derogando el Decreto de 4 de Marzo y dando por terminada la comision del General Arredondo.....	458
7386	Concediendo la suma de 400 pesos fuertes á D. Harry Wickham, para establecer escuelas en la campaña de Buenos Aires.....	458
7387	Contrato para hacer la impresion de algunos trabajos para la oficina del Censo.....	458
7388	Nombrando Guardas de la Aduana de Buenos Aires, á D. Pable E. Pelliza y D. Pedro Rodriguez....	459
7389	Nombrando Guarda Almacen 1° de la Aduana de Buenos Aires, á Lucio D. Alsina y 2° á D. Gabino Garmendia.....	459
7390	Estipulando lo que se debe cobrar por espedir una carta de ciudadania.....	459
7391	Nombrando Receptor de Rentas del Diamante, á D. Félix Mendoza....	459
7392	Nombrando Guarda de la Aduana del Paraná, á D. José Ortega.....	459
7393	Nombrando á D. Angel Turlanetto Oficial Dibujador.....	459
7394	Nombrando una Comision para remitir libros y útiles á las Escuelas de las Provincias.....	459
7395	Nombrando Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, á D. Martiniano Serna.....	460
7396	Suscribiéndose por 300 ejemplares de la obra titulada «Curso graduado de instruccion para las escuelas públicas de Chicago».....	460
7397	Nombrando Guarda Almacen disponible de la Aduana de Buenos Atres á D. Guillermo Ceppi.....	460
7398	Aumentando el personal de empleados de la Aduana del Rosario, con un Vista y un Auxiliar.....	460
7399	Asignando una subvencion á la Colonia del Chubut.....	460
7400	Aumentando el personal de empleados del Resguardo y Alcaidia de la Aduana del Rosario.....	460
7401	Contrata para la construccion de un telégrafo en varias puntos del Litoral.....	461
7402	Concediendo al Gobierno de Jujuy la subvencion de ciento veinte y cinco pesos fuertes mensuales, para construir el edificio que ha de ocupar la Casa Nacional de Estudios.....	461
7403	Autorizando al Rector del Colegio Nacional de Tucuman para invertir la partida votada para gastos de refaccion del Establecimiento..	462
7404	Suscribiéndose á 32 ejemplares de la «Revista de Buenos Aires»	462
7405	Nombrando Inspector de los Colegios Nacionales á D. Jose M. Torres..	462
7406	Resolucion recaida en la solicitud del señor Starkwealher una subvencion para fundar una Escuela en Córdoba.....	462
7407	Encargando interinamente del despacho del Departamento del Interior, al señor Ministro de Relaciones Exteriores	462
7408	Creando dos nuevas aulas en el Colegio Nacional de Buenos Aires..	463
7409	Asignando cien pesos fuertes á la Comandancia de las Frontera Sud y Sudeste de Córdoba.....	463
7410	Imputando á este los gastos eventuales de guerra.....	463
7411	Aumentando el personal de empleados de la Alcaidia de Buenos Aires.....	463
7412	Nombrando Comisarios Provinciales del Censo	463
7413	Concediendo la subvencion de 100 pesos fuertes mensuales para construir una Escuela en la Villa de Renca.....	463
7414	Imputando á éste los gastos de guerra que se verifiquen.....	464
7415	Nombrando una Comision para recojer y depositar las muestras y descripciones de carnes conservadas que se presenten al concurso para optar al premio de 8000 pesos fuertes.....	464
7416	Nombrando Procurador Fiscal de la Seccion Naeional en Córdoba, al Dr. D. Fenelon Zuviria.....	464
7417	Dotando con un gabinete de Física y un laboratorio de Química, á varios Colegios Nacionales.....	464
7418	Dictámenes del Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nacion adoptados por resolucion en la gestion iniciada por el Consulado de Italia, pretendiendo que la venta de buques de su bandera fuese hecha por ese Consulado....	465
7419	Nombrando oficial de la oficina de Libros, en la Aduana de Buenos Aires, á D. Juan Braco.....	465
7420	Nombrando Auxiliar de la Tesoreria de la Aduana de Buenos Aires, á D. Pablo Romero.....	465
7421	Nombrando Guarda Almacen 1° de la Aduana de Buenos Aires á D. Miguel Gazzano, y 2° á D. Antonio Ratis.....	465
7422	Concediendo al Gobierno de Corrientes la subvencion mensual de 166 pesos fuertes, para la preparacion del local que ha de ocupar el Colegio	465
7423	Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Corrientes.....	466
7424	Nombrando Rector del Colegio Nacional en Corrientes y autorizando al Gobierno Provincial para nombrar los Profesores.....	466
7425	Asignando á Bois Caillet 500 pesos fuertes como auxilio de viaje para la instalacion de una fábrica de vidrio en el Interior.....	466
7426	Nombrando Guarda del Resguardo de la Aduana de Santa Fé, á Servando Leiva.....	466
7427	Nombrando auxiliares de la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires á Manuel Pico y José Ugarteche....	466

Número	TITULO	Página
7428	Nombrando oficial de la mesa de Registros de la Aduana de Goya á Alipio Llona y Guarda de la misma á Eduardo Bervides.....	467
7429	Nombrando Administrador de Rentas del Rosario á D. Angel Diaz, y de San Nicolàs à D. Francisco Abaca.	467
7430	Nombrando Secretario de la Legacion Argentina en Francia, Italia y España, á D. José Prudencio Guerrico.....	467
7431	Nombrando Auxiliar 1° de la Alcaidia á D. Estanislao Fernandez y 2° á Alberto Bonorino.....	467
7432	Nombrando tres Inspectores de Fronteras.....	467
7433	Sobre la provision de Juez de Seccion en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires.....	467
7434	Acordando una pension á D. José Maria Lobaton.....	467
7435	Devolviendo al Poder Ejecutivo el espediente presentado por los herederos del súbdito español D. Blas Rafuls.....	468
7436	Prohibiendo izar banderas estrangeras en los dias de regocijo Nacional..	468
7437	Nombrando en el Colegio Nacional de Salta, Profesores de Latin y y Castellano, de Literatura y Francès.....	468
7438	Nombrando gefe de frontera al Coronel D. Francisco Borjes.....	468
7439	Concediendo una pension á Da. Ercilia Suarez.....	468
7440	Condediendo pension á la viuda é hijos del Coronel D. Angel Salvadores.....	468
7441	Reponiendo en el ejercicio de sus funciones al Ministro del Interior, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.....	469
7442	Nombrando Oficial del Resguardo de la Aduana, á D. Federico Mauriño y Guarda á Nicanor Igarzabal...	469
7443	Nombrando Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores, á D. Norberto Quirno Costa.....	469
7444	Autorizando al Administrador de Rentas de Gualeguay, para invertir treinta y seis pesos fuertes mensuales en peones.....	469
7445	Nombrando Guarda del Resguardo de Santa-Fè á D. Honorio Puig.....	469
7446	Reconociendo al caballero Cárlos A. de España, en el carácter de Encargado de Negocios del Poder Ejecutivo de la Nacion Española cerca del Gobierno Argentino.....	469
7447	Resolucion recaida en nota del Ministro Argentino en el Brasil, proponiendo al Sr. Alem para Secretario de la Legacion, por renuncia del Sr. Quirno Costa.....	469
7448	Nombrando escribiente supernumerario del Ministerio del Interior á D Pedro Piñero.....	469
7449	Nombrando auxiliar de la Estadistica de la Aduana de Buenos Aires, á D. Ignacio Massini.....	470
7450	Suscribiéndose á 100 ejemplares del periódico «La Mala de Europa»...	470
7451	Nombrando Guardas de la Aduana de Buenos Aires, á D. José C. Garcia, D. Ignacio Meana y D. Miguel Saens.....	470
7452	Nombrando Contador de la Aduana de San Nicolás, á D. Gumersindo Moyano y auxiliar á D. Mauricio Rolon.....	470
7453	Poniendo á disposicion del Ministro Argentino en Estados Unidos, la suma de 4000 pesos fuertes para comprar muebles con destino á las Escuelas Primarias de Corrientes.	470
7454	Nombrando agente de inmigracion en España á D. José Manuel Gonzalez de Arriaga.....	470
7455	Aumentando á 300 pesos fuertes el sueldo del Administrador de Rentas del Rosario.....	470
7456	Mandando suscribirse á 1,000 ejemplares de la obra «Juicio por Jurados» del Dr. F. Gonzalez.....	470
7457	Promoviendo á varios empleados del Ministerio del Interior y nombrando escribiente á D. Antonio Mitre.	471
7458	No haciendo lugar al pago solicitado por la viuda del finado Coronel D. J. Antonio Virasoro, devolviéndose el espediente al Poder Ejecutivo para que haga promover las acciones contra la adjudicacion hecha á aquel del terreno denominado «Rincon de la Merced» en Corrientes.....	471
7459	Concediendo pension á los hijos del General D. Cesáreo Dominguez...	471
7460	No haciendo lugar al pago solicitado por la viuda del Coronel D. José Antonio Virasoro.....	471
7461	Autorizando á los Rectores de los Colegios Nacionales del Uruguay y Mendoza para hacer los gastos que demande la apertura de clases nocturnas.....	471
7462	Concediendo al Vicario de Catamarca la cantidad de 1,000 pesos fuertes y al Cura de Piedra Blanca la de 500 pesos fuertes por una sola vez.....	472
7463	Concediendo á la Colonia San José, la subvencion mensual de 50 pesos fuertes, para el sosten de Escuelas	472
7464	Concediendo 100 pfts. á la madre del Teniente 2° D. Agustin Alvez.....	472
7465	Mandando abonar al súbdito belga D. Gustavo Serruys la suma de 2694 pesos de 17 en onza, en fondos públicos del 6 por ciento.....	472
7466	Mandando imputar á este acuerdo las cantidades que deben imputarse al inciso 12 del presupuesto del Departamento del Interior.....	472
7467	Encargando á una nueva Comision compuesta de cinco miembros vecinos de la Rioja la distribucion de 15,000 pfts.....	472
7468	Subvencionando á la «Sociedad de Beneficencia de Mendoza» con la suma 50 pesos fuertes mensuales para una Escuela.....	473

Número	TITULO	Página
7469	Concediendo á D. Antonio J. Ramirez Capitan de Artilleria, la suma de 100 pesos fuertes.....	473
7470	Nombrando Inspector de Armas en la 1ª y 2ª Circunscripcion al General D. Ignacio Rivas.....	473
7471	Nombrando Sub Inspector de Armas en la Provincia de Catamarca, al General D. Octaviano Navarro....	473
7472	Nombrando Administrador General de Sellos Nacionales, á D. José C. Navarro.....	473
7473	Nombrando al Dr. D. Juan José Montes de Oca, para decidir en las reclamaciones de embargos hechos á particulares en frutos del Paraguay, de acuerdo con los Aliados..	473
7474	Mandando reconocer como válidos en los Establecimientos Nacionales, los certificados de estudios hechos en el «Colegio del Paraná».....	474
7475	Convencion de estradicion entre las Repúblicas Argentina y Boliviana.....	474
7476	Nombrando Oficial 1º de la Administracion de Sellos Nacionales á D. Juan Lara, y Auxiliar de la misma á D. Pedro Arregui.....	475
7477	Reconociendo al Caballero R. C. Kirk, en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos cerca del Gobierno Argentino.....	475
7478	Señalando los dias para el empadronamiento simultáneo de la poblacion de la República.....	475
7479	Nombrando Oficial Liquidador de la Aduana del Rosario á D. Guillermo Escalera y Zuviria.....	476
7480	Mandando abonar en fondos públicos Nacionales al Obispo y Cabildo de Salta la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cuarenta y dos centavos de diez y siete en onza.....	476
7481	Nombrando Vista en la Aduana de Salta á Washington Guruchaga ..	476
7482	Nombrando á D. Jacob Larrain Catedrático del Colegio Nacional de Buenos Aires.....	476
7483	Facultando al Rector del Colegio del Uruguay, para hacer las refacciones necesarias en el edificio del Colegio.....	476
7484	Concendiendo á D. Juan Mendez y D. Juan C. Mendez, la subvencion de 50 pesos fuertes mensuales para una Escuela fundada en Tucuman.....	476
7485	Renuncia del Secretario del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública Dr. D. Aurelio Prado y Rojas, y su aceptacion superior....	476
7486	Mandando abonar al Obispo y Cabildo Eclesiástico de Salta, la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cuarenta y dos centavos, por sueldos atrasados..	477
7487	Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires, á D. Eduardo Espinosa.....	477
7488	Nombrando al señor Dahliguist en calidad de Ingeniero Nacional.....	477
7489	Destinando la cantidad de doscientos pesos fuertes mensuales para el alquiler de un carruage para el uso de los señores Ministros.....	477
7490	Autorizando al Gobierno de Entre-Rios para invertir 5000 pesos fuertes de la subvencion para instruccion primaria, en la construccion del edificio para una Escuela Normal, etc.....	477
7491	Nombrando Guarda Almacen 2º de la Aduana de Buenos Aires á D. Gregorio Solis.....	478
7492	Mandando imputar los pagos por letras de Aduana, por estar agotado el inciso 7º item 1º del presupuesto del Departamento de Hacienda..	478
7493	Declarando que los créditos de los herederos de D. Ignacio Galindez no están comprendidos en el Tratado de 21 de Setiembre de 1863.....	478
7494	Estableciendo en el Colegio Nacional del Uruguay, una Escuela Normal de Preceptores, con una primaria de aplicacion.....	478
7495	Aprobando el protocolo celebrado entre el Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina y el Plenipotenciario de Bolivia, relativo á la cuestion de límites de ambos paises.....	478
7496	Aprobando la cancelacion del artículo 20 del Tratado de Amistad, comercio y navegacion, celebrado entre la Repúblicas Argentina y la de Bolivia, y autorizando al Poder Ejecutivo para verificar el canje de ratificaciones de dicho Tratado....	479
7497	Mandando entregar á Da. Juana Manso, la subvencion mensual de 160 pesos fuertes por 400 números de los «Anales de la Educacion Comun.....	479
7498	Contrato celebrado con D. F. Crocco, para el trasporte de la correspondencia entre el Paraná y San a Fé.....	479
7499	Acordando al Dr. D. Pedro Serrano la pension graciable de 40 pesos fuertes mensuales.....	479
7500	Contrato para la impresion del tomo 4º del Registro Estadístico de la República Argentina.....	480
7501	Acuerdo del Senado, dado al Poder Ejecutivo para que continúe como Enviado Extraordiuario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil, el Brigadier General D. W. Paunero.....	480
7502	Acuerdo del Senado, dado al Poder Ejecutiuo para que continúe como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, el ciudadano D. Félix Frias.....	480
7503	Nombrando Auxiliar de Contabilidad de la Alcaidia de la Aduana, á D. Francisco Diaz.....	480
7504	Nombrando á D. Benjamin Davalos Comisario de Censo de la Provincia de Salta.....	480

Número	TITULO	Página
7505	Nota del Congreso. diciendo que debe darse cumplimiento á la ley 9 de Octubre de 1868, que manda abonar á D. Martin de Moussy 30,000 pesos en fondos publicos.....	481
7506	Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuarenta mil pesos fuertes en la contruccion de un puente en el Rio de Córdoba..	481
7507	Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 200,000 pesos fuertes en la Exposicion de Córdoba....	481
7508	Aprobando los decretos espedidos por el Poder Ejecutivo en 28 de Enero y 10 de Marzo del corriente año..	481
7509	Nombrando Guarda de la Receptoria de San Gerónimo á D. José Leyva.....	481
7510	Nombrando Guarda Almacen 2º de la Aduana de Buenos Aires, á D. Basilio Martinez.....	481
7511	Asignando la subvencion de 50 pesos fuertes mensuales al Colegio de educandas en Salta.....	481
7512	Nombrando portero de la Direccion General de Correos á D. V. Rey y Garcia y cartero del Ejército á D. Francisco Figueira.....	482
7513	Poniendo en ejercicio de sus funciones al señor Minlstro de Guerra y Marina.....	482
7514	Abriendo un crèdito suplementario al articulo 2º inciso 3º del presupuesto vigente, por la cantidad de 10,000 pesos fuertes.....	482
7515	El Senado presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo mende incorporar al Ejército de la República en el rango de Brigadier al Capitan General de la Nacion Venezolana D. José Antonio Paez.....	482
7516	Rebajando el aforo que se fija por la Tarifa de Avalúos del corriente año, á la lana y cueros lanares..	482
7517	Nombrando Administrador de Rentas Nacionales en la ciudad de Goya, á D. Juan Canevaro.....	482
7518	Contrato para impresion del libro titulado «Poderes de Guerra.....	483
7519	Destinando dos mil pesos fuertes para la compra de 4000 ejemplares de la obra Historia Moderna de Barbati.	483
7520	Mandando suscribirse á mil ejemplares de la traduccion de la obra «School Economy»	483
7521	Nombrando Canónigo Magistral en el Obispado de Córdoba, al Dr. Silvestre Zeballos.....	483
7522	Concediendo á la viuda é hijos del General Lamadrid como pension graciable, el sueldo íntegro del grado de General.....	483
7523	Nombrando de entro los contribuyentes al sosten del Asilo de Inmigrantes, una Comision Central de Inmigracion	484
7524	Nombrando á los señores Dr. D. Pedro Rueda y D. Juan M. Perdriel. para el exámen de la cuenta correspondiente á la suma garantida por el Gobierno al Ferro Carril Argentino, presentada por su Director Residente.....	484
7525	Creando la plaza de Auxiliar 2º de la Administracion de Correos de Mendoza, y nombrando para desempeñarla á D. Pascual Gomez....	484
7526	Nombrando auxiliar de la Administracion de Correos del Paraná, á D. Tomás Milicuaquien.....	485
7527	Contrato para el trasporte de la correspondencia entre la ciudad de Mendoza y los pueblos de San Rafael y San Cárlos.....	485
7528	Autorizando al Sr. Wilder para desempeñar las funciones de Cónsul de Estados Unidos en Buenos Aires..	485
7529	Mandando abonar al súbdito español D. José Freyre 40,852 pesos 50 centavos, de diez y siete en onza de oro en fondos públicos.....	485
7530	Resolucion recaida en el espediente promovido por D. Francisco David, cobrando al Gobierno la cantidad de un millon tres mil setenta y cinco pesos fuertes.....	485
7531	Autorizando al P. E. para nombrar en propiedad Juez Nacional en Corrientes, al Dr. D. Cárlos Luna.	486
7532	Resolucion recaida en el espediente de D. Manuel Ochoa, por cobro de 198,370 pfts.....	486
7533	Destinando para refaccionar el edificio del Colegio Nacional en S. Luis las partidas del inciso 10 item 14 del presupuesto que no se invirtieren en los objetos para que han sido votadas.....	486
7534	Autorizando al P. E. para verificar los gastos necesarios en la formacion de la Estadística General de Escuelas en la República.....	486
7535	Poniendo en ejercicio de su empleo de Procurador del Tesoro, al Dr. D. Ramon Ferreira.....	486
7536	Aprobando los decretos e pedidos por el P. E. con fecha 26 de Octubre de 1868 y 20 de Marzo de 1869, cerrando el plazo para la presentacion de créditos reconocidos.....	486
7537	Minuta de comunicacion al P. E. declarando la inteligencia de la ley de 26 de Setiembre último, que acordò la suma de 5000 pesos al Brigadier General D. Juan E. Pedernera.	487
7538	Nombrando Oficial 1º de la cuarta division de la Contaduría General á D. Simon Moranchel.....	487
7539	Creando una Aduana de Depósito en la ciudad de Córdoba.....	487
7540	Nombrando auxiliar de la Administracion de Sellos, á D. Zenon Calvimonte.....	487
7541	Nombrando Oficial 2º de la Contaduría General y varios Escribientes.	487
7542	Nombrando auxiliar de la Oficina de Contabilidad de la Aduana de Buenos Aires, á D. Francisco Conde Perez.....	487
7543	Nombrando Agente de Inmigracion en los Estados Unidos, al Rev. William Goodfellow	488

Número	TITULO	Página
7544	Acordando al Poder Ejecutivo, sobre el presupuesto vigente, un crédito especial para pagar haberes de empleados de la Aduana de Corrientes y Receptoria del Empedrado, por los meses de Abril á Octubre de 1865 etc.....	488
7545	Exonerando de derechos la importacion de los materiales destinados al establecimiento de Tramways en la República.....	488
7546	Acordando á la Sociedad «Amigos del Pais», la subvencion estraordinaria de 4,000 pesos fuertes, para formar una Escuela Normal de Agricultura en Santa Fé.....	488
7547	Acuerdo para promover al rango de Coronel Mayor, al Coronel D. Indalecio Chenaut.....	488
7548	Creando las estafetas de «Renca» y «Mercedes».....	489
7549	Tratado de amistad, comercio y navegacion entre las Repúblicas Argentina y Boliviana.....	489
7550	Abriendo un crédito especial sobre el ejercicio del presupuesto vigente, por la cantidad de cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos fuertes, para el pago de gastos hechos en la Casa del Congreso.....	491
7551	Acordando un crédito complementario al presupuesto general de 1868 en el Departamento de Hacienda, por la suma de ciento veintinueve mil cuatrocientos noventa y un pesos, diez centavos fuertes.....	492
7552	Concediendo al Sub-Teniente de inválidos, D. José Galan, la pension graciable de 16 pfts. mensuales....	492
7553	Nombrando á D. Lázaro Fontanarosa auxiliar de la Administracion de Correos de Gualeguaychú.....	492
7554	Nombrando estafetero del Ferro-Carril del Oeste, á D. Alejandro Jassemet.....	492
7555	Nombrando auxiliar de la Administracion de Correos de Corrientes, á D. Angel Casarino.....	492
7556	Nombraddo Guarda de la Aduana de Mendoza á D. Cárlos M. Calle.....	492
7557	Nombrando un Oficial segundo supernumerario de la Contaduria General y varios escribientes.....	493
7558	Nombrando Guarda de la Aduana de la Paz, á D. Mateo Sanchez.....	493
7559	Mandando pagar al Auditor de Guerra, el sueldo de Coronel efectivo..	493
7560	Mandando pagar la cantidad de 933 pesos 33 centavos fuertes, al Inspector de Minas, D. F. I. Rickard...	493
7561	Destinando para la construccion del edificio Colegio Nacional de San Luis, las sumas del presupuesto que no se empleen en servicio de dicho Colegio.....	493
7562	Mandando pagar al Dr. D. Manuel R. Garcia 375 pfts.....	493
7563	Nombrando auxiliar de contabilidad en la Aduana de Buenos Aires, á D. Clemente Urioste.....	493
7564	Resolucion en nota de la Comision Directiva de la Exposicion en Córdoba, respecto á la designacion del local para construir el edificio con destino á dicha Esposicion.....	494
7565	Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar en Fondos Públicos Nacionales, la cantidad de nueve cientos sesenta pesos, ochenta y tres centavos, que se adeudan á varios empleados.....	494
7566	Mandando hacer un retrato al óleo del Diputado D. Valentin Alsina para ser colocado en la Sala de Sesiones del Congreso.....	494
7567	Nombrando guarda almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, á D. Rodolfo Fernandez.....	494
7568	Acuerdo del Senado, autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Juez Nacional de Seccion en propiedad para San Juan, al Dr. D. N. Morcillo.....	494
7569	Nombrando Guardas de San Martin y Santa Ana, Aduana del Paso de los Libres, á Juan Nuñez y José Mena.	494
7570	Nombrando Canónigos en el Coro de la Iglesia Metropolitana.....	494
7571	Mandando poner á disposicion del Sr. Cónsul Argentino en Estados-Unidos la suma de 2000 pfts. para facilitar la venida de Preceptoras..	495
7572	Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar hasta 20 profesores destinados á enseñar ciencias especiales en la Universidad de Córdoba y Colegios Nacionales.....	495
7573	Designando el dia 1° de Octubre para la apertura del concurso de oposicion para la adjudicacion del premio acordado por el H. C. de la Nacion al introductor del mejor sistema de conservacion de carnes.....	495
7574	Autorizando al Poder Ejecutivo para la adquisicion de la casa en que se juró la Independencia en 1816.....	495
7575	Nota del Redactor del Proyecto del Código Civil, sobre la omision de un artículo que determina cual sea la legítima de los ascendientes en la sucesion testada de los descendientes.....	496
7576	Nombrando Compiladores para el Censo.....	496
7577	Nombrando Contador de la Aduana de Goya á D. Alipio Salona, y Vista de la misma á D. Plácido Martinez.....	496
7578	Ordenando la distribucion de los 4000 ejemplares de la «Historia Moderna» por Barbati.....	496
7579	Prorogando el plazo fijado por decreto fecha 13 de Enero, para la apertura de la Exposicion en Córdoba.	496
7580	Contrato celebrado con los señores Roldan y Matti para la navegacion del Rio Bermejo.....	497
7581	Creando una Estafeta de Correos en el pueblo de Graneros (Provincia de Tucuman) y nombrando Administrador á D. Ignacio Lopez.....	497

Número	TITULO	Página
7582	Asignando una subvencion de 200 pesos fuertes mensuales, al vapor quinto, que hace la carrera de Santa Fé al Rosario.....	497
7583	Concediendo á D. Sabino Tripoty seis leguas de frente por seis de fondo en el Chaco, para formar una Colonia Agricola.....	497
7584	Nombrando oficial liquidador de la Aduana del Rosario, á D. Juan Escalera.....	498
7585	Creando la oficina de Ingenieros Nacionales, y reglamentando su servicio.....	498
7586	Reglamento general para la Esposicion Nacional en Córdoba y decreto de aprobacion.....	499
7587	Abriendo un crédito suplementario al presupuesto vigente para abonar los sueldos devengados en el último semestre por la Legacion Argentina en Chile.....	506
7588	Convencion Postal entre la República Argentina y la República de Chile.	506
7589	Aprobando el convenio celebrado entre el Gobierno Argentino y el de S. M. el Rey de Italia, por el que se proroga la vigencia del Tratado de paz, comercio y navegacion entre ambos paises.....	506
7590	Convencion de extradicion entre la República Argentina y la Republica de Chile.....	507
7591	Organizando la oficina de Ingenieros Nacionales.....	508
7592	Mandando quedar sin efecto el decreto de fecha 5 de Noviembre del 1868, creando el Departamento Topográfico y de obras públicas.....	508
7593	Nombrando una comisiou para proceder á la formacion de la Tarifa Avalúos para el año 1870.....	508
7594	Ley de papel sellado para 1870.....	509
7595	Ley de Aduana para 1870.....	510
7596	Reconociendo como deuda de la Nacion, los doscientos sesenta y ocho mil tres pesos, cuarenta y siete centavos plata, á favor de la Provincia de Entre Rios.....	511
7597	Suprimiendo la Administracion de Correos de Villanueva, y creando en su lugar una Estafeta, á cargo de D. Gelanor Ortiz.....	511
7598	Contrato para la traduccion del idioma inglès del libro «Informe sobre los distintos mineral s de la Rebública	511
7599	Nombrando Contador de la Aduana de Gualeguay, al oficial de mesa de Registros D. Miguel G. Moyano.	512
7600	Asignando al Dr. Velez Sarsfield como compensacion por trabajos de redaccion del »Proyecto de Código Civil», la suma de cien mil pesos en fondos publicos.....	512
7601	Concediendo á D. Cándido J. Vazquez, padre del Teniente D. José Vazquez la suma de 500 pesos fuertes por una vez.....	512
7602	Prorogando las sesiones del Congreso.....	512
7603	Mandando se observe como Ley desde el 1º de Enero de 1871 el Código Civil redactado por el Dr. Velex Sarsfield.....	513
7604	Concediendo á las hermanas del finado Coronel Pringles, la pension graciable de 50 pesos mensuales durante sus dias.....	513
7605	Acordando 300 pesos fuertes á la hija del Coronel D. Juan Zelaraya n.....	513
7606	Acordando una pension graciable á la hija del General D. Guillermo Brown	513
7607	Acordando al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de 15,827 pesos fuertes 63 centavos para el pago de sueldo y pensiones militares que adeuda el Departamento de Guerra.....	514
7608	Sueldos militares y gastos del ramo de años atrasados, que se autoriza á pagar por ley de esta fecha....	514
7609	Nombrando á D. Rufino Lucero, portero de la Administracion de Correos de San Luis.....	515
7610	Nombrando Oficial 1º del Ministerio del Interior, á D. E. Fox, y Oficial de la mesa de patentes á D. E. Castilla	515
7611	Mandando abonar al Contador D. Dalmiro Sanchez, la cantidad de tres mil pesos fuertes por revisacion de las cuentas correspondientes al año de 1866.....	515
7612	Aprobando las modificaciones de los articulos 1º, 2º y 6º de la Convencion de Extradicion entre la República Argentina y la de Bolivia....	515
7613	Aprobando el Tratado de Extradicion de criminales, celebrado entre el Gobierno Argentino y el de S. M. el Rey de Italia, con esclusion del delito de calumnia.....	515
7614	Reglamentando el servicio de la correspondencia en el Interior de la República.....	515
7615	Nombrando cartero de ciudad á Don Juan Marin.....	516
7616	Nombrando Administrador interino de la Estafeta de la Esquina, á don Nicolás Balbuena.....	516
7617	Acordando un crédito suplementario al Poder Ejecutivo para el inciso 8º, item 1º del Departamento de Hacienda, hasta la suma de diez mil pesos fuertes.....	516
7618	Autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales.....	516
7619	Autorizando al Poder Ejecutivo para fundar tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires.....	517
7620	Ley de ciudadania.....	517
7621	Creando el empleo de Inspector de telégrafos de la República.....	518
7622	Creando cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos diez y siete pesos de diez y siete en onza de	

Número	TITULO	Página
	oro, en fondos públicos nacionales para el pago de créditos reconocidos por leyes del Congreso.....	518
7623	Abriendo un crédito suplementario por cien pesos fuertes al inciso 3º item 1º articulo 5º del presupuesto vijente.....	518
7624	Concediendo un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para los gastos de guerra del Paraguay.....	518
7625	Creando el empleo de portero en la Administracion de Correos de Catamarca.....	519
7626	Contrato para la construccion de un telégrafo eléctrico desde Villanueva hasta Valparaiso, y ley aprobándolo.....	519
7627	Acordando un crédito suplementario al Ministerio del Interior.....	520
7628	Nombrando á D. Francisco Romero, Auxiliar de la Administracion de Correos del Rosario.....	520
7629	Creando seis millones de pesos de diez y siete en onza, para el pago de los gastos estraordinarios de la guerra del Paraguay.....	520
7630	Autorizando al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar.....	520
7631	Nombrando portero de la Administracion de Correos de San Luis á D. Rufino Lucero.....	521
7632	Nombrando Sub-Secretario interino del Ministerio del Interior al Dr. D. Angel E. Casares.....	521
7633	Nombrando Inspector de Telégrafos á D. Cárlos Burton.....	521
7634	Aprobando el contrato celebrado con fecha 21 de Setiembre entre el Poder Ejecutivo y los señores Roldan y Matti, para la navegacion del Rio Bermejo.....	521
7635	Concediendo licencia para ausentarse al Sub Secretario del Ministerio del Interior hasta que su salud se haya restablecido.....	521
7636	Contrato para el trasporte de la correspondencia entre Jujuy y Catamarca.....	521
7637	Concediendo una próroga de cinco años á los empresarios de navegacion del Rio Salado y Dulce.....	522
7638	Creando la plaza de portero en la Administracion de Correos de Catamarca y nombrando para desempeñarla á J. M. Córdoba.....	522
7639	Permitiendo la libre introduccion de los materiales necesarios para la construccion de telégrafos.....	522
7640	Mandando cesar desde el 1º de Enero de 1870, la subvencion estraordinaria acordada á la Provincia de Corrientes.....	523
7641	Nombrando Auxiliar 2º de la Admitracion de Correos de Mendoza. á D. Saturnino Velazquez.....	523
7642	Nombrando oficial de la mesa de Registros de la Aduana de Goya, á D. Agustin Colomer.....	523
7643	Nombrando para integrar la junta de Administracion del Crédito Público Nacional, á D. Vicente Campos y D. José Maria Lozano.....	523
7644	Nombrando Sub Secretario del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública á D. Rafael Pereira.....	523
7645	Nombrando empleados en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.....	523
7646	Aprobando el plano y presupuesto presentados para hacer algunas construcciones en el Colegio Nacional de Buenos Aires.....	523
7647	Autorizando al Poder Ejecutivo para establecer Escuelas Superiores en la Rioja y San Juan, votando los fondos al efecto. etc.....	524
7648	Autorizando al Poder Ejecntivo para invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos fueates en la limpieza del puerto y rada de Buenos Aires.....	524
7649	Destinando la cantidad de cinco mil pesos fuertes para ayudar á la construccion del edificio del Colegio Nacional de Corrientes.....	524
7650	Estableciendo eu el Colegio Nacional de Corrientes, una Escuela Normal de Preceptores, con una primaria de aplicacion.....	524
7651	Contrato para el trasporte de la correspondencia de la Administracion de Correos de Salta á Luracatao Departamento de Molines.....	525
7652	Ley creando quinientos mil pesos en acciones de puentes y caminos....	525
7653	Nombrando escribiente supernumerario del Ministerio del Interior á D. Estéban Jurado.....	526
7654	Encargando al Ministro de Relaciones Esteriores, del despacho del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, durante la ausencia del Dr. Avellaneda.....	526
7655	Mandando abonar á D. Raoul Legout 2309 pesos fuertes 58 centavos....	526
7656	Mandando pagar los sueldos adeudados á los Ingenieros D. Cárlos Malmen y D. Emilio Crosti.....	526
7657	Nombrando escribiente 1º de la Contaduria á D. Manuel Peña y 2os. á D. Félix Olmos, D. M. Tedin, D. J. Tallaferro y D. J. Riglos..	526
7658	Nombrando Auxiliar interino de la oficina de franqueo á D. Eulojio Lopez.....	526
7659	Contrato para la construccion de un muelle de fierro en la Concordia.....	526
7660	Nombrando Guarda-Costa de la Aduana de Gualeguay, á D. Teodoro Torres.....	527
7661	Nombrando Guarda 2º de la Aduana de Buenos Aires, á D. Manuel Zambrano.....	527
7662	Nombrando Auxiliar de Contabilidad en la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, á D. Alvaro Alzogaray.....	527
7663	Nombrando Guarda de Santa Rosa, á D. Bartolomé C. Leiva.....	528

Número	TITULO	Página
7664	Nombrando Guarda de la Receptoria de la Esquina, á D. Andrés Gallardo.....	528
7665	Nombrando Guarda de la Aduana de Corrientes, á D. Remigio Lescano.....	528
7666	Nombrando Guarda Almacen 1º de la Aduana de Buenos Aires, á D. Fortunato Pintos, y Guarda Almacen 2º de la misma, á D. Adolfo Renaudiére.....	528
7667	Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir treinta y ocho mil pesos fuertes, en la construccion de un telégrafo entre la ciudad del Rosario y la de Córdoba.....	528
7668	Concediendo licencia para ausentarse de la Capital, al señor Presidente de la República.....	528
7669	Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires, á D. Juan Ugarte..	528
7670	Mandando hacer un estudio para la construccion de un ferro carril entre Córdoba y Tucuman.....	528
7671	Nombrando Guarda Almacen 2º de la Aduana de Buenos Aires, á D. Juan Manuel Miranda.....	529
7672	Nombrando á D. Augusto Lopez y á D. Adolfo Roque para examinar la parte del camino construido por D. Camilo Rojo.....	529
7673	Separando á D. Victor Tula del empleo de Administrador de Correos de San Luis, y nombrando á D. Andrés Quiroga	529
7674	Ordenando el modo de pagar á las fuerzas de las fronteras.....	529
7675	Creando una Estafeta en San Cárlos, Provincia de Santa Fé y nombrando para regentearla á D. Emilio Buckhárdt.....	529
7676	Nombrando Vista de la Aduana de Gualeguay, á D. Mariano Jaime..	529
7677	Mandando imputar los sueldos y gastos de la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, por estar próximo á agotarse el inciso 3º item 4º del presupuosto de este Departamento.....	529
7678	Nombrando Guarda Almacen 1º de la Aduana de Buenos Aires, á D. Manuel J. Martinez y 2º de la misma á D. José Migoya.....	530
7679	Creando una Estafeta en la Federacion, y nombrando Administrador á D. Salvador Nogues.....	530
7680	Separando á D. Federico Schiegiel del empleo de Agente de inmigracion en Alemania.....	530
7681	Imputando á este acuerdo los gastos que se espresan.....	530
7682	Nombrando Guarda de la Aduana del Rosario, á D. Bernabé Cárdenas..	530
7683	Encargando al Ministro del Interior del despacho del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y al de Hacienda del de Relaciones Esteriores.....	530
7684	Haciendo cesar en sus funciones á los actuales Administradores de Correos de San Juan y Catamarca, y nombrando las personas que deben reemplazarles.....	530
7685	Contrato para la construccion de un puente sobre el Rio 1º	531
7686	Nombrando auxiliar de la Receptoria de Monte Caseros, á D. Juan Pucheta.....	532
7687	Nombrando auxiliar de la Contaduria de la Aduana de Buenos Aires, á D. Agustin Sierra.....	532
7688	Nombrando al Coronel D. Nicolás Barros, para presidir la Comision que debe repartir los diez mil pesos fuertes á las familias de la Rioja, que quedaron en la indigencia à causa de la rebelion.....	532
7689	Nombrando Rector interino del Colegio Nacional en Mendoza, á D. F. Villanueva.....	532
7690	Mandando se imputen á este acuerdo las cantidades que se libren para pago de impresiones.....	532
7691	Haciendo cesar en sus funciones á todos los empleados de la Administracion de Correos de San Juan.	532
7692	Contrato para la construccion de un telègrafo entre el Rosario y Córdoba.....	533
7693	Disponiendo la forma con que deben concederse los pasages gratis á los gefes y oficiales del Ejército.....	533
7694	Nombrando oficial segundo de la Tesoreria de la Aduana de Buenos Aires, al oficial de la Oficina de Libros D. Juan Braco.....	533
7695	Nombrando oficial de la Oficina de Libros de la Aduana de Buenos Aires, al auxiliar de la Estadística D. Pablo Pastor, y en reemplazo de este, al auxiliar de la Tesoreria D. Pablo Romero.....	533
7696	Nombrando escribiente 1º de la Contaduria General al 2º D. Cárlos Hurtado.....	533
7697	Contrato para la construccion de 20 sillas de posta, para el servicio de Correos en el Interior de la República.....	533
7698	Nombrando Agrimensor de 2ª clase de la Oficina de Ingenieros á D. Angel Aliverti, y dibujador á D, Edme Chassaing.....	534
7699	Resolucion recaida en la nota del Comisionado para expropiar los terrenos cedidos en Santa Fé á la Empresa del Ferro Carril Central Argentino, remitiendo las últimas escrituras adquiridas, y que completan la concesion hecha á dicha Empresa.....	535
7700	Nombrando Juez de Seccion en Santiago del Estero, al Dr. D. José Severo de Olmos.....	535
7701	Separando al Dr. D. Mamerto Gutierrez del puesto de Procurador Fiscal de la Seccion de San Luis, y nombrando en su reemplazo al Dr. D. Valentin Luco.....	635
7702	Adscribiendo á la Inspeccion General la Comandancia General de Arma de la República.....	635

Número	TITULO	Página
7703	Asignando cien pesos fuertes mensuales de sobre sueldo, al Inspector General de Armas.....	535
7704	Poniendo en el ejercicio de sus funciones, al señor Ministro de Relaciones Esteriores.....	535
7705	Nombrando Esfafetero en San Rafael, Provincia de Mendoza, á D. Casiano Vargas.....	535
7706	Imputando á las leyes que se citan los gastos de fronteras etc.....	536
7707	Contrato para construir un puente sobre el Rio Carcarañá.....	536
7708	Mandando imputar al presente Acuerdo los pagos libiados por cuenta del inciso 8º item 1º del presupuesto de este Departamento.....	537
7709	Autorizando al Juez de Seccion de Entre Rios, para que entienda en las causas que sometan al Juzgado de Santa Fè los presos politicos allí existentes.....	537
7710	Nombrando oficial del Resguardo de la Aduana de Buenos Aires, á D. Martin Bergara.....	537
7711	Proveyendo á los gastos de ranchos y vicios de las fuerzas de las fronteras.	537
7712	Imputando á este los gastos estraordinarios de la Plana Mayor activa.	538
7713	Contrato para la navegacion del vapor «Quinto», entre Santa Fé y San Javier.....	538
7714	Nombrando auxiliar de la Tesoreria de la Aduana de Buenos Aires, á D. Rogerio Garay.....	538
7715	Mandando cesar la Comision Clasificadora de la Deuda Pública, en virtud de la Ley de 20 de Agosto del corriente año.....	538
7716	Poniendo en posesion de su puesto al Dr. D. Nicolás Avellaneda.....	539
7717	Separando de su empleo al Gefe del Resguardo de la Aduana del Paranà y nombrando en su reemplazo à D. Francisco de Paula Ramiro..	539
7718	Nombrando Administrador de Correos en Dolores, á D. N. Muñoz.....	539
7719	Disponiendo continúen en sus empleos el año próximo de 1870, el Receptor y Guarda de la Receptoria de Patagones.....	539
7720	Nombrando Administradores de Correos en el Rosario y Mendoza....	539
7721	Nombrando á D. Engelberto Sotomayor, Administrador de la Estafeta de Humahuaca.....	539
7722	Autorizando al Gobierno de Salta para invertir en parte del costo de la construccion de un edificio de Escuelas Primarias, el importe de dos cuàtrimestres de lu subvencion destinada al fomento de la Educacion Pública.....	539
7723	Mandando cese en sus funciones el Procurador Fiscal de la Seccion de Catamarca.....	540
7724	Disponiendo que continúe en sus funciones el Guarda nombrado en virtud de la disposicion fecha 13 de Enero pasado.....	540
7725	Nombrando auxiliar de la Contaduria de la Aduana de Buenos Aires, á D. Pedro Segui.....	540
7726	Aumentando ocho pesos fuertes al haber del agente de letras de la Aduana de San Nicolás.....	540
7727	Aumentando el personal de empleados del Resguardo y Capitania del Puerto del Paraná á contar desde el 1º de Enero de 1870.....	540
7728	Resolucion recaida en nota del Director Residente del Ferro Carril Central, sobre la construccion de la Estacion en Córdoba.....	540
7729	Nombrando Profesor de Mineralogia en el Colegio Nacional de San Juan al Ingeniero Civil D. Emilio Godoy.....	547
7730	Sobre la Recepcion de la Guardia Nacional Argentina, que regresa del Paraguay.....	541
7731	Resolucion recaida en una solicitud pidien o subvencion el Gobierno con 100 pesos fuertes mensuales, al Empresario de un vapor que hará la carrera entre Santa Fé y la Colonia del Pájaro Blanco.....	541
7732	Declarando feriado el dia que llegue la Guardia Nacional, á cada Provincia, de regreso del Paraguay..	541
7733	Acuerdo nombrando Oficiales Guardas para el Resguardo de Buenos Aires	542
7734	Acuerdo nombrando Vistas Auxiliares para la Aduana de Buenos Aires.	542
7735	Nombrando oficial de la mesa de Registros de la Aduana de la Paz, á D. Josè Luis Barrenechea.....	542
7736	Nombrando oficial de la Receptoria de Santo Tomè, á D. Genaro Leal..	542
7737	Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires, á D. Prudencio Rosas.....	542
7738	Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires á D. Vicente Barboza.	542
7739	Asignando 1000 pesos fuertes, al Colegio Nacional de San Juan, y 1000 pesos fuertes al de Catamarca, para la formacion de un Museo de Mineralogia y un laboratorio metalúrgico.....	542
7740	Nombrando Juez Nacional en la Provincia de Santiago, al Dr. Benjamin Paz.	543
7741	Nombrando al Dr. Padilla Procurador Fiscal para los Juzgados Nacionales de Santiago y Tucuman..	543
7742	Asignando para el año de 1870 al Estafetero del Ferro Carril del Norte, 50 pesos fuertes mensuales.....	543
7743	Nombrando á D. Josè B. de la Vega miembro de la Comision encargada de la distribucion de los cincuenta mil pesos fuertes para las familias indigentes de la Rioja.....	543
7744	Nombrando Oficiales Auxiliares para la Aduana de Buenos Aires.....	543
7745	Nombrando Director del Observatorio Astronómico en Córdoba, al Dr. B. B. Gould, y autorizándolo para contratar dos oficiales auxiliares..	543
7746	Nombrando Oficial 2º y archivero y oficial de la mesa de entradas del Ministro del Interior.....	544

REJISTRO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PARTE SEGUNDA

3 DE FEBRERO DE 1852 A 31 DE DICIEMBRE DE 1869

AÑO 1863

5798—**Se señala emblema y lema para** los timbres postales.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 2 de 1863.—Se señala como emblema para los timbres postales que deben pedirse á Europa, la cabeza de D. Bernardino Rivadavia, en con memoracion de los altos méritos de este distinguido ciudadano; y como lema las palabras; «REPÚBLICA ARGENTINA»; á sus efectos pase al Administrador General de Correos, públiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5799—**Nombrando al Dr. D. Francisco de** las Carreras, Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Enero 6 de 1863.—Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado el Señor Senador Dr. D. Valentin Alsina, del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.—El Presidente de la República.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Ministro de la misma, Dr. D. Francisco de las Carreras.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5800—**Hacienpo cesar en su empleo á el** Administrador de Rentas Nacionales de la Concordia y nombrando en su reemplazo á D. Ladislao Rodriguez.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 7 de 1863.—Por razones del mejor servicio público, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Cesa en su empleo, el Administrador de Rentas Nacionales en la Concordia, D. Mariano Querencio.—Art. 2° Nómbrase para ocupar el puesto de Administrador, vacante, al ciudadano D. Ladislao Rodriguez.—Art. 3° Comuniquese, públiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5801—**Nombrando Cónsules y Vice Cónsu**les de la República

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 9 de 1863.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art, 1° Quedan nombrados Cónsules de la República En la Provincia de Atacama, Dr. D. Enrique Rodriguez.—En la Provincia de Concepcion, D. Dario Navarro.—En Amsterdam, D. A. Hauschild.—En Caracas, D. Estevan Ponte.—Art. 2° Quedan nombrados Vice-Cónsules de la República.—En Santa Rosa de los Andes, D. Martin Cano.—En Caracas, D. Leon Lameda.—En Mercedes, D. Manuel Chopitea.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5802—**Nombrando las personas que han** de formar la Comision para clasificar la deuda flotante que dejó el estinguido Gobierno de la Confederacion.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 9 de 1863.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art 1° La Comision mandada crear por el art. 3° de la ley 11 de Octubre del año próximo pasado, para clasificar la deuda

flotante que dejó pendiente el Gobierno de la Confederacion, desde el 1° de Abril de 1861, hasta el 12 de Diciembre del mismo año, la compondrán los Sres. D. A. Marcó del Pont, D. Ignacio de las Carreras y el Dr. Félix Sanchez de Zélis.—Art. 2° Los Sres. que forman dicha Comision gozarán el honorario de 3,000 ps. mensuales desde el 1° de Febrero del presente año.—Art. 3° En el término de cuatro meses, contados desde la fecha anterior, los tenedores de esta deuda presentarán sus titulos de crédito á la Comision nombrada para exáminar la procedencia de ellos, y hacer la clasificacion que encontrase de justicia.—Art. 4° Pasado este término la Comision elevará al Gobierno el resultado de sus trabajos.—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5803—**Nota del Ministerio de Hacienda** ordenando que se permita introducir libres de derechos, los útiles que traigan los inmigrantes para su uso.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Enero 10 de 1863. — *Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales de la Provincia.*— El Gobierno ha acordado que por esa Administracion, se permita en la introducion de equipajes de inmigrantes, el despacho libre de derechos de todos los útiles que traigan para su uso ó servicio, aunque sean nuevos, siempre que por su cantidad ó sus valores no aparezca que son para venderse en plaza.—Igualmente ordena el Gobierno, que, esa Administracion permita el trasbordo de los inmigrantes y sus equipajes, haciendo saber á la Administracion de Rentas del punto donde vayan á desembarcar, que esos equipajes, pasan sin ser rejistrados.—Dios guarde á V. muchos años.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5804—**Nombrando las Comisiones reguladoras** de capitales sugetos al impuesto de Contribucion Directa en la ciudad.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 10 de 1863.—El Presidente de la República;—*Ha acordado* y *decreta*: — Art. 1° Nombrase para componer las Comisiones reguladoras de capitales sugetos al impuesto de Contribucion Directa en la ciudad, por el presente año, á los Sres. que á continuacion se espresan:—Por la Catedral al Sud y San Telmo, D. Jaime Cateura y D. Lucas Delgado.—Por la Concepcion y Barracas al Norte: D. Jóse Maria del Castillo y D. Juan Kemsley.—Por Monserrat y Balvanera, D. José Maria Sala y D. Juan J. Ferreira.—Por la Piedad y San Miguel, D. Patricio Sala y D. Martin Rivadavia.—Por la Catedral al Norte y San Nicolas, D. Antonio Sala y D. Gustavo Sundblad.—Por el Socorro y Pilar, D. José M. Castro y D. Rodolfo Bullrich.—Art. 2° Comuniquese á los nombrados manifestándoles que deberán proceder á la posible brevedad á practicar las respectivas avaluaciones.—Art. 3° Camuniquese igualmente á los Jueces de Paz previniendoles que deben hacer la remision de los Registros en la forma de costumbre, trascribase al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y á la Contaduria General, publiquese é insertése en el Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5805—**Nombrando agente encargado de** lo relativo á cobranza de Aduana, D. Enrique Quintana.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 14 de 1863. — Para las atenciones generales del servicio en lo relativo á cobranzas judiciales y estrajudiciales de Aduana, el Gobierno resuelve nombrar con el carácter de agente, al ciudadano D. Enrique Quintana, con una dotacion mensual de mil quinientos pesos moneda corriente, que serán imputados á eventuales de Hacienda hasta la formacion del presupuesto. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5806—**Disponiendo que las Capitanias fluviales** del litoral, se entiendan directamente con la Capitania del Puerto de la Capital.

Departamento de Guerra y Marina — Buenos Aires, Enero 14 de 1863—El Presidente de la República—Siendo necesario llamar á un centro todas las Capitanías fluviales del litoral para la mejor espedicion en el cumplimiento de sus deberes,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Las Capitanías del Puerto de todo el litoral de la República se dirijirán en todos los ramos del servicio á la Capitania del Puerto de la Capital y cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que en asuntos del servicio les comunicase la misma.—Art. 2° Autorízase á la Capitania del Puerto de la Capital para resolver por si en todos aquellos asuntos en que sea necesario esplicar las disposiciones vigentes de los Reglamentos, ordenanzas de la armada y Código de Comercio, en la parte que corresponde al servicio de los puertos; debiendo dar cuenta al Gobierno, para su resolucion, de aquellos nuevos que pudiesen ofrecerse. —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE. —*Juan A. Gelly y Obes.*

5807—**Se manda remitir á la Tesorería** todos los fondos que se recauden.

Ministerio de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 14 de 1863.—Al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia.—El Presidente de la República ha acordado en la fecha, que por esa Administracion no se remita al Banco, ni al Gobierno de la Provincia ninguna suma efectiva, ni en letras, debiendo tan solo mandarlas á la Tesoreria Nacional para que pueda dárseles el destino que corresponda.—Dios guarde á V. muchos años.—*Dalmacio Velez Sarsfield*—Es cópia —*Palemon Huergo.*

5808—**Designando un subsidio de mil** pesos mensuales á cada una de las Provincias con escepcion de la de Buenos Aires.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 15 de 1863—Para dar mejor cumplimiento á la ley de 8 de Octubre del año próximo pasado, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Se asigna la suma de mil pesos mensuales á cada una de las Provincias en calidad de subsidio, con escepcion de la de Buenos Aires, que tiene temporalmente garantida la integridad de su presupuesto por los Pactos preexistentes é incorporados á la Constitucion. —Art. 2° Estas sumas serán imputadas á la cantidad fijada por la antedicha ley.—Art. 3° Comuniquese este acuerdo á quienes corresponde, publíquese á insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5809—**Ordenando la creacion del 6° Re**jimiento de Caballeria, y nombrando Comandante al Teniente Coronel D. Martiniano Charras.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Enero 15 de 1863.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Sobre la base del Escuadron de Caballeria de línea que existe en la frontera Norte de Santa-Fé, se procederá á la creacion del Rejimiento 6° de dicha arma, el que se compondrá de dos escuadrones de ciento cincuenta plazas cada uno.—Art. 2° Nómbrase para mandar el Rejimiento 6° de nueva creacion, al Teniente Coronel D. Martiniano Charras.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde y dèse al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5810—**Se mandan reunir datos sobre la** deuda del Perú y Chile.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 15 de 1863.—Siendo necesario reunir todos los documentos y antecedentes que se hallan dispersos relativos á la deuda del Perú y Chile con la República, el Presidente de la República ha acordado comisionar á don Antonio Pillado para hacer las investigaciones necesarias en los archivos, asignándole la suma de dos mil pesos mensuales, mientras dure su trabajo, imputables á gastos eventuales del Departamento de Relaciones Esteriores, y comuniquese á la Contaduria General para su cumplimiento—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5811—**Reemplazando dos de los miembros** de la Comision nombrada por decreto del 19 del corriente, para el exámen de la deuda.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 19 de 1863.—Habiéndose aceptado las renuncias de los señores D. Ignacio de las Carreras y de D. Félix S. de Zeliz comisionados por superior decreto fecho 9 del que rije, para el exámen de la deuda que dejó pendiente el Gobierno de la Confederacion desde 1° de Abril de 1861 hasta el 12 de Diciembre del mismo año; el Gobierno Nacional ha resuelto nombrar para reemplazarlos á los señores D. Juan B. Peña y D. Pedro A. Pardo.—Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional—MITRE —*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5812—**Nota del Ministerio de Hacienda** disponiendo que se permita satisfacer al contado, con el descuento del Banco. los derechos que deben ser abonados en letras.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 20 de 1863.—Al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia.—El Gobierno tiene conocimiento que muchos de los comerciantes de esta plaza están dispuestos á satisfacer al contado, con el descuento del Banco, los derechos que con arreglo á la ley de la materia deben ser abonados en letras; y ha dispuesto en la fecha que esa Administracion permita el pago de derechos en la forma mencionada, siempre que asi se le proponga.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5813—**Reconociendo al Cónsul de la Re**pública de Chile en Buenos Aires, Don Mariano Baudrix.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 21 de 1863.—El Presidente de la República.—En vista de la patente que ha presentado D. Mariano Baudrix por la que es nombrado Cónsul de la República de Chile en Buenos Aires,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el señor don Mariano Baudrix en el carácter de Cónsul de Chile en Buenos Aires.—Art. 2° Regístrese su patente en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5814—**Convenio celebrado con los Sres.** Mauá y Ca. sobre los derechos adicionales.

El Ministro de Hacienda autorizado suficientemente por S. E. el Sr. Presidente de la República, ha convenido con los señores Mauá y Cª lo siguiente:—1° El Gobierno Nacional dará las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas fluviales con escepcion de la de Buenos Aires, para que entreguen sucesivamente como se vayan recaudando, los derechos adicionales, tanto en moneda como en letras—2° Las cantidades que los señores Mauá y Cª. reciban en cobre, plata nacional ó papel moneda de Buenos Aires, serán por los mismos señores reducidas á oro, por cuenta del Gobierno Nacional.—3° Los señores Maua y Cª. se com-

prometen á abonar los intereses y amortizacion de los tres millones del empréstito de 1° de Octubre de 1860, al vencimiento de cada trimestre, aun cuando no alcancen los derechos adicionales recaudados, ó hubiera que descontar las letras que por ellos se hubiese recibido, sin cargo alguno al Gobierno Nacional por el descuento de las letras ó por anticipacion que hicieren de fondos.—4° Los sobrantes de los derechos adicionales destinados al pago de mil onzas mensuales en la forma que lo prescribe el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado si alcanzaren á la suma de diez y siete mil pesos mensuales, aunque fuese en letras, en tal caso los señores Mauá y Cª. se comprometen á entregar á la órden del Gobierno Nacional dicha cantidad de mil onzas de oro mensuales, sin cargo alguno por el descuento de las letras.—5° El sobrante de los derechos adicionales lo tendrán los señores Mauá y Cª. á disposicion del Gobierno Nacional.—6° Los Sres. Mauá y Cª. no cobrarán al Gobierno comision alguna por recibo de dinero, pagos que hicieren á los títulos del empréstito, ni por conduccion de fondos, y tendrán solo la misma comision que le estaba asignada á su antecesor el señor D. Tomás Armstrong, por el recibo de dinero y pago de los intereses y amortizacion de los títulos del empréstito.—7° Los señores Mauá y Cª. se reservan el derecho de rescindir el presente convenio, dando aviso al Superior Gobierno un mes antes del vencimiento de cualquiera de los respectivos trimestres.—Y al efecto lo firmaron en Buenos Aires á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—*Dalmacio Velez Sarsfield—P. P. Mauá y Cª.—William Leslie.*—Buenos Aires, Enero 24 de 1863.—Aprobado, comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5815—Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules de la República,

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 26 de 1863.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Quedan nombrados Cónsules de la República:

En Falmouth, D. Eduardo Clifton Carne.

En Newcastle, D. Manuel José Pellegrini.

Art. 2° Quedan nombrados Vice-Cónsules de la República:

En Burdeos, D. Fernando de Santa Coloma.

En el Havre, D. Augusto Napp.

En Cádiz, D. Gregorio Castrisiones.

En Liverpool, D. Diego Lloyd.

Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5816—Nota del Ministerio de Hacienda disponiendo que los señores Mauá y Ca. depositen en el Banco de la Provincia, la parte de los derechos adicionales que corresponde á la renta y amortizacion del cuarto millon de los títulos del empréstito de 1° de Octubre de 1860.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 29 de 1863.—A los señores Mauá y Cª.—A fin de dar exacto cumplimiento á la ley de 23 de Octubre de 1862 el Gobierno ordena se diga á Vd. que llenada que sea la suma necesaria para pagar al vencimiento de cada trimestre, la renta y amortizacion de los tres millones de los titulos del empréstito de 1° de Octubre de 1860, de lo restante de los derechos adicionales recaudados, se sirvan Vdes. depositar en el Banco de esta Provincia, á nombre del Gobierno Nacional, lo que corresponda á la renta y amortizacion del cuarto millon.—Por lo tanto, se servirán Vdes. desde el trimestre que vence el 1º de Febrero, hacer el sorteo de los títulos de los cuatro millones y continuar asi en adelante.—El infrascrito aprovecha esta oportunidad para reiterar á Vdes. las seguridades de su consideracion—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5817—Pasando á la Plana Mayor Inactiva los Coroneles Baltar y Chenaut.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Enero 29 1863.—ACUERDO:—Dénse las órdenes correspondientes, para que desde el 1° del corriente revisten en la Plana Mayor Inactiva, los Coroneles D. J. Baltar y D. Indalecio Chenaut con el sueldo que acuerda el presupuesto Nacional, con opcion el primero desde 15 de Marzo del año pasado á fin de Diciembre al sueldo integro de su clase como en actividad, y el segundo con el de inactiva, desde el 1° de Agosto de dicho año.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5818—Adscribiendo la Comandancia General de Armas á la Inspeccion General y poniendo en ejercicio de su cargo al Inspector y Comandante General de Armas, General D. Wenceslao Paunero.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Enero 30 de 1863.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda sin efecto el decreto de fecha 22 de Mayo de 1861, reasumiendo en el Ministerio de Guerra la Comandancia General de Armas, y en consecuencia queda adscrita á la Inspeccion General. —Art. 2° Vuelve al desempeño del cargo de Inspector y Comandante General de Armas, el General D. Wenceslao Paunero, nombrado por decreto de Julio del mismo año.—Art. 3° Dénse las gracias á nombre del Gobierno, al General D. Benito Nazar que lo sirve interinamente.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5819—Correspondencia cambiada con el Cónsul General de Bélgica, sobre la ratificacion del Tratado celebrado en el Paraná con el Gobierno de S, M. el Rey de los Belgas.

Traduccion.—Buenos Aires, Enero 17 de 1863 —Señor Ministro:—En nota de fecha 7 de Abril último y en la de 23 de Setiembre, he llamado

la atencion del Gobierno Provisorio, sobre el Tratado concluido en el Paraná el 3 de Marzo de 1860, e tre Bélgica y la Confederacion Argentina.—Con fecha 8 de Octubre, fecha de la última nota que he recibido de vuestro Departamento, señor Ministro, el Gobierno no habia podido ocuparse del exámen de este Tratado con motivo de los sucesos políticos, y de la ausencia de los archivos que estaban aun en el Paraná.—He hecho conocer á mi Gobierno las circunstancias que han impedido al Gobierno Argentino, someter el tratado al Congreso durante su última sesion.—Corresponde actualmente al Gobierno reconstruido, examinar las cláusulas de ese Tratado y pedir un plazo para las ratificaciones, espresando, si lo juzga apropósito, la intencion formal de someterlo á la aprobacion del Congreso en su próxima sesion.—No existe en ese Tratado ninguna disposicion escepcional que pueda dar lugar á réplica; las mismas disposiciones se encuentran en los Tratados con Chile, el Perú, Bolivia y en todos aquellos que la Bélgica ha negociado durante estos últimos años, y el señor Ministro de Negocios Estrangeros de S. M. el Rey de los Belgas, está persuadido de que el Gobierno de la República Argentina, apresurará por su parte, el momento en que ese Tratado aprobado ya por las Cámaras Legislativas Belgas, puede ser puesto en ejecucion. Deseo trasmitir con este motivo á mi Gobierno, una respuesta oficial de V. E. por el paquete del 27 del corriente.—Quiera el señor Ministro aceptar la espresion reiterada de mi mas distinguida consideracion.—El Cónsul General de de Bélgica en los Estados del Plata.—*Derote.*—A S. E. D. Rufino de Elizalde Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, en Buenos Aires.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Buenos Aires, Enero 19 de 1863.—En contestacion á la carta del 17 del corriente que el Sr. Cónsul de Bélgica se ha servido dirigirme, debo manifestarle que haciendo muy pocos dias que los archivos del Paraná llegaron á esta ciudad, no he tenido aun el tiempo material de examinarlos. En estos momentos me ocupo de ellos, y luego que haya podido imponerme de todos los antecedentes relativos al Tratado con Bélgica, concluido en el Paraná el 3 de Marzode 1860,me apresuraré á contestar la nota de S. S. manifestándole las intenciones de Gobierno segun los deseos que me espresa S. S.—Aprovecho esta ocasion para renovar á S. S. las seguridades de mi mayor consideracion.—*Rufino de Elizalde.*—Al Sr. Cónsul General de Bèlgica D. J. Derote.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 26 de 1863.—El abajo firmado en conformidad con lo que tuvo el honor de manifestar á S. S. en nota de 19 del corriente, contestando la de S. S. del 17, va á cumplir con el deber de hacerle conocer la decision de su Gobierno con motivo de las notas de S. S. de 7 de Abril, 25 de Agosto y 23 de Setiembre del año pasado, sobre el Tratado celebrado por el Gobierno del Páraná con el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas.—En los antecedentes encontrados en los archivos del Gobierno del Paraná, como de las notas de S. S. consta que este Gobierno celebró un Tratado con el representante de S. M. el Rey de los Belgas el 3 de Marzo de 1860 en la ciudad del Paraná.—S. S. en la nota de Setiembre 23 próximo pasado, observó á mi Gobierno que este Tratado ha sido negociado y concluido posteriormente á la Convencion de Paz de 11 de Noviembre de 1859, que reunia la Provincia de Buenos Aires á la Confederacion, y que la reserva inscripta en el artículo 31 de la Constitucion reformada de 1860 no toca en nada el Tratado Belga, que no habiendo todavia sido sometido al Congreso, no ha podido ser ratificado.—El abajo firmado necesita dar á S. S. algunas esplicaciones sobre esta observacion, para poder justificar la decision que ha tomado su Gobierno.—El Convenio de Noviembre, como S. S. lo espresa, reunia la Provincia de Buenos Aires á la Confederacion. Esto prueba que antes de esa época, la Confederacion no tenia la representacion de la Provincia de Buenos Aires. Al reunirse esta Provincia puso condiciones en el Convenio de incorporacion.—Una de ellas fué que el Gobierno del Paraná no habia de tener la representacion de la soberania esterior de la República, mientras Buenos Aires no examinase la Constitucion y jurándola se incorporasen sus representantes al Congreso.—En el protocolo de la negociacion de paz, consta que los Ministros negociadores del Gobierno del Paraná, pretendian que Buenos Aires confiriese á ese Gobierno el encargo de dirijir las relaciones esteriores mientras se incorporaban sus Diputados al Congreso, lo que fué espresamente negado, pactándose en el artículo 6º que Buenos Aires se obligaba solamente á no mantener relaciones diplomáticas, reservándose las consulares.—Por el artículo 13 del Pacto de Junio de 1860, esplicativo del de Noviembre se ratificó lo establecido en este.—De modo que el Gobierno del Paraná cuando celebraba un Tratado á nombre de la República en Marzo de 1860, celebraba un acto nulo que como todos los de igual naturaleza, no tenia valor alguno.—La Provincia de Buenos Aires usando de su derecho, propuso entre las reformas á la Constitucion la que S. S. cita, por la cual escluyó todos los Tratados celebrados por el Gobierno del Paraná, y en la Convencion *ad hoc*, se arregló que se escluyesen los ratificados despues del Pacto de Noviembre.—Pero esta esclusion envolvió no solamente los ratificados, sino con mucha mas razon los que no lo estaban, puesto que no admitidos unos no podian admitirse otros.—La falta de representacion del Gobierno del Paraná para celebrar Tratados á nombre de la República, era la razon para no aceptar los ratificados, y la misma razon existe para los que aun no lo estaban.—No rigiendo en Buenos Aires los Tratados de la Confederacion que no aceptó, la dificultad de estar el pais bajo el imperio de legislacion distinta presenta graves males.—Felizmente el Tratado con S. M. el Rey de los Belgas no estaba retificado, no era obligatorio para la Confederacion, y por esta circunstancia, se han evitado las complicaciones que tiene la República por los Tratados que lo

fueron.—Vencido el término establecido para la ratificacion y vencida la prorroga, S. S. hace presente la necesidad de pedir una nueva prórroga, sin lo cual el Tratado quedará sin efecto. —Mi Gobierno que no reconoce en el que existia en el Paraná, representacion para tratar á nombre de la República, no puede acceder á pedir á esa próroga, porque este acto importaria reconocer la representacion que niega lo que el muy grave por otras cuestiones de igual naturaleza.—Tiene forzosamente que considerar el Tratado como un hecho sin efecto, por la circunstancia de estar vencido el término para la ratificacion, que no podia hacerse por el Gobierno del Paraná.—El Gobierno Argentino que tiene hoy la representacion de la República, podia subsanar el vicio del Tratado aceptándolo, lo que importaria pedir la prorroga para presentarla á la aprobacion del Congreso, pero es un pensamiento dominante de su política, no hacer sinó aquellas estipulaciones muy indispensables, y bajo otros principios que los consignados en el Tratado con S. M. el Rey de los Belgas.—Gozando los estrangeros en la República sin distincion de nacionalidad, de todos los derechos del ciudadano con escepcion de los politicos, y estando igualmente los pabellones estrangeros igualados al Nacional, la mayor parte de las estipulaciones de ese Tratado no hacen mas que repetir lo que está en la Constitucion de la República, suponiendo que rigiese en principios contrarios, ó que pudiesen regir, lo que es imposible por la Constitucion que garante mejor que un Tratado temporal todos esos derechos. —La Constitucion acuerda á los estrangeros muchos mas derechos y prerogativas que las que establece el Tratado, y si hubiesen de ser sometidos los súbditos Belgas á lo estricto del Tratado, se verian privados de los que actualmente gozan.—Hay muchos principios consignados en esta Convencion que el Gobierno Arjentino no puede aceptar, como tuvo ocasion de declararlo en las notas cambiadas con la Legacion del Perú, sobre el Tratado Continental celebrado en Chile, cuya adhesion se le pedia, y de que dió conocimiento oficial á S. S.—La reciprocidad, base de todas las estipulaciones, no ha sido establecida en muchas de ellas sino nominalmente.—Por tantos y tan poderosos motivos, el Gobierno Argentino ha decidido no pedir la prorroga que S. S. indica para la ratificacion del Tratado, que lo dá por insubsistente.—Pero al dar conocimiento á S. S. de esta disposicion, tengo encargo especial de mi Gobierno, para rogar á S. S. se digne trasmitir al de S. M. el Rey de los Belgas la seguridad formal qne le dá el Gobierno Argentino, de continuar tratando á los súbditos y al comercio Belga, como lo ha hecho hasta ahora con ellos y con todos los estrangeros á la par de los ciudadanos, garantidos por la Constitucion de la República, que les asegura mas prerrogativas que las que establecia el Tratado que intentó hacerse.—Con este motivo aprovecho la oportunidad de reiterar á S. S. la espresion de mi alta consideracion y estima.—*Rufino de Elizalde.*

5820—**Nombrando la Comision que debe** proceder al examen de los cupones de la deuda estranjera que hubiesen sido emitidos despues del 1° de Febrero de 1860.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 31 de 1863.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á los señores Dr. D. Eduardo Carranza y D. Adriano Rossi, para formar la Comlsion que debe proceder con arreglo al art. 4° de la ley de 3 de Setiembre de 1862, al exámen de los Cupones de la deuda estranjera, reconocida en virtud de las Convenciones de 25 de Octubre de 1858, que hubiesen sido emitidos despues del 1° de Febrero de 1860.—Art. 2° La misma Comision queda encargada del exámen de los espedientes de reclamos estranjeros, que se hubiesen posteriormente presentado, segun las Convenciones celebradas.—Art. 3° Los señores que forman dicha Comision gozarán del honorario de 3,000 pesos mensuales.—Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional. —MITRE—*Rufino Etizalde.*

5821—**Concediendo indulto á todos los** Guardias Nacionales que; en virtud de los decretos vijentes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. permanezcan fuera del pais como fujitivos ó dispersos, y que pertenezcan á los cuerpos del distrito de la Capital.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Enero 31 de 1863.—El Presidente de la República.—Hallándose asegurada la paz en toda la República, y habiéndose conocido indulto y anmistia en las diversas Provincias de ella, donde la guerra se ha hecho sentir en la pasada época, incluyendo no solo á los perseguidos por causas puramente politicas, sino tambien á los desertores de linea y guardia nacional, y no habiéndose hecho estensiva esta concesion á la Provincia de Buenos Aires en favor de los que por debilidad abandonaron el pais durante la última guerra, desertando su mas sagrado deber; y considerando que en casos particulares se ha concedido indulto á los referidos individuos, y que ademas de haber sufrido ya su castigo proporcionado á la falta, es conveniente y moral unir los ánimos en el sentimiento del patriotismo, del amor á la paz y del trabajo, fuerte de la riqueza y de la libertad de los pueblos;—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Concédese indulto á todos los guardias nacionales que en virtud de los decretos vijentes del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, permanezcan fuera del pais como fujitivos ó dispersos, y pertenezcan á los cuerpos de guardias nacionales del distrito de la Capital.—Art. 2° Comuníquese al Gobierno de la Provincia y demas á quienes corresponde, publiquese, y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5822—Nombrando Administrador de Correos de Gualeguaychú á D. Juan A. Casacuberta.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 4 de 1863.—El Presidente de la República *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de Gualeguaychú, al ciudadano D. Juan A. Casacuberta.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5823—Cesan de revistar algunos Oficiales á guerra.

Buenos Aires Febrero 5 de 1863.—ACUERDO—Habiendose disuelto el 1er cuerpo del Ejercito, al mando del General D. Wenceslao Paunero, y marchando á ocupar los puestos que le estaban designados á los cuerpos de que se componia, dense las órdenes correspondientes para que cesen de revistar los Oficiales á guerra y ciudadanos que han estado sirviendo en el mismo, debiendo ajustarseles sus haberes hasta fines de Enero ppdo.—Dénse igualmente las órdenes, para que el Dr. D. Manuel Garcia Cirujano de dicho cuerpo de Ejército, pase en su misma clase á prestar sus servicios á la frontera Sudeste y Norte de Santa Fé.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5824—Nombrando á D. Juan Carranza en reemplazo de D. Juan B. Peña, para integrar la Comision creada para clasificar la deuda del Gobierno de la Confederacion.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 12 de 1863.—Habiéndose aceptado la renuncia del ciudadano D. Juan B. Peña, nombrado por acuerdo del 19 de Enero último para integrar la Comision examinadora de la deuda que dejó pendiente el Gobierno de la Confederacion desde 1° de Abril de 1861 hasta 12 de Diciembre del mismo año, el Gobierno resuelve integrar dicha Comision con el ciudadano D. Juan Carranza.—Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5825—Asignando al Administrador General de Correos una compensacion por el desempeño de la Comision que se le confió con fecha 3 de Octubre de 1862.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 18 de 1863.—De conformidad á lo establecido en el final del art. 3° del decreto de 3 Octubre de 1862, y considerando que el Administrador General de Correos D. Gervacio Posadas ha desempeñado y continúa desempeñando con notable inteligencia y celo la comision que por dicho decreto se le confió: se acuerda el referido Administrador de Correos, la suma de nueve mil pesos m|c. como total compensacion por el trabajo adicional á que su comision lo obliga.—Comuniquese, publiquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Nacional—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5826—Comisionando á D. Porter C. Bliss para hacer estudios é informar al Gobierno sobre las tribus de indigenas que están en las márgenes del Rio Bermejo, y sobre un sistema de arreglos pacificos con ella.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 18 de 1863.—El Gobierno Nacional ha comisionado á D. Porter C. Bliss, para que realize un viaje á bordo del vapor «Gran Chaco» hasta la «Esquina Grande,» con el objeto de estudiar á su paso la situacion de las tribus de indigenas que están en las márjenes del Rio Bermejo, y de elevar al Gobierno un informe de cuanto tenga relacion con dichas tribus, en contemplacion de un sistema de arreglos pacificos y permanentes con ellas. Y como compensacion de este encargo, se le asigna la suma de mil pesos por mes, á condicion de que el tiempo empleado en su esploracion no ha de exceder por ahora de dos meses.—Comuniquese, publique á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5827—Reglamentando la contabilidad á que ha de sugetarse la Administracion General de Correos, en la distribuciou de los timbres postales.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 19 de 1863.—Considerando que por disposicion anterior se ha ordenado que las Administraciones de Correos de la República sean provistas de timbres postales por la Administracion General del ramo establecida en Buenos Aires, y que es necesario reglamentar la contabilidad á que debe sujetarse dicha Administracion General asi como tambien las oficinas que de ella deben recibir los referidos timbres. El Presidente de la República.—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° La Administracion General de Correos Nacionales abrirá una cuenta corriente á todas las oficinas del ramo, que recibirán de aquella los timbres postales, con intervencion de la Contaduria que llevará el correspondiente cargo.—Art. 2° Todas las Administraciones de Correos de la República al fin de cada mes rendirán sus cuentas y remitirán el producto de la renta directamente á la Administracion General.—Art. 3° La Administracion General de Correos rendirá sus cuentas á la Contaduria General cada tres meses, la que hará las anotaciones correspondientes, remitiéndose á la Tesoreria Nacional al fin de cada mes el producido de la renta de Correos, prévias las anotaciones correspondientes,—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5828—**Determinando la forma en que las** diversas reparticiones de la Administracion Nacional, deben confeccionar los presupuestos para el año de 1864.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 20 de 1863.—A fin de que los Departamentos y demas Ofinas de la Administracion Nacional formen de una manera conveniente los presupuestos que se les ha ordenado para el año de 1864, y que han de presentarse al próximo Congreso Lejislativo: el Gobieeno resuelve que, lo hagán á metálico las oficinas cuyas dotaciones se hallan constituidas en esta especie, poniendo en una columna la dotacion anual que actualmente disfrute cada empleado, y en otra las variaciones que juzgare deberse hacer; y al fin las notas esplicativas de los fundamentos para esas variaciones.—Respecto de las oficinas dotadas á m|c. por ser del presupuesto de la Provincia de Buenos Aires en su parte nacionalizada, se formará en la misma m|c. con la segunda columna para variaciones si las hicieren, y una tercera en blanco para hacer en esta al Gobierno las anotaciones que creyese conveniente verificar.—Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5829—**Nombrándo Cónsules Generales y** Vice Cónsules de la República.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 21 de 1863.—El Presidente de la República;—*Ha acordado* y *decreta*: — Art. 1° Nómbrase Cónsul General de la República:—En Sajonia, D. Augusto de Mensch.—Art. 2° Nómbrase Cónsules de la República:—En Leipsick, D. Guillermo Kustner.—En la Uruguayana, D. Cárlos Kasten.—Art. 3° Nómbrase Vice-Cónsules de la República:—En Paranaguá, D. Manuel R. Carneiro.—En Santa Catalina, D. José Agustino de Maria.—En Santa Ana de Libramento, D. Enrique Varch.—Art. 4° Espídaseles la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional —MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5830—**Reconociendo á D. Antonio Crespo** en el carácter de Vice-Cónsul del Paraguay, en la ciudad del Paraná.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 24 de 1863.—El Presidente de la República Argentina.—En vista de la patente que se ha presentado por la cual es nombrado el Sr. D. Antonio Crespo Vice-Cónsul de la República del Paraguay, en la ciudad del Paraná, *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Antonio Crespo en el carácter de Vice Cónsul de la República del Paraguay en la ciudad del Paraná.—Art. 2° Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5831—**Nombrando oficial de mesa del** Ministerio de Hacienda á D Casiano Aparicio.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Febrero 24 de 1863 — Hallándose vacante en este Ministerio una plaza de oficial de mesa, por renuncia que ha elevado el ciudadano don Emilio Onrubia que la desempeñaba, el Gobierno resuelve nombrar para ocuparla, al ciudadano D. Casiano Aparicio.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5832—**Nombrando algunos empleados de** la Aduana en Gualeguaychú.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Febrero 25 de 1863. — Hallándose vacante en la Administracion de Rentas Nacionales en Gualeguaychú, los empleos de 2° Vista, Oficial Gefe del Resguardo y Auxiliar de mesa, el Gobierno resuelve, que el primero de estos puestos sea desempeñado por el ciudadano don Emilio Onrubia con el sueldo que le asigna el presupuesto; que el segundo sea igualmente desempeñado por el ciudadano D. Antonio Acosta, y que ocupe del mismo modo el tercero, el ciudadano D. Gervasio Duello.—Comuníquese y dése al Registro Nacional. — MITRE. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

5833—**Organizando el personal de la Ofi**cina de Contribucion Directa.

Departamento de Hacienda. — Buenós Aires, Febrero 25 de 1863. — El Presidente de la República — *Ha acordado y decreta*: — Art. 1° El personal de la oficina de Contribucion Directa será en adelante el siguiente: un gefe de oficina, dos oficiales.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar el primer puesto al ciudadano D. Enrique Nuñez, quien deberá gozar de una asignacion mensual de dos mil pesos m|c, que será imputada por lo que resta del presente año á eventuales de Hacienda.—Art. 3° Nómbrase igualmente para oficiales de la oficina al ciudadano D. Manuel Brunel y D. Luis P. Lucena, á quienes se asigna la mensualidad de mil cuatrocientos ps. m|c. á cada uno, que será del mismo modo imputada á igual partida del presupuesto.—Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5834—**Suscricion oficial á la «Coleccion** de Tratados de los Estados de Sud-América, de D. Cárlos Calvo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 25 de 1863.—El Presidente de la República ha resuelto por acuerdo de esta fecha, suscribirse por veinte y cinco ejemplares de la obra publicada en Paris por D. Cárlos Calvo, titulada «Coleccion de Tratados, etc., etc. de los Estados de Sud-América».—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5835—**Se encarga de la redaccion de una** Memoria sobre los límites con el Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile, al Dr. D, Juan María Gutierrez,

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 25 de 1863.—Atendida la conveniencia de hacer un estudio prolijo de los títulos de la República sobre su territorio, para proceder á un arreglo definitivo, de límites con los Estados vecinos del Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile, ha resuelto comisionar al Dr. D. Juan María Gutierrez para que trabaje una Memoria sobre esto, reservándole acordarle la retribucion merecida.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5836—**Destituyendo dos guardas de la** Aduana de Gualeguaychú.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Febrero 27 de 1863. — Por razones del mejor servicio, el Gobierno resuelve sean separados de sus puestos en la Aduana de Gualeguaychú, los guardas D. Macedonio Bustos y D. Carolino Calatayú. El Administrador de Rentas Nacionales en esa localidad propondrá las personas que deban reemplazarles, manifestando las circunstancias que los hagan acreedores á la confianza del Gobierno.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5837—**Mandando abrir un nuevo inciso** al presupuesto de Hacienda, al que se imputarán las cantidades que resulten de las diferencias de cambio.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Febrero 28 de 1863.—Habiendo el Ministerio de Hacienda celebrado un contrato con el Banco Mauá y Ca. para el pago de la deuda consolidada por el Gobierno del Paraná en 1° de Octubre de 1860, en el cual se ha estipulado la obligacion de reducirse á oro las diversas especies de monedas que se reciben de las Administraciones en pago de los derechos afectos á esa deuda.—Habiéndose por otra parte resuelto hacer desaparecer de la circulacion la moneda llamada Nacional y parte de la de cobre que con menoscabo de la renta se admite á razon de 17 pesos la onza en las Administraciones Nacionales, y no existiendo en el presupuesto vigente, partida alguna á que se puedan aplicar los gastos que demandan esas operaciones—El Gobierno acuerda: La Contaduría abrirá un nuevo inciso al presupuesto de Hacienda por el presente año, denominado *Diferencias de cambio*, al cual se imputarán todas las sumas provenientes de los gastos citados ú otros análogos; dándose oportunamente cuenta á las Cámaras.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE *Dalmacio Velez Sarsfield.*

5838—**Reemplazando uno de los miembros** de la Comision de la Tarifa de Avalúos, en el ramo de comestibles y bebidas.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Marzo 2 de 1863. — Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado del cargo de miembro de la Comision de la Tarifa de Avalúos, en el ramo de comestibles y bebidas, el ciudadano D. Trifon Lezica, el Gobierno resuelve nombrar para reemplazarlo al ciudadano D. Leandro Soriano. Comisiónase al miembro de la misma Comision D. Julio B. Vignal para reunir por primera vez á los señores que la componen, en reemplazo igualmente del Sr. Lezica.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5839—**Nombrando Vice-Cónsules de la República.**

Departamento de Reaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1863—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Artículo 1° Quedan nombrados Vice-Cónsules de la República: En Turin, D. Pablo Guillot. En Gand, D. Emilio Van Loo.- Art. 2° Espídaseles la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5840 — **Concediendo una gratificacion** mensual al Oficial Mayor de la Colecturía en la Administracion de Rentas Nacionales en la Provincia de Buenos Aires, D. Francisco Lopez Torres.

Departamento de Hacienda—BuenosAires, Marzo 4 de 1863. — Teniendo en consideracion el Gobierno los servicios que presta el Oficial Mayor de Colecturía en la Administracion de Rentas Nacionales en la Provincia, D. Francisco Lopez Torres, resuelve acordarle una gratificacion de quinientos pesos mensuales desde el 1° del corriente hasta la sancion del presupuesto que será presentado á las Cámaras.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5841—**Circular — A los Jueces de Paz** sobre el artículo 6° de la ley provincial de Contribucion Directa.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Marzo 4 de 1863.—*Al Sr. Juez de Paz de la Parroquia de.....* — El señor Presidente de la República ordena, que en el caso de que habla el artículo 6° de la ley provincial de Contribucion Directa, el juicio de la Comision creada por el reclamo que se hubiere intentado, y la regulacion practicada por la Comision avaluadora, si son diferentes, sean elevados al Gobierno Nacional para la resnlucion que fuere de justicia.
Dios guarde á Vd. muchos años.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5842—**Organizando el personal, sueldos** y gastos de la Administracion General de Sellos de la Nacion.

Departamento de Hacienda.—BuenosAires, Marzo 5 de 1863.—El Presidente de laRepública.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El personal, sueldôs y gastos de la Administracion General de Sellos de la Nacion, se organiza con arreglo al anexo del presente decreto. Art. 2° Nómbrase para ocupar el puesto de Administrador General de Sellos de la Nacion, al que lo es actualmente de la Proviucia D. Bernardino Riera; y para el de Tenedor de Libros al ciudadano D. José Fermin Navarro.—Art. 3° El Administrador General de Sellos propondrá al Gobierno las personas que deban ocupar los demás puestos de la Administracion.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE *Dalmacio Velez Sarsfield.*

ANEXO AL ANTERIOR DECRETO

Empleos, sueldos y gastos

Un Administrador General.....	$ 2500	m/c
Un tenedor de libros encargado al mismo tiempo de la venta de sellos.....	» 1200	»
Dos dependientes auxiliares á pesos 800 uno.....	» 1600	»
Dos selladores para el sello de color pesos 350 uno.....	» 700	»
Encargado del sello numérico.....	» 600	»
» » contrasello.....	» 600	»
Portero.....	» 300	»
Para gastos de escritorio, libros y conduccion de papel á sellar.....	» 100	»
Para pérdidas.....	» 300	»

Es cópia—

Palemon Huergo,
Sub-Secretario.

5843—**Resolucion recaida en nota del** Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia sobre embarque y desembarque de objetos pertenecientes al Gobierno.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1863.—El Gobierno resuelve que el Administrador de Aduana permita el embarque y desembarque de todo objeto que pertenezca al Gobierno, siempre que así se le hiciere saber por alguno de los Ministerios de la Administracion Nacional: á sus efectos, comuníquese á dicho Administrador y á los demás Ministerios de la Nacion.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5844—**Reconociendo al Sr. D. Enrique** Peltzer en el ca ácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1863—El Presidente de la República Argentina—Habiendo informado el señor Cónsul General de Bélgica, que D. Jorge Fernau, ausente de esta ciudad, ha sido por su renuncia honorablemente exonerado de las funciones consulares que desempeñaba, y presentado la patente que acredita al Sr. D. Enrique Peltzer es ese mismo carácter en reemplazo del Sr. Fernau, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Enrique Peltzer en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas. Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Rufino de Elizalde.*

5845—**Nombramiento de Ayudante Gene**ral de Armas, al Coronel Don Gerómino Espejo.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:* Art. 1° Suprímase el empleo de Oficial 1° de la Inspeccion General del Ejército. Art. 2° Créase el empleo de Ayudante General de la Inspeccion y Comandancia General de Armas. Art. 3° Nómbrase Ayudante General de la Inspeccion y Comandancia General de Armas, al Coronel de artilleria D. Gerónimo Espejo, con el sueldo que asigna el presupuesto Nacional á los de su clase. Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5846—**Reconociendo al Cónsul interino** de la República de Chile en San Juan, D. Antero Barriga.

Departamento de Relaciones Esteriores—El Presidente de la República Argentina—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Antero Barriga, por la cual es nombrado Cónsul interino de la República de Chile en la Provincia de San Juan—*Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Antero Barriga en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en la Provincia de San Juan. Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5847—**Estableciendo un Colegio Nacional** sobre la base del Seminario Conciliar de de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 14 de 1863.—El Presidente de la República—Considerando: Que uno de los deberes del Gobierno Nacional es fomontar la educacion secundaria, dándole aplicaciones útiles y variadas, á fin de proporcionar mayores facilidades á la juventud de las Provincias que se dedica á las carreras científicas y literarias: Que es sentida por todos la falta de una casa de educacion de este género, en que los jóvenes que han cursado las primeras letras se preparen convenientemente para las carreras que han de seguir: Que esta casa puede establecerse sin mayor re·

cargo del presupuesto, sobre la base del Colegio Seminario y de Ciencias Morales que existe actualmente en la Capital: Que á la vez puede atenderse como corresponde á la creacion de un verdadero Seminario Conciliar, que llene las necesidades que se tuvieron en vista al instituir dicho Colegio, sobre lo cual se dictarán oportunamente las medidas convenientes:—*Ha acordado y decreta*:— 1º Sobre la base del Colegio Seminario y de Ciencias Morales, y bajo la denominacion de «Colegio Nacional», se establecerá una casa de educacion científica preparatoria, en que se cursarán las Letras y Humanidades, las Ciencias Morales y las Ciencias Físicas y Exactas, con arreglo al programa anexo á este decreto, y segun la distribucion de materias que en él se determina. 2º La enseñanza del Colegio durará cinco años, y sus certificados de estudios serán válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores, ú optar á grados universitarios. 3º El Colegio será inmediatamente rejido por un Rector, un Director de estudios y cinco profesores que dictarán todas las cátedras del programa. 4º Mientras el Congreso fija la asignacion que haya de gozar el personal del Colegio, el Rector continuará con el sueldo de que actualmente disfruta por el presupuesto nacionalizado; el Director tendrá la compensacion de seis mil pesos m/c al mes, y tres mil pesos cada uno de los profesores, con cargo de servir dos ó mas catedras, segun la distribucion que de ellas se haga, incluso el Director. 5º Continuará como Rector del Colegio el Dr. D. Eusebio Agüero, y nómbrase de Director de los estudios a D. Amadeo Jacques, quien propondra oportunamente los profesores que hayan de servir las catedras; debiendo el Rector tener á su cargo la direccion económica del establecimiento y el cuidado de su disciplina interna, con independencia de la direccion profesional que estara ésclusivamente al cargo del Director de estudios. 6º Seran educados por ahora en dicho Colegio por cuenta de la Nacion, cuarenta niños pobres de toda la República, pudiendo admitirse cien internos por cuenta de sus padres ó tutores, y los externos que admita el local, abonando las pensiones que se determinaran mas adelante. 7º El Estado pasara al Rector doce pesos plata al mes, ó su equivalente en moneda, por cada uno de los cuarenta niños que se eduquen en el Colegio por cuenta de la Nacion. Los alumnos internos pagaran trescientos cincuenta pesos al mes, y cien los externos. 8º Sera condicion precisa para ingresar al Colegio, saber correctamente leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética. 9º El Gobierno atenderá á los gastos que demande el establecimiento con la asignacion que determina el presupuesto Nacionalizado, con los intereses del capital que hoy tiene el Colegio instituido en fondos públicos, con los arrendamientos de los terrenos de la Chacarita afectos a él, y el producido de las pensiones que paguen los alumnos internos y externos. Las economías que resultaren seran agregadas al capital del establecimiento y depositadas á interés en el Banco, y sus rentas aplicadas á beneficio del mismo Colegio, y en caso de déficit, él sera cubierto por el Tesoro Nacional con los fondos del presupuesto destinados al fomento de la educacion pública. 10 La apertura del Colegio tendra lugar inmediatamente de practicarse en el local las reparaciones necesarias, pudiendo los que deseen ingresar en él, ocurrir al Rector á tomar su matrícula hasta el fin del presente mes. 11 El Gobierno proveerá oportunamente al Obispado de Buenos Aires del Seminario Conciliar, que está adscripto á los demas Obispados de la República. 12 El Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion de este decreto. 13 Dése cuenta de este decreto al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5848—Plan de estudios preparatorios para el Colejio Nacional de Buenos Aires.

La enseñanza del Colejio Nacional comprenderá los ramos siguientes:

I—LETRAS Y HUMANIDADES

Idioma castellano—Gramática esplicada; ortología, prosodia, ortografía.—Literatura española—Ejercicios graduados de redaccion y composicion literaria—retórica y arte de escribir —historia y crítica literaria.—Lengua latina—Gramática comparada, traduccion oral y escrita de los principales autores latinos, temas, versiones, narraciones, discursos, cuadro histórico de la literatura latina y de sus orígenes griegos.—Idioma Francés—Traduccion oral y escrita—conversacion, lectura de los modelos, ejercicios graduados de redaccion.—Idioma Inglés—Traduccion oral y escrita—conversacion.—Idioma Aleman—Traduccion oral y escrita—conversacion.

II—CIENCIAS MORALES

Filosofía—Psicolojía, lójica, teodicea, moral historia de la filosofía—disertaciones escritas, de filosofía moral principalmente. Historia y geografía general—Historia de América y de la República Argentina: historia sagrada, antigua, griega y romana, moderna, ordenacion del tiempo, cronolojía.

III—CIENCIAS EXACTAS

1º—Matemáticas.—Aritmética y álgebra, aritmética elemental—aritmética superior y álgebra—aritmética mercantil y teneduría de libros—Nociones de estadística.—Geometría—geometría plana, mensuras de las áreas—geometría de los sólidos, mensura de los volúmenes—aplicacion á la agrimensura, topografía, etc.—dibujo lineal y pintura de planos.—Trigonometría—rectilínea y esférica—aplicaciones á la geodesía.—2º *Físico Matemáticas*—Cosmografía ó astronomía física: aplicaciones á la medida del tiempo, á la geografía, a la navegacion etc.—Manejo de globos y mapas

3º—*Física*—Química—El curso de la Universidad.—Física—Gravedad, calórico, luz, electricidad, magnetismo, electro magnetismo, aplicacio-

nes á la mecánica y al estudio de las máquinas.

NOTA—La distribucion de las materias de enseñanza en los cinco años del curso completo se manifiesta en el cuadro adjunto.

Cuadro demostrativo de la reparticion de Estudios

PRIMER AÑO

Latin—Primeros elementos, declinacion y conjugacion—Textos—Epitomæ Historiæ Sacræ—de Viris Ilustribus.— Idioma Francés — Primeros ejercicios de traduccion y conversacion.—Idioma Castellano— Gramática y ortografia, lecturas divertidas, fábulas, anécdotas y reproduccion libre de ellas.—Historia y geografía de America y de la República.—Aritmética elemental hasta las progresiones, etc.—Geometria plana—las figuras rectilíneas y el círculo.

SEGUNDO AÑO

Latin—Gramática, partes de la oracion y análisis—Textos—Selectæ é profanis, Phœdri fabulæ, temas y versiones—Idioma Francés—ortografia, traducciones literarias.—Idioma Castellano—pequeñas composiciones literarias, narraciones, cartas etc.—Historia y geografía moderna de Europa.—Aritmética superior y álgebra—Geometria plana: proporciones de las figuras y mensuras de las áreas.—Dibujo lineal.

TERCER AÑO

Latin — Sintáxis — Textos, Cornelius Nepos, Ovidius Naso—Temas y versiones. — Idioma Francés—lectura y análisis de los modelos e historia literaria.—Idioma Castellano—literatura—lectura de los modelos, narraciones y discursos escritos.—Idioma Inglés—1ros. ejercicios de traduccion y conversacion.—Geometria de los sólidos, y de elementos descriptiva. — Química inorgánica.—Historia griega y romana—Dibujo lineal—pintura de planos.

CUARTO AÑO

—Latin — Textos—Titus Livius, Virgilius.—Idioma Inglés—Ortografia, traducciones literarias—Historia antigua.—Trigonometría, rectilínea y esférica—cosmografía ó astronomia física, manejo de globos etc.—Química orgánica.—Física—la gravedad—el calórico.—Filosofia—Psicolojia y Lójica.

QUINTO AÑO

Latin— Textos, Tacitus, Cicero, Horatius—cuadro histórico de la literatura latina.—Idioma Aleman—Traduccion y conversacion.—Historia —Resúmen de la Historia Universal y filosófica.—Física—La luz, la electricidad el magnetismo y electro-magnetismo.— Geometría analítica ó aplicacion del álgebra á la geometría.—Filosofia—Moral, Teodicea, historia de la filosofia.

5849—Nombrando una Comision para preparar el edificio que ha de ocupar el Colejio Nacional.

Buenos Aires Marzo 16 de 1863.—Debiendo disponerse el edificio que ha de ocupar el Colejio Nacional de una manera conveniente, proveyéndolo á la vez de lo que sea necesario á los fines de su institucion, nómbrase una Comision compuesta de los señores D. Mariano Moreno, Dr. D. Daniel María Cazon, y D. Raoul Legout, para que poniéndose de acuerdo con el Rector y Director del Colegio, procedan al efecto con la posible espedicion.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5850—Mandando preparar el Reglamento para el Colegio Nacional.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1863.—Siendo necesario preparar el Reglamento que haya de rejir la disciplina interior del Colegio Nacional, el Rector y el Director del mismo Colegio quedan encargados de presentarlo á la aprobacion del Gobierno. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5851—Integrando la Comision para los reclamos extranjeros.

Departamento de Relaciones Esterioros—Buenos Aires, Marzo 17 de 1863.—Habiendo renunciado el Sr. D. Adriano Rossi el empleo de comisionado para el exámen de los espedientes de reclamos extrangeros, el Sr. Presidente de la República. *Ha acordado*:—Admitir la renuncia que ha elevado el Sr. D. Adriano Rossi y nómbrase para reemplazarlo al Sr. D. Octavio Garrigós, con arreglo al decreto de 31 de Enero, y comuníquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5852—Ordenando que todas las oficinas que se hallen dentro de los límites de la Provincia de Buenos Aires, remitan las rentas que recauden á la Administracion de rentas de la Capital.

Ministerio de Hacienda. — Buenos Aires, Marzo 19 de 1863.—El Presidente de la República —Considerando: que es conveniente al mejor servicio de la Hacienda pública, que en la sola Administracion de Rentas Nacionales de la Capital se viertan las rentas particulares, que recaudan las diversas oficinas que se hallan dentro de los límites de la Provincia de Buenos Aires, y que ella sea la que remita las rentas á la Tesorería General, el Gobierno *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º La Receptoría de San Nicolás de los Arroyos, la Administracion General de Correos, la de Papel Sellado y la Oficina de Contribucion Directa, dependerán en su contabilidad de la Administracion de Rentas Nacionales en la Capital. Art. 2º—En consecuencia de

lo dispuesto en el artículo anterior, las mencionadas reparticiones remitirán lo que recauden al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, en la forma y tiempo que antes lo verificaban. Art. 3°—La Comisaría General de Guerra y Marina remitirá tambien á la Administracion de Rentas el producto mensual del arrendamiento de los buques del Estado, como tambien cualquiera otra cantidad que tenga el carácter de renta periódica. Art. 4°—Queda derogada cualquiera otra disposicion que se haya dado en contrario de lo ordenado en el presente decreto. Art. 5°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5853—Nombrando Vice-Cónsul en Huelva á D. Juan Manuel Adalid.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1863. El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina: En Huelva, D. Juan Manuel Adalid.—Art. 2°—Espídase la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5854—Reconociendo al Cónsul de S. M. C. en Buenos Aires, D. Francisco Javier Losada Melgarejo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1863—El Presidente de la República Argentina—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Francisco Javier Losada Melgarejo, Duque de San Fernando, por la cual S. M. C. la Reina de España le nombra Cónsul en Buenos Aires—*Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Francisco Javier Losada Mengarejo, Duque de San Fernando, en el carácter de Cónsul de S. M. C. en Buenos Aires. Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5855—Contrato celebrado con el Banco Mauá y Ca., abriendo al Gobierno Nacional un crédito mensual de dos millones de pesos m/c. desde el 1° de Mayo del corriente año.

El Ministro de Hacienda del Gobierno Nacional autorizado suficientemente por el Exmo. Sr. Presidente de la República y el Banco Mauá y Ca., han convenido lo siguiente: 1° El Banco Mauá y Ca. abre al Gobierno Nacional un crédito mensual de dos millones de pesos m/c ó su equivalente en oro, á partir del 1° de Mayo de este año. 2° El Gobierno podrá disponer de esa suma durante todo el mes, bien en la Capital ó en órdenes del citado Banco sobre las Provincias, si mejor le conviene, las que le serán pagadas á tres dias de su presentacion. 3° Los referidos giros serán hechos sin prévio aviso, si no pasaren de doscientos mil pesos por dia, y si así sucediese, el Gobierno dará prévio aviso de cuarenta y ocho horas. 4° Si al fin del mes el Gobierno no hubiese dispuesto de todo el crédito correspondiente al mes, el balance á su favor le será llevado al mes siguiente. 5° Para el reembolso de los referidos adelantos, el Gobierno pasará desde ya las órdenes correspondientes á todas las Aduanas Fluviales y Receptorias, con escepcion de Buenos Aires y San Nicolás, para que entreguen á los señores Mauá y Ca., ó á sus agentes, todos los fondos recaudados por cuenta del Gobierno contra un recibo por *duplicado.* 6° Los recibos de las sucursales del Banco Mauá y Ca. ó de sus agentes, harán fé para la cuenta que se llevará á la casa, en la Contaduría General. 7° La plata nacional que los señores Mauá y Ca. reciban en las Provincias, será reducida por ellos á moneda corriente. 8° De la misma manera se fijará desde luego el cambio de las órdenes en metálico, que los Sres. Mauá y Ca. dieren sobre las Provincias. 6° Las letras que los señores Mauá y Ca. ó sus agentes reciban en las Provincias, bien en metálico ó papel moneda, serán descontadas desde el día de su recibo hasta su respectivo vencimiento, á razon de uno y medio por ciento al mes, y su impore líquido acreditado al Gobierno. 10 Verificándose que las entradas mensuales en las Provincias alcancen poco mas ó menos á los pagos hechos al Gobierno, no habrá cuenta corriente de interés en pró ni en contra. 11 Para atender al pago de los agentes de Mauá y Ca. en las Provincias, fletes de caudales etc., el Gobierno abonará á Mauá y Ca. la comision de uno y medio por ciento sobre los dos millones de pesos mensuales ó sobre el total que se cobre. 12 Al fin de cada trimestre se hará por la Contaduría la liquidacion general, en vista de los recibos de Mauá y Ca. ó de sus agentes, y si hubiese saldo á favor de Mauá y Ca, el Gobierno lo abonará en efectivo, ó bien en letras de Tesorería á un plazo no mayor de tres meses, con el interés desde ahora estipulado de uno y cuarto por ciento al mes.—El presente convenio podrá ser rescindido por cualquiera de las partes contratantes, dando cada una dos meses de término, y practicándose la liquidacion como queda estipulado en el artículo 12. Hecho en Buenos Aires el veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres; por duplicado á un solo fin.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*—Por poder de Mauá y Ca.—*William Leslie.*—Buenos Aires, Marzo 26 de 1863.—Aprobado: comuníquese á quien corresponda, y publíquese.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5856—Nombrando los profesores que han de desempeñar las cátedras del Colegio Nacional.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 26 de 1863.—Vistas las propuestas que ha elevado el Director de Estudios del «Colegio Nacional», de conformidad al artículo 5° del decreto del 14 del corriente, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art 1°

Nómbranse profesores del Colegio Nacional, á los señores D. Luis Verdollin, D. E. Mauguin, D. Alfredo Cosson, D. Antonio Hillerns y don Zenon J. Castro. Art. 2° De conformidad al artículo 4° del espresado decreto de 14 del corriente, el Director y estos cinco profesores, dictarán todas las cátedras del programa, siendo distribuidas en la forma siguiente: 1° Cursos de filosofia, física y matemáticas elementales aplicadas, D. Amadeo Jacques. 2° Id de latinidad superior, literatura francesa, castellana y latina, D. Luis Verdollin. 3° Cursos de matemáticas superiores, trigonometria, geometria descriptiva y analítica y dibujó lineal, D. E. Mauquin. 4° Idem de historia, geografia é idioma francés, D. Alfredo Cosson. 5° Idem de idioma francés, idioma aleman y curso de latinidad mediana, D. Antonio Hillerns. 6° Idem de latinidad inferior, gramática y ortografia castellana y disciplina general de las aulas, D. Zemon J. Castro. Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5857—Reuniendo al Ministerio de Guerra la Comandancia General de Armas.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Marzo 26 de 1863.—Debiendo salir á campaña á objetos del servicio el Inspector y Comandante General de Armas, general D. Wenceslao Paunero, queda reasumida en este Ministerio, interin su ausencia, la Comandancia General de Armas. —Comuníquese á quienes corresponde.— MITRE. —*Juan A. Gelly y Obes.*

5858—Distribuyendo entre las Provincias las vecas votadas en el Colegio Nacional.

Departamento de Instruccion Pública — Buenos Aires, Marzo 30 de 1863—Debiendo ser educados en el Colegio Nacional por cuenta del Estado, cuarenta jóvenes pobres de las Provincias, y teniendo en consideracion: que en algunas de ellas hay Colegios costeados por la Nacion; que no puede ser sino mas cómodo para los mismos alumnos no ser removidos del lugar donde tienen sus padres ó parientes; que por consiguiente, en aquellas Provincias donde hubiere Establecimientos de educacion costeados por la Nacion, convendrá aumentar el número de los alumnos nacidos en ellas, disminuyéndolos en otras;—por todo esto, los espresados cuarenta jóvenes que deban ser educados en el Colejio Nacional por cuenta del Estado, serán distribuidos en la forma siguiente:

Buenos Aires	6
Santa Fé	3
Entre Rios	1
Corrientes	3
Córdoba	1
San Luis	2
San Juan	3
Mendoza	3
Santiago	3
Salta	3
Catamarca	3
La Rioja	3
Jujuy	3
Tucuman	3
Total	40

Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Eduardo Costa.*

5859—Nombrando una Comision para dar oportuno empleo á los fondos provenientes de la suscricion levantada en favor de las victimas de Mendoza.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 7 de 1863—Considerando: 1° Que las suscriciones levantadas dentro y fuera de la República en favor de los sobrevivientes al terremoto de 20 de Marzo de 1861 en la Provincia de Mendoza, han sido aplicadas en su mayor parte en forma de auxilios individuales prestados por el intermedio de Comisiones, á las victimas mas necesitadas de aquella catástrofe. 2° Que el resto de las sumas contribuidas está en parte á la órden del Gobierno Nacional para darle el destino mas conforme con las circunstancias y que mejor traduzca la piadosa intension de los donantes. 3° Que la distribucion de estos fondos en la forma empleada para los primeros no es exigente ni siquiera posible por cuanto en el transcurso de dos años se ha dispersado mucha parte de las victimas del cataclismo, ó se han remediado por la accion del tiempo, del trabajo, ó de la caridad pública, aquellas urgentes necesidades que reclamaban la limosna personal. 4° Que el establecimiento de instituciones de beneficencia pública como hospitales, escuelas y otros, no solo sirve al alivio de los actuales moradores de Mendoza, sino que prepara tambien la satisfaccion de necesidades de todos los tiempos, siempre en beneficio de los menesterosos. 5° Que la ley sancionada por la Legislatura de aquella Provincia en 12 del próximo pasado Marzo, y el decreto correspondiente del 16 del mismo, comunicado oportunamente al Gobierno Nacional, proveen al establecimiento de la ciudad Capital que ha de sostituir á la que fué totalmente destruida por el terremoto. 6° Y teniendo en vista finalmente, que así como la ciudad de Mendoza y sus alrededores, fueron el principal teatro de los desastres, y fueron sus habitantes los que principalmente soportaron el peso de tamaña desgracia con la ruina de las fortunas, y con la infinita variedad de desdichas personales que acompañaron aquella sangrienta é inolvidable catástrofe; asi tambien es equitativo procurar que la nueva ciudad participe en mayor grado de los efectos de la filantropia universal: — El Presidente de la República — *Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta de siete vecinos de la ciudad de Mendoza, con el objeto de dar oportuno empleo en la planteacion de Establecimientos de beneficencia pública, á los fondos provenientes de la suscricion levantada en 1861, y que se destinan á ese fin. Art. 2° La Comision tendrá un

Presidente, un Secretario y un Tesorero. Art. 3º Serán funciones de la Comision: 1º Proyectar las obras que haya que iniciarse, formar su presupuesto de costos y hacer trazar los planos correspondientes. 2º Presentar al Gobierno de la Provincia estos estudios para su aprobacion, dando cuenta de todo al Ministerio del Interior. 3º Girar con las firmas del Presidente y Secretario, por las sumas que se fuesen necesitando, y de conformidad con las instrucciones que al respecto recibirá del mismo Ministerio. 4º Dirigir la ejecucion de las obras celebrando contratos de construccion, ó como mejor lo estime, consultando la economia, la rapidez y la mejor perfeccion posible en los trabajos. Art. 4º Una vez instalada, la Comision elegirá su Secretario y Tesorero, los cuales asi como el Presidente, que será directamente nombrado por el Gobierno Nacional, prestarán juramento ante el Gobierno de la Provincia del fiel desempeño de su cargo. Art. 5º Cuando por renuncia, ausencia prolongada, ó muerte de alguno de los miembros de la Comision, vacase su puesto en ella, el Gobierno de la Provincia podrá llenar interinamente la vacante, entre tanto que con su prévio aviso, se hace el nombramiento por el Gobierno Nacional. Art. 6º La Comision fijará las reglas de sus procedimientos, en cuanto á la frecuencia de sus sesiones, á la manera de tenerlas. y á las obligaciones personales que juzguen sus miembros conveniente atribuirse para la reparticion del trabajo. Art. 7º Cada seis meses la Comision remitirá al Ministerio del Interior un informe del estado de las obras, y las cuentas de los gastos hechos en ese periodo, todo lo cual será inmediatamente publicado. Art. 8º La Comision contratará un tenedor de libros que debe llevar con perfecta regularidad la contabilidad correspondiente á los trabajos. Art. 9º Nómbrase á los señores D. Franklin Villanueva para Presidente, y D. Hilario Correa, D. Edmundo Day, D. Francisco de la Reta, D. José M. Hayos, D. Guillermo Oliver y D. Meliton Arroyos para miembros de la Comision. Art. 10. Esta Comision durará en sus funciones el término de un año, pudiendo sus miembros ser reelectos. Art. 11. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5860—**Nómbrando Administrador de Rentas** Nacionales en Gualeguay á D. Patricio Tejo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 7 de 1863—Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado de su empleo el Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay, D. Tomás Arias:—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay, al ciudadano D. Patricio Tejo. Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5861—**Nombrando un portero del Ministerio** de Hacienda.

ACUERDO—Buenos Aires, Abril 7 de 1863.—Habiendo cesado en el empleo de portero de este Ministerio, Enrique Gimenez que lo desempeñaba, el Gobierno resuelve nombrar para reemplazarlo á Pastor Gutierrez.—Comuníquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5862—**Nombrando Dean de la Catedral de** de Salta, al canónigo magistral Dr. D. Genaro Feijóo.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Abril 7 de 1863.—Hallándose vacante la dignidad de Dean en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Salta.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase para la espresada dignidad de Dean, al canónigo magistral de la misma Catedral Dr. D. Genaro Feijóo. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5863—**Designando el tipo para las publica**ciones que se hagan por cuenta de la Nacion.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 7 de 1863—Siendo de notoria conveniencia que las publicaciones que se hagan por cuenta de la Nacion sean uniformes, las que se hayan de hacen en adelante, serán ajustadas al tipo y al formato en que se ha publicado el primer tomo del Registro Nacional del año próximo pasado. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5864—**Creando el Batallon Nº 7 de línea** y nombrando para mandarlo, al Teniente Coronel D. Cárlos Lezica.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 10 de 1863—El Presipente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Sobre la base de las dos Compañias de Infanteria de línea de la Provincia de Corrientes, se creará un Batallon de cuatro Compañias con la fuerza cada una que designa el Reglamento, y se denominará «Batallon 7º de Línea». Art. 2º Nómbrase para mandar dicho Batallon al Teniente Coronel don Cárlos Lezica. Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5865—**Creando el Batallon Nº 8 de línea** y nombrando para mandarlo al Coronel D. Diego Wellesley Wilde.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 10 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Sobre la

base de la fuerza de infanteria de linea que existe hoy en la Provincia de Catamarca se creará un Batallon de cuatro Compañias con la fuerza que se designará oportunamente y se denominará «Batallon 8 de Linea». Art. 2° Este Batallon será destinado al servicio de la frontara del Chaco, por la parte del Chaco en Salta, y residirá por ahora en dicha Provincia y en la de Tucuman y Catamarca, segun las instrucciones que se le espedirán. Art. 3° Nómbrase para mandar dicho Batallon al Coronel D. Diego Wellesley Wilde y para Sargento Mayor del mismo al de igual clase D. Emilio Alfaro. Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda, dése al Registro Nacional y publíquese.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5866—Nombrando Receptor de Rentas en Santo Tomé, á D. Victor Navajas.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 13 de 1863.—Hallándose vacante la plaza de Receptor en la Receptoría de Santo Tomé, el Gobierno resuelve nombrar para desempeñarla, con el sueldo de ley, al ciudadano D. Victor Navajas. Comuniquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5867—Nombrando Administrador de Correos en la Provincia de Corrientes á D. Fernando A. Alvarez.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 14 de 1863.—Hallándose vacante el empleo de Administrador de Correos en la Provincia de Corrientes.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Administrador de Correos en la Provincia de Corrientes: el ciudadano D. Fernando A. Alvarez, que desempeña interinamente ese puesto.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dese al Rejistro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5868—Separando á D. Teodoro Chacon del puesto de Oficial 2° del Ministerio de Hacienda, y nombrando en su lugar á D. Casiano Aparicio.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 16 de 1863.—Habiéndose vencido el término por que se concedió licencia para ausentarse de su empleo, al Oficial 2° de este Ministerio D. Teodoro Chacon, el Gobierno resuelve su cese en el puesto que desempeñaba, debiendo ser reemplazado en él por el Oficial de mesa de esta oficina D. Casiano Aparicio, y ocupar la plaza de este último, el ciudado D. Agustin P. Justo. Comuniquese y dese al Rejistro Nacional.—MITRE—*Kalmacio Velez Sarsfield.*

5869—Resolucion recaida en la solicitud de Barbour, Barclay y Ca. sobre despacho de unas planchas de fierro galvanizadas.

En solicitud de los señores Barbour, Barclay y Ca. relativa al despacho de unas planchas de fierro galvanizadas, el Gobierno Nacional ha resuelto se tenga por resolucion el siguiente dictámen del Fiscal.

Departamento de Hacienda—Exmo. Señor:—La opinion aislada y sin fundarla del Presidente de la Comision de Avalúos, no contrapesa el juicio fundado y uniforme del Vista y Administrador dados á f. 1 y f. 3. Sus razones son atendibles á juicio del Fiscal, y el asunto merece tambien considerarse, si su resolucion ha de servir de regla para adelante; y la diferencia del derecho que se cuestiona es muy notable, entre 5 y 15, y de un articulo de introduccion fuerte.—La duda se versa sobre la aplicacion de los articulos 2° ó 4° de la ley de Aduana. No hay duda que en el 2° articulo, considera las materias primeras, sin labrarse, para el uso de las industria: las lanas, hilo de seda para bordar, las maderas sin labrar, el bronce, acero ó cobre, el plomo, la hoja de lata, *el hierro en barra, lingotes ó planchas* todo sin labrar.....y concluye diciendo: *y en jeneral toda materia primera para uso de la industria.* En el articulo 4° considera la ley las materias labradas ó manufacturadas: los tejidos de lana ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, la ropa hecha, el calzado....etc.—Luego se debe guardar la misma regla para el fierro, que se observa para las demas materias, es decir, la distincion que se hace y aplicacion de los dos articulos entre las lanas y los tejidos, entre la madera, los metales, etc: y las obras manufacturadas, y en general entre las materias primeras, y las labradas y manufacturadas, del mismo modo debe entenderse la distincion entre el hierro en barra y la obra labrada; y en el caso presente se debe considerar como manufactura, el hierro trabajado y preparado para acomodarse á los techos con sus tornillos, y las piezas ya hechas, como podrian hacerse aqui y como para armarse, segun se deduce de los informes del Vista—Si estas piezas vienen ya trabajadas con destino y aplicacion para un uso, no pueden considerarse materia primera.—Por estas razones opina el Fiscal, que se debe cobrar el derecho del articulo 4° (15 p%) al hierro de que se trata, y servir de regla la resolucion para los casos semejantes. Salvo en todo el juicio de V. E.—Abril 17 de 1863.—RAMON FERREIRA.—Es cópia—*Palemon Huergo*—Sub-Secretario.

5870—Nombrando Gefe de Estado Mayor al Coronel D. Cesario Dominguez.

Buenos Aires, Abril 28 de 1863.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nombrase Gefe de Estado Mayor de las fuerzas nacionales estacionadas en la Provincia de Córdoba y sus fronteras, al Coronel D. Cesario Do-

mínguez.—Art. 2º El mismo Gefe de Estado Mayor, se encargará del depósito de reclutas que deberá reunirse en la mencionada Provincia, proveyendo á su instruccion mantencion etc. y con arreglo á las instrucciones que se le impartiran por el Ministerio de Guerra.—Art. 3º Comuniquese al Gobierno de la Provincia de Córdoba, y demas que corresponda.—MITRE.—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

5871—Creando una compañia de rifleros

Buenos Aires, Abril 28 de 1863.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Procedase en la Provincia de San Juan á la organizacion de dos compañias de rifleros de línea con el personal de ochenta plazas y cuatro oficiales de la clase de Capitan inclusive á la de Subteniente.—Art. 2º La Plana Mayor de estas dos compañias la formará el Capitan Comandante que mas abajo se determina, un Ayudante Mayor y un Sub teniente de Bandera.—Nómbrase para el comando de dichas compañias al Capitan con grado de Teniente Coronel D. Romulo Griffra.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5872—Nombrando Cónsul General en la República Oriental del Uruguay á D. Jacinto Villegas.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires Abril 29 de 1863.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la República Argentina en la República Oriental del Uruguay, el Sr. D. Jacinto Villegas.—Art. 2º Espídase la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE— *Rufino de Elizalde.*

5873—El Presidente de la Cámara de DD. participando hallarse constituida en debida forma, y haberse nombrado Presidente, y Vice 1º y 2º.

El Presidente de la C. de DD. *de la Nacion*—Buenos Aires, Abril 30 de 1863.—*Al Poder Ejecutivo de la Nacion.*—El infrascrito tiene el honor de participar á V. E., á los efectos consiguientes, que la H. Cámara de DD. de la Nacion, se halla constituida en debida forma, habiendo nombrado para Presidente al que suscribe, para Vice 1º al Sr. D. Emilio Castro, y para Vice 2º al Dr. D. Nicanor Albarellos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 30 de 1863.—Acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5874—El Presidente de la Cámara de Diputados, comunicando la incorporacion del Diputado por Catamarca, D. Marcelino Auguier.

El Presidente de la C. de DD. *de la Nacion.*—Buenos Aires, Abril 30 de 1863.—*Al Poder Ejecutivo de la Nacion.*—El infrascrito tiene el honor de comunicar á V. E., á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados, en sesion de anoche, ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por el Diputado electo por la Provincia de Catamarca D. Marcelino Auguier —Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 30 de 1863.—Acúse recibo, publiquese é insertese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5875—Designando dia para la instalacion del Colegio Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 30 de 1863.—Hallándose terminado los trabajos en el edificio destinado para el Colegio Nacional, designase el dia 8 del próximo mes de Mayo para su instalacion, quedando desde esa fecha abierto al servicio público.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5876—Mensaje del Presidente de la República al Congreso Legislativo de la Nacion.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados—Al inaugurar vuestros trabajos en el presente año, cumplo con el deber que la Constitucion me impone de daros cuenta del estado en que se encuentra la República, de los acontecimientos que han tenido lugar en ella durante el periodo de vuestro receso, anticipándoos á la vez mis vistas sobre las reformas y medios que juzgo necesario dictar con vuestro concurso, á fin de consolidar nuestras instituciones, impulsar el progreso moral y material de los pueblos y hacer que sea fecunda y duradera la paz que felizmente hemos alcanzado á costa de tantos sacrificios.—Bien comprenderéis que contraidos los principales esfuerzos del Gobierno á crearlo ó reconstruirlo todo, á fin de establecer el orden regular en que al presente marcha el pais, la labor ha debido ser y ha sido estraordinaria en el corto espacio que cuenta de existencia la actual Administracion. Despues de cincuenta años de lucha no interrumpida habia que organizar por la primera vez la Nacion Argentina en toda su integridad, con arreglo á los preceptos de nuestra ley fundamental; habia que consolidar la paz dominando con prudencia y con firmeza las resistencias que podian obstar á ella, á la vez que hacerla gloriosa y fecunda para el progreso de los pueblos; habia que crear en cierto modo los recursos, regularizando la renta nacional

totalmente desquiciada, atendiendo desde luego á todas las exijencias de una situacion normal, y al mismo tiempo que habia que organizar á la par de la fuerza pública, todo lo concerniente al material y personal de una vasta Administracion, cuya accion tenia que hacerse sentir en todas las estremidades de la República.—Por lo tanto, no ha sido posible al Gobierno en tan corto tiempo y rodeado de tantas tareas, consagrar toda la atencion que habria deseado á mejoras de gran utilidad que urjentemente reclama el pais, y cuya completa realizacion por otra parte solo puede ser el resultado del órden y de la paz que felizmente hemos establecido y consolidado. No obstante, nada de lo que era posible ha dejado de hacer el Gobierno en este sentido, y lo que se ha hecho puede considerarse como la inauguracion de una nueva era de progreso para la República, cuyo desarrollo gradual á la sombra de la libertad y de las instituciones radicadas ya, será mas paderoso y sensible á medida que avance el tiempo, y acrezcan como es de esperarse los recursos que ofrece la Nacion para el efecto.

RELACIONES ESTERIORES

Uno de los primordiales objetos á que se ha contraido el Gobierno ha sido elde conservar las relaciones de paz y de comercio con las naciones con quienes mantiene cordial amistad. Ninguna dificultad ó desinteligencia ha venido á interrumpirle en la grata tarea de acreditarles su vivo empeño por estrechar aquellos vínculos, á lo que contribuye poderosamente la lealtad y buena fé con que la actual Administracion ha cultivado relaciones con los Gobiernos amigos, á la vez que la ámplia y eficaz proteccion que la ley dispensa á todos los extranjeros residentes en el país—Siento no obstante la necesidad de nombrar algunos Agentes Diplomáticos, ya para salvar obstáculos sérios y de vital importancia para la República, que vienen de algun tiempo atrás, ya para afianzar bajo principios estables y de reconocida utilidad, las relaciones de comercio y navegacion existentes de hecho con algunos paises, y ya tambien para que la República sea reintegrada de los crecidos gastos que le ocasionó su cooperacion en favor de otras Repúblicas del Continente en la lucha por su libertad é independencia; y si bien hasta el presente se ha abstenido de tales nombramientos, con la mira de no desatender la obra de la organizacion de la República, cree llegada la oportunidad de atender en parte á aquellos valiosos intereses, sobre lo cual el Gobierno ocurrirá al Senado oportunamente.—Era de urgente necesidad reorganizar el Cuerpo Consular de la República en el esterior. Así lo ha hecho el Gobierno, consultando en los nombrados á la vez que la idoneidad, los intereses del país, y dictando al mismo tiempo un reglamento consular adecuado á la actualidad.—La República Oriental del Uruguay continúa manteniendo una fraternal amistad con la Argentina. Su Gobierno se esmera á la vez por conservar tan buena armonia; y á sus observaciones confidenciales en órden á la conservacion de su paz interna, que presumia podria ser alterada desde este territorio, se le ha contestado con la neutralidad que el Gobierno observa en las cuestiones domésticas de los paises amigos, y principalmente de los limítrofes—Existe sin solucion aún un reclamo promovido por el mismo Gobierno al del Paraná con motivo de estipulaciones celebradas entre este y el Imperio del Brasil; reclamacion que dió orígen á otro Tratado entre los tres Gobiernos, que está aún pudiente. El de esta República dedicará una atencion especial á tan grave y delicado negocio—Por lo que respecta al Imperio del Brasil, si bien subsisten amistosas relaciones entre ambos paises, sin que al presente haya motivo para esperar ningun menoscabo en ellas, habiendo recibido de su Gobierno una muy señalada prueba de verdadera amistad en lo relativo á la deuda pendiente entre ambos paises, el Gobierno siente la necesidad de entenderse con el de S. M. I, ya sobre varios Tratados que ha encontrado sin terminar y que afectan sus intereses recíprocos; ya para fijar definitivamente los límites que los dividen, y sobre los que han surgido algunas dificultades.—Falleció el Presidente de la República del Paraguay, D. Cárlos A. de Lopez. Su sucesor en el mando supremo de dicha República, Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, participó aquel sensible acontecimiento, así como su elevacion á la presidencia. El Gobierno le significó su pesar por la pérdida que habia esperimentado aquella República, acreditando al nuevo Presidente su cordial estimacion.—En las relaciones de amistad y de comercio que ligan á ambas Repúblicas subsiste una estrecha armonía, y confio que ella ha de reinar siempre entre sus Gobiernos llegada la oportunidad de terminar de comun acuerdo varios asuntos pendientes entre los dos paises.—La presencia en la República de un elevado Agente Diplomático de la del Perú, ha producido el establecimiento de fraternales relaciones entre uno y otro Estado.—Invitado por aquel Gobierno á prestar su adhesion al Tratado Continental celebrado con la República de Chile, el Gobierno Argentino no creyó oportuno prestarse á tal solicitud, no obstante que en el asunto principal que motivaba esta, la cuestion de Méjico, fué bastante esplícito en manifestar sus simpatías por esta República hermana.—Además de esto, el Gobierno Argentino significó con tal motivo que si amagada sériamente aquella República, se viese en riesgo de que la fuerza de una Nacion poderosa realizase allí siniestros planes que afecten á todas las Repúblicas del Continente, el Gobierno Argentino asumiria la actitud que le corresponde en guarda de su seguridad y de los intereses comunes de las Repúblicas Americanas, y espera que el Congreso de la Nacion participará de iguales sentimientos y propósitos.—El Gobierno de Chile igualmente alarmado con motivo de la política desplegada por el Emperador de los Franceses en Méjico, pidió al Gobierno Argentino se asociase á los sentimientos é ideas que habia consignado en un despacho dirigido á su Representante en la Córte de S. M. B. Conforme con los sentimientos é ideas de aquel Gobierno, se le ha contestado haciéndole presente la resolucion en que está de conservar la independencia y forma de gobierno democrático de estos paises, sin perjuicio de

conservar á la vez la paz y buena armonia con los Estados de Europa y América, bajo la base del respeto mútuo de sus derechos y deberes.—La perfecta inteligencia y amistad entre ambos paises dá al Gobierno la seguridad de que el arreglo de varias cuestiones con aquella República ha de presidir la justicia y la equidad, consolidando así la fraternal amistad que es tanto mas indispensable al presente entre los Estados Americanos.—Los mismos sucesos de Méjico han inducido al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia á dirijirse al Gobierno Argentino, á fin de ponerse de acuerdo ante el peligro comun que pudiese amenazar á estos paises. Se le ha contestado con fraternal amistad y de acuerdo con lo manifestado en la materia á los Gobiernos de Chile y el Perú.—La desastrosa guerra que aflige á la gran República de los Estados Unidos de Norte América, y que desgraciadamente continúa aún, produce los males consiguientes al comercio establecido entre ambos paises. y cuya importancia habia acrecido considerablemente en estos últimos años. El Gobierno Argentino hace los más fervientes votos por el restablecimiento de la paz y concordia entre los hijos de aquella República á la que deben las demás de este Continente altos ejemplos que han utilizado en su propio bien.—Pasando ahora á las relaciones que cultiva el Gobierno con las Naciones de la Europa, les es grato manifestaros que nada ha ocurrido en este año qne pudiera afectar su cordialidad.—S. A. R. el Príncipe de Gales comunicó en nombre de S. M. la Reina de la Gran Bretaña el fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Consorte Príncipe Alberto. El Gobierno le significó cuánto deploraba la pérdida de aquel ilustrado Príncipe Consorte, y se asoció al justo pesar y duelo de S. M. la Reina y Real Familia. —Se hallan en via de arreglo varios reclamos de súbditos de S. M. B.; y en cuanto á otras obligaciones contraidas con aquel Gobierno, son cumplidas con escrupulosa lealtad por el Gobierno Argentino.—Las Cámaras de la Provincia de Buenos Aires, no se han expedido aún sobre los arreglos celebrados últimamente á virtud de antiguos reclamos pendientes de súbditos británicos, franceses é italianos. Es de esperar que este asunto tenga una pronta solucion.—Varios otros asuntos de interés comun para ambos paises, iniciados así por este Gobierno, como por la Legislacion de S. M. B. tendrán una solucion conveniente y provechosa á los dos paises.—Por lo que respecta al Imperio Francés, del que ha recibido muestras de cordialidad y verdadera estimacion, el Gobierno se complace en atender con estricta justicia los reclamos pendientes y en via tambien de arreglo, cumpliéndose por lo demás estrictamente las obligaciones anteriormente contraidas.—Nombrado últimamente un Agente Diplomático por parte del Gobierno de S. M. el Rey de Italia, el Gobierno Argentino se esmera en acreditarle su sincero deseo por estrechar las relaciones de amistad y de comercio entre ambos paises, marchando en perfecto acuerdo con aquel ilustrado Agente en los diversos asuntos que ha gestionado ante el Gobierno. —S. M. el Rey de Portugal D. Luis I. participó el inesperado y doloroso fallecimiento de su augusto hermano el Rey D. Pedro V., cuyo suceso lo habia elevado al Trono de Portugal. El Gobierno le significó su pesar por la sensible pérdida de este soberano.—El antiguo Encargado de Negocios de S. M. F. en esta República, fué nuevamente acreditado en el mismo carácter por el Gobierno de S. M.—Requerido el Gobierno por el Cónsul General de Bélgica á fin de acordar una próroga para la ratificacion del Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado con el Gobierno de la Confederacion, trajo á la vista los antecedentes de este asunto. Y como además de haber vencido el plazo señalado para la ratificacion del Tratado, hallara en éste inconvenientes de suma importancia, juzgó no deber prestarse á tal solicitud. Espuso los motivos que para ello le asistian; y al hacerlo, dió al Gobierno de S. M. el Rey de Bélgica, la seguridad de que continuaria tratando á los súbditos y comercio Belga. como lo habia hecho hasta ahora, con ellos y todos los extranjeros, á la par de los ciudadanos garántidos por la Constitucion de la República, que les aseguraba mas prerogativas que las que estableceria el Tratado en cuestion.

INTERIOR

Las Provincias de la República á la sombra del nuevo órden de cosas establecido, marchan gradualmente á su prosperidad, sin que causen mayor entorpecimiento las perturbaciones y alarmas parciales que ocurren en algunos puntos, y que son el resultado unos de no hallarse aún radicados los hábitos constitucionales, y otros producidos por algunos elementos de desorganizacion que no pueden avenirse con el órden y la paz.—La residencia en la Capital de la República, tanto del Gobierno Nacional como del de la Provincia de Buenos Aires, no ha ofrecido obstáculo de ninguna clase. En la frecuente relacion en que necesariamente han debido hallarse ambas autoridades, ha reinado una lealtad amistosa que al ofrecer fácil solucion á los diversos asuntos de que se ha tratado, ha dejado allanado para el porvenir el camino en que deben seguir los dos Gobiernos, marchando cada uno en la órbita de sus atribuciones y deberes.—Los sucesos puramente locales ocurridos en algunos puntos de la República, y de que más adelante os instruyo, han venido á comprobar con hechos prácticos, cuán indispensable era la resistencia del Gobierno Nacional en Buenos Aires, centro de todos los recursos, y desde donde ha podido ocurrir con rapidez y oportunidad á hacer sentir el poder y la influencia de su autoridad.—Tanto por parte del Gobierno de Buenos Aires, como por la de los Gobiernos inmediatos á los pueblos en que han surjido aquellos sucesos, la Autoridad Nacional ha encontrado una patriótica y entusiasta cooperacion para restablecer el órden y la paz en los puntos amenazados, haciéndose notables por su decision los Gobiernos de Santiago, Tucuman, Catamarca, Córdoba y San Luis y posteriormente los de Mendoza, San Juan y Salta.—Los sucesos ocurridos en la Provincia de Catamarca antes de cerrarse el último período legislativo, indujeron al Gobierno Nacional, autorizado por el Congreso, á nombrar como su comisionado al General D. Anselmo Rojo, á fin de restablecer el órden en aquella Provincia,

El Comisionado Nacional se condujo con todo acierto y circunspeccion, habiendo obtenido el importante resultado que se esperaba sin haber tenido que emplear ningun medio violento.—Recientemente y desde la Provincia de la Rioja bandas de ladrones armados se han lanzado sobre las Provincias de Córdoba, Catamarca y San Luis, asaltando algunos pueblos, donde han cometido escenas de robo y pillaje sobre sus indefensos habitantes. En vista de hechos tan escandalosos, que constituyen actos de sediccion y de guerra civil, que el Gobierno Nacional debe reprimir y sofocar con arreglo á la Constitucion, y para garantir á las Provincias circunvecinas de la repeticion de actos análogos, se dictaron las medidas eficaces, nombrándose Comisionado Nacional al Gobernador de San Juan, dándole instrucciones no solo para el escarmiento de los salteadores, sino tambien para restablecer el órden alterado en la Provincia misma de la Rioja, foco del desórden, y cuyo Gobierno, actualmente depuesto por la violencia, habia solicitado desde tiempo atrás el auxilio del poder general, por caracer de medios para ejercitar una eficaz accion gubernativa.—El de la Provincia de Córdoba por su parte tomó inmediatamente medidas adeacuadas para contener el mal, concurriendo con la Autoridad Nacional al pronto restablecimiento del órden, para lo cual fué competentemente autorizado, y auxiliado por el Gobierno Nacional con los recursos necesarios.—Igual recomendable conducta, ha observado el Gobierno de San Luis, en cuya Provincia penetraron tambien los invasores de la Rioja, y que fueron espulsados por fuerzas nacionales á que prestó eficaz apoyo dicho gobierno.—El órden legal de la Provincia de Catamarca, ha sido amenazado por varias tentativas sediciosas. Su Gobierno sin embargo ha tenido la fortuna de contener á los anarquistas; siendo sensible á la autoridad nacional ver mezclados en estos escandalosos sucesos los nombres de los miembros del Congreso. Sin conocimiento aun de las causas que hubiesen dado motivo al Gobierno de Catamarca para proceder contra dichos Diputados, pues aún no ha recibido la sumaria que se le ha ofrecido, no puede abrir opinion en la materia. Sin embargo ha recordado á aquel Gobierno las prescripciones de la Constitucion, en órden á los procedimientos contra los miembros del Congreso; y al mismo tiempo, á solicitud del propio gobierno ha tomado las medidas adecuadas para mantener el órden en dicha Provincia, si se pretendiere nuevamente alterarlo.—Ultimamente y con motivo de la invasion perpetrada sobre aquella Provincia por bandidos de la Rioja, su Gobierno destacó fuerzas suficientes que los derrotaron; mientras que los Gobiernos de Santiago, Tucuman y Salta, á solicitud de aquel, y con autorizacion de la autoridad nacional, se ponian en marcha al frente de fuerzas respetables, en proteccion del Gobierno legal de Catamarca.—La paz pública de la Provincia de Mendoza ha sido tambien momentáneamente alterada por la invasion vandálica de algunos emigrados asilados en territorio chileno, los cuales fueron inmediatamente repelidos y derrotados con los solos recursos de la Provincia, y con las fuerzas que su Gobierno puso en campaña, obrando con tanta energía como actividad.—En las demas Provincias Argentinas nada ha ocurrido que pudiera afectar la paz y libertad de que gozamos. Los gobiernos en general, se esmeran en dotar á sus respectivas Provincias de las mejoras y adelantos que han de producir su bienestar y su prosperidad haciéndose notable el de Santiago, que consagra todos sus esfuerzos y recursos á la desviacion del curso del Rio Dulce, empresa que llevada á cabo, como se espera, hará fructifera una gran zona, estéril hoy por falta de agua. La autoridad nacional prestará el apoyo que le sea posible á este importante trabajo.—El servicio de Correos en la República se resentia de vicios y defectos que además de hacer insegura la corresponden, cia que por ellos jiraba, ofrecia otros inconvenientes de sérias consecuencias. Se ha atendido debidamente á mejorar y metodizar este ramo importante, de manera que la correspondencia jira en toda la República con seguridad y regularidad; habiendo establecido las postas convenientes, cuyos servicios son retribuidos en el acto, lo que ha cortado añejos abusos, ofreciendo á los dueños de aquellas una compensacion que les permite atender á las exigencias del servicio á que están destinadas.—Los caminos públicos que ligan á la Capital con las demás Provincias y á estas entre sí, han llamado tambien la atencion del Gobierno. Comprende que la facilidad de la comunicacion, ha de traer grandes bienes al país, y tiene en vista mejoras de trascendencia que en el trascurso del tiempo ha de realizar.—En puentes, caminos, y en otras obras análogas que era de más urgencia atender, especialmente en las Provincias de Santa-Fé, San Luis y Mendoza, tiene ya el Gobierno adelantados trabajos que muy en breve espera realizar y tanto en las Provincias de Córdoba y la Rioja, como en las de Salta y Tucuman, con el concurso de sus respectivos Gobiernos, confia ver muy pronto abiertos caminos que las liguen entre sí, y les produzcan las ventajas que están al alcance de todos.—Ocupa sériamente al Gobierno, el pensamiento de introducir inmigrantes laboriosos que pueblen y fructifiquen las hermosas tierras baldías en la República, y que solo esperan el trabajo del hombre para colmarlo de beneficios. Se ha dirijido en consecuencia á los Gobiernos de Provincia, pidiéndoles minuciosos detalles sobre las ventajas que en cada una de ellas podria ofrecerse al inmigrante estranjero, y otros conocimientos de indispensable necesidad. En posesion de estos datos, el Gobierno Nacional meditará lo que más convenga para la realizacion de este pensamiento que es de tanta importancia para el progreso del país.—La crisis producida en los mercados manufactureros por la falta de algodon á consecuencia de la guerra de los Estados Unidos, ha hecho pue se ensaye el cultivo de esa planta en la República. Existen fundadas esperanzas de que con el tiempo, el algodon será una fuente importante de riqueza en la República.—Una lijera desintelijencia habia surjido entre los Gobiernos de Salta y Tucuman, con motivo de haber este solicitado la entrega de algunos delincuentes asilados en Salta, que habian pertenecido á la administracion anterior, y á quienes debia enjuiciarse en Tucuman. Sometido este asunto al Gobierno Nacional, estable-

ció este los principios que guiaban su política en la materia, y que se encierran en esta frase: —«En una situacion normal como la presente, pueblos y gobiernos son responsables de sus actos ante la ley. El reo acusado se reputa inocente, y goza de todas las garantías de tal: finalmente, cuando los Tribunales Nacionales ó Provinciales llamen ante sus fallos á un reo, no hay un palmo de terreno en la República, que pueda servir de asilo contra las exijencias de la justicia competentemente manifestada»—Acatados estos principios por ambos Gobiernos, quedó restablecido entre ellos la más estrecha fraternidad.—Difiriendo en su modo de ver en la cuestion sobre Capital en Mendoza el Gobierno y la Legislatura, ocurrió una escena desagradable durante una sesion de esta última, cuyo suceso indujo á varios Diputados á dirijirse al Gobierno Nacional pidiendo su intervencion, alegando al efecto que el Gobierno de la Provincia habia ejercido coaccion sobre la Lejislatura. No considerándose en el deber de prestarse á tal solicitud, pues ella no venia por el conducto competente, ni podia considerarse como un acto lejislativo, sino como una simple peticion particular, pidió no obstante informe sobre lo ocurrido al Gobierno local: de ello resultó que no habia tenido participacion en las escenas producidas en la Lejislatura.—Posteriormente ha sido resuelta la cuestion que originó este desagrado, y el Gobierno Nacional ha nombrado una comision encargada de dar empleo á los fondos existentes de la suscricion popular levantada en favor de Mendoza á consecuencia del terremoto. —La Provincia de Tucuman ha esperimentado crueles desastres y desgracias á consecuencia de inundaciones ocasionadas por las lluvias y desborde de los rios. El Gobierno Nacional no ha podido ser indiferente á este infortunio y ha socorrido á aquella Provincia con los fondos de que le ha sido posible disponer. —A varias otras Provincias les ha acordado subsidios del Tesoro Nacional. Así lo habian solicitado, representando la necesidad de tal auxilio. En esta materia el Gobierno procura hacer lo que permite el Erario, consultando la justicia y la equidad en la distribucion de tales auxilios. Otros trabajos de notable interés y conveniencia para las Provincias existen al presente en via de ejecucion. De todo ello sereis instruidos mas estensamente en las Memorias de los Ministerios respectivos. La grande obra del ferro-carril que debe ligar á Córdoba con el Rosario, puede considerarse ya como un hecho. El contrato para su realizacion fué terminado con toda formalidad, y de su tenor se os dará cuenta oportunamente por el Ministerio del ramo. Inaugurados solemnemente por el Presidente de la República en persona los trabajos de esta via de comunicacion que ha de influir poderosamente en la paz, bienestar y adelantos de la República, y muy especialmente en las Provincias del interior, el Gobierno cuenta que ellos no se suspenderán, y que, realizada una parte del camino en el término que la ley habia fijado para dar principio á esos trabajos, muy luego estará formada la compañía que ha de llevarlo á cabo, si el Congreso se dignase prestar su aprobacion á aquel contrato. Con este motivo, el Gobierno debe recomendar á vuestra consideracion y á la estimacion del país la patriótica y eficaz cooperacion que ha encontrado por parte de los Gobiernos de Santa-Fé y Córdoba, para remover los obstáculos que se oponian al arreglo definitivo del contrato para la construccion del ferro-carril. El Gobierno espera recibir en breve propuestas de una casa respetable de Inglaterra para la construccion de un ferro-carril que uniendo á la Provincia del Entre-Rios á la de Corrientes, salve los inconvenientes de la navegacion del Salto del Uruguay, y haga afluir á la Concordia el comercio del Brasil y del Alto Uruguay. El comisionado nombrado al efecto ha hecho ya sus estudios preliminares, y lisonjeándose con un éxito feliz, ha puesto en manos del Gobierno algunas bases sobre el particular.

HACIENDA

Me complazco en anunciaros que los recursos ordinarios que ha ofrecido el país, han bastado para atender con regularidad á todas las exijencias ordinarias y estraordinarias de la Administracion. El órden y moralidad con que se manejan los caudales públicos, ha permitido hacer frente á todos los gastos que ha requerido el progreso y la seguridad del país, y el Gobierno puede declarar altamente á la faz del país, que el odioso sistema de atacar la propiedad particular bajo la denominacion de «auxilios», ha desaparecido de todo punto en la República. La actual Administracion principió sin los precedentes y aun sin los elementos que tiene todo Gobierno, y que le son absolutamente indispensables. Sin residencia fija hasta fines del año último, sin local para el establecimiento de las oficinas públicas, le ha sido necesario crear todo y aun cuando ello le ha ofrecido sérias dificultades y crecidos gastos, á todo se ha hecho frente. Para determinar las rentas nacionales en la Capital y en los demás pueblos de la República, fué necesario ante todo acordar en el presupuesto garantido de Buenos Aires lo que era Provincial ó Nacional, separando los objetos de ellos, y fijando con arreglo á las leyes vigentes la suma mensual que se habia de dar á la Provincia de Buenos Aires, como garantía de su presupuesto de 1859. Este laborioso trabajo quedó terminado á satisfaccion del Gobierno Nacional y del de la Provincia. A virtud de estos arreglos, se dispuso que la renta nacional en Buenos Aires, empezaria solamente á pertenecer á la Nacion desde el 10 de Octubre último adelante, por los adeudos á la Aduana y Correos posteriores á dicho dia.— Esta medida indispensable para el deslinde de una y otra renta, produjo el que el primer mes la Administracion Nacional no tuviese rentas de la Aduana de Buenos Aires; y ante la imperiosa necesidad de satisfacer una crecida suma por los gastos ordinarios en fin de Octubre, así como en Noviembre, siendo sus recursos entonces provenientes de la Aduana del Rosario, insuficientes para el efecto, usó del crédito, y lo encontró en uno de los Bancos particulares, segun os instruirá el Ministro del ramo. Estos créditos se han ido pagando sucesivamente, adeudándose aun un corto saldo; siendo una verdad incontes-

table que las rentas ordinarias habrian hecho innecesario este recurso, si el Gobierno Nacional no hubiera comenzado con un mes de atraso todo el servicio público, y tambien si hubiera contado con la recaudacion de la renta del mes de Octubre en las otras Aduanas de la República. La recaudacion de la renta nacional en las Aduanas terrestres y fluviales, requirió el envio de dos comisionados que tomasen posesion de ellas, y estudiaran las reformas y mejoras de que fuesen susceptibles. Las del Uruguay y Paraná se entregaron recien el 1° de Noviembre, y solo habia en ellas una corta suma de diversos créditos: Y ha habido Aduana que se ha entregado á mediados de Febrero, lo que ha producido una importante disminucion en la renta con que debia contar el Gobierno Nacional. Tanto el Visitador de las Aduanas fluviales como el de las terrestres, han rendido un recomendable servicio á la Administracion. En vista de sus informes, se han llenado las necesidades materiales que se esperimentaban en edificios, resguardos, etc., introduciéndose á la vez reformas indispensables en los empleados, de manera que esas Administraciones comenzaron una marcha regular que ha seguido hasta el presente.—El producido de esas diversas Aduanas, unido á la recaudacion hecha en Buenos Aires, ha bastado para todos los gastos ordinarios y estraordinarios de la Administracion. Se han pagado con toda religiosidad los empleados públicos: se ha pagado el ejército y todo lo concerniente al ramo de guerra; se han pagado los cupones de la deuda estranjera de todos los años anteriores: se ha pagado mensualmente la garantia de dos millones de pesos á la Provincia de Buenos Aires; y se han entregado dos millones de pesos mensuales para renta de fondos públicos provinciales y para amortizacion del papel moneda: se han pagado los intereses y amortizacion de los tres millones del empréstito del 1° de Octubre de 1861: se han dado subvenciones á todas las Provincias, y se hacen en ellas actualmente gastos para construccion de puentes y caminos y otras obras de utilidad pública. Además de esto, le ha sido grato acordar su proteccion á empresas de alta utilidad é importancia para el pais. Entre ellas ocupan un lugar preferente la esplotacion de las minas de la Provincia de San Juan; la empresa del pozo artesiano, cuyos trabajos van adelante: las subvenciones á nuevas lineas de vapores y mensagerias; y los auxilios acordados á diversos templos en construccion en la República. La ley habia ordenado que se pagaran los bonos, billetes y libramientos que se recibian en las Aduanas de la Confederacion con los derechos adicionales creados con ese y otros objetos. La renta proveniente de tales derechos no ha alcanzado ni para pagar la renta y amortizacion de los cuatro millones del empréstito que estaba en primer lugar. Si ese crédito hubiera estado librado sobre las rentas generales de la Republica, estaria ya satisfecho. Tanto para el crédito del pais como para la percepcion y contabilidad de los impuestos, será siempre necesario consolidar las rentas y consolidar las deudas, de modo que todo crédito sea igual ante la ley. El Gobierno os propondrá en oportunidad el medio de satisfacer la deuda representada por bonos, billetes y libramientos del Gobierno de la Confederacion que no ha sido posible atender hasta ahora con los adicionales. En las rentas nacionales ha habido una notable diminucion ó quebranto, á consecuencia de la ley que fijó el cambio de 20 por uno en el pago de los impuestos públicos. Mientras que la recaudacion se ha hecho bajo este cambio, ha sido necesario pagar en oro, ó á un cambio de 26 ó 27 pesos por uno, los cupones de la deuda estranjera, los intereses del empréstito de 1° de Octubre, la subvencion á las Provincias y todos los considerables gastos hechos fuera de Buenos Aires. La ley, por otra parte, no ha dado el resultado que se esperaba, de evitar el descenso de la moneda corriente de dicha Provincia, y el sacrificio ha sido inútil para las rentas nacionales.—Las únicas contribuciones nacionales que consisten principalmente en las Aduanas, están montadas bajo un pié de proteccion á diversas industrias con perjuicio de otras.—El Gobierno considera que es ya tiempo de dar una ley de Aduana basada en los verdaderos principios que deben rejir esos impuestos.—Es de importante necesidad crear Bancos de emisiones en toda la República para proporcionar capitales á la industria. Os será presentado en oportunidad un proyecto de ley para la creacion de Bancos libres en todo el territorio Argentino; siéndole entre tanto satisfactorio anunciar al Congreso que en el presente año quedarán probablemente establecidos tres Bancos de grandes capitales en Córdoba, Rosario y Gualeguaychú. Al proyectar estos establecimientos de crédito, el Gobierno Nacional no puede olvidar la influencia que ellos tendrán en el papel moneda de Buenos Aires; y espera que el Congreso pueda proporcionar á esta Provincia los medios ó de mejorar su moneda circulante, ó de acabar con ella sin perjuicio de los particulares.

JUSTICIA

En cumplimiento de la ley y penetrado el Gobierno de la necesidad de completar nuestro sistema político, instaló la Suprema Córte de Justicia Federal, que tan grande y benéfica influencia está destinada á ejercitar en el desenvolvimiendo de nuestras instituciones, como un poder moderador. La Córte Suprema, no obstante, halló los embarazos consiguientes á una institucion nueva, que carecia de precedentes de todo género en el pais; y no se juzgó habilitada para iniciar sus funciones, interin el Congreso no le marcara los procedimientos que en sus juicios habia de seguir. Entre tanto, ella ha ocupado últimamente su tiempo, preparando recomendables trabajos que tienen por objeto la mejor inteligencia de la ley que sancionasteis al cerrar vuestras sesiones en el último período, y evitar las dudas y las cuestiones que frecuentemente surjirian en materia tan grave como nueva.—Esta misma razon indujo al Gobierno á abstenerse de hacer la provision de los Juzgados de seccion, cuyo ejercicio hubiera sido por lo menos difícil y sin objeto, mientras la Córte Suprema no pudiera conocer de los recursos que ante ella hubieran de interponerse. Con preferencia os serán presentados los proyectos adecuados á llenar estos vacios, á fin de que no carezca por

mas tiempo la República de uno de los altos poderes en que el pueblo ha delegado su soberania, y al que ha confiado su tranquilidad y bienestar.

CULTO

Las diversas diócesis episcopales en que se encuentra dividido el territorio de la República, y á las que se halla encomendado el cuidado espiritual de sus fieles, llenan cumplidamente tan importante mision. Al entrar en ejercicio el Gobierno encontró que los prelados y dignidades que servian las Catedrales y demás dependencias nacionales, se encontraban en una absoluta destitucion, por no haber sido cubiertas sus asignaciones en algunos años atrás, hallándose algunas iglesias á punto de cerrarse por no tener como costear el Culto Divino. Estos graves males fueron reparados con preferencia, cubriendo con toda puntualidad las asignaciones que fija el presupuesto, y atendiendo en lo posible á la reparacion y construccion del templo. Habiendo fallecido el Obispo de la Diócesis del Paraná, el Cabildo de la misma procedió á elejir Vicario Capitular, sin recabar el permiso prévio para declarar la Sede vacante. Persuadido el Gobierno por las esplicaciones del mismo Cabildo que no hubo en el olvido de este requisito un desconocimiento de los derechos del Patronato, sino un simple error, aprobó la eleccion que habia recaido en la persona del Dean licenciado don Miguel Vidal, salvando la integridad de aquellos derechos cuya observancia recomendó especialmente á los obispados de la República, como el medio mas seguro de que no se altere la armonia que debe existir entre las potestades civil y eclesiástica.

INSTRUCCION PÚBLICA

Este importante ramo del cual depende en gran parte la felicidad y el porvenir de la República, ha sido convenientemente atendido por el Gobierno, complaciéndose en dedicarle una consagracion especial. Comprende que hay mucho que hacer en la materia, para llenar las aspiraciones del país y de la misma administracion; y para ello le ha sido indispensable tomar un conocimiento exacto sobre el estado en que se encuentra la educacion de la juventud en la República. Se ha dirigido, pues, á los Gobiernos de Provincias en demanda de tales datos, y ha nombrado personas competentes para que le informen sobre los establecimientos de educacion que dependen directamente de la Nacion. El Gobierno de San Juan ha llenado ya los deseos de la autoridad nacional, remitiendo preciosos datos que testifican sus esfuerzos por mejorar este ramo de la administracion. Cuando se halle en posesion de los demás datos análogos que espera, estará el Gobierno en situacion de estimular su mejora y desarrollo donde fuere necesario, en la esfera de accion que la Constitucion le ha reservado en este punto. Los comisionados nombrados para inspeccionar los establecimientos de educacion superior costeados por el tesoro público, que existen en las Provincias de Córdoba y Entre Rios, se han espedido á entera satisfaccion del Gobierno. Los informes en que han consignado el resultado de sus observaciones, demuestran que estos establecimientos exigen sérias reformas, para que dén los benéficos resultados que deben producir en la formacion de ciudadanos útiles é inteligentes. Cuenta para ello, en oportunidad, con vuestra mas decidida cooperacion.—Sobre la base del Colegio Eclesiástico existente en esta Capital, que quedó á cargo de la autoridad nacional, podia fundarse sin gravámen para el Erario, un Colegio en que se educase un número proporcionado de jóvenes de todas las Provincias. Así procedió el Gobierno, anticipando su establecimiento en el interés de la juventud, contando con vuestra sancion que no dudó alcanzar. Colocado este establecimiento en el centro de los recursos que ofrece la Capital, bajo la direccion de distinguidos profesores, él debe necesariamente prestar importantes servicios en la formacion de ciudadanos virtuosos y capaces, que al volver á sus hogares llevarán además los sentimientos de fraternidad indispensables en la comunidad de la vida en los primeros años, y de influencia tan benéfica para la estrecha union de los pueblos. Bajo su inmediata y especial atencion este Colegio, podrá servir de norma para regularizar la enseñanza de los establecimientos que costea la Nacion, y en los demás que se propone crear con vuestro auxilio en otras localidades, ajustándola á un plan uniforme, como es de notoria conveniencia.

GUERRA Y MARINA

El triunfo decisivo de Pavon, y la adhesion franca y leal de las Provincias al órden de cosas que surgió de aquel hecho glorioso y fecundo en resultados, si bien restablecia la paz en la República, hacia indispensable la presencia de un fuerte cuerpo de Ejército Nacional en punto estratégico y conveniente que acudiera donde fuese necesario, y que contribuyese á mantener tranquilos á los que abrigasen aun insensatas esperanzas de una impotente reaccion.—Cumplidamente llenó su mision el primer Cuerpo del Ejército á las órdenes del General D. Wenceslao Paunero, con honor y gloria para las armas nacionales. Restableció el órden y la paz de la Rioja, venciendo obstáculos penosos que le ofrecia aquella Provincia, atrayendo á las filas del órden y del deber á los hombres que poseidos de un terror inmotivado, huian armados á los bosques, manteniéndose en actitud rebelde. Y á la vez contribuyó tambien á que las demás Provincias recojieran el fruto de la victoria, atendiendo á sus verdaderas conveniencias, libres de la coaccion de que habian sido víctimas por tan dilatado periodo.—El primer Cuerpo del Ejército fué disuelto regresando á sus hogares parte de las fuerzas que lo componian y dándose el destino conveniente á otras, segun las necesidades del país lo han requerido.—Una situacion tan anormal y violenta como la de que salió la República, deja tras sí innumerables males; siendo uno de los mas notables el crecidísimo número de hombres á quienes la guerra y las circunstancias, dan una posicion en los Ejércitos, y á este respecto nunca dejará de lamentar el Gobierno la prodigalidad de la Administracion caduca del

Paraná. El Gobierno se vé asediado por solicitudes de esta clase, pero vista la imperiosa necesidad de reducir la Plana Mayor á las proporciones que demanda el número del Ejército permandnte y los recursos de la Nacion, ha tenido y tiene que ser inflexible ante tanta exajerada pretension, sin que por esto deje de reconocer el verdadero mérito y los antiguos servicios á la Patria, procediendo en justicia y equidad segun lo demandan los casos que ocurren. Como se comprende fácilmente, el Gobierno en el Departamento de la Guerra ha tenido que llenar una laboriosa tarea, atendiendo á la organizacion de las fuerzas con que cuenta la Nacion, al establecimiento de las diversas oficinas militares, y sobre todo á la seguridad de las Provincias cuyas fronteras enteramente desguarnecidas ofrecian toda facilidad á las incursiones de los indios ladrones.—La esperiencia habia demostrado que la colocacion de las fuerzas que guardaban dichas fronteras, especialmente en las Provincias de Córdoba y Santa Fé, no era ni la mas conveniente ni la mas adecuada para obtener el objeto que se tenia en vista. Con tal motivo, el Gobierno despues de un exámen concienzudo en la materia, ha establecido una nueva línea de frontera en dichas Provincias, que á la vez que ofrecerá mejor salvaguardia á los intereses que tiene que defender, conquistará para la civilizacion una inmensa zona de que antes era dueño el salvaje.—Construidos en su mayor parte los fuertes de la nueva línea, y próximos á su terminacion los otros, la invasion que sufrieron últimamente algunos pueblos de la Sierra de Córdoba por los vándalos de la Rioja, produjo una sensible desmoralizacion en la fuerza de Guardias Nacionales destacados en algunos de dichos fuertes. El Gobierno ha atendido sin demora á remediar el mal.—Y aquí es la ocasion de que os represente las sérias dificultades que toca el Gobierno para elevar el Ejército de Línea al número suficiente para llenar las necesidades militares del pais, de una manera regular. La falta de una ley de conscripcion, ó de otra análoga que llene el número de plazas de que debe componerse el Ejército, obliga al Gobierno á llamar al servicio á Guardias Nacionales que sin disciplina, sin instruccion y sin el aplomo del soldado de línea, no se puede esperar de ellos mas que un escaso é irregular servicio. Tanto sobre este punto de vital importancia, como sobre otros en relacion con la clase militar, de que os instruirá la memoria del Ministro de la Guerra, el Gobierno os propondrá oportunamente los proyectos que convengan. Doloroso le es al Gobierno recordaros que los bárbaros del desierto han realizado algunas invasiones con mas ó menos éxito, en varios puntos de la República, causando sensibles pérdidas en vidas y propiedades. Es este un mal que esperimenta el país desde muchos años atrás, y á que fatalmente han dado pábulo nuestras continuas disenciones domésticas; pero que la actual Admitracion está resuelta á no omitir esfuerzo ni sacrificio para estirpar de raiz. Al efecto, ha comenzado á familiarizar á nuestros soldados con el desierto, lanzando allá á las vastas soledades de la Pampa, donde no se conocia la huella del cristiano, fuertes divisiones que buscando á los salvajes en sus mismas guaridas, les han hecho sentir el poder de nuestras armas, diezmándolos y llevando el terror y la muerte donde mas seguros se creian.—Las espediciones enviadas casi simultáneamente sobre los indios del Chaco y Ranqueles, tuvieron un éxito completo y feliz. Venciendo obstáculos y privaciones de todo género, batieron á los indios, causándoles gran mortandad y arrojándolos de sus guaridas. Y cargadas de prisioneros y ganados, regresaron al punto de su salida. El Gobierno. os lo repite, no desatiende ni por un momento este negocio de vital importancia para la prosperidad y progreso de la República. Medita un plan mas vasto que espera realizar, si, como todo lo augura felizmente, el órden y la paz le dejan la calma y el tiempo indispensables para hacer todo el bien que anhela para la patria. Antes de terminar vuestras sesiones en el último período, tuvo lugar una revolucion local en la Provincia de Corrientes contra el Goblerno legal. A solicitud de este y competentemente autorizado, la autoridad nacional ocurrió inmediatamente con fuerzas adecuadas á cortar el mal, á las órdenes del Ministro de la Guerra.—Su accion fué innecesaria pues rápidamente habian operado las fuerzas del Gobierno, obteniendo un completo éxito. Era deplorable este conflicto entre hombres que pertenecian á la misma causa, y que juntos habian combatido por la revindicacion de los derechos y libertades de aquella heroica Provincia. Así es que el Gobierno se complace en participaros que los que ayer cruzaban sus armas en fratricida lucha están hoy bajo el mismo techo, sin ódio ni temores, proponiendo el engrandecimiento y felicidad comun.—Recientes están aun las ingratas impresiones que ha esperimentado el pais á consecuencia de la invasion vandálica de que fueron víctima varios pueblos indefensos de la Provincia de Córdoba, perpetrada por gavillas de ladrones desde la Rioja. El Gobierno, apenas tuvo noticia de este acto, por el de Córdoba, dictó las medidas eficaces para lanzar sobre los malhechores fuerzas suficientes para castigarlos y restablecer el órden. El castigo siguió al delito. Vencidos los invasores, huyeron á esconderse en los montes de la Rioja, donde serán perseguidos por fuerzas nacionales combinadas que dirijidas por el Gobernador de San Juan y los de las Provincias del Norte, á la vez que prestarán una eficaz proteccion á la autoridad legal en aquella Provincia, alejarán los malos elementos que han tenido en alarma á las Provincias circunvecinas, y en sérios conflictos á la Administracion de la Rioja.—Cumple el Gobierno un deber de justicia, recomendando á la consideracion del Congreso y del país, á los valientes soldados de la Nacion que á las órdenes de los Coroneles Sandes é Iseas, atravesando rápidamente la gran distancia en que se hallaban de los puntos en que dominaban las montoneras de la Rioja, cayeron sobre estas, restableciendo el órden y afianzando la paz pública. En igual caso se encuentran las milicias de la Provincia de Córdoba, y parte de la Guardia Nacional de la ciudad, que acudieron con decision y patriotismo á mantener el órden y la paz, como igualmente la de San Luis que respondió al llamado de la auto-

ridad; debiendo hacer tambien mencion de las de Catamarca y Mendoza que se han batido con decision.—Para atender con la actividad que pudieran requerir los sucesos se dispuso la traslacion del Ministro de la Guerra á la ciudad del Rosario, quien despues de llenar los objetos de su comision, regresó á la Capital, quedando encargado en su lugar de dar rápida y conveniente direccion á las operaciones militares, el Comandante General de Armas.—La fuerza de marina nacional ha sido reducida con arreglo á las necesidades del servicio, dejando en pié de guerra solo tres buques, y arrendándose los demás á particulares, concilando de este modo ventajas y facilidades para el comercio.—Se han establecido Capitanías de Puerto y Subdelegaciones en los puntos en que han sido necesarios, proveyendo de los útiles correspondientes á las oficinas respectivas, que funcionan con la debida regularidad atendiéndose á la vez á la realizacion de otras obras para facilitar el comercio maritimo en los puertos de la República — Era de urgente necesidad la reglamentacion de la policía de estos puertos. El Gobierno despues de dictar la materia, dictó el respectivo Reglamento que está ya en vijencia—Conciudadanos: Tales el cuadro trazado á grandes rasgos de los trabajos del Gobierno en el corto periodo trascurrido, y tal el estado politico y administrativo de la Nacion. Los Ministros de Estado os presentarán en detalle en las respectivas Memorias todos los documentos y conocimientos correspondidentes á cada reparticion en parlicular, llenando asi el doble deber de someter todos los actos públicos á vuestra deliberacion, y suministraros los elementos necesarios para que podais proceder con acierto en todo caso.—Mientras tanto, y despues de haber llenado por mi parte con el deber que la Constitucion me impone, me cabe la satisfaccion de saludaros y felicitaros por la inauguracion de vuestras tareas lejislativas en esta ocasion, esperando que os dignareis prestar al Gobierno como hasta aquí el concurso de vuestra prudencia y sabiduria, á fin de encaminar al pais hácia los grandes destinos que le esperan, bajo el amparo de sus instituciones protectoras en medio de la libertad y de la paz; y me alienta la esperanza de que la Divina Providencia continuará dispensándonos su proteccion y derramando sus bendiciones sobre la gran famila Argentina.—Buenos Aires, Mayo 1° de 1863.—BARTOLOMÉ MITRE.

5877—Nombrando Sub-Secretario y otros empleados en el Departamento de Justicia etc.

Departamento de Justica, Culto é Instruccion Pública—Buenos Aires, Mayo 1° de 1863.—El Presidente de la República Argentina—

Ha acordado y decreta:—Art 1° Nómbrase Sub-Secretario en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Oficial 1º del mismo D. Alejandro Paz.—Art. 2°Nómbrase para ocupar el puesto de Oficial 1°, que queda vacante por la anterior promocion, al Oficial 2° D. Rafael Pereira. Para el de Oficial 2° encargado de la contabilidad á D. Domingo Moyano, y para el de Oficial de mesa á D. Nicanor B. Albarellos —Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5878—El Presidente del Senado comunicando la incorporacion de D, Angel Elias, Senador por la Provincia de Entre-Rios, y de D. José Posse, como suplente por la de Tucuman.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1863.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República.*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que en sesion de hoy se han incorporado á esta Cámara los señores D. Angel Elias, Senador por la Provincia de Entre-Rios, y Don José Posse, Senador suplente por la Provincia de Tucuman.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1863.—Acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5879—El Presidente del Senado comunica el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente provisorios de la Cámara.

El Presedente del Senado.—Buenos Aires, Mayo 4 de 1863.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República* - Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en sesion de hoy, el Senado ha tenido á bien nombrar para Presidente provisorio al Sr. Senador Dr. D. Valentin Alsina, y para Vice Presidente provisorio al Sr. Senador Dr. D. Mariano Fragueiro.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1863 —Acúsese recibo, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5880—Designando el dia para la apertura del Congreso Nacional.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 4 de 1863.—Habiendo comunicado los Presidentes de las HH. CC. LL. del Congreso Nacional, hallarse en número legal para abrir sus sesiones. —El Presidente de la República:

Ha acordado y decreta: Art 1° Designase el dia de mañana 5 del corriente á la una de la tarde, para la solemne apertura del Congreso Nacional —Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Guillermo Rawson.*

5881—Suprimiendo la medida que impone al introductor la pérdida del valor de lo que resultase de menos de lo manifestado en las guias.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 4 de 1863.—*A. S. E. el Sr. Ministro de Hacien-*

da, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield—La Junta de Comisos tiene el honor de dirigirse á V. E. participándole que, al tomar en consideracion algunos espedientes formados con motivo de la introduccion de frutos del país, venidos de las Provincias Argentinas y que se encontraban comprendidos en el art. 8º de la resolucion superior de 20 de Diciembre de 1859, y en la modificacion acordada el 19 de Abril de 1860. ha creido que tales disposiciones debieron cesar desde el 5 de Setiembre del año próximo pasado, en cuya fecha quedaron nacionalizadas las Aduanas de la República, y por tanto ha considerado de su deber llamar la atencion de V. E. para evitar fallos que, hasta cierto punto están en desacuerdo con la equidad y principios liberales que acredita actualmente la Nacion.—La mencionada resolucion impone al introductor la pérdida del valor de lo que resultase de menos de lo manifestado en las guias; la razon de tal medida se esplica bien en la independencia de las Aduanas de Buenos Aires y de la ex Confederacion, y por el fin político y no financiero que debió entonces caracterizarla; pero hoy que han pasado aquellas circunstancias, y esa introduccion forma una sola renta, no es conciliable con los principios de equidad el penar tan fuertemente la falta de lo que aparece esportado para do para. esta Aduana de otra de la Nacion; y se deje entre tanto, impune el esceso, que bien puede haberse tomado clandestinamente allí ó en el tránsito.—Es en vista de lo espuesto que la Junta se permite indicar á V. E. la conveniencia de modificar dicha resolucion de la manera siguiente:—Art. 8º—El Encargado de la mesa de Registros cuidará que se dé únicamente permiso de descarga por los frutos esportados en las guias, y en caso de disconformidad con estas, dicho encargado ó el Resguardo dará cuenta á la Administracion, á fin de que la descarga sea dispuesta sin el privilegio del boleto para lo que resultase de menos; si por el contrario hubiese esceso, á mas de la privacion de depósito, pagará un doble derecho aplicable al descubridor; quedando en vijencia la disposicion de 19 de Abril de 1860 para los frutos importados del extranjero.—El Administrador de esta Aduana ha diferido en cuanto á la gravedad de la pena en el caso de resultar de menos, pues ya habia emitido al Exmo. Gobierno la opinion que tenia á este respecto, informando con fecha 16 de Marzo último en solicitud de D. Juan José Mendez; sin embargo, como se halla conforme con lo principal de la nueva medida que se somete á la consideracion de V. E. no ha trepidado en firmar la presente nota.—La Junta se complaceria en ver que su actual proceder fuese de la aprobacion de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años —*A. Bilbao la Vieja — Ramon Ferreira—J. B. Vignal.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1863.—Visto la manifestado por la Junta de Comisos en la precedente nota, téngase en todas sus partes por resolucion: á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, y comuniquese á las demas Aduanas, publicándose.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5882—**Proveyendo la Prebenda de segunda** racion en la Catedral de Córdoba.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Mayo 6 de 1853.—Hallándose vacante la Prebenda de segunda racion en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para la espresada Prebenda de segunda racion, al Presbítero Dr. D. José Baños.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5883—**Nombrando Capellan de Gobierno** al canónigo honorario D. José Sevilla Vazquez.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Mayo 7 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º—Nómbrase Capellan de Gobierno al Canónigo honorario D. José Sevilla Vazquez, con el sueldo que le asigne la ley del presupuesto.—Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5884—**Sobre guias para la esportacion.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 7 de 1863.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º—Despues de haber abierto registro el buque cargador, cada estractor presentará sus guias por triplicado, dos en papel sellado correspondiente, y la otra en papel comun; una de las en papel sellado quedará en el registro del buque, y otra acompañará las mercancias; y la en papel simple que se llamará guia oficial, será remitida despues de sellada á la Aduana correspondiente.—Art. 2º—El termino para la devolucion de la guia oficial con arreglo al articulo 3º, será para la Provincia de Santa Fé treinta dias, para la de Entre Rios, sesenta, y para la de Corrientes, noventa dias. —Art. 3º—Siendo del interés del comercio hacer transaciones y ventas en el tránsito de un puerto á otro, podrá vender por bultos enteros el todo ó parte de su factura; y si la venta se efectuase por el todo, la Aduana donde esto hubiese lugar, reclamará la guia á aquella para donde iba el cargamento, á fin de acusar recibo á la Aduana despachante; pero si solo se vendiese una parte, se pondrá un certificado con las firmas del Administrador y Gefe del Resguardo, puesto en las guias que acompaña las mercaderias, para que en vista de él, la Aduana que reciba la guia oficial, la devuelva con la anotacion que corresponda.—Art. 4º—Si conviniese al esportador pasar las mercaderias á una plaza mas distante que aquella á que se refiere la guia, podrá verificarlo previniendo al Administrador de esa Aduana, para que remita la guia oficial á aquella donde se dirije.—Art. 5º—Los vapores que tienen privilegios y que por esta razon no están sujetos á revestir sus documentos del modo como lo hacen los demás buques, observarán las medidas que se acuerdan en los

artículos siguientes.—Art. 6°—Tanto para las guias de removido como para los permisos de tránsito, se hará una cópia mas, la que decretada por la Aduana, se entregará con el permiso original al interesado, para que la acompañe con las primeras mercaderias y las presente al guarda de á bordo.—Art, 7°—En la cópia en papel simple. se pondrá el decreto de «pase al guarda de á bordo», y este no recibirá bulto alguno que se le presente sin tal requisito, escepto equipajes, y luego de marcar en dicho permiso ó guia el bulto ó bultos recibidos, lo conservará en su poder.—Art. 8°—Comprobará este documento con las órdenes de la Ajencia recibidas por el comisario del vapor, y le servirá al espresado guarda para formular la relacion de lo embarcado, y dar cuenta de su mision, acompañándolo al Resguardo para el cumplimiento de los permisos orijinales, en lo que sea de tránsito.—Art. 9°—Las Aduanas ó Resguardos importadores, mandarán de oficio en los plazos del artículo 2° á la Aduana esportadora, un certificado de la de la descarga, en el cual se hará constar la marca, número, calidad de envase, y si es de removido ó tránsito.—Art. 10—Las diferencias que resultasen en las Aduanas ó Resguardos recipientes de la confrontacion de las guias oficiales, la que acompaña las mercaderias, y la verificacion de estas, serán juzgadas por los Administradores de dichas Aduanas, con arreglo á las disposiciones vijentes.—Art. 11—Los Administradores que no hubiesen recibido las guias oficiales, las reclamarán de la Aduana remitente, y estas á su vez exijirán la devolucion de aquella si no se la han enviado oportunamente. Art. 12—El presente decreto empezará á rejir en todas las Aduanas del Litoral de la República desde el 1° de Junio próximo, publicándose y fijándose en las Aduanas donde debe observarse para conocimiento del comercio.—Art. 13—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5885—**Nombrando Vice Rector del Colejio** Nacional á D. Raoul Legout.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Mayo 8 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°—Nómbrase Vice Rector del Colejio Nacional, al ciudadano D. Raoul Legout.—Art. 2°—Comuníquese á quien corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5886—**Nombrando escribiente para la Comision** de reclamos estranjeros á D. Manuel Igarzabal.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 9 de 1863.—El Presidente de la República por acuerdo de esta fecha ha resuelto nombrar á D. Manuel Igarzabal oficial escribiente de la Comision nombrada para el arreglo de reclamos estranjeros, con el sueldo de quinientos pesos mensuales, que se imputarán á la partida correspondiente á dicha Comision.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5887—**El Presidente de la Cámara de Senadores** participa la incorporacion del Dr. D. Benjamin Victorica, Senador por la Provincia de Entre-Rios.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1863.—Al Exmo. Sr. Presidente de la Nacion.—El infracrípto tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. á los fines consiguientes que en sesion de hoy, se ha incorporado á esta Cámara el ciudadano Dr. D. Benjamin Victorica, electo Senador por la Provincia de Entre Rios.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1863.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5888—**El Presidente de la Cámara de Diputados** avisa la incorporacion del Diputado por Córdoba D. Manuel Moscoso.

El Presidente de la Cámara de DD. de la República. Buenos Aires, Mayo 8 de 1863.—Al Exmo Señor Presidente de la República—El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados en sesion de hoy ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por D. Manuel Moscoso electo diputado suplente al Congreso Argentino por la Provincia de Córdoba.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.* Secretario.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1863—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5889—**Nombrando Cónsul General de la** República en Francia á D. Eugenio M. Santa Coloma.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 12 de 1863:—El Presidente de la República Argentina—En virtud de la renuncia que ha elevado el ciudadano D. Hector Florencio Varela del cargo de Cónsul General en Francia y que ha sido aceptada,—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la República en Francia, el ciudadano Don Eugenio M. de Santa Coloma.—Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5890—**Destituyendo á D. Antonio Segovia** del puesto de Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes y nombrando á D. Desiderio Onieva para reemplazarlo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1863.—Por razones del mejor servicio público—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa en su empleo de Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes D. Antonino Segovia.—Art. 2° Nombrase para reemplazarlo, al Administrador de Rentas

Nacionales en Bella Vista, D. Desiderio Onieva, quien se trasladará inmediatamente á su destino, quedando autorizado para dejar accidentalmente al cargo de la Aduana que dirije, una persona que merezca su confianza, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.—Art 3º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5891—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** cerca de los Gobiernos de Francia, Inglaterra, España, é Italia á D. Mariano Balcarce.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1863.—El Presidente de la República Argentina:—En el deseo de estrechar las relaciones de amistad y comercio que unen á la República Argentina con la Francia, Gran Bretaña, España é Italia, prévio acuerdo del Senado, y usando de la facultad que le confiere la atribucion 10 del artículo 83 de la Constitucion Nacional—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Sr. D. Mariano Balcarce, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca de los Gobiernos de S. M. el Emperador de los Franceses, de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. M. C. la Reina de España y de S. M. el Rey de Italia.—Art 2º Nómbrase Secretario de la Legacion, al Dr. D. Manuel R. Garcia, y Oficial de la misma á D. Ernesto R. Landivar.—Art. 3º Espídanse al nombrado las credenciales respectivas, comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5892—**El Presidente de la Cámara de Diputados** de la Nacion solicita se recabe á la brevedad posible del Gobierno de Catamarca, los antecedentes relativos á la prision sufrida por D. Dermidio Ocampo, Diputado Nacional

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion—Buenos Aires, Mayo 16 de 1863.—Al Exmo. Sr. Presidente de la República—El infrascrito por resolucion de la Cámara de Diputados de la Nacion, tiene el honor de dirijirse á V. E. para que á la mayor brevedad, se sirva recabar del Exmo. Gobierno de Catamarca, los antededentes relativos á la prision sufrida por el Diputado Nacional D. Dermidio Ocampo, de que este ha dado cuenta á esta Cámara, por ser conveniente y necesario tomar sobre este asunto la resolucion que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1863.—Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5893—**El Presidente de la Cámara de Senadores** comunica que en sesion de 16 de corriente, se han incorporado D. B. Villafañe, Senador por Tucuman, y D. G. Dàvila, Senador por la Rioja.

El Presidente de la Cámara de Senadores.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1863.—Al Poder Ejecutivo Nacional.—El infrascrito tiene el honor de póner en conocimiento de V. E. á los fines consiguientes, que en sesion de 16 del corriente se han incorporado á esta Cámara, los SS. D. Benjamin Villafañe, electo Senador por la Provincia de Tucuman en reemplazo del Dr. D. Márcos Paz y D. Guillermo Davila electo Senador por la Provincia de la Rioja.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1863.—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*—

5894—**El Presidente de la Camara de Diputados** de la República comunica que han sido aprobados los diplomas presentados por D. B. Sarmiento por San Luis, y D. P. Agote, Diputado por Catamarca.

El Presidente de la Cámara de DD. *de la República.* Buenos Aires, Mayo 19 de 1863.—Al Exmo Sor Presidente de la República Argentina.—El infrarcripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados en sesion de ayer ha tenido á bien aprobar los diplomas presentados por los Sres. D. Buenaventura Sarmiento y D. Pedro Agote, electos Diputados al Congreso Argentino, el primero por la Provincia de San Luis, y el segundo por la de Catamarca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1863.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5895—**Ley derogando el 20 por 1 y mandando** recibir el papel moneda de Buenos Aires por su justo equivalente.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente. — Ley. — *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º El papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, se recibirá en todas las Administraciones de Rentas Nacionales por su justo equivalente, con arreglo al cambio en la plaza de Buenos Aires.—Art. 2º Los sueldos de la Administracion Nacional se satisfarán en la moneda metálica designada por la ley ó en papel moneda de Buenos Aires, el cambio que se determina por el artículo anterior.—Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los diez y nueve dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—

Secretario del Senado.—José E. Uriburu—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la C. de DD.—Por tanto: cúmplase, comuniquese é insertese en el Rejistro Nacional, espidiéndo el correspondiente decreto reglamentario para la ejecucion de esta ley.—Mitre.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5896—Reglamentando la ley de 21 de Mayo de 1863.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Mayo 21 de 1863.—El Presidente de la República. — *Ha acordado y decreta* — Art. 1° La ley que declara abolido el cambio de 20 por uno, y ordena que el papel moneda de Buenos Aires se reciba por su justo equivalente, empezará á tener su ejecucion desde el 1° del entrante mes. —Art. 2° El penúltimo dia de cada mes, la Contaduria Nacional fijará el cambio del oro con el papel moneda, tomando un término medio con el corriente de plaza, durante el mes, cuyo cambio deberá rejir en el mes siguiente, para el ajuste de los sueldos fijados en moneda metálica, recaudacion de los derechos de Aduana y demas impuestos Nacionales.—Art 3° Los sueldos fijados en papel moneda, se conservarán como están hasta la sancion del presupuesto general, ó hasta la resolucion que tome el Congreso Nacional sobre la materia.—Art 4° El cambio fijado por la Contaduria General, se comunicará á todas las Administraciones Nacionales, y á él se ajustarán los sueldos y recaudacion de rentas.—Art. 5° Si los impuestos de Aduana ú otros fuesen pagados en la Capital ó en la Provincia de Buenos Aires en monedas metálicas, la Contaduria ordenará la venta de ellas, por un corredor de número, para que todos los sueldos en la Capital y Provincia de Buenos Aires sean obonados en la moneda corriente.—Art. 6° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional—Mitre.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5897—Nombrando á D. Manuel Borges de Rocha, reconocedor de la yerba correntina.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Mayo 22 de 1863. — El Gobierno rasuelve que la yerba correntina para ser tenida por produccion Nacional en las Aduanas de la República, á mas de la guia de su procedencia, debe ser reconocida en Sta. Maria por D. Manuel Borges de Rocha, á quien se nombra al efecto Comisionado Nacional.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Mitre—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5898—Se ordena que sean satisfechos al contado los derechos de esportacion.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 22 de 1863.—*Al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.*—Comunico á V. que el Gobierno ha dispuesto cesen desde el 1° de Junio próximo, los efectos del artículo 1° del Acuerdo de 23 de Febrero de 1858, teniendo en vista para ella, haber pasado las circunstancias del comercio que motivaron dicho Acuerdo, el cual tambien se opone al articulo 28 de la Ley de Aduana vigente.—En consecuencia, desde aquella fecha, los derechos de exportacion serán satisfechos al contado, sin que pueda girarse letra por ellos.—Dios guarde á V.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5899—Aprobando el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el Sr. D. Guillermo Wheelwright para la construccion del ferro-carril Central Argentino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase el contrato celebrado el 19 de Marzo del corriente año, por el Poder Ejecutivo con D. Guillermo Wheelwright, para la construccion del ferro-carril del Rosario á Córdoba, con la siguiente modificacion en el articulo 21.—«la anchura del trayecto del camino dentro de los rails será fijado por el Poder Ejecutivo».—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veintidos dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos sesenta y tres.—Marcos Paz—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—José E. Uriburu—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Camara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 23 de 1863.—Cúmplase: á sus efectos baje á la Escribania Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para que en cumplimiento del articulo 29 del contrato celebrado con D. Guillermo Wheelwright, sea este reducido á escritura pública: comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—Mitre—*Guillermo Rawson.*

5900—Reglamentando el desembarco de equipajes, muestras y encomiendas.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 28 de 1863.—Art. 1° Desde el 1° del entrante Junio, los equipajes, muestras y encomiendas, se desembarcarán por el muelle de pasajeros, escepto aquellos que por la naturaleza de su procedencia es permitido lo verifiquen por el Resguardo del Riachuelo.—Art. 2° Para facilitar en cuanto sea posible al comercio el pronto despacho de los efectos mencionados en el articulo anterior, habrá un Vista auxiliar que se establecerá en el muelle de pasajeros, el cual gozará del sueldo que se fije por la ley del presupuesto. —Art. 3° Será encargado del despacho de aquellos efectos, y de aforar y liquidar los que pasando de diez pesos metálicos no escedan de cincuenta pesos, que en este caso los remitirá á la Aduana en la forma que se lo prescriban las instrucciones que reciba del Administrador, á quien se le faculta para que reglamente los procedimientos que deben observarse en la ejecucion del presente decreto.—Art. 4° En caso de presentarse al Vista auxiliar articulos cuyo despacho se pretenda en calidad de encomiendas, y cuyo valor esceda de cincuenta pesos, si se justificara

insistencia por parte del interesado, y luego de ratificarse esto por el Vista del ramo en la Aduana, se aplicará sin mas requisito dobles derechos.—Art 5° En las demas Aduanas de la Nacion procederán los Administradores bajo estos mismos principios de facilidad al comercio que se propone el Gobierno, sin mas diferencia que los Gefes de Administracion reglamentarán los procedimientos que deben observarse en ellas con arreglo á la localidad y personal de que disponen.—Art. 6° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5901—**Fijando el sueldo al empleo de** Vista creado por el decreto anterior.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 28 de 1863.—Mientras se dicte la ley del presupuesto que determine el sueldo de que ha de gozar el Vista áuxiliar del muelle de pasageros, de que habla el articulo 2° del decreto de esta fecha, dicho Vista gozará de una asignacion mensual de *ochenta* pesos que se imputará por ahora á eventuales de Hacienda.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Dalmacio Velez Sarsfield.*

5902—**Exonerando empleados en la Aduana** de la Victoria.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 29 de 1863.—Por razones del mejor servicio público, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda separado de su empleo en la Administracion de Rentas Nacionales de la Victoria, el Vista D. José M. Saldaña y el Guarda D. Rosas Rivero.—Art. 2° Para reemplazar al primero, nómbrase à D. Federico Guido, quedando autorizado el Administrador de Rentas Nacionales de esa localidad, para proponer la persona que debe reemplazar al segundo.—Art. 3° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5903—**Nombrando á D. Juan J. Gallino,** Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 29 de 1863.—Hallándose vacante el puesto de Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay, por renuncia que ha elevado D. Patricio Tejo que fué nombrado para desempeñarlo.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay, al ciudadano D. Juan José Gallino.—Art. 2° Comuniquese pnbliquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE —*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5904—**El presidente de la Cámara de Se**nadores avisa haberse incorporado á esa Cámara el Senador suplente Dr. D. Benjamin de la Vega, por la Provincia de la Rioja.

El Presidente del Senado de la Nacion—Buenos Aires.—Mayo 30 de 1863.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en esta fecha se ha incorporado á la Cámara que presida el Dr. D. Benjamin de la Vega, como Senador suplente por la Provincia de la Rioja.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*

Buenos Aires, Mayo 30 de 1863.—Acúsese recibo, dése al Registro Nacional y publiquese.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5905—**El Presidente de la Cámara de Di**putados de la Nacion dá cuenta haberse incorporado el Dr. D. Macedonio Graz á la Cámara como Diputado por Jujuy.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion—Buenos Aires, Mayo, 29 de 1863.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados en sesion de hoy ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por el Dr. D. Macedonio Graz, electo Diputado al Congreso Argentino por la Provincia de Jujuy.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU. —*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.

Buenos Aires, Junio 2 de 1863.—Acúsese recibo, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5906—**El Presidente del Senado avisa ha**berse incorporado á esa Cámara los Senadores D. J. B. Bárcena y D. Plácido S. Bustamante, por Jujuy, y D. Saturnino M. Laspiur por San Juan.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Junio 2 de 1863.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en sesion de esta fecha, se han incorporado á la Cámara que presido los Señores Dr. D. José Benito Bárcena y D. Plácido S. de Bustamante, Senadores en propiedad por la Provincia de Jujuy, y el Dr. D. Saturnino M. Laspiur, Senador por la de San Juan, electo en reemplazo del Dr. D. Guillermo Rawson.—Dios guarde á V. E.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Buenos Aires, Junio 3 de 1863.—Acúsese recibo, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5907—**Ley aprobando el contrato celebra**do por el Poder Ejecutivo Nacional, con D. J. Lavarello, sobre la navegacion del Rio Bermejo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuer-

za de ley.—Art. 1° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la República con D. José Lavarello, con fecha veinte y siete de Octubre proximo pasado, para la navegacion del Rio Bermejo.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Junio 3 de 1863.—Tengase por ley publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5908—**Estableciento un aumento de 25** por ciento, hasta la sancion del presupuesto general, á los sueldos fijados en papel moneda.

Buenos Aires, Junio 3 de 1863.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Los sueldos fijados en papel moneda, tendrán el aumento de un veinticinco por ciento hasta la sancion del presupuesto general.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5909—**Nombrando á D. José Valdez Administrador** de Rentas Nacionales en Salta.

Buenos Aires, Junio 8 de 1863.—Hallándose vacante la Administracion de Rentas Nacionales en Salta.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en Salta, al ciudadano.—D. José Valdez.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5910—**El Presidente de la Cámara de Diputados** de la Nacion participa haberse aprobado los diplomas de los señores D. Régulo Martinez y D. José de la Quintana, electos Diputados, el primero por la Provincia de San Juan y el segundo por la de Jujuy.

El Presidente de la C. de DD. de la Nacion—Buenos Aires, Junio 5 de 1863.—Al Exmo. señor Presidente de la República.—El que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados en sesion del 3 del corriente ha tenido á bien aprobar los diplomas de los señores D. Régulo Martinez y D. José de la Quintana, electos Diputados en propiedad al Congreso Argentino, el primero por la Provincia de San Juan y el segundo por la de Jujuy. —Dios guarde á V. E. muchos años—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario—Buenos Aires, Junio 9 de 1863.—Acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5911—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para nombrar comisiones encargadas de redactar los Códigos Civil, Penal, de Mineria y las Ordenanzas del Ejército.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones encargadas de redactar los proyectos de los Códigos Civil, Penal, de Mineria y las Ordenanzas del Ejército. Art. 2° Autorizasele igualmente para invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos fuertes, para remunerar los trabajos de las espresadas comisiones.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Junio 9 de 1863.—Téngase por ley, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5912—**Inhumaciones de muertos inconfesos**—Resolucion del Gobierno sobre derecho de la autoridad eclesiástica para negar sepultura por falta de confesion. (*)

Buenos Aires, Abril 20 de 1863.—El Obispo al Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Eduardo Costa—En contestacion á la nota de V. E. fecha 14 del corriente, en que se me pide informe en lo que concierne á la autoridad eclesiástica acerca de la solicitud de don Narciso Martinez de Hoz, por la inhumacion del cadáver de D. Blas A. Agüero, devolviendo á V. E. el espediente con las informaciones que he tomado, debo decir que consta haber negado el cura de la Catedral al Sud la licencia para sepultar en el cementerio público á dicho finado, ordenando que lo fuera en el lugar de todos los que están privados de sepultura eclesiástica por haber muerto con obstinada impenitencia.—Las muchas veces que en el espacio de diez dias fué el cura á persuadir al señor Agüero se dispusiera á la muerte recibiendo los sacramentos ordenados por la iglesia; los esfuerzos con que se empeñó en inducirlo á ello; los consejos y la interposicion de los amigos y parientes; las súplicas de la familia y hasta las lágrimas de la esposa y demás que le asistian, todo esto y los nuevos esfuerzos que con el mismo fin hizo el R. P. prior

(*) *Digesto Eclesiástico Argentino* 1810-1880.

de Santo Domingo, estrellados contra una estóica indiferencia, persuadieron al cura que aquel feligrés suyo de quien no tuvo pruebas de religion en vida, era un impenitente con esa tenacidad que el derecho castiga con la privacion de sepultura eclesiástica.—Al leer los informes del cura Heredia y del prior de Santo Domingo, no puede dejar de formarse el mismo, como tambien el de que el cura hubiera faltado á su deber si diese licencia de sepultura eclesiàstica á aquel á quien el derecho vigente la priva—El cura, sin embargo me dió cuenta de esa su resolucion antes de ejecutarla y recibió mi aprobacion.—Sin interponer ninguna queja ó apelacion la familia, vino el Dr. D. Lorenzo Torres, sobrino del finado, y solicitó verbal y amistosamente la revocacion de aquella medida dando sus razones, y se retiró persuadido de que no era posible insistir mas despues que le espuse los motivos de tal disposicion.—Posteriormente se ha dirijido don Narciso Martinez de Hoz sobrino nieto del finado, al Exmo. Gobierno Nacional quejándose de aquella medida, por lo que me pide V. E. informe. Prescindiendo de la ninguna personeria con que se presenta este señor, cuando existen la viuda y los hijos del finado, y el señor Martinez no aparece como albacea, no dejaré de hacer notar algunos de los muchos errores de su solicitud.—Él dice que se manifestó á los parientes en el cementerio, que no podria darse sepultura al cadáver sinó en el local destinado para los suicidas; sin embargo la órden del cura decia que fuese en el lugar especial; esto es, en el que está separado para todos los que tienen privacion de sepultura eclesiástica, que no son únicamente los suicidas.—Dice que su tio no hizo mas que aplazar la confesion, mientras que el cura y el prior de Santo Domingo dicen que se resistió á ello, y dan largas esplicaciones de su dicho.—Dice que no corresponde á la autoridad eclesiástica negar la sepultura, sinó á la autoridad civil, y esto dice el señor Martinez á nombre de una familia que no fué á la autoridad civil á pedir la licencia sinó al cura—Y esto dice el señor Martinez al Gobierno Nacional que sabe muy bien y acaba de reconocer en un documento público, la intervencion que tiene la Iglesia en los cementerios que ella bendice y especialmente en el cementerio de esta ciudad, donde hay un capellan rentado por el Gobierno.—Dice que la autoridad eclesiástica puede negar en buena hora los auxilios todos que la Iglesia pone en sus manos en bien de las almas, y á semejante desatino debe contestarse que solo en mala hora un sacerdote infiel á su ministerio podria negar los auxilios que la Iglesia puso en sus manos en bien de las almas.—Finalmente, el señor Martinez aduce el derecho de propiedad que su tió tenia en el cementerio, pero parece ignorar que esa propiedad, si tal era desde el principio hasta la fecha, ha estado sujeta á las limitaciones de las leyes canónicas y civiles que imponen la privacion de sepultura eclesiástica á ciertas personas, lo que por otra parte no es privar de la propiedad sinó de su uso.—Guiado por todos estos errores, ha llegado el señor Martinez á calificar de avance de la autoridad eclesiástica la privacion de sepultura que impuso á su tio el cura de la Catedral al Sud.—Si los cánones y las leyes civiles vigentes imponen, como no puede dudarse, la pena de privacion de sepultura eclesiástica á los que mueren con tenaz impenitencia; si hasta ahora se han aplicado estas leyes en el país en los desgraciados casos que han ocurrido; si conforme á esto por mandato mismo del Gobierno de Buenos Aires en su decreto de 29 de Febrero de 1856, hay un lugar para enterrar los cadáveres de todos los que tienen privacion de sepultura eclesiástica; y finalmente si es harto evidente la resistencia que por tanto tiempo opuso D. Blas Agüero á las personas que con tanta caridad le exhortaban á la recepcion de los sacramentos que ordena la Iglesia á sus hijos para entrar á la eternidad, es preciso confesar, por mas doloroso que sea, que no se ha hecho en este caso injusticia de ningun género—Dios guarde á V. E.

Resolucion recaida en el espediente sobre denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de D. Blas Agüero.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Junio 9 de 1863—Visto este espediente y considerando: —Que es un derecho, y mas que un derecho, un deber de la potestad civil, defender y protejer á los ciudadanos de los avances de la Autoridad Eclesiástica: que este derecho lo ejercita, ya por los recursos de fuerza, cuando se trata de providencias dimanadas de la jurisdiccion contenciosa, ya por el recurso de proteccion, cuando se trata de providencias administrativas: Que en el presente caso la Autoridad Eclesiástica ha procedido sin forma alguna de juicio, sin que haya siquiera precedido la informacion que debió levantarse por la Policía, de conformidad á lo dispuesto por el decreto de 29 de Febrero de 1856: Que por tanto, la Autoridad Civil está en el deber de reparar de la misma manera, administrativamente, los agravios que la Eclesiástica haya podido inferir á los ciudadanos que la ley ha puesto bajo su amparo: Considerando: Que las disposiciones del Concilio 4° Lateranense, que condenan á la privacion de sepultura eclesiástica á los que mueren sin cumplir con los preceptos de la confesion y comunion, á los suicidas, á los usureros, á los duelistas, á los toreros, y otros muchos, no han estado en práctica entre nosotros: Que aun suponiendo que estuviera en todo su vigor, el espiritu de mansedumbre y la caridad del Evangelio, aconseja interpretarlas y aplicarlas con suma reserva y una prudente tolerancia, juzgando piadosamente que el que se supone comprendido en ellas tuvo un momento de arrepentimiento antes de morir, ó no estuvo en su razon, como es de práctica, con respecto á los suicidas: Que en el presente caso, de los mismos informes del cura de la Catedral al Sud y del reverendo prior del Convento de Santo Domingo, resulta manifiesto que el finado D. Blas Agüero demoraba el acto de la confesion, en la creencia de que su enfermedad no era de gravedad, y en la esperanza, que por lo general asiste á todos los enfermos, de que habia de mejorarse: Que por esta razon, y atendida la avanzada edad del mismo D. Blas Agüero, piadosamente debe suponerse que en los dias que mediaron entre su fallecimiento y la última vi-

sita que le hizo el citado prior, hiciera un acto de contricion, que, segun los mismos Cánones, bastaria para eximirle de la pena, que solo fulminan contra los que no dan señal alguna de arrepentimiento á la hora de la muerte: Por todo esto, el Gobierno resuelve se ponga á disposicion de D. Narciso Martinez de Hoz el cadáver del ya mencionado D. Blas Agüero para que, exhumado del lugar en que se encuentra, con intervencion de la Policia y con las precauciones que sean del caso, le dé sepultura en el Cementerio público de esta ciudad: Y considerando, por otra parte: Que conviene precaver la repeticion de hechos de esta naturaleza, que lejos de servir de edificacion y de ejemplo, no producen sino escándalo, en desdoro de la misma Religion y de sus Ministros: Que con este objeto en algunos paises católicos, y señaladamente en Alemania y en Francia, se ha privado á la Autoridad Eclesiástica de toda intervencion y gobierno en materia de enterramientos, dejándola en libertad de concurrir ó no á ellos con sus preces, segun lo estime conveniente: Que la privacion de sepultura eclesiastica es reputada una pena grave. y que arroja cierta nota de infamia sobre la familia de aquel á quien se impone: Que esta pena si se considera con respecto al cadáver que se supone sufrirla, á mas de ineficaz, es contraria á los principios que ha consagrado nuestra legislacion, que prohibe que el castigo siga al individuo mas allá de los límites de esta vida, ejercitándose sobre sus despojos, que no pertenecen ya á los hombres, sino á la tierra que los reclama; y si, con respecto á la familia, es injusta y contraria tambien á la Constitucion que nos rige, que, dejando á cada uno la responsabilidad de sus propias obras, ha borrado de nuestros Códigos las leyes que hacia trasmisibles á los parientes la infamia que iba aparejada á ciertas penas, consecuentes con el espíritu del fanatismo y de atraso del tiempo en que fueron dictadas, que la civilizacion ha disipado: Por todo esto, y de conformidad á lo dispuesto por el decreto de Diciembre 13 de 1821, que desde su instalacion puso el Cementerio público bajo la administracion y custodia de la Policia, segun correspondia desde que los cadáveres dejaban de enterrarse en las Iglesias,—el Gobierno resuelve por regla general, se prevenga a la Municipalidad ordene al encargado del Cementerio de esta ciudad dé sepultura en él á los cadáveres de todos los individuos que hubiesen fallecido perteneciendo á la Religion Católica, sin haber hecho de ella abjuracion pública y notoria, no obstante cualquiera prevencion que en contrario hiciere la Autoridad Eclesiástica; comuniquese á quienes corresponda, insértese este decreto en el Registro Nacional, y publíquese con el espediente de la materia—MITRE. —*Eduardo Costa.*

5913—**Nombrando un oficial de mesa en** el Ministerio de Relaciones Esteriores á D. José Antonio Guaux.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 1º de 1863.—El Presidente de la República por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien nombrar á D. José Antonio Guaux Oficial de mesa del Ministerio de Relaciones Esteriores, en sustitucion de D. Ernesto Landivar, que ha sido nombrado Oficial de la Legacion Argentina en Francia.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5914—**Mandando abrir una cuenta especial** de los gastos ocasionados por la perturbacion del órden público en varias Provincias.

Departameno de Interior—Buenos Aires, Junio 19 de 1863—Estando obligado el Gobierno á proveer á la seguridad de la República, y no teniendo fondos especiales para atender á las erogaciones estraordinarias, originadas por las tentativas anárquicas y criminales que han perturbado el órden en varias Provincias, se ha acordado que sin perjuicio de imputarse todos estos gastos á las diversas partidas del presupuesto que le sean imputables, por cada Departamento se clasifiquen los gastos que correspondan cargarse á los causados por los sucesos estraordinarios que han perturbado el órden público, abriéndose al efecto una cuenta especial por la Contaduria General, para ocurrir oportunamente al Congreso pidiendo un crédito estraordinario para atender á los gastos ordinarios de la Administracion en la parte que fuese necesario, por haberse invertido las sumas destinadas á estos en aquellos objetos, y para las ulteriodidades que por la Constitucion y las leyes corresponden contra los autores de los desórdenes y crímenes que han causado esas erogaciones. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson—Rufino de Elizalde—Dalmacio Velez Sarsfield—Eduardo Costa—Juan A. Gelli y Obes.*

5915—**El Presidente del Senado adjunta** el decreto concediendo licencia al General D. Anselmo Rojo, Senador por la Provincia de Salta, para continuar desempeñando la comision que le ha encargado el Poder Ejecutivo Nacional, de comandar en gefe las milicias movilizadas de las cinco Provincias del Norte.

El Presidente del Senado—Buenos Aires, Junio 18 de 1863—*Al Exmo Sr. Presidente de la República*—Impuesta la H. C. de Senadores de la nota de V. E. de 10 del corriente, por la que, á la vez que la instruye del nombramiento hecho en la persona del Sr. General D. Anselmo Rojo, Senador por la Provincia de Salta, para comandar en Gefe las milicias movilizadas de las cinco Provincias del Norte, solicita acuerde su permiso para que dicho señor General pueda continuar en la Comision que se le ha encargado ha tenido á bien sancionar en sesion de hoy el decreto que en cópia legal tengo el honor de acompañar á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

El Senado de la Nacion Argentina,—DECRETA: —Art. 1º Concédese licencia al General D. Anselmo Rojo, Senador por la Provincia de Salta,

para continuar desempeñando la Comision que le ha encargado el Poder Ejecutivo Nacional. Art. 2º Comuníquese, etc. etc. Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á diez y ocho de Junio del año del Senor de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Departamento del Interior*—Buenos Aires, Junio 27 de 1863.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5916—Ordenando la eleccion de cinco municipales para llenar las vacantes que existen en la Corporacion Municipal.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 1º de 1863.—Debiendo llenarse las vacantes que existen en la Corporacion Municipal, de conformidad á lo comunicado por el Vice-Presidente de ella.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Procédase en esta ciudad el Domingo 12 del corriente á la eleccion de Municipales, á saber; En la Parroquia de la Piedad, de un Municipal en reemplazo del Dr. D. José Salvareza.—En la Parroquia de San Miguel de dos municipales en reemplazo de los Doctores D. Ventura Bosch y D. Pedro Diaz de Vivar.—En la Parroquia de San Nicolás, de un municipal en reemplazo del Dr. D. Cárlos Durand.—En la Parroquia del Socorro, de un municipal en reemplazo del Dr. D. Adolfo E. Peralta.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5917—Ordenando la eleccion de un Municipal por la Parroquia de San Telmo y otro por la de la Catedral al Sud.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 4 de 1863.—Habiendo comunicado la Municipalidad la aceptacion de las renuncias elevadas por dos municipales de las Parroquias de San Telmo y Catedral al Sud.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Procédase en esta ciudad el Domingo 12 del corriente á la eleccion de municipal á saber: En la Parroquia de San Telmo, de un municipal en reemplazo del Dr. D. Santiago Larrosa.—En la Parroquia de la Catedral al Sud, de un mnnicipal en reemplazo del Dr. D. Juan M. Villarraza. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde; publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

5918—Nombrando á D. Miguel Valladares Administrador de Correos en la Provincia de Tucuman.

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Julio 4 de 1863.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda nombrado Administrador de Correos en la Provincia de Tucuman el ciudadano D. Miguel Valladares, que interinamente desempeñaba ese puesto.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5919—Ley de papel sellado para el resto del año de 1863, y todo el de 1864.

Buenos Aires, Julio 4 de 1863.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—Ley: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1º Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales Nacionales, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

OBLIGACIONES						VALOR DE SELLOS	
		Pesos	Centavos	Pesos		Pesos	Centavos
1ª clase de			1 á	25		«	12
2ª	» »	25	1 «	100		«	25
3ª	» »	100	1 «	200		«	50
4ª	» »	200	1 «	300		«	75
5ª	» »	300	1 «	500		1	«
6ª	» »	500	1 «	1000		1	50
7ª	» »	1000	1 «	1500		2	«
8ª	» »	1500	1 «	2000		2	50
9ª	» »	2000	1 «	2500		3	«
10ª	» »	2500	1 «	3000		3	50
11ª	» »	3000	1 «	3500		4	«
12ª	» »	3500	1 «	4000		4	50
13ª	» »	4000	1 «	4500		5	«
14ª	» »	4500	1 «	5000		5	50
15ª	» »	5000	1 «	7500		7	50
16ª	» »	7500	1 «	10000		10	«
17ª	» »	10000	1 «	12500		12	50
18ª	» »	12500	1 «	15000		15	«
19ª	» »	15000	1 «	20000		20	«
20ª	» »	20000	1 «	arriba		25	«
21ª	» »					50	«

Art. 2º Toda obligacion sobre cuenta ó negocio sujeto á la jurisdiccion nacional y á pagarse en la Nacion, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme á la escala precedente computándose las monedas en que se pague el cambio legal.—Art. 3º Corresponde al selle de *doce centavos* los contratos entre marineros y patrones de bupues mercantes.—Art. 4º Corresponde al sello de *veinticinco centavos*: 1º cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales y oficinas Nacionales, como tambien sus actuaciones, cópias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio: 2º Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas Nacionales, y los protocolos en que los Escribanos Nacionales estiendan las escrituras matrices: 3º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que navegan de una costa á otra de la Nacion y que no pasen de cincuenta toneladas; y las solicitudes de los mismos para abrir y cerrar registro.—Art. 5º Corresponde al sello de

cincuenta centavos: 1° la foja primera del manifiesto de descarga de los buques de que habla el artículo anterior, que teniendo mas de cincuenta toneladas, no pasen de cien y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos; 2° los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en les oficinas nacionales para el interior de la Nacion.—Art. 6° Corresponde al sello de *setenta y cinco centavos* la primera foja de los manifiestos de los mismos buques que pasen de cien toneladas y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos; los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las oficinas Nacionales, destinados al esterior de la República.—Art. 7° Corresponde el sello de *un peso*, la primera foja de los manifiestos de los vapores con privilegio de paquetes.—Art. 8° Corresponde al sello de dos pesos cincuenta centavos la patente de navegacion para los buques de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas; la primera foja del manifiesto de descarga á los buques de esta capacidad procedentes del estrangero, y la solicitud para abrir y cerrar registro á los mismos.—Art. 9° Corresponde al sello de tres pesos la patente de navegacion para los buques de cabotaje que pasen de cincuenta toneladas; cada pliego de la guia de referencia que llevan los buques despachados con carga para puertos estrangeros. Art. 10 Corresponde al sello de *cinco pesos*, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de procedencia estrangera; que, siendo mayores de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y las solicitudes para abrir y cerrar registro á los mismos.—Art. 11. Corresponde al sello de *diez pesos*, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el artículo anterior que pasen de cien toneladas; las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos; las patentes de prácticos del puerto, y las concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio.—Art. 12. Corresponde al sello de *cincuenta pesos*, la patente de navegacion de buque nacional de ultramar.—Art. 13. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.—Art. 14° Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.—Art. 15. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ninguna solicitud que no esté en el papel sellado correspondiente, poniéndole la nota rubricada de *corresponde* por quien deba diligenciar el asunto: igual nota pondrán los Escribanos con referencia á la escritura que corresponde á los sellos que deben agregarse á ellas en los registror, segun lo establecido en la escala del artículo primero.—Art° 16. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, ó en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los Escribanos y oficiales públicos que los estiendan, diligencien ó admitan, pagarán la multa; por segunda vez sufrirán igual multa y suspension de oficio ó empleo á arbitrio de Juez ó Autoridad competente.—Art. 17. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal y su decision será inapelable.—Art. 18. Podrá sellarse con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun, en el término de treinta dias, si fuesen firmados en la capital; y á los otorgados en las Provincias deberá agregarseles el sello correspondiente con anotacion de los Administradores de Sellos y Rentas Nacionales mas inmediatos, dentro del término de sesenta dias.—Art. 19. En los tres primeros meses del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviese escrito. —Art. 20. El papel sellado del año, que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagándose tres centavos por sello.—Art. 21. Esta ley que regirá durante el resto del año sesenta y tres, y en todo el año sesenta y cuatro, tendrá los efectos de tal, ocho dias despues de su publicacion en las respectivas localidades.—Art. 22. Comuníquese etc.—Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticinco dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres. —MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*—Secretario de la C. de DD.—Por tanto: Cúm. plase, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dese al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5920—Acuerdo del Senado para el nombramiento de los Jueces nacionales de seccion.

Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo, para que el Presidente de la República nombre para desempeñar los Juzgados de Seccion de la Nacion á los señores: Dr. Don José Dominguez, para la Provincia de Buenos Aires, Jose M. Zuviria, para la de Santa Fé; Vicente Saravia, para la de Entre Rios; Amancio Pardo, para la de Córrientes; Saturnino M. Laspiur, para la de Córdoba; Félix M. Olmedo, para la de San Luis; Juan Palma, para la de Mendoza; Filemon Posse, para la de San Juan; Próspero Garcia, para la de Santiago; Agustin J. de la Vega, para la de Tucuman; José M. Arias, para la de Salta; Benigno Vallejo, para la de Catamarca; Abel Bazan, para la de la Rioja; Macedonio Graz, para la de Jujuy.—Art. 2° Comuníquese al P. E. en contestacion á su Mensage de 8 del Corriente.—MÁRCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia*—Secretario.

El Presidente del Senado—Buenos Aires, Junio 26 de 1863.—Al Exmo. Sr. Presidente de la República.—Tengo el honor de comunicar á V. E. que habiendo el Senado, en sesion de ayer, tomado en consideracion el Mensaje de V. E. del 9 del corriente, en que solicitó su acuerdo para proveer los Juzgados de Seccion en la forma en él indicada, ha tenido á bien presentarlo en los términos del adjunto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ—*Carlos M. Saravia.*—Secretario.—Departamento de Justicia—Buenos Aires, Julio 4 de 1863—Acúsese recibo y espídase el decreto acordado.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5921—**Nombrando las personas que han** de desempeñar los Juzgados Nacionales de Seccion.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Julio 4 de 1863—De conformidad con el inciso 5° del art. 86 de la Constitucion, y en virtud del acuerdo del Senado, que antecede—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:* Art. 1º Quedan nombrados para desempeñar los Juzgados Nacionales de Seccion, los señores: Dr. D. José Dominguez, para la Provincia de Buenos Aires; José M. Zuviria, para la de Santa Fé; Vicente Saravia, para la de Entre Rios; Amancio Pardo, para la de Corrientes; Saturnino M. Laspiur, para la de Córdoba; Félix M. Olmedo, para la de San Luis; Juan Palma para la de Mendoza; Filemon Posse, para la de San Juan; Próspero Garcia, para la de Santiago; Agustin J. de la Vega, para la de Tucuman; José M Arias, para la de Salta; Benigno Vallejo, para la de Catamarca; Abel Bazan, para la de la Rioja; Macedonio Graz, para la de Jujuy.—Art. 2° Los Jueces de Seccion residirán en las Capitales de sus respectivas Provincias, con escepcion de los de Santa Fé y Entre Rios, cuya residencia será la ciudad del Rosario para el primero y la del Paraná para el segundo.—Art. 3° Los Jueces nombrados prestarán el juramento de ley, siendo posible, en manos del Presidente de la Córte Suprema de Justicia, y si no lo fuere, lo prestarán ante los Gobernadores de Provincia, á quienes se comisiona al efecto, de acuerdo con lo que dispone el art. 16 de la ley de 17 de Octubre de 1862.—Art. 1° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5922—**El Presidente de la Camara de Diputados** comunica que ha sido aprobado el diploma presentado por D. P. Igarzabal, Diputado por Corrientes.

El Presidente de la Camara de DD. de la Nacion.—Buenos Aires, Julio 8 de 1863.—Al Exmo. Sr. Presidente de la Nacion.—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por el Sr. D. Pedro Igarzabal electo Diputado al Congreso por la Provincia de Corrientes.—Dios Guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.—Buenos Aires, Julio 10 de 1863.—Acúsese recibo, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5923—**Aceptando la renuncia hecha por** Don Jacinto Villegas, de Cónsul General en el Estado Oriental y nombrando en su lugar á D, Daniel Mackinlay.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 11 de 1863.—El Sr. Presidente de la República—Habiendo aceptado la renuncia que con fecha 11 de Mayo elevó el Sr. D. Jacinto Villegas del cargo de Cónsul General de la República Argentina en el Estado Oriental del Uruguay: *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Promuévase al cargo de Cónsul General de la República en el Estado Oriental del Uruguay al Sr. Cónsul en Montevideo D. Daniel Mackinlay.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5924—**Destituyendo el Vista de la Aduana** de Santa Fé D. Juan M. Zavalla y nombrando en su reemplazo á D. Juan Lassaga,

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 13 de 1863.—Por razones de mejor servicio público—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa en su empleo el Vista en la Administracion de Rentas Nacionales en Santa Fé, D. Juan M. Zavalla y nómbrabrase para reemplazarle á D. Juan Lassaga.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5925—**Fijando el dia en que debe empezar** á regir el Código de Comercio en la República.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Julio 13 de 1863—Habiendo el Gobierno aceptado la publicacion del Código de Comercio, redactado por los doctores D. Dalmacio Velez Sarsfield y D. Eduardo Acevedo, que ha de servir como oficial, y siendo necesario fijar la fecha en que haya de principiar á regir en las Provincias en que no estuviese ya en vigor,—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los tres meses despues de los que, segun le dispuesto por el artículo 2° de la ley sancionada por el Congreso de la Nacion en 10 de Setiembre del año próximo pasado, empezará á regir este Código en las Provincias que antes no lo hubiesen aceptado, se contarán desde la fecha de este decreto. Art. 2° Remitase un número bastante de ejemplares á cada Provincia, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Gosta.*

5926—**Aumentando el número de los escuadrones** de caballería.

Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 13 de 1863.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Por convenir al mejor servicio que presta actualmente en el interior de la República, el Regimiento N° 1° de Caballería, constará el mismo en adelante de cuatro Escuadrones, en lugar de tres que tiene actualmente. Art. 2° El Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, que se comunicará á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5927—**Reconociendo nuevamente al señor** D. Luis Vidal, en el carácter de Vice-Cónsul del Brasil en Gualeguaychú.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 14 de 1863.—El Presidente de la República:—Atendida la reclamacion interpuesta por el Sr. Cónsul General del Brasil por órden de su Gobierno para la integracion del señor D. Luis Vidal en el ejercicio de las funciones de Vice Cónsul del Imperio en Gualeguaychú y no constando causa alguna que obste á esta reintegracion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Revócase el decreto de 1° de Octubre de 1861 espedido por el Gobierno de la Confederacion Argentina que casó el exequatur concedido en 15 de Abril de 1859 á la patente de Vice Cónsul del Imperio del Brasil en Gualeguaychú presentada por D. Luis Vidal. Art. 2° Queda nuevamente reconocido el Sr. D. Luis Vidal en el caracter de Vice Cónsul del Imperio del Brasil en Gualeguaychú. Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5928—**Ley autorizando á D. Eduardo A** Hopkins, para formar una sociedad anónima para canalizar el arroyo del «Capitan».

El Presidente del Senado—Buenos Aires, Julio 16 de 1863.—*Al Exmo Sr. Presidente de la República*—Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de ley votado por el Congreso Legislativo Federal en última sancion del Senado de esta fecha, é iniciado por la Honorable Cámara de Diputados, autorizando á D. Eduardo A. Hopkins, para formar dentro y fuera de la República, una sociedad anónima para la canalizacion del «Arroyo del Capitan», bajo las condiciones que en dicho proyecto de ley se establecen.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia,* Secretario.—Buenos Aires, Julio 20 de 1863.—Acúsese recibo.—MITRE. *Guillermo Rawson.*

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Autorízase á D. Eduardo A. Hopkins, para formar dentro y fuera de la República, una sociedad anónima con responsabilidad limitada, para la canalizacion del «Arroyo del Capitan», entre el Paraná de las Palmas y el Rio Lujan, enfrente del pueblo de San Fernando, con el muelle y los almacenes de abrigo y depósitos necesarios, para el servicio de cabotaje de los Rios interiores.—Art. 2° El capital de la compañia no excederá de un millon quinientos mil pesos fuertes. Art. 3° La empresa cobrará el peaje, muellaje y almacenaje que le convenga durante el término de veinte años, con tal que estos productos en su totalidad, no excedan en cada año un diez y ocho por ciento líquido (18 p§) so re el capital *que espresa el artículo anterior, concluidas las obras y antes de terminadas estas, sobre el capital que se hubiese efectivamente gastado.*—Art. 4° El Arroyo del *Capitan* será canalizado y rectificado segun los planos presentados por el concesionario y aprobados por el Gobierno: tendrá cuando menos diez y ocho metros de ancho en toda su estension á flor de agua, y tres metros de profundidad de marea mediana. Art. 5° El peage que se pague sobre el canal ó será solo en la proporcion del costo que este demande, el cual no debe exceder de trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos fuertes, presupuestados por el concesionario para su *debida* construccion, y además los gastos de reparacion anual; pero: 1° este peage será cobrable solamente á los buques que transiten por el canal despues de concluidas sus obras, conforme al articulo precedente, y 2° se exceptúan de todo peage las embarcaciones menores hasta el porte de tres toneladas ó doscientas cuarenta arrobas. Art. 6° Durante el tiempo de esta concesion, la empresa se obliga á conservar las obras del canal en el estado indicado en el artículo 4°, bajo una multa que no sea mayor que la totalidad *de los productos* desde la parcial obstruccion del canal hasta que comience las refacciones, exceptuándose de esta disposicion, los casos fortuitos ó de fuerza mayor. Art. 7° Cumplidos los veinte años de que habla el artículo 3°, el canal quedará libre de todo peage de parte de la empresa, y esta se obliga á conservarlo en buen estado despues de dicho término, pagando el Gobierno los costos de reparacion. Art. 8° En cualquier tiempo durante el período de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de espropiar las obras del canal para franquearlas, al uso del público, por el valor de su costo efectivo, y un veinticinco por ciento mas, á titulo de indemnizacion; en cuyo caso será igualmente obligatorio á la empresa, hacer las reparaciones mencionadas en el artículo anterior. Art. 9° Si por el aumento futuro del cabotage, la empresa puede establecer sin gravámen del comercio una tarifa para la esplotacion de sus muelles y almacenes, que le produzca un diez y ocho líquido sobre su capital total, incluso el costo del canal, este quedará entónces libre de todo peage, pero continuando para la empresa la obligacion de los dos artículos anteriores en cuanto á refacciones. Art. 10 La empresa hará y mantendrá en servicio constante un telégrafo eléctrico, desde la boca del canal en el Rio de las Palmas hasta sus muelles, é igualmente sobre estos últimos un telégrafo marítimo para anunciar la llegada de los buques.—*Establecerá en la misma boca del dicho canal una campana de cerrazones, que será debidamente servida por la empresa.* Art. 11 Los muelles, empezando en la boca del canal de San Fernando, se estenderán mil ochocientos metros hácia el Este, á lo largo del canal de Lujan, en el bajo del pueblo de San Fernando, y tendrán á su lado en todo tiempo, en marea mediana, la profundidad de tres metros y medio, cuya profundidad hasta el canal del Rio afuera, la empresa se compromete á conservar. Art. 12 Se construirán sobre los muelles los almacenes de abrigo y de depósito suficientes para contener cuando menos cuarenta y ocho mil toneladas de mercancias de medida.—Para el uso del Fisco, el Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de arrendar los almacenes que necesitase, bajo las condiciones de esta concesion.—Art. 13 Los muelles tendrán suficiente elevacion para resguardo de las mayores crecientes, como tambien bastante espacio como para que puedan correr

libremente los wagones del ferro-carril del Norte. Art. 14 La empresa tendrá los vapores de remolque precisos en el servicio del canal y de los muelles.—Art. 15 *Colocará, de acuerdo con el Gobierno*, respecto al local, los faroles necesarios para la navegacion, á saber: uno cerca de San Isidro, con un radio de luz de diez millas marítimas, Rio afuera, y no en cada boca del canal, con un radio de cinco millas; cuyos faroles serán debidamente atendidos y se considerarán como parte integrante del canal, en cuanto á las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9, ó hasta cuando el Gobierno lo tomase por su cuenta, pagando á la empresa su costo.—Art. 16 Las obras, estipuladas en esta concesion, empezarán dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la celebracion del contrato entre el Gobierno y empresario, con la escepcion de casos fortuitos y fuerza mayor, debidamente comprobados, bajo pena de quedar sin efecto esta concesion.—Art. 17 Durante la construccion de las obras concedidas por esta ley, y en todo tiempo, el ingeniero del Gobierno, tendrá pleno derecho de inspeccionarlas con el objeto de velar por el cumplimiento de lo estipulado.—Art. 18 Los materiales, maquinarias y útiles para la construccion y esplotacion de esta empresa, serán libres de todo derecho de entrada, como tambien de toda otra contribucion é impuesto durante los veinte años fijados en el artículo tercero.—Art. 19 Para el objeto de la intervencion del Gobierno en las tarifas, desde que el producto líquido de la esplotacion exceda del diez y ocho por ciento establecido, tendrá éste el derecho de nombrar un comisionado ó contador, que entienda con los representantes ó contadores de la compañía en el balance semestral de los libros.—Art. 20 La sociedad deberá presentar sus estatutos á la aprobacion del Gobierno, y en el caso de formarse fuera de la República, tendrá necesariamente en la ciudad de Buenos Aires un apoderado legal que la represente en todas sus relaciones.—Art. 21 Tendrá tambien en la misma ciudad un registro para la enagenacion de acciones dentro de la República, y en la cual deberán satisfacerse por la compañía, los dividendos correspondientes á dichas acciones; siendo entendido que los accionistas residentes en la República, tendrán derecho á ser representados por poder general en las reuniones de la sociedad.—Art. 22 Todas las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la sociedad, serán dirimidas por árbitros nombrados en la forma de costumbre, con arreglo á las leyes del país.—Art. 23 El Poder Ejecutivo reducirá á escritura pública las bases y disposiciones contenidas en la presente ley. Art. 24 Comuníquese, etc.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diez y seis dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JOSÉ E. URIBURU. *Ramon B. Muñiz*, Secretario.

Departamento de Interior. — Buenos Aires, Julio 26 de 1863.—Cúmplase: á sus efectos, baje á la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para que sea reducida á escritura pública esta concesion, dándole al interesado los testimonios que solicitare; comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5929—**Aprobando las elecciones para municipales** practicadas en esta ciudad el 12 del corriente.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 20 de 1863.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébanse las elecciones practicadas en esta ciudad el Domingo 12 del corriente, por las que han resultado electos Municipales, por la Parroquia de San Nicolás D. Idelfonso Torres. Por la de San Miguel Don Manuel Rocha y el Dr. D. Jorge Palacios, y por la de San Telmo el Dr. D. Teodoro Baca. Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese á dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5930—**Nota de la Cámara de Diputados** participando haber nombrado Presidente y Vice para el segundo turno legislativo.

El Presidente de la Cámara de Diputados de Nacion.—Buenos Aires, Julio 15 de 1863.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República*—Tengo el honor de participar á V. E. á los efectos consiguientes que la Cámara de Diputados de la Nacion, en sesion de hoy, ha procedido, segun lo prescribe su reglamento, á la eleccion de su Presidente y Vice para el segundo turno del año legislativo, resultando electos, para el primer puesto, el que suscribe, para el de Vice primero el señor D. Emilio Castro, y para Vice segundo el Dr. D. Nicanor Albarellos Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario.—Buenos Aires, Julio 20 de 1863.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5931—**Nombrando á D. Eduardo Augusto** Hopkins Cónsul General de la República en los Estados Unidos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 21 de 1863.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Queda nombrado D. Eduardo Augusto Hopkins Cónsul General de la República Argentina en los Estados Unidos de América. Art. 2° Espídase la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5932—**Nombrando a D. José Borbon, para** reemplazar á D. Antonio Marcó del Pont, en la Comision clasificadora de la deuda de la Confederacion.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 27 de 1863.—Habiendo manifestado el señor D. Antonino Marcó del Pont, la imposibilidad en

que está para desempeñar el puesto que se le confió por decreto de 9 de Enero último, en la Comision encargada de clasificar la deuda de la Confederacion, el Presidente de la República resuelve nombrar para reemplazarle al ciudadano D. José Borbon. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dálmacio Velez Sarsfield.*

5933—Ley de Aduana para el resto del año de 1863 y todo el de 1864.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion—Buenos Aires, Julio 29 de 1863.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República*—El que suscribe eleva á conocimiento de V. E. la Ley de Aduana, iniciada en esta Cámara y que ha pasado por la doble revisacion del Senado por haber insistido este en la modificacion que respecto al derecho del 15 p% á los libros habia sancionado y en razon de no haber obtenido en la última sancion de esta Cámara las dos terceras partes de votos exigidos por la Constitucion, se ha declarado aceptada la reforma del Senado con arreglo al artículo 71 de la misma.—Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.—JOSÉ F URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario.—Julio 29 de 1863.—Acúsese recibo y promúlguese la Ley adjunta.—MITRE—*Dálmacio Velez Sarsfield.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 29 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.*

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada y en pasta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña y carbon de leña, los ganados para cria, el maiz y harina de maiz, introducidos por tierra. Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al Culto Divino, y sean pedidos por los Curas encargados de las Iglesias ó Mayordomos de Cofradias como propiedad de dichas iglesias; de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para la amalgacion de metales, y para las planteaciones de nuevas fábricas ó industrias; de los muebles y herramientas de los inmigrantes, y de las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

Art. 3º Pagarán un ocho por ciento de su valor, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor. Art. 4º Pagarán un quince por ciento todos los artículos de importacion no esceptuados en los artículos anteriores. Art. 5º El derecho de eslingaje para los artículos de despacho directo, será el de cinco céntimos por cada ocho arrobas de peso ó su equivalente en volúmen segun la clasificacion del bulto que formará el Poder Ejecutivo. Art. 6º La merma acordada á los vinos, aguardiente, licores, cerveza y vinagre en casco, se calcularán segun el puerto de donde tome el buque la carga; debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, del seis, de los puertos de este lado, y del tres, de cabos adentro: para los embotellados un cinco por ciento, sin admitirse reinche ni ninguna otra clase de merma.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARÍTIMA Y TERRESTRE

Art. 7º Pagarán un cinco por ciento por su valor á la esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, cenizas de huesos, astas y chapas de astas, cerda y lana, súcia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama; y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 8º Todo otro producto y artefacto que no va espresado en el artículo anterior, asi como el oro y la plata sellada ó en pasta, es libre de todo derecho á su esportacion.

CAPITULO III

DEL DEPÓSITO Y TRANSITO

Art. 9º Las Aduanas competentemente habilitadas, admitirán á depósito todo artículo que se introduzca sujeto á derecho de importacion.—Art. 10 El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares ó bien á flete en los puertos, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdidas ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.—Art. 11 Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito de almacenes particulares; quedando él igualmente facultado para reglamentar el servicio de peones de Aduana, en todo ó en parte, por cuenta de los interesados, en cuyo caso quedarán exentos del derecho de eslingaje que corresponde.—Art. 12 El término por el cual se admitirán mercaderias á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo; pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenaje y eslingaje devengados —Art. 13 El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y este se regulará por una tarifa que formará y revisará cada año el Poder Ejecutivo, sobre la base del gasto efectivo del depósito, escepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por ciento al mes, sobre su valor en depósito.—Art. 14 El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del

derecho, mes concluido.—Art. 15 El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo caso fortuito inculpable, ó de averia producida por vicio inherente á los efectos de sus envases.—Art. 16 La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias en depósito de un puerto á otro de los habilitados para el efecto en la República.—Ar. 17 La Aduana permitirá igualmente, libre de derecho, el trasbordo de toda mercancia dentro del término de cuarenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

CAPITULO IV

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 18 Los derechos se arreglarán por Vistas, acompañados de Veedores, y se calcularán en los articulos de importacion, sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.—Art. 19 El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará cada seis meses, los avalúos de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el articulo anterior.—Art. 20 Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el correspondiente á la que debe pagar mayor derecho.- Art. 21 Las mercaderias que resultasen averiadas al tiempo de su despacho, serán aforadas por el precio que produjeran en remate público, con deduccion del derecho correspondiente, cuya cuenta se presentará dentro de los treinta dias del despacho.—Ar. 22 En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado, sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais no incluido en la tarifa del avalúo, se suspenderá su despacho hasta allanar su dificultad; y no pudiendo avenirse dentro de ocho dias, tendrá la Aduana el derecho y podrá tambien ser obligada á quedarse con el articulo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoria.—Art. 23 Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á tres y seis meses, si pasase de cincuenta pesos el importe del derecho: el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.—Art. 24 Los derechos de esportacion se pagarán al contado y se adeudarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el estranjero, y no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República, sinó los que los hubieren adeudado ó afianzado, todo en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

DERECHOS ADICIONALES

Art. 25 Todos los efectos y mercaderias sujetos á derecho de importacion, pagarán un derecho adicional de dos y medio por ciento.—Art. 26 Los productos del pais sujetos á derechos de esportacion pagarán un derecho adicional de cinco por ciento.—Art. 27 Los derechos adicionales se liquidarán y recaudarán separadamente de los ordinarios.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 El pago de los derechos que se adeudaren en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualesquiera de las monedas que determina la ley nacional de 1° de Octubre de 1860, ó bien en papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, ó en plata boliviana por su valor en plaza con relacion al oro.—La moneda nacional de cobre, solo será recibida en proporcion á un dos por ciento sobre la suma que se abonase, quedando incluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.—Art 29 En las Aduanas de la Provincia de Corrientes, los derechos podrán ser tambien satisfechos en papel moneda de dicha Provincia por su justo equivalente con relacion al oro, hasta que se provea á su indemnizacion.—Art. 30 Las mercaderias que hubiesen adeudado derechos de importacion en una Aduana cualquiera de la República, podrán transitar libremente en todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieren satisfecho, escepto solo para aquellas mercaderias que transitaren entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay por Federacion y Restauracion; y escepto tambien las que del Paraguay se introdujeren en tránsito á las Aduanas de Restauracion y Federacion con destino al Brasil ó á la República Oriental. —Art. 31 Esta ley empezará á regir á los quince dias despues de su publicacion en las respectivas localidades de las Aduanas de la República hasta el 31 de Diciembre de 1864.—Art. 32 Quedan derogadas todas las leyes ó disposiciones que estén en contradiccion con la presente.—Art. 33 Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veintisiete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados. Por tanto: cúmplase, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5934—Resolucion relativa á la revisacion de Registros atrasados en la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Julio 29 de 1863.—*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr D Dalmacio Velez Sarsfield.* —En cumplimiento de la superior disposicion fcha. 5 de Junio último, recaida en el espediente iniciado por los ex-revisadores de registros atrasados, y que ordena sean indicados los medios de verificar esta revisacion, tengo el honor de proponer á V. E. que ella se desempeñe por empleados de esta Administracion en horas extraordinarias y sin mas compensacion que el

cinco por ciento sobre las cantidades recaudadas en virtud de sus trabajos.—De la manera propuesta el Fisco evita acordar nuevos sueldos; y entre tanto, mejorarán los suyos aquellos empleados de probidad y de contraccion reconocidas á quienes se les recomiende tal operacion pues de hecho ahorraria el Fisco un diez por ciento de lo asignado á las Comisiones anteriores; y aquellos empleados conseguirian mayor haber sin buscarlo fuera de las oficinas, donde siempre podrian encontrarlo. Ademas, obtendria el Fisco un doble beneficio porque los trabajos serian efectuados por hombres versados en las operaciones de Aduana contribuyendo á la vez á formarse mas idóneos.—La forma que al efecto deben observar será mas laboriosa que la que antes se practicaba; es la mas exacta y solo se observa durante tres meses; consiste en un balance general del buque consignando en una planilla demostrativa todo lo practicado con la carga de un buque: á saber: á quien ha vendido y en qué cantidades, qué operaciones ha hecho cada consignatario y cuales faltan que hacer, si hay que renovar algunos bultos por estar vencido su plazo de depósito, cuales no están despachados, que documentos no se encuentran en el registro correspondiente; y si el cálculo es ó no exacto. Con este fin se comprobará el balance por los documentos originales, los que en seguida se colocará en órden para su archivo.—Así quedará en dicho balance el resúmen parcial de las operaciones hechas en cada buque y la prueba inequívoca de la percepcion de la renta producida.—Esto no ha podido garantir la última Comision pues se limitaba al cálculo aritmético de los documentos que encontraba, sin tomarse la tarea de buscar los que faltaban; los cuales por otra parte, no los estrañaba pues no daba balance el buque.—Si este sistema mereciera la aprobacion de V. E. y fuere necesario conocer los empleados á quienes se les encomendará, tendré el honor de cumplir las órdenes de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*A. Bilbao la Vieja.*

Julio 31 de 1863.—Aprobado vuelva al Administrador de Rentas Nacionales y comuniquese á la Contaduria, tómese razon.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

Es cópia—*Palemon Huergo*, Sub-Secretario.

5935—**Permitiendo libre de derechos el** trasbordo del carbon de piedra, en los puertos de la República.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 1° de 1863.—Las Aduanas de la República permitirán la estraccion, libre de derechos, de los depósitos á flote, del carbon de piedra destinado al consumo de los buques ó á la navegacion á vapor, pues el Gobierno considera esa estraccion como un simple trasbordo de articulos en depósito que la Ley de Aduana declara libre de derechos.—Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5936—**Protocolo del arreglo celebrado con** el Ministro residente de los Estados Unidos sobre el reclamo de D. Silas Atkins.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores, S. E. el Sr. Ministro de Estado en este Departamento, Dr. D. Rufino de Elizalde, y S. S. el Sr. Ministro residente de los Estados Unidos de América, D. Roberto C. Kirk, invitado con el objeto de ver el medio de arreglar el reclamo pendiente sobre D. Silas Atkins, y despues de varias esplicaciones en que el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores hizo ver al Sr. Ministro residente de los Estados Unidos de América, que el Gobierno Argentino animado de un espíritu de rectitud y justicia, y de muy especial simpatia y cordial amistad hácia el Gobierno Americano, deseaba hacer en este reclamo, cuanto fuera justo y equitativo reparando los males sufridos por la familia Atkins en tiempos anteriores en que los conflictos porque pasó este pais hacen comprender el orijen de males, que hoy le es dado al Gobierno reparar, mucho mas cuando le consta la moderacion del Gobierno Americano en estos reclamos. El Sr. Ministro residente espuso que aceptaba con mucho placer las amistosas declaraciones del Sr. Ministro, que su Gobierno efectivamente habia dejado pasar mucho tiempo sin llevar adelante este reclamo, y habia ordenado á sus Agentes que esperasen para hacerlo una época, en que el Gobierno Argentino, desembarazado de las dificultades que le rodeaban, pudiese ocuparse de él: que habiendo llegado felizmente esa oportunidad, le ordenó que solicitase el arreglo final de este asunto, que solo pretende lo que sea justo y equitativo, y que no dudaba á vista de lo que esponia el Sr. Ministro, se arribase á un arreglo conveniente. Procedieron en seguida al exámen de lo que habia dicho, y lo que constaba de todos los antecedentes, y de comun acuerdo fijaron la suma de cuarenta y cuatro mil pesos metálicos, como monto de este reclamo, que se pagarian en la misma forma establecida para los reclamos de los súbditos ingleses, franceses é italianos, por las convenciones del Paraná vijentes: con lo cual se daba por pagado y chancelado el crédito de D. Silas Atkins; sin que en adelante pudiese deducir contra la República Argentina, ninguna otra reclamacion de cualquier clase y naturaleza que sea, sobre el asunto del espresado Atkins; debiendo someterse préviamente este acuerdo á la aprobacion del Congreso Nacional en atencion á que sin este requisito, el Gobierno Argentino por las leyes vijentes, no puede ordenar pagos de esta naturaleza. Y conformes firmaron dos de un tenor en Buenos Aires, á 3 de Julio de 1863.—RUFINO DE ELIZALDE.—*Roberto C. Kirk.*—*Eduardo A. Hopkins*, intérprete.

Ley aprobando el arreglo á que se refiere el protocolo anterior.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase el arreglo concluido por el P. E. con el señor Ministro residente de los Estados Unidos de América del

Norte, sobre el reclamo de D. Silas Atkins, por el cual se reconoce la suma de cuarenta y cuatro mil pesos metálico, en la forma y términos establecidos en el mencionado convenio.—Art. 2° Comuníquese al P. E.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á 1° de Agosto de 1863.—José E. Uriburu—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD —Marcos Paz—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1863.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Mitre.—*Rufino de Elizalde.*

5937—**Nombrando á D. José Tomás Rojo.** Sub-Tesorero de la Nacion en reemplazo de D. José M. Cabral.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 4 de 1863.—Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado de su empleo de Sub-Tesorero de la Nacion, don José M. Cabral: el Presidente de la República resuelve nombrar para reemplazarlo al ciudadano D. José Tomás Rojo. —Mitre.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5938—**Declarando cesante al oficial de mesa** del Ministerio de Relaciones Esteriores D. José A. Guaux.

Departamento de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Agosto 5 de 1863.—Considerando innecesarios los servicios del oficial de mesa D. José A, Guaux en el Ministerio de Relaciones Esteriores, el Presidente de la República ha resuelto por acuerdo de esta fecha que cese en este empleo para que fué nombrado por acuerdo de 1° de Junio del corriente año —Mitre—*Rufino de Elizalde*

5939— **Nombrando oficial de mesa del** Ministerio de Relactones Esteriores á D. Pedro Giraldes.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires Agosto 5 de 1863.—El Presidente de la República ha resuelto por acuerdo de esta fecha, nombrar á D. Pedro Giraldes oficial de mesa del Ministerio de Relacionss Esteriores.—Mitre—*Rufino de Elizalde.*

5940—**Nombrando á D. Aniceto Soto, Vista** de la Aduana de Santa Fé,

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 7 de 1863.—Hallándose vacante el puesto de Vista en la Aduana de Santa Fé, el Presidente de la República resuelve nombrar para ocuparlo al ciudadano D. Aniceto Soto.—Comuníquese y dese al Registro Nacional.—Mitre—*Dalmacio Velez Sarfield*,

5941—**Reconociendo al Vice Cónsul de la** República Oriental en Gualeguaychú, D. Antonio Alvarez.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 10 de 1863.—El Presidente de la República.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, por la cual con autorizacion de su Gobierno, nombra al Sr. D. Antonio Alvarez, Vice-Cónsul de dicha República en Gualeguaychú —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Antonio Alvarez en el carácter de Vice Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Gualeguaychú.—Art. 2° Registrese la patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, devuélvase con el exequatur correspondiente, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional. Mitre—*Rufino de Elizalde.*

5942—**Se organiza el 1er. Escuadron del** Regimiento de caballeria número 8.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1863.—Acuerdo. —Debiendo procederse mas adelante á la organizacion del Regimiento número 8 de caballeria de linea, por demandarlo asi, la defensa de la frontera de Córdoba, el Presidente de la República.—Acuerda:—1° Dense las órdenes correspondientes para que se organize bajo la direccion del Coronel D. Luis Alvarez, el 1er. Escuadron de dicho Regimiento, el cual constará del personal que da el Reglamento de esta arma, no pudiendo procederse á la creacion de otro sin previo permiso del Gobierno.—2° El Escuadron mandado organizar se remontará con destinados al servicio de las árnas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba y con enganchados por el Coronel D. Cesareo Dominguez.—3° El Ministro del ramo queda encargado de la ejecucion del presente acuerdo.—4° Comuniquese á quienes corresponda.—Mitre—*Juan A. Gelly y Obes.*

5943—**Ley corrigiendo un error de fecha** en otra ley del periodo legislativo anterior, reglamentado la distribucion de las Rentas Nacionales.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 17 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*— Art. 1° Declárase que la fecha *primero de Febrero de mil ochocientos sesenta*, designada por error de cópia en el inciso 4° del art. 1° de la ley sancionada por el Congreso en 28 de Agosto del año anterior, reglamentando la distribucion de las Rentas Nacionales, ha debido ser *primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.*—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Marcos Paz—*Carlos M. Saravia*—Secreta-

rio del Senado.—José E. URIBURU—*Bernabe Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5944—Ley ordenando el pago del importe de ñas mercaderias sustraidas de la Aduana del Rosario en 1861.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 20 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para abonar á D. Jorge Ruscheweigh y Ca., la cantidad de doscientos cuatro pesos, cincuenta centavos bolivianos, por importe de mercaderias de su propiedad sustraidas de los almacenes de depósito de la Aduana Nacional del Rosario.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, á los catorce dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PÁZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabe Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE *Dalmacio Velez Sarsfield.*

5945—Nombrando segundo Gefe del Regimiento N° 4 al Sargento Mayor D. Nicanor Quirno.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1863.—ACUERDO.—Considerando al mejor servicio dotar de un 2° Gefe al Regimiento N° 4 de Caballeria de Línea, nómbrase para este destino al Sargento Mayor D. Nicanor Quirno, á quien se le espedirá despachos de Teniente Coronel Graduado.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5946—Creando una Escribanía General de Gobierno.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1863.—El Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Bajo la denominacion de Escribania General de Gobierno queda establecida una Oficina Pública, por la que girarán todos aquellos negocios que por su naturaleza requieran la intervencion de un Escribano.—Art. 2° La Escribania General de Gobierno será desempeñada por un Escribano Público, que nombrará el Presidente de la República y prestará juramento ante el Ministro de Justicia.—Art. 3° Ademas de la intervencion que le corresponda en los asuntos que los particulares gestionan ante el Gobierno, llevará el Escribano General un registro en que inscribirá todos los contratos que celebrare el Gobierno de la Nacion. Este registro será llevado con las formalidades y requisitos que prescriben las leyes para los registros ó protocolos de los Escribanos Públicos, sus fojas serán rubricadas por el Ministro de Justicia, á cuyo cargo estará su inmediata inspeccion, y la visita que deberá pasar cada seis meses.—Art. 4° El Escribano General de Gobierno gozará del sueldo que le asigne el presupuesto. Podrá ademas cobrar á los particulares las costas que causaren, con arreglo al arancel que rigiere para los Tribunales de la Nacion. Mientras no se le asignare sueldo, cobrará al Gobierno la parte que le correspondiere en las costas causadas, con sujecion al mismo arancel.—Art. 5° El Escribano General de Gobierno estará en todo sujeto á las leyes vigentes sobre Escribanos Públicos, y á los reglamentos que se dictaren para su inteligencia y cumplimiento.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5947—Reglamentando el artículo 24 de la Ley de Aduana.

Departamento de Hacienda: — Buenos Aires, Agosto 24 de 1863.—El Presidente de la República, con arreglo al artículo 24 de la Ley de Aduana,—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Los frutos del pais que se estraigan para puertos estrangeros pagarán los derechos de esportacion al contado, y antes de cerrar registro el buque conductor.—Art. 2° Los cargadores de frutos del pais, de una Aduana á otra de la República, podrán pagar los derechos correspondientes en la de su embarque, y en este caso, obtendrán depósito en la de su destino, con arreglo á las disposiciones vigentes.—Art. 3° A los esportadores que en el caso del artículo anterior conviniere afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino, exijirán los Administradores la aceptacion de una letra por el valor de los derechos respectivos, y á los plazos establecidos en el artículo 2° de la disposicion de 7 de Mayo último.—Art. 4° La letra de que habla el artículo anterior será ejecutada á su vencimiento, si antes no se justifica la introduccion, en la forma y con los documentos establecidos por la citada resolucion de 7 de Mayo.—Art. 5° No se podrá embarcar con fianza frutos del pais, de un puerto á otro del litoral que no tenga Aduana, esceptuándose los frutos de posible consumo, á juicio de los respectivos Administradores de Rentas, en el puerto á donde se dirijan, ó los que salgan para ser elaborados ó mejorados en fabricas y establecimientos situados en las costas de los rios de la República.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5948—Nombrando contador para la Comision de reclamos estrangeros á D. Edelmiro F. Sanchez.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 24 de 1863.—El Presidente de la República.—Siendo necesario, de acuerdo con

lo manifestado por la Contaduría General, nombrar un contador para la liquidacion de los reclamos estrangeros, el Presidente ha tenido á bien nombrar al ciudadano D. Edelmiro F. Sanchez con el sueldo de dos mil pesos mensuales, el cual asociado á las Comisionados formará y firmará la respectiva liquidacion de cada crédito, imputándese á la partida correspondiente del presupuesto.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5949—Nombrando al Sr. D. Manuel R. Trelles para redactar la Memoria sobre límites del territorio de la República.

Departaménto de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1863.—El Presidente de la República.—Habiendo sido aceptada la renuncia que ha presentado el Dr. D. Juan María Gutierrez del cargo que se le encomendaba para que trabajase una Memoria relativa á los límites del territorio de la República—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Comuníquese al Sr. D. Manuel R. Trelles para que trabaje dicha Memoria, reservándose acordarle la retribucion merecida.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5950—Proveyendo a la amortizacion del papel moneda de la Provincia de Corrientes.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1° De las Rentas ordinarias de la Nacion, se destina la suma de mil onzas de oro al año para la amortizacion del papel moneda de la Provincia de Corrientes.—Art. 2° La espresada amortizacion tendrá lugar hasta la suma de un millon quinientos setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos, al cambio de doscientos treinta pesos por la onza de oro.—Art. 3° Si resultase un excedente de esa suma en el papel moneda circulante, no será reconocido como legal para los efectos del inciso 1° del art. 67 de la Constitucion Nacional.—Art. 4° El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la amortizacion en la forma que sea mas conveniente.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — MITRE — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

5951—Ley sancionando el arancel para el pago de derechos procesales en la Suprema Córte y Juzgados Nacionales.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DE SECRETARÍA, ESCRIBANÍA Y DILIGENCIAS DEL UGIER.

Art. 1° En las oficinas de la Suprema Corte y Juzgados Nacionales, se pagarán en moneda metálica ó su equivalente en la que circule en las respectivas Provincias, los derechos siguientes:—1° Por un poder para pleitos y un testimonio, tres pesos.—2° Por un poder apud acta, un peso.—3° Por estender en el registro una escritura de venta, y otras que emanen de actos judiciales, cuatro pesos, si fuere de un pliego; y escediendo, dos reales mas por cada llana.—4° Por el testimonio de estas escrituras, tres reales por llana.—5° Por una notificacion ó citacion en la oficina, dos reales; y fuera de ella cuatro reales.—6° Por cada nota, puesta en el espediente, un real.—7° Por un oficio, órden ó requisitoria, cuatro reales por llana.—8° Por las cópias de los escritos ó documentos para suplir las que no hubieren presentado las partes, á razon de dos reales por llana.—9° Por los testimonios que las partes soliciten, para mejorar recursos ó para otros objetos, tres reales por cada llana.—10 Por la dilijencia de un reconocimiento de firma, puesta en escritura ó documento, seis reales.—11 Por la dilijeucia de la aceptacion de un cargo ó nombramiento, tres reales.—12 Por un certificado, un peso.—13 Por dilijencia de embargo, con prision ó sin ella, dos pesos.—14 Por cada almoneda, dos pesos.—15 Por asentar la dilijencia de un pregon, cuatro reales.—16 Por la dilijencia de quedar cerrado un remate, un peso.—17 Por asistencia á un inventario dentro de las seis cuadras del asiento del Juzgado ó de la Corte, seis reales por cada hora; y á mayor distancia de la indicada, sino se desempeña por Comision la dilijencia, medio real mas por cada cuadra.—18 Por asistencia á un juicio verbal, y redaccion de la acta, doce reales.—10 Por un acto de posesion y asiento de su delijencia, hasta las seis cuadras del Juzgado que la ordene ó de la Corte, dos pesos; y á mayor distancia medio real mas por cada cuadra.—20 Por asistencia á una vista de ojos y redaccion de la acta, un peso por llana hasta las seis cuadras; y excediendo, medio real mas, por cada cuadra.—21 Por oblacion y depósito de una cantidad de dinero, un peso.—22 Por una declaracion tomada en la audiencia, tres reales por llana.—23 Por una declaracion fuera de la audiencia, y dentro de las seis cuadras del asiento del Juzgado ó de la Corte, cuatro reales por llana, y á mayor distancia medio real mas por cada cuadra.—24 Por remision de un espediente de un Juzgado á otro, ó á la Suprema Corte, de esta á aquellos, ó un peso.—25 Por cada edicto para citacion, notificacion, etc., y dilijencia de haberse fijado y publicado, seis reales.

TITULO II

DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS, PERSONEROS, PERITOS, Y DEMAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS PROCESALES.

Art. 1° Los abogados, procuradores ó apoderados, y los contadores pueden ajustar libremente los honorarios, con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.—Cuando no medie ajuste, ó adoleciere este de algun vicio legal que impida su cumplimiento, el Juez de la causa nombrará un regulador, que tase los honorarios, atendiendo al mérito de las defensas, trabajo ó dilijencias, que hubiesen desempeñado.—Si los interesados no estuvieren conformes con la regulacion practicada, el Juez, oyendo en juicio verbal las observaciones que contra ellas se aduzcan, decidirá sin apelacion, confirmándola, ó modificándola.—Al regulador de los honorarios de los abogados y procuradores se pagará un real por cada foja de la parte del espediente en que ellos hubiesen tenido intervencion. El Juez estimará lo que deba darse al regulador de honorarios de contadores. —Art. 3° Cuando los abogados desempeñen las funciones de Con Juez de la Suprema Corte, el miembro menos antiguo de ella regulará los honorarios; y en caso de disconformidad podrá pedirse al Tribunal su reforma. Este incidente se resolverá sin forma alguna de juicio y sin ulterior recurso.—Art. 4° Cuando en los Juzgados Nacionales se hubiese nombrado Fiscal, Defensor de ausentes, ó curador *ad litem*, terminada la instancia en que hayan intervenido, el Juez mandará regular sus honorarios, procediéndose en caso de disconformidad, como se deja indicado en el artículo 2°.—El regulador cobrará un real por foja de la parte del espediente en que aquellos hubiesen intervenido. — Art. 5° Los maestros mayores y demas peritos cobrarán á razon de cuatro pesos por cada dia de trabajo.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COBRO DE LAS COSTAS Y PENAS DE LOS QUE INFRINJAN ESTE ARANCEL.

Art. 6° Puesta la causa en estado de sentencia, y ántes de llevarse los autos al despacho del Juez para su exámen, el escribano ó secretario formará la cuenta de las costas, agregando un ejemplar firmado al espediente, y pasando otro á cada una de las partes, para que las satisfagan dentro de las veinticuatro horas, si estuviesen con ella conformes, ó la observen si advirtiesen error, pidiendo al Juez su reforma —En esta cuenta se incluirán los derechos que corresponden al ujier en su caso, los honorarios de los peritos, defensores de ausentes, curadores *ad litem*, cuando hubiesen intervenido y los de los abogados, personeros y contadores, cuando se hubiesen regulado.—Si la cuenta fuese observada, este incidente no suspenderá el curso de la causa, pudiendo resolverlo el Juez en la sentencia definitiva.—Cuando las partes no satisfacieren las costas dentro de las veinticuatro horas, de recibida sin observacion la cuenta, ó de resuelto el incidente sobre su reforma, el Juez ordenará su pago por la via de apremio, formandose espediente separado que encabezará con el ejemplar agregado de la cuenta, y la causa principal seguirá su curso.—La cuenta de los honorarios que correspondan al fiscal se firmará por separado para que el Juez la pase con oficio al Ministerio de Hacienda, que ordenará su pago por la Tesorería General.—Art. 7° Los honorarios de los Con Jueces se abonarán por la Tesorería General despues de la aceptacion del cargo, ó por las partes cuando pidiesen el nombramiento á su costa por haber en la Suprema Corte tres miembros hábiles para conocer del pleito,—Art. 8° Las partes pagarán cada una las costas que hubieren causado y las comunes por mitad, sin perjuicio de lo que despues se determine con respecto á ellas en la sentencia definitiva.—Art. 9° Los escribanos de los Juzgados y el Secretario de la Suprema Corte asentarán en los espedientes al fin de la cuenta de costas, al márgen del registro y al pie de los testimonios, los derechos que reciban.—Art. 10 La llana ha de tener, cuando menos, veinticinco renglones para valer la cantidad asignada en este arancel; á menos que por concluirse el asunto, no se alcance á llenar, en cuyo caso se dará la empezada por completa, teniendo mas de cinco renglones.—Art. 11 Los oficiales de justicia de los Juzgados de Seccion no cobrarán derechos por sus diligencias; y si lo hicieren serán castigados, por la primera vez con pérdida del sueldo correspondiente á un mes; por la segunda con la pérdida del correspondiente á dos meses; y por la tercera serán privados de su oficio, sin perjuicio de la devolucion de lo que hubieren percibido.—Art. 12 Los escribanos que recibieren mas derechos de los que les corresponden, ó que pidieren sumas anticipadas por los de actuación, por la primera vez perderán sus derechos, cuyo importe con arreglo á arancel, se remitirá á la Tesorería General, y el exceso se devolverá á la parte; y por la segunda vez serán privados de su oficio.—Art. 12 Los maestros mayores y demas peritos anotarán en sus diligencias los honorarios que reciban, cuando se les hubiesen satisfecho antes de la presentacion de aquellas, y si cobraren mas de lo que les corresponda; por la primera vez perderán el todo, devolviéndose el exceso á la parte; y por la segunda quedarán inhabilitados para recibir comisiones de los Juzgados Nacionales.—Art. 14 Queda prohibido á los escribanos, contadores y demas nombrados para intervenir en diligencias judiciales, recibir dádivas particulares de las partes á mas de sus derechos, bajo pena discrecional que les impondrá el Juez, segun la naturuleza del caso para lo cual se podrá proceder de oficio.—Art. 15 El Secretario de la Suprema Corte y los escribanos de los Juzgados; tendrán visible en sus oficinas una cópia, que sacarán á su costa de la parte de este arancel que les concierna.—Art. 16 Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones precedentes, ó sobre casos no previstos en ellas, será resuelta por los Jueces Seccionales, y en la Suprema Corte por el miembro menos antiguo de ella.—Art. 17. Los Jueces de Seccion á la brevedad posible, propondrán á la Corte Suprema

las reformas que consideren convenientes á este arancel en sus respectivas localidades.—Art. 18. Comuniquese al P. E. N.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino. en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Agosto, del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres. MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabe Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5952—Ley organizando el personal de los Juzgados Nacionales de Seccion.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Los Juzgados Nacionales de Seccion tendrán para su despacho y servicio un escribano de actuacion y diligencias, un oficial de justicia y una ordenanza.—Art. 2° El nombramiento de estos empleados, se hará la primera vez por los Jueces Seccionales en personas que sean mayores de edad, gocen de buena reputacion y acrediten ante ellos poseer una instruccion suficiente para desempeñar el oficio á que se aspiran.—Art. 3° Los escribanos y oficiales de justicia juran el fiel desempeño de sus cargos, ante los mismos Jueces Seccionales.—Art. 4° Estos propondrán á la Suprema Corte los sueldos con que se han de remunerar los servicios de los oficiales de justicia y las ordenanzas.—Art. 5° Los abogados y procuradores de los Tribunales de Provincia serán admitidos á desempeñar los deberes de su profesion en los Tribunales Nacionales.—Las partes, sin embargo, podrán comparecer y hacer por si mismas sus defensas ante ellos á menos que por auto fundado en justas causas, resultantes de lo actuado, sean privadas de ese derecho. —Art. 6° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para nombrar procuradores fiscales titulares en aquellas Secciones en que lo estime conveniente con el sueldo que propondrá al Congreso.—Art. 7° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los doce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabe Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5953—Sobre la autenticacion de los autos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 28 de1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional. ha sancionado la siguiente Ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Serán tenidos por auténticos los actos y leyes de las Legislaturas, y los actos y decretos de los Poderes Ejecutivos Provinciales, siempre que se hayan publicado ó comunicado en la forma que cada Provincia hubiere adoptado para su promulgacion y ejecucion.—Art 2° Serán igualmente tenidos por auténticos los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualquiera de ellos, con la atestacion del escribano del Tribunal Superior de la Provincia, el certificado del Presidente del mismo asegurando que la atestacion está en debida forma y con el sello del Tribunal.—Art. 3° Los instrumentos públicos y todo certificado; cópia ó documento que proceda de las corporaciones ú oficinas que no pertenezcan al órden judicial, serán tenidos por auténticos, siendo firmados por el gefe de la corporacion ú oficinas, y con la atestacion ademas del escribano del Tribunal Superior de la Provincia, certificado del Presidente del mismo, de hallarse estendida la atestacion en debida forma y el sello del Tribunal.—Art. 4° Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demas documentos de que se habla en los articulos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos ante todos los Tribunales y Autoridades dentro del territorio de la Nacion, como por uso y ley les corresponda ante los Tribunales y Autoridades de la Provincia de donde procedan.—Art. 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los doce dias del mes de Agosto, del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia* —Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

5954—Ley declarando libres de importacion por cincuenta años los útiles y materiales del Ferro-Carril entre la ciudad de Buenos Aires, y la Ensenada, etc.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Declaranse libres de derecho de importacion, por el término de cincuenta años, todos los útiles y materiales necesarios para la construccion y esplotacion del Ferro-Carril entre la ciudad de Buenos Aires y el puerto de la Ensenada, y para sus estaciones y edificios, segun lo convenido á este respecto entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y D. Guillermo Wheelwright. Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, á los 22 dias del mes de Agosto del año de 1863.—MÁRCOS PAZ. *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabe Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.—Tengase por ley de la República, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5955—**Nombrando a D. Gregorio Ceballos, Administrador de Rentas Nacionales de Bella-Vista.**

Departamento de Hacienda Nacional.— Buenos Aires, Agosto 27 de 1863.—Hallándose vacante el puesto de Administrador de Rentas Nacionales en Bella-Vista, por haber pasado á la Aduana de Corrientes D. Desiderio Onieva que lo desempeñaba, el Presidente de la República, resuelve nombrar para ocuparlo, al ciudadano D. Gregorio Ceballos.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5956—**Aceptando la renuncia elevada por** el Senador por Tucuman, Dr. D. Agustin J. de la Vega.

Senado de la Nacion Argentina.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.—*Al Poder Ejecutivo.*—El infrascripto, tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., á los efectos consiguientes, que el Senado en sesion de 27 del corriente, ha tenido á bien aceptar la renuncia que del cargo de Senador al Congreso Nacional por la Provincia de Tucuman, elevó el ciudadano Dr. D. Agustin J. de la Vega.—Dios guarde á V. E. muchos años. —MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.— Buenos Aires, Setiembre 2 de 1863.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5957—**Sobre destitucion y reemplazo del** Guarda José F. Ortiz, en la Aduana de Corrientes.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1863.—Por razones del mejor servicio público, el Presidente de la República resuelve que cese en su empleo de Guarda de la Administracion de Rentas Nacionales en Corrientes, D. José F. Ortiz, debiendo ser reemplazado por el ciudadano D. Manuel José Silva. Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5958—**Se acuerda una suma para gastos** de instalacion del Ministro Plenipotenciario en Francia, etc.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1863.—Teniendo en consideracion que el Exmo. Sr. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Francia, Inglaterra, España é Italia, D. Mariano Balcarce y su Secretario Dr. D. Manuel R. Garcia no se hallan en el caso del artículo 2º de la ley de 31 de Agosto de 1856, y que no es necesario el sobresueldo del artículo 5º, el Gobierno resuelve que solo se dé para gastos de instalacion y viático el medio sueldo que corresponde al Oficial de Legacion D. Ernesto R. Landivar y el trimestre que le corresponde segun el artículo 10 de dicha ley, á cuyo efecto se librará la correspondiente órden de pago.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5959—**Ley destinando quinientos mil pesos plata, para la construccion de una casa de Aduana.**

Departamento de Hacienda —Buenos Aires, Setiembre 7 de 1863.— Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.*—Art. 1º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos fuertes, en la construccion de una Casa-Aduana en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo, en caso necesario, usar del crédito de la Nacion si no alcanzasen las rentas ordinarias. Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registao Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5960—**Suprimiendo el empleo de Ingeniero de Aduana.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1863.—Considerando innecesario el empleo de Ingeniero de Aduana, que desempeña D. Pedro Beare, el Presidente de la República resuelve, que desde el 1º del próximo Octubre quede suprimido dicho empleo.—Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5961—**Confiriendo grados militares.**

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1863.—ACUERDO. —Espídanse despachos de grado de Teniente Coronel á los Sargentos Mayores D. Manuel y D. Lindolfo Pagola y D. Rufino Gomez; y de Mayor efectivos al graduado D. Francisco Elías y Capitan D. Tomás Gauna, y remítanse á la Inspeccion General.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5962—**Nombrando gefes para la Revista** de Inspeccion al Ejército.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1863.—ACUERDO.—Estando dispuesto por resoluciones vigentes que anualmente se practique la Revista de Inspeccion por el Gefe superior del ramo, á los cuerpos del Ejército; y hallándose actualmente en comision del servicio el mencionado gefe, General Don Wenceslao Paunero, el Presidente de la República,—*Acuerda y decreta.*— Art. 1º. Procédase en el próximo mes de Octubre á la Revista de

Inspeccion de que se habla arriba. Art. 2° Nómbrase para verificar la Revista á los Coroneles D. Nicolás Granada, D. Mariano Echanagusia y D. Emilio Conesa, el primero en los Departamentos del Azul y Costa Sud, el segundo en el del Norte y el tercero en el del Centro. Art. 3° Por la Inspeccion General de Armas y Comisaria de Guerra, se daran á los gefes nombrados los estados generales y lista de revista correspondientes al presente mes, ó en su defecto las de Agosto último, asi como todo cualquier documento ó comprobante que solicitasen para espedirse con el mayor acierto y exactitud. Art. 4° La revista de Comisario correspondiente al próximo mes de Octubre, tanto de los cuerpos de linea, como de las fuerzas de milicia, la pasarán de presente é intervendrán los gefes nombrados. Art. 5° A cada uno de los mismos Gefes deberán asociarse un empleado de Comisaria en calidad de Secretario, quien suscribira con aquellos, tanto los certificados que pongan al pié de las listas, como el informe conque dén cuenta al Gobierno de su comision. Art. 6° Independientemente de lo qúe se dispone por este acuerdo, el Ministro del ramo dará á los gefes nombrados las instituciones que crea convenientes.—MITRE. —*Juan A. Gelly y Obes.*

5963—Nombrando Vice-Cónsul en el Salto á D. Pastor Texo.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1863.—El Presidente de la República: Habiéndose aceotado la renuncia que ha elevado el Sr. D. Mariano Cabal, del cargo de Vice Cónsul de la República en el Salto, *Ha acordado* y *decreta.*—Art. 1° Nómbrase Vice-Cónsul de la República en el Salto al Sr. D. Pastor Texo.—Art. 2° Estiéndasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Rufino de Elizalde.*

5964—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir harta la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, en subsidios á las Provincias en 1861.

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir durante el año económico de mil ochocientos sesenta y cuatro, hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos en moneda nacional, en subsidios á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios, debiendo dar cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorizacion. Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. —MÁRCOS PAZ—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la C. de DD.—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1863.—Téngase por ley, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5965—Ley adoptando el sistema de pesos y medidas métrico-decimal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Adóptase para la República, el sistema de pesos y medidas métrico-decimal con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos.—Art. 2° Autorizase al Poder Ejecutivo para declarar obligatorio, en los diferentes Departamentos de la Administracion y en todo el territorio de la República, el uso de aquellos pesos y medidas métrico-decimal que juzgue oportunos, segun estén allanados los obstáculos que se opongan á su realizacion.—Art. 3° El Poder Ejecutivo mandará formar cuadros de equivalencia entre los pesos y medidas actualmente en uso en todas las Provincias y las del nuevo sistema, como igualmente textos de enseñanza, cuya adopcion será obligatoria en todos los colegios y escuelas nacionales.—Art. 4° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos mil pesos, en los gastos que demande la ejecucion de la presente ley.—Art. 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la C. de Diputados.—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1863.—Téngase por ley, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—MITRE *Guillermo Rawson.*

5966—Ley de Contribucion Directa para el municipio de Buenos Aires en los años 1864—65—66.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Setiembre 14 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Las fincas y terrenos de propiedad particular en el municipio de la ciudad de Buenos Aires, pagarán al año por contribucion directa, el tres por mil sobre su valor.—Art. 2° Son exentas de contribucion las fincas cuyo valor no exceda de cincuenta mil pesos moneda corriente, siempre que sus dueños no poseyesen otro capital y habitasen la finca, lo cual probarán á satisfaccion de los reguladores, y aun exhibiendo sus titulos.—Art. 3° Los capitales se regularán en moneda corriente por el término de tres años desde 1864, por cuatro comisiones que nombrará el P. E.—Art. 4° Las comisiones que menciona el articulo anterior, serán compuestas de dos personas cada una, tendrán la remuneracion del cinco por ciento sobre la contribucion de un año de los capitales que regulan, y sus trabajos serán distribuidos en la forma que establezca el P. E.—Art. 5° Las comisiones á me-

dida que vayan haciendo las regulaciones, pasarán á los contribuyentes ú ocupantes de las fincas, un boleto que determine el capital que se les ha regulado.—Art. 6° Si los interesados no se conformasen con la regulacion, podrán reclamar dentro de treinta dias de concluida, ante un Jury de tres vecinos, los cuales nombrará el Poder Ejecutivo y su fallo será inapelable.—Art. 8° Los Jurys serán dos, á los cuales deberán asistir los comisionados de las regulaciones para dar esplicaciones á presencia de las partes reclamantes, perdiendo estas su derecho si no asistiesen sin impedimento probado á juicio del Jury.—Art. 8° Las comisiones reguladoras, luego que hubiesen concluido sus trabajos, pasarán al Jury los registros de regulacion para que este lo avise por los periódicos á los objetos del artículo anterior, señalando el lugar y horas en que debe atender las reclamaciones.—Art. 9° El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta el dos por ciento sobre el total del producido de la contribucion de un año en los gastos necesarios para los Jurados.—Art 10 El Jury, pasados los 30 dias que fija el art. 6° habrá concluido su mision, remitiendo los registros á la Administracion de Rentas con las deducciones á que hubiese habido lugar por reclamos, la cual publicará cada año en los principales periódicos el dia en que empieza el término que señala el artículo siguiente.—Art. 11 Los contribuyentes están obligados á satisfacer sus respectivas cuotas en la Administracion de Rentas dentro de los sesenta dias de la publicacion de que habla el artículo anterior; y los que en dicho término no lo hubiesen verificado, serán ejecutados al pago con más el aumento de un 20 p% anual por multa.—Art. 12 Las comisiones reguladoras deberán entregar concluidos sus trabajos antes del treinta de Abril de 1864.—Art. 13 El Poder Ejecutivo queda autorizado para emplear hasta el producido de la multa en la ejecucion al pago de los contribuyentes morosos. —Art. 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á los nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional. — MITRE. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

5967—Ley sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente: Ley—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera Instancia: 1° De las causas que versan entre dos ó mas Provincias, y las civiles que versen entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra ó ciudadanos ó súbditos extranjeros. — 2° De aquellas que versen entre una Provincia y un Estado extranjero.—3° De las causas concernientes á Embajadores ú otros Ministros diplomáticos extranjeros, á las personas que compongan la Legacion, á los individuos de su familia, ó sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.—4° De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice Cónsules extranjeros en su carácter público.—Art. 2° Los Jueces Nacionales de Secciones conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1° Las que sean especialmente regidas por la Constitucion Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras.—2° Las causas civiles en que sean partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero. —3° Las que versen sobre negocios particulares de un Cónsul ó Vice-Cónsul extranjero—4° Todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional.—5° Toda accion fiscal contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades debidas ó por cumplimiento de contratos, ó por defraudacion de rentas nacionales, ó por violacion de reglamentos administrativos.—6° En general todas aquellas causas en que la nacion ó un recaudador de sus rentas sea parte—7° Todas las causas á que dén lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra.—8° Las que se originen por choques, averías de buques, ó por asaltos hechos, ó por auxilios prestados en alta mar, ó en los puertos, rios y mares en que la República tiene jurisdiccion.—9° Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesion ó sobre su propiedad. — 10 Las que versen sobre la construccion y reparos de un buque, sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre averia simple y gruesa; sobre contratos á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargos de buques y penas por violacion de las leyes de impuestos y navegacion; sobre la nacionalidad del buque y ligitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono, venta y liquidacion de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitan, tripulantes, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo.— Art. 3° Los Jueces de Seccion conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa á la justicia nacional, á saber: 1° Los crímenes cometidos en alta mar abordo de buques nacionales ó por piratas extranjeros, serán juzgados por el Juez de Seccion del primer puerto argentino á que arribase el buque.—2° Los crímines cometidos en los rios, islas y puertos argentinos serán juzgados por el Juez que se halle mas inmediato al lugar del hecho ó por aquel en cuya seccion se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa —3° Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violacion de las leyes nacio-

nales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion, ó tiendan á la defraudacion de sus rentas, ú obstruyan ó corrompan el buen servicio de sus empleados, ó violenten ó estorben la correspondencia de los correos, ó estorben ó falseen las elecciones nacionales, ó representen falsificacion de documentos nacionales ó de moneda nacional; ó de billetes de Banco autorizados por el Congreso, serán juzgados en la Seccion Judicial en que se cometieren.—4° Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion, serán juzgados por los Jueces de Seccion allí existentes.—Art. 4° La Corte Suprema conocerá por apelacion de las sentencias definitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitivo en todas las causas criminales iniciadas ante los Jueces de Seccion y en las civiles que quedan espresadas, siempre que el valor disputado exceda de la cantidad de doscientos pesos fuertes; y la sentencia de segunda instancia sea que confirme ó revoque, causará ejecutoria.—Art. 5° Las cuestiones que se susciten entre los individuos de la tripulacion de un buque mercante, ó entre alguno de ellos ó su capitan, ú otros oficiales del mismo, y cuya importancia no pase de cincuenta pesos, serán decididas en juicio verbal por el capitan del puerto donde se halle el buque con apelacion para ante el Juec de Seccion que conocerá tambien en juicio verbal—Art. 6° Siempre que un Juez de Seccion se escuse de conocer en una causa de su competencia, ó retarde el administrar justicia, se podrá ocurrir á la Corte Suprema por el recurso de justicia denegada ó retardada. Y siempre que conozca de causa que no le competa, y rehusare inhibirse, podrá igualmente apelarse á la Corte, que resolverá el artículo segun su mérito.—Art. 7° La jurisdiccion criminal atribuida por esta ley á la justicia nacional, en nada altera la jurisdiccion militar en los casos en que, segun las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra.—Art. 8° En las causas entre una Provincia y vecinos de otra, ó entre una Provincia y un súbdito extranjero, ó entre un ciudadano y un extranjero, ó entre vecinos de diversas Provincias; para surtir el fuero Federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por seccion ó mandato, á ciudadanos, extranjeros ó vecinos de otras Provincias respectivamente. —Art. 9° Las corporaciones anónimas creadas y hacieudo sus negocios en una Provincia, serán reputadas para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios actuales.—Art. 10. En las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos y mas personas asignables pretendan ejercer una accion solidaria, ó sean demandadas por una obligacion solidaria, para que caigan bajo la jurisdiccion nacional, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tengan el derecho de demandar, ó pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2° del art. 2°.—Art. 11. La vecindad en una Provincia se adquirirá para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, ó por tener en ella propiedades raices, ó un establecimiento de industria ó comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.—Art. 12. La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3 será privativa, excluyendo á los Juzgados de Provincia, con las excepciones siguientes: 1° En todos los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, conocerá el Juez competente de Provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nacion.—2° En los lugares en que no haya establecidos Jueces de Seccion ó que se halle distante la residencia de estos, los Fiscales ó Colectores de rentas, ó individuos comisionados al efecto podrán demandar á los deudores del Fisco ante los Jueces de la Provincia.—3° Cuando se cometiere un crímen de los que por esta ley caen bajo la jurisdiccion nacional, los Jueces de Provincia de cualquier categoría, podrán aprehender á los presuntos reos, que pondrán á disposicion del Juez Nacional de Seccion correspondiente, con la remision del sumario que hayan levantado para justificar la prision.—4° Siempre que en pleito civil un extranjero demande á una Provincia ó á un ciudadano, ó bien el vecino de una Provincia demande al vecino de otra ante un Juez ó Tribunal de Provincia ó cuando siendo demandados el extranjero ó el vecino de otra Provincia contesten á la demanda, sin oponer la escepcion de declinatoria, se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorogada, la causa se sustanciará y decidirá por los Tribunales Provinciales; y no podrá ser traida á la jurisdiccion nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el art. 14.—Art. 13 Las autoridades dependientes del Poder Ejecuvo Nacional prestarán todo auxilio para la ejecucion de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonios, ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo. Y siempre que un alguacil ú oficial ejecutor presente una órden escrita de un Juez ó Tribunal Nacional para ejecutar una prision ó embargo, las autoridades provinciales y personas particulares estarán obligadas á prestar el auxilio que él les requiera para el cuplimiento de su comision.—Art. 14. Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y solo podra apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia en los casos siguientes: 1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestion la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nacion y la decision haya sido contra su validez.—2° Cuando la validez de una ley, decreto é autoridad de Provincia se haya puesto en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, á los Tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad

de Provincia.—3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, ó de un Tratado ó ley del Congreso, ó una comision ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exencion que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio —Art. 15. Cuando se entable el recurso de apelacion que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo á lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relacion directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Conslitucion, leyes, Tratados ó comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretacion ó aplicaciones que los tribunales de Provinc.a hicieren de los códigos civil, penal, comercial y de mineria, no dará ocasion á este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11 art. 67 de la Constitucion.—Art. 16. En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; ó bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecucion, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razon.—Art. 17. La Corte Suprema decidirá las competencias que se susciten á instancia de parte, sobre jurisdiccion de Jueces Nacionales.—Art. 18. La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitacion de los pleitos, con tal que no sean repugnantes á las prescripciones de la ley de procedimientos.—Art. 19. La Corte Suprema y los Jueces de Seccion tendrán la facultad de corregir con multas que no excedan de cincuenta pesos fuertes, ó prision que no exceda de ocho dias, las faltas de respeto que se cometieren cantra su dignidad en los alegatos ó las audiencias de las causas, y las que sus subalternos ú otras personas cometieren contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia ó en daño de las partes; sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados.—Art. 20. Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una Autoridad Nacional, ó á disposicion de una Autoridad Nacional ó so color de una órden emisida por Autoridad Nacional; ó cuando una Autoridad Provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso, ó cualquier otro individuo que obre en comision del Gobierno Nacional, la Corte Suprema ó los Jueces de Seccion podrán á instancias del preso ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el orígen de la prision, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.—Art. 21. Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitucion como ley suprema de la Nacion, las leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso, los Tratados con Naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente á la Nacion y los principios del derecho de gentes, segun lo exijan respectivamente los casos que se sujeten á su conocimiento en el órden de prelacion que vá establecido.—Art. 22. Las causas que se hallen pendientes ante los Tribunales de Provincia á la promulgacion de esta ley, serán terminadas y fenecidas en los mismos Tribunales, aunque por sus materia ó por las personas interesadas en ellas pudieran pertenecer á la jurisdiccion nacional. — Art. 23. La presente ley será considerada como adicional y correctiva de la de 16 de Octubre de 1862.—Art. 24. Comuníquese al P. E. — Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado. — JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5968—Ley designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina. reunidos en Congreso, santionan con fuerza de ley*—

TITULO I.

DE LA TRAICION

Art. 1º Todo individuo argentino ó persona que deba obediencia á la Nacion Argentina, comete el delito de traicion definido por el articulo 103 de la Constitucion General, ejecutando cualquiera de los siguientes hechos:—1º Tomando las armas contra la Nacion Argentina bajo las banderas enemigas.—2ºFacilitando ó procurando facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado ó almacen de municiones de boca ó de guerra.—3º Suministrando voluntariamente á las tropas enemigas, caudales, armas, embarcaciones efectos ó municiones, ú otros medios directos para hostilizar á la Nacion.—4º Reclutando y levantando gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga; seduciendo las tropas de la Nacion papa engrosar las filas enemigas, ó informando á los gefes enemigos con planos y noticias conducentes á facilitar las hostilidades.—5º Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicados en los incisos 2º y 3º.—Art. 2º Los autores ó cabezas principales de la traicion, y los funcionarios públicos de un órden superior, Gefes del Ejército ó de la Guardia Nacional que la hubiesen apoyado ó sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte.—Los oficiales subalternos y los empleados inferiores, sufrirán la pena de trabajos forzados, desde cinco hasta diez años.—Los soldados y los meros ejecutores, la de trabajos forzados por dos á cinco años. Estos y los comprendidos en

la anterior clasificacion, quedarán ademas inhabilitados perpétuamente, para obtener puestos públicos.—Art. 3º La conspiracion de dos ó mas personas para los delitos espresados en el art. 1º; si fuere descubierta antes de darse principio á la ejecucion, se castigará con trabajos forzados En los individuos comprendidos en la primera clasificacion del art. 2º, de cuatro á ocho años.—En los de segunda clasificacion, de dos á cuatro años.—En los de tercera, de uno á dos años.—Art. 4º Quedará eximido de toda pena, el que revelase la conspiracion á la Autoridad Pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

TITULO II

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION.

Art. 5º Todo el que ejecutare ó mandare ejecutar decretos de los Concilios, bulas breves y rescriptos de la Corte Pontificia, de aquellos que para su ejecucion, necesitan del pase del Gobierno, sin haberlo obtenido, quedara sujeto á la pena de uno á cuatro años de estrañamiento; y todo aquel que lo ejecutare ó mandare ejecutar, apesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto á la de cuatro á ocho años de estrañamiento.—Art. 6º Si el que cometiere el delito de que se trata en el articulo precedente fuere empleado de la Nacion quedará inhabilitado por tres á seis años para desempeñar cargos públicos Art. 7º El que por actos hostiles no aprobados por el Gobierno diere motivo á una declaracion de guerra contra la Nacion, ó espusiese á los ciudadanos á esperimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será condenado á dar una satisfaccion pública, á trabajos de uno á tres años, ó á sufrir la pena de la violencia cometida, si fuere mayor.—Si por efecto de dichas hostilidades resultase la guerra, será castigado con trabajos forzados de cinco á diez años.—Art. 8º Se impondrá la pena de prision, de seis meses á dos años, ó una multa de trescientos á mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente, al que violase los Tratados legitimamente concluidos con Naciones estranjeras, las treguas ó armisticios acordados con la potencia enemiga, ó sea entre las fuerzas beligerantes de mar ó de tierra, y los salvo-conductos de los que las manden.—Art. 9º El que violase la inmunidad personal ó el domicilio de los Embajadores ú otros Ministros de la Potencias estrangeras será castigado con prision de seis meses á dos años —Art. 10 Los Ministros ds Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal de los Embajadores ó Ministros representantes de las Potencias estrangeras, ó de sus casas, familia ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y suspensos de empleo y sueldo por uno á tres años.

TITULO III

DE LA PIRATERIA

Art. 11 Se comete pirateria:—1º Practicando en la mar ó en los rios de la República algun acto de depredacion contra argentinos, ó subditos de otra nacion que no se halle en guerra con la Argentina.—2º Cuando abusando de la patente de corso legitimamente concedida, se practicase algun acto de depredacion ó cualquiera hostilidad contra los buques de la República ó de otra Nacion contra la que no se hubiese recibido autorizacion para hostilizarla.—3º Apoderándose de algun buque, ó de lo que pertenece á su equipaje, por medio de fraude ó de violencia cometida contra su comandante.—4º Entregando un buque á los piratas, ó lo que pertenece á su tripulacion.—5º Oponiéndose con amenazas ó con violencias á que el comandante ó la tripulacion defienda el buque atacado por piratas.—6º Navegando armada cualquiera embarcacion sin pasaporte, sin matricula del equipaje, ú otro documento que pruebe la legitimidad de su viage.—7º Traficando el argentino ó el estrangero residente en la República, con piratas conocidos, suministrándoles cualquier auxilio, ó manteniendo inteligencia con ellos.—8º Navegando un comandante de buque armado, con dos ó mas patentes de diversas potencias.—Art. 12 Los que cometan el crimen de perateria de cualesquiera de los modos espresados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del articulo precedente, serán condenados á la pena de trabajos forzados por ocho años.—El comandante de un buque que se halle comprendido en el inciso 6º, sufrirá de dos á seis años de trabajos públicos, y su tripulacion, de uno á cuatro años de la misma pena.—Los que incurrieren en los casos de los incisos 7º y 8º, serán condenados á los mismos trabajos por el tiempo de dos á ocho años.—Art. 13 Incurrirán en la pena de muerte, ó en la de trabajos forzados por diez años, los que cometieren el crimen de pirateria.—1º Siempre que hubiesen apresado alguna embarcacion al abordage, ó haciendo fuego sobre ella.—2º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio, ó de mutilaciones en las personas de los apresados.—3º Siempre que fuese acompañado de violacion, estupro ú otros atentados graves contra la honestidad.—4º Siempre que los piratas hayan abandonado algunas personas sin medios de salvarse.—5º En todo caso el patron ó capitan pirata, sufrirá la pena primeramente indicada.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION.

REBELION

Art. 14 Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para cualquiera de los objetos siguientes:—1º Para destruir la Constitucion jurada por la Nacion, y cambiar la forma de Gobierno.—2º Para deponer al Presidente de la Nacion, despojándolo de su autoridad constitucional, ó para arrancarle alguna medida ó concesion, ó para impedir la trasmision de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitucion.—3º Para impedir las elecciones de Diputados y Senadores Nacionales, ó para estorbar las reuniones legitimas del Con-

greso.—4° Para disolver el Congreso ó impedir las deliberaciones y funciones de los Poderes Colegisdores ó arrancarles alguna resolucion violando el recinto de sus sesiones.—Art 15 Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sustuviéren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de estrañamiento por diez años, pero si fueren personas constituidas actualmente en autoridad, ó que la hubieren obtenido durante la rebelion; si hubiere habido combate entre los rebeldes, con la fuerza fiel al Gobierno ó entre unos ciudadanos con otros: ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas; si sacasen gente por medios violentos, exijieren contribuciones ó distragéren los caudales públicos de su ejitina inversion, será ademas cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de dos mil ni exceda de seis mil pesos fuertes.—Art. 16 Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán desterrados por cuatro ó seis años, ó pagarán una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente. Art. 17 Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos ó cuatro años, ó pagarán una multa de trescientos á seiscientos pesos fuertes —Art. 18 Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelion, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena mayor que corresponda a estos delitos.

TITULO V

DE LA SEDICION

Art. 19 Hay sedicion cuando una Provincia se alza en armas contra otra por cualquiera causa ó motivo y la invade sin espresa autorizacion del Gobierno Nacional, ó cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir al de otra Provincia, con el objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubieren afiliado. —Art. 20 Son además reos de sedicion los que se alzan públicamente.—1° Para impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes del Congreso, ó la libre celebracion de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios, ó juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad.—2° Para impedir á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecucion y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales en alguna Provincia.—Art. 21 Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de estrañamiento por seis años; pero si fueran personas que ejercieren autoridad ó se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiere habido combate entre los ciudadanos, ó acompañare al crimen cualquiera otra de las circunstancias numeradas como agravantes en el artículo 15, pagarán además cada uno de ellos una multa de mil á tres mil pesos fuertes, que en los casos del artículo 19, se destinará á favor de la Provincia invadida.—Art. 22 Los que ejercieren un mando subalterno en la sedicion, serán desterrados por dos ó cuatro años, ó condenados á pagar una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, aplicables á la Nacion ó á la Provincia invadida, segun los casos —Art. 23 Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años, ó pagarán una multa de trescientos pesos. aplicables á la Nacion ó á la Provincia invadida.— Art. 24 Los delitos particulares cometidos en la sedicion ó con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.—Art. 25 No se reputará sedicion, la reunion de una poblacion ó de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en órden, sin pretensiones de atribuirse la soberania del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nacion.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES

Art. 26 Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad nacional mas inmediata intimará hasta dos veces á los sublevados, que desde luego se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.—Si los sublevados no se retiran inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlas. —Las intimaciones se harán á toque de tambor ú otro instrumento apropiado.—No serán necesarios respectivamente la primera y segunda intimacion, desde el momento en que los sublevados hagan uso de las armas.—Art. 27 Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, sufrirán la pena de trabajos forzados por el tiempo de dos á cuatro años; y los que los sedujeren para la sedicion, destierro de dos á cuatro años.—Art. 28 Si llegaren á tener efecto la rebelion ó la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos que les concierne.—Art 29 Las autoridades de nombramiento directo nacional, que no hubiesen resistido la rebelion ó la sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener cargos públicos.

TITULO VI

DE LOS DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD Y OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS

Art. 30 Cometen desacato contra las autoridades: 1° Los que perturban gravemente el órden de las sesiones de los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan, amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador. 2° Los que calumnian, insultan o amenazan á algun Diputado ó Senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras.—3° O á los Ministros del Gobierno Nacional, ó á otras autoridades en el jercicio de su cargo.—4° O á un superior con ocasion de sus funciones, y en el acto de ejercerlas.—En todos estos casos la provocacion al duelo aunque sea privada ó embozada, se reputará injuria grave para todos los efectos de este artículo.—Art. 31 Si el desacato consiste en la

perturbacion del órden de las sesiones, la pena será la prision de uno á cuatro meses, ó una multa de veinte á cien pesos fuertes, ó una y otras juntamente.—Art. 32 Si consistiere en calumnia, ó el insulto de que habla el artículo 30, fuese grave, la pena será la de prision desde dos hasta doce meses, ó una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos fuertes, en favor del ofendido ó una y otra juntamente.—Art. 33 Los que causaren tumultos, ó perturbaren gravemente el órden en las audiencias de la Suprema Córte, en los Tribunales de los Jueces de Seccion ó en algun comicio electoral para empleados de la Nacion, sufrirán de uno á cuatro meses de prision ó una multa de veinte á ochenta pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.—Art. 34 Los que falsificaren en alguna eleccion nacional las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentran, inscribiendo ó haciendo inscribir otros supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos ó los pliegos de listas, serán castigados con prision por seis meses á tres años, ó con una multa de ciento cincuenta á novecientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.—Art 35 El que se presentare armado en los comicios públicos, ó penetrare armado en un colegio electoral para los nombramientos de empleados nacionales, será castigado con una multa de veinte á cien pesos fuertes, sin perjuicio de las penas en que incurriere por el uso que hiciere de las armas.—Art. 36 El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion, ó por otro motivo reprobado, impidiere á un Senador ó Diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prision por seis á diez y ocho meses ó pagará una multa de doscientos á seiscientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.—Art. 37 El Juez ó autoridad que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado al Congreso Nacional, no guardare la forma prescripta por la Constitucion, pagará una multa de quinientos á mil pesos fuertes, aplicables á los hospitales de la localidad que aquellos representan.

TITULO VII

DE LA RESISTENCIA Á LA AUTORIDAD Y SOLTURA DE LOS PRESOS

Art. 38. El que resistiere á un agente de la Autoridad Nacional que le intimare prision, ó á un ciudadano en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena que segun las leyes corresponda al hecho que motiva su arresto; y si lo maltratare, hiriere ó matare, se le impondrá además la pena mayor de este nuevo delito. Art. 39 Los que sustrageren de las manos ó poder de un oficial de justicia, ó de otro empleado público, al que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente. Art. 40 Los que libertaren del poder de un ciudadano no investido de autoridad pública á un reo aprehendido en flagrante delito, sufrirán la pena de trabajos forzados desde seis á diez y ocho meses, ó una multa de trescientos á novecientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente. Art. 41 Los que se introdujesen por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide ó encargado de ella á que deje fugar los presos serán castigados con trabajos forzados, por tres á seis años; si tiene efecto la fuga, serán castigados con la pena de trabajos forzados por seis á diez años. Art. 42 Los que facilitaren la fuga de los presos por medio de astucia ó soborno, sufrirán la pena de trabajos forzados por seis meses hasta un año, ó uno multa de trescientos á quinientos pesos fuertes; ó una y otra juntamente. Art. 43. El alcaide ó encargado por la Autoridad Nacional de la custodia de los presos, que los dejase fugar, si lo hiciere por connivencia, será castigado con trabajos forzados por dos á seis años; si fuere por negligencia, con uno ó dos años de la misma pena, ó con una multa de quinientos á mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente. Art. 44 En todos los casos de los artículos 41 y 42, y en el 1° del precedente, los culpables responderán mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que estuvieren ó debieren estar sujetos los fugados por la causa de su sentencia, detension ó prision. Art. 45 El que no siendo Autoridad competente librase una órden de prision ó arresto, ó aun siéndolo, omitiese espedirla por escrito, será castigado con la pena de prision de seis á diez y ocho meses ó con una multa de trescientos á ochocientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente. Art. 46. El que ejecute una prision ó arresto sin órden escrita de su superior incurrirá en la pena de prision de uno ó seis meses, ó de una multa de cincuenta á trescientos pesos. Art. 47 Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no tendrá aplicacion en los casos de delito infraganti

TITULO VIII

DE LA INTERCEPTACION Y SUSTRACCION DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA

Art. 48 Los que obstruyesen ó retardaren el pasaje de la balija de la correspondencia pública, ya sea transportada en carruaje á ó caballo, pagarán por cada vez una multa de cincuenta á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán la pena de trabajos forzados desde uno á seis meses, ó una y otra juntamente. Art. 49. Los que con violencia despojen á un conductor de la correspondencia pública de la balija, ó de una parte de ella, sufrirán la pena de trabajos forzados por dos á cuatro años, ó una multa de mil á dos mil pesos fuertes ó una y otra juntamente. Art. 50 Los que hirieren á un correo en ejercicio; si las heridas fuesen leves, sufrirán la pena de trabajos forzados por un año, ó una multa de quinientos pesos fuertes ó una y otra; si las heridas fuesen tales que le impidieren continuar el viaje, la pena podrá estenderse hasta cinco años; y si de las heridas resultare la muerte, sufrirán la pena que por las leyes vigentes en la República corresponde á este delito. Art 51 Los que hurten la balija ó sustraigan de ella ó de una oficina de Correos, alguna carta ó paquete, sufrirán de dos á seis meses de trabajos públicos, ó una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente. Art. 52. Todo empleado de la Administracion de Correos ó Capitania del Puerto que detenga, oculte, destruya ó abra

una carta dirigida á la Administracion para ser entregada ó conducida, perderá su empleo, será destinado á trabajos forzados por dos á seis meses ó pagará una multa de cien á trescientos pesos, ó sufrirá una y otra pena. Art. 53 Si la carta detenida ó abierta contuviere billetes de Banco, ó letras de cambio, ó de crédito, ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero, el empleado que resulte delincuente, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años. En la misma pena de trabajos forzados por cinco años, incurrirán los que en los casos de los artículos 49 y 51, despojen al correo, ó hurten la correspondencia de una oficina de la administracion, si ella contuviere los valores espresados en este artículo.

TITULO IX

DE LA SUSTRACCION Ó DESTRUCCION DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LAS OFICINAS PÚBLICAS.

Art. 54. Los que sustrajeren, destruyeren ó robaren los procesos ó actuaciones seguidas por ante la Justicia Nacional, ú otros papeles, registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años, ó una multa de quinientos pesos á mil y quinientos. Art. 55 Los archiveros, depositarios ó empleados que con su negligencia hubieren dado lugar á la sustraccion, robo ó destruccion, perderán sus empleos y pagarán una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán una prision de tres hasta nueve meses, ó una ú otra pena juntamente. Art. 56. Si la sustraccion ó destruccion de documentos se hubiere cometido con violencia en las personas ó asalto de los conductores, se castigará con la pena de trabajos forzados, desde dos á cuatro años, ó con una multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

TITULO X

DE LAS FALSEDADES

Art. 57 Los que falsifiquen la firma del Presidente de la Nacion ó de sus Ministros de Estado, ó el sello Nacional, ó cualesquiera otros sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por dos á seis años, ó con una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente. Art. 58 La falsificacion de las marcas y contraseñas de que se use en las oficinas nacionales para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de impuestos, será castigado con la pena de cuatro á doce méces de trabajos forzados ó con una multa de doscientos á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente. Art. 59 La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los Establecimientos de industria ó de comercio, con objeto de defraudar la renta Nacional, será castigada con la pena de trabajos forzados por dos á seis meses, ó con una multa de cien á trescientos pesos, ó con una y otra juntamente. Art. 60 Los que fabriquen, introduzcan ó espendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la Nacion y sea de un valor inferior á la legítima, serán castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años, y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes, si la moneda fuese de oro ó plata; pero si fuere de cobre aunque su valor no sea inferior al de la lejitima, con la de trabajos forzados por dos á cuatro años, y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes. Si la moneda falsa se hubiese recibido en pago de buena fé, y se espendiere con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida. Art. 61 El que cercenare moneda legítima de oro ó plata, será castigado con uno ó dos años de trabajos forzados y una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes. El que espendiere ó introdujere moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas. Si la moneda cercenada se hubiere recibido en pago, de buena fé, y se espendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida. Art. 62 El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes ó libranzas del Tesoro, inscripciones de deuda ú otro documento de crédito ó valores nacionales, ó de un Banco erigido con autorizacion del Gobierno Nacional, y los que los falsificaren, serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro á siete años, y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes. Art. 63 El que habiendo adquirido de buena fé los títulos y efectos de que habla el artículo precedente, los espendiere despues con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento; no pudiendo bajar de cincuenta pesos fuertes. Art. 64 Será castigado con la pena de trabajos forzados de dos á cuatro años, y multa de cien á mil pesos fuertes, el empleado nacional que abusando de su oficio cometiere falsedad: 1° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica. 2° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que la han tenido. 3° Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos. 5° Alterando las fechas verdaderas. 6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varie su sentido. 7° Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original. 8° Ocultando con perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial. Art. 65. El particular que cometiere en documento público ú oficial en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la Nacion, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á tres años y una multa de cien á mil pesos fuertes. Art. 66 El culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave en contra del acusado, será castigado con la pena de cuatro á diez años

de trabajos forzados. Art. 67 En las causas criminales menos graves ó correccionales, el falso testigo contra el acusado sufrirá la pena de trabajos forzados desde seis meses á dos años. Art. 68. Si el falso testimonio fuére dado en favor del acusado. En causa criminal grave, se castigará con trabajos forzados desde dos á cinco años, ó con una multa de mil á dos mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente. En causa correccional con trabajos forzados de tres hasta doce meses, ó con una multa de ciento cincuenta á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente. Art. 69. El falso testimonio en causa civil, será castigado con trabajos forzados desde cuatro á diez y ocho meses, ó con una multa de doscientos hasta setecientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.—Art. 70 Las penas de los cuatro artículos precedentes serán aplicables á los peritos que declaren falsamente.—Art. 71 Siempre que la declaracion falsa del testigo fuere dada mediante cohecho, las penas serán las del estremo mayor designado, y si el precio ó dádiva se hubiere recibido, será decomisado.—Art. 72 Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán: 1° Multa de veinte á doscientos pesos fuertes, si la falsedad recayere en causa sobre delito.—2° De diez á cien pesos fuertes, si recayere sobre falta ó negocio civil.—Art. 73 Las acusaciones ó denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de los testigos falsos contra el acusado.—Art. 74 Serán castigados como reos de falso testimonio, los que presentaren á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio.

TITULO XI

DEL COHECHO Y OTROS DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS Ó CONTRA EL TESORO NACIONAL

Art. 75 Todo empleado de la Nacion en el órden administrativo ó judicial, ajente ó encargado de cualquier ramo de la Administracion Pública, que recibiere dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptare una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, faltando á sus deberes, será castigado con la pérdida del empleo é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa: si estas se le hicieren por el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificacion ó recompensa.—Art. 76 El Juez que diere por precio una sentencia, aun que sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior.—Si la sentencia fuere injusta en causa civil, ó siendo en causa criminal, no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá además la de prision por seis meses á dos años.—Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal, se aplicará al Juez la misma, á escepcion de la de muerte, que se conmutará á su respecto en la de trabajos forzados por diez años.—Art. 77 Los árbitros que por precio dieren sentencia injusta, sufrirán las penas de inhabilicion y multas designadas en el primer inciso del artículo 75.—Art. 78 El que diere ó prometiere las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, á menos que, siendo el soborno en causa criminal en favor del reo, fuese hecho con su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.—Art. 79 Todo funcionario público nacional que se constituya deudor ó acreedor de un oficial ó empleado que le sea superior ó se preste como fiador suyo ó consienta que lo sea por él, ó contraiga con él otras obligaciones pecuniarias, será suspendido en su empleo por tres hasta nueve meses.—La misma pena se aplicará al oficial ó empleado superior que contraiga ó acepte las indicadas obligaciones.—Art. 80 El administrador, recaudador ó receptor, depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere obligacion de dar cuentas al Gobierno Nacional, que distrajere, sustrajere ó hurtare los caudales públicos ó privados, los efectos de crédito representativo de esos valores, ó cualesquiera documentos, títulos, actas ó efectos mobiliarios puestos en su poder por razon de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco á diez años.—Si el que hurtare los caudales ó valores no fuere empleado encargado de su custodia, sufrirá la misma pena por tres á seis años.—Art. 81 El empleado que sustrajere efectos de los almacenes de Aduana, sufrirá la pena de cinco á seis años de trabajos forzados.—Si el culpable no fuere empleado y tampoco le pertenecieren los efectos, será castigado con tres á seis años de la misma pena.—Y si le pertenecieren los efectos, con el triplo del valor de los derechos que estos adeudaren, y con uno á tres años de trabajos forzados, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.—Art. 82 El que emplee fraudes por apropiarse dineros públicos, ó que cobre al Gobierno cuentas falsas ó fraudulentas, pagará el triplo de lo que se apropiare ó cobrare, y sufrirá además la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente—Art. 83 El empleado de la Administracion que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó los efectos puestos á su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitacion por cuatro á seis años para obtener otro, y una multa que no pase de dos mil pesos.— Si no se verificare el reintegro, se le aplicará la pena del artículo 80.—Art. 84 Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pérdida del empleo é inhabilitacion por cuatro años, para obtener otro.—Art. 85 El empleado nacional que interviniendo por razon de su cargo en alguna convencion de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualesquiera otros arbitrios para defraudar al Estado, será castigado con trabajos forzados por tres á seis años é inhabilitacion perpétua para otros empleos públicos.—Art 86 El empleado nacional que directa ó indirectamente se interesase en cualquier clase de contrato ú

operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion para empleos públicos por dos á seis años y una multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio; ó si fuere insolvente para todo ó parte de la multa, sufrirá la pena de prision por un tiempo que no esceda de dos años. Esta disposicion es aplicable á los peritos árbitros y contadores respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion se les hubiere mandado intervenir.—Art. 87 El empleado ó funcionario público nacional de cualquier clase que sin estar autorizado competentemente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra requisicion con destino al servicio público, será castigado con las penas de privacion del empleo, y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exijida, ó siendo insolvente con prision que no pase de dos años. Cuando la exacion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán las de inhabilitacion para cargos públicos por diez años, y multa del diez al cincuenta por ciento, ó siendo insolvente, una prision que no pase de cuatro años.—Art. 88 El empleado que cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de trabajos forzados por dos á seis años. — Art. 89 El empleado nacional que exijiere directa ó indirectamente mayores derechos ó multas que las que deban pagarse, será castigado con una multa del duplo ó al cuadruplo de la cantidad cobrada ó exijida, y si fuere insolvente, con prision que no pase de un año. — Art. 90 El que, encargado de hacer pagos por razon de su empleo, exija por si ó por medio de un tercero, ó consienta que otro exija de quien ha de recibirlo, una recompensa, gratificacion, descuento ó derechos no determinados por ley, perderá su empleo, sufrirá la pena de prision de dos meses á un año, ó una multa de cien á quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91 La reparacion ó indemnizacion de daños y perjuicios, y la restitucion de lo adquirido ilegítimamente, se entenderán siempre ordenadas por la presente ley en las casos en que ellas pudieren tener lugar.—Art. 92 Cuando el condenado á pagar una multa que no tuviere otra pena en sustitucion, ó á sufrir pena corporal y pecuniaria juntamente, no tuviese bienes para satisfacer la última, será destinado á prision ó trabajos forzados, regulándose á un peso fuerte por cada dia de prision, y á dos el de trabajos forzados, pero sin que puedan esceder en ningun caso estas penas de dos años.

DISPOSICION FINAL

Art. 93 Los delitos contra la Nacion no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos á la jurisdiccion nacional, serán castigados con arreglo á los códigos, que forman el derecho comun de las Provincias con la moderacion en las penas que ha introducido la práctica de los Tribunales.—Art. 94 Comuníquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa*.

5969—Ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, en lo Civil y Criminal.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS JUICIOS

Art. 1º La jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados Nacionales, determinada por la Constitucion, no es prorrogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorogacion.—Art. 2º Siempre que un ciudadano demande á un estrangero, ó un estrangero demande á un ciudadano, ó el vecino de una Provincia demande al vecino de otra, el demandante deberá presentar con la demanda documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional.—Art. 3º Siempre que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la justicia nacional, el Juez debera desecharla de plano sin mas actuaciones.—Art. 4º La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercio por razon de su oficio é de investidura que le venga de la ley, como el tutor de su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta; el albacea de una testamentaria por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.—Art. 5º Los apoderados y procuradores acreditarán sus personalidad, desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder.—Art. 6º La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado que lo haga en nombre ajeno, debe constituir un domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras del asiento del Tribunal, y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en el juicio, sin lo cual no se le prestara audiencia.—Art. 7º Cuando un escrito ó diligencia sea suscrito á ruego, el escribano certificará á continuacion que la parte ha consentido en la suscrision á su presencia.—Art. 8º El proceso orijinal no se entregará á las partes litigantes, sin permiso espreso del Juez.—Cuando estas quieran examinarlo, podrán hacerlo en la oficina del Juzgado, y tomar allí los

apuntes que necesiten.—De toda peticion ó escrito de que haya de darse traslado, asi como de los documentos con que se instruya, se entregará una cópia en papel simple que deberá hacer y firmar la parte que la haya presentado. —Art. 9º Las declaraciones de las partes absolviendo posiciones, y las de los testigos que presentaren para probar sus intenciones serán recibidas en presencia del Juez de la causa y de las partes litigantes. Si estas diligencias hubieren de evacuarse en diferente pueblo, serán cometidas á la Autoridad Judicial alli existente.—Art. 10 El actor, en toda especie de juicios, ha de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública, ó lugar donde se encuentren los originales.—Despues no se le admitirá nuevos documentos, que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento de que antes no habia tenido noticia de ellos.—Art. 11. El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde sus escepciones, quedándole la facultad en el progreso del juicio de presentar los demas que descubra posteriormente.—Art. 12 Bastará acusar una sola rebeldía, la cual se despachará con el término de veinticuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiese dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.—Art. 13 La sentencia definitiva ha de contener decision espresa, positiva, y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion; espresando los fundamentos de hecho y derecho.—Art. 14 Cuando la demanda comprenda varios puntos, que aunque tengan conexion entre si, sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.—Art. 15. La sentencia que contenga condenacion de frutos. réditos ó daños; fijará ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que haya de hecerse la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente, la accion sobre los frutos, réditos ó daños.—Art. 16 Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer: — 1º Decretar que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. — 2º Exijir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados. — 3º Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios. — Art. 17 Los términos y dilaciones en los juicios comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.—Art. 18 El dia de la notificacion no se cuenta en ningun termino legal; pero si el del vencimiento.—Art. 19 Tampoco se cuentan en los términos legales los dias feriados en que no pueden actuarse diligencias judiciales.

TITULO II

DE LA RECUSACION DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 20. Los miembros de la Suprema Corte no pueden ser recusados, sino por las causas enumeradas en esta ley.—Art. 21 En ningun caso puede ser recusado el Procurador General; pero la Corte puede declararle impedido siempre que le manifieste alguna causa que, á juicio de ella le inhabilite para desempeñar convenientemente su Ministerio.—La Corte en este caso, en el mismo auto en que declare impedido al Procurador General nombrará un letrado que le subrogue, cuyo nombramiento quedará sin efecto si las partes se conformasen con que intervenga aquel magistrado no obstante el impedimento.—Art. 22 Toda vez que á consecuencia de la recusacion queden separados dos de los miembros de la Corte, los tres restantes conocerán del pleito, pero si se inhabilitase mayor número se nombrarán abogados que integren el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sino cuándo los intersados lo pidan á su costa.—Art. 23. Toda vez que fuesen recusados ó resultaren impedidos todos ó la mayoria de los miembros de la Corte Suprema, se integrará el Tribunal insaculando á la suerte el número de Conjueces que se necesite de una lista de 25 abogados que la misma Corte formará el 1º de Enero de cada año.—Art. 24 Los Conjueces deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares; para ser Conjuez no se requiere las condiciones que se necesitan para ser miembros de la Suprema Corte, debiendo, sin embargo, tener al menos, las que se necesita para ser Juez de Seccion.—Art. 25 Por el hecho de ser actor ó demandado ó de tener interes en un pleito que jirase ante la Suprema Corte un miembro de ella, no quedan impedidos los demas.—Art. 26 El escrito de recusacion debe contener la espresion de una de las causas enumeradas en esta ley, la indicacion de los nombres de los testigos y de su residencia, y el juramento de no proceder el recusante con malicia.—Art. 27 Los testigos no podràn ser mas de seis, ni el recusante valerse de otros que los indicados en el escrito de recusacion.—Art. 28 Presentado este escrito, el Secretario le pondrá cargo, y dará cuenta de el en el mismo dia. Si de la lectura del libelo resultare que la causa alegada para la recusacion no es de las enumeradas en esta ley, ó hubiere sido deducida despues de la conclusion del pleito, la Corte la desechará de plano. Si la causa fuese legal, y la recusacion deducida en tiempo hábil, se comunicará por oficio al recusado, y si este no se reconociese impedido, se recibirá aquella á prueba con todos cargos, por el término improrogable de diez dias, si esta hubiere de hacerse dentro del Municipio, por veinte, si dentro de la Provincia, aumentando un dia mas por cada siete leguas, si los testigos ó los documentos de que haya de valerse el recusante existieren fuera del territorio de esta.—Art. 29 Vencido el término probatorio, el Secretario hará relacion del articu-

lo en el acuerdo y la resolucion que pronuncie la Suprema Corte, hará cosa juzgada.—Art. 30 El recusado no podrá asistir á la vista, ni á la votacion del articulo.

TITULO III

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES SECCIONALES

Art. 32 Los Jueces Seccionales deben ser recusados con las mismas formalidades que los miembros de la Suprema Corte, y solo por las causas que en esta ley se enumeran.—Art. 32 Si la causa alegada no fuere de las que se especifican en esta ley, el Juez la desechará de plano, y proseguirá el juicio, pues su resolucion hará cosa juzgada.—Art. 33 En caso de que la causa alegada sea de las de la ley, el Juez, sin mas trámite, recibirá á prueba el incidente con todos cargos por el término que corresponda, con arreglo al inciso 2° del articulo 28.—Art. 34 Vencido el término, el escribano podrá de oficio una anotacion en que lo haga constar, y en el mismo dia llevará los autos al despacho con la prueba producida.—Art. 35 El Juez acto continúo, llamará autos para sentencia, con noticia de las partes, y resolvera el articulo dentro de los tres dias subsiguientes al de la última notificacion.—Art. 36 Si el Juez se diere por recusado, y ambas partes se conformaren con la sentencia, tácita ó espresamente, librará auto, mandando pasar el espediente al Juez Seccional mas inmediato, con conocimiento de los interesados, y prévio el pago de las costas por ellos, ó por el que debiere pagarlas si hubiere condenacion.—Art. 37 En caso de que no hubiere lugar á la recusacion, condenará en costas al recusante, y le concederá solo en relacion el recurso de apelacion, si la dedujere, elevando el espediente á la Suprema Corte.—Art. 38 El Secretario, luego que reciba el espediente, dará cuenta á la Corte, la que mandará ponerlo en la oficina por cinco dias, dentro de los cuales podrán las partes recusar á los miembros de ella.—Art. 39 Pasado este término sin que se hubiera deducido recusacion, el Secretario informará de ello con la correspondiente anotacion, y la Corte designará el dia de la vista en audiencia pública, en la que podrán informar *in voce* los interesados, sus representantes ó letrados.

TITULO IV

DE LA RECUSACION DEL SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS ESCRIBANOS DE SECCION.

Art. 40 No es permitido recusar al Secretario de la Suprema Corte; pero las partes pueden, y el Secretario debe manifestar toda causa de recusacion ó impedimento que haya contra él, á fin, de que tomada en consideracion, resuelva la Corte lo que juzgue mas conveniente. Art. 41 Los Escribanos Seccionales pueden ser recusados por algunas de las causas enumeradas en esta ley. Art. 42 Deducida la recusacion el Juez averiguará sumariamente el hecho en que se funda, y sin mas trámite resolverá el artículo, sea desechando la recusacion, y mandando proceder adelante, sea admitiéndola, y nombrando en ese caso otro Escribano para que actúe. Esta resolucion es inapelable.

TITULO V

DE LAS CAUSAS DE RECUSACION

Art. 43 Son justas causas de recusacion:—1° El parentezco de consanguinidad con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente. 2ª La comunidad ó sociedad, que existan, pendiente el pleito, entre el Juez y sus parientes consanguineos, ó afines dentro del segundo grado civil, y cualesquiera de los litigantes, aunque la sociedad sea en participacion, pero no la anónima.—3ª Ser el Juez ó sus parientes dentro del segundo grado acreedores, deudores ó fiadores del litigante, ó haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues de comenzado el pleito, dádivas aunque sean de poco valor. 4ª La amistad entre el Juez y el litigante, antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una grande familiaridad. 5ª Cuando medie ódio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito, le hubiese amenazado en disenciones privadas—6ª Si hubiese pleito pendiente entre el Juez y el recusante, ó le hubiese acusado criminalmente antes ó despues de iniciado aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.—7ª Si siendo Juez hubiese manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia, ó hubiese dado recomendaciones sobre él, antes ó despues de principiado—8ª Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el Juez interés en las resultas del pleito.—9ª Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen en el pleito como letrado.—Art. 44 La recusacion puede ponerse en cualquier estado de la causa antes de declararse por conclusa por definitiva.—Pero siempre que en un pleito estuviese visto, y para votarse sobre articulo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta.

TITULO VI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 45 Las cuestiones de competencia pueden proponerse como escepciones dilatorias ante el Juez que se considere incompetente, ú ocurriendo al que se crea competente, y pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita el espediente.—Art. 46 En este segundo caso, si el Juez estimare fundada la peticion, mandará librar el oficio, acompañando testimonio del escrito en que se le ha solitado, del auto recaido en él, y demas que juzgue necesario para sostener su competencia.—Art. 47 Recibido el oficio por el Juez á quien fué dirijido, oirá á la parte que ante él litiga, y resolverá inhibiéndose ó negándose á hacerlo.—Art 48 Esta sentencia, en el primer caso, será apelable en relacion y en ambos efectos para ante la Suprema Corte.—Art. 49 Si accediese á

la inhibicion, consentida ó ejecutada la sentencia, remitirá el espediente, con emplazamiento de las partes, al Juez que se lo haya pédido.—Art. 50 Si la denegare, le comunicará su resolucion con el testimonio de lo que haya espuesto la parte y lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia. — Art. 51 En este oficio exigirá tambien que se le conteste para continuar actuando si se le dejare en libertad, ó remitir los autos á la Suprema Corte, para que determine lo que corresponda.—Art. 52 Recibido este oficio, el Juez á quien fué dirijido, ó proveerá inhibiéndose y mandará remitir lo actuado, con noticia de las partes, al Juez que reconoce como competente, ó si insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al mismo para que remita sus autos á la Suprema Corte, y él remitirá los suyos.—Art. 53 Cuando la cuestion de competencia se deduzca ante el Juez, que se considera incompetente, se seguirá el procedimiento indicado para las escepciones dilatorias.—Art. 54. Cuando el Juez que se considera competente por la parte rehusare admitir la demanda por juzgarse incompetente, podra apelarse de su resolucion para la ante Suprema Corte, á la se remitira el espediente en relacion.

TITULO VII

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN EL JUICIO ORDINARIO

Disposiciones preliminares

Art. 55 Antes de entablarse una demanda ordinaria puede pedirse:—1° Que se reciba informacion *ad perpetuam* de testigos gravemente enfermos, ó muy ancianos, ó que estén próximos á ausentarse del pais, y dada se reservará para su tiempo.—2° Que la persona que vá á ser demandada conteste á las preguntas que le haga el actor por escrito con el objeto de establecer su personalidad legal —3° El arraigo con escritura pública ó con otra prueba fehaciente, y bajo la responsabilidad del solicitante.—4° La exhibicion de la cosa mueble que va á ser materia del pleito, y su secuestro en los casos establecidos por la ley.—5° La exhibicion de un testamento ó codicilio al que se crea heredero, coheredero ó colegatario.—6° Que el comprador ó vendedor, en el caso de eviccion, exhiban los titulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida. —7° Que el consorcio ó condueño, ó el que tenga en su poder los documentos ó cuentas de la sociedad ó comunidad, los presente ó exhiba.—El Juez accederá en estos casos á la pretension, si estima justa la causa en que se funda —Art. 56 Fuera de los casos espresados en el articulo anterior, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba antes de la demanda ordinaria.

TITULO VIII

DE LA DEMANDA

Art. 57 La demanda será escrita y contendrá 1° el nombre del demandante; 2° el del demandado; 3° la cosa demandada; 4° los hechos en que se funde esplicados claramente en párrafos separados y numerados: 5° el derecho espuesto suscintamente; 6° la peticion en términos claros y positivos.—Art. 58 Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga, siempre que no sean contradictorias entre si, mudar la accion entablada antes que la demanda sea contestada; demandar la propiedad si lo habia pedido la posecion, pero no esta si estaba reclamada aquella.

Art. 52 Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez correrá traslado al demandado, á quien se entregarán las cópias de que habla el artículo 8°.—Art. 60 Siempre que la cantidad cuestionada, ó el valor de la cosa que se pida no esceda de la cantidad de dóscientos pesos, los jueces procederán en juicio verbal, lavantando acta en que cónste la demanda, contestacion, pruebas y sentencia.

TITULO IX

DE LA CITACION Ó EMPLAZAMIENTO

Art. 61 Toda providencia judicial será notificada dentro de las veinte y cuatro horas, á las personas que sean parte formal y directa en el asunto y no á las que sean accesoriamente interesadas en él á no ser que así lo mande el Juez. —Art. 62 Si las notificaciones se hicieren en la oficina se asentarán en el espediente; si en la casa de los litigantes, se harán leyéndoles integramente el auto que se va á notificar, el que llevará transcripto el actuario en una cédula; y poniendo en constancia en ella de haberlo así verificado, y del dia, hora y lugar en que se ha hecho la notificacion, exijirá que la firme el interesado. ó si no pudiére ó supiére, que ruegue á un testigo lo haga á su nombre, debiendo en caso de rehusarse, solicitar dos vecinos que firmen la diligencia, no pudiendo servirse nunca de los dependientes de su oficina para ello.—Art. 63 Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien se va á notificar una providencia, la notificará en el dia siguiente, si no fuere feriado. y en caso de no hallarla, dejará la cedula de que habla el articulo precedente, á su mujer, á sus hijos, á sus sirvientes ó á cualquiera de la familia; ó si no la tuviese, á cualquiera vecino, haciendo que la persona á quien la entregue prévia lectura, firme otra de igual tenor que el actuario se reservara para agregar al espediente.—Art. 64 Si la notificacion no pudiere hacerse de esta manera, el escribano fijará la cédula en la puerta del domicilio del interesado.—Art. 65 Cuando se ignora la residencia de las personas que han de ser solicitadas ó fueren ellas inciertas, la citacion se hará por carteles fijados en los lugares mas públicos, y por los periódicos donde los haya, agregando al espediente uno de sus números, é insertando en él una cópia testual de aquellos. Art. 66 Si el que ha de ser citado se hallase ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripcion del Juzgado, la citacion se hará por medio de órden al Juez ó autoridad del lugar de su residencia, mas si se hallare en ajena jurisdiccion, se verificará por medio de la correspondiente carta requisitoria de emplazamiento. —Art. 67 Ninguna cédula podrá entregarse en dia feriado que no se halle habilitado prévia-

mente, ó en dias habilitados antes de salir, ni despues de puesto el sol —Art. 68 Las notificaciones serán hechas en los asuntos que pendan ante la Suprema Corte, por el Secretario en su oficina, ó por acordadas firmadas por él, cuando se hayan de hacer fuera del Municipio, y por el ugier, cuando dentro de él: en los Juzgados Seccionales por sus Escribanos, y por las órdenes y requisitorias, de que habla el artículo 66 —Art. 69 En las causas en que una Provincia sea parte, el emplazamiento se hará por medio de oficios dirijidos, el uno al Gobernador y el otro al Fiscal ó Procurador de la Provincia.—Estos oficios serán firmados por el Presidente de la Suprema Corte.—Art. 70 Ningun ugier podrá autarizar cédula alguna, ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres ó sus parientes consanguineos, dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo.—Art. 71 Toda notificacion que se hiciere en contravencion á lo que esta ley prescribe, anulará lo que se obre despues de ella, y el escribano ó ugier que lo hibiere hecho, pagará veinte y cinco pesos fuertes por la primera vez, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio si despues reincidiere.

TITULO X

DE LAS ESCEPCIONES DILATORIAS

Art. 72. Dentro de los nueve dias subsiguientes al de la notificacion, si se hubiese hecho en el lugar del juicio, ó al del vencimiento del término del emplazamiento, si se hubiere hecho fuera de él, podrá el demandado proponer escepciones dilatorias firmando artículo prévio á la contestacion de la demanda.—Art. 73. Solo son admisibles como escepciones dilatorias:—1ª La incompetencia de jurisdiccion —2ª La falta de personalidad en el demandante ó en su Procurador.—3ª La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.—4ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.—Art. 74. Si el demandante fuere estrangero no domiciliado, será tambien escepcion dilatoria la del arraigo del juicio.—Art. 75. A un mismo tiempo y en un mismo escrito, el demandado debe alegar todas las escepciones dilatorias: no haciéndolo asi, solo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.—Art. 76. Del escrito en que se proponga la escepcion, se dará traslado por tres dias al actor. De lo que dijere este se dará cópia al demandado.—Art. 77. Se recibirá á prueba el artículo, aunque no lo pidan las partes, si el Juez lo estimare necesario.—Art. 78. Vencido que sea el término, se pondrá durante los dias de manifiesto en la escribania ó secretaria, los pruebas producidas para que las partes puedan enterarse.—Art. 79. Enteradas las partes de las pruebas producidas, ó cuando no las hubiere, dada la contestacion por el demandante, mandará el Juez traer los autos á la vista.—Art. 80. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se permita informar *in voce* á ellos ó sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.—Art. 81. Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, procederá el Juez á pronunciar sentencia.—Art. 82. La sentencia se dictará precisamente dentro de ocho dias á contar desde el siguiente al de la vista, si la hubido, ó en otro caso desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autoe —Art. 83. El Juez resolverá préviamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas escepciones, y si se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás escepciones dilatorias.—Art. 84. La sentencia que recayere es apelable en relacion y en ambos efectos.

TITULO XI

DE LA CONTESTACION

Art. 85. Dentro de los nueve dias siguientes al de la notificacion ó al del vencimiento del término señalado en el emplazamiento, si no se hubieren propuesto escepciones dilatorias, ó si se hubieren propuesto, dentro de seis dias contados desde aquel en que se mandó cumplir la sentencia ejecutoriada que resolvió el artículo, el demandado presentará el escrito de contestacion á la demandada, observando las formas prescriptas para esta, y oponiendo contra ella todas las escepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas despues. De este escrito se dará cópia al demandante.—Art. 86. El demandado deberá además confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda, y su silencio ú sus respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren. —Art. 87. Toda vez que el demandado conteste la demanda confesando simplemente la deuda ú obligacion cuyo cumplimiento se le reclama, el Juez mandará comparezca y se ratifique en su confesion á su presencia y bajo de juramento, y hecha la ratificacion, llamará autos y sentenciará la causa.—Art. 88. Dada una sentencia en virtud de confesion hecha en esta forma, la parte contra quien se ha dado no puede apelar de ella.—Art. 89. Si el demandado confesare los hechos ó la obligacion de la demanda, y alegare al mismo tiempo escepciones fundadas en hechos, los especificará con claridad, y el Juez, sin mas trámite, recibirá la causa á prueba.—Art. 90. Si el demandado dedujere reconvencion al contestar la demanda. el Juez correrá traslado de ella al actor, y con su respuesta llamará autos.

TITULO XII

DE LAS ACTUACIONES DE PRUEBA

Art. 91. Siempre que el Juez considere necesario para resolver la causa, que se esclarezcan los hechos alegados. y no consentidos ó confesados partes, aunque estas no lo pidan, la recibirá á por las prueba.—Art. 92. El término ordinario de prueba no bajará de diez dias,ni escederá de treinta si ella hubiera de hacerse dentro del municipio, aumentándose un dia por cada siete leguas, si fuera de él y dentro del territorio de la República.—Art. 93. El Juez sin embargo, en el segundo caso, podrá conceder un término mayor, si el estado de las comunicaciones lo requiere.—

Art. 94. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario, que el Juez considere suficiente, atendidas las distancias y facilidad de las comunicaciones. — Art. 95. Para obtenerse cualquiera de los términos preindicados, el que lo solicite deberá : — 1° Designar el lugar donde residan los testigos que nombrará, ó los documentos cuyas fechas, contenido, registro ó archivo indicará — 2° Consignar el valor de los costos en que hubiese de incurrir su colitigante, constituyendo apoderado que lo represente durante la prueba ó dar fianza por la suma que estime el Juzgado. — 3° Pedir ese término dentro de diez dias contados desde la recepcion á prueba con juramento de que se vale de esos testigos, per no tener, dentro del pais, otros con que probar los hechos contenidos en el interrogatorio.—Art. 96. Si esta peticion se hiciere fuera de los diez dias predichos, será desestimada de plano; si dentro de ellos, se comunicará traslado á la contraria que deberá evacuarlo dentro de tres días, y con su respuesta ó sin ella, el Juez resolverá el artículo. Esta resolucion es apelable en ambos efectos.—Art. 97. Si al evacuar el traslado conviene la otra parte en la concesion del término, y presenta repreguntas á los testigos, serán insertas en el despacho rogatorio que se libre para su exámen, y si les objeta tachas que sean admisibles, ofreciendo probarlas en el lugar donde han de ser examinados, se insertarán tambien en él.—Art. 98. Cuando ambos litigantes hayan intentado hacer prueba fuera del territorio de la República, cada uno pagará sus costas; pero si uno solo, y no hubiere probado, lo que se propuso, será condenado en las costas de esa diligencia probatoria.—Art. 99. Concedido el término y ejecutoriada la providencia, se librarán los despachos rogatorios dentro del tercero dia de la última notificacion.—Art. 100. Los despachos se remitirán con oficio, al Ministerio de Relaciones Esteriores de la República, para que este los dirija al de igual clase, del Estado donde hayan de recibirse las declaraciones.—Art. 101. Ninguna persona por privilegiada que sea puede pedir restitucion contra el lapso del término probatorio.—Art. 102. Si las partes no pidieren las diligencias necesarias de prueba; el Juez podrá ordenar de oficio:—1° Que los litigantes ó uno de ellos, juren posiciones.—2° Que se practique reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, y cotejo de documentos. 3° Cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al al descubrimiento de la verdad —Art. 103. El Juez asistirá siempre que le sea posible á las diligencias probatorias que hubieren de practicarse fuera de su Juzgado, pero dentro del Municipio, y la Suprema Corte comisionará al efecto á uno de sus miembros. En caso contrario ó cuando las diligencias hayan de ejecutarse fuera del municipio, se comisionará á los Jueces ó autoridades del lugar, los cuales observarán en la probanza las disposiciones de esta ley concernientes á ella—Art. 104. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ó darse cuenta de ella, citándose á la víspera del dia en que haya de practicarse.—Art. 105. Si la providencia se dictare en rebeldia, el contumáz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescriptos en el título respectivo.—Art. 106. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse privadamente para evitar escándalo.—Art. 107. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Escribania ó Secretaria.

TITULO XIII

DE LAS POSICIONES

Art. 108. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir de su adversario responda con juramento á posiciones concernientes al punto litijioso.—Art. 109. No podrán exijirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.—Art. 110. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intérvalo, y bajo apercibimiento de que se le estimará por confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer ó declarar. En caso de urjencia podrá reducirse á horas el término.—Art. 111. La parte que no quisiere consignar dor escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el interrogatorio, podrá hacerlo pidiendo únicamente que la parte contraria sea citada al efecto. En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará, y el Juez las mandará estender, é interrogará sobre ellas si fuesen pertinentes y admisibles.—Art. 112. La parte será examinada sobre cada hecho, y sobre todo las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad. Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere podrá celebrrrse careo entre ellas. En la Suprema Corte el exámen se hará por el Presidente, pero los demás miembros con su vénia, podrán hacer á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.—Art. 113. Las partes podrán hacerse reciprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del Juez; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse. —Art. 114. El Escribano y el Secretario en su caso, estenderán las declaraciones y contestaciones en los mismos términos que las dén las partes, ó al menos conservando su lenguaje tanto cuanto sea compatible con la naturaleza del acto; y términado este, se las leerán preguntándoles si persisten en ellas ó tienen algo que algo que añadir ó variar.—Si añadieren ó variaren algo á lo dicho, se estenderá á continuacion, espresando en todo caso, la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.—Art. 115. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciere de una manera evasiva ó anbigua se le tendrá por confesa.—Art. 116. Si por achaque ó enfermedad, el Juez Seccional ó un miembro comisionado de la Suprema Corte, hubiere de tomarle declaracion en su casa, lo verificarán ante el Escribano ó Secretario á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo

aconsejaren las circunstancias.—Art. 117. Si el Juez ó Comisionado al trasladarse á la casa de la parte averiguaren que ha podido comparecer diferirán el interrogatorio á la próxima audiencia, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer en una multa que no esceda de cincuenta pesos.—Art. 118. Si la parte residiere fuera del municipio, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio.

TITULO XIV

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 119. La providencia que mande recibir la causa á prueba de testigos, espresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.—Art. 120. Tres dias antes del señalado para el exámen de los testigos, se pondrá de manifiesto en la Secretaría una lista espresiva de los nombres, profesion y domicilio, de los testigos presentados por las partes. Cada una podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista.—Ar. 121. Los testigos que rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con un dia al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública. Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles cópia de este, ni de interrogatorio alguno.—Art. 122. El Juez podrá proveer:—1° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.—2° Que esté arrestado hasta el dia señalado pora recibirse su declaracion si no pudiere tomarse desde luego.—Art. 123. No se impondrán estas penas:—1° Si la cédula fuere nula.—2° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales del artículo que precede.—3° Si el testigo hubiere sido citado con intérvalo de tiempo menor que el prescripto en el artículo 121.—4° Si estuviere lejítimamente impedido para comparecer.—Art. 124. Las partes pueden proponer y probar acerca de los tertigos, dentro del mismo término de prueba, y el Juez calificar segun las reglas de sana crítica, las circunstancias y tachas conducentes á corrobar ó disminuir la fuerza de sus declaraciones.—Art. 125. El dia señalado para el exámen leerá el Escribano el auto de prueba en audiencia pública, fuera de la presencia de los testigos. Las partes darán sumariamente sobre los hechos espresados en el auto, las esplicaciones que parezcan necesarias.—Art. 126. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el órden en que vinieren sentados en las listas que les corresponden, si estuvieren presentes, empezando por los del actor, ó los de la parte que sustenta los hechos controvertidos.—Art. 127. El testigo será primeramente interrogado:—1° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.—2° Si es pariente por consaguinidad ó afinidad, y en que grado, de alguna de las partes litigantes.—3° Si es criado suyo, doméstico ó dependiente.—4° Si es acreedor ó deudor suyo.—5° Si tiene interés en el pleito.—6° Si tiene alguna otra relacion con alguna de las partes.—Art. 128. Antes de declarar, prestarán los testigos juramento en la forma acostumbrada; pero los menores de diez y seis años podrán ser examinadoe sin él.—Art. 129. En el exámen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 111, 112, 113 y 114.—Art. 130. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en una multa que no esceda de diez pesos fuertes.—En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsada de la audiencia.—Art. 131. Cada testigo despues que evacúe su declaracion, permanecerá en la Sala del Tribunal hasta que se concluya la informacion, si el Juez no dispusiere otra cosa.—Art. 132. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.—Art. 133 Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, el Juez determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo, y el tiempo que dure la informacion. La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte, á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.—Art. 134. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Juez decretará acto continuo la prision de los presuntos reos, mandando al mismo tiempo sacar un tanto de la parte de la prueba referente á los indicios, para proceder en el juicio correspondiente al castigo de los culpables.—Art. 135. Si los testigos citados no pudieren ser examinados en el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.—Art. 136. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término concedido para la prueba, si fuere menor que el ordinario.—Art. 137. En los asuntos en que haya urgencia podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 119, 120 y 121. Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea el auto de prueba.—Art. 138. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.—Art. 139. Si un testigo no pudiere comparecer en persona, será examinado en su casa ante el Escribano ó Secretario, en presencia ó fuera de la presencia de las partes, segun las circunstancias Cuando se solicite su exámen fuera del municipio, se librará con citacion contraria, despacho al Juez ó Autoridad del lugar, señalando un término dentro debe volverse diligenciado; y las partes podrán designar personas que las representen en actuaciones que ante aquellos hayan de practicarse.—Art. 140. El Presidente y Vice Presidente de la República, y los Ministros de aquel, los Gobernadores de Provincia y sus Ministros, los Obispos, los miembros de los Tribunales Superiores, los del Congreso Nacional y las Cámaras Provinciales, los Jueces, los Gefes Militares de Coronel inclusive arriba, y demas empleados y Jefes de Oficina que, por la naturaleza de sus funciones, no podrian permanecer durante las audiencias en que se examinen los testigos, cuando fueren presentados

como tales, serán examinados por medio de informe.

TITULO XV

DE LA PRUEBA DE PERITOS

Art. 141. Cuando el Juez ordenare algun reconocimiento facultativo, designará el objeto sobre el cual deba recaer.—Art. 142. Dentro de los veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos, para que lo practiquen; y no haciéndolo, el Juez lo designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.—Art. 143. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.—Tambien podran serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.—En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento. —Art. 144. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas espresadas en el art. 43, con citacion y audiencia de las partes.—Art. 145. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el art. 121.—Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen incurriran en las mismas penas, salvo las de arresto. Su indemnizacion se determinará en la propia forma.—Art. 146. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de hecho, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno por separado en el órden que el Juez determine y en la forma prescripta respecto á los testigos.—Art. 147. Si el reconocimiento decretado exijiere la inspeccion ocular del sitio, á algun otro exámen prévio, el Juez hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente el cargo. Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito. Art. 148. Si el Juez determinare que dé su dictámen por escrito, los peritos lo estenderan, espues de haber conferenciado entre si. El dictámen comprenderá su juico motivado, y en caso de discordia el de cada uno de ellos. El dictámen será estendido por uno de los peritos, y firmado por todos, El perito que desintiere del dictámen de la mayoria, podrá estender el suyo por separado.—Art. 149. Si todos los peritos no supieren escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, el Juez comisionará para que lo escriba á la persona que lo estime conveniente. En este caso el dictámen será firmado por el que lo hubiere escrito y por los peritos que supieren. El actuario estenderá por diligencia la entrega del dictámen anotando en este el dia.—Art. 150. La diligencia será firmada por el actuario y por el que le haya entregado el dictámen si supiere.—Art. 151. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, lo leerá el actuario. El Juez podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.—Art. 152. Si el Juez no se creyese suficientemente ilustrado con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los mismos peritos ó por otros.

TITULO XVI

DE LA INSPECCION OCULAR

Art. 153. Cuando se hubiere acordado la inspecion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescripta por los titulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

TITULO XVII

DE LA COMPROBACION DE LOS DOCUMENTOS Y DE LAS ESCRITURAS NO RECONOCIDAS Ó ARGÜIDAS DE FALSAS

Art. 154, Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras, siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes: 1° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa. 2°—Si tratándose de un documento privado la parte á quien se atribuye negare su letra y firma.—3° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuya —Art. 155 En los casos del articulo anterior, el Juez mandará comparecer á las partes en persona, el dia que determine.—De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.—Art. 156. El dia señalado, el Juez intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.—Art. 157. Si la parte incurriere en rebeldia, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido de falso, será este desechado del proceso.—Art. 158. Si la parte declarase que piensa servirse del documento, el Juez mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo ó no estimarle por suyo ó no estimarle de aquel á quien lo atribuya la contraria.—Art. 159. Si esta parte incurriere en rebeldia, reusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.—Art. 160. Si la parte persistiere en la declaracion, el Juez ordenará que esplique los fundamentos que le inducen para arguir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.—Si la parte arguye de falso el documento será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que le atribuye.—Art. 161. En el caso del art. anterior, el documento se entregará inmediatamente al Escribano para que lo custodie reconociéndolo el Juez, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entre renglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas.—Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados— y si si no pudieren ó no quisieren, se hará cons-

tar asi por diligencias que firmará el Escribano. —Art. 162. El Juez mandará por un acto preparatorio: 1° Que las partes produzcan los documentos, y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó la falsedad del impugnado.—2° Que señalen las escrituras ó documentos, que puedan servir para el cotejo. Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer que sea traida la matriz.—Art. 163. Las partes antes del dia señalado se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir y los hechos que traten de alegar.—Art. 164. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere ordenado será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los articulos 120, 121, 122 y 123.—Art. 165. Luego que venga la matriz se procederá en la forma prescripta por el art. 161. Sin embargo, el Juez podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.—Art. 166. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueran concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado el Juez proveerá en seguida admitiendolo ó desechándolo del proceso. Art. 167. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio, el Juez decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.—En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el objeto, disponiendo que sean traidos al efecto. —Tambien recibirá prueba de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes. —Art. 168. Se admitirán como auténticos para el cotejo los documentos y escrituras, que de comun acuerdo señalaren las partes.—Art. 169. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendran como indubitados para el cotejo mas que los siguientes: 1° Los documentos auténticos.—2° Los privados reconocidos por las partes.—3° El impugnado en la partes que no hubiese sido arguido de falso.—Art. 170. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuye lo escrito en el impugnado, ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si la parte se negase, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.—Art. 171. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo —Art. 172. Respecto á los documentos de cotejo, y sus depositarios, se procederá con arreglo a los articulos 164 y 165.—Art. 173. El Juez por sí mismo hará la comprobacion por medio del cotejo, despues de haber oido las observaciones de las partes.—Art. 174. Sin embargo, siempre que lo estime conveniente, podrá consultar el dictámen de peritos observando lo dispuesto en el art. 141.—Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número á lo prevenido en el art. 142, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.—Art. 175. La prueba testimonial de los hechos se practicará con arreglo al tit. 14.—Art. 176 Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falcedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del proceso criminal para fallar el civil, se suspenderá el curso de este hasta la decision de aquel.

TITULO XVIII

DE LA CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Art. 177 A los dos dias de vencido el término probatorio, el Escribano pondrá de oficio el certificado de las pruebas que se hubieren producido, agregándolas, y hará saber á las partes por cédula, que el espediente está en la oficina por seis dias, para que puedan instruirse de aquellas y presentar, si les conviene, dentro del mismo término, un escrito sobre su mérito.—Art. 178 Pasados los seis dias de que habla el artículo precedente, ó si en la causa no se hubieren alegado hechos, ó las partes hubieren convenido en la certeza de los alegados, despues de contestadas la demanda ó la reconvencion, el Escribano pondrá el espediente al despacho, y el Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia, mandando en la misma providencia que se tasen y paguen las costas por quien corresponda.—Art. 179. Si la causa pendiere ante la Suprema Corte el Secretario presentará el espediente en el acuerdo, y se mandará en el dia que pase al Relator.—Art. 180 En los Juzgados Seccionales, las partes podrán pedir dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la providencia de autos, que se señale dia para que ellas ó sus defensores puedan informar *in voce*, y el Juez lo designará á la posible brevedad.—Art. 181 En la Suprema Córte se podrá informar *in voce* el dia de la vista de la causa.—Art. 182 No haciéndose la pretension de que habla el articulo 180, el Juez dictará sentencia dentro de veinte dias siguientes al en que se hubiere notificado á las partes la providencia de autos.—Si se hubiere celebrado audiencia pública, dentro de veinte dias siguientes al en que hubiere terminado aquella.

TITULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA

Art. 183 No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldia, si la acusare su adversario.—Art. 184 La rebeldia podrá acusarse por escrito ó de palabra, estendiéndose en este caso por diligencia que firmará el que la acuse.—Art. 185 Declarado en rebeldia el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere si fuere justo.—Declarado el actor, el demandado será absuelto.—Art. 186 Para mejor proveer en rebeldia el Juez podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.—Art. 187 No se declarará la rebeldia contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiese sido nula la cédula de emplazamiento.—Art. 188 Si por fuer-

za mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Juez suspenderá la declaracion de la rebeldia, y ordenará que el litigante sea nuevamente emplazado.—Art. 189 Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldia y las otras no, el Juez suspenderá su decision respecto á los rebeldes hasta pronunciar sentencia definitiva, que comprenda á todos los demandados.—Art. 190 La sentencia dictada en rebeldia, ademas de notificarse por cédula, cuando fuere posible, se fijará en los lugares públicos de costumbre, y se insertará en un periódico donde los hubiere. La insercion se acreditará poniendo en el espediente un ejemplar del periódico. La fijacion por diligencia del actuario.—Art. 191 Al contumaz declarado no se le dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.—Art. 192 La rescision podrá solicitarse por el rebelde dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su notificacion.—Art. 193 Si el condenado en rebeldia estuviere ausente, el Juez podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.—Art. 194 Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldia podrá solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante. — Art. 195. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando presente lo dedujere pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion, ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de haber pasado el término preciso para hacerlo, segun las distancias.—Art 196 Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldia, en el caso de que esta no se haya notificado.—Art. 197 El recurso de rescision se comunicará por cedula de emplazamiento, so pena de nulidad.—En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias —Art. 198 El recurso de rescision deducido en la forma prescripta y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldia, á menos que el Juez al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision y prévia fianza ó sin ella. —Art. 199 En el caso del artículo 194, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia, si el Juez no lo mandare al admitir el recurso de rescision.—Art. 200 Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente en rebeldia.—Art. 201 El Juez podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldia.—Art. 202 La parte que segunda vez fuere condenada en rebeldia, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

TITULO XX

DE LA REPOSICION DE LAS PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS

Art. 203 Dentro de los tres dias contados desde la notificacion, la parte á quien perjudique podrá solicitar la reposicion de las providencias puramente interlocutorias.—Art. 204 La reposicion se decidirá por el mismo Juez que pronunció la providencia, con un solo traslado.—Art. 205 Del auto confirmatorio ó revocatorio no podrá interpónerse recurso alguno.

TITULO XXI

DE LOS RECURSOS DE APELACION

Art. 206 El recurso de apelacion solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que causen perjuicio irreparable por aquellas.—Art. 207 Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, será inapelable la providencia que recaiga sobre la solicitud para que se reciba la causa á prueba, ya se otorgue ó se niegue su admision.—En este segundo caso, la Suprema Córte, si fuere la causa ante ella por apelacion de la sentencia definitiva, podrá juzgando necesaria la prueba, devolver los autos para que se produzca en primera instancia, ó resolver sobre lo principal, si no hubiere hechos conducentes, que importe hacer constar.—Art. 208 Dentro de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia, la parte que se sintiere agraviada, podrá interponer el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.—Art. 209 La apelacion se interpondrá por escrito y se hará saber al apelado por cédula. Art. 210 El Juez Seccional proveerá sobre ella lo que corresponda, sin traslado ni otra sustanciacion.—Art. 211 Si la apelacion fuese admitida libremente y en ambos efectos, se mandará por la misma providencia que se remitan los autos originales á la Suprema Corte.—La remesa se hará por conducto del correo y bajo certificado á costa del apelante, prévia citacion y emplazamiento de las partes y señalamiento de un término suficiente para la mejora del recurso.—Este término no podrá esceder de tres dias, si la providencia de que se apelare hubiere sido pronunciada por el Juez de la Seccion en que tenga su asiento la Suprema Corte; y de uno mas por cada siete leguas cuando fuere de otras Secciones.—Art. 212 Si solo se concediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de los autos, prefijándose término al Escribano para darla concluida, y que se remita á la Suprema Corte.—Pero si estuviese ejecutada la providencia apelada, ó hubiere de practicarse diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales. —Art. 213 En el mismo dia en que los autos ó las compulsas lleguen á la Corte, el Secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotacion para hacer constar el de su entrada, espresando en la misma, el dia en que espire el término del emplazamiento —Art. 214 Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le

acuse el apelado; devolviéndose los autos al Juez Seccional, para que lleve á efecto su providencia. Art. 215 Compareciendo el apelante ó quien debidamente lo represente á mejorar el recurso, lo Corte le señalará el término de nueve dias para que esprese agravios. De la espresion de agravios se dará traslado al apelado ó á su representante por seis dias, y con su respuesta, dela que se dará cópia al apelante, se llamarán los autos y se pasarán al Relator.—Art. 216 Si la parte á quien favorece la sentencia no se hubiere adherido á la apelacion en primera instancia, podrá hacerlo en el escrito de contestacion á la espresion de agravios, y en este caso se dará al apelante traslado de la adhesion.—Art. 217 Si el apelante no espresase agravios en el término competente, con una sola rebeldia se declarara desierto el recurso, y se devolveran los autos.—Pero si el apelado no contestare la espresion de agravios, se seguirá la instancia en rebeldia.—Art. 218 Los interesados, sus representantes ó sus letrados, pueden informar verbalmente al tiempo de la vista de la causa, pudiendo tambien los últimos pedir vénia para escribir en derecho, que no les deberá ser otorgada sinó cuando á juicio de la Corte, sean muy árduas las cuestiones jurídicas que se debaten.—La vénia debe pedirse antes de la vista de la causa, no debiendo esceder de quince dias el plazo que se dé para espedirse.—Producidos los informes, se agregarán al espediente, como parte integrante de él.—Art. 219 En las apelaciones de sentencia definitiva, podrán asi el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior, jure la parte que hagan uso de ellos, que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.—Si el apelado los presentase con la contestacion, se correrá traslado de ellos.—Art. 220 En esta instancia no podrá recibirse la causa á prueba sinó sobre hechos deducidos de nuevo, ó sobre aquellos que sin embargo de ser conducentes, no fueren admitidos á prueba en la primera. Art. 221 En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puede usarse, y formalidades con que han de practicarse las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.—Art. 222 La Suprema Corte para mejor proveer, podrá ordenar que se practiquen de nuevo ante ella, las diligencias probatorias de primera instancia, que estime viciosas é insuficientes.—Art. 223 Podrá tambien á peticion de todas las partes, resolver sobre lo principal, aun cuando la apelacion hubiere recaido sobre un incidente de la causa.—Art. 224 No podrá fallar la Suprema Corte sobre ningun capítulo que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo: 1° De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia. 2° De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidas despues de la definitiva. 3° De daños y perjuicios causados desde cu pronunciamiento.—Art. 225 Cuando lo pidiese el apelante, ó cuando la cuestion que se ventila fuere de fácil resolucion, ó el objeto litigioso de poca importancia, y en los casos designados en esta ley, el Juez concederá el recurso solo en relacion, mandando remitir los autos á la Suprema Corte con noticia de las partes.—Art. 226 Llegados los autos, el Secretario dará cuenta en el acuerdo, y la Corte los pasará al Relator, señalando oportunamente dia para la vista. Art. 227 Si de la vista resultare que la apelacion ha debido otorgarse libremente, la Corte de oficio ó á peticion de parte mandará que el recurrente esprese agravios, y sustanciará el recurso antes de resolverlo —Art. 228 Si la apelacion en relacion ha sido otorgada en alguno de los casos espresados en el artículo 224, la Corte resolverá la instancia con lo actuado y sin admitir escrito de las partes.—Art. 229 Si el Juez Seccional denegare una apelacion que por la ley debió conceder, la parte agraviada podrá ocurrir por el recurso de queja á la Suprema Corte, pidiendo que se ordene la remision de los autos, y se le otorgue la apelacion denegada.—Art. 230 La Corte pedirá informe al Juez de la causa, y evacuado por éste, resolverá con su vista, desechando la queja ó mandando la suspension de los procedimientos y remision de los autos, con emplazamiento de las partes para que se esprese agravios.—Art. 231 El término para interponer la queja será de tres dias, si fuere de providencia pronunciada por el Juez de la Seccion en que tiene su asiento la Suprema Corte, aumentándose con un dia por cada siete leguas, si se recurriese de providencia de otro Juez Seccional. Art. 232 No se interpondrá recurso de apelacion de una sentencia por oscuridad ó ambigüedad de sus cláusulas, por error material respecto de los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva; pero se podrá pedir en estos casos dentro de tres dias, aclaracion de la duda ó rectificacion del error.—El Juez resolverá lo que corresponda respecto de otra peticion sin sustanciarla, y de su resolucion sobre este punto, no admitirá recurso alguno.

TITULO XXII

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 233 Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anulasen las actuaciones. Art. 234 No procederá el recurso de nulidad sinó contra las sentencias definitivas de los Juzgados Seccionales, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion, en el término prefijado para este.—Art. 235 La Corte conocerá al mismo tiempo de ambos recursos en la segunda instancia.—Art. 236 Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, la Córte, declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.—Art. 237 Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Juez Seccional, para que volviendo á sustanciar el proceso, desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.—Art. 238 Si el recurso de nulidad

se interpusiese de sentencia pronunciada, en causa de menor cuantia, se remitirán los autos á la Suprema Corte, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.—El recurrente interpondrá las causas de nulidad al interponer el recurso.—Art. 239 La Corte, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citando á las partes que se hayan apersonado ante ella; y oyendo en voz á las partes ó á sus defensores, si lo quisieran verificar el dia de la vista, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos al Juez Seccional. Art. 240 La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, á cuyo fin se reservará cópia certificada en el Juzgado Seccional.

TITULO XXIII

DEL RECURSO DE REVISION

Art. 241 El recurso de revision creado por el artículo 7° de la ley de 16 de Octubre de 1862, solamente tendrá lugar en los casos siguientes: 1° Cuando la sentencia definitiva de la Suprema Corte en primera instancia hubiere recaido sobre cosas no pedidas por las partes.—2° Cuando en ella se omitiere proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda ó de la reconvencion si la hubiere.—3° Cuando despues de pronunciada la definitiva, la parte perjudicada hallase ó recobrase documentos decisivos ignorados, estraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.—4° Cuando la definitiva se hubiere pronunciado en virtud de documentos reconocidos ó declarados falsos, ignorándolo el recurrente, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues.—5° Cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial ó de posiciones, alguno de los testigos ó la parte absolvente fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.—Art. 242 No se interpondrá recurso de revision de la sentencia definitiva en los casos espresados en el artículo 232, quedando salvos á las partes los recursos de aclaracion ó de rectificacion.—Art. 243 El recurso de revision en los casos previstos por los incisos 1° y 2° del artículo 241, deberá interponerse dentro de ocho dias, contados desde el siguiente á la última notificacion.—Art. 244 En los casos espresados en el inciso 3°, el término para la interposicion empezará á correr desde el dia en que los nuevos documentos se descubrieren ó recobraren.—Art. 245 En los casos de los incisos 4° y 5° desde el dia en que se tuvo noticia del fraude ó desde aquel en que se reconoció ó declaró la falsedad.—Art. 246 En la sustanciacion de este recurso se observará lo prescripto para el de apelacion concedido libremente.—Art. 247 La sentencia que en este grado pronunciare la Suprema Corte, sea confirmatoria ó revocatoria de la que se dictó en primera instancia, hará cosa juzgada.

TITULO XXIV

DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 248 Se procederá ejecutivamente siempre que se demande, con un instrumento que traiga aparejada ejecucion, una cantidad de moneda líquida, ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion.—Art. 249 Los instrumentos que traen aparejada ejecucion, son los siguientes:—1° Las sentencias ejecutoriadas.—2° Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho.—3° Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.—4° Los documentos privados reconocidos ante el Juez competente.—5° Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados en forma, ó en efecto de protesta, reconocidos ante el Juez.—6° La confesion de deuda líquida y exijible, hecha en juicio.—7° Las cuentas aprobadas y las reconocidas ante el Juez.—8° El juramento decisorio.—Art. 250 Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo préviamente que sean reconocidos los documentos que por sí solo no traen aparejada ejecucion.—Art. 251 Reconocida la firma de un documento de obligacion, quedará preparada la accion ejecutiva aun que se niegue su contenido.—Art. 252 El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la accion, y si lo hallase bastante, mandará que el deudor dé y pague dentro de tercero dia la cantidad demandada bajo apercibimiento de ejecucion y embargo. Si no lo hallare bastante, declamará que no ha lugar á la ejecucion.—Art. 253 Si no se supiese el paradero del deudor, se le citará por edictos por tres dias consecutivos en los diarios y lugares de costumbre, intimándole que comparezca dentro de seis dias: vencido este término, se le nombrará defensor.—Art. 254 Del auto que negare la ejecucion podrá pedirse revocatoria ó interponerse apelacion, que será concedida en relacion.—Art. 255 Vencido el tercero dia, á peticion de parte, se despachará la ejecucion, y se entregará mandamiento al actor. Con él se requerirá al deudor por un Oficial de Justicia, asociado á un Escribano, y no verificando el pago en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolas en persona idónea.—Art. 256 Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada ó ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la reparticion de lo ilíquido para otro juicio.—Art. 257 Si el mandamiento de ejecucion no designare bienes en que se ha de hacer la traba se embargará los que ofrezca el deudor, conformándose el ejecutante; y si no, en los que éste señalare, hallándose en la posesion del deudor.—Art. 258 El embargo de bienes se hará en el órden siguiente:—1° dinero efectivo.—2° Alhajas piedras ó metales preciosos.—3° Bienes muebles.—4° Semovientes.—5° Inmuebles.—6° Créditos ó acciones.—7° Sueldos ó pensiones.—Art. 259 Si hubiese bienes dados en prenda ó hipoteca se procederá contra ellas antes que contra ningunos otros.—Art. 260 No se trabará nunca embargo en el lecho cuotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su propio uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesion, arte ú oficio que ejerza.—Ningunos otros bienesse considerarán esceptuados.—Art. 261 En el caso de procederse con los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos.—Art. 262

Inmediatamente despues de trabado el embargo se exijirá al deudor la fianza de saneamiento, á menos que, este embargo se haya hecho en bienes hipotecados.—Art. 263 No dando la fianza ó no presentando bienes al embargo, se asegurará en prision al deudor, sl no fuere de las personas esceptuadas por las leyes generales.—Art. 264 Trabándose embargo en bienes raices, el Escribano hará saber dentro de veinte y cuatro horas al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que al efecto llevará en la forma de los demas registros: de esta anotacion se pondrá constancia en autos.—Art. 265 Si el deudor no pudiere ser habido despues de buscársele dos veces en su domicilio por dos dias consecutivos, se le citará por cédula en la forma de estilo, trabándo se el embargo al dia siguiente.—Art. 266 Si no se supiere el paradero del deudor, se trabará el embargo con citacion de su defensor.—Art. 267 Hecho el embargo se citará de remate al deudor ó á su defensor.—Art. 268 Dentro de los tres dias siguientes á la citacion, podrá el deudor oponerse á la ejecucion; y no haciéndolo, el Juez pronunciará la sentencia de remate.—Art. 269 Si se opusiere, deberá hacerlo espresando las escepciones que tuviere, y no se le admitirán, sino las que entonces manifieste.—Art. 270 Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son.—Falsedad ó inhabilidad del título.—Prescripcion.—Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consetimiento.—Paga.—Compensacion de crédito liquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.—Quita, espera ó remision.—Novacion.—Art. 271 Opuestas las escepciones se dará al actor traslado con calidad de autos, que deberá evacuar dentro de tres diás.—En seguida se recibirá la causa á prueba por diez dias.—Art. 272 Si se declarase que las escepciones opuestas no son de las espresadas en el art. 270, podrá apelarse en relacion, para ante la Suprema Corte.—Art. 273 El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.—Art. 274 El término de prueba será comun, y puede en él usarse de los mismos medios probatorios que en el juicio ordinario, y con las mismas formalidades establecidas en esta ley.—Art. 275 Todas las notificaciones durante el término de prueba se harán en el dia.—Art. 276 Vencido el término probatorio, se procederá como queda prevenido en los artículos desde el 78 hasta el 82 de esta ley.—Art. 277 La sentencia de remate solo podrá mandar que se lleve la ejecucion adelante, ó declarar que no ha lugar á la ejecucion.—En el primer caso se condenará en costas al ejecutado, y en el segundo al ejecutante.—Art. 278 Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo; quedará tanto al actor como al reo, su derecho á salvo para promover el ordinario.—Art. 279 La sentencia de remate es apelable en ambos efectos.—Pero solo se concederá en el efecto devolutivo, si en el caso de ser condenatoria, el ejecutante diera fianza, al arbitrio del Juez, de responder de lo que pueda percibir, si la sentencia fuere revocada por el Superior.—Art. 280 Si se apelase y no se presentasá la caucion dentro de los seis dias siguientes e aquel en que se otorgó el recurso, se elevarán los autos al Superior con citacion de las partes.—Art 281 Si se diere la fianza se remitirán tambien los autos, dejando testimonio de la necesario para que prosiga la ejecucion.—Art. 282 Esta fianza en ningun caso es estensiva al resultado del juicio ordinario confirmada la sentencia de remate por el Superior, queda de derecho chancelada.—Art. 283 Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, sin embargo de apelacion se hará pago inmediatamente el acreedor del principal, intereses y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.—Art. 284 Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes ó alhajas, se procederá á su venta en remate por un martillero público, sin necesidad de tasacion.—Art. 285 Si fueren bienes raices se procederá á sus justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.—Art. 286 Practicada la tasacion, y hecha saber á las partes deberán estas manifestar su conformidad ó disconformidad dentro de cuatro dias fatales y comunes á ambos, permaneciendo los autos en la oficina; y sin mas trámite, el Juez resolverá, aprobando ó desaprobando. Art. 287. Si las tasaciones no fueran aprobadas, se ordenará la retasa por peritos nombrados por el Juez, y en vista de ellos resolverá. Art. 288. Si se aprobare la tasacion de los bienes, se ordenará su venta en pública subasta. El remate no podrá verificarse antes de quince dias, contados desde la fecha del auto que lo ordena, y sin que haya sido anunciado por los diarios, diez dias, y una vez en la cabeza del Partido, lugar de los bienes embargados, ampliándose el término, segun los distancias respectivas. Art. 289. No se admitirá en los remates, posturas que no alcancen á las dos terceras partes de la tasacion. Art. 290. No habiendo postores, quedará al arbitrio del actor, pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos nombrados por el Juez, si alguna de las partes lo pidiere, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion. Art. 291. Si por culpa del postor, dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable por la diminucion del precio del segundo remate y de las costas causadas con este motivo. Art. 292. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles, semovientes ó alhajas, ordenará el Juez sean entrehodos al comprador, prévia consignacion de su precio. Si fuesen raices, se otorgará la competente escritura judicial, debiendo préviamente consignarse el precio. Art. 293. En seguida se mandará hacer liquidacion del capital, intereses, costas y costos que se adeuden, prévia regulacion y tasacion de estos, y practicada la liquidacion, se hará saber á los interesados, quienes en el acto de la notificacion, deberán espresar su conformidad ó disconformidad, indicando en este último caso las razones en que la fundan, para que el Juez sin mas trámite apruebe ó maude reformar la liquidacion. Art. 294. Aprobada la liquidacion, se hará entrega de su importe, otorgándose caucion, si el ejecu-

tante lo pidiere. Art. 295. El objeto de esta caucion será garantir el resultado del juicio ordinario que puede promover el deudor ejecutado; y ella será calificada esclusivamente por el Juez. Art. 296. El ejecutado no podrá pedir la caucion, si no se ha opuesto legalmente y tentado probar sus escepciones; ni cuando siguiéndose la ejecucion en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la escepcion deducida fuese anterior á la fecha de esa sentencia. Art. 297. Si dentro de sesenta dias, el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, quedará *ipso jure* chancelada la caucion. Art, 298. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrá aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á menos que sean para las costas de la ejecucion, ó que otro acreedor haya sido declado preferente por ejecutoria. Art. 299. Las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelaci n. Art. 300. Solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en la presente ley. Art. 301. Cuando en el juicio ejecutivo se deduce terceria de oposicion escluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados; ó si fuere coadyuvante, en el mejor derecho para ser reintegrado; y deberá sustanciarse por cuerda separada en juicio ordinario, sin suspender el juicio ejecutivo, con el ejecutante y ejecutado. Art. 302. Si la terceria deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia del remate, se suspenderán los procedimientos de la via ejecutiva hasta que se decida. Si la terceria fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo, hasta la realizacion de los bienes embargados, cuyo importe se depositará, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho. Art. 303. La d ducion de cualquier terceria será bastante fundamento para que se amplie y mejore el embargo, si el actor lo solicitare. Art. 304. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la terceria de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos no obstante la terceria. Art. 305. Cuando se interponga apelacion de la sentencia, elevados los autos á la Córte Suprema, se dará cuenta en acuerdo y se mandarán pasar al Relactor, viéndose en audiencia pública, donde podrán informar las partes ó sus abogados. Art. 306. No se admitirá en la Córte Sup ema, escrito alguno de alegato, ni pruebas que no consten en documentos públicos. Art. 307. La sentencia confirmatoria deb rá contener condenacion en costas al apelante.

TITULO XXV

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 308. La via de apremio tendrá lugar contra los deudores de las clases siguientes: 1° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderias que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiera recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no hayan taanscurrido treinta dias desde la entrega. 2° Los capitanes de las naves por las vituallas suministradas para la provision de estas, y los consignatarios ó cargadores de las mismas, cuando se haya hecho de su órden este suministro. 3° Los dueños ó capitanes de las naves por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion. Art. 309. En la ejecucion de las sentencias de los Tribunales ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y de los laudos de amigables componedores, que sean ejecutables, se procederá tambien por la via de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al dia en que dicha sentencia ó laudo hubieren adquirido fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el Título 24 de esta ley. Art. 310. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente: Los créditos por fletes ó portes con la carta de fletamento ó conocimiento original, y el recibo de las mercaderias contenidas en este documento. Los suministros hechos para la provicion del buque, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobados por el capitan, consignatario ó cargador de cuya órden las haya entregado el acreedor. Los salarios de la tripulacion, por las cópias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon del buque, de que el capitan debe facilitar cópia á cada interesado con la nota de los alcances bue la resulten, conforme al artículo 1150 del Código de Comercio. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se sacará testimonio de lo que resultare de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á certificacion que el capitan hubiere debido dar. Art. 311. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario, no tendra lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros. Art. 312. Si el título del acreedor fuese un documento privado que sin prévio reconocimiento no tenga fuerza ejecutiva, deberá éste proceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente. Art. 313. Con presencia del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio, y hallando el Juez que procede de derecho, despachará mandamiento cometido á los oficiales de justicia, para que con asistencia de Escribano requieran al deudor el pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requirimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos desde 257 á 261 de esta ley. Art. 314. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere escepcion legítima contra el apremio. Art. 315. En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes: Falsedad del título. Falta de personeria en el portador. Pago. Transacion ó compromiso. Cualquiera de ella que competa al deudor, la ha de proponer por escrito y probarla, en los tres dias prefijados en la citacion. Art. 316. La prueba de la escepcion ha de ser con documentos,

ó por confesion judicial del acreedor y no por otro medio probatorio. Art. 317: En el caso de que se pida la confesion judicial del acreedor, el Juez la recibira inmediatemente. Art. 318. Vencido el término de tres dias el Escribano dará cuenta, y el Juez citará á las partes señalando dia para que ellas ó sus defensores aleguen verbalmente sobre sus derechos repectivos. En este dia podrán las partes presentar cualquier documento que convenga á la defensa; y haciéndolo se hará relacion por el Escribano de lo que de él resulte. Art. 319. Si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiese probado sus escepciones, el Juez mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados y pago del acreedor. En caso contrario, el Juez revocará el auto de apremio condenando en costas al actor. Art 320. De esta decision del Juez no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que puedan usarlo en juicio ordinario. Art. 321 En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de hacérsele el pago, si el deudor lo exijiere, á asegurar con confianza idónea las resultas del juicio que este puede intentar contra el titulo del acreedor. Esta fianza caducará de derecho si en el término de sesenta dias no se promoviese esta repeticion. No se exijirá la fianza cuando el apremio se haya pedido en virtud de una sentencia ejecutoriada, y la escepcion opuesta no sea la fecha posterior á la sentencia.-

TITULO XXVI

DE LA PRISION POR DEUDA

Art. 322. Por deuda civil, de que no se deduzca accion criminal, nadie estará preso por un término mayor de seis meses. Art. 323. Pasado tres meses de estar un deudor en prision, podrá pedir que se le ponga en libertad, prestando juramento de que no tiene bienes algunos con que verificar el pago. Art. 324. De esta solicitud se dará traslado el acreedor, quien podrá oponerse á ella solo en el caso de ofrecer probar alguno de los hechos siguientes: Que el deudor ha ocultado bienes ó hechos que arrojen vehemente sospecha de tal ocultacion. Que ha dilapidado bienes. Que ha hecho perdidas considerables en cualquier especie de juego, ó en operaciones dependientes esclusivamente del azar. Que sus gastos domésticos ó personales han sido escesivos respecto de su fortuna. Art. 325. No alegando alguno de estos hechos ó no probándolos en el término de diez dias, desde que el Juez le ordene dar la justificacion, el deudor será puesto en libertad, prestando ante el Juez el juramento de que trata el artículo 323.

TITULO XXVII

DE LOS INTERDICTOS DE ADQUIRIR, RETENER Y RECOBRAR LA POSESION.

Art. 326. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:—1° que se presente titulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.—2° Que nadie posea á titulo de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesion se pida.—Art. 327. Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:—1° Que el demandante se halle en actual posesion.—2° Que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán espresarse en la demanda.—Art. 328 Para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesion, es menester:—1° Que el que lo intente ó su causante, hayan tenido la posesion ó tenencia, de la cosa demandada.—2° Que haya sido efectivamente despojado de esta posesion ó tenencia, debiendo designarse los hechos y el autor del despojo.—Art. 329. En el interdicto de adquirir, presentada la demanda, el Juez examinará el titulo, y si no lo hallare suficiente, negará la posesion.—Art. 330 De este auto podrá pedirse dentro de tercero dia reposicion, y si el Juez no la otorgare, quedará espedita la apelacion para ante la Suprema Corte.—Art. 331 Si el titulo fuese hallado suficiente, y los bienes no estuvieren detentados, se llamará por edictos á los que se consideren con derecho á la misma posesion señalándoles el término de treinta dias para comparecer, y si ninguno se presentare, se mandará poner en posesion al demandante.—Art. 332. Si alguna persona compareciere en virtud de los edictos, ó cuando la demanda se dirije contra el detentador de los bienes, y tambien en los casos de los interdictos de retener y recobrar la posesion, asi que sea recibida la demanda, el Juez mandará citar á las partes á juicio verbal con el intérvalo de tres dias, pasándose cópia de la demanda á los empleados.—Art. 333. En este juicio oirá el Juez a las partes ó á sus defensores, y admitirá las pruebas que adujeren, estendiéndose acta en que con claridad y precision, se consignarán los alegatos, las pruebas producidas y las manifestaciones de los testigos. —Art. 334. Dentro de tres dias el Juez pronunciará sentencia defiriendo ó no á la demanda.—Art. 335 De esta sentencia podrá apelarse en relacion para ante la Suprema Corte.—Si por ella se ordenare dar la posesion al despojado, el recurso se concederá en efecto devolutivo.—En los demas casos se otorgará en ambos efectos.—Art. 336 Si en el caso del interdicto de adquirir el que saliere á oponerse, fundare sus escepciones en titulo que pudiera darle derecho al dominio ó usufructo de los bienes demandados, la causa se sustanciará por la via ordinaria.

TITULO XXVIII

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Art. 337. Presentada que sea la demanda de obra nueva, el Juez decretará su suspension, citando al denunciante y denunciado á juicio verbal, con sus titulos y señalando el término de tres dias para que tenga lugar.—Art. 338 Antes de dictar sentencia, el Juez, si lo creyere necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con mas acierto, y acompañarse de uno ó mas peritos nombrados de oficio, ó propuestos por las partes, las que tambien podrán concurrir con sus defensores á la diligencia.—Art. 339. De esta diligencia se estenderá acta que firmaran los que concurran.—Art. 340 Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas

de tres dias, á no exijir mayor dilacion alguna circunstancia estraordinaria,—Art. 341 Dentro de otros tres dias siguientes á esta diligencia, ó al de la terminacion del juicio verbal, si no hubiere habido inspeccion, el Juez dictará sentencia.—Art. 342 Si por esta se retificare la suspencion podrá apelarse solo en efecto devolutivo.—Si no se retificare, se otorgará el recurso en ambos efectos.—En ambos casos la apelacion procederá en relacion.

TITULO XXIX

DEL INTERDICTO DE OBRA VIEJA

Art. 343 El interdicto de obra vieja puede tener dos objectos:—1° La adopcion de medidas urgentes para evitar riesgos que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer.—2° Obtener su demodicion.—Art. 344 Solo podrán intentarlo:—1° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.—2° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.—Art. 345 Si el interdicto tuviere por objeto medidas urgentes de precaucion, el Juez, prévia inspeccion que hará por sí de la obra, acompañado de un périto que nombrará al efecto, dictará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.—A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres; y en defecto de todos, se ejecutara á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.—Art. 346 El Juez podrá denegre las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resultará la urgencia.—Ni esta providencia, ni la que dictare acordándolas son apelables.—Art. 347 Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio, deducida que sea la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal.—Art. 348 Si por el resultado del juicio, el Juez lo creyere necesario, podrá practicar una inspeccion de la obra, acompañado de perito que él nombre, ó las partes por su mandato, y de las mismas partes ó sus defensores si lo solicitaren estendiéndose acta de la diligencia que suscribirán los que hubieren concurrido.—Art. 349 Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal, ó practicádose la diligencia de inspeccion, el Juez dictará sentencia.—Art. 350 Cualquiera que esta sea, es apelable en relacion y en ambos efectos.—Art. 351 En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio, ó de la diligencia de inspeccion la urjencia de ella, el Juez antes que se remitan los autos á la Corte, decretará y hará que se ejecuten las medidas de precaucion que estime decesarias en la forma que queda indicado en el 2° inciso del articulo 345.

TITULO XXX

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS CRIMINALES

Art. 352 El sumario en las causas criminales se instruirá en la forma que se observa en los Juzgados de Provincia.—Art. 353 Despues de la indagatoria el procesado nombrará su defensor, que revestirá el caracter de padrino y curador *ad litem* en sus respectivos casos, y si no lo hiciere, el Juez le nombrará uno de entre los abogados que patrocinan causas ante su Juzgado.—La negativa del reo á absolver las preguntas, cargos y reconvenciones que le pueda hacer el Juez en el acto de la confesion, no inducirá presuncion de culpabilidad en su contra.—Art. 354 Tomada la confesion el Juez nombrará un Fiscal para que desempeñe las funciones de acusador, y mandará poner el sumario por ocho dias en la escribania para que este y el defensor se intruyan de su mérito y preparen la acusacion y la defensa.—Art. 355 Dentro de este término presentará el Fiscal su acusacion, observando en cuanto á su forma lo prescripto respecto de la demanda en el juicio civil ordinario, y acompañado cópia de ella que se pasará al defensor del acusado.—Art. 356 Este presentará la defensa de la misma manera ordenada, dentro de los nueve dias siguientes á la comunicacion de la cópia, y la de este escrito se pasará tambien al Fiscal.—Art. 357 En este estado el Juez recibirá la causa á prueba con todos cargos por un término que no baje de diez dias ni esceda de treinta, á no ser que algun motivo especial justificare la concesion de una proroga.—Art. 358 Dentro del término de prueba seran nuevamente examinados los testigos del sumario que pudieren ser habidos y los demas que se presentaren en favor y en contra del acusado, guardandose en su examen y en las practica de las otras diligencias de prueba que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo prescripto en el juicio ordinario.—Art. 359 Concluido el término de prueba, el proceso se conservara en la escribania por seis dias, para que tanto el acusador como el defensor del enjuiciada puedan intruirse de las pruebas producidas.—Art. 360 Al siguiente dia de vencidos los seis de que habla el articulo precedente, el actuario pondrá el proceso en el despacho, con la correspondiente nota.—Art. 361 El Juez dictará la providencia de autos, y señalará un dia, con el intérvalo de tres cuando mas, para que informen ante él, *in voce*, el causador y el defensor, á cuya audiencia podrá asistir el procesado y ser oido en su defensa si lo solicitare.—Art. 362 Terminada esta audiencia, el Juez exáminará el proceso, y pronunciará su sentencia dentro de diez dias.—Art. 363 De esta sentencia podrá apelarse siempre para ante la Suprema Corte.—Si fuere condenatoria, el recurso se otorgará libremente y en ambos efectos.—Si fuere absolutoria, el Juez podrá conceder la libertad bajo fianza, y el recurso en relacion.—Art. 364 El Juez remitirá el proceso con noticia de las partes y emplazamiento del procesado, señalando á este si fuere el apelante un término para la mejora, y requiriéndole para que nombre un nuevo defensor.—Art. 365 Si no tuviese á quien nombrar, la Corte le dará un defensor para que mejore el recurso y haga su defensa en esta instancia, nombrándolo de entre los abogados que patrocinan causas ante ella.—Art. 366 En la sustanciacion del recurso, se observará lo dispuesto relativamente á las apelaciones en el juicio civil ordinario.—Art. 367 Pasada en autoridad de cosa

juzgada la sentencia que pronunciare la Corte, si por ella se impusiere alguna pena, se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo Nacional para que la haga cumplir.—Art. 368 Si la pena que se impusiere fuere la de muerte, se le remitirá el proceso orijinal antes de devolverlo al Juzgado Seccional.—Art. 369 Queda abolida la práctica de esponer los cadáveres de los ejecutados en la horca.—Art. 370 Cuando no se hubiere podido obtener la aprehension del procesado, concluida la indagacion sumaria en primera instancia, y libradas por el Juez las órdenes y requisitorias que estimare convenientes, se suspenderá la causa hasta que aquel sea conducido á la carcel ó se constituya voluntariamente en ella.—Art. 371 Sin embargo, podrá ser demandado por las prestaciones civiles á que lo obligue el delito, siguiendose contra él á este solo efecto el procedimiento en rebeldia.—Art. 372 Si se procediere contra reo presente por acusacion de la parte ofendida, podrá el Juez nombrar un Fiscal para que represente en el juicio la accion pública.

TITULO XXXI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 373 Esta ley empezará á regir desde su promulgacion.—Art. 374 Las leyes preexistentes que regiamentan los procedimientos judiciales, serán supletorias de la presente en lo que no se opongan á sus disposiciones.—Art. 375 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veinticinco dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabè Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Eduardo Costa.*

5970—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo.** para suscribirse por quinientos ejemplares á la obra de Story: «Esposicion de la Constitucion de los Estados Unidos del Norte», traducida por D. José M. Cautilo, y autorizandolo á repartirla en los establecimientos de instruccion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de Ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse á quinientos ejemplares de la obra de Story, titulada «Esposicion de la Constitucion de los Estados Unidos del Norte», traducida por D. Jose Maria Cantilo.—Art. 2° Autorizale igualmente para distribuir esos ejemplares, en los establecimientos de educacion de la República.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los quince dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1863.—Téngase por ley, cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—MÍTRE—*Guillermo Rawson.*

5971—**Nombrando al ciudadano D. Santiago Palacios,** Inspector de Postas y Caminos en la linea del Norte de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1863.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al ciudadano D. Santiago Palacios, Inspector de Postas y Caminos para la linea del Norte de la República, desde la ciudad del Rosario hasta la de Jujuy con el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales.—Art. 2° Señálase cuatro reales plata por viático por cada legua que corra en el ejercicio de su empleo.—Art. 3° Hasta la sancion del presupuesto para el año entrante, impútese este gasto al inciso 11 del presupuesto vigente del Ministerio del Interior.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5972—**Nombrando Cónsules Generales,** Cónsules y Vice-Cónsules en varios puntos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1863.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados Cónsules Generales de la República—En la Isla de Cuba, D. Francisco Antonio Martinez y Arenales. En Bélgica, D. Cárlos de Mot.—Art. 2° Quedan nombrados cónsules de la República—En Almeria, D. Antonio Casanilla.—En Sevilla, D. José Gabriel Tovia.—En Matanzas, D. Cárlos E. Poujaud.—En Tarragona, D. Miguel Antonio Gasset.—En Rivadeo D. José Rodriguez Moscoso.—En Trieste, Don Edmundo Baner.—Art. 3° Quedan nombrados Vice Cónsules de la República—En Paris, D. Ventura Marcó del Pont.—En Marsella, D. Pedro Pianello.—En la Habana, D. Antonio Serpa.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Rufino de Elizalde.*

5973—**Nombrando á D. Rafael Arriola,** Administrador de Rentas Nacionales en Goya.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1863.—Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado de su empleo, el Administrador de Rentas Nacionales en Goya, D. José Guastavino, el Presidente de la República: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en Goya, al Contador de la Administracion D. Rafael Arriola. autorizándole al Administrador nombrado, para proponer la persona que debe reemplazarle.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5974—**Reglamentando la ley de Contribucion Directa para 1864, 65 y 66.**

Departamento de Hacienda Nacional. — Buenos Aires, Setiembre 16 de 1863.—El Presidente de la República, en uso de las facultades que le acuerda la ley de 9 de Setiembre del corriente año, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para formar las cuatro comisiones reguladoras de los capitales sujetos á contribucion directa en el Municipio de la Capital. Para la 1ª los Sres. D. Rufino de la Serna y D. Francisco Lopez Rubio; para la 2ª D. Mariano Vivar y Don Juan Cruz Ocampo; para la 3ª D. Luis Sanchez Boado y D. Francisco Martinez; para la 4ª Don José Maria Torres y D. Luis Puig.—Art. 2° La primera comision regulara las fincas comprendidas desde el Paseo de Julio, y calle de Colon en la linea de Norte á Sud y en toda la estension del Municipio, hasta las calles de la Florida y Perú, acera que mira al Oeste inclusive. La segunda avaluará las que se encuentren desde las calles de la Florida y Perú, acera que mira al Este hasta las calles de Buen Orden y Artes acera que mira al Oeste. La tercero desde las calles Buen Orden y Artes, acera que mira al Este, hasta la de Garantias y Solis, acera que mira al Oeste; y la cuarta las propiedades situadas desde las calles de Garantias y Solis, acera que mira al Este, hasta el fin del Municipio.—Art. 3° Las Comisiones formarán el registro de contribuyentes con arreglo al modelo que recibirán del Administrador de Rentas Nacionales; y en él fijarán la clase de propiedad, marcando respecto de las quintas el área que las constituye y la clase de agricultura á que están destinadas.—Art. 4° Las Comisiones entregarán á los contribuyentes, el boleto de que habla el articulo 5° de la Ley, escrito con tinta, enmendadura, firmado por uno de los reguladores y sellado á tinta por la Oficina de Contribucion Directa. Art 5° Las comisiones reguladoras pasarán al jury de que habla el artículo 6°, tanto el registro borrador de las avaluaciones como el que esté en limpio, sin consignar los capitales en el segundo, á fin de que, luego de resolver aquel los reclamos que se le hubiesen presentado, fijen dichas comisiones los capitales en el registro en en limpio; el cual deberán firmar con los Sres. del Jury, antes de pasarlo á la Administracion de Rentas Nacionales en la Capital para su revision, y para liquidar la remuneracion que asigna el artículo 4° de la Ley.—Art. 6 Nómbrase para componer los dos Jurados que han de resolver en las reclamaciones á que diere lugar la avaluacion, á los Sres. D. Santiago Meabe, D. Ezequiel Ramos Mejia, Dr. D. Eduardo Carranza, D. Manuel José Guerrico, D. Sixto Centeno y D. José M. Lozano. Los tres primeros resolverán sobre las reclamaciones de la regulacion, comprendida desde la calle de Belgrano acera que mira al Sud, hasta la terminacion del Municipio, y los tres últimos desde la acera que mira al Norte en la misma calle hasta el mismo término.—Art. 7° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5975—**Dando de baja a los prisioneros de P** vos que se hallan en servicio en el Regimiento de Artilleria.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1863—ACUERDO.—En consecuencia del aniversario que se recuerda en este dia y felices resultados que ha traido la batalla de Pavon para la union del pueblo, el Presidente de la República, acuerda sean dados de baja los prisioneros de dicha jornada, que se hallan al servicio en el Regimiento de Artilleria. A sus efectos comuniquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5976—**Nombrando a D. Francisco R.** Cugnet, para reemplazar a D. Luis Verdollin como catedrático del Colegio Nacional.

Departamento de Instruccion Pública. — Buenos Aires, Setiembre 18 de 1863.—Habiéndose acepdo la renuncia elevada por D. Luis Verdollin, que servia la Cátedra de Latinidad en el Colegio Nacional—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art 1° Nómbrase á D. Francisco R. Cugnet, para desempeñar la espresada Cátedra de Latinidad en el Colegio Nacional.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduarda Costa.*

5977—**Reconociendo al señor D. Herman** Van Howten, en el carácter de Cónsul General de los Paises Bajos en la República.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1863.—El Presidente de la República.—En vista de la patente que ha presentado el señor D. Herman Van Howten, por la cual S. M. el Rey de los Paises Bajos le nombra Cónsul General en la República Argentina,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el señor D. Herman Van Howten, en el carácter de Cónsul General de S. M. el Rey de los Paises Bajos en la República.—Art. 2° Comuniquese este decreto á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5978—**Nombrando Administrador de Correos** de Santa-Fé, á D. Pedro Rodriguez del Fresno.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1863.—Hallándose vacante el empleo de Administrador de Correos en la ciudad de Santa Fé, el Presidente de la Repùblica, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos en la ciudad de Santa Fé al ciudadano D. Pedro Rodriguez del Fresno.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5979—**Encargando interinamente del Ministerio de Hacienda, al Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Rufino de Elizalde.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1863.—Hallándose vacante el empleo de Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda encargado interinamente del Ministerio de Hacienda, el Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Rufino de Elizalde.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5980—**Sobre derechos consulares no abonados donde corresponde.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1863.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los buques procedentes de puertos donde haya Agentes Consulares de la República, que no traigan sus manifiestos visados como corresponde por los Cónsules respectivos, seran obligados á pagar el duplo de los derechos consulares que debieron satisfacer en el Puerto de su procedencia, cuyo importe será percibido por la Colecturia aplicando la mitad al Fisco y depositando la otra mitad á disposicion del Cónsul á quien corresponda.—Art. 2º La multa del duplo queda establecida por el articulo anterior empezará á cobrarse cuatro meses despues de la publicacion de este decreto, cobrándose entre tanto los derechos consulares solamente como disponia el articulo 8º del decreto 7 de Noviembre de 1862.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5981—**Autorizando á los Cónsules Argentinos para registrar en sus Cancilleria-, la escritura de compra de buques de argentinos.**

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1863.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Quedan autorizados los Cónsules Argentinos para registrar en sus respectivas Cancillerias, la compra de buque que sea hecha por ciudadano argentino, despues de presentársele el titulo legal de adquisicion y certificado del Cónsul á cuya nacionalidad haya pertenecido, de haber dejado la bandera, en el caso de ser en puerto originario de su matricula ó nacionalidad, sentando en dicho registro cópia fiel de la Escritura, agregando á ella el certificado original de que se hace mencion.—Art. 2º En el caso que prévio lo dispuesto en el articulo anterior, fuese solicitado el uso de la bandera nacional, podrán concederlo, expidiéndole un salvo conducto por el término de seis meses, y á efecto de hacer viage directo á puerto habilitado de la República, prévia una fianza que se otorgará en la Cancilleria por la mitad del valor del buque, para su buen uso, debiendo espresarse en este documento, el aparejo y nombre del buque, toneladas que mide, nombre del armador y del Capitan, destino para donde se despacha y espresando el término mencionado.—Art. 3º En defecto de Capitan ciudadano de la República, deberán los Cónsules exigir llevar un Capitan de bandera que sea ciudadano, natural ó legal, pudiendo este incluirse en el rol de la tripulacion como piloto ó sobre cargo.—Art. 4º Los Cónsules que hubiesen habilitado en conformidad del presente decreto, buque para hacer viage, lo comunicarán por conducto seguro sin dilacion y por duplicado al Ministerio de Relaciones Esteriores, para que luego que el buque haya llegado al puerto de la República sea formalizada su matricula, debiendo en seguida chancelarse la fianza de que habla el artículo segundo.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5982—**Acordando una pension de cien pesos mensuales á la viuda é hijos del Dr. D. Antonino Aberastain.**

Congreso Legislativo de la Nacion Argentina—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Concédese á la señora viuda é hijos del Dr. D. Antonino Aberastain, una pension graciable de cien pesos mensuales —Art. 2º Esta pension estará sujeta á las reglas que se establezcan en las leyes generales respecto de su duracion y trasmision.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veintitres dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1863.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5983—**Autorizando al Sub-Secretario de Relaciones Esteriores para dictar las resoluciones de mero trámite.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1863.—Conviniendo al mejor servicio público, que el Ministro de Relaciones Esteriores tenga facultades para autorizar al Sub Secretario de este Departamento á despachar las resoluciones de mero trámite que juzgue conveniente el Presidente de la República ha acordado conferirle esas facultades.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5984—**Autorizando al Sub-Secretario de Hacienda para dictar las resoluciones de mero trámite.**

ACUERDO—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1863 —Conviniendo al mejor servicio público, que

el Ministro de Hacienda tenga la facultad para autorizar al Sud-Secretario de este Departamento á despachar las *resoluciones de mero trámite* que juzgue conveniente, el Presidente de la República ha acordado conferirle esas facultades.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5985—Reglamentando el procedimiento en la Administracion de Rentas Nacionales de la Capital, para los casos de infraccion de las leyes y reglamentos de aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1863.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los partes informativos de las infracciones de las leyes y reglamentos de Aduana, se harán dando todos los detalles del hecho.—Art. 2° El Administrador de Rentas en Buenos Aires, en vista del parte y tomando las informaciones verbales que crea necesarias, resolverá lo que crea justo, consignando por escrito las razones de su decision.—Art. 3° Si los interesados no se conformasen con ella, el Administrador mandará levantar la correspondiente sumaria en la forma establecidad, y la pasará á la Junta de Comisos para la resolucion correspondiente.—Art. 4° Confirmada esta decision del Administrador, por la Junta de Comisos, erá á cargo del interesado el pago de las costas y la reposicion del papel sellado.—Art. 5° En los casos de delitos ó que fueran muy graves á juicio del Administrador, mandará levantar la sumaria y la pasará á la Junta de Comisos.—Art. 6° El Administrador podrá remitir á los gefes de la reparticion en que el hecho de la infraccion hubiere sido descubierto, la decision de los que encontrare leves, y los que estos resolvísen, se tendrá como resuelto por el Administrador, á quien darán cuenta de lo que resolvieren.—Art. 7° No habiendo delito ó causa por la cual debiera imponerse pena á los empleados, en cualquier hstado del asunto que los interesados manifestasen su voluntad de sujetarse á lo que las leyes y los reglamentos imponen, el Administrador por concluido el negocio, sujetándolos á la ejecucion de lo que corresponda.—Art. 8° Las sumarias pendientes que no hayan pasado á la Junta de Comisos, serán resueltas con arreglo á este decreto—Art. 9° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5986—Disponiendo que el Dr. D. Vicente Saravia, pase á desempeñar el Juzgado Nacional en Corrientes.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1863.—No habiendo aceptado el Dr. D. Amancio Pardo el cargo de Juez Nacional de Seccion para la Provincia de Corrientes—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° El Dr. D. Vicente Saravia, nombrado para el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Entre-Rios, pasará á desempeñar el mismo puesto en la Provincia de Corrientes.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5987—Prorogando las sesiones del Congreso Legislativo.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1863.—Estando para vencer el periodo ordinario de las sesiones del Congreso y existiendo pendientes varios proyectos de alto interés para la Nacion, el Presidente de la República, usando de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 86 de la Constitucion—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Prorógánse las sesiones del Congreso por el período de tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes proyectos:—Ley de presupuesto.—De elecciones.—Autorizando al P. E. á emitir acciones de Puentes y Caminos.—Concediendo privilegio al establecimiento de locomotoras *sinfines.*—Contrato para el establecimiento de una línea telegráfica por la margen del Rio Paraná.—Presupuesto de la Municipalidad de Buenos Aires.—Sobre aguas corrientes para Buenos Aires.—Pension á la familia del General Lavalle.—Autorizando al P. E. para invertir mil seiscientas veintisiete libras esterlinas, en el pago de los gastos hechos por el Almirantazgo Británico en el reconocimiento del Rio de la Plata y Paraná.—Ordenando se proceda á la liquidacion de la deuda puesta en circulacion por el Gobierno de la Confederacion hasta el 1° de Abril de 1861.—Declarando de curso legal las monedas estrangeras.—Sobre el abono en fondos públicos de la deuda flotante mandada examinar y consolidar por la ley de 1° de Noviembre de 1862.—Minuta de comunicacion referente al establecimiento de un Banco en Entre Rios.—Arreglo del reclamo de White.—Proyecto organizando el Crédito Público.—Creando los empleos del mismo.—Reconociendo como deuda nacional la liquidacion hecha por el Gobierno de Buenos Aires de los reclamos de súbditos estrangeros.—Sobre deuda de los ejércitos libertadores.—Sobre un crédito de quinientos mil fuertes, para atender á los gastos originados para la represion de las montoneras.—Y finalmente, el proyecto sobre el Monte Pio Militar—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda-publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Guillermo Rawson—Rufino de Elizalde.—Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.*

5988—Mandando recibir las monedas estrangeras en las cajas nacionales.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1863.—Desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, las oficinas nacionales recibirán las monedas esttangeras por el valor que determina el proyecto de ley presentado al Congreso Nacional el 19 de Agosto del corriente año; y las entregarán en la misma forma.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

PROYECTO DE LEY—El Senado y Cámara de Diputados de la República Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1° Declárase de curso legal en la República Argentina, las monedas de oro que á continuacion se espresan, por los valores que se les determinan.

Onza de oro.....	$f.	16
Napoleon.....	»	3 90
Soberano Inglés.....	»	4 90
Doblon Español.....	»	5
Condor Chileno..	»	9 30
Veinte mil reis del Brasil.... ..	»	11
Aguila de los Estados Unidos....	»	10

Todas estas piezas siendo dobles asi como sus subdivisiones por el valor relativo—Art. 2° Las obligaciones contraidas despues de la promulgacion de la presente ley podrán ser satisfechas en cualquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente.—Art. 3° Comuníquese al P. E.—Agosto 19 de 1863.—*Velez Sarsfield*—Es cópia—*Palemon Huergo*,—Sub-Secretario

5989—Determinando el modo de aceptar las letras de Aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1863.—Las letras de Aduana deberán aceptarse desde la publicacion de este acuerdo en moneda metálica, y á su vencimiento podrán ser pagadas en la misma especie ó en papel moneda circulante por el valor establecido lo que se comunicará al Administrador de Rentas Nacionales para su ejecucion desde que llegue á su conocimiento.—Publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5990—Poniendo en vijencia los principios y disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre patentes industriales.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 1° de 1863.—Siendo de urgente necesidad reglamentar la concesion de patentes de invencion y no pudiendo el Congreso durante las actuales sesiones ocuparse de la sancion del proyecto de ley sobre el particular que le ha sido sometido—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Entretanto que en el próximo periodo legislativo el Congreso dicta la ley de patentes industriales, se aplicarán en los casos ocurrentes, los principios y disposiciones contenidas en el proyecto sobre la materia que le ha sido presentado por el Poder Ejecutivo con fecha 1° de Setiembre próximo pasado.—Art. 2° El Ministerio del Interior queda encargado de la Reglamentacion de este decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

PROYECTO DE LEY SOBRE PATENTES INDUSTRIALES

TITULO 1°

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresarán, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitucion; este derecho se justificará por títulos denominados Patente de Invencion, espedidos en la forma que determinará esta ley. Art. 2° El artículo anterior es estensivo, no solo á los descubrimientos ó invenciones hechas en el pais; sino tambien á las verificadas y patentadas en el estrangero, las cuales podrán rivalidar sus respectivos títulos en los casos y con las formalidades que se prescribirá mas adelante. Art. 3° Son descubrimientos ó invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial. Art. 4° No son susceptibles de patente las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicados suficientemente para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, las que son puramente teóricas sin que se hayan indicado su aplicacion industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República. Art. 5° Las patentes serán acordadas por 5, por 10 y por 15 años, segun el mérito del invento y la voluntad del solicitante; la rivalidacion de las patentes estrangeras se limitará á 10 años, pero en ningun caso, excederán del término concedido á la patente primitiva con la cual caducará. Art. 6° Por la concesion de una patente nueva se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 pesos, segun fuere por 5, por 10 ó por 15 años: por la rivalidacion de una patente estrangera una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto. Art. 7° El pago de impuesto se hará en esta forma: la mitad al solicitarse la patente, y la otra mitad por anualidades sucesivas. Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto deberán hacer su version en las cajas públicas.

TITULO 2°

OFICINA DE PATENTES

Art. 9° Las patentes de que hablan los artículos anteriores se espedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.—Art. 10 El personal de la oficina de patentes se compondrá de un Comisario, de dos Sud-comisarios, de un Secretario y un Portero; los tres primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, los dos últimos á propuesta del Comisario.—Art. 11 Ningun empleado de esta oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervengan bajo pena de destitucion y multa de cien, á mil pesos fuertes,

si se le probase la contravension.—Art. 12 El Comisario es el gefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con 1 mayor prolijidad y bajo el mas sério inventario. Art. 13 Los Sub-comisarios deberan tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicacion frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrán acordarse.—Art. 14 El Comisario, secretario y portero gozarán el sueldo que señale la ley del presupuesto; los Sub-comisarios recibiran cinco patacones por cada exámen que verifiquen haciéndole su abono por la Tesoreria General, prévio el respectivo decreto de pago en la planilla mensual de ajuste, que elevará el Comisario al Ministerio del Interior y de cuyo Departamento dependerá esta oficina.

TITULO 3º

FORMALIDADES PARA LA CONCESION DE LAS PATENTES

Seccion Primera

Art. 15 Todo el que deseare obtener patente de invencion dirijirá una solicitud al Comisario del ramo.—La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará en la Capital en la Oficina de patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos: se acompañará por duplicado á la solicitud una descripcion del invento, los dibujos ó muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.—Art. 16 Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos, y exigir que este paquete se remita intacto á la Oficina de patentes.—Art. 17 El Comisario de patentes proveerá á las Administraciones de Correos, de que habla el articulo 15, de un libro encuadernado, foliado y rubricadas todas sus páginas por él y con una diligencia en la última que esprese literalmente el número de fólios que contenga en el cual registrarán la presentacion de las solicitudes con espresion de la fecha y por el órden que fuesen presentadas. En un libro igual se hará el registro en la Oficina de patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Comisario y solicitante, ó en defecto de este por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite, se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda que será de la 4ª clase.—Art. 18 No se admitirá la presentacion de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el articulo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esa cantidad el empleado que olvidando este requisito admitiese la solicitud sin cumplir préviamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer Correo al Comisario de patentes, las solicitudes que le fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador general de Correos se esceptuará la fuerza mayor ó el caso fortuito para el pago de esta multa.—Art. 19 La solicitud se limitará á un solo objeto principal con los accesorios que lo constituyan y las aplicaciones que habrán sido indicadas; espresará el tiempo por que solicita la patente sin contener restricciones, con liciones ni reservas; indicar un titulo que designe sumaria y principalmentá la invencion; será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adiciones; los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

Art. 20. Tan luego como la solicitud de patentes se halle en poder del Comisario, procederá este á su exámen, por sí ó por medio de los Sub-Comisarios; y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el art. 2º sin estar entre las limitaciones del 3º, se acordará la patente siempre que el término por qué se pidiere, no escediera de diez años; cuando esceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el espediente con informe al Ministerio del Interior, que prévios los trámites que juzgue convenientes, lo devolverá para que se acuerde ó se limite al tiempo que señalará; de estas resoluciones no habrá apelacion.—Art. 21. La patente será estendida á nombre de la Nacion, invocando autorizacion del Gobierno, é irá revestida con la firma del Comisario y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordandola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos.—Art. 22. Inmediatamente de estendidas las patentes se entregarán á los solicitantes ó á sus apoderados presentados á la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo éste acusar recibo al Comisario tan luego como llegare á su poder: todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos plata por cada uno.—Art. 23. No obstante el examen precedente, la patente se entregará sin garantia y al riesgo del solicitante, que no podrá escepcionarse con ella contra la prueba en contrario de lo que acredite.—Art. 24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del art. 15 se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa —Art. 25.—De las denegaciones de patentes se podrá apelar al Ministerio del Interior, quien despues de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegacion; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.—Art. 26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobisrno una relacion de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, espresando las fecha de todas; el Gobierno hará publicar esta relacion en el Registro Nacional y en el diario oficial.

SECCION TERCERA

CERTIFICADO DE ADICION Ó PERFECCIONAMIENTO

Art. 27. Todo el que mejorase un descubrimiento o invencion patentad·, tendrá derecho á solicitar un certificado de adicion, que no podrá concederse por m·s tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo ó que la mejora disminuya la mitad por lo menos los ga-tos de produc cion, el tiempo, los riesgos de las pers·nas ó cosas, ó tuvieren otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará pruden cialmente el tiempo por qué se acordará; pero que n·nca excederá de diez años.—Art. 28. Para obtener un certificado de adicion se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con escepc.on del impuesto, que solo se pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante, y la mitad siendo un estraño.—Art. 29. Si fuese un estraño el que hubie-e obtenido el certificado de adicion, no gozara de la esplotacion esclusiva de su invento, sino á condicion de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el C.misario, t·nien lo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del inventor primitivo.—Art. 30, El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por artículo anterior y la esplotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por este último, se le acordará una patente de adicion con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante. —Art. 31. En ningun caso el mejorante adquiere dere·ho á esplotar el invento primitivo, y el primer inventor solo podrá esplotar la mejora en el caso del artículo anterior.—Art. 32. Si dos ó m·s solicitasen á la vez certificado de adicion por la misma mejora y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se espedirá; esta prescripcion es estensiva á las *Patentes*.

SECCION CUARTA

PATENTES PRECAUCIONALES

Art. 33. Todo el que se ocupe de un invento ó de su mej ra podrá solicitar una *patente pr·caucional* que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.—Art. 34. Esta patente se obtendrá mediante el p·go de cincuenta pesos plat· y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el artículo 15, y en la que se espresará el o·jeto y los medi·s del invento.— Art. 35. Inmediatamente despues de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á estender la *patente precaucional* rejistrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.—Art. 36. No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas por el art. 4º—Art. 37. El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invencion ó mejora á que ella se refiera, sin notificar préviamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio —Art. 38. El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro de t·es me·es de la notificacion, á que se conceda patente á un invento del género del que ha solicitado, y no haciendolo dentro de ese plazo ó no habiendo avisado el cambio de domicilio perderá todo dere·ho á ella.—Art. 39. Si el que hubiere obtenido *patente precaucional* se opusiere á la concesion de la patente solicitada, el Comisario oirá s·paradamente á ambos solicitantes, y result·ndo, ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni á otro, sino en el caso que ambos se pusiesen de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.—Art. 40. El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial*, ó por un *certificado de adicion* que se solicitare antes que aquella se venciere.

TITULO 4º

TRASMISION DE LAS PATENTES

SECCION PRIMERA

Art. 41 El que haya obtenido una *patente* o un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condicior·es que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y despues de satisfecha préviam·nte la totalidad de impuesto señalado en el artículo 6º Además, para que la transferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser r·jistrada en la Oficina de patentes, si fuese en la Capital, y en las Administraciones de Corre·os indicadas, si fuese en las Prsvincias; para que se haga esta anotacion será necesario la exhibicion de la escritura pública de cesion y de la patente. Dentro de cinco dias de la anotacion precedente, cuando fuere en las Provicias, ó por el primer correo, se trasmitirá a la Oficina de patentes un testimonio del registro y de la escritura de cesion, en la cual apenas sean recibidos estos documentos, se anotará la mutacion ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.—Art. 42. Son anexos á las patente todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando este los reserva especialmente en la escritura de cesion.

SECCION SEGUNDA

COMUNICACION Y PUBLICACION DE LAS PATENTES

Art. 43. Luego que sea espedida una *patente* ó un *certificado*, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios en que se esprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia suscinta del descubrimiento ó invencion. Art. 44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el artículo 32, estarán en la Oficina de Patentes á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se les dará cópia de todas las piezas escritas sin otro emolumento que el pago

del papel sellado en que deberán estenderse las cópias que será el de la 4ª clase.—Art. 45. Al principio de cada año el Comisario de patentes publicará en un volúmen la relacion de las patentes concedidas en el anterior, con las descripciones y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta públicacion se hallará depositado en la Oficina de patentes y en la Administracion de Correos á que se refiere el artículo 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

CAPITULO 5º

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y ACCIONES QUE NACEN

SECCION PRIMERA

Art. 46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravencion del artículo 4º serán nulos; serán igualmente nulos cuando fuesen obtenidos con un titulo fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invencion, cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos; cuando siendo un certificado se refiere á una patente no obtenida, y cuando siendo un inventor estrangero hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiese acordado, ó se esplotase ya en ella en la fecha de la patente el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.—Art. 47. Las patentes válidamente espedidas caducan cuando trascurran dos años desde su espedicion sin esplotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la esplotacion por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el término por qué se han acordado.

SECCION SEGUNDA

Art. 48. La accion de nulidad ó de caducidad es privada, pero puede ser deducida por cualquiera que tenga interes ante los Juzgados Seccionales.—Art. 49. No es necesario declaracion judicial para que la nulidad ó la caducidad surtan los efectos de someter al dominio publico el descubrimiento ó invencion patentada; hasta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad para que todos estén autorizados á esplotar libremente los objetos patentados.—Art. 50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula trabase la libre esplotacion del invento ó descubrimiento á que aquella se refiere, ya con demandas ó con cualquiera otros medios podrá solicitarse ante los mismos Jueces Seccionales la declaracion competente probando la caducidad ó nulidad.—Art. 51. El juicio será sumario, se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho; sin embargo el patentado no podrá exhibir prueba en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca excederá de seis meses, y este plazo solo se acordará como ultramarino en casos especiales y mediante caucion bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase Dentro de diez dias fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con espresa condenacion de costas para el vencido; de este fallo habrá apelacion, que deberá interponer dentro de tres dias para ante la Alta-Corte, la que, prévio el informe de la Oficina de patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite, y sin escritos ni alegatos, imponiendo una multa al apelante, cuando fuese él vencido.—Art. 52 Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada en autoridad de cosa juzgada se avisará al Comisario de patentes para que lo publique en la forma prescripta.

TITULO 6º

DE LA FALSIFICACION, SU PERSECUCION Y PENAS

Art. 53 El atentado á los derechos del patentado, en uso válido de su patente, será reputado delito de falsificacion y castigado con una multa de cincuenta patacones á quinientos, ó con una prision de un mes á seis y la confiscacion de los objetos falsificados.—Art. 54 Sufrirán la misma pena del articulo anterior, los que cooperen á la falsificacion por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.—Art. 55 Reincidiendo en la falsificacion dentro de los cinco años siguientes á una condenacion sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.—Art. 56 Estas penas no serán acumulables; serán circunstancias agravantes el haber sido obrero ó empleado del patentado ó haber obtenido de este por seduccion el conocimiento del invento.—Art. 57 La accion para la aplicacion de las penas mencionadas, es privada y se deducirá ante los mismos Juzgados de Seccion, en la forma establecida por el artículo 49 y acompañándose la patente sin cuya exhibicion no se dará curso á la demanda; el demandado solo podrá poner como escepcion de nulidad, la caducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.—Art. 58 El demandante podrá exigir caucion al demandado para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, y en defecto de la caucion, podrá pedir la suspencion de la esplotacion y el embargo de los efectos objeto de ella, dando él á su vez, en este caso, si fuese solicitado, caucion conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.—Art.59 Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocase como si disfrutase de ella será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á estas con esclusion de la confiscacion.—Art. 60 Las multas impuestas por esta ley, serán distribuidas por mitad entre el fisco y los denunciantes.

TITULO 7º

REVALIDACION DE PATENTES PROVINCIALES

Art. 61 Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieran á la promulgacion de esta ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes, su revalidacion acompañando al efecto la patente con una solicitud

en la forma determinada en el artículo 15.—Art. 62 Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los tribunales de la Nacion.—Art. 63 La revalidacion podrá solicitarse de dos modos, para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso se acordará gratuitamente y sin exámen prévio; en el segundo se procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.—Art. 64 La revalidacion cuando se acuerde para lamisma Provincia, solo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia esclusivamente. Cuando fuese para toda la República podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no esceda de diez años.—Art. 65 Se abrirá un rejistro especial en que se anotarán las revalidacionesque se verifiquen.—Art. 66 Desde la promulgacion de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.— Art. 67 Comuniquese etc. etc.—*Guillermo Rawson.*

5991—**El Senado presta su acuerdo para** nombrar dos Jueces de Seccion.

ACUERDO—Art. 1º El Senado presta acuerdo para el nombramiento que propone el Poder Ejecutivo, de Jueces Nacionales para la Provincia de Entre-Rios al Dr. D. Avelino Ferreira, y para la de la Rioja al Dr. D. Nataniel Morcillo. —Art. 2º Comuníquese.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los treinta dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ —*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1863.—En vista del acuerdo del Senado que antecede, espídase el decreto acordado y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5992—**Nombrando nuevos Jueces nacio-** nales en Entre-Rios y la Rioja.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1863.—Hallándose vacante el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Entre Rios, y habiéndose aceptado la escusacion presentada por el Dr. D. Abel Bazan, que fué nombrado para la de la Rioja; con el acuerdo del Senado que antecede—El Presidente de la República *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Juez Nacional de Seccion para la Provincia de Entre-Rios, el Dr. D. Avelino Ferreira, y para la de la Rioja, el Dr. D. Nataniel Morcillo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5993—**Acordando una pension de cin-** cuenta pesos fuertes mensuales á la viuda del Dr. D. Márcos Avellaneda y á la viuda é hijos de D. José Cubas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Concédese á la viuda del Dr. D. Márcos Avellaneda, una pension mensual de cincuenta pesos fuertes.—Art. 2º Acuérdase igual pension á la viuda é hijas del Sr. José Cubas.—Art. 3º Estas pensiones quedarán sujetas en cuanto á su duracion y trasmision á la ley general de pensiones.—Art. 4º Comuníquese.— Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los treinta dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ,—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*,—Secretario de la Camara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1863.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5994—**Comunicando el nombramiento de** Presidente y Vices de la Cámara de Diputados Nacionales.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1863. Al Exmo. Sr. Presidente de la República.—Tengo el honor de comunicar á V. E., que habiendo concluido el segundo periodo del Presidente y Vices de esta Cámara, se procedió en sesion de ayer, con arreglo al Reglamento, á nombrar los que deben presidirla durante el término de la próroga de las sesiones, resultando electos el actual Presidente y Vices.—Dios guarde V. E. muchos años. — JOSÉ E. URIBURU.— *Bernabé Quintana.*—Secretario.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 5 de 1863.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5995—**Mandando abonar al Dr. D. N Ma-** tienzo doscientos setenta pesos plata, por sus servicios prestados á la Provincia de Mendoza.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará abonar en moneda nacional, el crédito del Dr. D. Nicolás Matienzo por servicios prestados en la Provincia de Mendoza, en su calidad de médico, importante doscientos setenta pesos metálico.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á los treinta dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ.— *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Oc-

tubre 5 de 1863 --Téngase por ley, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

5996—**Mandando abonar los créditos de** los Sres. Pardo, Soler y Escobar.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará abonar en moneda nacional, los créditos de los Dres. D. Pedro Antonio Pardo y D. Francisco Soler y del farmacéutico D. Eloy Escobar, por servicios prestados en la Provincia de Mendoza, importantes tres mil ochocientos noventa y nueve pesos fuertes.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1863.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

5997—**Nombrando una comision consultiva** de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 7 de 1863.—Deseando el Gobierno introducir en las Aduanas, todas las reformas que reclaman el bien del comercio y el mejor servicio público, ha acordado nombrar una Comision Consultiva de Aduana, para con sus informes, hacer esas reformas, y ha designado para formarla á los Sres. D. Vicente Casares, D. Juan José Mendez, D. Francisco Cavireau, D. Guillermo Thompson, D. Alejo Arocena y D. Manuel Ocampo (hijo) quienes nombrarán su Presidente; debiendo hacérseles saber su nombramiento, que él espera aceptarán vistos los bienes que han de producir. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5998—**Ordenando que la Aduana de la** Capital haga un pedido mensual para determinados gastos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1863.—El Administrador de Rentas Nacionales de la Capital pedirá al fin de cada mes las sumas necesarias para pagar todos los gastos que haya habido en el mes, procedentes: 1° De pagos ordenados por la Junta de Comisos por efectos robados ó perdidos en la Administracion.—2° Pagos ordenados por la Junta de Comisos por averias sufridas en los efectos que sean de cargo á la Administracion.—3° Pago por diferencias contra la Administracion en la venta de mercaderias ó efectos que compra, en casos que fija la ley, para dirimir las cuestiones de avalúos.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

5999—**Designando el dia en que deben** empezar á funcionar los Juzgados Nacionales.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 9 de 1863.—Estando ya promulgadas las leyes que han de regir los procedimientos de la Justicia Federal y allanados los obstáculos que han impedido hasta ahora su ejercicio—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La Corte Suprema y el Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires principiarán el ejercicio de sus funciones el dia 15 del corriente.—Art. 2° En las demás Provincias, los Jueces de Seccion, luego que reciban comunicacion de este decreto, procederán á la instalacion de sus respectivos Juzgados, y tan pronto como les sea posible, fijarán por edictos el dia en que hayan de principiar el conocimiento de las causas de su jurisdiccion.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6000—**Resolucion recaida en una nota** de la Contaduria General de la Nacion, pidiendo que la moneda cordobesa sea admitida y dada en la Administracion de Rentas como la boliviana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1863.—Habiendo el Gobierno inutilizado una parte considerable de esta moneda y entregado otra gran parte por su valor corriente en plaza, y no pudiendo el Estado continuar sufriendo los perjuicios que se le irrogan por recibir esta moneda por un valor que no tiene, y siendo necesario evitar los males que además se originan con las falsificaciones que de ella se hace, el Gobierno resuelve que desde la publicacion de esta disposicion, en las Administraciones Nacionales se recibirá y entregará por el Estado la moneda cordobesa por su valor en plaza, escluyendose la falsificada, á cuyo efecto se remitirá uno de los pesos falsos á cada Administracion para que no los reciba; suspéndase la inutilizacion de esta moneda por ser una operacion inútil y gravosa.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6001—**Resolucion recaida, prévio informe** de la Contaduria, en una nota del Administrador General de Sellos Nacionales, manifestando los inconvenientes de las subdivisiones continuas del cambio, para la venta de sellos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1863.—En vista de lo manifestado por la Administracion General de Sellos y de lo informado por la Contaduria General, el Gobierno resuelve que el cambio para el pago del Papel Sellado sea fijado cada tres meses; y al efecto designa el de cuatrocientos veinte y cinco pesos moneda corriente (425 $ m/c) por onza desde esta fecha hasta el fin del presente año.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MITRE. —*Rufino de Elizalde.*

6002—**Exonerado al Contador de la Administracion de Rentas de Salta, D. Zacarias Tediu, y nombrando en su reemplazo á D. Valentin Delgadillo.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1863.—El Presidente de la República resuelve exonerar del desempeño de su empleo al *Contador de la Administracion de Rentas Nacionales de Sàlta*, D. Zacarias Tediu, nombrando para reemplazarlo al ciudadano D. Valentín Delgadillo.—Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6003—**Ley estableciendo una linea de comunicacion telegráfica entre Buenos Aires y el Rosario, con estaciones en los principales pueblos intermedios.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder el establecimiento de una línea de comunicacion telegráfica entre la ciudad de Buenos Aires y la del Rosario, con estaciones en los principales pueblos intermedios, sobre las bases siguientes:—1ª El Gobierno podrá subvencionar á la empresa hasta con la suma de mil pesos mensuales de diez y siete en onza por el término de quince años, desde que la línea esté espedita en su totalidad para el servicio público.—2ª Durante este término la empresa se obligará á trasmitir los despachos del Gobierno, sin cobrar derecho alguno—3ª La subvencion cesará si el servicio de la línea se interrumpiere por dos meses, durante el tiempo de la interrupcion, salvo si ella proviniese de caso fortuito ó fuerza mayor.—4ª La línea será construida y entregada al servicio público, dentro de diez meses desde la fecha de este contrato, bajo pena de quedar sin efecto si no se cumpliere con lo prescripto.—5ª El Gobierno tendrá derecho á intervenir en la fijacion de las tarifas, siempre que las utilidades de la empresa y el importe de la subvencion escedan de un quince por ciento líquido sobre el costo efectivo de la obra.—6ª Toda duda que se origine acerca de la inteligencia de esta concesion, será resuelta por los Tribunales del país.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los quince dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1863.—Cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6004—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos á fin de establecer en la República la comunicacion y tráfico regularizado por medio de las locomotoras á vapor, denominadas «Sin Fines».**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para celebrar un contrato con D. Juan Rusiñol, D. Pedro Beare, y D. Prelidiano Puyrredon, y en defecto de ellos con cualesquiera otros empresarios, á fin de establecer en la República la comunicacion y tráfico regularizado por medio de las locomotoras á vapor, denominadas *Sin fines*, adoptando el sistema que se crea mas conveniente, bajo las bases siguientes:—1° La empresa podrá constituirse en sociedad anónima con responsabilidad limitada y tendrá necesariamente su domicilio legal en la República.—2° Las líneas de comunicacion serán de Buenos Aires al Rosario, del Rosario á Córdoba, de Córdoba á Santiago, de Santiago á Tucuman, de Tucuman á Salta, de Córdoba á Catamarca, de Córdoba á San Luis, de San Luis á San Juan, de San Luis á Mendoza y de Concordia á Restauracion. La primera línea á eleccion de la empresa deberá estar terminada á los diez y ocho meses desde la celebracion del contrato, y todas las demas al vencimiento de tres años, contados desde la misma fecha, pudiendo el Poder Ejecutivo con justa causa prorogar el primer término por seis meses, y el segundo por un año.—3° La empresa hará préviamente, y á su sola costa, los ensayos de las locomotoras en la estension y localidad que el Poder Ejecutivo prudencialmente determine. Si los resultados no fueren satisfactorios para el Poder Ejecutivo, el contrato, aun cuando estuviese celebrado, quedará sin efecto.—4° Será de cuenta de la empresa preparar los caminos, construir puentes y calzadas, consolidar las existentes que así lo requieren para la seguridad y comodidad de sus transportes, y hacer las reparaciones que sean necesarias para conservarlos en buen estado.—5° Los caminos dispuestos por la empresa para su servicio serán de libre uso público.—Será de obligacion de la empresa conducir gratis la correspondencia pública; y por la mitad del precio fijado en la tarifa para los particulares, la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno.—7° El capital de la empresa será de un millon de pesos fuertes.—8° El Gobierno garantirá á la empresa por el término de cuarenta años, el interés líquido de un siete por ciento al año, sobre el capital que invierta dentro del límite fijado en la base anterior; en la inteligencia que el Gobierno será reembolsado de los adelantos que por tal causa hicieran con los excedentes que los caminos produzcan sobre el siete por ciento garantido.—9° Los cuarenta años de la garantía se computarán desde que la primera línea se encuentre establecida.—10 La garantía no se hará efectiva sino por el costo de líneas establecidas y puestas en servicio público; y empezará á hacerse tal, á medida que vayan estableciéndose. Para establecer el costo que el Gobierno deba reconocer en el cumplimiento de sus obligaciones, se tomarán en cuenta solamente las obras y materiales empleados y las comisiones legítimas y usuales.—11 La liquidacion de la garantía se hará acumulándose el producto de todas las líneas, y deduciéndose de él solamente los gastos legítimos é indispensables de administracion, consumo y reparaciones de las vías, estaciones y trenes.—12 Cesará la garantía durante los períodos en que, por culpa ó omision de la empresa, se interrumpa el servicio de vías

establecidas, pero con limitacion al capital invertido en aquellos en que se verifique tal interrupcion.—13 Vencido el término de la garantia, quedarán de propiedad de la Nacion los puentes y calzadas que la empresa hubiese construido sin retribucion alguna por ellos.—14 Los materiales, útiles y establecimientos de propiedad de la Empresa, que fuesen necesarios para la planteacion y servicio de las vias de comunicacion, serán libres de todo impuesto por el tiempo de la garantia.—15 El Gobierno podrá suprimir las lineas improductivas que estimase inconveniente, abonando á la Empresa solamente el capital invertido en estaciones, puentes y calzadas, en cuyo caso cesará la garantia del interés del capital reembolsado.—16 El Gobierno tendrá la intervencion necesaria en las operaciones de la Empresa, para las estipulaciones que se hicieren con arreglo á estas bases; como tambien en la fijacion de las tarifas.—17 Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decision de arbitros nombrados por una y otra parte, con arreglo á las leyes del pais.—18 Será de obligacion de la Empresa establecer las lineas de Córdoba á la Rioja, y de Salta á Jujuy, y otras que el Gobierno determine, siempre que se lo exija, bajo las mismas condiciones que con arreglo á estas bases se estipulase.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia* Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabe Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1863.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6005—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para emitir un millon de pesos en acciones que se denominarán «de Puentes y Caminos»

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º El Poder Ejecutivo emitirá hasta la cantidad de un millon de pesos en acciones que se denominarán «de Puentes y Caminos», en la forma y condiciones que se espresan en la presente ley.—Art. 2º Las acciones de Puentes y Caminos serán emitidas en billetes de 20, 50, 500, y 1000 pesos; ganarán un interes de 8 p% sobre su valor escrito, pagadero por semestres, designándose para su amortizacion el 3 p% anual.—Art. 3º Estas acciones serán colocadas sucesivamente, y á medida que lo exijan las objetos de su creacion, sin que en ningun caso puedan ser enagenados á un precio menor que la par.—Art. 4º De las rentas generales se destinará la cantidad suficiente para el servicio de renta y amortizacion de las acciones emitidas, pudiendo aumentarse el fondo amortizante con el producto neto de peages y pontazgos que se recauden por el servicio de las obras que van á ser ejecutadas con los fondos provenientes de dichas acciones.—Art. 5º La inscripcion de estos títulos como todas las demas operaciones que provengan de aquellos, se asentará en un libro especial que se abrirá por el Departamento de Hacienda, bajo el título de «Administracion de vias públicas, y con las necesarias formalidades, debiéndose depositar en tesorería, los fondos creados por esta ley, para ser aplicados al solo objeto de su creacion por el Ministerio del Interior.—Art. 6º Los fondos provenientes de la colocacion de estas acciones en ningun caso podrán ser aplicados á otro servicio que al de la apertura, rectificacion y consolidacion de los caminos públicos, construccion de puentes y todos los demas gastos que á este ramo de la administracion se refieren.—Art. 7º El Poder Ejecutivo puede celebrar contratos para la ejecucion de las obras de que habla el articulo anterior, y pagarlos directamente en acciones de puentes y caminos: bien entendido que para este efecto como en todos los demas casos, no podrá hacerse de ellos una estimacion inferior á la señalada en el articulo 3º.—Art. 8º Se presentará anualmente al Congreso un estado de la emision y la cuenta detallada de aquella parte que hubiere sido colocada y de los gastos que sobre estos fondos se hubieren verificado.—Art. 9º Interin no se determine en el presupuesto general el fondo fijo y los fondos eventuales que deben aplicarse al servicio de la renta y amortizacion de las acciones, queda autorizado el Poder Ejecutivo para aplicar á dicho objeto las cantidades votadas en el Presupuesto General de 1864, para la construccion de puentes y caminos.—Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1863.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6006—Ley aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Señor Ministro de los Estados-Unidos de América, en el reclamo de los herederos de Don Guillermo P. White.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1º Apruébase el convenio concluido por el Poder Ejecutivo con el Señor Ministro Residente de los Estados-Unidos de América, relativamente á la reclamacion de los herederos del ciudadano norte-americano Don Guillermo P. White, en los términos que espresa el protocolo firmado en cuatro de Agosto del corriente año.—Art. 2º De conformidad á lo en dicho protocolo estipulado, espídanse en favor de los citados herederos de don Guillermo P. White, títulos de fondos públicos del seis por ciento de interés anual, y uno de fondo de amortizacion acumulativo por la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos metálicos.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS

PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 19 de 1863.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6007—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para pagar los gastos hechos por el Almirantazgo Británico en el reconocimiento del Rio de la Plata, desde la colonia hasta Martin Garcia.

El Presidente de la República.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Bámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las Rentas Nacionales, la suma de mil seiscientas veintisiete libras esterlinas y diez y nueve chelines para el pago de los gastos hechos por el Almirantazgo Británico en el reconocimiento del Rio de la Plata desde la Colonia hasta Martin Garcia, en la forma que conviniere.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los diez dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—EMILIO CASTRO—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto. cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6008—Contestacion del Honorable Congreso Nacional, á una comunicacion en que el Gobierno de la República, á pedido del de la Provincia de Entre-Rios, sometia á su consideracion los estatutos para el establecimiento de un Banco de emision en aquella Provincia.

El Congreso—Buenos Aires, Octubre 16 de 1863—*El Poder Ejecutivo de la Nacion*—Se ha tomado en consideracion el asunto que el Poder Ejecutivo remitió al Senado en 2 de Octubre próximo pasado, relativamente á un Banco de descuento y de emision que en la forma de sociedad anónima quiere establecerse en la Provincia de Entre-Rios, y para cuyo efecto se pide la autorizacion que impone el artículo 108 de la Constitucion Nacional.—Dando á esta solicitud la atencion debida, el Congreso ha acordado decir á V. E. para que se trasmita á quien corresponda, que no siendo el Banco en cuestion otra cosa que un hecho industrial y de afectos puramente privados, no se necesita para su establecimiento mas autorizacion que la concedida ya por las leyes comunes al tratarse de sociedades análogas.—Cierto es que el artículo 108 de la Constitucion puede parecer á primera vista restrictivo de la libertad comercial en la materia, pero por poco que se piense en ella, se convendrá en que la tal restriccion no se refiere á los Bancos particulares sino á los de Provincia ó Estado, cuyos billetes, una vez emitidos en ese carácter, seria forzoso aceptar como moneda corriente en pago de contribuciones nacionales.—El Banco que se considera no está en esas condiciones, sus billetes no tendrán aquel privilegio; siendo de notar por otra parte que la trascendencia de sus operaciones no podrá ir mas allá de la confianza que los particulares quieran acordarle.—Al encarar el asunto de que se trata, el Congreso estima conveniente dirigir á V. E. estas aclaraciones, en el interés, no solo de proveer desde luego á la solicitud que por su conducto le ha sido elevada, sino en el de establecer la doctrina que él entiende constitucional y oportuna, toda vez que se trate de resolver cuestiones análogas.—Dios guarde á V. E.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana* Secretario de la Cámara de Diputados.—Octubre 20 de 1863.—Acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6009—Ley reconociendo como deuda nacional la liquidacion practicada por la Provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos estrangeros.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado la siguiente ley*—Art. 1° Reconócese como deuda nacional la liquidacion practicada por la Provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos estrangeros, importantes la suma de seis millones novecientos setenta y un mil ciento tres pesos seis reales moneda corriente.—Art. 3° Esta suma será pagada en fondos públicos de la Nacion, de renta del 6 p% y amortizacion de uno por ciento anual, al cambio corriente del papel moneda.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los catorce dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabe Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde..*

6010—Ley determinando los empleos y dotaciones de la Administracion del Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 20 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Naciocional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° La Administracion del Crédito Público Nacional tendrá:

	Mensuales
Un Secretario contador con la dotacion de.....	$ 160
» Tesorero.....	» 120

» Tenedor de libros para la contabilidad	»	80
» Id para el libro de transferencias...	»	80
» Portero	»	20
Para fallos de caja	»	10
Gastos de oficina	»	20

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los catorce dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6011—Ley mandando liquidar y consolidar en Fondos Públicos, la deuda puesta en circulacion por el Gobierno de la Confederacion, en bonos, billetes y libramientos hasta 1º de Abril de 1861.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 20 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sanciona con fuerza de ley: Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá á hacer liquidar á la mayor brevedad posible, la deuda puesta en circulacion por el Gobierno de la Confederacion, hasta el 1º de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, en bonos, libramientos sobre las Aduanas y billetes de tesoreria, agregando á los capitales el interés del uno por ciento mensual, en aquellos créditos que lleven interés escrito.—Art. 2º La liquidacion se hará hasta el 30 de Setiembre del presente año.—Art. 3º La deuda asi liquidada será consolidada en fondos públicos de la renta del seis por ciento, con el uno por ciento de amortizacion.—Art. 4º Mientras el Congreso crea los fondos públicos, el Gobierno dará titulos provisorios al portador por el principal é intereses con el uno por ciento de amortizacion anual, el 1º de Octubre del presente año, inutilizando los bonos y libramientos presentados.—Art. 5º La renta y amortizacion de los titulos provisorios mientras ellos no sean reducióos á fondos públicos, serán pagados con el producto de los derechos adicionales, supliéndose de las rentas ordinarias lo que faltase para el servicio de los intereses y amortizacion.—Art. 6º Las sumas provenientes de derechos adicionales que resultaren sobrantes el 1º de Enero de 1864, se emplearán en el aumento de la amortizacion de los titulos provisorios. Se empleará en el mismo objeto, la suma destinada al servicio del cuarto millon de titulos del empréstito de la Confederacion, quedando el Poder Ejecutivo exonerado de la obligacion de depositarla.—Art. 7º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de mil pesos en los gastos que demande la ejecucion de la ley.—Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de Buenos Aires, á los catorce dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la C. de DD.—Por tanto: cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6012—Nombrando Jueces Nacionales en Buenos Aires y en Entre-Rios.

El Senado de la Nacion Argentina, presta su acuerdo al Presidente de la República para que nombre al Dr. D. Alejandro M. Heredia, para desempeñar el Juzgado Nacional de la Seccion de la Provincia de Buenos Aires, y al Dr. Don Leonidas Echagüe para el dé la Provincia de Entre-Rios.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado de Buenos Aires, á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Departamento de Justicia*—Buenos Aires, Octubre 21 de 1863.—En vista del acuerdo del Senado que antecede, espídase el decreto acordado, y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*—*Departamento de Justicia.*—Buenos Aires, Octubre 21 de 1863.—Hallándose vacantes los Juzgados Nacionales de Seccion en la Provincia de Buenos Aires y en la de Entre Rios, y en vista del acuerdo del Senado, que antecede—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Quedan nombrados Jueces Nacionales de Seccion el Dr. Don Alejandro M. Heredia para la Provincia de Buenos Aires, y el Dr. D. Leonidas Echagüe para la de Entre Rios.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6013—Ley acordando á las viudas é hijos de los Generales Lavalle, Paz y Lamadrid, por sueldos atrasados y en remuneracion de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en fondos públicos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1º Acuérdase á la viuda é hijos del General D. Juan Lavalle, por sueldos atrasados de este y en remuneracion de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en fondos públicos, del 6 ojo de amortizacion.—Art. 2º Esta concesion no obsta á la percepcion de la pension militar que á dicha señora viuda corresponde gozar segun la ley respectiva.—Art. 3º Las disposiciones de los artículos anteriores serán estensivas á los hijos del General D. José M. Paz, y á la viuda e hijos del General D. Gregorio Araoz de la Madrid.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los diez y seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la C. de DD.—*Departamento de Guerra y Marina*—Buenos Aires, Octubre 22 de 1863.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6014—**Próroga del plazo para el pago de** la Contribucion Directa.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1863.—El Gobierno resuelve próroga hasta el 13 de Noviembre próximo el término en que los propietarios sujetos al pago de *Contribucion Directa* en la ciudad deben efectuar el abono de sus respectivas cuotas.—Comuniquese y publiquese—MITRE —*Rufino de Elizalde.*

6015—**Ley abriendo un crédito suplementario** para los gastos que ocasiona la movilizacion de la guardia nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Abrese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario sobre las rentas ordinarias y estraordinarias, hasta la suma de un millon de pesos plata para el pago de sueldos, mantencion y equipo de la Guardia Nacional movilizada á consecuencia de las tentativas anárquicas que perturban el órden en varias Provincias --Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la C. de Diputados.—*Departamento de Guerra y Marina.*—Buenos Aires, Octubre 23 de 1863.—Cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6016—**Nombrando la Comision encargada** de confeccionar la Tarifa de Avalúos para el primer semestre de 1864.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 13 de 1863.—Aproximándose el tiempo en que debe rejir la Tarifa de Avalúos para el primer semestre de 1864, y siendo necesario proceder á su confeccion, el Gobierno resuelve comisionar al efecto á los mismos señores que actualmente componen la Comision de la Tarifa y son: para el ramo de efectos ingleses, D. Guillermo Graham: para el de efectos franceses, D. Julio B. Vignal; para el de merceria, D. Gregorio de las Carreras; para el de ferreteria, D. Adolfo Gomez; para el de comestibles y bebidas, D. Leandro Soriano; y para el de frutos del pais, D. Mauricio Penanno.—Comuniquese á los nombrados, manifestándoles que el Gobierno espera que no se negarán á prestar de nuevo al pais este servicio, y hágase presente al actual Presidente de la Comision, D. Julio B. Vignal, la conveniencia de dar principio cuanto antes á los trabajos.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6017—**Ley fijando el presupuesto de la** Municipalidad de Buenos Aires, para el año de 1864.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Los gastos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires para 1864, quedan fijados en la suma de *once millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y un pesos moneda corriente*, que serán distribuidos en los siguientes ramos:

	Pesos m/c
Empleados municipales	716400
Carros de limpieza	1167200
Mercados de abasto	16680
Matadero	88000
Gastos de Cementerio	64800
Conduccion de cadáveres	42000
Cuerpo de Serenos	1440500
Hospital General de Hombres	1640550
Casa de dementes	150000
Escuela de varones	663800
Premios á ocho servidores de la patria	16000
Administracion General de Vacuna	47640
Reparacion de pantanos	194821
Atencion de paseos	100000
Alumbrado de gas y aceite	2700000
Fiestas cívicas	200000
Eventuales, extraordinarios é imprevistos	100000
Gastos de Secretaria	75000
Impresiones, avisos, etc	20000
Libros parroquiales	20000
Obras públicas	1000000
Empedrados, reparaciones	1000000
Pesos	11463291

Art. 2° La suma votada por el artículo anterior queda asignada sobre los recursos y arbitrios municipales creados por las leyes vigentes. Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veintiun dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la C. de DD.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 23 de 1863.—Cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6018—**Ley determinando de curso legal** en la República, las monedas estrangeras.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 26 de 1868—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina. reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Declárase de curso legal en la República Argentina, las monedas de oro que á continuacion se espresan, por los valores que se les determinan:

Onzas de oro	pesos fuertes	16	
Napoleon	» »	3 90	c.
Soberano inglés.....	» »	4 90	c.
Doblon español.....	» »	5	
Cóndor chileno.....	» »	9 25	
Veinte mil reis del Brasil..	» »	11	
Aguila de los Estados-Unidos.....	» »	10	

Todas estas piezas, siendo dobles, así como sus subdivisiones, por el valor relativo.—Art. 2º Las obligaciones contraidas despues de la promulgacion de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiun dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

Correspondencia en que están las monedas precedentes entre el tipo de 16 pesos por onza de oro y el de 17 pesos por la misma, á saber:

	Tipo de 16		Tipo de 17	
Onza de oro.....	16	—	17	
Napoleon.....	3 90	—	4 14	⅜
Soberano inglés.....	4 90	—	5 20	⅝
Doblon español.....	5	—	5 31	¼
Cóndor chileno.....	9 25	—	9 82	¾
Veinte mil reis del Brasil	11	—	11 68	¾
Aguila de los E. Unidos.	10	—	10 62	½

Correspondencia en que están las monedas procedentes entre el tipo de 16 pesos por onza de oro y el de 17 pesos por la misma, á saber:

	Tipo de 16		Tipo de 17	
Onza de oro.....	16	—	17	
Napoleon.....	3 92	—	4 14	⅜
Soberano inglés.....	4 90	—	5 25	⅝
Doblon español.....	5	—	5 31	¼
Cóndor chileno.....	9 25	—	9 82	¾
Veinte mil reis del Brasil.	11	—	11 68	¾
Aguila de los E. Unidos.	10	—	10 62	½

Contaduria General de la Nacion, Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.—*Pedro C. Pereira.*—Contador Mayor.—Es cópia.—*Palemon Huergo.*—Sub Secretario.

6019—Circular á los Administradores de Rentas Nacionales sobre las operaciones de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.—*Al Administrador de Rentas Nacionales en....* Las operaciones lícitas del comercio están sujetas en las Aduanas á trámites que causan demoras y erogaciones costosas.—El Gobierno desea suprimir todos aquellos que no sean indispensables para la legítima percepcion de la renta y para evitar cargos á la Administracion—Pero en tanto que con los informes pedidos á los Administradores pueda hacer las reformas necesarias, desea que se eviten los inconvenientes que sufre el comercio con trámites inútiles.—El Gobierno comprende que el mal principal está en que es preciso precaverse de los abusos que cometen los que hacen operaciones lícitas, viniendo así á pesar sobre el comercio lícito las medidas que originan los que trafican criminalmente. Para salvar en lo posible estos inconvenientes, el Gobierno ordena que V. indique las medidas urjentes para remediar males notorios, bajo la base que desde que se reciba la presente, adoptará V. por regla general, no admitir en las operaciones de esa Aduana la firma de los comerciantes que por tres veces cometan abusos ó errores con el objeto de menoscabar las rentas públicas, dando cuenta al Gobierno para que en vista del caso pueda resolver lo que estime justo y conveniente—Dios guarde á V.—*Rufino de Elizalde.*

6020—Contrato sobre el ferro carril del Rosario á Córdoba.

El Ministro del Interior de la República Argentina á nombre del Gobierno de ella por una parte, y por la otra el Sr. D. Guillermo Wheelwright han convenido lo siguiente:—Art. 1º El Gobierno Nacional autoriza al Señor Wheelwright, para formar una sociedad anónima bajo el título de «Ferro Carril Central Argentino,» con el objeto de construir y explotar por locomotivas á vapor, un Ferro Carril de una sola via, que, partiendo desde la ciudad del Rosario en la Provincia de Santa Fé, termine en la ciudad de Córdoba, segun la traza presentada por el ingeniero D. Allan Campbell, y contenida en su informe y planos de fecha 30 de Noviembre de 1855, cuyo trabajo facultativo será cedido á la Compañia sin remuneracion alguna. Ninguna desviacion de dicha traza podrá hacerse sin consentimiento mútuo del Gobierno y de la Compañia.—Art. 2º El domicilio legal de la Compañia será necesariamente en la República Argentina, y su capital será de 1,600,000 libras esterlinas, ó de 8,000,000 de pesos fuertes dividido en 80,000 acciones del valor cada una de 20 libras esterlinas ó sean 100 pesos fuertes.—Art. 3º Todos los terrenos, ya sean Nacionales ó Provinciales ó del dominio privado que se requieran para el camino, estaciones, muelles, depósitos de carbon, almacenes para la carga, oficina de fábrica, depósitos de agua y demás dependencias del Ferro Carril, serán donadas por el Gobierno á la Compañia; debiendo ponerla en posesion de dichos terrenos tan pronto como ella los necesite, y quedando el Gobierno obligado á defender y sanear la propiedad de ellos en todo tiempo, y contra todo reclamo de cualquier clase y naturaleza que sea. —Art. 4º Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del Esterior para la construccion y uso esclusivo del Ferro Carril, serán libres de todo derecho de introduccion durante el periodo de cuarenta años. Asi mismo, la propiedad del Ferro Carril y sus dependencias serán libres de toda contribucion ó impuesto por el mismo término.—Art. 5º El Gobierno concede

á la Compañia el derecho de cruzar todos los caminos con el Ferro Carril, con tal que no se impida el tráfico por ellos; el usar de las corrientes de agua en cuanto fueran requeridas para el servicio y beneficio del Ferro Carril, y de utilizar las maderas y bosques de propiedad pública para objetos del camino ó de su tráfico, todo libre de cargo y sin remuneracion alguna.—Art. 6° Todas las personas empleadas en la construccion y tràfico de la línea, estarán esceptuadas de cualquier servicio militar.—Art. 7° El Gobierno concede á la Compañia el derecho de estender la linea hácia la Cordillera de los Andes, usando de aquella ruta que se encuentre mas favorable; acordándose á dicha prolongacion los mismos derechos privilegios y escepciones que este contrato confiere al trayecto del Rosario á Córdoba con escepcion de la garantia.—Art. 8° La Compañia tendrá el derecno de prolongar el camino hasta el puerto de las Piedras, y de establecer las lineas accesorias que crea conveniente; pero estará obligada á admitir ramales hechos por otras empresas, y à conducir el material para su construccion con rebaja de un 25 p% de los precios comunes; como tambien á conducir pasajeros y carga destinados á dichos ramales, por los mismo precios por milla que establezca la tarifa ordinaria.—Art. 6° Las balijas de correspondencia pública serán conducidas gratuitamente por el Ferro Carril, pero en ningun caso los trenes serán detenidos mas tiempo que el anunciado para su partida. Los efectos militares y tropas pagarán en los trenes ordinarios la mitad de los precios comunes; pero la conduccion de pólvora, lo mismo que el empleo de trenes especiales, estarán sugetos á arreglos tambien especiales.—Art. 10 El Gobierno conviene en facilitar ó protejer la introduccion de inmigrantes que haga la Compañia al país, concediendo á esta, todas las ventajas y prerogativas que se han establecido ó se establecieren en favor de la inmigracion.—Art. 11 El Gobierno concede á la Compañia el derecho de construir Iglesias y Escuelas para el uso de los inmigrantes y de los empleados del camino de fierro.—Art. 12 El Gobierno concede á la Compañia, en plena propiedad, una legua de terreno á cada lado del camino en toda su estension, comenzando á distancia de cuatro leguas de las estaciones del Rosario y Córdoba, y una legua de cada una de las Villas de San Gerónimo y Villa Nueva, por donde pasa el camino. Estas tierras son á mas de las estipuladas por el articulo 3° siempre que aquellas no fuesencomprendidas en estas, y son donadas á la Compañia en plena propiedad á condicion de poblarlas. Ademas el Gobierno se compromete á obtener cuatro leguas cuadradas en la Provincia de Santa Fé y cuatro en la de Córdoba, de las tierras fiscales pertenecientes á cada una de estas Provincias para cederlas á la Compañia.—Art. 13 La Compañia no adquirirá la propiedad de las tierras donadas por el articulo anterior, sino á medida que vaya construyendo el Ferro Carril, y á la par con el adelanto de la obra.—Art. 14 Todos los edificios y terrenos cultivados que queden actualmente comprendidos en el área cedida en el articulo 12 á uno y á otro lado del camino, serán comprados por la Compañia á sus dueños por su justo precio, ó serán esceptuados de la donacion, y reconocidos por ella como de propiedad particular.—Art. 15 El Gobierno garante á la Compañia en la esplotacion del Ferro Carril un interés de 7 p% anual sobre un costo fijo de seis mil cuatrocientas libras esterlinas por milla; debiendo satisfacer anualmente la diferencia entre este interés y el producto liquido de la esplotacion cuando este fuere menos; pero si escediere, en lo sucesivo, el esceso se aplicará al reintegro de las cantidades pagadas por el Gobierno.—Art. 16 Es entendido que en el costo de 6,400 libras esterlinas por milla que se reconoce por el articulo anterior, quedan compredidos los intereses de 7 p% anual que la Compañia está obligada á abonar sobre los capitales que se inviertan en el Ferro Carril durante su construccion.—Art. 17 La garantia de 7 p% por parte del Gobierno comenzará á hacerse efectiva á medida que vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino.—Art. 18 Para la liquidacion de la garantia acordada, que se hará al fin de cada año, se deducirá del producto bruto del tráfico un 45 p% fijo por gastos de esplotacion, y sobre la cantidad restante se calculará el producto por milla.—Art. 19 La Compañia no tendrá derecho á la garantia asignada, cuando, por culpa suya cesase ó se interrumpiese la esplotacion del Ferro Carril.—Art. 20 El término de la garantia sera de cuarenta años, contados desde la fecha en que comience a correr, pasado el cual, cesará toda obligacion por parte del Gobierno.—Art. 21 La anchura del trayecto del camino, dentro de los rails, será la misma que tienen los ferro carriles del Oeste y Norte de la Provincia de Buenos Aires, es decir, de cinco piés y seis pulgadas (medida inglesa).—Art. 22 La Compañia se obliga á dar concluidos, y en estado de abrirse al trafico público, diez millas por lo menos, de Ferro Carril en el término de diez y ocho meses, contados desde la aprobacion de este contrato por el Congreso. El resto del camino debera terminarse en cinco años, escepto caso fortuito ò fuerza mayor bien justificada, bajo la pena de quedar sin efecto la concesion para continuarlo.—Art. 23 El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas cuando los dividendos escedan de 15 p% sobre el capital.—Art. 24 La Compañia debera someter sus estatutos a la aprobacion del Gobierno.—Art. 25 Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañia, serán sometidas á la decision de árbitros nombrados de una y otra parte, con arreglo á las leyes del país.—Art. 26 Este contrato sera presentado oportunamente al Congreso para su aprobacion y obtenida esta, sera reducida á escritura pública. —Buenos Aires, Marzo 16 de 1863.—*Guillermo Rawson—Guillermo Wheelwright.*

Buenos Aires, Marzo 19 de 1863.—Apruébase el precedente contrato en todas sus partes; elévese en oportunidad al Congreso en cumplimiento del articulo 26.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6021—Nombrando Vice Rector del Colegio Nacional á D. Felicisimo Moro.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 26 de 1863—Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado el ciudadado D. Raul

Legout del cargo de Vice Rector del Colegio Nacional: El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase Vice-Rector del Colegio Nacional al Presbístero D. Felicísimo Moro.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6022—**Informe de la Contaduría y resolucion** superior de una consulta del Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguaychú, sobre letras aceptadas antes de la disposicion que pone la moneda cordobesa en las mismas condiciones que la boliviana.

Exmo. Señor: Los comerciantes de Gualeguachú, á que se refiere la consulta del Administrador de Rentas Nacionales de aquella localidad en la nota precedente de consulta, aceptaron sus letras en moneda nacional de 17 pesos en onza de oro, sin pacto especial para que su pago fuera verificado en esta ó en aquella clase ó cuño de moneda: reputábase como nacional la de cuño cordobes, y eran admitidos 17 pesos de él por una onza de oro en todas las oficinas fiscales, porqae la ley así lo disponia. Las letras son obligaciones de dar y pagar á cierto tiempo que está futuro, y cuando él llega, rije otra disposicion por la cual se dice que esa moneda cordobesa se admita, pero por el valor real que ella tenga en plaza, con relacion á la onza de oro:—y como las letras no fueron admitidas por plata cordobesa, sino en moneda nacional, conceptuando cada onza de oro por 17 pesos, es forzoso que los aceptantes de esas letras las paguen como valga la onza de oro en el dia del vencimiento de las letras, ya sea en papel moneda, plata boliviana, cordobesa y estrangera, ó en el mismo oro, si lo quieren.—De manera que tiene el comercio varios modos de verificarlo, sin ser precisamente en cordobesa, si no les hace cuenta darla por el precio de plaza: así como es seguro que no querian dar 17 pesos de ella, si la onza de oro valiese 15 pesos solamente, al vencimiento de las letras. Es pues muy gratuito el suponer que por moneda nacional se entienda precisamente la cordobesa, pues tambien se tiene como tal la riojana, que no es fable como aquella, y la misma onza de oro, cuando se regula á 17 pesos una. De consiguiente, tanto por el modo como las letras han sido aceptadas, y para evitar el perjuicio de 25 á 30 ojo que el Estado ha estado sufriendo sin razon y sin justicia, la Contaduría es de dictámen, salvo el mejor de V. E., que no se haga lugar á lo que indica el Administrador de Rentas de Gualeguaychú, y que las letras sean pagadas á sus vencimientos, por lo que valga la onza de oro. Pide tambien la Contaduría á V. E., que la resolucion superior del preseute asunto sea circulada á todas las Administraciones de Rentas, en precaucion de casos semejantes, y para que les sirva de regla en ellas.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1863.—PEDRO C. PEREIRA.—JUAN P. ALDAMA—*Departamento de Hacienda*—Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.—En todo como dice la Contaduría: á sus efectos, circúlese el precedente informe á todos los Administradores de Rentas Nacionales en la República.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6023—**Informe de la Contaduría y resolu**lucion superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Concordia, sobre el cambio fijado á la moneda cordobesa.

Exmo. señor: El precio corriente de la moneda cordobesa, con referencia al oro, ha sido siempre en la generalidad admitido por el comercio en sus transacciones, con la misma estimacion que el boliviano. Pero como la moneda cordobesa era admitida por la ley como nacional en pago de derechos de Aduana á razon de 17 pesos por onza de oro, cuyo valor está muy distante de tener, ocurria en el Litoral que el comercio, cuando ella escaseaba, hacia transacciones con un 2 ó un 4 o|o de mérito sobre el boliviano. En la actualidad que escasea la monena legitima cordobesa, suplantada por la falsificacion de que se ha impuesto el Gobierno, y que esta no puede admitirse en las Aduanas sinó por su valor en plaza, resulta segun el adjunto informe pedido á la Bolsa, que el valor de esta moneda es el de 20 pesos por onza de oro, tanto en enteros como en medios. Es todo cuanto sobre el particular puede informar esta oficina, en cumplimiento del decreto que precede.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1863.—*Pedro C. Pereyra—Pedro Pondal—Departamento de Hacienda.*—Buenos Aires, Octubre 27 de 1863.—Hágase saber al Administrador de Rentas de la Concordia, que reciba esta moneda á razon de 20 pesos por onza; y circúlese á los demás administradores, para que ejecuten esta disposicion en las Administraciones á su cargo.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6024—**Mandando practicar elecciones de** Municipales en esta ciudad el domingo 29 del próximo Noviembre.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 28 de 1863.—Habiendo la Municipalidad de la ciudad comunicado al Gobierno la nónina de los Municipales y Suplentes que segun la ley cesan este año en sus funciones, así como las vacantes que existen—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Procédase en esta ciudad el Domingo 29 del próximo Noviembre á la eleccion de Municipales y Suplentes, á saber: En la Parroquia de la Catedral al Sud, de dos Municipales y un Suplente, los primeros en reemplazo de D. Pedro Goyena y D. José María Villarraza, cuya eleccion no fué aprobada, y el Suplente en reemplazo de D. Joaquin Bernard. En la de la Catedral al Norte, de un Municipal en reemplazo de Don Miguel Azcuénaga, y de un Suplente por Don Juan Manuel Cárrega. En la de San Nicolás, de un Municipal en reemplazo del Dr. D. Marcelino Mezquita, y un suplente por D. Ildefonso Torres, electo titular. En la de San Miguel, de un Municipal por D. Manuel Rocha. En la de

la Piedad, de dos Municipales y un Suplente, el primero de aquellos, en reemplazo de Don Gerardo Bosch, y el segundo, por el Dr. D. José Salvarezza, cuya sostitucion no se verificó, y el Suplente en reemplazo de D. Juan L. Cascallares En la de Balvanera, de un Municipal por Don Pedro Natta, y un Suplente por D. Julian Almagro. En la de San Telmo de un Municipal, por D. Felipe Botet, y un Suplente por D. Pedro A. Ramos. En la del Pilar, de un Municipal por el Dr. D. Lorenzo Torres y un Suplente por D. Santiago Klappemback. En la de la Concepcion, de un Municipal por D. Eduardo Taylor, y un Suplente por D. Pedro Alais, electo titular. En la de Monserrat, de un Municipal por D. Angel Viale. En la del Socorro, de dos Municipales, uno por D. Pedro Martinez y el otro por el Dr. D. Adolfo Peralta, cuyo reemplazo no se ha verificado.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6025—Nombrando á D. Ireneo Vega, Inspector de postas y caminos en la línea del Oeste de la Repúbblica.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 29 de 1863.—Exigiendo el buen servicio proveer la plaza de Inspector de postas y caminos de la línea del Oeste, el Gobierno ha acordado nombrar para ese empleo al ciudadano D. Ireneo Vega, con el sueldo de ley, y el viático de cuatro reales plata por legua, que se acordó al Inspector nombrado para la línea del Norte: á sus efectos, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6026—Circular á los Administradores de Rentas Nacionales, sobre formalidades en los documentos de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 30 de 1863.—*Al Administrador de Rentas Nacionales en*...Esa Administracion debe tener presente que en los pedidos para el embarque de frutos del país, los estractores deben marçar el peso de los fardos, chiguas, lios, ó cualquiera bulto que en la tarifa tiene sus derechos establecidos por peso; y que no debe rectificarse el peso del pedido en las barracas, sinó en el puerto, que es donde tiene que situarse el Resguardo, Se recomienda tambien á esa administracion que en los papeles de Aduana no se admita abreviatura alguna; tales como *qq.* por *quintales*, *lbs.* por *libras* y demás análogas, las que por el contrario deberán escribirse con todas sus letras; y que en las repeticiones se suprima el *idem idem*, debiendo escribirse todas las palabras por enteró.—Dios guarde á V.—*Rufino de Elizalde.*

6027—Nombrando Escribano General de Gobierno á D. Juan Francisco Gutierrez.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 31 de 1863.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Para regentear la Escribania General de Gobierno creada por decreto de 21 de Agosto próximo pasado, y con sugecion en todo lo establedido en el mismo decreto, nómbrase al Escribano público D. Juan Francisco Gutierrez.— Art. 2° Comunique á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6028—Reglamento para las Mensagerias Correos y Postas Nacionales.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1863.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta* el siguiente Reglamento para el servicio de las Mensagerias Correos y Postas Nacionales.

AJENCIAS

Art. 1° Para la mejor consecucion de los fines con que fué establecida la Empresa de *Mensagerias Correos Nacionales* constituirá *Agentes* que la representen para su desempeño en cada una y todas las ciudades y villas que desde su punto de partida hasta el de su término, toquen las líneas que está obligada á recorrer conduciendo la correspondencia pública. Art. 2° Los Agentes de la Empresa fijarán su despacho en una Oficina situada en parte central de la respectiva localidad; sin que en ningun caso ni bajo pretesto alguno, sea licito tenerla en los suburbios ni en condiciones que de cualquier modo perjudiquen el libre y fácil acceso que diariamente debe ofrecer al público. Art. 3° Son deberes especiales de los Ajentes:—1° Tener siempre disponible el número de carruajes y carros, capataces, peones y demas accesorios que pueda demandar la conduccion de la correspondencia y pasageros, segun las indicaciones que resulten de la estadística del movimiento de una y otros. -2° Espedir conforme á Reglamento los boletos de pasaje, sin esclusion ni distincion de personas, guardando solamente el órden numerico de los asientos del carruaje.— 3° Esceptúanse como casos únicos, el de detencion legal, el de enfermedad facultativamente calificada de contagiosa y el de embriaguez actual —4° El entendido que idéntica franquicia prestará es Ajente al trasporte de equipajes y encomiendas. 5° Considerando como cerrado su despacho para cada viaje, una hora antes de la señalada por la Tabla para que la Administracion de Correos espida la correspondencia, el Ajente tendrá desde ese momento en aptitud de marcha, el carruage ó los carruages que fuere menester.—6° Desde entonces, procederá á entregar al conductor del viage, los equipages y las encomiendas bajo guia descriptiva, en la cual, á mas de enumerar los pasageros por su nombre, relacionará las piezas y el peso de los equipages, y las encomiendas á bulto, peso ó cantidad, como fuere mas cierto ó corresponda: cuidando de presidir al acomodo de todo en el carruage y el carro, si alguno se ocupare.—7° Llegada la hora de Tabla, estará en la Administracion de Correos para recojer personalmente la correspondencia bajo recibo, en que se espresará la hora

de la entrega.—8º Hará constar de la manera mas fehaciente cualquiera demora que la Administracion cometa en la entrega de la correspondencia, lo mismo que aquellas que su propio despacho sufra por causas ajenas de su voluntad.—9º Inmediatamente del arribo de la Mensageria, entregará por si mismo al Administrador del ramo la correspondencia y cuanto mas conduzca á su título, tomando el competente recibo, con espresion tambien de la hora.—10 Espedirá en seguida el equipage de los pasageros y las encomiendas por el boleto respectivo, ó por la guia del conductor en su defecto.—Art. 4º El servicio de la Empresa á los particulares se pagará siempre de contado, al espedir los boletos de pasaje, equipages y encomiendas. —Art. 5º La Empresa es directamente responsable por sus Agentes como tales. Sin embargo, la Nacion y los particulares tienen contra ellos accion subsidiaria:

CARRUAJES

Art. 6º Los carruages para la conduccion de la correspondencia y pasageros serán completamente seguros, cómodos y aseados, conteniendo un departamento especial para correspondencia y las encomiendas de poco bulto, que sean delicadas ó frágiles.—Art. 7º Estarán marcados ó numerados en el carruage los asientos, para que tenga ámplia y cómoda capacidad segun los términos del contrato vigente.—Art. 8º Para el servio ordinario de la correspondencia y pasageros, es absolutamente prohibido el uso:—1º De carruages abiertos ó simplemente cerrados con cristal.—2º De carruages de dos ruedas.—3º De los que no estén montados sobre un doble juego de resortes elásticos.

CONDUCTORES Y PEONES

Art. 9º Para cada viage de los que está obligada á hacer en las diversas lineas trazadas por su contrato, la Empresa pondrá un *conductor* que, durante el viage, será reputado como verdadero *Correista Nacional*. Art. 10 Corresponde al conductor:—1º Allanar cualquiera dificultad que se presente en el viage, á contar desde el momento en que el Agente lo despacha.—2º Cuidar el acomodo de los equipages y las encomiendas, consultando su conservacion y el uso que los pasageros puedan hacer de sus efectos. —3º Mantener órden y aseo en el interior del carruage, y poner la mas prolija atencion en cuanto conduzca á la seguridad y buen uso del vehiculo.—4º Impedir la introduccion de objetos, cualesquiera que sean, de que no tenga conocimiento el Agente, y en caso de haberse realizado la introduccion, dar cuenta al mas inmediato del punto en que tuvo lugar.—5º Impedir tambien que los peones tomen cartas para conducir á mano; debiendo recojer las que llevaren, y entregarlas en la oficina que corresponda.—7º Vijilar la comportacion de los peones, de quienes debe ser considerado como verdadero superior y gefe.—7º Revisar incesantemente las monturas de los tiradores, obligándoles a que las acondicionen de modo que no estropéen las cabalgaduras.—8º Impedir el uso de la espuela y el abuso del rebenque, lo mismo que cualquier acto de crueldad con las cabalgaduras: para lo cual, no consentirá jamas el servicio de animales estropeados, enfermos ó postrados.—9º Reprender á los peones y aun despedirlos si necesario fuere: debiendo prestarles su auxilio las autoridades de quienes lo solicite con justa causa, para mantenerlos en la subordinacion ó para que cumplan con sus obligaciones.—10 Atender con toda consideracion á los pasageros, y proporcionarles, para su mayor comodidad, el servicio de los peones en las paradas.—11 Resolver las dificultades que se susciten entre los pasageros, y aun interponerse para evitar altercados ó querellas.—12 No permitir que persona alguna duerma en la seccion del carruage destinada á la correspondencia y encomiendas: pues el mero hecho de la infraccion de este precepto le constituye personalmente responsable de cualquier menoscabo á lo que diere lugar en lo que el carruage contiene.—13 Hacer vadear los rios y reparar todo paso riesgoso, antes de lanzar el carruage, y tomar cuantas precauciones le prescribiria la prudencia, siendo él dueño de lo que conduce, para preservar las personas y las cosas á su cargo en esos casos ú otros en que pudiera haber peligro: en cuyos casos pedirá y seguirá el parecer de la mayoria de los pasageros.—Art. 11 El punto de partida y el de arribo esclusivamente forzoso para el conductor, son las oficinas de la Empresa en los lugares que limitan la linea ó via en que viaja. Así, no permitirá que ningun pasagero, balija ni encomienda, bajen ó queden en parte alguna que no esté conforme con el respectivo boleto ó con la guia á su cargo. —Art. 12 El conductor procurará hacer diariamente aquellas jornadas que crea conveniente, para que sus arribos y sus salidas en los puntos que debe tocar el viage, sean los que la Tabla tenga designados.—Art. 13 A ese fin, no demorará en las postas mas del tiempo necesario para mudar caballos, y para que los pasageros puedan tomar alguna colacion dos veces al dia.—Art. 14 Conviene que el conductor haga certificar suficientemente cualquiera demora que sufra en la marcha, siempre con espresion de causa y duracion.—Art. 15 Puede el conductor anticipar su salida de mañana y prolongar la marcha hasta entrada la noche, en tanto como sea preciso para reponer la parada que haga durante las altas horas de calor en verano, y proceder vice versa para las de estremado frio en invierno; pero ha de ser en la inteligencia de que la razon de comodidad no le autoriza para aumentar en lo mas mínimo los peligros del camino.—Art. 16 En caso de incendio, robo á mano armada, naufragio ú otros semejantes, el conductor es el Agente natural y forzoso de la Empresa, para salvar y asegurar la persona de los pasageros y los intereses á su cargo. En tales casos los peones bajo su direccion hacen las veces de fuerza pública.—Art. 17 A mas de la responsabilidad civil por los perjuicios que consientan ú ocasionen, los conductores la tienen tambien por el mal trato ú otros excesos con que pudieran haber agraviado á los pasageros.

PASAGEROS, EQUIPAGES Y ENCOMIENDAS

Art. 18 La Empresa podrá cobrar, como precio máximo por conduccion de pasageros:—En asiento de cupé 2 reales por cada legua, en asiento de rotonda 1 3|4 real cada legua, para niños de 4 á 9 años, medio pasage, para los de menos edad, gratis. Se admitirá ademas pasageros de pescante por el precio de 1 1|2 real por cada legua, cuando el carruage pueda conducirlos en esa forma.—Art. 19 Cada pasagero tiene derecho, por razon del pasage de su persona, al trasporte de *dos arrobas* de equipage ú otros objetos; si el asiento es en cupé á *una arroba* solamente.—Art. 20 El exceso de equipage pagará á razon de dos pesos por arroba por una distancia de *cien a ciento doce leguas.*—Art. 21 Los pasageros pueden alzar al carruage, sin cargo alguno, su saco de noche, víveres y licores para su uso en calidad moderada.—Art. 22 Los pasageros presentarán en la Agencia sus equipages en bultos bien acondicionados y rotulados con su nombre y destino.—Art. 23 Cerrado el despacho de la Agencia, conforme al artículo 3° inciso 5º, no se reciben equipages, y su dueño solo tendrá derecho paro que se le conduzca en el siguiente viage.—Art. 24 El boleto de pasage es transferible con conocimiento prévio del Agente; pero no sirve para otro viage que aquel para el cual fué dado, ni puede ser devuelto á la Empresa. Si disistiendo del viage, su tenedor lo avisa al Agente veinticuatro horas antes de la marcha, la Empresa lo recibe y restituye la mitad de su valor.—Art. 25 Es lícito contratar el pasage en un punto para empezar el viage en cualquier otro de línea.—Art. 26 La Mensageria no demora para esperar pasageros. El que no concurra en oportunidad, pierde irremediablemente su derecho.—Art. 27 Nó es permitido llevar dentro del carruage animales ni bultos que puedan incomodar á los pasageros.— Art. 28 Todo pasagero tiene derecho para reclamar, si el carruage carece de las condiciones de capacidad, comodidad y aseo que este Reglamento requiere.—Art. 29 Cada pasagero ocupará el asiento que indique el número de su boleto; pero podrá variar y aun espaciarse en los inmediatos que se hallen vacantes.—Art. 30 Ningun pasagero tiene facultad para demorar, alterar ni desviar el curso del viage; esceptuándose los casos de peligro, en los cuales se procederá conforme al Reglamento y á lo que la prudencia aconseja.—Art. 31 Son de cuenta de los pasageros los daños ó deterioros que, fuera del uso ordinario, originen al carruage.—Art. 32 En caso de enfermedad que impida á un pasagero continuar el viage, puede el conductor hacerle entrega de todo ó parte de sus efectos, haciéndolo constar en el boleto ó de otro modo, y tomando un certificado para chancelar la guia á su cargo, y que el pasagero pueda continuar su camino en otro viage de la línea, en que haya asiento vacante.—Art. 33 A falta de convenio especial; la Empresa limitará el precio por conduccion de encomiendas, sobre la base de *cien a ciento doce* leguas de camino, á la siguiente tarifa: —Hasta 4 libras de peso, 4 reales; de 4 á 16 idem. 12 idem; de 16 á 1 arroba, 2 pesos; de una arroba adelante, 2 pesos cada una.—Art. 34 Aquellos bultos cuyo volúmen no guarde proporcion con el peso, están fuera de tarifa, y su trasporte será convencional.—Art. 35 Los caudales abonarán, sobre la base de distancia que fija el artículo 33: —El oro sellado un medio por ciento, Idem en pasta, al precio de onza; la plata sellada, medio por ciento, idem en piña, á razon de diez pesos marco; las alhajas, por su valor aproximativo. —Art. 37 La Empresa no recibirá bulto alguno para trasportar, si no se presenta convenientemente acondicionado, sellado, rotulado con el nombre de la persona y del lugar á que se destina, y espresando ademas su contenido.—Así se relacionará en el boleto de trasporte y en la guia de conduccion.—Art. 37 La Empresa responde de los caudales que se le entreguen segun cuenta ó estimacion manifiesta.—Art. 38 Responde asimismo de los bultos descritos como lo exige el artículo 36, pero no garante la exactitud de su contenido. Si, al entregarlo á su destino, se encuentra alterado el bulto en su acondicionamiento, de manera que haya permitido sustraccion, la Empresa integra lo que se demuestre que fué sustraido ó su valor; y si la alteracion ha perjudicado simplemente al estado del contenido, resarce el deterioro equitativamente estimado.—Art. 39 En caso de desaparecer totalmente un bulto durante el viage ó en las Ajencias, y que no haya sido certificado con arreglo al artículo 36, la Empresa abonará: —Por un baul lleno, 50 pesos; por una maleta, 20 pesos; por un cajon, 16 pesos; por un saco de noche, 10 pesos; por un apero ó silla, 10 pesos; por bulto ó lio, 5 pesos; por una sombrerera, 5 pesos.—Art. 40 Es absolutamente prohibido conducir materiales inflamables en el carruage de la correspondencia y pasageros. —Art 41 La responsabilidad de la Empresa no procede en casos fortuitos ó de fuerza mayor, siempre que sus Agentes y dependientes hayan observados las obligaciones precaucionales que el Reglamento les prescribe.

POSTAS

Art. 42 Todo particular tiene derecho para establecer postas en los caminos públicos, con sujecion á los Réglamentos que dicte el Gobierno de la Nacion y en las localidades que la autoridad del ramo determine.—Art. 43 Exceptúanse de esta franquicia los Inspectores de caminos, la Empresa, sus Agentes y sus dependientes, á quienes se prohibe, bajo pena de remocion instantánea, tener interés directo ó indirecto en este género de establecimientos.—Art 44 Son deberes especiales de todo maestro ó dueño de posta—1° Mantener los postillones necesarios para ocurrir al servicio de la Empresa y de los particulares, en esta proporcion: para una distancia de *una á cuatro leguas*, *cuatro postillones*; para la *de cinco*, *uno mas*, y así sucesivamente hasta *ocho postillones*, número que se fija como máximun para la mayor distancia que haya de posta á posta.—2° Tener el número de cabalgaduras que el servicio de la Empresa y de los particulares requieran.—3° Conservar separados y bajo marcha especial, los que debe destinar al servicio tambien especial de la Empresa.—4° Poner á corral, una hora antes de llegar la

Mensagería, doce caballos, lo ménos, de su servicio especial.—5° Establecer puestos y corrales cada cuatro leguas ó en un promedio conveniente, cuando la distancia por salvar sea mayor; y entónces podrá mantener únicamente el número de postillones que exija la mayor fraccion que quedare de la distancia total.—6° Tener en las postas, muy especialmente aquellas que estén llamadas á servir de alojamiento ó cabo de jornada en los viajes de la Empresa, una habitacion perfectamente aseada, con division para uno y otro sexo, y provista de bancos para dormir, mesas, asientos, lavatorios y demas útiles para el uso gratis de los pasageros y conductores.—7° Proveer por su justo precio los víveres que los alojados necesiten, siendo que se encuentren en la localidad ó en las cercanías. —Art. 45 Bajo ningun pretesto admitirá postillon que tenga menos de quince años de edad. —Art. 46 Los postillones deben cuidado y asistencia á los pasageros que acompañan: cualquiera infidencia de su parte será penada con todo rigor de justicia.—Art. 47 Cada Correo á caballo ó en carruage, lo mismo que cada pasagero particular que viage de un modo ó de otro, será asistido por un postillon, pagando solamente el caballo que ocupa: pero, si el postillon hace de tirador, se le abonará por esta razon un *medio real* por *cada legua* de ida.—Art. 48 Las cabalgaduras de las posta serán mansas, sanas y sin malas condiciones.—Art. 49 El servicio de la Empresa es preferente, pero no escluye el de los particulares.—Art. 50 Entre tanto que se establecen en las puntos de partidas de la Mensagerias, las *romanas* ó *basculas* destinadas á determinar con exactitud el peso de los carruages, servirá de regla la siguiente escala proporcional en cuanto al número de caballos que deben emplearse:

Para un carruaje con	30	@	de	carga	3	caballos.
»	»	»	»	48	»	»	»	4	»
»	»	»	»	60	»	»	»	5	»
»	»	»	»	75	»	»	»	6	»
»	»	»	»	90	»	»	»	7	»
»	»	»	»	105	»	»	»	8	»

Art. 51. Es entendido que los carruajes sobre los cuales se hace el cálculo precedente deben ser de construccion liviana y dimensiones arregladas á la carga que llevan, los cuales ninguno deberá *esceder* de *doce asientos*.—Art. 52. Cuando el peso de la carga y pasageros escediesen de (105) ciento cinco arrobas, la Empresa está obligada á dividirla en dos carruajes. Es entendido que, los carros de trasporte (ó sea carretones) serán divididos á su vez en las mismas condiciones que los carruajes de pasageros, respecto al tiro de caballos.—Art. 53. Cada pasagero se considera como peso de *seis arrobas*; siendo niño, como *tres*.—Art. 54. Desde que haya romana de carruajes, el número de caballos que ocupará cada será estrictamente conforme á la base del articulo 52.—Art. 55. La Empresa, lo mismo que los particulares pagará de presente á los maestros de posta.—Por caballo de silla, *medio real cada legua de ida*.—Idem, idem de tiro ó carga, *un real id. id. id.*—El máximun del peso de carga será *seis arrobas*.—Art. 56. Estos precios y el del postillon sirviendo segun el articulo 48, serán dobles hasta la primera posta de de salida (no de entrada) de las capitales de Provincia.—Art. 57. Las postas no están obligadas á servir gratis ó de fiado á persona alguna: pero á los precios dichos, no negarán ni demorarán sus servicios bajo ningun pretesto.—Art. 58. Solo por una razon evidente y no habiendo aumento de peligro por esa circunstancia, puede correrse de noche por las postas.—Art. 59. La marcha de los carruages será hasta de *tres leguas por hora*.—Art. 60. A la brevedad posible, los maestros de posta construirán galpones ó ramadas espaciosas para abrigar cabalgaduras. —Art. 61. Los caballos de las postas señalados con marca especial son privilejiadamente inviolables, como objetos de servicio nacional; y quien quiera que con escrito por escrito ó sin ella, sea simple particular ó autorizado nacional ó provincial, disponga de ellos fuera del servicio para que son destinados, incurre en la responsabilidad y las penas de los atentadores contra la propiedad de la Nacion —Art. 62. Los maestros de posta y los postillones se consideran en servicio activo de la Nacion, que escluye á cualquier otro.—Art. 63. Las casas de posta, los campos, las cabalgaduras y demás que las complementan, se reputan en las mismas condiciones legales que toda Oficina Nacional con sus dependencias.—Art. 64. Si por plaga, invasion de indios ú otro accidente, los maestros de posta sufrieren pérdida de consideracion en las caballadas, y no pudieren reponerla desde luego, ocurrirán justificadamente y por escrito al Inspector, solicitando habilitacion de recursos á cuenta de sus servicios á la Nacion.—Art. 65. Los maestros de posta están obligados á enviar y trasmitir inmediato aviso á la autoridad mas próxima de cualquiera fuerza armada desconocida que avisten, ó la noticia que tengan ó reciban sobre invasion de indios. En este último caso, cada maestro de posta debe comunicar la noticia, sea cual fuere, á cada uno de sus colaterales inmediatos, de manera que se corra por toda la linea hasta los primeros pueblos. Cualquiera omision ó demora injustificada en el cumplimiento de este deber, será casligada irremisiblemente con una multa de *cincuenta pesos*.—Art. 66. Si el servicio de una posta llegare á fallar accidentalmente, los inmediatos servirán, cada uno á su vez, la distancia que á dicha posta corresponde, hasta tanto que el Inspector provea lo conducente: entendiéndose que cada uno de aquellos no percibirá, por el aumento de distancia, mas retribucion de la que á la posta inhabilitada señalaba el Reglamento.—Art. 67. Unicamente en casos premicsos es licito prolongar el servicio de una posta mas allá de su inmediata ó desviarlo de su línea ordinaria: como cuando un peligro ó un grave inconveniente así lo aconsejan, pero siempre se remunerará proporcionalmente el mayor servicio prestado.—Art. 68. El servicio de las postas será pagado siempre de presente y en mano propia al maestro ó dueño, que sin escusa alguna estará obligado entonces á prestarlo á quien quiera que lo pida.—Art. 69. Hacen excepcion á esta regla las comunicaciones que los Administradores de Rentas Nacionales, y los

Inspectores de postas y caminos (andando por ellos) los Gefes del Ejército Nacional en campaña, y tambien un individuo particular, pueden espedir al Gobierno Nacional ó sus Ajentes siempre que se trate de un interés grave y muy urgente, en cuyo caso (que se considera escepcional) los pliegos conteniendo las comunicaciones llevarán las espresion de *servicio nacional estraordinario*, con anotacion de la hora en que cada posta lo recibe.—Art. 70. Las comunicaciones del *servicio estraordinario* serán conducidas de posta en posta hasta su destino por un postillon, y en caso necesario, por el muestro ó dueño en personu, pues ninguna consideracion disculpará la mas leve demora. —Art. 71. El servicio estraordinario será pagado cada trimestre por el Administrador de Rentas Nacionales de la jurisdiccion en que se encuentre la posta que lo prestó, y con justificacion de cada partida.—Art. 72. Todo maestro de posta es responsable del perjuicio que origine, demorando sin justa causa el servicio que como tal debe prestar.—Art. 73. A su vez la Empresa de Mensajerías Correos Nacionales, lo mismo que cualquier particular, están obligados á indemnizar á los maestros de posta el perjuicio que les originen, no siendo consecuencia natural del uso inocente y moderado que deben hacer de los objetos que ocupan.—Art. 74. Los maestros de postas pasarán al Inspector de su linea una razon mensual del número de caballos útiles que poseen, con espresion de las bajas sufridas y su causa.—Art. 75. Es obligacion de los maestros de posta enarbolar una bandera nacional, que ha de mantenerse izada desde la salida del sol hasta la entrada del mismo, los dias en que deben llegar las Mensajerias nacionales, como tambien los festivos. La Direccion queda encargada de proveer á las postas de la bandera indicada.—Art. 76. Los maestros de posta firmarán ó hará firmar por sí dos ejemplares de esta Reglamenta; uno de los cuales conservsrán á la vista en la posta, el otro se archivará en la respectiva Inspeccion.

Inspectores de postas y caminos

Art. 77. Para la inspeccion inmediata de su servicio y mejoramiento, los caminos y las postas de la Nacion se consideran divididos en tres ramos ó líneas distintas, aunque partiendo todas de la ciudad del Rosario como centro de la comunicacion terrestre, y se denominarán: *Inspeccion del Litoral*, *Inspeccion del Norte*, *Inspeccion del Ceste*.—Art. 78. La «Inspeccion del Litoral» comprende: al Norte, las vias y postas interprovinciales de Santa Fé, Entre Rios y Corrientes, y al Sud, las de Buenos Aires en toda su estension hácia este rumbo.—Art. 79. La «Inspeccion del Norte» comprende: la línea que jira por Córdoba hasta Jujuy, con sus ramificaciones á Catamarca y á Rioja.—Art. 80. La «Inspeccion del Oeste» comprende: la que jira por San Juan hasta Tucuman, con su ramificacion al Rio Cuarto y y la de San Luis á San Juan.—Art. 81. La Inspeccion del Norte» y la del «Oeste» se estienden tambien á los caminos de cordillera: la primera desde Catamarca al Norte, y la segunda desde esa latitud al Sud.—Art. 82. Cada Inspeccion será desempeñada por un individuo con el título de «Inspector Nacional de Postas y Caminos», que gozará del sueldo y viático que la ley determina.—Art. 83. Son deberes de los Inspectores en la respectiva línea:—1° Examinar y decidir si las postas están conformes con lo que el Reglamento y el mejor servicio del ramo exijen.—2° Firmar los títulos que deben tener los maestros de posta y las papeletas de los postillones, despues de tomada razon en la Administracion de Correos de la jurisdiccion territorial en cada posta se encuentra.—3° Promover la rectificacion y mejora de la vía, removiendo convenientemente las postas que para ello sea necesario, sin que se paralice el servicio. —4° Determinar asi mismo el cambio del carril en las fracciones que se presten sin mayor riesgo ó grave dificultad. — 5° Examinar la apertura de los caminos, los puentes en construccion y cuantas obras de este género se ejcuten ó convenga ejecutar por el Gobierno de la Nacion.—6° Fijar la distancia que media entre las postas, dando cuenta oportuna á quienes corresponda.—7° Vijilar incesantemente el desempeño de los Agentes de la Empresa y sus dependientes, de los maestros de posta y los suyos, para que sean instantáneamente removidos, cuando no sus deberes á satisfaccion del Inspector.—8° Dirimir cualquiera controversia que, en materias del servicio, pueda ocurrir entre los Administradores, los Ajentes, los Condutores, los maestros de posta ó los pasajeros.—9° Confirmar ó rectificar las prevenciones y providencias que interinamente puedan espedir los Administradores de Correos, para obviar á una dificultad del servicio.—10. Proponer al Ministerio los trabajos conducentes á la plantacion de nuevas postas, la apertura ó refaccion de *caminos*, la construccion de *puentes*, *calzadas* ú otras obras para el mejoramiento de la vía y la mayor facilidad de la comunicacion, acompañando el informe detallado y discriptivo de la idea.—11. Autorizar con su *visto bueno* y elevar á la Superioridad con informe fundado cualquiera solicitud de socorro ó de subvencion de los maestros de posta. 12. Informar mensualmente al Ministerio acerca del estado de las postas y los caminos el servicio de la empresa y el de cuantas personas intervienen en el de este ramo. 13 Elevar mensualmente tambien un estado demostrativo del *personal*, *edificios*, *carruajes y cabalgaduras* empleados en el servicio de la via, con mas el número de *pasageros*, *equipajes*, *eecomiendas* y demás que hayan conducido: para lo cual, prescribirá á los Administradores, á los Agentes, Conductores y maestros de posta, todas aquellas minutas ó razones estadísticas que juzgue convenientes para el objeto. 14. Sin perjuicio del informe mensual, que reducirán á un cuadro general cada semestre, informarán tambien en particular sobre cualquier accidente sobre que convenga llamar la atencion de la superioridad.—Art. 84. Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores revisten autoridad preceptiva y discrecional respecto de los objetos para que son constituidos sobre todas aquellas personas y cosas que ellos comprenden, pero siempre con arreglo á

las leyes, contratos y formas establecidas para proceder.—Art. 85. En la parte que cabe, los Inspectores toman acta y certifican siempre que la empresa incurre en las multas que su contrato fija; y su certificacion hace plena fé para ejecutar á la empresa, la cual puede repetir contra el Inspector á título de falsedad.—Art. 86. Los Inspectores pueden imponer á los maestros de posta multas correccionales y compulsivas, desde *cinco* hasta *veinte pesos*, segun la gravedad del caso, dando cuenta sin demora al Gobierno-Art. 87. Cada Inspector recorrerá su línea respectiva cinco veces al año, por lo menos.—Art 88. Los Inspectores, de acuerdo con los Administradores de Correos, celarán la exactitud en la partida y el arribo de las Mensajerias-Correos, dando aviso inmediatamente á la superioridad de cualquier falta que observen—Art. 89. Incumbe finalmente á los Inspectores, siempre que resuelvan una dificultad, sea que corrijan algo diga relacion al ramo, y sea un abuso, sea que se consideren sin autoridad bastante eficaz, informe á la superioridad lo que fuere, con la prontitud que el caso requiera.—Art. 90. El Director General de Correos es el órgano oficial de los Inspectores Nacionales de postas y caminos con el Ministerio del Interior.—Art. 91. A él deben dirijirse tambien los reclamos y las quejas á que la conducta de los Inspectores diere lugar en materia del servicio, y en aquello que no importe accion civil ó criminal cuyo conocimiento competa á la Justicia Nacional.—Art. 92. Quedan vigentes las ordenanzas y reglamentos anteriores de correos, postas y caminos, en cuanto no se opongan á lo que en este se dispone.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6029—Tratado con España, de reconocimiento, paz y amistad.

El Presidente de la República—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—LEY—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos sancionan con fuerza de ley: Art. 1° Se autoriza el Poder Ejecutivo para ratificar el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado en veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres entre el Presidente de la República Argentina y S. M. la Reina de España, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los cinco dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.— MÁRCOS PAZ— *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Camara de DD.—Por tanto: cúmplase e insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

BARTOLOME MITRE

Presidente de la República Argentina á todos los que la presente vieren ¡Salud!—Por cuanto: entre la República y S. M la Reina de las Españas se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, en la ciudad de Madrid el dia 21 de Setiembre de 1863, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto: Tratado cuyo tenor es el siguiente: S. E. el Presidente de la República Argentina por una parte, S. M. la Reina de las Españas por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del art. 7° del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859, y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad Argentina, felizmente llevada á cabo en virtud de la Provincia de Buenos Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber: S. E. el Presidente de la República Argentina, á D. Mariano Balcarce, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Córtes de Paris, Lóndres y Turin, nombrado con el mismo carácter para la de Madrid etc. etc. y S. M. C. á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila marqués de Miraflores, etc. Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, su Embajador que ha sido, Presidente de su Consejo de Ministros, y su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc. etc., quienes despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho Tratado se modifique, y quede modificado en los términos siguientes:

Art. 1° S. M. C. reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las Provincias mencionadas en su Constitucion Federal vigente, y de los demás territorios que lejítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes Generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.—Art. 2° Por la alta interposicion de S. M. C., y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion—Art. 3° La República Argentina y S. M. C. convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bonafide* contraidas entre si, como tambien el que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab-intestato*, ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.—Ar. 4° La Confederacion Argentina, considerando que así

como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la corona de Esdaña, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solennemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como le que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas, de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno Español y sus autoridades en las antiguas Provincias de España, que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo, el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.—Serán condiderados como comprobantes de las deudas, los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del Antiguo Vireinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las Provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó cópias lijitimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residente en el territorio. La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de lejitimo pago, devengarán el interés legal correspondiente, desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se virifique con posterioridad. No formarán parte de esta deuda las cantidades que el gobierno de S. M. C. invirtiese despues de la completa evacuacion del Territorio Argentino por las autoridades españolas:—Art. 5° Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros, y confiscaciones de propiedad ó súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, la *República* Argentina y S. M. C. se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles, alhajas, dinero, ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella y se hallaren todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó lejitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó confiscacion. Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por tiempo, por el acaso, durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos, despues cuestro ó confiscacion, asi como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se haran de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia. A los acreedores de que trata este articulo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada cuyo interes empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.—Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues dal año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras màs que se calcule equivalente al crédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.—Para la indemnizacion tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.—S. M. C. por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.—Art. 6° Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles, ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los articulos 4° y 5° de este Tratado tenga que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la Capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion suscinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.—Pasados los dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretesto alguno.—Art. 7° Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes Contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles, y argentinos, se observen respectivamente en cada pais, las disposiciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.—Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si asi los conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes—Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.—La simple inscripcion en la matricula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.—Los principios y las condiciones que establece este articulo, seran igualmente aplicables á los ciudadanos Argentinos y sus hijos en los dominios españoles.—Art. 8°

Los ciudadanos de la República Argentina en España, y los subditos de S. M. C. en la República, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poscer, comprar y vender por mayor y menor, toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del pais sus valores integramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento *ó ab intestato*, todo con arreglo a las leyes del pais en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan, ó usaren la de la Nacion mas favorecida.—Art. 9° Los ciudadanos de la República Argentina no estarán sujetos en España, ni los súbditos de esta en la República Argentina al servicio del ejército, armada ó milicia nacianal. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó prés tamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la N cion más favorecida.—Art. 10 En tanto la República Argentina y S. M, C. no ajusten un Tratado de Comercio y Navegacion las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los ciudadanos ó súbditos de ambos Estados, para el adeudo de derechos por las producciones naturales ó industriales, efectos y mercaderias que importaren ó esportaren de los territorios respectivos, asi como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nacion más favorecida.—Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera Nacion, se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiere estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.—Art. 11 El presente Tratado, segun se halla estendido en once articulos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año ó antes si fuese posible.—En fé de lo cual nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. C. lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.—*Mariano Balcarce.*—(L. S.)—*El Marqués de Miraflores.*—(L. S.)

Por tanto: visto y examinado el Tratado proinserto y despues de haber obtenido la competente autorizacion del Congreso Nacional, lo ha aceptado, confirmado y ratificado, como lo hace por la presente prometiendo y obligándose á nombre de la República Argentina á hacer observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y en cada uno de los mencionados articulos del Tratado.—En fé de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificacion, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Dado en la Casa de Gobierno de Buenos Aires á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—BARTOLOMÉ MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6030—Reglamentario de la ley que manda liquidar la deuda del Gobierno de la Confederacion, hasta el 1° de Abril de 1861.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.—El Presidente de la República.—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Los tenedores de bonos, libramientos, y billetes de Tesoreria puestos en circulacion por el Gobierno de la Confederacion hasta el 1° de Abril de 1861, los presentaran al liquidador que se establece por este decreto, con la liquidacion de los intereses correspondientes segun lo dispuesto por los articulos 1° y 2° de la ley de Octubre 20 del corriente año, con arreglo á los modelos que entregará el liquidador por duplicado, dándóseles recibo en uno de ellos. - Art. 2° Verificada la liquidacion, el liquidador los remitirá á la Contaduria General tomando recibo en un libro.—Art. 3° La Contaduria General espedirá los titulos provisorios al portador por principal é intereses con arreglo á lo ordenado por el art. 4° de la citada ley, inutilizando los bonos, libramientos, y billetes de Tesoreria, y recogiendo los recibos del liquidador.—Art. 4° Queda nombrado liquidador el ciudadano D. Juan Cruz Ocampo, con la dotacion mensual de ciento veinte pesos plata, quien pedirà los empleados que necesite.—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6031—Nombrando una comision encargada de prolongar el muelle de Barracas.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.—Siendo necesario para facilitar las operaciones de la Aduana de Buenos Aires y garantir las rentas públicas, la prolongacion del muelle de Barracas, el Presidente de la República resuelve nombrar una comision compuesta de los Sres. D. Sebastian Casares, D. Wenceslao Acevedo y D. José Herrera para que se encarguen de hacer construir ciento cincuenta varas de muelle en cada uno de los lados por cuenta del Estado, con arreglo al plano y presupuesto que préviamente le presentarán á su aprobacion, y bajo la base de que las materias, serán compradas y entregadas á los que hayan de hacer la obra de manos, que deberán sacar á licitacion pública con presencia del plano que se apruebe. Hágase saber á los nombrados, diciéndoles que el Gobierno espera se prestarán á rendir este servicio al país: publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6032—Informe de la Contaduria y resolucion superior, en una nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, relativa al cambio ó valor del papel moneda de esa Provincia.

Exmo. señor:

Por el artículo 39 de la Ley vigente de Aduana se permite admitir en pago de derechos, en las Aduanas de la Provincia de Corrientes, el papel moneda de dicha Provincia, por su

justo equivalente con relacion al oro.—En época anterior, desde que no habia un tipo fijo para el cambio, los quebrantos mensuales de las rentas, al recibir y entregar dicha moneda, eran de bastante consideracion al fisco.—Se pretendió fijar un cambio, lo que no fué posible, se dispuso por medidas análogas comunicadas á los Administradores, evitar aquellos quebrantos, que tampoco produjeron el pretendido resultado, y finalmente, el caduco Gobierno del Paraná, dictó el derecho que cita el Gobierno de Corrientes, cuya medida no ha evitado, aunque en menor escala, los perjuicios del cambio.—En los ocho meses últimos, segun las cuentas y los Estados de las Aduanas en la Provincia de Corrientes sobre el Paraná, se han perjudicado las Rentas en la cantidad de cien pesos (100 $) fuertes.—En vista de lo espuesto y á que en las diferentes localidades la apreciacion del papel moneda varía mucho por escasear demasiado el metálico, opina la Contaduria que puede admitirse para la Aduana de la Capital de Corrientes el cambio oficial, semanal, que propone el Gobierno como medida conciliativa. Si así fuere del superior agrado de V. E., se podria dar órden á los Administradores de entregar precisamente en pago de los compromisos fiscales, con preferencia, el papel moneda al mismo precio que lo han recibido: que reserven el metálico que recauden para llenar las órdenes determinadas que se les impartan, ó para remitirlo á la Tesoreria General; para que lo conviertan en metálico sin quebranto, y para que en caso que resulten sobrantes en aquella moneda, que hagan las Aduanas de Goya y Bella Vista, traslacion de sus fondos en papel á la Caja de Corrientes sin variar el valor, cuyo Administrador dará cuenta en sú Estado mensual de su recibo, conversion á metálico ó inversion. Esto es, Exmo. señor, cuanto sobre este asunto puede informar la Contaduria General, en vista de lo ocurrido referente al cambio del papel moneda de la Provincia de Corrientes, en cuyas localidades no hay establecidas Bolsa ó Casas de Cambio, para su mejor apreciacion.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1863. —*Pedro C. Pereira*—*Pedro Pondal.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.—Como propone la Contaduria General: á sus efectos hágase saber al Exmo. Gobierno de Corrientes, á los Administradores de Rentas en aquella Provincia y á la Contaduria General.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6033—Ley ordenando la inscripcion en fondos públicos, de los créditos que resulten legítimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, etc.*—Art. 1° La Comision creada en virtud de la ley del 1° de Noviembre de 1862, clasificará y liquidará la deuda legítimamente contraida por el estinguido Gobierno de la Confederacion desde el 1° de Abril hasta el 12 de Diciembre de 1861.—Art. 2° No se comprenderán en la liquidacion: 1° aquellos créditos en que la persona que hizo ú ordenó el gasto de que la obligacion procede, ó la que otorgó el documento ó que lo reconoció, fué incompetente por falta de autoridad legal para hacerlo: 2° los contraidos fuera de la ley del presupuesto, ú otros que especialmente autorizasen el gasto: 3° los daños y perjuicios causados por autoridad no constituida legítimamente, y aun estándolo, si provienen de actos ilícitos ó fuera de las atribuciones legales: 4° aquellos en cuyo crontrato hubo dolo, causa torpe, lesion enorme, ú otro vicio cualquiera que dé lugar á legítima escepcion, en la parte á que el vicio alcance y 5° el exceso, sobre el precio corriente en las especies suministradas sin contrato prévio.—Art. 3° El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros y con informe de la Comision clasificadora, procederá á la inscripcion de los créditos liquidados que sean de legítimo abono, en fondos públibos de la Nacion del seis por ciento de interes anual con uno por ciento de amortizacion.—Art. 4° El Poder Ejecutivo hará publicar cada quincena una razon de los créditos que hubiesen de ser inscriptos y tambien de los que desechare, espresando la procedencia de cada uno, é indicando los comprobantes de legitimidad y las razones del rechazo respectivamente.

Art. 5° Al abrirse las sesiones del próximo periodo Legislativo, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Gobierno del cumplimiento de la presente ley, acompañando un estado esplicativo de las operaciones que en su virtud hubiera practicado.—Art. 6° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala del Congreso, en Buenos Aires á los seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—MÁRCOS PAZ —*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSE E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6034—Reglamentacion de la ley sobre inscripcion de créditos legítimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Los créditos legítimos de cualquier clase y naturaleza que sean contra el Gobierno de la Confederacion, que aun no se hubiesen presentado á la Comision Clasificadora, deberán serlo dentro del término de seis meses, pasado el cual, no se tomarán en consideracion.—Art. 2° La Comision, prévios los informes y justificativos que estime necesarios sobre cada crédito, oyendo á la Contaduria General y al Fiscal de Gobierno, lo elevará por el Ministerio de Hacienda con informe, y acompañándolo de un proyecto de resolucion fundado, con arreglo á lo establecido en el artículo 2° de la ley de 6 del corriente mes.—Art. 3° El Sub-Secretario de Hacienda distribuirá estos espedientes entre él y los de Relaciones Esteriores, Culto, Justicia é Instruccion Pública para presentarlos al acuerdo del Ministro de Hacienda, quien los

llevará al acuerdo general de Ministros con el Presidente de la República.—Art. 4° Los Sub-Secretarios harán las relaciones de los espedientes que hayan intervenido para ser publicadas con arreglo al artículo 4° de la ley citada.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6035—**Pensiones militares, se dispone** que el Poder Ejecutivo se rija por las vigentes en la Provincia de Buenos Aires, mientras no se sancione la ley Nacional.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley: «*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Interin se dicte la ley general de pensiones, el Poder Ejecutivo Nacional se regirá por las leyes de Pensiones y Retiros militares vigentes en la Provincia de Buenos Aires,—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ. —*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU, *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados,—Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

Las leyes á que se hace referencia son las siguientes:

LEYES DE PENSIONES MILITARES

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1856.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.* —El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, el proyecto de ley sancionado con fecha 3 del presente, por la Asamblea General.—*El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General; han sancionado con fuerza de ley, lo siguiente:* —Art. 1º Todos los oficiales del Ejército de línea de mar ó tierra del Estado, tendrán derecho, con arreglo á las disposiciones de la presente ley:—1° á pension para las familias en caso de muerte: 2° al retiro en caso de inutilizarse.—Art. 2° Para trasmitir derecho á esta clase de pension se necesita de las condiciones siguientes: —1° servicio efectivo por no menos tiempo de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerte en funcion de guerra ó dentro de los seis meses, y á consecuencia de heridas ó contusiones recibidar en ella, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio; 2° que la muerte ocurra conservándose en servicio el Oficial, sin haber sido separado legalmente ó hecho dimision; 3° legitimidad del matrimonio, ó en su caso, de filiacion; 4° que la familia pensionista esté domiciliada en el Estado, pudiendo, sin embargo, salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.—Art 3° La escala de pensiones para los que no mueren en funcion de guerra, ó en servicio público ó á consecuencia de heridas recibidas en ambos casos, será la siguiente:—1° A los diez años de servicio, la cuarta parte del sueldo. (a.)—2° A los veinte años, la mitad. (á).—3ª A los treinta para arriba, las dos terceras partes del sueldo. —Art. 4° Para los casos de muerte en funcion de guerra, se adjudicarán siempre las dos terceras partes del sueldo por pension.—Art. 5° Las personas con derecho á pension, serán las viudas é hijos. A falta de estas personas, la madre viuda ó con marido anciano ó imposibilitado, siendo pobre.—Art: 6º La viuda gozará de la pension para sí, y los hijos del militar finado ya sean de ese matrimonio ó de otro legítimo, y en pasando á segundas nupcias, recaerá en los hijos ó en la madre.—Art. 7° Si enviudase despues, optará á la pension en el caso de no estar en el goce de ella los hijos ó madre del militar finado.—Art. 8° Los hijos varones gozarán de la pension hasta los veinte años de edad, á condicion de hallarse cursando las aulas de estudios públicos; ó ocupados en arte ú oficio desde los doce años adelante, pero á los que fueren precisamente inútiles, se les acordará en todo caso.—Art. 9° Las mujeres la tendrán hasta que muden de estado.—Art. 10 A medida que para algunos de los deudos pensionistas vaya espirando el derecho á la pension, se acumulará su parte en los restantes.—Art. 11 Nunca se acumularán dos pensiones en una misma persona, sino que optatará á la quiera el interesado. Mas si en el caso de perder el derecho á la que estviere percibiendo, recobrará el de la otra, si la conserva. —Art. 12 Las familias de ciudadanos, gefes, oficiales ó individuos de tropa de la Guardia Nacional, muertos en funcion de guerra, tienen derecho á la pension correspondiente al grado ó calidad.—Art. 13 Toda campaña de guerra fuera del Estado ó con motivo de invasion al Estado, se computará en doble tiempo del servicio ordinario dentro de él, y lo mismo el servicio en la frontera.—Art. 14 A los gefes y oficiales reformados que fueran llamados nuevamente al servicio, se les contará la mitad del tiempo anterior á la reforma, al solo efecto de retiro ó pension. Los gefes y oficiales reformados del Ejército de Buenos Aires, que hubieren prestado servicios militares en los ejércitos libertadores, quedan comprendidos en lo que por este articulo se dispone.—Art. 15 A las viudas é hijos de los oficiales reformados que hayan pertenecido á la guerra de la Independencia, y que hubieren fallecido sin haber sido llamados nuevamente al servicio, se les asigna la quinta parte del sueldo de su clase.

PENSIONES POR RETIRO

Art. 16 Tendrán opcion al retiro, todos los comprendidos en el articulo 1° del modo siguiente:—1° Los que quedasen inutilizados de resultas de campaña militar, funcion de guerra ó servicio público ordenado.—2° Los que teniendo sesenta años de edad, y diez á treinta de servicio, se

---

a á á *Reformado por el art. 2° de la ley de 2 de Noviembre de 1858.*

hallasen imposibilitados por achaques físicos adquiridos en él.—Art. 17 La escala por la que se graduará la pension, será la siguiente:—1° Los que quedasen inutilizados por funcion de guerra gozarán la totalidad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio. (b).—2° Los que quedasen inntilizados de resultas de servicio público ordenado, tedrán la mitad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio. (b')—3° Para los demás casos se observará la misma escala establecida en el art. 3°(b"). Art. 18 En el primero y segundo caso esncomprendidos, sin escepcion de ningun género, todos los individuos de tropa ó de graduacion, ya del ejército permanente, ó ya de la milicia cívica. En los demas casos solamente los del ejército.—Art. 19 Lo dispuesto en los articulos 13 y 15 tendrán lugar tambien en las pensiones por retiro.—Art. 20 Por fallecimiento del retirado gozará su familia la pension que le corresponda en tal caso.

REGLAS Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21 Los trámites y comprobantes con que deben justificarse las solicitudes, serán los hasta aquí establecidos en los decretos reglamentarios, con las condiciones que en adelante considere necesarias el Gobierno.—Art. 22 Toda pension es personal, y será nula cualquiera cesion ó traspaso que se pretenda hacer por cualquiera causa que sea.—Art. 23 Los acreedores de un pensionista no tendrán mas derecho que á la cuarta parte durante deba percibirla, y para ser retenida esa parte se procederá por disposicion de Juez competente.—Art. 24 Se perderá el derecho á la pension, por el hecho de recibir otra, ó sueldo de otro Estado, à no ser que medie conocimiento ó licencia espresa del de Buenos Aires. —Srt. 25 El derecho á pensiones comprende no solo á los individuos militares, sino tambien á los que por naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar.—Art. 26 Las pensiones se acordarán siempre bajo la base del sueldo de infanteria.—Art. 27 Todos los oficiales que habiendo pertenecido á los ejércitos de linea del Estado de Buenos Aires, desde el tiempo de la guerra de la Independencia, ó campaña contra el Brasil, y hubiesen sido arbitrariamente borrados de la lista militar, antes del 1° de Diciembre de 1852, serán considerados restituidos, y se les contará el tiempo de su separacion, computándose por cada dos años, uno: entendiéndose que esto es solamente para optar á pension de retiro ó de viudedad.—Art. 28 Para igual objeto la misma clase de individuos que hublesen continuado en campaña. combatiendo la tirania de Rosas en los ejércitos libertadores, optarán en su caso á las pensiones indicadas, segun el grado que tenian reconocidos al ser proscriptos. (c).—Art· 29 Para el mismo objeto todos los individuos ciudadanos del Estado, que hubiesen hecho la guerra durante la Administracion tiránica de Rosas, en los ejércitos de que se hace mencion en el articulo anterior, y que, á consecuencia de ella, hubiesen muerto en el campo de batalla, ó sido ejecutados por órden de Rosas ó sus Tenientes serán considerados como muertos en funcion de guerra para los efectos de esta ley. Los individuos de que se habla en este articulo y que, en igualdad de circunstancias, se hubiesen inutilizado, optarán á los premios de retiro que en su caso les comprenda.—Art. 30 Los gefes y oficiales de la guerra de la Impependencia ó de la campaña del Brasil, que, á consecuencia de la ley de 9 de Diciembre de 1852, hubiesen sido borrados de la lista militar, y hayan seguido permaneciendo en el Estado con licencia del Gobierno, se les contará todo el tiempo de servicio anterior á dicha ley, para el solo efecto de las pensiones que personalmente puedan corresponderles, ó á sus familias en su caso (d).—Art. 31 Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgacion adelante, y en ningun caso á los que se declaren con derecho, podrán exijirlo en lo atrasado, si no estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes,—Art. 32 Todas las solicitudes, reclamaciones pendientes ante la Lejislatura, serán devueltas al Gobierno para que con las demas que ante él pendan, las decida segun el tenor de la presente ley.—Art. 33 Las pensiones se abonarán con sujecion á las reglas siguientes· 1° No se hará innovacion alguna en las pensiones de derecho anterior al año 10.—2° Tampoco se hará innovacion alguna en las pensiones graciables, sea cuanto á la cantidad ó cuanto á la calidad de las personas.—3° Las pensiones de viudas é hijos, de derecho posterior al año 10, se arreglarán á la tercera parte del sueldo actual (e).—4° Las pensiones por retiro de derecho posterior al año 10, se arreglarán en un todo al sueldo actual, en la proporcion en que fueron concedidas originariamente (e')—5° Las pensiones que en adelante se concedieren, se arreglarán en un todo á la presente ley.—6° Las pensiones concedidas por la ley especial, continuarán como hasta aqui. —Art. 34 Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil; no percibirán sino éste, ó la pension, segun prefieran, mientran sirvan el empleo.—Art. 35 Se asignan dos millones de pesos anuales para la ejecucion de la presente ley.— Art. 36 Quedan derogadas todas las leyes hasta aqui espedidas sobre pensiones y retiros.—Art. 37 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. —LORENZO TORRES—*Alejandro Heredia,* Secretario—*José M. Gutierrez*, Seeretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1856.—Cúmplase, acúsese reci-

---

b, b' b" *Reformado por el art. 3· de la ley de 2 de Noviembre de 1858.*

c *Derogado y sostituido por el art. 5° de la ley de 2 de Noviembre de 1858.*

d *Derogado por el art. 7° de la ley de 2 de Noviembre de 1858.*

e, e' *Reformados por el art. 8 de la ley de 2 de Noviembre de 1858.*

bo, comuníqueso á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. Rúbrica de S. E.—MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1858. Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de 1 de Octubre último, han sancionado las Cámaras:—*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:*—Art 1° Las pensiones y retiros militares concedidos por la ley de pensiones de 6 de Setiembre de 1856, y que en adelante se acordasen, se arreglarán á las disposiciones siguientes.—Art. 2° La escala de pensiones será la siguiente:—1ª De diez á veinte años de servicios, la cuarta parte del sueldo.—2° De veinte á treinta años, la tercera parte.—3ª De treinta para arriba, la mitad del sueldo.—Art. 3° Los retiros se regularán por la escala siguiente:—1ª De diez á veinte años, la tercera parte del sueldo.—2ª De veinte años á treinta, la mitad.—3ª De treinta arriba, las dos terceras partes del sueldo.—Art. 4° Los años de servicio que por el artículo 13 de la ley de 6 de Setiembre de 1856, se mandan contar dobles, serán los prestados en la guerra de la Independencia, en el Brasil, en la Frontera, en los ejércitos libertadores, en la defensa de Montevideo, ó en los ejercitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas, ó el que se haga con motivo de invasion al Estado.—Art. 5° Queda derogado el artículo 28 de la ley citada, en la parte que no reconoce sino los grados que tenían los oficiales en él mencionado al tiempo de ser proscriptos, quedando reconocido los grados que obtuvieron en los ejércitos libertadores, en la defensa de Montevideo, ó en los ejércitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas, prévios los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo, al solo objeto de pension ó retiro.—Art. 6° Quedan reconocidos los grados que obtuvieron los comprendidos en el artículo 29 que hubieren servido en los ejércitos que se mencionan en el artículo anterior, prévios los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo, al solo objeto de pension ó retiro.—Art. 7° Queda derogado el artículo 30 de la ley de 6 de Setiembre do 1356.—Art. 8° Se esceptúan del inciso 3° del artículo 33 de la ley citada, las pensiones de viudas é hijos de gefes y oficiales que hayan pertenecido á la guerra de la Independencia, del Brasil y de la Libertad, ó que hayan muerto en servicio de las ligítimas autoridades constituidas despues del 3 de Febrero de 1852; á quienes se les arreglará conforme á la presente ley desde su publicacion, sin accion á cobaar por lo anterior, sino las pensiones que por la ley les hubiesen correspondido.—Art. 9° Se esceptúan del inciso 4º del artículo 33 de dicha ley, los gefes y oficiales mencionados en el artículo anterior, á quienes se les acordará su retiro conforme á la presente ley, con la misma condicion establecida en el citado artículo anterior. —Art. 10 No se hará innovacion en las pensiones concedidas por ley especial, despues de la ley de pensiones y retiros de Setiembre 6 de 1856, á no ser que corresponda á los interesados mayor pension por la presente ley.—Art. 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—EDUARDO COSTA.—*Pedro Aguilar*, Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Noviembre 4 de 1858.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quianes corresponda, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—ZAPIOLA.

6036—Nombramiento de los señores Diputados D. José María Cantilo y Dr. D. Manuel Zavaleta, para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1863.—Al Sr. Presidente de la República.—Comunico á V. E. que la Cámara de Diputados en sesion de hoy, ha nombrado para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público á los señores Diputados D. José M. Cantilo y Dr. D. Manuel Zavaleta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.—Acúsese recibo, comuníquese á los electos y á la Contaduría, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6037—Ley de elecciones para la República Argentina.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

CAPITULO I

DE LAS SECCIONES ELECTORALES

Art. 1° En las Ciudades cada Parroquia, y en la campaña cada Parroquia, Juzgado de Paz ó Departamento, formará una Seccion electoral.

CAPITULO II

DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 2° El primer Domingo de Octubre de cada año se abrirá el Registro Cívico Nacional en todo el territorio de la República. A este efecto, el Poder Ejecutivo Nacional en el Municipio de Buenos Aires, y los Gobiernos de las Provincias en ellas, quince dias antes de esa fecha, ordenarán la convocatoria de todos los ciudadanos, para que concurran á las Juntas á inscribir sus nombres en el Registro Cívico.—Art. 3° Las Juntas Calificadoras encargadas de formar el Registro, se compondrán del Juez de Paz ó territorial de la Seccion, en calidad de Presidente, y de dos vecinos nombrados, en el Municipio de Buenos Aires por el Poder Ejecutivo Nacional, y en las Provincias por sus Gobiernos respectivos.—Art. 4° Instaladas las Juntas en el dia designado en el artículo 2°. permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos en sus respectivas Secciones electo-

rales, desde las nueve de la mañana hasta los tres de la tarde, en todos los dias festivos, durante mes y medio, debiendo los miembros de las Juntas suscribir el Registro cada dia, al retirarse.—Art. 5º Cada seccion electoral tendrá un Registro en el que se inscribirán, numerándose los nombres y domicilios de los ciudadanos domiciliados en ella, que se presenten personalmente á solicitarlo. Cada foja de estos registros tendrán un márgen ancho para anotar en su caso el fallecimiento, cambio de domicilio ó suspension del derecho de *elector* de los ciudadanos inscriptos.—Art. 6º No podrán inscribirse en el Registro Cívico los menores de 18 años, á menos de estar enrolados en la Guardia Nacional, los dementes y sordo mudos, los eclesiásticos regulares, los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea, y los que debiendo estar enrolados en la Guardia Nacional con arreglo á la ley, no lo estuviesen.—Art. 7º Los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebidas se harán ante las mismas Juntas Calificadoras, las cuales resolverán, oidas las partes en juicio verbal, consignando su fallo y sus fundamentos en una acta—Quien se creyese damnificado por su resolucion, podrá apelar en el término de diez dias ante el Juez Nacional de la Provincia, presentándose con una cópia del acta que le será otorgada en papel comun. Todos los procedimientos judiciales y actuaciones que tengan lugar á este objeto, se practicarán gratis.—Art. 8º El Juez Nacional procederá breve y sumariamente; y su fallo, que será inapelable, se comunicará á la Junta Calificadora respectiva para que proceda en su conformidad.—Art. 9º La fé de bautismo ó cualquier otro documento público que en calidad de prueba solicitase el interesado para este juicio, se le otorgará gratis en papel comun por quien corresponda, llevando la espresion de su objeto, y sin que pueda servir para otro alguno.—Art. 10 La publicacion del Registro por la prensa ó por carteles, donde no la hubiese, durará un mes, empezando desde el dia en que se cierre el Registro, al objeto de que puedan hacerse los reclamos de que habla el artículo 7º Concluido este término no se admitirá reclamo alguno hasta el siguiente año.—Art. 11 Practicadas en el Registro las rectificaciones á que de lugar segun el resultado de las apelaciones, ó por otro motivo legal, las Juntas Calificadoras sacarán una copia de él y la remitirán á la Legislatura Provincial respectiva.—Art. 12 El original de estos registros se archivará, en las Ciudades, en las oficinas del Superior Tribunal de Justicia; y en la campaña, en las del Juez de Paz ó Territorial Superior, sacándose de él las cópias que fueren necesarias para pasarlas oportunamente á las mesas escrutadoras á los objetos consiguientes.—Art. 13 Los ciudadanos que muden de domicilio despues de cerrado el registro, no podrán votar sino en la Seccion electoral en que fueren inscriptos hasta la nueva apertura de aquel, en que serán anotados en su nuevo vecindario, borrándose en el anterior.

CAPITULO III

DE LAS BOLETAS DE CALIFICACION

Art. 14 Las Juntas Calificadoras al hacer la inscripcion de los ciudadanos en el Registro, entregarán á cada uno, una boleta de calificacion firmada por todos sus miembros, las que harán fé ante las asambleas populares y ante las autoridades.—Art. 15 Las boletas podrán renovarse por las Juntas respectivas al ciudadano que lo solicitase en caso de destruccion ó pérdida, llevando las nuevamente dadas, la nota de *Renovada* en su encabezamiento.—Art. 16 En las boletas deberá espresarse el nombre de la Provincia, el nombre ó número de la Seccion electoral. el nombre y domicilio del ciudadano inscripto, el número de su inscripcion en el Registro Cívico, y la fecha de la espedicion de la boleta, todo en una forma semejante á esta:

TIMBRE

DEL

GOBIERNO NACIONAL

Provincia de

Seccion electoral de

El ciudadano D. domiciliado en ha sido calificado y anotado en el Registro cívico bajo el N.

(AQUÍ LA FECHA)

(Firma de los miembros de la J. C.)

Art. 17 A cada Provincia se remitirá oportunamente por el Ministerio del Interior, el número de boletas que fuere necesario, en relacion á su poblacion; las que serán distribuídas proporcionalmente á las Secciones electorales por los Gobiernos respectivos, debiéndose remitirles del mismo modo los libros en blanco y adecuados para la formacion de *Registro.*

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 18 La apertura de las asambleas en las Secciones electorales, se hará en el átrio de la Iglesia Parroquial ó en los portales del Juzgado territorial superior.—Art. 19 Las asambleas primarias serán presididas en cada Seccion de las Ciudades Capitales de Provincia, por un miembro de la Legislatura, un Juez de 1ª Instancia ó Magistrado superior, y el Juez de Paz de la parroquia. Con este objeto la Legislatura con an-

ticipacion, sorteará de entre sus miembros el que deba presidir esta Seccion. y practicará igual sorteo del Magistrado que deba acompañarlo, formando al efecto una lista que comprenda todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los Jueces de primera Instancia que tienen jurisdiccion en la ciudad.—Art. 20 En las demás Secciones las asambleas primarias serán presididas por el Juez territorial, al que se asociarán dos vecinos designados tambien á la suerte por la Legislatura, á cuyo efecto formarán préviamente una lista de veinte vecinos, ó de diez al menos, para cada Seccion, de la cual sortearán cuatro, dos de ellos como suplentes.—Art. 21 Bajo la presidencia de los tres ciudadanos indicados ó de dos de ellos, se elegirá por el pueblo desde las nueve hasta las diez de la mañana, de entre los presentes, cuatro ciudadanos que se asocien á ellos para integrar la mesa escrutadora.—Art. 22 Esta eleccion se hará verbalmente ó por cédulas en las que figuren los nombres de los ciudadanos por quienes voten para integrar la mesa.—Art. 23 Practicada la eleccion que espresa el artículo anterior, los ciudadanos designados para formar la mesa prestarán acto continúo juramento ante el Presidente, de desempeñar fiel y legalmente su cargo, y tomarán posesion de él, firmando la correspondiente acta de instalacion. —Art. 24 Solo serán admitidos los votos de los ciudadanos cuyos nombres se hallen inscriptos en el Registro Cívico.—Art. 25 Instalada la mesa se abrirá *inmediatamente* la asamblea para recibir los votos de los ciudadanos, cerrándose á las cuatro de la tarde, sin que pueda ser interrumpida ni suspendida la eleccion por mandato de autoridad alguna.—Art. 26 Son las atribuciones y deberes de mesa:—1ª Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender su mision.—2ª Rechazar el sufragio de todo el que no presente la boleta de inscripcion en el Registro Cívico.—3ª Ordenar el arresto de los que pretendan votar con boleta ajena ó falsificada, ó cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.—4ª Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderacion debidas.—5ª Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley.—6ª Recibir los votos de los mismos sufragantes, sean verbales ó escritos en el primer caso se repetirán en alta voz por aquellos, y en el segundo serán leidos por uno de los escrutadores, rechazándose todo el que no fuese personalmente presentado.—7ª Llevar por separado dos Registros que escribirán dos de los escrutadores, poniendo el número de inscripcion en el Registro Cívico, el nombre y el apellido de los sufragantes, y el de los personas por quienes votan.—Art. 27 Las resoluciones de la mesa en el acto de la eleccion, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros.—Art. 28 Es prohibido el uso de papel de colores para las listas ó sufragios escritos.—Art. 29 El voto de cada ciudadano será por el número de diputados ó electores que designe la convocatoria de la eleccion.—Art. 30 Al lado de cada mesa existirá colocado en un cuadro á la vista del pueblo el registro para hacer las verificaciones á que haya lugar.

CAPITULO V

DEL ESCRUTINIO

Art. 31. Cerrado el sufragio á las cuatro de la tarde, se procederá inmadiatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los Registros, y á continuacion de estos se estenderá una acta por los individuos que formen la mesa; haciendo constar en ella todos los ciudadanos que hubiesen obtenido votos. principiando por el que tuviese mayor número. El escrutinio deberá quedar terminado y proclamado en el mismo local é inmediatamente ante los ciudadanos presentes.—Art. 32. Uno de los ejemplares de esta acta, con el Registro que lo encabeza, se remitirá directa é inmediatamente al Presidente de la Legislatura de la Provincia.—Art. 33. La segunda acta y registro pasarán al Gobierno de la Provincia que la remitiá á la Cámara de Diputados Nacionales.—Art. 34. Un mes despues de verificada una eleccion, sea para Diputados Nacionales ó para electores de Presidente ó Vice Presidente de la República, se reunirán las Legislaturas de Provincia al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la eleccion, y proclamar los Diputados ó Electores que resulten nombrados.—Art. 35. El Presidente de la Legislatura de la Provincia, no abrirá los pliegos que reciba de las mesas escrutadoras, sino cuando estuvieren reunidos dos terceras partes, cuando menos, de los correspondientes á las Secciones electorales de cada Provincia.—Art. 36. Abiertos los pliegos en presencia de la Legislatura, se hará inmediatamente el escrutinio general, terminándolo y proclamando en la misma sesion los Diputados ó electores que resultasen nombrados.—Art. 37 En ningun caso podrá la Legislatura desechar las actas electorales. Si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde á la Cámara de Diputados Nacionales en la eleccion de sus miembros, y al Congreso en la de electores para Presidente y Vice Presidente de la República; pudiendo la Legislatura manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de una cópia del Registro Cívico que segun el artículo 11 debe existir en su poder.—Art. 38. Las protestas deben presentarse ante la Legislatura Provincial, para que en todo caso sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara de Diputados Nacionales ó al Congreso, segun el caso.—Art. 39. El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion se harán constar en una acta, que en varios ejemplares firmadas por el Presidente y Secretario de la Legislatura, se comunicarán con oficio de remision y por conducto de los respectivos Gobiernos, á los Diputados ó electores nombrados, para que les sirva de suficiente diploma, y á la Cámara de Diputados ó al Congreso segun el caso.

CAPITULO VI

DE LOS DIPUTADOS

Art. 40. Cada dos años el 1° de Enero, se abrirán en toda la República las Asambleas electorales para hacer la eleccion de los Diputados Nacionales que deben renovarse, con arreglo al

art. 37 de la Constitucion Nacional, y teniendo presente los resultados del sorteo practicado en la sesion del 5 de Setiembre de 1862.—Art. 41. Toda vez que por muerte, renuncia ó deposicion de un Diputado al Congreso Nacional, hubiera de hacerse eleccion para reemplazarlo, dentro de los periodos que fija ei art. anterior, el Poder Ejecutivo de la Provincia á que pertenezca el Diputado que haya de elejirse, hará proceder á la eleccion, convocando para el efecto con treinta dias al menos de anticipacion, las asambleas electorales, que se reunirán en el dia designado y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

CAPITULO VII

DE LOS SENADORES

Art. 42. Por lo menos dos meses antes de la apertura de las reuniones ordinarias del Congreso, las Legislaturas de Provincia se reunirá en sesion especial para hacer la eleccion de Senadores, en la renovacion trienal del Senado en los años en que corresponda hacerse, segun los resultados del sorteo practicado en la sesion de 9 de Setiembre de 1862.—Art. 43 La acta de la eleccion se comunicará á los electos por conducto del Poder Ejecutivo de la Provincia, para que le sirva de suficiente diploma y al Senado para su conocimiento.—Art. 44. Toda vez que por muerte, renuncia ó cualquiera otra cosa, ocurra la vacancia del puesto de Senador dentro de los periodos que fija la presente ley, el Poder Ejecutivo de la Provincia á que pertenezca aquel, convocará á la Legislatura para la eleccion del que haya de reemplazarlo, en conformidad de lo dispuesto en el art. 42.

CAPITULO VIII

DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 45. Seis meses antes de que concluya el periodo de la Presidencia y Vice Presidencia, se abrirán en toda la República las Asambleas electorales en conformidad al art. 81 de la Constitucion, debiendo ser oportunamente convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional.—Art. 46. El escrutinio de esta eleccion, la proclamacion y espedicion de diplomas á los electores, se verificará conforme á lo prevenido en el capitulo 5° respecto de las elecciones de Diputados Nacionales.—Art. 47. Reunidos los electores en número por lo ménos de tres cuartas partes de su totalidad, en la Capital de sus respectivas Provincias, cuatro meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el cange de sus respectivos poderes y de hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, procederá á elegir Presidente y Vice Presidente de la República en la forma prescripta por el art. 81 de la Constitucion.—Art. 48. El Congreso se hallará reunido un mes antes por lo menos del dia en que termine el periodo presidencial, al objeto de los articulos 82, 83, 84 y 85 de la Constitucion.—Art. 49. Los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaren á la sesion de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de 500 pesos metálicos aplicables al Tesoro Nacional.

CAPITULO IX

DE LAS RENUNCIAS

Art 50. Las Legislaturas de Provincia conocerán de las renuncias de los Diputados no recibidos. Si fueran admitidas, el Gobierno Provincial hará proceder á nueva eleccion, haciendo la convocatoria y señalando el dia para aquella.—Art. 51 De las renuncias de los Senadores no recibidos, conocerán las mismas Legislaturas. Si las admitiesen procederan inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.—Art. 52. Es irrenunciable el cargo de elector para Presidente y Vice Presidente de la República, y puede compelerse á su desempeño con una multa de 200 pesos metálicos, al que se negase á servirlo ó no concurriese al acto de la eleccion sin una muy justa causa que se lo impida, ó concurriendo, escusase su sufragio.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Quedan prohibidos los armamentos de tropas ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada, y aun la citacion de milicias en el dia de la recepcion del sufragio.—Art. 54. Si en la ejecucion de la presente ley ocurriesen algunas dificultades ó dudas que pudiesen ser allanadas ó resueltas por los Gobiernos de Provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas sin perjuicio de ser comunicadas á las Cámaras Nacionales en su primera reunion para la resolucion que corresponda.—Art. 55. Las infracciones de la presente ley cometidas por los ciudadanos que presidan las Asambleas primarias y los que forman las mesas escrutadoras, serán penados con multas pecuniarias en favor del Tesoro Nacional, las que no bajarán de una onza de oro, ni pasarán de 30, proporcionándose á la gravedad de la falta.—Art. 56. La imposicion de las multas de que hablan los articulos anteriores, corresponde al Juez Nacional de Seccion, conociendo breve y sumariamente de las infracciones cometidas, á instancia ó requisicion del Ministerio público ó de cualquier ciudadano.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57. Para la próxima eleccion de Diputados Nacionales, la apertura del Registro Cívico Nacional se hará el segundo domingo del mes de Diciembre, y la inscripcion durará hasta el segundo domingo del mes de Enero del año entrante.—Art. 58. La publicacion del Registro Cívivo se hará desde el segundo Domingo de Enero hasta el segundo Domingo de Febrero, dentro de cuyo término deberán hacerse las reclamaciones de que habla el art. 7°.—Art. 59. La mencionada eleccion tendrá lugar el segundo Domingo de Febrero del año entrante, debiendo

hacerse la convocatoria por los Gobiernos de Provincia con veinte dias de anticipacion.—Art. 60. En las Provincias donde fuese imposible establecer el Registro Cívico, *la calificacion de los votantes se hará por la mesa escrutadora en el acto de la eleccion, con arreglo al artículo 6° de la presente ley.*—Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes de elecciones nacionales anteriores á la presente, como tambien las que se refieren á suplentes de Senadores y Diputados.—Art. 62. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—*Departamento del Interior.*—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.— Cúmplase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6038—Ordenando la cláusura de las sesiones del Congreso Legislativo.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.—Habiendo comunicado los Presidentes de ambas Cámaras, que se ha terminado la consideracion de todos los asuntos para que fueron prorogadas las Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se señala el dia 14 del corriente á la una del dia, para la cláusura oficial de las Sesiones del Congreso Legislativo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6039—Contrato para el establecimiento en la República de las locomotoras á vapor denominadas «Sin Fines».

El Ministro del Interior de la República Argentina á nombre del Gobierno de la misma por una parte y por la otra D. Juan Rusiñol, D. Pedro Beare y D. Prelidiano Puygredon han convenido en lo siguiente:—Art. 1° Los señores Rusiñol, Beare y Puygredron, quedan facultados para constituir una Sociedad Anónima, con responsabilidad limitada, con el objeto de establecer en la República los locomotoras á vapor denominadas «Sin Fines», para el servicio de carga y pasageros.—Art. 2° La empresa de «Sinfines» se compromete á servir con el número de locomotoras que el tráfico exijiese, las siguientes líneas: de Buenos Aires al Rosario, del Rosario á Córdoba, de Córdoba á Santiago, de Santiago á Tucuman, de Tucuman á Salta, de Córdoba á Catamarca, de Córdoba á San Luis, de San Luis á San Juan, de San Luis á Mendoza, de Concordia á Restauracion.—Art. 3° La primera de estas líneas á eleccion de la Empresa, será entregada al servicio público dentro de diez y ocho meses de la fecha de este contrato, y la totalidad de ellas, á los tres años de la misma fecha. El Gobierno podrá prorogar por seis meses el primer término, y por un año el segundo, si graves y justificados motivos hubiesen impedido á la Empresa llenar su compromiso dentro de los plazos señalados.—4° Si la esperiencia mostrase que no eran convenientes los itinerarios marcados en el artículo segundo, podrán ser modificados por la Empresa prévio acuerdo del Gobierno.—Art. 5° Será de obligacion de la Empresa establecer las líneas de Córdoba á la Rioja y de Salta á Jujuy, y otras que el Gobierno determinase, siempre que esto se exija bajo las mismas condiciones que con arreglo á estas bases se estipulasen.—Art. 6° Será de cuenta de la Empresa preparar los caminos, construir puentes y calzadas, consolidar los existentes que así lo requieran, para la seguridad y comodidad de sus trasportes, y hacer las reparaciones que sean necesarias para conservarlos en buen estado.—Art. 7° La Empresa presentará al Gobierno para su aprobacion, los planos y presupuestos de las obras que haya de verificar en los caminos, conforme al artículo anterior.—Art. 8° Las obras anteriores, cualquiera que sea su importancia no impedirán el libre uso público en esos caminos, y la Empresa no podrá cobrar peaje ni impuesto de ningun género por ellos, tampoco estará obligado á pagar peage ó pontazgo en los caminos y puentes nacionales de la República.—Art. 9° Será de obligacion de la Empresa conducir gratis la correspondencia pública; y por la mitad del precio fijado en la tarifa para los particulares, la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno.—Art. 10 El capital de la Empresa será de un millon de pesos, y su domicilio legal deberá ser necesariamente en la República.—Art. 11 El Gobierno garante á la Empresa por el término de cuarenta años el interés líquido de 7% al año sobre el capital que invierta, dentro del límite fijado en el artículo anterior.—Art. 12 Para el efecto de la garantía, el Gobierno solo considera inversion legítima, la que se refiera á obras materiales, útiles de esplotacion y las comisiones usuales: los gastos provenientes de error, negligencia, ó fraude de los empleados de la Empresa no serán considerados como tal.—Art. 13 La Empresa reembolsará al Gobierno de las sumas que invierta en la garantía, con el excedente del 7% que produjesen las líneas dentro del término de la garantía.—Art. 14 Los cuarenta años de la garantía se computarán, desde el dia en que la primera línea se encuentre establecida.—Art. 15 La Empresa solo podrá exigir la garantía correspondiente al capital empleado en la línea en actual servicio, conforme á lo dispuesto por el artículo 17, y para este efecto solo se considerará, el capital empleado en la forma prescripta por el artículo 12.—Art. 16 La liquidacion de la garantía se hará acumulándose el producto de todas líneas, y deduciendo de él los gastos legítimos, de consumo, esplotacion y reparacion de las vías, estaciones y trenes.—Art. 17 Cesará la garantía durante los períodos en que por culpa ú omision de la Empresa se interrumpa el servicio de vías establecidas; pero con limitacion al capital invertido en aquellas en que se verifique tal interrupcion.—Art. 18 El Gobierno podrá suprimir las líneas improductivas que estimase inconvenientes, abonando á la Empresa solamente el capital invertido en estaciones, puentes y calzadas, en cuyo caso cesará la garantía de inte-

rós del capital reembolsado —Art. 19 Vencido el término de la garantia, quedarán de propiedad de la Nacion los puentes y calzadas que la Empresa hubiese construido, y sin retribucion alguna por ellos.—Art. 20 Los materiales, útiles, artículos, establecimientos de propiedad de la Empresa, que fueran necesarios para la planteacion y servicio de las vias de comunicacion, serán libres de todo impuesto por el tiempo de la garantia. — Art. 21 La Empresa presentará á la aprobacion del Gobierno los estatutos de las asociaciones que estableciese.—Art. 22 El Gobierno tendrá la intervencion necesaria en las operaciones de la Empresa, para los efectos de las estipulaciones que se hicieran con arreglo á estas bases; como tambien en la fijacion de las tarifas.—Art. 23 Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Empresa serán sometidas á la decision de árbitros nombrados por una y otra parte, con arreglo á las leyes del pais.—Art. 24 La Empresa hará á su sola costa los ensayos de las locomotoras en la estension y localidad que el Gobierno prudencialmente determine, y si los resultados no fuesen satisfactorios para éste, quedará sin efecto el presente contrato.—Art. 25 Los ensayos de que habla el articulo anterior serán considerados suficientes y satisfactorios si los «Sinfines» andan una distancia de diez leguas en un camino que el Gobierno señale, practicable sin obstáculo alguno para los carros del servicio ordinario en el pais; debiendo arrastrar por lo menos un peso de diez toneladas, y con una velocidad no menos de dos millas por hora.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1863. GUILLERMO RAWSON.—*Pedro Beare—Prelidiano Puygredon—Juan Rusiñol.*—

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1862.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato á sus efectos baje á la Escribania Mayor de Gobierno de la República, para que se reduzca á escritura pública, y se dé á los interesados los testimonios que pidieren. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

6040—Ley mandando reconocer y liquidar la deuda por suplementos y auxilios prestados á los ejércitos libertadores que combatieron la tirania de Rosas.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina etc.*—Art. 1° La deuda procedente de suplementos y auxilio á los ejércitos que combatieron por la libertad, y contra la tirania de Rosas, desde mil ochocientos treinta y ocho, queda reconocida como deuda á cargo de la Nacion.—Art. 2° Se considerarán como tales créditos los documentados originariamente: 1° por los Generales que mandaron los referidos ejértitos ó por subalternos suyos caracterizados suficientemente: 2° por Comisiones notoriamente establecidas á reconocidas por ellos para procurar aquellos auxilios y suplementos; y 3° por los Gobiernos de Provincia en cuanto concurrieron á formar y equipar los dichos ejércitos.—Art. 3° El Poder Ejecutivo nombrará una comision que examine y liquide esta deuda, fijando para la presentacion de los créditos un término que no baje de un año; pasado el cual no se tomará en consideracion documento ni reclamo alguno.—Art. 4° El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros, y prévio informe de la Comision, proveerá á la inscripcion de los créditos liquidados segun esta ley, en fondos públicos de la Nacion al 6 p§ de interés anual, con uno por ciento de amortizacion.—Art. 5° El Poder Ejecutivo hará publicar cada quincena una razon de los créditos que hubiesen de ser inscriptos, y tambien los que desechase espresando la procedencia de cada uno, é indicando los comprobantes de la legitimidad y las razones de rechazo respectivamente.—Art. 6° Al abrirse las sesiones del próximo periodo legislativo, el P. E. dará cuenta al Congreso del cumplimiento de la presente ley, acompañando un estado esplicativo de las operaciones, que en su virtud hubiese practicado.—Art. 7° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—MÁRCOS PAZ.—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6041—Nombrando al Senador Doctor D. Lucas Gonzalez para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.

El Presidente del Sanado—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.—*Al Poder Ejecutivo.*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes, que el Senado en sesion de hoy, ha tenido á bien nombrar al Señor Senador Doctor D. Lucas Gonzalez para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público. —Dios guarde á V. E.—MARCOS PAZ.—*Honorio H. Gomez.*—Pro-Secretario.

Departamento de Hacienda. — Buenos Airesa, Noviembre 13 de 1863.—Acúsese recibo, comuniquese al efecto á la Contaduria, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6042—Ley marcando los procedimientos que han de regir en los juicios de contrabando ó decomiso.

Departamento de Justicia——Buenos Aires, Noviembre 14 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:— *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Los Gefes de las Aduanas Nacionales, resolverán administrativamente los casos de contrabando ó de comiso que en ellas ocurriesen.—Art, 2° La resolucion se estenderá por escrito, á continuacion de un sumario que los Administradores mandarán levantar, siempre que el caso lo exigiere, en el cual se consignen lar circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de la deposesion de testigos, documentos ó informes, y los descargos justifica-

dos de la parte interesada.—Art. 3° Durante el sumario, las mercaderias ú objetos detenidos, permanecerán embargados, á menos que el interesado solicite su entrega, que deberá hacerse siempre que diese fianza á satisfaccion del Administrador de la Aduana respectiva, por el valor de tarifa ó el que le fijaren los Vistas en el caso de no estar comprendidas en tarifa.—Art. 4° Siempre que la cuestion verse sobre la verdadera calidad de las mercaderias detenidas, al hacerse la entrega, autorizada por el articulo anterior, se reservará en la Aduana muestras selladas, para que pueda hacerse la comprobacion en cualquiera estacion del juicio.—Art. 5° Cuando la resolucion del Administrador fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y los efectos detenidos se entregarán inmediatamente á la parte iateresada.—Art. 6° Cuando la resolucion fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las mercaderias ó trasporte condenados, podrán apelar a la Justicia Nacional, haciéndolo saber por escrito al Administrador en el término perentorio de tres dias, permaneciendo las mercaderias embarcadas, ó depositando préviamente el valor de ellas.—Art. 7° Si vencido este plazo, no hubiesen reclamado, los efectos condenados ó las multas impuestas, serán adjudicados conforme á la ley.—Art. 8° En el caso de hacerse la reclamacion en tiempo, el Administrador entregará al reclamante el sumario original, para que se presente al Juez de Seccion respectivo, señalándole un plazo dentro del cual deberá presentar un certificado de haberse presentado al Juez con los autos; y dejando en su oficina testimonio de la resolucion de la fianza y del plazo señalado.—Art. 9° El plazo de que habla el articulo anterior será de cinco dias siempre que el Juzgado de Sscсion se halle en el mismo punto que la Aduana, y de un dia mas por cada siete leguas, cuando se hallase en otro lugar, computándose la distancia para la ida y para la vuelta.—Art. 10 Si vencido el plazo de los articulos anteriores, no se hubiese presentado el certificado en forma, los efectos embarcados ó multas impuestas, se adjudicarán conforme á la ley, y se tendrá el negocio por concluido para la liquidacion y cobro de los derechos que se adeuden.—Art. 11 Cuando el reclamante se presentase al Juez de Seccion con los autos, el Escribano le entregará idmediatamente un certificado de haberlo hecho, sellado con el sello del Juzgado.—Art. 12 El Juez de Seccion sentenciará la causa con audiencia del reclamante y del Agente Fiscal, no admitiendo mas de un alegato escrito por cada parte.—Art. 13 Si la sentencia del Juez quedase ejecutoriada, se devolverá el espediente al Administrador de la Aduana de que proceda para su ejecucion, pero si se reclamase de ella por cualquiera de lar partes, se otorgará la apelacion para ante la Corte Suprema, en la forma y casos que la ley previene para el juicio ordinario.—Art. 14 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á 10 de Noviembre de 1863.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado. JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto; cumplase, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6043—Ley de organizacion del crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1863.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso han sancionado con fuerza de ley lo siguiente:*

Organizacion del Crédito Pùblico Nacional

CAPITULO I

DEL GRAN LIBRO DE RENTAS Y FONDOS PÚBLICOS

Art. 1° Desde la promulgacion de esta ley queda establecido el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos que contendrá: 1° La inscripcion de los créditos contra la Nacion reconocidos ya y en adelante se reconozcan en fondos públicos á medida que su consolidacion sea hecha, 2° El nombre de los acreedores. 3° La espresion de séries, números y la fecha de la inscripcion de los créditos contra la Nacion, por el órden alfabético de los nombres de sus tenedores.—Art. 2º Todos los capitales y réditos anotados en él, son garantidos por todas las rentas que pone en el dia la Nacion y por las que poseyere en adelante, asi como por todos sus créditos activos y por sus propiedades inmuebles.—Art. 3° El Gran Libro se conservará bajo la inmediata dependencia de una Junta de Administracion del Crédito Público Nacional.—Art. 4° Ningun capital ó fraccion menor de cien pesos podrá ser inscripta en él.—Art. 5° Las inscripciones de fondos públicos y sus transferencias, quedan á cargo de una oficina especial que se establecerá al efecto y que estará bajo la inmediata vijilancia de la Junta de Administracion del Crédito Público.

CAPITULO II

DE LA CAJA DE AMORTIZACION

Art. 6°. Queda establecida desde el 1º de Enero próximo una caja de amortizacion de los fondos instriptos en el Gran Libro de rentas y fondos públicos.—Art. 7°. La caja de amortizacion llevará cópia del gran libro, siguiendo las trasformaciones darias del libro orijinal.—Art. 8° La caja de amortizacion será dotada de los fondos necesarios para el pago de los réditos y amortizacion de los capitales y rentas que se inscriban en el Gran Libro.—Art. 9° Con los espresados fondos pagará en dinero efectivo y en las respectivas fechas, los réditos de los fondos públicos inscriptos y realizará la amortizacion en el modo y formas que lo determinen las respectivas leyes de su creacion.—Art. 10. Los fondos públicos amortizados serán inscriptos en el Gran Libro á nombre de la caja de amortizacion y

quedarán definitivamente cancelados, estampándose en su dorso un sello con la palabra *Cancelados* y las cantidades correspondientes á su renta y amortizacion, serán aplicadas á aumentar el fondo amortizante de las que quedan en circulacion.—Art. 11. Los fondos de amortizacion correspondientes á capitales cuyo valor en plaza pase de la par, serán reservados en la caja de amortizacion.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION

Art. 12. La Administracion del Crédito Público estará bajo la inmediata garantia y vijilancia del Congreso Nacional, por medio de una Junta de Administracion que se establecerá al efecto. —Art. 13. La Junta de Administracion se compondrá de un Senador Presidente de la Junta, dos Diputados y dos propietarios ó comerciantes —Art. 14. La eleccion del Senador y de los dos Diputados, se hará cada año dentro de los cinco dias que precederán á la clausura de las sesiones por la respectiva Cámara del Congreso, pudiendo ser reelectos. Los dos propietarios ó comerciantes serán nombrados en la misma ocasion por el Poder Ejecutivo.—Art. 15. La Junta de Administracion tendrá un Secretario que lo será el Contador de la caja de amortizacion.—Art. 16.—Solo los miembros que componen la Junta tendrán voto en ella.—Art. 17. Al fin de cada trimestre la Administracion publicará un estado de su situacion y además un estado anual que presentará al Congreso por medio de su Presidente.—Art. 18. La Junta de Administracion podrá nombrar y destituir los empleados de su dependencia una vez que sea fijado por el Congreso su número, clase y dotacion.

CAPITULO IV

DE LOS RÉDITOS Y FONDO AMORTIZANTE

Art. 19. La Tesoreria General queda sujeta en toda la estension de sus entradas y sin designacion de ramos, á enterar los fondos determinados por la ley para el servicio de la deuda pública fundada.—Art. 20. Interin no estén inscriptos todos los capitales y rentas designadas en la presente ley, la Tesoreria General remitirá mensualmente á la caja de amortizacion, tan solo los réditos y fondo amortizante correspondiente á los capitales inscriptos.—Art. 21. Con las espresadas sumas y las que las leyes determinasen como capital eventual, la caja de amortizacion efectuará el pago de los réditos y realizará la amortizacion de los capitales y rentas inscriptas en el gran libro.

CAPITULO V

CREACION DE FONDOS

Art. 22. Deláranse creados *siete millones de pede diez y siete en onza* en fondos públicos de 6 o|o para ser publicados: 1° A la ejecucion de las leyes de consolidacion que ha dictado el Congreso: 2° A la ejecucion de las leyes de igual naturaleza que el mismo Congreso dictare en adelante para la consolidacion de la deuda pública que debe ser reconocida.—Art. 23. Para el servicio de esta deuda y de la que ha sido consolidada y reconocida por las leyes de 1° de Octubre de 1860 y de 23 de Octubre de 1862, declárase establecida: 1° Una renta anual de *seiscientos mil pesos de diez y siete en onza*, correspondiente al rédito del 6 o|o 2° La suma *anual de ciento cuarenta y cincomil pesos de diez y siete en onza*, para la amortizacion correspondiente, conforme á las leyes de su referencia.—Art. 24. Los réditos del capital creado por el art. 22, serán pagados por trimestres en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre: en las mismas épocas se efectuará la respectiva amortizacion en concurrencia y publicidad.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 25. Las inscripciones del Gran Libro de fondos y rentas públicas serán autorrizadas con la firma del Presidente, uno de los Diputados y del gefe de la oficina de inscripciones.—Art. 26. Los titulos de fondos y rentas públicas, serán una trascripcion de la inscripcion matriz del Gran Libro, autorizada por el Presidente del Crédito Público y el gefe de la oficina de inscripciones. —Art. 27. Los tenedores de inscripciones podrán solicitar titulos al portador y vice-versa en las epocas que determine la junta. —Art. 28. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer en la plaza de Lóndres el pago de los intereses y amortizacion de los fondos públicos Nacionales cuando los tenedores así lo solicitaren, bajo las bases de entregar en la Capital de la Repú lica la misma suma de dinero que entregaria si la renta y amortizacion se pagasen en ella y al cambio de sesenta y cinco y medio chelines por onza de oro, sin ningun género de gravámen al Estado por comision, alteracion de cambio ni otra causa, y sin alterar en lo mas mínimo el carácter y la naturaleza de la obligacion.—Art. 29. Comuniquese al Poder Ejecutivo. —Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —MÁRCOS PAZ —*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: cúmplase, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y pese al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6044—**Nombrando dos propietarios para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art 1° Quedan nombrados para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional, los ciudadanos Don Francisco Balbin y Don Juan Martin Estrada.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6045—**Reglamentando la ley sobre deuda** procedente de auxilios suministrados á los ejércitos libertadores.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Los créditos procedentes de suplementos y auxilios á los ejércitos que combatieron contra la tirania de Rosas, desde 1838, seran presentados dentro del término de un año de la publicacion de este decreto, pasado el cual no se tomarán en consideracion.—Art. 2°. Los acreedores podrán presentar sus créditos con sus justificativos á la Comision liquidadora de la deuda Nacional.—Art. 3° La Comision, prévios los informes y justificativos necesarios sobre los créditos que se encuentren comprendidos en el articulo 2° de la ley de 13 del corriente, elevará cada uno al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, con informe y acompañado de un proyecto de resolucion.—Art. 4°. La Comision podrá pedir informe á la Contaduria General y dar Vista al Fiscal de Gobierno en los casos que lo crea necesario.—Art. 5°. En todo lo demás, se procederá con arreglo á los articulos 3° y 4° del decreto de 7 del corriente mes.—Ar. 6° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6046—**Disponiendo el abono por la Tesoreria** General de las asignaciones á cargo de la Aduana del Rosario.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.—Siendo sumamente gravoso al Tesoro Nacional la manera de pagar las obligaciones á cargo de la Administracion de Rentas del Rosario, y debiendo limitarse estas á lo que pueda hacerse sin este perjuicio, el Presidente de la República ordena que en adelante se paguen las subvenciones acordadas á las Provincias y que están á cargo de la Administracion de Rentas en el Rosario por la Tesoreria General de la Nacion, con escepcion de la de Santa Fé que continuará pagándose como hasta aquí; que tambien se paguen por la Tesoreria General la subvencion mensual á la empresa de Mensajerias Argentinas, y la suma asignada a la Intendencia y Comandancia Militar para gastos mensuales. Comuniquese al Ministerio del Interior para que lo avise á los Gobiernos de Provincia correspondientes y á la Empresa de las Mensagerias Argentinas; al Ministerio de la Guerra para que ordene á la intendencia y Comandancia militar arregle el modo de recibir la suma que se le entrega; á la Administracion de Rentas para que se haga saber a los apoderados de los Gobiernos de Provincia ó tenedores de sus órdenes y a la Empresa de Mensajerias, ocurran por su abono a la Tesoreria General absteniéndose de hacer ninguno de estos pagos desde que se reciba este acuerdo, y a la Contaduria General.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6047—**Nombrando á D. Guillermo Conti,** para Vista de la Aduana de Monte-Caseros.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.—Hallándose vacante por resolucion de 6 del corriente, el puesto de Vista Contador Interventor de la Administracion de Rentas Nacionales en Monte-Caseros el Gobierno resuelve nombrar para ocuparlo al ciudadano D. Guillermo Conti.—Comuniquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6048—**Asignando el sueldo de veinte pesos** plata mensuales al Administrador de Correos de Gualeguay, desde el diez de Agosto próximo pasado.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.—Siendo necesario rentar la Administracion de Correos de Gualeguay por convenir asi al buen servicio, el Gobierno ha acordado asignar la suma de veinte pesos plata mensuales al Administrador de Correos de aquella localidad, como compensacion al empleo que sirve, los cuales le serán abonados desde el 10 de Agosto del presente año, fecha de su nombramiento; impútese este gasto al inciso 8° por lo que corresponde al presente año, y al inciso 4° por lo referente al año entrante.—Comuniquese á quien corresponde y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6049—**Inspeccion de los recibos existentes** en Contaduria General.

ACUERDO:—Buenos Aires Noviembre 17 de 1863.—Habiendo resultado falsos algunos recibos presentados por el proveedor D. Benito Barda y Ca. y siendo indispensable examinar si entre los ya pagados al mismo proveedor existen algunos otros de la misma naturaleza, la Contaduria General desglosará todos los recibos de los espedientes y los elevará al Gobierno por el Ministerio de Hacienda formando espedientes de los otorgados por cada Gefe.—Comuniquese á sus efectos á la Contaduria.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6050—**Forma de los contratos con el Gobierno** para provisiones del Ejercito.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1863.—ACUERDO:—Dense las órdenes convenientes, para que en lo sucesivo todo contrato que celebre el Gobierno, por compra de articulos con destino al Ejercito, ya sea por licitacion, ó en virtud de propuesta particular, y cuyo valor esceda de cincuenta mil pesos, se otorgue por la Escribania Mayor de Gobierno, la respectiva escritura de compromiso, estableciendo una multa de un diez por ciento sobre el importe contratado, para el contratista, que deje de entregar en el todo ó en parte los articulos por que se comprometió todo lo que

será garantido por un fiador á satisfaccion del Gobierno.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6051—Nombrando Visitador de algunas Aduanas, al Contador General D. Pedro Pondal.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1863.—Conviniendo al buen servicio conocer el estado en que se encuentran las Aduanas del Rosario. Santa Fé, Paraná, Gualeguay, Gualeguaychú y Uruguay el Gobierno resuelve nombrar Visitador de esas Aduanas al Contador General de la Nacion D. Pedro Pondal, quien estudiando las necesidades que se sientan en cada una de ellas, las hará presentes al Gobierno con las reformas y modificaciones de que sean suceptibles.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6052—Resolucion recaida en una nota de la Comision Clasificadora de la deuda flotante, fecha 17 de Noviembre, relativa á la deuda contraida con posterioridad al 12 de Diciembre de 1861.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1863.—Digase en contestacion, que la Comision queda autorizada para examinar y liquidar la deuda posterior á Diciembre 12 de 1861, debiendo liquidarla con separacion de la anterior para ser presentada oportunamente al Congreso; y que puede examinar y rectificar los créditos aunque hubiesen ya sido reconocidos por el actual Gobierno.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6053—Nombrando á D. Alejo Arocena para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1863.—Habiéndose aceptado la renuncia elevada por el ciudadano D. Francisco Balbin, del cargo que le confirió el Gobierno por decreto de 17 del corriente en la Administracion del Crédito Público.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado el ciudadano D. Alejo Arocena para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional,—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6054—Informe del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, en un espediente sobre aforo asignado en la Tarifa de Avalúos á los caballos y mulas en pié, de acuerdo con el que ha resuelto el Gobierno en 20 de Noviembre de 1863.

Exmo. Señor:—Es exacto lo que espone el Sr. Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes respecto el valor señalado por la Tarifa de Avalúos á los caballos y mulas, y creo tambien que él sea el que tienen en esta plaza, pues la Tarifa ha sido confeccionada por personas muy competentes. Sin embargo, no seria aventurado suponer que la Comision nombrada al efecto, á pesar de su buena voluntad para prestar tal servicio, no haya atendido circunstanciadamente á aquel articulo para establecer en él como debia, las mismas diferencias que ha marcado para la cerda, lana y otros frutos que difieren en valor con los de esta Provincia.—Como por el articulo 19 capitulo 4° de la ley vigente de Aduana, V. E. está autorizado para fijar los avalúos de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la Tarifa, bien podria autorizar á aquellas administraciones para que avalúen el articulo en consulta por su valor en plaza, y no por el asignado en la Tarifa, pues creo que será dificil á la Comision que la confecciona, establecerlo con regularidad, por no ser un ramo de comercio directo con este mercado, y por ser casi imposible conocerlo respecto de la esportacion que hacen para Bolivia las Provincias del Norte, cuyos ganados tienen un valor infinitamente mayor que los de Corrientes ó Entre-Rios, lo mismo que sucede con los de las Provincias de Cuyo para Valparaiso ó Copiapó. Asi es que siempre habria riesgo de que no fuese exacto el valor fijado al ganado vacuno, caballar ó mular, destruyéndose con tal motivo la equidad de la Tarifa.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1863.—Exmo. Señor.—*A. Bilbao la Vieja.*

6055—Informe del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, sobre manifestacion de cueros de vicuña y chinchilla de acuerdo con el cual ha resuelto el Gobierno en 20 de Noviembre de 1863.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1863.—*A. S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores encargado del Ministerio de Hacienda, Dr. D. Rufino de Elizalde.*—Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando una solicitud de D. Enrique F. Rodes, en el cual pide la devolucion de quinientos cuarenta y nueve pesos ochenta y un centavos metálicos, ó de trece mil novecientos siete pesos moneda corriente, por derechos que la Aduana le ha cobrado sobre unos cueros de cabra.— La Administracion se adhiere al informe del Contador Principal espedido á continuacion de dicha solicitud, y por ello considera que V. E. debe ordenar la devolucion de aquella suma. Solo tengo que agregar que, encontrándose los cueros de vicuña y de chinchilla en el mismo caso que los de cabra y de cabrito, es de absoluta necesidad para garantir en lo sucesivo las rentas fiscales, ásí como los intereses del comercio, que todo tenedor de aquellos cueros, que antes de la presente ley eran libres de derechos en su esportacion de Buenos Aires, los manifieste á la Administracion y pida su depósito en barraca autorizada, dentro del término que indicarán avisos publicados con tal objeto en la misma forma practicada respecto de lo que en esta Aduana se importa de las otras de la Nacion; á cuyo efecto se espedirán boletos para que pueda chancelar su esportacion.—La conveniencia de esta medida es indudable; pues como por la ley vigente

puede afianzarse los derechos en el puerto del primer embarque, podria suceder que aquel artículo saliere de la República para el estrangero sin pagar los correspondientes derechos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*A. Bilbao la Vieja.*

6056—**Reconociendo al señor D. Felipe** José Pereira y Leal, en el carácter de Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil en la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1863.—El Presidente de la República.—En vista de la Carta Credencial que ha presentado el Caballero D. Felipe José Perira y Leal, por la cual es nombrada Ministro Residente de S M. el Emperador del Brasil cerca del Gobierno de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Caballero D. Felipe José Pereira y Leal, en el carácter de Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6057—**Nombrando Agente confidencial** en la República Oriental á D. José Marmol y oficial á D. Bernabé Quintana.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1863.—Siendo necesario enviar cerca del Gobierno de la Repùblica Oriental del Urugnay un Agente Confidencial, por negocios urgentes, el Presidente de la República ha acordado nombrar al ciudadano D. José Mármol en este carácter, con la dotacion mensual que tienen los Encargados Estraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, y de Oficial de la Comision al Dr. D. Bernabé Quintana, y que se les entregue con anticipacion un mes de sueldo, el cual no será de cargo al Oficial de la Comision por cuya razon recibirá el importe de dos mensualidades, cuyas sumas se imputarán á la partida del presupuesto «Legaciones á crear» y comuníquese á quienes corresponde.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6058—**Nombrando Prefecto de estudios** en el Colegio Nacional á D. Mariano H. Boneo.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1863.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Mariano H. Boneo, Prefecto de Estudios en el Colegio Nacional.—Art. 2° Comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6059—**Informe del Administrador de Rentas** Nacionales de la Capital en una nota del de San Nicolás, sobre peones para el servicio de la Aduana, circulada en 27 de Noviembre de 1863 como resolucion á las Administraciones de Rentas Fluviales.

Exmo. Señor:—El servicio de peones no puede estar sujeto á un número determinado, pues sus exigencias es imposible limitarlas. Ellas pueden variar de tal modo que únicamente el que conoce practicamente aquella localidad sabrá valorarlas. No encuentro inconveniente en que se autorice al señor Administrador para tomar los tres peones que solicita; pero no por mes sino por dia por que creo que bastaria con los cinco que tiene para las operaciones ordinarias. Los peones que se empleen para pesar la lana que se afianza, deben ser pagados por los interesados Respecto al sueldo de los que se han tomado en reemplazo de los enfermos siendo por mes estaria por que el fisco les abone por esta vez y que en lo sucesivo se haga el pago descontando del sueldo de aquellos á quienes reemplazarán, por que ellos no se encuentran en las mismas condiciones que el empleado patentado. En vista de lo espuesto, V. E. resolverá lo que juzgue mas conveniente.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1863.—Exmo. Señor.—*A. Bilbao la Vieja*—(Es cópia)—*Palemon Huergo*—Sub-Secretario.

6060—**Aprobando el plano y presupuesto** para la construccion 300 vs. del Muelle del Riachuelo.

ACUERDO—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1863.—Apruébase el plano y presupuesto presentado por la Comision encargada de la construccion de trescientas varas de muelle en la Boca del Riachuelo, bajo la condicion de que se entregarán mensualmente cuatro mil pesos plata para la obra que se hará con arreglo á lo ordenado en el acuerdo del 6 del corriente y que el Gobierno podrá reducir la construccion á menor número de varas, si la situacion del Tesoro no permitiese hacer toda la obra; y comuníquese á la Comision y á la Contaduria General.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6061—**Nombrando á los ciudadanos que** deben acompañar á los Jueces de Paz en la formacion del Registro Cívico Nacional.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° De conformidad á lo dispuesto por el articulo 57 de la ley de elecciones, procédase á abrir el Registro Cívico Nacional en el territorio del Municipio de Buenos Aires, el Domingo 13 de Diciembre del presente año.—Art. 2° Convócase á todos los ciudadanos del espresado Municipio, á que concurran para ser inscriptos ante las Juntas calificadoras que se instituirán por este decreto, con arreglo á lo prescripto por los articulos 2° y 3° de la citada ley.—Art. 3° Nómbrase para acom-

pañar á los respectivos Jueces de Paz y constituir con ellos las Juntas calificadoras, á los siguientes ciudadanos:—En la Parroquia de la Catedral al Sud, á D. Gregorio de las Carreras y D. Mariano Billinghurst.—En la Parroquia de la Catedral al Norte, á D. Joaquin Suarez y D. Eduardo Quintana.—En la Parroquia de San Miguel, á D. Manuel Rocha y D. Francisco Basail. —En la Parroquia de San Nicolás a D. Justo Argerich y D. Tulio Mendez.—En la Parroquia del Socorro, a D. Juan Martin y D. Mariano Amézaga.—En la Parroquia de la Piedad, a D. Anacleto Pinto y D. Ventura Linch.—En la Parroquia de Monserrat, a D. Luis Martinez y D. José Maria Suarez.—En la Parroquia de la Concepcion, a D. José Maria Diaz Bayá y D. Nicanor Miguens.—En la Parroquia de San Telmo a D. Joaquin Hornos y D. Gregorio Vidal.—En la Parroquia de Balvanera, a D. Pedro Bernet, y D. Bernabé Aramburú.—En la Parroquia del Pilar, al Dr. D. Luis Sanchez Boado y D. José Borbon. En el Juzgado de Barracas al Norte, a D. Antonio Cambaceres y D. Sebastian Casares.—Art. 4° Las Juntas calificadoras procederán en todo con arreglo a lo dispuesto por la ley de elecciones, cerrando en consecuencia el Regisiro Civico el Domingo 10 de Enero del entrante año.—Art 5°. Comuníquese a quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6062—Informe de la Contaduria y resolucion superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital sobre moneda peruana.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1863.—Exmo. Señor:—Dos clases de monedas de plata con cuño peruano circulan, aunque con escasez: la una de recibo por lo que representa su signo, pues es de buena ley, y la otra sobre manera feble, pues es peor que la mala boliviana, la cual conoce el menos avisado al solo verla, por que su color cobrizo y estraño la delata, y es de esta clase la que el Tesorero General devolvió al de la Administracion que se la remitia. Dadas estas esplicaciones, crée la Contaduria que no debe admitirse la feble, ni aun por su valor en plaza, pues no le tiene como boliviana, con la cual tampoco puede asimilarse, porque como se ha dicho, es de peor calidad; tampoco hay disposicion alguna legal ni gubernativa que obligue su recepcion.—Es cuanto puede informar la Contaduria sobre este asunto.—*Pedro C. Pereira—Juan P. Aldama.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1863.—De acuerdo con el precedente informe de la Contaduria, téngase él por resolucion; circúlese á los Administradores de Rentas Nacionales en la República, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, y publiquese.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6063—Suprimiendo el tipo de diez y siete pesos por una onza de oro.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde el 1° de Enero del año entrante de 1864, la contabilidad del Estado se llevará en pesos fuertes de diez y seis en onza de oro, con arreglo á la ley de Octubre 26 del presente año.—Art. 2° La Contaduria General hará la reduccion de las cantidades contenidas en la ley del presupuesto y sus anexos para 1864, que pondrá al lado de las que tiene de diez y siete pesos por onza de oro.—Art. 3° Las tarifas de Aduana para el año entrante, se harán en pesos fuestes de diez y seis por onza de oro, y las letras de Aduana serán en la misma moneda —Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6064—Nombrando una Comision para proceder á la obra de los almacenes de depósito.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1863.—Para facilitar la ejecucion de la obra de los almacenes de depósitos de Aduana en esta ciudad: el Presidente de la República nombra una Comision compuesta de los ciudadanos D. Pastor Obligado, D. Manuel Ocampo y D. Pedro Esnaola, quienes nombrarán su Presidente, que se hará cargo de la direccion de los trabajos con arreglo á las instrucciones quo se le pasará por el Ministerio de Hacienda. Comuniquese á los nombrados, diciéndoles que el Gobierno espera se prestarán á rendir este servicio importante al pais, y publiquese—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6065—Arreglando la entrega de raciones á las tribus de indios amigos.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1863.—Deseando el Presidente de la República que las tribus de indios amigos sean atendidas de la manera mas conveniente en la provision de las raciones que se les suministran, ha acordado nombrar una Comision compuesta de los ciudadanos, D. José Gregorio Lezama, D. Jorge Atucha, D. Cándido Galvan y del Comisario General de Guerra y Marina para que se encarguen de entregar las raciones con intervencion de los Comandantes Generales y Gefes respectivos de la Frontera, debiendo emplearse la suma de doscientos setenta mil pesos, por trimestre, importe de las licitaciones que quedan sin efecto—Comuniquese á los nombrados, diciéndoles que el Gobierno espera se prestarán á hacer este servicio al país y á los demas á quienes corresponde y publiquese.—MITRE—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

6066—Nombrando á D. Guillermo Billinghurst, Cónsul en Iquique, y á D. Juan Andrés de Mot, Cónsul en Bruselas.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1863.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados Cónsules de la República—En Iquique, D. Guillermo Billinghurst,

En Bruselas, D. Juan Andrés de Mot.—Art. 2º Espídaseles las patentes respectivas, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6067—**Encargando interinamente al Dr.** D. Guillermo Rawson, del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento de Relaciones Esteriores:—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1863.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Durante la ausencia del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, desempeñará las funciones anexas á ese Miuisterio, el Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.—Art. 2º Comuníquese á quienes correponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6068—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** en los Estados Unidos á D. Domingo F. Sarmiento.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1863.—El Presidente de la República.—En el deseo de estrechar las relaciones de amistad y comercio que unen á la República Argentina con los Estados Unidos de América, prévio el acuerdo del Senado y usando de la facultad que le confiere la atribucion 10 del artículo 83 de la Constitucion Nacional—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1ºNómbrase al Sr. D. Domingo F. Sarmiento, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca de los Gobiernos de los Estados Unidos de América.—Art. 2º Espídanse al nombrado las credenciales respectivas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6069—**Nombrando Secretario y Oficiales** para la Legacion en los Estados Unidos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1863.—El Presidente de la República ha resuelto por acuerdo de esta fecha nombrar al Sr. D. Juan Lavalle Secretario de la Legacion Argentina en los Estados Unidos de América, y Oficiales de la misma á los señores D. Alberto Halbach y D. Bartolomé Mitre.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6070—**Papel Sellado que corresponde á** las patentes de privilegio de paquete.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1863.—ACUERDO—Dénse las órdenes correspondientes para que toda patente que se espida de privilegio de paquete, se otorgue en el papel sellado que corresponde á las patentes de navegacion de buques de ultramar.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6071—**Nombrando al señor D José Mármol,** Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1863.—El Presidente de la República.—En el interés de estrechar las relaciones de amistad y comercio que unen á la República Argentina con el Imperio del Brasil, y usando de la facultad que le concede la atribucion 22 del art. 86 de la Constitucion Nacional: *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. José Mármol, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil.—Art. 2º Espídanse al nombrado las respectivas credenciales, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6072—**Aprobando las elecciones de Municipales** practicadas en esta ciudad el 29 de Noviembre, en las parroquias que se espresan, y mandando se practiquen en las que no lo hicieron en ese dia.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1863.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Aprúebanse las elecciones de municipales y suplentes practicadas en esta ciudad el Domingo 29 del próximo pasado Noviembre, y por lás que han resultado electos—En la Parroquia de la Catedral al Sud, Miguel Azcuénaga y D. Juan B. Molina, para municipales, y para suplente D. Juan V. de la Serna. En la Parroquia de San Miguel D. Manuel Rocha, para municipal. En la Parroquia de San Nicolás, D. Luis Elordi para municipal y el Dr. D. Eduardo O'Gorman para suplente. En la Parroquia de Monserrat D. Luis Obligado para municipal. En la Parroquia de Balvanera, D. Pedro Natta para municipal y para suplente D. Juan Ruíz.—Art. 2º Procédase en la Parroquias de San Telmo, Piedad, Pilar, Socorro y Catedral al Norte, el Domingo 20 del corriente, á la eleccion de municipales y suplentes que correspondan con arreglo al decreto de 28 de Octubre próximo pasado, y la cual no se practicó el 29 de Noviembre como se habia ordenado por ese Decreto.—Art. 3º Comuníquese á quien corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6073—**Asignando una cantidad para gastos** de instalacion del Ministro en los Estados Unidos.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1863.—Teniendo en consideracion que el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, ha sido encargado de una mision especial cerca de los Gobiernos de Chile y el Perú, el Presidente de la Repú-

blica ha resuelto que además del medio año de sueldo anticipado para gastos de instalacion y viático, segun el art. 2º de la ley de 11 de Agosto de 1856, se le abone al referido Plenipotenciario, como al Secretario y Oficiales de Legacion, la cuarta parte del sueldo que le corresponde por sus clases respectivas, mientras dure la mision especial, segun lo dispuesto por el art. 5º de dicha ley, á cuyo efecto se librará la correspondiente órden de pago.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6074—Nombrando Intermentor de la Administracion de Correos de Salta, A. D. Mariano Zorrequieta.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1863.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Mariano Zorrequieta, para ocupar la plaza de Interventor en la Administracion de Córreos de Salta.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6075—Próroga de un mes para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1863.—El Presidente de la República Argentina.—Habiendo manifestado al Gobierno los Gefes de los Rejimientos de Guardia Nacional de la Capital, que muchos ciudadanos que siempre han cumplido debidamente sus deberes, cuando se les ha llamado al servicio, no renovaron sus papeletas, ya por hallarse en la campaña ó fuera del pais ó por otras causales que merecen ser tomadas en consideracion, existiendo tambien muchos otros que por distintos no se han podido enrolar, y atendiendo tambien á que por las mismas razones, se ha abierto un nuevo plazo para dicha renovacion en la campaña: *Ha acordado y decreta* —Art. 1º A contar desde esta fecha ábrese un nuevo plazo de un mes improrrogable para la renovacion de papeletas á la Guardia Nacional de la Capital, ó el enrolamiento.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Nacional y publíquese—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6076—Aprobando las elecciones practicadas el veinte del corriente, de municipales y suplentes, en las Parroquias de San Telmo y Socorro.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1863. El Presidente de la República Argentina: *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Apruébanse las elecciones de municipales y suplentes practicadas el Domingo 20 del corriente en las Parroquias de San Telmo y Socorro, por las que han resultado: En la Parroquia de San Telmo, D. Mariano C. Echenagucia, para municipal y D. Federico Brandzen, para suplente. En la Parroquia del Socorro, el Dr. D. Lorenzo Torres y D. Cruz Martin, para Municipales—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6077—Espediente relativo á la jubilacion del Contador General D. Juan P. Aldama.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1863.—Exmo. Señor: El ciudadano Juan P. Aldama, Contador General de la Nacion, con el mayor respeto se permite venir ante V. E. esponiendo: Que desde su temprana edad se consagró al servicio público, empezando su carrera el 9 de Mayo de 1822 en clase de auxillar, *con sueldo*, en la Contaduria General, y en ella sin interrupcion y sin traspasar la escala, estando ya muchos años hace desempeñando el empleo de Contador General, fué nuevamente honrado por V. E. por superior decreto de Noviembre del año próximo pasado, para igual cargo en el Gobierno de la Nacion. El trancurso de 42 años al vencer, de no interrumpidos servicios en esta oficina, siempre y como indispensable de trabajos laboriosos y de responsabilidad, es por si solo bastante á hacer conocer sin dudar que en una série tan dilatada, y en la que desatendiendo muchas veces mi salud por el mejor servicio público y delicadeza, mi fisico se siente sino en estado de completa inutilidap ó postracion, al menos sin las fuerzas bastantes para desempeñarme con la asiduidad que se requiere en mi posicion, y que siempre he observado, cuya carencia no podria menos que afectar mas á quien solo ha tenido por norte el lleno de sus deberes. Hoy Exmo. Señor, á mas de algunos achaques que omito por no ser difuso, siento ante todo que mi vista marcha con rapidez á su término, demandandop or lo tanto, un prolijo y distinto tratamiento de mi egercio, para poder conservarla algun tanto mas de lo que ofrece de vida. En fuerza de estas estas verdades, y de la confianza que me merecen los actos de justicia del Gobierno de V. E., es que vengo á pedir la jubilacion que considero corresponderme con el goce integro de mi actual sueldo, creyéndome favorecido por la ley de 18 de Mayo de 1821, desde que mis servicios son á V. E. á quien corresponde valorarlos, así como tambien por la escala de tiempo y goce, en la de 5 de Setiembre del mismo año, lo que ha sido observado en todos los casos, y que me permitiré decir que es un principio de derecho que la práctica es el mejor intérprete de la ley; sin que por obtenerla deje de prestarme gustoso y sin interés alguno, á cualquiera servicio en que se considere útil mi influencia, y es á tal logro que á V. E. suplico se digne así acordarlo, quedando altamente reconocido.—*Juan P. Aldama.* —*Ministerio de Hacienda.*—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1863.—Informe la Contaduria.— *Velez Sarsfield.*

Exmo. Señor: Los servicios que lleva prestado el Contador General de la Nacion D. Juan Pedro Aldama en su carrera de empleado, cuentan hasta el dia de esta fecha 41 años y 6 meses sin interrupcion y siempre en la Contaduria General, segun consta de los asientos correspondientes en el respectivo libro, y cuyo estracto es el siguiente:—El 9 de Marzo de 1822 entró á servir en la clase de oficial auxiliar.—El 9 de Febrero de 1826 ascendió á oficial 3°.—El 9 de Marzo de 1828 á oficial 2°.—En 18 de Junio de 1835 á oficial 1°.—En 3 de Octubre de 1836 á Contador General Supernumerario.—En 14 de Agosto de 1852 á Interventor.—En 4 de Noviembre de 1862 de la Nacion.—De notoriedad es la asiduidad, inteligencia y honradez que han caracterizado á este funcionario en el desempeño y cumplimiento de sus deberes de empleado, y por más sensible que sea la pérdida de un sugeto de su práctica y esperiencia para el servicio activo de esta oficina, la justicia exige premiarlo con el descanso que merecer sus servicios, y que demanda el cansancio de su vista tan trabajada, en cuyo interesante órgano está sintiendo incomodidades que son perceptibles á los esponentes —En consecuencia, se halla el solicitante imposibilitado, prudentemente juzgando, para continuar, que es lo que exige el artículo 3° de la ley de 18 de Mayo de 1828, siendo por esto tambien de la competencia de V. E. la clasificacion de sus servicios; al efecto:—asi como el tiempo de su carrera sobrepasa al máximo que determina el articulo 1° de la otra ley de 5 de Setiembre del mismo año, para jubilarlo con el sueldo integro que en la actualidad disfruta, debiendo la Contaduria observar á mayor abundamiento, que en los cuarenta y uno y medio años, no entra ni tiempo á mérito, ni servicio en comision sino que ellos son de empleado en plazas efectivas y nó interrumpidas. En cuanto la Contaduria General cree deber informar á V. E.—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1863.—*Pedro C. Pereira*—*Pedro Pondal.*

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1863.—Al Fiscal.—*Velez Sarsfield.*

Excmo. Señor:—No se ha dado todavia en el Gobierno de la Confederacion, la ley de la materia conforme á la Constitucion Nacional, articulo 86, inciso 7° En el Gobierno del Paraná fueron algunos empleados de la Hacienda jubilados por el Ejecutivo, con arreglo á las leyes generales y en atencion á los servicios y condiciones especiales de los individuos, mientras se daba la ley general por el Congreso. A otros, que no se consideró en igual caso, no se les otorgó. En el presupuesto del Paraná han figurado algunos como D. Gregorio Gomez, D. Vicente del Castillo, D. Ramon Solá y D. N. Ballesteros etc. De esto resulta á juicio del Fiscal, que no debiendo regir en la Nacion como leyes las provinciales mientras se da la de la materia, conforme á la Constitucion, el asunto se halla al juicio prudente del Ejecutivo para hacer lugar ó no en casos escepcionales, ó esperar que se dé la ley general de pensiones y jubilaciones.—Setiembre 16 de 1863.—*Ramon Ferreira.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1863.—Vista la solicitud por jubilacion del Contador General D. Juan P. Aldama, lo informado por la Contaduria y dictaminado por el Fiscal; y considerando:—1° Que es efectiva y evidentemente visible la incomodidad que le afecta al órgano de la vista.—2° Que por los datos trascritos en el informe de la Contaduria General, está legalmente acreditado que ha servido al Estado sin interrupcion desde el 9 de Marzo de 1822 hasta la fecha, lo que hace un periodo de casi cuarenta y dos años.—3° Que en esta larga carrera, sus servicios han sido siempre con dedicacion, inteligencia y probidad como es notorio, y el Gobierno Nacional se complace en reconocer.—4º Que no obstante no haber ley nacional sobre jubilaciones, esto jamas puede perjudicar derechos adquiridos por las leyes anteriores que han regido y aún rigen en la Provincia de Buenos Aires, del servicio de la cual fué trasladado el solicitante al de la Nacion ni puede racionalmente suponerse que ésta por que no haya legislado aun, quiera privar del premio debido á sus buenos servidores cuando el Congreso acaba de sancionar, respecto á pensiones militares, que ellas se concedan con arreglo á la ley Provincial de Buenos Aires, interin el mismo no dé ley en la materia; y finalmente. que no obstante la carencia de ley general, se han concedido ya varias jubilaciones por el Congreso y Gobierno Nacional en sus anteriores Administraciones, como la señala la vista Fiscal.—Por todas estas consideraciones, el Presidente de la República en virtud de la facultad que le acuerda el inciso 7° del articulo 86 de la Constitucion Nacional, concede al Contador General D. Juan Pedro Aldana la jubilacion que solicita con el goce integro de su sueldo actual, como premio de sus buenos servicios; dándose cuenta al Congreso en oportunidad, é imputándose la partida correspondiente á eventuales de Hacienda, durante el ejercicio del presupuesto para el año de 1864.—Comuniquese al jubilado y á la Contaduria General, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6078—Nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital sobre servicio de peones en depósitos particulares, de conformidad á la cual ha resuelto el Gobierno en 31 de Diciembre de 1863.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1863.—*A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores encargado del Ministerio de Hacienda Dr. D. Rufino de Elizalde.*—Tengo el honor de dirigirme á V. E. participándole que el servicio que se hace por peones particulares en los depositos generales, produce un serio perjuicio á la renta, pues, que casi no se cobra eslingaje por los descuidos que cometen los ayudantes, de no espresar en el documento ser con peones del Estado tal ó cual despacho que se verifica ó tal carga que se recibe.—Es por esta razon que en guardia de los intereses fiscales, se presupuestó para el año de 1864, la suma de ochocientos mil pesos, por que

el proposito del que firma fué hacer cesar los males que ocasiona el servicio misto con peones particulares y del Estado, ya para la percepcion del eslingaje, y ya para la responsabilidad por pérdida de efectos en los depositos, como tambien el mejor arreglo de estos pues que los peones particulares no tienen la subordinacion que aquellas con que corre la aduana, por que solo tratan de salir del paso aunque las estivas queden malas que muchas veces por estas circunstancias sufre demasiado el edificio.—Por las razones mencionadas y por la no ménos poderosa de que teniendo la Aduana algunos de sus depósitos alquilados á particulares, seria un mal conservarles la facultad de que fuesen servidos con peones de afuera pues la disciplina y buena moral que debe regir un establecimiento de esta especie, se relajaria de una manera notable por el contacto en que unos y otros se encontrarian, estando dentro de un mismo edificio: Por todo ello vengo á pedir á V. E. la autorizacion para que se haga este servicio en los depósitos generales ó particulares que se encuentran en el mismo cuerpo del edificio con peones generales.—De esta manera la renta estará mas garantida de pérdida y el derecho de eslingaje producirá bien —Dios guarde á V. E. muchos años.—*A. Bilbao la Vieja*—Es cópia—*Palemon Huergo*—Sub-Secretario.

6079—**Nombrando gefe de la Frontera** de Santa Fé al Coronel D. Emilio Conesa.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1863.—ACUERDO.—Para llevar adelante la definitiva organizacion de la Frontera Norte de la Provincia de Santa Fé, nómbrase al Coronel D. Emilio Conesa, quien se trasladará á la misma con las instrucciones que al efecto se le espedirán por el Ministerio de la Guerra procediendo con arreglo á ellas como corresponde.—Comuniquese al nombrado etc.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

AÑO 1864

6080—Nombrando Oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Jorge Franck.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 2 de 1864.—El Presidente de la República por acuerdo de esta fecha ha resuelto nombrar al Sr. D. Jorge Franck Oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores, en reemplazo pe D. Alberto Halbach.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6081—Nombrando á D. Ignacio de las Carreras para integrar la Junta Calificadora de la Merced.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 5 de 1864.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase al ciudadano D. Ignacio de las Carreras para ocupar la vacante que deja en la Junta Calificadora de la Merced, el nombramiento de D. Eduardo Quintana, para Juez de Paz de la misma Parroquia.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6082—Nombrando á D. Manuel J. Argerich para Contador General de la Nacion.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 7 de 1864.—Hallándose vacante el puesto de Contador General de la Nacion por haber sido jubilado D. Juan P. Aldama, que lo desempeñaba—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase Contador General de la Nacion al Oficial Mayor de la Contaduria D. Manuel J. Argerich.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6083—Reponiendo al Dr. D. Eduardo Costa en su cargo de Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 18 de 1864:—Estando de regreso en esta ciudad el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el Presidente de la República: *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda en el ejercicio de sus funciones el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública Dr. D. Eduardo Costa.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6084—Reconociendo en el carácter de Vice-Cónsules del Imperio del Brasil á D. José Marré en Monte Caseros, D. Juan Leite Guimaraens en la Concepcion del Uruguay, D. José Alberti en la Federacion y D. Juan Gonçalves en la Restauracion.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 19 de 1864.—*El Presidente de la República Argentina*—Habiendo S. M. el Emperador del Brasil concedido su beneplacito á los nombramientos de Vice-Cónsules del Imperio, en Monte Caseros, Concepcion del Uruguay, Federacion y Restauracion, hechos por el Sr. Don Juan Cárlos Pereyra Pinto Cónsul General del Imperio en la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Quedan reconocidos en el carácter de Vice-Cónsules del Imperio del Brasil, el Sr. D. José Marré para el puerto de Monte Caseros, el Sr. D. Juan Leite Guimaraens para el puerto de la Concepcion del Uruguay y su distrito, el Sr. D. José Alberti para el puerto de la Federacion y su distrito y el Sr. D. Juan Goncalves para el puerto de la Restauracion y su distrito.—Art. 2° Espídanseles el correspondiente exequatur, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6085—Suscricion al periódico «Progrés»

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 19 de 1864.—El Presidente de la República por acuerdo de esta fecha ha resuelto que se tome una suscricion de 15 ejemplares del periódico «Progrés», imputándose la suma de su importe á eventuales de Relaciones Esteriores.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6086—**Circular á los Administradores de** Rentas Nacionales en la República sobre envio del producto de derechos de esportacion.

Buenos Aires, Enero 19 de 1864.—Al Administrador de Rentas Nacionales en—El Gobierno ha dispuesto en la fecha que teniendo un destino preferente los derechos de esportacion los Administradores de Rentas, deberán desde el 1° de Enero remitir integro su importe á este Ministerio por todas las oportunidades que se presenten y que en el caso de que los derechos de importacion no alcanzasen á cubrir los gastos de las respectivas reparticiones, den cuenta en oportunidad, avisando la cantidad que necesitaren, á fin de proveer en oportunidad lo que corresponda.—Dios guarde á V.—*Rufino de Elizalde.*—Es cópia—*Palemon Huergo*, Secretario.

6087—**Resolucion recaida sobre las elec**ciones para Municipales, practicadas en la parroquia de la catedral al Norte el 20 de Diciembre último.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Ene-21 de 1864.—Resultando del exámen de las actas y registros electorales de la Parroquia de la Catedral al Norte, de los partes de los Comisarios y de las declaraciones de los testigos en la eleccion de Municipales de dicha Parroquia, celebrada el 20 de Diciembre próximo pasado. —1° Que el acta de instalacion de la mesa solo aparece firmada por el Municipal encargado de presidir la asamblea primaria y nó por el presidente y escrutadores electos, como está prescripto en la reglamentacion de las leyes de la materia, y como es de práctica constante en la Provincia de Buenos Aires.—2° Que en los Registros electorales figura un gran número de extrangeros que no han tenido derecho de votar, segun la ley, por no estar inscriptos en el Registro Municipal de la paarroquia; pues que en dicho registro para 1863 solo hay siete extrangeros inscriptos, cuatro de los cuales son el presidente y tres escrutadores electos.—3° Que segun el parte de los Comisarios y declaraciones de testigos competentes, la eleccion se cerró y se proclamaron los candidatos por lo menos veinte minutos antes de la hora de la ley.—4° Que segun los mismos partes y declaraciones, como tambien de pública notoriedad consta haberse mantenido durante todo el tiempo de la eleccion una lucha violenta entre los bandos electorales, en la que recurrieron á la fuerza y aun á las armas para defender, los unos el esclusivo acceso á la mesa, y para invadirla los otros con igual violencia, resultando de este hecho escandaloso gran número de heridos y contusos, y la imposibilidad material de la apresimacion de los vecinos á deponer su voto. Y considerando: 1° Que las firmas de los escrutadores es un importante requisito de los reglamentos y prácticas electorales, por cuanto viene á ser una constancia certificada por ellos mismos, de su juramento.—2° Que la admision de votos de extrangeros no inscriptos en el Registro Parroquial, prueba un descuido en la mesa escrutadora, solo esplicable por la presion de las circunstancias violentas en que se encontraban, y deja presumir otras irregularidades procedentes de las mismas causas.—3° Que la clausura de las elecciones antes de la hora fatal de la ley es una infraccion, tanto mas grave, cuanto que habia en las inmediaciones de la mesa, segun se ve de declaraciones tomadas muchos vecinos de la Parroquia pertenecientes á los dos bandos que estaban en la lucha, que habian concurrido á votar y cuyos nombres no figuran en el registro electoral.—4° Que aun precindiendo de las circunstancias notadas, los desórdenes ocurridos en aquel acto bastan por si solos para hacer desaparecer toda legalidad en la eleccion verificada bajo su influencia.—5° Que aprobar esta eleccion equivaldria á consagrar la violencia como medio legítimo electoral, y seria degradar el sufragio popular trasladándolo del criterio inteligente del ciudadano al recuso ilegal y faccioso de la fuerza y de las armas: Declárase nula la eleccion de Municipales practicada en la Parroquia Catedral al Norte el 20 de Diciembre próximo pasado, y oportunamente se designará el dia en que ella deba verificarse: á sus efectos comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6088—**Resolucion recaida en el sumario** levantado con motivo de las elecciones de municipales practicadas en la parroquia de la Concepcion el dia 29 de Noviembre último,

Departamento del Interior. — Buenos Aires. Enero 21 de 1864.—Resultando de la sumaria mandada levantar para esclarecer los hechos que tuvieron lugar en la eleccion de Municipales en la Parroquia de la Concepcion, practicada el dia 29 de Noviembre próximo pasado:—Art. 1° Que habiendo continuado tranquilamente el acto desde su apertura hasta la una de la tarde, y registrándose gran número de votos, (segun consta del parte del Comisario de Seccion y de las declaraciones uniformes de los escrutadores y todos los vecinos que han sido llamados á declarar) llegó en esa hora un grupo de individuos muchos de los cuales no pertenecian á la Parroquia; cuyo grupo se introdujo violentamente hasta la mesa, causando desórdenes y tumultos: arrebató y despedazó los registros escritos, á punto de inutilizarlos completamente.—2° Que los caudidatos que habian merecido el sufragio hasta la hora en que la mesa fué invadida, no figuran ya en los nuevos registros formados despues del tumulto.—3° Que por lo que aparece del acta de instalacion de la mesa, resultaron electos y prestaron juramento los vecinos D. Manuel Obligado, como Presidente, y D. Federico C. Jonas, D. Luis Correa Larguia, D. Ignacio Bergara y D. Belisario Armero Fernandez, como escrutadores; mientras que consta de la sumaria, haber figurado en el carácter de tales y en reemplazo de algunos de los de la mesa durante el curso del acto electoral, inscribiendo los votos en los registros, otros ciudadanos sin autorizacion legal para ello.—4° Que el Presidente de la mesa, comprendiendo que habia alguna

irregularidad en los procedimientos electorales, se manifestaba dispuesto á apoyar una protesta contra la validez de las elecciones, como lo prueba su carta dirijida al Sr. Guerra, que es una de las piezas que encabezan el espediente, cuya autenticidad reconoce al mismo Sr. Obligado á fojas 11; lo mismo que se confirma por las declaraciones de fojas 19, 20 y 23 de la sumaria.—Y considerando:—1° Que la destruccion accidental ó violenta de registros en que estaba ya consignado el voto de una considerable porcion de vecinos de la Parroquia, es suficiente causa de nulidad, por cuanto ese hecho importa defraudar á dichos vecinos del ejercicio de su derecho electoral suprimiendo su sufragio, desde que no figure éste en el escrutinio:—2° Que la circunstancia de no aparecer en los nuevos registros, los nombres de lós candidatos por los cuales se habia votado durante las primeras tres horas tranquilas de la operacion, es una prueba de que los primeros sufragantes se habian alejado ya despues de presentar su voto, ó de que se abstuvieron de repetirlo por la evidencia de que toda operacion ulterior sería inválida por la destruccion de los registros.—3° Que los escrutadores nombrados y juramentados para formar la mesa en ningun caso pueden ser sostituidos por otras personas, que ni fueron llamadas por la eleccion ni obligados por el juramento, siendo la intromision en estos casos una causa insanable de nulidad en los actos de la mesa.—4° Que el juicio formado por el Presidente de la mesa, al propender con la protesta á la anulacion de las elecciones, es una circunstancia atendible para fortalecer la exactitud y la fuerza de las precedentes consideraciones.—5° Y finalmente, considerando que, á fin de garantir al pueblo la plenitud de su soberanía, en estos actos en que la ejerce directamente, es necesario condenar con severidad los actos de violencia y de fraude que tiendan á desnaturalizar la verdad ó á comprimir la libertad del sufragio:—Decláranse nulas las elecciones Municipales practicadas en la Parroquia de la Concepcion el dia 29 de Noviembre próximo pasado; en oportunidad se señalará el dia en que dichas elecciones deben verificarse, comuníquese á quienes corresponda, publíquese á dése al Registro Nacional..—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6089—Contrato con los señores Sourdeaux y Ca. para la perforacion de pozos artesianos en la Provincia de la Rioja.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra los señores Sourdeaux y C^{a}., han convenido en lo siguiente:—Art. 1° Los Señores Sourdeaux y C^{a}. pondrán inmediatamente á la disposicon del Gobierno Nacional, el personal y equipage de sondaje necesarios para proceder á la perforacion de pozos artesianos en la Provincia de la Rioja.—Art. 2° El equipage será del número 1:—las perforaciones empezarán con el diametro de O^{m},31 centimetros; y el material estará calculado de modo, que pueda alcanzar siempre hasta 150 varas de profundidad.—Art. 3° Todos los gastos que ocacionaren estos trabajos, estando satisfactoriamente justificados y documentados, serán abonados por acciones de puentes y caminos entregados á la par.—Art. 4° Se reconoce ademas como utilidades en favor de los contratistas un veinte por ciento sobre los costos efectivos de las obras.—Art. 5° Los gastos mensuales ordinarios que los Señores Sourdeaux y C^{a}. pueden realizar segun las bases y condiciones del articulo 3° son las siguientes:

SUELDOS DEL PERSONAL PERMANENTE Y ESPECIAL

Un Ingeniero mecánico y sondeador..	$f.	144
Un maestro sondeador.....	«	72
Dos oficiales primeros á 36 $f.....	«	72
Cuatro oficiales segundos á 28 id.....	«	112
Un maestro herrero.....	«	50
Un maestro carpintero.....	«	50
El uno y medio por ciento por el uso y deterioro del material, apreciado en 6,000.....	«	90
$f.....		590

Ademas se repartirá entre los ingenieros, maestros sondeadores y oficiales, una prima de cuatro pesos por cada metro de perforacion, desde la profundidad de veinte metros adelante.—Art. 6° Los gastos de transporte, de primera instalacion y colocacion de los tubos de garantia asi como la colocacion de los tubos definitivos, en caso de buen éxito serán igualmente justificados, para abonarlos en la forma referida.—Art. 7° Al recibirse el Gobierno del material y personal indicados en los articulos 2° y 4°, adelantará á los Señores Sourdeaux y C^{a}. la cantidad de doce mil pesos en bonos, y á medida que se justifique haberse gastado las dos terceras partes de esta suma, hará otro adelanto de cinco mil pesos, y así sucesivamente mientras duren los trabajos.—Art. 8° Si los ensayos tuviesen buen resultado, se celebrará nuevo contrato con los mismos Sañores Sourdeaux y C^{a}. para la apertura de otros pozos. En el caso contrario, el Gobierno costeará el transporte de las máquinas y materiales, hasta Buenos Aires, á no ser que los empresarios prefieran darles otra direccion y empleo.—Art. 9° Cada quince dias deberán remitir al Ministerio del Interior, la relacion de los trabajos realizados con todos los detalles y abservaciones del caso, y cada mes presentarán las cuentas de los gastos ordinarios con sus respectivas justificaciones.—Art. 10 Al Gobierno corresponde designar los lugares donde deben iniciarse y continuar las obras de perforacion que este contrato tiene por objeto.—Buenos Aires, Enero 21 de 1864.—GUILLERMO RAWSON.—*Sourdeaux y C^{a}.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 21 de 1864.—Aprúebase en todas sus partes el conrato: á sus efectos, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6090—Convocando al pueblo del municipio de Buenos Aires para la eleccion de seis Diputados al Congreso.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 25 de 1864.—En cumplimiento de lo dispues-

to en el art. 59 de la Ley de Elecciones, el Presidente de la República: *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Convócase al pueblo del municipio de la ciudad de Buenos Aires, para que proceda el domingo 14 del próximo Febrero, á elejir seis Diputados que corresponden por esta Provincia, en la renovacion de la Cámara Nacional de Diputados.—Art. 2ª Publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6091—Aboliendo la visacion de pasaporses en los Consulados Argentinos

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 25 de 1864—Habiéndose abolido la obligacion del pasaporte para la entrada y salida en el territorio de la República Argentina, y suprimiéndose en el presupuesto del Departamento de Relaciones Esteriores la partida destinada á compensar á los Agentes Consulares, la visacion gratuita de los pasaportes de inmigrantes para la República.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda abolida la visacion establecida de los Agentes Consulares de la República, sobre los pasaportes espedidos en el extrangero á las personas con destino al territorio de la República.—Art. 2° En el caso de solicitarse por los interesados pasaporte ó visacion de los Agentes Consulares Argentinos, se pagarán los derechos establecidos en el Arancel.—Art. 3° Los Agentes Consulares harán publicar esta disposicion en los puntos de su residencia.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6092—Nota de la Contaduria Neneral sobre moneda cordobesa, de conformidad á la cual ha resuelto el Gobierno en 26 de Enero de 1864.

Contaduría General de la Nacion—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1863.—*Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Rufino de Elizalde.*—El infrascripto se permite hacer presente á V. E., que en las Aduanas del Litoral existe un inconveniente para hacer el descuento de letras, que con motivo de órdenes para verificar determinados pagos, se dán á los Administradores.—El valor de veinte pesos por onza de oro á que es admitida la moneda de plata cordobesa, no siendo ese el que generalmente tiene en las plazas, ocasiona desconfianza á los capitalistas, que pudieran hacer el descuento.—Aceptadas las letras á monedas admisibles por la ley y demás disposiciones vigentes, están los aceptantes en su perfecto derecho para verificar sus pagos en esa moneda por el tiempo establecido; pero los que desean descontarlas y no poseen moneda cordobesa que entregar, calculan un quebranto aprosimativo de un ocho por ciento, si hacen el descuento en otra moneda.—Para obviar el inconveniente indicado, que produce con frecuencia postergacion en los pagos decretados por el Gobierno sobre diversas cajas, cuando en ellas no hay quien las quiera descontar por el único inconveniente indicado, opina la Contaduría General, que no siendo el de veinte pesos cordobeses el valor de una onza de oro sellada, debe entónces admitirse esa moneda en las cajas nacionales por el corriente de plaza en cada localidad, en los mismos términos que se practica con la moneda feble boliviana.—No obstante lo espuesto, V. E. se servirá determinar lo que considere convenir.—Dios guarde á V. E.—*Pedro C. Pereyra.*

6093—Cambiando el personal de la Administracion de Rentas del Paraná.

Buenos Aires, Enero 26 de 1864.—Por razones del mejor servicio público el Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Quedan separados de sus empleos en la Administracion de Rentas Nacionales del Paraná, el Administrador D. Ambrosio A. Calderon, y el Contador D. Manuel Cigorraga.—Art. 2° Nómbrase para reemplazar al primero al ciudadano D. Salvador Espeleta, y al segundo al ciudadano D. Rómulo Hernandez. —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6094—Organizando el Ejército permanente.

Buenos Aires, Enero 26 de 1864.—Considerando que el número y la composicion del Ejército de línea debe arreglarse á las exigencias del servicio que en la actualidad tiene que desempeñar. Que han cesado las circunstancias extraordinarias que hicieron indispensable su aumento: Que es indispensable hacer en los gastos que pesan sobre el Erario Nacional las mayores economias posibles, sin perjuicio del servicio público. El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*:Art. 1° La fuerza efectiva del Ejército permanente de la República que en la actualidad consta de diez mil doscientos hombres se reducirá por ahora á seis mil hombres, subdivididos del modo siguiente:

	Plazas.
1 Regimiento de Artilleria de.....	400
6 Batallones de Infanteria de 400 plazas.	2400
8 Rejimientos de Caballeria 400 id...	3200
Total.....	6000

Art. 2° Las guarniciones de Bahia Blanca, Patagones y otros puntos de la República donde existen piquetes fijos de fuerza de línea quedarán fuera del número fijado al Ejército de línea, no pudiendo en ningun caso esceder, de seiscientoc hombres en su totalidad.—Tampoco se incluirán en dicho número, los Indios amigos regimentados que no deberán esceder en su totalidad de seiscientos.—Art. 3° Los once Batallones de Infanteria que en la actualidad existen, se reducirán á seis quedando los Batallones 1°, 2°, 3°, 4° y 6° y Lejion Militar —Los Batallones restantes serán reorganizados ó refundidos en los cuerpos existentes del Ejército, segun las instrucciones que por separado se espedirán por el Ministerio de la Guerra—Art. 4° A escepcion de los

Oficiales que forman parte de los cuerpos del Gefes y Ejército y Oficinas Militares, solo gozarán del sueldo integro de su clase los señores generales y además, los Gefes y Oficiales que se hallen en el desempeño de una comision de servicio activo militar ordenada por el Gobierno Nacional Los Gefes y Oficiales de que se habla en este articulo, serán los únicos que formarán la lista de la Plana Mayor activa del Ejército, con la cual pasarán revista toda vez que el servicio sea continuado y pase de un mes.—Art. 5º Todos los demás Gefes y Oficiales pertenecientes á las Planas Mayores del Ejército pasarán revista en una de las tres listas establecidas por el decreto orgánico de 10 de Diciembre del año ppdo. que son Disponible, Inactiva y Pasiva gozando con arreglo á la ley del presupuesto: los Disponibles de la mitad del sueldo de su clase, los Inactivos de la cuarta parte, no disfrutando sueldo alguno los que revisten en la Pasiva.—Art. 6º Todos los Gefes y Oficiales que por hallarse desempeñando alguna comision ó empleo no militar no deban disfrutar del sueldo de su clase, así como los que se hallan comprendidos en el art. 6º del citado decreto de 10 de Diciembre pasarán revista en la Plana Mayor Pasiva.—Art. 7º Así que el servicio de Frontera se halle organizado con las fuerzas correspondientes al Ejército de línea, con arreglo á las instituciones que se espedirán por el Ministerio de la Guerra, serán licenciadas todas las fuerzas de G. N. que en la actualidad presten servicio activo. Art. 8º El Ministro de Guerra y Marina y el de Hacienda en la parte que corresponda quedan encarhados de la ejecucion de este decreto.—Art. 9º Comuníquese y publiquese.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6095—Contrato para abrir un camino carril entre la ciudad de Córdoba y la de la Rioja.

Art. 1º Los empresarios D. Albano M. de Laberge y Ca., se comprometen á abrir y poner practícable para carruajes de pasajeros, carros de transporte etc., un camino carretero desde la ciudad de Córdoba hasta la de la Rioja. El camino atravesará la Sierra Chica de Córdoba en San Roque ó en sus inmediaciones, seguirá por el Valle hácia el Norte, hasta la altura de la Capilla del Monte próximamente; de allí buscando el mejor pasaje, caerá á los Llanos, tomará la direccion de los Colorados y á corta distancia de este punto, seguirá á la ciudad de la Rioja. —Art. 2º En toda su estension el camino será desmontado, sacando los árboles de raiz y destroncado, con un ancho que no baje de diez y seis varas, escepto en aquellos puntos de la Sierra ó del Valle, donde no pudiere dársele la latitud por dificultades del terreno, entendiéndose sin embargo que el ancho no bajará de diez varas y la pendiente no pase de siete por ciento..—Art, 3º En cada cuatro leguas de la via, poco mas ó menos, segun lo permitan las disposiciones y circunstancias del terreno, se escojerá un punto para posta, y será obligacion de la empresa construir allí una casa con paredes de madera y barro, constando de dos piezas que formarán en su total once varas de largo, sobre cinco de ancho, con un corredor sobre el costado mayor, salvo el caso en que hubiese alguna poblacion ya formada en el lugar destinado para posta, calzándolo con madera fuerte, ó hacer una represa si no pudiese obtenerse agua potable en una plofundidad cómoda.—Art. 4º Todos los pasages de arroyos y zanjones, todas las calzadas y los cortes que fuere necesario ejecutar en la Sierra, así como el allanar todas las dificultades materiales que pueden presentarse, serán de cuenta de la empresa.—Art. 5º La empresa hará el estudio completo del camino determinando las posiciones geográficas de la Rioja, Colorados al Norte de la Sierra de los Llanos, Cruz del Eje, etc.; y formará un presupuesto completo y detallado de los costos que reclame la apertura de esa via, comprendiendo en ellos los gastos del estudio. Este presupuesto será presentado al Gobierno para la aprobacion, y una vez aprobado su monto, será reconocido como el costo efectivo del camino, sobre cuyo costo se agregan un veinte por ciento como garantía líquida para la empresa. Cuando el camino esté concluido, el Gobierno Nacional mandará recibirlo per personas competentes, con presencia de este contrato, y de los presupuestos presentados.—Art. 6º El camino deberá estar terminado, y pronto para entregarse al tráfico público, dentro del término de 16 meses, contados desde la fecha de este contrato.—Art 7º El Gobierno abonará á los señores Laberge y Ca. el valor presupuesto del camino y el 20 o|o de que habla el art. 5º en «Acciones de Puentes y Caminos» entregadas á la par, segun lo establece la ley respectiva. Los pagos se harán en la forma siguiente: 1º Diez mil pesos serán entregados al tiempo de firmar el contrato, con la condicion de comenzar los trabajos inmediatamente en la Sierra de Córdoba, al mismo tiempo que se verifiquen los estudios en el resto de la via hasta la Rioja. —2º Seis meses despues de esta primera entrega, se darán á la empresa, seis mil pesos mas, y así sucesivamente, hasta la conclusion de la obra; una vez recibida la cual, se hará la liquidacion definitiva.—Art. 8º Si el Congreso en sus próximas sesiones, mejorase de alguna manera las condiciones de las «Acciones de Puentes y Caminos,» creadas por ley, se entenderá que este beneficio, debe afectar tambien á las que los señores Laberge y Ca. hubieren recibido hasta entonces, en virtud de este contrato.—Art. 9º En caso que el presupuesto presentado por los empresarios, no mereciere la aprobacion del Gobierno, y no se pudiere arribar á un arreglo satisfactorio en este punto, se reconocerá en favor de dichos empresarios, los gastos que hasta entonces hubieran realizado, en cumplimiento de los compromisos que este contrato les impone, segun resulte de la avaluacion que de ellos se haga, dándoles además el veinte por ciento de utilidad que corresponda á la importancia de los trabajos hechos hasta entonces.—*Guillermo Rawson.—A. M. Laberge y Ca.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 30 de 1864.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6096 —**Vista del Fiscal, del Procurador** General de la Corte Suprema, y resolucion del Gobierno en el espediente relativo á letras protestadas en la Aduana del Rosario, por negarse los deudores á pagarlas en el tipo de moneda acordado por el Gobierno.

Exelentisimo. Señor: Segun consta de autos la cuestion no se versa sobre la deuda, si no sobre la clase de moneda en que se ha de pagar. Esta no puede ser materia contenciosa-judicial sino administrativa; y los comerciantes podian elevar sus dudas ó reclamos al Gobierno para su decision, de cuya fuente proceden las disposiciones reglamentarias sobre el modo de hacerse el pago y la recaudacion de las rentas. Jamás puede esto ser materia contenciosa, ni salir de las atribuciones del Ejecutivo; por que seria dejar incompleta la accion administrativa, sin los medios de hacerla efectiva, al mismo tiempo que el Gobierno es responsable de su cnmplimiento. Al Gobierno le toca el cobro de los rentas y la obligacion de dar cuenta de su inversion al Congreso, pagar con exactitud los empleados, y llenar todos los gastos: luego mas claro y mas lógico entonces, que á él le corresponde reglamentar y determinar el modo de ejecutar la recaudacion. Si el Gobierno tuviese que andar demandando ante los Jueces y pleiteando para cobrar los derechos de Aduana y de la Contribucion, nadie dudará que se anularia la administracion y la renta, y faltaria la base de la responsabilidad del Gobierno, que es la facultad dentro de su esfera, para hacer efectivos sus actos administrativos por su propia jurisdiccion, y no hallarse en la condicion precaria de los particulares, de tener que ocurrir á los Tribunales. Tanta estension no puede tener la Ley de la Justicia Nacional, que debe comprender los derechos y obligaciones en que la Nacion sea parte, cuando la cuestion se versa sobre la infraccion de un decreto perfecto, ó de aplicar las leyes del derecho comun, mas no de asuntos que tienen su origen en la jurisprudencia administrativa. No toda vez que hay resistencia ó reclamos de los interesados, se hace el asunto contencioso-judicial; habrá una contradiccion que se decida por la jurisdiccion administrativa, voluntaria ó discrecional, como la llaman los autores; porque otro poder no puede interpretar ni derogar las disposiciones administrativas, sino cuando ellas infrinjan la Constitucion ó las leyes, ó algun derecho perfecto. Los Administradores de Rentas no solo en el carácter de Jueces de Hacienda en la Confederacion, sino de Administradores, siempre han tenido la facultad y los medios mas ó menos de hacer efectivo el cobro de los derechos fiscales; y esa facultad mas ó menos ámplia, procede del Poder Ejecutivo no del Judicial, como hemos dicho. Por todo lo espuesto opina el Fiscal, que la Ley de la Justicia Nacional, no le coarta al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar el modo y la forma de hacer efectiva, del modo mas eficaz, la recaudacion de los derechos fiscales; y que conviene mucho hacer uniformes en todas las Administraciones de la República, la práctica vigente aqui en la Capital, por medio de un reglamento general ó circulares con instrucciones, para evitar las dudas y cuestiones en el comercio y entre las autoridades; y como respecto al caso en cuestion el Administrador del Rosario debe sostener la competencia, y si los comerciantes quieren, pueden elevar al Gobierno su reclamo sobre la moneda ó demasia, despues de hacer efectivo el pago; puesto que es de letras vencidas, y en ningun caso aun en el de los Tribunales, seria justo que se retardase y se duplicasen los plazos hasta concluir el pleito, confesada y efectiva la deuda, por solo el accidente de la clase de moneda, que si es justo el reclamo el Gobierno lo indemnizaria.—Salvo en todo el juicio de V· E.—Diciembre 11 de 1863.—*Ramon Ferreira.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1863.—Pase en consulta al Procurador de la Suprema Corte de Justicia, con recomendacion de pronto despacho.—*Rufino de Elizalde.*

Exmo. Señor:—Si para dar cumplimiento exacto á la Ley de Aduana, en cuanto ordena que los derechos sean proporcionales al valor de las mercaderias que se introducen ó esportan, el Poder Ejecutivo ha decretado que los derechos se paguen en la misma moneda, á que está arreglada la Tarifa de Avalúos, ó con proporcion á su valor, la presente cuestion judicial no puede ser en qué clase de moneda deberán pagarse los derechos en la Aduana del Rosario, que es el punto de vista bajo el cual lo ha mirado el Sr. Fiscal de Gobierno. Esa cuestion no podia ser sometida en abstracto á una decision judicial por que ella estaria ya resuelta por la ley, y los reglamentos de autoridad competente. Sea que conozca de esta causa el Juez de Seccion ó el Administrador de Rentas del Rosario, la decision debe ser conforme á las reglas establecidas porque las funciones judiciales no se estienden á reformar las leyes ó reglamentos establecidos, sinó aplicarlos á los casos que sobrevengan. Sobre esto no puede haber duda. Pero la cuestion actual es muy distinta, es puramente de jurisdiccion, y se reduce á saber si compete al Administrador de Rentas ó al Juez Nacional de Seccion el seguir un juicio para obligar á los deudores del fisco al pago que resisten. Despues dél establecimiento del Poder Judicial de la Nacion, á quien compete el conocimiento de las causas contenciosas administrativas, segun la disposicion del artículo 20 de la ley de 16 de Octubre de 1862, los Administradores de Rentas han cesado en el carácter que interinamente investian de Jueces de Hacienda, y han quedado reducidos á sus facultades meramente administrativas. En esta calidad pueden pronunciar sobre todas las materias de pura administracion, pero desde que por ocasion de sus decisiones sobrevienen debates, ó se engendra una oposicion de derechos ó de intereses, bien ó mal entendidos, la materia se modifica entonces y haciéndose contenciosa entra en la atribucion de los Jueces de Seccion. Toda oposicion de derechos dá lugar á un juicio, que solo puede ser resuelto por un Juez con jurisdicion suficiente. Es muy comun oir decir que tal pleito debe ser juzgado administrativamente, y este dicho se

apoya en la práctica de estos paises desde el tiempo de la Colonia, en que los Administradores han reunido la jurisdiccion contenciosa. Pero esa locucion es viciosa, y hoy no puede dejar de infundir confusion en las ideas. La administracion reglamenta, dispone, ordena; pero jamás juzga. Cuando con motivo de sus reglamentos sobreviene un pleito, sea entre dos particulares, sea entre un particular y el fisco, es al Poder Judicial á quien compete decidirlo. Esta doctrina que está claramente consignada en la ley de jurisdiccion de 14 de Setiembre último, repugna al Señor Fiscal, si se aplica en toda su estension; pareciéndole sumamente inconveniente el precio, pues no habia necesidad de ventilar otra cosa, por que no se resistia al pago sino al precio del cambio de la moneda, y se evitaban conflictos. Era tambien cuestion puramente administrativa; por que no se habia de llevar al Tribunal que decidiese ó revocase los derechos reclamatorios del Gobierno y le obligase á recibir la moneda cordobesa á 17 pesos por onza; cree esto seria su mayor absurdo, seria someter decretos administrativos al fallo del Poder Judicial, y si podía fallar y juzgar, podia derogar y reformar los reglamentos y leyes administrativas y entonces era poder administrativo. Pero ya que se quiere tratar la cuestion de jurisdiccion para el caso contencioso de la ejecucion á los deudores morosos, no será en vano y al Gobierno le convendria mucho este deslinde, y tener regla fija de procedimiento para evitar el conflicto. Es cierto que la jurisdiccion contenciosa administrativa se ha adjudicado al Poder Judicial, y la accion del Ejecutivo está reducida al *nuevo imperio* á lo que se llama administracion activa ó voluntaria, pero dentro de esta esfera la Constitucion le llama Gefe Supremo de la Nacion y tiene á su cargo la administracion general del pais, la recaudacion de las rentas y su inversion; poder completo como los otros dentro de su esfera que debe bastarse por si mismo, y contar con los medios para hacer efectivos sus actos administrativos, que no sean judiciales *sui generis* pero que sean suficientes. Desde que se versan en todos los asuntos de la Administracion intereses de particulares con el Estado, no pueden dejar de ocurrir controversias, resistencia y reclamos contra los actos administrativos; y por eso mismo se vé que la palabra contencioso puede tener un sentido lato y aplicarse mal muchas veces; se concible claro que puede haber contencion tambien los asuntos de pura administracion, y por consiguiente decisiones, resoluciones ó fallos como quiera llamarse, con su tramitacion completa, y apelacion de los subalternos del superior. El derecho administrativo tiene todos los elementos de un derecho perfecto, tiene su lejislacion y jurisprudencia: scs disposiciones gubernativas y decretos reciben su fuerza y vida propia de la autoridad del Poder Ejecutivo, no delegado de otro poder; y solo cuando ellos sufragan una ley preexistente, un convenio ó un Tratado público, pueden ser juzgados por los Tribunales mientras eso no suceda, ningun otro poder puede interpretarlos, reformarlos ó revocarlos. Todo está reducido á distinguir bien lo contencioso administrativo y la administracion simple—Oigamos á Colmeiro:—«Espresando esta doctrina en una sola regla ó máxima de administracion, diremos que son asuntos contenciosos aquellos en los cuales hay oposicion legítima entre el interés público y el privado, entre el individuo y la sociedad *si la reclamacion particular se funda en derecho* por que este nace de la ley que es superior al Gobierno, y asi cuando existen señalan á la accion administrativa los límites de su competencia. No basta, dice, que la reclamacion se funde en un agravio causado al derecho particular, *con ocasion de un acto administrativo*, por que como el poder discrecional alcanza á todas las personas y á todas las cosas de la sociedad, puede modificar por medio de reglamentos ó providencias, la libertad y la propiedad de los administrados. Lo contencioso supone siempre *lesion de un derecho perfecto y absoluto*; un derecho de aquellos que la administracion está obligada á respetar; *mientras no pise estos límites* obra dentro de la Constitucion el Poder Ejecutivo»..... De este deslinde tan claro resulta lo que hemos dicho, que aunque haya reclamos y resistencias del interés particular, para cumplir los actos y decretos administrativos, los asuntos no adquieren un carácter contencioso judicial, sino cuando se hiere una ley ó un derecho perfecto; y que no siendo asi, hay una contencion puramente administrativa que se decide por la misma administracion, á la que llaman los autores decisiva ó pasiva. Resulta igualmente que, segun los principios de la ciencia, la autoridad administrativa es completa, dentro de su esfera y puede ejercer los medios de coaccion y de ejecucion para hacer cumplir y ejecutar sus mandatos y reglamentos; que mientras no se presente una contencion que el fisco, para el cobro del impuesto, esté obligado á seguir un pleito con cada contribuyente. El inconveniente seria gravísimo, pero el tiene dos remedios que se hallan en práctica. El Poder Ejecutivo tiene la facultad de reglamentar la recaudacion del impuesto, de modo que se haga muy dificil la resistencia. Asi es que á los deudores morosos no se les admite á despacho de Aduana, ó se les obliga á pagar los derechos al contado; y aun tienen los Administradores la facultad de retener en prenda las mercaderias que les pertenecen. El segundo remedio está en la ley 5, tit. 7° lib. 9° R. C., hoy vigente por la disposicion del articulo 374 de la ley de procedimientos de 14 de Setiembre último. Esa ley ordena á todos los Jueces que hayan de conocer de pleitos sobre Rentas Públicas, los libren breve y sumariamente, de plano y sin figura de juicio, sabida solamente la verdad, y en juicio verbal siempre que sea posible. Cualesquiera que sean los trámites establecidos para los demas juicios, la ley12 tit. 1° del mismo libro autoriza á los Jueces á que prescindan de ellos en estos juicios de escepcion. De este modo queda desvanecido el inconveniente práctico que se opone á la conservacion integra del principio con que la ley ha deslindado la jurisdiccion. En virtud de las razones espuestas, creo que el conocimiento de las causas consultadas compete al Juez de Seccion de Santa Fé, y que el Administrador de Rentas del Rosario debe nombrar un procurador que munido de los documentos necesarios, bajo su direccion y por

sus instrucciones, demande á los deudores ante dicho Juez, promoviendo el juicio verbal y sumario que la ley citada recomienda. De otro modo: si hubiera el Administrador de Rentas de seguir sosteniendo su jurisdiccion, competiria por la ley á la Corte Suprema el decidir la competencia.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1863. *Francisco Pico.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1863.—Para mejor proveer pídase dictámen al Dr. D. José Benjamin Gorostiaga. —*Rufino de Elizalde.*

Exmo Señor:

En vista de las leyes de 16 de Octubre de 1862, (articulo 20) y 14 de Setiembre último (articulo 2° inciso 5° y 6° y articulo 12 inciso 3°) que atribuyen á los Tribunales Nacionales el conocimiento y decision de las causas contenciosas administrativas, mi opinion en este asunto, es enteramente conforme con el precedente dictámen del Sr. Procurador General.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1863.—*J. B. Gorostiaga.*

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 1° de 1864.—Al Fiscal.—*Palemon Huergo.* Sub-secretario.

Exmo Señor:

Algunos comerciantes del Rosario, deudores de letras protestadas de Aduana ejecutadas por el Administrador quisieron pagar en pura moneda cordobesa mas de dos mil trescientos pesos al cambio de 17 pesos por onza como moneda nacional. El Administrador se negó á recibir á ese cambio por disposicion del Gobierno; ellos pudieron ocurrir al Gobierno que con el informe del Administrador se hubiese resuelto el asunto, como ha sucedido en otros casos semejantes, de las demas Aduanas. Esta es la tramitacion mas sencilla y práctica muy frecuente, por que la cuestion es simple administrativa, se funda en decretos gubernativos y arranca de ellos. Pero con el cálculo premeditado de convertir el asunto en *litis*, ocurren á la protesta y al medio de estinguir la obligacion por la *oblacion ó consignacion* del dinero, muy equivocados y mal aconsejados: por que tal medio es enteramente sin aplicacion al caso presente—Declinan ademas, la jurisdiccion del Poder Ejecutivo y buscan la competencia del Tribunal Federal. El Fiscal conociendo la tendencia, y no creyendo forzoso entrar en esa lucha, se concreta solo á la cuestion de la moneda cordobesa, ó al cambio de ella; si habrá de ser á razon de 17 pesos por onza ó á otro verdadero, no puede paralizarse ni detener el giro de la accion administrativa. Por consiguiente, en la ejecucion de un deudor moroso, que no alega escepcion ninguna que haga contencioso el asunto ni invoca los Triqunales, no puede haber embarazo para el fisco en proceder administrativamente á la ejecucion y hacer efectivo el pago. Como los particulares pueden abusar en esa via de lo contencioso bajo cualquier pretesto ó escepcion, debe la administracion tener medios efectivos de garantias para contener el abuso y garantir los derechos fiscales como son, la retencion ó embargo, como prendas de mercaderias ó efectos que respondan del valor de la deuda, el depósito del importe en dinero, ó una fianza, mientras se decide el litis. Tambien si la cuestion no fuese por toda la cantidad y se confesase en parte de la deuda, no hay razon para hacerse contencioso sino lo que la materia dé cuestion; y se puede ejecutar al deudor por el pago de la parte que confiesa ó que no admite cuestion. En la parte penal, segun los casos se puede aplicar multas, exijir fianzas, privarle de su firma y la inteligencia comercial con las oficinas fiscales, retenerle el despacho de mercaderias en las Aduanas mientras no pague los derechos, y otras medidas correctivas. Todo esto está dentro de la esfera ordinaria de la Administracion, pero aquí en la actualidad, se hace mas necesaria la eficacia de los medios, por que careciendo de la jurisdiccion contenciosa, ésta, con respecto á la Hacienda Pública, se halla confundida en el procedimiento ordinario de las demás causas comunes. No hay un juez especial de Hacienda que se contraiga esclusivamente á sus asuntos, no hay Tribunal mayor de cuentas que mucho coopera al buen régimen y recaudacion de rentas; no hay juicio de apremios, ni un procedimiento sumario especial para los asuntos de Hacienda. No se encuentra, al menos, nada provisto especial en las leyes de Justicia Nacional; y cuando algo se dice de la via de apremio, no se hallan comprendidas las acciones del Fisco.—Buscar recursos fuera del testo de las leyes de la materia, en las Recopiladas ó en otros Códigos, no es un medio juridico ni seguro prescindiendo de lo vago y precario; porque no se hace distincion alguna de asuntos ni se tiende una mirada á los de Hacienda, en la ley del procedimiento.—Se ha tratado del contrabando. pero se ha dejado sin proteccion la parte principal de la Hacienda. Todos los autores fijan, como unas de las reglas principales de la administracion cobranza facil y económica de la renta; ambas cosas consisten en los procedimientos sencillos y sumarios ya sea en la via contenciosa, ya en la administracion simple.—De todo lo espuesto se deducen las consecuencias siguientes:—1° Que el Gobierno puede hacer todo lo que es conforme á los principios de la ciencia y la Constitucion dentro de su esfera, sin penetrar la via contenciosa.—2° Que esta no se entiende sinó cuando las disposiciones gubernativas comprometen alguna ley vigente ó derecho perfecto; y fuera de estos casos la controversia ó reclamo es de simple administraccion y se decide por ella misma.—3° Que en su virtud y debiendo ser completa la autoridad administrativa, por derecho propio, debe ejercer todos los medios coactivos para garantir y hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos administrativos.—4° Que puede por consiguiente emplear todas las medidas que quedan espuestas, segun se presenten los casos y el carácter que tomen los asuntos.—5° Que sobre estas bases, si al Gobierno le parece, se puede formular el procedimiento que deben observar los Administradores de Rentas, respecto al cobro de los derechos fiscales, en los dos casos contencioso y no contencioso.—6° Que en los asuntos contencioso, la Nacion ó el Gobierno debe ser representado por un Procurador ó Agente Fiscal ante los Tribunales.—7° Con respecto á la cuestion presente de los comerciantes

del Rosario, la única cuestion que hay es, si se les ha de recibir la moneda cordobesa á 17 pesos por onza, estando dispuesto por el Gobierno el cambio de veinte pesos; es decir, que, para que haya materia contenciosa y el asunto adquiera ese carácter, es necesario lo que dice Colmeiro: que se funda el reclamo en la infraccion de alguna ley por el decreto del Gobierno; porque lo *contencioso supone siempre lesion de un derecho perfecto y absoluto.* En otro caso, no puede el Tribunal juzgar, reformar ó revocar el decreto, ni interpretar en justicia y equidad sin invadir el Poder Ejecutivo.—No hay pues materia contenciosa, y la cuestion ha debido decidirse por el Gobierno, pero supuesto que se ha llevado al Tribunal sin fundamento, y por evitar conflictos se puede diferir á la opinion de los señores letrados consultados, practicando el Administrador alguna de las garantías dichas; retencion de mercaderias, valor suficiente, depósito de dinero ó fianzas mientras se concluye el litis.—Tal es el juicio del Fiscal salvo el de V. E.—Enero 19 de 1864.—*Ramon Ferreira.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 27 de 1864.—Considerando el Gobierno:—1° Que por la Constitucion y las leyes no se pueden recibir las monedas sino por su justo valor. —2° Que el precio asignado á la moneda cordobesa por el Gobierno, era mucho mayor que el corriente en plaza, razon por la cual ha tenido que ordenar con posterioridad que solo se reciba por su valor real.—3° Que los particulares que no reciben esa moneda sino por su valor, no pueden pretender que el Gobierno la reciba por otro mayor.—4° Que es preciso evitar la falsificasion que se hacia de esta moneda por la prima con que era recibida, lo que hacia inútil la amortizacion que de ella se ordenó.—5° Que el Administrador de Rentas no puede recaudar los derechos de Aduana sino en la forma que el Gobierno se lo ha ordenado con arreglo á la ley.—6° Que la Administracion tiena por las leyes vigentes los medios eficaces de recaudar las rentas públicas.—7° Que esos medios consisten en los empleados por el Administrador de Rentas.—8° Que si los deudores de derechos de Aduana se creian con justicia á exijir que se les recibiese la moneda cordobesa por otro valor que el designado por el Gobierno debieron ocurrir á él gestionando su derecho.—9° Que su deber era pagar en la forma que se les cobraba y exijir despues la devolucion de lo que creian que se les cobraba de mas.—10. Que los Administradores de Rentas no pueden suspender sus procedimientos administrativos para recaudar las Rentas, mientras no se les pague ó hayan embargado bienes suficientes del deudor.—Se declara:—1° Que el Administrador de Rentas del Rosario ha procedido como corresponde, persiguiendo el cobro de las letras de Aduana hasta embargar bienes suficientes ó recibir su importe, privando de despachar á los comerciantes que no entregaron su valor, y suspendiéndo la ejecucion dssde que se lo ordenó el Juez de Seccion.—2º Que hecho el embargo deben remitirse todos los antecedentes al Juez de Seccion, suspendiéndo la ejecucion.—3° Que tratándose solo de cuestionar la diferencia del valor de la moneda cordobesa, no hay razon para que no se pague lo que los mismos deudores confiesan deber.—En su consecuencia y teniéndose presente lo espuesto por el Señor Fiscal y dictaminado por los Sres. Procurador General de la Corte Suprema y Dr. D. José B. Gorostiaga; vuelva al Administrador de Rentas del Rosario, para que exija el pago de las sumas que los deudores reconocen deber; con intereses, costos y costas, y reduzca el embargo á la diferencia del valor de la moneda que resisten pagar, sino prefiriesen depositar su importe, y para que proceda al remate de los bienes embargados de los que no quisiesen pagar las sumas que deben, hasta cubrirse de este importe con intereses, costos y costas, limitando el embargo á la diferencia, manteniendo suspendido el despacho de los que no pagasen integramente lo que deben, con cargo de devolucion de la diferencia si asi correspondiese en derecho, debiendo remitir los antecedentes relativos á cada caso al Juez de Seccion que los ha pedido ó pidiese en adelante, despues de ejecutar lo que por esta resolucion se ordena, y publiquese, con las vistas del Fiscal y dictámen de los Señores Procurador General de la Corte Suprema y Dr. D. José Benjamin Gorostiaga, circulandose á los demás Administradores de Rentas para que procedan en conformidad.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6097—Declarando deuda consolidada de la Confederacion el crédito reconocido á favor de los herederos de D. Guillermo P. White.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 29 de 1864.—De acuerdo con la ley de Octubre 19 de 1363, declaráse deuda nacional consolidada de la Confederacion, los trescientos cincuenta mil pesos metálicos, reconocidos á favor de la Legacion de los Estados Unidos de América, en representacion de los herederos del ciudadano D. Guillermo P. White: á sus efectos comuniquese á la Administracion del Credito Pública Nacional, con cópia de los antecedentes respectivos para que se haga la inscripcion correspondiente en Fondos Públicos, del seis por ciento y uno de fondo amortizante acumulativo, y comuniquese á la Contaduria.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6098—Tomando medidas conducentes á garantir el órden y la libertad en la eleccion de Diputados Nacionales en el municipio de Buenos Aires.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 6 de 1864.—Siendo un deber del Gobierno el adoptar todas las medidas conducentes para que el órden y la tranquilidad pública no sean alterados, y para garantir la completa libertad del sufragio popular, en las eleciones de Diputados Nacionales en el Municipio de Buenos Aires á fin de que tengan debido cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley de la materia.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados el Señor

General D. Benito Nazar y los Coroneles D. Domingo Sosa, D. Pablo Diaz y D. Emilio Conesa, para que en el carácter de Comisarios Estraordinarios, vijilen sobre la conservacion del órden en la ciudad el dia 14 del corriente, durante las horas de la eleccion de Diputados Nacionales, haciendo observar lo que el presente decreto prescribe.—Art. 2º Corresponden á la vijilancia del General Nazar, las parroquias de la Catedral al Sud, Catedral al Norte y San Miguel al Coronel Sosa, las de Monserrat, Piedad y Balvanera, al Coronel Diaz, las de Concepcion, San Telmo y Barracas al Norte; y al Coronel Conesa; las de San Nicolás, Socorro y Pilar.—Art. 3º El Gefe del Departamento de Policia se pondrá de acuerdo con los gefes referidos, para el mejor éxito de esta comision estraordinaria que les confiere el Gobierno poniendo á la disposicion de ellos los empleados de su dependencia que se consideren necesarios.—Art, 4º Toda persona que sin andaren servicio público se encuentre con armas, sean de la clase que fueren, inclusos los bastones de estoques, látigos de martillo y las balas en látigos, bastones ó en cualquiera otra forma, será conducido á la Policia para aplicarle la pena señalada en las disposiciones vijentes.—Art. 5º Es absolutamente prohibido el andar á caballo durante las horas de eleccion, á escepcion de los Señores Comisarios Estaordinarios y demás individuos que justifiquen hallarse en servicio públicos; los contraventores serán conducidos á la Policia y detenidos hasta que concluya el acto electoral.—Art. 6º En todo el día de la eleccion queda prohibido andar por las calles en grupos de mas de seis hombres, bajo la pena de ser arrestados los infractores hasta el dia siguiente.—Art. 7º Ningun individuo nacional ó estranjero, podrá acercarse al atrio donde esté reunida la asamblea electoral de cada parroquia, no siendo elector de la misma parroquia. Los contraventores serán multados con la suma de *quinientos pesos* moneda corriente, ó en su defecto. sufrirán una prision de ocho dias. —Art. 8º Es prohibido el uso de divisas ó distintivos esteriores que puedan servir para señalar el bando electoral á que los individuos pertenecen.—Art. 9º Desde las *nueve de la mañana hasta el toque de oraciones* queda prohibido en todo el Municipio la venta de lic res espirituosos, y el que infrijiere esta disposicion, sufrirá una multa de *quinientos pesos* moneda corriente.—Art. 10 El Departamento de Policia puede otorgar permisos especiales á individuos nacionales ó estranjeros, para hacer uso de caballos, justificando suficientemente una necesidad urjente que no puede diferirse, dándoles en este caso, una papeleta con el nombre del interesado y con el sello del Departamento de Policia.—Art. 11 Los Comisarios Estraordinarios y los empleados del Departamento de Policia, prestarán á las Mesas Escrutadoras todo su apoyo en la ejecucion de las medidas y resoluciones que ellas tuvieran á bien adoptar durante el acto electoral.—Art. 12 Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6099—Informe del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, circulado como resolucion á los demás Administradores.

Excmo. Señor: Las pipas secas se conceptúan con un peso de ciento treinta y cinco libras, y las que nos ocupan parece que han tenido á más de su peso ordinario, ciento ochenta y una libras; lo que las hace aparecer con una cantidad de agua que parece inconcebible sea efecto de la impregnacion de ella en las duelas.—Sin embargo, desde que los funcionarios públicos encargados de esta clase de operaciones de peso, justifican lo aseverado por el interesado; V. E. debe aprobar la resolucion del Señor Administrador y evitar por una disposicion general que esto se repita; para cuyo logro podia decretar que el peso de esta clase de articulos sea el neto, quedando aquella Administracion autorizada para proceder á tomar este, antes ó despues de haberles dado ese baño.—Sin embargo, V. E. resolverá lo que crea mas conveniente.—Buenos Aires. Enero 27 de 1864.—Excmo. Señor.—*A, Bilbao la Vieja*—Es cópia.—*Palemon Huergo*—Sub- Secretario.

6100—Reconociendo al Señor D. Juan Godoy, en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en Mendoza.

Dspartamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 10 de 1864.—El Presidente de la República.—En vista de la patente que presentado el señor D. Juan Godoy, por la que es nombrado Cónsul interino de la República de Chile en Mendoza.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el Señor D. Juan Godoy, en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en Mendoza.—Art. 2º Espidass el correspondiente execuatur, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde*,

6101—Nombrando Vista de Aduana de Corrientes á D. Juan Agustin Torrent.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1864.—Hallándose vacante el puesto de Vista de la Aduana de Rentas de Corrientes por haberse aceptado la renuncia elevada por D. Angel Llofart, que lo desempeñaba.—El Presidente de la República resuelve nombrar para ocuparlo al ciudadano D. Juan Agustin Torrent.—Comuniquese á quienes correspe.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6102—Nombrando Vista de Aduana en el Paraná á D. Generoso Echegaray.

Buenos Aires Febrero 13 de 1864.—Hallandose vacante el puesto de Vista en la Aduana de Rentas del Paraná, por haber aceptado la renuncia que ha elevado D. José Arauzadi que lo desempeñaba.—El Presidente de la República resuelve nombrar para ocuparla al ciudadano D. Genero-

so Echagaray.—Comuniquese á quienes corresponde.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6103—Acuerdo para la emision de doce mil pesos en «Bonos de Puentes y Caminos» para el cumplimiento del contrato con los señores Sourdeaux y Ca.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 15 de 1864.—Para cumplir lo estipulado en el contrato celebrado con los Señores Sourdeaux y Ca. con fecha 21 del próximo pasado y de conformidad con la ley de 17 de Octubre del año anterior, el Gobierno resuelve emitir la cantidad de doce mil pesos en *Bonos de Puentes y Caminos*; á sus efectos procédase de acuerdo con lo que dispone la citada ley.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6104—Reconociendo á D. Aniceto Arce, en el carácter de Encargado de Negocios de la República de Bolivia en la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 15 de 1864.—*El Presidente de la República Argentina.*—En vista de las credenciales que ha presentado el Señor D. Aniceto Arce, por las que es nombrado Encargado de Negocios de la República de Bolivia cerca del Gobierno de la República. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el Señor D. Aniceto Arce, en el carácter de Encargado de Negocios de la República de Boiivia en la República Argentina.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6105—Separando los estudios que se han de seguir en la Universidad de San Cárlos y en el Colegio Nacional de Monserrat.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1864.—Siendo manifiesta la conveniencia de separar en los estudios que hasta ahora se han cursado en la Universidad de San Cárlos, los estudios preparatorios de los universitarios;—de conformidad á la sancion del Honorable Congreso al votarse el presupuesto general de la Nacion; y oido el parecer del ilustre claustro de la Universidad de Córdoba.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art, 1° Los estudios que hasta ahora se han cursado en la Universidad Mayor de San Cárlos, serán en adelante divididos en preparatorios y mayores. Los primeros se seguirán en el Colegio Nacional de Monserrat, y los segundos, en la misma Universidad, con arreglo al siguiente plan de estudios.

Colegio Nacional de Monserrat

PRIMER AÑO

Latin—Primeros elementos, declinacion y conjugacion—Texto, Epitome, Historiæ Sacræ, Deviris Illustribus.—Idioma Francés—Primeros ejercicios de lectura, escritura y traduccion.—Idioma Castellano—Gramática y ortografía, lecturas divertidas, fábulas, anécdotas y reproducciones libres de ellas.—Historia antigua, sagrada y profana—Geografía física y astronómica, manejo de globos.

SEGUNDO AÑO

Latin—Gramática, partes de la oracion y análisis—Texto, Selectœ é profanis, Phœdri Fabulœ temas y versiones.—Idioma Francés—Litrografía, traducciones literarias.—Lectura y análisis de los modelos—Conversacion.—Idioma Castellano—Pequeñas composiciones literarias, narraciones, cartas, etc.—Historia Griega y Romana—Geografía descriptiva y política de toda la tierra.

TERCER AÑO

Latin—Sintaxis—Textos—Cornelius Nepos, Ovidius Nasso, Cicero, temas y versiones—Idioma Inglés—Primeros ejercicios de lectura, escritura y traduccion.—Idioma Castellano—Literatura y Retórica—Lectura de los modelos, narraciones—Discursos escritos—Declamacion.—Historia Moderna de Europa—Aritmética, elementos, hasta las progresiones inclusive.—Dibujo lineal.

CUARTO AÑO

Latín—Prosodia—Textos:—Titus Livius—Virgilius—Tacitus—Horatius.—Cuadro Histórico de la literatura latina.—Idioma Inglés—Ortografía, traducciones literarias—Conversacion.—Algebra—hasta las ecuaciones de primer grado.—Historia de América y de la República Argentina—Resúmen de la Historia Universal y filosófica.—Dibujo lineal, pintura de planos.—Hay, además, las clases de música, Teneduría de Libros y Dibujo natural, que serán de libre eleccion.

Universidad de San Cárlos

(AÑO DE 1864 Y SIGUIENTES)

CIENCIAS EXACTAS FILOSOFICAS

PRIMER AÑO

Lógica y gramática general—Aritmética superior con el cálculo de logarismos y uso de de las tablas—Algebra—hasta las ecuaciones de segundo grado, y geometría lineal y plana.

SEGUNDO AÑO

Estética é Ideología. Ecuaciones de segundo grado, determinadas.—Resolucion de ecuaciones numéricas de cualquier grado.—Geometría sólida—Trigonometría plana y esférica y secciones cónicas.

TERCER AÑO

Psicologia, Teodicea é Historia de la Filosofia—Mecánica Elemental--Elementos teóricos de química inorgánica- Fisica—y de Geometria descriptiva y práctica.

CUARTO AÑO

Moral y disertaciones escritas sobre la materia—Fisica general y esperimental.

FACULTAD DE DERECHO

PRIMER AÑO

Derecho Romano, Derecho canónico, Texto, el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Economía Política.

SEGUNDO AÑO

Derecho Romano, idem canónico, idem Internacional.

TERCER AÑO

Derecho Civil, idem Comercial, idem Natural y Público.

CUARTO AÑO

Procedimientos del Derecho Civil y Federal, Derecho Constitucional.

Art. 2° La Universidad Mayor de San Cárlos, será regenteada como hasta aquí, por un Rector, y el Claustro ó Consejo Universitario, con arreglo á su Constitucion, mientras no fuere reformada.—Art. 3° El Colegio de Monserrat será regido por un Rector y Director de Estudios, y tres profesores que dictarán todas las Cátedras del Programa.—Art. 4° Continuará como Rector en el Colegio de Monserrat, el Dr. D. Eusebio Bedoya, quien, de acuerdo con el Rector de la Universidad, propondrá los profesores que han de servir sus Cátedras.—Art. 5° Los alumnos que han de educarse en el Colegio de Monserrat por cuenta del Estado, quedan reducidos á cuarenta. El Colegio admitirá además alumnos pensionistas, que abonarán lo que estrictamente alcance á cubrir los gastos de su cuidado y alimentacion, que se fija por ahora, en diez pesos mensuales. Admitirá tambien externos, que solo abonarán un peso al tomar su matrícula cada año.—Art. 6° Los exámenes del Colegio serán presididos por el Rector de la Universidad, asociado á dos profesores que él mismo nombrará. —Art. 7° Será condicion precisa para ingresar al Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.—Art. 8° La renovacion de los cursos, se hara de dos en dos años, de manera que los del Colegio, coincidan con los de la Universidad. —Art. 9° Los estudiantes que en la actualidad se encontraren cursando estudios superiores, sin que hubieren rendido exámen de los estudios preparatorios que comprende el programa aprobado por el artículo 1°, serán obligados á rendirlo antes del cuarto año de filosofia.—Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6106—**Acordando la emision de diez mil** pesos en «Bonos de Puentes y Caminos,» en virtud del contrato celebrado con el Ingeniero D. A. M. de Laberge.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 18 de 1864—A fin de cumplir lo estipulado con el Ingeniero D. A. M. de Laberge, con fecha 30 del próximo pasado Enero, el Gobierno resuelve emitir la suma de diez mil pesos, en «Bonos de Puentes y Caminos» á sus efectos, procédase en todo, como lo determina la ley 27 de Octubre próximo pasado.—Comuníquese á quienes corresponde é insértese el Registro Nacional —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6107—**Disponiendo se le entreguen al Go**bierno de la Provincia de Entre-Rios, letras sin interés, por el importe de la subvencion correspondiente al mes de Marzo próximo venidero.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 18 de 1864.—De conformidad con solicitado por el Gobierno de la Provincia de Entre Rios, el Gobierno resuelve que en la fecha se le entreguen letras sin interés, por el importe de la subvencion que le está acordada á esa Provincia y que corresponde al mes de Marzo próximo venidero; á sus efectos, comuníquese é insértese en el Registro Nacional — MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6108—**Dando una nueva organizacion al** Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1865—Debiendo ajustarse el Colegio Nacional del Uruguay á la sancion del Honorable Congreso de la Nacion, recaida al votarse el presupuesto general, en la partida de su referencia, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Colegio Nacional del Uruguay seguirá en cuanto la diversidad de localidades lo permita, el plan de estudios adoptado para el Colegio Nacional de esta ciudad.—Art. 2° El número de jóvenes que en dicho Colegio hayan de educarse por cuenta del Estado, queda reducido á cuarenta, que serán oportunamente distribuidos entre las diversas Provincias, á medida que las que hoy existen vayan concluyendo sus estudios.—Art. 3° El Colegio admitirá alumnos pensionistas, que pagarán únicamente los gastos indispensables á su cuidado y alimentacion, que se fijan por ahora en doce pesos al mes por cada uno Igualmente admitirá externos que solo pagarán un peso al tomar su matrícula cada año.—Art. 4° Continuará como Rector y Director de Estudios el Dr. D. Alberto Larroque, quien propondrá los Profesores que hayan de servir á las Cátedras.—Art. 5° Comuníquese á

quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Eduardo Costa.*

6109—**Reinstalando la Inspeccion General de Armas.**

Departamento de Guera y Marina—Buenos Aires, Febrero 22 de 1864.—Hallándose de regreso en esta Capital el Inspector y Comandante General Armas, General D. Wenceslao Paunero, queda sin efecto el acuerdo de 26 de Marzo del año próximo pasado, por el cual reasumió este Ministerio la Comandancia General de Armas.—Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6110—**Reduciendo las Planas Mayores de** los Regimientos de Guardia Nacional Activa de la Capital.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Febrero 27 de 1864.—Art. 1° Desde el 1° del entrante Marzo, las Planas Mayores de los Regimientos de Guardias Nacionales Activa de Capital, inclusive el de Estramuros, quedan reducidas al Gefe de cada uno de ellos y un Ayudante Mayor, para la conservacion de los Archivos, dos sargentos citadores y una ordenanza; así como á las bandas de música del primer y tercer Regimiento.—Art. 2° Los Gefes y Oficiales de Línea que por el artículo anterior quedasen sin colocacion, revistarán desde la fecha en la Plana Mayor Disponible.—Art. 3° Los señores Comandantes ciudadanos de los Batallones, seguirán revistando como lo están actualmente.—Art. 4° Todo lo perteneciente á las bandas lisas como lo que se halla en los depósitos de las Mayorías, será entregado al Parque y Comisaría de Guerra.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6111—**Nombrando Ministro Secretario en** el Departamento de Hacienda, al Dr. D. D. Lúcas Gonzalez.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 29 de 1864.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda al Dr. D. Lúcas Gonzalez.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6112—**Disponiendo la formacion de un** cuerpo de Dragones del Batallon 5° de Línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Febrero 29 de 1864.—De conformidad con lo que dispone el decreto de 26 del corriente determinando una nueva organizacion al Ejército de la República, dénse las órdenes convenientes para que del quinto Batallon de Línea con todo su personal y al mando de su Gefe, se forme un Regimiento de Dragones que se denominará DRAGONES DE BUENOS AIRES.—Los oficiales que resulten sin destino, se presentarán en la Inspeccion General para que se les dé la colocacion que convenga, así como los soldados del mencionado Batallon quinto, que no sean útiles para caballería, serán remitidos al Azul á cumplir su compromiso ó condena en el Batallon tercero de Línea.—Comuníquese este acuerdo á quien corresponda.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6113—**Disponiendo se formen dos Escuadrones** de Dragones, del Regimiento 5° de Caballería y del Batallon 9° de Línea.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Febrero 29 de 1864.—De conformidad con lo que dispone el decreto de 26 del corriente sobre organizacion del Ejército de la República, dénse las órdenes para que toda la fuerza de que se compone el quinto Regimiento de Caballería de Línea, se organicen dos escuadrones que tomarán la denominacion de primero y segundo de dicho Regimiento, así como de todo el personal del Batallon noveno de Línea, el tercer Escuadron de Dragones del mismo; debiendo el actual Gefe de dicho Batallon tomar el mando de este Escuadron.—Los oficiales que resulten por este nuevo arreglo sin destino, se presentarán en la Inspeccion General, para que se les dé la colocacion que convenga, así como los soldados del Batallon noveno, que no sean útiles para la caballería, serán destinados por el Gefe de la Frontera á uno de los cuerpos de Infantería, á cumplir su condena ó compromiso.—Comuníquese este acuerdo á quien corresponda.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6114—**Nombrando empleados para la Legacion** Argentina en el Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1864.—El Presidente de la República ha resuelto por acuerdo de esta fecha nombrar al Sr. D. Alejandro Paz, Sub Secretario del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Secretario de la Legacion Argentina en el Imperio del Brasil y Oficiales de la misma á D. José Ignacio Garmendia y D. Eduardo Ibarbalz.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6115—**Organizando un Regimiento de Artillería.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Marzo 7 de 1864.—Conviniendo al mejor servicio que de los Escuadrones de Artillería lijera del Sud y Guias, se forme un Regimiento, cuya denominacion se designará oportunamente, el Presidente de la República—*Acuerda:*—1° Del Escuadron Guias se organizará el 1er. Escuadron del mencionado Regimiento y el 2° de todo el personal del de Artillería lijera, to-

mando el mando interino del Regimiento el Teniente Coronel graduado D. Rufino Gomez.—2° El Teniente Coronel graduado D. Ramon Ruiz tomará elmando del Parque de la frontera Sud.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6116 — **Nombrando á D. Juan Stasses,** Cónsul Argentino en Bále.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 9 de 1864.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en Bále, D. Jean Stasses.—Art. 2° Espidasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6117— **Nombrando Catedráticos de Derecho** Comercial y de Matemáticas en la Universidad de San Cárlos.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1864.—Vistas las propuestas que ha elevado el Rector de la Universidad Mayor de «San Cárlos», sin perjuicio de proveer en adelante lo que corresponda con respecto á manera que la Constitucion de la misma Universidad establece para la provision de las Cátedras, el Presidente de la República. *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase para regentear la Cátedra de Derecho Comercial nuevamente establecida al Dr. D. Juan del Campillo.—Art. 2° Para la de Matemáticas, que interinamente desempeñaba el Maestro en Letras D. Julio Rodriguez, á quien se agradecerán los servicios que ha prestado, nómbrase al Dr. D. Santiago Cáceres.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. MITRE.—*Eduardo Costa.*

6118—**Nombrando varios Catedráticos en** el Colegio Nacional de Monserrat, segun el nuevo plan de estudios.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1864.—Atenta la necesidad que ha hecho presente el Rector del Colegio de Monserrat de aumentar el número de profesores que deben llenar el programa de estudios de dicho Colegio, por no ser fácil encontrar personas competentes para dictar diversas materias á la vez, y pudiendo hacerse este aumento sin salir de los límites del presupuesto, conservándose todavia con una pequeña diferencia las clases accesorias;—Vistas las propuestas que ha elevado el mismo Rector, el Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Las Cátedras establecidas en el Colegio de «Monserrat», segun el nuevo plan de estudios, serán servidas por los siguientes profesores.—Matemáticas y latinidad elemental y superior: el Dr. D. Juan del Campillo—Gramática castellana y literatura,—D. Alejandro Carrasco Albano—Geografia y dibujo lineal—D. Manuel Mendez. Historia—D. Felipe Cortés Fúnez—Francés, D. Cristiano Breuil. Teneduria de Libros—D. Francisco Maspero-Música vocal é instrumental—D. Inocente Cárcano—Dibujo Natural—D. Luis Cony.—Art. 2° Mientras el Honorable Congreso sanciona las asignaciones competentes, los profesores nombrados gozarán de las que siguen:

El de Matemáticas.....	50	$	plata
El de Gramática y literatura.....	50	«	«
El de Geografia.....	35	«	«
El de Historia.....	35	«	«
El de Francés.....	25	«	«
El de Teneduría de libros.....	20	«	«
El de Música vocal é instrumental.	35	«	«
El de Dibujo natural.....	25	«	«

Art. 3° Dése cuenta de este Decreto al Honorable Congreso, imputándose mientras tanto el exceso sobre la partida votada para profesores, al inciso 12 del Ministerio de Instruccion Pública-Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6119— **Nombrando comisarios estraordinarios** para que vigilen el órden en las elecciones del 27 del corriente. (*)

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 21 de 1864.—Siendo un deber del Gobierno el adoptar todas las medidas conducentes para que el órden y la tranquilidad pública no sean alterados en las elecciones de Senadores y Diputados provinciales en el municipio de Buenos Aires, El Presidente de la República· *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Quedan nombrados los señores Generales D. Juan Madariaga y D. Benito Nazar, y los Coroneles D. Domingo Sosa, D. Pablo Diaz, D. Estévan Garcia y D. José Maria Bustillos, para que en carácter de comisarios estraordinarios vigilen sobre la conservacion del órden en la ciudad el dia 27 del corriente durante las horas de la eleccion, haciendo observar lo que el presente decreto prescribe.—Art. 2° Corresponde á la vigilancia del General Madariaga las parroquias de San Miguel y San Nicolás; al General Nazar, las de Catedral al Sud y Catedral al Norte; al Coronel Sosa, las de Piedad y Balvanera; al Coronel Diaz, las de Monserrat y Concepcion; al Coronel Garcia, las de San Telmo y Barracas al Norte; y al Coronel Bustillos, las de Socorro y Pilar.—Art. 3° El Gefe del Departamento de Policía se pondrá de acuerdo con los gefes referidos para el mejor éxito de esta comision estraordinaria que les confiere el Gobierno, poniendo á la disposicion de ellos los empleados de su dependencía que se consideren necesarios.—Art. 4° Toda la persona que sin andar en servicio púbilco se en-

(*) Por indisposicion del señor General Nazar se nombró en su lugar al General D. José Maria Pirán; y por excusacion del Coronel Garcia fué nombrado el Coronel D. Ramon Rodriguez,

cuentre con armas, sean de la clase que fuesen, incluso los bastones de estoque, látigos de martillo y las balas en látigos, bastones ó en cualquiera otra forma, será conducida á la policía para aplicarle la pena señalada en las disposiciones vigentes.—Art. 5° Es absolutamente prohibido el andar á caballo durante las horas de la eleccion, á escepcion de los señores comisarios estraordinarios y demás individuos que justifiquen hallarse en servicio público: los contraventores serán conducidos á la Policía y detenidos hasta que concluya el acto electoral.—Art. 6° En todo el dia de la eleccion queda prohibido andar por las calles en grupo de mas de seis hombres, bajo la pena de ser arrestados los infractores hasta el dia siguiente.—Art. 7° Ningun individuo, nacional ó estrangero, podrá acercarse al átrio donde esté reunida la asamblea electoral de cada parroquia, no siendo elector de la misma parroquia. Los contraventores serán multados con la suma de QUINIENTOS PESOS moneda corriente, ó en su defecto sufrirán una prision de ocho dias.—Art. 8° Es prohibido el uso de divisas ó distintivos esteriores que puedan servir para señalar el bando electoral á que los individuos pertenecen Art. 9° Desde las NUEVE DE LA MAÑANA HASTA EL TOQUE DE ORACIONES, queda prohibido en todo el municipio la venta de licores esperituosos, y el que infringiere esta disposicion sufrirá una multa de QUINIENTOS PESOS mlc.—Art. 10. El Departamento de Policía puede otorgar permisos especiales á individuos nacionales ó estrangeros, para hacer uso de cabalos, justificando suficientemente una necesidad urgente que no pueda diferirse, dándoles en este caso una papeleta con el nombre del interesado y con el sello del Departamento de Policía.—Art. 11. Los comisarios estraordinarios y los empleados del Departamento de Policía, prestarán á las mesas escrutadoras todo su apoyo en la ejecucion de las medidas y relaciones que ellas tuvieran á bien adoptar durante el acto electoral.—Art. 12. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*—

6120— **Contrato para la ejecucion de** obras en el ramo de Puentes y Caminos en toda la República.

El Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno por una parte, y por otra D. Pedro Beare á nombre de los señores D. Tomás Docwra contratista The Balls Pond Road, en la Parroquia de Santa Maria Islington en el condado Middlesex en Inglaterra, de D. Jorge Wells ingeniero civil y contratista de North Street N° 12, en la ciudad de Westminster y de D. José Emerson Dawson contratista en la misma ciudad de Westminster Victoria Street N° 4; habiendo el señor Beare exhibido el poder judicial suficientemente autenticado para celebrar un contrato conforme á las bases contenidas en dicho instrumento judicial, han convenido en las siguientes estipulaciones:—1ª Los Empresarios se compreten á ejecutar todas las obras que el Gobierno de la República Argentina ordene en el ramo de Puentes y Caminos, de conformidad á la ley sancionada por el Congreso Nacional y promulgada el 17 de Octubre de 1863, por la cual se autoriza la emision de «Acciones de Puentes y Caminos», hasta la suma de un millon de pesos plata; cuyas obras serán ejecutadas en los lugares y en la forma que el Gobierno determine.—2ª El costo de de cada una de las obras proyectadas debe ser propuesto ó tasado por personas competentes nombradas por el Gobierno Argentino y por el Ingeniero de los Empresarios ó por los Agentes que para el caso de ellos designasen: y si no pudiera arribarse á un arreglo satisfactorio, se nombrarán otros Agentes ó Comisionados por una y otra parte, para que diriman la cuestion que resultare por la diversa apreciacion de los costos.—3°. Si durante la construccion de la obra, el Gobierno quisiera suspenderla, los Empresarios deben ser indemnizados de todos los gastos que hasta entonces hubieren realizado en dicha obra, segun su presupuesto y de conformidad tambien con lo que establece el artículo 5°.—Si el Gobierno mandare hacer cambios ó variaciones solamente en el plano y presupuesto originales, dichos planos y presupuestos se levantarán de la manera establecida en el artículo precedente.—4ª Una vez arreglado el presupuesto de una obra entre el Gobierno y los Empresarios se fijará un término para la conclusion y entrega de dicha obra, y si los Empresarios (á escepcion de caso fortuito ó fuerza mayor) no cumplen con ese compromiso, pagarán al Gobierno una multa equivalente al 20 0[0 del costo total de la obra en construccion.—5ª A mas de los costos indispensables para la ejecucion de una obra, los Empresarios pueden cargar con el presupuesto un 10 0[0 para hacer frente á los gastos imprevistos—6ª Al concluirse cada una de las obras proyectadas, los Empresarios lo avisarán al Gobierno, á fin de que éste mande examinarla y recibirla, y si resultare del exámen que los Agentes del Gobierno tuvieren que hacer reclamos, á cuya satisfaccion no se presentaren el Ingeniero ó los Agentes de la Empresa, la cuestion será decidida por árbitros, segun las leyes del pais.—7ª Si por consecuencia de conmociones políticas en la República, los Empresarios sufrieren alguna pérdida en los materiales, máquinas, herramientas ú otros orticulos empleados en la ejecucion de los trabajos contratados, el Gobierno les indemnizará el valor de esos perjuicios, segun resulte de su tasacion y justificacion.—8ª El pago de las obras debe hacerse á los Empresarios en «Acciones de Puentes y Caminos», creadas por la ley de 17 de Octubre de 1863, á la par de su valor escrito, con 8 0[0 de de interés anual y además un 3 0[0 de amortizacion; cuyo interés y amortizacion serán exactamente abonados en los términos y condicionede dicha ley—9ª El pago mencionado en el artículo anterior se hará de la manera siguiente—El valor de todas las máquinas, útiles, herramientas, etc., y el de los materiales que se han de emplear en cada obra, cuando se depositen en el lugar destinado á ella.—El valor de los materiales de ultramar, cuando se desembarquen en Buenos Aires ó en algun otro puerto

de la República.—Un 85 0[0 por ciento del valor de los demás trabajos, segun el presupuesto y conforme al certificado que debe presentarse por el Ingeniero del Gobierno cada mes.—Y el 15 0[0 restante para la chancelacion definitiva, cuando la obra haya sido entregada.—10. Los Empresarios se obligan á dar principio á la realizacion de las obras que se les designen dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este contrato.—Buenos Aires, Marzo 22 de 1864.—*Guillermo Rawson.*—*Pedro Beare.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1864.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos baje á la Escribania General de Gobierno de la Nacion para que lo reduzca á escritura pública, y dé al interesado los testimonios que solicite, avisese al Ministerio de Hacienda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6121—**Nombrando al Dr. D. Juan Domingo** Vico, Rector y Director del Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Marzo 28 de 1864.—Habiéndose aceptado la renuncia quo ha elevado el Dr. D. Alberto Larroque, del cargo de Rector y Director del Colegio Nacional del Uruguay, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Rector y Director del Colegio Nacional del Uruguay al Dr. D. Juan Domingo Vico.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6122—**Creando una Administracion de** Correos en Restauracion, y nombrando Administrador á D. José Arrue.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 29 de 1864.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Créase una Administracion de Correos en Restauracion, Provincia de Corrientes.—Art. 2º Nómbrase Administrador de Correos de Restauracion á D. José Arrue.—Art. 3º Formúlese el presupuesto para la oficina que se crea, imputándose su abono al inciso 4º de este Ministerio.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6123—**Reconociendo á D. Francisco Asten** go, en carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Italia en Buenos Aires, con jurisdiccion en toda la República, esceptuando Santa-Fé.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1864.—El Presidente de la República Argentina—En vista de la patente que ha presentado el señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia, por la cual es nombrado Cónsul en Buenos Aires con jurisdiccion en toda la República, escepto en la Provincia de Santa-Fé, el Sr. D. Francisco Astengo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Francisco Astengo en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Italia en Buenos Aires con jurisdiccion en toda la República, esceptuándose la Provincia de Santa-Fé.—Art. 2º Espídasele el exequatur correspondiente, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6124—**Reconociendo á D. Friedrich We**lhelm Nordemholz, en el carácter de Vice Cónsul de Prusia en Buenos Aires.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 31 de 1864.—*El Presidente de la República Argentina:*—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Prusia, por la cual es nombrado el Sr. D. Friedrich Welhelm Nordemholz, Vice-Cónsul de Prusia en Buenos Aires.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Friedrich Welhelm Nordemholz, en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. el Rey de Prusia en Buenos Aires.—Art. 2º Espídasele el exequatur correspondiente, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde,*

6125—**Disponiendo la impresion de tim**bres postales.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Abril 1º de 1864.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º En lo sucesivo los timbres postales de la República se distinguirán con el lema y emblema señalados por decreto de 1º de Enero de 1863, debiendo ser impresos en papel especial y llevar cada uno el sello en agua R. A. (República Argentina).—Art. 2º Con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá bajo la superintendencia del Director General de Correos en la reparticion á su cargo, el taller para la fabricacion de los nuevos timbres postales de la República.—Art. Las planchas destinadas para la impresion de los timbres, se conservarán en la Direccion General de Correos en una caja cerrada con dos llaves, de las cuales una tendrá el Ministro del Interior, y la otra el Director General del ramo.—Art. 4º El papel especial en que se imprimirán los timbres postales, se depositará en el Ministerio del Interior con las formalidades que se creyeren convenientes para su guarda.—Art. 5º Siempre que el servicio exigiere hacer una impresion de timbres postales, el Director General de Correos solicitará del Ministerio del Interior, la autorizacion correspondiente y los pliegos de papel estrictamente necesarios, para la cantidad de timbres que se hubiere de emitir.—Art. 6º Si en la impresion se inutilizare algun pliego de papel, se devolverá por el Director General al Ministerio del Interior para su destruccion y competente reemplazo.—Art. 7º En el mismo Ministerio se llevará una cuenta circunstanciada del papel que se reciba y se entregue para las

emisiones de los timbres postales, pasándose periódicamente balance de las existencias.—Art. 8° Antes de librarse á la circulacion una emision de timbres postales, la Contaduria General tomará razon de ella, haciendo el cargo respectivo á la Direccion de Correos, á cuyo efecto se avisará anticipadamente á aquella oficina.—Art. 9° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6126—Resolucion recaida en la solicitud de D. Vicente del Castillo, pidiendo se continúe el abono de la jubilacion que le estaba acordada.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 5 de 1864.—Visto el presente espediente, lo espuesto por D. Vicente del Castillo y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y considerando:—1° Que la Cédula Real de 8 de Febrero de 1803, no se halla vigente entre nosotros, segun lo manifestado por el Fiscal en su vista de fecha 17 de Abril de 1860, en el espediente sobre jubilacion de D. Miguel Marquez.—2° Que la jubilacion de que se trata no ha sido aprobada por la ley del Congreso,—y 3° Que no se ha dictado la ley nacional sobre jubilacion.—Por estas consideraciones el Presidente de la República en virtud de la facultad que le acuerda el inciso 7° del artículo 86 de la Constitucion y de lo prescripto en el inciso 6° del presupuesto del Departamento de Hacienda, concede á D. Vicente del Castillo la jubilacion que solicita, con el goce de las dos terceras partes del sueldo que se le acordó por resolucion de 28 de Agosto de 1858, y por lo que respecta á los meses devengados hasta la fecha, estando ordenado por resolucion de 9 de Marzo de 1863, el abono de la mitad del sueldo, resuelve se le ajusten con arreglo á la citada resolucion, dándose oportunamente cuenta al Congreso, é imputándose la partida correspondiente al inciso 6° del presupuesto de Departamento de Hacienda, durante el ejercicio para el año de 1864.—Comuniquese á D. Vicente del Castillo, á la Contaduria General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6127—Circular modificando resoluciones anteriores, sobre guias de frutos que se importan en la Aduana de la Capital.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Abril 9 de 1864.—*Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales en....*—El Gobierno ha encontrado que las últimas disposiciones, especialmente la de 7 de Mayo de 1863, sobre guias de los frutos que se importan en la Aduana de la Capital, ocasionan perjuicios al comercio que es necesario evitar, y á fin de remediarlos, manda en la fecha tener por resolucion, la medida propuesta por el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, el siguiente párrafo de nota: —«Como la esperiencia ha demostrado estos inconvenientes que esperimenta el comercio y las Oficinas Fiscales, me permito llamar la atencion de V. E. sobre la nota adjunta, y al mismo tiempo indicar á V. E. que, para evitar estas dificultades, seria conveniente establecer dos plazos: 1° los que establece el artículo 2° del mencionado decreto de 7 de Mayo, en cuanto á las reclamaciones de las guias oficiales y en la forma del artículo 11 del mismo decreto: y 2° dar treinta dias mas para el plazo de las letras.—Si en ese término no se hubiero devuelto la guia con la constancia legalizada de su descarga, creo que se podria entregarla al interesado que la solicite para hacer su remision bajo oficio sellado por la Administracion respectiva —Esto de consiguiente sin perjuicio de irlas remitiendo como hasta ahora.»—Tambien resuelve el Gobierno que los Administradores de las Aduanas del litoral, queden autorizados para efectuar la devolucion de derechos cobrados en virtud de estas disposiciones, una vez que se justifique debidamente haberlos abonados en el lugar del destino de los frutos; debiendo acompañar á sus cuentas mensuales, los comprobantes de la devolucion.—Dios guarde á Vd.—*Lucas Gonzalez.*

6128—Nombrando á D. D. Lewis, Catedrático de Ingles y Latinidad en el Colegio Nacional.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Abril 12 de 1864.—Habiéndose aceptado la renuncia que elevó D. Antonio Hillerns, de las Cátedras del Inglés y Latinidad de menores del Colegio Nacional, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase para regentear las mismas Cátedras de Inglés y Latinidad en el Colegio Nacional á don D. Lewis. —Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Eduardo Costa.*

6129—Creando una Oficina de Estadística y nombrando para su Gefe á D. Damian Hudson.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Abril 14 de 1864 —Siendo cada dia mas notable la falta de una *Oficina de Estadística*, que reuna y organice los datos conducentes para hacer conocer debidamente el pais en el esterior, y servir al mismo para el mejor acierto de la Administracion Nacional.—El Presidente de la República—*Hr acordado y decreta*:—Art. 1° Créase una *Oficina de Estadística*, bajo la dependencia del *Ministerio del Interior*, y con la dotacion, por ahora, de un Gefe de ella, un Oficial auxiliar y un portero, el primero con el sueldo anual de 1,404 pesos fuertes, con 468 el segundo y con 192 el tercero, debiendo estos gastos imputarse al inciso 15 del presupuesto de este Ministerio. —Art. 2° El Gefe de la *Oficina de Estadística*, se pondrá en relacion con todas las autoridades del territorio de la República, á efecto de obtener el mayor número de dactos estadísticos posibles; siendo obligatorio para todas las autori-

dades dependientes del Gobierno Nacional, trasmitirlos en el tiempo y manera determinados por aquel.—Art. 3° Los datos á que se refiere el artículo anterior, serán publicados cada seis meses en la forma de Estados y bajo el título de: *Registro Estadístico de la República Argentina.* —Art. 4° Nómbrase Gefe de la Oficina de Estadística, al ciudadano D. Damian Hudson, el cual propondrá al Gobierno los empleados subalternos.—Art. 5° El Ministerio del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto —Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6130 — **Nombrando Vice Rector y Secretario** del Colegio Nacional del Uruguay á Fray Cayetano Curcio.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Abril 15 de 1864.—Vista la propuesta que ha elevado el Rector y Director de Estudios del Colegio Nacional, el Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Vice Recto y Secretario del Colegio Nacional del Uruguay á Fray Cayetano Curcio.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6131—**Dando una nueva organizacion al** Regimiento Guardia Nacional de Estramuros.

Departamento de Guerra y Marina.— Buenos Aires, Abril 26 de 1864.—Considerando que es escesivo el número de fuerzas que actualmente se compone el Regimiento de Guardia Nacional de Estramuros, y convinendo por consecuencia al mejor servicio darle una nueva organizacion, El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Del personal del Regimiento de Estramuros se formarán dos Regimientos de cuatro Escuadrones cada uno, cuyos comandantes serán ciudadanos y se denominarán 1° y 2° Regimiento de Guardia Nacional de Estramuros.—Art. 2° El primer Regimiento se compondrá de los individuos enrolados en dicho Regimiento de Estramuros, que estén domiciliados en la calle de Rivadavia al Norte de la Ciudad: y el segundo Regimiento se formará tambien de los ya enrolados, y que están domicialiados al Sud de dicha calle de Rivadavia.—Art. 3° Cada Regimiento tendrá un comandante, un mayor y un ayudante de línea.—Art. 4° La Pasiva de Estramuros se enrolará en un cuerpo de infantería que se organizará al efecto.—Art. 5° Por la Inspeccion y Comandancia General de Armas se espedirán las órdenes convenientes respecto de la organizacion y mando de estos cuerpos.—Art. 6° Comuníquese á la Comandancia General de Armas para su cumplimiento, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6132—**Resolucion del Gobierno en un** espediente promovido por el Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes, sobre carga y descarga de artículos conducidos por los vapores paraguayos.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 30 de 1864.—Considerando que los vapores paraguayos á que se refiere el Administrador de la Aduana de Corrientes en su nota de 14 de Enero último, gozan de los privilegios de paquetes, que en su tránsito desde la Asuncion á Buenos Aires, no pueden permanecer sino muy poco tiempo en los puertos intermedios, por tener de antemano fijadas las horas de llegada y salida cada uno de ellos: que estos vapores conduciendo la correspondencia pública hacen un verdadero servicio al comercio, que es conveniente concederles toda las franquicias compatibles con los intereses fiscales, se resuelve:—Art. 1° Que los vapores paraguayos en su tránsito por los puertos argentinos, pueden dejar la carga que conduzcan en las horas fijadas de antemano para sus arribos, sin necesidad de abrir registro ni sacar permiso antes de la descarga, debiendo en este caso los Administradores de Aduana tener prevenido al Resguardo, para que á la hora indicada para la llegada de los vapores, vigilen la descarga y depositen los bultos provisoriamente en un local destinado á ese objeto. Verificado el depósito, tendrán los consignatarios, dueños de la carga ó agentes de los vapores, cuarenta y ocho horas de termino para presentar el manifiesto y sacar los permisos de introduccion en la forma prescrita por los reglamentos y práctica de las Aduanas. Si pasadas las cuarenta y ocha horas no se presentan el manifiesto y los permisos, mandará el Administrador de Aduana dar entrada á la carga como en depósito, pagarán los interesados los derechos de almacenaje y eslingaje correspondientes, y quedando siempre obligados á presentar los papeles arriba indicados. Art. 2° Respecto á la carga, los interesados sabiendo de antemano la hora de arribo de los vapores, tendrán preparados los bultos que quieran embarcar en el punto que el Administrador de Aduana les designe, y sacados los permisos y guías correspondientes. Los Administradores de Aduana poniéndose de acuerdo con los interesados, tomarán todas las precauciones posibles para vijilar los intereses fiscales, sin perturbar la marcha ordinaria de los vapores que no pueden demorarse en cada puerto sino el tiempo fijado de antemano, á fin de llegar á su destino con la mayor regularidad y precision en lo que hacen un bien inmenso al público, y especialmente al comercio, que el Gobierno tiene el deber de protejer. Art. 3° Si en los puertos intermedios no dejan toda la carga, sino parte de ella; se exijirá solo el permiso de introduccion de la carga que dejan, poniendo constancia de esta operacion en el manifiesto general, para conocimiento de la Aduana adonde vaya dirijido el resto de la carga, como se practica actualmente en la Aduana del Rosario, segun informe del Administrador: si por alguna causa imprevista no se puede hacer la anotacion en el manifiesto general el Administrador de la Aduana donde se deja parte de

la carga, lo avisará inmediatamente al de la Aduana á donde se dirija el vapor, para que lo tenga presente en el despacho del resto de las mercaderías que conduce. Art. 4° Cuando el número de bultos descargados sea muy reducido y vengan en calidad de encomienda, los Administradores de Aduana determinarán, si el interesado debe ó no practicar las diligencias espresadas en el artículo anterior, para lo cual tendrán presente lo prescrito en el decreto de 28 de Mayo de 1863, sobre equipages y encomiendas y las circunstancias especiales de cada caso, que no pueden preverse en una disposicion general. Art. 5° Comuníquese esta resolucion á la Contaduría y á los Administradores de las Aduanas litorales, sirviendo ella de regla para todos los casos análogos: publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE,—*Lucas González*.

6133—**Acuerdo ordenando se proceda** á la renovacion de papeletas en el Regimiento Guardia Nacional de Estramuros.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 30 de 1864.—Art. 1° Determinando el decreto de 26 del corriente la organizacion en dos Regimientos de la fuerza actual de que se compone el de Guardia Nacional de Estramuros, procédase á la renovacion de papeletas, con sujecion al deslinde que designa dicho decreto, debiendo esto efectuarse en todo el mes de Mayo entrante. Art. 2° La Comandancia General de Armas dará las instrucciones y demás que corresponda para la ejecucion del presente acuerdo, á cuyo efecto se le comunicará.—MITRE —*Juan A. Gelly y Obes*.

6134—**Mensaje del Presidente de la República** al Congreso Legislativo de la Nacion

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados—Al daros cuenta del estado del pais al inicia se el actual período legislativo, segun lo prescribe la Constitucion, cábeme la satisfaccion de anunciaros, que la tranquilidad y la ley imperan en todos los pueblos de la República.—Las montoneras que surgieron en la Rioja, y cuya accion se circunscribió á aquella localidad y á otros puntos lejanos de los centros de poblacion de algunas Provincias circunvecinas, fueron dominadas y vencidas completamente, aunque á costa de sensibles sacrificios; y la perturbacion del órden y da paz ocurrida en algunos otros pueblos de la República, fué momentánea, obteniéndose su pronto restablecimiento, asi como el de sus autoridades legales.—En pueblos tan trabajados como los nuestros por las luchas intestinas, que dejan tantos elementos de desquicio al entrar en un órden normal, no son de estrañarse estos desórdenes parciales, fruto de nuestros propios errores. Ellos tendran irremediablemente término fiscal cuando se comprenda por todos que la anarquía y el desórden hicieron su época, y que encima de las malas pasiones que quieren arrastrarnos de nuevo á las pasadas desgracias, se encuentran los intereses de los pueblos mismos resueltos á sostener la paz y la ley, que es su única salvaguardia.—Consagrado el Gobierno al deber primordial de contener la propaganda anárquica que se esparcia desde la Rioja; y al sometimiento de los rebeldes que habian allí establecido su centro de operaciones, no por eso ha dejado de atender á las demás exigencias que declaraba el adelanto del pais y sus intereses, tanto interiores como esteriores. Y aun cuando su accion por lo que respecta á lo primero, ha tenido que ser limitada por aquellas causas, los pueblos argentinos avanzan en la senda del progreso en que se encuentran, fortaleciéndose á la sombra de las instituciones liberales qus nos origen.

La cordialidad en las relaciones con las naciones amigas, es el testimonio mas concluyente de la recta politica esterior de los Gobiernos. El Argentino, prestando la mas eficaz proteccion al comercio estrangero, y haciendo efectivas las garantias y derechos que la Constitucion acuerda á todos los que buscan el trabajo y la subsistencia en nuestros hospitarios pueblos, atrae al pais una creciente inmigracion, y estrecha los lazos que lo unen con los Gobiernos de los pueblos civilizados, con quienes mantiene relaciones de amistad y de comercio.—Siento, no obstante recordar, al Honorable Congreso que por lo que respecta á la vecina República Oriental del Uruguay, ni la lealtad que ha observado en todos sus procederes hácia aquel pais y Gobierno, ni la circunspeccion con que ha guardado la neutral dad mas estricta en sus cuestiones internas; han bastado para corregir las erradas apreciaciones de aquel Gobierno á cerca de los actos de la Administracion Argentina. Su empeño por presentar á está en connivencia con unos de los partidos en que está dividida aquella sociedad, lo ha hecho incurrir en injustificables avances, cuyas consecuencias han recaido especialmente sobre el comercio entre ambos paises, hallándose hasta el presente interrumpidas sus relaciones oficiales.—El Gobierno Argentino, lejos de abusar de la situacion dificil en que se ha llado el de la República Oriental, para vindicar la dignidad y derechos del Pueblo Argentino, ofendido mas de una vez por aquellos avances, se ha limitado á la adopcion de algunas medidas coercitivas de carácter transitorio, en la esperanza de que mejor aconsejado el Gobierno Oriental, vuelva sobre sus pasos, y procure un arreglo digno y conveniente, para lo cual siempre ha estado dispuesto el Argentino.—Varias tentativas se han hecho en este sentido, pero desgraciadamente infructuosas. Los buenos oficios empleados para el efecto por los Agentes Diplomáticos de S. M. el Emperador del Brasil y de S. M. B. en ambas riberas del Plata, no han alcanzado el éxito que era de desearse en el interés de estos pais s y del comercio en general. —El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil envió un Agente especial cerca del Argentino, con motivo de los sucesos que ocurrian en la Banda Oriental. Satisfecho aquel con las mútuas esplicaciones que se trasmitieron acerca de la actitud del Gobierno Argentino en aquella lucha, este incidente ha servido para estrechar aun mas las cordiales relaciones entre ambos

paises y Gobiernos.—En cuanto á los asuntos pendientes con el Imperio, van teniendo una solucion satisfactoria, á lo que contribuye la presencia en esta capital, de un elevado Agente Diplomático de S. M. I. como tambien la reciente mision que acaba de partir de aqui, cerca del Gobierno de S. M. el Emperador.—Próxtmo á partir para el Paraguay el Agente que el Gobierno enviaba cerca del de la Asuncion, con el objeto de arreglar las cuestiones pendientes entre ambos paises, han surgido algunos incidentes que le aconsejaron suspender el envio de tal mision. La realizará luego de terminadas estas dificultades, que espera serán removidas sin menoscabo de la buena armonia que debe reinar entre pueblos y Gobiernos hermanos y vecinos, ligados por intereses comunes.—El Gobierno recibe constantes testimonios de amistad de parte del de los Estados Unidos de Norte América, asi como de su distinguido representante en la República, Caballero D. Roberto C. Kirk, que retribuye con especial agrado.—Recientemente ha sido despachada la Legacion Argentina cerca de aquel Gobierno, debiendo ántes permanecer en la República de Chile, con el fin de llenar importantes objetos de la mision que tiene alli que desempeñar.—Tanto sobre estas materias, cemo sobre otros puntos en conexion con las relaciones que cultiva el Gobierno con otras Naciones Americanas y de la Europa, hallareis interesantes conocimientos en la Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—La Legacion de S. M. B. al frente de la cual se halla de nuevo el ilustrado Caballero D. Eduardo Thornton, contribuye eficazmente al mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Gobiernos.—Los reclamos pendientes de súbditos británicos, se hallan en su mayor parte terminados con justicia y equidad, y muy en breve lo serán tambien los pocos que aún existen en la comision especial.—Oportunamente el Gobierno os someterá el protocolo firmado sobre los reclamos de súbditos británicos en la Provincia de Buenos Aires.—Igual resultado á las reclamaciones de súbditos británicos, han tenido las que existian pendientes por parte de súbditos de S. M. el Emperador de los franceses, habiendo firmado un protocodo análogo por lo que respecta á los que hay sobre la Provincia de Buenos Aires. Es ademas un acto de justicia, recomendar con tal motivo á la consideracion pública, el amistoso y conciliador espiritu que ha guiado en estos arreglos, asi como en sus demas relaciones oficiales al Ministro de S. M. el Emperador, Caballero Lefevre de Bécour Las reclamaciones de súbditos italianos, se han arreglado ya en crecido número, quedando muy pocas que lo serán tambien en breve, procediendo en todo de acuerdo con el digno representante de S. M. el Rey de Italia, el Caballero Barbolani—No se ha verificado aun el cange de las ratificaciones del Tratado celebrado últimamente con la España. El Gobierno de S. M. C. consideró deber someterlo préviamente á la Cortes, y se aguarda el pronunciamiento de estas para proceder á aquel acto.

Las Provincias de la República cooperando eficazmente á la buena marcha de la autoridad general, le han presentado facilidades para el lleno de la alta mision que le está confiado. Acatando sus disposiciones para el bien general del pais, poniendo á su disposicion y aún anticipándose á sus órdenes, cuando la urgencia de los casos lo ha requerido, todos los elementos con que contaban, han contribuido poderosamente al mantenimiento de la paz pública y al sometimiento de las montoneras de la Rioja.—En la frecuente comunicacion que mantiene el Gobierno Nacional con los de todas las Provincias, ha existido siempre la mas pronunciada armonia y cordialidad. A ello contribuye eficazmente el que una y otras autoridades se mantienen en la órbita de sus atribuciones y deberes, demarcadas claramente en la carta fundamental de la República.—Un año mas cuenta la ley de residencia del Gobierno Nacional en la ciudad de Buenos Aires, y la esperiencia de este año ha demostrado que tal ley conciliaba todos los intereses y todas las necesidades que se trataron de llenar. Y aun cuando se haya pretendido esplotar pasiones y desconfianzas, suponiendo el ánimo de modificar aquella ley, la conviccion que existe de que ni el Gobierno ni el Congreso Argentino tratan de ocuparse estemporáneamente de un asunto, que por la misma ley tiene fijado el término de duracion, ha esterilizado esos conatos tendentes á alterar la confianza en la obra que tanta sangre y sacrificios cuesta á la Republica y sobre la que repo-a la paz y el engrandecimiento futuro de la Nacion en general, y de la Provincia de Buenos Aires en particular.—Con motivo de las alarmas creadas en algunas Provincias cercanas á la Rioja, por las correrias del caudillo Peñaloza, vários Gobiernos hicieron declaraciones de *estado de sitio* en sus respectivas jurisdicciones. — El Gobierno Nacional como era de su deber, les negó facultad para tales actos. siendo como es, segun lo determina la Constitucion una atribucion esclusiva de la Autoridad Nacional y del Congreso el declarar en *estado de sitio* el todo ó parte del territorio de la República. En la Memoria del Ministerio del Interior, se registra la correspondencia habida sobre la materia. Algunas dudas han surjido, por lo que respecta al alcance de las jurisdicciones Nacional y Provincial en el Municipio, relativamente al derecho de establecer impuestos locales y percepcion de los existentes. El Gobierno se ha limitado á cumplir las leyes dictadas, respetando en todo caso lo prescripto en la ley de residencia de la autoridad Nacional. No obstante las dificultades con que ha tenido que luchar la Administracion por falta de recursos, á consecuencia de los crecidos y estraordinarios gastos que demandó la pacificacion de la Rioja, é instalacion del Gobierno Nacional, ha atendido á las necesidades de las Provincias Argentinas, segun le ha sido posible, haciendo uso de la cantidad votada por el Congreso con tal objeto. El ferro-carril Central Argentino, que partiendo del Rosario debe llegar hasta Córdoba, puede decirse que es ya una lisongera realidad. El concesionario de esta grande obra, Señor Wheelwright, con perseverancia infatigable, ha logrado vencer todas las dificultades que esperimentó para el buen éxito de la empresa. Parte de los rieles y otros materiales para este ferro-carril, están ya en cami-

no para la República, y continuarán estos arribos con regularidad hasta la terminacion de la obra. Actualmente, se hacen los estudios necesorios por ingenieros enviados al efecto por los señores Smith y Knight, para el ferro-carril de la Concordia á Monte Caseros. Tiene el Gobierno fundados motivos para esperar un arreglo á fin de llevar á cabo esta obra importante. Las mensagerias llamadas *Sinfines*, que deben tambien contribuir al engrandecimiento y prosperidad del pais, serán muy pronto introducidas con arreglo al contrato celebrado. Las recientes esperiencias que se han hecho de aquellas mensagerias, no dejan duda de que nuestro suelo se adapta á este sistema de locomocion. Se ensayará en breve, la perforacion de un pozo artesiano en los llanos de la Rioja, habiendo partido ya el personal y material que ha de emplearse en este trabajo que se realizará por cuenta del Gobierno. En el ramo de puentes y caminos en la República, se han verificado importantes trabajos, estando otros en construccion actualmente y próximos á emprenderse muchos mas que están en proyecto. En esta materia el Gobierno no omite sacrificios, pues es incuestionable que el progreso de los pueblos está ligado y depende en gran parte de la felicidad en las vias de comunicacion; y á fin de dar mayor estension á estos trabajos, ha celebrado un contrato con personas respetables de Lóndres, para la aplicacion del millon de pesos en acciones de puentes y caminos, cuya emision fué autorizada por el Congreso. El servicio de correos, postas y demás en relacion con esta materia, ha recibido tambien las mejoras de que era susceptible, y segun lo vá requiriendo la esperiencia. La navegacion del Rio Bermejo, se realizó por el capitan Lavarello hasta la Esquina Grande. El vapor se hallará de regreso en breve en este puerto. Por lo que respecta á la inmigracion útil y laboriosa del esterior, acrece en proporciones tan considerables, que habiendo ascendido el año pasado á diez mil, los datos que se tienen de la que ha arribado en el primer trimestre del actual, dan casi la seguridad de que aquel número se duplicará en el año corriente. Y sin embargo, este número no alcanzará á llenar la falta de brazos que se esperimenta en el país, á consecuencia de las grandes obras que en él se realizan, y que no marchan con la rapidez que se requiere, dando lugar esta noble falta, á que no se inicien otras que tienen por base la abundancia de brazos

---

Las rentas ordinarias recaudadas en toda la República, habrian cubierto los gastos del mismo órden, y la situacion financiera de la Administracion habria presentádose bajo una faz lisongera, si desgraciadamente no hubiese sido indispensable aplicar una crecida parte de aquellos recursos, á los multiplicados gastos imprevistos que requirió la pacificacion de la Rioja. El Gobierno se ha visto por lo tanto, en graves dificultades para hacer frente á los compromisos que pesaban sobre la Administracion, y han tenido que retardar su cumplimiento, fijo siempre en la idea de que cuanto sacrificio hiciera para el más rápido sometimiento de los montoneros, le sería compensado con el aumento de recursos que le ofreceria el pais en completo estado de paz. Sus previsiones han sido justificadas por los hechos. Restablecido el órden en la Rioja; y pagados los gastos que demandaron las costosas operaciones llevadas á cabo con tal objeto, el Gobierno ha podido salir de aquellos compromisos mas urgentes con sus recursos ordinarios. Pero existiendo otros de igual carácter, cuyo monto no le permitia llamarlos de igual modo, consideró indispensable usar de la autorizacion conferida por el Congreso en la ley del presupuesto, y mediante operacianes de Crédito que ha celebrado, serán abonadas en su totalidad las sumas que se adeudaban para el papel moneda, Crédito Público y garantia del presupuesto de la Provincia de Buenos Aires; contando por lo demás la Administracion, con recursos suficientes para cumplir todas sus obligaciones en el resto de este año. Con las rentas ordinarias, se ha pagado además, los gastos de Administracion, los Cupones de la deuda estrangera, los intereses y amorizacion de los fondos públicos inscriptos hasta el 1° de Abril, los intereses de los titulos provisorios por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, los intereses y amortizacion de los tres millones del empréstito de 1ª de Octubre de 1861, las subvenciones á las Provincias, los vapores, mensagerias y gran parte de lo que se estaba adeudando al Banco de la Provincia de Buenos Aires. Se ha terminado el edificio destinado para las Sesiones del Congreso, y orhanizándose la Oficina del Crédito Público Nacional, cubriéndose todos los gastos que han originado igualmente con las rentas ordinarias, así como los que han demandado otras obras públicas de consideracion que se han llevado á cabo. La Comision clasificadora de la deuda, se espide en sus funciones con recomendable acierto y detenido exámen, habiendo despachado un número considerable de espedientes prolijamente estudiados por aquella y por todos los miembros del Gobierno. Puede asegurarse al Congreso, que la deuda de la Confederacion, que va á inscribirse en el Gran Libro, no alcanzará á los diez millones de fondos públicos decretados por la ley. En el sistema de economias que ha adoptado el Gobierno, se han verificado muchas de consideracion, continuando en esta senda, hasta que logre equilibrar el presupuesto, que es el punto á donde trata de alcanzar. Muy en breve espera el Gobierno someteros, las cuentas de inversion de los años 1862 y 63, así como la ley del presupuesto para el año entrante. Por lo que respecta á los diversos asuntos relacionados con el Departamento de Hacienda, así como á otros tabajos y mejoras realizadas, hallareis mas estensos conocimientos en la Memoria del Ministro del ramo.

Removidas las dificultades que obstaban á que la Alta Corte de Justicia Federal llenase sus funciones, se halla al presente ejerciéndolas con todas regularidad, lo mismo que los Juzgados de Seccion establecidos ya en los puntos de la República en que tienen su asiento. La esperiencia ha de ir mostrando las necesidades que aun se sienten para perfeccionar la pronta y buena Administracion de Justicia, y el Gobierno en oportunidad os presentará los proyectos

que juzgue adecuados á tal objeto. Por el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, se han emprendido y terminado en su mayor parte, publicaciones de importancia, tanto por lo que respecta al ramo de Justicia como en otros varios de la Administracion. El Gobierno ha continuado dispensando la debida proteccion á la Religion en el Estado, ya contribuyendo con los medios que requeria su mayor esplendor, como facilitando á sus Ministros todo aquello que tenia por objeto, el que llenasen debidamente su augusta mision. Reina felizmente una perfecta inteligencia entre el Gobierno y los Obispos Diocesanos en la frecuente comunicacion que mantienen, con motivo de los asuntos que se suscitan; y aun cuando en algunos de ellos no ha habido conformidad de vistas, manteniéndose una y otra autoridad en la órbita de sus atribuciones y deberes, han evitado todo conflicto, obteniéndose así la union y concordia entre los fieles. Permanece aun enla República, el Delegado de Su Santidad, Monseñor Marino Marini, á quien el Gobierno se complace en acreditarle los elevados sentimientos de respeto y deferencia que abriga hácia Nuestro Santisimo Padre. Sensible ha sido al Gobierno, no poder acceder por ahora, á la proposicion hecha por el Delegado de Su Santidad, referente á la creacion de un Arzobispado en alguna de las Diócesis en que está divida la República. Las razones que lo han inducido á declinar la aceptacion de tal propuesta, las hallareis consignadas en la Memoria del Ministerio respectivo. Sin embargo, reconociendo el Gobierno la conveniencia de la ereccion de una silla Metropolitana, hará con vuestro concurso lo que se estime mas en acuerdo con los intereses religiosos del país. Siente el Gobierno no haber podido destinar á la instruccion pública, todos aquellos recursos que demanda este importante ramo, de que tantos beneficios reporta la sociedad. Las urgentes y vitales necesidades de restablecer el órden y paz en los diversos puntos de la República en que fué alterado, le han insumido gran parte de las entradas ordinarias, habiéndose visto en consecuencia, en dificultades para atender á los gastos de la Administracion. Sin embargo, si poco se ha creado de nuevo en el ramo de instruccion pública, los establecimientos existentes tanto en la capital como en Córdoba y Entre Rios, continúan dando los buenos resultados que se esperimentan; segun se observará por los informes contenidos en la Memoria de Instruccion Pública, cuyo Ministro personalmente visitó aquellos estableciuientos.

La rebelion del cabecilla Peñaloza á quien seguian en gran parte los habitantes de la Rioja, ha requerido de parte del Gobierno Nacional, sacrificios de toda clase para lograr dominarla, y restablecer el órden y la paz, no solo en aquella Provincia foco de la anarquía, sino tambien en varios puntos de otras Provincias inmediatas, donde se lanzaban los montoneros en sus incesantes correrias. Se comprende bien las dificultades que ha sido indispensable superar para tobtener aquel resultado, cuando se tiene presente la topografia de la Provincia de la Rioja, llena de serranias y bosques espesos y dilatados, en que se guarecian los montoneros en la persecucion activa y tenaz que se les hacia, y que abandonaban por salidas ignoradas, lanzándose con nuevo brio á sus correrías. Sin embargo, perseguidos sin trégua ni descanso por divisiones lanzadas á la Rioja por diversos puntos, batidos y destrozados en diferentes acciones que fueron obligados á aceptar, señalándose las de *Punta de Agua*, *Lomas Blancas*, *Arroyo Seco y Las Playas*, y reducidos notablemente en su número despues de las últimas derrotas que sufrieron en *Caucete*, villa inmediata al pueblo de San Juan y en la misma Provincia de la Rioja á donde volvian los restos escapados y que fueron alcanzados por las fuerzas al mando del Coronel Arredondo, el cabecilla Peñaloza fué sorprendido en *Olta* por el Comandante Irrazabal, y pasado por las armas, hecho que desaprobó el Gobierno, por haber sido ejecutado sin sujecion á lo que prescriben las leyes en la materia. Los Gobiernos de las Provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago, Córdoba, Tucuman, Salta y Catamarca, han prestado de buena voluntad y con patriotismo y eficacia toda la cooperacion que les ha demandado la autoridad Nacional para contribuir á la pacificacion de la Rioja. Con su importante auxilio, las fuerzas Nacionales lograron llevar á cabo tan dificil y costosa empresa, y es un acto de justicia que me complazco en llenar, recomendando á vuestra consideracion y á la del pueblo Argentino, á aquellos Gobiernos y Provincias, como así mismo al General D. Anselmo Rojo, Gefe de las operaciones militares por la parte del Norte de la República, al Gobernador de San Juan, encargado de otro mision análoga por la del Oeste al Inspector y Comandante General de Armas, que marchó á campaña con el fin de dar direccion y centro á las operaciones emprendidas sobre la Rioja, y á los Gobernadores de Santiago y Tucuman, que á la cabeza de respetables divisiones se lanzaron en busca del enemigo, así como al Coronel Arredondo, Gefe de las operaciones en el centro de la Rioja. Mientras tenia lugar la persecucion del rebelde Peñaloza, estalló en Córdoba un motin que derrocó sus autoridades legales. Felizmente, la rapidez y oportunidad con que ocurrió el Inspector y Comandante General de Armas, con fuerzas adecuadas, con que batió á aquel cabecilla que se habia colocado al frente de los amotinados, puso termino al desórden, restableciendo la autoridad legal. Ultimamente ha estallado otra conmocion en la misma Provincia, habiendo logradó dominarla su Gobierno con los elementos con que contaba para su sosten. Algunos pequeños disturbios se han hecho sentir en la Provincia de Salta, coincidiendo con la sublevacion de una parte del Batallon 8º de linea en Jujuy. El acierto de las medidas adoptadas por los Gobernadores de estas Provicias, ha cortado el mal en su principio, y el órden y la paz se ha restablecido inmediatamente. La imperiosa necesidad de atender con la mayor parte de los elementos con que contaba el Gobierno á la pacificacion de la Rioja, entre otros males que ha hecho esperimentar al pais, impidió al Gobierno continuar en la realizacion del plan que habia adoptado para la seguridad de las fronteras. Así es que han teni-

do lugar varias invasiones de indios que aunque en corto número, han causado sensibles desgracias, perpetrando á la vez robos en las haciendas, cuando el Gobierno Nacional habia distraido las fuerzas enviadas á su guarda, para atender con ellas á premiosas exigencias del órden público interior. Libre hoy la Administracion de aquellas atenciones, se consagra con todo el interés que demanda tan importante materia, á la seguridad de las vidas y propiedades de los habitantes de la campaña, realizando trabajos que han de producir este resultado tan urgentemente reclamado por los intereses del pais. A esto contribuirá tambien eficazmente, la nueva organizacion dada al Ejército Nacional, reducido á las proporciones que requiere el estado en que se halla la República y que permitirá distribuirlo en la nueva línea de fronteras y emprender á la vez operaciones en el desierto, cuyo buen éxito requiere el empleo de fuerzas de línea. El Gobierno creyó de conveniencia para el pais y aun para mantener la paz esterior, que es uno de los primordiales objeto de su politica, siempre que ella sea conciliable con la dignidad y derechos de la República, el fortificar el importante punto de Martin Garcia, como se ha verificado; sin que el uso de este legitimo derecho pueda interpretarse como una tendencia á perturbár la libre navegacion de los rios, principio que ha reconocido y sostiene y sostendrá hasta por conveniencia propia el Gobierno Argentino. Los buques de la Escuadra Nacional que se conservan en el mejor estado, rinden el servicio á que son llamados, con toda regularidad, Por lo que respecta á otros trabajos y mejoras introducidas en el Departamento de Guerra y Marina, el Gobierno se refiere á lo que sobre la materia se contiene en la Memoria que os será presentada por el Ministro respectivo.

Cumpliendo con el deber que la Constitucion me impone, despues de esta rápida reseña de los asuntos mas notables que han ocurrido en el pais en el último año, reseña que será complementada con las Memorias de los Ministros de la administracion, podreis formar un juicio exacto á cerca de la actualidad de la República y de las necesidades que estais llamados á remediar. Por mi parte, he procurado á toda costa mantener la libertad en la ley y conservar la paz general, á fin de que á su sombra, se radiquen las instituciones que hemos alcanzado, congratulándome de haber hallado en la gran mayoria de los pueblos, la mas eficaz y espontánea cooperacion en esta obra. Y es que los pueblos, que recogen los beneficios de la libertad y de la paz, y que contemplan con regocijo la altura á que ha llegado el pais, y el progreso y prosperidad creciente en que marchamos, comprenden con ese buen sentído que tienen tan acreditado, que el órden y las instituciones libres, son la fuente mas fecunda del bien general, y que fuera de este camino, las sociedades marchan irremediablemente al desquicio y al caos. Felicitándoos cordialmente al iniciar vuestros trabajos en el actual periodo legislativo, cuento con vuestra valiosa ayuda para proporcionar á nuestra patria, la República Argentina, todo el bien y felicidad que ardientemente le deseo.—Buenos Aires, Mayo 1° de 1864.—BARTOLOMÉ MITRE (*)

6135—Reconociendo al caballero D. Rafael U. Barbolani en el carácter de Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia en la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1864.—*El Presidente de la República*—En vista de la carta credencial que ha presentado el caballero D. Rafael U. Barbolani y por la cual es nombrado Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, cerca del Gobierno de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el caballero D. Rafael U. Barbolani en el carácter de Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, cerca de la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6136—Resolucion recaida en una nota del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, sobre la confeccion de la Tarifa de Avalúos.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1864.—En vista de lo espuesto por el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, y siendo necesario proceder á la confeccion de la Tarifa de Avalúos para el año económico de 1864, comisiónanse al efecto á los Señores que actualmente componen la Comision de Tarifa, y son:—Para el ramo de efectos ingleses, D. Guillermo Graham. Para el de efectos franceses, D. Julio B. Vignal. Para el de merceria, D. Gregorio de las Carreras. Para el de ferreteria, D. Adolfo Gomez. Para el de comestibles y bebidas, D. Leandro Soriano. Y para el de frutos del pais, D. Mauricio Penano. Y siendo igualmente necesario revisar la Tarifa de Almacenaje y Eslingaje vigente, nómbrase al efecto á D. Luis Amadeo, D. Jacinto Malbran y D. Eduardo Bonnemason, para que asociados al Contador Principal y á los Alcaides de Aduana procedan á dicha operacion. Comuníquese á los nombrados manifestándoles que el Gobierno espera no se negarán á prestar de nuevo al pais este servicio, y hágase presente al actual Presidente de la Comision de la Tarifa, D. Julio B. Vignal la conveniencia de dar principio á los trabajos—Publíquese y dése al Registro Nacional, pasando el espediente al Administrador de Rentas de la Capital.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6137—Nombrando gefes de linea para mandar los cuerpos de Guardia Nacional de la Capital.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 9 de 1864.—Correspondiendo que el

---

(*) Hastaeldia 12, que se instaló el Congreso, no fué presentado este Mensaje.

mando de Regimiento 1° de Guardia Nacional de Infanteria de la Capital, sea desempeñado por un Gefe de Linea, nómbrase para mandarlo al Teniente Coronel D. Pedro C. Diaz.—Nómbrase igualmente Comandante de Guardia Nacinal para el mando del 2° Batallon del 2° Regimiento de Guardia Nacional de Infanteria, al Sarjento Mayor retirado D. Fructuoso Martin, en virtud de hallarse vacante ese puesto por el empleo que desempeña su Gefe el Comandante D. Juan Martin.—Comuniquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6138—**Designando el dia 12 de Mayo** para la apertura del soberano Congreso Nacional.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 10 de 1864.—Habiendo comunicado los Presidentes de las Honorables Cámaras Legislativas del Congreso Nacional hallarse en número competente para abrir sus sesiones.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Designase el dia 12 del corriente á la una de la tarde, para la solemne apertura del Congreso Nacional.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6139—**Acuerdo para la emision de «veintiun mil pesos»** en Bonos de «Puentes y Caminos» para el cumplimiento del contrato estipulado con D. Cárlos Bouquet.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 10 de 1864.—A fin de cumplir lo estipulado con D. Cárlos Bouquet con fecha 27 de Abril próximo pasado, el Gobierno resuelve emitir la suma de *veintiun mil pesos*, en bonos de *Puentes y Caminos*; á sus efectos procédase en todo como lo determina la ley de 17 de Octubre próximo pasado, comuniquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6140—**Acuerdo integrando la Comision** de la Tarifa de Avalúos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1864.—Habiendo presentado sus renuncias del cargo de miembros de la Comision de la Tarifa de Avalúos, los Señores D. Julio B. Vignal, nombrado para el ramo de efectos franceses y alemanes, D. Guillermo Graham, para el de efectos ingleses, D. Leandro Soriano, para el de comestibles y bebidas, y D. Gregorio de las Carreras, para el de merceria, el Gobierno resuelve nombrar en reemplazo del Sr. Vignal, á D. Eduardo Bonnemason; en lugar del Sr. Graham, á D. Daniel Mackinlay; en reemplazo del Sr. Soriano, á D. Anacarsis Lanus; y para reemplazar al Sr. Carreras, á D. Belizario Roldan.—Y en vista de que el Sr. Vignal desempeñaba tambien la presidencia de la Comision, se encarga al Sr. D. Anacarsis Lanus que reuna por la primera vez á sus miembros, á fin de que pueda procederse al nombramiento del Presidente efectivo.—Comuniquese á los nombrados y á los demás miembros de la Comision, hágase saber al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6141—**Nombrando Procurador Fiscal** para Juzgado Seccional de Buenos Aires, al Sr. D. Salustiano Zavalia.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Mayo 19 de 1864.—Habiendo demostrado la esperiencia que el Procurador del Tesoro, nombrado por decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado, paraintervenir en el Juzgadode Seccion de la Provincia de Buenos Aires, en los asuntos en que deba ser representada la accion pública, no puede espedirseen el creciente número de los negocios que afluyen á dicho Juzgado, con la brevedad que exije el servicio público; en uso de la facultad que le confiere el articulo 6° de la ley de 26 de Agosto del año próximo pasado. —El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado Seccional de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Salustiano Zavalia.—Art. 2° El Procurador Fiscal gozará de la asignacion de 150 pesos al mes, que se imputará por ahora al inciso 4° del presupuesto del Departamento de Justicia, mientras el Congreso fija el sueldo que haya de percibir en adelante.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6142—**Ascendiendo y nombrando Canónigos** en la Iglesia Catedral de Buenos Aires.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Mayo 19 de 1864.—Hallándose vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Buenos Aires, la silla de la tercera Dignidad, por fallecimiento del Dr. D. Eusebio Agüero, que la ocupaba: el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*;—Art. Nómbrase para la espresada tercera Dignidad ó sea Chantre al Maestro Escuela, Dr. D. Martin Avelino Piñero, que ocupaba la cuarta.—Art. 2° Para la cuarta Dignidad, que por la anterior promocion queda vacante, nómbrase al Tesorero Dr. D. Federico Aneiros, que ocupaba la quinta.— Art. 3° Para la quinta Dignidad ó sea Tesorero, nómbrase al Canónigo D. Nicolás Flores.—Art. 4° Para la vacante de la última silla que resulta ascendiendo por su órden los Canónigos D. Matias Chavarria y el Dr. D. Mariano Rebollo, nómbrase al Presbitero Dr. D. Francisco Villar. —Art. 5° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Eduardo Costa.*

6143—Nómbrando canónigos honorarios de la Iglesia Catedral de Buenos Aires.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Mayo 19 de 1864.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Quedan nombradas Canónigos Honorarios de la Iglesia Catedral de la Provincia de Buenos Aires, los Presbiteros Dr. D. Eduardo O'Gorman y D. Antonio Fahy.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Eduardo Costa.*

6144—Emitiendo la suma de «nueve mil pesos» en acciones de «Puentes y Caminos» para comprar al Sr. Legout el tren de máquinas para abrir pozos artesianos en la Provincia de la Rioja.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 20 de 1864.—Habiendo solicitado D. Raul Legout que se le compre el material para perforaciones artesianas, conducido á la Rioja, el Gobierno resuelve acceder á su solicitud á fin de fomentar esa empresa: á sus efectos procédase á la emision de *nueve mil pesos* en acciones de *Puentes y Caminos* cuya suma le será entregada á Legout como precio de ese material. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6145—Nombrando varios Cónsules.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1864.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la República en España, D. Bernardo Blanco Gonzalez. Art. 2° Quedan nombrados Cónsules:—En Palermo, D. Salvador Pase.—En Nápoles, D. Gaspare Ragorini de Gaspare.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6149—Contrato para la apertura de un camino carretero de Salta á Jujuy.

Sauces, Abril 18 de 1864.—*Excelentísimo Señor Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.*—El infrascripto interesado en la apertura del camino de Salta para Jujuy, é informado por el Señor Ingeniero, de los trabajos que él requiere propongo á V. E. la ejecucion de este camino á las condiciones siguientes:—1° Se obliga el infrascripto á hacer cuanto sea necesario para abrir un camino carretero desde la ciudad de Salta hasta el punto denominado *Tres Cruces*, linea divisoria de la Provincia de Jujuy de diez á doce leguas. 2° La ruta del camino hasta concluir el callejon de *Baquero* será la misma del actual, desde este punto se tomará linea recta hasta la Iglesia de la *Caldera* donde se tomará nuevamente el camino actual hasta el angosto de *Arias*, de allí abandonará el camino para acercarse á la sierra de la derecha, siguiendo la línea de menos pendiente; pasará á dos cuadras del naciente de la casa de los señores Royo en los *Sauces*, á fin de pasar el rio del mismo nombre buscanpo la menor playa, seguirá una playita montuosa hasta el punto llamado *Agua de Castilla*; allí tomará el rio á la derecha siguiendo un brazo abandonado del mismo para volver á las dos cuadras á pasar á la izquierda á otra isla, llegando sobre la misma á las *Tres Cruces*, lindero á la Provincia. 3° La anchura general del camino será de diez varas limitándolo á ocho varas solo en aquellos puntos en que seria muy trabajoso conseguir la anchura normal de diez varas.—4° Todas las bajadas y subidas serán arregladas en modo que su pendiente no pase del 7 por ciento debiendo ser el camino horizontal y parejo en sentido transversal.—5° Los árboles en la sede del camino, serán sacados de raiz lo menos á media vara de distancia de la superficie.—6° Serán apartadas del camino todas las piedras sueltas cuyo peso alcance á dos onzas, y sacadas las piedras gruesas que quedaren salientes del piso, incomodando el libre tránsito de los rodados y llenando su vacio de manera que no queden huecos, y llenando con ripio los pantanos.—7° Se construirá en el lugar *Castilla* un pequeño reparo de piedras defendido con cuatro piés de gallo á fin de impedir la entrada del rio en el brazo actualmente abandonado.—8° El camino será concluido á los dos meses de comunicarse al firmante la aprobacion de la presente propuesta.—9° Por compensacion del espresado trabajo se pagará al infrascripto, ochocientos pesos en bolivianos y en el órden siguiente:—doscientos pesos al principiar la obra, trescientos cuando ella se halle en la Capilla de la *Caldera*, y los otros trescientos al terminar la obra que será aprobada por por la persona encargada para recibirla, la que será nombrada por el Exmo. Gobierno Nacional.—Con tal motivo me es grato saludar á V. E. respetuosamente.—*Zenon Arias.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1864.—Acéptase la propuesta de D. Zenon Arias, á sus efectos avísese al Gobierno de Salta, al Ingeniero Moneta, al interesado y al Ministerio de Hacienda para que dicte las ordenes convenientes á la Administracion de Rentas de Salta para su pago en oportunidad de las sumas estipuladas, y lo comunique á la Contaduria, y dése al Registro Nacional.— MITRE —*Guillermo Rawson.*

6147—Acuerdo del Senado de la Nacion para promover al Coronel D. Blas J. Pico al grado de Coronel Mayor.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1864.—*Al Poder Ejecutivo.*—El infrascripto tiene el honor de dirijirse á V. E. comunicándole que el Senado en sesion de hoy ha tomado en consideracion el Mensage de V. E. fecha 17 del corriente, solicitando el acuerdo de la Cámara para espedir el despacho de Coronel Mayor, al Coronel D. Blas J. Pico, y ha tenido á bien prestarle en la forma del adjunto.—Dios guarde al Señor Presidente de la República.—

MARCOS PAZ. — *Cárlos M. Saravia*, Secretario. ACUERDO:—Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo para que el Presidente de la República, en celebracion del 54° aniversario del 25 de Mayo de 1810, promueva al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales al décano de los Coroneles Argentinos, Don Blas J. Pico.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su Mensage de 17 del corriente,—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M, Saravia*, Secretario.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 25 de 1864.—Cúmplase, acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6148—**Contrato celebrado por el Ministro** del Interior de la República Argentina y á su nombre, con D. Samuel Molina, con el objeto de acortar la larga travesia que existe entre las «Toscas» y la «Orqueta» en el camino de Córdoba á Catamarca.

Departamento del Interior.—El Ministro del Interior de la República Argentina por una parte, y á nombre del Gobierno de la misma, y por la otra D. Samuel Molina, con el objeto de acortar la larga travesia que existe entre las «Toscas» y la «Orqueta» en el camino de Córdoba á Catamarca, han convenido en el siguiente contrato. Art. 1° D. Samuel Molina se compromete á construir dentro de cuatro meses de la fecha, en el lugar denominado «Pozo de la orilla», dos represas, una de cien varas de largo, treinta de ancho y dos de profundidad, y la otra de treinta y cinco de largo, diez de ancho é igual profundidad. Art. 2° Ambas represas serán cercadas y bien defendidas para evitar que entren las haciendas por sobre los bordes. Art. 3° Construirá igualmente Molina en ese mismo lugar, dos piezas de seis varas psr frente cada una; un corral de cuatro varas por costado y un pozo de balde que dé agua, de profundidad suficiente para que pueda usarse. Art. 4° Las piezas serán de adove con corredor de tres varas de ancho, la madera que se emplée en su construccion será quebracho labrado, y se entregurán blanqueadas y revocadas.—Art. 5° En compensacion de las obras anteriormente espresadas el Gobierno pagará á Molina la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos fuertes, mitad á los quince dias de comenzarse el trabajo, y la otra mitad á los quince dias despues de recibidas las obras á satisfaccion del Gobierno.—Art. 6° Un ejemplar debidamente legalizado de este contrato le será entregado á Molina.—Buenos Aires, Aires, Mayo 27 de 1864.—GUILLERMO RAWSON—*Samuel Molina.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 28 de 1864.—Aprúebase en todas sus partes el contrato precedente: á sus efectos comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional y archivese. — MITRE—*Guillermo Rawson.*

6149—**Ley creándo la plaza de Mayordomo** de la casa del Congreso.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Créase la plaza de Mayordomo de la Casa del Congreso con la dotacion de sesenta pesos mensuales.—Art. 2° La nominacion de este empleado corresponde al Presidente del Congreso y sus deberes serán fijados por él, de acuerdo con el de la Cámara de Diputados. —Art. 3° Abrése un crédito complementario al inciso 3° del articulo 2° de la ley del presupuesto vijente por la suma de setecientos veinte pesos, para cubrir en el presente año el sueldo del empleado creado por el articulo 1° de esta ley.—Art. 4° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á primero de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ —*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ M. GUTIERREZ—*Bernabè Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 4 de 1864.—Téngase por ley, publiquese, comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson*

6150—**Resolucion recaida en solicitud de** D. Juan N. Ballesteros, pidiendo se continúe el abono de la jubilacion que le estaba acordada.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 4 de 1864.—Visto el presente espediente, lo espuesto por D. Juan N. Ballesteros y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y considerando:—1° Que la Cédula Real de 8 de Febrero de 1803, no se halla vijente entre nosotros, segun lo manifestado por el Fiscal en su vista de fecha 17 de Abril de 1860, en espediente sobre varias jubilaciones.—2° Que la jubilacion de que se trata aunque no ha sido aprobada por ley del Congreso; se funda en servicios que hacen acreedor al recurrente á una parte de ella: el Presidente de la República en virtud de la facultad que le acuerda el inciso 7° del articulo 86 de la Constitucion, y de lo prescripto en el inciso 6° del presupuesto del Departamento de Hacienda, concede á D. Juan N. Ballesteros la jubilacion que solicita con el goce de la mitad del sueldo que se le acordó por resolucion de 22 de Marzo de 1860.—Dése oportunamente cuenta al Congreso, imputándose la partida correspondiente al inciso 6° del presupuesto del Departamento de Hacienda, durante el ejercicio para el año de 1864 Publiquese y dése al Registro Nacional, haciéndose saber al interesado y á la Contaduria General.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6151—**Refundiendo el rectorado del Colejio Nacional en el Director de Estudio.**

Departamento de Instruccion Pública — Buenos Aires, Junio 9 de 1864.—De conformidad á lo previsto por el articulo 3° del Reglamento del Colejio Nacional, las funciones del Rector de

esfe Establecimiento quedan refundidas en el Director de estudios, hasta nueva resolucion. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional. — MITRE—*Eduardo Costa.*

6152—**Aprobando el protocolo concluido** por el Poder Ejecutivo con la Legacion de el Imperio del Brasil para el pago de una deuda.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 10 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:—*El Senado* y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébase el protocolo concluido por el Poder Ejecutivo Nacional con la Legacion del Imperio del Brasil, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, arreglando la forma y tiempo de pagar los setecientos catorce mil pesos fuertes y sus intereses, que la Nacion reconoce deber á dicho Imperio.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los diez dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6153—**Ley abriendo un crédito complementario** al inciso 3° del articulo 2° del presupuesto vijente, por quinientos cuarenta pesos.

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Abrése un crédito complementario al inciso 3° del articulo 2° del presupuesto vijente, por la suma de 540 pesos, distribuidos en la forma siguiente:

EN EL ITEM 7°

Aumento de sueldo á los oficiales de sala del Sénado, al mes 10 fuertes, al año 240 fuertes.

EN EL ITEM 6°

Aumento de sueldo al portero citador, 10 —120.

EN EL ITEM 10

Complemento al portero del Senado, 15—100. —Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los diez dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires. Junio 13 de 1864.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese. —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6154—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para suscribirse á la empresa del ferro Carril Central Argentino por la suma de 40,000 libras esterlinas, correspondientes á dos mil acciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse á la empresa del ferrocarril Central Argentino por la suma de 40,000 libras correspondientes á 2,000 acciones.—Art. 2° La suma votada por el articulo anterior será imputada á las rentas generales de la República quedando autorizado el Poder Ejecutivo, en el caso que ellas no bastáren para hacer uso del crédito.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los catorce dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 15 de 1864.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese. —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6155—**Acuerdo asignando varias cantidades** para el fomento de la educacion primaria en algunas Provincias.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Junio 18 de 1864.—Siendo manifiesta la conveniencia de auxiliar la educacion primaria en aquellas Provincias en que, ya por los trastornos por que han pasado, ó ya por falta de recursos, se encuentra menos atendida,—en uso de la autorizacion que le confiere la ley general del presupuesto, el Gobierno ha venido en acordar: que de la partida votada por el Honorable Congreso para subvencion de la educacion primaria en el presente año,—articulo 5° inciso 10, Departamento de Instruccion Pública,—se apliquen á este destino, las cantidades siguientes, que se pondrán á disposicion de sus respectivas Gobiernos, con el cargo de dar cuenta cada tres meses de su inversion; cuatro mil pesos á la Provincia de la Rioja, cuatro mil á la de San Luis, tres á la de Catamarca, dos mil á la de Santiago y dos mil á la de Jujuy.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6156—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para variar el artículo 18 del contrato para el Ferro-Carril Central Argentino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para variar el artículo 18 del contrato celebrado para construccion del Ferro-Carril Central Argentino, en la forma siguiente: «Art. 18. Para la liquidacion de la garantia acordada que se hara al fin de cada año, se deducirán del producto bruto del camino, los gastos legítimos é indispensables de la administracion, consumo y reparacion de la vía, estaciones y trenes; no debiendo en ningun caso deducirse sumas por intereses ú otros gastos que no fuesen las espresadas.—La cantidad restante se reconocerá como producto liquido.»—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos, á los diez y seis dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 20 de 1864.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6157—**Estableciendo en la ciudad del** Rosario una Comision denominada «Comision Promotora de la Inmigracion.»

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 20 de 1864.—Con el objeto de fomentar la inmigracion en el interior de la República, facilitando los medios de transporte y generalizando el conocimiento de las conveniencias industriales que hallarán en las Provincias los estrangeros que quieran establecerse en ellas, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Establécese en la ciudad del Rosario (Provincia de Santa-Fé) una Comision que se denominará *Comision Promotora de la Inmigracion.*—Art 2º La Comision se compondrá de siete miembros; tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario contador, elejido por la misma Comision.—Art. 3º El Secretario contador recibirá una compensacion por sus servicios, que por ahora se fija en la cantidad de 50 pesos mensuales.—Art. 4º Es atribucion de la Comision promover por todos los medios á su alcance la inmigracion estrangera en el interior de la República, poniéndose para esto, en relacion con los Gobiernos de las Provincias, solicitando su concurso y la comunicacion de todos los datos que puedan ilustrarla sobre las ventajas que las distintas localidades ofrezcan á los inmigrantes.—Art. 5º Con el mismo fin podrá nombrar Comisiones sucursales en todas las Capitales de Provincia, en las Colonias establecidas y en cualquiera otro punto del territorio que juzgue conveniente para el buen éxito de esta obra de interés nacional.—Art. 6º La Comision presentará á la aprobacion del Gobierno Nacional el plan de los trabajos que se propone seguir en el desempeño de sus funciones; y en lo sucesivo todas aquellas indicaciones conducentes á la mayor eficacia de los medios que deben emplearse para acrecentar la corriente de inmigracion.—Art. 7º La Comision puede invertir hasta el 31 de Diciembre del corriente año, una suma que no pase de tres mil pesos metálicos en los diversos gastos que tuviere que hacer en los objetos de su cometido, incluyendo en esta cantidad la remuneracion asignada al Secretario.—Art. 8º Para el efecto del porte de correos, se declara oficial la correspondencia que la Comision ha de mantener con los Gobiernos de Provincia, con las Comisiones sucursales y con los Agentes especiales que ella estableciere fuera de la República.—Art. 9º Nómbrase para formar la *Comision Promotora de Inmigracion* á los señores D. Emiliano Frias, D. Cárlos Grognet, D. Aaron Castellanos, D. Guillermo Perkins, D. Jacinto Corvalan, D. Mariano Alvarado y D. Pedro Lassaga.—Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6158—**Ley aprobando el decreto del Poder** Ejecutivo segun el cual se ha hecho la liquidacion de los reclamos de S. M. el Rey de Prusia.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 23 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Marzo del presente año, arreglando el cambio segun el cual se ha hecho la liquidacion de los reclamos de súbditos de S. M. el Rey de Prusia, para ser pagados en fondos públicos de la Nacion.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los diez y siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—MANUEL ZAVALETA.—*Bernabé Quintana.* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6159—**Nota del Administrador de Rentas** de la Capital sobre papeletas del Resguardo, de acuerdo con la cual ha resuelto el Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1864.—*A. S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Lucas Gonzalez.*—Tengo el honor de dirijirme á V. E. solicitando su vénia para restablecer la antigua práctica, de que el Resguardo no dé papeleta alguna mientras no se le presente la patente anual del buque para el cual se solicita, esto es, de buque de cabotaje playero.—Estos buques antes tenian la

obligacion de presentar su patente, á la vez que la papeleta de descarga, mas hoy ha quedado por la innovacion que se hizo en 1859, sobre papeletas en desuso, lo trae graves inconvenientes: —Primero, por que el Resguardo que tiene que saber de quien es la lancha, hoy no lo puede averiguar.—Y segundo, por que antes este era el medio coercitivo para obligarlos á que todos buques sacasen sus patentes; mas estoy seguro que la mitad de los que se ocupan en este tráfico quizá no la tienen, con grave perjuicio de la Renta.—Los otros buques del cabotaje que sólo se ocupan de navegar al Litoral no pueden salir sin que la Administracion les forme su rol, requisito para el cual tienen que exhibir sus patentes, por lo que no se encuentran en igual caso.—Por estas consideraciones me permito proponer á V. E. que desde el 1° de Julio, el Resguardo no autorice papeletas mientras no se le presente la patente del buque para el cual se solicita aquella, á cuyo objeto se publicarán por la Administracion avisos en los diarios y se fijarán en los lugares públicos de estas reparticiones, salvo que V. E. disponga lo que creyese mas arreglado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*A. Bilbao la Vieja.*

6160—**Ley ordenando la movilizacion de** las Guardias Nacionales de la Provincias, cuyo territorio estuviese amenazado por los indios.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 13 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar las Guardias Nacionales de las Provincias, cuyo territorio estuviese amenazado por los indios, al solo objeto de guardar las fronteras.—Art. 2° Cuando se movilicen Guardias Nacionales al objeto indicado en el artículo 1°, serán equipados y atendidos, abonándoseles igual prest que á los soldados del Ejército de línea.—Art. 3° Los Guardias Nacionales que se destinan al servicio de las fronteras, serán relevados cada seis meses.—Art. 4° La presente autorizacion solo tendrá efecto durante dos años si antes no se hubiesen llenado los cuadros del cuadros del Ejército de línea fijados en el presupuesto.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aieres á los once dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro,—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6161—**Ley aprobando los convenios que** el Poder Ejecutivo ha celebrado con las Legaciones de Francia, Inglaterra é Italia sobre indemnizaciones por perjuicios sufridos en la Provincia de Buenos Aires durante la guerra civil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 15 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébanse los convenios que el Poder Ejecutivo ha celebrado en 25 de Enero de este año con la Legacion de Francia é Inglaterra y en tres de Mayo del mismo con la de Italia, sobre indemnizaciones reconocidas á los súbditos de aquellos paises, por los perjuicios que han sufrido en la Provincia de Buenos Aires durante la guerra civil. Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los trece dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz*,—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6162—**Reconociendo al Sr. Dr. D. Agustin** Matienzo en el carácter de Encargado de Negocios de la República de Bolivia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 15 de 1864.—El Presidente de la República Argentina—En vista de las credenciales que ha presentado el Señor Doctor Don Agustin Matienzo, por las que es nombrado Encargado de Negocios de la República de Bolivia, cerca del Gobierno de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Señor Dr. D. Agustin Matienzo, en el carácter de Encargado de Negocios de la República de Bolivia en la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional. MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6163—**Resoluciones del Gobierno sobre** derechos á la esportacion de aceite de pescado.

En 15 de Julio de 1863, recayó el siguiente decreto en una solicitud de los Sres. Julian Rosquellas y Ca.—*Departamento de Hacienda.*—Julio 15 de 1863.—Pase al Administrador de Rentas Nacionales en Santa Fé á quien se previene que por el artículo 11 de la ley de Aduana, todo producto y artefacto de las Provincias Argentinas que no esté espresado en el artículo 10, es libre de todo derecho de esportacion, y que no estando el aceite de que se trata incluido en dicho art. 10, su esportacion bien para el interior ó esterior es libre de todo derecho, y hágase saber al interesado.—*Velez Sarsfield.*

Con motivo de una consulta del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, el decreto anterior ha sido reconsiderado con el siguiente.

Departamento de Hacienda.—Junio 21 de 1864. Habiendo por equivocacion espedido el Gobierno la resolucion de 15 de Julio de 1863, por la que se concedia el despacho libre de los derechos de esportacion al aceite animal, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, para que haga la devolucion que solicita Don Florencio Pondal de los derechos correspondientes á las cantidades que ha esportado en virtud de la citada resolucion, la que desde la fecha quedad sin efecto por ser ella contraria á la ley de Aduana y á la práctica vigente. Comuníquese esta resolucion por el Administrador de Rentas Nacionales de la Capital á D. Florencio Pondal á fin de que solicite la competente exhoneracion del Congreso si se creyere conveniente, y trascribase la presente resolucion con cópia de la nota del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital y dictamen del Procurador del Tesoro al Administrador de Rentas Nacionales en Santa Fé.—MITRE—*Lúcas Gonzales*—Es cópia—*Palemon Huergo*, Sub-secretario.

6164 — Nombrando Dignidades para la Iglesia Catedral de Córdoba.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Julio 16 de 1864.—Hallándose vacante la Dignidad de Arcediano en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase para la espresada Silla, al Chantre Dr. D. Eduardo R. de Arellano.—Art. 2° Para la de Chantre que queda vacante por la anterior promocion, al Tesorero Dr. D. Manuel E. Alvarez.—Art. 3° Para la de Tesorero, al 2° Racionero D. José M. Baños.—Art. 4° Para la de 2° Racionero al 1° Medio Racionero D. Tomás Luque.—Art. 5° Para la de 1° Medio Racionero, al Presbítero D. José Nemesio Esquivel.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6165—Integrando la Comision revisora de la deuda.

Buenos Aires, Julio 16 de 1864.—ACUERDO:—Deseando el Gobierno facilitar la espedicion de los asuntos encomendados á la Comision clasificadora de la deuda, y que su despacho se verifique lo mas pronto que sea posible, y atendiendo por otra parte al mucho trabajo que pesa sobre los miembros de la Comision, ha resuelto integrarla con una persona mas que, para sus conocimientos prácticos y especiales en esta materia concurra á producir este resultado. Nombra, al efecto al Sr. D. Norberto de la Riestra, con el goze de la retribucion acordada á los demas SS. de la Comision; y comuníquese al nombrado á la Comision y á la Contaduria.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6166—Próroga del enrolamiento de la Guardia Nacional.

Buenos Aires, Julio 17 de 1864.—Habiendo manifestado los Gefes de los Regimientos de Guardias Nacionales de Estramuros de la Capital no haber sido posible concluir el enrolamiento en sus respectivos cuerpos en razon al corto plazo asignado á ese efecto, pues que muchos de los individuos de que se componen los mismos se hallan actualmente en el campo; El Presidente de la República—*Acuerda*:—1° Prorógase el plazo designado para el enrolamiento de los dos Regimientos de Guardias Nacionales de Estramuros hasta el 31 de Julio entrante.—2° Comuníquese á la Comandancia General de Armas para su cumplimiento y publíquese. MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6167—Buques, permiso para abrir y cerrar registro.

Buenos Aires, Julio 20 de 1864.—CIRCULAR N° 0—*Al Administrador de Rentas Nacionales en....* Con motivo de haberse quejado la Contaduria General de que en la Administracion de Rentas Nacionales del Uruguay se habian diligenciado permiso de abrir y cerrar registro en el sello de 25 centavos, á buques que, segun la práctica de las demas Aduanas, esa operacion debia practicarse en el sello de dos pesos cincuenta centimos, el Gobierno Nacional despues de tomar lo informes necesarios, y oido al Sr. Proveedor del Tesoro, ha espedido el decreto que se transcribe al Sr. Administrador:—*Departamento de Hacienda*, Junio 13 de 1864.—No estando comprendido el caso que ha motivado este espediente ni en el art. 4° inciso 3° de la ley de Sellos que hablan de buques que navegan de una costa á otra de la Nacion; ni el art. 8° que se refiere á buques procedentes del estrangero; y no á los despachados de puertos argentinos para el esterior que es el caso en cuestion se resuelve que ese caso se considere comprendido en el art. 4° inciso 3° por que en los casos dudosos debe interpretarse la ley favorablemente. En su consecuencia exhonere al Administrador y empleados del Uruguay de la responsabilidad en que crée la Contaduria habian concurrido y comuníquese al Administrador mencionado volviendo el espediente á la Contaduria.—MITRE—*L. Gonzalez.*—Lo que se comunica á V. para que se le de la debida aplicacion y cumplimiento.—Dios guarde á V.—Es cópia, *Palemon Huergo*, Sub-secretario.

6168—Nombrando varios Cónsules.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 23 de 1864.—El Presidente de la República Argentina, *Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en el Imperio del Brasil, el Sr. D. José Maria Frias.—Art. 2° Quedan nombrados Cónsules de la República. En Liorna—Don Benvenuto Morgantini. En San Tomás—Don Jacobo H. Moron. En

Celte—Don Francisco Guillermo Gautier.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6169—Mandando entregar a la Empresa de perforacion de pozos artesianos en la Rioja, la suma de diez mil pesos en acciones de puentes y caminos.

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Julio 26 de 1864.—El Gobierno resuelve entregar á la Empresa de perforacion de pozos artesianos en la Rioja, la suma de diez mil pesos en *acciones de puentes* y *caminos*; á sus efectos, emítase la cantidad indicada, y procédase en todo como lo determina la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado —Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6170—Ley autorizando al Poder Ejecutivo, para celebrar un contrato de navegacion á vapor en el alto Uruguay.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Autorizáse al Poder Ejecutivo para celebrár un contrato con el Representante de la Sociedad «Concordia» á fin de establecer una línea de navegacion á vapor en el alto Uruguay, con arreglo á las bases siguientes: 1ª La empresa establecerá un vapor de calado de un pié y medio vacio y dos piés con carga y pasageros, con camarotes para cincuenta pasageros y fuerza de maquinaria para marchar once millas por hora, cuando menos, y remolcar dos chatas de cincuenta toneladas cargadas, disminuyendo en este caso su marcha en proporcion. 2ª Este vapor navegará con pabellones argentinos desde el puerto de Federacion hasta el de Santa Maria, haciendo escala en los puertos de tránsito. En este trayecto hará tres viages redondos al mes, cuando menos, ocupándose del transporte de pasageros y carga. Si las bajantes del rio hiciesen impracticables la navegacion en alguno de los puertos de la línea mencionada, quedará suspensa la obligacion de llegar á esa puerto ó de tocar en él, tan solo mientras subsista el obstáculo, todo lo que se deberá hacer constar ante la autoridad designada al efecto por el Ejecutivo. 3ª Si, como es natural el comercio aumenta allí de modo, que el vapor no dé abasto para el trasporte de mercaderías y frutos, le empresa pondrá una ó dos embarcaciones aparentes, las que hará remolcar por el vapor y se ocuparán en el mismo trasporte. 4ª La empresa se obligará á tener el vapor construido y listo para la navegacion, el dia 1° de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, salvo el caso de fuerza mayor quedando rescindido el contrato siempre que dejare de cumplir esta estipulacion. 5ª Este vapor conducirá grátis dentro de los límites de su carrera, la correspondencia que le fuere entregada por las Administraciones de Correos de su tránsito. El recibo y entrega de correspondencia se hará en conformidad á los reglamentos de la materia. Tambien conducirá grátis dos pasageros de cámara y dos de proa, y dos toneladas de carga por cuenta del Gobierno Nacional en cada uno de sus viajes de subida y bajada· 6ª La empresa es responsable de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzca. 7ª La empresa tomará hijos del pais como aprendices, los que practicarán tanto en el maquinismo del vapor, cuanto en la marineria á su bordo. 8ª La empresa abonará una multa de trescientos pesos de diez y siete en onza por cada viaje que no efectuare, à escepcion de los casos fortuitos, como descompostura del vapor en su casco ó maquinaria y baradura, inconvenientes del rio y todos aquellos calificados por tales por la autoridad designada al efecto; é igual suma por cada violacion de la base 6ª. 9ª En caso que el vapor suspendiere sus viajes por mas de un mes sin causa justificada, se considerará rescindido el contrato, incurriendo además la empresa en una multa de mil pesos.—Mas si la suspension tuviese lugar por la razon de una averia sufrida en el buque, baradura ú otra causa mayor, se acordará á la empresa el tiempo necesario para reparar el accidente, advirtiendo que si este tiempo pasa de un mes, la subvencion dejará de pagarse mientras dure la suspension del servicio de la línea. 10. En compensacion del servicio que esta empresa prestará al pais, y de los gastos que tendrá que sostener en su principio para luchar con los inconvenientes naturales del rio, á fin de facilitar y practicar esa navegacion, el Gobierno Nacional le acordará una subvencion mensual de ochocientos pesos por el término de tres años. La subvencion cesará al fin del segundo año si la empresa no demuestra, manifestando sus cuentas, que los productos no le bastan aun para costearse. 11. La subvencion se abonará al fin de cada mes vencido, y en virtud de un certificado de la autoridad designada por el Ejecutivo, de haberse observado fielmente las estipulaciones del contrato. El término de subvencion empezará á correr desde el dia en que el vapor emprenda su primer viaje en servicio de la línea. 12. El vapor gozará de las exenciones y privilegios concedidos á los paquetes á vapor que navegan en nuestros rios. 13 Cada seis meses se le acordará á la Empresa un término de veinte dias para la limpieza de la máquina, pinturas y demás requerido para la conservacion del vapor. Art. 2° Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veintitres dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA. *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—Buenos Aires, Julio 29 de 1864.—Téngase por ley, publíquese, comuníquese, y dése al Registro Nacional y archívese.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6171—Resolucion recaida en la solicitud de D. Miguel Marquez, pidiendo se continúe el abono de la jubilacion que le estaba acordada-

Ministerio de Hacienda—Visto el presente espediente, lo espuesto por D. Miguel Marquez, y lo

dictaminado por el Procurador del Tesoro; y considerando.—1° Que la Cédula Real de 8 de Febrero de 1803, no se halle vigente entre nosotros, segun lo manifestado por el Fiscal en su nota de fecha 17 de Abril de 1864, en espediente sobre varias jubilaciones.—2° Que la júbilacion de que se trata no ha sido aprobada por ley del Congreso. Pero atendiendo á los cincuenta años de comprobados servicios del recurrente.—El Presidente de la República, en virtud de la falcultad que le acuerda el inciso 7° del art. 86 de la Constitucion, y de lo prescripto en el inciso 6° del presupuesto del Departamento de Hacienda, concede á D. Miguel Marquez la jubilacion que solicita, con el goce del sueldo íntegro que se le acordó por resolucion de Mayo 10 de 1860. Dése oportunamente cuenta al Congreso, imputándose la partida correspondiente al inciso 6° del presupuesto del Departamento de Hacienda, durante el ejercicio para el año de 1864, y dése al Registro Nacional, haciéndose saber al interesado y Contaduría.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6172—Nombrando al señor Presbítero D. José Gelabert, Obispo del Paraná.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1864.—En vista de la terna votada por el Senado de la Nacion, en sesion del 27 del mes próximo pasado, para la provision del Obispado del Paraná, y concurriendo en el Presbítero D. José Gelabert, propuesto en primer lugar, las cualidades y virtudes requeridas para presidirlo dignamente.— El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Preséntese á SS. para Obispo de la Diócesis del Paraná, con todos los derechos y prerogativas que corresponden á esta dignidad, al Presbítero D. José Gelabert. —Art. 2° Comuníquese al electo y demás á quienes corresponda, para les efectos consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Eduardo Costa.*

6173—Suscribiéndose el Gobierno á trescientos ejemplares del folleto «Las Colonias de Santa Fé.»

Buenos Aires, Agosto 10 de 1864.—Reconociendo el Gobierno la conveniencia de protejer las publicaciones que tiendan directamente á atraer la inmigracion al país, ha acordado suscribirse por *trescientos* ejemplares al folleto titulado *Las Colonias de Santa Fé*, y cuyo precio es el de un patacon el ejemplar. A sus efectos, avísese al Ministerio de Hacienda, comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6174—Acuerdo del Senado de la Nacion para el nombramiento de Jueces de Seccion en las Provincias de San Juan, Catamarca y Salta.

Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina, presta su acuerdo para que el Presidente de la República nombre Juez Nacional de la Seccion de Catamarca, al Dr. D. Filemon Posse; de la de Salta, al Dr. D. Uladislao Frias, y de la de San Juan, al Dr. D. Benjamin de la Vega.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje de ocho del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires, á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia* —Secretario.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 13 de 1864.—Hallándose vacantes los Juzgados Nacionales de Seccion en las Provincias de Catamarca, Salta y San Juan, y en vista del acuerdo del Senado que antecede:—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase Jueces Nacionales de Seccion en la Provincia de Catamarca, al Dr. D. Filemon Posse; en la de Salta al Dr. D. Uladislao Frias y en la de San Juan, y al Dr. D. Benjamin de la Vega.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6175—Ordenando el cese en sus funciones á la Comision Filantrópica de Mendoza, creada por decreto de 7 de Abril de 1863.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 16 de 1864.—Habiendo vencido el periodo por el cual fueron nombrados los miembros de la Comision Filantrópica de Mendoza, por decreto de 7 de Abril de 1863.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa en sus funciones la Comision Filantrópica de Mendoza.—Art. 2° El Gobernador de la misma Provincia, queda encargado de la administracion de los fondos existentes en la caja de la Comision, y de las demás atribuciones que correspondian á esta por el decreto de su creacion. —Art. 3° Dense las gracias á los ciudadanos que componían esa Comision, por los servicios que han prestado en el lleno de su cometido.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6175—Ley exonerando de derechos el aceite de pescado que se elabore en la República.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 16 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1ª Exonérase del derecho de exportacion el aceite de pescado elaborado en la República.—Art. 2° Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentina, á los once dias del mes de Agosto de 1863. —MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6177—**Ley aprobando el protocolo celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Legacion de S. M. Británica.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 18 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º Apruébase el protocolo celebrado en quince de Julio del presente año, entre el Poder Ejecutivo y la Legacion de S. M. Británica.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los trece dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto; cumplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

PROTOCOLO

Reunidos en la Secretaria del Ministerio de Relaciones Esteriores, los Exmos. Señores, Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores, y el Caballero D. Eduardo Thornton, Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, con el objeto de arreglar la manera de difinir las reclamaciones presentadas al Gobierno Argentino por el de S. M. Bäitäni ca por los perjuicios que hubiesen recibido los súbditos de S. M. Británica, por haberse negado en cumplimiento del decreto de Febrero 13 de 1845, la entrada al Puerto de Buenos Aires de los buques y cargamentos que tocaron en el Puerto de Montevideo, reclamos que el Gobierno Argentino crée no deber atender, acordaron: —1º Que se someteria á la decision arbitral de un Gobierno amigo, la cuestion de si está obligada la República Argentina á pagar esos perjuicios.—2º Que dentro del término de seis meses, contados desde el dia de la aceptacion por el árbitro á quien se solicite, para que tenga á bien encargarse del asunto, se presentarán todos los antecedentés necesarios para que pronuncie su fallo.—3º Declarado que hay derechos á reclamos, estos serán rrreglados cón sujecion á las Convenciones vigentes entre la República Argentina y la Gran Bretaña de 21 de Agosto de 1858, y 13 de Agosto de 1859.—4º Este arreglo será sometido á la aprobacion del Congteso Argentino y del Gobierno de S. M. Británica, á la mayor brevedad posible.—Buenos Aires, Julio 15 de 1864.—*Rufino de Elizalde.*—*Eduardo Thornton.*

6178—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la traslacion á la República de los restos del Brigadier General D. José de San Martin.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la traslacion á la República de los restos del benemérito Brigadier General D. José de San Martin —Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado. —ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 22 de 1864.—Téngase por ley, publiquese, comuniquese. é insertese en el Registro Nacional. —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6179—**Ley asignando sueldo al Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires.**

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º El Procurador Fiscal del Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, gozará de la asignacion de ochocientos pesos al año.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ —*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6180—**Ley estableciendo dos escribanias en el Juzgado Seccional de Buenos Aires.**

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.—*El Senado y Cámara de Diputatados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º El Juzgado de la Seccion de la Provincia de Buenos Aires tendrá para su despacho dos Escribanos, uno que actúe en las causas civiles y el otro en las criminales.—Art. 2º El que actúe en las causas criminales, que deberá ser Escribano Público, gozará de la asignacion de novecientos pesos al año.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.* —Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6181—**Ley aprobando el convenio celebrado** por el Poder Ejecutivo con el Dr. D. Augusto Brougnes.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 26 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébase el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Dr. D. Augusto Brougnes, por el cual se le concede la cantidad de *setenta y cinco mil pesos* por toda compensacion, por las acciones ó derechos que ha gestionado ante Gobierno Nacional, con motivo del contrato que celebró con el Gobierno de la Provincia de Corrientes, para el establecimiento de colonias agrícolas; y en el cual cede á favor del Gobierno Nacional sus acciones y derechos por pasages contra los colonos.—Art. 2° Esta cantidad será pagada en Fondos Públicos, comprendiéndose en ella los *quince mil seiscientos pesos* que se le dieron en libramientos, que aun no han sido pagados, y con deducion de los *dos mil pesos* que tiene recibidos en efectivo.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticuatro dias del mes de Agosto de mil ochocieutos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado:—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6182—**Ley penando la imposicion de la** pena de azotes.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires. Agosto 27 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley.*—Art. 1° Todo el que ejerciendo autoridad civil ó militar hiciese azotar algun individuo de cualquier clase ó condicion que fuere, será declarado inhábil para ejercer ningun empleo nacional durante diez años, sin perjuicio de las acciones á que diere lugar la gravedad del hecho.—Art. 2° La aplicacion de la pena de azotes es un delito que puede ser acusado ante los Tribunales de la Nacion, por cualquier habitante de la República.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional MITRE.—*Eduardo Costa.*

6183—**Nombrando al Sr. D. Angel Elia** para integrar la Comision clasificadora de la deuda Nacional.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1864.—Habiendo sido aceptada la renuncia de dos de los señores que componen la Comision clasificadora de la deuda Nacional, el Gobierno acuerda reducir su personal al número de tres miembros, nombrando para integrarla al Sr. D. Angel Elia.—Comuníquese al nombrado, á la Comision y á la Contaduría, publíquese ó dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6184—**Ley concediendo privilegio por** doce años á D. Guillermo Perkins, para fabricar papel y pólvora del capullo del *Yuchau ó Palo Borracho.*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se concede privilegio esclusivo por doce años á contar desde la promulgacion de la presente ley, á D. Guillermo Perkins para fabricar en la República papel y pólvora del capullo que produce el árbol denominado *Yuchan* ó *Palo Borracho.*—Art. 2° Se acuerda al concesionario diez y ocho meses contados desde la fecha que espresa el artículo anterior, para establecer la fábrica; pasados estos, quedará sin efecto el privilegio, si no la hubiere establecido.—Art. 3° Serán libres de todo derecho á su introduccion los útiles y maquinarias necesarias para el establecimiento de las fábricas.—Art. 4° Comuníquese, etc.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Agosta de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1864.—Tengase por ley, publíquese, comuníquese e insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6185—**Ley nacional de papel sellado para** 1865.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales Nacionales serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan.

OBLIGACIONES				VALOR DE SELLOS	
Clases	Ps. Fuertes	Cent.	Ps. Fuertes	Ps. Fts.	Centav.
1ª de	5	1 á	25	—	12
2ª —	25	1 —	100	—	25
3ª —	100	1 —	200	—	50
4ª —	200	1 —	300	—	75
5ª —	300	1 —	500	1	—
6ª —	500	1 —	1000	1	50
7ª —	1000	1 —	1500	2	—
8ª —	1500	1 —	2000	2	50
9ª —	2000	1 —	2500	3	—
10ª —	2500	1 —	3000	3	50
11ª —	3000	1 —	3500	4	—
12ª —	3500	1 —	4000	4	50
13ª —	4000	1 —	4500	5	—
14ª —	4500	1 —	5000	5	50
15ª —	5000	1 —	7500	7	50
16ª —	7500	1 —	10000	10	—
17ª —	10000	1 —	12500	12	50
18ª —	12500	1 —	15000	15	—
19ª —	15000	1 —	20000	20	—
20ª —	20000	1 —	arriba	25	—
21º —	—	— —	—	50	—

Art. 2º Toda obliaacion sobre cuenta ó negocio sujeto á jurisdiccion Nacional y á pagarse en la Nacion, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme á la escala precedente, computándose las monedas en que se pague al cambio legal. Art. 3º Corresponde al sello de *doce centavos*, los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes—Art. 4º Corresponde al sello de *veinticinco centavos.* 1º cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales y Oficinas Nacionales como tambien sus actuaciones, cópias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio—2º las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas nacionales y los protocolos en que los Escribanos nacionales estiendan las escrituras matrices—3º la primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que navegan de una casta á otra de la Nacion, y que no pasen de cincuenta toneladas y las solicitudes de los mismos para abrir y cerrar registro. —Art. 5º Corresponde al sello de *cincuenta centavos*—1º la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de que habla el art. anterior, que teniendo mas de cincuenta toneladas no pasen de cien, y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos—2º los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las Oficinas Necionales, para el interior de la Nacion.—Art. 6º Corresponde al sello de *setenta y cinco centavos* la primera foja de los manifiestos de los mismos buques que pasen de cien toneladas y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos, los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las Oficinas Nacionales, destinados al esterior de la República.— Art. 7º Corresponde al sello de *un peso* la primera foja de los manifiestos de los vapores con privilegios de paquetes.—Art. 8º Corresponde al sello de *dos pesos cincuenta centavos*, la patente de navegacion para los buques de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas, la primera foja del manifiesto de descarga á los buques de esta capacidad procedentes del estrangero, y la solicitud para abrir y cerrar registro á los mismos. —Art. 9º Corresponde al sello de *tres pesos* la patente de navegacion para los buques de cabotaje que pasen de cincuenta toneladas, cada pliego de la guia de referencia que lleven los buques depachados con carga para puertos estrangeras.—Art. 10 Corresponde al sello de *cinco pesos* la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de procedencia estrangera, que siendo mayores de cincuenta noneladas no pasen de cien y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos —Art. 11 Corresponde al sello de *diez pesos* la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el art. anterior que pasen de cien toneladas, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos, las patentes de prácticos del puerto y las concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio.—Art. 12. Corresponde al sello de *cincuenta pesos* la patente de navegacion de buque nacional de ultramar.—Art, 13. El papel sellado será pagado por quien presante los documentos ú origine las actuaciones. —Art. 14. Los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion·— Art. 15. Ninguna autoridad ó empleado público dará carso á ninguna solicitud que no esté en el papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de *corresponde* por quien debe deligenciar el asunto: igual nota pondrán los Escribanos con referencia á la escritura que corresponda en los sellos que deben agregarse á ellas en los registros, segun lo establecido en la escala del art. 1º. Art. 16. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, ó en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los Escribanos y oficiales públicos que los estiendan, dilijencien ó admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán igual multa y suspension de oficio ó empleo á arbitrio del Juez ó autoridad competente.—Art. 17. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado, que corresponde á un acto ó documento, la autoridad ante quien penda el asunto, la decidirá con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal y su decision será inapelable —Art 18. Podrá sellarse con el sello correspondiente cualquiera documento estendido en papel comun en el término de treinta dias, si fuesen firmados en la ciudad de Buenos Aires y á los otorgados en las Provincias deberá agregárseles el sello correspondiente con anotacion de los Administradores de Sellos y Rentas Nacionales mas inmediatos, dentro del término de sesenta días.—Art. 19, Los boletos de contrato que hayan de reducirse á escritura pública, podrán otorgarse en papel simple.—Art. 20. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.—Art. 22. El papel sellado del año, que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas podrán cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagándose tres centavos por sello.—Art. 22. Esta ley empezará á rejir desde

el primero de Enero de 1865.—Art. 23. Comuníquese etc.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de DD.—Portanto: cúmplase, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6186—Aceptando la renuncia que hace el Dr. D. Dardo Rocha del puesto de Oficial 1° del Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1864.—Tengo el honor de dirijerme al señor Ministro, rogándole se sirva elevar al conocimiento del señor Presidente la renuncia que hago del puesto de Oficial 1° del Ministerio á cargo de V. E. con que he sido favorecido hasta hoy.—Al separarme de V. E. llevo una deuda de gratitud que no olvidaré, la confianza con que me ha honrado siempre el señor Ministro, aun en los momentos mas escepcionales.—Saludo al Sr. Ministro, con mi mayor consideracion y aprecio. Dios guarde á V. E.—*Dardo Rocha.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1864.—Acéptese la renuncia que hace el Dr. D. Dardo Rocha del empleo que desempeña en el Ministerio del Interior; dénseles las gracias por sus servicios, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

6187—Reenganche en la frontera.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1864.—ACUERDO.—Siendo absolutamente indispensable facilitar á los Gefes de Frontera las sumas necesarias á fin de que los Gefes de los cuerpos de línea, que se hallen bajo su dependencia, puedan reenganchar individuos cumplidos con arreglo á las disposiciones vijentes; y considerando que el medio mas espeditivo es aquel que sin perjuicio de llenarse dichos requisitos no sufra la demora de los espedientes que se tramitan al efecto, asi como el retardo de los Comisarios pagadores por cuyo conducto se han hecho los abonos en cuotas; el Gobierno acuerda: 1° Autorizarse á los Gefes de Frontera para tomar de comerciantes del punto, las sumas necesarias para el pago de las cuotas á individuos cumplidos que se reenganchen, siempre que estos no tuviesen impedimento físico; debiendo para ello llenarse todas las disposiciones vijentes así como hacer constar en la filiacion no solo el tiempo de su nuevo empleo sino la cantidad por que lo contrae y la que recibe en propia mano como primera cuota, así como se espresará la condena ó enganche anterior con la alta y periodo de compromiso, firmando si lo supiere hacer ó de nó á su ruego el sargento 1° de la compañia. 2° El Gefe del Departamento librará contra el comisario de Guerra, acompañando los comprobantes, quien abonará á la vista del libramiento y dará en seguida cuenta al Gobierno, observando lo que crea conveniente, en la inteligencia que toda omision ó irregularidad en los documentos no afectará en manera alguna al dueño del libramiento, sinó que será de cargo y responsabilidad del dicho Gefe de Frontera. 3° En los cuerpos situados fuera de la Provincia de Buenos Aires, donde no hubiese Gefe de Frontera, los Gefes de los cuerpos quedan comprendidos en la autorizacion del art. 1°.—4° Los Gefes de Frontera ó los de cuerpos donde no hubiere aquellos al remitir á comisaria los comprobantes de enganchados con la lista correspondiente lo harán á la vez á la Comandancia General de Armas á los efectos que haya lugar.—5° Comuníquese á quienes corresponde y publiquese.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6188—Nombrando Comisario pagador de la Frontera de Salta al Teniente Coronel D. Juan A. Casacuberta.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1864.—Nómbrase Comisario pagador de las fuerzas que guarnecen la frontera de Santiago del Estero, con el sueldo de su clase y la ayuda de costas á los que sirven en la misma al Teniente Coronel D. Juan A. Casacuberta: á sus efectos comuníquese á quienes corresponde.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6189 — Mandando sumariar al Teniente Coronel D. Benjamin Calvetti.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1864. —Registrándose en «El Nacional» del sábado 10 del corriente un comunicado bajo el epigrafe «El verdadero proceder de la frontera del Oeste» en el cual se inserta una correspondencia particular del Teniente Coronel D. Benjamin Calvetti; cuyo contenido da mérito para que se le forme la sumaria que esclarezca los hechos á que él se refiere, pasase al Auditor para que abra dictamen, pasándose al mismo tiempo el duplicado al Gefe de la Frontera del Oeste para que informe á la mayor brevedad posible, y retirándole la órden que se le tiene dada de hacer bajar á la Capital al mencionado Comandante D. Benjamin Calvetti.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6190—Nombrando Cónsul en Dublin y Vice Cónsules en Rio Janeiro é Itaqui.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1864.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República Argentina—En Dublin, D. Pedro Curran.—Art. 2° Quedan nombrados Cónsules de la República Argentina--En Rio Janeiro, Eurico Peña.--En Itaquí, D. Pablo Rigall.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6191—Contrato para la apertura de un camino carretero entre la Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, y los llanos del Chañar Provincia de la Rioja.

El Ministro del Interior de la República Argentina, en nombre de su Gobierno, por una parte, y D. Raoul Legout por la otra, han convenido en lo siguiente:—Art. 1º Don Raoul Legout se compromete á abrir un camino carretero desde la Cruz del Eje (Provincia de Córdoba) hasta los llanos del Chañar (Provincia de la Rioja). El camino tendrá diez varas de ancho, destroncado de media vara bajo la superficie del suelo, allanando los accidentes del terreno, provenientes de médanos de arena ó zanjones hechos por los aluviones, dando al camino la seguridad y consistencia posibles, con el desvio de las aguas lluvedizas, y siguiendo en su traza la línea mas recta posible segun lo permita el terreno.—Art. 2º El Gobierno pagará al Sr. Legout *doscientos* pesos plata boliviana por cada legua de camino de seis mil varas, desde la Villa de la Cruz del Eje hasta el Chañar.—Art. 3º El Empresario se compromete asi mismo, á abrir pozos de balde á cada tres ó cuatro leguas sobre el camino, siempre que lo permita la clase del terreno, para servicio futuro de postas.—Art. 4º El precio de los pozos de qne habla el articulo anterior, será el de *cuarenta* pesos bolivianos hasta veinte varas, incluso los marcos ó cajones de madera que puedan ser necesarios para su conservacion y dos pesos mas por cada vara que esceda de la profundidad mencionada.—Art. 5º En caso de no conseguirse agua en algunos de los pozos que se trabajaren, el Gobierno pagará solo la mitad de los precios indicados.—Art. 6º Las obras mencionadas en el presente contrato serán realizadas en el término de tres meses á contar desde el 1º de Octubre próximo. El precio de dichas obras será abonado por mensualidades anticipadas de dos mil pesos plata boliviana, y el saldo que resulte será pagado despues de recibirse la obra: al efecto, el Empresario dará una fianza á satisfaccion del Gobierno.—Art. 7º En caso de ser ejecutados satisfactoriamente los trabajos referidos, el Sr. Legout será preferido para contratar la continuacion del camino hasta la ciudad de la Rioja y Departamento de Famatina, por el mismo precio, y bajo las mismas condiciones estipuladas en este contrato.—Art. 8º Es entendido que queda suspendido en sus efectos el contrato relativo á perforaciones artesianas de fecha 21 de Enero del presente año, hasta el completo cumplimiento del presente.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1864.—GUILLERMO RAWSON—*Raoul Legout.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1864.—Aprúebase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos, comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6192—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de una línea telegráfica sub-fluvial y terrestre, entre esta ciudad y la de Montevideo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de una línea de comunicacion telegráfica sub-fluvial y terrestre entre esta ciudad y la de Montevideo, bajo las bases siguientes:—1ª El Gobierno concederá á los empresarios el privilegio esclusivo de establecer y esplotar la via eléctrica por un término quo no esceda de quince años á contar desde el dia en que la línea empiece á funcionar. 2ª La introduccion de los materiales necesarios para la construccion y mantenimiento de la linea será libre de los derechos de importacion—3ª Los empresarios serán antorizados para colocar los postes y alambres en los caminos públicos y otros terrenos donde fuere necesario, siendo de cuenta de la empresa arreglarse préviamente con los propietarios de terrenos particulares en que hayan de colocar postes.—4ª El Gobierno amparará las obras de la empresa en cuanto esté á su alcance, dictando disposiciones generales, ó promoviendo leyes al efecto.—5ª El Gobierno tendrá el derecho de enviar por telégrafo sus comunicaciones oficiales por la mitad del precio que la empresa cobre al público.—6ª Si por desavenencias que llegasen á ocurrir entre las dos Repúblicas se prohibiese la correspondencia epistolar cerrada. el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar los partes telegráficos sin interrumpir el funcionamiento de la via.—7ª Los empresarios se comprometerán á tener la línea lista para funcionar dentro del término de diez y ocho meses desde el dia en que se celebre el contrato, caducando este si asi no lo verifican.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ *Cárlos M. Saravia,* Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1864.—Téngase por ley, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6193—Contrato para la apertura de un camino directo desde la ciudad de Córdoba hasta Caroya.

Los abajo firmados, por una parte D. Augusto Lopez, comisionado por el Exmo. Gobierno Nacional, y por la otra D. Nemesio Gonzalez por sí y en representacion de los Señores D. Pio y D. José Leon, han convenido en lo siguiente:—Art. 1º D. Nemesio Gonzalez y los Señores D. Pio y D. José Leon se comprometen á abrir un camino directo desde esta ciudad hasta Caroya en el camino del Norte, del largo aproximativo de diez leguas.—Art. 2º El camino partirá desde el paso del Rio denominado «del camino de Santa Rosa»

contiguo á la ciudad, y despues de haber subido al altiplano inmediato con una pendiente que no pase de seis por ciento, seguirá en línea recta hasta «Mal Abrigo» perteneciente á Caroya.—Art. 3º El camino tendrá quince varas de ancho que que quedarán completamente libres, debiendo sacar los troncos hasta la profundidad de una cuarta cuando menos de la superficie de la tierra. Art. 4º El camino será bien emparejado y bien terraplenados los hoyos de donde se arranquen los troncos.—Art. 5º Los mencionados Señores se comprometen tambien á componer el camino y tenerlo en buen estado para el tránsito, por el término de tres años contados desde que lo entreguen al servicio público.—Art. 6º Los mismos Señores se obligan á establecer una posta en el nuevo camino, que no diste mas de cinco leguas de esta ciudad.—Art. 7º El Gobierno Nacional entregará á los Señores Gonzalez y Leon, la suma de un mil doscientos pesos (1,200 ps.) moneda nacional de diez y siete pesos por una onza de oro.—Art. 8º Esta suma será entregada luego que el camino sea terminado, y resulte hecho de conformidad al presente contrato, del que se harán dos ejemplares uno de los cuales quedará en poder del Exmo. Gobierno Nacional, y el otro en el de los contratistas.—Córdoba, Setiembre 10 de 1864.—*Augusto Lopez—Nemesio Gonzalez.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1864.—Apruébase el precedente contrato celebrado por D. Augusto Lopez á nombre del Gobierno de la República, con D. Nemesio Gonzalez en representacion de D. Pio y D. José de Leon, a sus efectos comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillirmo Rawson.*

6194—Servicio del emprestito de Londres.

ACUERDO GENERAL—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1864.—Habiendose agotado la cantidad asignada en el art. 7º inciso 7º de la ley del presupuesto del corriente año, para atender al exceso del costo de los dividendos del Empréstito de Londres, respecto al cálculo del presupuesto garantido á Buenos Aires, y revistiendo este gasto el carácter de exijible lo que hace imposible su retardo, el Gobierno acnerda que se sigan invirtiendo las cantidades necesarias para satisfacerlo, las que serán imputadas á este acuerdo por la Contaduria General. Solicitese en oportunidad del Honorable Congreso Nacional la autorizacion que corresponde.—MITRE—*G. Rawson—Rufino de Elizalde—L. Gonzalez—Eduardo Costa—Juan A. Gelly y Obes.*

6195—Contrato con D. Santiago Palacio para la construccion de un puente sobre el Rio Pasaje.

El Ministro del Interior de la República Argentina á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra D. Santiago Palacio, han convenido en el siguiente contrato.—Art. 1º D. Santiago Palacio por su parte, se compromete á hacer construir á su costa un puente sobre el Rio el Rio Pasaje, en un punto distante como una cuadra mas abajo de la reunion de los dos brazos del Rio que se divide en las inmediaciones de la posta situada en este punto.—Art. 2º El puente será construido conforme en un todo con el presupuesto y estudios hechos para esta obra por el Injeniero Nacional, y aprobados por el Ministro del Interior, los cuales acepta Palacio, y en consecuencia se considerarán como incorporados en este contrato.—Art. 3º Si el Gobierno creyese conveniente hacer algunas modificaciones en el presupuesto y estudios referidos, en el curso de la obra, el empresario estará obligado á verificarlos, mediante una compensacion equitativa cuando las modificaciones aumentaren el costo de la obra, y cuya compensacion será graduada por los precios del presupuesto aprobado.—Art. 4º Toda modificacion que se introdujese ya sea por parte del Gobierno ó del empresario, con la debida aprobacion, deberá constar por escrito, agregándose como un artículo adiccional al presente contrato.—Art. 5º El Gobierno podrá nombrar un Injeniero supervisor de esta obra, el cual podrá hacer al empresario todas las observaciones que conduzcan al mejor éxito de los trabajos, no pudiendo el empresario desatenderlas sin informar detalladamente al Gobierno y justificar las causas que le mueven á ello.—Art. 6º La madera que se empleara en esta obra será únicamente el quebracho colorado, que deberá ser perfectamente sano, sin defecto alguno, y de la calidad mas aparente para una obra de duracion.—Art. 7º El fierro que se emplée será igualmente de la mejor clase, y todas las obras que se hagan de este metal serán trabajadas con el mayor esmero.—Art. 7º Tanto las piezas de madera como las de fierro serán estrictamente de las dimensiones determinadas por el Injeniero Moneta, y unas y otras deberán pintarse con dos manos de alquitran antes de colocarlas en sus respectivos destinos.—Art. 9º Esta obra deberá quedar definitivamente concluida en todo el mes de Noviembre del año de 1865 salvo fuerza mayor ó caso fortuito bien justificado.—Art. 10 En el acto de la entrega de esta obra á las personas que el Gobierno nombre al efecto, será obligacion del empresario desatar las partes del puente que estas personas le indiquen, toda vez que ellas no estuviesen conformes al plano, presupuestos y estudios, debiendo reponerlas en seguida á su costa en el estado correspondiente.—Art. 11 El puente no se recibirá si resultare no estar construido conforme al presupuesto y estudios referidos y modificaciones que pudiera haber autorizado el Gobierno siendo de cuenta del empresario la reparacion de los defectos que se notasen á este respecto.—Art. 12 El costo de esta obra será de 22,600 pesos fuertes, de cuya cantidad se entregarán en Buenos Aires, 1,800 pesos anticipados, y el abono del resto será por mensualidades de igual cantidad por la Administracion de Rentas de Salta, que comenzarán á pagarse dos meses despues de la fecha de este contrato; por cuya suma podrá el empresario jirar el último dia de cada mes, hasta la estincion completa de dicha obligacion.—Art. 13 El empresario se obliga con su

persona y bienes al exacto cumplimiento de este contrato; y además presentará un fiador á satisfaccion del Gobierno.—Art. 14 Un testimonio de este contrato debidamente legalizado, será entregado al empresario.—*Guillermo Rawson.*—*Santiago Palacio.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1861.—Apruebase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1864.—Los abajos firmados nos constituimos fiadores responsables del exacto cumplimiento del precedente contrato. por parte de D. Santiago Palacio—*Alcorta y Ca.*

6196—Contrato para la apertura de un camino carretero desde San Juan en direccion á San Luis hasta la Tranca.

El Inspector de Postas y Caminos en la linea ds Oeste D. Ireneo Vega, autorizado por el Exmo. Gobierno Nacional por una parte, y D. Manuel Benigno Zelada por la otra, han convenido en lo siguiente—Art. 1º El Señor Zelada, se compromete segun propuesta elevada al Exmo. Gobierno Naciona, por conducto del Inspector de Postas en 14 de Junio último, á trabajar el camino carretero que de San Juan debe ligarse con el de San Luis, trabajando hasta el lugar denominado la Ramada; dándole el ancho de doce varas, desmontándolo y arrancando los troncos, á media vara por lo menos de la superficie del suelo, allanar las sanjas, rios secos ó huellas que la línea cruze, haciéndoles bajadas suaves, y cualquier otro inconveniente que se encuentre escepto aquellos médanos de que hace referencia el informe del Departamento Topográfico de San Juan, dejando el camino de todo punto hábil para todo el tráfico de rodados, y obligándose á dejar concluido dicho camino en el término de tres meses, á contar desde esta fecha, y á satisfacion del Señor Inspector de Postas, ó de la persona que el autorice para su recibo.—Art. 2º La apertura del camino de que habla el articulo anterior, será por la linea trazada por el Ingeniero D. Napoleon Burgos, comisionado del Exmo. Gobierno de San Juan, siendo de cuenta del señor Zelada la delineacion desde la Tranca á la Ramada.—Art. 3º El Inspector de Postas por cuenta del Gobierno Nacional abonará al Señor Zelada la cantidad de ciento se tenta pesos bolivianos por cada legua de camino que entregue, segun lo estipalado en los articulos anteriores, debiendo hacerse dicho pago en la forma siguiente: dos mil pesos anticipados, igual cantidad, cuando se hayan hecho las dos terceras partes del camino, y el resto al entregar el todo de él á su satisfaccion.—Art. 4º El Señor Zelada amojonará el camino con postas de algarrobo labrado de un pié de diámetro señalando el leguario desde Caucete á la Ramada y en distancia de á una legua de cuarenta cuadras.—Art. 5º Estando conformes en lo estipulado en los articulos precedentes, se obligan á su mas fiel cumplimiento en toda forma de derecho y para cuyo efecto ofrece D. Manuel Benigno Zelada por su parte, como fiador de mancomun, et insolidum, al Señor D. Ignacio T. Sanchez, que como tal suscribe el presente contrato ante los testigos que suscriben, firmando dos de un tenor.—San Juan, Se iembre 6 de 1864.—*Ireneo Vega—Manuel B. Zelada—Ignacio T. Sanchez*—Testigos.—*Anibal de Oro—Jorge P. Craufuid.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1864.—Apruébase el precedente contrato celebrado por el Inspector de Postas y caminos de la linea del Oeste, á nombre del Gobierno de la República, con D. Manuel B. Zelada; á sus efectos, comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6197—Nombrando al Senador Dr. D. Angel Navarro para presidir la Junta de Administracion del Crédito Público.

Senado de la Nacion Argentina—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1864.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República.*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que habiendo la Cámara que presido, procedido en Sesion de hoy, de conformidad á lo prescripto por la ley de la materia, al nombramiento del Senador que debe presidir la Junta de Administracion del Crédito Público, ha recaido aquel en el Señor Doctor Don Angel Navarro.—Dios guarde á. V. E.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1864.—Acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6198—Ley acordando un crédito especial suplementario hasta la suma de 150,000 pesos para atender á los créditos pendientes del Departamento de Guerra.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito especial suplementario hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos, para atender al pago de los créditos pendientes del Departamento de Guerra, correspondientes al ejercicio del Presupuesto de 1863, cerrado el 1º de Abril del corriente año, y de que oportunamente rendirá la cuenta de inversicn.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinticuatro de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1864.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6199—**Se nombra á los señores Diputados** Dr. D. Manuel Zavaleta y D. José María Cantilo para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.

El Presidente de la Cámara de Diputados Nacional —Buenos Aires, Setiembre 26 de 1864.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República.*—Tengo el honor de participar á V. E. que la Cámara que presido, en sesion de hoy, ha tenido á bien nombrar para integrar la Junta de la Administracion del Crédito Público, á los señores Diputados Dr. D. Manuel Zavaleta y D. José Maria Cantilo. Dios guarde á V. E.—ARISTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz,* Secretario.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1864.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6200—**Prorogando las sesiones ordinarias** del Congreso por el tiempo que fuera necesario para considerar varios proyectos de interés nacional.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1864.—Estando para cerrarse el período de las sesiones ordinarias del Congreso, y existiendo pendientes algunos proyectos de interés nacional, el Presidente de la República usando de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 86 de la Constitucion, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Prorógánse las sesiones del Congreso por el tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes proyectos: Ley de presupuesto.—Bases para la construccion del ferro-carril del Este.—Subvencion á las líneas de vapores que deban hacer el servicio de paquetes en los rios.—Consulta de la Junta del Crédito Público acerca de la fecha en que debe hacerse la inscripcion de la deuda flotante de la Confederacion. — Autorizacion para consolidar en fondo público la amortizacion de las emisiones del papel moneda hechas en 1859 y 1861.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Guillermo Rawson*—*Rufino de Elizalde*—*Eduardo Costa*—*Lúcas Gonzalez*—*Juan A. Gelly y Obes.*

6201—**Ley de Aduana para 1865.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1864.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MARITIMA

Art. 1° El oro y la plata sellados ó en pasta, los libros, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña y los ganados para cria, son libres de todo derecho á su introduccion, y el maiz y harina de maiz introducidos por tierra. —Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al Culto Divino, y pedidos por curas encargados de las iglesias, ó mayordomos de cofradias como propiedad de dichas iglesias, de los instrumentos ó utensilios para ciencias, de las máquinas para amalgamacion de metales, y las para planteaciones de nuevas fábricas ó industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes, y de las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento. —Art. 3° Pagarán un *ocho por ciento* de su valor, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrados ó manufacturados con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor.— Art. 4° Pagarán un *quince por ciento,* todos los artículos de importacion no esceptuados en los artículos anteriores.—Art. 5° El derecho de eslingaje para los artículos de despacho directo, será el de *cinco céntimos* por cada ocho arrobas de peso ó su equivalente en volúmen, segun la clasificacion del bulto que formará el P. E.— Art. 6° La merma acordada á los vinos, aguardiente, licores, cerveza en cascos y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga y solo en el primer puerto de la Nacion, en que dé su entrada: considerándola de diez por ciento, de los puertos situados del otro lado de la línea: del seis por ciento, de los puertos de este lado, y del tres, de cabos adentro; la merma acordada á los vinos, aguardiente, licores, cerveza, vinagre y aceite embotellado, será de un cinco por ciento por roturas.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARITIMA Y TERRESTRE

Art. 7° Pagarán un *cinco por ciento* de su valor á la esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cuero, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerda y lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama: y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié. — Art. 8° Todo otro producto y artefacto que no vá espresado en el artículo anterior, así como el oro y plata sellada ó en pasta, es libre de todo derecho á su exportacion.

CAPITULO III

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 9° Las Aduanas competentemente habilitadas, admitirán á depósito todo artículo que se introduzca sujeto á derecho de importacion. —Art. 10. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flote en los puertos, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo

responsable el Fisco por pérdidas ó deterioro de mercaderías en depósitos particulares, pudiendo obligar á la traslacion de los efectos en depósito particular á los almacenes del Estado, siempre que lo creyere conveniente.—Art. 11. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.—Art. 12. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellos de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido en este tiempo; pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderías y pago de almacenage y eslingaje devengados. —Art. 13 El derecho de almacenage y eslingaje, será pagado á la salida de las mercaderías del depósito y éste se regulará por una tarifa, que formará y revisará cada año el Poder Ejecutivo.—Art. 14.—El mes empezado de almacenage se considerará para el cobro del derecho, mes concluido.—Art. 15. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo caso fortuito, inculpable ó de averia producida por el vicio inherente á los efectos ó á sus envases.—Art. 16. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías en depósito de un puerto á otro de los habilitados para el efecto en la República.—Art. 19. La Aduana permitirá igualmente, libre de derecho, el trasbordo de toda mercancía dentro del término de cuarenta dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor, siempre que se hubiese presentado la cópia de factura de ellas, esceptuándose aquellas que no lo requiere para concederla, ó las que se declaren á la entrada venir en tránsito para el estranjero.

CAPITULO IV

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 18. Los derechos se arreglarán por Vistas acompañados de Veedores, y se calcularán en los artículos de importacion sobre sus valores en el depósito, y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza, al tiempo de su embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúso, formada bajo la misma base de precios.—Art. 19. El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará cada seis meses, los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.—Art. 20. Las mercaderías que resultasen averiadas al tiempo de su despacho, serán aforadas por el precio que produjeran en remate público, con deduccion del derecho correspondiente, cuya cuenta se presentará dentro de los treinta dias del despacho.—Art. 21. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado, sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse dentro de ocho dias, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar pagando su importe en letras de Receptoria.—Art. 22. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á tres y seis meses, si pasase de *cincuenta pesos* el importe del derecho; el que no pasase de esta suma, será satisfecho al contado.—Art. 23. Los derechos de esportacion se pagarán al contado y se adeudarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el estranjero, y no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República, sino los que hubieren adeudado ó afianzado en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

DERECHOS ADICIONALES

Art. 24. Todos los efectos y mercaderías sujetos á derechos de importacion, pagarán un derecho adicional de 2 1|2 por ciento.—Art. 25. Los productos del pais sujetos á derecho de esportacion, pagarán un derecho adicional de 5 por ciento.—Art. 26. Los derechos adicionales se liquidarán y recaudarán separadamente de los ordinarios.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art.27.El pago de los derechos que se adeudaren en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualesquiera de las monedas que determine la Ley Nacional de 26 de Octubre de 1863, ó bien en papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, ó en plata boliviana por su valor en plaza, con relacion al oro, ó en boletos del Banco de la Provincia, por depósitos metálicos.—La moneda Nacional de cobre, solo será recibida á un 2 por ciento sobre la suma que se abonase, quedando escluido todo documento de crédito, para el pago de derechos de Aduana.—Art. 28. En las Aduanas de la Provincia de Corrientes, los derechos podrán tambien ser satisfechos en papel moneda de dicha Provincia por su justo equivalente, con relacion al oro, hasta que se realice su amortizacion.—Art. 29. Las mercaderías que hubiesen adeudado derechos de importacion en una Aduana cualquiera de la República, podrán tansitar libremente, en todo el territorio de ésta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieran satisfecho, escepto solo para aquellas mercaderías que transitaren entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay, por Federacion y Restauracion. y escepto tambien las que del Paraguay se introdujeran á las Aduanas de Restauracion y Federacion, con destino al Brasil ó á la República Oriental.—Art. 30. Esta ley regirá desde el 1° de Enero de 1865, hasta el 31 de Diciembre del mismo año.—Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en la ciudad de Buenos Aires, á los veintiseis dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y cuatro. — MARCOS PAZ. — *Cárlos M. Saravia.* — Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA.

—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6202—Ley aprobando la liquidacion practicada en el reclamo del súbdito norte-americano D. Samuel B. Halle.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébase la liquidacion practicada en la reclamacion del súbdito norte-americano D. Samuel B. Halle por la cual resulta que se le adeudan *veinte y nueve mil ciento veinte y cinco pesos* de diez y siete en onza oro, que le serán pagados en fondos públicos de la Nacion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Samon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6203—Nombramiento de los Sres. Peña y Molina para integrar la Junta de la Administracion del Crédito Público.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1864.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados para integrar la Junta del Crédito Público en el segundo año de su instalacion, los señores D. Juan Bautista Peña y D. Juan Bernabé Molina.—Art. 2° Dése las á los señores Estrada y Arocena por los servicios que han prestado como miembros de la Junta durante el tiempo que han de desempeñado este cargo. —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Lucas Gonzalez.*

6204—Nombrando á D. Aaron Yaniz para Oficial de mesa del Ministerio de Hacienda.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1864.—Para llenar una de las vacantes de Oficial de mesa que existe en el Ministerio de Hacienda, segun el Item 6, Inciso 1° del Presupuesto del Departamento, el Gobierno resuelve nombrar á D. Aaron Yaniz; que gozará del sueldo que le acuerda la Ley.—Comuníquese á la Contaduría.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6205—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cinco mil pesos fuertes en la introduccion de semillas y plantas útiles al país.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de Rentas Generales hasta la cantidad de cinco mil pesos en la introduccion y distribucion en las diversas Provincias, de semillas y plantas nuevas y útiles al país.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Octubre 1° de 1864.—Téngase por ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6206—Ley erijiendo un Arzobispado en la República,

Departamento de Culto.—Buenos Aires, Octubre 1° de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Las cinco Diócesis Episcopales que existen en la República, formarán un Arzobispado, cuya cabeza será la Diócesis de Buenos Aires, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para dirijirse á Su Santidad, á los efectos de esta disposicion. —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputadoe.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6207—Declaracion del Congreso Nacional al espíritu de la ley de 12 de Noviembre de 1863, sobre pensiones militares.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1864.—*Al Poder Ejecutivo*—El Congreso Nacional se ha ocupado de la nota que V. E. ha tenido á bien dirigirle, pidiéndole una declaracion respecto del verdadero alcance de la ley interina de pensiones, sancionada en 12 de Noviembre del año próximo pasado, y cumple el deber de satisfacer el contenido de dicha nota, en los términos siguientes: La mente del Congreso ha sido, que el Poder Ejecutivo resuelva con sujecion á la ley citada, las solicitudes sobre pensiones que le fueran dirigidas, causadas antes ó despues de su

fecha. Los gastos que el cumplimiento de la ley de 12 de Noviembre orijine al Tesoro de la Nacion, podrá V. E. servirlos durante los cuatro primeros meses del año próximo con las rentas generales, ocurriendo al Congreso inmediatamente de reunido, por los recursos que se hicieren necesarios—Dios guarde á V. E. muchos años —MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado,—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 1° de 1864. Cúmplase, comuníqueres á quienes corresponde ,publiquese y dése al Registro Nacional.— MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6208—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse á un número de ejemplares de la obra de Kent.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en el Cangreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse por el núm. de ejemplares que juzge conveniente, de la traduccion hecha por D. Alejandro Carrasco Albano de la parte de la obra de Kent que trata, del Gobierno, y de la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos.—Art. 2° Comuníquese al P. E. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ:—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. —ARÍSTEDES VILLANUEVA — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Dopartamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 1° de 1864.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6209—Ley autorizando un crédito suplementario al inciso 3° art. 5° del presuesto.

El Scaado y Cámaaa de Dipulados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Abrase un crédito suplementario al inciso 3°, art. 5° de la ley de presupuesto vigente, por la cantidad de cinco mil pesos plata, importe de la compensacion acordada por el Poder Ejecutivo al Dr. D. Ramon Ferreyra, por sus trabajos para la coefeccion y publicacion del Registro Nacional de la Confederacion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 1° de 1864.—Cúmplase, cumuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduarda Costa.*

6210—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para satisfacer de las Rentas Generales, las cantidades de dinero, dadas en préstamo al Colegio de Monserrat.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso; sanciinan con fuerza de ley—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para satisfacer de las Rentas Generales, las cantidades dadas en préstamo al Colegio Nacional de Monserrat, en los últimos tiempos del Gobierno de la Confederacion, importantes cuatro mil ochocientos veinticinco pesos, con mas, el interés del uno por ciento, en aquellos casos en que hubiese interés estipulado.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saràvia*, Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Instruccion Pública. — Buenos Aires, Octubre 1° de 1864.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registo Nacionol.— MITRE.—*Eduardo Costa.*

6211—Ley de presupuesto para la Municipalidad de Buenos Aires en el año de 1865.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° La ley de presupuesto de gastos y recursos sancionada por el Congreso para la Municipalidad de Buenos Aires para el corriente año, continuará rijiendo en el año de 1865.—Art. 2° Se declaran nulas las creaciones de empleados y las dotaciones hechas por la Municipalidad, no comprendidas en la ley del presupuesto municipal.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ —*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado— ARÍTIDES VILLANUEVA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE —*Guillermo Rawson.*

6212—Ley acordando al presupuesto del Interior un crédito suplementario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Acuérdase al presupuesto del Interior un crédito suplementario de diez y siete mil noventa y siete pesos fuertes setenta y cuatro centavos, para ser invertidos en la forma siguiente:—1° Mil ochenta y ocho pesos y treinta y cuatro centavos adicionales á la ley de 18 de Octubre de 1863.—2° Trece mil nueve pesos fuertes y treinta centavos, para el pago del amueblado y tapiceria de la casa del Congreso. —3° Tres pesos para la renovacion de muebles —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. ARÍSTIDES VILLANUEVA—*Ramon B. Muniz*, Secretario de la Cámara de Diputados. *Departamento del Interior*—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional..—MÍTRE.—*Guillermo Rawson.*

6213—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para construir un camino carretero desde la màrgen derecha del Rio Paraná hasta los límites de la Provincia de Santiago del Estero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará construir á la brevedad posible un camino carretero, desde la márgen derecha del Rio Paraná, frente á la ciudad de Corrientes, hasta los límites de la Provincia de Santiago del Estero; quedando á este efecto autorizado para invertir de las rentas generales, hasta la cantidad de cien mil pesos fuertes en la ejecucion de la obra.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEYA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Departamento del Interior.*—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional. — MITRE. — *Guillermo Rawson.*

6214—Ley exonerando de derechos los útiles para la planteacion del gas en el Rosario.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Declárense libres de derecho de importacion los útiles para la planteacion del alumbrado á gas en la ciudad del Rosario.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. ARISTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lúcas Gonzalez.*

6215—Ley organizando la junta de Administracion del Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* —Art. 1° El Senador y los dos Diputados que se nombran cada año para formar la junta de administracion del crédito público, entrarán en ejercio de estos puestos, el dia 1° de Octubre de cada año.—Art. 2° En los casos de vacante, enfermedad, ó ausencia del Presidente de la Junta, hará las veces el Presidente, el Diputado que lo acompaña en la firma de inscripciones, ocupando el lugar de este el otro Diputado.— Art. 3° Queda autorizado el Presidente de la Junta para despachar con el Secretario las solicitudes de fracciones á inscribir, dando cuenta á la Junta de los despachos que hubiere hecho.— Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, Argentino en Buenos Aires á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año demil ochocientos sesenta y cuatro—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA—*Ramon B. Muniz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6216—Ley declarando á la sucesion del General D. Martin Rodriguez acreedora de la Nacion por veinte y siete mil pesos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*— Art. 1° Reconócese á la sucesion del General D. Martin Rodriguez, acreedora de la Nacion por la cantidad de veinte y siete mil pesos fuertes, pagaderos en fondos públicos.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARISTIRES VILLANUEVA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6217—Nota ordenando la formacion de estados mensuales para ser publicados.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—*Al Contador Mayor y Contadores Generales de la Nacion.*—La Contaduría Nacional dispondrá que se forme mensualmente para ser publicado, un estado de Tesorería, en el que se reasuman por Ministerios, los pagos qne esa oficina hace en todo el mes y que constan en el Estado diario que pasa á la Contaduría y al Ministerio.—Aunque por este Estado, no pueda tenerse una noticia exacta de todas las entradas nacionales, ni todos los gastos; porque no ingresan en Tesorería muchas sumas recaudadas por las demás cajas Nacionales é invertidas por ellas en gastos mensuales fijos para que están autorizadas; su publicacion puede ser, sin embargo, muy útil, porque la mayor parte de la renta ingresa y se invierte por ella.—Para completar esta publicacion, dispondrá la Contaduría que se publiquen los Estados mensuales que se remiten de las demás cajas nacionales á medida que vayan llegando. La publicacion de estos Estados se hará en la misma forma que el de Tesorería.—Dios guarde á ustedes.—*Lúcas Gonzalez.*

6218—Ley abriendo un crédito suplementario al inciso 4° artículo 5° de la ley de presupuesto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan fuerza de ley—Art. 1° Abrese un crédito suplementario por la cantidad de dos mil pesos al inciso 4° artículo 5° de la ley del presupuesto vigente en el año corriente.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. *Eduardo Costa.*

6219—Acordando á D. Juan Luis Le Long treinta y dos mil pesos en Fondos Públicos.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Acuérdase á D. Juan Luis Le Long la cantidad de treinta y dos mil pesos, en fondos públicos, por toda compensacion, por las acciones y derechos que ha gestiogado ante el Gobierno Nacional, con motivo del contrato que celebró con el Gobierno de la Provincia de Corrientes, para el establecimiento de Colonias Agrícolas.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los treinta dias del mes de Setiembre del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia,* Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA.—*Ramon B. Muñiz,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6220—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la ejecucion del ferro-carril del Este.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar un contrato á fin de construir un ferro-carril desde la ciudad de Concordia en la Provincia de Entre-Rios, hasta el pueblo de Mercedes de la Provincia de Corrientes, bajo las bases siguientes:—1ª El camino arrancará de la ciudad de la Concordia hasta el pueblo de Mercedes, bajo la traza presentada al Gobierno por el Ingeniero W. Mc Candlish.—2ª El camino será sólidamente construido y en todos respectos adecuado para el tráfico probable.—3ª Su costo total no deberá esceder de la suma de *trece mil trescientas cincuenta y tres libras* por milla, y si llegase por cualquier evento á pasar de dicho valor, el Gobierno no reconocerá sino la mencionada suma, para las obligaciones que le imponga esta concesion. Para establecer el costo que deba reconocerse, se tomará solo en cuenta el gasto efectivo de las obras y materiales empleados, las comisiones legítimas y usuales y el interés del capital mientras estuviese en construccion el camino; á razon de *siete por ciento* al año por las sumas que se fuesen invirtiendo.—4ª El camino se dividirá en dos secciones: será la primera la parte comprendida entre la Concordia y el pueblo de Monte-Caseros: la segunda desde último punto hasta el pueblo de Mercedes. La primera seccion podrá construirse inmediatamente despues de celebrado el contrato, pero no podrá empezarse la segunda hasta que la primera no produzca un beneficio líquido de tres y medio por ciento sobre el capital empleado.—5ª Los terrenos necesarios para la via férrea, estaciones y demás construcnes indispensables, serán cedidos á la empresa por el Gobierno, libre de todo cargo, prévia espropiacion, si fuere necesario, de los de propiedad particular.—6ª Los materiales, útiles y artículos que fuese necesario importar del esterior para la construccion y consumo esclusivo del ferro-carril, serán libres de todo derecho á su introduccion, durante el término de cuarenta años—Así mismo la propiedad del ferro-carril será libre de toda contribucion por igual término.—7ª La correspondencia pública será conducida

gratis por el ferro-carril y la tropa y bagajes militares por dos terceras partes del precio establecido para el público—El trasporte de pólvora y empleo de trenes espresos será materia de un convenio especial.—8ª El Gobierno garantirá á la empresa sobre el costo efectivo de las obras dentro del limite fijado en la base tercera el interés minimun de un *siete por ciento* al año, en la inteligencia de que el Gobierno será reembolsado de los adelantos que por tal causa hiciese, con los escedentes que el camino produzca en lo sucesivo sobre el siete por ciento garantido.—9ª La garantia del *siete por ciento* se empezará á hacer efectiva á medida que se vayan abriendo al tràfico público las secciones del camino, y por el costo reconocido de estas, no escediendo del limite fijado en la base tercera.—10ª Para la liquidacion de la garantia acordada, que se hará al fin de cada año, es entendido que solo podrán deducirse del producto bruto del camino, los gastos legitimos é indispensables de la Administracion, consumo y reparacion de la via, estaciones y trenes; no debiendo en ningun caso deducirse sumas por intereses de mayor cantidad suplida por la empresa ó tomada á crédito para ser invertida, ó cuenta de dicho camino fuera de la suma fijada en la base tercera.—11ª El término de la garantia será el de cuarenta años de la fecha en que ella empiece á correr, pasado el cual cesará toda obligacion por parte del Gobierno, quedando los terrenos cedidos en perfecta propiedad de la empresa. El Gobierno no hará efectiva la garantía en los periodos en que por culpa ú omision de la empresa estuvie e interrumpido el servicio de la via.—12ª Veinte y cinco meses despues de la celebracion de este contrato deberán estar en aptitud de entregarse al tràfico público, cuando menos diez y ocho millas de ferro-carril, debiendo terminarse el resto de la primera seccion dentro de los tres años siguientes, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada, todo bajo la pena de quedar sin efecto la garantía.—13ª El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas cuando los dividendos escedan el *quince por ciento* sobre el capital.—14 La Empresa tendrá el derecho de construir ramales á dicho camino en cualquier direccion, pero sin obligacion de garantirse el interés por parte del Gobierno. —15ª Todas las personas empleadas en la Construccion ó esplotacion de la via estarán esceptuadas del servicio militar.—16ª La Empresa podrá constituirse en sociedad anónima con responsabilidad limitada, debiendo someter sus Estatutos á la aprobacion del Gobierno, y teniendo necesariamente la Compañia su domicilio legal en la República..—17ª Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decision de árbitros nombrados de una y otra parte con arreglo á las leyes del pais.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1864.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6221—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para subvencionar líneas á vapor entre los puertos de la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1ºAutorizase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cuatro mil pesos mensuales por el término conveniente, con el objeto de subvencionar por licitacion pública, lineas de navegacion á vapor que hagan mas frecuente y segura la comunicacion fluvial entre los puertos de la República, obteniendo las mejores ventajas para el servicio oficial y particular y para favorecer la inmigracion espontánea.—Art. 2º Comuníquese al Roder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ —*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado. ARISTIDES VILLANUEVA—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 6 de 1864.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

6222—Ordenando la clausura de las sesiones del Congreso de 1864.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1864.—Habiendo participado los Presidentes de ambas Cámaras, que se ha terminado la consideracion de todos los asuntos para que fueron prorogadas las Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el Presidente de la República *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Se señala el dia 7 del corriente á la una del dia, para la clausura Oficial de las Sesiones del Congreso Legislativo. —Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6223—Reconociendo al caballero D. Cárlos Creus y Camps en el carácter de Ministro Residente de S. M. C.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1864.—El Presidente de la República Argentina—En vista de la carta credencial que ha presentado el caballero D. Cárlos Creus y Camps, por la cual es nombrado Ministro Residente de S. M. la Reina de España,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el caballero D. Cárlos Creus y Camps, en el carácter de Ministro Residente de S. M. la Reina de España, cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6224—**Ley acordando una pension á las** hermanas del Coronel D. Ventura Vazquez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Acuérdase á las hermanas del Coronel D. Ventura Vazquez, la pension graciable de treinta pesos mensuales.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARÍSTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Departamento de Guerra y Marina.*—Buenos Aires, Octubre 6 de 1864.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Juan A. Gelly y Obes.*

6225—**Ley creando cinco millones de fon**dos públicos para la amortizacion de las emisiones de 1859 y 1861.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar en pago de los derechos de Aduana destinados por ley de 3 de Setiembre de 1862 á la amortizacion de las emisiones de 1859 y 1861, fondos públicos nacionales de renta de 6 p% y 1 p% anual de amortizacion, al precio mínimo de 75 por ciento.—Art. 2° Declárase creados cinco millones de fondos públicos del 6 p% para ser aplicados al cumplimiento de la amortizacion contenida en el artículo anterior.—Art. 3° Para el servicio de esta deuda se establece, primero: Una renta anual de trescientos mil pesos de diez y siete en onza correspondientes al rédito de 6 p%; segundo: cincuenta mil pesos para la correspondiente amortizacion.—Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta en las próximas sesiones, del uso que haya hecho de esta amortizacion.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en á los cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—ARISTIDES VILLANUEVA—*Bernabè Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lúcas Gonzalez.*

6226—**Ley determinando la fecha en que** debe hacerse la inscripcion de fondos públicos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1864. Por cuanto: el Congreso ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Los fondos públicos entregados en pago de los créditos consolidados, gozarán interés desde el trimestre dentro del que hubieren sido inscriptos. Art. 2° Esceptúase de la disposicion contenida en el artículo anterior, los fondos públicos que se den en pago de las deudas de que hablan las leyes de 1° de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos—tres de Agosto, diez y nueve, veinte y veinte y dos ee Octubre; seis, trece, y diez y seis de Noviembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres, las que se inscribirán en el gran libro de rentas y fondos públicos de la Nacion, con la fecha «primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro,» cualquiera que sea la época de la definitiva liquidacion de los créditos ó espedientes que la comprueban. -Art. 3° Los intereses del seis por ciento de los fondos públicos, que por retardo en tramitacion y liquidacion de los espedientes, se adeudaran por un año completo, á contar desde la fecha espresada en el artículo anterior, se capitalizarán y agregarán al monto de las deudas primitivas, al ser estas convertidas en fondos públicos, cortándose de estos los cupunes correspondientes al entregarse á los acreedores, y debiendo procederse con estos cupones como se acostumbra con los que se reciben por pago de renta.—Art. 4° Cuando con dos ó mas saldos ó fracciones que no pueden inscribirse segun la ley, se forme la cantidad que esta determine, la inscripcion se hará con la fecha del decreto de la Junta, recaido en la solicitud prescripta para las inscripciones y el titulo de fondos públicos, solo llevará interés desde el trimestre inclusive en que se haya hecho la inscripcion.—Art. 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados. — Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lúcas Gonzales.*

CONTRATO

PARA LA CONSTRUCCION DEL FERRO-CARLIL DEL ESTE.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno, por una parte, y por la otra D. Tomás Finlayson, en representacion de los señores Smith y Knight, cuyos poderes en forma ha presentado en este Ministerio, han celebrado el siguiente contrato: —Art. 1° El Gobierno de la Nacion autoriza á los Sres. Smith y Knight, para construir y esplotar por medio de locomotoras á vapor, un ferro-carril de una sola via, que partiendo de la ciudad de la Concordia en la Provincia de Entre Rios, termine en el pueblo de Mercedes (Provincia de Corrientes), segun la traza, informe y planos presentados al Gobierno por el Ingeniero W. Mc. Candlish. Ninguna desviacion podrá hacerse sin el consentimiento mútuo del Gobierno y de la Compañia.—Art. 2° La Empresa podrá constituirse en Sociedad Anónima, con responsabilidad limitada, debiendo someter sus

Estatutos á la aprobacion del Gobierno.—El domicilio legal de la Compañia será necesariamente en la República Argentina.—Art. 3° El camino será sólidamente construido y en todos respectos adecuado para el tráfico probable.—Art. 4° El costo total del camino no deberá esceder de la suma *trece mil trescientos cincuenta y tres libras* por milla, y si llegase por cualquier evento á pasar de dicho valor, el Gobierno no reconocerá si la mencionada suma para las obligaciones que le imponga esta concesion.—Para establecer el costo que debe reconocerse, se tomará solo en cuenta, el gasto efectivo de las obras y materiales empleados, las comisiones legítimas y usuales y el interés del capital, mientras estuviese en construccion el camino, á razon de *siete por ciento al año*, por las sumas que se fuesen invirtiendio.—Art. 5°—El camino se dividirá en dos secciones: será la primera la parte comprendida entre la Concordia y el pueblo de Monte-Caseros, la segunda desde este último hasta el pueblo de Mercedes.—La primera seccion podrá construirse inmediatamente despues de firmado el presente contrato; pero no podrá empezarse la segunda, hasta que la primera no produzca un beneficio líquido de tres y medio por ciento sobre el capital empleado.—Art. 6° Los terrenos necesarios para la línea, estaciones, embarcaderos, depósitos de carbon, efectos ó útiles, oficinas, estanques ú otros requisitos del ferro-carril, sean del Gobierno ó de propiedad particular, serán cedidos á la Empresa por el Gobierno, libre de todo cargo.—Art. 7° Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del esterior para la construccion y consumo esclusivo del ferro-carril, serán libres de todo derecho á su introduccion, durante el término de *cuarenta años*.—Asi mismo, la propiedad de la via será libre de toda contribucion por igual término.—Art. 8° La Compañia tendrá el derecho de establecer y esplotar un telégrafo eléctrico á la largo de la via.—Art. 9° La correspondencia pública será conducida gratis por el ferro-carril, y la tropa y bagajes militares, por dos terceras partes del precio establecido para el público; pero en ningun caso podrán ser detenidos los trenes mas allá de la hora fijada para su partida—El transporte de pólvora y empleo de trenes espresos, será materia de un convenio especial.—Art. 10. El Gobierno garante á la Empresa, sobre el costo efectivo de las obras dentro del límite fijado en el art. 4°, el interés minimum de un *siete por ciento* al año, en la intelijencia de que aquel será reembolsado de los anticipos que por tal causa hiciese, con los escedentes que el camino produzca en lo sucesivo, sobre el siete por ciento garantido.—Art. 11. La garantia del siete por ciento se empezará á hacer efectiva á medida que se vayan abriendo al tráfico público las Secciones del camino, y por el costo reconocido de estas, no escediendo del límite fijado en el art. 4°.—Art. 12. Para la liquidacion de la garantia acordada, que se hará al fin de cada año, es entendido que solo podrán deducirse del producto bruto del camino, los gastos legítimos é indispensables de la Administracion, consumo y reparacion de la via, estaciones y trenes; no debiendo en ningun caso deducirse sumas por intereses de mayor cantidad suplida por la Empresa ó tomada ó crédito para ser invertida, ó por cuenta de dicho camino, fuera de la suma fijada en el art. 4°.—Art. 13. El término de la garantia será el de *cuarenta años* de la fecha en que ella empiece á correr, pasado el cual cesará toda obligacion por parte del Gobierno, quedando los terrenos cedidos en perpétua propiedad de la Empresa.—El Gobierno no hará efectiva la garantia en lo períodos en que, por culpa ú omision de la Empresa, estuviese interrumpido el servicio de la via.—Art. 14. Veinticinco meses despues de la fecha de este contrato, deberán de entregarse al tráfico público, cuando menos, *diez* y *ocho* millas de ferro-carril, debiendo terminarse el resto de la primera Seccion, dentro de los tres años siguientes, salvo el caso fortuito ó fuerzr mayor bien justificada; todo, bajo la pena de quedar sin efecto la garantia, por la parte de la Seccion no construida.—Art. 15. El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas, cuando los dividendos escedan el quince por ciento sobre el capital.—Art. 16. La Empresa tendrá la preferencia en igualdad de circunstancios, para la prolongacion de la via ó construccion de ramales que entronquen en ella, en cualquicra direccion, pero sin la obligacion de garantirse por parte del Gobierno, el interés del capital invertido en dichos ramales.—Tendrá igualmente el derecho de cruzar todos los caminos con el ferro-carril, con tal que el tráfico público no sea impedido.—Art. 17. Todas las personas empleadas en la construccion y esplotacion de la via, estarán esceptuadas del servicio militar.—Art. 18. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decision de árbitros nombrados de una y otra parte, con arreglo á las leyes del país; salvo lo que se refiere al costo efectivo del camino y su construccion, acerca de lo cual toda diferencia que pudiera suscitarse, será sometida á la decision de un miembro del Comité de Ingenieros civiles de Lóndres' que será nombrado por el Gobierno ó su Agente Diplomático ó Consular en Lóndres, cuyo dictámen será final y obligatorio para ambas partes.—Hecho en Buenos Aires á los once días del mes de Octubre del año de mil ochocientoe sesenta y cuatro.—*Guillermo Rawson.*—Por Proc. Smit y Knight.—*T. Finlayson.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato. Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Rigistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6228—Ley de Patentes de Invencion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—

TITULO I

DISPOSICIODES GENERALES

Art. 1° Los nuevos descubrimientos ó inven-

ciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresarán, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la Constitucion; este derecho se justificará por títulos denominados *Patente de Invencion*, espedidos en la forma que determinará esta ley.—Art. 2° El artículo anterior es estensivo, no solo á las descubrimientos é invenciones hechas en el pais, sino tambien á las verificadas y patentadas en el estranjero, siempre que el solicitante sea el inventor, ó un sucesor legítimo suyo en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán mas adelante.—Art. 3° Son descubrimientos ó invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial.—Art. 4° No son susceptibles de patentes las composicienes formacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el pais, ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos; para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos; sin que se haya indicado su aplicacion industrial, y aquellos fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.—Art. 5° Las patentes serán acordadas por 5, por 10 y por 15 años, segun el mérito del invento y la voluntad del solicitante; la revalidacion de las patentes estrangeras se limitará á 10 años, pero en ningun escederán el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará-—Art. 6° Por la concesion de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 pesos fuertes, segun fueren por 5, por 10 ó por 15 años. por la revalidacion de una patente estaangera una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sabre la misma base de impuesto,—Art. 7° El pago de impuesto se hara en esta forma: la mitad al solitarse la patente, y la otra por anualidades sscesivas.—Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su version en las cajas públicas.

TITULÓ II

OFICINA DE PATENTES

Art. 9° Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se espedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.—Art. 10. El personal de la oficina de patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año,de cuatro Sub-comisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno,de un Secretario con seiscientos pesos fuertes y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.—Art. 11. Ningun empleado de esta oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitucion y multa de cien á mil pesos fuertes, si se le probase la contravencion. —Art. 12. El Comisario es gefe de la oficina, y el responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberán conservar con la mayor prolijidad y bajo el mas sério inventario.—Art. 13 Los Sub-Comisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicacion frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.—Art. 14. Esta oficina dependerá del Ministerio del Interior.

TITULO III

FORMALIDADES PARA LA CONCESION DE LAS PATENTES

SECCION PRIMERA

Art. 16 Todo aquel que deseare obtener Patente de Invencion, dirijirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descripcion del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.—Art. 16 Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos, y exijirá que este paquete se remita intacto, á su costa, á la Oficina de Patentes.—Art. 17. El Comisario de Patentes proveerá á los Administradores de Correos de que habla el artículo 15, de un libro encuadernado, foliado y rubricadas todas sus pájinas por él y con una diligencia en la última que espresa literalmente el número de folios que contenga, en el cual rejistrarán las presentaciones de las solicitudes con espresion de las fechas y hora, y por el órden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo, se hará el rejistro en la Oficina de Patentes. El rejistro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de este por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite, se le dará testimonio de cada acta, sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda, que será de la cuarta clase.—Art. 18 No se admitirá la presentacion de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habia en el articulo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir préviamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que le fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado

del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, el caso fortuito ó fuerza mayor.—Art. 19 La solicitud se limitará á un solo objeto principal con los accesorios que lo constituyan y las aplicaciones que habrán sido indicadas; espresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas, indicará un titulo que designe sumaria y precisamente la inversion: será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adicciones; los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

Art. 20 Tan luego como la solicitud de patentes se halle en poder del Comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el articulo 2º sin estar entre las limitaciones del 4º se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no escediera do diez años;—cuando esceda y se repute justo el término solicitado se remitirá el espediente con informe al Ministerio del Interior que prévio los trámites que juzgue convenientesl la devolverá para que se acuerde ó se limite a, tiempo que señalará de estas resoluciones no habrá apelacion,—Art. 21 La patente será estendida á nombre de la Nacion invocando autorizacion del Gobierno é irá revetida con la forma del Comisario y Secretario, y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos.—Art. 22 Inmediatamente de estendidas las patentes se entregarán á los solicitantes ó á sus apoderados presentados á la oficina: pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo este acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su poder, todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes por cada uno.—Art. 23 La concesion de la patente no obstará á las deducciones de las escepciones de que habla el articulo 46.—Art. 24 Cuando el solicitante no cumpliere oon las prescripciones del articulo 15, se le negara la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa.—Art. 25 De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez dias al Ministerio del Interior, quien despues de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegacion; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.—Art. 26 Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relacion de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, espresando las fechas de todas y cuya relacion hará publicar el Gobierno.

SECCION TERCERA

CERTIFICADOS DE ADICIONES Ó PERFECIONAMIENTO

Art. 27 Todo el que mejorase un descubrimiento ó invension patentada, tendrá derecho á solicitar un certificado de adicion, que no podrá concederse por mas tiempo que el que faliare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no esceda de diez años, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo ó que la mejora disminuya la mitad por lo menos, los gastos de produccion, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.—Art. 28 Para obtener un certificado de adicion se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con escepcion del impuesto, que solo se pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante y la mitad siendo un estraño.—Art. 29 Si fuere un estraño el que hubiere obtenido el certificado de adicion, no gozará de la esplotacion esclusiva de su invento, sinó á condicion de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.—Art. 30 El primer inventor podrá obtar entre la prima presperita por el articulo anterior y la esplotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto úitimo, se le acordará una patente de adicion con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.—Art. 31 En ningun caso el mejorante adquiriere derecho á esplotar únicamente el invento primitivo y el primer inventor solo podrá esplotar la mejora en el segundo caso del articulo anterior.—Art. 32 Si dos ó mas solicitasen en el mismo momento certificado de adicion por la misma mejora y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se espedirá; está prescripcion es estensivas á las Patentes.

SECCION CUARTA

PATENTES PRECAUCIONALES

Art. 33 Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora podrá solicitar una *patente precaucional* que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.—Art. 34 Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el articulo 15, y en la que se espresará el objeto y los medios del invento.—Art. 35 Inmediatamente despues de escibir esta solicitud, el Comisario procederá á estender la *patente precaucional* rejistrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.—Art. 36 No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas por el articulo 4º.—Art. 37 El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invencion ó mejora á que ella se refiera, sin notificar préviamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio.—Art. 38 El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro dentro de tres meses de la notificacion á que se conceda patente á un invento del género del que ha solicitado y no haciéndolo dentre de ese plazo ó no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho á ella.—Art. 39 Si el que

hubiere obtenido *patente precaucional* se opusiere á la concesion de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sinó en el caso que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.—Art. 40 El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente precaucional*, ó pot un *certificado de adicion* que se solicitare antes que aquella se venciere.

TITULO IV

SECCION PRIMERA

TRASMISION DE PATENTES

Art. 41. El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y despues de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el artículo 6° Ademas psra que la transferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuere á la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias, para que se haga esta anotacion será necesario la exhibicion de la escritura pública de sesion y de la patente. Dentro de cinco dias de la anotacion precedente, ó por el primer Correo cuando fuere en las Provincias, se trasmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del Registro y de la escritura de sesion en la cual apenas sean recibidos estos documentos, se anotará la mutacion ocurrido, en nn libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.—Art. 42 Son anexos á la patente todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando este se los reserva especialmente en la escritura de sesion.

SECCION SEGUNDA

COMUNICACION Y PUBLICACION DE LAS PATENTES

Art. 43. Luego que sea espedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se esprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia suscinta del descubrimiento ó invencion. —Art. 44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el art. 33, estarán en la Oficina de Patentes á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al qne lo solicite y se dará cópia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán estenderse las cópias que será el de la 4ª clase. —Art. 45. Al principio de cada año el Comisario de Patentes publicará en un volúmen la relacion de las patentes concedidas en el anterior, con las descripciones y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimieutos patentados. Un ejemplar de esta publicacion se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos á que se refiere el art. 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TITULO V

NULIDAD A CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravencion del art. 4° serán nulos: serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invencion cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos; cuando, siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento estrangero, hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiese acordado, ó se esplotase ya en ella en la fecha de la patente el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.—Art. 47. Las patentes válidamente espedidas, caducan cuando transcurren dos años desde su espedicion siu esplotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpa la explotacion por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.—Art. 48. La accion de nulidad ó de caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los juzgados seccionales.—Art. 49. No es necesaria declaracion judicial para que la nulidad ó caducidad, surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invencion patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad para que todos esten autorizados á esplotar libremente los objetos patentados.—Art. 50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre esplotacion del invento ó descubrimiento á que aquella refiere. ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos jueces seccionales la declaracion competente, probando la caducidad ó nulidad.—Art. 51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho; sin embargo, el patentado no podrá exibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la oficina, que justifiquen sus privilegios; el termino de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca e cederá de seis meses, y este plazo solo se acordará como ultramarino en casos escepcionales y mediante caucion bastante de juzgado y sentenciando por aquel que lo solicitase. Dentro de diez dias fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juz con espresa condenacion de costas para el vencido; de este fallo habrá apelacion, que deberá interponerse dentro de tres dias para ante la Suprema Corte, la que, prévio el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite.—Art. 52. Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de patentes para que lo publique en la forma prescripta.

TITULO VI

DE LA FALSIFICACION, SU PERSECUCION Y PENAS

Art. 53. La defraudacion de los derechos del patentado, será reputado delito de falsificacion y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes á quinientos, ó con una prision de un mes á seis y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños y menoscabos á que hubiere lugar. Art. 54. Sufrirán la misma pena del art. anterior, los que á sabiendas de la falsificacion cooperasen á ella por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.—Art. 55. Reincidiendo en la falsificacion dentro de los cinco años siguientes á una condenacion sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.— Art. 56. Serán circunstancias agravantes, el haber sido obrero ó empleado del patentado ó haber obtenido de áste por seduccion el conocimiento del invento.—Art. 57. La accion para la aplicacion de las penas mencionadas es privada, y se deducirá ante los mismos juzgados de seccion, acompañándose la patente, sin cuya exhibicion no se dará curso á la demanda; el demandado solo podrá oponer como escepcion la nulidad, la caducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.—Art. 58. El demandante podrá exijir caucion al demandado para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, caso que este quisiera seguir en ella, y en defecto de la caucion, podrá pedir la suspension y el embargo de los efectos objeto de ella, dando él á su vez, en este caso, si fuere solicitado, caucion conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades del derecho.—Art. 59. Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la paiente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á estos, con esclusion de la pérdida de los objetos falsificados.—Art. 60. Las multas impuestas por esta Ley, serán distribuidas por mitad entre el fisco y los denunciantes.

TITULO VII

REVALIDACION DE PATENTES PROVINCIALES

Art. 61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren á la promulgacion de esta Ley, gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes su revalidacion, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el artículo 15.—Art. 62. Las patentes provinciales no revalidadas en el termino señalado, no tendrán efecto alguno ante los tribunales de la Nacion.—Art. 63. La revalidacion podrá solicitarse de dos modos: para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin exámen prévio, en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.—Art. 64. La revalidacion cuando se acuerde para la misma Provincia, sólo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia esclusivamente. Cuando fuere para toda la República podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no esceda de diez años. Art. 65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen. —Art. 66. Desde la promulgacion de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.—Art. 67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.—Téngase por Ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6229—Fijando la suma destinada a obsequiar á los casiques.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1864.—Siendo necesario establecer una regla fija respecto de los gastos que constantemente tienen lugar con los casiques y comitiva que bajan del desierto á las fronteras del Azul, Bahia Blanca y Patagones con el objeto de celebrar tratados de paz ó convenir en arreglos de mutuo interés; el Gobierno *Acuerda:* 1° Desde 1° de Noviembre el gefe de la Frontera del Azul y desde 1° de Diciembre del corriente año los de Bahia Blanca y Patagones no podrán escederse de la suma de cinco mil pesos mjc. ó su equivalente en metálico en la compra de objetos para regalos á los casiques y capitanejos, sean estos en el número que fuesep, pues para gastos de mayor consideracion deberán recabar indispensablemente la autorizacion competente. 2° Las cuentas procedentes de los regalos de que se trata, deberán espresar terminantemente la calidad de los artículos dara carcular si los precios que se cargan son ó no arreglados. 3° De las cuentas mencionadas en los artículos anteriores pasarán copia á Comisaria para que tenga conocimiento de estos gastos y esté en actitud de espedirse en los informes que se le pidan. 4° Los mismos espresarán nominalmente los casiques capitanejos é indios á quienes se hubiesen hecho los regalos. 5° Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6230—Contrato para la apertura de un Camino Carretero de Rio de las Piedras, en la poblacion del mismo nombre, hasta la posta del pasage, en la Provincia de Salta.

Departamento del Interior—El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra D. Santiago Palacio, han convenido en el siguiente contrato:—Art. 1° D. Santiago Palacio se compromete abrir un camino carretero del

Rio de las Piedras en la poblacion del mismo nombre, hasta la posta del Pasage en la Provincia de Salta.—Art. 2° La traza del camino será determinada por una persona encargada al efecto por el Gobierno Nacional, debiendo el Empresario suministrar los trabajos necesarios para el objeto.—Art. 3° El camino tendrá el ancho de 12 varas; será destroncado hasta la profundidad de media vara cuando menos, y emparejado el terreno, sacando todas las piedras que incomodaren el tránsito de los rodados.—Art. 4° La pendiente del camino en ninguna parte será mayor de 6 0[0.—Art. 5° En la Chilca se hará un puente de ocho varas de largo, y otras tantas de ancho, con madera de quebracho colorado, segun el modelo descripto en el proyecto de camino, preparados por órden del Gobierno Nacional.—Art. 6° Todos los trechos del camino cruzados por las avenidas, serán empedrados en la estension que se indique por el ingeniero encargado por el Gobierno, siempre que la piedra necesaria no estuviere á una distancia mayor de veinticinco cuadras.—Art. 7° El empresario se obliga á hacer las zanjas de desagüe de las dimensiones y en las localidades que le serán indicadas por el ingeniero director, con la condicion de que si las escavaciones necesarias para dichas zanjas, excediesen de mil varas cúbicas (ó de doscientas varas cúbicas por legua) se le abonará el exceso á razon de dos centavos por vara cúbica.—Art. 8° El corte de la barranca ó desmonte que precede al *Puente del Pasage* con el terraplen que sigue al mismo, no formará parte del presente contrato.—Art. 9° El Camino será mantenido en buen estado á costa del empresario por todo el año de 1865. —Art. 10. La obra estará concluida dentro del mes de Marzo del próximo año de 1865.—Art 11. Por compensacion de este trabajo el Gobierno Nacional pagará al empresario la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos fuertes: la mitad de las cuales se abonará el 15 de Noviembre del corriente año, y el resto al recibirse la obra concluida.—Art. 12. El Empresario se obliga con su persona y bienes al exacto cumplimiento de este contrato; y edemás presentará un fiador á satisfaccion del Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1874.—*Guillermo Rawson*—*Santiago Palacio.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1874.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

Buenos Aires, Octubre 18 de 1864.—Los abajo firmados nos constituimos fiadores responsables del exacto cumplimiento del precedente contrato, por parte de Santiago Palacio.—*Alcorta y Ca.*

6231—**Determinando la confeccion de la** Tarifa de Avalúos para el primer semestre de 1865.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 19 de 1864.—Acercándose el plazo en que debe comenzar á regir la Tarifa de Avalúos del primer semestre de 1865, y siendo necesario proceder inmediatamente á su confeccion, el Gobierno resuelve comisionar al efecto, á los mismos señores que actualmente componen la Comision de Tarifa de Avalúos. Oficiese al señor D. Anacársis Lanús, su actual Presidente, á fin de que se sirva recabar de los señores miembros de la Comision, el desempeño de este nuevo importante servicio, y comuníquese al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6232—**Nombrando al Dr. D. Dalmacio Ve**lez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1864.—En uso de la autorizacion que le confiere la ley de 9 de Junio del año próximo pasado; el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para redactar el proyecto de Código Civil, al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfiield.—Art. 2° Sin perjuicio de la compensacion que el Congreso de la Nacion tuviere á bien acordar á este importante y laborioso trabajo, mientras él dure, el Dr. Velez gozará de la aeignacion de cuatro mil pesos al año.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. MITRE.—*Eduardo Costa.*

6233—**Reconociendo al Sr. D. Benigno** Gonzalez Vigil, en el carácter de Encargado de Negocios de la República del Perú en la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1864.—*El Presidente de la República Argentina*—En vista de las credenciales que ha presentado el Sr. D. Benigno Gonzalez Vigil, por las que es nombrado Encargado de Negocios de la República del Perú cerca del Gobierno de la República Argentina; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Benigno Gonzalez Vigil en el carácter de Encargado de Negocios de la República del Perú en la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6234—**Contrato con D. Agustin Silveira,** sobre el establecimiento de una línea de de navegacion á vapor en el Alto Uruguay.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1864.—El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno, por una parte, y por la otra D. Agustin Silveira, en representacion de la Sociedad Concordia, han convenido en el contrato contenido en los artículos siguientes:—Art. 1° D. Agustin Silveira, se compromete por su parte, á nombre de la Sociedad que representa, á establecer una línea de navegacion á vapor en el Alto Uruguay. —Art. 2° La Empresa establecerá un buque á vapor de calado de un pié y medio vacío, y dos

piés con carga y pasajeros, con camarote para cincuenta pasageros y fuerza de maquinaria para marchar once millas por hora, cuando menos, y remolcar dos chatas de cincuenta toneladas cargadas, disminuyendo, en este caso, su marcha en proporcion.—Art. 3° El vapor mencionado, navegará con pabellon argentino desde el puerto de Federacion, hasta el de Santa Maria, haciendo escala en los puertos de su tránsito. En este trayecto, hará tres viages redondos al mes, cuando menos, ocupándose en transporte de carga y pasageros. Si las bajantes del rio hiciesen impracticable la navegacion en alguno de los puertos de la línea mencionada, quedará suspensa la obligacion de llegar á ese puerto ó de tocar en él, tan solo mientras subsista el obstáculo; todo lo que se deberá hacer constar ante la autoridad designada al efecto por el Gobierno.—Art. 4° Si, como es de esperarse, el comercio aumenta allí de modo que el vapor no dé abasto para el transporte de frutos y mercaderias, la Empresa pondrá una ó dos embarcaciones aparentes, las que hará remolcar por el vapor y se ocuparan en el mismo transporte.—Art. 5° La Empresa se obliga á tener el vapor construido y listo para la navegacion, el dia 1° de Febrero de 1865, salvo el caso de fuerza mayor, quedando rescindido el contrato, siempre que dejare de cumplir esta estipulacion.—Art. 6° El vapor conducirá gratis dentro de los límites de su carrera, la correspondencia que le fuere entregada por las Administraciones de Correos de su tránsito. El recibo y entrega de la correspondencia, se harán de con formidad con lo dispuesto en los reglamentos de la materia. Tendra igualmente gratis á disposicion del Gobierno Nacional, dos pasajes de cámara, dos de proa y dos toneladas de carga en cada uno de sus viajes de subida y bajada.—Art. 7° La Empresa es responsable de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzca.—Art. 8° La Empresa tomará hijos del pais como aprendices, los que practicarán, tanto en el maquinismo del vapor, cuanto en la marineria á su bordo.—Art. 9° La Empresa pagará una multa de trescientos pesos de 17 en onza, por cada viaje que no efectuare, á escepcion de los casos fortuitos, como descompostura del vapor en su casco ó máquina, baradura, inconvenientes del rio y todos aquellos calificados por tales por la autoridad designada al efecto; é igual suma por cada violacion del artículo 7°.—Art. 10. En caso que el vapor suspendiese sus viages por mas de un mes, sin causa justificada, se considerará rescindido el presente contrato, incurriendo además la Empresa, en una multa de mil pesos de 17 en onza. Mas, si la suspension tuviese lugar por una averia sufrida en el buque, baradura ú otra causa de fuerza mayor, se acordará á la Empresa el tiempo necesario para reparar el accidente; bien entendido que, si este término pasare de un mes, la subvencion de que habla el artículo 11, dejará de abonarse mientras dure la suspension del servicio de la línea.—Art. 11. En compensacion de los servicios qne esta Empresa prestará al pais, y de los gastos que tendrá que sostener en su principio para luchar con los inconvenientes naturales del rio, á fin de facilitar y practicar esa navegacion, el Gobierno Nacional le acuerda una subvencion mensual de ochocientos pesos fuertes, por el término de tres años. Esta subvencion cesará al fin del segundo año, si la Empresa no demuestra, manifestando sus cuentas, que los productos no le bastan aun para costearse.—Art. 12. La subvencion se abonará al fin de cada mes vencido, y en virtud de un certificado de cada uno de los Administradores de Correos de ambos términos de la línea, ó de los funcionarios que en adelante el Gobierno designe, de haber fielmente las estipulaciones contenidas en el presente contrato.—Art. 13. La subvencion comensará á deberse, desde el dia en que el vapor emprenda el primer viaje en servicio de la línea.—Art. 14. El vapor gozará de todas las escenciones y privilegios concedidos á los paquetes á vapor que navegan en nuestros rios.—Art. 15. Cada seis meses se acordará á la Empresa un término de veinte dias para la limpieza de la maquinaria, pinturas y demás requerido para la conservacion del vapor.—Hecho en Buenos Aires, á los veinte y dos dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Guillermo Rawson.—Agustin Silveira.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 22 de 1864.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, á sus efectos: comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6235—Contrato celebrado con la Empresa de Mensagerias Iniciadoras, para la conduccion directa de la correspodencia de Córdoba á la Rioja y vice-versa.

El Director General de Correos de la República, por una parte, y la Empresa de Mensagerias Iniciadoras, por otra, han celebrado el contrato siguiente:—Art. 1° La Empresa de Mensagerias Iniciadoras se obliga á conducir directamente la correspondencia desde Córdoba á la Rioja y vice-versa, corriendo la distancia de ciento diez y seis leguas que média entre ambas ciudades, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.—Art. 2° Será obligacion de la Empresa, correr los estraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vijente, al Gobierno Nacional ó á los Gobiernos Provinciales de Córdoba y la Rioja, cuando el servicio fuere de éstos.—Art. 3° Por los retardos cuyas causas no se justffiquen debidamente, se exigirá á la Empresa la multa de cincuenta pesos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además la Empresa los perjuicios que se orijinen.—Art. 4° Para el buen desempeño del servicio, la Empresa tendrá sus caballos situados en los puntos mas convenientes de la línea que fijará el Administrador de Córdoba, de acuerdo con el de la Rioja.—Esos caballos como el personal que se emplee en el servicio, tienen desde luego las esenciones y prerogativas inherentes al servicio de correos.—Art. 5° La Empresa es directamente responsable de la violacion, estravío ó destruccion de la correspondencia que, en la forma regularizada y conveniente sea despachada por

las oficinas, acompañadas del parte competente. —Art. 6° Si el conductor de la balija se encontrase en la necesidad de recibir cartas en el tránsito sin los timbres de franqueo correspondientes, deberá franquearlas á su llegada en cualquiera de las dos Administraciones con el importe que hubiese recibido del remitente, caso de no ir munido de una cantidad suficiente de timbres, como lo recomendará la Empresa.—Art. 7° En remuneracion del servicio, la Empresa recibirá de la Direccion General de Correos, la suma de cincuenta pesos fuertes ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, segun el tipo legal, por cada viaje de ida y vuelta.—Art. 8° Por ahora quedan fijados en dos viajes ó espediciones del correo entre ambas ciudades; pero si durante el tiempo de este contrato fuese necesarias aumentarlas, el importe de cada viaje será el estipulado en el artículo anterior.—Art. 9° Este contrato tendrá un año de duracion, principiando á rejir desde el 1° de Diciembre á mas tardar ó desde la primera partida del correo.—Y para que consten nuestras respectivas obligaciones, firmamos dos de un tenor para resguardo de cada uno, en Buenos Aires, á veinte y cuatro del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*G. A. de Posadas.—Luis Sauze y Compañia.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 25 de 1864.—Se aprueba el precedente contrato, disponiendose que inmediatamente se establezca el Correo de que se trata; comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6236—Reglamentando los viajes en servicio público por el Ferro-Carril del Oeste.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1864.—ACUERDO:—Siendo necesario cortar los abusos que se han introducido en el empleo de la vía férrea del Oeste por los empleados del Departamento de Guerra con gravámen del Erario, el Gobierno—*Acuerda:*—Art. 1° Desde 1° Noviembre próximo, ningun empleado del Departamento de Guerra podrá viajar por dicha vía férrea por asuntos del servicio, sin ir munido de autorizacion por escrito del Ministerio de Guerra y en la cual se espresará su clase, y nombre y estacion hasta la que debe ser conducido.—Art. 2° Cuando alguno de los mismos empleados tenga que hacer uso de la misma vía con motivo de haber bajado á esta por asuntos particulares, así como cuando regrese, será de su cuenta el pago del pasaje.—Art. 3° Cuando algun cuerpo ó piquete de tropa tuviera que trasladarse por dicha vía, la Comandancia General de Armas pedirá oportunamente al Ministerio de Guerra la órden correspondiente, acompañando el estado de fuerza, incluso gefes y oficiales, asi como el número de equipajes, vagajes, etc.—Art. 4° Las órdenes espedidas por el Ministerio de Guerra serán presentadas al encargado de la Estacion las que quedarán en su poder como comprobantes para su abono cuando presente aquel la cuenta, siendo prevencion que al que se negare á entregar la dicha órden, no se le dará pasoge por el tren, pues de hacerlo, el Gobierno no se considera obligado á su abono —Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6237—Autorizando al empresario Sauze, para invertir hasta mil quinientos pesos, en habilitar postas, en la linea del Rosario á Córdoba.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 28 de 1864.—Considerando que es de urjente necesidad el atender el reparo de las Postas en la línea del Rosario á Córdoba, que no están en aptitud de prestar el activo servicio que la comunicacion demanda.—El Presidente de la República.—*Acuerda:*—Art. 1° Se autoriza al Empresario de las Mensajerias Nacionales, D. Luis Sauze, para invertir hasta la suma de mil quinientos pesos, en habilitar con caballos ó dinero á los maestros de Posta que mas lo necesiten, con el fin de que puedan cumplir las obligaciones, que les imponen las disposiciones vijentes sobre la materia.—Art. 2° En caso de que algunos de los actuales maestros de Posta, no pudieran por cualesquiera circunstancias llenar los deberes que les incumben, puede el Señor Sauze sustituirlos con otros, y hacer en este punto los arreglos que estime convenientes para el exacto cumplimiento de los Reglamentos postales.—Art. 3° Para el fácil desempeño de su comision, se entregará anticipadamente al Señor Sauze, la cantidad que se señala en el artículo 1° debiendo dar cuenta al Ministerio del Interior, de las sumas que invierta á medida que las vaya empleando.—Art. 4° Terminada su comision, el Señor Sauze pasará un informe circunstanciado de lo que en virtud de ella hubiese ejecutado.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6238—Nombrando Cónsul Argentino en la Asuncion del Paraguay á D. Adolfo Soler.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 29 de 1864.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en la Asuncion del Paraguay, el Señor D. Adolfo Soler.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6239—Nombrando Oficial 1° del Ministerio del Interior á Don Eduardo Ibarbalz y contador del mismo, á D. Santiago Estrada.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1864.—Siendo necesario llenar las vacantes de Oficial 1° y de Contador que existen en el Ministerio del Interior.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1°

Queda nombrado Oficial 1º del Ministerio del Interior el Oficial 1º de la mesa de Correos de ese Departamento, D. Eduardo Ibarbalz, y contador del mismo, D. Santiago Estrada, con los sueldos qne les asigna la Ley.—Art. 2º Comuniquese, pnbliquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6240—Nombrando á Don Fernando Zavalia para desempeñar el Juzgado de Salta en comision.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1864.—Habiéndose escusado el Dr. D. Uladislao Frias, de aceptar el cargo de Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Salta, y siendo urgente proveer está vacante; en uso de la facultad que le confiere el art. 22 capítulo 3º de la Constitucion Nacional.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1º Nombrase sl Dr. D. Fernando Zavalia, para desempeñar en comision el referido cargo de Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Salta.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6241—Servicio de la deuda estrangera.

ACUERDO GENERAL—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1864—Habiéndose agotado la cantidad asignada en el articulo 7º inciso 3º de la Ley del Presupuesto del corriente año para atender al pago de los cupones de la deuda estrangera, y no pudiendo retardar en este gasto por el carácter de exigible que reviste, el Gobierno acuerda que se continuen pagando las cantidades necesarias para cubrir el vencimiento de los cupones en circulacion las que seran imputadas por la Contaduria General á este acuerdo.—Solicitase en oportunidad del Honorable Congreso Nacional la autorizacion que corresponde,—MITRE—*G. Rawson—Rufino de Elizalde—L. Gonzalez—Eduardo Costa—Juan A. Gelly y Obes.*

6242 — Nombrando á Don Cárlos Beck, Agente de Inmigracion Europea para la República Argentina.

Departamento del Interior—Buenos Aires Noviembre 4 de 1864.— A fin de utilizar los importantes servicios que puede prestar al pais el Señor Don Cárlos Beck, promoviendo la inmigracion estranjera, el Presidente de la República Argentina.— *Acuerda*—Art. 1º Nómbrase al Señor D. Cárlos Beck, *Agente de Inmigracion* con la compensacion anual de *mil quinientos* pesos fuertes.—Art. 2º El Señor Beck fijará su residencia en el canton de Vaud (Suiza), y propenderá por todos los medios á su alcance á dirijir á la República Argentina el mayor número posible de inmigrantes, debiendo atenderse su esfera de accion especialmente á la Suiza y á la Alemania, al efecto se pondrá en relacion con las Comisiones de Inmigracion de Buenos Aires y del Rosario, las cuales le comunicarán sus instrucciones.—Art. 3º Comuniquese este acuerdo al nombrado y á las Comisiones mencionadas en el articulo anterior y al Ministerio de Hacienda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6243—Encargando interinamente del Ministerio del Interior al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1864.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Durante la ausencia del Ministro del Interior, queda encargado del desempeño de ese Ministerio, el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública. — Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6244—Pensionistas de Artilleria de Marina

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1864.—El Presidente de la República.—De conformidad con la autorizacion acordada al Poder Ejecutivo por el Honorable Congreso en la ley del presupuesto para el año entrante *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Con los fondos votados para atender á los gastos que demanda la educacion cientifica en Colejios Europeos, de jóvenes al servicio de la Artilleria y de la Marina, y con arreglo al programa que oportunamente se designase serán costeados por ahora hasta el numero de seis, asignandose cincuenta pesos fuertes mensuales á cado uno de los mismos.—Art. 2ª Optarán el beneficio de la mencionada ley los Aspirantes y Guardias Marinas que á mas de tener una vocacion desidida por la carrera, sean los mas adelantados en los primeros rudimentos de educacion y cuya circunstancia comprobarán en su exámen especial ante el Gefe ó persona que se designare.—Art. 3º El Comandante General de Armas y el Gefe de la Escuadra propondrá al Gonierno los Aspirantes y Guardias Marinas que se hallen en las condiciones dichas y por el número de tres cada uno.—Art. 4º Por conducta del Ministro Argentino Paris carrera todo lo relativo á la eleccion de los colejios en que deben hacer su educaclon asi como al pago de las mensualidades, librándose aportunamente por el Ministerio de Hacienda las sumas necesarias.—Art. 5º El presente decreto empezará á tener efecto desde el 1º de Enero del año entrante quedando encargado de su cumplimiento y ejecucion el Ministro del ramo —Art. 6º Comuniquese á quienes corresponde publiquese al Registro Nacional. —MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6245—Abriendo un Crédito al Minislerio de Guerra y Mariua.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1864—ACUERDO GENERAL—Habiendose agotado el inciso 14 planilla núm. 50 correspondiente al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina en el cor-

riente año y existiendo varios gastos hechos y otros por hacerse de carater urgente, é indispensables para la marcha administrativa del Gobierno el P. E. en acuerdo general de Ministros; resuelve:—Art. 1º La Contaduria General abrirá una cuenta especial á la cual se imputaran los gastos que ocurran hasta fin del presente año, correspondientes al inciso mencionado.—Art. 2º Luego de abiertas las proximas secciones del Congreso el P. E. dará cuenta por conducto del Ministerio respectivo del uso que haya hecho de esta autorizacion pidiendo el crédito suplementario correspondiente.—Art. 3º Comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.—G. Rawson Elizalde—L. Gonzalez —Eduardo Costa.*

6246—Disponiendo vuelva al ejercicio de sus funciones, el Ministro del Interior.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1864.—Estando de regreso en esta ciudad el Ministro del Interior, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6247—Destinando seiscientos pesos para las mensuras y demas gastos de la Comision encargada de la espropiacion de las tierras para el Eerro-carril Central.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1864.—Para proveer á las mensuras y demas diligencias necesarias, al fin de tomar posesion de las tierras fiscales de la Provincia de Santa-Fé, que se destinan á la espropiacion de las cedidas á la empresa del ferro-carril Central Argentino, el Presidente de la República—*Acuerda:*—1º Que por la Administracion de Rentas del Rosario, se ponga á la disposicion de la comision encargada de gestionar la referida espropiacion, hasta la suma de seiscientos pesos fuertes que se entregarán sucesivamente, segun las órdenes de dicha comision, debiendo esta dar cuenta al Ministerio del Interior de la inversion de los fondos, para proveerla de mayor cantidad cuando fuere necesario. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.— MITRE—*Guillermo Rawson.*

6248—Nombrando al Ingeniero D. Juan Coghlan para el exámen y formacion de un plano del Ferro-carril de Gualeguay al puerto de Ruiz.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 33 ne 1864.—Habiendo proyectado los vecinos del pueblo de Gualeguay la construccion de un Ferro-carril, que parta desde ese punto hasta el puerto de Ruiz, el Presidente de la República—*Acuerda:*—1º Nómbrase al Ingeniero D. Juan Coghlan para el exámen y formacion del plano por cuenta del Gobierno, del proyecto de construccion del Ferro-carril de Gualeguay al puerto de Ruiz. 2º Comuníquese al nombrado y al Ministerio de Hacienda, é insértese en el Registro Nacional. — MITRE — *Guillermo Rawson.*

6249 — Nombrando á D. Manuel José Cobo para que reciba los fondos públicos mandados inscribirse por decreto de 26 de Octubre del corriente año, destinados esclúsivamente al servicio del Hospital de Mendoza.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1864.—El Presidente de la República—*Acuerda:*—1º Nómbrase al ciudadano D. Manuel José Cobo, para que reciba los fondos públicos mandados inscribir por decreto de 26 de Octubre del corriente año, y cuya renta se destina al servicio del Hospital de la ciudad de Mendoza. 2º La renta será puesta por el Señor Cobo á las ordenes del Gobierno de Mendoza, de la Municipalidad ó de los encargados especiales que estuvieren designados, para ser empleados esclusivamente en dicho Hospital, todo en la forma y periodos, en que por la debe hacerse el pago de los intereses de la deuda inscripta. 3º Comuníquese al nombrado, á la Junta del Crédito Público y al Gobierno de Mendoza, y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6250—Asignando á la Provincia de la Rioja por una sola vez, tros mil seiscientos pesos fuertes por servicio ádministrativo.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1864.—En vista de las necesidades que manifiesta el Exmo. Gobierno de la Rioja para atender el servicio administrativo de la misma, y mientras que logra armonizar las rentas locales con las que ha de hacerse frente á las exijencias del mismo caracter, el Presidente de la República—*Acuerda:*—1º Psr una sola vez, y sin perjuicio de la subvencion mensual que está asignada á dicha Provincia, se entregará por la Tesoreria Nacional á la órden de aquel Gobierno, la suma de tres mil seiscientos pesos fuertes en tres libramientos jirados á uno, tres y cinco meses, los cuales se imputarán al inciso 16 del presupuesto del Ministerio del Interior.—2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6251—Dando nueva organizacion á la Comision de tierras de Santa-Fé, cedidas al Ferro-carril Central Argentino.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1864.—En virtud de haberse aceptado las renuncias de miembros de la comision encargada de la permuta de las tierras de la Provincia de Santa Fé, destinadas para el ferro carril Central Argentino, que han elevado los ciuda-

danos D. Martin Fragueiro y D. Marcelino Bayo, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Quedan desde la fecha formando la comision que en el preámbulo se menciona, los tres actuales miembros de ella, D. Nicasio Oroño, D. Antonio Zubelzu y D. Mariano Alvarado, los cuales se sujetarán en el desempeño de su cometido, á las instrucciones que anteriormsnte se trasmitieron por el Ministerio del Interior á la referida comision, y á las que en adelante se les comunicaren.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6252—**Concediendo permiso al Dr. D. Alejandro Heredia Juez Nacional de Seccion de Buenos Aires, y nombrando al Dr. Ocantos en Comision para reemplazarlo.**

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1864.—Habiéndose concedido al Dr. D. Alejandro Heredia, Juez Nacional de la Seccion de Buenos Aires, permiso para ausentarse de esta ciudad con el objeto de restablecer su salud, en uso de la facultad conferidad por el artículo 22, capítulo 3º de la Contitucion, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Durante la ausencia del Dr. D. Alejandro Heredia, el Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, será desempeñado por el Dr. D. José Antonio Ocantos. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6253—**Disponiendo que por la Administr cion dn Rentas del Rosario, se entregue á la Comision encargada de gestionar la espropiacion de las tierras fiscales de Sante-Fé, hasta la cantidad de trescientos sesenta y dos pesos bollvianos, para gastos de mensuras y demas diligencios del caso.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1864.—Habiéndose agotado la suma de seiscientos pesos fuertes que se asignó á la comision encargada de gestionar la espropiacion de las tierras fiscales de la Provincia de Santa Fé. destinadas para el Ferro-carril Central Argentino, con el objeto de proveer á los gastos que ocasione la mensura de dichas tierras y demas diligencias del caso, el Presidente de la República—*Acuerda*—1º Que por la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario, se abone mensualmente á la referida comision encargada de la espropiacion de las tierras destinadas al ferro-carril Central para hacer frente á los gastos de mensura de las tierras fiscales, hasta la cantidad de trescientss sesenta y dos pesos bolivianos, que se entregarán á medida que la Comision los demandare. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional. — MITRE— *Guillermo Rawson.*

6254—**Nombrando Administrador de Correos de la Provincia de Jujuy, á D. Ricardo Alvarado.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1864.—Habiendo fallecido el Administrador de Correos de la Provincia de Jujuy, D. Santiago Alvarado; el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de Jujuy, al ciudadano D. Ricardo Alvarado.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6255—**Disponiendo la apertura del Registro Cívico en las doce Parroquias de la ciudad, el Domingo 18 del Corriente.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1864.—Considerando: 1º Que ha trascurrido con exceso el tiempo señalado por la ley Nacional de Elecciones para la apertura del Registro Cívico.—2º Que es indispensable que dicha operacion se verifique para el caso de que en el curso del año próximo, sea preciso hacer elecciones parciales para Diputados al Congreso en la Provincia de Buenos Aires; y haciendo uso de la autorizacion que la ley confiere por el artículo 54 á los Gobiernos de Provincia, y al Poder Ejecutivo Nacional en su caso, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Designase el Domingo 18 del corriente para que se abra el Registro Cívico Nacional en las doce Parroquias de la Ciudad de Buenos Aires.—Art. 2º Los demás términos que deben observarse para las operaciones sucesivas hasta el perfeccionamiento legal del registro, serán medidos desde el dia señalado en el artículo anterior, en las mismas proporciones que la ley determina.—Art. 3º Nómbrase para asociarse al Juez de Paz de cada Parroquia y á los fines de la ley, los señores. En la Catedral al Norte—D. Domingo Marin y D. José M. Castro Ramos.—Catedral al Sud—Cárlos Casares y D. Ponciano Quintana.—San Miguel—D. Luis Saavedra y D. Pablo Dorrego—San Nicolás—D. Francisco Lopez y D. Agustin Nazarre—Socorro—D. Juan Almanza y D. Ramon M. Cavenago—Pilar D. Manuel R. Andrade y D. Gregorio Pavon—Piedad—D. Juan Madera y D. Saturnino Unzué—Balvanera—D. Julian Almagro y D. Pedro Bernet.—Monserrat—D, Luis P. Lucena y D. Daniel Girult—Concepcion—D. Pedro Alais y D. Juan Antonio Areco.—San Temo—D. Mariano Echenagucia y D. Pedro Acevedo Ramos.—Barracas al Norte—D. Antonio Tollo y D. José G. Botet.—Art. 5º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6256—**Nombrando al Dr. D. Cárlos Tejedor para redactar el proyecto del Código Penal.**

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1864.—En uso de la autorizacion que confiere la ley de 9 de Junio del año pró

ximo pasado, el Presidente de la República Argentina, *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase para redactar el proyecto de Código Penal, al Dr. D. Cárlos Tejedor.—Art. 2° Sin perjuicio de la compensacion que el Congreso tuviere á bien acordar á este importante trabajo, mientras él dure, el Dr, Tejedor gozará de la asignacion de cuatro mil pesos al año.—Art. 3° Comuníques á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6257—Acuerdo nombrando empleados en la Contaduria Nacional.

Buenos Aires Diciembre 6 de 1864.—Estando enfermos con licencia, el Contador Mayor de la Nacion y el Tenedor de Libros de la Contaduria, y encontrándose la contabilidad en retardo con grave perjuicio de la marcha administrativa del Gobierno: siendo por otra parte urgente preparar las cuentas de inversion que deben presentarse al Congreso en Mayo próximo y abrir los libros el 1° de Enero con las modificaciones en la contabilidad que exije la ley del Presupuesto se comisiona para dirijir estos trabajos al señor D. Jorge Fernan, quien propondrá el auxiliar ó auxiliares que necesite para suplir la falta del Tenedor de Libros y llevar á cabo el trabajo estraordinario que se le encomienda.—Comuniquese al nombrado y á la Conaduria.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6258—Reconociendo Ministro Plenipotenciario del Brasil al señor Consejero D. José Maria da Silva Paranhos.

Departamento de Relaciones Exteriores—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1864.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*: En virtud de la carta credencial que ha presentado el señor D. José Maria da Silva Paranhos, por la cual es nombrado Ministro en mision especial de S. M. el Emperador del Brasil, *Ha acordado y decreta*:

Art. 1° Queda reconocido el Consejero D. José Maria da Silva Paranhos, en el carácter de Ministro en mision especial de S. M. el Emperador del Brasil, cerca del Gobierno de la Repùblica Argeutina.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6259—Contrato para la navegacion del vapor «Santa-Fé» entre el Puerto de la Ciudad de este nombre y el Paraná.

El Administrador de Correos Nacionales del Paraná, en representacion del Director General de Correos de la República por una parte, y D. Juan B. Benitti empresario del vapor «Santa-Fé» por otra, hemos celebrado el siguiente contrato: 1° Don Juan B. Benetti se obliga á conducir á su costo, por sí ó por Agentes á su cargo, la correspondencia que se despacha de esta Administracion hasta la de Santa-Fé, y conducir hasta esta ciudad todo lo que de aquella oficina se remita:—2° Don Juan B. Benetti se obliga á hacer *tres viajes redondos* por semana, fijando para su salida de este puerto en una semana los dias Mártes, Juéves y Domingo, la otra, combinándose con el vapor «Esmeralda», los Miércoles, Viernes, y Domingos.—3° En cada uno de estos viajes tendrá la empresa, *un pasaje de camara y dos de proa* á disposicion de los empleados nacionales, que tengan que viajar en servicio público en el itinerario de su carrera.—4° Para ayudar al empresario D. Juan B. Benetti á soportar los gastos del establecimiento de esta línea en compensacion del servicio público que prasta, el Gobierno Nacional le acuerda una subvencion de *cien pesos fuertes* (100 pesos fuertes), ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, segun el tipo legal, debiendo ser abonados por la Administracion de Correos del Paraná.—5° La subvencion referida se pagará al fin de cada mes, para lo cual deberá justificar D. Juan B. Benetti el cumplimiento de este contrato, con el certificado del Administrador de Correos de Santa-Fé.—6° D. Juan B. Benetti es responsable de las invio abilidades de la correspondencia que conduzca, debiendo hacer contar prolijamente en la guia con que la espidan los Administradores, del estado en que la reciba.—7° D. Juan B. Benetti, pagara una multa de *ciento cincuenta pesos fuertes* (150 pesos fuertes) por cada violacion de los artículos 5° y 6°, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurriese.—8° En ningun caso podrán suspenderse los viajes de esta línea por mas de *ocho dias* con causa justificada suficientemente, incurriendo el señor D. Juan B. Benetti por este hecho, en la multa de *ciento cincuenta pesos fuertes* (150 pesos fuertes).—9° Desde el 1° del entrante mes de Diciembre, empezará á tener lugar este contrato, debiendo revisarse al fin de cada año por ambas partes.—10. Un testimonio de este contrato refrendado por el Director General de Correos Nacionales de la República, y con el sello correspondiente, será entregado á D. Juan B. Benetti, archivándose el orijinal.—Paraná, Noviembre 28 de 1864.—*José R. Vávio*, Administrador de Correos.—*Juan B. Benetti.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.—Apruébase el precedente contrato, á sus efectos comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6260—Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Catamarca.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.—En virtud de la autorizacion que le confiere la ley general de Presupuesto—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Bajo la denominacion de «Colegio Nacional de Catamarca», se establecerá en la Provincia de este nombre una casa de educacion científica preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias fisicas y exactas. Art. 2° La enseñanza durará cinco años y se ajustará al programa de estudios que rige en el

Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base asi como su reglamento para el regimen interno, estableciéndose ademas una clase especial de mineralogía.—Art. 3º Ese Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estúdios y tres profesores.—Art. 4º Serán educados en el Colegio por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. — Se admitirán además los alumnos internos y esternos que admita el local.—Art. 5º Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento; que se estima por ahora en nueve pesos, y los esternos únicamente un peso, al tomar su matrícula de cada año.—Art. 6º Será condicicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.—Art. 7º El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.—Art. 8º El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias, para que los certificados de estudios que espidiere este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios.—Art. 9º Nómbrase en comision al Sr. D. Pedro Agote, para que proceda á la preparacion del local é instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.—Art. 10 La apertura de las clases tendrá lugar el 1º de Marzo del año entrante.—Art. 11 Comuniquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6261—Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Salta.

Departamento de Instruccion Publica.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.—En virtud de la autorizacion que le confiere la ley general del presupuesto—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Bajo la denominacion de Colegio Nacional de Salta, se establecerá en la Provincia de este nombre, una casa de educacion científica preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas.—Art. 2º La enseñanza durará cinco años y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, asi como su reglamento para el régimen interno.—Art. 3º Este Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres profesores. Art. 4º Serán educados en él, por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincia, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán además los alumnos internos y esternos que admita el local.—Art. 5º Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los esternos únicamente un peso al tomar su matrícula cada año. Art. 6º Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.—Art. 7º El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.—Art. 8 El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias, para que los certificados de estudios que espidiera este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios. Art. 9º Nómbrase en comision al Sr. D. José M. Arias, para que proceda á la preparacion del local é instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.—Art. 10 La apertura de las clases tendrá lugar el 1º de Marzo del año entrante.—Art. 11 Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6262—Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Tucuman.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.—En vista de la autorizacion que le confiere la ley general del presupuesto—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Bajo la denominacion de «Colegio Nacional de Tucuman», se establecerá en la Provincia de este nombre, una casa de educacion científica preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas.—Art. 2º La enseñanza durará cinco años, y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, asi como su reglamento para el régimen interno.—Art. 3º El Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios, y tres profesores.—Art. 4º Serán educados en el Colegio por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán además, los alumnos internos y esternos que admita el local.—Art. 5º Los alumnos internos pagarán lo que costase su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos y los esternos únicamente un peso al tomar su matrícula cada año.—Art. 6º Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.—Art. 7º El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.—Art. 8º El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para que los certificados de estudios que espidiere este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar grados universitarios. Art. 9º Nómbrase Rector interino al Dr. D. Uladislao Frias, confiriéndole al mismo tiempo la autorizacion necesaria para la preparacion del local é instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.—Art. 10 La apertura de las clases tendrá lugar el 1º de Marzo del año entrante.—Art. 11 Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6263—**Creando un Colegio Nacional en la Provincia de San Juan.**

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.—En virtud de la autorizacion que le confiere la ley general del presupuesto—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Bajo la denominacion de «Colegio Nacional de San Juan», se establecerá en la Provincia de este nombre, una casa de educacion científica preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y ciencias físicas exactas.—Art. 2° La enseñanza durará cinco años, y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires, que servirá de base, así como su reglamento para el régimen interno, estableciéndose además una clase especial de mineralogia.—Art. 3° Este Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres profesores.—Art. 4° Serán educados en este Colegio, por cuenta de la Nacion, veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial. Se admitirán ademas los alumnos internos y esternos que admita el local.—Art. 5° Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los esternos únicamente un peso, al tomar su matrícula cada año.—Art. 6° Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética. Art. 7° El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con el las tareas de la enseñanza. Art. 8° El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para que los certificados de estudios que espidiere este Colegio, sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios. Art. 9° Nómbrase en comision al Sr. D. Santiago Cortinez, para que proceda á la preparacion del local e instalacion del colegio en representacion del Gobierno de la Nacion. Art. 10 La apertura de las clases tendrá lugar el 15 de Marzo del año entrante. Art. 11 Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6264—**Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Mendoza.**

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1864.—En virtud de la autorizacion que le confiere la ley general del presupuesto—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art· 1° Bajo la denominacion de *Colegio Nacional de Mendoza*, se establecerá en la Provincia de este nombre, una casa de educacion científica preparatoria, en que se cursarán las letras y humanidades, las ciencias morales y las ciencias físicas y exactas.—Art. 2° La enseñanza durará cinco años, y se ajustará al programa de estudios que rige en el Colegio Nacional de Buenos Aires que servirá de base, así como su reglamento para el régimen interno. —Art. 3° Este Colegio será inmediatamente regido por un Rector y Director de estudios y tres profesores.—Art. 4° Serán educados en este Colegio por cuenta de la Nacion veinte jóvenes pobres de las diversas Provincias, segun la distribucion que se hará por un acuerdo especial, se admitirá ademas, los alumnos internos y esternos que admitan el local:—Art. 5° Los alumnos internos solo pagarán lo que costare su mantenimiento, que se estima por ahora en nueve pesos, y los esternos únicamente un peso, al tomar su matrícula cada año.—Art. 6° Será condicion precisa para ingresar á este Colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.—Art. 7º El Rector y Director de estudios, propondrá al Gobierno los profesores que hayan de compartir con él las tareas de la enseñanza.—Art. 8° El Gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarios para que los certificados de estudios que espidiere este Colegio. sean admitidos como válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ú optar á grados universitarios.—Art. 9° Nómbrase Rector y Director de estudios de este Colegio, al Dr. D. Manuel José Zapata.—Art. 10. Nómbrase en comision al Señor Don Francisco Civit, para que proceda á la preparacion del local y la instalacion del Colegio, en representacion del Gobierno de la Nacion.—Art. 11 La apertura de las clases tendrá lugar el 15 de Marzo del año entrante.—Art. 12 Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6265—**Contrato celebrado con D. Juan E. Green para el establecimiento de una linea de comunicacion telegráfica sub-fluvial y Terrestre, entre Buenos Aires y Montevideo.**

Departamento del Interior — El Ministro del Interior de la República Argentina á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra D. Juan Enrique Green, en representacion y á nombre de los Señores D. Juan Proudfort y D. Matheu Gray, de Inglaterra, segun el poder especial presentado en este Ministerio, han convenido en el contrato siguiente:—Art. 1° Los empresarios D. Juan Proufort y D. Matheu Gray, se comprometen á establecer una linea de comunicacion telegráfica sub-fluvial y terrestre, entre la ciudad de Buenos Aires y la de Montevideo.—Art. 2° El Gobierno Argentino concede á la empresa el previlegio reclusivo de establecer y esplotar la via eléctrica, por el término de *quince años.* á contar desde el dia en que la linea empieze á funcionar.—Art. 3° La introducion de los materiales necesarios para la construccion y mantenimiento de la linea, será libre de los derechos de importacion.—Art. 4° La empresa está autorizada para colocar los postes y alambres en los caminos públicos y otros terrenos donde fuere necesario, siendo de cuenta de esta arreglarse préviamente con los propietarios de terrenos particulares en que haya de colocar aquellos.—Art. 5° El Gobierno amparará las obras

de la empresa en cuanto esté a su alcance, dictando disposiciones generales, ó promoviendo leyes al efecto.—Art. 6º El Gobierno tendrá el derecho de enviar por el telégrafo sus comunicaciones oficiales, por la mitad del precio que la empresa cobre al público.—Art. 7º Si por desavenencias que llegaren á ocurrir entre las dos Repúblicas, se prohibiere la correspondencia epistolar cerrada, el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar los partes telegráficos, sin interrumpir el ejercicio de la via.—Art. 8º La empresa se compromete á tener la linea lista para funcionar, dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la fecha del presente contrato, quedando este rescindido, si asi no lo verificare.—Hecho en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Guillermo Rawson—Juan Enrique Green.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1864.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6266—**Nombrando á los ciudadanos que** han de reemplazar á los que han renunciado el nombramiento de miembro de la comision encargada de la formacion del Registro Cívico.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1864.—No habiendo aceptado el nombramiento de miembros de la comision para la apertura del Registro Cívico, los ciudadanos D. Pablo Dariego, D. Daniel Giralt, D. Domingo Marin, D. Gregorio Pavon, D. José G. Botet y D. Mariano Unzué.—El Presidente de la República.—*Acuerda*: — 1º Nómbrase para reemplazar á aquellos Señores, por la parroquia de San Miguel, al ciudadano D. Antonio Galup; por la de Monserrat, á D. Hipólito Malaver, por la Catedral al Norte, á D. Ambrosio Molino Torres, por la del Pilar, al Dr. D. José Juan Almeira; por la de Barracas al Norte, á D. Antonio Modorell, y por la de Piedad, á D. Santiago Amaral.—2º Comuníquese á los nombrados y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6267 — **Asignando mil doscientos pesos** anuales para la conservacion de los caminos nacionales, que parten de Jujuy á Bolivia

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1864.—El Presidente de la República.—*Acuerda*—1º Se asignará desde el 1º de Enero del año próximo, la suma de mil doscientos pesos anuales, para los gastos que demande la conservacion de los caminos nacionales, que parten de la ciudad de Jujuy para la frontera de Bolivia y para la Provincia de Salta.—2º El Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Jujuy, queda encargado de la aplicacion de estos fondos, que deberá recibir por la Administracion de Rentas de aquella localidad, por mensualidades de cien pesos cada una, los que se imputarán al inciso 12 del Presupuesto de este Ministerio.—3º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6268—**Nombrando algunos señores para** completar los juntas encargadas de la apertura del Registro Cívico.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1864.—Habiendo renunciado el nombramiento para componer la junta encargada de la apertura del Registro Cívico, los ciudadanos D. Manuel B. Andrade, D. José Juan Almeira, D. Ambrosio Molino Torres y D. Antonio Galup.—El Presidente de la República.—*Acuerda*—1º Quedan nombrados para sostituir á los referidos Señores, por la parroquia del Pilar, D. Julian Almágro y D. Eduardo Holmberg; por la de Catedral al Norte, D. Miguel Beccar, y por la de San Miguel, D. Felipe Pairó.—2º Comuníquese á los nombrados y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6269—**Nombrando al Cónsul Argentino** en Liverpool D. Samuel R. Phibbs, Agente de Inmigracion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1864.—A fin de utilizar los importantes servicios que puede prestar al Sr. Cónsul Argentino en Liverpool, D. Samuel R. Phibbs, promoviendo la inmigracion estranjera.—El Presidente de la República.—*Acuerda*—1º Nómbrase al Señor D. Samuel R. Phibbs, agente de inmigracion para la República Argentina, con la compensacion anual de mil doscientos pesos fuertes, á contar desde el 1º del corriente mes.—2º El Señor Phibbs, propenderá por todos los medios á su alcance, á dirigir á la República el mayor número posible de inmigrantes de la Gran Bretaña; al efecto se pondrá en relacion con las comisiones de inmigracion de Buenos Aires, y del Rosario, las cuales les comunicarán sus instrucciones.—3º Comuníquese este acuerdo al nombrado, á las comisiones mencionadas y al Ministro de Hacienda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6270—**Nombrando Oficial de la Contaduría** General á D. Isaac Chavarria.

ACUERDO—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1864.—Hallándose vacante una plaza de oficial 2º en la Contaduria General por renuncia de D. Julio Poulson que la desempeñaba, el Gobierno nombra para ocuparla á D. Isaac Chavarria con la anterioridad del dia 4 del corriente mes en que comenzó á ejercer sus funciones. Comuníquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez*

6271—**Distribuyendo las becas en los Colegios Nacionales.**

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1864.—Siendo de manifiesta conveniencia hacer una distribucion de los alumnos costeados por la Nacion, en los Colegios ya creados y que van á crearse por los decretos de 9 del corriente, consultando la comodidad de los mismos alumnos, en no ser removidos de los lugares donde tienen sus padres ó parientes, y al mismo tiempo la justicia que asiste á varias Provincias, en las que no hay Colegios costeados por la Nacion, para ser atendidas con preferencia, el Gobierno ha venido en resolver, que las doscientas sesenta becas á cargo del Tesoro Público en los diversos Colegios que la Nacion sostiene, sean distribuidas en la forma siguiente:

Colegio Nacional de Buenos Aires

Buenos Aires	16
Santa-Fé	6
Entre-Rios	4
Corrientes	6
Córdoba	4
San Luis	6
San Juan	4
Mendoza	4
Santiago	6
Salta	4
Catamarca	4
La Rioja	6
Jujuy	6
Tucuman	4
	80

Colegio Nacional de Monserrat en la Provincia de Córdoba.

Córdoba	8
Santa-Fé	6
San Luis	2
San Juan	2
Mendoza	2
La Rioja	2
Catamarca	2
Buenos Aires	2
Entre-Rios	2
Corrientes	4
Jujuy	2
Tucuman	2
Salta	2
Santiago	2
	40

Colegio Nacional del Uruguay en la Provincia de Entre Rios.

Entre-Rios	12
Santa-Fé	10
San Luis	2
La Rioja	2
Buenos Aires	2
Córdoba	2
Corrientes	10
	40

Colegio Nacional de Tucuman

Tucuman	8
Jujuy	4
Santiago	4
Catamarca	2
Salta	2
	20

Colegio Nacional de Salta

Salta	8
Jujuy	4
Santiago	4
Tucuman	2
Catamarca	2
	20

Colegio Nacional de Catamarca

Catamarca	8
Tucuman	2
Salta	2
La Rioja	3
San Luis	2
Santiago	3
	20

Colegio Nacional de Mendoza

Mendoza	8
San Luis	4
La Rioja	4
San Juan	2
Córdoba	2
	20

Colegio Nacional de San Juan

San Juan	8
San Luis	4
La Rioja	4
Mendoza	2
Córdoba	2
	20

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6272—**Acuerdo para el abono de las cuentas que dejó sin pagar el ex-Contador de este Ministerio D. Santos Dominguez.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1364.—Resultando del sumario levantado en este Ministerio, que el ex-contador D. Santos Dominguez ha dejado contra esta

oficina, una deuda de diez mil cuarenta y cuatro pesos moneda corriente y ciento cinco pesos doce céntimos fuertes, para cuyo abono recibió las cantidades suficientes:—El Presidente de la República—*Acuerda*—1° Sin perjuicio de elevar al Juez competente el sumario arriba mencionado, para que proceda como corresponde;—abónese á los respectivos acreedores, la cantidad de diez mil cuarenta y cuatro pesos moneda corriente, y treinta pesos doce céntimos fuertes á que ascienden, (deducidos los setenta y cinco pesos que recibió como anticipo el referido ex contador), las cuentas que se han presentado contra este Ministerio, la cual se imputa al inciso 14 del Presupuesto de este Ministerio.—2° Comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6273—Nombrando á D. Eduardo Amadeo, D. Ricardo Lavalle y D. Francisco Gimenez, para reemplozar á tres miembros de las Juntas Calificadoras.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1864.—Habiéndose aceptado la renuncia interpuesta por los ciudadanos D. Ponciano Quintana, D. Cárlos Casares y D. Agustin Nazarre—El Presidente de la República,—*Acuerda:*—1° Nómbrase al ciudadano D. Eduardo Amadeo para integrar la Junta Calificadora de la parroquia de San Nicolás.—2° Nómbrase para el mismo objeto en la parroquia de la Catedral Sud, al ciudadano D. Ricardo Lavalle y D. Francisco Gimenez.—3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

AÑO 1865

6274—Aumentando á ochocientos pesos fuertes, la suscricion al periódico que se publica en Lóndres titulado: «Brazil and Rive Plate Mail».

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 2 de 1865.—El Presidente de la República—*Acuerda*:—Desde la fecha auméntase á ochocientos pesos fuertes, por todo el corriente año, la suscricion asignada al periódico que se publica en Lóndres, titulado «Brazil and River Plate Mail»; cuya suma se imputará al inciso 11 del presupuesto de este Ministerio. A sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6275—Contrato con D. Antonio Zanata para la construccion de dos casuchas en el paso de la Cordillera, denominado de Jorquera.

Los abajos firmados, Pedro Agote, en representacion del Gobierno Nacional, segun la nota oficial de 18 de Noviembre último del Ministerio del Interior, por una parte, y por la otra D. Antonio Zanata, han convenido en el siguiente contrato: Art. 1° D. Antonio Zanata, se compromete á construir, segun el modelo firmado por los contratantes, dos casuchas de ladrillo y piedra, la una en el lugar denominado «Barrancas Blancas», y la otra en el de la «Laguna Brava» situadas ambas en el camino de Tinogasta á Copiapó, por la Cordillera de Jonquera. Art. 2° Las casuchas deben ser sólidamente construidas, de esceleutes materiales, y segun todas las reglas del arte. Cualquiera falta ó desvio inmotivado del plano, las hará inadmisibles, quedando obligado el contratante á su reparacion. Art. 3° La ubicacion de las casuchas; se determinará por el contratante Zanata, de acuerdo con personas conocedoras de esas localidades en todas las estaciones del año, de modo que su situacion responda al objeto á que se destinan. Art. 4° Al lado de cada casucha y en el lugar mas conveniente, señalado tambien por los prácticos antes citados, se construirá por el contratante un corral de piedra, sin ninguna argamaza, de veinticinco varas en cuadro de estension La pirca tendrá una y media vara de alto y tres cuartas de ancho. Art. 5° Las casuchas y corrales deben estar terminadas en todo Abril del próximo año sesente y cinco, y serán recibidas por una persona que el Gobierno Nacional designare. Art. 6° El Gobierno Nacional pagará al contratante Zanata, por cada casucha, cuatro mil pesos fuertes de moneda nacional, del modo siguiente: al aprobarse el contrato por el Gobierno Nacional, dos mil pesos; otros dos mil pesos á los dos meses de aquella fecha, y el resto de cuatro mil, al recibo de las casuchas por el comisionado del Gobierno. Art. 7° Es de cargo del contratante recibir el dinero en la ciudad de Buenos Aires, por sí ó por medio de apoderado. Art. 11 Ramon Galindez garantirá como fiador de *mancomun et insolidum* al contratante Zanata, las sumas de dinero que se le anticipen al cumplimiento del contrato. La falta de éste se multará en quinientos pesos por cada casucha, pagando además el interés del uno y medio por ciento por las cantidades anticipadas. Art. 9° Tan luego que se terminen las casuchas, ó mas bien calculando el tiempo en que deban terminarse, el contratante prevendrá al Gobierno Nacional, para que éste designe oportunamante la persona que haya de recibir las casuchas y se eviten los inconvenientes que pudieran surjir de la falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos. Art. 10 Dado el aviso oportunamente al Gobierno Nacional, si éste no manda recibir las casuchas ó hay algun inconveniente para el recibo, como un temporal de nieve, ó alguno de esta gravedad, el Gobierno Nacional entregará, sin embargo, la cantidad que restare, quedando siempre el contratante obligado á las responsabilidades que este contrato le impone. El recibo de las casuchas se hará en tal caso á principios del próximo verano. Al cumplimiento de lo estipulado en los artículos anteriores, se comprometen los contratantes en la mejor forma de derecho, firmando dos de un tenor y para un mismo efecto, ante los testigos, Dr. D. Fidel Castro, Dr. D. Manuel José Navarro, en Catamarca, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro años.—*P, Agote—Antonio Zanata—Francisco R. Galindez.*—Testigos.—*Fidel Castro—Manuel J. Navarro.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 3 de 1875. Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, á sus efectos, comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson*,

6276—**Aceptando la renuncia de un oficial** del Ministerio de Hacienda y nombrando varios empleados.

Buenos Aires, Enero 10 de 1865.—Habiendo aceptado la renuncia del oficial de mesa del Ministerio de Hacienda D. Agustin P. Justo, y siendo necesario organizar el personal de la Oficina con arreglo al presupuesto del presente año, quedan nombrados con la anterioridad del 1° del corriente:—Oficial 1° D. Luis Belaustegui, idem 2° Mariano Vivar, idem de mesa, Honorio Martell, idem idem Casiano Aparicio, idem idem Augusto Marcó del Font, idem idem Aaron Yañiz. Y en atencion al recargo de trabajo de algunos de los empleados nombrados, por hallarse ausente el Sub Secretario del Ministerio, y estar ocupado uno de los oficiales de mesa en la Oficina de Liquidacion de la Deuda, se acuerda, por ahora al oficial 2° un sobre sueldo de diez y nueve pesos fuertes mensuales, y á los empleados Martell y Aparicio una compensancion de nueve pesos fuertes al mes, imputable todo al inciso 8° del presupuesto del Departamento. Comuníquese á quienes corresponde etc.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6277—**Refundiendo el Regimiento Dragones de Buenos Aires en el número 2 de caballeria de Linea.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Enero 17 de 1865—Desde el 1° del corriente el Regimiento Dragones de Buenos Aires se refundirá en el número 2 de caballeria de Línea tomando la denominacion de 3er. Escuadron de Dragones, sin perjuicio de continuar donde actualmente se halla prestando sus servicios y remitir sus listas de revista por separado. Desde la misma fecha los Escuadrones «Guias» y «Nueva creacion» se refundirán en el Regimiento núm. 8 con la denominacion el primero de «2° Escuadron Guias» y el segundo de «3er. Escuadron Nueva Creacion», debiendo remitir sus listas por separado. Las compañias de Melincué se refundirán desde la misma fecha en el Batallon núm. 3 remitiendo tambien sus listas de revista por separado bajo la denominacion «Compañias del 3° de Infanteria de guarnicion en Melincué». Comuníquese este acuerdo á quienes corresponde.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6278—**Disponiendo se abra una cuanta especial** al Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 17 de 1865.—Habiéndose agotado la planilla número 40 del inciso 9 correspondiedte al presupuesto del Departamento de Guerra y Marina en el año próximo pasado en lo asignado por enganche, reenganche, y escesos de servicio y siendo indispensable atender á los pagos pendientes de este género que tiene carácter exigible, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros, *resuelve*:—Art. 1° La Contaduria General abrirá una cuenta especial á la cual se imputarán los gastos que ocurran hasta fin de dicho año correspendientes á la planilla mencionada.—Art. 2° Luego de abiertas las próximas sesiones del Congreso, el P. E. dará cuenta por conducto del Ministerio respectivo, pidiéndole el crédito suplementario correspondiente.—Art. 3° Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.* —*L. Gonzalez*—*Juan A. Gelly y Obes.*

6279—**Imputando los gastos que origine la movilizacion de la Guardia Nacional á la ley de 11 de Julio de 1864.**

Buenos Aires, Enero 17 de 1865.— ACUERDO:— No habiéndose provisto al Gobierno por la ley del presupuesto del año corriente de fondos para el pago de los gastos que origine la movilizacion de la Guardia Nacional de que trata la ley de 11 de Julio de 1864 Acuerda:—Art. 1º Ordénese á la Contaduria General impute á la mencionada ley de 11 de Julio todos los gastos que ocurran procedentes de la autorizacion á que se refiere dicha ley y en los cuales deben incluirse los sueldos de los gefes y oficiales que se hallen al mando de los Regimientos de Guardias Nacionales de campaña por cuyo conducto se hace la movilizacion de dicha Guardia Nacional. Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE *Juan A. Gelly y Obes.*

6280—**Determinando la manera de aforar los frutos de las Provincias Argentinas.**

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 19 de 1865. Al Administrador de Rentas de la Capital. Por un decreto del Gobierno, aprobando la Tarifa del primer semestre del año pasado, los frutos del pais debian de ser aforados por los precios fijados en la Tarifa, siempre que se abonasen los derechos en el puerto de su procedencia; debiendo aforarse por los precios de los frutos de esta Provincia, cuando se encontrasen en esta plaza sin boleto de depósito. A consecuencia de esta disposicion, y como solo se dá boleto de depósito por frutos que han pagado los derechos en los puertos de su primer embar. que, se aforan los frutos de las otras Provincias como si fueran de Buenos Aires, cuando vienen á pagar los derechos en esta Aduana. El Gobierno no considera equitativa esta práctica, porque no es justo que los frutos de las otras Provincias, avaluados á menor precio, porque son de inferior calidad, paguen mayor impuesto por el hecho de adeudar los derecho en esta Aduana. Para evitar esta desigualdad en el impuesto, y aforar los frutos del pais por el valor que les asigne la Tarifa, ya sean que páguen los derechos de esportacion en el Puerto de su procedencia ó en el de su desembarque para el estrangero, ha dispuesto el señor Presidente, que al introducirse dichos frutos en esta Aduana se dé á los esportadores un boleto de intruccion, indicando su procedencia de acuerdo con la guia introductora. Este boleto servirá para sacar estos mismos frutos y pagar entonces los

derechos, prévio el aforo correspondiente. En esta fecha se previene á la Administradores de las Aduanas del Litoral, que al espedir las guias consignen en ellas la calidad del fruto esportado, lo que pueden averiguar por su procedencia ó por el exámen que practiquen á su embarque —Dios guarde á Vd.—*Lucas Gonzalez.*

6281—**Resolucion relativa á la construccion** de un muelle y habilitacion del puerto del Tigre

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 23 de 1865.—Visto lo espuesto por la comision especial encargada de dictaminar en este asunto; y teniendo en consideracion la gran utilidad que va á reportar el comercio interior de la República, de la construccion del muelle que se solicita en el puerto del Tigre, y de su habilitacion para el comercio de cabotaje: el Gobierno concede á la Empresa del Ferro-Carril del Norte la facultad de construir un muelle en el puerto del Tigre, y su habilitacion para la carga y descarga, bajo las bases siguientes:—1ª El muelle será construido por cuenta de la Empresa y destinado al servicio público, estando bajo la jurisdiccion del Gobierno, como si fuera edificio fiscal.—2ª Los derechos que se cobren por la Empresa, serán los mismos que hoy se perciben en el muelle del Riachuelo, y en todo caso, los que el Gobierno designe.—3ª El muelle del Tigre estará á disposicion del público para todas las operaciones de comercio permitidas en aquel puerto, sin que la Empresa pueda pretender jamas reservarlo para solo la carga que se conduzca por el Ferro-Carril.—4ª El muelle puede ser espropiado por el Gobierno bajo condiciones que se estipularán préviamente, de acuerdo con la Empresa.—5ª El puerto del Tigre queda habilitado para el comercio interior de la República, en los mismos términos que lo está el puerto del Riachuelo.—6ª El puerto del Tigre será servido por ahora por el Sub-delegado de San Fernando, que se trasladará á aquel puerto, y dos guardas.—En San Fernando quedarán dos guardas dependientes del Sub-delegado del Ti-Tigre.—7ª La conduccion por el Ferro-Carril de las mercancias ó frutos del pais que se embarquen ó desembarquen por el puerto del Tigre, estará sujeta á las seguridades que se tomen por la Aduana y la Empresa del Ferro-Carril, para lo que se pondrán préviamente de acuerdo.—8ª Las mercaderias que se despachen de removido para el interior, irán marchamadas desde la Aduana para facilitar el embarque en el puerto del Tigre.—9ª Los equipajes de los pasajeros que se desembarquen en el puerto del Tigre, podrán ser despachados allí mismo, para que sus dueños puedan dirijirse á donde quieran sin necesidad de traerlos á la Oficina Central del Resguardo.—Se recomienda al Administrador de Rentas, que exija del Sub-delegado del Tigre mucha actividad en el despacho de los equipajes, para que los pasageros no pierdan el primer tren que los conduzca á la ciudad.—En el caso de duda ó contratiempo imprevisto, es preferible despachar el equipaje para ser examinado en la Oficina Central, antes que detenerlo en aquella Sub-delegacion.—A los efectos de este decreto, pase el espediente al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, y publiquese.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6282—**Nombrando oficial escribiente de** la Oficina de Estadistica, á D. José Maria Torres.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 25 de 1865.—El Presidente de la República—*Acuerda*—Queda nombrado Oficial Escribiente de la Oficina de Estadistica, desde el 1º del que corre, fecha en que empezó á desempeñar ese empleo, el ciudadano D. José M. Torres.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Guillermo Rawson.*

6283—**Asignando veinticinco pesos mensuales** al Edecan D. Dionisio Quesada, y treinta á los Edecanes D. Fernando Vazquez y D. Juan de la Peña.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 25 de 1865.—Debiendo los Edecanes del Presidente de la República, disfrutar de una gratificion estraordinaria, para los gastos de esta naturaleza que demanda el servicio que prestan, el Gobierno acuerda: que en el corriente año perciban el Coronel Edecan D. Dionisio Quesada, la asignacion de veinticinco pesos fuertes mensuales, y de treinta los Edecanes Tenientes Coroneles D. Juan de la Peña y D. Fernando Vazquez; debiendo esta suma imputarse al inciso 15 del presupuesto del Interior.—Comuniquese este Acuerdo al Ministerio de Hacienda á los fines consiguientes, dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6284—**Contrato con los Señores Harrison** y Mansilla, para el establecimiento de seis líneas de navegacion á vapor.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 27 de 1865.—El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno, por una parte, y por la otra los Sres. D. Gustavo Harrison y D. Adolfo Mansilla, han convenido en lo siguiente:—Art. 1º Los Sres. D. Gustavo Harrison y D. Adolfo Mansilla, se comprometen á establecer seis líneas de navegacion á vapor, cuyo servicio se dividirá en la forma siguiente:—1º Una entre Buenos Aires y Montevideo.—2º Una entre Buenos Aires y el Rosario, tocando en todos los puertos intermedios.—3º Una entre Buenos Aires y la Concordia, tocando en todos los puertos intermedios.—4º Una entre Buenos Aires y Gualeguay que se hará en conexion con la del Rosario.—5º Una entre el Rosario y Corrientes tocando en todos los puertos intermedios.—6º Una entre Buenos Aires, Bahía-Blanca y Patagones.—Art. 2º El movimiento de las líneas se hará en la forma siguiente:—Tres viajes redondos por semana, en las

tres primeras líneas.—Cuatro viajes redondos mensualmente, en las líneas Corrientes y Gualeguay.—Seis viajes redondos mensuales, en la del Rosario á Santa-Fé y Paraná, inclusive con los de Corrientes.—Un viaje redondo cada veinte dias, en las líneas de Buenos Aires, Bahia-Blanca y Patagones.—Art. 3° Los vapores empleados en astas seis líneas, serán nuevos y adecuadamente construidos para la navegacion á que se les destina.—Art. 4° Los Sres. Harrison y Mansilla, se comprometen á estabiecer el servicio de las cinco primeras líneas en término de *diez y ocho* meses, y en el de ocho meses el de la sesta línea que corresponde á Bahia-Blanca y Patagones; bien entendido que estos plazos se computarán desde la fecha de este contrato.—Art. 5° Si á los ocho meses de celebrado este contrato, no estuviese establecida la línea de Bahia-Blanca y Patagones, como queda estipulado en los artículos 4° y 12, quedará sin efecto el presente contrato.—Art. 6° Establecida la línea de Bahia-Blanca y Patagones en el término convenido, el vapor que la sirva quedará afectado como garantia del establecimiento de las demás líneas; y si ellas no se establecieran en el término convenido, la compañia perderá aquel vapor, transfiriéndose su propiedad al Gobierno en efectividad de su garantia.—Art. 7° En las líneas referidas se hará una rebaja, cuando menos, de un veinte por ciento en las tarifas de fletes y pasajes que actualmente se cobran, con escepcion del flete correspondiente al metálico y cualquier otra especie circulante.—Art. 8° La correspondencia pública será conducida gratis en los vapores que sirven estas líneas, siendo los Sres. Harrison y Mansilla, responsables personalmente de su segura y pronta conduccion.—Art. 9° Los dias y horas de salida de los mismos vapores, serán señalados por el Director General de Correos, prévio acuerdo con los señores Harrison y Mansilla; y las faltas que ocurrieren por culpa de la Empresa, serán multados en la cantidad de ciento sesenta pesos fuertes por cada vez.—Art. 10. Deseando la Compañia de Harrison y Mansilla, cooperar en lo posible á la proteccion que el Gobierno presta á la inmigracion, se compromete á hacer una rebaja de la mitad del valor del pasaje, á los inmigrantes que se dirijan al interior de la República, cualquiera que sea número, con tal que justifiquen su condicion.—Art. 11 En cada uno de los viajes de las seis líneas, el Gobierno puede disponer gratuitamente de dos pasajes de cámara y dos de proa en los límites del contrato, puede igualmente remitir hasta dos toneladas de carga, (no siendo pólvora) por la mitad del flete ordinario. Para la conduccion de la pólvora, se hará en todo caso un arreglo especial.—Art.12. En compensacion de estos servicios, el Gobierno abonará á los señores Harrison y Mansilla, una subvencion mensual de *cuatro mil* pesos fuertes, por el término de cinco años que durará este contrato, los que se empezarán á contar desde que queden establecidas las seis líneas. En cuanto á la de Bahia Blanca y Patagones, que debe comenzar á funcionar dentro del término de ocho meses, recibirá la subvencion de setecientos pesos fuertes por viaje redondo, bien entendido que esta suma forma parte de los cuatro mil pesos acordados por la totalidad del servicio.—Art. 13. Los vapores que sirvan estas líneas, tendrán los privilegios acordados á los Paquetes de Southampton y Burdeos.—Art. 14. En caso de que los Sres. Harrison y Mansilla, resolviesen construir en el pais alguno ó algunos de los vapores destinados al servicio á que se refiere este contrato, serán esceptuados de derechos de Aduana á su introduccion, las máquinas ó útiles que hayan de ser empleados en su construccion, en la parte que le permitieren las leyes de la materia.—Hecho en Buenos Aires, á los veintisiete dias del mes de Enero del año de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Guillermo Rawson.—Gustavo Harrison.—Adolfo Mansilla.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 27 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6285—Elevando á cincuenta pesos fuertes el sueldo de treinta y ocho, que goza el oficial de la mesa de Estadística, D. Calisto Boyer.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 31 de 1865.—En consideracion á la importancia de los servicios que presta en la Oficina de Estadística el Oficial D. Calisto Boyer, el Presidente de la República acuerda aumentar hasta cincuenta pesos fuertes el sueldo de treinta y ocho pesos fuertes, que le está asignado en el presupuesto como escribiente de dicha Oficina, debiendo imputarse los doce pesos fuertes adicionales al inciso 15° del presupuesto del Interior. Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6286—Prorogando por seis meses mas la mensualidad que se abonaba al Dr. D. Martin de Moussy.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 31 de 1865.—Habiéndose cumplido el término del contrato celebrado con el Dr. D. Martin de Moussy para completar la publicacion de la obra titulada « Description Geographique et statistique de la Confederation Argentine », y habiendo presentado el Dr. de Moussy el tercero y último volúmen de dicha obra, manifestando al mismo tiempo que el dibujo, correccion y grabado definitivo del Atlas Geográficohistórico que debe acompañarlo, no podrá completarse sino en el curso del presente año; el Presidente de la República, teniendo en vista la importancia del trabajo y la contraccion especial y prolija que demanda, acuerda continuar abonando por seis mases mas la suma mensual de trescientos pesos de diez y siete en onza, que fueron asignados en el referido contrato, hasta que se dé cuenta al Congreso, imputándose entre tanto esta asignacion al inciso 15 del presupuesto del Ministerio del Interior. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6287—**Contrato con D. Enrique Nangles,** para la construrcion de un puente en el rio de San Juan, en el paso de Caucete.

El Gobierno de la Provincia, competentemente autorizado por el de la Nacion, y D. Enrique Nangles, han convenido en lo siguiente:—1° D. Enrique Nangles, se compromete á construir un puente en el rio, en el punto que el Exmo. Gobierno determine, en el paso de Caucete.—2° Dicho puente será construido con arreglo al plano levantado por el ingeniero D. Gustavo Grothe, en 11 de Enero de 1864, del cual tiene conocimiento el Gobierno Nacional; teniendo á la vista las observaciones del ingeniero nacional D. Pompeyo Moneta, de fecha 19 de Octubre de 1864, y la propuesta y presupuesto que en cópia autorizada se agrega á este contrato.—3° El espresado puente llevará un escarpe de cal y piedra, en todos los sesenta metros que representa el plano, de doce metros de ancho y uno y medio de espesor, el que no sobresaldrá del nivel mas bajo que presente el lecho del rio; el escarpe asi formado, servirá para sentar sobre él las pilastras ó machones; las murallas que deben hacerse á los costados, del ancho que se espresa en el plano, tambien serán de cal y piedra. Las maderas de álamo que servirán de soleras, tendrán doce metros de largo y uno de circunsferencia en la parte mas delgada; la cubierta de la misma madera, bien unida y de un grueso de seis pulgadas, todo ello bien clavado. El resto de la obra de madera, será igualmente de buena clase y del grueso conveniente; las barandas serán de dos cadenas por costado, sostenidas en cada machon por un poste de algarrobo de un pié de diámetro; hará las bajadas suaves y bien terraplenadas.—4° D. Enrique Nangles, está obligado á dar concluida dicha obra en el mes de Noviembre del corriente año, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.—5° El Exmo. Gobierno abonará al Empresario por toda la obra, la cantidad de *diez y ocho mil cuatrocientos veinte y ocho pesos bolivianos* (18,428 $) en la forma siguiente: *siete mil pesos* al firmar el contrato para preparar los materiales, *siete mil* al principiar la obra, y el resto, cuando esta esté concluida y recibida á satisfaccion, debiendo hacerse estos abonos en libramientos y en moneda boliviana á cargo del Ministerio del Interior.—6° Para mayor garantia del cumplimiento de este contrato, el Empresario Nangles dá por fiador de *mancomun*, al Sr. D. Francisco T. Coll, quien, en prueba de ello, tambien firma este contrato.—7° Ambas partes contratantes, se obligan al cumplimiento de lo estipulado en toda forma de derecho, firmando dos de un tenor y para un solo efecto.—En San Juan á 7 de Enero de 1865.—*Camilo Rojo—José Maria del Carril—Ruperto Godoy—Enrique Nangles—Francisco T. Coll*—Es cópia—*Ramon Castañeda*, Oficial Mayor.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 31 de 1865.—Apruébase el precedente contrato, con la modificacion de que, pagados los *siete mil pesos* bolibianos anticipados, la suma restante se irá abonando por mensualidades de mil pesos, á contar desde el dia que se comiencen los trabajos, entregándose la cantidad que resultáre adeudarse á los Empresarios, á la conclusion de la obra, luego que esta sea recibida por la persona que designe el Gobierno: á sus efectos, comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6288—**Nombrando al Ingeniero D. Martin** Maria Mortiner para los trabajos preparatorios del ferrocarril del Paraná á Nogoyá.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 1° de 1865.—Habiendo solitado una comision de vecinos del Paraná el concurso del Gobierno, para el reconocimiento del terreno y traza de los planos para establecer un ferro-carril, entre aquella ciudad y la de Nogoyá, el Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al ingeniero D. Martin Maria Mortiner, para el reconocimiento del terreno y la formacion de los planos del ferro-carril que ha de construirse entre las ciudades del Paraná y Nogoyá.—Art. 2° Asignasele por honorarios y mientras duren sus trabajos, la cantidad de ocho mil pesos moneda corriente mensuales, los cuales se imputarán al inciso 15 del Presupuesto de este Ministerio. — Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.— MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6289—**Nombrando a D. Emiliano Cabanillas,** Rector del Colegio de Monserrat.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 1° de 1865.—Hallándose vacante el puesto de Rector del Colegio Nacional de Monserrat, por el fallecimiento del Dr. D. Eusebio de Bedoya, que lo desempeñaba.—El Presidente de la República Argentina. *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase Rector del espresado Colegio de Monserrat, al Dr. D. Emiliano Cabanillas.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6290—**Nombrando Inspector y Visitador** de Colegios Nacionales á D. José Maria Torres.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires Febrero 1° de 1865.—Haciendo necesaria la creacion de nuevos Colegios Nacionales, una inspeccion inmediata, que visitándolos informe al Gobierno acerca de su estado.—El Presidente de la República Argentina. *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase al señor D. José M. Torres, Inspector y Visitador de Colegios Nacionales, con el sueldo que le asigna la ley general del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional:—MITRE—*Eduardo Costa.*

6291—**Reconociendo al señor D. José Victorino** Lastarria, en el cárácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.

Departamento de Retaciones Esteriores. — Buenos Aires Febrero 4 de 1865.—En virtud de la carta credencial que ha presentado el señor D. José Victorino Lastarria, por la cual es nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile cerca del Gobierno de la República Argentina.—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda reconocido el señor D. José Victorino Lastarria, en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6292—**Nombrando una comision para auxiliar** á las familias emigradas de Montevideo.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1865.—Habiendo llegado á esta ciudad un considerable número de emigrados de Montevideo, muchos de los cuales se encuentran desvalidos, ó pueden necesitar en los primeros dias algunos auxilios, y siendo un deber de humanidad del pueblo y del Gobierno, ofrecerles una simpática hospitalidad, como en otros tiempos el pueblo y el Gobierno Oriental la prestaron á los emigrados argentinos, el Gobierno ha resuelto nombrar una comision de ciudadanos, compuesta del Dr. D. Pastor Obligado, D. Juan N. Madero y D. Mateo Martinez, que se encargue de averiguar las personas que se hallen en este caso, y proporcionarles los auxilios que puedan necesitar, contribuyendo el Gobierno por su parte, con una suma mensual que se pondrá á su disposicion, y autorizándola á solicitar de la generosidad del pueblo de Buenos Aires, las obligaciones voluntarias de los que deseen asociarse á este acto de simpatia y humanidad.—Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6293—Disponiendo el abono de 188 pfs. 225 milésimos para el alumbrado y combustible mensual de la casa de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1865.—Habiendo sido suprimida en el presupuesto para el corriente año, la partida de la Planilla 38 de asignaciones para varias oficinas la suma correspondiente á forraje, alumbrado y combustible para la casa de Gobierno, importante ciento ochenta y ocho pesos veinte y dos y medio céntimos ftes. mensuales y siendo necesario proveer á esta necesidad.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta.*—Art. 1° Desde el 1° de Enero del corriente año, se Abonará por Tesoreria al Comisario General de Guerra, la suma mencionada arriba, con destino á los objetos espresados: imputándose á eventuales de Guerra.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6294—Ordenando se ponga á disposicion del señor Ministro de la República en Francia, trescientos pesos fuertes para la adquisicion de libros útiles, sobre la historia y Geografía del pais.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 8 de 1865.—Por el Ministerio de Hacienda, póngase en Paris y á la órden del Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, la cantitad de trescientos pesos fuertes, con destino á compra de libros útiles, relativos á la historia y geografía del país, de cuya inversion deberá dar cuenta oportunamente por el Ministerio de Instruccion Pública, imputándose este gasto al inciso 12 artículo 5° del presupuesto del mismo Departamento.—Comuniquese al espresado Ministro Plenipotenciario, dándole las instrucciones correspondientes y demás á quienes corresponde.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6295—Suscribiéndose al periódico «The Argentine Citizen» por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos bolivianos, pagaderos en mensualidades de treinta y siete pesos cuatro reales.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 9 de 1865.—El Presidente de la República acuerda suscribirse al periórico quincenal que se publica en idioma inglés en la ciudad del Rosario, titulado «The Argentine Citizen», por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos bolivianos al año, los cuales se abonarán por mensualidades de treinta y siete y medio pesos de la misma moneda ó su equivalente.—Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Ravvson.*

6296—Nombrando á D. Benjamin Villafañe, Rector y Director del Colegio Nacional de Tucuman.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 9 de 1865.—El Presidente de la República Argentina. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase al ciudadanó Dr. D. Bejamin Villafañe, Rector y Director de Estudios del Colegio Nacional de Tucuman, con el sueldo que le asigna la ley—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6297—**Contrato con los señores Raffo y** Ca. para el establecimiento de Mensagerias.

El Director General de Correos de la República, por una parte, y los Señores Raffo y Ca. por otra, han convenido en celebrar y han celebrado el siguiente contrato:—Art. 1° Los Señores Raffo y

Ca. se obligan á establecer en la Provincia de Corrientes el servicio de Mensagerias, valiéndose de sus propios recursos, cooperando el Gobierno Nacional con la suma de doscientos pesos fuertes mensuales.—Art. 2° El servicio de las espresadas Mensagerias se hará por ahora entre la Capital de la Provincia de Corrientes, el Empedrado, Saladas, San Roque, Mercedes y Paso de los Libres, en combinacion con otro servicio de la misma Empresa para Bella Vista y Goya, haciendo un viaje por semana para todos estos puntos, partiendo de la Capital, cuyo itinerario se establecerá definitivamente de acuerdo con el Administrador de Correos en la Capital de la mencionada Provincia.—Art. 3° La subvencion de doscientos pesos fuertes con que el Gobierno Nacional concurre para ayudar á la Empresa, se abonará á los señores Raffo y Ca. mensualmente, en vista do la constancia que presenten y justifiquen haber llenado las condiciones estipuladas, debiendo ser el Administrador de Correos de Corrientes quien lo justifique.—Art. 4° Los Señores Raffo y Ca. se obligan á conducir por si ó por medio de sus agentes á su cargo, la correspondencia oficial y particular que en forma regularizada les sea entregada por las oficinas de correos establecidas en la mencionada Provincia, garantiendo su conduccion y entrega del modo y forma que lo establece el contrato celebrado con el Empresario de Mensagerias Nacionales, el 1° de Noviembre de 1862.—Art. 5° Se obligan tambien á transportar en sus carruajes por la mitad del precio establecido, aquellos individuos que viajen en servicio público, para cuyo efecto deberán presentar á la Empresa ó sus agentes el testimonio que les acredite.—Art. 6° Los Señores Raffo y Ca. son responsables de la inviolabilidad de la correspondencia, y quedan sugetos á pagar las mismas multas que con *referencia* al transporte y buena conduccion, establece el contrato ya citado, obligándose igualmente á pagar cien pesos de multa, toda vez que sin causa justificada se demore é interrumpa el servicio de las Mensagerias, en cualquiera de los puntos de donde salga y á donde llegue, marchando siempre con arreglo al itinerario que debe regir, conforme se establece por el articulo 2°.—Art. 7° Los Señores Raffo y Ca. desde que se obligan á transportar la correspondencia oficial y pública, quedan desde luego sugetos á observar los reglamentos de correos, no solo en todo *cuanto* concierne á las cartas que deben girar franqueadas con los timbres postales adoptados por el Gobierno Nacional, y á las multas establecidas por leyes especiales, sinó á todas y cada una de las ordenanzas y disposiciones dictadas sobre el ramo.—Art. 8° El presente contrato tendrá dos años de duracion, y principiará á rejir desde que los Señores Raffo y Ca. acrediten haber dado principio á sus obligaciones.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1865.—*G. A. de Posadas.—J. Raffo y Ca.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 10 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, celebrado por el Director General de Correos con los Señores Raffo y Ca. á sus efectos, comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6298—**Señalando una subvencion para la** instruccion primaria en varias Provincias.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 10 de 1865.—Siendo de manifiesta equidad atender con preferencia á las necesidades de la enseñanza en aquellas Provincias que mas carecen de recursos, y que no han sido favorecidas con la creacion de Colegios Nacionales; en uso de la autorizacion que le confiere la ley general de presupuesto, el Gobierno ha venido en acordar, que, de la partida votada por el Honorable Congreso para subvencion de la educaciod primaria en el corriente año sean aplicadas á este objeto las cantidades siguientes, que se pondrán á disposicion de los Gobiernos respectivos, con el cargo de dar cuenta cada seis meses de su inversion.—Cuatro mil pesos á la Provincia de la Rioja, cuatro mil á la de San Luis, cuatro mil á la de Santiago, dos mil á la de Jujuy, dos mil á la de Catamarca, dos mll á la de Cortientes, dos mil á la de Tucuman y dos mil á la de Mendoza.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Casla.*

6299—**Disponiendo para el Colegio de** Palermo los aspirantes á carreras militares que quieran prepararse para estudiar en Europa.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1865.—Resultando del informe de la Comision nombrada para el exámen de los aspirantes que debian mandarse estudiar á Europa con arreglo á la ley del presupuesto para el corriente año, que no se hallan en las condicciones necesarias que determina el acuerdo de 10 de Noviembre del año pasado, y que conviniendo ponerlos en aptitud de poder ser admitidos en la Escuela de Saint Cyr, y la cual sucesivamente deben pasar á las demas para completar sus estudios segun el arma á que se dediquen el Gobierno acuerda con calidad de dar cuenta oportunamente al Congreso. —Art. 1° Los Aspirantes de los cuerpos de linea asi como los jóvenes de 15 á 20 años de edad que quieran dedicarse á la profesion militar con el consentimiento de sus padres y prévia admision por la Comandancia General de Armas en calidad de tales aspirantes, ingresarán desde el 1° de Mayo entrante en el Colegio establecido en Palermo, en calidad de alumnos internos en donde ámas de recibir la instruccion que corresponde segun el programa de estudios que se fijará: serán atendidos con la mantencion vestuario etc.—Art. 2° Los alumnos militares de que se habla arriba estarán sujetos á la disciplina y Reglamentos del establecimiento teniendo á mas un Inspector cuyo cargo será desempeñado por un Gefe del Ejercito.—Art. 3° El Inspector mencionado tendrá el deber de instruirse de los profesores respecto de la conducta y aplicacion de los alumnos presenciando los examenes que tengan lugar y tomar nota de su resultado á fin de que por su conducta llegue á conocimiento del Gobierno los progresos ó adelantos que ha-

gan, asi como para que pueda resolver lo que corresponda respecto de los desaplicados é insubordinados.—Art. 4º El gasto que origiene el cumplimiento de este acuerdo se imputará á dicha ley del presupuesto que asigna la cantidad de setecientos cincuenta pesos fuertes mensuales ó sean nueve mil anuales.—Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su ejecucion, procediendo previamente á los arreglos que crea necesario, con los Empresarios ó Directores.—Art. 6º Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6300—Asignando cuarenta pesos fuertes mensuales al Coronel D. Indalecio Chenaut para ayuda de costa, como comisionado en el ferro carril, Central Argentino.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 15 de 1865.—El Presidente de la República.—*Acuerda*—Desde la fecha, asignasele al Coronel D. Indalecio Chenaut, como ayuda de costas, por la comision que el Gobierno le ha confiado en la ciudad del Rosario, respecto al ferrocarril *Central Argentino*, la cantidad de cuarenta pesos fuertes mensuales, los que se imputarán al inciso 15 del presupuesto de este Ministerio. A sus efectos comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6301—Distribuyendo las becas del semi nario de Córdoba.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1865.—Las veinticinco becas que con arreglo á la ley general del presupuesto, deben costearse por el Tesoro Público en el Seminario de Córdoba, serán distribuídas en la forma siguiente: nueve á la Diócesis de Córdoba, ocho á la de Cuyo y ocho á la de Salta. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional,—MITRE—*Eduardo Costa.*

6302—Creando el seminario Conciliar en la Diócesis de Buenos Aires.

Departamento del Culto—Buenos Aire, Febrero 15 de 1865.—En virtud de la autorizacion que confiere la ley general del presupuesto, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art, 1º Bajo la denominacion de Seminario Conciliar de Buenos Aires, se establecerá en esta ciudad una casa de educacion para los jóvenes que se inclinen ó dediquen á la carrera esclesiástica.—Art. 2º El Seminario de Buenos Aires estará bajo la inmediata inspeccion y direccion del Obispo de esta Diócesis, quien propondrá al Gobierno sus empleados y profesores, el plan de estudios y reglamento para el regimen interno.—Art. 3º Se educarán por cuenta de la Nacion en este Seminario, veinticinco jóvenes de familias pobres, elejidas entre aquellas que mas se distingan por su moralidad y aplicacion al estudio, y que manifiesten una temprana inclinacion á la carrera eclesiástica.—Podrán ademas, recibirse los alumnos internos y esternos que el local admitiere, abonando los primeros quince pesos al mes, y los segundos cuatro.—De los veinticinco jóvenes á cargo del Tesoro Público, quince corresponderán á la Diócesis de Buenos Aires y diez a la del Litoral.—Art. 4º La instalacion del Seminario se hará tan luego como esté pronto el local que al efecto se prepara.—Art. 5º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6303—Disponiendo se paguen los sueldos del Ejército, á razon de 27 pesos papel por un fuerte.

Considerando que la baja del metálico ha sido tan considerable que los sueldos del Ejército en campaña que debe abonarse á papel al cambio del dia, hacen una baja notable y que la demora en el pago debe ser equitativamente compensada, el Gobierno—*Acuerda:*—Art. 1º Por esta vez los sueldos del Ejercito que deben abonarse á papel moneda en la Provincia de Buenos Aires se ajustarán al cambio de veinte y siete pesos uno, término medio del precio del metálico de los meses atrazados imputándose á eventuales de Guerra de la diferencia del cambio.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6304—Integrando la Comision Clasificadora de la Deuda Nacional, con el Dr. D Angel Carranza.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1865—Debiendo integrar el personal de la Comision Clasificadora de la Deuda Nacional, nómbrase al efecto al Dr. D. Angel Carranza.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6305—Nombrando Inspector de aspirantes á carreras militares al Teniente Coronel D. Mariano Moreno.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Febrero 22 de 1865.—De conformidad con el artículo 2º del acuerdo de 13 del corriente sobre alumnos militares el Gobierno—*Acuerda:*—Nómbrase Inspector de los aspirantes que ingresen en el Colegio establecido en Palermo, al Teniente Coronel D. Mariano Moreno.—Art. 2º Dése órden para el tren del Ferro-Carril del Norte, á efecto de que siempre que dicho Inspector tenga necesidad de ir al Colegio de que se habla en el artículo anterior, se le dé pasage de ida y vuelta, debiendo el mismo á fin de cada mes dar cuenta de los que haya ocupado.—Art. 3º Comuníquese este Acuerdo al nombrado y demás á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6306—**Nombrando Oficial de la Oficina de** Estadística á D. Manuel Villafañe,

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 24 de 1865.—Queda nombrado oficial escribiente de Oficina de Estadística desde el 1° del que corre, fecha en que comenzó desempeñar ese empleo, el ciudadano D. Manuel Villafañe; comuníquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6307—**Mandando aumentar el local de** Colegio Nacional de esta Capital.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1865.—Haciendo necesario el aumento de alumnos en el Colegio Nacional de Buenos Aires, dar mayor estension á su edificio, hoy insuficiente, el Gobierno ha venido en resolver que, mientras se obtiene una sancion especial del Honorable Congreso de la Nacion, de la partida votada para obras públicas en el Ministerio del Interior, sean aplicados tres mil pesos y dos mil de los gastos eventuales de Instruccion Pública, con destino á la construccion de salones adecuados para clases, y de un dormitorio común, con arreglo al plan presentado por el Inspector de Colegios Nacionales, debiendo hacerse esta obra, bajo la direccion del ingeniero D. E. Landois, y la inmediata inspeccion de los ciudadanos D. Juan N. Fernandez y D. Jorge Atucha.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson—Eduardo Costa.*

6308—**Nombrando administrador de Correos** Nacionales en Goya, á D. Juan B. Deniz.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 25 de 1865.—Habiendo fallecido el Administrador de Correos Nacionales de Goya, D. Juan L. Deniz, el Presidente de la República,—*Acuerda:*—Nómbrase Administrador de Correos Nacionales en la ciudad de Goya, al ciudadano D. Juan B. Deniz.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6309—**Nombrando Oficial 1° de Correos,** del Ministerio del Interior; Oficial 2° y un escribiente.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 1° de 1865.—El Presidente de la República—*Acuerda:*—1° Promuévese á Oficial 1° de la Mesa de Correos, del Ministerio del Interior, al Escribiente del mismo, D. Pedro D. Quiroga.—2° Nómbrase Oficial 2° al ciudadano D. Olegario Ojeda, en reemplazo de D Luis E. Artayeta, cuya renuncia ha sido aceptada en esta fecha.—3° Para llenar la vacante que deja el Escribiente nombrado Oficial 1° de Correos, se nombra al Supernumerario D. Guillermo Oliver.—4° Comuníquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE. —*Guillermo Rawson.*

6310—**Nombrando los empleados del Seminario** Conciliar de Buenos Aires.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Marzo 1° de 1865.—En vista de la propuesta elevada por el Illmo. Obispo de la Diócesis de Buenos Aires; el Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Rector del Seminario Conciliar de la Diócesis de Buenos Aires, al Arcediano Dr. D. Martin Boneo, Vice-Rector del mismo, al Presbítero D. Juan B. Page, Inspector á D. Juan A. Boneo, Profesor de Teologia Dogmática y Moral, al Presbítero D. José Zaladino, de Canones y Elocuencia Sagrada, al Presbitero D. Félix Delval, de Retórica y Humanidades, á D. Juan A. Boneo, y de Latinidad, al Presbítero D. Juan B. Page.— —Art. 2° Comuníquese y dése al Rejistro Nacional.MITRE—*Eduardo Costa.*

6311—**Nombrando miembros de la Comi**sion encargada de la construccion de la Aduana Nueva á D. Miguel J. Ascuénaga.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1865.—Habiendo aceptado la renuncia de los Sres. D. Manuel Ocampo y Juan P. Esnaola del cargo de miembros de la comision encargada de la construccion de la nueva Aduana, nómbrase para integrar la comision al ciudadano D. Miguel J. Ascuénaga. —Comuníquese al nombrado y á la Comision. —MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6312—**Nombrando tenedor de libros de la** Contaduria á D. Luis Murtfeld.

Buenos Aires, Farzo 2° de 1865.—Queda nombrado D, Luis Murtfeld, Tenedor de Libros Auxiliar de la Contaduria Nacional, con la anterioridad de 15 de Enero del corriente año, fecha desde que desempeña su empleo, con el goce de la mensualidad de «cchenta pesos fuertes» imputables á eventuales de Hacienda.—Comuníquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Lucas Gonzalez.*

6313—**Aceptando la renuncia que hace de** su empleo de Oficial 2° del Ministerio del Interior, D. Luis Eduardo Artayeta.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1865.—Acéptase la anterior renuncia: dénsele las gracias por sus servicios, comuníquese al Ministerio de Hacienda é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6314—**Contrato celebrado con D. Basilio** Nievas, para la construccion de un camino entre Caucete y Papagallos.

El que suscribe propone al Exmo. Gobierno de la Provincia, trabajar un camino carretero de Caucete á los Papagallos;bajo las siguientes condiciones:—1ª Se compromete á trabajar dich

camino con arreglo al plano levantado por el Sr. D. Ignacio Rojas, y el presupuesto formado por D. Joaquin Godoy; previniendo que todas las prominencias ó bajadas que se encuentren en la línea, serán allanadas hasta dejarlas de un siete por ciento de desnivel, para su ascenso ó descenso.—2ª El camino llevará la anchura que el presupuesto señala, es decir, diez varas en los pozos de las quebradas de las Peñas, Bajo Hondo y Cuesta de las Vacas; doce en las mesillas y demás partes pedregosas; y veinte en los planos, debiendo ser en toda la distancia, bien desmontado y arrancados los troncos hasta dos tercias bajo la superficie del suelo, emparejando las escavaciones que con este motivo se hagan, hasta dejarlo tan parejo cuanto es necesario para que transiten rodados ó carruages.—3ª Haiá un pozo de valde en las Peñas, de una y media vara de diámetro, y veinticinco de profundidad, á una distancia que no esceda de seis cuadras del camino; que se considerará como esperimento, pero si se consiguiese agua á esa hondura ó menos, será calzado hasta donde sea necesario para su seguridad, haciéndole en este caso un brocal de piedra asentada en barro.—4ª Hará la represa en el lugar de la Rinconada, de dos mil quinientas varas en área y de una hondura que contenga una y media vara de agua, con bordes cercados y seguros, su correspondiente desagüe y puerta de rastrillo. Tambien arreglará las aguadas de la Chilca y Papagallos, en la forma que previene el presupuesto, en las que por lo menos puedan beber cuarenta animales juntos.—5ª Se compromete á conservar á su espensa el camino por seis meses despues de concluido.—6ª El camino quedará concluido en seis meses, á contar desde la fecha en que sea notificado de haberse aprobado la presente propuesta, por el Exmo. Gobierno Nacional.—7ª Se le abonará por la obra del camino, inclusas las aguadas, la cantidad de *diez mil pesos fuertes*, con deduccion de *cien pesos*, en caso de que el pozo de las Peñas no diese resultado; debiendo hacerle el abono en la forma siguiente: cinco mil pesos al firmar el contrato; tres mil pesos cuando el camino esté concluido hasta la Rinconada, y el resto cuando esté concluido y recibido á satisfaccion del Gobierno.—8ª Para garantia de la obra, como por los anticipos de dinero, doy de fiador de *mancomun* al Sr. D. Anselmo M. Rojo.—San Juan, Febrero 8 de 1864 —*Basilio Nievas*.

Ministerio de Gobierno.—San Juan, 4 de Febrero de 1865.—Vistas las propuestas que en virtud del aviso oficial al efecto, han sido elevadas al Gobierno en licitacion de la apertura del camino carril de Caucete á los Papagallos, conforme á las bases y condiciones manifestadas en Secretaria; y resultando del detenido exámen que de ellas se ha hecho, ser mas ventajosa y arreglada á las condiciones, la presentada por D. Basilio Nievas, ofreciendo ejecutar la obra por la cantidad de *diez mil pesos fuertes*, con la garantia de D. Anselmo M. Rojo. Se acepta en todas sus partes; en su virtud, redúzcase á escritura pública por ante el Escribano de Hacienda y Gobierno, elevándose al conocimiento y aprobacion del Exmo. Gobiérno Nacional, con los citados antecedentes que se agregan; y publíquese con un estracto de las demás propuestas.—Rojo.—*Ruperta Godoy—José M. del Carril*.—Es cópia—*Ramon Castañeda*, Oficial Mayor.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 3 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos, comuníquese é insértese en él Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson*.

6315—Nombrando una comision para redactar un proyecto sobre el plan de estudios para la República.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 3 de 1865.—Siendo una de las atribuciones del Congreso de la Nacion, como uno de los principales medios de promover el adelanto y bienestar de los pueblos, dictar planes de instruccion general y universitaria; y deseando el Gobierno presentar á su consideracion en el próximo periodo legislativo, un proyecto sobre tan importante objeto, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase en comision á los Sres. Dr. D. Juan Maria Gutierrez, Dr. D. José B. Gorostiaga, D. Juan Thompson, D. Amadeo Jacques y el Dr. D. Alberto Larroque, para que presenten un proyecto de un plan de instruccion general y universitario, que ha de ser sometido á la consideracion del Congreso. —Art. 2º Oportunamente se determinará la compensacion que haya de acordarse á los miembros de esta Comision.—Art. 3º Comuníquese, etc.—MITRE—*Eduardo Costa*.

6316—Disponiendo se inviernen los caballos de la Guardia Nacional movilizada en Buenos Aires.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1865:—En vista de las dificultades que se tocan para facilitar los caballos necesarios á los contingentes de Guardias Nacionales que se movilizan en la Provincia para el servicio de las fronteras por cuanto las invernadas del Estado se hallan á largas distancias de los puntos de que parten dichos contingentes, y en el interés tambien de facilitar la recoleccion de los caballos pátrios que se hallan diseminados en toda la campaña el Gobierno—*Acuerda*—Art. 1º Autorízase á los Gefes de Guardias Nacionales de caballeria de campaña de la Provincia de Buenos Aires, para la recoleccion de los caballos pátrios que se hallen diseminados en los partidos que corresponden á cada Regimiento, debiendo con los mismos formar cada Gefe una invernada, la que será cuidada por individuos pagos por el Tesoro Nacional, en la forma que son costeados los que actualmente sirven en la Inspeccion de caballadas, señalándose un caballerizo para cada cien caballos; debiendo el 5º establecerla en Arrecifes.—Art. 2º Las invernadas de que se trata arriba no serán empleadas en otros servicios que los de conducion de ida y vuelta de los contingentes que le corresponda dar á cada Regimiento pues, para cualquier otro servicio se exigirá autorizacion del Ministerio de Guerra.—Art. 3º Los Gefes de los Regimientos menciona-

dos pasarán mensualmente por el conducto que corresponde un estado mensual de dichas invernadas espresando su estado y calidad del modo mas minucioso posible y al que acompañarán las listas de revista de los invernadores, certificadas por el Juez de Paz respectivo.—Art. 4° Este acuerdo se pasará al Gobierno de la Provincia para que se sirva ordenar su cumplimiento, así como que por los Jueces de Paz respectivos se preste la mayor cooperacion posible para su realizacion.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6317—**Asignando á la Municipalidad del** Rosario dos mil pesos, para ayudarla en el empedrado de sus calles.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 4 de 1865.—Habiendo solicitado la Municipalidad del Rosario de Santa Fé, con fecha 7 de Febrero, uu subsidio del Tesoro Nacional para ayudar á la construccion de los *Caños maestros* destinados á dar salida á las aguas de la ciudad, desde que se halle realizado en empedrado de sus calles, en cuya obra está actualmente ocupada aquella corporacion, el Presidente de la República ha acordado asignar para este fin la suma de *dos mil pesos* fuertes, que serán abonados por la Administracion de Rentas del Rosario, en entregas sucesivas de *quinientos* pesos cada una, y en intérvalos que no bajen de un mes de una á otra; imputándose este gasto al inciso 12 del presupuesto del Ministerio del Interior.—Comuniquese y al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Ravvson.*

6318—**Aumentando a trescientos cincuen**ta pesos la subvencion acordada á las mensagerias de Corrientes al Paso de los Libres.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 4 de 1865.—Habiendo solicitado los señores Raffo y C[a], el aumento de la subvencion acordada á la Empresa de Diligencias entre la ciudad de Corrientes y el Paso de los Libres, en la misma Provincia; y en atencion á lo que espone el Exmo. Gobierno de la misma, en nota de 21 de Febrero, respecto á las dificultades con que dicha empresa tendrá que luchar para prestar el servicio estipulado, en razon del mal estado de los caminos que los carruajes tienen que atravesar, el Presidente de la República ha dispuesto aumentar la referida subvencion, hasta la suma de 350 pesos mensuales, con las mismas condiciones establecidas en el contrato de 10 de Febrero último.—Comuníquese y dése al Registro Nacional MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6319—**Rescindiendo el contrato con D. Jo**sé Lavarello, para la navegacion del Rio Bermejo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 6 de 1865.—Habiendo la Empresa de Navegacion de Rio Bermejo, suspendido sus viajes durante diez meses consecutivos, y estando establecido en el art. 11 del contrato con D. José Lavarello, por autorizacion legislativa, que esta suspension no justificada es causa suficiente para la rescision de dicho contrato.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta*: Art. 1° Declárase rescindido desde esta fecha, el contrato celebrado con D. José Lavarello, en 27 de Octubre de 1862, para la navegacion del Rio Bermejo.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6320—**Ordenando que el Domingo 26 del** corriente, tenga lugar en esta ciudad la eleccion de diez y seis municipales, y nueve suplentes para llenar las vacantes de esa corporacion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 6 de 1865.—Habiendo comunicado el Vice presidente de la Municipalidad de la ciudad, las vacantes que es necesario llenar en esa Corporacion—El Presidente de la República. *Ha acordado* y *decreta*: Art. 1° Procédase en esta ciudad el Domingo 27 del corriente, á la eleccion de diez y seis municipales y nueve suplentes, á saber: En la Parroquia de la Catedral al Norte, de dos municipales y un suplente—En la de la Catedral al Sud, de un municipal—En la de San Nicolás, de dos municipales y un suplente—En la de San Miguel, de un municipal y de un suplente—En la Concepcion, de dos municipales y un suplente—En la de Balvanera, de un municipal y un suplente—En la de San Telmo, de un municipal —En la del Pilar, de dos municipales y un suplente—En la del Socorro, de un municipal y un suplente—En la de Monserrat, de un municipal y un suplente—En la de la Piedad, de dos mucipales y un suplente—Art. 2° De acuerdo con lo establecido por el art. 4° de la ley órganica de la Municipalidad, dichas elecciones deberán practicarse con arreglo á lo dispuesto por la ley de la materia, sancionada en el mes de Setiembre del año próximo pasada, por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, para la eleccion de Representantes provinciales.—Art. 3° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6321—**Disponiendo que durante la ausen**cia del Ministro de Justicia, el del Interior desempeñe sus funciones.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1865.—El Presidente de la Rapública. *Ha acordado* y *decreta*: Art. 1° Durante la ausencia de S. E. el Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda encargado de ese Ministerio, S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6322—**Disponiendo se entregue un ejemplar de los «Tratados de la América Latina» de D. Cárlos Calvo á la Legacion Argentina en el Brasil.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1865.—El Presidente de la República ha dispuesto en la fecha se entregue á la Legacion Argentino en el Imperio del Brasil un ejemplar de la obra de D. Cárlos Calvo, titulada «Tratados de la América Latina»—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6323—**Poniendo nuevamente en ejercicio** sus funciones, al Juez Nacional Dr. D. Alejandro Heredia

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Marzo 9 de 1865—Hallandose restablecido de su salud el Dr. D. Alejandro Heredia, Juez Nacional de Seccion de la Provincia de Buenos Aires—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Queda en ejercicio de sus funciones, el Dr. D. Alejando Heredia, Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6324—**Resolucion recaida en la nota del** Director General de Correos, comunicando el nombramiento provisorio que ha hecho el Administrador de Correos de Santiago del Estero, de Oficial Auxiliar de esa Administracion en la persona de D. Octavio Gallo.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Marzo 11 de 1865,—Apruébase la medida tomada por el Administrador de Correos de Santiago del Estero: en consecuencia, nómbrase oficial auxiliar de aquella Administracion, con la antiguedad de 23 de Febrero próximo pasado, al auxiliar interino D. Octavio Gallo—Comuniquese, dése al Registro Nacional y archivese.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6325—**Acuerdo para que se continue pagando** 45 pesos de 17 en onza, por el servicio de dos correistas entre las ciudades del Uruguay, el Tala y Villaguay; y la de 25 pesos á las Mensagerias Entrerianas.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 13 de 1865—El Presidente de la República acuerda: Continúese abonando por todo el año corriente, desde el 1° de Enero último, la subvencion mensual de cuarenta y cinco pesos de 17 en onza, que se pagaba el año anterior por el servicio de dos correistas establecidos entre la Concepcion del Uruguay, el Tala y Villaguay; y la de veinticinco de la misma moneda, concedidas á las «Mensagerias Entrerianas», cuyas sumas deberán imputarse al inciso 15 del presupuesto del Ministerio del Interior, correspondiente al presente año.—Comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6326—**Concediendo una pension á la hermana** del Coronel D. Pedro Aquino.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1865.—Teniendo el Gobierno en consideracion que la pension graciable que ha estado disfrutando hasta su fallecimiento D. Ramon Aquino, padre del infortunado Coronel D. Pedro Aquino le fué concedida en mérito á los importantes servicios prestados por dicho Coronel á la causa de la libertad, y á que por su muerte quedaba sin recursos de subsistencia el mencionado D. Ramon Aquino de edad avanzada asi como su hija Da. Juana, de estado soltera y de constitucion enfermiza,—*Acuerda*—Desde el 1° de Enero del corriente año y sin perjuicio de recabar la autorizacion correspondiente oportunamente y en la forma que corresponde, se continuará abonando la pension de quinientos pesos moneda corriente, ó su equivalente en metálico á la referida Da. Juana Aquino, imputándose al presupuesto de Guerra inciso 11. Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

6327—**Acordando la intervencion Nacional** en la Provincia de Córdoba.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Marzo 18 de 1865.—Habiendo el Gobierno de la Provincia de Córdoba, solicitado la Intervencion Nacional, con motivo de los lamentables sucesos que tuvieron lugar en aquella Provincia el dia 2 de corriente, y de la situacion violenta que se ha creado allí á consecuencia de esos sucesos, que ponen en peligro el órden público y crean conflictos para los poderes constituidos—El Presidente de la República, en Consejo general de Ministros—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° En virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Constitucion Nacional, acuérdase la Intervencion pedida al Ejecutivo Nacional por el de la Provincia de Córdoba.—Art. 2° Por los Ministerios respectivos, dictense las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional—MITRE.—*Guillermo Rawson—Lucas Gonzalez—Rufino de Elizalde.—Juan A. Gelly y Obes.*

6328—**Nombrando al Exmo. Sr. Ministro** del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson, Comisionado Nacional en la Provincia de Cordoba y al Dr. D. José A. Ocantos, Secretario.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1865.—Habiéndose acordado la Intervencion Nacional pedida por el Gobierno de Córdoba, y pudiendo ser necesario proveer especialmente el cumplimiento de las leyes de la Nacion en su territorio—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbase al Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson, para que, como comisionado del Gobierno Nacional se traslade á la Provincia de Córdoba al objeto indicado, con sujecion á las

instrucciones que se le espidan.—Art. 2° Nómbrase Secretario del Comisionado Nacional al Dr. D. José A. Ocantos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. MITRE.—*Rufino de Elizalde*

6329—**Encargando al Ministro de Relaciones Esteriores, del despacho del Departamento del Interior, y al de Hacienda, del Departamento del Culto, Justicia é Instruccion Pública.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1865.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la comision conferida al Ministro del Interior encargado del Ministerio del Culto, Justicia é Instruccion Pública, queda á cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores, el Ministerio del Interior, y á cargo del Ministerio de Hacienda, el del Culto, Justicia é Instruccion Pública.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

6330—**Suspendiendo la eleccion para municipales decretada para el 26 del corriente.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 20 de 1865.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Suspéndese hasta nueva resolucion, la eleccion para municipales en la ciudad de Buenos Aires, ordenada para el dia 26 del corriente.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Rufino de Elizalde.*

—

6331—**Acuerdo para que se continúe abonando 61 pesos 17 centavos fuertes mensuales por la conduccion de la correspondencia entre el Paraná, Nogoyá y Victoria; y 10 pesos mensuales á un correista entre el Paraná y Diamante.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 21 de 1865.—Habiéndose omitido en el presupuesto General para el corriente año, la partida destinada para la conduccion de correspondencia entre el Paraná, Nogoyá y Victoria, y la que corresponde á un correista entre el Paraná y Diamante—El Presidente de la República,—*Acuerda:*—Continúese abonando durante el presente año, y desde el 1° de Enero próximo pasado, los sesenta y un pesos diez y siete centavos fuertes mensuales acordados, segun contrato, para la conduccion de la correspondencia arriba indicada; y los diez pesos fuertes mensuales, asignados al correista de que se trata, cuyas sumas deberán imputarse al inciso 15° del Presupuesto de este Ministerio. Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6332—**Disponiendo que se siga abonando á la Sociedad de Beneficencia de Santa-Fé la subvencion de noventa y cuatro pesos fuertes once centavos mensuales, desde el 1° de Enero por todo el corriente año.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires. Marzo 29 de 1865.—El Presidente de la República,—*Acuerda:*—Art. 1° Continúese abonando á la Sociedad de Beneficencia de Santa Fé, por todo el corriente año, desde el 1° de Enero, la subvencion de noventa y cuatro pesos once centavos fuertes mensuales, que habia concluido al fin de Diciembre de 1864; debiendo imputarse esta suma, al inciso 17 del Presupuesto del Ministerio del Interior. Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6333—**Ordenando que se pague a D. José Gregorio Lezama, el subsidio correspondiente á Entre Rios.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1865.—El Gobierno dispone se ordene lo conveniente, á fin de que sea pagado al ciudadano D. José Gregorio Lezama, en representacion del Gobierno de Entre Rios, el subsidio vencido acordado á esa Provincia, y correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos; y el que le corresponde por los meses próximos venideros de Abril hasta Diciembre inclusive del corriente año, le sea entregado en libramientos cuyo vencimiento sea al fin del mes respectico. Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6334—**Nombrando comisario á D. M. B. Campo para la frontera Norte.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Marzo 29 de 1865.—En sostitucion del Comisario pagador de la Frontera Norte D. Manuel Rojas, nombrase al ciudadano D. Martin B. Campos, quien tendrá tambien á su cargo los pagos, de los Fortines «Las Tunas» y «La Carlota» debiendo empezar á desempeñar este destino desde 1° de Abril próximo, y presentar el fiador á satisfacion del Gobierno, que por disposiciones vigentes está dispuesto á fin de que se estienda la escriiura de compromiso por la Escribania General.—El oficial de la misma Comisaria D. Julio Lacasa, continuará como hasta aqui.—Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6335—**Trasladando á Liorna el Cónsul de Roma D. E. Calvari.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 22 de 1865.—Por acuerdo de esta fecha el Presidente de la Repúblicà ha resuelto traslardar el Sr. D. Eduardo Calvari, Cónsul de la República en Roma al Consulado en Liorna. —MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6336—**Organizando el personal de la Aduana del Rosario.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 1° de 1865.—El Presidente de la República:—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Quedan nombrados para la Aduana del Rosario, con el sueldo que les asigna la Ley—Administrador, D. Genaro de Yaniz, Contador, D. Agustin Arrotea; Tesorero D. Federico Castellanos; Alcaide, D. Manuel F. Torres; Oficial 1° de Contaduria, D. Juan B. Castellanos, Segundo Vista de Mercaderias, D. Máximo Lara; y Oficial 1° de Tesoreria, D Tiburcio Ricardo.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6337—**Determinando la manera en que ha** de jirarse sobre el Tesoro Nacional.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 5 de 1865.—Siendo necesario regularizar la forma en que han de hacerse y aceptarse los jiros de los Gobiernos de las Provincias y empleados civiles ó militares de la Nacion, el Gobierno ha resuelto lo siguiente:—Art. 1° Ningun empleado civil ni militar, podrá jirar contra el Tesoro Nacional, á plazo fijo, sin prévia autorizacion para el efecto.—Art. 2° Los jiros debidamente autorizados, serán aceptados como corresponde y abonados en la forma de crédito ejecutivo, no debiendo los plazos porque se jire, bajar de quince dias despues de su presentacion.—Art. 3° Cuando por causa muy especiales, algun empleado ó comisionado nacional hiciese algun jiro á plazo fijo, el Gobierno estudiando el caso, le aceptará igualmente y abonará el interés de Banco en la plaza de Buenos Aires, corriendo el interés desde el dia de su presentacion ó de su vencimiento.—Art. 4° El Gobierno Nacional no aceptará como documento ejecutivo de crédito, ningun jiro que se hiciese con destino á gastos ordinarios ó estraordinarios de la Administracion, toda vez que no sea hecho en los términos del articulo 2°; pero será recibido y anotado para ser considerado como comprobante del crédito que se tramitará y abonará en la forma ordinaria.—Art. 5° Comuniquese á quienes corresponda, y publiquese.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*—*Lucas Gonzalez*—*Juan A. Gelly y Obes.*

6338—**Resolucion recaida en la solicitud** del Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, D, Antonio Bilbao La Vieja, pidiendo su retiro.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 6 de 1865.—Deseando el Gobierno conciliar los deseos del suplicante con las necesidades del servicio público, utilizando el que está persuadido, puede continuar prestando con el celo que no ha hecho hasta el presente; resuelvese acceder á la separacion que solicita del cargo de Administrador de Rentas en Buenos Aires, nombrándole en comision, Visitador General de Aduana, con la dotacion de *dos mil ochocientos veinte pesos fuertes anuales*, imputándose el gasto á Eventuales de Hacienda; comuniquese á quienes corresponde y publiquese.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6339—**Nombrando Administrador de Rentas** Nacionales en Buenos Aires á D. Cristóbal Aguirre.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 6 de 1865.—Hallándose vacante el empleo de Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, al Contador de Aduana D. Cristóval Aguirre, con el sueldo que por la ley le corresponde.—Art. 2° Comuniquese publipuese y dése al Registro Nacioual.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6340—**Nombrando profesores en el Colegio** Nacional de Tucuman.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 7 de 1865.—En virtud de la propuesta que ha elevado el Rector del Colegio Nacional de Tucuman—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nombrase profesores del Colegio Nacional de Tucuman con los sueldos queles asigna la ley delpresupuesto, á los ciudadanos D. Moisés Araoz, D. Anibal Piedrabuena y D. José Ignacio Araoz, debiendo este último desempeñar el empleo de Vice Rector.—Art. 2° De conformidad con el articulo 3° del decreto de 9 de Diciembre ppdo. el Director y estos tres Profesores dictarán todas las cátedras del Programa, segun la distribucion que les señalará el Rector.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6341—**Resolucion dictada en un espediente** relativo á la habilitacion del Pueblo de la Colonia San José.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 8 de 1865.—Reclamando los valiosos intereses que se desarrollan en la Colonia de San José, Provincia de Entre Rios, que se faciliten y ensanchen sus medios de comunicacion y trasporte; y siendo igualmente necesario evitar los perjuicios que orijina una vasta estencion de costa toda ella accesible, dificil de vijilarse y espuesta por consiguients al contrabando. En vista de lo informado por el Administrador de Rentas Nacionales en el Uruguay, lo espuesto por el ex-Visitador de las Aduanas fluviales, y lo solicitado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre Rios.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Por ahora y mientras el Congreso Nacional habilite el puerto de la Colonia de San José, se establece en dicho puerto un Resguardo dependiente de la Aduana del Uruguay.—Art. 2° Por dicho punto podrán desembarcarse los efectos destinados al consumo de la Colonia San José, que hoy se introducen por la Aduana del Uruguay, pudiendo el Gefe del Resguardo otorgar los permisos correspondientes,

liquidarlos y remitirlos con su producto á la Aduana del Uruguay. Podrán igualmente embarcarse los productos de aquella Colonia observando el Resguardo las formalidades necesaria para el embarque de los frutos.—Art. 3° El Administrador del Uruguay propondrá los empleados que debe tener aquel Resguardo y el presupuesto de gastos que origine su creacion. —Art. 4° Oportunamente se pedirá al Congreso la habilitacion del puerto de San José, debiendo se dar cuenta de este decreto.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6342—**Adicionando el decreto de 24 de** Agosto de 1863 sobre frutos en tránsito de una Aduana á otra de la República.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Abril 10 de 1865.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno, que el Decreto de 24 de Agosto de 1863, en la ejecucion de los artículos 3° y 4°, dá motivos de justas quejas al comercio, obligándolo á pagar fianzas que no se han chancelado á su debido tiempo, por morosidad de las Aduanas, y deseando dar al comercio todas las facilidades y franquicias compatibles con los intereses fiscales;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Decreto de 24 de Agosto de 1863, queda vigente en todo sus artículos, debiendo considerarse el presente como adicional de aquel.—Art. 2° Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, que no quieran pagar los derechos como lo establece el artículo 2° del Decreto de 24 de Agosto, ni afianzarlos con arreglo á los artículos 3° y 4° de dicho Decreto, podrán embarcarlos, jirando á treinta dias vista una letra duplicada por el valor de los derechos, contra el consignatario de los frutos en la Aduana recipiente.—Art. 3° El Administrador de la Aduana remitente, reservando en su poder una de las letras de que habla el artículo anterior, enviará la otra con la guia oficial al Administrador de la Aduana recipiente, para que exija la aceptacion del consignatario, antes del despacho de los frutos.—Art. 4° Esta letra será chancelada y devuelta al aceptante, para que recoja el duplicado de la Aduana remitente, si la descarga de los frutos resulta conforme con la guia; ó ejecutada en la parte que haya lugar, si la descarga no resulta conforme.—Art. 5° En caso de no llegar á la Aduana de su destino los frutos y de negarse por esta causa el consignatario a la aceptacion de la letra, se devolverá a la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como haya lugar.—Art. 6° En caso de estravio de la letra y guia oficial, ó en el de llegar los frutos antes que estas, el consignatario de los frutos dará fianza por el valor de los derechos para que se le permita la descarga, y el Administrador de la Aduana recipiente solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra y guia oficial, en caso de demora y de la doble via que quedó en su poder, en caso de estravio de la primera.—Art. 7° Las guias que acompañan los frutos deberán espresar en el decreto, si estos han satisfecho los derechos, si los han afianzado con arreglo al decreto de 24 de Agosto de 1863, para ser ejecutada la fianza en la Aduana remitente, ó si han optado por la fianza ejecutable en la Aduana á que van destinados los frutos.—Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6343—**Suscribiéndose por cien ejemplares** de la obra titulada «Ensayo histórico sobre la revolucion de los comuneros del Paraguay» por José Manuel Estrada.

Departamento del Interior.—Buenos Aires Abril 11 de 1865—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:* Art. 1° El Gobierno se suscribe por cien ejemplares a 30 pesos moneda corriente uno, de la obra titulada «Ensayo histórico sobre la Revolucion de los Comuneros del Paraguay», por José Manuel Estrada, cuyo valor deberá imputarse al inciso 11° del presupuesto del Ministerio del Interior.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde*

6344—**Nombrando Rector y Profesores** en el Colegio Nacional de Salta.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Abril 11 de 1865.—Vistas las propuestas que ha elevado el Comisionado para instalar el Colegio Nacional de Salta, en virtud de la autorizacion que se le confirió—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Rector y Director del Colegio Nacional de Salta, el Dr. D. Juan Francisco Castro. Art. 2° Nómbrase igualmente profesores de dicho Colegio, á los ciudadanos D. Benjamin A. Davalos, Dr. D. Andrés Ugarriza y Dr. D. Federico Ibarguren.—Art. 3° De conformidad con el artículo 3° del Decreto de 9 de Diciembre próximo pasado, el Rector y estos tres Profesores, dictarán todas las cátedras del Programa, segun la distribucion que les señalará el Rector.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6345—**Declarando en estado de sitio á la** Nacion, con motivo de la guerra con el Paraguay.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 16 de 1865. —Hallándose en guerra la Nacion, y de conformidad con el art. 23 y del inciso 19 del art. 86 de la Constitucion, el Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta*: Art. 1° Declárase toda la República en estado de sitio, hasta tanto que reunido el Congreso resuelva lo conveniente.—Art. 2° Dése cuenta óportunamente al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.—Lúcas Gonzalez—Juan A. Gelly y Obes.*

6346—**Movilizando la Guardia Nacional** de la República.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 16 de 1865.—Hallándose en guerra la Nacion, y de conformidad con el inciso 17 del art. 86 de Constitucion, el Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda movilizada la Guardia Nacional en toda la República.— Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra se proveera lo conveniente respecto al mando superior de los contingentes que seran llamados al servicio activo, y de la parte con que cada Provincia deba concurrir, para atender á la seguridad y defensa de la Nacion.—Art. 3º Dése oportunamente cuenta al Congreso Nacional, comuníquese, á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.—Lúcas Gonzalez.—Juan A. Gelly y Obes.*

6347—**Declarando en Asamblea la Guardia** Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 16 de 1865.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Declárase en Asamblea la Guardia Nacional de Infantería y Caballeria de la ciudad de Buenos Aires. Art. 2º La Inspeccion y Comandancia General de Armas queda encargada de la ejecucion de este Decreto.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese, é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6348—**Ordenando la formacion del Ejército** Nacional en campaña.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 17 de 1865.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las Provincias de la República concurrirán á la formacion del Ejército Nacional en campaña, con los siguientes contingentes de Guardia Nacional de Infanteria:

La ciudad de Buenos Aires.....	4
Campaña de idem.....	4
Santa Fé.....	1
Entre-Rios.....	2
Corrientes.....	2
Córdoba	1
Santiago.....	1
Salta y Jujuy.....	1
Tucuman y Catamarca.....	1
La Rioja y San Luis.....	1
San Juan y Mendoza.....	1
Batallones..	19

Art. 2º Cada batallon constará de quinientas plazas.—Art. 3º La organizacion y movilizacion de los ocho batallones de la Provincia de Buenos Aires, se hara con arreglo al decreto de esta fecha, dictado especialmente para el caso Art. 4º Nómbranse para mandar los batallones de Corrientes, al coronel D. Fermin Alsina y al Sargento Mayor D. Desiderio Sosa; para el de Santa Fé, al coronel D. José Mario Avalos; para los de Córdoba, San Luis y la Rioja, los gefes que designase el General D. Emilio Mitre: para los de San Juan y Mendoza, al Sargento Mayor D. Rómulo Gauffr ; para el de Catamarca y Tucuman, al gefe que designe el general D. Anselmo Roig; para el de Salta y Jujuy, al que nombre el general D. Rudecindo Alvarado; y para el de Santiago del Estero, al que nombre el General D. Antonino Taboada, encargados dichos Generales de su organizacion y movilizacion; y para los de Entre-Rios, los que nombre el General D. Justo J. de Urquiza, encargado del mando superior de la Guardia Nacional movilizada de dicha Provincia.—Art. 5º Por el Ministerio de la Guerra se darán las instrucciones y demás órdenes correspondientes á fin de proveer á estas fuerzas del armamento, equipo y vestuario necesario.—Art. 6º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelliy y Obes.*

6349—**Determinando la formacion de los** batallones de Guardia Nacional, correspondientes á Buenos Aires.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 17 de 1865.—El Presidente de la República *Ha acordado y decreta*: Art. 1º La Provincia de Buenos Aires concurrirá á la formacion del Ejercito Nacional en campaña, con un contingente de ocho batallones de infanteria, de quinientas plazas cada uno. De estos ocho batallones, cuatro serán por la ciudad y cuatro por la campaña.—Art. 2º La movilizacion de los cuatro batallones de la ciudad, queda encomendada á la Inspeccion y Comandancia General de Armas.—Art. 3º La organizacion y movilizacion de los cuatro batallones de campaña, queda encomendada al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 4º Nómbrase para mandar los cuatro batallones de campaña, al Coronel D Emilio Conesa, quien propondrá al Ministerio de la Guerra los gefes superiores que deben mandarlos.—Art. 5º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6350—**Ordenando los contingentes de ca**balleria de Guardia Nacional con que deben contribuir para la formacion del ejército, las Provincias de Entre-Rios y Corrientes.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 17 de 1865.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Los contingentes de Guardia Nacional de caballeria con que la Provincia de Entre-Rios y Corrientes concurrirán á la formacion del Ejército Nacional en campaña, serán los siguientes:

Entre-Rios.....	5,000 hombres
Corrientes.....	5,000 «

Art. 2º Queda nombrado gefe superior de la Guardia Nacional movilizada en la Provincia de

Entre-Rios, el General D. Justo J. de Urquiza, y Comandante en Gefe de las milicias de Caballeria movilizada en Corrientes, el General D. Nicanor Cáceres.—Art. 3° Oportunamente se determinarán los contingentes de Guardia Nacional de Caballeria con que deban concurrir las demás Provincias de la República, segun lo demanden las necesidades de la guerra.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6351—**Ordenando se abra una cuenta especial** para los gastos de la guerra con el Paraguay.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 17 de 1865.—Estando obligado el Gobierno á proveer á la seguridad y defensa del territorio de la República, invadido por el Gobierno del Paraguay, y no teniendo votados fondos especiales para atender á las erogaciones estraordinarias que ellas demandan; resuelve que por la Contaduria General se abra una cuenta especial, á la cual se imputarán las referidas erogaciones, á fin de pedirse oportunamente al Congreso el Crédito estraordinario correspondiente, —Los gastos que se hicieren durante la guerra. y que se hallaren comprendidos en la Ley del Presupuesto vigente, se seguirán imputando á sus respectivas partidas.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.* — *Lucas Gonzalez*— *Juan A. Gelly y Obes.*

6352—**Declarando bloqueados los puertos** del litoral de la República del Paraguay.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 17 de 1865—Estando en guerra la Nacion con el Gobierno del Paraguay—El Presidente de la Redública, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Desde la publicacion de este decreto quedan bloqueados todos los puertos del litoral de la República del Paraguay, que ocupe su Gobierno.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde—Lúcas Gonzalez—Juan A. Gelly y Obes.*

6353—**Disponiendo el embargo de los bienes** del Gobierno del Paraguay existentes en esta ciudad, y la prision de su Ajente comercial D. Félix Egusquiza.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Abril 18 de 1865.—Habiéndose declarado á la República una guerra de hecho por el Gobierno del Paraguay, y existiendo en esta ciudad como su ajente comercial, el ciudadano paraguayo D. Félix Egusquiza, quien tiene objetos y valores de pertenencia del Gobierno enemigo del Paraguay, procedase á su arresto hasta las ulterioridades correspondientes, y el embargo de todos los bienes y haberes existentes en su poder, prévio inventario autorizado por la persona que nombre el espresado D. Félix Egusquiza, hasta la resolucion que se tomará al efecto, pase al gefe de Policía para su ejecucion, debiendo actuar el Escribano de Gobierno.—MITRE—*Rufino de Elizalde—Lucas Gonzalez—Juan A. Gelly y Obes.*

6354—**Suscribiéndose á 350 ejemplares de** la obra de Kent, traducida por D. A. Carrasco Albano.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Abril 18 de 1865.—En virtud de la autorizacion que le confiere la ley sancionada por el Honorable Congreso con fecha 28 de Setiembre del año próximo pasado, el Gobierno resuelve suscribirse por la cantidad de 350 ejemplares de la obra titulada «Del Gobierno y Jurisprudencia Constitucional de los Estados Unidos», traducida por el Sr. D. Alejandro Carrasco Albano, por el precio de tres pesos fuertes cada ejemplar; á sus efectos, comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6355—Nombrando Gefe de la primera Division del Ejército en campaña, al General D. Wenceslao Paunero, y ordenando se pongan bajo sus órdenes las fuerzas movilizadas de Corrientes; que la Comandancia General se reasuma en el Ministerio de la Guerra y nombrando Inspector interino al General Nazar.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 18 de 1865.—El Presidente de la República, — *Decreta* — Art. 1° Nómbrase Gefe de la primera Division del Ejército Nacional en campaña, al Inspector y Comandante General de Armas, General D. Wenceslao Paunero—Art. 2º Las fuerzas mandadas movilizar de la Provincia de Corrientes, se pondrán á las órdenes del mencionado General, sin perjuicio del mando que le corresponde, como Gefe de las milicias de Caballeria, al General D. Nicanor Cáceres—Art. 3º La Comandancia General de Armas. queda reasumida en el Ministerio de Guerra.—Art. 4° Nómbrase Inspector General de Armas, durante la comision mencionada del General D. Wenceslao Paunero, al General D. Benito Nazar—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE— *Juan A. Gelly y Obes.*

6356—**Nombrando auditor de Guerra del** Ejército Nacional en campaña al Dr. D. José Miguel Guastavino.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 18 de 1865.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Auditor de Guerra del Ejército Nacional en campaña al Dr. D. José Miguel Güastavino, con el rango y sueldo de Teniente Coronel.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6357—**Nombrando comisario general del** Ejército en Campaña al Teniente Corone honorario D. Adriano Rossi.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 18 de 1865.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Comisario General del Ejército Nacional en Campaña, al Teniente Coronel honorario D. Adriano Rossi, con la asignacion de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales.—Art. 2° El Comisario nombrado propondrá al Gobierno los demás empleados subalternos que deben servir esta Comisaria,—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6358—**Casando el exequatur de los Agentes** Consulares del Paraguay en la República.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 18 de 1865.—El Presidente de la República Argentina—En virtud del estado de guerra en que se halla la República con el Gobierno del Paraguay—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cásase el exequatur concedido á las patentes de Cónsul General, Cónsules y Vice-Cónsules de la República del Paraguay.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6359—**Asignando un sueldo á los médicos** y boticarios de la 1ª División.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—Asignase á los Médicos Cirujanos que deben marchar en la 1ª División, practicantes y boticarios el sueldo que á continuacion se espresa:—Al médico cirujano por todo sueldo 3500 pesos moneda corriente.—Al practicante 1500 moneda corriente.—Al boticario 1500 pesos moneda corriente.—Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE.—*J. A. Gelly y Obes.*

6360—**Ordenando un nuevo enrolamiento** de la Guardia Nacional de Infantería de la ciudad y estramuros.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El 20 del corriente se procederá á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de Infantería y Estramuros de la ciudad, en la misma forma en que están hoy organizados respecto á sus distritos los Regimientos de ambas armas, debiendo quedar cerrado el dia último del corriente mes.—Art. 2° Cerrado el mencionado enrolamiento se procederá á una visita domiciliaria en la forma que se ha practicado otras veces y en iguales circunstancias, á fin de aplicar á los contraventores la pena que corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6361—**Reglamento de 7 de Agosto de 1856.**

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—Divídese la ciudad en seis secciones, asignando una á cada cuerpo, en la forma siguiente:—Al batallon 1° la seccion comprendida entre las calles Rivadavia por el Sur, la de Temple por el Norte, de las Artes por el Oeste, y la ribera de rio por el Este.—Al batallon 2°, la seccion que se comprende entre las calles Rivadavia, del Buen Orden, de Chile, y la ribera del rio.—Al batallon 3°, la seccion entre las calles Rivadavia y Temple, por un lado, del Callao y de las Artes por otro.—Al batallon 4°, la seccion limitada por por las calles del Buen Orden, de Chile, de Entre-Rios y Rivadavia.—Al Batallon 5°, la seccion comprendida entre las calles de Chile, Entre-Rios Patagones y ribera del rio.—Al batallon 6°, la seccion correspondiente entre las calles de Arenales, Callao, Temple y ribera del rio.

NOTA—Habiéndose estos cuerpos refundido en cuatro Regimientos, corresponde:—Al 1°, las calles de los batallones 1° y 6°.—Al 2°, las correspondientes al segundo batallon.—Al tercero las que corresponden al tercero y cuarto.—Al 4° las del quinto.—El Regimiento Pasivo con arreglo al distrito á que pertenezcan.—Es cópia —*Alejandro Romero.*

6362—**Dividiendo la ciudad de Buenos Aires** en cuatro distritos, y nombrando una comision en cada uno para recabar personeros.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—Deseando el Gobierno Nacional reforzar los cuerpos de línea que van á formar el Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay, con los personeros que pongan los que quieran prestar este servicio al país, para facilitar la ejecucion de este pensamiento, *Ha acordado:*—1° La ciudad de Buenos Aires se divide en cuatro distritos por las calles de Rivadavia, Artes y Buen Orden.—Art. 2° En cada uno de estos distritos habrá una Comision encargada de solicitar los personeros que quieran poner.—3°—El primer distrito será el comprendido entre las calles Rivadavia y Artes y Rio de la Plata; el segundo el comprendido entre las calles Rivadavia, Buen Orden y Rio de la Plata; el tercero el comprendido entre las calles Rivadavia, Artes, Rio de la Plata y límites del municipio; el cuarto el comprendido entre las calles Rivadavia, Buen Orden y límites del municipio.—4° Nómbrase para formar las Comisiones:—Primer distrito: D. Pastor Obligado, D. Felipe Llavallol y Manuel Ocampo—Segundo distrito: D. Miguel Azcuénaga, D. Juan Fernandez y D. Juan Bernabé Molina—Tercer distrito: Dr. D. Lorenzo Torres, D. Jorge Atucha y D. José Manuel Estrada—Cuarto distrito: D. Norberto de la Riestra, D. Joaquin Cazon y Manuel José Guerrico.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6363—**Organizando las Inspecciones de Armas de la Nacion, en las Provincias.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—Estando movilizada la Guardia Nacional en toda la República, y ordenando á las Provincias los alistamientos para la remonta del Ejército de línea, y siendo indispensable encomendar la direccion militar en las diversas localidades á Gefes del Ejército que procedan con arreglo á las instrucciones del Ejecutivo Naciona , el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Establécense cinco Inspecciones de Armas de la Nacion, que se dividirán del modo siguiente:—1ª En las Provincias de Salta y Jujuy.—2ª En las de Tucuman y Catamarca.—3ª En las de Santiago y la Rioja.—4ª En las de San Juan y Mendoza.—5ª En las de Córdoba y San Luis.—Art. 2° Los deberes y atribuciones de los Inspectores de Armas Nacionales, en sus respectivas circunscripciones, serán los siguientes:—1° Proceder de acuerdo con los Gobiernos de Provincia, á la movilizacion de la Guardia Nacional, y disponer lo conveniente, respecto de sus reuniones y ejercicios.—2° Recibirse del mando inmediato de los contingentes de Guardia Nacional, que las Provincias les entreguen para remontar parte del Ejército Nacional en campaña, proveyendo á su mando superior, segun lo ordenado.—3° Formar los depósitos de reclutas de los alistados para remontar los cuerpos de línea, y correr con su disciplina y remision, interviniendo en el alistamiento.—4° Administrar los parques y demás depósitos de la guerra de la Nacion en las respectivas Provincias.—5° Atender á la seguridad militar de sus territorios, segun los casos ocurrentes.—Art. 3° En cada Provincias en que no resida el Inspector, habrá un Sub-Inspector y un ayudante nombrado por aquel, dando cuenta, quien desempeñará sus funciones con arreglo á sus órdenes.—Art. 4° Cada Inspector organizará el personal de sus respectivas Inspecciones, pudiendo al efecto, disponer de los Gefes y Oficiales Nacionales que existan en las respectivas Provincias, ó de Guardia Nacional en su defecto, dando cuenta al Gobierno para la aprobacion que corresponda.—Art. 5° Nómbrase Inspector de Armas en las Provincias de Salta y Jujuy, al General D. Reducindo Alvarado; en las de Tucuman y Catamarca, al General D. Anselmo Rojo; y al General D. Antonino Taboada, en las de Santiago y la Rioja; quedando por ahora encargado de las Inspecciones 4ª y 5ª, que corresponden á las Provincias de San Juan, Mendoza, Córdoba y San Luis, el General D. Emilio Mitre.—Art. 6° Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6364—**Determinando los alistamientos para remonta del Ejército de Línea.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—Siendo necesario remontar los cuerpos de línea del Ejército Nacional hasta el número determinado por las leyes del Congreso, y estando autorizado por ellas el alistamiento y enganche, el Presidente de la República, de conformidad con el art. 21 de la Constitucion, que prescribe que «todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Pátria y de la Constitucion, conforme á las del Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Las Provincias de la República concurrirán á la remonta de los cuerpos del Ejército de Línea, por medio de los alistamientos voluntarios, destinados con arreglo á ley, y enganchados en la proporcion siguiente:

Buenos Aires	300
Santa-Fé	100
Córdoba	200
San Luis	100
San Juan	150
Mendoza	150
La Rioja	100
Santiago	150
Catamarca	100
Tucuman	150
Salta	150
Jujuy	100
	1750

Art. 2° Los contingentes serán formados por los ciudadanos desde la edad de diez y ocho años hasta cuarenta, y su empeño durará por uno ó dos años.—Art. 3° Todo ciudadano alistado por dos años, recibirá en el acto de filiarse, una gratificacion de veinticinco pesos fuertes, otros veinticinco al jurar su bandera, y cien pesos al cumplir su empeño, y proporcionalmente los que se alistasen por solo un año, siendo la primera y la segunda gratificacion igual para todos cualquiera que sea el término del empeño, no bajando de un año.—Art. 4° Los Gobiernos de Provincias quedan encargados de la ejecucion de este decreto, quienes entregarán á los Inspectores de Armas Nacionales, en sus respectivas circunscripciones, los contingentes de alistados que vayan reuniendo.—Art. 5° Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6365—**Formando una legion de voluntarios al mando del Coronel D. Antonio Susini.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—Deseando el Gobierno aceptar los repetidos y distinguidos ofrecimientos que, con motivo de la guerra que nos ha declarado el Gobierno del Paraguay, han hecho individuos de diferentes nacionalidades, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Fórmase una Legion de Voluntarios de la fuerza de quinientas plazas, compuesta de todas nacionalidades, que quieran ocurrir á la defensa de la República, por enganche ó alistamiento voluntario, por el tiempo que dure la presente guerra—Art. 2° Nómbrase para el mando de la espresada Legion, al Coronel Graduado

Teniente Coronel del Ejército, D. Antonio Susini, quien recibirá del Ministerio de la Guerra e Inspeccion General de Armas, las instrucciones y órdenes necesarias para llevar á efecto esta disposicion.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6366—**Nombrando Comandante del contingente** de la ciudad de Buenos Aires al Coronel Graduado D. José M. Bustillos.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires. Abril 19 de 1865.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° De conformidad con el decreto de 17 del corriente, nómbrase Comandante en Gefe de los cuatro batallones de Guardias Nacionales que debe dar de contingente la ciudad de Buenos Aires, al Coronel Graduado D. José M. Bustillos.—Art. 2° El mencionado Coronel queda encargado de todo lo relativo á su apresto, organizacion y demás que corresponde.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6367—**Nombrando los Gefes del Parque** del Ejército Nacional en Campaña.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Gefe del Parque del Ejército Nacional en campaña, al Coronel Graduado D. Eduardo Escola y por su segundo, al ciudadano D. Doroteo Gonzalez, este último con el sueldo y rango de Teniente Coronel en campaña.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6368—**Conservando sus destinos á los** empleados que marchen á campaña.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Todos los empleados de la Administracion, que llegasen á ser ocupados en el servicio del Ejército Nacional de Operaciones, conservarán sus destinos durante la presente guerra, aun cuando éstos fuesen desempeñados por otros ciudadanos interinamente. —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*—*Lúcas Gonzalez*—*Juan A. Gelly y Obes.*

6369—**Reteniendo los destinos de los em**pleados de la Nacion, que formen parte del Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Abril 20 de 1865.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los empleados de la Administracion Nacional que formen parte del Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay, ó de la Guardia Nacional que reemplase el servicio del Ejército de Línea, conservarán sus destinos, aunque estos fuesen desempeñados por otros ciudadanos interinamente.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — MITRE—*Rufino de Elizalde* —*Lúcas Gonzalez*—*Juan A. Gelly y Obes.*

6370—**Organizando los Batallones de Línea.**

Departamento de Guerra y Marina — Buenos Aires, Abril 20 de 1865.—*El Presidente de la República Argentina*—Estando los batallones de línea arreglados á tiempo de paz y siendo necesario organizar el Ejército, de conformidad á las actuales circunstancias y con arreglo á su mayor fuerza, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° La subdivision de los batallones de línea del Ejército Nacional será de seis compañías con una fuerza de ochenta plazas cada una.—Art. 2° Los oficiales que sea necesario llamar al servicio, para el lleno de sus respectivos cuadros, serán llamados por propuestas de los Gefes de batallon é incorporados como oficiales á guerra, los que no pasen revista en el Ejercito.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Juan H. Gelly y Obes.*

6371—**Ordenando la formacion de una com**pañía de zapadores.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Abril 29 de 1865.—Art. 1° Procédase á la formacioe de una compañía de zapadores con la fuerza de cien plazas, por medio de enganche ó voluntarios.—Art. 2° Encárgase de la formacion de esta compañía al Coronel de Ingenieros D. Juan Cetz.—Art. 3° Se autoriza al mismo para proponer los oficiales que han de servirla, así como para hacer los pedidos necesarios para el servicio de la misma.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. — *Juan A. Gelly y Obes.*

6372—**Nombrando una comision para ins**peccionar los artículos que se reciban en Comisaría.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Abril 20 de 1865.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase una Comision para intervenir en los contratos é inspeccionar los artículos que se reciban en Comisaría, con destino al apresto del Ejército y Guardia Nacional movilizada, ya sean de vestuario y equipo, como tambien de los navales para la Escuadra.—Art. 2° La Comision de que se habla en el artículo anterior, la compondran los ciudadanos D. Juan B. Peña D. Domingo Marin y D. Jorge Atucha.—Art. 3° El Comisario General de Guerra, cuando haya de recibir artículos en almacenes, ya sean tomados

en compra particular, ya por licitacion, lo avisará á la Comision para ser inspeccionados, la que impuesta de su calidad y precio convenido, ordenará su recibo si está conforme, y en caso de disconformidad dará cuenta al Gobierno.—Art. 4° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de dar á las comisiones las instrucciones para su mejor espedicion.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6373—Disponiendo como ha de hacerse la proveeduría de carne y vicios al Ejército de Corrientes y Entre-Rios.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 20 de 1865.—No siendo posible hacer contratos para la proveeduria de carne y vicios de entretenimiento por la falta de conocimiento de los precios á que se puede obtener el ganado en las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, resuelve el Gobierno que por lo pronto y hasta nueva resolucion, pida y reciba el General Paunero á los señores D. Telésforo Amadeo Diaz y D. Ventura Coll la carne y vicios que necesite para la fuerza á sus órdenes, dando el recibo correspondiente por la carne y sebo de las reses que consuma, como igualmente de la yerba y tabaco que reciba, debiendo por separado informar al Gobierno sin pérdida de tiempo sobre el precio á que se pueden obtener por mayor en los lugares donde se encuentran dichos artículos, no solo para que sirva de base al arreglo de pago por lo que se haya entregado, sino para saber si se ha de continuar ó no con los mismos que van encargados de proveer esa fuerza.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6374—Restableciendo la Subdelegacion de Marina en San Fernando.

Buenos Aires, Abril 21 de 1865.—Art. 1° Dense las órdenes correspondientes para que interduren las presentes circunstancias se restablez ca la Subdelegacion de Marina de San Fernando, encargándose de ella el Coronel D. Julian Carredes que la desempeñaba anteriormente.— Art. 2° Comuniquese y publiquese.—MITRE.— *Juan A. Gelly y Obes.*

6375—Ordenando el abono de los caballos de las divisiones entre-rianas.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 21 de 1865.—Habiendo el Capitan General D. Justo J. de Urquiza, Comandante en Gefe de las Milicias Entrerianas, participado al Gobierno Nacional que los soldados movilizados en dicha Provincia, concurriran á la citacion que se les ha hecho para la vindicacion del honor nacional, con caballos de tiro de su propiedad, acuerda el Gobierno que dichos caballos sean abonados al contado á los referidos soldados al precio corriente en la Provincia de Entre-Rios; debiendo conservar cada soldado sus caballos respectivos para el uso de la guerra. Comuniquese este acuerdo á quienes corresponda y publiquese.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6376—Nombrando segundo Gefe del Primer Cuerpo del Ejército Nacional en campaña.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Abril 21 de 1865.—El Presidente de la República, *Ha acordado y Decreta:*—Art. 1° Nómbrase Segundo Gefe del Primer Cuerpo del Ejército Nacional en campaña, que debe reunirse en la Provincia de Corrientes, bajo la direccion del Inspector y Comandante General de Armas, al General D. Manuel Hornos.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6377—Poniendo en suspenso los efectos del decreto de 16 del corriente sobre la asamblea de la Guardia Nacional.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 21 de 1865.—Habiendo dispuesto el Gobierno de la Provincia que el dia 23 del corriente, tengan lugar las elecciones de Senadores para las Cámaras de la misma—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta*—Art. 1° El mencionado dia 23 del corriente, quedan en suspenso los efectos del decreto sobre la Asamblea de la Guardia Nacional de la ciudad, pasado el cual vuelve á todo su vigor y fuerza.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6378—Nombrando vicario general castrense del Ejército Nacional en campaña.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 22 de 1865.—El Presidente de la República Argentina,—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Nómbrase Vicario General Castrense del Ejército Nacional en Campaña, al Capellan de Gobierno, Canónigo D. José Sevilla Vazquez, con el sueldo y rango de Coronel.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6379—Estableciendo las condiciones para la formacion de la Legion Voluntarios

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 22 de 1865.—Habiéndose ordenado al Coronel D. Antonio Susisi, la formacion de una Legion de Voluntarios, el Gobierno dispone se forme bajo las siguientes condiciones:—1° Los Señores oficiales que ingresaren al referido cuerpo, gozarán desde el dia de su incorporacion, el sueldo de campaña acordado al Ejército Nacional, recibiendo dos pagas anticipadas que se descontará por cuartas partes de sus haberes. 2° El importe que se asigna para enganche de la tropa, es de 4,000 pesos moneda corriente,

de los que recibirán al sentar plaza 500 y un sobre sueldo de 100 que se cargará á cuenta del total del enganche. El tiempo de compromiso de enganche, será todo el que dure la guerra á que es provocado por el Gobierno Paraguayo. 3° El prest de la tropa, de sargento inclusive hasta el de soldado, sera el que goza el Ejército en campaña.—4° El asignado para rancho, para cada plaza de tropa, es el de cinco pesos moneda corriente.—5° Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6380—Comisionando al Coronel Quintana para verificar el enganche en San Nicolás.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 22 de 1865.—Avisese al Coronel Quintana que el Gobierno lo comisiona para enganchar en San Nicolás individuos para el Batallon 4 de Línea con arreglo á las disposiciones vigentes de las que se munirá en la Comisaria General de Guerra.—Que si tuviese dificultades para ello y facilidad para enganchar por solo el tiempo de la guerra lo haga procurando que la cantidad sea la menor posible. Que al efecto recibirá de Tesoreria 50,000 pesos moneda corriente y de la Inspeccion las filiaciones necesarias. —MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6381—Disponiendo que los Guardias Nacionales que no concuriesen al enrolamiento y servicio á que están llamados sean destinados á formar parte del Ejército de Línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 23 de 1865.—Siendo un deber de todos los ciudadanos en las actuales circunstancias, presentarse en los cuerpos de Guardia Nacional, para ser enrolados y desempeñar el servicio para que fuesen nombrados, segun lo requieran las exijencias de la guerra y en la necesidad en que está la administracion superior del pais, de hacer efectivos los enrolamientos y servicios ordenados por las leyes—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los Guardias Nacionales que no concurriesen á los enrolamientos y servicios á que están llamados por la ley, serán destinados á formar parte de los contigentes que deben remontar los cuerpos de línea del Ejército Nacional.—Art. 2° Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insertese en el Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6382—Imponiendo un derecho á la extracion de la piedra y arena de Martin Garcia.

Buenos Aires, Abril 23 de 1865.—Teniendo el Gobierno en conocimiento que se esplota por los particulares la estracion de piedra menuda y arena de la Isla de Martin Garcia, sin reportar el Erario ningun beneficio de una propiedad que le demanda gastos de consideracion—*Acuerda:*—Art. 1° Desdela fecha la tonelada de piedra menuda que se estraiga con permiso del Gobierno de la Isla de Martin Garcia, así como la arena, pagarán la primera cuatro pesos moneda corriente la tonelada y la segunda, tres pesos de la misma moneda.—Art. 2° Los permisos se solicitarán en el Ministerio de la Guerra el que acordado que sea mandará liquidar y oblar en Tesoreria su importe debiendo por la misma Oficina darse la constancia correspondiente para que en vista de ella el Comandante en la Isla permita su estraccion.—Art 3° El Comandante de la Isla al fin de cada mes dará cuenta de la estraccion que hubiere tenido lugar con especificacion de la persona, cantidad y autorizacion por la cual hubiese permitido la estraccion todo lo que se pasará á la Contaduria para que informe lo que corresponde.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6383—Dando de alta en el Ejercito á varios gefes superiores.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 23 de 1865.—Espídanse las órdenes correspondientes para que se dén de alta en la Plana Mayor Activa los Generales D. Benjamin Virasoro y D. Vicente Ramirez, así como al Coronel D. Matias Rivero. Ordénese al General Virasoro se ponga á las órdenes del Capitan General D. Justo José de Urquiza, y al General Ramirez á las órdenes del Gobernador de Corrientes, dándose los avisos necesarios á dicho Gobernador y General Urquiza.—Orden al Coronel Rivero para que se apronte á marchar á Corrientes. —MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6384—Nombrando varios empleados en el Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 2s de 1865.—Habiendo sido promovido á Sub-secretario de este Ministerio el Oficial 1° del mismo D. Luis Beláustegui, el Presidente de la República—*Acuerda:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 1º del Ministerio de Hacienda al Oficial 2° D. Mariano Vivar, debiendo ocupar este puesto el Oficial de mesa D. Honorio Martel, y designándose para reemplazar á este último al ciudadano D. Enrique B. Martinez.—Art. 2° Cesan desde la fecha los sobre sueldos de que gozaban los empleados Vivar y Martel.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6385—Nombrando Sub-secretario de Hacienda á D. Luis Beláustegui.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Abril 24 de 1865.—Habiéndose aceptado la renuncia que presenta D. Palemon Huergo del cargo de Sub-secretario del Ministerio de Hacienda, El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Subsecretario del Ministro de Hacienda, el Oficial 1° del Ministerio D. Luis Beláustegui.—Art. 2°

Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lúcas Gonzalez.*

6386—Nombrando varios Cónsules y Vice Cónsules.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 25 de 1856.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Quedan nombrados Cónsules de la República en: Huelva, D. Juan M. Adalid; Santiago de Cuba, D. Miguel Bon y Robert; Milan, D José Paolo Stampa; Ducado de Nassau, D. S. Mayez.—Art. 2º Quedan nombrados Vice-cónsules de la República en:—Amberes D. Juan N uts; Lieje, D. Emilio Kauquiet; Lavagna, D. José Repetto.—Art. 3º Espídanse las patentes respectivas, comuniquese á quien corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6387—Nombrando al Capitan de línea D. Juan Cobo, Comandante del Batallon del 1er. Regimiento.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 26 de 1865.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para mandar el Batallon 1º del 1er. Regimiento de Guardia Nacional de Infanteria de Buenos Aires, al ciudadano D. Juan Cobo, Capitan retirado del Ejército de Linea, á quien se le espedirán los despachos de Teniente Coronel de Guardia Nacional.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6388—Organizando un batallon de Estudiantes.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 26 de 1865.—Habiendo el Gobierno aceptado el espontáneo y patriótico ofrecimiento que han hecho los Estudiantes de Buenos Aires—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Bajo la denominacion de *Batallon Belgrano*, se organizará un batallon de Guardia Nacional, compuesto de los Estudiantes de la Universidad y demás Colegios, y al cual ingresarán además los que no debiendo enrolarse en la Guardia Nacional Activa por falta de la edad designada por la ley ó por otra circunstancia que los esceptúe del servicio, y quieran prestarlo en estas circunstancias, siendo condicion para el efecto, que no bajen de 15 años, y que tengan el consentimiento de sus padres ó tutores.—Art. 2º Nómbrese para el mando del Batallon al ciudadano catedrático Dr. D. Miguel Villegas, quien queda autorizado para proponer el segundo gefe y demás oficiales que correspondan por el Reglamento.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6389—Creando la Escolta de Gobierno.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 26 de 6185.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Créase un Regimiento de Caballeria de Linea con la denominacion *Escolta de Gobierno.*—Art. 2º El mencionado Regimiento será compuesto de dos Escuadrones y sobre la base de cien hombres, con que contribuirán para ello cada uno de los Regimientos de linea del 1º al 5º, los que serán elegidos para clases.—Art. 3º Nómbrase para el mando de dicho Regimiento, al Teniente Coronel D. Pedro C. Diaz, quien elevará las propuestas de segundos gefes y demás oficiales que le correspondan por el Reglamento.—Art 4º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6390—Creando una fuerza en la Colonia Rivadavia (Salta) para protejerla de los indios salvajes.

Buenos Aires, Abril 26 de 1865.—Hecho cargo el Gobierno de la necesidad manifestada por el Gobierno de la Provincia de Salta de mantener en la Colonia Rivadavia permanentemente una fuerza capaz de ponerla á cubierto de las invasiones de los indios salvajes.—*Acuerda:*—1º Autorizase al Gobierno de la Provincia de Salta, para organizar una fuerza de Caballeria, cuyo personal será el siguiente:—1 Capitan—1 Teniente—1 Sargento 1º—2 Sargentos 2º—4 Cabos primeros—1 tronpa—4 Cabos 2º—38 soldados—Total cincuenta.—2º El prét y el rancho, asi como el vestuario de esta fuerza, será el designado por el presupuesto vigente.—3º Autorizase al mencionado Gobierno para la compra de cien caballos con destino á la misma fuerza y al precio de diez y seis pesos bolivianos cada uno, asi como para la de cincuenta monturas completas, al de catorce pesos de la misma moneda una, y de cincuenta vestuarios compuestos de las prendas de la planilla que se acompaña y cuyo valor es de cincuenta y tres pesos fuertes —4º Librense las órdenes correspondientes para la remision de cincuenta carabinas, cincuenta sables y cincuenta correajes completos, con las municiones correspondientes.—5º El gasto que demande el presente acuerdo se imputará á las partidas que corresponda.—6º El pret, rancho y vestuario de esta fuerza será pagado por la Administracion de Rentas de aquella Provincia, debiendo el Administrador de la misma intervenir y revisar las listas de revista, las cuales deben ser pagadas por el referido Administrador, remitiendo á la Contaduria General de Armas mensualmente tres ejemplares, de los cuales uno pasará á la Contaduria General y otro á la Comisaria General de Guerra.—7º Hágase saber al mencionado Gobierno de Salta, con las esplicaciones que correspondan, y las planillas, modelos y demás que deben servirle para espedirse en la administracion de esta fuerza.—8º Comuniquese al Ministerio de Hacienda, Comandancia General de Armas y demás á quienes corresponde.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6391—**Creando un Regimiento al mando** del Coronel D. Estevan Garcia.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 27 de 1865.—Debiendo hallarse representada en el Ejército Nacional en Campaña, la Guardia Nacional de Caballeria de la Provincia de Buenos Aires—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Créase un Regimiento de cuatro Escuadrones, debiendo ser dos de estos del Regimiento de Estramuros, y los dos Escuadrones restantes los designará el Gobierno de la Provincia, en la forma que lo crea mas conveniente en el menor tiempo posible.—Art. 2° Nómbrase Gefe de este Regimiento, al Coronel de Caballeria de Línea D. Estevan Garcia, quien queda autorizado para proponer el segundo y demás oficiales con sujecion al Reglamento.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6392—**Nombrando Gefe del 1er. Regimien** to de Guardia Nacional, al Comandante D. Pastor Obligado.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 27 de 1865.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreto:*—Art. 1° Debiendo ser empleado en servicio del Ejército Nacional en Campaña, el Teniente Coronel D. Pedro C. Diaz, Gefe del 1er. Regimiento de Guardia Nacional de Infanteria, nómbrase para sustituirlo, al ciudadano Comandante D Pastor Obligado —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6393—**Creando un Regimiento de Caballe**ria de Guardia Nacional en Santa Fé.

Buenos Aires, Abril 28 de 1865.—El Presidente de la República:—Debiendo ser representada la Guardia Nacional de Caballeria de Santa-Fé en el Ejército Nacional que debe ponerse en campaña para revindicar el honor Nacional,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Procédase á la organizacion de un Regimiento de Caballeria de Guardia Nacional, compuesto de dos Escuadrones con 2 compañias cada uno de ellos.—Art. 2° Nómbrase para mandar dicho Regimiento al Coronel D. Gervasio Goytea.—Art. 3° Queda encargado el Gobierno de Santa Fé de la ejecucion de este decreto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6394—**Señalando el 1° de Mayo á las dos** de la tarde, para que tenga lugar la apertura del Congreso Nacional.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Abril 29 de 1865.—Habiendo número suficiente de Senadores y Diputados para abrir las sesiones del Congreso Nacional, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Designase el dia 1° del entrante Mayo, á las dos de la tarde, para la solemne apertura del Congreso de la Nacion.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.—Lucas Gonzalez.—Juan A. Gelly y Obes.*

6395—**Ordenando la formacion de una ban**da de música en cada Regimiento de Infanteria de Guardias Nacionales.

Buenos Aires, Abril 30 de 1865.—Pásese nota á la Inspeccion General para que se ordene á los Gefes de los Regimientos de Guardias Nacionales de Infanteria procedan á la formacion de una banda de música por Regimiento con arreglo á las disposiciones vijentes, es decir que deberá constar cada una de 21 musicos á quienes prevendrán tienen que marchar con los batallones que salgan á campaña.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6396—**Mensage del Gobierno Argentino pre** sentado al Congreso de la Nacion el 1° de Mayo de 1865,

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.—Cumplo el deber que la Constitucion me impone, instruyendoos del estado en que se halla el pais en los momentos de la apertura del Congreso Nacional.—La paz en que dejásteis á la República al terminar vuestro periodo en el año anterior, ha dado los frutos que debió producir. El engrandecimiento y prosperidad que ya se esperimentaban, habia tomado vastas proporciones, y todo auguraba dias felices en lo presente y lo futuro, cuando la alevosia de un Gobierno estraño, violando la fé de las naciones, y vulnerando el honor del pueblo Argentino, nos detiene en medio de nuestra carrera, sustituyendo al inmenso movimiento del comercio y de la industria, la actividad de la guerra á que hemos sido provocados y que debemos aceptar para vindicar el ultraje, hasta alcanzar por las armas las debidas satisfacciones y reparaciones.

RELACIONES ESTERIORES

La República Argentina se halla en paz con todas las naciones amigas con quienes cultiva relaciones de amistad y de comercio.—Una sola escepcion recientemente ocurrida, ha cortado estas relaciones con el Paraguay, y el Gobierno se complace en declarar que de su parte, no ha habido motivo alguno para tal ruptura. Las consecuencias de ella, pesarán esclusivamente sobre el mal aconsejado gobernante, que ha osado á lo mas sagrado que tiene un pueblo pundonoroso y valiente,—el honor y dignidad nacional.—La guerra civil que ardia en la República Oriental del Uruguay, y las muy graves complicaciones que produjo, habian creado para la República una situacion especial. El Gobierno interesado en la paz propia á la vez que en la de sus vecinos, no omitió esfuerzo para asegurarla. Com-

prendiendo que la cesacion de la guerra en aquella República, á la vez que altamente ventajosa para los Orientales, no podia menos que ser de conveniencia para el pueblo Argentino, empleó en toda oportunidad con interés y decision, sus buenos oficios para producir aquel bien, para lo que contó siempre con la cooperacion del Cuerpo Diplomático en el Rio de la Plata, muy especialmente con los Agentes de S. M. B. y de S. M. el Emperador del Brasil.—Conocido es el feliz desenlace de la cuestion oriental. El cambio de Gobierno allí ocurrido, puso término inmediato á la interrupcion de las relaciones oficiales entre ambos Gobiernos; y al presente, existe la mas estrecha union y amistad entre los dos pueblos y Gobiernos,—S. M. el Emperador del Brsail, acreditó cerca del Gobierno Argentino, en el elevado carácter de su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial, al Consejero Dr. José Antonio Saraiva, que habia ejercido el mismo cargo en la República Oriental. Su permanencia en esta capital, produjo resultados fecundos para la cordial inteligencia que existia entre ambos Gobiernos; y esplicando las justas causas que habian inducido al Imperio á tomar una parte directa en la lucha de la República Oriental, acreditó las desinteresadas miras que le guiaban al dar tal paso, confirmando su profundo respecto á la independencia de aquella República, de que era garante en union con la Argentina.—Subsiguientemente fué sustituido el Consejero Saraiva en su mision, por el ilustrado Consejero de S. M. Dr. D. José Maria da Silva Paranhos. La lealtad de sus actos y su conducta franca y amistosa en sus relaciones con el Gobierno Argentino, le granjearon el mas alto aprecio y estima de parte del pueblo y del Gobierno.—S. M. Y. tuvo por bien exonerarlo de su mision, sustituyendolo con el Sr. Consejero D. Octaviano Almeida da Rosa, que en el ejercicio de su mision, llena cumplidamente sus deberes, y contribuye á estrechar mas y mas los lazos de fraternal amistad é intelijencia que ligan á los dos paises y Gobiernos.—La injusta guerra á que ha provocado á la República el gobernante del Paraguay, en circunstancias en que se encontraba en lucha declarada con el Imperio del Brasil, ha creado naturalmente la necesidad de entenderse ambos Gobiernos, y establecer acuerdos para seguir en la guerra.—Y aunque esto será materia de un mensaje especial del Gobierno al Honorable Congreso, es de su deber consignar aqui, que el ilustrado diplomático Brasilero se ha conducido en tan delicado asunto con la mas amistosa franqueza y el más solícito interés en favor de los Estados agredidos por el Gobierno Paraguayo.—Instigado por el Gobierno de Montevideo que á todo trance procuraba crear complicaciones á la Administracion Argentina, el Gobierno del Paraguay se dirijió al de esta República pidiendole esplicaciones sobre la actitud de éste, y su participacion en la guerra civil de la República Oriental. El Gobierno, con amistoso interés, satisfizo á tal demanda en cuanto correspondia; pero no tuvo la fortuna de que sus esplicaciones fuesen bien apreciadas.—Subsiguientemente, y despues de haber declarado la guerra al imperio del Brasil, con la captura de un paquete á vapor que de tránsito se hallaba en el puerto de la Asuncion, solicitó del Gobierno Argentino tránsito por la Provincia de Corrientes para operar militarmente sobre territorio brasilero.—El Gobierno, cumpliendo sus deberes de neutral, se negó á tal demanda.—En tal estado, y cuando el Gobierno Argentino reposaba en la seguridad de que su neutralidad seria respectada por ambos beligerantes, el país ha sido sorprendido con un hecho cometido por el Gobernante Paraguayo. que no tiene ejemplo sinó entre naciones bárbaras.—Sin declaracion prévia de guerra, violando la fé de los tratados públicos que tiene celebrados aquella Repóblica con la Argentina, sin provocacion alguna, y lo que es mas aun, sin alegar causa, lanzó sobre el puerto de Corrientes una escuadra de vapores de guerra con numerosas fuerzas de desembarco, y con alevosia y traicion inauditas, despues de cambiar saludos de bandera con el vapor argentino de guerra «25 de Mayo», que se hallaba fondeado y apagados sus fuegos, rompieron sobre éste un vivo fuego, tomándole en seguida al abordage, lo mismo que á otro pequeño vapor perteneciente tambien á la Marina Nacional y que se hallaba en reparacion, llevando ambos búques en direccion á la Asuncion, haciendo antes sobre la indefensa poblacion de Corrientes, varios disparos de cañon á bala.—Consumado este hecho alevoso, fuerzas paraguayas invadieron la Capital de Corrientes, que descuidada y reposando en la paz en que estaban ambos paises, se hallaba inerme, y en la imposibilidad de resistir ó rechazar aquella vandálica invasion.—El Gobernador ciudadano D. Manuel I. Lagraña, con todas las autoridades de su dependencia, asi como los pacíficos vecinos, se alegaron de la Capital, y colocándose en punto conveniente, segun lo ha participado el Gobernador, reunia con rapidez toda la Guardia Nacional de la Provincia, para acudir con ellaá la defensa del pais, pidiendo órdenesá la Autoridad Nacional.—La desleal agresion del Gobernante Paraguayo, ha producido la mas irritante impresion en todo el pueblo Argentino en que ha sido ya conocido.—Todos han respondido al llamado de la Autoridad, hecho en nombre de ley y de la dignidad Nacional ofendida, siendo una de las primeras Provincias que se puso en armas la de Entre-Rios, á la par de las de Buenos Aires y Corrientes, cuyos Gobiernos, auxiliados por el patriotismo de todos los ciudadanos sin distincion alguna, han cooperado de la manera mas activa y eficaz, á fin de repeler enérgica y victoriosamente la guerra á que hemos sido provocados.—El Gobierno de la República de Chile, unido al Argentino por vínculos gloriosos, acreditó como su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Dr. D. José Victorino Lastarria.—Este ilustrado ciudadano chileno, pone todo su conato en mantener viva la fraternal armonia entre los dos paises, sentimiento que resalta en todos sus actos en el desempeño de su mision.—Se ha negociado con el Ministro de Chile, un tratado que además de necesario, es muy conveniente para ambas Repúblicas.—Será sometido á vuestra consideracion en oportunidad.—El Ministro Argentino acreditado cerca del Gobierno de Chile, despues de llenar los objetos de su mision en aquel pais, continuó su marcha en cum-

plimiento de sus instrucciones.—La República de Bolivia, acredita el interés que tiene en estrechar sus buenas relaciones con la Argentina.—Su Gobierno ha acreditado como su Encargado de Negocios, al Dr. D. Agustin Matienzo, que se ha hecho acreedor al aprecio del Gobierno Argentino, por el acierto é inteligencia con que ha desempeñado sus funciones.—Está próximo ha concluirse un tratado que ha sido negociado con el Encargado de Negocios de Bolivia, que oportunamente será sometido á vuestra aprobacion.—La grave cuestion que existia entre la España y la República del Perú, ha tenido una terminacion pacifica, sin menoscabo de la soberania é independencia de aquella República.—Este hecho ha puesto término á las alarmas que habia producido en el Continente las circunstancias escepcionales que acompañaron á esta cuestion en los primeros momentos en que surjió.—El Gobierno se felicita de que el ilustrado gabinete de S. M. C., oyendo la voz de la justicia y de sus propias conveniencias, haya restablecidose en el crédito y alta estima que tiene conquistados en estas Repúblicas, que le deben su orígen, y con las que está ligada por indisolubles vínculos—El Ministro Argentino acreditado cerca del Gobierno del Perú, ha desempeñado satisfactoriamente su mision, prestando al mismo tiempo servicios recomendables en la cuestion en que se hallaba el Perú con la España.—Se preparaba ya á continuar á los Estados-Unidos, cerca de cuyo Gobierno está tambien acreditado.—El Gobierno de los Estados Unidos de la America del Norte, cuyo hermoso pais es todavia presa de la guerra civil, recibe constantes pruebas de la merecida estimacion que le profesa el Argentino, el que á su vez las vé retribuidas en toda oportunidad, por el intermedio del caballero D. Roberto C. Kirk, Ministro Residente de la gran República, que tantos titulos tiene al aprecio y estimacion del Gobierno y del pueblo Argentino.—Arreglados en justicia y equidad, como lo fueron, los reclamos que la actual Administracion halló pendientes por parte de súbditos de S. M. B. y de S. M. el Emperador de los franceses, y cumplidos con severa exactitud los compromisos contraidos por el Gobierno en tales arreglos, no ha habido sinó motivos para consolidar las relaciones amistosas que existen entre éste y aquellos Gobiernos.—Los agentes diplomáticos de SS. MM. en la República, guiados siempre de un espíritu ilustrado y recto, y contribuyendo á tan benéfico objeto, merecen del Gobierno y del pais, la especial estimacion á que son acreedores.—Y por lo que respecta al antiguo amigo de la República, el Honorable Caballero D. Eduardo Thornton, Ministro Plenipotenciario de S. M. B., infatigable siempre que se trata de la paz y felicidad de los pueblos del Plata, se ha conquistado un título mas á la gratitud pública, uniendo sus esfuerzos á los que hizo el Gobierno Argentino para producir la paz entre los desidentes de la República Oriental; y aunque todo fracasó ante la ciega inflexibilidad de uno de los contendientes, no por eso son menos meritorios los servicios prestados por aquel ilustrada diplomático en tal situacion.—Para honor del pais, consignará tambien aqui el Gobierno, que recibió de S. M. B., un aprecible testimonio de amistad y consideracion, en las felicitaciones que le presentó por la política sostenida por la Administracion Argentina, en las graves complicaciones creadas por la guerra civil en la República Oriental.—El Ministro Argentino en las Cortes de Paris, Lóndres é Italia, contribuye asi mismo con notable acierto, en el desempeño de su mision, á la cordialidad amistosa de nuestras relaciones con aquellos Gobiernos.—S. M. la Reina de España, acreditó en el carácter de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Argentino, al Cabal ero D. Cárlos Creus conocido ya en las Repúblicas del Plata por su carácter conciliador y distinguidas cualidades que lo, recomiendan.—En el ejercicio de su mision tan laboriosa como delicada, habiéndole tocado ser el primer Agente Diplomático Español, que venia á este pais despues de la guerra de la independencia, ha acréditado un tino especial y un espiritu amistoso y equitativo, estando ya en via de arreglo los asuntos mas graves que estaba encargado de gestionar.—Del mismo modo ha contestado satisfactoriamente á las comunicaciones que el Gobierno se creyó en el deber de dirijirle, con motivo de la actitud del Gabinete Español en la cuestion felizmente terminada con la Nacion Peruana.—Siguen en el mismo pié de cordialidad, nuestras relaciones con el Gobierno de S. M. el Rey de Italia.—Cumpliendose en todas sus partes los arreglos celebrados entre ambos Gobiernos, sobre los reclamos italianos de antigua data, nada ha ocurrido que altere la armonia entre ambos paises y gobiernos.—El Caballero Ulises Barbolani, Ministro de S. M el Rey de Italia en el Rio de la Plata, se ha hecho espectable con sus buenos oficios para la terminacion de la guerra en la República vecina.—Tanto sobre los diversos puntos de que os instruye el Gobierno en el Departamento de Relaciones Esteriores, como sobre otros en relacion con nuestra política esterior, hallareis otros conocimientos mas detallados en la Memoria que os presentará el Ministro respectivo.

INTERIOR

Las Provincias de la República gozando los beneficios de la paz á la sombra de las instituciones liberales que nos rijen, han alcanzado un grado de prosperidad y adelanto que sorprenderia á todo aquel que no conociese los inmensos elementos de riqueza que en sí encierran, y que han comenzado á esplotarse á medida que consolidándose la paz, ofrecia garantias de seguridad á los capitales que en ellos se invertian.—La injusta guerra á que tiene que hacer frente el pais, paralizará en algun tanto este creciente progreso, desde que hay que arrancar al comercio y á la industria algunos millares de brazos; pero el Gobierno confia que este mal será de corta duracion.—Es notable y digna del pueblo Argentino, la espontaneidad y abnegacion con que responden al llamado de la Autoridad Nacional, los Gobiernos y las Provincias en masa, á medida que van teniendo conocimiento de la injuria hecha al honor nacional por el Gobierno Paraguayo.—Notorio es

el patriotismo con que han puesto á su disgosicion para esta guerra todos los elementos de que han podido disponer sin limitacion alguna los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires, Entre-Rios, Santa-Fé y Corrientes, que como mas inmediatas á la residencia de la Autoridad Nacional, han sido las primeras en ocurrir á la formacion del Ejército de operaciones.—El Gobierno abriga la seguridad de que igual patriótico proceder observarán todas las demás Provincias; pero cumple el deber de recomendar desde luego á la consideracion del pais y de V. H. á los Gobiernos y Provincias que deja mencionados.—Una que otra conmocion local se ha esperimentado en algunos pueblos de Provincia, que no han alcanzado á perturbar el órden ni la paz que en ellos reinaba.—Sucesos desgraciados que tuvieron últimamente lugar en la Provincia de Córdoba, y que colocaron á su Gobierno en una posicion escepcional lo indujeron á solicitar la intervencion Nacional.—El Gobierno accedió á esta demanda, comisionando al efecto al Ministro del Interior, á fin de que ejercitase allí la accion pacífica y constitucional, que corresponde á la Autoridad Nacional en tales casos.—La guerra en que entra la República, no paralizará las grandes obras que se realizan en todos los pueblos Argentinos, y que tienen por objeto mejorar las vias de comunicacion existentes entre los pueblos, crear aquellas nuevas que han de dar mayor ensanche á su comercio creciente, colocar puentes en los rios y pasos que lo reclaman, establecer la navegacion a vapor en todas las vias fluviales de la República, y dar todo el ensanche, seguridad y frecuencia posible á la correspondencia epistolar entre los pueblos.—Mucho de esto se ha llevado á ejecucion ya, y mucho está próximo á emprenderse.—La Memoria del Ministerio del Interior contiene detalles sobre estos puntos, hácia los que el Gobierno llama vuestra atencion.—El Ferro-Carril Central Argentino, asi como los diversos que en la Provincia de Buenos Aires, están en construccion, continúan avanzando con rapidez en sus trabajos; habiéndose firmado ya el contrato para la construccion de otro Ferro-Carril entre el pueblo de Entre-Rios, la Concordia y el de Mercedes, de Corrientes; y próximo á realizarse se proyectan en otros pueblos del Entre-Rios.

HACIENDA

Las rentas ordinarias recaudadas en toda la República en 1864, han aumentado en una crecida suma apesar de la perturbacion producida en la importacion por la reforma de la ley de Aduana. Con su producto y el del empréstito contraido por el gobierno, se han pagado todos los gastos ordinarios de la administracion, y la fuerte deuda exijible que pasó de 1863 al 64 causada por los gastos hechos en la pacificacion de la República. Como el reembolso de este empréstito está previsto en la ley del Presupuesto vigente, ese gasto viene á ser ordinario y será satisfecho con las entradas ordinarias. Aunque en el Presupuesto de este año aparece un escedente en los gastos, la operacion hecha con el Banco de la Provincia entregando fondos públicos por los dos millones mensuales destinados á la amortizacion del papel moneda, disminuye esa partida, quedando asi equilibrado el Presupuesto, resultado que infaliblemente se hubiera obtenido si la República, hubiese continuado en paz. A pesar de los gastos estraordinarios que demanda la guerra que ha promovido á la República, el Gobernante del Paraguay, el Gobierno tiene en vista operaciones que permitirán satisfacer sin gran alteracion en el Presupuesto, las obligaciones ordinarias y las estraordinarias que la guerra ocasione. El Congreso será impuesto de sus vistas en la materia al pedirsele el crédito necesario para los gastos que la guerra demanda. El Gobierno ha satisfecho con religiosidad todos sus compromisos, y tiene seguridad de poderlos cumplir en adelante, en lo que está vivamente interesado para consolidar su crédito tan robustecido ya por la puntualidad con que los ha satisfecho hasta aquí. Las cuentas de inversion serán presentadas al Congreso en los primeros dias de las sesiones.

JUSTICA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA

Los Tribunales de Justicia creados por la Constitucion y las leyes del Congreso, funcionan con regularidad en toda la República, salvados como fueron todos los inconvenientes que ofrecian su instalacion y buena marcha Actualmente, abogados idóneos y de reconocida competencia en la materia, se ocupan en la redaccion de los códigos civil y penal, que deban rejir en la República. En el ramo del Culto, la administracion general del pais, ha contribuido en la esfera de su posibilidad á su esplendor, atendiendo á la vez á las necesidades que se esperimentaban, creando un Seminario Conciliar en la Diócesis de Buenos Aires, subvencionando varias obras de templos, en diversos pueblos de la República, y proveyendo á otros objetos tendentes á la dignidad de la iglesia argentina, segun lo observareis por la Memoria del Ministro del ramo. La instruccion pública en todas las Provincias, costeados por el Gobierno Nacional, crece de una manera satisfactoria. En esta materia la autoridad general ha sido tan próliga cuanto se lo han permitido los recursos con que ha contado, por que tiene la seguridad de que los caudales que se desparran para la enseñanza del pueblo, han de ser fecundos en grandes bienes para el porvenir de la patria. Ademas de la subvencion mensual acordada á los Gobiernos de la Provincias para emplearlos en la enseñanza y de otros gastos realizados en la compra de libros de instruccion y útiles para escuelas primarias, que han sido distribuidos en las mismas Provincias se han creado en este año cinco Colegios Nacionales, dividiendo entre todos los Gobiernos las becas costeadas por el Tesoro Nacional. Se ha mejorado el Colegio existente en la Capital, aumentando su local, por requerirlo asi el aumento de alumnos; y se ha encargado á una comision de ciudadanos competentes, la formacion de un plan general de instruccion universitaria.

GUERRA Y MARINA

Reducido el Ejército á las proporciones que

demandaba el estado de paz en que se hallaba la República, habiendo ademas sufrido muchos de los cuerpos considerables bajas por haber cumplido su término de enganche parte de los soldados, el Gobierno ha atendido no obstante á remediar este vacio, segun le era posible, llamado al servio alguna Guardia Nacional, para cubrir los puntos de la frontera guarnecidos. Las invasiones de indios realizadas en los meses pasados, en varios puntos de la Provincia de Córdoba, indujeron al Gobierno á comisionar al General D. Emilio Mitre, para que trasládandose á los mismos puntos invadidos, y recorriendo toda la frontera hasta la Provincia de Mendoza, propusiese las medidas eficaces para remediar el mal, y aun adoptar aquellas mas urgentes é indispensables para garantir las vidas y las propiedades espuestas á la rapacidad de los indios salvajes. Cumplió aquel General satisfactoriamente su cometido, perfeccionando la línea de fronteras colocando nuevas fuerzas en los puntos débiles de ella; habiendo encontrado decidida cooperacion de parte de los Gobiernos de Provincia, á quienes ocurrió en solicitud del número de Guardias Nacionales necesarios para este servicio; obteniéndose asi mayor seguridad en dicha frontera. Al mismo tiempo se preparaba una espedi cion combinada, que á las órdenes del mismo General debia operar en el desierto por diversos puntos. Apercibidos los indios del peligro que corrian, se apresuraron á solicitar la paz, sometiéndose á condiciones convenientes. El Gobierno acaba de ordenar se concluya sin demora el arreglo. La guerra injustificable que ha promovido á la República el Gobierno Paraguayo, colocó á la Autoridad Nacional en el deber de dictar las medidas bélicas que la situacion requiere, reconcentrando el Ejército de Línea, aumentando en su personal los cuerpos de que se compone, disponiendo la formacion inmediata de otros, y llamando al servicio á la Guardia Nacional de la República Como mas inmediata á la Provincia alevosamente invadida por fuerzas paraguayas, el Gobierno dispuso se pusiera sobre las armas una fuerte columna de Guardia Nacional de Caballeria en Entre-Rios, encargando su formacion y comando en Gefe, al Capitan General D. Justo José de Urquiza. El Gobierno llena un acto de justicia recomendando á la consideracion del Congreso y del pais, la actividad con que este General Argentino verificó la reunion de aquella fuerza superior en número á la qúe se habia señalado, y que con entusiasmo patriótico está ya pronta á marchar al combate y á la victoria. La Provincia de Buenos Aires fué fiel á sus antecedentes gloriosos, y generoso hasta el sacrificio con la sangre de sus hijos, cuando se trata de salvar el honor y la dignidad de la Patria, respondió desde el primer momento al llamado del Gobierno Nacional, poniéndose de pié para entrar en la luchar, y distinguiéndose su Gobierno en la cooperacion ilimitada que ha prestado y presta al Gobierno Nacional. Santa-Fé con su Gobierno á la cabeza, cumple tambien con entusiasta decision las órdenes que se le han impartido, y apresta los Batallones que deben formar en las filas del Ejército de Operaciones. Por lo que respecta á las demás Provincias, el Gobierno tiene la seguridad de que darán en las presentes circunstancias nobles ejemplos de patriotismoy abnegacion, á penas tengan noticia del insólito atentado del Gobernante del Paraguay, y órdenes que con tal motivo se les han impartido.

Para armar el Ejército en el respetable número de que ha de formarse, el Parque Nacional no estaba preparado, bastando sus existencias para atender á las necesidades relativas al estado de paz. Sin embargo, con actividad recomendable se emprendieron los trabajos que requeria la nueva situacion, y no solo se ha atendido al armamento de las que están ya en pié, si nó que está pronto para hacer frente á todas las demás necesidades que ocurran, y en pocos dias mas lo estará tambien para llenar las que puedan esperimentarse durante la campaña. En igual estado se encuentra la Cómisaria General de Guerra y Marina, que auxiliada de una ccmision inspectora, compuesta de ciudadanos honrados y patriotas, preside á todas las exijencias de aquella reparticion. Como en la série de medidas adoptadas por el Gobierno, hay algunas que carecen de la autorizacion del Congreso, os serán éstas sometidas sin pérdida de tiempo. La Marina de Guerra Nacional disminuida en dos de sus buques por la alevosía con que fueron tomados por el Gobierno Paraguayo, bastará llenar las necesidades del servicio, hoy que la circunstancia de hallarse aquel en guerra con el Imperio del Brasil, que tiene el dominio de las aguas, hace innesario el sacrificio que tendria que hacer el pais en la adquisicion de otros buques.

Urgido por las preferentes atenciones de la guerra que absorven todos los momentos del Gobierno, que ha tenido y tiene que proveer á todo en una lucha inesperada á que no estaba preparado, y la que tampoco podia prepararse sin graves males de otro género para el pais, el Gobierno deja cumplido el deber que la Constitucion le impone, dándoos cuenta en breves términos de la actualidad de la República, tan lisonjera y próspera hasta el momento en que el mal aconsejado Gabinete Paraguayo, nos detiene en el camino, provocándonos con altanera osadia, á la guerra á la que contestaremos con con la guerra. El Gobierno y el pais que nada han hecho de su parte para crear tal situacion, la aceptan con ánimo sereno, y fuertes en la justicia de su causa y en su buen derecho, esperan confiados que el Todo Poderoso dará la victoria á los que van á combatir por la libertad y el derecho. Llamados como estais á velar por los destinos de la Patria, el Gobierno se felicita de encontraros reunidos en los momentos en que mas necesita de vuestros consejos y cooperacion. —Buenos Aires, Mayo 1° de 1865.—BARTOLOMÉ MITRE.

6397—**Tratado de la Triple Alianza entre** el Gobierno de la República Argentina, el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil y el Gobierno da la República Oriental del Uruguay.

El Gobierno de la República Argentina, el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil y el Go

bierno de la República Oriental del Uruguay--El primero y el tercero encontrándose en guerra con el Gobierno del Paraguay, por haberles sido declarada de hecho por este Gobierno, y el segundo en estado de hostilidad y amenazada su seguridad interior por el dicho Gobierno, el cual violó la fé pública, tratados solemnes y los usos internacionales de las Naciones civilizadas, y cometió actos injustificables despues de haber perturbado las relaciones con sus vecinos, por procederes los mas abusivos y atentatorios. Persuadidos que la paz, seguridad y bienestar de sus respectivas Naciones, es imposible mientras exista el actual Gobierno del Paraguay, y que es una necesidad imperiosa reclamada por los mas grandes intereses, hacer desaparecer ese Gobierno, respetando la soberania, independencia é integridad territorial de la República del Paraguay: Han resuelto con este objeto, celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber;—Su Exelencia el Presidente de la República Argentina, al Exmo. Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores:—Su Magestad el Emperador del Brasil, al Exmo. Sr. Dr. F. Octaviano de Almeida Rosa, de su Consejo, Diputado á la Asamblea General Legislativa y Oficial de la Orden Imperial de la Rosa:—Su Exelencia el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, al Exmo. Sr. Dr. Carlos de Castro, su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:—Art. 1° La República Argentina, Su Magestad el Emperador del Brasil y la República Oriental del Uruguay, se unen en alianza ofensiva y defensiva, en la guerra promovida por el Gobierno del Paraguay.—Art. 2° Los aliados concurrirán con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra ó en los rios, segun sean necesarios.—Art. 3° Debiendo empezar las operaraciones de la guerra en el territorio de la República Argentina, ó en la parte del territorio paraguayo limitrofe con la misma, el mando en gefe y direccion de los ejércitos aliados queda confiado al Presidente de la República Argentina, General en Gefe de su Ejército, Brigadier General D. Bartolomé Mitre. Las fuerzas terrestres de la República Oriental del Uruguay, una division de las fuerzas Argentinas y otra de las fuerzas Brasileras, que designarán sus respectivos Gefes Superiores, formarán un ejército bajo las inmediatas órdenes del Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, Brigadier Geueral D. Venancio Flores.—Las fuerzas maritimas de los aliados estarán bajo el mando inmediato del Vice-Almirante Vizconde de Tamandaré, Comandante en Gefe de la Escuadra de S. M. el Emperador del Brasil.—Las fuerzas terrestres de S. M. el Emperador del Brasil, formarán un ejército bajo las inmediatas órdenes de sú General en Gefe, Brigadier Manuel Luis Osorio.—Apesar de que las altas partes contratantes están convencidas de que no cambiará el terreno de las operaciones de la Guerra, sin embargo, para salvar los derechos soberanos de las tres naciones, conviene desde ya, en el principio de reciprocidad para el mando en Gefe en el caso de que dichas operaciones hubieran de pasar para el territorio Oriental ó Brasilero.—Art. 4° El órden y economia militar en el interior de las tropas aliadas, dependerán únicamente de sus Gefes.—Los sueldos, viveres, municiones de guerra, armas, vestuario, equipo y mediosde movilidad de las tropas aliadas, serán de cuenta de los Estados respectivos.—Art. 5° Las altas partes contratantes se prestarán mútuamente todos los auxilios y elementos que tuvieren y que los otros pudieren necesitar, en el modo y forma que acordarán.—Art. 6° Los aliados se comprometen solemnemente, á no deponer las armas sinó de comun acuerdo, y hasta que no hayan derrocado la autoridad del actual Gobierno del Paraguay, y Á NO NEGOCIAR CON EL ENEMIGO COMUN SEPARADAMENTE NI FIRMAR TRATADO DE PAZ, TREGUÁ, ARMISTICIO, NI CONVENCION ALGUNA PARA PONER FIN Ó SUSPENDER LA GUERRA, SINO DE PERFECTO ACUERDO DE TODOS.—Art. 7° No siendo la guerra contra el pueblo del Paraguay, sino contra su Gobierno losaliados podrán admitir en una LEGION PARAGUAYA todos los ciudadanos de esa nacionalidad que quieran concurrir á derrocar dicho Gobierno, y les prestarán todos los elementos que necesitaren, en la forma y bajo las condiciones que se acordarán—Art. 8°. Los aliados se obligan á respetar la independencia, soberania é integridad territorial de la República del Paraguay. En consecuencia el pueblo paraguayo podrá escoger su Gobierno y darse las instituciones que quiera, no pudiendo incorporarse ni pedir el protectorado de ninguno de los aliados, como consecuencia de esta guerra.—Art. 9° La independencia, soberania é interidad territorial de la República del Paraguay, serán garantidas colectivamente en conformidad del artículo anterior, por las altas partes contratantes, durante el periodo de cinco años.—Art. 10. Se conviene entre las altas partes contratantes, que las franquicias, privilegios, ó concesiones que obtengan del Gobierno del Paraguay, han de ser comunes á todos, gratuitamente, si fueren gratuitas, y con la misma compensacion ó un equivalente si fuesen condicionales.—Art. 11. Derrocado el actual Gobierno de la República del Paraguay, los aliados procederán á hacer los ajustes necesarios con la autoridad que se constituya, para asegurar la libre navegacion de los rios Paraná y Paraguay de modo que los reglamentos ó leyes de aquella República, no puedan estorbar, entorpecer ó gravar el tránsito y la navegacion directa de los buques mercantes ó de guerra de los Estados aliados que se dirijan para sus respectivos territorios, ó para territorio que no pertenezca al Paraguay; y tomarán las garantias convenientes para la efectividad de aquellos ajustes, bajo la base de que los REGLAMENTOS DE POLICIA FLUVIAL, ya sean para aquellos dos rios, ó bien para el rio Uruguay, serán hechos de COMUN ACUERDO entre los aliados y demás ribereños que en el término que acordaran los mismos aliados adhiriesen á la invitacion que se les hará.—Art. 12. Los aliados se reservan concertar entre sí los medios mas propios para garantir la paz con la República del Paraguay, despues de deroca-

do el Gobierno actual.—Art. 13 Los aliados nombrarán oportunamente los Plenipotenciarios necesarios, para celebrar los ajustes, convenciones ó tratados, que hayan de hacerse con el Gobierno que se establezca en el Paraguay.—Art. 14. Los aliados exijirán de ese Gobierno el pago de los gastos de la guerra que se han visto obligados á aceptar, así como reparacion é indemnizacion de los daños y perjuicios causados á sus propiedades públicas y particulares, y á las personas de sus ciudadanos, sin espresa declaracion de guerra, y de los daños y perjuicios verificados posteriormente, con violacion de los principios que rijen el derecho de la guerra. La República Oriental del Uruguay exijirá tambien indemnizacion proporcionada á los daños y perjuicios que le causa el Gobierno del Paraguay por la guerra en que le obliga á entrar, para defender su seguridad amenazada por aquel Gobierno.—Art. 15. En una Convencion especial se determidará el modo y forma de liquidar y pagar las deudas procedentes de las causas ante dichas. Art. 16. Para evita las discusiones y guerras que traen consigo las cuestiones de límites, queda establscido que los aliados exijirán del Gobierno del Paraguay que celebre con los respectivos Gobiernos, tratados definitivos de límites, bajo las bases siguientes: La República Argentina será dividida de la República del Paraguay, por los rios Paraná y Paraguay hasta encontrar los límites con el Imperio del Brasil siendo estos por la márjen derecha del rio Paraguay la Bahia Negra. El Imperio del Brasil se dividirá de la República del Paraguay. Del lado del Paraná, por el primer rio abajo del Salto de las siete caidas, que segun la reciente carta de Mauchez, es el Igurey, y desde la embocadura del Igurey, y por él arriba, hasta encontrar sus nacientes. Del lado de la márjen izquierda del Paraguay, por el rio Apa, desde su embocadura hasta sus nacientes. En el interior por las cumbres de las sierras de Maracayú, siendo las vertientes del Este del Brasil, y las del Oeste del Paraguay, y tirándose de la misma sierra líneas las mas derechas, en direccion á las nacientes del Apa y del Igurey.—Art. 17. Los aliados se garanten reciprocamente el fiel cumplimiento de los convenios, ajustes y tratados que deben celebrarse con el Gobierno que se establezca en la República del Paraguay, en virtud de lo convenido por el presente tratado de alianza, el cual quedará siempre en toda su fuerza y vigor, á los efectosde que esas estipulaciones sean respetadas y ejecutadas por la República del Paraguay. Para conseguir este resultado, convienen que, en el caso que una de las altas partes contratantes no pudiese obtener del Gobierno del Paraguay el cumplimiento de lo pactado, ó que este Gobierno intentase anular las estipulaciones ajustadas con los aliados, los otros emplearán activamente sus esfuezos para hacerlas respetar. Si estos esfuerzos fuesen inútiles, los aliados concurrirán con todos sus medios para hacer efectiva la ejecucion de lo pactado.—Art. 18. Este tratado se conservará secreto hasta que se consiga el fin principal de la alianza.—Art. 19. Las estipulaciones de este tratado que no necesiten autorizacion lejislativa para ser ratificadas, empezarán á tener valor desde que fuere aprobado por los Gobiernos respectivos, y las otras desde el canje de las ratificaciones que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha del mismo tratado, ó antes si fuere posible, que se hará en la ciudad de Buenos Aires. En fé de lo cual, los abajo firmados Plenipotenciarios de su Exelencia el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, de su Exelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos Poderes, firmamos este tratado y le hacemos poner nuestros sellos. En la ciudad de Buenos Aíres, el primero de Mayo del año de nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y cinco.—*Rufino de Elizalde.* (L S.)—*F. Octaviano de Almeida Rosa.* (L. S.)—*Cárlos de Castro.* (L. S.)

PROTOCOLO DEL TRATADO DE LA TRIPLE ALIANZA CONTRA EL PARAGUAY.

Reunidos en la Secretaria de Relaciones Esteriores los Exelentisimos señores Dr. D. Rufino de Elizalde, D. F. Octaviano de Almeida Rosa, y D. Cárlos de Castro Plenipotenciarios de la República Argentina, de Su Magestad el Emperador del Brasil, y de la República Oriental del Uruguay, acordaron:—1° Que en cumplimiento del tratado de alianza de esta fecha, se harian demoler las fortificaciones de Humaitá, y en adelante no se permitiria que se levantasen otras de igual naturaleza que pudiesen impedir la fiel ejecucion de las estipulaciones de ese tratado.—2° Que siendo una de las medidas necesarias para garantir la paz con el Gobierno que se establezca en el Paraguay, no dejar armas ni elementos de guerra, las que se encontraren serán divididas por partes iguales entre los aliados.—3° Que los trofeos y botin que fueren tomados al enemigo, se dividan entre los aliados que hayan hecho la captura.—4° Que los Gefes Superiores de los Ejércitos Aliados, concerten los medios de ejecutar estos acuerdos. Y lo firmaron en Buenos Aires á 1° de Mayo de 1865.—Firmado: *Rufino de Elizalde—F. Octaviano da Almeida Rosa—Cárlos de Castro.*

Mayo 1° de 1865.—Aprobado.—Firmado: MITRE—*Guillermo Rawson—Rufino de Elizalde—Lúcas Gonzalez.—Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.*

6398—Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro del Interior.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 2 de 1865.—Estando de regreso en esta ciudad el Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson, el Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de las funciones de su cargo, el Ministro Secretario de Estado, Dr. D. Guillermo Rawson.—Art. 2° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6399.—Movilizando la Guardia Nacional.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 2 de 1865.—El Presidente de la República:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° De conformidad con lo resuelto con fecha 17 del pasado, quedan movilizados desde la publicacion del presente Decreto, los Batallones de Guardia Nacional de la Ciudad, que á continuacion se espresan:—1° Batallon del 1° Regimiento.—1° Batallon del 2° Regimiento.—2° Batallon del 3° Regimiento.—2° Batallon del 4° Regimiento.—Art. 2° Los Gefes de los Regimientos de Guardia Nacional, como los Gefes de los Batallones movilizados para marchar, procederán inmediatamente al acuartelamiento de los mismos, hasta el número de quinientas plazas, á fin de proceder en seguida á su organizacion y apresto en los cuarteles que ocupan actualmente.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

6400—Sobre personeros.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 2 de 1865.—El Presidente de la República.—Considerando que es necesario y conveniente sistemar el enganche de los personeros á fin de regularizar el alistamiento general de enganchados, para que á la vez los Guardias Nacionales que deban formar parte del Ejército y quieran poner personeros no sean perjudicados. —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Una Comision compuesta de cuatro Gefes de los cuatro Regimientos de Guardias Nacionales de Infanteria de Buenos Aires, presidida por el Coronel Bustillo, será encargada de recibir las cuotas de los personeros de los Guardias Nacionales que quieran ponerlos en el Ejército de Linea.—Art. 2° La cuota de enganche queda fijada en la cantidad de cinco mil pesos.—Art. 3° Todo Guardia Nacional que desee poner personero en el Ejército de Linea, por el término de la guerra, pero eximirse del servicio de campaña, se presentará á la Comision de que habla el artículo 1° ofreciendo su cuota de enganche, por la que se dará un recibo condicional en que conste el dia y hora de la entrega que se anotará en un libro que se llevará al efecto por la Comision.—Art. 4° La Comision que se encargará de enganche de personeros, sobre la base de pagar á todos los misma suma de cinco mil pesos, y segun los vaya enganchando, los irá adjudicando por el órden de la oblacion de las cuotas á los solicitantes que figuren en su registro, dando cuenta al Gobierno con la presentacion del personero, á fin de dar destino á este, y estender la correspondiente escepcion.—Art. 5° La Comision propondrá al Gobierno los medios y ajentes subalternos de que pueda necesitar para el mejor desempeño de su cometido.—Art. 6° La obligacion de los cinco mil pesos no dispensa al Guardia Nacional del servicio de guerra á que está obligado hasta tanto que no se encuentre el personero, que estará siempre obligado á presentarlo ó á hacer personalmente el servicio que le corresponda: siendo prevencion que los que desearen presentar su personero por si mismos podrán hacerlo con antes.—Art. 7° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6401—Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 3 de 1865.—Habiendo regresado á esta capital el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Publica, Dr. D. Eduardo Costa, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de las funciones á su cargo el Ministro Secretario de Estado, Dr. D. Eduardo Costa.—Art. 2°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6402—Disponiendo se depositen en el Banco las cantidades cobradas por personeria.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 4 de 1865.—Art. 1° Desde la fecha tanto las comisiones nombradas en los cuatro districtos de la ciudad como la organizada con los Gefes de los Batallones de Guardia Nacional los Gefes de los cuerpos de nueva creacion y la Comisaria General de Guerra, depositarán en el Banco las cantidades que hayan recibido y las que reciban en adelante, hasta nueva disposicion, librando sobre dichos depositos toda vez que tengan que satisfacer personerias, debiendo las mismas comisiones y empleados de que se habla arriba pasar conocimiento al Ministerio de Guerra y Marina de los fondos que tienen en la actualidad y que deban depositar en e Banco.—Art. 2° De esta resolucion se dará conocimiento al Presidente del Banco para que se abra una cuenta de depósito á interes.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6403—Dando por nombre al de Guardia Nacional que manda el Coronel Garcia «Regimiento» de Guardia Nacional General San Martin.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1865.—El Regimiento de Guardias Nacionales de caballeria mandando organizar con fecha 27 de Abril ppdo al mando del Coronel D. Estevan Garcia se denominará «Regimiento de Guardia Nacional General San Martin.»—Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6404—**Disponiendo se entregue un ejemplar** de los «Tratados de la América Latina» a los Secretarios del Senado y Cámara de Diputados Nacionales.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 8 de 1865.—Por acuerdo de esta fecha el Presidente de la República ha dispuesto se entregue á los Secretarios del Senado de la Nacion y de la Cámara de Diputados de la misma: un ejemplar á cada uno de ellos de la obra de D. Càrlos Calvo, titulada «Tratados de la América Latina».—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6405—**Declarando los caballos artículo** de Guerra.

Departamento de Guerra y Marina—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Declaráse articulo de guerra en todo el territorio de las Provincias de Entre Rios y Corrientes, el ganado caballar y mular.—Art. 2° Fijase el precio de diez pesos fuertes por cada caballo, y el de trece para las mulas de silla.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.—Rufino de Elizalde.—Lucas Gonzalez.—Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.*

6406—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 9 de 1865—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley: «*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley*—Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo Nacional, para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6407—**Declarando la guerra al Gobierno** del Paraguay.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 9 de 1865.—Considerando: Que el Gobierno del Paraguay en estado de perfecta paz con la Pepública, la ha atacado alevosamente á mano armada.—Que ha apresado en el puerto de la ciudad de Corrientes, dos vapores de guerra nacionales, sin hacerles intimacion prévia ninguna, asesinando una parte considerable de sus tripulaciones y llevando prisionera la demás—Que ha arrojado balas de cañon sobre la ciudad indefensa de Corrientes—Que ha invadido con un ejército la Provincia de Corrientes, ocupando su capital y una parte de su territorio—Que ha sucitado á la rebelion contra las autoridades constituidas, y á la guerra civil á los habitantes de la República—Que está practicando los atentados mas injustificables contra la propiedad y las personas existentes en el territorio que ocupa.—Que todo esto ha sido hecho violando la fé pública, los tratados que establecian que en caso de guerra entre la República Argentina y la República del Paraguay, no podrian empezarse las hostilidades sinó seis meses despues de ser notificada la delaracion de guerra, y las prácticas de las naciones cultas—Que posteriormente y cuando se habian practicado estos hechos agresivos, ha llegado á conocimiento del Gobierno la declaracion de guerra hecha por el del Paraguay á la Nacion—Que por tan poderosos motivos el Congreso Nacional ha autorizado al Poder Ejecutivo para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay—El Presidente de la República declara: 1° Que en virtud de los actos alevosos, criminales y hostiles designados y comprobados, la República Argentina está en guerra con el Gobierno del Paraguay—2° Que la República Argentina no depondrá las armas hasta no derrocar al Gobierno del Paraguay, y obtener las reparaciones é indemnizaciones debidas y las garantias necesarias para asegurar la paz.—3° Que la República Argentina en la guerra á que ha sido provocada, respetará la independencia y soberania de la República del Paraguay—4° Publiquese, comuniquese á quienes corresponde é insérte en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson—Rufino de Elizalde.—Lucas Gonzalez—Eduardo Costa—Juan A. Gelly y Obes.*

6408—**Organizando el cuerpo Médico del** Ejercito.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 9 de 1865.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° El personal del cuerpo Médico en campaña, se compondrá de—Un Cirujano Mayor con el sueldo de cinco mil pesos moneda corriente mensuales, y tendrá el grado y rango de coronel.—Dos Cirujanos principales con cuatro mil pesos moneda corriente cada uno, y grado de Teniente Coronel—Cuatro ídem de ejército con tres mil quinientos pesos moneda corriente cada uno, y con grado de Sargento Mayor.—Diez y seis idem de cuerpo ó Regimiento con tres mil pesos cada uno, y grado de capitanes.—Veinte Practicantes mayores con dos mil pesos moneda corriente cada uno, y grado de ayudante—Un boticario principal con dos mil pesos moneda corriente, y grado de ayudante—Diez y seis farmaceuticos y flebotomistas con mil quinientos pesos cada uno, y grado de teniente.—Art. 2° El uniforme del cuerpo, será casaca azul sin vivos ni veltas, con tres ojales de oro en el cuello y sombrero elástico con la escarapela Nacional.—Art 3° Las obligaciones y prerogativas del Cirujano Mayor como gefe del Cuerpo Médico, serán á mas de las que se determinan en las ordenanzas vijentes, las que se designan en los articulos 3° y 6° inclusive, del Reglamento para el Cuerpo Médico

Militar de 22 de Setiembre de 1814, que se publicarán en el presente decreto.—Art. 4° El Cirujano principal será el segundo gefe del cuerpo Médico y el gefe de las ambulancias del ejército, estándole subordinados los Cirujanos del Ejército y demás empleados de su departamento, á menos que no se hallase presente el Cirujano Mayor, á quien compete en todo caso el mando superior—Art. 5° Los profesores del Cuerpo Médico, como los demás empleados, que quedan mencionados en el art. 1°, podrán optar á los premios de escudos, pensiones y Monte Pio militar, que por las leyes y ordenanzas vijentes se declaran á los empleados del fuero de guerra' con sugecion á las reglas y requisitos que por ellas se establecen.—Art, 6° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelli y Obes.*

6409—Desaprobando la eleccion practicada en la ciudad de Mendoza de un Senador por dicha Provincia.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1865.—Art. 1° Desapruébase la eleccion practicada en la ciudad de Mendoza de un Senador por aquella Provincia en 24 de Marzo último.—Art. 2° Comuniquese esta resolucion al Poder Ejecutivo Nacional para que la Provincia de Mendoza, por medio de su Legislatura constitucionalmente formada, proceda á nueva eleccion para la plaza de Senador vacante.

(Tomado del diario de sesiones del Senado.)

6410—Suscribiéndose á cien números del periódico « El Litoral »

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 10 de 1865—El Presidente de la República acuerda suscribirse desde la fecha, al periódico «El Litoral», que se publica en la ciudad del Paraná, por cien números y por todo el tiempo que el Gobierno determine; cuyo importe se imputará al inciso 11° del Presupuesto del Ministerio del Interior—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6411—Suscribiéndose á cien ejemplares de « El Ferro-Carril.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 10 de 1865—El Presidente de la República, *Acuerda*: Desde la fecha, el Gobierno se suscribe á cien ejemplares del diario «El Ferro-Carril,» que se publica en la ciudad del Rosario; cuya asignacion durará el tiempo que se determine, y se imputará al inciso 11° del Presupuesto del Ministerio del Interior:—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6412—Contrato para la construccion de las casuchas en el camino de Uspallata, con D. Alberto Von-Kunosqui.

En la ciudad de Mendoza, á veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí el presente Escribano público de Gobierno y Hacienda, y testigos que abajo se nominarán, compareció presentado D. Alberto Von-Kunosqui, y me presentó una boleta-propuesta para la construccion de las casuchas de Cordillera, firmada por el y el fiador D. Leopoldo Zu oaga. y en seguida un decreto del Exmo. Gobierno de la Provincia, suscrito por el Sr. Gobernador y el Ministro General de Gobierno, para que la reduzca á instrumento público, cuyo tenor á la letra, es como sigue:

PROPUESTA SOBRE LAS CASUCHAS DE CORDILLERAS

Habiéndose estraviado en Secretaria del Exmo. Gobierno, la propuesta que elevé á su superior conocimiento despues de abiertas y consideradas todas las presentadas, cumplo á indicacion de su Excelencia, con el deber de reproducir la propuesta perdida, en estos términos:—Primero: construiré las dos casuchas de los « Penitentes» y del « Inca », conforme al plano é instrucciones establecidas por el Exceléntisimo Gobierno, por la suma dos mil trescientos pesos ambas.—Segundo: refaccionaré las del «Paramillo» y «Punta de las Vacas», y levantaré las piedras de la «Piedra Grande», todo conforme al plano é instrucciones, por quinientos pesos.—Tercero: refaccionaré la de la Cordillera, aprovechando los cimientos y materiales que es lo único utilizable en ella, pues que el cuerpo de la construccion se halla enteramente deteriorado ó destruido, por mil pesos, dejándola perfectamente arreglada al plano de las nuevas.—Cuarto: todas las casuchas tendrán sus puertas y chimeneas arregladas al plano.—Quinto: construiré el puente para pasar el rio de Mendoza á pié, á inmediaciones de la casucha de la «Punta de las Vacas», con madera de álamo y una vara de ancho, por la suma de cincuenta pesos.—Sesto: el Escelentísimo Gobierno, entregará al contado, al firmarse la escritura ochocientos cincuenta pesos para preparar los trabajos, el primero de Noviembre, dos mil pesos, para concluir los trabajos, y el dia que se reciba la obra terminada, los mil pesos restantes.—Séptimo: el proponente ofrece por fiador de mancomun *el insólidum*, á D. Leopoldo Zuloaga, quien firma la presente propuesta, y á quien serán entregadas las cantidades por Tesoreria, exactamente en los plazos prefijados.—Octavo: el Exmo. Gobierno, mandará recibir la obra, ocho dias despues de dar aviso el proponente de encontrarse concluida; vencido cuyo término, sin que los encargados se presenten á examinarla é informar dentro de otros tres, se considerará la obra como formalmente entregada y sin derecho á reclamo.—Nono: la entrega de la obra no escedera del mes de Febrero del año próximo de mil ochocientos sesenta y seis.—Mendoza, Marzo diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Alberto Von-Kunosqui.*—

Leopoldo Zuloaga.—Mendoza, Marzo diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está un sello que dice. «Gobierno de Mendoza»—Con escepcion de lo establecido en el artículo octavo, se acepta la presente propuesta, por ser la mas conveniente; debiendo el fiador ser responsable al exacto cumplimiento de lo estipulado, tanto en las bases como en las propuestas, para la construccion de las casuchas y refaccion de otras tres en el camino de Uspallata á la Cordillera; debiendo asi mismo responder, no solo por las cantidades que recibe, sinó de la fiel ejecucion de lo pactado.—El Gobierno dispondrá lo conveniente á la pronta recepcion del trabajo, luego que se le avise estar concluido. —Redúzcase á escritura pública, debiendo insertarse en ella las bases y la presente propuesta con este decreto.—*Gonzales—Franklin Villanueva.* —Bajo cuyas prevenciones y articulos, contenidos en la presente boleta, dijeron los comparecientes; que se obligan á tener por firme y validero todo cuanto queda espuesto, y á no reclamar en todo ni en parte de lo contenido; pues á este fin renuncian, cuantas leyes les favorezcan.—D. Leopoldo Zuloaga, como fiador mancomunado, se constituye solidario en toda forma, á cnmplir todo lo pactado por la presente escritura, renunciando tambien, al efecto, todas las leyes que como tal fiador le favorezcan; á cuyo cumplimiento consiente ser apremiado por todo rigor legal, hasta que quede realizado y concluido todo aquello á que se obliga por este contrato.—A la estabilidad y firmeza de lo relacionado, obliga S. E. el señor Gobernador, los bienes nacionales; y los Empresarios D. Alberto Von-Kunosqui y D. Leopoldo Zuloaga, todos sus bienes y rentas presentes y futuras; y firmaron, siendo testigos D. Ignacio Rodriguez y D. Martin Molina, mayores de edad y vecinos de esta poblacion; de todo lo cual doy fé.—*Alberto Von-Kunosqui.*—*Leopoldo Zuloaga—Gonzalez—Franklin Villanueva* —Testigos: *Ignacio Rodriguez—Martin Molina.*—Ante mi, *Francisco Mayorga*—Escribano Público de Gobierno y Hacienda.—En Mendoza, á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinca.—Al tiempo de firmar la escritura, que con fecha veintiuno del corriente mes y año, penúltima á esta agregacion, y que principia á fojas ochenta y seis, vuelta, de este mismo protocolo, el señor Gobernador, el señor Ministro y Empresarios, notaron no haberse insertado en la escritura sobre construccion de las casuchas de la Cordillera, las bases de dicho contrato; por lo que habiéndomelas presentado, su tenor á la letra es como sigue;

CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION DE LAS CASUCHAS EN EL CAMINO DE CHILE POR USPALLATA

En vista del plano, se demuestra la parte de piedra y de ladrillo y las dimensiones de esta; todo lo que será trabajado con maceta de cal y arena, teniendo una chimenea, y la puerta será de laton de fierro, reforzados con largueros de lo mismo, y tambien el marco, siendo solo de una hoja, que se abrirá por fuera y llevará un picaporte que pueda cerrarse con el golpe.—Tambien deberá llevar una escala frente á la puerta, para entrar con mas comodidad.—La compostura de las tres que existen, será hecha de modo que queden tan seguras como nuevas, llevando la misma clase de puerta, y hacerles tambien chimenea.—Se hará un puente de madera sobre el rio, como para pasar á pié, y que quede cerca de la casucha de la «Punta de las Vacas», se compondrá el alojamiento de la «Piedra Grande», que queda entre las dos últimas casuchas, y formándole una pirca de piedra en seco, y ahondando el piso una vara mas.—El local para las nuevas casuchas, es en el arroyo de los «Penitentes», y la otra en el puente del «Inca».—El trabajo se hará en la brevedad posible, y tan luego como la estacion lo permita. —El tranbajo es concluido, quedando el ladrillo y piedra á la vista, sin llevar enlucido en ninguna parte.—Mendoza, Marzo catorce de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bajo las bases y artículos insertos, dijo el espresado D. Alberto Von Kunosqui, que se obliga en la mas bastante forma que en derecho haya lugar á cumplir todo cuanto se espresa en las bases y artículos insertos; y quiere y consiente que á todo ello se le ejecute por todo rigor legal, como libre y espontáneo contrato; y hallándose presente el fiador D. Leopoldo Zuloaga, dijo, que por su parte, como fiador solidario, se obliga tambien en la misma forma que el principal obligado, haciendo suya la obligacion del espresado D. Alberto Von-Kunosqui.—Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos los mismos que los de la escritura principal, de todo lo cual doy fé.—*Alberto Von-Kunoski—Leopoldo Zuloaga—Gonzalez—Franklin Villanueva—Ignacio Rodriguez—Martin Molina*—Ante mi—*Francisco Mayorga*—Escribano Público de Gobierno y Hacienda.—Concuerda con el orijinal de su contesto, esta primera cópia mandada sacar por el Ministerio General de Gobierno; en fé de ello, signo y firmo, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—En testimonio de verdad—*Francisco Mayorga*—Escribano Público de Gobierno y Hacienda.

Departamento del Interior—Buenos Aires, 10 de Mayo de 1865.—Apruébase el precedente contrato; á sus efectos, comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6413—**Nombrando Tenedor de libros de** la Contaduria á D. Camilo Reusens.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1865.—Hallándose vacante el puesto de Tenedor de libros de la Contaduria Nacional, el Gobierno resuelve nombrar para ocuparlo á D. Camilo Reusens con la anterioridad del 1° de Abril del corriente año y el sueldo que la ley le señala.—Comuníquese á quienes corresponde. — MITRE. — *Lucas Gonzalez.*

6414—**Dando denominacion á las Legiones** de Voluntarios.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 13 de 1865.—La Legion Voluntarios

al mando del Sargento Mayor D. José Pippo Giribone se denominará en adelante «1er. Batallon Legion Voluntarios».—La de la misma clase al mando del Coronel graduado D, Antonio Susini, tomará la denominacion de «2° Batallon Legion Voluntarios».—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MITRE.—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

6415—Ordenando se forme una cuenta especial de los embargos al Gobierno del Paraguay.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 16 de 1865.—Siendo necesario tener un conocimiento exacto de los bienes embargados al Gobierno del Paraguay, el Presidente de la República resuelve, que por la Contaduria General, se abra una cuenta especial en donde se asentarán detalladamente los embargos que se hagan en dinero, efectos, títulos de Renta Pública y otros valores pertenecientes á dicho Gobierno. —El dinero efectivo y el producido de los efectos vendidos, ingresarán en Tesorería, las armas, municiones, etc., se remitirán al Parque, y los efectos de uso en el Ejército á la Comisaria; espresándose en la órden de ingreso la causa de que proceden.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson—Rufino de Elizalde.—Lucas Gonzalez.—Eduardo Costa. —Juan A. Gelly y Obes.*

6416—Ley concediendo licencia al Presidente de la República para ausentarse de la Capital.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Cóncedese la licencia que solicita el Presidente de la República para ausentarse de la ciudad de Buenos Aires, dentro ó fuera del territorio Argentino, mientras lo exija la guerra con el Gobierno del Paraguay.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á 13 de Mayo del año mil ochocientos sesenta y cinco.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1865.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6417—Contrato con D. Pedro Gordillo para la apertura de un camino carretero entre la Rioja y San Juan.

El Gobierno de la Provincia y D. Pedro Gordillo han convenido y se obligan al cumplimiento de lo estipulado en los artículos siguientes:—Art. 1° D. Pedro Gordillo se obliga á abrir un camino carril desde esta ciudad, hasta dar con la Provincia de San Juan, llevando en la traza del camino la linea fijada por el ingeniero D. Napoleon Burgoa.—Art. 2° El camino mencionado tendrá diez varas de ancho; su superficie perfectamente limpia, pareja y destroncada media vara bajo de tierra. 3° El Gobierno de la Rioja abonará á Gordillo, «ciento cincuenta pesos bolivianos» por legua, debiendo entregarle «dos mil» al firmar este contrato; «dos mil» al empezar el 2° tercio del camino y el resto al principiar el último tercio.—Art. 4° Gordillo dá como garantia del cumplimiento de lo estipulado en este contrato, la fianza de D. Fernando Vega, vecino de Famatina.—Art. 5° El Gobierno por su parte, completamente autorizado por el Exmo. Gobierno Nacional, se compromete á la religiosa entrega de las cantidades mencionadas, de acuerdo con lo que establece el articulo 4°.—Art. 6° El empresario Gordillo se obliga así mismo á principiar la apertura del camino el 1° de Mayo próximo, á mas tardar. Para constancia del presente compromiso, lo firmamos en la ciudad de la Rioja, en el despacho de Gobierno, S. E. el Sr. Gobernador D. Julio Campos, el empresario D. Pedo Gordillo y el Ministro General de Gobierno.—JULIO CAMPOS—*Pedro Gordillo — Guillermo San Roman.*—Es cópia.—*Exequiel M. Bringas.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1865.—Apruébase el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—MITRE. *Guillermo Rawson.*

6418—Acuerdo prestado por el Sénado á la declaracion hecha por el Poder Ejecutivo, de estado de sitio á todo el territorio de la República.

Art. 1° El Senado presta su acuerdo, para la declaracion de estado de sitio en todo el territorio de la República, hecha por el Poder Ejecutivo en Decreto de 16 de Abril del corriente año, de conformidad con la atribucion 19 del artículo 86 de la Constitucion, y para que el estado de sitio se mantenga mientras dure la guerra á que la Nacion ha sido provocada por la invasion estrangera, si antes de ese término el Poder Ejecutivo no juzgase necesario restrinjirlo á hacerlo cesar.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á los diez y ocho días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—*Departamento del Interior.*—Buenos Aires, Mayo 19 de 1865.—Publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6419—Acuerdo del Senado confirmando el nombramiento de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario cerca de S. M. el Emperador del Brasil, en la persona de D. José Mármol.

Art. 1° El Senado presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo confirme el nombramiento que durante el receso de las sesiones del Congreso hizo en Comision de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario cerca de S. M. el

Emperador del Brasil en la persona de D. José Mármol.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensage de diez y nueve del corriente.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1865.

(*Tomados del Diario de Sesiones del Senado*).

6420 — **Aprobando el Tratado de alianza** ofensiva y defensiva con el Brasil y la República Oriental del Uruguay.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina. reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase el Tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado en esta ciudad el dia primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay por medio de sus respectivos Plenipotenciarios. —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.* Secretario del Senado.—JOSE E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson—Rufino de Elizolde—Lúcas Gonzalez.—Eduardo Costa—Juan A. Gelly y Obes.*

6421—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para contraer un empréstito en el Esterior.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires. Mayo 27 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo Nacional, para contraer un empréstito en el Esterior, hasta la suma de doce millones de pesos fuertes, valor nominal, en titulos de renta del seis por ciento anual, los que serán enajenados al mejor precio que sea posible obtener, con arreglo á las instrucciones que espida el Poder Ejecutivo.—Art. 2° El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar el fondo de amortizacion, que llevará asiganado el Empréstito, bajo la base de que la deuda quede totalmente estinguida en un término que no baje de veinte años, ni esceda de treinta y cinco, y á un precio que en ningun caso esceda de la par.—Art. 3° Las Rentas Generales y bienes de la Nacion, quedarán afectos al pago del Empréstito que se autoriza por esta ley. —Art. 4° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la negociacion en este Empréstito.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veintiseis dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*,—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Lúcas Gonzalez.*

6422 — **Nombrando segundo Gefe de la** Frontera Sud y Costa Sud al Sargento Mayor D. Alvaro Barros.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1865.—ACUERDO:—Nómbrase 2° Gefe de las Fronteras Sud y Costa Sud bajo las órdenes del Coronel D. Benito Machado, Gefe de las mismas al Sargento Mayor D. Alvaro Barros, quien procederá inmediatamente á trasladarse al Sud.—El comandante D. Luis Amadeo, quedará interinamente encargado del mando del Regimiento núm. 4 de Guardias Nacionales.—Comuniquese á quienes corresponde.—MITRE.—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

6423—**Aumentando la guarnicion de Mar**tin Garcia.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1865.—Siendo necesario aumentar la guarnicion permanente de la Isla de Martin Garcia; dénse las órdenes correspondientes para la creacion de una segunda Compañia que se denominará «2ª Compañia fija» debiendo sacarse de la primera el plantel para la que se manda crear.—MITRE—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

6424—**Contrato para el establecimiento de** Correos, entre la Concordia y el punto donde se halle el Ejército de operaciones.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1865 — *Sr. Administrador de Correos* —Señor: Deseando el Exmo. Gobierno Nacional activar la correspondencia oficial con el Ejército de operaciones en Corrientes. por medio de Correos Especiales y á la disposicion de esa Administracion, vengo á proponer á V., para que sea elevado á la superioridad, para su aprobacion, el establecimiento de seis correos mensuales al Ejército, no distando éste mas de noventa leguas de esta ciudad, y cuatro en el caso de tener que llegar á Corrientes (capital). Los dias de salida, esa administrracion los determinará para poder regular los de regreso.—Tambien propongo además. tener á disposicion de esa administracion siempre, un propio para el caso en que el Exmo. Gobierno Nacional tuviera algun caso urgente y de mayo interés.—La empresa necesita para regularizar esta propuesta, la suma de 600 pesos moneda nacional mensuales, por que la dificultad de caballadas, hace muy dificil el tránsito; pero tambien garante con la suma de un mil pesos fuertes en depósito, el cumplimiento de este contrato, si merece la aprobacion del Exmo. Gobierno.—Dios guarde á Vd.—*Juan Carasal.*

6425—**Creando un Batallon de 500 plazas** En la Rioja.

Buenos Aires Junio 2 de 1865.—Art. 1º Sobre la base de la Compañía del 6º batallon de linea existente en la Rioja fórmese un Batallon de 500 plazas de línea,—Art. 2º Nómbrase Gefe del referido Batallon al Exmo. Sr. Gobernador de la misma Provincia Teniente Coronel graduado del Ejército Nacional D. Julio Campos, quien propondrá al Gobierno el 2º Gefe y oficiales para el mismo.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE—*Juan Gelly* y *Obes.*

6426—**Ordenando un luto de tres dias á los** miembros del Congreso por la muerte de Abraham Lincoln.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Nacion, etc.*—Art. 2º Los Senadores y Diputados del Pueblo Argentino llevarán durante los tres dias siguientes á la sancion de este decreto, luto por Abraham Lincoln.—Art. 2º La bandera nacional permanecerá enarbolada á media asta en la sala de sesiones del Congreso durante esos tres dias —Art. 3º El Presidente del Congreso Argentino dirigirá al de los Estados Unidos una carta de pésame, acompañándole cópia autorizada de este decreto.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en BuenosAires, á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de DD.

(Tomado del Diario de Sesiones del Senado.)

6427—**Nombrando Secretario de la mi**sion especial cerca de S. M. B. al Sr. D. Palemon Huergo.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 5 de 1865—Por acuerdo de esta fecha, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al Sr. D. Palemon Huergo Secretario de la mision especial acreditada cerca de S. M. Británica—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6428—**Ley de enrolamiento de la Guardia** Nacional para la República.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Buenos Aires, Julio 5 de 1865—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley: «*El Señado* y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:* Art. 1º El enrolamiento en la Guardia Nacional activa en toda la República, es obligatorio para todo ciudadano argentino, desde la edad de diez y siete años hasta la de cuarenta y cinco siendo casado y cincuenta siendo soltero—Art. 2º Están esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior. 1º Los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.—2º Los miembros del Congreso, los Gobernadores de Provincia y sus Ministros. —3º Los miembros de las Legislaturas Provinciales.—4º Los Jueces de los Tribunales de la Nacion y de las Provincias y los que tengan imposibilidad física legalmente probada.—Art. 3º Quedan dispensados del servicio activo fuera de su distrito ó departamento, los enrolados en la Guardia Nacional activa que se hallen en las condiciones siguientes: 1º Los Directores y Rectores de las Universidades, Escuelas y Colegios—2º Los Gefes de Oficina de la Nacion y de las Provincias.—3º Los maestros de Postas—4ª Los médicos y practicantes al servicio de los Hospitales.—5º Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—6º El hijo único de madre viuda ó aquel de los hijos que asiendo á la subsistencia de ésta, ó de un padre ceptuagenario ó impedido.- Art. 4º Los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional no lo verificasen en los términos señalados por el Poder Ejecutivo, serán destinados al servicio de las armas en el Ejército de linea durante la presente guerra—Art. 5ºComuníquese al Poder Ejecutivo» —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veintisiete dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6429—**Contrato con los señores G. Matti y** Cª para el establecimiento de vapores entre este puerto y el de Corrientes.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno, por una parte, y por la otra, han convenido lo siguiente: Art. 1º Los señores G. Matti y Ca. se comprometen á establecer una linea de comunicacion semanal entre el puerto de Buenos Aires y el de Corrientes, ó lo mas próximo posible, por medio de los vapores «Esmeralda» y Espigador», haciendo escala en todos los puertos intermedios, con arreglo al itinerario siguiente:

AGUAS ARRIBA

Salida de Buenos Aires, los Jueves á las 10 de la mañana.—Idem del Rosario, los Sábados á las 12 del dia.—Idem del Paraná, los Domingos á las 9 de la mañana.—Idem de la Paz, los Lunes á las 4 de idem.—Idem de la casilla de la Esquina, los Lunes á las 4 de la tarde.—Idem de la idem de Goya, los Martes á las 6 de la mañana. —Idem de Bella Vista, los idem á las 5 de la tarde.—Llegando á Corrientes los Miércoles á las 10 de la mañana.

AGUAS ABAJO

Salida de Corrientes, los Viérnes á las 5 de la tarde.—Idem de Empedrado, los idem á las 8 1|2 de la noche.—Idem de Bella Vista, los Sábados á las 2 de la mañana.—Idem de la casilla de Goya; los Sábados á las 8 1|2 de la mañana.—Idem de la idem de la Esquina, los Sábados á las 4 de la tarde.—Idem de la Paz, los Sábados

á las 10 de la noche.—Idem del Paraná, los Domingos á las 9 de la mañana.—Idem del Rosario, los Lunes á las 9 de idem.—Llegando á Buenos Aires, los Martes á las 8 de la mañana.—Art. 2º El Gobierno Nacional abonará á los señores G. Matti y Ca.. por el servicio mencionado en el articulo anterior, la subvencion de MIL PESOS FUERTES, por cada viaje redondo. pagaderos en Buenos Aires, á los tres dias del regreso de los vapores.—Art. 3º No podrá demorarse la salida de los vapores mas de las horas señaladas en el articulo 1º, salvo caso de fuerza mayor.—Art. 4º Los Señores G. Matti y Ca. se obligan á conducir gratis en dichos vapores, la correspondencia pública y oficial, y á poner á disposicion del Gobierno, dos pasajes de Cámara y dos de Proa en cada viaje, tanto de ida como de vuelta; además de los que tienen el deber de proporcionarle por la concesion de la patente de pa ¡uete. —Hecho en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. —GUILLERMO RAWSON—*G. Matti y Ca.*

Departamento del Interior—Buenos Airas, Mayo 20 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos, comuni quese á quienes corresponde publiquese y dése al Regisiro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6430—Ley aprobando varios decretos del Poder Ejecutivo.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires Junio 5 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: —*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:—Art. 1º Apruebanse los decretos del Poder Ejecutivo Nacional.—1º Del diez y seis de Abril próximo pasado, movilizando la Guardia Nacional en toda la República. —2º De diez y nueve del mismo, determinando los alistamientos para la remonta del Ejército de Linea.—3º De la misma fecha, estableciendo cinco Inspecciones de Armas de la Nacion.—4º Del veintitres del espresado mes, determinando que los Guardias Nacionales que no concurran á los enrolamientos y servicios á qne están llamados por la ley, serán destinados á la remonta del Ejército de Línea.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Naeional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6431—Ley autorizando al Gobierno Nacional, para levantar un Ejercito de veinticinco mil hombres, para la guerra con el Paraguay.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Junio 5 de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo, para formar un Ejército de veinticinco mil hombres.—Art. 2º Para la formacion del mencionado Ejército, queda autorizado el Poder Ejecutivo á remontar el ejército de linea hasta el número de diez mil plazas, y á movilizar la Guardia Nacional que fuese necesario para completar el número espresado en el articulo 1º.—Art. 3º El Ejército de linea será remontado por alistamientos voluntarios, por enganches y por contingentes dados proporcionalmente por las Provincias de la República, con arreglo á su poblacion, y de conformidad con las órdenes que espida el Poder Ejecutivo.—Art. 4º Comuniquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6432—Nombrando á D. Norberto de la Riestra, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de S. M. B.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 5 de 1865.—El Presidente de la República Argentina:—Previo acuerdo del Senado de la Nacion y usando de las facultades que le confiere la atribucion 10 del articulo 83 de la Constitucion Nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Sr. D. Norberto de la Riestra. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial de la República Argentina, cerca del Gobierno de S. M. B.—Art. 2º Espídanse al nombrado las credenciales necesarias, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6433—Abriendo al Poder Ejecutivo Nacional un crédito suplementario de ocho millones de pesos fuertes, para atender á la guerra con al Paraguay.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 5 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sacionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º Abrese al Poder Ejecutivo, un crédito suplementario de ocho millones de pesos fuertes, sobre los recursos estraordinarios que el Congreso designe para los gastos que demande la guerra á que ha sido provocada la República por el Gobierno del Paraguay.—Art. 2º Apruébase el acuerdo general, fecha diez y siete de Abril próximo pasado, debiendo los gastós hechos con

sujecion á él, imputarse al crédito acordado por esta ley.—Art. 3° Terminada la guerra el Poder Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de esta autorizacion.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Bernabé Quintana*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comunique publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lucas Gonzalez*—*Juan A. Gelly y Obes.*

6434—Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para procurarse, dentro ó fuera del pais, los fondos que mas urgentemente reclame la guerra con el Gobierno del Paraguay.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 6 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para procurarse dentro ó fuera del pais, en los términos mas vantajosos que le sea posible obtener, mientras se realiza el empréstito esterior, los fondos que fuesen mas urgentemente reclamados, para atender á los gastos de la guerra en que se encuentra la República con el Gobierno del Paraguay, los que serán cubiertos con el producto de dicho empréstito.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÈ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*,—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6435 — Organizando el Ejército de reserva.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Junio 9 de 1865.—Considerando: que es conveniente proveer á la organizacion de las fuerzas de reserva que puedan ser necesarias para reforzar el ejército en campaña, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Ademas de los batallones movilizados que deben desde luego formar parte del Ejército Nacional en campaña, con arreglo al Decreto de 17 de Abril, y complementario del mismo espedido en esta fecha, se organizarán batallones de reserva con la fuerza de quinientas plazas cada uno, los que estarán prontos para entrar en campaña, así que fuere necesario.—Art. 2° Las Provincias de la República, concurrirán á la forcion de los batallones ya indicados, en la proporcion siguiente:

La ciudad de Buenos Aires.....	1
La campaña de idem.....	1
Entre Rios.....	2
Santa Fé.....	1
Córdoba.....	1
Tucuman.....	1
Santiago del Estero.....	1
Salta.....	1
San Juan y Mendoza.....	1
San Luis y La Rioja.....	1
Catamarca y Jujuy.....	1
Batallones....	12

Los batallones movilizados de reserva á que se refiere este decreto, serán armados, uniformados y equipados por la Nacion, poniéndose á las órdenes de los Inspectores de Armas de la Nacion, en las respectivas Provincias, donde prestarán el servicio de guarnicion mientras no fuesen llamados al servicio activo de campaña. —Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

6436—Organizando los contingentes de Guardia Nacional.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 9 de 1865.—Siendo conveniente dar unidad á la organizacion de los contingentes de Guardias Nacionales con que las Provincias concurren á la formacion de los batallones que han de integrar el Ejército en campaña, y habiendo manifestado todos ellos sin escepcion alguna, la patriótica disposicion en que se encuentran sus autoridades y sus ciudadanos para concurrir con mayores elementos al efecto; el Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Las Provincias de San Juan y Mendoza, que debian dar unidas un batallon de quinientas plazas de Guardias Nacionales, dará cada una de ellas un batallon de trescientas cincuenta plazas, del mismo modo que lo harán las Provincias de San Luis y la Rioja, formando cada una un batallon de trescientas cincuenta plazas, con organizacion particular, quedando encargado de la ejecucion de lo dispuesto en este artículo, el General D. Emilio Mitre y los Inspectores de Armas Nacionales nombrados en las respectivas Provincias.—Art. 2° La Provincia de Tucuman concurrirá con un batallon de cuatrocientas plazas, en vez del medio batallon de Guardias Nacionales pedido en union con la Provincia de Catamarca; debiendo esta última, organizar un batallon de trescientas cincuenta plazas, segun lo prevenido en el articulo anterior, quedando encargado de dar cumplimiento á esta disposicion, el General D. Anselmo Rojo. Art. 3° Las Provincias de Salta y Jujuy, que debian dar unidas un batallon de Guardias Nacionales de quinientas plazas, dará la primera un batallon de cuatrocientas plazas, y la segunda un batallon de trescientas cincuenta plazas, quedando encargado de dar ejecucion á lo dispuesto por este artículo, el General D. Rudecindo Alvarado.—Art. 4° La Provincia de Córdoba, dará dos batallones de Guardias Nacionales

y por la cual pueda inferirse, cuales de las propiedades aludidas son legítimas, cuales dudosas ó cuestionadas, y lo que haya respecto á su ubicacion y posicion; todo con arreglo á los datos que pueda al efecto obtener.—Art. 4° La comision indemnizará al Sr. Bustinza, por toda la referida obra, con la suma de «dos mil seiscientos pesos bolivianos», pagaderos del modo siguiente:—900 (novecientos) pesos al firmarse este contrato, en un libramiento á ocho dias vista á cargo del Ministerio del Interior de la República. —800 (ochocientos) pesos á la mitad de los trabajos—y los últimos.—900 (novecientos) pesos, despues de entregar los planos y la memoria de que tratan los artículos 2° y 3°.—Art. 5º El Sr. Bustinza, queda obligado á rectificar por su cuenta, los planos que levante, si el Departamento Topográfico de la Provincia, á cuya aprobacion deben someterse, encontrase en ellos faltas que exigiesen alguna modificacion.—En fé de lo pactado, y para los usos convenientes, firmamos dos de un tenor, en la ciudad del Rosario, á 7 de Junio de 1865.—*Julian Bustinza.—Mariano Alvarado*, Presidente.—*Departamento del Interior.*—Buenos Aires, Junio 10 de 1865.—Apruébase el precedente contrato; á sus éfectos, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6439—**Delegando el mando de Presidente** de la República, en la persona del Vice Presidente.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 10 de 1865.—Teniendo que ausentarse del territorio de su residencia, con el correspondiente permiso del Congreso Nacional, el Presidente de la Repñblica—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1° Mientras dure la ausencia del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo Nacional será ejercido por el Vice-Presidente de la misma.—Art. 2° Señálase el dia Lúnes 12 del corriente, á la una del dia, para que el señor Vice-Presidente tome posesion de su cargo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional y publíquese.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6440—**Resolucion en nota del Administrador** de Rentas Nacionales de Buenos Aires, sobre la proveeduria de la Escuadra y Ejército Brasilero, de artículos de depósito de Aduana, y el embarque de artículos para el Ejército Nacional.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 10 de 1865.—Considerando el G bierno, en cuanto á la proveeduria de la Escuadra y Ejército Brasilero, de artículos de depósito de Aduana:—1° que por su calidad de aliado del Brasil, puede sin faltar al principio de igualdad que rije al pais respecto de las naciones amigas. hacer concesiones al Ejército que está combatiendo á su lado y por la misma causa;—2° que es de conveniencia y de justicia permitir al Brasil la proveeduria de artículos de depósito de [illegible] para las fuerzas que tomen parte en la

guerra contra el Gobierno del Paraguay, y 3º que, debiendo ser el teatro de la guerra en su mayor parte, el territorio paraguayo, esta concesion es conforme al espíritu de la ley Aduana, que permite el libre tránsito de artículos destinados al consumo en el estrangero, resuelve:—1º Que se permite al Brasil tomar el tránsito de los depósitos de Aduana, artículos para el consumo de su escuadra y su ejército, mientras dure la presente guerra y el tratado de alianza.—2º Que la forma y documentacion en que debe hacerse el tránsito, es la establecida por regla general para sus operaciones de se clase—y 3º Que solo se permitirá el libre tránsito de aquellos artículos que la Legacion del Brasil manifieste á la Administracion de Rentas necesitarse de los depósitos de Aduana, con calidad de tránsito para las fuerzas brasileras.—En cuanto al segundo punto, de la consulta del Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, el Gobierno y determinado:—1º Que el embarque de artículos para el Ejército Nacional, que se haga por el Ministerio de Guerra ó cualquiera de sus reparticiones, deberá ser con órden escrita y por duplicado, firmadas por el señor Ministro de la Guerra, su Sub-Secretario, ó Gefe de la reparticion que corra con el embarque; quedando una de estas órdenes en la Aduana, y devolviéndose la otra con el cumplido del Resguardo, para justificar en la Aduana recipiente, la naturaleza de la operacion; 2º que en casos de urjencia y en que no sea posible dar las órdenes escritas, los efectos á embarcar serán presentados al Resguardo por uno de los ayudantes del señor Ministro de la Guerra, debiendo dar al oficial ó Gefe del Resguardo del punto por donde se haga el embarque, un certificado para que acompañe los efectos y sirva de justificativo de entreda en la Aduana recipiente; y 3º que los embarqnes hechos por los proveedores, quedan sujetos á las formalidades y trámites establecidos para todos los embarques de artículos de removido, con escepcion del marchamo de los bultos de que pueden exonerarse.—Comuníquese esta resolucion á los Administradores de Rentas Nacionales.—MITRE. —*Lucas Gonzalez.*

6441—**Nota del Senado y decreto nombrando** Vocal de la Suprema Corte de Justicia Federal al Dr. D. José B. Gorostiaga.

Senado de la Nacion Argentina.—Buenos Aires, Junio 10 de 1865.—Al Exmo. Sr. Presidente de la República.—Tengo ol honor de poner en conocimiento de V. E., que habiendo el Senado tomado en consideracion en sesion de hoy, el Mensage en que V. E. se sirve solicitar su acuerdo para nombrar al Sr. Dr. D. Benjamin Gorostiaga, Vocal de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido á bien concederlo, sancionando el que acompaño.—Dios guarde á V. E.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Junio 10 de 1865.—Espídase el decreto correspondiente, avísese recibo y publíquese.—MITRE—*Eduardo Costa.*

para algunas Aduanas la misma alteracion del cambio que ahora se quiere establecer en Salta y Jujuy, vuelva á la Contaduria para que, por medio de una circular, ordene á las Administraciones donde ya no exista esta práctica, que cada quince dias, el Administrador de Rentas, unido á algunos comerciantes de la localidad, fijen el cambio en que deba recibirse la moneda boliviana, á fin de evitar los perjuicios que ocasionaria á la renta un cambio fijo, y para que puedan seguirse las oscilaciones frecuentes del precio del boliviano, los Administradores de Rentas darán cuenta del cambio fijado á la Contaduria.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6445—**Nota del Presidente del Senado** sobre el nombramiento del Dr. Ormaechea, de Juez de Seccion en la Provincia de Salta.

El Presidente Provisorio del Senado.—Buenos Aires, Junio 20 de 1865.—Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Republica, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Tengo el honor de adjuntar á V. E. el acuerdo espedido por el Senado en sesion de hoy, para que V. E. nombre al Dr. D. Apolinario Ormaechea, Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Salta.—Dios guarde á V. E.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Deparmento de Justicia.—Buenos Aires, Junio 21 de 1865.—Espídase el decreto acordado y publíquese.—PAZ.—*Eduardo Costa.*

ACUERDO.—Art. 1° El Senado presta su acuerdo al Poder Ejecutivo, para que nombre al ciudadano Dr. D. Apolinario Ormaechea, Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Salta.—Art. 2° Comuníquese el Poder Ejecutivo en contestacion á su mensage del 18 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochscientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

6445—**Nombrando Juez Nacional de Seccion** en Salta, al Dr. D. Apolinario Ormaechea.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Junio 21 de 1865.—Hallándose vacante el Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Salta, y con el acuerdo del Honorable Senado de la Nacion.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Apolinario Ormaechea, Juez Nacional de Seccion de la Provincia de Salta.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Eduardo Costa.*

6446—**Contrato con los señores Raffo y Comp,** para el establecimiento de Mensajerias en la carrera del Tala y Villaguay.

Administracion de Correos.—El Administrador de Correos Nacionales de la Capital, Concepcion del Urugua, en representacion del señor Director General de Correos Nacionales de la República, por una parte, y los señores Raffo y Ca. por otra, hemos celebrado el siguiente contrato: —Art. 1° Los Sres. Raffo y Ca.. establecerán una linea de dilijencias, desde esta capital á Nogoyá y vice y versa, pasando por la Villa del Tala.—Art. 2° Los Empresarios pondrán en la carrera tres carruages, y harán un viage semanal, desde la Capital á Nogoyá y otro de Nogoyá á la Capital.—Art. 3° Los tres carruages mencionados, harán el viaje siguiente: un carruage de cuatro ruedas, montado sobre elásticos, desde la Capital hasta el bañado del rio Gualeguay, sobre su márgen izquierda, un carruage de dos ruedas, para pasar el bañado de dicho rio en ambas márgenes, y un carruage de cuatro ruedas sobre elásticos, desde el bañado de Gualeguay, sobre la márgen derecha, hasta Nogoyá.—Art. 4° Los señores Raffo y Ca., se obligan á conducir á su costo, por sí ó por ajentes á su cargo, la correspondencia despachada en las oficinas nacionales de Correos terrestres. establecidas en el tránsito de la línea de dilijencias, desde la Capital á Nogoyá. Art. 5° Para ayudar á los señores Raffo y Ca., á soportar los gastos del establecimiento de esta línea, en compensacion del servicio pública que presten, el Gobierno Nacional le acuerda una subvencion mensual de veinte pesos de diez y siete en onza, debiendo ser abonadas por la Administracion Nacional de Correos de la Capital. —Art. 6° Los señores Raffo y Ca., son responsables de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzcan, debiendo hacer constar prolijamente en la guia con que las espiden los Administradores de Correos, el estado en que reciben. —Art. 7° En caso de que suspeudiesen los viajes de esta linea por mas de un mes, sin causa justificada suficientemente, se considerará rescindido este contrato, incurriendo los señores Raffo y Ca., por este hecho, en la multa de cien pesos fuertes.—Art. 8° En cada uno de sus viajes, tendrá la Empresa un asiento en sus carruages á disposicion del Administrador de Correos de la Capital, quien dará la órden para el individuo que lo ha de ocupar.—Art: 9° Este contrato tendrá la duracion de años, debiendo empezar á tener efecto y valor, desde el 1° del entrante mes de Julio.—Art. 10. Un testimonio de este contrato, refrendado por el Sr. Director General de Correos Nacionales de la República, y con el sello correspondiente, será entregado á los señores Raffo y Ca., archivándose el orijinal. —Concepcion del Uruguay, 19 de Junio de 1865. —Por autorizacion de los señores Raffo y Ca.—*Ofala—José Maria de Romero.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 23 de 1865.—Apruebase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6447—**Acuerdo recaido en una solicitud** del señor D. Enrique A. Green, ofreciendo construir en la rada de Buenos Aires, diques, muelles y almacenes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 23 de 1865.—Habiéndose presentado varias proposiciones para la construccion de un puerto de abrigo en la rada de Buenos Aires, y no pudiendo el Gobierno tomarlas en séria consideracion, sin que tenga por base los estudios científicos, completos y el presupuesto del costo de las obras—*Acuerda:*—Que se señala el término de doce meses contados desde esta fecha, dentro de los cuales deberá presentar el interesado los estudios, planos y presupuestos indicados; acompañando las propuestas correspondientes; lo que se comunicará á los solicitantes, dándose al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson — Rufino de Elizalde — Lucas Gonzalez — Eduardo Costa—Juan A. Gelly y Obes.*

6448—**Ley aprobando la aplicacion de sumas** estraordinarias, al pago de dividendos del Empréstito de Lóndres.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 23 de 1865.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado* y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 26 de Setiembre de 1864, en virtud del cual se ha aplicado al pago de los dividiendos del empréstito de Lóndres, fuertes, veintitres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos, ochenta y cuatro centavos, sobre la cantidad votada en el inciso 7°, art. 7° de la ley del presupuesto.—Art. 2° Domuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cince.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados,

Por tanto, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*

6449—**Ley aprobando el acuerdo del Po**den Ejecutivo fecha 3 de Noviembre de la 1864, sobre los cupones en circulacion de deuda á favor de estrangeros.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 27 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado* y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 3 de Noviembre de 1864, en virtud del cual se ha aplicado al pago de los cupones en circulacion de la deuda en favor de estrangeros, fuertes, sesenta mil noventa y dos pesos treinta y cuatro centavos, sobre la cantidad votada en el inciso 3°, articulo 7° de la ley de presupuesto.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintitres dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*

6450—**Creando el batallon de linea N° 11** para defensa de la frontera Sud y Costa Sud.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 30 de 1865.—Art. 1° Ordénese al Gefe de la frontera Costa Sud é interino de la Sud, proceda á la formacion de un Batallon de Infanteria de linea en esta última, que será comandado por el segundo Gefe de la misma, Sargento Mayor D. Alvaro Barros.—Art. 2° Dicho Batallon se denominará N° 11 de Linea y será con el objeto de la guarda y defensa de la mencionada frontera ó para removerlo cuando se creyese oportuno.—Art. 3° Para la remonta del mismo, se pasará nota al Gobierno de la Provincia, para que se sirva ordenar á los Jueces de Paz, presten su cooperacion al citado Gefe, á efecto de que pueda con la mayor prontitud llevarse á cabo la creacion del citado Batallon, destinando al servicio de las armas á todos los individuos que por la ley deban hacer ese servicio.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda.—PAZ—*Juan A. Gelly* y *Obes*:

6451—**Nombrando un escribiente de la** Comision de reclamos estranjeros.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 1° de 1865.—Habiendo marchado á campaña el escribiente de la Comision de reclamos estranjeros D. Manuel Igarzabal, el Gobierno resuelve nombrar para desempeñar su empleo durante su ausencia, al Sr. D. Manuel Medrano.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6452—**Ley concediendo al Sr. Hopkins,** una próroga de un año para empezar los trabajos de la canalizacion del Arroyo del Capitan.

Congreso do la Nacion Argentina.—«*El Senado* y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* Art. 1° Concédese la próroga de un año, á contar desde la sancion de esta ley, para que D. Eduardo A. Hopkins, empresario de la canalizacion del arroyo del «Capitan,» dé principio á la ejecucion de las obras espresadas en el contrato que sobre la materia tiene celebrado con el Poderr ejecutivo Nacional—Art. 2°Comuniquese al Poder Ejecutivo»,—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los tres dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—VA-

LENTIN ALSINA—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 4 de 1865.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional—PAZ— *Guillermo Rawson.*

6453—**Ley abriendo un crédito suplementario**, para pagar una cuenta de carbon suministrada á la Aduana de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 7 de 1865.—Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: «*El Senado* y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:*—Art 1° Abrese al Poder Ejecutivo, un crédito suplementario al Presupuesto de 1864, por la suma de cinco mil quinientos pesos moneda corriente de Buenos Aires, á fin de abonar una cuenta por carbon suministrado á la Aduana de esta ciudad.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo»— Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

6454—**Ley acordando al Poder Ejecutivo** un crédito suplementario de mil trescientos pesos fuertes para atedder á los sueldos del comisionado para el arreglo de los reclamos de subditos Españoles.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 10 de 1865. Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley: «*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley*: Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de mil trescientos pesos fuertes, para atender á los sueldos del Comisionado nombrado para el arreglo de las reclamaciones de súbditos españoles rejidos por el tratado celebrado con el Gobierno de S. M. C.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los tres dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.— VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ B. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6455—**Ley abriendo un credito suplementario** para el pago de peones, en la Administracion de Rentas Nacionales de Buenos Aires

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 11 de 1865 —Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: «*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* Art. 1° Abrese al Poder Ejecutivo, un crédito suplementario de siete mil pesos fuertes mensuales, desde el 1° del presente Julio hasta fin del presente año, para atender al pago del servicio de peones de la Administracion de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo». Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muniz*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6456—**Ley acordando el Sr. Rams y Ruberts** una próroga de tres años, para el cumplimiento de su contrato sobre navegacion del Salado del Norte, y autorizando al Poder Ejecutivo para habilitar un puerto en el mismo Rio.

«*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concedase á D. Estevan Rams y Rubert, empresario de la navegacion del Rio Salado, la próroga de tres años que solicita, á contar desde el 31 de Diciembre de mil ochociento sesenta y seis, para cumplir el contrato sobre la materia, de 10 de Octubre de 1862—Art. 2° Autorizase al Poder Ejecutivo, para habilitar un puerto en dicho rio, entre Navicha y el Bracho, en el punto que lo creyera mas conveniente, y para establecer en él una Aduana con el personal y sueldos necesarios á su juicio, en caso que el espresado Empresario se comprometa á navegar hasta él, conforme á las estipulaciones de su contrato, y con el goce de las concesiones que en él se le hacen, menos la garantia del nueve por ciento y la escension de la mitad de los derechos de importacion, y en la inteligencia de que las concesiones de que goce en dicho puerto, cesarán en él á la espiracion de la próroga que queda otorgada.—Art. 3° Es entendido que el privilejio de 30 años para la navegacion á vapor del Rio Salado, la garantia del nueve por ciento y la escension de la mitad de los derechos de importacion, empezarán á correr y hacerse efectivos, solo cuando el Empresario haya hecho su primer viaje de ida y regreso hasta el Matará, conforme á su contrato—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo con las solicitudes presentadas.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 11 de 1865—Téngase por ley de la Nacion; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6457—**Señalando una suma de dinero** del presupuesto del Departamento del Interior, para la continuacion de la obra del Colegio Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Julio 11 de 1865.—Habiéndose agotado la cantidad que por acuerdo fecha 24 de Febrero último, el Gobierno destinó del Presupuesto del Ministerio del Interior, inciso 12 item 1° para atender á los gastos que demandaba la habilitacion de una parte del edificio del Colejio Nacional de esta Capital; no habiéndose ademas podido disponer de los dos mil pesos fuertes que del inciso 12, item 1° del presupuesto de Instruccion Pública, se destinaron para este mismo objeto; y siendo de urjente necesidad proveer á su terminacion el Gobierno ha venido en acordar que, mientras se obtiene una sancion especial del Honorable Congreso de la Nacion, se apliquen del mismo presupuesto del Ministerio del Interior y del mismo inciso, dos mil pesos mas, que serán invertidos en la espresada obra.—Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa*—*Guillermo Rawson.*

6458—**Ley abriendo un crédito especial de** cincuenta mil pesos fuertes, para atender al pago de créditos pendientes.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Abrése un crédito especial al Poder Ejecutivo hasta la suma de 5000 pesos fuertes, para atender al pago de los créditos pendientes del Departamento de Guerra, conforme á la planilla adjunta que forma parte de esta ley correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1864, cerrado el 31 de Marzo del presente año debiendo rendir la correspondiente cuenta de inversion —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Julio 12 de 1865.—Cúmplase, comuniquese á quienes corresponde publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Juan A. Gelly y Obes.*

6459—**Autorizando al Gobierno de San** Luis para gastar 200 pfs. mensuales en las Tribus Ranqueles.

Buenos Aires, Julio 13 de 1865.—Habiendo el Gobierno Nacional celebrado tratados de paz con los caciques de las Tribus Ranqueles Mariano y Baigorrita las que han de mandar con frecuencia en oportunidad sus parlamentos y visitas al Gobierno de la Provincia de San Luis.—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Autorizase al Gobierno de la Provincia de San Luis para gastar hasta la suma de doscientos pesos fuertes mensuales que demanden las visitas y parlamentos de los caciques al Gobierno indicado, imputándose este gasto al negocio pacifico de indios.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde é insértese en el Libro de Acuerdos.—PAZ—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

6460 — **Nombrando Varios Cónsules y** Vice Cónsules.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 21 de 1865.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan Nombrados Cónsules de la República.—En Florencia—D. César Bettini.—En Madrid—D. Juan Pablo de Marina.—En Nantes—D. José Cárceres.—En Bolivar—D. Andrés Jesús Montes.—Art. 2° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República.—En Catanía—D. Rosario Fischetti.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6461—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para pagar á D. Pedro Lacasse cinco mil pesos fuertes por indemnizacion de perjuicios.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 29 de 1865.—Por cuanto el Congreso Argentino ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.* - Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo pare pagar á D. Pedro Lacasse la suma de 5,000 pfs. como indemnizacion de perjuicios, en virtud del laudo arbitral de Mayo diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veinticinco dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6462—**Ley aprobando la liquidacion del** reclamo de D. Luis Chapeaurouge.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 22 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébase la liquidacion relativa al crédito del súbdito suizo D. Luis Chapearouge, reconocido por la ley de veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, por la que resulta que se le adeuda *cuatro mil trece pesos doce centavos, de diez* y *siete en onza* de oro, que, conforme á dicha ley, se le pagará en fondos públicos

de la Nacion —Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo, con los documentos de su referencia. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese publíquese y dese al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6463—Asignando al Oficial 1° del Ministerio del Interior, un sobresueldo de treinta y cinco pesos fuertes mensuales, desde el 1° de Julio corriente.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 25 de 1865.—Teniendo en consideracion que el Oficial 1º del Ministerio del Interior, ha desempeñado y continúa llenando las funciones que corresponden al Sub-Secretario de la misma Oficina, por no estar nombrado todavia el que debe ocupar este puesto vacante, se señala á dicho Oficial 1º un sobresueldo mensual de treinta y cinco pesos fuertes, desde el 1º del corriente mes de Julio, cuyo sobresueldo se pagará en adelante, hasta que sea ocupada la vacante de Sub-Secretario, Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6464—Nombrando Cónsul en Liverpool á D. Guillermo Rodger Gilmour.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 26 de 1865.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en Liverpool, D. Guillermo Rodger Gilmour.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional,—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6465 — Contrato con el Agrimensor D. Julio V. Diaz, para la mensura de algunos terrenos de la costa Patagónica y otros trabajos.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno, por una parte, y por la otra el agrimensor D. Julio V. Diaz, han convenido en lo siguiente:—Art. 1º El agrimensor D. Julio V. Diaz, se compromete á hacer la mensura, subdivision, amojonamiento y plano numerado, de quinientas suertes de chacra, de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados cada una, en los terrenos de propiedad pública, situados en la costa patagónica, segun las instrucciones que se le trasmitirán por el Ministerio del Interior, debiendo entregar una cópia del plano al Gobierno Nacional, y otra á la autoridad local que éste designe oportunamente.—Art. 2º Se obliga igualmente el agrimensor Diaz, á medir y trazar un pueblo en el paraje adecuado, que deberá tener una estension de dos mil metros en el sentido del curso del rio, y mil metros en sentido contrario, debiendo del mismo modo entregar una cópia del plano en escala mayor al Gobierno, y otra á la autoridad que se designe.—Art. 3º Se compromete asi mismo á dejar concluidos los trabajos espresados, en el término de seis meses, á contar desde la fecha de este contrato.—Art. 4º El Gobierno Nacional, por su parte, abonará al agrimensor Diaz, por toda compensacion á sus trabajos profesionales, la cantidad de ciento treinta mil pesos moneda corriente; de los cuales se entregarán anticipadamente, veinte mil pesos moneda corriente, y el resto, una vez que esté terminado el trabajo y presentados al Gobierna los planos respectivos.—Art. 5º El agrimensor Diaz, se obliga, además, á medir hasta diez suertes de estancia, ó á hacer en compensacion otros trabajos que el Gobierno determine, contiguos á los terrenos que va á mensurar, sin mas remuneracion por parte de este, que la establecida en el artículo anterior.—Art. 6º Todos los gastos que demanden las operaciones que se mencionan en este contrato, serán de cuenta del agrimensor.—Hecho en Buenos Aires, á los treinta y un dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Guillermo Rawson.—Julio V. Diaz.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 31 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6466—Contrato con el Sr. Goodall, para la impresion de timbres postales para la República.

Direccion General de Correos de la República Argentina.—Buenos Aires, Julio 24 de 1865.—El Director General de Correos de la República Argentina, en cumplimiento del Decreto del Gobierno Nacional, que con fecha 12 del corriente ha recaido en la solicitud del Sr. A. G. Goodall, representante de la Compañia Americana de Billetes de Banco en la ciudad de Nueva-York, proponiendo fabricar los timbres postales Argentinos, ha convenido en celebrar y celebrado con el mencionado Sr. Goodall, el contrato siguiente:—Art. 1º La Compañia Americana de Billetes de Banco en la ciudad de Nueva-York, se compromete á grabar, imprimir, perforar y engomar para la Direccion General de Correos de la República Argentina, los timbres postales grabados en planchas de acero y en el papel mas perfeccionado al objeto, con el lema y emblema que se designará, por el precio siguiente: Por plancha grabada en acero con cien timbres 40 libras esterlinas, Por la impresion del millar, comprendido la tinta de color, papel, goma y perforacion 7 libras esterlinas. Previniendo que cada plancha de acero, contendrá cien timbres, de manera que cada millar hará la suma de cien mil timbres.—Art. 2º El Representante del Gobierno de la Repóblica Argentina en los Estados Unidos, ó en su defecto, el Cónsul residente en Nueva York, intervendrá en la forma que el Go-

bierno lo creyere necesario, en la fabricacion de los timbres postales, contratada con la compañia, asi como en todo lo relativo al resguardo de las planchas.—Art. 3º La compañia garantirá treinta mil impresiones buenas de cada plancha, y se compromete á retocarlas despues que estén grabadas, por la mitad del costo primitivo, garantiendo veinticinco mil impresiones mas.—Art 4º El importe de las espresadas planchas grabadas en acero, y las impresiones que hiciere la Compañia con arreglo á lo estipulado en el artículo 1º, las pagará el Gobierno Argentino en libras esterlinas y en letras á sesenta dias sobre Lóndres, al entregar los timbres postales en Buenos Aires.—Art. 5º Cada vez que la compañia satisfaga los pedidos que se le hagan por la Direccion General, por intermedio del Representante del Gobierno Argentino en los Estados Unidos, ó del Cónsul residente en Nueva York, acompañará un certificado emanado de la Cancilleria Argentina y testimoniado por un escribano público, de la cantidad total de impresiones hechas en cada plancha, es decir de cada hoja de cien timbres de tal ó cual valor y color.—Art. 6º Recibida por la Compañia la órden de proceder á la impresion, se compromete esta á darla lista, seis semanas despues.—Art. 7º Como las planchas deben permanecer al cuidado de la Compañia, pero selladas por el Ministro ó Cónsul de la Republica Argentina, esos sellos no se romperan sin órden especial del Director General de Correos, en presencia del Agente ó Cónsul Argentino, á los efectos designados en este contrato, que firmamos tres de un tenor, para que consten nuestras respectivas obligaciones, elevando una cópia al Gobierno Nacional, para su aprobacion, etc.—Fecha *ut supra*.—*Gervasio A. de Posadas*.—*A. G. Goodall*, Representante.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 31 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson*.

6467—Resolucion recaida en la licitacion presentada por D. José Rufo Caminos, relativa á los bienes embargados como pertenecientes al Gobierno del Paraguay.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 1º de 1865.—Apruébase la liquidacion presentada por D. José Rufo Caminos, de la cual resulta un saldo á favor del Gobierno del Paraguay, de treinta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos bolivianos, á cuya suma deben agregarse cuatro mil doscientos pesos de la misma moneda, equivalentes á tres mil doscientos patacones que adeuda D. Angel Brugo, procedentes de la venta de un ponton; y además doscientos ochenta pesos setenta y cinco céntimos bolivianos, valor de cuarenta libras esterlinas y veinticuatro patacones, que el referido Caminos carga como existencia en metálico, que dice ha dejado en la casa habitacion del Rosario que le fué embargada, y cuya partida no figura en el inventario que se levantó de la citada casa; dejándole á salvo el derecho de reclamar ulteriormente esta última cantidad, con los comprobantes suficientes. Dése entrada en la Tesoreria de la Nacion, á la cantidad de cuarenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos setenta y cinco céntimos bolivianos, que suman estas partidas, tómese posesion por los Administradores de Rentas de las respectivas localidades, de las fincas pertenecientes al Gobierno del Paraguay, ubicadas en el Rosario y la ciudad del Paraná, segun conste de las correspondientes escrituras; y en seguida levántese el embargo de las demás propiedades en bienes raices, muebles y dinero que resultan del espediente pertenecer al Sr. Caminos. Comuníquese al Ministerio de Hacienda para su ejecucion, y dése al Registro Nacional. —Paz.—*Guillermo Rawson*.

6468—Nota y acuerdo del Presidente del Senado sobre el nombramiento de Juez Nacional en San Luis, al Dr. D. Pablo Saravia.

El Presidente Provisorio del Senado.—Buenos Aire, Agosto 3 de 1865.—*Al Exmo. Sr. Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo*.—La Cámara que tengo el honor de presidir, se ha ocupado en sesion de hoy del mensaje del Poder Ejecutivo de 21 del próximo pasado, por el que se sirve solicitar el acuerdo correspondiente para nombrar Juez Nacional de Seccion en la Provincia de San Luis al Dr. D. Pablo Saravia, en virtud de haberse aceptado la renuncia que de ese puesto hizo el Dr. D. Félix Maria Olmedo que lo desempeñaba, y ha tenido á bien prestarlo en los términos del quo se adjunta.—Dios guarde á V. E.—Valentin Alsina,—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Depart mento de Justicia.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1865 —Espídase el decreto acordado, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Eduardo Costa*.

Acuerdo.—Art. 1º El Senado presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo nombre al Dr. D. Pablo Saravia Juez Nacional de Seccion en la Provincia de San Luis, en reemplazo del Dr. D. Félix Maria Olmedo que hizo renuncia de ese cargo.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á los tres dias de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Valentin Alsina —*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

6469—Nombrando Juez Nacional en San Luis al Dr. D. Pablo Saravia.

Dertamento de Justicia.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1865.—Hallándase vacante el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de San Luis, por renuncia del Dr. D. Félix M. Olmedo que lo desempeñaba, y con el acuerdo del Honorable Senado de la Nacion.—El Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase para desempeñar el referido Juzgado, al Dr. D Pablo Saravia.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde. publiqueie y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Eduardo Costa*.

6470—**Ley aprobando las liquidaciones de** los créditos reclamados por súbditos españoles.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 4 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Argentino ha sancionado la ley siguiente: —*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébanse las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles hecgas por las comisiones de reclamos de acuerdo con la Legacion de S. M. Católica, importantes la suma de *ciento treintr y nueve mil ochocientos veintiseis pesos, ochenta y nueve y un octavo céntimos*, á saber: la de D. Francisco Cano por la suma de *veintiseis mil quinientos veinte pesos*; la de D. Rosendo de la Lastra por *treinta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos, once y un octavo céntimo;* la de D. Estevan Rams y Rubert por *veintiseis mil cuatrocientos diez y ocho pesos;* la dd D. Juan Rodriguez de Andrada por *cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos cicuenta céntimos;* la de D. José Ignacio Abadia por *dos mil setecientos sesenta y tres pesos, setenta y cinco céntimos;* la de D. Juan Gonzalez por *mil ochenta y cinco pesos, ochenta y un centavos;* la de D. Tomás Echeverria por *un mil ciento sesenta y seis pesos, cuarenta y siete centavos;* la de D. Antonio Cuyás y Sampere por *veinticinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos;* la de D. Anacleto Azofre por *cinco mil treinta y cinco pesos, veinticinco centavos* y la de D. Tomás y D José Cuyás y Sampere por la de *quince mil pesos.*—Art. 2° Se reconoce como deuda de la Nacion, los *ciento treinta y nueve mil ochocientos veintiseis pesos, ochenta y nueve y un octavo céntimos* de que habla el artículo anterior, y será pagados en fondos públicos del seis por ciento y uno de amortizacion, conforme á la ley.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta y un dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA. —*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Rufino de Elizalde.*

6471—**Nombrando al presbítero D. Angel** Brid Rector del Seminario Conciltar de Buenos Aires.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1865.—Hallándose vacante el Rectorado del Seminario Conciliar de la Diócesis de Buenos Aires, por el fallecimiento del Canónigo D. Martin Boneo, que lo desempeñaba—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Rector del espresado Seminario, al Presbitero D. Angel Brid.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Eduardo Costa.*

6472—**Ley aprobando la convencion postal** celebrada con la República Oriental del Uruguay.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:—Art. 1° Apruébase la convencion postal celebrada en esta ciudad el 14 de Julio de 1865, entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. —ARISTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Rufino de Elizalde.*

6473—**Ley abriendo al Poder Ejecutivo** un crédito suplementario para gastos del Departamento del Interior.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Abrése un crédito especial al Poder Ejecutivo, por la suma de «mil quinientos pesos fuertes», para atender á los gastos del Departamento del Interior, correspondientes al ejercicio del presupuesto del año próximo pasado.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.— VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Departamento del Interior.*—Buenos Aires, Agosto 9 de 1865.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6474—**Nombrandó al Coronel D. Julian** Martinez, Ministro interino de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del propietario.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Agosto 12 de 1865.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Mientras dure la ausencia en campaña del Ministro de Guerra y Marina, el despacho de esta reparticion, será desempeñado por el Coronel D. Julian Martinez en el carácter de Minitro interino.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6475—**Resolucion recaida en la Bula de** institucion del Obispo litoral, concediéndole el pase correspondiente.

Departamento del Culto,—Buenos Aires, Agosto 16 de 1865.—Vista la solicitud que ha elevado el Presbítero D. José María Gelabert elegido y presentado por el Gobierno de la Nacion á la Santa Sede para la diguidad de Obispo Diocesano de la Diócesis Paranense, pidiendo se conceda el «exequatur» á la Bula espedida en Roma por el Sumo Pontifice Pio IX, á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, que le instituye tal Obispo Diocesano, y á las demas que vienen adjuntas; y considerando:—que, no obstante no haberse exhibido las Bulas y Rescriptos originales, merecen entera fé las que se han presentado por ser testimonios sacados en el Tribunal de la Dataria, competentemente autorizados; que si bien es cierto que las facultades que en la espresada Bula de institucion se reserva su santidad para la provision de las Iglesias vacantes y que llegaren á vacar, así como para la designacion de límites á la Diócesis de la República, son inadmisibles por cuanto perjudican y menoscaban los derechos de Patronato ingerentes al Gobierno de la Nacion, es tambien cierto que estos derechos pueden salvarse y quedar en toda su integridad con las debidas protestas y reservas de parte del mismo Gobierno Nacional; que no obstante en la ya citada Bula de institucion al hacerse la provision de la Diócesis del Paraná, no se hace mencion alguna de la presentacion que hizo el Gobierno de la Nacion, la persona en ella instituida es la misma elegida y presentada por el Gobierno Nacional; y por último que es urgente proveer cuanto antes al servicio y direccion de la Iglesia Paranense; el Vice-presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, con el debido acuerdo de la Suprema Corte de Justicia ha venido en resolver lo siguiente:—Otórgase el pase á la Bula de institucion presentada y á las demás Bulas y Rescriptos adjuntos, escepto á la que viene dirijida al Arzobispo de la Plata por ser notoriamente inadmisible, la que será retenida y suplicada en oportunidad, quedando el Ilmo. Obispo en la obligacion de presentarla original luego que llegue á su poder, anotándose mientras tanto el testimonio exhibido;—Reconózcase no obstante, las irregularidades antes mencionadas, por el Obispo Diocesano de la Santa Iglesia Catedral del Paraná al Revmo. Obispo electo y confirmado D. José María Gelabert; declarándose no consentidas las cláusulas á que se ha hecho referencia por las cuales la Santa Sede se reserva la provision de las Iglesias vacantes ó que vacaren y la designacion de nuevos límites á las Diócesis de la República, en cuanto esas reservas contrarian y perjudican al derecho de Patronato que corresponde al Gobierno Agentino para nombrar y presentar los Obispos de las Iglesias de la República que sostiene y protege, y para intervenir en la modificacion de sus Diócesis. Supliquese oportunamente de todas estas cláusulas á Su Santidad para que se digne suprimirlas ó correjirlas. Devuélvanse las Bulas presentadas con el decreto correspondiente en cada una de ellas al Revmo. Obispo D. José María Gelabert, debiendo para ser consagrado, prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el juramento que previenen las leyes vigentes, de fidelidad á la Nacion, de reconocimiento á su Soberania y alto Patronato, de no aceptar dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitucion Nacional, y por último que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presta de fidelidad á la Nacion. Dése testimonio de este acto al Reverendo Obispo D. José María Gelabert, para que proceda á la ejecucion de la Bula de institucion y toma de posesion del Obispado en debida forma: Comuníquese á la Suprema Corte de Justicia, al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral del Paraná y á los demas Catedrales de la República, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6476—**Ley aprobando el Tratado celebra**do entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, para la estradicion de criminales.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Argentino ha sancionado la siguiente ley. —*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase el tratado celebrado en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, para la estradicion de los criminales entre uno y otro Estado con las modificaciones siguientes:—1° En el articulo primero, suprimir las espresiones de «tentativas de homicidio» y la de «robo» que comprenden estos casos de justicia entre los de estradicion.—2° Agregar las palabras «de la República» á la espresion «autoridad ejecutiva» al fin del articulo séptimo.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6477—**Ley autorizando al Poder Ejecuti**vo, para subvencionar con veinte mil pesos, una linea de vapores entre este puerto y él de Nueva York.

El Congreso Legislativo de la Nacion Argentina.—*El Senado y Cámara de Diputadss de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo, para subvencionar con veinte mil pesos anuales, y por un término que no esceda de ocho años, á la línea de vapores que se esta-

blezca entre el puerto de Nueva-York y el de Buenos Aires, con la precisa condicion de que la comunicacion entre los dos puertos mencionados ha de ser mensual.—Art. 2° El Poder Ejecutivo celebrará préviamente con la Empresa todas aquellas convenciones que repute necesarias.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado. - JOSÉ E. URIBURU.—*Bernabé Quiniana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1865.—Téngase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6478—Resolucion declaratoria del decreto de 10 de Junio de 1865 sobre provedurias á la Escuadra y Ejército Brasilero.

Exmo. Señor:—Los puntos consultados en la presente nota por el señor visitador de las Aduanas Nacionales respecto á los procedimientos que deban observarse con los artículos de proveeduria para el Ejército y Escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, pueden resolverse á juicio del infrascripto, de la manera siguiente:—1° ¿Si el Ejército y Escuadra Brasilera estando en territorio argentino podrán recibir libres de derechos los artículos de su proveeduria y en caso que así sea, quien será la autoridad Brasilera? que dé el correspondiente conocimientos de ellos —Estando el espíritu y letra de la superior resolucion de 10 de Junio último, debe entenderse en igual caso que si se encontrasen en territorio Paraguayo, pues en el 3° considerando de esta resolucion, espresa que debiendo ser el teatro de la guerra *en su mayor parte* el territorio Paraguayo, y hallándose el Ejército y Escuadra aliados ocupados en Provincias Argentinas por donde necesariamente tienen que pasar para operar en aquel, no estan por esta circunstancia fueran de la escencion acordada.—Las autoridades Brasileras que deban certificar ó legalizar los pedidos en forma de los proveedores, serán como lo determina la citada resolucion la Legacion Imperial en Buenos Aires.—2° Sobre las introducciones de igual naturaleza, con procedencia del Estado Oriental.—Estas se encuentran en idéntico caso á las de procedencia Nacional, diferenciándose solamente en cuanto á la certificacion del pedido que deberá hacerse por la Legacion en Montevideo por estar de conformidad en la práctica en Buenos Aires y en los demás puertos Orientales, por los Cónsules ó Vice-Cónsules respectivos.—3° Sobre buques de guerra ó trasportes de los Ejércitos Aliados que descarguen artículos de boca para sus Ejércitos, por la clase de buques que los conducen, solo se exijirá por las Administraciones de Aduana una relacion firmada por los respectivos comandantes ó gefes de division naval, si los hubiere en el puerto de arribo, pues se comprende que esos buques no deben transportar otros artículos que los de guerra para su consumo ó de los Ejércitos.—4° Sobre las embarcaciones menores que con víveres para los Ejércitos, sigan á estos en caso de continuar las marchas por las costas.—Por punto general las descargas de cualquier artículo en parajes indeterminados, es muy peligroso á las embarcaciones fiscales, pues como se observa en la presente nota, no es posible vijilarlas en cualquier parte donde sea fácil la descarga, aun cuando dichas embarcaciones pertenezcan á los proveedores reconocidos; pero como las operaciones de los Ejércitos, pueden hacer necesario ó conveniente el transporte de estos artículos por agua, el señor visitador que recorre ó habra recorrido algunos puntos de la costa del Uruguay, puede con mejores datos y conocimientos, indicar las medidas de seguridad que sean conciliables con una y otras operaciones —Sin embargo de lo espuesto, V. E. resolverá como lo considere conveniente.—Buenos Aires 4 de Agosto de 1865.—Exmo. Señor.—*Cristóbal Aguirre.*

Departamento de Hacienda—Agosto 18 de 1865. —De acuerdo con el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, téngaso por resolucion.—Comuníquese al Administrador de Rentas Nacionales en la Concordia y pase á la Contaduria.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*—Está conforme.—*L. Beláustegui.*

6479—Ley acerdando una medalla de de honor á los Gefes, Oficiales y soldados que tomaron parte en el combate de Corrientes.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Agosto 19 de 1865.—Por cuanto, el Congreso de la Nacion Argentina ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cumara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Acuérdase una medalla de honor al General, Gefe, Oficiales y Soldados, tanto argentinos como brasileros, que tomaron parte en el cambate que tuvo lugar en Corrientes el 25 de Mayo último.—Art. 2° Dicha medalla llevará en el anverso las armas de la Nacion, y en el centro y la circunsferencia la inscripcion:—*La República Argentina á los vencedores en Corrientes* y en el reverso un Sol en el centro, y en la circunsferencia las palabras: 25 *de Mayo* de 1865.—Art. 3° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar las clases de medallas y para hacer los gastos que demande. —Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Carlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—ARISTIDES VILLANUEVA.— *Bernabe Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6480—**Reglamentando la ley que acuerda** una medalla á los que asistieron al combate de Corrientes.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1865.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° La medalla de honor acordada en ley de 6 del corriente á las fuerzas argentinas y brasileras que tomaron parte en elcombate de Corrientes el 25 de Mayo último, será de oro orleada con una palma y un laure, para el General, Comandante en Gefe del 1er cuerpo del Ejército; de oro para los Gefes, de plata para los Oficiales y de cobre la clase de sargento inclusive hasta soldados.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra se pedirá al mercionado General, Gefe del 1er. cuerpo de Ejército, las listas nominales de aquellos á quienes corresponda la espresada medalla de honor.—Art. 3° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de disponer lo conveniente, tanto respecto de la construccion de dichas medallas, como de la impresion de los diplomas correspondientes con que deben entregarse á los agreciados. — Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Julian Martinez.*

6481—**Nombrando Sub-Secretario del Departamento** de Guerra y Marina al Dr. D. José Maria Moreno.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 21 de 1865.—Hallándose vacante el empleo de Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina por renuncia del Coronel D. Alejandro Romero que lo desempeñaba.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub Secretario interino del Ministerio de Guerra y Marina al Dr. José Maria Moreno.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. —Paz—*Julian Martinez.*

6482—**Nombrando Vice-Cónsul en Madrid** D. Basilio Sebastian Castellanos.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 22 de 1865.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Madrid el Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Rufino de Elizalde.*

6483—Creando una plaza de Auxiliar en la Administracion de Correos de Concordia.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 28 de 1865.—Acuerdo—En atencion al aumento de servicio que ha recaido en la Administracion de Correos en Concordia, á causa de las actuales circunstancias del pais, el Vice-Presidente de la República, en ejercio del Poder Ejecutivo—*Acuerda:*—Créase desde el 1° del presente mes una plaza de auxiliar con el sueldo de *veinticuatro pesos fuertes* en la Administracion de Correos antedicha.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6484—**Nombrando una comision de ciudadanos** para auxiliar á las familias emigradas de Corrientes.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 23 de 1865.—Siendo un deber de la Nacion acudir al auxilio inmediato de la numerosa emigracion ocasionada por la invasion devastadora de las fuerzas del Gobierno del Paraguay en el territorio de la provincia de Corrientes, y considerando conveniente combinar los esfuerzos del Gobierno con los del pueblo para atender del mejor modo posible al alivio de aquellos compatriotas desgraciados, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del P. E. ha acordado y decreta:—Art. 1° Nómbrase una comisien de ciudadanos compuesta de los Sres. Dr. D. Juan José Camelino, D. Juan José Mendez, Dr. D. José Antonio Acosta, D. Bernardo de Iturraspe, y Dr. D. Mariano Varela, encargada de socorrer la emigracion desvalida de la provincia de Corrientes.—Art. 2° El Gobierno Nacional contribuirá para este objeto con una suma mensual que pondrá á disposicion de la Comision, autorizándola para solicitar las oblaciones voluntarias de los que deseen asociarse á este acto de humadidad y patriotismo.—Art. 3ª Autorizase á esta Comision para nombrar Comisiones análogas en los puntos que considere conveniente, para que bajo su direccion, coadyuven al mejor desempeño de la tarea que se le encomienda.—Art. 4° Comuníquese á los nombrados, publíquese é insertese en el Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6485—**Nombrando una comision encargada** de remitir á la Esposicion Universal, de Paris de 1867, los productos de la República Argentina.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 23 de 1866.—Habiendo recibido este Gobierno la invitacion que se ha servido dirijirle el de S. M. el Emperador de los franceses, para que la Nacion concurra con muestras de sus productos á la Esposicion Universal de Agricultura, Industria y Bellas Artes, que debe abrirse en Paris el 1° de Mayo de 1867; y considerando, que es del mayor interes para el progreso nacional y para que la República estienda sus relaciones comerciales, el hacer conocer en estas y otras oportunidades semejantes, las capacidades produccion que esta posee, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*acuerda y decreta:*—Art. 1° Una comision compuesto de los Sres. Dr. D. Juan Maria Gutierrez, D. Gervacio A. de Posadas, D. Eduardo Olivera, D. Leonardo Pereyra, D. N. Mawell, D. Melchor Rom, D. Juan Hannah, D. Damian Hudson, D.

Samuel Hale y D. Antonio Soulé, queda encargada de reunir, preparar y remitir en oportunidad los productos de la agricultura y de la industria con que la República Argentina ha de concurrir á la Esposicion Universal de Paris de 1867.—Art. 2º Por el intermedio del Ministro Plenipotenciario Argentino en Paris, esta comision se pondrá en relacion con la que el Gobierno de S. M. imperial tiene nombrada, para preparar la esposicion, á efecto de arreglar con ella las disposiciones prévias conducentes al mejor acierto.—Art. 3º La comision queda autorizada para dirijirse á todas aquellas personas industriales, ó vecinos en todo el territorio de la Nacion que puedan contribuir con productos de su propia industria, ó en cualquiera otra manera, al objeto indicado, lo mismos que para constituis comisiones parciales que bajo la direccion de aquella, preparen y remitan dichos productor al punto que se señale como depósito central.—Art. 4º La comision propondrá al Gobierno la adopcion de todas las medidas que tiendan á facilitar el buen resultado de los trabajos que se le encargan.—Art. 5º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson*.

6486—**Nombrando guarda en la Paz á D.** B. Martinez.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1865.—Hallándose vacante en la Administracion de Rentas Nacionales de la Paz una plaza de Guarda que solo se desempeña interinamente, el Gobierno resuelve nombrar para ocuparla al ciudadano D. Belarmino Martinez, con el sueldo mensual que le acuerda la ley.—Comuniquese á quienes corresponda.—PAZ—*L. Gonzalez*.

6487—**Ordenando la formacion del Batallon 12 de linea.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1865.—Art. 1º Bajo la base de las compañias de órdenes del Teniente Coronel Graduado, Sargento Mayor D. Juan Ayala y los que comanda el capitan D. Lucio V. Mansilla, prócedase á la formacion del Batallon número 12 de infanteria de linea.—Art. 2º Nómbrase para mandar dicho batallon al espresado Teniente Coronel graduado Sargento Mayor D. Juan Ayala.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez*.

6488—**Nombrando Vice-Cónsul en Fuisne** al señor D. A. Kanduth.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 25 de 1865.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Que la nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Fuisne el Sr. D. A. Kanduth.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde*.

6489—**Disponiendo que los alumnos pensionistas de los Colegios Nacionales cuyas familias tengan su domicilio en dicha Provincia de Corrientes, sean sostenidos por el Tesoro Público.**

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1865.—ACUERDO—Siendo un deber del Gobierno hacer menos sensibles en cuanto de él dependa, los males que pesan sobre la Provincia de Corrientes á consecuencia de la alevosa invacion del Gobierno del Paraguay.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional ha venido en acordar que los alumnos pensionistas de los Colegios Nacionales cuyas familias tengan su domicilio en dicha Provincia de Corrientes, sean sostenidos por el Tesoro Público, mientras duran las estraordinarias circunstancias en que ella se encuentra.—Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa*.

6490—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** ra hacer los gastos necesarios á fin de socorrer las familias que emigren de Corrientes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo, para hacer los gastos que fuere necesario, á efecto de socorrer las familias que emigran de la Provincia de Corrientes; impuntándose estos gastos á las cantidades votadas para guerra. Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires a los veintiseis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Sarovia*.—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*.—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1865.—Téngase por Ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson*.

6491—**Suscribiendose con la suma de 120** pesos á la publicacion—Anales de la Educacion.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Agosto 28 de 1865.—Siendo la publicaciones periódicas que tienen por objeto mover y escitar la opinion en pro de la enseñanza, consignando sus progresos, ya recomendando los métodos mas perfecionados, uno de los medios notoriamente mas eficaces de contribuir á difundirla: el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, ha venido en acordar suscribirse con la cantidad de 120 pesos fuertes cada mes, por 400 ejemplares de los *Anales de la Educacion Comun*, que serán distribuidos convenientemente por el Ministerio re-

pectivo.—Comuniquese á quienes corresponde publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Eduardo Costa.*

6492—Reconocienpo un crédito á favor de D. Adolfo Van-Praet.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 29 de 1865.—Por cuanto; el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado* y *Cámara de Diputados de Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Se reconoce como deuda de la Nacion á favor de D. Adolfo Van-Praet, en pago de perjuicios recibidos, la suma de sesenta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos moneda corriente de Buenos Aires, que será reducido á métalico al cambio de 395 pesos por onza de oro.—Art. 2° El Poder Ejecutivo, mandará pagar en fondos públicos del 6 por ciento y uno de amortizacion, la cantidad que espresa el articulo anterior despues de reducido á metálico.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Valentin Alsina—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—José E. Uriburu—*Ramon B. Muniz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6493—Nombrando una Comision Inspectora de los medicamentos que se mande á los hospitales de campaña.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1865—Conviniendo al mejor servicio que los medicamentos destinados á los hospitales militares de las fuerzas en campaña, sean examinados antes de su remision por personas competentes tanto sobre su calidad como sobre su acondicionamiento, el Gobierno ha resuelto nombrar una comision compuesta de los doctores D. Cárlos Durand D. Leopoldo Montes de Oca y el Inspector de Farmacia D. Pedro Banon, bajo la presidencia del primero; quienes examinarán todos los medicamentos que hayan de remitirse al destino arriba indicado, informando sobre su calidad, precios y acondicionamiento, para todo lo cual el Comisario General de Guerra dará á la comision la debida intervencion—Comuniquese á los nombrados y á la Comisaria General de Guerra y Marina—Paz—*Julian Martinez.*

6494—Mandando ajustar el sueldo del Ministro de Guerra y Marina.

—Acuerdo—Buenos Aires, Agosto 28 de 1865—Dense las órdenes correspondientes para que el Ministro interino del Departamento de Guerra y Marina Coronel D. Julian Martinez reviste y sea ajustado por separado del sueldo que como tal le corresponde desde la fecha de su nombramiento, debiendo imputarse este gasto á la ley de 6 de Junio último.—Paz—*Julian Martinez.*

6495—Acuerdo integrando la Comision Inspectora de medicamentos, con Sr. D. Santiago Torres.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 29 de 1865.—Habiéndose emitido por un olvido involuntario el nombre de D. Santiago Torres al designar las personas que deben formar parte de la Comision Inspectora de medicamentos para el Ejército, librense las órdedes csrrespondientes para que dicho señor ingrese en elia, y publiquese.—Paz—*Julian Martinez.*

6496—Ordenando la formacion del Batallon 5° de lina.

Departamento de Gnerra y Marina.— Buenos Aires, Agosto 29 de 1865.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Sobre la base del 3er. Escuadron de Dragones del 2° Regimiento de Caballeria de linea, y el plantel que actualmente tine la segunda compañia fija de Martin Garcia, procédase á la formacion del Batallon núm. 5 de infanteria de linea.—Art. 2° A dicho cuerpo, deberá ingresar el Sargento Mayor D. Pedro Gimeno y los oficiales de una y otra fuerza.—Art. 3° Nómbrase para mandarlo, al Teniente Coronel D. Rufino Victorica.—Art. 4. Comuniquese.—Paz—*Julian Martinez.*

6497—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para agregar la cantidad de 31237 ps. m|c á la suma total reconocida por indemnizacion de perjuicios á los súbditos Italianos.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires Agosto 29 de 1865—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley. «*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley*» Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para agregar la cantidad de treinta y un mil doscientos treinta y siete pesos moneda corriente, (31,237 ps. m|c.) á la suma total reconocida por indemnizacion de perjuicios á los súbditos italianos, en virtud del convenio celebrado con la Legacion de Italia el 3 de Mayo de 1864, aprobada por ley del Congreso de 13 de Julio de 1864—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo —Dado en la sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Valentin Alsina—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—José E. Uriburu. —*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto; cúmplase, comuniquese; publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Rufino de Elizalde*

6498— **Acuerdo determinando el modo y** forma en que los Proveedores han de Presentar los recibos.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1865.—Habiendo notado en algunos casos, que los recibos otcrgados á los Proveedores, por acciones de mantencion y vicio de entretenimiento, no guardan las formalidades necesarias para la verificacion correspondiente, ignorándose muchas veces el número de fuerza racionada ó el tiempo por que se dan las raciones, de lo que se orijinan irregularidades en el servicio y menoscabo al Tesoro: El Gobiorno dispone—1° Todo pedido de raciones á los Proveedores, se hará por medio de una relacion en que conste el número de la fuerza con designacion de clases y la cantidad, especie y tiempo por que se pidan las raciones, cuya relacion, firmada por el Gefe inmediato de la fuerza y visado por el Gefe superior, donde lo hubiere, será entregado al Proveedor—2° Los Proveedores en las cuentas que presenten acompañarán cada recibo con la relacion correlativa en debida forma sin la cual no le serán abonadas las entregas que hayan verificado.—3° Los Gefes que pidan mas raciones que las designadas, ó para personas no comprendidas en la provision ordinaria, entregarán al Proveedor la órden ó autorizacion carrespondiente á los mismos efectos del artículo anterior, sin cuyo requisito no serán tenidas en cuenta esas raciones—4° Comuíquese á los Gefes de fronteras y hagase saber á los Proveedores.—PAZ—*Julian Martinez.*

6499—**Disponiendo de 2000 pesos fuertes** del presupuesto del Ministerio del Interior.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1865.—Habiéndose agotado la cantidad de dos mil pesos fuertes, que segun acuerdo fecha 11 de Junio próximo pasado, se destinaron del Presupuesto del Departamento del Interior, del Inciso 12° item 1°, para continuar la obra del Colejio Nacional de esta Capital, el Gobierno ha venido en acordar que, bajo las mismas condiciones de los Acuerdos anteriores y mientras se obtiene una sancion especial del Honorable Congreso de la Nacion, se apliquen del mismo Presupuesto del Ministerio del Interior y del mismo inciso, dos mil pesos mas, que serán invertidos en la espresada obra. —Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6500—**Ley reconociendo 15000 pesos en** fondos públicos á favor de D. Francisco Sardi.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: *El Senado y Cámara de Diputados ds la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:* Art. 1° Autarizase al Poder Ejecutivo para pagar á los herederos del finado Capitan D. Francisco Sardi la cantidad de quince mil pesos de 17 en onza de oro por la deuda que dichos herederos han acreditado en contra el Tesoro Nacional,—Art. 2° Los quince mil pesos de que habla el art. anterior, serán pagados en fondos públicos del 6 o[o y año de amortizacion.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: cúmplase, comuníquese publiquese y dése al Registro Nacional—PAZ —*Lucas Gonzalez.*

6501—**Ley autorizando al Ejecutivo para** pagar de las rentas del presente año, el importe de libros de instruccion remitidos á las Provincias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art 1° Autorizase al poder Ejecutivo para satisfacer de las rentas del presente año, la cantidad de mil ochocientos sesenta y nueve pesos fuertes, treinta y un céntimos (1860 pesos fuertes 31 céntimos) importe de los libros y útiles de enseñanza remitidos á las provincias, por cuenta del Presupuesto del año próximo pasado. —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Arjentino, á los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA. —*Cárlos M. Saravia*, Seceetario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1865.—Téngase por ley, comuíquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6502—**Nombrando al Dr. D. Rafael Pivi-** dal Secretario interino del Sr. Vice-Presidente de la República.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1865.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.— *Acuerda:*—Desde el 1° de Julio próximo pasado fecha desde la cual desempeña el Dr. D. Rafael Pividal la secretaria del Vice-Presidente de la República, queda nombrado Secretario interino con el sueldo de ley, mientras dure la ausencia en campaña del propietario.—Comuníquese, impútese este sueldo á la ley de 6 de Junio del presente año y dése al Registro Nacional.—PAZ *Guillermo Rawson.*

6503—**Creando una compañía de Artillería** en cada Regimiento de Guardias Nacionales.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1865.—Conviniendo al mejor servicio de la Guardia Nacional la creacion proporcionada de Compañía de Ar-

tilleria, el Gobierno dispone que en cada Regimiento de Guardias Nacionales de la Capital se forme una Compañia de Artilleria la cual principiará ya á instruirse en el manejo del arma. Los instructores correspondientes deberán ser proporcionados por la Inspeccion General de Armas, á la cual queda sometido el inmediato cumplimiento de esta disposicion. Queda comprendido en esta resolucion el Regimiento pasivo de la Capital.—Comuníquese á la Inspeccion General.- -Paz—*Julian Martinez.*

6504—**Asignando 2,000 ps. mensuales al** encargado de las encomiendas y correspondencia del Ejército.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1865.—Asignase á D. Faustino Grimau; encargado de las encomiendas y correspondencia del Ejército, la suma de dos mil pesos mensuales, á contar desde el 24 de Julio del corriente año, y comuniquese á quienes corresponde.—Paz—*Julian Martinez.*

6505—**Estableciendo las bases en que se** deben celebrar los nuevos contratos con los proveedores.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1865.—Tomadas en consideracion las cuestiones pendientes con los proveedores y la propuesta que hacen para la celebracion de un contrato á fin de proveer al Ejército de operaciones contra el Gobierno del Paraguay, el Gobierno resuelve:—1° Que en cuanto á los suministros hechos hasta el 1° del corriente, solo se abonará el precio establecido para la proveduria de las fuerzas de la Provincia de Entre Rios, sin oposicion á reclamo alguno, por el mayor gasto de las carneadas y pastoreo, y doce reales fuertes por las raciones de vicios desde el quince de Julio que se presentaron los proveedores á esta modificacion —2° Que desde el 1° del corriente, todos los suministros se arreglará bajo las condiciones del nuevo contrato que se vá á celebrar.—3°Que este contrato será celebrado con arreglo á las siguientes bases:—1ª El abasto será para todo el Ejército de operaciones á las órdenes del Sr. Presidente de la República ó de los gefes que dependan de él hasta la terminacian de la guerra ya sea que las fuerzas estén en Entre Rios ó en Corrientes 2ª el abasto y las carneadas se harán en la misma forma que hasta el presente, abonándose á los proveedores por la carne grasa, corriendo por su cuenta la carneada y demás, de cada res, seis pesos fuertes de diez y seis en onza, y sin responsabilidad por parte del Gobierno, de los pastoreos y pérdidas que en ellas puedan tener lugar.—3ª Las raciones de entretenimiento se abonarán al precio de doce pesos fuertes.—4ª Entregarán los bueyes mansos que se necesiten para el Ejército de operaciones y que pidiese el Exmo. Sr. Presidente General en Gefe al precio de catorce pesos fuertes y las mulas mansas á veinte pesos fuertes.—5ª Las reses y las raciones será de la misma clase y calidad de las estipuladas en el contrato anterior.—6ª Las condiciones de pago serán las mismas que las contenidas en ese mismo contrato.—7ª Cuando las necesidades de la guerra lleven nuestros Ejércitos al territorio del Paraguay, los proveedores estarán en la obligacion de continuar proveyéndolo, siendo en este caso el arreglo de los precios que se deban abonar por la carne y grasa y sebo y los vicios, materia de un articulo adicionado, para lo que se tomará en consideracion los precios que cuesten las haciendas y demas que se pida en territorio paraguayo, y si desgraciadamente no pudiera acordarse el precio entre el Gobierno y los proveedores se nombrará un tasador de comun acuerdo que fije el precio que sea justo entre el que pidan los proveedores y el que ofrezca el Gobierno.—Hágase saber á los intesados para que manifestando su conformidau pase á la Escribania de Gobierno, para que se otorgue el correspondiente contrato, y se comunique al Exmo. Sr. Presidente de la República y al Ministro de Hacienda.—Paz—*Julian Martinez.*

6506—**Acuerdo nombrando Secretario** de la Legacion Argentina en Estados Unidos al ciudadano D. Bartolomé Mitre.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1865.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien por acuerdo de esta fecha, nombrar al ciudadano D. Bartolomé Mitre, Secretario de la Legacion Argentina en los Estados Unidos de América, por renuncia que de igual empleo ha hecho el Sr. D. Juan Lavalle.—Paz *Rufino de Elizalde.*

6507—**Designando el dia primero pe Octubre** para la apertura del Registro Civico y nombrando las juntas calificadoras para el municipio de Buenos Aires.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1865.—El Vice Presidente de la Republica en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Con arreglo á lo dispuesto en el articulo 2° de la Ley de Elecciones, designase el Domingo 1° del próximo mes de Octubre para que se abra el Registro Civico Nacional en el municipio de Buenos Aires.—Art. 2° Convócase á los ciudadanos de esta Capital á que concurran á ser inscriptos por las juntas calificadoras que se instituirán por este decreto, conforme á la Ley citada—Art. 3° Para componer las juntas calificadoras, nómbrase en union con el Juez de Paz de las respectivas parroquias de la á los siguientes ciudadanos:—En la parroquia Catedral al Sud, D. Jacinto Malbran y D. Cecilio Iturriaga;—En la del Norte, D. Juan P. Esnaola y D. Ambrosio Molino Torres;—En la de San Miguel, D. Nicanor Fernandez y D. José María Posse;—En la de San Nicolás, D. Leonardo Gonzalez y D. Estevan Mazzini;—En la del Socorro, Adolfo Saldias y D. Pedro L. Martinez;—En la de la Piedad, D. Ventura Linch y D. Anacleto Pinto;—En la de Monserrat, D. Luis Martinez y

D. Luis Cerro;—En la de la Concepcion, D. Sebastian Casares y D. Felipe Coronell;—En la de San Telmo, D. Juan Larúz y D. Isidoro Bavio;—En la de Balvanera, D. Francisco Basarte y D. Julio Jardel;—En la del Pilar, D. José C. Borbon y D. Eduardo Holmberg;—En la de Barracas al Norte, D. Julio Arditi y D. José Herrera.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde publiquese é insértese en el Registro Nacional. —PAZ—*Guillermo Rawson.*

6508 —Resolucion recaida en la solicitud de los señores Sherman, Rogues y compañia, pidiendo la trasferencia á su favor del contrato celebrado con la Sociedad «Concordia,» para la navegacion del Alto Uruguay.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1865.—Resultando que ha pasado con mucho esceso el término señalado en el contrato de 22 de Octubre de 1864, dentro del cual la sociedad «Concordia» debia haber establecido el vapor de la carrera del alto Uruguay, para hacer efectiva en su favor la subvencion acordada por el servicio de aquella linea, y que dicha sociedad no ha dado cumplimiento á lo que por su parte estaba estipulado, y considerando: 1° Que los motivos de conveniencia nacional que indujeron al Gobierno a celebrar aquel contrato, subsisten aun y son cada vez mas evidentes; 2° que el vapor que ofrecen los señores Sherman, Rogues y C^a^, puede hacer el servicio mencionado, y que, por consiguiente, es oportuno aceptarlo en las condiciones del contrato, por lo que hace á las obligaciones de la compañia y la subvencion correspondiente; declárase aceptada la propuesta de los señores Sherman, Rogues y C^a^, siempre que el vapor pueda comenzar sus viajes dentro de veinte dias contados desde la fecha. Comuniquese al representante de la sociedad «Concordia», para los fines que convenga: hágase saber á los proponentes y á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6509—Nombrando al Coronel D. M. Puyredon para desempeñar la comision que se confió al Coronel Chenaut, referente al ferro-carril Central Argedtino.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1865.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda*—Mientras dure la ausencia en servicio del Ejército del Coronel D. Indalecio Chenaut, nómbrase al Coronel D. Manuel Puyredon, para desempeñar la comision que á aquel se le confió, relativa al Ferro-Carril Central Argentino. Comuniquese y dése al Registro Nacional. —PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6510—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario á varios incisos del artículo 5° de la ley del presupuesto vijente.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Abrese un crédito suplementario de catorce mil pesos fuertes (14,000 $ fts.) al artículo 5° de la ley del presupuesto del presente año, distribuidos en la forma siguiente: Inciso 4° tres mil pesos fuertes. Inciso 7° nueve mil id id id. Inciso 9° item 33 dos mil id id.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los quince dias del mes de Setiembrede mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTINALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Dputados.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Buenos Aires. Setiembre 16 de 1865.—Cumplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Eduardo Costa.*

6511—Ley de Aduana para 1886.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1° El oro y la plata sellados ó en pasta, los libros, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña y los ganados para cria, son libres de todo derecho á su introduccion y el maiz y harina de maiz introducidos por tierra.—Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos articulos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por Curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias, como propiedad de dichas iglesias; de los instrumentos ó utensilios para las ciencias; de las máquinas para la amalgamacion de metales y para planteacion de nuevas industrias; de los muebles y herramientas de los inmigrantes, y de las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento. —Art. 3° Paga án un diez por ciento de su valor, las sederias, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrados ó manufacturados con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, cuando ellos aumente una tercera parte de su valor.—Art. 4° Pagarán un diez y ocho por ciento todos los articulos de importacion no esceptuados en los articulos anteriores —Art. 5° La merma acordada á los vinos

aguardientes, licores, cerveza en casco y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la Nacion, en que dé su entrada, considerándola de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, del seis por ciento de este lado y del tres, de Cabos adentro: la merma acordada á los vinos, aguardiente, licores, cerveza, vinagre y aceite embotellado, será de un cinco por ciento por rotura.

CAPITULO II

De la salida maritima y terrestre

Art. 6º Pagarán un ocho por ciento de su valor á la exportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cuero, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerda, lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 7º Todo otro producto y artefacto que no vá espresado en el artículo anterior, asi como el oro y la plata sellados ó en pasta, es libre de todo derecho á su esportacion.

CAPITULO III

Del depósito y tránsito

Art. 8º Las Aduanas competentemente habilitadas, admitirán á depósito todo articulo que se introduzca sujeto á derecho de importacion.—Art. 9º El depósito se hará á discrecion del Gobierno, en almacenes del Estado ó particulares, ó bien á flote en los puertos, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el fisco por pérdidas ó deterioro de mercaderias en depósitos particulares, pudiendo obligar á la traslacion de los efectos en depósito particular á los almacenes del Estado siempre que lo creyere conveniente.—Art. 10. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo, la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.—Art. 11. El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito, es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellos de despacho forzoso para consumo ó transito vencido este tiempo; pudiendo sin embargo renovarse el depósito prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenaje y eslingaje devengados.—Art. 12. El derecho de almacenaje y eslingaje, será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y éste se regulará por una tarifa, que formará y revisará cada año el Poder Ejecutivo; siendo el eslingaje de despacho directo, tres cuartas partes del depósito por entrada y salida.—Art. 13. El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del derecho, mes concluido.—Art. 14. El fisco, es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo caso fortuito inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.—Art. 15. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias en depósito, de un puerto á otro de los habilitados para el efecto en la República.—Art. 16. La Aduana permitirá igualmente libre de derecho, el trasbordo de toda mercaderia, mientras dure la descarga del buque introductor, siempre que se hubiese presentado la cópia de factura de ellas, esceptuándose aquellas que no lo requieran para concederla ó las que se declaren á la entrada, venir en tránsito para el estranjero.

CAPITULO IV

De la manera de calcular los derechos

Art. 17. Los derechos se arreglarán por vistas y se calcularán en los articulos de importacion sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportacion sobre sus valores en plaza, al tiempo de su embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.—Art. 18. El Poder Ejecutivo, hará la designacion y fijará cada año, los avalúos de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que se habla en el articulo anterior.—Art. 19. Las mercaderias que resultasen averiadas al tiempo de su despacho, serán aforadas por el precio que produjeran en remate público, con deduccion del derecho correspondiente, cuya cuenta se presentará dentro de los treinta dias del despacho.—Art. 20. En caso de diferencia entre el vista y el interesado, sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais, no incluido en la tarifa de avalúo, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse dentro de ocho dias, tendrá la Aduana el derecho y podrá tambien ser obligada á quedarse con el articulo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoria.—Art. 21. Los comerciantes aceptarán una letra en el papel sellado que corresponda á su valor, pagadera á cinco meses si pasase de cien pesos el importe del derecho, el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.—Art. 22. Los derechos de esportacion se pagarán al contado y se adeudarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el estrangero, y no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República sino los que hubiesen adeudado ó aflanzado en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo. Esceptúanse, en cuanto al pago al contado de los derechos, los adeudados por razon de extraccion de ganados en pié. Por el importe de estos derechos se espedirán letras á satisfaccion de la Administracion de Rentas respectiva, en papel sellado, y á cinco meses de plazo.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. El pago de los derechos que se adeuden en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualquiera de las monedas que determina la ley nacional de 26 de Octubre de 1863, ó bien en papel moneda de la Provincia de Bue-

nos Aires, ó en plata boliviana por su valor en plaza con relacion al oro, ó en boletos del Banco de esta provincia por depósitos metálicos. La moneda nacional de cobre, solo será recibida en proporcion á un dos por ciento sobre la suma que se abonase, quedando escluido todo documento de crédito para el pago de los derechos de Aduana.—Art. 24 En las Aduanas de la Provincia de Corrientes, los derechos podrán tambien satisfacerse en papel moneda de dicha provincia por su justo equivalente, con relacion al oro, hasta que se realice su amortizacion.—Art. 25. Las mercaderias que hubieren adeudado derechos de importacion en una Aduana cualquiera de la República, podrán transitar libremente en todo el territorio de ésta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieran satisfecho, escepto solo para aquellas mercaderias que transitáren entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay por Federacion y Restauracion, y escepto tambien los que del Paraguay se introdujeran en tránsito á las Aduanas de Restauracion y Federacion, con destino al Brasil ó á la República Oriental.—Art. 26. Esta ley regirá desde el 1° de Enero de 1866, hasta el 31 de Diciembre del mismo año.—Art. 27. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ.—*Lúcas Gonzalez.*

6512—Contrato con el Sr. Nangle para la construccion de dos ojos mas en el puente del Caucete.

El Gobierno de la Provincia en comision del de la Nacion, por una parte, y el ciudadano D. Enrique Nangle por otra, han convenido en el siguiente contrato, para la construccion de dos ojos mas en prolongacion del puente de Caucete de que es empresario el señor Nangle.—Art. 1° El Sr. Nangle se obliga á construir dos ojos mas en el puente de Caucete, prolongándolo hácia la márgen del naciente del rio, cuya obra ha de ser en todo igual á la que ya tiene construida, esto es, del mismo material, dimensiones, órden de contruccion y tiempo para su conclusion.—Art. 2° El Gobierno por su parte en virtud de la autorizacion que tiene al respecto se obliga á pagar al empresario Nangle, la cantidad de cuatro mil pesos bolivianos por los espresados dos ojos que se obliga á construir en el puente de Caucete, á la conclusion de la obra.—Art. 3° Al cumplimiento de lo pactado, el señor Nangle y el Gobierno de la Provincia, nos obligamos en toda forma de derecho.—San Juan, Setiembre 5 de 1865.—CAMILO ROJO.—*José Maria del Carril—Ruperto Godoy—Enrique Nangle.*—Es cópia—*Ramon Castañeda*—Oficial Mayor.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6513—Ley aprobando la convencion especial, de estradicion entre la República Argentina y la República de Bolivia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1865.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase la Convencion especial de estradicion, celebrada en esta ciudad el 2 de Mayo del año de 1865, entre la República Argentina y la República de Bolivia, con las modificaciones siguientes:—1° Suprimir en el artículo 1° en la enumeracion de los casos de estradicion, las espresiones: *tentativa de homicidio y de robo.*—2° Agregar en el artículo 2° las palabras: *Catamarca* despues de la de *Jujuy.*—3° Agregar las palabras *de la República* como calificativo á las espresion *autoridad ejeculiva*, contenida al final del artículo 7°.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Rufino de Elizalde.*

(Las ratificaciones de esta convencion están pendientes).

6514—Ley aprobando la convencion postal celebrada entre la República Argentina y la República de Bolivia.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1865.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébase la convencion postal celebrada en esta ciudad en 2 de Mayo de 1865, entre la República Argentina y la de Bolivia.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino. á los veinte y cinco dias del mes Setiembre de mil cchocientos sesenta y cinco·—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional·—PAZ.—*Rufino de Elizalde.*

6515—Nombrando varios comisarios para las fuerzas nacionales en campaña

ACUERDO—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1865.—Art. 1º Nómbrase Comisarios pagadores de las fuerzas nacionales en campaña al Sargento Mayor D. José Ramon Oyuela y al Teniente 1º D. Federico Osome. — Art. 2º Los nombrados deberán presentar los correspondientes fiadores á satisfaccion del Gobierno á efecto de que se estienda por la Escribania General la escritura de fianza.—Art 3º Comuníquese á quienes corresponda y hágase saber á los nombrados. —PAZ.—*Julian Martinez.*

6516—Contrato con los señores Raffo y Compañia para el establecimiento de Mensagerias entre el Uruguay y Villaguay.

El Administrador de Correos Nacionalos de la Concepcion del Uruguay en representacion del Sr. Director General de Correos Nacionales de la República Argentina, por una parte, y los señores Raffo y Ca. por otra, hemos celebrado el siguiente—CONTRATO—Art. 1º Los señores Raffo y Ca. se obligan a conducir á su costa, por si ó por agentes á su cargo, la correspondencia despachada en las oficinas Nacionales de Correos terrestres establecidos en en el tránsito de la linea de diligencias desde esta Capital del Uruguay á Villaguay.—Art. 2º Los señores Raffo y Ca. se obligan á hacer cuatro viages redondos al mes partiendo de esta ciudad del Uruguay como punto de arranque.—Art. 3º Para ayudar á los señores Raffo y Ca. á soportar los gastos del establecimiento de esta linea, en compensacion al servicio público que presta, el Gobierno Nacional le acuerda la misma subvencion de veinte y cinco pesos mensuales que se le dán al correista de á caballo quedando suprimido este, y serán abonados por la Administracion de Correos de la Concepcion del Uruguay.—Art. 4º Los señores Raffo y Ca. son responsables de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzcan, debiendo hacer constar en la guia con que las espidan los Administradores de Correos, el estado en que la reciban.—Art. 5º Los dias de partida seran anunciados con anticipacion y no podrán ser cambiados sin dar aviso un mes antes á la Administracion de Correos del Uruguay, la qne lo comunicará al Sr. Director General en Buenos Aires.—Art. 6º En caso de que se suspendiesen los viages de esta linea por mas de un mes sin causa justificada suficientemente, se considerará rescindido este contrato, incurriendo los señores Raffo y Ca., por este hecho, en la multa de *cien pesos fuertes.*—Art. 7º En cada una de sus viages tendra la empresa un asiento en sus carruages á disposicion de los empleados nacionales que tengan que viajar en servicio público en el itinerario de su carrera. —Art. 8º Los señores Raffo y Ca., se obligan con sus bienes y con particularidad y señaladamente los carruages y enseres de la linea, al fiel cumplimiento de este contrato.—Art. 9º Este contrato tendrá la duracion de dos años, debiendo empezar á tener efecto y valor desde el dia primero del entrante mes de Octubre.—Art. 10. Un testimonio de este contrato, refrendado por el Sr. Director General Correos de la República Argentina, y con el sello correspondiente, será entregado á los señores Raffo y Ca., archivándose el original—Uruguay 15 de Setiembre de 1865.—José Maria Romero.—Por autorizacion de los señores Raffo y Ca.—Juan B. Martinez.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1865.—Conforme. G. *A. de Posadas.*

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1865.—Apruébase en todas sus partes el contrato precedente; comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6517—Nombrando dignidades en la Catedral de Buenos Aires.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1865.—Hallándose vacante en el Coro de Santa Iglesia Catedral de Buenos Aires, la silla de la segunda Dignidad, por el fallecimiento del Sr. D. Martin Boneo que la ocupaba,—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase para la espresada segunda Dignidad, ó sea Arcediano al Chantre D. Martin A. Piñero.—Art. 2º Para la tercera Dignidad ó sea Chantre que queda vacante por la anterior promocion, al Dr. D. Federico Aneiros, Maestre Escuela.—Art. 3º Para la cuarta dignidad ó sea Maestre Escuela al Tesorero D. Nicolás Flores.—Art. 4º Para la quinta Dignidad, ó sea Tesorero, al Canónigo D. Matias Chavarría — Art. 5º Para la vacante de la última silla que resulta ascendiendo por su órden á los canónigos Dr. D. Mariano Rebollo y D. Francisco Villar, al Presbitero D. Angel Brid.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6518—Ascendiendo á algunos Canónigos y nombrando otro en la Catedral de Buenos Aires.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1865.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado* y *decreta*: — Art. 1º Queda nombrado canónigo honorario de la Iglesia Catedral de la Diócesis de Buenos Aires, el cura de la Parroquia de Monserrat, D. Manuel Velarde.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.— PAZ.—*Eduardo Costa.*

6519—Ley reconociendo veinticinco mil pesos á favor del súbdito brasilero D. José Cándido Gomez.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1865.—Por cuanto. el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina*

reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Reconócese á favor del súbdito brasilero D. José Cándido Gomez, la cantidad de «veinticinco mil pesos de diez y siete» en onza de oro, como indemnizacion de perjuicios que le fueron inferidos en la Provincia de Corrientes durante el año de 1847.—Art. 2° Esta cantidad será abonada en fondos públicos del 6% y uno de amortizacion.—Art. 3° El Poder Ejecutivo hará reivindicar el derecho de propiedad que el indemnizado tenia sobre la casa de que fué despojado en Corrientes, y que por este acto se entiende transferido á la Nacion.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintidos dias del mes de Setiembre de 1865.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. — JOSÉ E. URIBURU. — *Ramon B. Muniz*, Secretario de la Cámara de Diputados. —Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*

6520—**Convencion postal y tratado de** estradicion celebrados con el Gobierno Oriental en 14 de Junio de 1865; y ratificados en Montevideo en 28 de Setiembre del mismo.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el Dr. D. Cárlos de Castro Ministro del Ramo S. S. él Dr. D. Juan Thompson Cónsul General de la República Argentina, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de Estradicion de criminales y Convencion Postal entre ambos paises, ajustado y firmado en la ciudad de Buenos Aires, por los Plenipotenciarios respectivos, el dia 14 de Junio último, despues de haberse comunicado sus poderes al efecto, S. S. el Dr. Tompson, manifestó á nombre de su Gobierno, que por los indispensables trámites en el Congreso Argentino no le habia sido posible efectuar dicho cange en el plazo convenido; pero que esperaba que el Gobierno Oriental, impuesto de esta circunstancia, no pondria reparo alguno á este acto. Manifestó tambien S. S. el Dr. Tompson, que habiendo el Congreso Argentino introducido alguna pequeña alteracion en el Tratado de Estradicion que en nada afecta sus cláusulas y su espíritu cuyas alteraciones son las siguientes:—En el artículo 1° suprimir las espresiones de »Tentativa de homicidio» y la «ó de robo.»—En el artículo 7° á su final, agregar las palabras «de la República» á la espresion «Autoridad Ejecutiva.—Esperaba del mismo modo, que el Gobierno Oriental las aceptaria.—S. E. el Dr. Castro, á nombre del Gobierno Oriental, declaró su conformidad á aquellas manifestaciones, y en consecuencia, despues de haberse leído como corresponde, los instrumentos de ratificacion de los referidos Tratados y Convencion, se verificó su cange en la forma de estilo, disponiendo los Sres. Plenipotenciarios se levantase la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron é hicieron sellar con sus sellos, en Montevideo, capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre, del año del Señor, mil ochocientos sesenta y cinco.—*Cárlos de Castro.*—(L. S.)—*Juan Thompson.*—(L. S.).

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, reconociendo la necesidad y conveniencia de fomentar y desarrollar las relaciones de ambos paises, han resuelto celebrar con este objeto una Convencion especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:—S. E el Vice Presidente de la República Argentina, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Exmo. Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteres. S. E. el Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, á su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Cárlos de Castro. Los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:—Art. 1° Serán libres de conduccion por los paquetes marítimos de ambos paises y circularán libremente por todas las estafetas del pais á que van dirijidos, los oficios ó comunicaciones oficiales de sus respectivos Gobiernos y de sus agentes diplomáticos y consulares que lleven los sellos de Secretaria de Estado, Legaciones y Consulados, las publicaciones de documentos oficiales, los diarios y periódicos, las revistas, folletos y demas impresos sean nacionales ó hechos en pais estrangero y las cartas y demas correspondencia que estuviesen franqueadas en el pais de donde hubiesen sido despachadas.—Art. 2° Si las publicaciones, comunicaciones y cartas antes mencionadas, fuesen en tránsito, por uno de los Estados contratantes, para otra nacion y hubiese necesidad de franquearlas con este fin, el franqueo se hará de cuenta del Gobierno á quien pertenezca el correo de tránsito sin resposabilidad del otro.—Art. 3° Las cartas certificadas que se enviasen de uno de los Estados contratantes al otro, no serán entregadas sino con recibos otorgados, por las personas á quienes van dirigidas ó sus legítimos representantes, los que serán reciprocamente devueltos para comprobar la entrega á los remitentes.—Art. 4° Esta convencion durará seis años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes, anuncia por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efecto, la dicha Convencion será todavia obligatoria durante un año y asi sucesivamente, hasta la espiracion de los doce meses que siguen á la declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.—Art. 5° Esta Convencion será ratificad. y las ratificaciones serán cangeadas en el término de cuarenta dias, ó antes si fuese posible en la ciudad de Montevideo.—En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay, y de la República Argentina, hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes, la presente *Convencion Postal*, y le hacemos poner nuestros sellos. En la ciudad de Buenos Aires, á catorce de Junio del año del

Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Rufino de Elizalde.*—(L. S.)—*Cárlos de Castro.*—(L. S.).

TRATADO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, considerando que la vencidad de los dos paises y la facilidad con que se pasan de una á otra República, dejando impunes muchos delitos, y creyendo necesario para la mejor administracion de Justicia, y para prevenir los crimenes en sus territorios y jurisdiciones respectivas, que los individuos acusados de los crimenes que se enumerarán despues, y que se hubiesen sustraído por la fuga, á la accion de los Tribunales de Justicia, fuesen recíprocamente entregados, en ciertos casos, han resuelto celebrar con este objeto, un tratado especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:—Su Excelencia el Sr. Vice-Presidente de la República Argentina Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Exmo. Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Su Excelencia el Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, al Exmo. Sr. Dr. D. Cárlos de Castro, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:—Art. 1º Queda convenido que las altas partes contratantes, siendo requeridas eutre si, recíprocamente, ó por medio de sus Ministros ó de sus oficiales públicos, debidamente autorizados al efecto, deberan entregar á las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricacion, introduccion ó espendio de monedas metálicas ó notas de Bancos autorizados, falsos, ó de sellos ó escrituras públicas y letras de cambio falsas, de sustraccion de valores cometida por empleados ó depositarios públicos ó efectuado por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crimen pena aflictiva ó infamante, los acusados de bancorrota fraudulenta.—Art. 2º Los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Entre-Rios y los Gefes Politicos de los Departamentos de Salto, Paisandú y Soriano, podrán recíprocamente pedir la entrega de los criminales, que se hubiesen evadido del territorio de esas Provincias y Departamentos.—Art. 3º El criminal entregado, no podrá ser procesado por delitos politicos anteriores á su entrega ó conexos con ella.—Art. 4º Si el individuo criminal fuese reclamado por mas de un Estado, antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia, aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.—Art. 5º Cuando el individuo cuya entrega se reclama hubiese cometido algun crímen en el pais en donde se refugia, y por él fuese procesado, su estradiccion solo podrá tener lugar, despues de sufrir la pena ó en el caso de absolucion.—Art. 6º La estradicion no tendrá lugar, sino exhibiendose por parte de la potencia reclamante, documento que, segun la leyes de la Nacion, en que se halla el reclamado bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella:—Art. 7º En vista de los documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos. tendrán poder, autoridad y jurisdiccion para en virtud de la requisicion que el efecto se les haga, espedir la órden formal de arresto de la persona reclamada á fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia y oyendo sus descargos, se tome en consideracion las pruebas de criminalidad, y si de esta audiencia resultase que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el magistrado que hubiese hecho esto exámen será obligado á manifestarlo asi á la correspondiente autoridad ejecutiva de la República para que se libre la órden formal de entrega.—Art. 8º Las costas y costos de la aprehension y entrega, serán sufridas y pagadas por la parte que hiciese la reclamacion.—Art. 9º Cuando el delito porque se persigue á un reo, tenga menos pena en uno de los Estados contratantes, será condicion precisa que los Juzgados y Tribunales de la Nacion reclamante señalen y apliquen la pena inferior.—Art. 10 Si el reo reclamado fuese ciudadano de la Nacion á quien se reclama y solicitare que no se le entregue, protestando someterse á los Tribunales de su patria su Gobierno no estará obligado á la estradicion y el reo será juzgado y sentenciado por los Tribunales del pais segun el mérito del proceso seguido donde se hubiese cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán entre si los Juzgados y Tribunales de una y otra Nacion, espidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitasen en el curso de la causa.—Art. 11 Las disposiciones del presente tratado no se aplicarán á los crímenes cometidos anteriormente á su fecha.—Art. 12 Los objetos, valores ó bienes robados en el territorio de uno de los contratantes, introducidos en el otro, serán embargados y entregados por los Tribunales competentes en vista de las pruebas suficientes que se exhiban.—Art. 13 El presente tratado durará por espacio de ocho años, contados desde el dia en que fuesen cangeadas las ratificaciones, y pasado este plazo, hasta que una de las altas partes contratantes anuncie á la otra con anticipacion de seis meses, su intencion de terminarlo, asi como durante las negociaciones que se hiciesen para renovarlo ó modificarlo.—Art. 14 El cange de las ratificaciones del presente tratado será hecho en la Ciudad de Montevideo, dentro del plazo de cuarenta dias ó antes si fuese posible.—En fé de lo cual los abajos firmados Plenipotenciarios de S. E. el Sr. Vice Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional y de S. E. el Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes firmamos este tratado y le hacemos poner nuestro sello.—En la ciudad de Buenos Aires, á catorce de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.——*Rufino de Elizalde.*—(L. S.)—*Cárlos de Castro.* (L. S.)

6521—**Nombrando Presidente del Crédito** Pdblico.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1865.—Art. 1º Queda nombrado el Senador por San Juan D. Manuel José Gomez presidente de la Junta de Administracion del Crédito Público para el ejercicio de 1866.

(Tomado del diario de Sesiones del Senado).

6522—**Nombrando Inspector en la 4ª y 5ª** Inspeccion de Armas, al Coronel D. Cruz Gorordo.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1865.—Habiendo marchado para el Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay, el General D. Emilio Mitre, Inspector de la 4ª y 5ª Inspeccion de Armas de la Nacion, nómbrase para reemplazarlo, al Coronel D. Cruz Gorordo, quien se sujetará en sus procederes al decreto de Setiembre 14 del corriente año, y á las instrucciones que se le remitan por el Ministerio de Guerra y Marina.—Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6523—**Nombrando Canónigos en en la Ca**tedral del Litoral.

Departamento del Culto—Buenos Aires Setiembre 27 de 1865.—Hallándose vacantes algunas sillas en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Litoral.—El Vice Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1º Nómbrase para la Dignidad de Dean al actual Arcediano Dr. D. Juan José Alvarez.—Art. 2º Para la de Arcediano, que queda vecante por la anterior promocion al actual Penitenciario D. José Maria Velasco.—Art. 3º Para la Canonjia de Penitenciario al Presbitero D. Juan Isidro Fernandez; para la de Majistral, al Presbitero D. Severo Echagüe: para la de Lectoral al Presbitero D. Saturnino Rodriguez y para la Merced al Presbitero D. José Vicente Fernandez.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Nacional —PAZ.—*Eduardo Costa.*

6524—**Asignando un sobresueldo de diez** y nueve pesos fuertes al Oficial 2º del Ministerio del Interior por encargarlo de la contabilidad del mismo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1865.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda*—Hallándose vacante el empleo de contador en el Ministerio del Interior, y estar desempeñandolo el Oficial 2º del mismo, acuérdasele á este el sobresueldo de diez y nueve pesos fuertes desde el 1º del corriente mes y hasta fin del año, cuya cantidad deberá imputarse al inciso 3º del presupuesto de este Ministerio—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6525—**Nombrando al señor D. Santiago** Estrada para formar la Junta Clasificadora de la parroquia del Socorro por renuncia de D. P. Martinez.

Departamento del Interior.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo *Acuerda:*—Habiendo renunciado D. Pedro Martinez el nombramiento para componer la Junta Clasificadora de la Parroquia del Socorro, nómbrase para sostituirlo al ciudadano D. Santiago Estrada.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6526—**Prorogando las sesiones del Hono**rable Congreso Nacional.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1865—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le confiere el inciso 12 del art. 86 de la Constitucion, *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Prorógánse las sesiones del Congreso por el tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes proyectos: Ley de Presupuesto—Ley de papel sellado—Tratado con la República de Bolivia—Suscricion á un número de acciones del Ferro-carril de Gualeguay—Convocacion de una Convencion Nacional para la reforma de la Constitucion, en los articulos referentes á los derechos de exportacion—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese ó insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rausov—Rufino de Elizalde—Lucas Gonzalez—Eduardo Costa—Julian Martinez*

6527 — **Reglamentando la intervencion** de Cónsules estrangeros, en las sucesiones ab-intestato de sus nacionales.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1865—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos nn Congreso, sancionan con fuerza de ley:* Art. 1º Falleciendo ab-intestato algun estrangero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuges lejitimos, públicamente reconocidos como tales, residentes en el pais, ó con testamento, si fueren estrangeros los herederos y estuviesen ausentes y ausentes tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su Nacion podrá intervenir en su testamentaria—Art. 2º No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules, cuando algun argentino, reconocido notoriamente por tal, fuese heredero descendiente ó ascendiente—Art. 3º Esta intervencion se limitará—1º á sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciéndolo saber ántes á la autoridad local, siempre que la muerte sucediese en el lugar de la residencia del Cónsul—2º á nombrar albaceas dativos—Art

4° Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de la testamentaria el nombramiento de albaceas—Art. 5°. La autoridad local pondrá su sello sobre los muebles y papeles del finado y tomará las medidas necesarias para su seguridad—Art. 6° el doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez, siu la citacion prévia de los albaceas—Art. 7° No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma nacion del finado, ó de otra nacion, si no los hubiese, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul mas inmediato, por la autoridad que haga el inventario.—Art. 8° Los albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del pais.—Art. 9° Si hubiere herederos legitimos colaterales en el país, tendrán el derecho de pedir al Juez de la causa, nombramiento de albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul, reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubieren nombrado apoderados especiales.—Art. 10. No habiendo herederos uingunos en el país, y sobreviniendo reclamos por créditos, ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el Juez de la causa, con intervencion de los albaceas.—Art. 11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año de la muerte del intestado y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado.—Art. 12. Si no hubiere herederos ab-intestatos segun las leyes del pais, los bienes de la testamentaria serán entregadas al Estado.—Ari. 13. Los derechos que por esta ley se reconocen, solo serán acordados á las naciones que concedan iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos argentinos.—Art. 14. Las naciones que reclamasen el cumplimiento de algun incluido eu esta ley y que pudiera estarlo en algo de los tratados celebrados, solo podrán obtener lo esclusivamente pactadó en el tratado.—Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre, del año de mil ochocientos sesenta y cinco— VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URÍBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6528—Nombrando una comision para designar el local de la Aduana que se proyecta en el Rosario.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1865.—Habiendo solicitado el Empresario del Ferro-carril Central Argentino que se desigue el local donde debe construirse la Estacion principal en el puerto del Rosario; y siendo indispensable designar igualmente el que debe ocupar la Aduana Nacional de aquella ciudad, que el Gobierno desea edificar de acuerdo con la referida Estacion principal, se nombra una comision compuesta del ingeniero D. Pompeyo Moneta, del Administrador de Rentas Nacionales D. Genaro Yaniz y de los Sres. D. Marcelino Freire, D. Emiliano Frias y D. Guillermo Perkins, para que prévios los estudios necesarios y poniéndose de acuerdo con el empresario del Ferro-carril, informe al Gobierno sobre el local mas aparente para los objetos indicados.—Comuniquese á quienes corresponda y publiquese. —PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6529—Ley autorizando al Ejecutivo á gastar hasta quince mil pesos en objetos para la Esposicion Universal de 1867.

Congreso Lejislativo de la Nacion Argentina.—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de quince mil pesos al objeto de promover y realizar la presentacion de productos naturales é industriales de la República, en la Esposicion Universal que debe tener lugar en Paris en mil ochocientos sesenta y siete.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á los treinta dias del mes de Setiembre, del año de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ B. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1865.—Téngase por ley de la Nacion; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6530—Nombrando dos ciudadanos para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1865.—Siendo necesario nombrar los ciudadanos que, con arreglo al artículo 14 de la ley de organizacion del Crédito Público Nacional, deben integrar esta corporacion, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado:—Art. 1° Quedan nombrados para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público en el tercer año de su instalacion, los Sres. D. Manuel A. Aguirre y Don Gerardo Bosch.—Art. 2° Dénse las gracias á los Sres. D. Juan B. Peña y D. Juan B. Molina, por los servicios que han prestado como miembros de la Junta, durante el tiempo que han desempeñado este cargo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6531—Resolucion recaida en la solicitud del Presidente de la Comision del Gas, pidiendo la próroga de su contrato.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1865.—Vista la solicitud que precede, y considerando por una parte, que el Gobierno Nacional solo ejerce jurisdiccion en el municipio de Buenos Aires por un tiempo que ha de terminar el 8 de Octubre

de 1867, dentro de cuyo término solo puede ejercer actos que con esa jnrisdiccion local se relacionen; y por otra parte, considerando que es necesario resolver en lo que la Comision del Gas solicita, desde que, cumplido el término de su contrato, ha llegado el caso previsto en su artículo 17, el Presidente de la Repúbjica, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda prorogar la estipulacion contenida en el artículo 17 del mencionado contrato, de manera que quede vijente y en toda su fuerza durante el periodo ya señalado, en que el Gobierno Nacional ejerza jurisdiccion especial en el Municipio.—Hágase saber al Presidente de la Comision del Gas; comuníquese al Gobierno de Buenos Aires y á la Municipalidad de esta ciudad, y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6532 — Reglamentando la rendicion de cuentas de los Comisarios pagadores.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1865.—Estando establecido por las disposioiones vigentes, que los comisarios pagadores no pueden recibir los haberes del Ejército, sino despues de rendir cuenta de los ajustes anteriores, con entrega de los sobrantes; y resultando de estas disposiciones, que las demoras en la rendicion de esas cuentas, redunda en daño del Ejército, que se ha demorado en su pago, el Gobierno resuelve: que los comisarios pagadores, rindan sus cuentas en el término de 15 dias despues de llegar á esta Ciudad; y pasado este término sin que lo verifiquen, quedarán cesantes en su cargo, y se nombrará otro comisario que lo reemplace, sin perjuicio de la obligacion de rendir sus cuentas, á lo que serán requeridos, bajo las responsabilidades correspondientes.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6533—Subvencionando a la Provincia de Corrientes con mil pesos fuertes mensuales.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Octnbre 4 de 1865.—Habiendo manifestado el Exmo. Gobierno de Corrientes, que la ocupacion por el territorio de aquella Provincia. y la consiguiente perturbacion ocasionada por ese hecho, no menos que la destruccion de la propiedades y la dispersion de la pobjacion, hacen imposible recaudar los impuestos que forman su renta pública; y considerando que en tal estado de cosas es necesario que la Nacion auxilie á la Provincia con una subvencion que ayude aquel Gobierno á hacer frente á los gastos de la administracion local, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda que desde el 1° del presente mes se destine como subsidio estraordinario á la Provincia de Corrientes, la suma de mil pesos fuertes mensuales, á mas de la cantidad que de antemano está asignada, imputándose dicha suma á la ley de 6 de Junio próximo pasado.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ. — *Guillermo Rawson.*

6534—Nombrando Inspector de Marina a D. Josè M. Rubio.

ACUERDO—Buenos Aires, Octubre 5 de 1865. —Art. 1° Nómbrase Inspector de Marina en reemplazo y mientras dure la Comision que actualmente desempeña el Sargento Mayor D. José Ramon Oyuela, al ciudadano D. Josè Maria Rubio.—Art. 2° Comuníquese á quien corresponda y hágase saber al nombrado.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6535—Nombrando Comisario pagador á D. Julio Lacasa.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1865.—Art. 1° Nómbrase Comisario pagador de las fuerzas en las Provincias del Interior al auxiliar de la Comisario del Norte, D. Julio Lacasa.—Art. 2° El nombrado deberá presentar al correspondiente fiador á satisfaccion del Gobierno á efecto de que se estienda por la Escribania General la escritura de fianza.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y hágase saber al nombrado.—PAZ—*Julian Martinez,*

6536—Ley autorizande al Poder Ejecutivo para suscribrse con quince mil pesos fuertes por tresicientas acciones, á la empresa del Ferro-Carril « Primer Entreriano »

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse á la Empresa del Ferro-Carril *Primer Entreriano*, de Gualeguay, por la suma dc quince mil pesos fuertes, correspondientes á trescientas acciones.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA —*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 7 de 1865.—Téngase por ley de la Nacion; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillirmo Rawson.*

6537—Nombrando Administrador de Correos de la Rioja, á D. Lorenzo A. Blanco.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 7 de 1865.—Habiendo elevado su renuncia del empleo de Administrador de Correos de la Rioja, con fecha 21 de Setiembre, el ciudadano D. Tomás V. Valdez y habiendo sido reemplazado interinamente con igual fecha por el Gobierno de aquella Provincia con la persona de D. Lo-

renzo A. Blanco, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda:*—Art. Acéptase la renuncia interpuesta por el ciudadano D. Tomás B. Valde , del empleo de Administrador de Correos Nacionales de la Provincia de la Rioja.—Art. 2° Nómbrase para reemplazar al renunciante, con anterioridad del 21 de Setiembre próximo pasado á D. Lorenzo A. Blanco.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ. — *Guillermo Rawson.*

6538—Léy sobre pensiones y retiros militares.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1865.—Por cuanto: el Soberano Congreso de la Nacion, ha sancionado lo siguiente—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*

CAPITULO I

DEL MONTE-PIO, SUS FONDOS Y ADMINISTRACION

Art. 1° Se restablece la caja del Monte-pio Militar, para atender con sus fondos al pago de las pensiones de retiro y viudedad, que se acordaren con arreglo á la presente ley.—Art. 2° Los fondos fijos del Monte-pio, se compondrán: —1° de un descuento de dos por ciento que se hará á toda lista militar, esceptuándose los inválidos desde la clase de Alferez hasta la de Brigadier General;—2° de la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que asciendan desde la clase de sargento para arriba. —Art. 3° Los fondos eventuales del Monte-pio, consistirán:—1° en las donaciones voluntarias;—2° en las cantidades que devuelvan los comisarios pagadores, como sobrantes de sueldos pertenecientes á muertos ó desertores, no teniendo los primeros herederos forzosos.—Art. 4° Mientras los espresados fondos no fueren suficientes á cubrir el pago de las pensiones acordadas con arreglo á esta ley, ellas serán á cargo del tesoro de la Nacion, en la parte en que aquellos no fuesen bastantes.—Art. 5° La caja del Montepio Militar, será administrada por una junta compuesta de un General, un Coronel, un Teniente Coronel y un Capitan, presidida por el Ministro de la Guerra y asesorada por el Auditor de Guerra y Marina.—Art. 6° Los fondos del Montepio Militar, serán colocados en depósito á premio ó en fondos públicos, y sus rentas únicamente se aplicarán al pago de las pensiones existentes, ó en adelanten se acuerden con arreglo á esta ley.—Art. 7° Los fondos de la caja del Monte-pio, asi como sus rentas no podrán estraerse ni en todo ni en parte por motivo ni pretesto alguno, que lo distraiga de su objeto.

CAPITULO II

DEL DERECHO Á PENSION POR RETIRO Ó VIUDEDAD

Art. 8° Todos los Gefes y Oficiales del Ejército de linea de mar y tierra de la Nacion, asi como los Oficiales de Guardias Nacionales y los individuos de tropa de la misma, en su caso, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente ley: 1° á retiro en caso de inutilizarse; 2° á pension para sus familias en caso de muerte.—Art. 9° Los trámites y comprobantes con que debe justificarse en derecho para optar al Monte-pio Militar, serán los mismos establecidos por los reglamentos y decretos anteriores que regian esta institucion, con las condiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo considerase convenientes.—Art. 10. El derecho á pension comprende no solo á los militares que espresa el artículo anterior, sinó tambien á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar; pero solo para los casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en funcion de guerra ó servicio militar ordenado.—Art. 11. Solo los Gefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejército de la Nacion, y los que despues de la promulgacion de esta ley, concurriesen con sus erogaciones á la formacion de la caja del Monte-pio, podrán optar al derecho de pension ó retiro asignados sobre sus fondos.

Art. 12. Tendrán derecho á retiro los militares de la guerra de la Independencia y del Brasil, y los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacional, dentro de un año de la promulgacion de la presente ley; y á pension las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á esta ley.—Art. 13. Los individuos de la Guardia Nacional, que con arreglo á la presente ley tuviesen derecho á pension la gozarán sin que se les haya hecho los descuentos que en ellas se determinan; siendo esta erogacion á cargo de la Nacion y en el caso de que los fondos de la caja de él, no bastaran.—Art. 14 El derecho á pension sobre los fondos del Monte-pio Militar, no podrá esceder de las dos terceras partes del sueldo, del causante en los de viudedad. Esceptúase de lo dispuesto en la primera parte de este articulo, el caso previsto en el artículo 17.

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES POR RETIRO

Art. 15. Para adquirirse pensiones por retiro, se necesita alguna de las condiciones siguientes: 1° Quedar inutilizado de resultas de campaña militar, funcion de guerra ó servicio público ordenado; 2° tener sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio efectivo continuado ó hallarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en él, ó por heridas recibidas en funcion de guerra.—Art. 16. La pension de retiro se regulará por la escala siguiente: 1° Los que quedasen inutilizados por funcion de guerra, gozarán dos terceras partes del sueldo de su clases cualquiera que sea el tiempo de servicio, 2° los que quedasen inutilizados de resultas del servicio público ordenado, tendrán la mitad. 3° Loque tuviesen de diez á veinte años de servicio y contasen los sesenta años de edad señalados, gozarán de la cuarta parte del sueldo. Los que

tuviesen de veinte á treinta años de servicio la tercera parte y los que escediesen de treinta años de servicio la mitad de sueldo. En el 1° y 2° caso, son comprendidos sin escepcion de ningun género, todos los individuos de tropa ó de gra duacion del Ejército, así de linea como de guardia nacional.—Art. 17. El sueldo integro solo será concedido en los casos de inutilizamiento completo, como retiro, siempre que aquel provenga de funcion de guerra.—Art. 18. El derecho á pension se pierde: 1° por destitucion legal ó por condenacion á pena infamante, pronunciada por tribunales competentes.—2° Por retirarse voluntariamente del servicio. 3° Por recibir pension ó sueldo de otro estado, á no ser que se haya obtenido permiso del Congreso.—4° Por domiciliarse voluntariamente en pais estrangero.—Art. 19. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibirán sino éste ó la pension, segun prefieran, mientras sirvan el empleo.

CAPITULO IV

DE LAS PENSIONES POR VIUDEDAD

Art. 20. Para trasmitir el derecho de pension á las familias y para que estas opten á ella, se necesitan las condiciones siguientes: 1ª Servicio efectivo y continuado en el causante, por no menos tiempo que de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerto en accion de guerra ó á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, siempre que la muerte, en este último caso, ocurra dentro de los primeros seis meses subsiguientes, ó dentro del año segun lás circunstancias; pero cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio; 2ª que la muerte ocurra conservándose el oficial en servicio, sin haber sido separado legalmente, ó hecho dimision de su empleo; 3ª haber contribuido con sus erogaciones á la formacion de la caja del Monte-pio Militar, esceptuando de esta condicion tan solo, á los que á la promulgacion de la presente ley, contasen de nueve á diez años de servicios y tuviesen en su foja de servicios alguna funcion de guerra ó campaña militar; 4ª legitimidad del matrimonio ó en su caso de filiacion; 5ª que la familia pensionista esté domiciliada en la República, pudiendo sin embargo salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.—Art. 21. La escala de las pensiones será la siguiente: 1ª De diez á veinte años de servicio la cuarta parte del sueldo. 2ª de veinte á treinta la tercera parte; 3ª de treinta años para arriba la mitad del sueldo; 4ª las familias de aquellos que hubiesen muerto en funcion de guerra, tendrán derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo del servicio.—Art. 22. Las familias de los que fallecieren gozando pension de retiro, disfrutarán de la pension de viudedad con arreglo á la escala que antecede, pero en ningun caso podrá ser mayor que la que disfruta el causante, ni esceder de la mitad del sueldo de su clase.—Art. 23. Las personas con derecho á pension, son la viuda, los hijos y en su defecto la madre viuda.—Art. 24. La viuda gozará de la pension para sí y los hijos legítimos del militar finado; y en pasando á segundas nupcias recaerá en los mencionados hijos legítimos. La pension no volverá á recaer en la madre, en el caso de segunda viudez. A falta de la viuda, los hijos lejítimos entrarán al goce de la pension correspondiente.—Art. 25. Si la mujer del militar quedase viuda, llándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pension y esta pasará á quien por esta ley corresponda.—Art. 26. Los hijos varones gozarán de la pension hasta los veinte años de edad, á condicion de que ejercerán cualquier arte ú oficio ó cualquiera ocupacion honesta; pero á los que fueren física ó moralmente inútiles, se le acordará en todo caso la pension durante la vida.—Art. 27. Las hijas gozarán de la pension mientras se conserven solteras.—Art. 28. A medida que para alguno de los deudos vaya espirando el de la pension, se acumulará su parte en los restantes.—Art. 29. Nunca se acumularán dos ó mas pensiones en la misma persona. Debiendo optar el interesado por una de ellas, estinguiéndose el derecho á las demás. —Art. 30. Cuando algun oficial muriese sin dejar viuda é hijos, y dejase madre viuda y pobre, percibirá esta la pension correspondiente, mientras no mude de estado.—Art. 31. Si al fallecimiento de un oficial, quedasen hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniese vivir en compañia de la viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.—Art. 32. Las viudas, hijas y madres viudas y pobres, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin derecho al Monte-pio, por no contar diez años de servicio, y hubiesen concurrido á la formacion de su caja, percibirán por dos años y medio una paga, desde dos años y medio hasta cinco, dos, y desde cinco para arriba, tres.—Art. 33. Todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República, solo disfrutará de la pension de los primeros dos meses.—El derecho á pension, se pierde además de las causas espresadas: 1° por vida deshonesta: 2° por condenacion deshonesta pronunciada por tribunales competentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. Para los efectos del artículo 21, se contará doble el tiempo de servicio en campaña, ó el que el militar haya sido prisionero de guerra. —Art. 36. Las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de infanteria correspondiente al empleo militar del causante, al tiempo de su muerte ó inutilizacion.—Art. 37. Todas las oficinas pagadoras, son obligadas á practicar los descuentos ordenados por esta ley, con sujecion á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. —Art. 38. Toda pension, es personal, y será nula toda cesion ó traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.—Art. 39. Los acreedores de un pensionista, no tendrán mas derecho que á la cuarta parte, durante deben percibirla; y para ser retenida esa parte, se procederá por disposicion de juez competente.—Art. 40. No se hará innovacion alguna en las pensiones

actuales, concedidas con arreglo á las leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí las pensiones concedidas por ley especial. —Art. 41. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgacion adelante; y en ningun caso, las que se declaren con derecho, podrán exigirlas en lo atrasado, sino estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.—Art. 42. Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar á pension ó retiro, serán los mismos que se observan por las leyes comunes para justificarse los demás derechos.—Art. 43. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre pensiones y retiros, en cuanto se opongan á la presente ley.—Art. 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintitres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6539—Nombrando Administrador de Correos en la Provincia de San Luis.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1865.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Acéptase la renuncia interpuesta por el Administrador de Correos de San Luís, D. Luis Gerónimo Prieto.—Art. 2° Nómbrase para reemplazar al renunciante á D. Victor Tula.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6540—Ley aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República Argentina y la República de Bolivia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley: —*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébase el tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado en esta ciudad en dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, entre la República Argentina y la de Bolivia. con las modificaciones siguientes: —Supresion de la segunda parte del artículo 6°. Adicionar el artículo 9° á su final, con las palabras: *Cuando la desercion sea acompañada de delito político.* Limitará un mes el termino fijado en el artículo 9° y sostituir la última parte del artículo 15 por las palabras siguientes: *Sus sueldos serán satisfechos por los respectivos Gobiernos.* —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los diez dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA, —*Cárlos M. Saravia*,—Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6541—Integrando la Junta del Crédito Público, con el ciudadano D. Juan Anchorena.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1865.—Habiendo sido aceptada la renuncia del Sr. D. Gerardo Bosch nombrado con fecha 2 del que rije para integrar la Junta Administrativa del Crédito Público, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda:*—Art. 1° Nómbrase en reemplazo del Sr. Bosch, al ciudadano D. Juan Anchorena.—Comuníquese y publíquese.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*

6542—Designando el 14 del corriente á la una de la tarde para la clausura oficial de las sesiones del Congreso.

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1865.—Habiendo comunicado los Presidentes de ambas Cámaras, que se ha terminado la consideracion de los asuntos para que fueron prorogadas las Sesiones del Honorable Congreso de la Nacion, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Designase el dia de mañana á la una de la tarde, para la clausura oficial de las Sesiones del Congreso Lejislativo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6543—Nombrando interinamente Rector y Director de estudios del Colegio Nacional de Buenos Aires, al profesor del mismo D. Alfredo Cosson.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1865.—Siendo urgente llenar el puesto de Rector y Director del Colegio Nacional de Buenos Aires, que ha dejado vacante el lamentable fallecimiento del Dr. D. Amadeo Jacques, que tan dignamente lo desempeñaba, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase interinamente Rector y Director de Estudios de dicho Colegio Nacional de Buenos Aires, al Profesor del mismo D. Alfredo Cosson.—Art. 2° Las clases de Matemáticas y de Química, que dictaba el referido Dr. Jacques, serán continuadas, la de Matemáticas, por el Profesor D. Emilio Rossetti, y la Química por el Profesor D. Miguel Puiggari.—Art. 3° Mientras se provee definitivamente el cargo de Rector y Director, y se hace el arreglo conveniente de las clases al principiar el año próximo escolar, los espresados Profesores Cosson, Puiggari y Rosetti, dividirán por terceras partes

la asignacion de que gozaba el finado Dr. Jacques.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. —PAZ.—*Eduardo Costa.*

6544—Integrando la Junta de Crédito Público, con el ciudadano D. Juan Cascallares.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1865.—Siendo necesario integrar la Junta de Administracion del Crédito Público con uno de los comerciantes cuyo nombramiento ordena el artículo 14 de la ley de su creacion, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda:*—Art. 1° Nómbrase para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público en el tercer año de su instalacion, al ciudadano D. Juan Cascallares.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde.—PAZ.—Por autorizacion superior—*Luis de Belaustegui.*

6545—Contrato con los Sres. Oro y Burgoa, para la apertura de un camino desde los «Papagallos» hasta la frontera de la Rioja.

San Juan, Setiembre 7 de 1865.—*Señores Ministros de Gobierno:*—Los que suscriben, proponen tomar la obra de la apertura del camino carril en direccion á la Rioja, en la parte que se refiere el aviso ministerial de fecha 1° del corriente, bajo las siguientes condiciones:—1ª La apertura del camino, en la parte indicada, la haremos en todo conforme con las condiciones, en capacidad del que se está allanando desde *Caucete* hasta los *Papagallos*, por el Empresario Nieva, esto es, en el ancho de veinte varas en terreno plano y de diez en las bajadas, con las ventajas de que en estos, nos obligamos á darles un desnivel de *cinco por ciento* el mas sensible, destroncando á dos tercias bajo la superficie del suelo, y emparejando las escavaciones que con este motivo se hagan, hasta dejarlas allanadas por el fácil tránsito de rodados y carruages.—2ª Nos obligamos á concluir la obra en el término de cuatro á seis meses.—3ª Se nos abonará por la obra á razon de 200 pesos por cada legua castellana (40 cuadras) de camino allanado, conforme á este contrato; debiendo dársenos á cuenta del trabajo, al ser aceptado, mil pesosfuertes, á la mitad de la obra otros mil pesos fuertes, y el resto á la conclusion y recepcion de ella.—4ª Ofrecemos de fiador de mancomun, al ciudadano D. Isidoro Oro.—Estas son las bases con que ofrecemos tomar por empresa la mencionada obra y las cuales rogamos á VV. SS. se sirvan elevarlas al conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador en oportunidad.—Dios guarde á VV. SS. muchos años.—*Francisco D. de Oro.—Napoleon Burgoa.—Isidoro de Oro.*

Ministerio de Gobierno.—San Juan, 27 de Setiembre de 1865.—Vistas las propuestas que se han presentado en licitacion de la apertura del camino carril en direccion á la Rioja—en la parte comprendida entre los *Papagallos* y la línea fronteriza en dicha Provincia; y resultando del exámen que de ellas se ha hecho, ser mas ventajosa y arreglada á las condiciones exijidas, la que precede, elevada por los Sres. D. Francisco D. de Oro y D. Napoleon Burgoa, bajo la garantia de D. Isidoro de Oro, acéptase en todas sus partes.—En su consecuencia, elévese á la aprobacion del Exmo. Gobierno Nacional, y obtenida ésta, redúzcase á escritura pública por ante el Escribano de Hacienda y Gobierno. —Publíquese con un estracto de las demás propuestas.—ROJO.—*José Maria del Carril.—Ruperto Godoy.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1865.—Apruébase la presente propuesta; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—PAZ. —*Guillermo Rawson.*

6546—Nombrando á D. Manuel Ocampo para desempeñar la Comision confiada á D. Manuel J. Cobo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 18 de 2865.—Habiendo fallecido el Sr. D. Manuel José Cobo, encargado por el Gobierno para recibir los fondos públicos mandados inscribir por decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado y cuya renta se destina al servicio del Hospital de Mendoza; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda: Nómbrase al ciudadano D. Manuel Ocampo, para desempeñar la comision encomendada por acuerdo de 24 de Noviemcre próximo pasado, al finado Sr. Cobo—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6547—Nombrando Comisario pagador á D. José M. Miró

Buenos Aires, Octubre 19 de 1865.—Art. 1° Nómbrase Comisario Pagador del Ejército de operaciones en campaña á D. José Maria Miró. —Art. 2° El nombrado deberá presentar el correspondiente poder á satisfaccion del Gobierno; á efecto de que se estienda por la Escribania General la Escritura de fianza.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y hágase saber al nombrado.—PAZ—*Julian Martinez.*

6648—Mandando suspender el estado de sitio de la Provincia de Entre-Rios, en los dias 1° y 2 de Noviembre.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Oc-20 de 1865.—Habiendo solictado el Gobierno de Entre-Rios la suspension del estado de sitio en los dias 1° y 2 del entrante Noviembre, en que se han de practicar las elecciones de Diputados á la Lejislatura Provincial; el Vice-Prsidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda:—1° Suspendase el Estado de sitio en la Provincia de Entre Rios, en los diac 1° y 2 del próximo mes de Noviembre, con el fin indicado

—2º Comuníquese al Gobierno de Entre Rios y dese al Rejistro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6549—Contrato celebrado con D. Pedro Agote enrepresentacion de D. Samuel Molina, para la compostura del camino de Andalgala

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra D. Pedro Agote, á nombre de D. Samuel Molina, segun autorizacion de este, han convenido en el siguiente contrato—Art. 1º D. Pedro Agote se obliga por su representado á componer en el camino que sirve al tráfico de tropas ó árrias de mulas desde Pomancillo hasta los Minerales de Andalgala (Provincia de Catamarca) y de ahi á las Provincias de Salto y la República vecina de Bolivia, las distancias comprendidas entre los puntos siguientes y del modo que se espresa:—1º Desde Pomancillo á Colpes aproximadamente siete leguas, abrirá un camino nuevo por la falda del cerro para desechar el rio de la Puerta, cortando y escabando el cerro donde fuere necesaria—2º Desde Linguil hasta el pié de la Cuesta abrirá tambien un nuevo camino para evitar el rio de ese nombre en una distancia como de una legua, y desde la bajada de dicha cuesta hasta el lugar denominado Pucará, compondrá el camino esxistente.—Art. 2º El camino tendrá en los puntos donde haya de escavarse el Cerro, la anchura de tres y media varas, y en todos los demás la de ocho varas.—3º El trabajo quedará terminado en seis meses contados desde ia fecha de este contrato.—4º El Gobierno Nacional pagará por toda retribucion al empresario Molina la suma de tres mil quinientos pesos fuertes la mitad al principiar la obra y la otra mitad despues de concluida y recibida por el Gobierno.—5º El Gobierno hará recibir el trabajo así que se le dé el correspondiente aviso por el empresario.—Hecho en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Guillermo Rawson—Pedro Agote.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 23 de 1865—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6550—Contrato con D. Luis Sauce para conduccion de la correspondencia en carruajes estraordinarios desde el Rosario á Mendoza.

El Director General de Correos por una parte y D. Luis Sauce por otra, han celebrado el contrato siguiente:—Art. 1º D. Luis Sauce, se obliga á hacer conducir la correspondencia desde el Rosario à Mendoza y vice-versa, en carruajes adecuados y en servicio estraordinario é independientemente del que hoy hacen las Mensajerias Nacionales subvencionadas por el Gobierno.—Art. 2º El servicio estraordinario de que se trata, comprenderá cuatro viajes de ida del Rosario á Mendoza, y cuatro de velta mensuales.—Art. 3º El intinerario de marcha de los carruajes correos, será fijado por el Administrador de Correos de Mendoza, de manera que este servicio estraordinario, se combine con los correos establecidos por el Gobierno de Chile, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo creyese la direccion General del Ramo. ser conveniente introducir en dicho itinerario,—Art. 4º En remuneracion del espresado servicio, D. Luis Sauce percibirá anticipadamente por la Administracion de Rentas del Rosario, la suma de quinientos pesos fuertes mensuales. Art. 5º D, Luis Sauce es responsable en la forma que la ley lo establece, de la violacion de la correspondencia y de las faltas que cometieren sus ajentes respecto á la buena condicion en que debe entregarse en las oficinas de correos respectivas, y para esto como para en los casos en que se haga acreedor á ser multado, rejirán las estipulaciones contenidas en el contrato celebrado el 1º de Noviembre de 1862,—Art. 6º El presente contrato principiará á tener efecto desde el 1º de Noviembre próximo, durará todo el tiempo que subsistan los motivos que han influido para celebrarlo y cesará desde que se le de aviso al contratante con 15 dias d-anticipacion—Buenos Aires, Octubre 21 de 1865 *G. A. de Posadas—L' Sauce.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1865.—Apruébase el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6551—Ley abriendo un crédito suplementario, al inciso 9º art. 5º del presupuesto.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos-Aires, Octubre 26 de 1865—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* Art. 1º Abrese un crédito suplementario hasta la suma de doce mil pesos fuertes al inciso 9º art. 5º de la ley del Presupuesto para atender á las refacciones que se hacen en el Colegio Nacional.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretariodel Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6552—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de tres mil pesos fuertes en la espedicion de las Bulas del Arzobispado.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacio-

nal ha sancionado la siguiente ley:«—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos fuertes, en la espedicion de las Bulas del Arzobispado mandado crear por ley de 1° de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto; cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ — *Eduardo Costa.*

6553—Ley Nacional de papel sellado para 1866.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 26 de 1865.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.* —Art. 1° Las clases de papel sellado que usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales Nacionales, serán las que corresponde, segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

CLASES	OBLIGACIONES		VALOR DE SELLOS			
	$ fuertes cent.	$ fuertes	Hasta 90 dias		Por mas de 90 dias á plazo indeterminado ó á perpetuidad.	
			ps. fts. cent.		ps. fuertes cent.	
1ª	25 1 á	100	—	12	—	—
2ª	100 1	300	—	25	—	—
3ª	300 1	500	—	50	—	—
4ª	500 1	800	—	75	—	—
5ª	800 1	1000	1	—	—	—
6ª	1000 1	1500	1	50	—	—
7ª	1500 1	2000	2	—	—	—
8ª	2000 1	2500	2	50	3	75
9ª	2500 1	3000	3	—	4	50
10	3000 1	3500	3	50	4	75
11	3500 1	4000	4	—	6	—
12	4000 1	4500	4	50	6	75
13	4500 1	5000	5	—	7	50
14	5000 1	5500	5	50	7	75
15	5500 1	7500	7	50	10	75
16	7500 1	10000	10	—	15	—
17	10000 1	12500	12	50	18	75
18	12500 1	15000	15	—	22	50
19	15000 1	20000	20	—	30	—
20	20000 1	25000	25	—	37	50
21	25000 1	arriba	50	—	75	—

Art. 2° Toda obligacion sobre cuenta ó negocio sujeto á la jurisdiccion nacional y á pagarse en la nacion se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme á la escala precedente, computándose las monedas en que se pague al cambio legal.—Art. 3° Corresponde al sello de doce centavos, los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes.—Art. 4° Corresponde al sello de 25 centavos.—1° Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales y oficinas nacionales; como tambien sus actuaciones, cópias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio.—2° Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas Nacionales, y los protocolos en que los escribanos nacionales estiendan las escrituras matrices.—3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que navegan de una costa á otra de la nacion, y que no pasen de cincuenta toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros.—Art: 5° Corresponde al sello de cincuenta centavos.—1° La primera foja del manifiesto de descarga de los buques de que habla el articulo anterior, que teniendo mas de cincuenta toneladas, no pasen de cien; y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos.—2° Los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las oficinas nacionales.—Art. 6° Corresponde al sello de sesenta y cinco centavos la primera foja de los manifiestos de los mismos buques que pasen de cien toneladas y los permisos para abrir y cerrar registros á los mismos,—Art. 7° Corresponde al sello de un peso, la primera foja de los manifiestos de vapores con privilejios de paquetes.—Art. 8° Corresponde al sello de dos pesos y cincuenta centavos la patente de navegacion para los buques de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas, la primera foja del manifiesto de descarga, á los buques de esta capacidad procedentes del estrangero, y la solicitud para abrir y cerrar registro á los mismos. —Art. 9° Corresponde al sello de tres pesos la patente de navegacion para los buques de cabotaje que pasen de cincuenta toneladas, cada pliego de la guia de referencia que llevan los buques despachados con carga para puertos estranjeros. —Art. 10 Corresponde al sello de cinco pesos la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de procedencia estranjera, que siendo mayores de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.—Art. 11 Corresponde al sello de diez pesos la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el articulo anterior, que pasen de cien toneladas, las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos y las patentes de prácticos del puerto.—Art. 12 Corresponde al sello de veinte y cinco pesos los titulos de concesiones de tierras nacionales, ú otras que importen merced ó privilejio. —Art. 13 Corresponde al sello de cincuenta pesos la patente de navegacion de buque nacional de ultramar,—Art. 14 El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.—Art. 12 Los jueces y autoridades podran actuar en papel comun con cargo de reposicion.—Art, 16 Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los que los otorguen admitan ó presenten en papel sellado de menos valor del que corresponda, pa-

garán la misma multa y con deduccion del valor del sello que hubieren usado.—Los escribanos y oficiales públicos, que les entiendan ó diligencien, pagaran igual multa.—Art. 17 Todo empleado público ante quien se presente alguna solicitud que deba deligenciar, y no está en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de *no corresponde*. En este caso no se dará curso á la solicitud mientras no se satisfaga por el que la haya presentado la multa establecida en el articulo anterior, y sin perjuicio de apremiar á su pago á los demas que deban satisfacerla.—Art. 18 Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento, la autoridad ante quien pueda el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó escrito del Ministerio Fiscal, y su decision será inapelable.—Art. 19 Podrá sellarse con el sello correspondiente cualquiera documento estendido en el papel comun en el término de treinta dias, si fuesen firmados en la ciudad de Buenos Aires y á los otorgados en las provincias, deberá agregarseles el sello correspondiente con anotacion de los administradores de sellos de Rentas Nacionales mas inmediatos dentro del termino de sesenta dias.—Art. 20 Los boletos de contratos que hayan de reducirse á escritura pública, podrán otorgarse en papel simple.—Art. 21 En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualesquier papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.—Art. 22 El papel sellado del año que se inutilize sin haber servido á las partes interesadas podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor pagándose tres centavos por sello.—Art. 23 En los contratos en que se determina el pago mensual durante algun término se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.—Art. 24 Esta ley empesará á regir el 1º de Enero de 1866.—Art. 25 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á los cinco dias del mes de Octubre de 1865.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6554 — Nombrando Cónsul en Vigo á D. Juan Tapias Ferrer.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1865.—El Vice Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República en Vigo el Sr. D. Juan Tapias Ferrer —Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6555— Asignando á la Sra. viuda del Sr. Phibbs 6 mensualidades de las que correspondian á este, por via de auxilio.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1865.—En atencion á los servicios prestados por el finado Sr. D. Manuel Phibbs como Ajente de inmigracion para la República en Inglaterra, y al estado de pobreza en que ha quedado su Sra. viuda; el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda*—Entréguese al apoderado de la Sra. viuda de D. S. Phibbs, seis mensualidades, por via de auxilio, del sueldo que gozaba este, los cuales se abonaran paulatinamente á fin de cada mes y se imputarán al inciso 9º del Presupuesto de este Ministerio.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6556—Integrando la junta de administracion del Crédito Público.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1865.—Siendo necesario integrar la Junta de Administracion de Crédito Público, con uno de los comerciantes ó propietarios, cuyo nombramiento prescribe el articulo 14 de la ley de su creacion:—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda*—Art. 1º Nómbrase para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público en el tercer año de su instalacion, al ciudadano D. Francisco Chás.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*

6557—Disponiendo lo conveniente acerca de la Administracion de Correos, establecida en el Rosario.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1865.—Siendo necesario para el mejor servicio que la Administracion de Hacienda de las fuerzas Nacionales que estan en el Rosario ó que en adelante pueden llegar esté organizada convenientemente, el Gobierno acuerda, que los Gefes militares superiores hagan los pedidos de cuanto puedan necesitar al Administrador de Rentas, quien con intervencion del Capitan del Puerto proveerá estos pedidos comprándolos, y comuníquese al Ministerio de Hacienda para que recomiende á dicho Administrador la mayor economia en la compra de estos articulos y á los demas á quienes corresponda.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6585—Nombrando una comision inspectora de artículos de marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1865.—Conviniendo al mejor servicio que los pedidos que se hacen por los distintos buques de la Escuadra, sean atendidos y provistos con la intervencion de personas competentes para asegurar de esa manera al Gobierno la fiscalizacion en la necesidad y exac-

titud de los artículos de esas provisiones, todo lo que es hoy imposible practicar á las oficinas por si solas, atento el recargo que las actuales circunstancias han traido necesariamente sobre ellas; el Gobierno con el fin de facilitar mas el despacho en el sentido espresado, ha acordado nombrar una comision compuesta del Inspector de Marina, D. José Maria Rubio, el Ingeniero D. Samuel Pollok, D. Juan Señorans, D. Francisco Rodriguez y D. Enrique Mau, bajo la presidencia del primero, para que toda vez que haya un pedido por artículos navales, informando préviamente sobre su utilidad y justicia, contrate su compra ó inspeccionen su acondicionamiento y remision, con arreglo á las bases que haya estipulado, y para lo cual procederá sujetándose á los informes ó presupuestos prévios mas convenientes, á fin de obtener esos artículos á los menores precios, y en las condiciones requeridas; remitiendo luego cada espediente á la Comisaria por cuya oficina deben girar, para que conste en sus archivos á los fines consiguientes,—Comuniquese á la Comisaria de Guerra, Contaduria y Capitania del Puerto, á los ciudadanos nombrados, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6559 — **Nombrando al Ingeniero J. B.** Couland, para la construccion de algunos puentes en la Provincia de Corrientes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1865.—Habiendo vuelto el Ingeniero D. J. B. Couland á desempeñar la comision que le confirió el Gobierno Nacional, en la Provincia de Corrientes, relativa á la construccion de algunos puentes, el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda:*—Desde la fecha asignasele cinco mil pesos papel moneda de Buenos Aires, como honorario mensual por sus trabajos. Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6560—**Mandando suspender el estado de** sitio en la Provincia de Córdoba en los dias tres y treinta y uno del entrante Diciembre.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1865.—En virtud de haber solicitado el Gobierno de Córdoba, se levante el estado de sitio en esa Provincia, en los dias tres y treinta y uno del próximo Diciembre, en los cuales se han de practicar las elecciones de Municipales y de Diputados provinciales, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda:*—Suspéndese el estado de sitio en la Provincia de Córdoba, en los dias 3 y 31 del próximo mes de Diciembre, al objeto indicado. Comuníquese al Gobierno de aquella Provincia y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6561—**Nombrando procurador interino del** Tesoro, al Dr. D. Salustiano J. Zavalia.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1865.—Mientras dure la licencia concedida al señor Procurador del Tesoro, desempeñará sus funciones el Procurador Fiscal del Juzgado de Seccion de Buenos Aires, Dr. D. Salustiano J. Zavalia.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Lúcas Gonzalez.*

6562—**Dando una nueva organizacion á** la Receptoria de San Gerónimo (Santa-Fé)

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1865.—Estando la Receptoria de San Gerónimo dependiente de la Aduana de Santa-Fé, con grave perjuicio del comercio, que tiene necesidad de ocurrir á aquella Aduana, para documentar operaciones comerciales hechas en la espresada Receptoria; y siendo conveniente aumentar sus atribuciones y ponerla al nivel de las otros Receptorias de la República, protegiendo así los verdaderos y legítimos intereses de aquella localidad—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La Receptoria de San Gerónimo, se declara hábil para las siguientes operaciones de importacion:—1° Introducir de cualquier buque mercante, mercaderias de toda especie que vengan de removido de otras Aduanas ó Receptorias de la República.—2° Importar para el despacho, efectos estrangeros venidos de tránsito de una Aduana maritima de la Nacion, ó tomados de permanencia ó trasbordo.—3° Introducir frutos y productos del pais para el consumo del mercado ó para exportarlos de transitos por retorno ó trasbordo, si han satisfecho los derechos de salida en la Aduana ó Receptoria de que proceden.—Art 2° La espresada Receptoria se declara igualmente hábil para las siguientes operaciones de esportacion:—1° Remontar y trasbordar frutos del pais sujetos á derechos de esportacion que hayan sido satisfechos en otra Aduana ó Receptoria de la Nacion.—2° Embarcar frutos del pais sujetos á derechos de esportacion que no hayan sido satisfechos en otra Aduana ó Receptoria; debiendo pagar los correspondientes, si salen para el estrangero, y satisfacerlos ó afianzarlos si se embarcan para puertos de la República.—3° Embarcar, trasbordar ó retornar para el estrangero ó para las Aduanas, Receptorias y Resguardos de su dependencia, frutos y productos del pais, libres de derechos y artículos estrangeros nacionalizados.—Art. 3° La Receptoria de San Gerónimo, queda bajo la inmediata dependencia de la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario, donde rendirá mensualmente sus cuentas y remitirá las entradas.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6563—**Suspendiendo el estado de sitio en** Corrientes el dia 11 de de Diciembre.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1865.—Habiendo solicitado el Gobierno de Corrientes, se levante el estado de sitio en esa Provincia, en el dia 11 del entrante Diciembre, á fin de que se practiquen las elecciones de electores para Gobernador; el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda*—Suspéndese el estado de sitio en la provincia de Corrientes, en el dia 11 del próximo mes de Diciembre, al objeto indicado. Comuniquese y dése al Registro Nacional. —Paz—*Guillermo Rawson.*

6564—**Nombrando agente de inmigracion** en Inglaterra á D. Diego Lloyd.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1865.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda:*—Nómbrase agente de inmigracion para la República, en Inglaterra, al Vice Cónsul Argentino en Liverpool, D. Diego Lloyd, con el sueldo de mil doscientos pesos fuertes anuales. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6565—**Mandando dar cumplimiento á dos** leyes de la Legislatura de Buenos Aires referentes á la Municipalidad de la ciudad.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1865.—Habiendo sido comunicadas por el Gobierno de Buenos Aires, las dos leyes sancionadas por la Legislatura de esta Provincia, con fecha 31 de Octubre y 2 de Noviembre del corriente año, estableciendo por la primera la forma en que debe hacerse la eleccion de municipales, y dando por la segunda una nueva organizacion á la Municipalidad de la ciudad; y considerando:—1° Que es urgente adoptar una resolucion que salve la existencia de la institucion municipal, comprometida por la legislacion que la rije, especialmente en lo relativo á las elecciones de sus miembros.—2° Que aun cuando las leyes últimamente dictadas por la Legislatura Provincial sobre la materia, necesitan perfeccionarse por la aprobacion del Congreso Nacional, por cuanto ellas afectan la actual organizacion de la Municipalidad, colocada por la base 6ª de la Ley de residencia, bajo la doble garantia de la Nacion y de la Provincia, puede sin embargo el Poder Ejecutivo, mandarlas cumplir en el Municipio, con cargo de someterlas á la aprobacion del Congreso en sus próximas sesiones; el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Dése cumplimiento en el Municipio de Buenos Aires, á las leyes sancionadas por la Legislatura de la Provincia, en 31 de Octubre último y 2 del corriente Noviembre, referentes á la nueva organizacion de la Municipalidad y á la eleccion de sus miembros.—Art. 2° En consecuencia, señálase el dia 3 de Diciembre próximo, para que se dé principio á la formacion del Registro Electoral, que se completará en ocho dias continuos, segun lo prescribe la 1ª disposicion transitoria de la Ley respectiva.—Art. 3° Las elecciones de electores, tendrán lugar el dia 17 de Diciembre, en la forma que la misma Ley determina.—Art. 4° Las actas y Registros de las elecciones, se remitirán directamente al Ministerio del Interior para su aprobacion y efectos consiguientes.—Art. 5° Este decreto con las leyes de su referencia, se someterán á la aprobacion del Congreso, al abrirse las próximas sesiones ordinarias.—Art. 6° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6566—**Facilitando los fondos de la Aduana** de Corrientes al Presidente de la República, General en Gefe del Ejército de operaciones.

Buenos Aires, Noviembre 22 1865.—Habiendo hecho presente el señor Presidente de la República, General en Gefe del Ejército, la necesidad que tiene de disponer de los fondos de las Aduanas de la Provincia de Corrientes, para atender algunos gastos urgentes que por su naturaleza no pueden remitirse para su abono por la Tesoreria Nacional; el Gobierno resuelve que los Administradores de las Aduanas de Corrientes, Bella Vista y Goya, abonen las órdenes de pago espedidas por el Sr. Presidente de la República, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda para las anotaciones correspondientes.—Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Lucas Ganzalez.*

6567—**Resolucion recaida en lá consulta** del Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, sobre la llegada de varios buques procedentes del Paraguay.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1865.—Surgiendo del hecho de la declaracion de guerra entre la República y el Gobierno del Paraguay, la interdicion comercial entre los Estados beligerantes y sus habitantes, ya sean nacionales ó neutrales; siendo esta interdiccion estensiva al pabellon neutral que no puede navegar como los de los beligerantes de puertos enemigos á puertos enemigos, no alterando esta interdiccion el hecho de un bloqueo de puertos enemigos; pues que su no existencia ó la circunstancias de salir dentro del plazo ú otra cualquiera que no fuese violacion del bloqueo, solo daria derecho para salir ó entrar á esos puertos con procedencia de puertos neutrales ó con destino á estos; pero no á dirigirse á puertos enemigos ni á libertarse de las causas reconocidas como legítimas para la captura bélica.—Se declara que despues de la guerra no han podido salir de puertos del Paraguay, buques nacionales ni neutrales con cargamentos hechos alli con destino á puertos de la República, pertenecientes á ciudadanos de los Estados beligerantes, ni de

otras naciones domiciliados en estos, por estar asimilidos á los nacionales, á los efectos de la interdiccion comercial, y mucho menos cuando esos cargamentos han sido comprados al Gobierno enemigo, existiendo fundados motivos de creer que aun le pertenecen en parte.—Pero deseando el Gobierno atender las razones ó motivos especiales que median relativamente á los buques nacionales, de uno de los aliados y neutrales que han entrado á los puertos de la República, para atender el estricto derecho que nace del estado de guerra—Resuelve:—1° Que sin que pueda invocarse como un precedente, que autorize en adelante por ninguna causa la entrada á los puertos de la República, de buques nacionales, de los aliados ó de los neutrales procedentes de puertos del enemigo, ni que dé motivo á creerse que se abandonan los derechos que ligitiman la captura bélica, se permite la entrada de los buques procedentes del Paraguay y que se hallen en esta fecha en los puertos de la República, como igualmente sus cargamentos.—2° Que por los Administradores de Rentas se entreguen á los propietarios ó consignatarios sus respectivos cargos, siempre que justifiquen á su juicio que no son del Gobierno del Paraguay.—3° Que la carga que aparezca de pertenencia de ese Gobierno, se embarque á menos que no se dé fianza á su satisfaccion á resultas del juicio, remitiendo los antecedentes al Juez Seccional correspondiente para su desicion.—Devuélvanse los espedientes á los Administradores de Rentas Nacionoles, para su ejecucion y publíquese.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*—Está conforme—*L. Belaustegui.*

6568—**Poniendo á la Legion de Voluntarios** en igual condicion que la Legion Militar.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1865.—Habiendo sido la mente del Gobierno al ordenar la formacion de la 2ª Legion Voluntarios ponerla en igualdad de condiciones á la Legion Militar, cuya base de organizacion debia tenerse en vista para aquella, el Gobierno resuelve se impartan las órdenes respectivas á fin que sean ajustados en las asignaciones para rancho, los Gefes, Oficiales y tropa de la 2ª Legion Voluntarios con las mismas sumas acordadas á la Legion Militar.—PAZ—*Julian Martinez.*

6569—**Nombrando una comision de comer**ciantes para revisacion de la Tarifa de Avalúos.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1865.—Estando terminado el proyecto de Tarifa de Avalúos para 1866, encomendado á los Vistas de Aduana; y deseando el Gobierno oir la opinion del comerciantes de prestarle su aprobacion, se nombra una comision compuesta de los Sres. D. Alejo Arocena, D. Bernabé Ocampo, D. Bernardo Iturraspe, D. Vicente Casares, D. José Galup, D. Juan Blaquier, D. Saturnino Unzué y D. Luís Fernandez, la que reunida en el despacho del Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, de quien recibirá todas las esplicaciones que sean convenientes, se servirá dar su opinion sobre las respectivas Tarifas que debe regir en todo el año próximo.—Comuníquese este acuerdo al mencionado Administrador para que lo trasmita á los señores nombrados, y demas que requiere su cumplimiento, publicándose.—PAL. —*Lucas Gonzalez.*

6570—**Estableciendo la aclaracion del art.** 2° del acuerdo de 30 de Noviembre de 1865.

ACUERDO.—Buenos Aires, Diciembre 1° de 1865.—A fin de dar cumplimiento al artículo 2° del acuerdo de 30 de Noviembre último, el Gobierno resuelve lo siguiente:—Presentados por el proveedor los recibos al Ministerio de la Guerra, se mandarán á la Contaduria para que revise las firmas y líquide su valor deduciendo el 8 0[0; está liquidacion pasará al Ministerio Guerra quien librará una órden al de Hacienda para que por Contaduria se entreguen al interesado los libramientos correspondientes, volviendo el espediente principal á informe de la Contaduria á fin decretar definitivamente el pago de su importe.—Las órdenes que espida el Ministerio de Guerra al de Hacienda, serán imputadas á la ley 6 de Junio último y el proveedor pondrá en ellas el recibo de los libramientos entregados.—Cuando el espediente principal esté terminado, y el proveedor reciba la suma retirada pondrá en dicho espediente el recibo de toda la suma entregada y se inutilizará la órden y recibo provisorio.—En este caso la Contaduria solo imputará la diferencia entre la suma recibida al principio y la cantidad definitivamente librada.—Si sucediese que en algun espediente el 8 0[0 reservado no alcanzara á cubrir la rebaja que por el decreto definitivo de pago, ha ordenado el Gobierno el exceso se le cargará al interesado en otro espediente, por medio de una órden del Gobierno qne servirá como comprobante de que aquella suma ha sido devuelta por el interesado.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6571—**Reconociendo al Sr. D. Pedro So**rela y Mauri, en el carácter de Ministro Residente de S. M. C.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1865.—En virtud de la carta credencial presentada por el Sr. D. Pedro Sorela y Mauri, por la que es acreditado Ministro Residente de S. M. C. cerca del Gobierno de la República; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Pedro Sorela y Mauri, en el carácter de Ministro Residente de S. M. C. cerca del Gobierno de la República.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Rufino de Elizalde.*

6572—**Ordenando se remitan con urgencia** los vestuarios para el Ejército de operaciones.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1865. — Siendo urjente enviar vestuarios al Ejército de Operaciones y no pudiendo llenarse los trámites establecidos para verificarlo, el Gobierno resuelve, que por la Comisaria General de Guerra y Marina se remitan los vestuarios que se le ordene por el Ministerio de la Guerra con cargo á la Comisaria General del Ejército de Operaciones hasta que envie la distribucion que haga de ellos, para poder hacerse los cargos á los cuerpos respectivos lo que se verificará á la brevedad posible.—Comuniquese al Exmo. Sr. Presidente de la Nacion y á quien corresponda.—PAZ.—*Julian Maxtinez.*

6573—**Aumentando el sueldo de los marineros** y foguistas.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1865. — Siendo indispensable en las actuales circunstancias aumentar los sueldos que gozan las tripulaciones de los buques de guerra, el Gobierno resuelve: que á los marineros se les abone nueve pesos cuarenta y un centavos fuertes y á los foguistas veinte y cinco pesos fuertes mensuales imputándose la diferencia que resulte por este aumento al designado por el presupuesto á la ley de 6 de Junio del presente año.—Comuníquese á quien corresponda.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6574—**Resolucion del Gobierno dando nueva** organizacion al despacho de los Vistas.

Administracion de Rentas Nacionales.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1865.—*Al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Lúcas Gonzalez.*—Con arreglo á la superior órden del 9 del presente mes, debo yo proponer á V. E. la nueva organizacion que deba darse al despacho de los ocho Vistas, que van á funcionar en el año venidero, sin ser acompañados de los Veedores, que cesan por la ley del presupuesto desde el 1° de Enero próximo Debe tambien indicar el modo de resolver las cuestiones que se presenten en la aplicacion de la Tarifa, de modo que, consultando la mayor celeridad en las operaciones del comercio, facilite la ejecucion del pensamiento que se indica en esta nota.—En su consecuencia tengo el honor de elevar á V. E. mi juicio, sobre la reglamentacion que creo debe darse á las disposiciones citadas, para obtener los beneficos resultados, que esta reforma está llamada á producir, respecto á la celeridad en las operaciones del comercio y la mejor percepcion del impuesto.—Creo conveniente dividir el despacho de los Vistas en dos secciones, que serán servidas cada una por cuatro Vistas, de los que uno ejercerá las funciones de gefe, que mas abajo detallaré.—La primera seccion la formarán las mercaderias comprendidas en la Tarifa vigente, bajo la denominacion de efectos ingleses, efectos franceses, merceria y joyeria. La segunda las designadas en la misma Tarifa bajo los nombres de comestibles, bebidas, drogas, ferreteria, articulos navales y frutos del pais.—Las mercaderias comprendidas en cada seccion, serán despachadas indistintamente por cualquiera de los cuatro Vistas que la sirven, haciéndose la designacion del vista que ha de verificar el despacho por el gefe de la seccion, consultando la idoneidad del Vista que comisione, la equitativa distribucion del trabajo, y que el comercio no sufra retardo en las operaciones.—Como la supresion de los Veedores ha venido á quitar una aparente y falsa garantia á las funciones de los Vistas, es preciso reemplazar esta por una garantia real y verdadera, para no dejar librada sin control á la inteligencia y voluntad de cada Vista, la percepcion de la renta por mas confianza y respeto que merezcan las personas que en la actualidad desempeñan esos puestos.—Yo no encuentro en la descentralizacion de nuestro despacho de Aduana, otro medio mejor de garantir las operaciones de los Vistas, á mas del que ofrece la incertidumbre del que ha de hacer la verificacion, que es de imponer al gefe de cada seccion la obligacion de contraverificar, al menos tres veces al mes, cualquiera de los despachos de cada uno de los Vistas que le están subordinados; debiendo contraverificarse por el Sr. Contador Principal de Aduana, dos veces por mes, algun despacho de los gefes de Vistas.—La division de los Vistas en dos secciones, nos proporcionará tambien la ventaja de poder constituir en cada seccion un tribunal administrativo para resolver y decidir con brevedad y en la forma en que lo hace hasta hoy la Comision de Tarifa, las dudas y cuestiones que se presenten sobre la aplicacion de dicha Tarifa y los casos de compra y venta, por falta de acuerdo del vista y comerciantes despachantes en los articulos no tarifados.—A fin de llenar los objetos del párrafo anterior, los cuatro Vistas que forman cada seccion, deberán constituirse en tribunal tres veces por semana y á horas en que no perjudicasen el despacho, para resolver por mayoria de votos, y sin necesidad de enojosas y embarazosas solicitudes escritas, las cuestiones sobre aplicacion de la Tarifa, que á cada uno se hubiesen presentado en el intermedio de reunion á reunion y para decidir dentro de los ocho días que señala la ley, sobre la conveniencia ó inconvencia de las compra-ventas de efectos por falta de conformidad del comerciante con el aforo que le asignó alguno de los Vistas de seccion.—En caso de empate en la votacion del Tribunal de Vistas, se estaria en las cuestiones sobre aplicacion ó interpretacion de la tarifa, á la opinion mas favorable al comercio, y en las cuestiones sobre compra-ventas, por la no compra.—El personal de cada seccion deberia componerse de modo, que hubiera al menos dos Vistas inteligentes en cada uno de los ramos que forman la seccion, para que fuera fácil la eleccion del que habia de verificar el despacho, pero esto no es posible obtenerlo cumplidamente con el número de ocho Vistas; y por eso en la propuesta, que con sujecion al Reglamento de Aduana adjuntamos el Sr. Contador y yo, de las personas que á nuestro juicio deben integrar el número de Vistas, que fija el presupuesto para 1668

notará V. E. que las drogas, ramo importante y complicado, no tiene ningun Vista con conocimientos especiales que las despachen. Mas esta no es una deficiencia que venga de la reforma: ella ha existido siempre en el despacho de drogas.—La Facultad de Medicina hace reconocer por su farmacéutico, las drogas y medicamentos que se introducen al consumo; y la Aduana ha aprovechado hasta ahora sin remuneracion los conocimientos de este empleado estraño, para el despacho y aforo de esta clase de mercaderias.—V. E. ha de comprender los males que puede traer al comercio y al Fisco, el dia en que el farmacéutico de la Facultad de Medicina no reuna las bellas cualidades que distinguen al que hoy sirve ese puesto, el que el despacho de un ramo tan importante como lo son en la actualidad las drogas, esté confiado á un empleado que no depende de la Administracion de Aduana, que trabaja de favor y sin remuneracion, y que solo puede dedicar á esta carga gratuita, el tiempo que le dejan libre las obligaciones de su verdadero empleo y demás atenciones de la vida social.—La Administracion por su parte, cumple con el deber de denunciar á V. E. una deficiencia en el servicio de Aduana, que no le es posible salvar con los medios que le dá el presupuesto para que V. E., valorando en su ilustrado y competente juicio la magnitud de la falta, la remedie como lo crea mas conveniente y con los medios á su alcance.—Dios guarde á V. E. muchos años. —*Cristóbal Aguirre.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembra 21 de 1865.—Apruébanse las medidas de nueva organizacion propuestas por el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires. para el despacho de los Vistas; debiendo solicitarse oportunamente del Congreso, la autorizacion necesaria qara crear la plaza de Vista de drogas, que se indica como indispensable.—Vuelva al Administrador, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Lúcas Gonzalez.*

6575—Nombrando dos Vistas en la Administracion de Rentas Nacionales de Buenos Aires, con motivo de las modificaciones del presupuesto de 1866.

Administracion de Rentas Nacionales.—Buenos Aires, Diciemdre 18 de 1865.—*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Lúcas Gonzalez.*—Para llenar anticipadamente la reforma hecha en el presupuesto sancionado para el próximo año de 1866, relativamente al aumento de Vistas, tenemos el honor de proponer á V. E. para servir las dos plazas que se aumentan á este servicio, á los Sres. D. Juan Yañiz y D. Máximo Landivar, quienes reunen los conocimientos y aptitudes que él requiere.—Con este aumento el despacho de los Vistas podrá hacerse en dos secciones, la una compuesta de los ramos de comestibles, bebidas, drogas, ferreteria y frutos del pais: la otra de efectos franceses y alemanes, ingleses y de merceria, siendo dirigida la primera por el Vista D. Luis Amadeo actualmente ausente en campaña; y la segunda por el de igual clase D. Cruz Martin, encargándose á éste de la direccion de las citadas dos secciones durante la ausencia del primero.—Creemos que la nueva organizacion propuesta para tan importante parte de esta reparticion, dará los mejores resultados en cuanto á la pronta espedicion del despacho y á la regularidad en la percepcion de la renta, por lo que esperamos merecer la aprobacion de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Cristóbal Aguirre.* —*J. M. Pedriel.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1865.—Aprobado, vuelva al Administrador, comuniquese á la Contaduria, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Lúcas Gonzalez.*

6576—Nombrando Vice-Cónsul en Nevi á D. Santiago Borgonevo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1865.—El Vice-Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República en Nevi, el Sr. D. Santiago Borgonevo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Rufino de Elizalde.*

6577—Disposicion motivada por los peligros del desembarco de materiales inflamables.

Administracion de Rentas Nacionales.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1865.—*A. S. E el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Lúcas Gonzalez.*—Tengo el honor de dirijirme á V. E., acompañando una nota del Alcaide principal, en la que solicita una medida que pueda cortar los peligros consiguientes al modo de hacer actualmente el despacho de las materias inflamables en esta Aduana—Las mercaderias en general, se descargan con un permiso de alige, que solo espresan marcas y número, para sacar despues los despachos. Los bultos de materias inflamables, se descargan juntos con las otras mercancias y se colocan en el punto que menciona el Sr. Alcaide, hasta que el despachante ha obtenido los permisos parciales de despacho.—En su consecuencia, y considerando muy atendibles las razones espuestas por el Alcaide principal, creo que el medio mas conveniente para salvar este establecimiento de los graves perjuicios que puedan sobrevenir, seria permitir la descarga de las materias inflamables, solamente despues que sus dueños tengan girados ya sus permisos para estar prontos á despachar dichos efectos en el acto de que bajen á tierra—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Cristóbal Aguirre.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1865.—Apruébase la medida propuesta por el Administrador de Rentas Nacionales en la precedente nota, y devuélvasele para su ejecucion.—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6578—Nombrando una Comicion encargada de la compra y remision al Ejército de los artículos para racionarlo.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1865.—Considerando de suma utilidad para la mejor alimentacion del Ejército, tener siempre un repuesto de raciones correspondientes á un mes, para los casos en que los proveedores dejen de entregar la carne á que están obligados y que no sea facil encontarla oportunamente: el Gobierno resuelve nombrar una comision compuesta de los Señores D. Alejo Arocena, como Presidente, D. Leandro Soriano y D. Antonio Rocha, la que se encargará de comprar y remitir al Ejército, al depósito que se va á establecer, los artículos, que segun las instrucciones que se les comunicará por el Ministerio de la Guerra, han de comprar las espresadas raciones. Esta comision se encargará igualmente de reponer los artículos consumidos, siempre que el encargado del depósito comunique la entrega de ellos, de manera que constantemente existan á disposicion del General en Gefe un repuesto de raciones correspondientes á un mes. Comuníquese, publíquese é insértese en Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinezr*

6579—Fijando el termino de dos meses para la presentacion de los recibos de caballos suministrados para el servicio del Ejército en la Provincia de Corrientes.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1855.—Considerando:—1° Que la cantidad de caballos pagados por el Tesoro Nacional para el servicio de los ejércitos de la Provincia de Corrientes, en virtud de recibos debidamente espedidos, es muy considerable.—2° Que ha sido imposible poner á estos caballos la señal del Estado.—3° Que se han presentado ademas recibos espedidos por autoridades provinciales por caballos suministrados por habitantes de la espresada Provincia, para el servicio de los referidos Ejércitos, en un número igualmente considerable.—4° Que ha llegado á conocimiento del Gobierno que están para presentarse muchos recibos, y que es indispensable para tomar una justa decision en este asunto, conocer definitivamente el número de caballos que demás de los pagados se cobran á la Nacion, suministrados por los habitantes de la Provincia de Corrientes. El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Acuérdase el término de dos meses contados desde la publicacion de este decreto, para la presentacion de los recibos de caballos suministrados para el servicio de la Nacion en la Provincia de Corrientes. Pasado este término no se tomarán en consideracion.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6580—Suprimiendo la plaza de auxiliar en la Administracion de la Concordia y creando otra igual en la de Corrientes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1865.—En vista de lo informado con fecha de ayer por el Director General de Correos, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda:*—Suprímese la plaza de Oficial Auxiliar de la Administracion de Correos de la Concordia, creada con fecha 23 de Agosto último y créase una igual en la de Corrientes, mientras continúe el recargo de esta oficina.—Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

AÑO 1866

6581—**Nombrando Administrador de Correos** en Chascomús á D. Antonio J. Lima.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 3 de 1866.—En virtud de la propuesta elevada por el Director General de Correos, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda:*—Nómbrase Administrador de Correos de Chascomús, á contar desde el 1° del corrienie, á D. Antonio J. Lima, con el sueldo de ley.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6582—**Nombrando Consul de la República** en Saint Johnw (New Brunsvich á D. Juan Roberton.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 3 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Saint Johnw (New Brunsvich) el Sr. D. Juan Roberteon.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6583—**Aprobando las elecciones del 17** de Diciembre de 1865.

Departamento del Interior—Buénos Aires, Enero 5 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Apruébanse las eleccionesmunicipales practicadas en esta ciudad el Domingo 17 de Diciembre de las cuales resulta:

Catedral al Norte

D. Manuel Ocampo.—D. Juan Anchorena.—D. Guillermo Tompson.—D. Francisco Chas.—D. Patricio P. Ramos.

Catedral al Sud

D. Miguel Azcuénaga.—D. Francisco de la Serna.—D. Leonardo Pereira.—D. Juan M. Villarrasa.—D. José A. Acosta.

Monserrat

D. Martin Tejerina.—D. Juan Robio.—D. Vicente Letamendi.—D. Jacinto Tallaferro.—D. Felipe Botet.

San Nicolas

D. Esteban Massini.—D. Tulio Mendez.—D. Cárlos Badeer.—D. Ramon de la P. Rodríguez.—D. Ildefonso Torres.

Balvanera

D. Pedro Bernet.—D. Mariano Lorea.—D. Annio Paredes.—D. Remigio Picavea,—D. Antonio Saenz.

Piedad

D. Guillermo Silva.—D. Anacleto Pinto.—D. Valentin Rebollo.—D. Juan J. Rexach.—D. Adolfo Callet.

Pilar

D. Manuel J. Argerich.—D. Lorenzo Torres.—D. Guillermo Doubley.—D. Mariano Cabral.—D. Samuel Halle.

San Telmo

D. Rufino Martinez.—D. Antonio Carboné.—D. José Montez de Oca.—D. José Pávia.—D. Juan O. Rork.

San Miguel

D. Jorje Palacios.—D. Luis M. Saavedra.—D. Angel Vialo.—D. Emilio Maria Castro.—D. Pedro Vela.

Socorro

D. Jorje Drabble.—D. Juan Lagos.—D. Luis Argerich.—D. Mariano Baudrix.—D. Mariano Amézaga.

Concepcion

D. Sinforoso Amoedo.—D. Francisco L. Martinez.—D. José M. Dantas.—D. Adolfo Alsina.—D. Mariano Marin.

Barracas al Norte

D. José Herrera.—D. Domingo Chiquero.—D. Antonio Modolell.—D. Juan Mané.—D. Julio Arditti.—Art. 2° Señálase el dia Sábado 13 del corriente á las dos de la tarde, para que los nombrados se reunan en el salon de sesiones de la Municipalidad y procedan, conforme á la ley, á la eleccion de municipales y suplentes por las doce parroquias que forman el Municipio.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6584—**Creando dos estafetas en las Provincias de Salta y Jujuy.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 11 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda:* Art. 1° Créause dos Estafetas de correos en los puntos denominados San José de Metan (Provincia de Salta) y Humahuaca, (Provincia de Jujuy) con la dotacion mensual de once pesos fuertes.—Art, 2° Nómbrase para desempeñar la primera á D. Exequiel Acuña y para la segunda á D. José U. Soto Mayor.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6585—**Sobre la forma y modo de pagarse** al Ejército en campaña, y señalando sueldo á los baqueanos y foguistas.

Departamento de Guerra y Marina — Buenos Aires, Enero 13 de 1866.—Siendo necesario al mejor servicio la continuacion del abono de sueldos y gastos de guerra en la forma y modo que la formacion del Ejército hizo indispensable en las circunstancias actuales, el Gobierno acuerda que hasta nueva resolucion sea abonado el Ejército y armada en la misma forma que ha sido el año anterior, imputándose las diferencias á la ley de 6 de Junio último, con escepcion de los vaqueanos de los buques de guerra que gozarán los primeros 120 pesos mensuales y 86 los segundos y de los foguistas que tendrán el sueldo de 25 pesos al mes.—Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6586—**Convocando nuevamente el Colegio** Electoral para el 25 del corriente á las dos de la tarde.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 17 de 1866.—Resultando de la comunicacion de fecha 13 de Enero, dirijida por el Presidente del Colegio Electoral, lo que tambien se confirma por la representacion elevada con fecha 15 del mismo, por cierto número de los electores que forman dicho Colegio, que poco despues de haber dado principio al acto de la eleccion de Municipales, fué interrumpido este por haberse ausentado una minoria de los presentes, con motivo de disentimiento de opiniones en cuanto á la capacidad legal de uno de los electos, quedando de esta suerte el Colegio sin el quorum suficiente para seguir funcionando.—Y considerando;—1° Que es contrario á los principios rudimentales del sistema de Gobierno Repúblicano, á nuestras instituciones escritas, á nuestra legislacion y á nuestra práctica consuetudinaria, el que una minoria de un cuerpo colejiado, aun cuando pretenda tener el supremo criterio de la verdad, pueda dirijir de tal modo el voto de la corporacion de que forma parte, que anule de hecho la importancia legal de las mayorias, so pena de imposibilitar el cumplimiento de toda ley cuando él dependa de una corporacion, con el simple acto de impedir con su ausencia que se forme el quorum necesario para su lejitima espedicion, lo que destruiria por su base todo Gobierno cuyo fundamento es el reconocimiento de la voz de las mayorias legítimamente espresada.—2° Que el Colegio electoral reunido por el Ministerio de la ley para desempeñar una funcion Administrativa tenia que decidir por simple mayoria, como todos los cuerpos de su género, todas las cuestiones incidentales que con relacion á su funcion electoral se suscitasen, siendo el derecho de la minoria, en esos casos, la esposicion y discusion de los principios envueltos en dichas cuestiones pero de ninguna manera el oponer un obstáculo material é invencible al cumplimiento de un acto legal á que ella concurre, como parte de la corporacion.—3° Que, aun suponiendo erronéa la interpretacion que la mayoria del Colegio daba á la ley orgánica de la Municipalidad al declarar con su voto, que un accionista de la compañia del Gas es persona hábil para Municipal de una Parroquia, semejante error puede ser subsanado en cualquier tiempo por los diversos medios que la misma ley municipal sujiere y muy particularmente por el que señala el art. 37 citado por los Electores de la minoria, que impone definidas y personales responsabilidades al Municipal que se encontrare en el caso descrito por dicho articulo, debiendo hacerse efetivas esas responsabilidades ante quien corresponda y cuando la Municipalidad esté definitivamente organizada, pero que de ningun modo corresponde á un número cualquiera de Electores el erijirse en jueces para condsnar al Municipal electo y con él á la mayoria de sufragantes que lo ha elejido.—4° Que habiendo sido interrumpido el acto electoral por el incidente referido, semejante circunstancia impidió que la eleccion se verificase en el dia, como lo prescribe el art. 4° de la lay de la materia, quedaron sin embargo organizado el Colejio no solo para completar la eleccion sino para las otras que en el curso del año pudieran ocurrir, segun lo previene la misma ley citada.—5° Que se hace cada vez mas urjente el dar existencia legal á la Municipalidad, no solo en cumplimiento de las leyes sino tambien para poner á cubierto y desenvolver los intereses que el Municipio contempla con tan viva lejitima atencion.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Convócase al Colegio Electoral para el dia jueves 25 del corriente á las dos de la tarde en el lugar designado, á fin de que proceda á la eleccion de Municipales y Suplentes, conforme á la ley.—Art. 2° Dirijase

á todos los Electores la circular acordada, manifestandoles que el Gobierno espera de su patriotismo que no dejarán de concurrir en el dia señalado al cumplimiento del cargo que la ley y el voto de sus convecinos les han encomendado. —Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6587—**Nombrando oficial 2º y oficial auxiliar** del Ministerio de Hacienda.

Departamento de Hacienda Buenos Aires, Enero 17 de 1866—Habiéndose aceptato con fecha de hoy la renuncia del oficial 2º del Ministerio de Hacienda Dr. D. Honorio Martel, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado oficial 2º del Ministerio de Haciendo, el oficial de mesa D. Augusto Marcó del Pont; debiendo ocupar la vacante que este deja, el ciudadano D. Vicente Martinez.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponde y dese al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6588—**Nombrando Procurador Fiscal del** Juzgado Secoional de Corrientes al Dr. D. Gonzalo Figueroa.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Enero 19 de 1866.—Habiendo hecho presente el Juez de Seccion de la Provincia de Corrientes, las sérias dificultades que encuentra para hacer representar la accion pública en las numerosas causas, especialmente criminales, que ante aquel Juzgado se siguen con motivo de los acontecimientos que han tenido lugar en la citada Provincia de Corrientes, durante la ocupacion de su territorio por las fuerzas del Paraguay, y siendo un deber del Gobierno remover los obstáculos que pueden obstar á la mas pronta espedicion de la Justicia Nacional.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecttivo Nacional, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Corrientes, con calidad de interino, al Dr. D. Gonzalo Figueroa. —Art. 2º El Procurador nombrado gozará la compensacion de ciento veinte y cinco pesos fuertes mensuales, que se imputarán al inciso 4º item 1º art. 5º de la ley del presupuesto vigente.—Art. 3º Dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso de la Nacion, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6589—**Nombrando una comision para recibirse** y cuidar los caballos donados para el servicio de la frontera de Buenos Aires.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Enero 20 de 1866—Considerando que es de urgente necesidad proveer á las fuerzas que guarnecen las fronteras de la Provincia de Buenos Aires, de un número suficientes de caballos de reserva para colocarlas en aptitud de maniobrar con prontitud y repeler las invaciones que intenten los bárbaros, el Gobierno resuelve nombrar una comision de vecinos de cada Departamento, encargada de recolectar los donativos de caballos que hagan los habitantes, cuidando de la reunion y conservacion en el punto que considere mas apropósito, teniendolos á disposicion del gefe de las fronteras, para los casos urgentes y con cargo de opsriuna devolucion, funcionando en todo lo demás con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas en oportunidad.—Contando el Gobierno que no le será negada esta cooperacion por parte de los ciudadanos electss, quedan nombrados para integrar dicha Comision.

En el Departamento Sud

Don Manuel J. Guerrico—D. Alejandro Leloir —D. Francisco Madero.

En el Departamento del Centro

Don Benito Galindez—D. Joaquin Cazon—D. Juan Robbio.

En el Departamento del Norte

Don Juan B. Molina—D. Luis Dorrego—D. Norberto Quirno.—Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

Habiendo posteriormente el Gobierno dispuesto restablecer la antigua division del departamento del Sud y Costa Sud, ha encargado de desempeñar la comision que corresponde al anterior acuerdo en el último Departamento, á la Comision nombrada para el del Sud, nombrando para el otro á los siguientes señores: D. Juan N. Fernandez—D. Juan Anchorena y D. Juan B. Peña.

6590—**Nombrando al Dr. D. Juan E. Torrent** Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 23 de 1866 —«*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.*—En uso de la facultad que le concede la atribucion 22 del articulo 86 de la Constitucion Nacional, *Ha acordado y decreta:*—Art 1º Nómbrase al ciudadano Dr. D. Juan E. Torrent, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotencia. de la República, cerco del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil.—Art. 2º Espídanse al nombrado las respectivas credenciales, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde*

6591—**Nombrando una Comision Municipal** para el año 1867.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 26 de 1866. - Vista la comunicacion fecha de ayer del Presidente del Colegio Electoral de Munici-

pales, de la cual resulta no haberse podido formar quorum legal para proceder á la eleccion, á causa de la inasistencia de alguno de los electores que han manifestado su decidida resolucion de no concurrir al acto, apesar de la reiterada convocacion hecha por el Gobierno; y considerando, respecto de dichos electores:—1º Que nombrados en ese carácter por el vecindario, y aceptado por ellos el nombramiento, no pueden bajo pretesto alguno rehusarse al cumplimiento del perfecto deber que esa posicion les impone. —2º Que para llenar en oportunidad las exijencias de la ley, ha de ser necesario reemplazar por nuevas elecciones á los que así han abandonado su puesto.—Y considerando, respecto á la necesidad de atender provisoriamente á la jestion de los intereses municipales:—1º Que no siendo posible por el momento completar el quorum de electores para proceder á regular eleccion de los municipales.—2º Que la Comision que actualmente desempeña las funciones de la Municipalidad termina en esta fecha por razon de su orijen y por la circunstancia de su nombramiento;—3º Que es necesario proveer por un medio práctico á la gestion de los intereses que á la Municipalidad están confiados, mientras se preparan los elementos para organizar la corporacion en estricta conformidad con los prescripciones de la ley;—4º Que es necesario proveer á esta administracion provisoria del personal correspondiente á la nueva ley orgánica que debe ponerse en ejercicio, y conferirle las facultades que el Poder Ejecutivo tiene en las cosas que caen bajo su jurisdiccion, cuando la corporacion ó autoridades creadas por la ley para ese fin, desaparecen accidental y temporalmente, como en el caso actual de la Municipalidad;—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Decláranse vacantes los puestos de electores muuicipales siguientes:—Por la parroquia de San Nicolás, D. Tulio Mendez por haber renunciado su puesto; D. Ildefonso Torres—Por la de Balvanera, D. Pedro Bernet, D. Mariano Lorea, D. Antonio Paredes y D. Antonio Saenz.—Por la de la Piedad, D. Guillermo Silva, D. Valentiu Rebollo y D. Juan J. Rexach.—Por la del Pilar, D. Manuel G. Argerich y D. Lorenzo Torres.—Por la de San Telmo, D. Rufino Martinez, D. Antonio Carboné, D. José Montes de Oca, D. José Pavia y D. Juan O'Rork.—Por la de San Miguel, D. Jorge Palacios, D. Angel Viale, y D. Emilio M. Castro.—Por la de la Concepcion, D. José Maria Dantas.—Art. 2º Nómbrase una comision compuesta de un Presidente, un vecino de cada parroquia, como permanente y dos de la misma como primero y segundo suplentes, para que tomen á su cargo la administracion de todos los objetos y negocios que corresponden á la Municipalidad de Buenos Aires.—3º La ley orgánica sancionada por la Legislatura Provincial con fecha 2 de Noviembre pasado, y mandada cumplir por el Ejecutivo Nacional en 22 del mismo mes, será la regla que marque el límite de las atribuciones y de las responsabilidades de la Comision nombrada.—4º La Comision desempeñará su cargo hasta tanto que completado el Colegio Electoral, se realice la eleccion de los municipales que han de formar la corporacion conforme á la ley.—5º Se nombra para Presidente de esta Comision al ciudadano D. Juan B. Peña, y para miembros de ella:—Por la Parroquia de la Catedral al Norte, permanente, D. Juan Anchorena, primer suplente, D. Manuel Ocampo, 2º id D. Francisco Chas.—Catedral al Sud, permanente, D. Miguel Azcúenaga, 1º suplente, D. Leonardo Pereira, 2º id D. José A. Acosta.—Monserrat, permanente, D. Vicente Letamendi, 1er. suplente D. José Elizalde, 2º id D. Martin Tejerina.—San Nicolás, permanente, D. Manuel Aguirre, 1er. suplente, D. Juan Carranza, 2º id D. Tomás Anchorena.—Balvanera, permanente, D. J. Lesley, 1er. suplente, D. José Meabe, 2º id. D. Adolfo Klengel. —Piedad, permanente, D. Francisco Villar, 1er. suplente, D. Luis Repetto, 2º id. D. Anacleto Pinto.—Pilar, permanente, D. Samuel B. Hale, 1er. suplente, D. Luis Boado, 2º id D. José Borbon.—San Telmo, permanente D. Juan Lanús 1er. suplente, Abelino Fernandez, 2º id, D. Teodoro Bacca.—San Miguel, permanente, D. Ventura Bosch, 1er. suplente, D. Jorge Atucha, 2º id, D. Felipe Rufino.—Socorro, permanente, D. Jorge Drabble, 1er. suplente, D. Juan Lagos, 2º id, D. Luis J- Argerich.—Concepcion, permanente, D. Sinforoso Amoedo, 1er. suplente, D. Francisco L. Martinez, 2º id, D. Nicanor Tejerina—Barracas al Norte, permanente, D. José Herrera, 1er. suplente, D. Julio Arditti, 2º id, D. Gaston Sancinena.—Art. 6º La Comision municipal cesante, pondrá á la que por este decreto se nombra, en posesion de todos los objetos y antecedentes pertenecientes á la Municipalidad, como tambien la informará detalladamente de los actos que han tenido lugar bajo su administracion—Art. 7º Señálase el dia 30 del corriente á las dos de la tarde para que los miembros permanentes de la Comision nombrada concurran al salon de la Municipalidad á tomar posesion de su cargo, levantando el acta correspondiente—Art. 8º Dése cuenta especial de este decreto al Congreso Nacional, comuníquese á quienes croresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6592—Organizando la guarnicion de Buenos Aires.

Buenos Aires, Enero 26 de 1866.—Siendo necesario organizar el servicio de la Guarnicion de la manera mas conveniente al interes publico y menos gravoso para los mismos ciudadados que lo prestan, el Vice Presidente de la Republica en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º De conformidad á lo dispuesto en el decreto de 16 de Abril pasado, llamandose al servicio activo cincuenta Guardias Nacionales de cada Regimiento de Infanteria de la ciudad, que formaran cuatro compañias, mandada cada una por un capitan, dos Tenientes y un Sub-teniente.—Art. 2º Los gefes de los Regimientos procederan á sortear el martes 30 del corriente los cincuenta Guardias Nacionales con la correspondiente dotacion de Oficiales, debiendo ser remitidos al Cuartel del Retiro el dia 1º de Febrero próximo.—Art. 3º Nombrase gefe del Batallon de Gardia Nacional movilizados al gefe

del 3er. Regimiento Coronel D. Domingo Sosa quien queda autorizado para proponer al Gobierno el Mayor al Cuerpo.—Art. 4° Librense las órdenes competentes comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6593—**Nombrando médico en el Colegio** Nacional de Buenos Aires al Dr. D. Domingo Matheu.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 1° de 1866.—El Vice Presidente de la República Argsntina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Domingo Matheu, Médico del Colegio Nacional de Buenos Aires, con la dotacion que le asigna la ley.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6594—**Disponiendo se siga pagando la** gratificacion estraordinaria á los Edecanes del Presidente de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 7 de 1866.—Debiendo los Edecanes del Presidente de la República seguir disfrutando de la gratificacion estraordinaria que les fué acordada el año próximo pasado el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda, que sigan percibiendo en el corriente año y desde el 1° de Enero próximo pasado el Coronel D. Dionisio Quesada, la asignacion de 25 pesos mensuales y la de 30 pesos los Tenientes Coroneles D. Juan de la Peña y D. Fernando Vazquez, debiendo esta suma imputarse al inciso 12 del presupuesto de este Ministerio de 1866. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ —*Guillermo Rawson.*

6595—**Nombrando á D. José Luis Cabral,** Procurador Fiscal del Juzgado de Corrientes.

Departamento de Justicia — Buenos Aires, Febrero 9 de 1866.—Habiendo fallecido el Dr. D. Gonzalo Figueroa que fué nombrado para desempañar el cargo de Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Corrientes, y siendo urgente proveer este destino.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion en Corrientes, con la calidad de interino, al Dr. D. José Luis Cabral, que gozará la compensacion fijada por el decreto de 19 de Enero próximo pasado.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6596—**Contrato para la construccion de** las casuchas en la Cordillera en el Paso de Jorquera.

Los abajos firmados D. Cárlos Zanata natural de Italia, á nombre y con poder general de su hermano D. Antonio Zanata, natural de esta Provincia, como fiador de este, hacen los siguientes proposiciones al Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson, para que se sirva elevarla para su aceptacion, al Exmo. Sr. Vice Presidente de la República.—Art, 1° Antonio Zanata se compromete á construir, segun el modelo que sirvió para el contrato con el Gobierno Nacional de 17 de Diciembre de 1864, dos casuchas, una en el lugar dominado Veladero y la otra en el del Zanjon, situadas ambas en el camino de Tinogasta á Copiapó, por el boquete de la Cordillera de Jorquera.—Art: 2° Las casuchas citadas se construirán exactamente iguales á las dos anteriormente construidas en Barrancas Blancas y Laguna Brava, y bajo las mismas condiciones estipuladas en los articulos 2° y 3° del citado contrato de 17 de Diciembre.—Art. 3° Al lado de cada casucha y en el lugar mas conveniente, segun los prácticos, se construirá por Zanata, un corral de piedra sin ninguna argamaza, de veinte y cinco varas de cuadro de estension. La pirca tendrá una y media vara de alto y tres cuartas de ancho.—Art. 4° Las casuchas y corrales deben estar terminados en todo Abril del presente año, y serán recibidos por una persona que el Gobierno Nacional designará previamente para evitar la demora en el recibo.—Art. 5° El Gobierno Nacional pagará á Zanata por cada casucha *cuatro mil pesos fuertes*, cinco meses despues de aceptadas estas proposiciones.—Art. 6° Es de cargo de Zanata recibir el dinero en la ciudad de Buenos Aires, por si ó por medio de apoderado.—Art. 7° Francisco Ramon Galindez, garantirá el cumplimiento de estas proposiciones de contrato, si son aceptadas, imponiéndose en caso de falta, la multa de quinientos pesos por cada casucha.—Art. 8° Si por falta del Comisionado que el Gobierno debe nombrar, segun el articulo 4°, no se reciben las casuchas ó por algun accidente improvisto de nieve ó otro de igual gravedad, no por esto, el Gobierno dejará de entregar á Zanata, la cantidad que importan las casuchas al vencimiento del plazo, quedando siempre obligado á las responsabilidades que este contrato le impone. El recibo de aquellas en tal caso se hará á principios del próximo verano.—Al cumplimiento de lo estipulado en las proposiciones anteriores, se comprometen contratante y fiador, en la mejor forma de derecho, firmando dos de un tenor y para un mismo efecto, ante los testigos Dr. D. Fidel de Castro y Dr. D. Manuel J. Navarro, en Catamarca á 10 de Enero de 1866.—Por poder de Antonio Zanata.—*Cárlos Zanata—Francisco R: Galindez*—Testigos: *Manuel J. Navarro—Fidel Castro.*

Buenos Aires, Febrero 15 de 1866.—Apruébase la precedente propuesta, modificandose el articulo 5° del modo siguiente:—«El Gobierno pagará á Zanata por cada casucha, cuatro mil pesos fuertes, abonándose la mitad de esta suma á los cinco meses de la fecha de este contrato y la

otra mitad á los tres meses siguientes, si en este plazo fueren entregadas las casuchas á satisfaccion del Gobierno».—A sus efectos, comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6597—**Nombrando dos empleados de la** Administracion de Rentas Nacionales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nombrase Administrador de Rentas Nacionoles en el Paraná al Contador General D. Pedro Pondal.—Art, 2° Nómbrase Contador General de la Nacion, al Sr. D. Rafael Minvicille.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6598—**Nombrando una Comision para que** levante una lista de los ciudadanos más aptos para el servicio de guarnicion.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires Marzo 7 de 1866.—Art. 1° El Regimiento Pasivo de Guardia Nacional de Infanteria, dará un contingente de cien Guardias Nacionales y quince suplentes para el servicio de guarnicion en el Batallon movilizados.—Art. 2° Una Comision compuesta del gefe accidental del Regimiento, D. El y Ruiz, del encargado de la mayoria D. Cárlos Torres, y de los Tenientes 1ros. D. Gregorio Robredo y D. Mariano B. Beascochea, procederá á levantar una lista de los ciudadanos mas aptos para el servicio de guarnicion que hubiese en el Regimiento á fin de proceder por ella al sorteo de los cien Guardias Nacionales, quince suplentes de que habla el articulo anterior.—Art. 3° La Comision designara á uno de su miembros para hacer la estraccion de las cédulas por las que ha de verificarse el sorteo que tendrá lugar el dia que la Inspeccion General designe, en el cuartel del Regimiento.—Art. 4° Verificado el sorteo dará cuenta la Inspeccion General de Armas, á quien se encarga el cumplimiento de este acuerdo.—PAZ—*Julian Martinez.*

6599—**Señalando un plazo para la Pre** sentacion de los recibos espedidos por reses suministradas al Ejército de Corrientes.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Marzo 7 de 1866.—Considerando: 1° Que la cantidad de reses pagadas por el Tesoro Nacional para consumo de las fuerzas de la Provincia de Corrientes, antes de la organizacion del Ejército es muy considerable.—2° Que ha sido imposible justificar debidamente la exactitud y el consumo.—3° Que se han presentado ademas recibos espedidos por autoridades provinciales por reses suministradas por habitantes de la espresada Provincia para el consumo de las fuerzas referidas antes de la organizacion del Ejército, en un número igualmente considerable.—4° Que ha llegado á conocimiento del Gobierno que están para presentarse muchos recibos, y que es indispensable para tomar una séria decision en este asunto y conocer definitivamente el número de reses, que ademas de las pagadas se cobran á la Nacion, suministradas por los habitantes de la Provincia de Corrientes.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.— *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Acuérdase el término de dos meses contados desde la publicacion de este decreto para la presentacion de los recibos de reses suministradas á las fuerzas de la Provincia de Corrientes, antes de la organizacion del Ejército: Pasado este término no se tomarán en consideracion.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6660—**Creando una estafeta de Correos** en San Cárlos y otra en San Rafael y nombrando a los que las han de administrar.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 8 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda:* —Art. 1° Créanse dos Estafeta de Correos en la Provincia de Mendoza, en los pueblos denominados San Cárlos y San Rafael.—Art. 2° Nombrase para desempeñar la primera á D. Vespasiano Serpa y para la segunda á D. Miseno Calderon, con el sueldo de 10 pesos mensuales cada uno.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Raxson.*

6601—**Contrato con el Sr. Pogio para con** ducir la correspondencia entre Mendoza, San Rafael y San Cárlos.

El Administrador de Correos de Mendoza, á nombre del Sr. Director General de Correos de la República por una parte y D. Juan Poggio por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° D. Juan Poggio se compromete á establecer una linea de comunicacion, servida por Mensajerias de su propiedad, entre la ciudad de Mendoza, de San Cárlos y San Rafael, por el término de un año, contando desde el primero de Enero entrante.—Art. 2° Dicho Empresario se obliga á hacer cuatro viajes redondos cada mes, debiendo partir las Mensajerias de la Capital hasta San Rafael con escala hasta San Cárlos, los dias 1, 8, 15 y 22 de cada mes, regresando de San Rafael, al dia siguiente de su llegada á aquel punto.—Art. 3° El Empresario se obliga á conducir gratis por medio de las Mensagerias, toda la correspondencia oficial y pública que le fuese entregada por el Administrador de Correos y por las autoridades de la Provincia, por los pueblos ó puntos de la via que recorren.—Art. 4° Es igualmente obligado el Empresario á dar un asiento gratis en las Mensajerias á los gefes y oficiales que hubieren de transportarse de un punto á otro en asuntos de servicio dúblico, sin salir de los limites de la linea indicada.—Art. 5° El Gobierno Nacional

abonará al Empresario una subvencion de ciento cincuenta $ bolivianos por mes, en renumeracion de estos servicios, durante el término del contrato y cuya cantidad le será pagada mensualmente.—Art. 6° Las obligaciones contraidas en los artículos precedentes, durará par todo el tiempo del presente contrato.—Mendoza, 19 de Diciembre de 1865.—*Nicanor Rivero—Juan Poggio.*

Direccion General de Correos—Buenos Aires, Enero 12 de 1866.—Conforme—*G. A. de Posadas.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 12 de 1866.—Apruébase el Contrato precedente, á sus efectos, comuníquese al Ministerio de Hacienda, avísese al Director General de Correos y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6602—Contrato con D. Domingo Villegas para el trasporte de la correspondencia entre Copacabana y Chilecito.

Los abajos firmados el Administrador principal de Correos D. Moises Soria, como encargado del Sr. Director General de Correos de la Capital de Buenos Aires, y por la otra el Sr. D. Domingo Villegas, hemos convenido en celebrar un contrato para la remision de la correspondencia entre Copacabana y Chilecito, bajo las condiciones siguientes:—1ª D. Domingo Villegas se obliga á despachar dos Correos mensuales desde la Estafeta de Copacabana hasta la Villa de Famatina, los cuales deberán salir desde su procedencia los dias 9 y 24 de cada mes y de Famatina á Copocabana los dias 3 y 18, para que la correspondencia que traiga de allí, la tome el Correo de Chile, que sale los dias 8 y 23, á no ser algun caso estraordinario, que obligue á cambiar este movimiento, del cual deberá darle cuenta inmediatamente á esta Administracion para los efectos que convengan.—2° La balija que conduzca el Correo, será solo de correspondencia y muestras de comercio—3° Si en el tránsito el Correo se encontrase en la necesidad de recibir cartas sin la estampilla correspondiente, deberá entregarlas á su llegada en cualesquiera de las dos Administraciones para cobrar el porte correspondiente.—4° Las encomiendas y conducion de dinero serán solo de cuenta del contratante Villegas.—5° Esta Administracion principal de Correos queda obligada á satisfacer mensualmente al contratante D. Domingo Villegas por el presente servicio, la cantidad de veinte y cinco pesos bolivianos; sin perjuicio de preferir al que lo pueda hacer por menor cantidad, siendo persona idónea.—6° El pago de que habla el art. anterior se hará por la Administracion de Rentas Nacionales en Salta, á donde le remitirá el recibo, al fin de cada mes para su abono.—7° La presente contrata, se dará principio al cumplimiento desde el mes de Febrero entrante.—8° Si el Exmo. Gobierno Nacional no aceptase este contrato quedará este disuelto, avisando al Sr. Villegas con un mes de anticipacion, lo mismo que si al Sr. Villegas no le conviniese, o avisará con dos meses de anticipacion, para que ella pueda ponerlo en conocimiento del Gobierno general por el órgano que corresponde.—9° Quedan exentos de la Guardia Nacional y pago de peages etc., los individuos que dicho empresario emplee en su servicio, dando el Administrador de Correos de esta ciudad las papeletas correspondientes para esta exoneracion.—10. En cumplimiento de los nueve artículos de que se compone este contrato, se firman con testigos dos ejemplares de un tenor, en esta ciudad de Catamarca á los diez y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis—*Moises Soria—Domingo Villegas*—Testigo: *Gabriel Romay*—Testigo: *Enoc Espeche*—Es cópia—*Moises Soria.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 15 de 1866.—Apruebase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese al Ministerio de Hacienda, y al Director General de Correos y dése al Registro Nacional—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6603—Encargando interinamente del Ministerio del Interior al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores.

Departamento de Hacienda.— Buenos Aires, Febrero 17 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la ausencia del Sr. Ministro del Interior, queda encargado del desempeño de ese Ministerio el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores.—Art. 2° Comuníquese, publiquese, y dese al Registro Nacional—PAZ—*Lucas Gonzalez,*

6604—Disponiendo vuelva al ejercicio de sus funciones el Sr. Ministro del Interior.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1886.—Estando de regreso en esta ciudad el Sr. Ministro del Interior, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de sus funciones el Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson —Art. 2° Comuníquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6605—Disponiendo que se imputen al acuerdo de esta fecha todas las cantidades gastadas en subvenciones á Correos y que no se hubieren presupuestado el año próximo pasado.

Departamento del Interior.— Buenos Aires, Marzo 15 de 1866.—No asignando el presupuesto de éste Departamento del año de 1865 cantidad alguna para contratos y subvenciones de Correos, y no pudiendo el Gobierno dejar de hacer algunos gastos de este género, indispensable para la rápida y segura comunicacion de los pueblos, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda:*—1° Se imputarán provisoriamente á este acuerdo, todas las cantidades que sea necesario invertir en contratos y subvenciones de Correos á más de las consignadas en el Presupuesto del ramo, debiendo solicitar en oportunidad del Honora-

ble Congreso, un crédito suplementario para este gasto.—2º Comuníquese y dése al Registro Nacional—Paz—*Guillermo Rawson:*

6606—Acuerdo relativo al completo pago de la suma que importan los subsidios acordados á las Provincias.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 15 de 1865.—Siendo insuficiente la cantidad asignada en el inciso 17 del presupuesto de este Departamento del año anterior, para atender á las subvenciones acordadas á las Provincias de la República, y no siendo posibie retardar el completo pago de esas subvenciones, por el carácter exijible de la deuda, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda:*—1º Se verificará el pago á los respectivos Gobiernos de Provincia, de todas las cantidades que les están acordadas por subsidio, hasta completar la suma de 220.375 pesos 56 céntimos que ellas importan.—2º Oportunamense pedirá al Honorable Congreso el crédito suplementario que corresponde por el esceso de la mencionada suma, sobre los 200,000 pesos que asigna para este gasto el presupuesto—3º Comuniquese y dése al Registro Nacional—Paz—*Guillermo Rawson.*

6607—Determinando los subsidios que deben pagarse á las Provincias, durante el presente año.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 20 de 1866.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda:*—1º la suma votada por el Congreso para distribuirla en subsidios á las Provincias, se aplicará durante el presente año, en la forma siguiente, á saber:

A la Provincia de—	
Entre-Rios.....	$ f. 50.000 —
Santa-Fé..... ...	11.294-04
Jujuy.....	11.294-04
Tucuman.....	11.294-04
Rioja.....	11.294-04
Santiago del Estero.	11.294-04
Mendoza	11.294-04
Corrientes.....	11.294-04
Salta.....	11.294-04
San Juan.....	11.294-04
Córdoba	11.294-04
San Luis	12.000 —
Catamarca.....	11.294-04
	$ f. 186.234-40

2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional—Paz—*Guillermo Rawson.*

6608—Disponiendo la entrega mensual de 300 pesos bolivianos para gastos de la 4ª y 5ª Inspeccion de Armas Nacionales.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1866.—Siendo necesario proveer á las necesidades y gastos estraordinarios de la 4ª y 5ª Impeccion de Armas Nacionales, el Gobierno dispone se entregue mensualmente al Coronel Cruz Gorordo que la desempeña, la suma de trescientos pesos Bolivianos para el referido objeto, y de la que deberá rendir cuenta documentada.—Comuniquese á quienes corresponde.—Paz—*Julian Martinez.*

6609—Nombrando escribiente de la Oficina de Estadistica Nacional á D. Ignacio Rojas.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 23 de 1866.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase escribiente de la Oficina de Estadistica Nacional, al ciudadano D. Ignacio Rojas, conantiguedad del 1º del corriente, fecha desde la cual desempeña ese puesto.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional—Paz—*Guillermo Rawson.*

6610—Resolucion Gubernativa retirando la autorizacion concedida para su establecimiento, á la sociedad denominada «La Previsora Argentina»

Exmo. Señor: No veo embarazo, en que, visto el estado en que se encuentran los negocios de la sociedad *La Previsora Argentina*, el Poder Ejecutivo retire desde luego la autorizacion que concedió para la formacion, declarando así implisitamente, que es llegado el caso de proceder á su liquidacion.—Dos veces es llamado á intervenir el Poder Ejecutivo en la existencia de las sociedades anónimas por las disposiciones del Código de Comercio.—La 1ª en su formacion, articulo 405; y su intervencion es entonces indispensable, pues sin su autorizacion no podrian formarse—La 2ª en su disolucion, dado el caso de que la esperiencia hubiera demostrado que la sociedad no puede llenar el objeto especial para que fué creada (artículo 422 inciso 3º)—El tenor de este articulo demuestra que la intervencion del Poder Ejecutivo es solo uno de los medios por que pueden llegar á su disolucion las sociedades anónimas, por cuanto el estado de quiebra, ó la voluntad de los tenedores de acciones, manifestada en asamblea general, pueden producir el mismo efecto.—Los antecedentes que se han presentado, hacen ver palpablemente que la sociedad titulada *La Previsora Argentina*, no puede llenar el objeto para que fué formada.—Si la esperiencia de tres años demuestra que no hay interesados en asegurar la vida en número bastante para los gastos mas indispensablec de administracion, es claro que no puede llenar el fin para que fué creada la asociacion que no tenia otro objeto—No veo por tanto, inconveniente en que el Gobierno en vista de este resultado, haga la declaracion que se solicita, y que tambien pudieron hacer los accionistas en asamblea general.—A esta simple declaracion, empero, debe limitarse la accion del Gobierno, es decir, á *retirar* ó dejar sin efecto la autorizacion que concedió por su decreto de Setiembre 16 de 1863, para la formacion de

la sociedad *Previsora Argentina* y de la que debia administrar los fondos que recolectase.—La manera como haya de liquidarse, la forma en que hayan de realizar y distribuir sus existencias, es atribucion esclusiva de los mismos accionistas ó de los Tribunales de Justicia en su defecto. —Buenos Aires, Marzo 14 de 1866—*Eduardo Costa.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 23 de 1866.—Téngase por resolucion el anterior dictámen del Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública; devuélvase el espediente en su consecuencia al solicitante, para que haga el uso que pueda convenir á la sociedad anónima *La Previsora Argentina*; publiquese y comuniquese al Procurador del Tesoro.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6611—**Modificando el decreto sobre Tribunales de Vistas.**

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Marzo 24 de 1866. — El Gobierno considera como el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, que la organizacion del Tribunal de Vistas creado por decreto de 21 de Octubre del año anterior, responde completamente al sistema de liberalidad y garantias que se ha impuesto por norma en sus relaciones con el comercio, y creee tambien que ese decreto se adelanta á las prácticas de las demás naciones en materia de franquicias aduaneras, pero atentas la solicitud que motiva este espediente, considerando el Gobierno que la presencia del comercio en un Tribunal que tiene que decidir cuestiones de tarifa, no puede menos que ser ilustrativa y benéfica, y teniendo sobre todo presente el compromiso moral que esta peticion importa para sus firmantes, resuelve adiccionar la citada resolucion de 12 de Diciembre, de la manera siguiente:—1° Se agregarán al Tribunal de Vistas, dos comerciantes en cada seccion, nombrados cada uno por el Poder Ejecutivo, á propnesta del Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—2° Estos comerciantes tendrán voto decisivo en el Tribunal —3° Las cuestiones sometidas á la decision del Tribunal de Vistas, seguirán resolviéndose con los requisitos que prescribe la resolucion de 21 de Diciembre, quedando integrado sin embargo el Tribunal, aun cuando los comerciantes no concurran á sus deliberaciones—Comuniquese este decreto al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, para que proponga los dos Señores que deben integrar el Tribunal de Vistas, por lo que resta del corriente año; publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6612—**Nombrando Procurador Fiscal interino del Juzgado Nacional de Corrientes al Dr. D. Félix A. Benitez.**

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Marzo 25 de 1866.—Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado el Dr. D. José L. Cabral, del cargo de Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion en Corrientes.—«El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, *Ha acordado y decreta:*»—Art 1° Nómbrase Procurador Fiscal interino, del espresado Juzgado, al ciudadauo Dr. D. Félix A. Benitez.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6613—**Nombrando Administrador de Rentas Nacionales en el Paraná, á D. Ambrosio A. Calderon.**

Buenos Aires, Marzo 28 de 1866.—No habiendo aceptado D. Pedro Pondal el puesto de Administrador de Rentas Nacionales en el Paraná, para que fué últimamente nombrado, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejectivo, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Naciónales en el Paraná al ciudadano D. Ambrosio A. Calderon.—Art. 2° Comuniquese á quienes Corresponde.—PAZ—*L. Gonzalez.*

6614—**Acuerdo nombrando Oficial de la Legacion Argentina en el Brasil al Sr. D. Jorge Franck.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 1° de 1866—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien nombrar al Sr. D. Jorge Frank, Oficial de la Legacion Argentina en el Imperio del Brasil.—PAZ.—*Rufino de Elizalde.*

6615—**Mandando celebrar honores fúnebres en favor del alma del Brigadier General D. Juan Gregorio de las Heras.**

Buenos Aires, Abril 7 de 1866.—Siendo un deber del Gobierno honrar la memoria del Brigadier General D. Juan Gregorio de las Heras, que ha fallecido el 6 de Febrero del presente año, en la República de Chile despues de una vida sin tacha consagrada al servicio de su país, y cuyos hechos militares están consignados en las páginas mas gloriosas de la guerra de la Independencia.—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1° El Ministerio de Guerra fijará el dia y dictará las órdenes oportunas para que en Iglesia Catedral de Buenos Aires se celebren los honores fúnebres correspondientes al rango del finado Brigadier las Heras.—Art. 2° A esos honores fúnebres asistirá el Gobierno Nacional y los Generales, Gefes y Oficiales francos del Ejército invitándose tambien á los deudos del finado General—Art. 3° La bateria «11 de Setiembre« disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde que empiese hasta que concluya la ceremonia religiosa, teniendo la bandera Nacional á media asta.—Art. 4° Los honores militares debidos al General que ocupaba en el ejército, se harán por dos Batallones de Infanteria y una bateria de Artilleria ligera.—Art. 5° Todos los gastos nece

sarios para las exequias y honores fúnebres serán á cargo del Estado.—Art. 6º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Julian Martinez.*

6616—Reponiendo en su comision al Dr. D. Pedro A. Pàrdo que se hallaba ausente.

Buenos Aires, Abril 9 de 1866.—Estando de regreso en esta ciudad el Dr. D. Pedro Antonio Pardo, á quien reemplazaba interinamente en la Comision clasificadora D. Melchor G. Rom, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en posesion de su empleo en la comision clasificaeora de la deuda Nacional, el Dr. D. Pedro Antonio Pardo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda agradeciendo al Sr. Rom los servicios prestados, publíquese y dese al Registro Nacional.—Paz—*L. Gonzalez.*

6617—Nombrando Contador de Rentas Nacionales en el Rosario á D. Juan M. Fernandez.

Buenos Aires, Abril 10 de 1866.—Hallándose vacante el puesto de Contador en la Administracion de Rentas, Nacionales del Rosario el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Contador en la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario al ciudadano D. Juan M. Fernandez, con la dotacion mensual que le asigna la ley.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.—*L. Gonzalez.*

6618—Designando la manera como se ha de efectuar el pago de la subvencion al Gobierno de Entre-Rios.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Abril 16 de 1866—El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente á fin de que se abone al Gobierno de Entre Rios la snbvencion de cincuenta mil pesos fuertes, asignada á esa Provincia en acuerdo de 20 de Marzo último, por todo el corriente año, en libramientos sobre las Aduanas de Entre Rios, cuyo vencimiento sea al fin del mes respectivo, á cada una, de las mensualidades que resultan de dicha suma, imputándose toda ella al inciso 15 del presupuesto de este Ministerio de 1866—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6619—Modificando la manera de espedir las letras de Aduana.

Buenos Aires, Abril 9 de 1866.—*Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales, D. Cristobal Aguirre.*—La formula de las letras de Aduana que tiene su origen en el Reglamento de 1816 requiere una firma como girante antes de pasarlas á la aceptacion de los deudores por derechos; esta firma la ha traido esclusivamente el Colector ó Administrador desde esa época hasta el 1º de Octubre de 1863. en que, por órden verbal del señor Ministro Interino de Hacienda, se dispuso que el Contador General las firmara por el señor Administrador.—Siendo considerable el número de estas letras que diariamente se traen á la firma, en cuya sola operacion se emplea desde una hasta dos horas, me permito indicar á vd. la conveniencia que resultaria alterando la fórmula de estas letras con el fin de suprimir la firma de jiro, que no es indispensable para esta clase de documento, pudiendo invertirse en atencion de mas importancia para el servicio de esta oficina, el tiempo, á mi juicio, inutilmente empleado en esa firma.—Para el caso de ser aceptada esta indicacion acompaño un modelo del nuevo documento que en nada altera la fuerza del que actualmente se jira, en las ulterioridades que puedan sobrevenir por falta de pago á otras circunstancias, sobre todo lo cual el señor Ad-Administrador se servirá resolver lo que estime conveniente.—Dios guarde á vd.—*J. M. Perdriel.*

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Abril 21 de 1866.—Acéptase la modificacion propuesta por el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires en el jiro de las letras de Aduana, devuélvasele el espediente para su ejecucion y comuniquese á la Contaduria, publicándose.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6620—Nombrando catedrático de Filosofia en el Colegio Nacional de Buenos Aires á D. Pedro Goyena.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 23 de 1866.—Debiendo proveerse en en el Colegio Nacional de Buenos Aires, la Cátedra de Filosofia, que segun el reglamento de estudios ha de abrirse en el presente año.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta;*—Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Pedro Goyena para desempeñar la espresada Cátedra de Filosofia, con la misma dotacion que gozan los demás Profesores del Colegio, imputándola por ahora al inciso XII art, 5º de la ley del presupuesto vijente, hasta tanto se dé cuenta de este decreto al Congreso Legislativo.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Eduardo Costa.*

6621—Contribucion Directa: resolucion del Gobierno con motivo del pago del impuesto sobre una finca incendiada.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Abril 26 de 1866.—No estando previsto este punto por la ley, no puede acordarse la exoneracion de derechos solicitada; pero siendo notorio el siniestro ocurrido en la finca calle Chacabuco y Belgrano y deseando el Gobierno proceder equitativamente en este asunto, declara que el propietario de dicha finca tendrá opcion, entre pagar el impuesto para la valuacion de los años anteriores ó pagarlo con arreglo á una nueva regulacion de

la finca en el estado en que ahora se halla, regulacion que se cometeré al Gefe de la oficina del ramo. A los efectos de este decreto, pase el espediente á la mencionada oficina.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6622—**Resolucion motivada por una consulta** del Administrador de Rentas Nacionales del Rosario, sobre la clase de quintal que debe entenderse, cuando menciona la Tarifa esa medida.

Exmo. Señor:—Como vera V. E. por el anterior informe, el Tribunal de Vistas de esta Aduana ha creido que debe entenderse por quintal español lo que por la Tarifa se espresa por quintal, debiendo procederse de la misma manera con los demas pesos y medidas en que no se esprese nacionalidad.—Es cuanto tengo el honor de informar á V. E.- Buenos Aires Abril 23 de 1866.—Exmo. Señor.—*Cristóbal Aguirre.*

Ministerio de Hacienda. — Buenos Aires, Abril 27 de 1866,—Vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario para que se proceda de acuerdo con el informe anterior.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6623—**Nombrando tres miembros que integren** la Comision inspectora de equipos militares.

Buenos Aires, Abril 27 de 1966.—Habiendo sido aceptada la escusacion interpuesta por los S. S. que componian la comision Inspectora de equipos militares cuyo patriotismo y buenos servicios, si bien, los ha apreciado debidamente el Gobierno, no puede por eso prolongarlos mas alla de lo justo: y en la necesidad de llenar esa vacante con ciudadanos dignos el Gobierno.—*Acuerda.*—Nómbrase para integrar la comision inspectora de equipos militares, con arreglo y sujeccion al Decreto de fecha 20 de Abril de 1865. á los S. S. D. Gregorio Correas, D. Federico Elortondo y D. José Guiraldes.—Comuniquese al Ministerio de Hacienda, Comisaria de Guerra y ciudadanos nombrados, de cuyo patriotismo espera el Gobierno la aceptacion de la Comision que se les confiere, y publiquese.—Paz—*Julian Martinez.*

6624—**Nombrando Contador de Rentas** Nacionales en Mendoza á D. Ciro Highan.

Buenos Aires, Abril 28 de 1866.—Hallandose vacante la plaza de Contador Interventor de la Administracion de Rentas Nacionales en Mendoza, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta* Art. 1° Nombrase á D. Ciro Highan contador interventor de la Administracion de Rentas en Mendoza.—Art 2° Comuniquese á quienes corresponde.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6625—**Asignando 5000 pesos mensuales** para los gastos menores de fronteras.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1866.—En la necesidad de proveer á los gefes de Fronteras de los recursos necesarios para atender á los gastos menores de las mismas el Gobierno.—*Acuerda.*—1° Asignase para este objeto á cada uno de los referidos Gefes la suma de cinco mil pesos mensuales debiendo estos rendir cuenta documentada de su inversion mensualmente.—2° Mientras no se pidan al Congreso estas cantidades ellas serán imputadas á eventuales de guerra.—3° Comuniquese á quienes corresponde.—Paz—*Julian Martinez.*

6626—**Autorizando al Ministro interino de** la Guerra para relevar al 1er. gefe de la Frontera Costa Sud.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1866.—El Exmo. Señor Ministro interino de Guerra y Marina, Coronel D. Julian Martinez queda plenamente autorizado para tomar todas las medidas necesarias para hacer entregar el mando de la Frontera Costa Sud, al segundo gefe, Teniente Coronel D. Juan A. Noguera, y hacer venir á esta ciudad al Coronel D. Benito Machado, como esta ordenado pudiendo disponer de las fuerzas Nacionales y de la G. N. de la Provincia de Buenos Aires y hacer los gastos que demande esta comision.—Comuniquese este acuerdo á quienes corresponda en ejecucion. — Paz—*Julian Martinez.*

6627—**Disponiendo se abone al Secretario** de S. E. el Señor Presidente en campaña, el mismo sueldo que gozan los Sub-Secretarios de los Ministerios.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 2 de 1866—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda:*—Mientras dure la presente guerra con el Gobierno del Paraguay, el Secretario de S. E. el Sr. Presidente en campaña, gozará el sueldo que los Sub-Secretarios de los Ministerios, con la antiguedad del 1° de Enero del corriente año; debiendo imputarse la diferencia de sueldo, á la ley de 6 de Junio de 1865.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6628—**Disponiendo que mientras dure la** ausencia del Ministro interino de Guerra y Marina, autorize los actos del Gobierno el Sub-Secretario de Guerra.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 2 de 1866,—Mientras dure la ausencia del Ministro Secretario interino de Guerra y Marina, autorizará las disposiciones del Gobierno, el sub-Secretario de Guerra.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6629—Designando el dia 6 de Mayo á la una de la tarde para la apertura del H. Congreso Legislativo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 5 de 1866.—Estando ya reunido un número suficiente de Senadores y Diputados, conforme á lo prescripto por la Constitucion Nacional, para abrir las Sesiones del H. Congreso Legislativo, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del P. E.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Designase el dia de mañana á la una de la tarde para la solemne apertura del H. Congreso de la Nacion.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ — *Guillermo Rawson.*

6630—Asignando á la Provincia de la Rioja una subvencion estraordinaria de 4.000 pesos bolivianos.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 12 de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del P. E. acuerda que se designe un subsidio estraordinario á la Provincia de la Rioja de 4,000 pesos bolivianos por una sola vez para hacer frente á las dificultades en que se encuentra con motivo de las montoneras de que dá cuenta en nota 27 de Abril próximo pasado. —Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6631—Disponiendo pase al Presidente de la República, la consulta hecha por el Visitador de Aduana, desde la de Corrientes..

Buenos Aires, Mayo 23 de 1866.—ACUERDO—Habiendo consultado á este Ministerio confidencialmente, el Visitador de Aduanas desde la ciudad de Corrientes, sobre varios puntos que se relacionan con el comercio de tránsito que se pretende hacer entre esta República y la parte de territorio enemigo ocupado por el Ejército aliado, el Gobierno resuelve que estando dicho territorio ocupado militarmente por las fuerzas de las naciones aliadas, se dirija, el Visitador al Presidente de la República, General en gefe de esas fuerzas para que resuelva lo que corresponde respecto á todos los negocios de Aduana que tengan relacion con la República del Uruguay.—Comuniquese este acuerdo al Sr. Presidente de la República General en gefe del Ejército aliado y á los Administradores de las Aduanas de Corrientes.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6632—Nombrando Vice-Consul en el puerto de Santa Maria á D. José Manuel Gonzalez de Arriaga.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 8 de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en el Puerto de Santa Maria, el Señor D. José Manuel Gonzalez de Arriaga.—Art. 2° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6633—Contrato con D. Liborio Maldonado para el trasporte de la correspondencia trasandina.

El Administrador de Correos de Mendoza á nombre del Sr. Director General de Correos de la República, por una parte, y D. Liborio Maldonado por la otra, han celebrado el Contrato siguiente:—Art. 1° D. Liborio Maldonado se compromete á hacer conducir la correspondencia de Mendoza y San Juan hasta Santa Rosa de los Andes ó San Felipe en Chile, y traer la correspondencia de Chile hasta Mendoza y San Juan por el término de dos años y sobre las mismas bases del servicio que actualmente se hace.—Art. 2° D. Liborio Maldonado se obliga á hacer en el verano dos viajes redondos de Mendoza á Chile y vice versa por *cincuenta pesos bolivianos cada uno* y cuatro viajes redondos de Uspallata á San Juan por *cuarenta pesos* mensuales.—Art. 3° El mismo se compromente á hacer en invierno un viaje redondo en el mes, de Mendoza á Chile, por *noventa* pesos bolivianos, y dos de Uspallaba á San Juan por *cuarenta* pesos mensuales, los que serán abonados mensualmente por la Aduana Nacional de esta Provincia,—Art. 4° El Empresario de los Correos queda sujeto á la misma penalidad establecida en el Contrato celebrado con la Empresa de las Mensagerias «Iniciadoras» el 1° de Noviembre de 1862 para el caso en que hubiese por su parte alguna falta en el cumplimiento de su compromiso.—Art. 5° El presente contrate se pondrá en vijencia desde el 1° de Mayo del corriente año. Mendoza, Mayo 1° de 1866.—Nicanor Rivero—A ruego de D. Liborio Maldonado—Jose Palacios.—Direccion General de Correos de la República Argentina.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1866.—Conforme.—*G. A. de Posadas.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 13 de 1866 —Apruébase el contrato procedente; á sus efectos, comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6634—Convocando una Convencion Nacional para reformar la Constitucion en el articulo 40 é inciso 1° del articulo 67.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Convóquese una Convencion Nacional con el único objeto de reformar la Constitucion en el art. 4° é inciso 1° del articulo 67, en la parte que limitan la facultad de imponer derechos de exportacion,—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Mu*

ñiz—Secretario de la Cámara de Diputados.—PEDRO URIBURU.—*Honorio H. Gomez.*—Pro-Secretario del Senado.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 14 de 1866.—Téngase por Ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6635.—Reglamentando la convocatoria de la Convencion Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° La Convencion que debe tomar en consideracion la reforma de la Constitucion, declarada necesaria por el Congreso en el art. 4° é inciso 1° del art. 67 se compondrá del mismo número de Diputados y en la proporcion que fija el art. 38.—Art. 2° Pueden ser electos Diputados á la Convencion los que sean hábiles para Diputados al Congreso.—Art. 3° La Convencion deberá reunirse el 1º de Setiembre del presente año en la ciudad de Santa Fé.—Art. 4° Las elecciones se verificarán el Domingo 22 de Julio.—Art. 5° Los convencionales tendrá una compensacion de mil pesos, ademas del viatico de que disfrutarán en las mismas proporciones que los Senadores y Diputados.—Art. 6° Las elecciones se practicarán con arreglo á la ley general de la materia, sirviendo de base los Registros abiertos pára ese fin; y en aquellas Provincias donde esta formalidad no se hubiese llenado, ó resultase viciosa, se abrirá un Registro durante ocho dias consecutivos.—Art. 7° La publicacion del Registro Cívico en las elecciones de Diputados para la Convencion Nacional, durará ocho dias.—Art. 8° El escrutinio de las actas electorales para la eleccion de convencionales se hará á los quince dias de practicada la eleccion.—Art. 9° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que exije el cumplimiento de esta ley.—Art. 10 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñis*—Secretario de la Cámara de Diputados.—PEDRO URIBURU—*Honorio H. Gomez*,

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 14 de 1866.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6636 — El Poder Ejecutivo solicita el acuerdo del Senado para promover á Coronel Mayor de la República el Coronel D. Eustaquio Frias.

ACUERDO—Art. 1º El Senado presta en acuerdo al Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, para que promueva á Coronel Mayor al Coronel D. Eustaquio Frias.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su Mensaje de 12 de Mayo.—Buenos Aires, Junio 14 de 1866.

(Tomado del Diario de Sesiones del Senado.)

6637—Nombraudo comisionado para informar sobre la Colonia de Chubut á D. Antonio M. Alvarez de Arenales.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 15 de 1866.—Siendo necesario investigar la verdadera situacion de la Colonia Argentina establecida sobre el rio Chubut en la Patagonia, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda comisionar á D. Antonio M. Alvarez de Arenales para que á la brevedad posible se traslade al punto donde está situada dicha Colonia y se informe por investigacion personal de los siguientes hechos.—1° El número de pobladores, su sexo y su edad—2° El número de habitaciones que tuvieren construidas y la calidad ó estructura de estas—4° El número de animales de cria, ya sean vacunos, caballares ó lanares—4° Las sementeras que tuvieren hechas con especificacion de su naturaleza y su probable resultado—5° Las provisiones de boca de que hacen uso, ya sea de las remitidas desde Buenos Aires por órden del Gobierno ya sea de las que allí mismo se proporcionan, del producto de las vacas y ovejas que tuvieren—6° Los que pueden obtener de la pezca, tanto para su propia alimentacion, como para constituir una industria renumerativa si los colonos se dedican á ella.—7º El estado moral y sanitario de los colonos, los nacimientos y la moralidad que hayan tenido desde que se establecieron en aquel lugar.—8° Y finalmente, todos los demás informes que sean conducentes á formar la opinion del Gobierno sobre la verdadera situacion de aquel importante establecimiento sobre sus necesidades, sus recursos y las probabilidades de su porvenir—Los gastos que demande esta comision serán imputados al inciso 7° del Presupuesto de este Departamento.—Comuniquese y eése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6638—Dictamen Fiscal, y resolucion superior determinando la manera como debe justificarse la escepcion del pago de Contribucion Directa.

Exmo. Señor: En su anterior dictámen fué de parecer el que suscribe que se debia exonerar á la suplicante del pago de Contribucion y habiendo adelantado la prueba de que no posee otro capital que la casa que habita, opina ahora del mismo modo.—Sin embargo es conveniente que V. E. determine por una disposicion general la forma en que debe producirse la prueba de no tener capital pues la forma en quehasta ahora se ha hecho no ofrece bastantesgarantias y el Fisco puede ser defraudado; y el medio mas indicado seria una informacion sumaria producida con citacion fiscal, ante el Juzgado Nacional de Seccion.—Salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Junio 15 de 1866.—*Salustiano J. Zavalia.*

Departamento de Hacienda—Junio 19 de 1866.—De conformidad con el dictámen que antecede exonerase á la solicitante del pago del impuesto de Contribucioe Directa de la finca de que se trata; debiendo en adelante producirse la

prueba en asuntos de esta naturaleza, como lo indica el Procurador del Tesoro y pase á la oficina del ramo.—Paz—*L. Gonzalez.*—Está conforme—*L. Belaustegui.*

6639—**Acuerdo para el nombramiento de** Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. el Emperador del Brazil, en la persona del Dr. D. Juan E. Torrent.

Buenos Aires, Junio 16 de 1866—Art. 1º El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo al P. E. para que confirme el nombramieuto que en uso de la atribucion 22 que le confiere el art. 86 de la Constitucion hizo en la persona del Dr. D. Juan E. Torrent de Enviado Esiraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, cerca de S. M. el Emperador del Brasil.—Art. 2º Comuniquese en contestacion á su mensaje del 13 del corriente.

(Tomado del Diario de Sesiones del Senado)

6640—**Acuerdo para el nombramiento de** Encargado de Negocios de la República cerca nel Gobierno de la República Oriental del Uruguay en la persona del ciudadano D. Juan Thompson.

Buenos Aires, Junio 19 de 1866.—Art. 1º El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo al P. E. para que nombre Encargado de Negocio de la República cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay al ciudadano D. Juan Thompson.—Art. 2º Comuniquese en contestacion á su Mensaje del 13 del corriente.

(Tomado del Diario de Sesiones del Senado)

6641—**Nombrando Administrador de Correos** en propiedad en la ciudad de Corrientes á D. Manuel Mallo.

Departamnto del Interior.—Buenos Aires, Junio 19 de 1866—El Vice-Presidente de le República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda:* Art. 1º Nómbrase Administrador de Correos en propiedad en la Provincia de Corrientes, al ciudadano D. Manuel Mallo, que desempeñaba ese puesto interinamsnte —Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—Paz—*Guillermo Rawson.*

6642—**Encargado del despacho del Ministerio** de Justicia Culto é Instruccion Pública al Sub Secretario, mientras dure la ausencia del Ministro.

Departamento del Interior—Buenos Aires Junio 21 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Mientrae dura la ausencia del Ministro de Justicia, Culto á Instruccion Pública, queda encargodo del despacho de ese Ministerio el Sub-Secretario del mismo.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —Paz—*Guillermo Rawson.*

6643—**Nombrando Encargado de Negocios** en la República Oriental á D. Juan Thompson.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 22 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, prénio el acuerdo del Senado, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Sr. D. Juan Thompson, Encargado de Negocios de la República cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Rufino de Elizalde.*

6644—**Mandándose devolver las once solicitudes** que acompañó el Poder Ejecutivo á su Mensaje del 3 de Agosto.

Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. único.—Devuélvase al Poder Ejecutivo las once sollcitudes que ha acompañado á su mensage de 4 de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, á fin de que les dé el curso que corresponde.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y seis—Valentin Alsina—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—José E. Uriburu—*Rufino Varela*, Secretario de la Camara de DD.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Junio 27 de 1866—Acúsese recibo y publiquese pasándose los espedientes á la Comision Clasificadora —*Lúcas Gonzalez.*

6645—**Denunciando el Tratado ajustado el** 9 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos con S. M. Fidelisima el Rey de Portugal.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 23 de 1866.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:* Art 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para denunciar el Tratado ajustado el 9 de Agosto de 1852, entre el Gobierno de la Confederacion Argentina y S. M. Fidelisima el Rey de Portugal—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos sesesenta y seis.—Valentin Alsina—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—José E. Uriburu—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—Paz—*Rufino de Elizalde.*

6646—**Concediendo una nueva próroga para** la presentacion de los créditos provenientes de los Ejércitos Libertadores.

Buenos Aires, Junio 28 de 1866.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concédase un nuevo término de seis meses para los efectosla ley de 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, que reconoció la deuda procedente de auxilios y suplementos á los Ejércitos Libertadores; debiendo contarse dicho término desde la publicacion de la presente ley en las Capitales de Provincias—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto, cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6647—**Mensaje del Vice-Presidente de la** República en ejercicio del Poder Ejecutivo al Congreso Legislativo de la Nacion.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados

Las exijencias de la guerra mantienen todavia al Presidente de la República fuera del ejercicioio de sus funciones administrativas, lo que hace recaer sobre mi el honor: de saludar en vosotros á los Representantes de la República, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso en cumplimiento de la Constitucion, para daros cuenta del estado general de la Nacion.—Las memorias de los Ministros os instruirán circunstanciadamente del movimiento de cada uno de los Departamentos de la Administracion, llamando vuestra particular atencion á las necesidades cuya satisfaccion exije el bien del pais y el remedio de los males que lo esperan de una prudente y esmerada lejislacion.—Voy á limitarme, por consiguiente, á una reseña de la situacio politica de la República, tanto en sus relaciones con las otras Naciones del mundo cuanto con el mecanismo de su vida interior.

RELACIONES ESTERIORES

La guerra á que fuimos provocados hace un año por el Gobierno del Peraguay y que ya se acerca á un término glorioso para la República Argentina, es la única perturbacion de nuestras relaciones esteriores que tengamos que lamentar—Los derechos de los neutrales han sido cuidadosamente atendidos, y las pocas reclamaciones á que el estado de gnerra ha dado lugar de parte de aquellos, se han arreglado amistosamente, ó están en camino de serlo con el espiritu de moderacion y de justicia que ha sido la regla del Gobierno en sus relaciones internales y que en esta ocasion ha sido debidamente apreciado por los Gobiernos estrangeros, cuyos intereses ó los de sus nacionales han venido á rozarse de cualquier manera con nuestros derechos de beligerantes.—El Tratado de alianza celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay para llevar á cabo la guerra con el enemigo comun, se cumple religiosamonte.—La identidad de fatigas y de peligros estrecha naturalmente los vínculos de amistad que ligan á los pueblos aliados, fortifica su confianza y respeto recíprocos, dá consistencia y unidad á la accion, asegurando así el triunfo que ha de ser honroso para las tres naciones, é infnnde conviccion de que cada una una de ellas tiene medios suficientes para hacerse respetar como Nacion y para afirmar y adelantar en su propio suelo los grandes intereses de la civilizacion.—Todo induce á esperar que estos antecedentes imprimirán á las ulteriores relaciones entre los tres paises un carácter especial de mútua consideracion. de benévola deferencia y de perfecta justicia.—Con las demás Repúblicas Sud-Americanas mantenemos relaciones cordiales fortalecidas por las predilecciones del comun orígen, por la importancia de las relaciones comerciales que entretenemos con algunas de ellas y por el interés mismo de la independencia de nuestras nacionalidades respectivas.—El Gobierno Argentino ha seguido con anhelo el desenvolvimiento de los acontecimientos en el Pacífico y ha esperimentado la mas penosa ansiedad al ver estallar la guerra entre la España y la República de Chile. Rindiendo el debido homenage á la soberania de las dos naciones amigas, y deplorando sinceramente los sucesos que se preparaban, el Gobierno creyó de su deber apresurarse á ofrecer su amistosa mediacion cuando apareció inminente el rompimiento, y aun solicitó y obtuvo de otras potencias que concurrieran por su parte á esta obra de conciliacion.—Desgraciadamente los sucesos se precipitaron con mayor rapidez, y las ofertas de mediacion llegaron ya tarde para ser eficaces en detenerlos.—Desde entonces, continuando la guerra, el Gobierno Argentino ha observado la conducta imparcial y circnnspecta que le cumplia seguir haciendo votos por el término de aquella contienda, ya que no habia sido posible evitarla en oportunidad,—Entretanto, vino á sorprendernos la noticia de que la ciudad de Valparaiso habia sido bombardeada é incendiada por las fuerzas navales de S. M. C. que la bloqueaban.—Era Valparaiso una ciudad esclusivamente, donde predominaban la poblacion y las propiedades estranjeras y donde ninguna defensa estaba preparada; por consiguiente, si no tenia en vista tomar posesion de la ciudad ó hacer servir aquella operacion para los fines ordinarias de la guerra, el bombardeo é incendio, dadas aquellas circunstancias, eran actos injustificados por los principios del derecho moderno actos con los cuales semotiva la lijitima accion de los neutros para reclamar reparacisnes en las partes que les corresponde.—Juzgó, pues, el Gobierno Argentino que no le era licito guardar silencio en presencia de aquel suceso, y justamente alarmado por lo que él considera una evidente violacion del derecho de la guerra, se

ha dirijido al de S. M. Católica por el intermedio del Ministro Argentino acreditado en aquella Corte, manifestándo e la dolorosa impresion que ha recibido con el conocimiento de ese hecho inesperado, y el natural recelo que despierte semejante desviacion de las reglas consagradas entre los pueblos civilizados, aplicada á una República Americana, que por ser soberana é independiente, tiene como las demás el derecho de ser tratada en la paz, lo mismo que en la guerra, en el pié de perfecta igualdad ante la ley internacional.—La terminacion de la guerra civil en los Estados Unidos con el afianzamiento de las hermosas instituciones de aquel pais, es un acontecimiento que ha llenado de júbilo á todos los pueblos libres de la tierra.—El Gobierno Argentino celebrando ese resultado como un triunfo de las instituciones democráticas, fué instruido al mismo tiempo de que un crímen horrendo, habia puesto fin á la vida del digno Presidente delos Estados Unidos. Interpretando el sentimiento nacional, el Gobierno se asoció al duelo que aquel memorable acontecimiento suscitaba, y asi lo hizo sabea al Honorable Caballero Mr. Kirk, Ministro de la Union residente en esta. Por sus elevadas virtudes, por la grandeza de obra que ha realizado para su patria y para la humanidad Abraham Lincoln, muriendo mártir de una causa santa, ha merecido el homenaje de la veneracion del mundo. Asi lo comprendió desde luego la República Argentina, y es honroso decir que ella no ha escaseado las sentidas manifestaciones de su respeto á la memoria de aquel gran ciudadano.—Nuestro Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Union, fué recibido oportunamente con muestras de particular simpatia hácia la República de parte del Presidente Jhonson. Esta mision encomendada á un argentino ilustrado no solo tiene por objeto estrechar cada vez mas las relaciones de amistad y comercio que nos ligan con aquel pais, sino tambien derivar por el estudio de sus instituciones ejemplos prácticos de buen gobierno y hacer nuestro, si se puede decir, el secreto de la inmensa prosperidad que aquella Nacion ha alcanzado en tan breve tiempo, bajo los auspicios de su Constitucion y sábias leyes.—Nuestras relaciones comerciales con la Francia toman cada dia mayor importancia, reinando entre aquel y este Gobierno una armonia perfecta. Fué solicitado en tiempo oportuno para asociarse á la mediacion entre Chile y España, prestándose á ejercer su influencia, como lo hizo, en el sentido de la pacificacion.—El Gobierno de S. M. B. concurrió igualmente al mismo designio aunque sin el éxito deseado, como lo he referido en otra parte. Este mismo Gobierno aceptó por árbitro al Presidente de la República de Chile, sobre perjuicios sufridos por súbditos ingleses en 1845. Aun no se ha resuelto esta cuestion que es la única que con aquella Nacion subsiste.—La Legacion de S. M. C comunicó el decreto de su Gobierno derogando el de 19 de Mayo de 1861, que declaraba incorporado á la monarquia española, el territorio de la República Dominicana. El Gobierno Argentino, agradeciendo la comunicacion que se le hacia, no pudo menos de complacerse con tan importante resolucion que hacia desaparecer una de las causas que mantenian agitadas á las Repúblicas de Orijen español.—Al hablar de la República de Chile os he manifestado la actitud que el Gobierno Argentino asumió en la guerra sobrevenida entre aquella y el Gobierno de S. M. Católica.—Espero que este hará cumplida justicia á los motivos de nuestro reclamo, acerca del bombardeo de Valparaiso, ya que no pudo aceptar nuestra amistosa mediacion cuando le fue propuesta.—Con el reino de Italia nuestras relaciones no han sufrido alteracion alguna.—Las reclaciones diplomáticas interpuestas por el Sr. Barbolani, procedentes las mas de ellas de las exigencias de nuestro estado de guerra con relacion á buques ó intereses italianos, han sido unas amistosamente arregladas ó están otras á punto de serlo de una manera definitiva.——Con las demás naciones europeas no tenemos cuestion de ningun género.—El movimiento comercial con todas ellas se acrecienta cada dia, y la inmigracion que afluye en número considerable de todos los puntos del globo, es un indicio de que ese movimiento ha de tomar mayor realce en lo sucesivo.—La Constitucion Argentina, las leyes y las costumbres del pais conspiran de consumo á llamar á nuestro suelo á los hombres laboriosos de todas las nacionalidades.—Nuestros puertos y rios interiores, están abiertos para todas las banderas del Universo.—«Los estranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y cásarse conforme á las leyes —No están obligados á admitir la ciudadania ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.»—Con tan poderosos alicientes, con una tierra estensa, barata y feraz, con el trabajo libre y bien compensado, con la exoneracion del servicio de las armas, no es estráño que vengan en tanto número á establecerse en la República hombres de todas las latitudes, persiguiendo una esperanza de bienestar y de fortuna que nunca engaña á los que trabajan con enerjia é intelijencia, y lo natural es que el número de los inmigrantes se multiplique á medida que vaya difundiéndose por el mundo, la noticia de tantas y tan sigulares ventajas.—En pos de los hombres inmigran tambien los capitales, buscando colocaciones muy remunerativas.—Mas de sesenta millones de pesos fuertes han venido asi á emplearse, en Bancos, en Ferro-carriles y en la variedad de establecimientos industriales que consituyen la vida económica de este pais.—Se diria tal vez que ese cúmulo de intereses estrangeros introducidos en un pais casi desierto, puede ser ocasion de perturbaciones nacionales, de frecuentes y embarazosos reclamos, y de una relajacion lamentable en el sentimiento de nuestra nacionalidad. —Sin embargo, el esperimento, único en su género se ha hecho hasta aqui con los mejores resultados, sin que se haya sentido ninguno de los inconvenientes que una falsa teoria pudiera hacer temer; nuestras relaciones han sido al contrario, mas pacíficas y cordiales con los Gobiernos europeos, que en aquel tiempo en que los rios estaban cerrados con puerta de hierro al comercio del mundo, y en que los escasos

inmigrantes, para vivir tranquilos, tenian que cubrirse á cada paso con la bandera de su nacion.—Con nuestro atrevido esperimento hemos conquistado hombres y tesoros que han venido á incorporarse á las fuerzas productivas y á la riqueza nacional aumentando el bienestar general y elevando nuestro pais á muchos grados, cante la onsideracion de las otras caciones. —Y en cuanto al sentimiento de la nacionalidad el resultado es y ha de ser análogo al que acabo notar.—Es ley de la humana naturaleza que el hombre se adhiera con amor á los lugares donde halla su felicidad, donde labra su fortuna, donde forma una familia, cuyas instituciones hace suyas, cuyo honor y grandéza se reflejan sobre el y sobre sus hijos.—Así hemos visto en los dias dificiles de la República, que los estrangeros residentes en ella han simpatizado calorosamente con la causa de la patria y de las instituciones y no han mezquinado al Gobierno su apoyo moral y en algunos casos material.—Asi tambien es observacion digna de tenerse en cuenta, que cuando la República fué torpemente insultada por el despóta del Paraguay, si hubo alguna diferencia en la espontaneidad con que las diversas secciones del territorio respondieron al llamado del pais, no fueron por cierto las mas tibias ni las últimas en ocurrir á esta convocacion, aquellas donde la inmigracion ó el capital estranjero estaban en mayores proporciones.—El esperimento, pues, debe proseguirse con plena confianza.—No pretendo decir que el tiempo de las grandes injusticias nacionales ha pasado, pero es indudable que se ha levantado en el mundo una potencia nueva, que se llama la opinion pública de las naciones, cuya virtud enerva el brazo del opresor injusto, alienta al débil fortaleciéndole en su derecho, y, sino alcanza á prevenirlos, reduce al menos la duracion de los males que eran en otros tiempos seculares.—En la Constitucion está, pues trazada la política esterior del Gobierno Argentino.—Franca, liberal y confiada por las Naciones con quienes estamos relacionados, reclama de ellas iguales franqueza, liberalidad y confianza.—Si á procedar así somos inducidos por el interés de engrandecimiento nacional, tambien para la justa reciprocidad de los estraños hay el estímulo de esa suma de intereses cosmopolitas que se desenvuelven en nuestro suelo bajo el amparo de nuestras instituciones.

INTERIOR

La paz interior se ha conservado sin otra alteracion que la muy transitoria ocasionada en dos ó tres Provincias por la movilizacion de sus contingentes, la que cesó bien pronto con la eficaz cooperacion de los Gobiernos respectivos y de la Autoridad Nacional.—Apesar de la guerra, el movimiento comercial é industrial de la República, lejos de disminuirse, ha tenido un notable incremento que deja presumir cuanto muyor hubiera sido si durante el año corrido las fuerzas vitales del pais se hubieran consagrado todas á su progreso.—Terminada la guerra y devueltos al trabajo todos los brazos que están armados ahora para defender el honor de la Nacion volverá esta con la plenitud de sus fuerzas á la obra de que ha sido momentáneamente distraida.—La memoria del Ministerio del Interior os instruirá con detalles de lo ocurrido con motivo de la aplicacion de la nueva ley orgánica de la Municipalidad de Buenos Aires, lo mismo que de algunos onros incidentes de escasa importancia que han tenido lugar en las relaciones con las Provincias.—Entre tanto, paréceme del caso llamar vuestra atencion y la del pais sobre un fenómeno político que merece á mi juicio la preferente consideracion de los legisladores y de todos los buenos ciudadanos; hablo del ejercicio del sufragio en las elecciones populares.—No es necesario recordar que los Gobiernos representativos tienen por única base pueblo, y que si esta fuente de toda autoridad, llega á viciarse por la deficiencia de las leyes, por los errores de la administracion ó por la corrupcion de las costumbres, la sociedad marcha al acaso, la legitimidad de los poderes públicos se pone en problema y el prestigio de la ley desaparece para ser sustituido por la anarquia en sus formas mas vergonzosas.—La República Argentina conquistó con su independencia el precioso privilegio del sufragio universal, La Constitucion y las leyes han afirmado el derecho de todos los ciudadanos á ser representados en las Asambleas y en la direccion de los negocios públicos: por consiguiente, cualquier medida ó pràctica abusiva que tienda á lejar á unos ciudadanos de las urnas electorales con beneficios de otros, es una evidente violacion del principio fundamental de nuestra forma de Gobierno. Desgraciadamente la violencia en unos casos y el fraude consuetudinario en otros han traido á veces este deplorable resultado ocasionado así tan profundà perturbacion en el sistema representativo, que casi puede decirse que han desnaturalizado las funciones del pueblo elector en el órden politico.—La eleccion no solo es el medio de establecer la rotacion de los empleos es una manifestacion del criterio popular aplicado á los Gobiernos y á la Legislacion; la intervencion directa de las autoridades, que las mas veces es incontrastables, despoja pues, al sufragio, de este que es una de sus mas importantes caractes. - Un Gobierno trayendo con violencia á con artificio á la Legislatura Representantes de su devocion, hace de este poder una dependencia del Ejecutivo y continúa ignorado cuál es la verdadera opinion de la mayoria del pueblo acerca de su administracion y de la legislacion actual, los ciudadanos, privados de esta suerte de su legitima representacion pierden poco á poco el amor por la cosa pública, se debilita en ellos el sentimiento de la dignidad republicanay la confianza en un órden de cosas que no puede tener equilibrio estable, desde que le falta el ancha base de la voluntad popular.—La paz, la verdadera paz de los espíritus que solose consigue en los pueblos democráticos por el asentimiento de las minorias á las manifesta decisiones del mayor número, es sustelidas por el malestar, por el descontento, y tal vez por corruptoras conspiraciones que tanto rebajan y degradan los caracteres.—Aun precindiendo de la accion de los Gobiernos, los mismos fraudes y violencia ejercidos por los partidos producen iguales resultados. Una minoria astuta puede prevalecer

por esos médios en una lucha electoral; puede obtener, y á menudo consigue un triunfo fugitivo en favor de un interés del momento, aunque haya necesitado por eso envenenar la fuente del derecho: pero ese partido mismo no tarda en deplorar los abusos á que concurrió, por que le llega pronto su turno de necesitar el apoyo del sufragio en su verdadera espresion, y tiene que sufrir las consecuencias de un sistema que él ha concurrido á introducir.—He créido deber hablaros con toda esta franqueza en ocasion tan solemne como la presente. Cuando el soplo de la prosperiedad nos es tan propicio, cuando contemplamos en una porvenir muy próximo la grandeza y el lustre de nuestra patria, el espíritu se sobrecoje pensando que nuestras esperanzas pueden frustrarse sinó tenemos la fortuna de encontrar en el patriotismo de los Gobiernos y de los ciudadanos, un remedio eficaz para el mal que acabo de señalar.—Las apremiantes necesidades de la guerra nacional han impepido al Gobierno el desenvolver el sistema de trabajos de utilidad pública en el ramo de puentes y caminos, limitándose á la continuacion de aquellos obras que estaban ya contratadas ó que tenian un carácter de urjencia incontestable. Entre estas, la que domina en importancia es el ferrocarril argentino cuya primera seccion de sesenta millas hasta el arroyo de las Tortugas, está completa ya y próxima á abrirse el tráfico público. En los primeros dias de Agosto la línea estará concluida hasta la Estacion de San Gerónimo (Fraile-Muerto) midiendo una distancia de ciento velnte millas desde el Rosario.—Es recomendable la actividad con que la Empresa hace adelantar los trabajos, y muy particularmente la inteligente dedicacion con que á ellos se consagra el Señor Wheelwrigth contratista é concesionario orijinal.—El Gobierno no ha economizado sacrificios para cumplir por su parte los compromisos que con la Empresa tiene contraídos. Debo además hacer notar que el Señor Wheelwrigth ha iniciado ya estudios cientificos para la continuacion de la misma linea, de Córdoba adelante hácia las Provincias del Norte, proyecto que realza mas, si cabe, el trascendental interes de esta grande obra que, como todos lo sentimos, está destinada á producir una inmensa revolucion económica y social en la República, fertilizando el suelo por la facilidad de los trasportes y creando por su sola influencia tal riqueza y variedad de productos esportables, tal aumento en las transaciones vivificantes del comercio, que la mas ardiente imajinacion no alcanza á concebirlas.—Los ferro-carriles de Buenos Aires han seguido adelantando algunos y prosperando todos en su tráfico. Es increible el desarrollo industrial que estos caminos han producido en todos los puntos adonde alcanza su influencia.—Quiero tambien mencionar otro ferro-carril de siete millas de retencion que acaba de construirse en Gualeguay, Provincia de Entre Rios, y que será entregado al tráfico dentro de breves dias. Aunque modesta por su estension, tiene esta obra el mérito singular de haber sido iniciada y llevada á cabo por suscripcion de acciones particulares, principalmente colocadas entre vecinos de la misma localidad.—El servicio de correos se ha hecho con la debida regularidad. Aunque no hay aumento positivo en el producido de la renta correspondiente, esto es debido á causas accidentales que proceden en su mayor parte de la guerra, como lo hallareis esplicado en la Memoria del Ministerio. De todos modos, una reforma es necesaria en la legislacion de la materia, ya para asegurar mas la regularidad y exactitud de las comunicaciones, ya para mejorar la renta y hacer ménos oneroso para el Tesoro este servicio.—La corriente de la inmigracion estranjera no ha disminuido en el año de 1865: antes aparece aumentada con algunos centenares sobre la del año anterior, alcanzando ya en los cuatro primeros meses del presente á 4,780, es de esperar que el aumento sea mucho mayor comparado con tos precedentes.—La medida mas importante para dar á la inmigracion un impulso dicisivo, es la determinacion de los territorios nacionales, y por consecuencia, una lejislacion liberal y bien calculada sobre las tierras públicas, que sirva de base á su rápida ocupacion. Os recomiendo con especial encarecimiento, que presteis vuestra atencion á este asunto que bajo tantos aspectos interesa á la solidez de la Nacion y á su progreso.—El Gobierno ha nombrado una comision de personas mas competentes que se ocupa de colectar, preparar y remitir á la Esposicion que debe tener lugar en Paris el año venidero, todos aquellos articulos de produccion nacional que puedan dar una idea de la capacidad productiva del suelo y de la industria argentina. Espero que las Provincias todas, responderán á este llamamiento de tanto interés para la futura solucion de nuestros problemas económicos.

HACIENDA

Las rentas ordinarias de la Nacion han ascendido en 1865 á la suma de fuertes 8,295,072$ habiendo tenido un aumento sobre los de 1864 de 1,290,743 pesos 16 c., es decir; un 18 por ciento.—Manteniéndose esta progresion, la renta habrá de doblarse en cinco años próximamente bajo el imperio de una legislacion aduanera de las mas liberales que se haya practicado en el mundo. Este progreso sorprendente se esplica por el desarrollo estraordinario de la industria y del comercio, el cuál está destinado á adquirir mayor vuelo con los beneficios de la paz, el establecimiento de ferro carriles y de mas facilidades de transportes que se procura introducir.—Baste saber que la esportacion de lana solamente ha esperimentado un estraordinaria progresion, viniendo á ser ya la República Argentina la primera en el mundo en la esportacion de este articulo. La lana esportada por la Aduana de Buenos Aires en los últimos tres años, incluyendo mucha parte del producto de las otras Provincias, que viene para ser despachada aqui, dá los siguientes resultados.

1863	despachada	para el esterior	2,943-637	arrobas
1864	idem	idem.....	3,519-071	
1865	idem	idem.....	4,634-098	

Y si á esta última cifra se agrega la despachada directamente por los puertos del Litoral,

por las Provincias dei Oeste á la República de Chile y á la de Bolivia en forma de tejidos ordinarios por las del Norte, puede calcularse que pasa de cinco millones de arrobas la lana esportada, sin contar con la no escasa porcion del articulo que se consume dentro de la República en usos domesticos ó industriales.—Los demas articulos de esportacion mantienen su nivel ó han aumentado tambien en cantidad.—Este acrecentamiento tan grande de la produccion esplica el notable incremento del movimiento comercial y el consiguiente aumento de la renta nacional. —Con el producido de esta renta, con el de la parte del empréstito estranjero que hasta ahora ha podido realizarse y con el de varios empréstitos provisorios contratados en virtud de las leyes de 9 de Julio de 1865, se ha hecho frente á los crecidos gastos estraordinarios ocasionados por la guerra con el Gobierno del Paraguay y á los ordinarios de la Administracion, siendo de observar que el servicio de la deuda pública se ha hecho con perfecta regularidad, como conviene al crédito de la Nacion.—La Memoria del Ministro del ramo esplicará detallamente el mecanismo de la percepcion de la renta en su diversas fuentes; las cuentas de inversion que os serán presentadas al mismo tiempo, pondrán de manifiesto cuales han sido los gastos del servicio público y los presupuestos para el ejercicio de año venidero con el correspondiente cálculo de recursos, vendrán tambien al mismo tiempo á vuestra consideracion.

JUSTICIA CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA

Los Tribunales de la Nacion, tanto por el número como por la naturaleza de las causas que á ellos afluyen, ensanchan cada dia su esfera de accion y ponen mas en evidencia la sábia combinacion de la Constitucion que hemos adoptado al someter al exámen imparcial y elevado de jueces independientes, la solucion de cuestiones que podrian llegar á ser ardientes en otras circunstancias, llevadas á la arena de la politica y convertirse quizás en motivos de perturbacion.— Los distinguidos jurisconsultos á quienes se encomendó la redaccion de los Códigos Civil y Penal consagran á esta importante tarea una laboriosa contraccion. Han presentado ya una parte de sus trabajos que será luego sometida á vuestra sancion—No obstante las inmensas atenciones que hacia pasar sobre el tesoro públicó la guerra en que se encuentra empeñada la Nacion las necesidades del culto han sido atendidas con regularidad.—El Gobierno espera recibir en breve las bulas de la creacion del Arzobispado creado por vuestra sancion y que ha de servir como el primer paso hácia la organizacion de los Tribunales Elesiásticos de que hasta ahora carece el país.—Muy á su pesar hace visto el Gobierno limitado en su ardiente aspiracion en favor de la difusion de la enseñanza que es por todos reconocida como la primera de nuestras necesidades.—Asi mismo; y sin embargo de la rigorosa economía que las circunstancias imponian, el Gobierno creyó que no le era permitido dejar de consagrar á este precioso ramo de la Administracion los recursos que le habian sido destinados.—La subvencion acordada á algunas Provincias para lo instruccion primaria se ha hecho efectiva en oportunidad y merced á ella esos Gobiernos han podido conservar y aumentar las escuelas que en este recurso se habian fundado.—Los Colegios Nacionales progresan rápidamente y justifican cada dia mas las esperanzas que su creaccion hizo nacer. Las demostraciones de aplauso y de simpatia que reciben de las poblaciones en que están radicados, estimulan al Gobierno para su mejora, dejando esperar que progresando siempre en el número de alumnos, en el personel de profesores, en los elementos de enseñanza y en sus mismos edificios, serán estos establecimientos considerados como una de las mejores de la actual Administracion. — La comision que se nombró para la redaccion de un plan de Instrncion General y universitaria, ha presentado un importante trabajo que la hace acreedora á la consideracion del pais — Marcando una regla fija que deben seguir los establecimientos de educacion esparcido en el territorio de la República, haciendo fácil el acceso de uno á otro, removiendo las dificultades que se oponen al ingreso á los estudios superiores, habreis hecho un señalado servicio á la juventud y llenado una necesidad muy sentida en este pais esencialmente democrático, donde conviene y es hasta un deber el facilitar la entrada á todas las carreras á que puede aspirar el ciudadano.

GUERRA Y MARINA

Séame permitido al hablar de la guerra, hacer una mencion especial y recomendar á la gratiud del pais, al Presidente de la República y General en Gefe de los Ejércitos Aliados. — Como ciudadano patriota, como hábil y esperimentado copitan, ha merecido el respeto de las naciones que le han encomendado la direccion de la campaña y el mando superior de sus Ejércitos, que él ha sabido conducir hasta ahora por el camino de los triunfos y de la gloria.—Siento una verdadera satisfaccion al anunciaros, que los hijos de la República, han acudido al llamado del Gobierno, concurriendo á la formacion del Ejército desde sus remotos estremos; y que como soldados, han conquistado ya en gloriosos combates el agradecimiento de sus conciudadanos y el aprecio de las naciones aliadas.—Todas las medidas adoptadas por el gobierno y de las cuales tuvisteis conocimiento en la sesion anterior, han producido el resultado que se deseaba. —De todas las Provincias, atravezando á veces inmensas distancias y venciendo grandes dificultades, han ocurrido los contingentes que se habian pedido: todas ellas están representadas en el Ejército Nacional, pero creo de mi deber señalar á vuestra consideracisn el patrioiismo con que la Provincia de Corrientes, invadida por el enemigo y teatro de la guerra hasta fines del año anterior, ha resistido la agresion y soportado los sufrimientos que pasaron especialmente sobre ella por todo aquel tiempo.—Despues del glorioso hecho de armas del 25 de Mayo en la ciadad de Corrientes, de que ya teneis conocimiento y de muchos otros parciales que fueron siempre honrosos para nuestras armas, tuvieron lugar la batalla de Yatay en 17 de Agosto pasado

y la rendicion en el Uruguayana de los restos de un Ejército espedicionario del enemigo que cayó todo en nuestro poder sin escapar un hombre y que hizo perder al invasor mas de doce mil soldados. quedando con estos hechos aseguradas ambas riberas del rio Uruguay—Desde entonces, la masa del Ejército aliado marchó al través de la Provincia de Corrientes, dominando con admirable constancia la multitud de obstáculos naturales que hacen tan laborioso aquel trayecto.—Pero el enemigo que amenazaba adelantar su invasion con lo mas fuerte de su Ejército por la márgen izqnierda del Paraná, no se atrevió á esperar la aproximacion de nuestras fuerzas, y abandonó definitivamente el territorio invadido de Corrientes, á dónde solo volvió para recibir un nuevo golpe en el combate del 31 de Enero, en que el Ejército aliado, representado por la brillante Guardia Nacional de Buenos Aires, obtuvo tan señalado triunfo. Desde entónces, se hizo necesario ir á buscarlo en su propio terreno, y el 16 de Abril último es efectuó el paso del Ejército Aliado con el poderoso auxilio de las Escuadras Brasilera y Argentina.— Esta importante operacion que tantas dificultades ofrecia por las posiciones ventajosas ocupadas por el enemigo en la márgen opuesta del caudaloso rio que habia que atravesar, fué ejecutada con tal felicidad y tal pericia, que será siempre un timbre de gloria para el General en Gefe del Ejército Aliado.—Hoy nuestros ejércitos pisan ya el territorio paraguayo con grande economía de sangre preciosa, habiendo señalado su entrada con brillantes hechos de armas del Ejército brasilero, en los dias 10, 16 y 17.—El Ejército enemigo se retira ahora en busca de sus últimos atrincheramientos, donde todo induce á esperar que será pronto y definitivamente vencido, pues lleva ya el sentimiento de su impotencia y el respecto á las armas Aliadas, que han debido infundirle las severas lecciones que en tantos y tan sangrientos combates han recibido — Merecen mencionarsé tambien los servicios que la escuadra Nacional ha prestado en la presente lucha, lo mismo que su digno gefe, habiendo mantenido con honor el pabellon Argentino, siempré que las operaciones de la guerra han reclamado su cooperacion.—Sin embargo de la preferente atencion que al gobierno merecian las exijencias de la guerra, no han dejado de prestar su consideracion á la seguridad de las fronteras. Ellas han sido inqnietadas por algunas invasiones de salvajes que, alentados por la ausencia de las tropas de línea que ántes las guarnecian, han conseguido alguna vez realizar sus depredaciones, sufriendo otras el escarmiento merecido.—Si se considera que la seguridad de las fronteras está hoy casi esclusivamente encomendada á la Guardia Nacional de Caballería, por hallarse la tropa de linea formando en las filas del Ejército Aliado, no es de estrañar que sea difícil evitar aquellos lamentables sucesos, pero creo que quedareias satisfechos en general de los esfuerzos hechos y de las medidas adoptadas para atender ese importante objeto, y que os serán comunicadas por el Ministede la Guerra—Sabeis que la injusta agresion del Gobierno del Paraguay, sorprendió á la República en medio de los trabajos de la paz y no se os ocultan las dificultades con que ha debido luchar el Gobierno para poner al Ejército en pié de guerra: cuando ninguna preparacion existia y era necesario crearlo todo con la premura exijida por las circunstancias.—Armar y equipar nn Ejército de veintcinco mil hombres, proveer á su subsistencia y á sus comodidades en mayor proporcion de lo que nunca se habia hecho en nuestro país, era una obra que á mas de ser sobremanera cootosa para el Tesoro, requeria toda la actividad, la energia y el celo de la administracion—Por la Memoria del Ministerio del ramo, conocereis los detalles de cuanto se ha hecho y podreis juzgar de su importancia.—Os he diseñado rápidamente el cuadro de la Administracion.—El hecho dominante en toda ella es la guerra nacional hácia la cual han debido converger todas las fuerzas y la actividad del país: pero puede asegurarse que esa guerra á que fuimos tan torpemente provocados, toca ya á su fin y que os será dado entregaros á las tareas de la reparacion y de la paz en las sesiones de 1866 que se abren en este dia.—Buenos Aires, Mayo 1° de 1866 —MÁRCOS PAZ.

6648—**Ley declarando comprendido en la** ley de 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, el papel moneda emitido por el Gobierno de Tucuman en mil ochocientos cuarenta y uno como recurso de guerra.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Decláranse comprendidos en la ley de 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres los créditos procedentes de los billetes emitidos por el Gobierno de Tucuman en mil ochocientos cuarenta y uno, como recurso de guerra contra la tirania de Rosas.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los diez y ocho dias del mes de Junio de 1866.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Junio 28 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comnniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez*

6649—**Dictámen fiscal y resolucion superior** motivada por la solitud de algunas casas he comercio pidiendo la modificacion del aforo de cerveza marca «Indian Coope y Ca.»

Exmo. Señor:—Con arreglo á la ley 14 de Noviembre de 1863, es el señor Administrador de Rentas Nacionales quien debe resolver administrativamente este caso, confirmando ó reformando la clasificacion que haga el Tribunal de Tarifa; si en la aplicacion de la Tarifa hay error ó los comerciantes se consideran de algun modo perjudicados, por la resolucion del señor Administrador, pueden ocurrir á los Tribunales Nacionales y ya se han presentado casos, en

que se ha discutido precisamente si estaba bien ó mal aplicada á la naturaleza y calidad del artículo.—Es pues de opinion el que suscribe, que V. E. debe remitir este caso al señor Administrador para que lo resuelva como sea de justicia—Salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires Julio 3 de 1866.—*Salustiano Zavalia.*

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 5 de 1866.—Pase al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, para que con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, en el trámite anterior, resuelva el caso de que se trata. —*Lucas Gonzalez.*

6650—**Reponiendo en su puesto al Ministro de Justicia.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 6 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Hallándose de regreso en esta ciudad el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda en posesion de su cargo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.*

6651—**Mandando espropiar cinco mil caballos y 1500 mulas.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 7 de 1866.—Siendo necesario proveer al Ejercito de Operaciones de elementos de movilidad, el Gobierno. *Ha acordado.*—Art. 1º Prócedase á la espropiacion de cinco mil caballos de pesebre, de silla y de tiro, y de mil quinientas mulas de la misma clase distribuidas en la forma siguiente:—En la ciudad y municipio de Buenos Aires tres mil caballos y doscientas mulas.—En el resto de la Provincia de Buenos Aires mil caballos.—En la Provincia de Santa Fé mil mulas y quinientos caballos.—En la Provincia de Entre-Rios quinientos caballos y trescientas mulas.—Art. 2º Por los caballos de silla se abonará veinte posos fuertes; por los de tiro treinta; por las mulas de silla veinte y cinco pesos fuertes; y por las de tiro treinta.—Art. 3º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las medidas necesarias para la mas pronta ejecucion de este acuerdo.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.—Lucas Gonzalez.—Rufino de Elizalde—Eduardo Costa.—Julian Martinez.*

6652—**Nombrando una comision para que proceda á la espropiacion de caballos y mulas.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Julio 7 de 1866.—Art. 1º Nómbrase una Comision compuesta de los señores General D. Manuel Hornos, D. Miguel Ascuénaga, D. Juan Antonio Cascallares, D. José Martinez de Hoz, D. Cárlos Forest, D. Francisco Madero, para que, bajo la presidencia del Gefe de Policia, proceda á la espropiacion de tres mil caballos y doscientas mulas de la ciudad y municipio de Buenos Aires, en los términos del decreto de esta fecha.—Art. 2º Nómbrase al Sr. D. Juan Martin Estrada para la compra y preparacion de las mantas, morrales y demás objetos necesarios para los caballos y mulas espropiadas.—Art. 3º Nómbrase una Comision compuesta de los señores D. Cárlos Casares, D. Wilfredo Lathan, D. Narciso Martinez de Hoz, para que procedan á la compra del forraje necesario.—Art. 4º Nómbrase al señor D. Juan José Mendez y D. Manuel A. Ocampo, para determinar el precio que debe abonarse por el flete de los trasportes necesarios para la espedicion de los caballos y mulas al Paso de la Patria.—Art. 5º Diríjanse las notas acordadas á los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios. —Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.—Lucas Gonzalez.—Rufino de Elizalde.—Eduardo Costa.—Julian Martinez.*

6653—**Asignando á la Provincia de San Luis una snbvencion estraordinaria de 400 pesos fuertes mensuales.**

Depaatamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 10 de 1866.—En atencion á las causales espuestas por el Gobierno de la Provincia de San Luis en su nota ne 27 de Junio último; el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda:*—Asígnase á la Provincia de San Luis una subvencion estraordinaria de *cuatrocientos pesos fuertes* mensuales, que deberán abonarse desde el presente mes, imputándose al inciso 15 del prepuesto del Ministerio del Interior.—Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.*

6654 -Suprimiendo la Comisaria pagadora

Buenos Aires, Julio 25 de 1866.—Con el fin de no recargar el Erario con los gastos de una Comisaria pagadora, cuyos servicios no son ya exigentemente requeridos habiendo como hay la dotacion necesaria de Comisarios pagadores, el Gobierno acuerda. atendiendo á consideraciones de equidad.—1º Suprímase la Comisaria pagadora regenteada por D. Pedro Galisteo.— 2º Queda hecho cargo del pago de la Frontera Norte de Santa-Fé, el Comisario pagador de la Frontera Sud de esa Provincia D. Martin Campos.—2º Comuníquese á quienes corresponde y transcribase este acuerdo al Ministerio de Hacienda á sus efectos.—Paz—*Julian Martinez.*

6655—**Ordenando se proceda á un nuevo enrolamiento de Guardia la Nacional.**

Buenos Aires, Julio 27 de 1866.—Debiendo procederse á la organizacion de la Guardia Nacional de la Capital con arreglo á la ley del Soberano Congreso Nacional.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Procédase

á un nuevo enrolamiento en el término de 30 dias, contados desde la fecha, de toda la Guardia Nacional de Infanteria y Estramuros de la ciudad en la misma forma en que están hay organizado respecto á sus destinos, los Regimientos de ambas armas.—Art. 2º Los que contravieniesen á lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos á los penas que determina la ley de la materia.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—Paz—*Julian Martinez.*

6656—**Nombrando 1er. Vista en la Administracion** Rentas Nacionales en el Rosario á D. Cárlos Huntado.

Buenos Aires, Julio 28 de 1866.—Hallándose vacante la plaza de primer Vista en la Administracion de Rentas Nacionales en el Rosario; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase primer Vista de la Administracion de Rentas Nacionales en el Rosario, al señor D. Cárlos Huntado, con el sueldo que le asigna el presupuesto.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.—Paz.—*Lucas Gonzalez.*

6657—**Nómbrando Sub-Secretario del Ministerio** del Interior á D. José M. Cantilo

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 31 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerra y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Sub-Secretario del Ministerio del Interior al ciudadano D. José M. Cantilo—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6658—**Disponiendo la entrega á D. Albano** de Laberge la suma de mil quinientos pesos bolivianos.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 31 de 1866.—Habiendo convenido con el Ingeniero D. Albano Laberge en que este practique la mensura y amojonamiento de las tierras de la Provincia de Córdoba, destinadas para el Ferro Carril Central Argentino, por la suma de *seis mtl pesos bolivianos*, que serán pagados la mitad por el Gobierno Nacional y la otra miiad por la Empresa del Ferro-Carril; el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda:*—Dénse las órdenes correspondientes para que se entregue al Ingeniero Laberge la cantidad de *mil quinientos* pesos bolivianos, por cuenta de sus trabajos; debiendo imputarse esta suma, asi como la restante, á la ley de 23 de Mayo de 1863.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6659—**Nombrando Administrador y contadar** de la Administracion de Rentas Nacionales de Gualeguay.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 1º de 1866.—Hallándose vacante el puesto de Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay por el fallecimiento de D. Juan J. Gallino que lo desempeñaba.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en Gualeguay al Contador de la Administracion D. Manuel Verdia.—Art. 2º Nómbrase en reemplazo del Contador promovido al Dr. D. Delfin Camejo.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6660—**Designando los sueldos que deben** gozar los gefes y oficiales del cuerpo médico del Ejército de Operaciones.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1866.—Siendo necesario retribuir convenientemente los importantes y meritorios servicios del cuerpo médico del Ejercito de Operaciones de la República contra el Gobierno del Paraguay y facilitar la incorporacion de los cirujanos y demas empleados que son urgentemente requeridos para el mejor servicio del Ejercito el Gobierno.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Durante la presente guerra contra el Gobierno del Paraguay, el cuerpo medico gozará de las siguientes retribuciones.

Cirujano	Mayor	320	pesos	fuertes
id	Principal	350	«	«
id	de Ejército	300	«	«
id	de Cuerpo	250	«	»
Practicante	Mayor	150	«	«
Boticario	1º	100	«	«
id	2º	80	«	«
Flebotomo		80	«	«

Art. 2º Estas retribuciones empezaran á gozarse desde el 1º del corriente Agosto y se imputarán á la ley de 6 de Junio del año pasado.—Art. 3º Comuniquese publiquese y insértese en el Registro Nacional. — Paz—*Julian Martinez.*

6661—**Mandando abonar en fondos públicos** al Dr. D. José Francisco Lopez sus sueldos de Secretario de la Legacion Argentina.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerzas de ley.—Art. 1º Autórizase al Poder Ejecutivo para abonar en fondos públicos la suma de novecientos cincuenta y nueve pesos cincuenta y centavos moneda nacional, que la Nacion adeuda al Dr. D. Francisco Lopez por saldo de sus sueldos como Secretario de la Legacion Argentina en Paris.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los vein-

tiocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 6 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6662—Ley mandando abodar en fondos públicos, al Sargento Mayor D. Fernando Abramo sus sueldos devengados en la guerra de la Independencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerzas de ley.—Art. 1° Abónese en fondos públicos de la Nacion al Sargento Mayor D. Fernando Abramo, la suma de mil ciento sesenta y tres pesos fuertes treinta y un centavos, que se le deben por sueldos devengados en la guerra de la Independencia.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo, á los efectos consiguientes.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 6 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6663—Ley mandando abonar a Demarchi Hermanos 2206 pesos de 17 en onza por auxilios en medicamentos é instrumentos de Cirujia remitidos á Mendoza cuando el terremoto de 1861.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacoon Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará abonar á Demarchi Hermanos y Compañia, la cantidad de dos mil doscientos seis pesos de diez y siete en onza, que importan los auxilios en medicamentos é instrumentos de cirujia, remitidos á Mendoza, á consecuencia del terremoto de Marzo de 1861.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á los veintiocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 7 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y désé al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6664—Ley abriendo un crédito suplementario al inciso 3° item 26 del presupuesto del Departamento del Interior.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Abrese un crédito suplementario al arliculo segundo; inciso tercero item-veinte y seis de la ley del presupuesto, por seis mil quinientos pesos moneda papel para pagar la impresion de las discusiones de la Cámara de Diputados sobre la reforma de la Constitucion.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Agosto 8 de 186.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional. —PAZ—*Guillermo Rawson.*

6665—Asignando al Sr. D. Juan Lelong cien pesos mensualez como promotor de la emigracion.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Agosto 9 de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda:*—Asignase al Sr. Juan Lelong la cantidad mensual de cien pesos fuertes como retribucion de los servicios que debe prestar, promovieudo la emigracion á la República; imputándose este gasto al inciso 7° de la ley del Presupuesto. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6666—Asignando al Sr. Lelong cincuenta pesos mensuales por publicaciones en Europa.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Agosto 9 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda:*—Asignase al Sr. Juan Lelong la cantidad mensual de *cincuenta pesos fuertes* para subvenir á los gastos que originen las publicaciones que hiciere en Europa, durante las presentes circunstancias, imputándose este gasto á la ley de 6 de Junio del año ppdo.—Comuniquese é insértese en ie Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6667 — Mandando abonar á D. Cristóbal Aguirre, Administrador de la Aduana de Buenos Aires, una suma igual al sueldo anual que disfruta, como compensacion á la redaccion de las Ordenanzas de Aduana.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunido en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará abonar á D. Cristóbal Aguirre, autor de las Ordenanzas para el régimen de las Aduanas de la República, por compensacion de ese importante trabajo, una cantidad igual al sueldo de un año de que disfruta, como Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, la que le será satisfecha en doce mensualidades.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á diez y siete del mes de Agosto

de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Rufino Varela.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 16 de 1866.—Téngase por ley: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*

6668 — Remitiendo las Ordenanzas de Aduana, sancionadas definitivamente

Senado de la Nacion Argentina.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1866.—*Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo*—Tengo el honor de remitir á V. E. en un ejemplar impreso sancionado definitivamente, en sesion del Senado fecha de hoy las Ordenansas para el régimen de las Aduanas de la República, redactadas por el Sr. Administrador de Rentas de Buenos Aires D. Cristóbal Aguirre y que V. E. remitió á la aprobacion del Congreso. —PEDRO URIBRRU—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.

Ministsrio de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 16 de 1866.—Acúsese recibo y promúlguese la ley adjunta. circulándose á las dependencias del Departamento para tenga ejecucion en el tiempo prefijado.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6669—Nombrando á D. Bernardino Paz para desempeñar una Comision como Inspector de postas y caminos.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 18 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda comisionar á D. Bernardino Paz para que, como Inspector de Postas y Caminos, desempeñe la Comision que le será encargada en dicho servicio, con el sueldo señalado en el Presupuesto.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ —*Guillermo Rawson.*

6670—Ley aprobando el nombramiento de Procurador Fiscal en Corrientes, y abriendo un crédito complementario para el pago de sus sueldos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébase el sueldo de ciento veinte y cinco pesos fuertes mensuales asignados por el Poder Ejecutivo al Procurador Fiscal titular que ha nombrado para la Seccion Judicial de la Provincia de Corrientes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley de 14 de Setiembre de 1853, que organizó el personal de los Juzgados de Seccion.—Art. 2° Abrese al Poder Ejecutivo un crédito complementario al inciso 2° del artículo 5° de la ley del presupuesto vigente, por la suma de mil quinientos pesos fuertes, para cubrir en el presente año los sueldos asignados en el anterior. —Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSE E. URIBURU—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 24 de 1866.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ— *Eduardo Costa.*

6671 — Prorogando el plazo de enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Prorógase por el término de quince dias mas el plazo fijado para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.—Art. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. —PAZ—*Julian Martinez.*

6672—Ley disponiendo que la renta de los Fondos Públicos se abone no solo en la oficina de la Junta de Administracion del Crédito Público, sino tambien en las capitales de Provincia y demás puntos donde hubiere una Aduana mayor.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancianan con fuerza de ley:—Art. 1° La renta de los titulos de fondos públicos nacionales de la deuda consolidada, conforme á las leyes vigentes, se pagará no solo en la Oficina de la Junta de Administracion del Crédito Público, sino tambien en todas las capitales de Provincia y en los demás pueblos donde hubiese establecida una Aduana Mayor, siempre que los tenedores de dichos títulos lo soliciten con arreglo á la presente ley. —Art. 2° El pago de la renta en las capitales y pueblos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Administradores de Aduana, ó por los de Correos si la Junta del Crédito Público lo creyese conveniente, y sino por las personas que ella designare.—Art. 3° Para que este pago tenga lugar, los tenedores de los títulos, harán una solicitud á la Junta del Crédito Público, espresando el valor que quisieren trasladar, la capital ó pueblo á que se destina, la série, número y valor de cada titulo y los cupones que cada uno de estos tuviere.—La Junta acordará la traslacion, prévio el exámen de los títulos y las anotaciones correspondientes.—Art. 4° Las solicitudes de traslacion de títulos de que habla el artículo anterior, se presentarán á la Junta del Crédito Público en los periodos que ésta determina.—Art. 5° Los títulos radicados en un lugar, no podrán retirarse de él para percibir la renta en otro, sino mediante nueva solicitud á la Junta del Crédito Público, del modo que ésta acordare.—Art. 6° Los cupones pagados cada trimestre por los encargados de hacerlo, se remiti-

rán por estos á la Jnnta del Crédito Público del modo que esta lo disponga.—Art. 7° La Junta del Crédito Público abrirá la cuenta respectiva á cada uno de los encargados del pago de la renta de los fondos públicos, y estos, llevarán á su vez la que á ellos corresponda, conforme á las instrucciones que recibirán de la Junta.—Art. 8° La Junta de Administracian del Crédito Público reglamentará el modo de hacer efectivas las precedentes disposiciones, tomando de acuerdo con el Poder Ejecutivo, en cuanto lo creyese necesario, todas las medidas que considere convenientes para garantir sus operaciones y el pago de las rentas de los títulos donde se hallen radicados.—Art. 9° Comuniquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU. —*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1866.—Tengase por ley, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6673—**Cambiando al Secretario de la Legacion** Argentina en el Brasil, á la de Inglaterra.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien por acuerdo de esta fecha, trasladar al señor D. Francisco A. Delgado, Secretario de la Legacion Argentina en el Brasil, para igual empleo en la Legacion Argentina en Inglaterra.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6674—**Nombrando á D. Ernesto R. Landi**var Secretario de la Legacion Argentina en el Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo ha tenido á bien, por acuerdo de esta fecha, nombrar al oficial de la Legacion Argentina en Francia D. Ernesto R. Landivar, Secretario de la Legacion Argentina en el Imperio del Brasil.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6675—**Nombrando á D. Martin de Sarratea** oficial traductor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien por acuerdo de esta fecha nombrar á D. Martin de Sarratea oficial traductor del Ministerio de Relaciones Esteriores. —PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6676—**Acordando al Poder Ejecutivo un** crédito por cuatro millones de pesos fuertes, para las atenciones de la Guerra con el Gobierno del Paraguay.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley.—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo Nacional un crédito por la suma de cuatro *millones de pesos fuertes* para atender á los gastos que demande la guerra con el Gobierno del Paraguay.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—PEDRO URIBURU—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz.* —Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde—Julian Martinez.*

6677—**Ley creando cuatro millones de bi**lletes del tesoro.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Para atender á los gastos que demande la ley de 1° de Setiembre de 1866, autorizasé al Poder Elecutivo Nacional para emitir Billetes del Tesoro, hasta la suma de *cuatro millones de pesos fuertes*, con el interés de tres cuartos por ciento mensual, que correrá desde el dia que se entreguen en pago hasta el de su amortizacion.—Art. 2° Para la amortizacion y pago de interéses de los Billetes creados por el art. anterior, se establece un impuesto adicional de cinco p%. á la importacion, esceptuándose las especies comprendidas en el art. 3° de la ley de Aduana vigente, y dos p%. á la esportacion que se cobrarán al contado treinta dias despues de la promulgacion de la presente ley.—Art. 3° El derecho á la esportacion continuará cobrándose desde el 1° de Enero de 1867 adelante, en el caso que la Convencion Nacional acuerde al Congreso la facultad de seguir imponiéndolo; y en caso contrario cesará el 31 de Diciembre de este año. —Art. 4° Estos Billetes serán amortizados recibiéndose en todas las Aduanas de la República, en pago de los impuestos creados por el articulo 2°.—Art. 5° Las Aduanas remitirán directamente á la Tesoreria Nacional, el importe de estos impuestos que no fuese abonado por los contribuyentes en Billetes del Tesoro, para ser destinado á su amortizacion en la forma que determine el Poder Ejecutivo. —Art. 6° El Poder Ejecutivo Nacional colocará estos Billetes en la forma que crea mas conveniente, y segun las necesidades de la guerra lo demanden, pudiendo entregarlos á la par, por la cuarta parte de los sueldos de la Administracion que pasen de cincuenta pesos fuertes y demas gastos cuyo pago no sea obligatorio hacerlo en efectivo por leyes especiales ó contratos anteriores.—Art. 7° Comuniquese al Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en

la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 1° de Setiembre de 1866.—PEDRO URIBURU—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6678—Reponiendo en su puesto al Sr. Ministro de Hacienda.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1866.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Habiendo terminado la causa que motivó la licencia temporal acordada al Sr. Ministro de Hacienda, queda en posesion de su cargo.—Art. 2° Comuniquese publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6679—Nota dirijida al Administrador de Rentas de Gualeguay, permitiendo el depósito de frutos en los almacenes de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1866.—Habiendo tenido á la vista su consulta á la Contaduria General, fecha 28 de Agosto último, manifestando la solicitud interpuesta por los cosechadores de lana en ese Departamento, á fin de que sean facilitados los almacenes de Aduana para depositar el producto de la próxima cosecha, y oido á este respecto al Contador General de Aduana de Buenos Aires, recientemente llegado de esa localidad; se autoriza á V, para hacer lugar al pedido de los cosechadores, permitiéndoles el depósito de lanas ó cerda.—En su consecuencia cobrará V. el almacenage con relacion á la tarifa de Barraca en esta Capital, equivalentes á dos centavos fuertes por arroba, precio que se fija mensualmente para los depósitos en esa, de cerda ó lana; siendo de cuenta de los interesados el gasto de introducion, peso y salida, cuyas operaciones serán intervistas por la Aduana sin ninguna responsabilidad por averia de humedad rigiéndose para el cobro de este almacenage, por lo determinado en la ley de Aduana sobre este ramo.—Dios guarde á V.—*Lucas Gonzalez.*

6680—Reforma á la Constitucion Nacional (al art. 4°) por la Convencion *ad-hoc* reunida en Santa-Fè en 12 de Setiembre de 1866.

La Convencion Nacional sanciona lo siguiente:—Primero: Suprimase del articulo 4º de la Constitucion Nacional la parte que sigue: hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° del articulo 67 debiendo quedar dicho articulo 4° en los términos siguientes:—«El Gobierno Federal proveerá á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto «de derechos de importacion y esportacion, del de «la venta ó locacion de tierras de propiedad Nacional, de la renta de correos, de las demas con«tribuciones que equitativa y proporcional«mente á la poblacion imponga el Congreso «General, y de los empréstitos y operaciones de «crédito que decrete el mismo Congreso para «urgencias de la Nacion ó para empresa de utili«dad Nacional.»

Segundo:—Suprimese igualmente la parte final del inciso 1° del artículo 67 que dice:—Hasta «1866 en cuya fecha cesarán como impuesto na«cional no pudiendo serlo provincial». En consecuencia quedará dicho inciso 1° como sigue:—«Legislar sobre las Aduanas esteriores y estable«cer los derechos de importacion, los cuales asi «como las avaluaciones que recaigan serán uni«formes en toda la Nacion, bien entendido que «esta, asi como las demas contribuciones nacio«cionales, podran ser satisfechas en la moneda «que fuese corriente en las provincias respecti«vas por su justo equiualente. Establecer igual«mente los derechos de esportacion.

Tercero:—Comuníquese al Gobierno Federal de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nacion y publiquese.

Sala de Sesiones de la Convencion nacional, en la ciudad de Santa Fé á los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO FRAGUEIRO.
Presidente.

J. J. Montes de Oca. D. Secretario. — *Juan A. Barbeito.* D. Secretario.

6681—Ley de espropiacion de bienes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerzas de Ley—Art. 1° Estan sujetos á espropiacion aquellos bienes del dominio provincial ó de particulares cuya ocupacion se requiera para ejecutar obras de utilidad nacional.—Art. 2° El Congreso autorizará la espropiacion, declarando en cada caso, la utilidad pública de la ocupacion.—Art. 3° Esta declaracion se hará siempre con referencia á los planos descriptivos, informes profesionales ú otros datos necesarios para determinar con exactitud, la cosa que ha de espropiarse.—Art. 4° La espropiacion no se perfecciona mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado, el precio ó la indemnizacion. Sin embargo, en caso de urjencia, habrá derecho á la ocupacion desde que el Poder Ejecutivo consigne, á disposicion del propietario, el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio, como se espresará mas adelante.—Art. 5° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para abonar al propietario que lo acepte, el valor que prévia tasacion ó informes de peritos, considere ser el justo precio de la cosa, y tambien para entregar la indemnizacion correspondiente.—Art. 6° No habiendo avenimiento, el Juzgado de Seccion ó la Corte Suprema segun la jurisdiccion territorial en que la propiedad esté ubicada, ó segun la calidad de la persona legal á quien pertenezca, decidirá la diferencia

entre el interesado y el Procurador Fiscal ó el Procurador General de la Nacion, segun corresponde procediendo verbal y sumariamente y con el mérito de los informes de peritos, que las partes nombren para apoyar su pretension.—Art. 7° De las resoluciones del Juez de Seccion y de la Corte Suprema en su caso, habrá lugar á los recursos permitidos por la Ley Nacional de Procedimientos —Art. 8° Terminado el juicio, el dueño es obligado á recibir lo que de él resulte por toda indemnizacion; y hecho que sea ó verificada la consignacion, se declarará transferida la propiedad.—Art. 9º Si los bienes por espropiar pertenecen á personas incapaces de administrar por si mismas el juicio se tendrá con sus representantes legítimos.—Art. 10 El Tribunal nombrará defensor al ausente de la jurisdiccion en que los bienes estén situados.—Art. 11 Designará tambien aquel de los condueños que deba representarlos cuando estos no se avienen en uno.—Art. 12 Podrá asi mismo nombrar perito por la parte que se niegue á hacerlo.—Art. 13 El Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir mandatarios especiales, con el objeto previsto en el articulo 5° —Art. 14 Ninguna accion de tercero podrá impedir la espropiacion ni sus efectos. Los derechos del reclamante, se considerarán transferidos de la cosa á su precio ó á la indemnizacion, quedando aquella libre de todo gravámen.—Art. 15 El valor de los bienes, debe regularse por el que hubieren tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada.—Art. 16 La indemnizacion deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiacion, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento, esplotaciones etc. no debiendo sin embargo tomarse en consideracion las ventajas ó ganancias hipotéticas.—Art. 17 La indemnizacion no escederá, en ningun caso, á la demanda del interesado.—Art. 18 Los costos del juicio serán á cargo de la Nacion, siempre que la indemnizacion sea superior á la oferta del Poder Ejecutivo ó su mandatario, aunque sea inferior á la demanda del interesado. Si no escede á lo ofrecido por aquel los costos serán satisfechos por mitad.—Art. 19 Si la cosa espropiada no se destinase al objeto que motivó la espropiacion, el dueño anterior puede retraerla en el estado en que se enagenó consignando el precio ó la indemnizacion que recibió.—Art. 20 Los concesionarios de las obras de utilidad pública, para cuya ejecucion se sancione la espropiacion, se sustituyen al Gobierno de la Nacion en los derechos y en las obligaciones que *crea* la presente ley.—Art. 21 Todo aquel que, á titulo de propietario, de simple poseedor, ó cualquiera otro, resistiese deshecho la ejecucion de los estudios ú operaciones periciales, qne en virtud de la presente ley fuesen dispuestas por el Poder Ejecutivo, por sus mandatarios ó por los concesionarios de la obra, incurrirán en una multa de cincuenta á mil pesos, á arbitrio del Juez, quien procederá ejncutivamente á su aplicacion, prévio informe sumarisimo del hecho; sin perjuicio de oir y resolver como corresponda acerca de los que la resistencia hubiere causado.—Art: 22 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, Argentino, en Buenos Aires, á los siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINÁ—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1866.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6682—Reglamentando la ley de 3 de Setiembre sobre billetes del tesoro.

Ministerio de Hacienda. — Buenos Aires, Setiembre 13 de 1866.—En virtud de la autorizacion conferida por la ley de 3 del corriente sobre emision de billetes de Tesoreria, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Los billetes de Tesoreria, que se emitan á la circulacion serán por ahora de *cien, cincuenta, veinte diez y cinco*, pesos fuertes, y llevarán las firmas del Ministerio de Hacienda, del Contador Mayor de la Nacion y del Tesorero General, ó en efecto de los dos primeros, la del Sub-Secretario de Hacienda y alguua de los Contadores Generales. —Art. 2° Los billetes de *cien pesos*, se imprimirán en *papel blanco con fondo verde y tinta negra*, los de *cincuenta* en papel *ante* con tinta *negra*, los de *veinte* en papel *amarillo* con tinta *negra*, los de *diez*, en papel *verde* con tinta *negra*, y los de *cinco*, en papel *blanco* con tinta *azul.*—Art. 3° La forma de estos documentos será como sigue:

N°. Buenos Aires, de 1866.

El Gobierno de ia República Argentina, pagará al portador la cantidad de....pesos fuertes con mas el interés de *tres cuarto por ciento mensual* desde la fecha de este billete, hasta su amortizacion, recibiéndolo en cualquiera de las Aduanas Nacionales donde fuese presentado por el importe del derecho adicional de cinco por ciento á la importacion y dos por ciento á la esportacion creado por ley de 3 de Setiembre de 1866.

El Ministro de Hacienda—El Contador Mayor—El Tesorero General.

Art. 4° Para dar cumplimiento al articulo 6° de la ley el Ministerio de Hacienda determinará la clase y monto de los billetes que hayan de emitirse, segun lo demanden las necesidades de la guerra. Su fecha será la del dia en que deben entregarse en pago.—Art. 5° Consultando las necesarias garantias de esta emision, se tomará inventario por el Contador Mayor y el Sub-Secretario de Hacienda, de todo el papel en blanco existente destinado á la impresion de los billetes y se entregará bajo recibo á uno de los Contadores Generales, quien lo conservará en lugar seguro de la oficina. El recibo indicado servirá para formar cargo en la Contaduria á la cuenta de papel que se abrirá á dicho Contador. Art. 6° Cada vez que haya que imprimir billetes, el Contador comisionado entregará, bajo recibo, al encargado de la impresion, el papel que se le indique y cnidará de que le sea devuelta igual cantidad impresa incluyendo incluyendo

las fojas que se hubiesen inutilizado en la impresion.—Art. 7° El papel asi impreso será entregado al Contador Mayor para su habilitacion, reservando este las fojas que hubieran sido inutilizadas y acreditando el total á la cuenta de papel ya mencionada.—Art. 8° Los billetes firmados por el Contador Mayor ó el Contador General y por el Tesorero de la Nacion, se pasarán despues de numerados, al Ministerio de Hacienda, para ser firmados por el Ministro ó Sub-Secretario; debiendo llevarse en dicho Ministerio un registro para anotar las cantidades que se firmen con especificacion de valores.—Art. 9° Los billetes firmados volverán á la Contaduria, debiendo conservarse en lugar seguro de esta oficina para los efectos del artículo siguiente.—Art. 10. Los billetes debidamente habilitados y fechados, segun lo exijan las necesidades ocurrentes seran entregados como dinero á la Tesoreria General, reservando los talones con las anotaciones correspondientes.—Art. 11. Al amortizarse los billetes en las Administraciones de Rentas, se liquidarán los intereses en su reverso, firmando el Tenedor y el Administrador que los pague y serán remitidos en primera oportunidad á la Contaduria General.—Art. 12. Venidos los billetes á la Contaduria despues de su amortizacion, esta pondrá la debida constancia en el respetivo talon, los pasará luego al Ministerio de Hacienda para su anotacion en el Registro de emision del Ministerio, recojiendolos despues para su depósito.—Art. 13. Al fin de cada trimestre se tomará recuento del papel blanco existente en poder del Contador General y se quemarán en presencia de los tres y del Escribano de Gobierno, bajo constancia, las fojas inutilizadas, mandadas reservar en Contaduria.—Art. 14. Al fin de igual término pasará la Contaduria un estado de la emision y circulacion de billetes para ser comprobado con el registro del Ministerio.—Art. 15. A las Administraciones de Rentas Nacionales se remitirá por conducto de la Contaduria General una muestra de cada una de las diferentes clases de billetes que se emitiesen, para su conocimiento y referencia.—Art. 16. El Ministro de Hacienda queda especialmente encargado de dictar las demás medidas que sean necesarias para la mejor ejecucion de la ley.—Art. 17. Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6683—Ley de papel sellado para 1866.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Las clases de papel Sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales Nacionales, serán las que corresponda, segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan.

CLASES	OBLIGACIONES			VALOR DE SELLOS			
				Hasta 30 dias		Por mas de 30 dias á plazo indeterminado ó á perpetuidad.	
	Pftes.	cts.	Pftes.	Pfts.	cts.	Pftes.	cts.
1ª	25	1 á	100	—	12	—	—
2ª	100	1 à	300	—	25	—	—
3ª	300	1 á	500	—	50	—	—
4ª	500	1 á	800	—	75	—	—
5ª	800	1 á	1000	1	—	—	—
6ª	1000	1 á	1500	1	50	—	—
7ª	1500	1 á	2000	2	—	—	—
8ª	2000	1 á	2500	2	50	3	75
9ª	2500	1 à	3000	3	—	4	50
10	3000	1 á	3500	3	50	4	75
11	3500	1 á	4000	4	—	6	—
12	4000	1 á	4500	4	50	6	75
13	4500	1 á	5000	5	—	7	50
14	5000	1 á	5500	5	50	7	75
15	5500	1 á	7500	7	50	10	75
16	7500	1 á	10000	10	—	15	—
17	10000	1 à	12500	12	50	18	75
18	12500	1 á	15000	15	—	22	50
19	15000	1 á	20000	20	—	30	—
20	20000	1 á	25000	25	—	37	50
21	25000	1 á	arriba	50	—	75	—

Art. 2° Toda obligacion sobre cuenta ó negocio sujeto á la jurisdiccion nacional y á pagarse en la Nacion, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, computándose las monedas eu que se pague al cambio legal.—Art. 3° Corresponde al sello de *doce centavos*, los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes —Art. 4° Corresponde al sello de *veinte y cinco centavos.*—1° Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales y Oficinas Nacionales; como tambien sus actuaciones, cópias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio.—2° Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de las mercaderías en las Aduanas Nacionales y los protocolos en que los Escribanos nacionales estiendan las escrituras matrices.—3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que navegan de una costa á otra de la Nacion y que no pasen de cincuenta toneladas y las solicitudes para abrir y cerrar registro.—Art. 5° Corresponde el sello de *cincuenta* centavos: 1° La primera foja del manifiesto de los buqnes de que habla el artículo anterior que teniendo mas de cincnenta toneladas no pasen de cien y los permisos para abrir y cerrar el rejistro á los mismos.—2° Los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las oficinas nacionales. — Art. 6° Corresponde al sello de *setenta y cinco centavos* la primera foja de los manifiestos de los mismos buques que pasen de cien toneladas y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos. — Art. 7° Corresponde al sello de *un peso* la primera foja de los manifiestos de vapores con privilejio de paquetes.—Art. 8° Corresponde al sello de *dos pesos y cincuenta centavos* la patente de navegacion para los bu-

ques de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas, la primera foja del manifiesto de descarga, de los buques de esa capacidad procedentes del estranjero, y la solicitud para abrir y cerrar registro á los mismos.—Art. 9° Corresponde al sello de *tres pesos* la patente de navegacion para los buques de cabotaje que pasen de cincuenta toneladas y cada pliego de la guia de referencia que llevan los buques despachados con carga para puertos estrangeros.—Art. 10. Corresponde al sello de *cinco pesos* la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de procedencia estranjera, que siendo mayores de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.—Art. 11. Corresponde al sello de *diez pesos* la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el artículo anterior, que pasen de cien toneladas, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos y las patentes de prácticos del puerto.—Art. 12. Corresponde al sello de *veinte y cinco pesos* los títulos de concesiones de tierras nacionales, ú otras que importen merced ó privilegio.—Art. 13. Corresponde al sello de *cincuenta pesos* la patente de navegacion de buque nacional de ultramar.—Art. 14. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.—Art. 15. Los jueces y antoridades podrán actuar en papel comun, con cargo de reposicion.—Art. 16. Los interesados que otorgen, admitan ó presenten documentos en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente.—Los que los otorguen, admitan ó presenten en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán la misma multa y con deducion del valor del sello que hubieren usado.—Los Escribanos y oficiales públicos que los estiendan ó diligencien, pagarán igual multa.—Art. 17. Todo empleado público ante quien se presente alguna solicitud que deba diligenciar, y que esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rúbricada de *no corresponde*:—En este caso no se dará curso á la solicitud mientras no se satisfaga por el que la haya presentado la multa establecida en el artículo anterior, y sin perjuicio de apremiar á su pago á los demás que deben satisfacerla.—Art. 18. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto el documento, la autoridad ante quien penda ó asunto lo decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal, y su decision será inapelable.—Art. 19. Podrá sellarse con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun en término de treinta dias, si fuesen firmados en la ciudad de Buenos Aires y á los otorgados en las proviucias deberá agregárseles el sello correspondiente, con anotacion de los Administradores de Rentas Nacionales mas inmediatos, dentro del término de sesenta dias.—Art. 20. Los boletos de contrato que hayan de reducirse á escritura pública, podrán otorgarse en papel simple.—Art. 21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.—Art. 22. El papel sellado del año que se inutilize sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor pagándose *tres centavos* por sello.—Art. 23. En los contratos en que se determina el pago mensual durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.—Art. 24. Esta ley empezará á regir el 1° de Enero de 1867.—Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6684—Ley abriendo un crédito suplementario de 20,000 pesos fuertes para atender al pago de alquileres de los almacenes de depósito en la Aduana de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso soncionan con fuerza de ley:—Art. 1° Abrése un crédito suplementario de veinte mil pesos fuertes al item 64 del inciso 3° del presupuesto de Hacienda, para que el Poder Ejecutivo pueda atender en el resto del corriente año al alquiler de almacenes de depósito en la Administracion de Rentas Nacionales de Buenos Aires.—Dada en la Sala de Sesiones del Congregreso Argentino en Buenos Aires á los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez*

6685—Poniendo en posesion de su empleo al Procurador del Tesoro Dr. D. Ramon Ferreira.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1866.—Hallándose de regreso en esta ciudad el Dr. D. Ramon Ferreira, Procurador del Tesoro y dispuesto segun él lo manifiesta á continuar desempeñando sus funciones:—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda en posesion de su empleo el Procurador del Tesoro Nacional el Dr. D. Ramon Ferreira.—Art 2° Agradézsase en nombre del Gobierno los servicios prestados por el Dr. D. Salustiano Zavalia durante la ausencia del Sr. Ferreira.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6686—**Ley abriendo un crédito suplementario á la Secretaria de la Cámara de Diputados.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Abrése á la Secretaria de la Cámara de Diputados un crédito especial por la suma de dos mil ochocientos pesos fuertes para cubrir el esceso que resulta del gasto de impresiones y encuadernaciones del diario de Sesiones de esta Cámara sobre lo calculado en la ley del presupuesto de los años de 1862, 63, 64 y 65.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*—Pro-Secretario.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*,—Secretario.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1866.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6687—**Ley autorizando la construccion de un telegráfo entre Buenos Aires y Chile.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para contratar la construccion de un telegráfo electrico entre la ciudad de Buenos Aires y la República de Chile, dentro de las bases siguientes:

1ª El Telégrafo será construido de los mejores materiales que se emplean en el sistema mas perfecto.—2ª La linea telegrafica deberá quedar terminada dentro de dos años, que se contarán desde el dia de la celebracion del contrato.—3ª El Gobierno abonará al contratista, concluida que sea la linea, una subvencion de ocho por ciento anual durante doce años, por la suma del capital invertido en el telégrafo, que se estimará á razon de doscientos pesos fuertes la milla.—4ª El Gobierno concederá á la empresa cincuenta cuadras de tierra nacional, donde la hubiere, en el trayecto de la linea por cada quince millas de telégrafo.—5ª El Gobierno concederá la libertad de via permanente á toda la estension de la linea.—6ª El Gobierno aumentará el costo total de la linea para los efectos de la subvencion; gastos de reparacion que la empresa tuviere que hacer por perjuicios ocasionados por los salvages del desierto en la linea telegráfica, siempre que su costo esceda de quince pesos fuertes.—7ª Cuando la linea concurra en alguna estension con otra linea ya establecida para un ferro-carril, el Gobierno reconocerá solamente el costo efectivo que á la empresa hubiere demandado, el fijar la continuidad de la suya.—8ª El Gobierno tendrá la prioridad en el servicio de la linea para todas sus despachos oficiales de servicio nacional, que la empresa hará gratuitamente durante veinte y cinco años.—9ª Si al terminar el plazo acordado en la base segunda, la linea no estuviere concluida en toda su estension, el Gobierno rebajará el uno por ciento de la subvencion acordada por cada cuatro meses que trascurran sin estar terminada la construccion de la linea telegráfica.—10ª Los artefactos para la construccion del telégrafo, serán libres de derechos de importacion por todo el tiempo de la subvencion.—Art. 2° El Poder Ejecutivo que autorizado para estipular en el contrato la manera y la oportunidad de intervenir en la confeccion de las tarifas.—Art. 3ª Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinte y dos dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1866.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6688—**Mandando abrir el Registro Cívico en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1866.—El Vice-Presidente de la Repúbliea, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2° de la ley de elecciones, designase el domingo 1ª del próximo mes de Octubre para la apertura del Registro Cívico Nacional en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires.—Art. 2ª Convócase á los ciudadanos del espresado Municipio á que concurran á ser inscriptos por las juntas calificadoras que se instituyen por este decreto, conforme á la citada ley.—Art. 3ª Para componer las juntas calificadoras, nómbrase en union con los Jueces de Paz de las respectivas parroquias, á los siguientes ciudadanos:—Catedral al Norte, D. Norberto Fresco, D. Estanislao Frias;—Catedral al Sud, Dr. Juan Raices, D. Leonardo Pereira;—Socorro, D. M. Santiago Albarracin, D. José Manuel Estrada (padre)—Concepcion, D. Pedro R. Goyena, D. Pedro Alais (padre);—San Miguel, D. Ladislao Martinez, D. Daniel Posse.—San Nicolás, D. Juan Carranza, D. Gabino Salas;—Piedad, D. Tomas Vega, D. Rufino de la Serna;—Monserrat, D. Ramon de Udaeta, D. Mauricio Cruz;—San Telmo, D. Aurelio French, D. Juan Gil;—Pilar, D. José C. Borbon, D. Luis Castillo;—Balvanera D. Adolfo Agote, D. Leon Rebollo;—Barracas al Norte, D. Antonio Tollo, D. Sebastian Casares;—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6689—**Acordando una medalla á los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados de línea y Guardia Nacional que hicieron la campaña del Paraguay.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1866.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente.—*El Senado y Cámara de Diputados de la*

Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Acuérdase una medalla á los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados así de Linea como de Guardia Nacional, que terminaren la campaña contra el Gobierno del Paraguay.—Art. 2° Esta medalla llevará en el anverso las armas de la República, en el centro y en la circunferencia esta inscripcion:—«Ejército Argentino de operaciones contra el Paraguay», y en el reverso un sol, en el centro y en la circunferencia estas palabras «Al valor y la constancia, la Nacion agradecida».—Art. 3° Las pensiones que con arreglo á la ley de la materia correspondan á las familias de los que falleciesen ó hubieran fallecido en esta campaña, se arreglarán al grado inmediato mas elevado al que tenia al fallecer la persona que trasmite el derecho á la pension.—Art. 4° Todos los individuos de la Guardia Nacional á quienes corresponda la disposicion del artículo primero quedan esceptuados del servicio militar, tanto de guarnicion como de frontera por el término de diez años.—Art. 5° Quedan comprendidos en la disposicion de los artículos anteriores, los que á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraidas en el curso de esta campaña, no pudiesen terminarla.—Art. 6° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar la clase de medallas acordadas por el artículo primero, así como para hacer los gastos que demanda la ejecucion de esta ley.—Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veintiseis dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H Gomez*, Pro-Secretario del Senado—JOSE E. URIBURU—*Rufino Varela*,—Secretario de la Cámara de Diputados—Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Julian Martinez.*

6690—Concediendo pension á la viuda del Brigadier Ceneral D. Tomás Guido.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires. Setiembre 28 de 1866.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: — *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Concédase á la señora viuda del Brigadier General D. Tomás Guido una pension igual al sueldo que disfrutaba su finado esposo—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los veintiseis dias del mes de Setiembre de mil ochociestos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*—Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto, cúmplase,comuniquese,publiquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Julian Martinez.*

6691—Acuerdo del Senado para nombrar Juez de Seccion en la Provincia de Catamarca al Dr. D. Joaquin Quiroga.

Art. 1° El Senado presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para nombrar al Dr. D. Joaquin Quiroga, Juez de Seccion de la Provincia de Catamarca.—Art. 2° Comuníquese en contestacion á su mensaje de 10 de Julio del corriente año—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1866.—VLENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

6692—Acordando al Poder Ejecutivo un crédito de 30,000 pf. para pagar créditos pendientes del Departamento de Guerra.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: — *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito especial hasta la suma de treinta mil pesos fuertes para atender al pago de los créditos pendientes del Departamento de Guerra, en los años mil ochocientos sesenta y dos y mil ochocientos sesenta y tres, ocasionados por la guerra que se sostuvo contra el caudillo Peñaloza.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veintiocho dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario—JOSÉ E. URIBURU—*Rufino Varela*, Secretario.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

6693—Prorogando las sesiones del Congreso.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1866.—El Vice-Presidente de la República,en ejercicio del Poder Ejecutivo, usando de las facultades que le confiere el inciso 12 del artículo 86 de la Constitucion. *Ha acordado y decreta:* Ars. 1° Prorógánse las sesiones del Congreso por el tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes proyectos pendientes.—1° Devolucion de la Municipalidad de Buenos Aires, á la jurisdiccion de la Provincia.—2° Aclaracion de algunos artículos de la ley de elecciones nacionales.—3° Reconocimiento como deuda Nacional del empréstito inglés y de algunos fondos públicos de Buenos Aires.—4° Contribucion Directa en el municipio de la ciudad de Buenos Aires.—5° Nueva autorizacion al Poder Ejecutivo para gastos de la guerra.—6° Crédito suplementario por la suma de ochenta mil pesos al presupuesto de la guerra de 1865.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson*—*Lúcas Gonzalez*—*Rufino de Elizalde*—*Eduardo Costa*—*Julian Martinez.*

6694—Nombrando Presidente de la Juntá de Administracion del Crédito Público Nacional á D. Guiliermo Dávila.

Congreso Lejislativo de la Nacion Argentina—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1866.—*Al Exmo.*

Señor Vice-Presidente de la República en Ejercicio del Poder Ejecutivo.—Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que el Senado en la Sesion de esta fecha ha tenido á bien nombrar al señor Señador por la Rioja D. Guillermo Dávila para presidir á la Honorable Junta Administrativa del Crédito Público Nacional en este nuevo periodo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—VALENTIN ALSINA—*Honorio Gomez*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Setiem-29 de 1866.—Acúsese recibo comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6695—Autorizando al Poder Ejecutivo para devolver á la Provincia la Municipalidad de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Conereso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para devolver á la Provincia de Buenos Aires la Municipalidad de esta ciudad, sometido á la jurisdiccion de las autoridades nacionales por la ley de residencia.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis,—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Octubre 1° de 1866.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese é insertese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6696—Nombrando Juez de Seccion en la Provincia de Catamarca al Dr. D. Joaquin Quiroga.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 1° de 1866.—Hallándose vacante el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Catamarca, y con el acuerdo del Senado.—El Vice Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Catamarca al Dr. D. Joaquin Quiroga.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Eduardo Costa.*

6697—Ley declarando que el art. 10 de la la ley de pensiones de 9 de Octubre de 1859 no es aplicable á los gefes, oficia- y tropa de los ejércitos de la República. que gozan pensiones de la Provincia de Buenos Aires.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 1° de 1866,—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley :*—Art. 1° Se declara que el art. cuarenta de la ley de pensiones y retiros militares de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, no es aplicable á los Gefea, Oficiales y tropa, de los Ejércitos de la República que gozaban pensiones por leyes de la Provincia de Buenos Aires; quienes gozarán, desde el 1° de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, de los beneficios de la ley Nacional citada.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veintiocho dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro Secretario—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publiquese y dése el Registro Nacional.—PAZ—*Culian Martinez.*

6698—Ley mandando abonar un interés á los créditos por empréstito al Ejército Libertador á las órdenes del General Lavalle.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacisn Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: Art 1° Declárase que los Pagares procedentes del empréstito al Ejército Libertador á las órdenes del General Lavalle, que tengan interés estipulado, deben abonarse conforme á la ley de 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, con el interés mensual de medio por ciento sobre su valor escrito, desde el tres de Febrero de 1852.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.—PEDRO URIBURU—*Honorio H.G omez*, Pro-Secretario—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados,

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 2 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6699—Ley disponiendo que todos los inválidos del Ejército Nacional, sean trasportados á sus respectivas Provincias por cuenta del Tesoro Nacional.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 2 de 1866.—Por tanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Todos los inválidos del Ejército que soliciten retirarse á su domicilio, dentro de la República, serán trasportados á èl de cuenta del Tesoro Nacional.—Art. 2° Mientras no se halle establecido un cuartel de inválidos revistirán y serán pagos en sus respectivas Provincias.—Art. 3° El Poder Ejecutivo reglamentará lo conducente al inmediato y eficaz cumplimiento de la presente ley. Art. 2ª Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los

...s del mes de Setiembre del año ...ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6700—Ley abriendo un crédito complementario al inciso 4° item 1° artículo 5° del presupuesto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion ... reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Abrese un crédito complementario por la cantidad de mil pesos fuertes al ... 1°, inciso 4°, art. 5° de la ley de presupuesto vijente.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veintiocho dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honario H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio de Justicia—Buenos Aires, Octubre 3 de 1866.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.— PAZ—*Eduardo Costa.*

6701—Nombrando dos comerciantes para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público,

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 3 de 1866.—Siendo necesario nombrar los ciudadanos que con arrglo al art. 14 de la ley de organizacion del Crédito Público Nacional, deban integrar esta corporacion, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Quedan nombrados para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público en el cuarto año de su instalacion, los Señores D. Alejo Arocena y D. Juan Martin Estrada.—Art. 2° Dénse las gracias á los Sres. D. Manuel Arguirre y D. Francisco Chas por los servicios que han prestado como miembros de la junto durante el tiempo que han desempeñado este cargo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6702—Ley prorrogando por un año el término fijado por el artículo 7° de la ley de 22 de Setiembre de 1864.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Prorrógase por un año el término fijado en el artículo 7° de la ley de 22 de Setiembre de 1864, y que empezará á contarse desde el 10 de Junio de 1866.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á veintiseis dias de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez.*—Pro Secretario del Senado. JOSÉ E. URIBURU—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Octubre 3 de 1866—Tengase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6703—Ordenando la clausura del Congreso.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1866.—Habiendo comunicado los Presidentes de ambas Cámaras que se ha terminado la consideracion de los asuntos que motivaron la prorróga de las sesiones del Honorable Congreso de la Nacion, el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desígnase el dia de mañana á la una de la tarde para la clausura oficial de las sesiones del Congreso Legislativo. —Art. 2° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6704—Ley de Aduana para 1867.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza ley:

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1° El oro y la plata selladas ó en pasta, los libros, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña y los ganados para cria, son libre de todo derecho á su introduccion, y el maiz introducidos por tierra.—Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura y asi mismo de aquellos articulos que a su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por cuyos encargados de las iglesias, ó mayordomos de cofradias como propiedad de dichas iglesias, de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para la amalgacion de los metales, y los para planteaciones de nuevas industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes y de las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.—Art. 3° Pagarán un *diez por ciento* de su valor, las sederias, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensillo con cabo ó adornos de los mismos metales, cuando ellos aumente á una tercera parte de su valor.—Art. 4° Pagarán un *diez y ocho* por ciento todos los articulos de importacion no esceptuadas en los articulos anteriores.—Art. 5° La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en

cascos y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la Nacion en que de su entrada; considerándola de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, del seis por ciento de este lado. y del tres de cabos adentro; la merma acordada á los vinos, aguardientes, licores. cerveza, vinagre y aceite embotellados, será de un cinco por ciento por roturas.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARITIMA Y TERRESTRE

Art. 6º Pagarán un *seis por ciento* de su valor á la esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de aveztruz, los huesos, ceniza de huesos astas y chapas de astas, cerda y lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretida, y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y de lanar en pié.—Art. 7º Todo otro producto y artefacto que no va espresado en el artículo anterior, asi como el oro y la plata sellado ó en pasta, es libre de todo derecho á su esportacion.

CAPITULO III

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 8º Los derechos se tarreglarán por Vistas y se calcularán en los artículos de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su embarque, con escepcion de aquellos que por su naturalesa puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de precios.—Art. 9º El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.—Art. 10 Los derechos de esportacion se pagarán al contado y se adeudarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el estrangero y no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República, sino los que hubieran adeudado ó afianzado en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.—Esceptuáse en cuanto al pago al contado de los derechos, los adeudados por razon de estraccion de ganados en pié.—Por el importe de estos derechos se espedirán letras de satisfaccion de las Administraciones de Rentas respectivas en papel sellado y á cuatro meses de plazo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DE ADUANA

Art. 11 El pago de los derechos que se adeuden en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualesquiera de las monedas que determina la ley nacional de 26 de Octubre de 1863. ó bien en papel moneda [illegible] Buenos Aires, ó en plata boliviana por [illegible] en plaza, con relacion al oro ó en boletos del Banco de esa Provincia por depósitos metálicos.—La moneda nacional de cobre solo será recibida en proporcion á un dos por ciento sobre la suma que se abonáse, quedando escluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.—Art. 12 En las aduanas de la Provincia de Corrientes, los derechos podrán tambien ser satisfechos en papel moneda de dicha Provincia, por su justo equivalente con relacion al oro, hasta que se realice su amortizacion.—Art. 13 Las mercaderias que hubieren adeudado derecho de importacion en una Aduana cualquiera de la República, podrán circular libremente en todo el territorio de [illegible] quedando prohibido el tránsito terrestre de [illegible] que no los hubieran satisfecho, esceptuándose aquellas mercaderias que transitasen [illegible] el puerto de Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay, por Federacion ó Restauracion; y esceptuando tambien las que del Paraguay se introdujeren en tránsito á las Aduanas de Restauracion y Federacion, con destino al Brasil y República Oriental.—Art. 14 Esta ley regirá desde el 1º de Enero de 1867 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.—Art. 15 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*—Pro-Secretario del Senado.—JOSE E. URIBURU—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6705—Ley declarando á cargo de la Nacion varias deudas comprendidas en la garantia acordada á la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Desde el 25 de Mayo de 1867, quedan á cargo de la Nacion las siguientes deudas, comprendidas en la garantia acordada á la Provincia de Buenos Aires.—1ª El empréstito inglés.—2ª Los veinte millones de fondos públicos creados por la ley de 5 de Mayo de 1859.—3º Los veinte y cuatro millones de fondos públicos creados por la ley de 8 de Junio de 1861—Art. 2º El Poder Ejecutivo Nacional entregará al Gobiernos de Buenos Aires en las épocas correspondientes, las sumas necesarias para el servicio de esta deuda en la forma establecidas por las leyes de su creacion.—Art. 3º En el presupuesto de gastos de la Administracion, figurará cada año la suma requerida para el cumplimiento del artículo anterior.—Art. 4º Comuniquese al Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis—VALEN

TIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario—JOSE E. URIBURU—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 3 de 1866.—Téngase por ley, cúmplase, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dáse al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6706—Ley de Contribucion Directa en el Municipio de Buenos Aires para el año de 1867.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Prorógase por todo el año de 1867, la ley de contribucion directa en el municipio de Buenos Aires, y declárense vigentes en dicho año las regulaciones practicadas en 1863.—Art. 2° El Poder Ejecutivo entregará al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, del producido de la renta de contribucion directa, la parte que corresponda por los últimos meses del año 67, desde la terminacion de la ley de residencia de las autoridades nacionales.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro Secretario del Senado—JOSE E. URIBURU—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 3 de 1865—Téngase por ley, comuniquese, á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6707—Ley disponiendo que la Secretaria de la Suprema Córte sea desempeñada por dos Secretarios y abriendo un crédito complementario para pagos de sus sueldos.

El Senado y Cámara de Diputadss de la Nacion Argentina reunicos en Congreso sancianan con fuerza de ley:—Art. 1° La Secretaria de la Suprema Córte de Justicia será desempeñada por dos secretarios, con la dotacion de dos mil ochocientos veinte pesos fuerte (2820) al año cada uno.—Art. 2° Abrese un crédito complementario al inciso 2° art. 5° del Presupuesto vigente, por la suma de setecientos cinco pesos fuertes para cubrir en el presente año el sueldo de nuevo secretario.—Art. 3° Cómuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado—JOSE E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 4 de 1866.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6708—Ley abriendo un crédito estraordinario para los gastos de la guerra contra el Paraguay,

Departamento de Guerra y Marina— Buenos Aires, Octubre 4 de 1866.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Abrese un nuevo crédito al Poder Ejecutivo hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, para hacer frente á los gastos de la guerra con el gobierno del Paraguay, quedando autorizado para obtener aquella suma sobre el crédito de la Nacion—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado—JOSE E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Juan Martinez.*

6709—Estableciendo la Oficina de patentes industriales y nombrando sus empleados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1866.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de patentes de invencion, el Vice-Presidente de la Pepública en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Queda organizada la Oficina de patentes, nombrándose para desempeñar el cargo de Comisario á D. Manuel Maxwell; para el Sub-Comisarios á los Ingenieros mecánicos D. Cárlos E. Pellegrini y D. Tomás Allam y á los profesores de química D. Miguel Puiggari y D. Tomás Peron.—Art. 2° El Comisario propondrá á la aprobacion del Gobierno las personas que hayan de desempeñar los empleos á que se refiere el art. 10 de la leyde patentes de invencion, é igualmente el respectivo reglamento de Oficina.—Art. 3° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6710—Determinando la manera de hacer efectiva la percepcion del impuesto de patentes de invencion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 4 de 1866.—Debiendo determinarse el modo y forma en que se ha de hacer efectiva la percepcion del impuesto de las patentes de invencion y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la ley 11 de Octubre de 1864, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Todo el que por si ó en representacion de otro, solicitase la concesion de una patente, abonará al hacerlo, la mitad de su importe en la oficina de patentes, y la otra mitad proporcionalmente por anualidades sucesivas, debiendo dar fiador

á satisfaccion del Comisario del ramo.—Art. 2º Cuando los solicitantes residieren en las Provincias, pedirán la patente por medio del respectivo Administrador de Correos, y pagarán igualmente en la Administracion la mitad de su importe, segun el tiempo por el cual la pidieren; y si fuere concedida por la oficina de patentes, darán fiador á satisfaccion del Administrador, por el abono de las sumas que les corresponda pagar anualmente.— Art. 3º Los Administradores de Correos remitirán á las Administraciones de Rentas nacionales respectivas las sumas que recibieren, dando de esto cuenta á la oficina de patentes con los correspondientes recibos otorgados por dichas Administraciones.—Art. 4º La oficina de patentes llevará cuenta especial á cada uno de los concesionarios de las sumas que adeudare y de las que se entreguen por amortizacion del importe de las patentes.—Art 5º La recaudacion se hará en las épocas correspondientes por las Administraciones de Rentas, en virtud de los conocimientos que deberán pasarles los Administradores de Correos, sin admitirse escusa alguna que demore el pago de las sumas adeudadas.—Art. 6º El comisario de la oficina de patentes pasará mensualmente al Ministerio del Interior, un informe detallado de las patentes espedidas, su tiempo de duracion, su importe y cantidades que en su virtud se hubiereu pagado.—Art. 7º Las cuentas de ingresos debidamente comprobadas con los recibos que hubiere dado la Administracion de Rentas de la capital á la oficina de patentes, asi como con los que le hayan remitido la Administracion de Correos, serán rendidas cada trimestre por el comisario de la oficina de patentes á la Contaduria General.—Art. 8º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6711—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Catamarca.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Catamarca con el objeto de restablecer las autoridades constitucionales.—Art. 2º En caso de acefalia imprevista por la Constitucion de la Provincia el Poder Ejecutivo usará de esta misma autorizacion, designando algun ciudadano á fin de que con el carácter de Gobernador provisorio, presida los actos estrictamente indispensables para reorganizar los poderes públicos, conforme á su Constitucion.—Art. 3º El comisionado que el Poder Ejecutivo nombre á los fines de esta ley, preferirá los medios pacíficos y los simplemente cominatorios antes de acudir al recurso estremo de las armas.—Art. 4º El uso de aquellos medios no escluye el apresto de la fuerza que la intervencion pudiera requerir.—Art. 5º En todo caso, para que el empleo de la fuerza sea justificado, jamás dejará de preceder una intimacion, al menos por parte del comisionado.—Art. 6º El comisionado no asumirá el Gobierno de la Provincia.—Art. 7º El Poder Ejecutivo queda autorizado para movilizar la Guardia Nacional que considere necesaria para la ejecucion de esta ley.—Art. 8º Está igualmente autorizado para hacer los gasto que ella demande.—Art. 9º El Congreso será instruido del estado ó del resultado de la intervencion oportunamente si se halla en sesion, ó inmediatamente despues de la apertura del próximo periodo legislativo.—Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez.*—Pro Secretario del Senado.—JOSE E URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior—Buenos Aires. Octubre 4 de 1866.—Cúmplase como ley de la República, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6712—Ley complementaria de la de elecciones Nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Las juntas clasificadoras, además de la cópia del Registro Cívico que segun el articulo 11 de la ley sancionada en 7 de Noviembre de 1863, deben remitir á la Legislatura Provincial respectiva, acompañarán al mismo tiempo otra igual al Juez Nacional de Seccion, para que sea remitida á la Cámara de Diputados Nacional.—Art. 2º Las actas de instalacion de las mesas primarias serán firmadas por los funcionarios designados en los articulos 19 y 20 de la ley de elecciones.—Art. 3º Las Legislaturas de Provincia remitirán á la Cámara Nacional de Diputados, una cópia autorizada del sorteo que deben verificar, con arreglo á los articulos 19 y 20 de la ley de elecciones.—Art. 4º Para que se haga el escrutinio de las elecciones nacionales por las Legislaturas de Provincia, es indispensable que se haya verificado la eleccion cuando menos en dos terceras partes de secciones ó Departamentos de cada Provincia. En caso contrario se procederá á nueva eleccion general en toda ella.—Art. 5º Para la validez de la eleccion, se requiere que haya sido practicada legalmente en la mitad mas uno de los distritos electorales de cada Provincia.—Art. 6º Los votos nulos ó viciosos á juicio de la Cámara Nacional de Diputados, no invalidarán los demás que sean buenos, ni las actas parciales de los Departamentos ó Secciones, debiendo solo dicha Cámara excluirlos del total de la eleccion para verificar el resultado del escrutinio general.—Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez.*—Pro Secretario del Senado.—JOSE E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Octubre 5 de 1866.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese publíquese, y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6713—Ley abriendo un credito especial hesta la suma de 71,444 pesos 78 centavos para atender al pago de creditos pendientes del presupuesto de 1865.

Ministerio de Guerra y *Marina*—Buenos Aires, Octubre 5 de 1866.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito especial hasta la suma de setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, setenta y ocho centavos (71,444 pesos 78 centavos), para atender al pago de los créditos pendientes del Departamento de Guerra, correspondiente al ejercicio del presupuesto de mil ochocientos sesenta y cinco, cerrado el treinta y uno de Marzo del corriente año, y de que oportunamente se rendirá la cuenta de inversion.—Art. 2° Autorizase igualmente al Poder Ejecutivo Nacional, para gastar hasta la suma de seis mil pesos, (6000 pesos,) en el pago de sueldos devengados de Gefes Oficiales y tropa, correspondientes, al presupuesto general de mil ochocientos sesenta y cinco cerrado el 31 de Marzo del corriente, debiendo presentar la partida de dichos abónos con sus respectivos comprobantes é imputaciones en los primeros dias de las sesiones ordinarias del Congreso, el año próximo de mil ochocientos sesenta y siete.—Art. 3° La partida de nueve mil ochocientos veinte y siete pesos, veinte y cinco centavos, (8,827 pesos 25 centavos,) con el titulo de «Ajustes de la Frontera Norte de Santa Fé,» y la de catorce mil quinientos ochenta y siete pesos ochenta y un centavo, (14 587 pesos 81 centavo) gastado en el «Hospital General de Hombres» que forman ambas parte del total de setenta y un mil cuatro cientos cuarenta y cuatro pesos y setenta y ocho centavos (71,444 pesos y 78 centavos) comprendidos en el art. 1° de esta ley, se imputarán donde corresponde, cambiándose el asiento que se les ha dado.—Art. 4° Comuniquese al Poder Ejecutivo: —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez.*—Pro-Secretario del Senado. JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6714—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate el establecimiento de sillas de posta para el próximo año 67 en la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Poder Ejecutivo contratará por licitacion pública y por una suma que no esceda de tres mil pesos fuertes mensuales, el servicio de los correos nacionales en el interior de la República, bajo de las bases siguientes:—1° La conduccion de la correspondencia se hará en sillas de postas ú otros carruajes apropiados que las reemplacen, mientras aquellas se proporcionen, despachándose una vez por semana de Córdoba hasta Jujuy por Santiago, Tucuman y Salta—De Córdoba á Catamarca de Córdoba á la Rioja y de la Estacion del Ferro-Carril Central en Villanueva, hasta San Juan por Rio Cuarto, San Luis y Mendoza.—2° La correspondencia entre San Juan y Tucuman por la Rioja y Catamarca se conducirá á caballo despachándose de San Juan una vez por semana.—3° Las sillas de posta harán sus viajes entre los puntos estremos de las lineas espresadas en los dias que correspondan à razon de veinticinco leguas diarias de camino en invierno y treinta en verano.—4° Los empresarios de las sillas de posta tendrán el derecho de establecer paradas con cabalgaduras propias en aquellos puntos que consideren necesarios, á fin de que por ningun motivo dejen de hacer los viajes en el tiempo señalado.—5° En las sillas de posta ó carruajes que las reemplacen, solo será permitido que viajen, á mas de la correspondencia ú otros objetos ó especies que se despachen por una Administracion de Correos á otra con destino oficial ó público, el conductor y un pasagero con un equipaje entre ambos, que no exceda de seis arrobas.—6° Los empresarios de las sillas de posta observarán los reglamentos de postas y correos en cuanto no se opongan á la presente ley, y gozarán de las exenciones que ellos acuerdan á los correistas, quedando ellos y los conductores exentos de todo servicio militar, asi como esceptuadas de cualquir otro servicio, las cabalgaduras empleadas en el de correos.—7ª Los empresarios darán fianza á satisfaccion del Poder Ejecutivo para la ejecucion de las obligaciones que contraigan, y serán multados por las faltas que cometan, todo lo que se consignará en el contrato.—8ª El contrato se celebrara por cinco años y empezara á hacerse efectivo el dia primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta siete, en que concluye el que existe hoy con los empresarios de las mensagerias «Correos Iniciadores»—9ª El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de aumentar el servicio de las lineas establecidas en las nuevas lineas, por la misma empresa ó con otra empresa segun mejor convenga.—Art. 2° Si se presentaran empresarios que quieran tomar, unos el servicio de las lineas que parten de Córdoba, y otros el de las que parten de Villanueva y San Juan, la base de la licitacion para las tres primeras líneas, será de mil trescientos pesos fuertes mensuales y mil doscientos pesos fuertes mensuales para las segundas.—Art. 3° Si el Ferro-carril Central Argentino avanzara hácia el Norte ó el Oeste en concurrencia con las líneas de las sillas de posta partiràn éstas de la respectiva estacion de aquel que el Poder Ejecutivo designe, disminuyéndose la subvencion en proporcion á la distancia que las sillas de postas dejen de recorrer.—Art. 4°. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado—JOSE E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Octubre 9 de 1866.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6715—**Nombrando Administrador de Correos** en Santiago del Estero á D. Abelardo Gallo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 10 de 1866.—El Vice Presidente de la Pepública en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Acuerda.*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos en propiedad de la Provincia de Santiago del Estero, al ciudadano D. Abelardo Gallo que desempeñaba ese empleo interinamente.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6716—**Autorizando al Sub Secretario de** Justicia para desempeñar las funciones del Ministerio durante su ausencia.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1866.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la ausencia del Ministro de Justicia, Culto é instruccion Pública queda encargado del despacho de ese Ministerio el Sub Secretario del mismo.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6717—**Nombrando comisionado nacional** para intervenir en Catamarca, al Senador D. Plácido S. de Bustamante.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1866.—Para hacer efectiva la disposicion contenida en el art. 6° de la Constitucion Nacional, y para dar cumplimiento á la ley de 4 de corriente mes, que autoriza el Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Catamarca á los efectós constitucionales: el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Senador D. Plácido S. de Bustamante con el carácter de comisionado nacional, para que en nombre y representacion del Presidente de la República, intervenga en la Provincia de Catamarca con el objeto y en la forma que la Constitucion y la ley mencionada determinan.—Art. 2° El comisionado tendrá todos las facultades que al Ejecutivo Nacional corresponden en los actos relativos á la intervencion.—Art. 3° Estiéndanse las instrucciones acordados, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6718—**Separando al Dr. D. Félix A. Benitez** del cargo de Procurador Fiscal.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1866.—Habiendo el Dr. D. Felix A. Benitez abandonado el puesto de Procuradór Fiscal que le estaba confiado en la Seccion Judicial de la Provincia de Corrientes, á consecuencia de la participacion que de pública notoriedad tomó en los últimos sucesos que han tenido lugar en dicha Provincia, contrariando las recomendaciones que por regla general han sido hechas á los empleados nacionales, de no mezclarse en los asuntos internos de la Provincia; el Vice-Presidente de la República Argentina en Ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda separado el espresado Dr. D. F. A, Benitez del cargo de Procurador Fiscal que desempeñaba.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ.—*Eduardo Costa.*

6719—**Nombrando á D. Juan M. Pedriel** para desempeñar el encargo prometido á la comision de tierras de Santa-Fé.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 15 de 1866.—Habiendo manifestado los señores D. Mariano Alvarado y D. Antonio Zubelzu no serles posible continuar por mas tiempo desempeñando la comision que le fué encomendada por decreto del 16 de Agosto de 1864, para la adquisicion de las tierras cedidas en la jurisdiccion de Santa Fé á la Empresa del Ferro-carril Central, y habiendo por diversas causas dejado de hacer parte de dicha Comision las otras personas que con la misma fecha fueron nombrados; el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Contador Principal de Aduana D. Juan Manuel Pedriel para que desempeñe en todas sus partes las funciones de que estaba encargada la Comision arriba mencionada, procediendo segun las instrucciones que se le comunicarán á la venta de las tierras fiscales de la Provincia de Santa Fé ha puesto á disposicion del Gobierno Nacional para este fin y á jestionar al mismo tiempo la espropiacion de los terrenos de propiedad particular, que se encuentran comprendidos en los que la Nacion ha cedido á la empresa del Fero-carril por el contrato del 19 de Marzo de 1863.—Art. 2° El comisionado propondrá al Gobierno una persona competente para servir la secretaria de su comision, que gozará el sueldo de ochenta pesos mensuales.—Art, 3° El comisionado recibirá en su oficina por inventario el archivo, planos y demás existencias de la comision actual.—Art. 4° Dénse las gracias á los Sres. Alvarado y Zubelzu por los importantes servicios que han prestado durante su cometido.—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6720—**Reconociendo al Sr. D. J. Buckley** Mathew de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno de la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 18 de 1866.—El Vice-Presidente de la Repúlica, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Nacional.—En virtud de la carta credencial que ha presentado el Sr. D. Jorge Buckley Mathew, por la cual es nombrado Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica cerca del Gobierno de la República Argentina, *Ha acordado y decreta*: Art 1º Queda reconocido el Sr. D. Jorge Buckley Mathew en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M Británica cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2º Comuiquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6721—Presentando á su Santidad para el Obispo de Cuyo, á Fray Olegario Correa.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Octubre 18 de 1866.—En vista de la terna votada por el Honorable Senado de la Nacion en sesion de 27 del ppdo. mes, para la provision del Obispado de Cuyo, y concurriendo en el Reverendo Padre de la Orden de Predicadores Fray Olegario Correa, propuesto en primer lugar, las cualidades y virtudes requeridas para presidirlo dignamente.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta*—Art. 1º Preséntese á Su Santidad para Obispo de la Diócesis de Cuyo, con todos los derechos y prerogativas que corresponden á esta Dignidad al Reverendo Padre Fray Olegario Correa.—Art. 2º Comuiquese al electo y demás á quienes corresponde para los efectos consiguientes, publiquese y dése la Registro Necional.—PAZ—*Alejandro Paz.*

6722—Nombrando Obispo de la Diócesis de Cuyo á Fray Olegario Correa.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Octubre 18 de 1866.—En vista de la terna votada por el Honorable Senado de la Nacion, en sesion del 27 del próximo pasado mes, para la provision del Obispado de Cuyo, y concurriendo en el ReverendoPadre de la órden de predicadores, fray Olegario Correa, propuesto en primer lugar, las cualidades y virtudes requeridas para presidirla dignamente—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Preséntese á Su Santidad para Obispo de las diócesis de Cuyo, con todos los derechos y prerogativas que corresponden á esta dignidad, al reverendo padre fray Olegario Correa.—Art. 2º Comuníquese al electo y demás á quienes corresponda para los efectos consiguientes, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Alejandro Paz*, Sub-Secretario encargado del Ministerio.

6723—Resolucion recaida en la Bula de Ereccion del Arzobispado de Buenos Aires.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Octubre 19 de 1866.—Visto este espediente, y de conformidad con lo espuesto por la Suprema Corte de Justicia Nacional, sobre la Bula espedida en Roma á los 5 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos sesenta y cinco, por la cual el Supremo Pontífice Pio IX, á consecuencia de las preces que le fueron dirijidas, eleva la Iglesia Catedral de Buenos Aires, á la alta gerarquia y dignidad de Iglesia Metropolitana é instituye Arzobispo de ella á su actual Obispo Dr. D. Mariano Escalada, que le fué presentado con arreglo á la Constitucion y las leyes del Estado.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha venido á resolver lo siguiente: Otórgase el *Páse* á la referida Bula de creccion, en cuanto no afecte las prerogativas, leyes ó decretos de la Nacion.—Devuélvase con el correspondiente decreto, al Ilustrisimo y Reverendisimo Arzobispo, Dr. D. Mariano Escalada, debiendo para su ejecusion, prestar préviamente ante el Sub-Secretario en el Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública, encargado del Despacho del Ministerio, el juramento que previenen las leyes vijentes, de fidelidad á la Nacion, de reconocimiento á su Soberania y alto Patronato, de no aceptar dignidad alguna, sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitucion Nacional, y por último de que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presta de fidelidad á la Nacion.—Dése testimonio de este acto al Ilustrisimo y Reverendisimo Arzobispo Dr. D. Mariano Escalada, para que se proceda á la ejecucion de la Bula de creccion y toma de posesion del Arzobispado en debida forma.—Comuníquese á la Suprema Córte de Justicia, al Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Buenos, y á los Ilustrisimos Prelados Diocesanos y Cabildos de las demás Catedrales de la República, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Alejandro Paz*, Sub-Secretario encargado del Ministerio.

6724—Resolucion recaida en la Bula espedida por S. Santidad, asignando el palio Arzobispal al Ilustrisimo Sr. Dr. D. Mariano Escalada.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Octubre 19 de 1866—Visto este espediente, y lo espuesto por la Suprema Córte de Justicia Nacional.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha resuelto otorgar el *Pase*, en cuanto no afecte las prerogativas, leyes ó decretos de la Nacion, á la Bula espedida en Roma, á los veintidos dias del mes de Junio del año de mil oshocientos sesenta y seis, por la cual el Sumo Pontifice Pio IX asigno el Palio Arzobispal al Ilustrisimo y Reverendisimo Arzobispo de Buenos Aires, Dr. D. Mariano Escalada.—Devuélvase con el correspondiente decreto y testimonio de este acto, comuníquese á la Suprema Corte de Justicia, al Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Arzobispal y á los Ilustrisimos Prelados Diocesanos y Cabildos de las demás Catedrales de la República, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Alejandro Paz*— Sub-Secretario encargado del Ministerio.

JURAMENTO PRESTADO POR EL ILUSTRÍSIMO ARZOBISPO DE BUENOS AIRES

Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios, que en el ejercicio del Arzobispado seré fiel á la Nacion, reconociendo su Soberania y Alto Patronatc; que lo guardaré en todo y por todo llanamente sin impedimento alguno; que no aceptare dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, y que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto; y, de conformidad á la misma Constitucion, quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia.—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

6725—**Contrato para construccion de uu** un puente sobre el Rio Tercero cerca del Desaguadero.

El Sr. Ministro del Interior en nombre del Gobierno Nacional. por una parte, y los señores Brassey, Wythes Wheelwright, empresarios del Ferro-carril Central Argentino, por la otra, han convenido en el siguiente contrato—Art. 1° Los Señores Brassey Wythes y Wheelwright, se obligan á construir un puente sobre el Rio Tercero, cerca del Fraile Muerto, frente á la estacion del Ferro-carril y en la localidad señalada con estacas.—Art. 2° El puente será construido segun el sistema llamado boustring y segun está representado en el dibujo anexo al presencontrato.—Art. 3° El puente tendrá cien piés ingleses de largo; la parte destinada al paso de los rodados tendrá diezocho piés de ancho y las veredas laterales, cuatro piés cada una, medidas dentro de las barandas—Art. 4° Para determinar el grado de solidez del puente, queda convenido que el esfuerzo máximo del fierro que entrará en su construccion, será de cuatro toneladas y cuarto por cada pulgada de Seccion, siendo entendido, además, que la carga máxima del puente, será de ocho quintales por vara cuadrada de superficie—Art. 5° Todas las piezas de fierro que deban unirse deberán serlo por medio de clavos remachados y no con tornillos.—Art. 6° El entablado del puente se hará con tablones de pino de Jeorgia, cuyo espesor será de tres pulgadas para la via de los rodados, debiendo ser asegurados por medio de fierros en los ángulos y de tuercas —Art. 7° Los estribos serán hechos con cal de Córdoba y ladrillos bien cocidos con los cimientos asentados en terreno consistente.—Art. 8° El puente será colocado á una altura tal, que deje sobre el nivel de la creciente máxima del Rio, un espacio libre de tres piés.—Art. 9° Para unir el camino con el pizo del puente se hará un terraplen á cada extremo del mismo, cuyo terraplen tendrá veintiseis piés de ancho, una pendiente que no pase de tres por ciento y los escarpes, de uno de base por uno de altura.—Art, 10 El puente será construido segun todas las reglas del arte, y estará terminado y listo para dársele al servicio público dentro de un año contado desde la fecha del presente contrato.—Art. 11. El precio por la obra completa queda cenvenido en la cantidad *veinte mil pesos fuertes*, que el Gobierno Nacional abonará en cuatro partes iguales, á saber: la primera, al firmarse el contrato; la segunda, así que el puente se halle en el Rosario; la tercera luego que esten terminados los estribos; y la última, así que el puente esté concluido y aprobado por un ingeniero del Gobierno Gacional.—Hecho en Buenos Aires, á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Guillermo Rawson- Brassey Wythes—Wheelwright.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 20 de 1866.—Apruébase en todas sus partes el presente contrato; á sus efectos comuníquese y dése al Registro Nacional.—PRZ—*Guillermo Rawson.*

6726—**Reconociendo al Sr. General D. Ale**jandro Asboth en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos, cerca de Gobierno de la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 20 de 1866—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Pode-Ejecutivo Nacional.—En virtud de la carta credencial que ha presentado el Sr. General D. Alejandro Asboth, por la cual es nombrado Ministro Residente de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno de la República Argentina, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda reconocido el Sr. General D. Alejando Asboth en el carácter de Ministro sesidente de los Estados de América, cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6727—**Devolviendo á la Municipalidad de** Buenos Aires á la Jurisdiccion Provincial.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 22 de 1866.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado con fecha 29 de Setiembre, la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Autorizase al Poder Eiecutivo para devolver á la Provincia de Buenos, la Municipalidad de esta ciudad sometida á la jurisdiccion de las autoridades Nacionales por la ley de residencia.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado —JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Y por cuanto la Legislatura de Buenos, autorizó al Ejecutivo de la misma con fecha 8 del corriente, en los términos siguientes, segun lo comunica al Ministerio del Interior con igual fecha su Gobierno.—«El Presidente del Senado —Buenos Aires, Octubre 8 de 1866—Al Poder Ejecutivo—El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion del 6 del corriente—El Senado y Cá-

mara de Rrepresentantes etc.—Art. 1º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para recibir del Gobierno Nacional la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, que quedó bajo la jurisdiccion de aquel por ley de 7 de Octubre de 1862 —Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo— Dios guarde á V. E.»—*Emilio Castro—Ramon de Udaeta*, Secretario.

Por tanto, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta:*— Art. 1º Devuélvase á la Provincia de Buenos Aires la Municipalidad de esta ciudad, que estaba sujeta á la jurisdiccion nacional por la ley de residencia.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional —PAZ—*Guillermo Rawson.*

6728—**Para que se continúe pagando á** las Provincias los subsidios que actualmente gozan.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 23 de 1866.—Considerando 1º que la prolongacion de la guerra con el Gobierno del Paraguay, en que está empeñada la República es por ahora, un poderoso obstáculo para disminuir las cantidades acordadas á cada una de las Provincias como subsidio para llenar los respectivos presupuestos, por que estas no están en la aptitud de crear rentas que puedan reemplazar la parte de subvencion suprimida.—2º Que la cantidad votada por el Congreso no alcanza para pagar las sumas de que gozan ac iualmente por todo el año entrante.—El Exmo. Sr. Vice Presidente de la República en acuerdo de Ministros, resuelve que se continúe dando á las Provincias, como subsidio, la misma suma mensual que hoy disfrutan, imputándose estas cantidades al inciso 15; art. 2º de la ley del presupuesto, hasta la cantidad que en ella se fija y debiendo pedirse al Congreso en las próximas sesiones, un crédito suplementario para continuar pagando las referidas mensualidades, á cuyo crédito suplementario se imputarán las sumas en que estos subsidios exedan de la cantidad votada.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6729—**Nombrando Enviado Estraordinario** y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia al Dr. Uladislao Frias.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1866.—Siendo necesario enviar un Representante de la República Argentina cerca del Gobierno de Bolivia, por asuntos de interés de la Nacion.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional ha acordado nombrar Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca del Gobierno de Bolivia, al Dr. D. Uladislao Frias y Secretario al Dr. D. Rafael Pividal, quedando autorizado el Sr. Dr. Frias para nombrar un oficial de Legacion, y comuníquese á quienes corresponde dándose oportunamente cuenta al Senado Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6730—**Suprimiendo el empleo de Inspector** de caballadas.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1866.—Habiendo dado otra distribucion al servicio que hizo necesaria la creacion de la Inspeccion de caballadas, cuya subsistencia no es ya reclamada por la misma variacion hecha, el Gobierno por razones de economia á que preferentemente tiene hoy que atender, resuelve cese por ahora la comision que desempeñaba el inspector de caballadas, debiéndose entregar las existencias que haya en invernadas al Gefe de la Frontera Norte y remitir á la Inspecion General de Armas el archivo y demás que hubiese.—Comuníquese al Inspector de caballadas, Inspeccion General de Armas, Contaduria y Comisaria General de Guerra.—PAZ—*Julian Martinez.*

6731—**Nota dirijida al Sr. Visitador General** de Aduanas ordenándole que se asocie en sus trabajos á la oficina revisora de cuentas de las Administraciones de Rentas Nacionales.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1866—Adjunto á V. un ejemplar de las ordenanzas de Aduanas sancionadas por el Congreso, para que estudiándolas detenidamente las ponga oportunamente en práctica en aquellas Aduanas de la República que la esperiencia enseñe que es necesaria la presencia de V. para hacerlas cumplir —Estas ordenanzas tienen por base esencial en la parte relativa al personal de las Administraciones de Rentas, el establecimiento de una Direccion General de Aduanas como oficina central y directora de todas las aduanas.—No habiendo podido por ahora establecer esta oficina y estando sus atribuciones conferidas del Poder Ejecutivo es necesario preparar con tiempo los elementos de que ha de componerse esta importante reparticion fiscal.—Otra de las atribuciones mas importantes que ha de conferirse á la Direccion General de Aduanas, es la de revisar las cuentas de todas las Aduanas de la Nacion y hacer notar los errores que ellas contienen, con grave perjuicio del fisco.—No pudiendo retardarse esta operacion sin pérdida considerable para el Erario; el Gobierno ha establecido en la Contaduria Nacional una oficina especial encargada de la revision de cuentas, oficina que está dando ya los frutos que se tenian en vista por los errores que descubre.—Esta oficina se liga tanto con la visita de las Aduanas que le está á V. encomendada, que juzga imposible tener un conocimiento exacto del estado de las diversas Aduanas, ni poder proveer todas sus necesidades sin el estudio y conocimiento constante y prolijo de sus cuentas donde están reflejadas todas sus principales operaciones.—Con el objeto pues de ir proporcionando los elementos que deben de servir para el establecimiento de la Direccion General de Aduanas y de ejercer una vijilancia eficaz y constante en todas las administraciones de Rentas, el Gobierno ha dispuesto que el Sr. Visitador asista permanentemente á la referida oficina encargada de revisar las cuentas de las Aduanas, que asis

ta diariamente á ella y tome parte en sus trabajos mientras su visita á alguna de las Aduanas no le exija trasladarse á ella lo que será ordenado por este Ministerio directameate ó á exigencia del mismo señor visitador, cuando á su juicio lo considore necesario.—Dios guarde al Señor Visitador.—*L. Gonzalez*—Está conforme —*L. Belaustegui.*

6732—**Resolucion permitiendo el deposito** en tierra del carbon destinado al consumo de los vapores.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1866.—Habiendo manifestado los señores Lanus hermanos que están dispuestos á conceder al Gobierno en cambio de la consecion que solicitan una reduccion de la cuarta parte del precio de tarifa en el transporte de pasageros y carga que se haga por sus vapores, y exigiendo las circunstancias de guerra en que se encuentra el país la aceptacion de todos los medios conducentes á facilitar la accion del Gobierno; se concede á los señores Lanus hermanos el derecho de hacer libre de derechos, depósitos en tierra del carbon destinado al consumo de sus vapores durante la presente guerra debiendo estos depósitos situarse con la proximidad conveniente á algun destacamento del Resguardo, para que los Administradores de Rentas puedan ejercer la vijilancia debida.—Comuniquese esta resolucion al Ministerio de Guerra y Marina, á la Contaduría General y á las Aduanas que indican los interesados.—Paz—*L: Gonzalez*—Está conforme—*L. Belaustegui*, Sub-Secretario.

6733—**Resolucion prorogando en favor** del Tribunal de Vistas la facultad de resolver las dudas ó cuestiones entre los comerciantes y los Vistas de Aduana.

Administracion de Rentas Nacionales.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1866.—*A S. E. Señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Lúcas Gonzalez.*—Por las ordenanzas de Aduana que deben empezar á regir el 16 de Noviembre próximo, se dispone que las dudas ó cuestiones entre los Vistas y los comerciantes sean resueltas por la direccion General de Aduanas, y mientras esta no se establezca, por el Poder Ejecutivo.—El abajo firmado cree conveniente que la delegacion de esta facultad que V. E. decetó en 20 de Diciembre de 1865 á favor del Tribunal de Vistas, se prorogue por ahora y mientras V. E. deba tenerla con arreglo á las ordenanzas citadas, á fin de que no sufra retardo el despacho con el establecimiento de una nueva tramision, que distraerá las graves atenciones de V. E. y hará mas moroso el despacho de estos asuntos, que por su naturaleza requieren una pronta resolucion.—Dios guarde á V. E.—*Cristobal Aguirre.*

Ministerio de Hacieuda.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1866.—Como propone el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, comuníquese á la Contaduria, vuelva al mismo Administrador y publiquese.—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6734—**Comisionando al Dr. D. Rafael** Garcia para tomar posesion de las tierras cedidas por la Provincia de Córdoba al Ferro-Carril Central Argentino.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1866.—Siendo necesario comisionar á una persona competente en la Provincia de Córdoba para que en nombre y representacion del Gobierno Nacional reciba y tome posesion de las tierras que dicha Provincia pone á disposicion de éste, para ser transferidas á la Empresa del Ferro-carril Central Argentino, en cumplimiento de lo estipulado por el Contrato de concesion de 19 de Marzo de 1863, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y resuelto nombrar al Dr. D. Rafael Garcia, vecino de la ciudad de Córdoba, para que en la forma debida reciba las referidas tierras con presencia de los titulos respectivos y ejecute todos los actos legales que sean necesarios en este procedimiento, como único y legitimo apoderado del Gobierno Nacional, hasta perfeccionar la adquisicion de los terrenos, cuyo dominio debe transferirse en seguida á la compañia concesionaria.—Comuniquese este acuerdo á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6735—**Contrato con el Banco de Buenos** Aires, para la colocacion de billetes creados por la ley de 3 de Setiembre de 1866.

El Señor Ministro de Hacienda Nacional D. Lucas Gonzales y D. Juan P. Esnaola Presidente del Banco de la Provincia competentemente autorizado por su Directorio, han acordado lo siguiente.—Art. 1° El Banco de la Provincia, acuerda al Gobierno Nacional un crédito, en cuenta corriente, hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, á interes reciproco y bajo la tasa que rija en el establecimiento para los descuentos de letras en esta especie: debiendo liquidarse y capitalizarse los interéses el 31 de Diciembre de cada año.—Art. 2º Se considera como dinero entregado al Ejecutivo Nacional á cuenta de este crédito.—1° Los intereses adeudados al Banco hasta el 1° de Noviembre por su empréstito.—2° La suma que el Ejecutivo Nacional necesite y el Banco le suplirá para pagar su deuda al Crédito Público de la Provincia hasta la misma fecha 1° de Noviembre.—Art. 3° Deducidas de los cuatro millones las sumas de que habla el articulo anterior, el Banco entregará el resto al Gebierno Nacional en mensualidades de trescientos mil pesos fuertes, desde el 1° de Noviembre del corriente año. Estas mensualidades podrán ampliarse ó reducirse cuando el Directorio del Banco juzgue que asi los exijen las operaciones habituales del establecimiento, en conformidad con el articulo 4° de la ley.—Art. 4° Estos anticipos serán reembolzados por el Gobierno Nacional con el producido de los derechos adicionales, creados por la ley del Congreso de 3 de Setiembre de 1866.—Art. 5° Para garantia de este crédito, el Gobierno Nacional entregará al Banco de la Provincia los cuatro

millones de billetes del Tesoro creados por la ley anterior, de los que podrá usar en el caso de ser conveniente á los intereces del Banco vendiéndolos en la plaza.—6° El Gobierno Nacional recibirá en pago de las contribuciones nacionales en toda la Repúbliaa los billetes metálicos que el Banco de la Provincia emita en virtud del articulo 1° de la ley de 22 de Octubre de este año.—Art. 7° A fin de facilitar al Banco la pronta percepcion de los derechos adicionales, se ordenara al Administrador de la Aduana de Buenos Aires, que remita diariamente al Banco de la Provincia el producido de los espresados derechos, y á los Administradores de las demás Aduanas que los remitan á medida que los cobren, aprovechando todas las ocasiones que se les presente para remitirlos con seguridad y sin demora.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1866.—*Lucas Gonzalez—Juan P. Esnaola.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires. Noviembre 9 de 1866.—Aprobado: comuniquese á quienes corresponde, désé cuenta al Congreso de la Nacion, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6736—Poniendo en posesion de su cargo al Ministro de Justicia.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1866.—Habiendo regresado á esta Capital el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Eduardo Costa, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acoraado y decreta*—Art. 1° Queda en ejercicio de las funciones de su cargo el Secretario de Estado Dr. D. Eduardo Costa.—Art: 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6737—Comisionando al Ministro de Guerra y Marina para proveer á la mejora de la frontera, y autorizándolo á hacer los gastos necesarios.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1866.—Siendo un deber imperioso del Gobierno Nacional remover las causas que obstan á la mejor defensa de la Frontera en las Provincias de Santa Fé, Córdoba San Luis y Mendoza, pues que apesar de estar provistas de medios suficientes para qne se haga convenientemente, han tenido lugar repetidas invasiones que no han sido evitadas ni reprimida llevándose arreos de ganados, debiéndose por otra parte indagar cuales son los elementos que convendria aumentar para hacer cesar ó disminuir los graves males que estas invasiones produzcen, proveyéndolas inmediatamente de esos elementos y tomar medidas para que á la mayor brevedad posible, se llenen los contingentes pedidos sino se ha hecho aún ó se aumenien si fueren estos insuficientes.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo *Ha acordado*—Art. 1° Sin perjuicio de las medidas que dictará el Gobierno, comisiónase al Exmo. Señor Ministro Interino de Gnerra y Marina, para que pasando por la linea de frontera de las Provincias de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza, tome todas las medidas que juzgue convenientes con arreglo á las instrucciones que se le espiden, quedando autorizado á hacer las erogaciones que demanden, para remover Gefes y Oficiales y para pedir á los Gobiernos de estas Provincias. cuanto juzgue oportuno sobre contigentes de Guardia Nacional —Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6738—Encargando al Sub-Secretario del Ministerio de la Guerra del Despacho, mientras dura la ausencia del Ministro.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1866.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la ausencia del Ministro de Guerra y Marina, queda encargado del despacho de ese Ministerio el sub Secretario del mismo, Dr. D, José Maria Moreno.—Art. 2° Comuniqnese publiquese é insértese en el Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6739—Ordenando que los proveedores tomen los peones que establece el contrato, bajo apercibimiento.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1866.—Habiendo hecho presente el Exmo. Señor Presidente de la República que los proveedores del Ejercito no tienen los peones necesarios para el servicio habiéndose visto obligado á destinar mas de cien soldados para que pudiesen hacerlo, Comuníquese á la Contaduria para que informe lo que corresponde hacerse en virtud del contrato con los proveedores y hagase saber por Secretaria á estos que tomen sus medidas para dotar á la Presidencia de los peones necesarios para evitar las responsibilidades en que incurren por el contrato y que el Gobierno esta resuelto á hacer efectivas por todos medios.—Paz—*Julian Martinez.*

6740—Haciendo cesar en sus funciones al Visitador General de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1866.—Habiéndose encomendado al visitador general de Aduana D. Antonio Bilbao la Vieja con fecha 12 de Enero del corriente año la visita de la Aduana de Corrientes, encargándosele especialmente el arreglo y remision de las cuentas atrasadas de aquella Aduana, lo que no ha verificado apesar de haber permanecido en su comision durante ocho meses, habiéndosele ordenado despues con fecha 8 de Setiembre anterior, que mientras no estuviese desempeñando la visita de alguna Aduana, asistiese diariamente á la oficina revisora de cuentas de las Aduanas por estar estas atrasadas y ser necesario ponerles al dia, lo que tampoco ha verificado; el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo dispone, que D.

Antonio Bilbao la Vieja cese en la comision de visitador de Aduana que desempeña. Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6741—Haciendo cesar en sus funciones á cuatro empleados de la Contaduria General.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1866.—Siendo un deber del Gobierno ejecutar la ley del presupuesto con arreglo á cada uno de sus incisos é item; y estando la Contaduria obligada por el art. 4° de la ley de 26 de Setiembre de 1859 á observar los decretos de pago mal imputados ó expedidos, se ordenó que desde 1865 se llévase por la Contaduria un libro diario de toma de razon, en el que se anotasen todos los decretos de pago, remitidos para su intervencion por el Ministerio de Hacienda, y además un libro mayor correspondiente á cada Ministerio, al que se trasladasen los decretos de pago correspondientes á cada inciso ó item por separado.—Este libro tiene por objeto saber diariamente el estado de un inciso ó item del presupuesto, para poder observar cualquier decreto de pago mal imputado ó excedido por el Ministerio respectivo.—Para conseguir este resultado tan importante, es indispensable que estos libros están al dia y correspondan á los que llevan cada uno de los Ministerios; porque de lo contrario, puedan espedirse decretos de pago que no corresponden al presupuesto, sin que la Contaduria tenga el medio de observarlos, ni pueda por consiguiente, cumplir con lo dispuesto en el art. 4° de la ley citada—Habiéndose inspeccionado por el Ministerio de Hacienda, los libros mayores correspondientes á cada Ministerio se han encontrado todos notablemente atrasados, encontrándose únicamente al dia, el libro diario de toma de razon.—Esta falta es tanto mas grave cuanto que estando al fin del año económico, que es cuando generalmente pueden tener lugar los excesos en las partidas del presupuesto; no hay medio de evitar este mal, no estando estos libros al dia,—Decidido, firmemente el Gobierno á poner órden en todas sus oficinas, y exigir á sus empleados el mas exacto cumplimiento en el desempeño de sus deberes, separando de sus puestos á los que por su culpa no los cumpliesen; siendo directamente responsable de esta grave falta; 1° el Contador General D. Rafael Minvielle, á quien se habia encomendado especialmente la inspeccion y direccion de los libros, previniéndosele repetidas veces que los inspeccionara personalmente para que estuviesen siempre al dia; 2° El tenedor de libros D. Camilo Reusens, gefe inmediato de esa Seccion y obligado á cuidar que los empleados á sus órdenes cumplan con su deber; 3° El Oficial 1° de la Teneduria de Lbiros D. Adolfo Lemos, encargado de la toma de razon, operacion que no ha debido practicar sin ocurrir al libro mayor y examinar si las partidas del presupuesto estaban agotadas; y finalmeute el Oficial 2° de la misma Seccion D. Isaac Chavarria, encargado de llevar personalmente estos libros; el Gobierno resuelve separar de sus destinos á los referidos empleados.—La Contaduria Nacional procederá sin pérdida de tiempo á poner los referidos libros al dia, suspendiendo mientras tanto la toma de razon, de aquellos decretos de pago que ofreciesen alguna duda, sobre el estado de la partida correspondiente al presupuesto:—El Señor Contador Mayor de la Nacion, cuidará en adelante, de hacer cumplir á los empleados de su dependencia con sus deberes respectivos; y para evitar la repeticion de faltas como la presente, visitará personalmente á lo menos una vez por mes, cada una de las mesas de la Contaduria, muy especialmente los diversos libros que se llevan en la oficina, los que deben siempre encontrarse al dia, sin lo cual no hay órden ni regularidad posibles en la marcha de la Administracion Pública. Hágase saber á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6742—Comisionando al General Paunero para intervenir en la Provincia de Mendoza.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1866.—Habiendo sido derrocadas por una sedicion las autoridades constituidas de la Provincia de Mendoza y requerido éstas en consecuencia su reposicion por la intervencion del Gobierno Nacional; y considerando que no solo es deber constitucional acudir á esta legítima demanda, sino, que corresponde á las exijencias actuales de la República, reprimir pronto y vigorosamente estos movimientos sediciosos cuyo primer efecto, es embarazar parcialmente la accion del Gobierno en la guerra Nacional que la República sostiene y á la cual deben concurrir todos los elementos del pais; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Encárgase al General D. Wenceslao Paunero la Comision de restablecer en Mendoza las autoridades legales que han sido derrocadas por el motin del nueve del corriente.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra se tomarán las disposiciones convenientes para poner á las órdenes del comisionados las fuerzas suficientes para desempeñar eficazmente su comision y se declara además especialmente movilizada para el mismo objeto la guardia nacional de las Provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, la Rioja, pudiendo el comisionado usar de ella en la forma y el número que se considere necesario.—Art. 3° Estiéndanse las instrucciones acordadas, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Naeional.—Paz—*Guillerma Rawson—Lúcas Gonzalez—Rufino de Elizalde—Eduardo Costa José M. Moreno,* Sub-Secre tario del Ministerio de Guerra y Marina, encargado del despacho.

6743—Modificando el decreto 13 de Setiembre de 1866 en la parte relativa á la firma de los billetes del Tesoro.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1866.—Siendo necesario entregar

al Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del art. 5° del convenio de 8 del actual la totalidad de los billetes del Tesoro creados por ley del Congreso de 3 de Setiembre del corriente año;operacion que no podria verificarse sin mucha demora. firmándose los billetes por las personas qua designa el decreto de 13 del mismo mes: Considerando igualmente, que las garantias que el Gobierno tuvo en vista al disponer las firmas de la manera ordenada, no desaparecen, siempre que los billetes sean firmado por un gefe de oficina, aun cuando empleados subalternos suscriban por los demás firmantes. Puesta está variacion préviamente en conocimiento del Directorio del mencionado Banco. El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, dispone.—Art. 1° Los billetes del Tesoro creado por la ley de 3 de Setiembre de 1866, serán firmados como á continuacion se determina.—1° Los del valor de *cinco pesos fuertes*, por el Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, D. Luis Belástegui en representacion del Ministro del ramo, por el oficial 1° de la Contaduria D. Antonio M. Alvarez de Arenales, y por el oficial 1° de la Tesoreria Nacional D. Antonio Demaria.—Los de *diez pesos fuertes* por el mismo Sub.Secretario de Hacienda, por el oficial mayor de la Tescrería D. Tomás Rojo y por el oficial 1° de la Contaduria D. Ernesto Carneiro.—3° Los de *veinte pesos fuertes* por el Gefe de la oficina de revision de cuentas D. Pedro Pondal, por el mismo empleado de la Tesoreria que designa el inciso anterior y por el oficial 1° del Ministerio de Hacienda D. Mariano Vivar.—4° Los de *cincuenta pesos fuertes*, por el Tesorero general D. José M. Drago, por el oficial mayor de la Contaduria D, Francisco Vivas y por el oficial 1° del Ministerio de Hacienda D. Augusto Marcó del Pont.—5° Los de *cien pesos fuertes*, por el contador mayor D. Pedro C. Pereyra ó uno de los contadores generales, por el oficial 1° de la Tesoreria D. Antonio Demaria y por el mismo empleado del Ministerio de Hacienda que determina el inciso 5°.—Art. 2° Queda derogado el decreto de 13 de Setiembre citado, en la parte que se opone á las prescripciones del presente.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Pegistro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6744—**Nombrando Contador General de la Nacion á D. Luis L. Dominguez.**

Ministerio de Hacienda— Buenos Aires, Noviembre 21 de 1866.—Hallándose vacante una plaza de Contador General de la Nacion, y encóntrándose en la persona del ciudadano D. Luis L. Dominguez las aptitudes que un puesto de esa escala requiere.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Contador General de la Nacion, el ciudadano D. Luis L. Dominguez —Art. 2° Comuniquese á quienes corrresponda, puliquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6745—**Disponiendo se entregue al Gobierno de Santa-Fé, 2500 pesos fuertes para gastos de guerra.**

Buenos Aires, Novieinbre 24 de 1866.—El Gobierno dispone se entreguen al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Santa-Fé por convenir así al mejor servicio, la suma de *dos mil quinientos* pesos fuertes con destino á gastos nacionales segun las cuentas documentadas que dicho Gobernador ha presentado y se hallan en tramitacion, debiendo hacerse la imputacion de estos gastos segun resulten haberse causado despues del exámen y aprobacion de las cuentas. Por el Ministerio de Guerra se espedirán las órdenes necesarias para la ejecucion de este acuerdo.—PAZ.—*José Maria Moreno*, SS.

6746—**Mandando entregar á D. José M. Lafuente 400 pesos fuertes.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1866.—En atencion á los servicios especiales prestados por el Secretario del señor Presidente de la República, D. José M. Lafuente en las diversas comisiones que le ha confiado el Gobierno Nacional, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda se le entregue la cantidad de 400 pesos fuertes que se imputarán á la ley 1° de Setiembre del corriente año.—Comuniqnese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6747—**Autorizando al Comisionado Nacional D. J. M. Perdriel para proporcionarse fondos de uno de los Bancos del Rosario para compra de terrenos.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1866.—Siendo urgente proceder á la compra de las tierras de propiedad particular, que deben entregarse á la Empresa del Ferro-Carril Central en la Provincia de Santa Fé y cuyo importe deberá ser satisfecho con el de las tierras fiscales concedidas para este fin; y necesitándose entre tanto proveer de fondos con aquel objeto al Comisionado Nacional encargado de estas transacciones, el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda*—Art. 1° Autorizase al referido Comisionado, para que se proporcione de uno de los Bancos del Rosario, las cantidades que necesitare para la compra de tierras y á medida que esa necesidad se presente.—Art. 2° El Comisionado abonará las cantidades que reciba del Banco con el producto de la venta de las tierras fiscales y á proporcion que ella se verifique, como igualmente todos los intereses que por aquellos adelantos devengaren en cuenta corriente con el Gobierno Nacional hasta su entera chancelacion.—Art. 3° Comuniquese al Ministerio de Hacienda, al Comisionado Nacional y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6748—Nombrando Administrador de Rentas Nacionales en Goya á D. Justo P. Gomez.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1866.—Hallándose vacante el puesto de Administrador de Rentas Nacionales en Goya, por renuncia de D. Rafael Arriola que lo desempeñaba, y encontrando en el Contador Interventor de la Administracion, las aptitudes necesarias para el desempeño de ese puesto:—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Administrador de Rentas Nacionales en Goya, el Contador Interventor de la Administracion D. Justo P. Gomez.—Art. 2° El Administrador nombrado propondrá la persona que debe reemplazarle.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6749—Separando las diversas secciones de la Contaduria General.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1866.—Conveniendo al buen servicio separar bajo la responsabilidad de sus respectivos gefes, los diferentes ramos de la Administracion para que aquella pueda hacerse efectiva;—el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde esta fecha formará una seccion administrativa dependiente directamente del Ministerio de Hacienda, la oficina de Contabilidad y Cálculo, bajo la direccion del Contador General D. Luis L. Dominguez, el cual procederá á hacer en ella los arreglos necesarios.—Art. 2° Los demás ramos de la Contaduria General quedan bajo la direccion del Contador Mayor D. Pedro C. Pereyra, continuando como hasta aqui todo lo concerniente al ramo de guerra, al cargo particular del Contador General D. Manuel J. Argerich.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúkas Gonzalez.*

6750—Contrato para el establecimiento de una linea de navegacion á vapor entre Buenos Aires, Bahia Blanca y Patagones.

El señor Ministro del Interior, á nombre y en representacion del Gobierno Nacional, por una parte, y los señores Aguirre y Murga por otra, han convenido en las siguientes bases:—1° Los señores Aguirre y Murga se obligan á poner un buque á vapor, de construccion fuerte y aparente para la navegacion de mar, y de porte de doscientas cincuenta toneladas, cuando menos, que haga la navegacion de este puerto á los de Bahia Blanca y Patagones.—2ª El Buque hará un viaje redondo cada mes, fijando los dias de salida y llegada en cada punto, cuya obligacion observarán los señores Aguirre y Murga, con la mayor exactitud posible.—3ª En cada viaje conducirán por cuenta del Estado dos pasageros de cámara, cuatro de proa, diez toneladas de carga, la correspondencia y el dinero para la tropa, sin retribucion ninguna.—El escedente en pasageros ó carga será abonado á precios de tarifa.—4ª El Gobierno Nacional abonará una subvencion de mil pesos fuertes mensuales.—Dicha subvencion será pagada el primer año en una letra á doce meses de plazo, sin interés, y los siguientes al contado al regreso de cada viaje.—5ª Este contrato durará por el término de tres años.—6ª El buque queda obligado en garantia de las obligaciones que los señores Aguirre y Murga contraen en este contrato.—Hecho en Buenos Aires, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Guillermo Rawson.*—*Aguirre y Murga.*

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1866.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6751—Mandando entregar cincuenta mil pesos moneda corriente á la comision de reculta mientos.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1866.—Deseando el Gobierno ayudar en sus propósitos á la Comision de ciudadanos encargada de promoveer el reclutamiento para reforzar al Ejército de línea en operaciones contra el Paraguay, ha dispuesto, que los fondos destinados á este objeto se entregue á la mencionada Comision la cantidad de cincuenta mil pesos m|c.—Comuníquese á la Comision y al Ministerio de Hacienda, á sus efectos.—PAZ—*José M. Moreno.*

6752—Nombrando Encargado de Negocios en Chile, al señor D. Gregorio Beeche.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 1° de 1866.—Siendo necesario enviar un Representante de la República Argentina cerca del Gobierno de Chile, por asuntos de interés de la Nacion.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—Ha acordado nombrar Encargado de Negocios de la República, cerca del Gobierno de Chile al Sr. D. Gregorio Beeche, y, comuníquese á quienes corresponde, dándose cuenta oportunamente al Senado Nacional.—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6753—Resolucion nombrando en comision un oficial de mesa del Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1866.—Habiéndose recargado notablemente el trabajo del Ministerio de Hacienda, que durante el periodo de guerra que atraviesa el pais no ha tenido mas personal que el que determinado por el presupuesto para tiempos normales; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha resuelto nombrar al ciudadano con Adolfo Cordero, oficial de mesa en comision en

dicho Ministerio, con el sueldo mensual de *cuarenta y siete pesos fuertes* que el presupuesto asigna á los empleados de su clase, el que se imputará á la ley 1° de Setiembre del corriente año.—Comuniquese á quienes corresponde.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6754—**Contrato para la construccion de** un telégrafo elétrico entre la ciudad de Buenos Aires y los limetes de la República con la de Chile.

El Ministro del Interior, en nombre del Gobierno Nacional por una parte, y D. Eduardo Hopkins, por si y en representacion de su socio D. Tomas G. Cary, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:—1° Los Señores Hopkins y Cary se obligan á construir un telégrafo eléctrico entre la ciudad de Buenos Aires y los limites de la República con la de Chile, de los mejores materiales que se emplean en el sistema mas perfecto.—2° La linea telegrafica se establecerá segun el trayecto que determine el Gobierno, y deberá quedar terminada dentro de dos años, que se contarán desde la fecha de este contrato. —3° El Gobierno abonará á los contratistas concluida que sea la linea, una subvencion de ocho por ciento anual durante doce años, por la suma del capital invertido en el telégrafo que se estimará á razon de doscientos pesos fuertes la milla.—4° El Gobierno concederá á la Empresa cincuenta cuadras cuadradas de tierra nacional, donde las hubiere en el trayecto de la linea por cada quince millas de telégrafo.—5° El Gobierno concederá la libertad de via permanente á toda la estencion de la linea.—6° El Gobierno aumentará al costo total de la linea para los efectos de la subvencion, los gastos de reparacion que la Empresa tuviese que hacer por perjuicios ocasionados por los salvajes del desierto en la linea telegráfica, siempre que su costo exeda de quinientos pesos fuertes.—7° Cuando la linea concurra en alguna estension con otra linea ya establecida para el servicio de un ferro carril, el Gobierno reconocerá solamente el costo efectivo que á la Empresa hubiera demandado el fijar la continuidad de la suya.—8° El Gobierno tendrá la prioridad en el servicio de la linea para todos sus despachos oficiales de servicio Nacional, que la Empresa hará gratuitamente durante veinticinco años.—9° Si al terminar el plazo acordado en la base segunda, la linea no estuviese concluida en toda su estension, el Gobierno rebajará el uno por ciento de la subvencion acordada por cada cuatro meses que trascurrian, sin estar terminada la contruccion de la linea telégrafica. —10 Los artefactos para la construccion del telégrafo, serán libres de derechos de importacion por todo el tiempo de la subvencion.—11 A los seis meses de la fecha los contratistas están obligados á poner en conocimiento del Gobierno si han encontrado alguna dificultad que les impida dar cumplimiento á lo estipulado en este contrato; en cuyo caso el Gobierno podrá celebrarlo con otros Empresarios.—12 Las tarifas que la Empresa ha de establecer en el servicio de la linea no podrán exeder, durante los doce años que ha de durar la subvencion, al término medio de las que se cobran en los telégrafos semejantes en los Estados Unidos y en Inglaterra. Este cálculo será hecho por el Injeniero Nacional de acuerdo con los Empresarios.—13 Se dictarán oportunamente las disposiciones convenientes para la policia del servicio telegráfico y para protejer la linea contratada en su material y personal, contra los accidentes que provengan de causas sujetas á la jurisdiccion de las leyes.—Hecho en Buenos Aires á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Guillermo Rawson.*—*Eduardo A. Hopkins.*

Por mi y en representacion de mi socio T. G. Cary.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1866.—Apruebase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6755—**Contrato celebrado con los señores** Raffo y Compañia, para la conduccion de la correspondencia pública desde la Paz á Villaguay,

El Administrador de Correos Nacionales de la Concepcion del Uruguay en representacion del Señor Director General de Correos Nacionales de la República Argentina, por una parte, y los Señores Raffo y Compañia por otra, hemos celebrado el siguiente contrato.—Art. 1° Los Señores Raffo y compañia se obligan á conducir á su costo por si ó por ajentes á su cargo, la correspondencia despachada en las oficinas Nacionales de Correos terrestre, establecidas en el tránsito de la linea de dilijencias desde la Paz á Villaguay.—Art. 2° Los Señores Raffo y compañia se obligan á hacer cuatro viajes redondos al mes partiendo de Villaguay como punto de arranque en combinacion con los que salen de esta Capital.—Art. 3° Para ayudar á los Señores Raffo y Compañia á soportar los gastos del establecimiento de esta linea. en compensacion al servicio público que prestan el Gobierno Nacional les concede veinte pesos fuertes mensuales de subvencion, debiendo ser pagos por la Administracion de Correos del Uruguay.—Art. 4° Los Señores Raffo y Compañia son responsables de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzcan, debiendo hacer constar en la guia con que los expiden los Administradores de Correos, el estado en que la reciben.—Art. 5° Los dias de partida serán anunciados con anticipacion y no podrán ser cambiados sin dar aviso un mes antes al Administrador de Correos del Uruguay, quien lo comunicará al Señor Directsr General en Buenos Aires.—Art. 6° En caso de que suspendiesen los viajes de esta *linea* por mas de un mes sin causa justificada suficientemente, se considerará rescindido este contrato, incurriendo los Señores Raffo y Compañia, por este hecho en la multa de cien pesos fuertes.—Art. 7° En cada uno de sus viajes tendrá la Empresa un asiento en sus carruajes á disposicion del Administrador de Correos del Uruguay.—Art. 8° Los Señores Raffo y Compañia se obligan con sus bienes y con particularidad y señaladamente los carruajes y enseres de la linea, al fiel cumpli-

miento de este contrato.—Art. 9° Este contrato tendrá la duracion de un año, debiendo empezar á tener efecto y valor desde el dia 1° de Enero del entrante año de 1867.—Art. 10 Un testimonio de este contrato refrendado por el Señor Director General ds Correos de la República Argentina y con el sello correspondiente, será entregado á los Señores Raffo y Compañia archivándose el orijinal.—Uruguay Diciembre 7 de 1866.—*Jacinto Rufino y Ca.—José M. de Romero.*

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1866.—Apruébase este contrato quedando sujetos los Empresarios á todas las responsabilidades que por las leyes afectan á los conductores de correspondencia pública.—Comuni queso al Ministerio de Hacienda y al Director General de Correos.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6756—**Dotando á las estafetas de la Cruz y Alvear y San Lorenzo con diez pesos fuertes mensuales.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1866.—Habiendo comunicado el Señor Director General de Correos que las Estafetas de la Cruz y Alvear, en la Provincia de Corrientes, han sido y son servidas gratuitamente desde Julio último por D. Guillermo Echenique la primera, y D. Luis Cerizola la segunda; y que la Estafeta de San Lorenzo en la Provincia de Santa Fé, lo es igualmente desde Agosto por D. Manuel Medina.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Desde el primero de Enero próximo gozará cada uno de los encargados de estas Estafetas de la dotacion mensual de diez pesos fuertes.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6757—**Nombrando Agente de inmigracion en Europa á D. Calisto Boyer.**

Departamento del Interior—Puenos Aires, Diciembre 14 de 1866.—En consecuencia de la propuesta hecha por D. Calisto Boyer para desempeñar en Europa trabajos conducentes á promover la emigracion á la República; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda*—Acéptase la propuesta hecha por D. Calisto Boyer; nombrándosele agente de inmigracion en Francia, Italia, Suiza, y Amberes con la asignacion de sesenta pesos fuertes mensuales por sueldo y cuarenta pesos para gastos de viático, impresiones y demás.—Comuníquese al Ministro de Hacienda.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6758—**Nombrando contador de la Aduana Gualeguay á D. Blas Diaz.**

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1866.—Habiéndose aceptado la renuncia del Contador de la Administracion de Rentas Nacionales en Gualeguay Dr. D. Delfin Camejo.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutiv. *Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase Contador en la Administracion de Rentas Nacionales en Gualeguay al Vista de la misma Aduana D. Bias Diaz.—Art. 2° Autorízase al Administrador de esa reparticion para proponer la persona que debe remplazar al Vista promovido.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde. — PAZ —*L. Gonzalez*

6759—**Resolucion dictada con motivo de haber observado la Contaduría General el pago de la cantidad destinada semanalmente para el servicio de peones en la Administracion de Rentas Nacionales en Buenos Aires.**

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1866—Siendo el gasto que menciona este espediente, de tal naturaleza que no puede dejar de realizarse aun cuando esté agotada la partida votada para cubrirlo en el presupuesto del año corriente, no considerándose, por otra parte, suficiente para atenderlo, el saldo que resulta en la partida de Eventuales de Hacienda, que esta tambien afecta á gastos de otro género; vuelva á la Contaduría para la ejecucion del decreto del 14 del corriente, imputándose provisoriamente á esta resolucion, tanto la suma mandada pagar, como la de dos mil ochocientos cincuenta pesos quince centavos fuertes, en que está escedida la partida del presupuesto y las demás que sea necesario invertir hasta fin del año. Dése cuenta en oportunidad al Congreso Nacional, á cuyo efecto la Contaduria formará un estado de las sumas invertidas demás.—PAZ—*L, Gonzalez*—Está conforme—*L. Beláustegui.*

6760—**Nombrando Contador de la Aduana de Corrientes á D. Jenaro Martinez.**

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1866.—Hallándose vacante el puesto de Contador Interventor de la Administracion de Rentas Nacionales en Corrientes por renuncia del empleado que lo desempeñaba—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha resuelto.*—Art. 1° Nómbrase Contador en la Administracion de Rentas de Corrientes al oficial 1° de la del Rosario D. Jenaro Martinez, con el sueldo mensual de noventa pesos fuertes que se imputarán á la ley de 1° de Setiembre último, en la parte que excede lo asignado en el presupuesto general.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde.—PAZ—*L. Gonzalez.*

6761—**Resolucion ordenando que se cierren los libros del corriente año, el dia 31 de Diciembre de 1866.**

Seccion de Contabilidad—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1866.—La ley de 26 de Setiembre de 1859 dispone que, el Gobierno no puede decretar pago alguno, pasado el dia último del año, imputable á los incisos de Eventuales y extra-

ordinarios.—El articulo 10 de la misma ley, autoriza al Gobierno para mantener abierto el ejercicio del presupuesto anual, hasta el dia 31 del mes de Marzo siguiente, en cuya fecha queda definitivamente cerrado.—V. E. ha sentido ya los inconvenientes que resultan de mantener los libros abiertos hasta el 31 de Marzo, para poder presentar las cuentas ganerales de la Administracion en los primeros dias de la apertura del Congreso.—En todo el mes de Abril es necesario cerrar todas las cuentas, dar el balance general, preparar los extractos que han de acompañar la Memoria del Ministerio de Hacienda y servir de base para la redaccion de esta; por último hay que imprimirla para presentarla asi al Cuerpo Legislativo.—El tiempo es demasiado estrecho para estas diversas operaciones y V. E. no podrá en tan breve espacio de tiempo hacer la esposicion de los trabajos de su Ministerio en el año corrido, y ofrecer á los represenrantes del pais, bases seguras para la discusion del presupuesto—Encargado por V. E. de presentarle el medio de obviar estos inconvenientes, tengo el honor de proponer lo siguiente: El 31 de Diciembre serán cerradas las cuentas generales de la Administracion, y se procederá á hacer el balance de los libros y á preparar los estados generales de las rentas y gastos del año concluido, y se abrirá un juego de libros suplementarios en los que se llevará la contabilidad de los tres meses mas, que acuerda la ley para cerrar definitivamente cada ejercicio.—Por este sistema podrá V. E. presentar al Congreso en tiempo oportuno, su Memoria que contendrá el movimiento financiero del año en sus resultados mas importantes; y poco despues podrá enviarse el trimestre que cierra el ejercicio del presupuesto. —Me parece que de este modo llenaria V. E. sus deseos de presentar sus cuentas al Congreso, al abrirse las sesiones, y la aspiracion justisima de los miembros de este, á tomarse tiempo suficiente para el estudio y sancion del Presupuesto General.—Dios guarde á V. E.—*Luis L. Domidguez.*

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1866.—Acéptase la medida propuesta por la Contaduria —A sus efectos vuelva á esta oficina para que proceda de conformidad dándole oportunamente cuenta al Honorable Congreso y tómese razon.—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6762—**Nombrando Consul en Montreal á** D. Enrique Chapman.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1866.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República en Montreal, el Sr. D. Enrique Chapman.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Rufino de Elizalde.*

6763—**Suscribiéndose á la empresa del Ferro** carril «Primer Entreriano» por la cantidad de 15,000 pesos fuertes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1866.—En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 7 de Octubre de 1865, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda suscribirse á la empresa del Ferro-carril *Primer Entreriano* de Gualeguay por la suma de quince mil pesos fuertes, correspondientes á trescientas acciones del mismo.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6764—Arreglaneo las imputaciones de los incisos 9º y 13 del presupuesto del Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1856.—Hallándose exedido el inciso 9º del Presupuesto de este Departamento en la cantidad de fuertes 348.53, y de acuerdo con lo solicitado por la Contaduria General, en vista de regularizar la contabilidad, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda que, se haga por la mesa de imputaciones el traspaso de esta suma al inciso 13 del Presupuesto indicado.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6765—**Disposiones referentes á materias** de Aduana en el territorio del Paraguay ocupado por el Ejército Aliado.

Resolucion dictada por el General en Gefe del Ejército Aliado, hactendo uso de la autorizacion que le confirió el Gobierno Nacional para resolver en los puntos relativos á negocios de Aduana, que tengan conexion con la República del Paraguay, en los lugares sometidos á la jurisdicion del Ejército.—*El General en Gefe del Ejército.*—Cuartel General, Tuyuty, Junio 7 de 1866.—*A S. E. el señor Ministro de Hacienda, ciudadano D. Lúcas Gonzalez.*—Con la nota de V. E. fecha 23 del próximo pasado, he recibido la cópia del acuerdo espedido por el Gobierno, con motivo de una consulta del visitador de Aduanas, por el que se me autoriza para resolver en los puntos relativos á negocios de Aduana, que tengan conexion con la República del Paraguay en los lugares sometidos á la jurisdiccion del Ejército.—Siendo el terreno que ocupan los Ejército Alidos un campo puramente militar, en el cual, no puede haber mas comercio que el de los vivanderos, sujetos á leyes de la guerra, y subsistiendo por otra parte el bloqueo declarado por los Aliados y no levantado ni en todo ni en parte por los Gobiernos Aliados hemos convenido los Generales, reunidos en acuerdo, establecer por regla general sobre este punto:—1º Que no hay necesida ni conveniencia por ahora, en conceder franquicias de tránsito á los vivanderos, pues de lo contrario se perjudicaria notablemente el comercio Argentino, sin

ventaja ninguna para el Ejército Aliado.—2° Que á los proveedores del Ejército Oriental y Brasilero que emplean buques suyos para surtir á ambos Ejércitos, se les conceda, munidos de los certificados correspondientes, las franquicias del comercio de tránsito, ora vengan de Montevideo ó de puertos Argentinos, con la condicion de que desembarquen en Itapirú con conocimiento del capitan del Puerto de Aliados; pues aun cuando traigan algo que no sea estrictamente provision, es siempre para bien de ambos ejércitos—3° Que á los proveedores Argentinos se les conceda las facilidades que á juicio del Gobierno Argentino sean suficientes para llenar sus obligaciones, pudiendo restringirse mas que las de los Aliados si fuere necesario.—Dios guarde á V. E.—BARTOLOMÉ MITRE.

6766—**Resolucion ordenando el pago** de derechos sobre los cueros de las haciendas consumidas por Ejército Aliado.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1866.—Resultando de este espediente que el ganado vacuno que se esporta de la República para el consumo del Ejército Aliado en el Paraguay, no paga derecho, y considerando:—1° Que con fecha 23 de Mayo de 1866, el Gobierno Argentino sometió á la resolucion del Presidente de la República, General en Gefe de los Ejércitos Aliados, los asuntos de Aduana relativos al territorio del Paraguay ocupado militarmente por los Ejércitos de los Aliados; que por resolucion de 7 de Junio tomada con acuerdo de los Generales Aliados, se negó el comercio de tránsito en ese territorio, permitiéndoles solo á los proveedores de dichos Ejércitos, con sujecion á las condiciones acordadas por esta resolucion; que dicho territorio no es considerado como punto comercial, ni se habilitaban puertos de tránsito, por cuya razon los cueros procedentes del ganado de la República, consumido en el Ejército, para salir al estrangero debian aduanar y pagar derecho en el puerto de su procedencia.—2° Que en la práctica no se hace asi, segun los informes recibidos, y que en la costa de aquel territrrio se embarcan cueros para el estrangero sin pagar derechos.—3° Que esta práctica contraria al espíritu del decreto citado, perjudica notablemente al Gobierno Argentino, despachando esa parte de la produccion, sin el pago de derechos, poniéndolos en mejor que los frutos que se embarcan en nuestros puertos y facilitando el medio de eludir el pago de los que se embarcan en la República dándoles aquella procedencia.—4° Que en virtud de estos antecedentes, aunque el Gobierno Argentino estaria en su perfecto derecho exijiendo el pago de los derechos de esportacion, por las haciendas que se traen de Corrientes, no estaria este proceder en armonia con la liberalidad con que ha tratado estos asuntos de impuestos que se relacionan con la guerra, y que si el espíritu de liberalidad aconseja exonerar del impuesto la carne, que forma el primer alimento del soldado, no hay razon alguna para exonerar del impuesto de los cueros que sin aduanar en la República Argentina, pueden ir al estrangero sin pagar derechos.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, resuelve:—1° Las Aduanas de la República no permitirán esportacion de ganado vacuno, destinado al consumo de los Ejércitos Aliados, sin que los esportadores afiancen el valor de los derechos correspondientes á los cueros de las haciendas que esportan.—2° Este permiso se chancelará con el certificado de introduccion de cueros por alguna Aduana argentina ó el pago de los derechos correspondientes.—3° El plazo acordado para presentar el certificado ó pagar los derechos, será de 30 dias.—4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6767—**Resolucion determinando la dotacion** de los empleados de la seccion de contabilidad en la Contaduria General de la Nacion.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1866.—Segundando los deseos de V. E. de poner esta oficina en estado de responder cumplidamente á las necesidades del servicio y en vista del recargo de trabajo que pesa sobre ella, tengo el honor de proponer á V. E. que su dotacion permanente sea la siguiente:—Un Contador General.—Un 1er. Tenedor de Libros.—Un 2° Tenedor de Libros con nuventa pesos fuertes en vez de los ochenta que asigna el presupuesto.—Un Oficial 1°—Un Oficial 2°—Dos auxiliares con 60 pesos fuertes en vez de los dos escribientes, uno de dotacion de presupuesto con 47 pesos fuertes y otro superior con 38 pesos fuertes que sirven hoy.—Un escribiente con 38 pesos fuertes, empleo nuevo.—Si V. E. cree aceptable esta propuesta podrá desde el dia 1° de Enero liquidarse los haberes con arreglo á presupuesto y el esceso pagarse con los fondos de la ley de 1° de Setiembre teniendo presente este arreglo para hacerlo permanente en el presupuesto de 1868, debiendo recaer la mejora sobre los mismos empleados que están en servicio.—Dios guarde á V. E.—*Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1866.—Apruébase las modificaciones propuestas en los sueldos de esta seccion de la Contaduria, en atencion al recargo de trabajo por el atrazo de los libros y por el estado de guerra en que se encuentra la República, debiendo imputarse las diferencias de estos sueldos con los que marca el presupuesto á la ley de 1° de Setiembre del corriente año.—Vuelva á sus efectos á la Contaduria Nacional y tómese razon.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*—Está conforme.—*L. Beláustegui.*

6768—**Resolucion ordenando que la Contaduria** General continúe dando curso á los cupones de la deuda estrangera.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1866.—Habiendo manifestado la Contaduria General que está agotado el presupuesto del corriente año en el inciso 3° del artículo 7° que asigna cien mil

pesos fuertes para atender el pago de los cupones de la Deuda estrangera, y en el inciso 5º mismo artículo, que asigna cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos diez y ocho centavos fuertes para pago de la deuda reconocida á súb litos de Inglaterra, Francia é Italia.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo; teniendo en consideracion que no pueden dejar de abonar las cantidades que se cobren por el servicio de esas deudas; que es imposible fijar en el presupuesto una cantidad exacta para cubrirlos, por cuanto se presentan algunos cupones de años anteriores no cobrados en las fechas correspondientes, que el Honorable Congreso Nacional se ha servido aprobar el proceder del Gobierno que en casos análogos, ha ordenado la continuacion de este gasto, ha resuelto: que la Contaduria General continúe dando curso á los pagos que sea necesario verificar por cuenta de los incisos mencionados, imputando provisoriamente á este acuerdo las cantidades que se abonen y dando oportunamente cuenta para solicitar la aprobacion del Congreso—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6769—**Resolucion organizando el personal** de la seccion de contabilidad en la Contaduria General de la Nacion.

A S. E. El Sr. Ministro de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1866.—Para llenar la vacante de Tenedor de Libros tengo el honor de proponer á V. E. al 2º Tenedor de Libros D. Aloys Minopria, de cayus cualidades estoy satisfecho.- Para la plaza de 2º Tenedor de Libros propongo á D. Francisco Guillermo Vogt, cuya capacidad he esperimentado ya.—El recargo de trabajo que sufren á causa del grande atraso de los libros, y la circunstancias de estar en ellas desde los primeros dias del mes, los hace acreedores á que su nombramiento se haga con la antigüedad de 1º de Diciembre, y asi lo pido á V. E.—El Escribiente D. Manuel Rosas ha pasado á la otra seccion de la Contaduria, y esta en esta desempeñando la misma plaza D. Luis Tello desde el 15 de Diciembre.—Si V. E. lo tiene á bien podria aumentarse la dotacion de esta oficina con un escribiente gozando el sueldo de treinta y ocho pesos fuertes, el cual se encargará de copias, extractos y demas trabajos de poca importancia como tambien de suplir la ausencia de alguno de los ausiliares en casos de enfermedad que ocurren á cada paso.—Como V. E. esta ya informado las otras secciones de la Contaduria estan escasos de empleados no es pues posible tomar lo de alli: por esto propongo á V. E. para llenar esta plaza desde 1º de Enero 1867 bajo el concepto de que V. E. consienta en su creacion á D. Florencio L. Dominguez de cuya conducta me costituyo especialmente responsable.—Dios guarde á V. E.—*Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1866.—Apruébanse los nombramientos propuestos y la creacion de la plaza que se solicita debiendose imputarse este gasto á la ley de 1º de Setiembre del corriente año.—Vuelva á la Contaduria á sus efectos, y tomése razon.—Paz—*Lucas Gonzalez*—Esta conforme.—*L. Belaustegui.*

6770—**Nota de los Comisionados del Gobierno** en la Aduana de Corrientes sobre el personal de la misma, y resolucion dictada en consecuencia.

Los Comisionados que suscriben.—Corrientes, Diciembre 12 de 1866.—*Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda*—Los que firman Comisionados para el arreglo de los cuentas de la Aduana de esta localidad tienen el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha 28 de Noviembre ppdo. dando cuenta de la autorizacion que se les confiere por la misma referente al aumento del personal de la mencionada Aduana y de los sueldos de sus empleados.—Apesar de las deligencias practicadas por los que firman en ausencia del Sr, Administrador de Rentas no ha sido posible encontrar en esta ciudad dos personas competentes para llenar las plazas vacantes de Contador y Gefe de la mesa de Registros y Guias, teniendo los que suscriben que se licitar del Administrador de la Aduana del Rosario dos de sus empleados, absignando la esperanza de que estos puedan desempeñar satisfactoriamente el puésto á que se les destina: quedando mientras tanto en esta Administracion los Señores Camelino y Castellanos que formaban parte de la Comision á fin de no interrumpir ios trabajos ordinarios de la Aduana hasta que sean reemplazados por los que ya se han solicitado.—El personal de esta Administracion queda organizado del modo siguiente.—El Administrador con la dotacion de noventa y cuatro fuertes que lo asigna el presupuesto: un vistal el Sr. Quirno que desempeña una Comision del Exmo. Gobierno Nacional: un oficial encargado de los libros con sesenta fuertes: un Gefe de la mesa ds Registros y Guias provisorio con sesenta fuertes un auxiliar de la misma con cuarenta fuertes: un auxiliar del Administrador con cuarenta fuertes: un Gefe del Resguardo con setenta fuertes y nueve guardas con cuarenta fuertes cada uno.—Se necesita para completar el personal, un Contador liquidador con noventa fuertes un vista por haberse suspendido el que desempeñaba esta plaza con ochenta fuertes y un alcaide con sesenta. Este último puesto podrá desempeñarlo el actual Gefe de la mesa de Registros y Guias.—Antes de terminar cremos deber pedir á V. E. el aumento del sueldo del Administrador hasta la cantidad de ciento cincuenta fuertes por considerarlo asi de estricta justicia.—Dios guarde á V. E.—*A. Chenaut— Pedro José Haedo.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires Diciembre 28 de 1866.—Aceptanse los empleados propuestos por la Comision con las asignaciones extraordinarias que se les acuerda mientras dura la guerra; con excepcion del vista mientras esté pendiente la suspencion ordenada por el Administrador: fijandose el sueldo al Gefe de aquella Aduana en la suma de ciento veinte y cinco pesos fuertes; debiendo imputarse las diferenelas de estos sueldos con el presupuesto á la ley de 1º de Setiembre del corriente año.—Pase el espe-

diente á la Contaduria comuniquese al Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes y tomese razon.—PAZ—*Lucas Gonzalez*—Esta conforme.—*Belaustegui.*

6771—Nombrando Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Santa Fé, al Dr. D. Teófilo Garcia.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1866.—Exijiendo la ejecucion de la ley que ha de hacer efectiva la espropiacion de los terrenos cedidos á la Empresa del Ferrocarril Central, una intervencion activa y constante del representante de los intereses fiscales, consultando el mejor servicio público, y en virtud de la autorizacion que le confiere el articulo 6° de la ley de 26 de Agosto de 1863, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Santa Fe, en calidad de interino, al Dr. D. Teófilo Garcia.—Art. 2° El Procurador nombrado, gozará la compensacion mensual de ciento veinte pesos fuertes, que se imputarán al inciso 4° item 1° articulo 5° de la ley del presupuesto vigente.—Art. 3° Dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso de la Nacion, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6772—Resolucion ordenando siga dándose curso á los pagos sobre el inciso que acuerda 842,103 $ 60 cents. como garantias á la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1866.—Habiendo manifestado la Contaduria General que está agotado el Inciso 1° del articulo 7° de la ley del presupuesto vigente, que asigna *ochocientos cuarenta y dos mil ciento tres pesos fuertes sesenta centavos* para la garantia acordada á la Provincia de Buenos Aires considerando que esta circunstancia tiene una facil esplicacion desde que obligado el Gobierno á entregar la garantia en papel moneda, ha tenido que cambiar el oro á un precio notoriamente mas bajo que el calculado para la ley del presupuestó, teniendo tambien presente que no es posible dejar de abonar en su totalidad á la Provincia de Buenos Aires, estas sumas garantidas por la ley.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha resuelto: Que la Contaduria General seguira dando curso á los pagos que se decreten por cuenta del referido inciso agotado imputándose provisoriamente á este acuerdo las cantidades que en consecuencia se abonen.—Dese cuenta en el tiempo que corresponde al Honorable Congreso Nacional, solicitando su aprobacion y comuniquese á quienes corresponde.—PAZ—*Lucas Gonzalez*,

AÑO 1867

6773—**Se nombra á D. Belisario Saravia** para desempeñar el puesto de Secretario del Sr. Vice-Presidente de la República.

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Enero 2 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Desde el 20 de Diciembre próximo pasado, en cuya fecha empezó á desempeñar D. Belisario Saravia la Secretaria del Vice-Presidente, quedánombrado Sedretario interino con el sueldo de ley, durante la ausencia de campaña del propietario.—Art. 2º Comuniquese, impútese este sueldo á la ley 1º de Setiembre de 1866, y dese alRegistro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawsan.*

6774—**Nombrando varios empleados del** Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 2 de 1867.—Habiendo sido aceptada la renuncia del oficial 2º de este Ministerio, D. Augusto Marcó del Pont.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase oficial 2º del Ministerio de Hacienda, al oficial de mesa Dr. D. Enrique Martinez.—Este empleado continuará firmando, por el Ministro del ramo, los billetes de cincuenta y cien pesos fuertes que firmaba su antecesor, lo que se hará saber á quien corresponde.—Art. 2º El puesto que deja vacante el oficial promovido, será desempeñado por el empleado en comision D. Adolfo Cordero, entrando á ocupar la plaza de este, con las condiciones del acuerdo 7 de Diciembre anterior, el ciudadano D. Roque Cainzo.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6775—**Resolucion ordenando la continua**cion de los Resguardos del Tigre y Barracas.

Buenos Aires, Enero 5 de 1867.—Administracion de Bentas Nacionales.—A S. E. el Señor Ministro de Hacianda Dr. D. Lúcas Gonzalez.—En inciso 3º número 87 del presupuesto general del Departamento de Hacienda del año último de 1868, se halla una partida de dos oficiales subdelegados en el Tigre y Barracas con el sueldo de ochenta y cuatro pesos fuertes cada uno.—Esta partida no se encuentra en el presupuesto del presente año, sin embargo de haber sido incluidas en las planillas pasadas por esta administracion, lo que hace presumir qne esa supresion provenga de un error de cópia de imprenta—No obstante esto, me permito consultar á V. E. si por esta circunstancia debe suprimirse esos empleos, cuya necesidad es siempre la misma, ó si V. E. resuelve que continuen fuera de presupuesto.—Dios guarde á V. E.—*Cristóbal Aguirre,*

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 12 de 1867—Tomados los antecedente necesarios relativamente al asunto que motiva esta nota resulta que la partida de dos oficiales subdelegados en el Tigre y Barracas, fué propuesta por el Gobierno en la ley del presupuesto para el corriente año, que por una omision involuntaria no se incluyó en la impresion del proyecto que sirvió para las discuciones del Congreso y solo por esta causa no figura en la ley sancionada.—Teniendo además en consideracion que los Resguardos de Barracas y el Tigre son indispensables en la organizacion á manera de este puerto y que el Congreso no ha introducido innovacion alguna en ellos, segun resulta de las actas sus sesiones, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo ha resuelto:—Que los mencionados Resguardos continúen funcionando con dotacion de ochenta y cuatro pesos fuertes mensuales que señala en el presupuesto del año anterior, imputándose provisoriamente á este acuerdo, mientras se consulta al Congreso Nacional sobre esta particular.—Comuníquese al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires y pase á la Contaduria—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6776—**Disponiendo que la Contaduría** lleve una cuenta especial sobre la intervencion á la Provincia de Mendoza.

Buenos Aires, Enero 10 de 1867.—Habiendo el Gobierno con fecha 21 de Noviembre anterior intervenir en la Provincia de Mendoza con objeto de reponer las autoridades derrocadas por la sedicion y exigiendo en consecuencia la realizacion de gastos que no están previstos en el presupuesto general.—El Vice-Presidente de la República en ejercio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º La Contaduria General llevará una cuenta especial de todos los gas-

tos que origine la intervencion ordenada por el citado decreto de Noviembre, debiendo dichos gastosser imputados préviamente á este acuerdo. —Art. 2º Oportunamente se pedirá al Congreso Nacional la aprobacion de esta medida y la autorizacion para continuar las erogaciones que exija.—Art. 3º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Julian Martinez.*

6777—**Resolucion ordenando que el papel** moneda de Buenos Aires sea recibido, en las Oficinas Fiscales de la Nacion al tipo de 25 por nno,

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 10 de 1867.—Deseando el Gobierno contribuir en lo posible á la conservacion del tipo fijado al papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, que tanto bien va á producir, no solo á los intereses de la Provincia, sino tambien á los de la Nacion; y estando dispuesto por el art. 11 de la ley de Aduana vigente, que el pago de los derechos que se adeuden en todas Aduanas de la República, podrá efectuarse en papel moneda de la Provincia de Buenos Aires por su valor en plaza, con relacion al oro, cuyo valor está fijado y garantido actualmento por el establecimiento de las Oficinas de Cambios, al tipo de 25 pesos papel por un peso fuerte; el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo resuelve:—1º Todas las Aduanas y oficinas fiscales de la República, podrán recibir en pago de las contribuciones nacionales, el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, al cambio de 25 pesos papel por un peso fuerte.—2º La Tesoreria Nacional vereficará el pago de sueldos y demás gastos nacionales que se hacen en la Provincia de Buenos Aires, en papel moneda, á cuyo efecto remitirá á la oficina de cambios el oro que hoy destina á estos pagos, recibiendo en papel moneda las sumas equivalentes.—De la misma manera procederá para el pago de obligaciones contraidas en papel moneda.—3º Comuniquesa, publiquese y dése al Registro Nacional. —PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6778—**Determinando los empleados que** deben firmar los billetes que se remitirán al Banco de la Provincia, segun contracto del 8 de Noviembre 1866.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 19 de 1867.—Por resolucion del 21 de Noviembre de 1866, se modificó el decreto de trece de Setiembre del mismo año, en la parte relativa en las firmas de que deben ir revestidos los billetes de Tesoreria creados por la ley del dia 3 del mismo Setiembre.—En la necesidad de entregar pronto al Banco de la Provincia, estos billetes, en cumplimiento del contrato con él celebrado, se ha ofrecido todavia en la práctica, la demora que orijina el recargo de que haceres en los empleados á quienes está confiada esta tarea.—Por estas consideraciones y consultado el Directorio del Banco.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º En los billetes no firmados hasta hoy, por las personas que designa el decreto de 21 de Noviembre citado, podrán firmar ademas de dichas personas, los empleados que á continuacion se determinan.—1º En los de *cinco pesos fuertes*, los oficiales de mesa del Ministerio de Hacienda D. Casiano Aparicio, D. Vicente Martinez y D. Roque Cainzo por el Ministro del ramo.—2º En los de *diez pesos fuertes*, los mismos empleados que designa el inciso anterior, el oficial 1º de Contaduria D. Antonio M. Alvarez de Arenales y el oficial 2º de la misma oficina, D. Victor Chaila, firmando estos dos últimos por el Contador Mayor.—3º En los de *cincuenta pesos fuertes* el oficial 1º de Hacienda D. Mariano Vivar y el oficial mayor de la Tesoreria D. José Tomás Rojo.—4º En los de *cien pesos fuertes* el empleado del Ministerio de Hacienda que señala el inciso 3º.—Art. 2º Comunibuese á quienes correspoddc—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6779—**Reduciendo los Item del Ministero** de Guerra y Marina, segun se detalla.

Buenos Aires, Enero 19 de 1867.—Siendo conveniente al mejor servicio facilitar las operaciones de contabilidad con el cumplimiento estricto de la ley de presupuesto, el Gobierno oido el parecer de la Contaduria General.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Tanto la Contaduria General como el Oficial Contador del Ministerio de la Guerra, abrirá con el Mayor Auxiliar del presupuesto de este Ministerio la cuenta corriente del: del corriente año por incisos, reduciendo los item del modo siguiente:

Inciso 1º	Los	Item	17	y	18	serán	17
«	«	«	19	y	20	»	18
Inciso 2º	«	«	12	á	14	»	12
«	«	«	15	á	16	«	13
Inciso 3º	«	«	26	á	28	«	26
«	«	«	29	á	52	«	27
«	«	«	53	y	54	«	28
Inciso 4º	«	«	1	á	25	«	1
Inciso 5º	«	«	1	á	30	«	1
«	«	«	31			«	2
«	«	«	32			«	3
«	«	«	33			«	4
«	«	«	34			«	5
«	«	«	35			«	6
«	«	«	36	á	50	«	7
«	«	«	51			«	8
«	«	«	52			«	9
«	«	«	53			«	10
«	«	«	54			»	11
Inciso 6º	«	«	1	á	22	«	1
«	«	«	23			«	2
«	«	«	24			«	3
«	«	«	25			«	4
«	«	«	26			«	5
«	«	«	27			«	6
«	«	«	28			«	7
«	«	«	29			»	8
»	«	«	30			«	9
«	«	«	31	á	35	«	10
Inciso 7º	«	«	1	á	10	«	1
«	«	«	11	á	20	«	2

Inciso 8º	«	«	1	á	3	«	1
«	«	«	4	á	33	«	2
«	«	«	34	á	56	«	3
«	«	«	57	á	77	«	4
«	«	«	78	á	96	«	5
«	«	«			97	«	6
«	«	«			98	«	7
«	«	«			99	«	8
«	«	«			100	«	9 y

asi seguirán hasta el 114 que será 23.

Inciso 9º Item			115	á	119	serán	24
«	«	«	120	á	132	«	25
«	«	«	133	á	142	«	26
«	«	«			143	«	27
«	«	«			144	«	28 y asi

seguirá hasta el 198 que será 82.

«	«	«	199	á	203	«	83
«	«	«			204	«	84
Inciso 9º		Item	1	á	4	será	1
«	«	«			5	«	2
«	«	«	6	á	9	«	3
«	«	«			10	«	4 y asi

seguirá hasta el 22 que será 16.

Inciso 9º		Item	23	á	25	«	17
«	«	«			26	«	18
«	«	«			27	«	19 y asi

seguirá hasta el 149 que será 41.

»	«	«	50	á	53	«	42
«	«	«			54	«	43
«	«	«			55	«	44
«	«	«			56	«	45
«	«	«	57	á	62	«	46
»	«	«			63	«	47
«	«	«			64	«	48 y asi

seguirá hasta el 67 que será 51.

«	«	«	68	á	70	«	52
Inciso	10	Item	1	á	4	será	1
Inciso	11	Item	1	á	7	«	1
«	«	«	8	y	9	«	2
«	«	«	10	á	18	«	3
«	«	«	19	á	22	«	4
«	«	«	23	á	31	«	5
«	«	«	32	á	36	«	6
«	«	«	37	á	40	«	7
«	«	«	41	á	48	«	8
«	«	«	49	á	55	«	9
o	«	«	56	á	59	»	10
«	«	«	60	á	63	«	11
Inciso	12	«	1	á	8	»	1
«	13	«	1	á	7	«	1

Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Julian Martinez.*

6780—Asignando á los Oficiales Ingenieros doble sueldo que a los de Infanteria.

Buenos Aires, Enero 20 de 1867.—No habiendo sido presupuestados para el corriente año los sueldos que corresponden á los Oficiales de Ingenieros del Ejército—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Que desde primero del corriente año y durante la presente guerra gozen los oficiales mencionados el sueldo doble del arma de Infanteria, en sus clases respectivas imputándose á la ley de 1º de Setiembre ppdo. deviéndose dar cuenta en oportunidad al Honorable Congreso.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6781—Trasmitiendo a las Aduanas fluviales las disposiciones de los Generales aliados sobre materias de Aduana, en los puertos del Paraguay ocupados por el Ejército.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Enero 22 de 1867—*Al Administrador de Rentas Nacionales, en*—Habiendo el Gobierno reclamado al Exmo. Sr. Presidente de la República, General en Gefe de los Ejércitos Aliados, el cumplimiento del acuerdo 7 de Junio sobre el comercio de tránsito que indudablemente se hacia por el puerto de Itapirú, se han dictado por los Generales de los Ejércitos Aliados, los documentos adjuntos bajo los números 1 y 2.—El primero tiene por objeto poner remedio inmediato al abuso que motivó la reclamacion del Gobierno; y el segundo, es un Reglamento de los puèrtos de la República del Paraguay ocupados por los Ejércitos Aliados, basado sobre las disposiciones fundamentales del referido acuerdo 7 de Junio.—El Sr. Admiuistrador hará cumplir en todas sus partes este Reglamento; consultando oportunamente á este Ministerio cualquier duda que se ejecucion pueda sugerir.—Dios guarde á Vd.—*Lúcas Gonzalez.*

NÚMERO 1

Campamento Yataity, Diciembre 30 de 1866.—*A S. E. el Sr. Presidente de la República, General en Gefe del Ejército, Brigadier D. Bartolomé Mitre.*—Tengo el honor de participar á V. E. que en cumplimiento de las instrucciones que se sirvió impartirme, relativas á la policia fluvial en el puerto de Itapirú, he pasado al gefe de la escuadra con esta fecha una nota, cuyo tenor es como sigue:—Campamento en Yataity, Diciembre 30 de 1866.—*Al Sr. Gefe de la Escuadra Nacional, Coronel D. José Murature*—Siendo necesario ampliar las instrucciones trasmitidas verbalmente á V. S. por el infrascripto, se le dice, que en lo sucesivo visite todo buque en el acto de llegar al puerto, ya sea de vapor ó de vela, y le exija los documentos de que corresponde venga munido, prohibiendo absolutamente desembarcar cosa alguna, á todos aquellos que hubiesen salido de Montevideo con carga, bien de reembarco ó de trasbordo, y no viniesen despachados por las Aduanas Argentinas, ordenándoles regresen inmediatamente á Corrientes, donde deberán aduanarse.—Si alguno de estos buques manifestase traer carga para los proveedores, comprobado que sea esto debidamente, le permitirá desembar esclusivamente lo que pertenezca á la proveduria, debiendo para la descarga de cualquier otro articulo que no tenga este destino, bajar á Corrientes á llenar la formalidad antes mencionada.—Asi mismo, si el capitan ó patron de un buque, manifestase conducir carga para

los Ejércitos aliados, brasilero ú oriental, le exijirá la órden de la autoridad militar que corresponda y solo con este requisito le permitirá la descarga, observando en lo demás lo prescripto en esta nota.—Dios guarde á V. S.—Firmado—Juan A. Gelly y Obes.»—Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento á fines que corresponden.—Dios guarde á V. E.—*Juan A. Gelly y Obes.*

NÚMERO 2

Reglamento de los puertos de la República del Paraguay, ocupados por los Ejércitos Aliados, en los rios Paraná y Paraguay.

Habiéndose declarado por el acuerdo de los Generales, de 7 de Junio del año próximo pasado:—1° Que subsistiendo el bloqueo declarado por los Aliados en los rios Paraná y Paraguay, y no habiendo sido levantado ni en todo ni en parte, se considera que el terreno que ocupen sus Ejércitos son campos puramente militares en los cuales no puede haber mas comercio que aquel que permitan sus Generales con arreglo á las Leyes de la guerra—2° Que no hay necesidad ni conveniencia en conceder á los vivanderos que hagan ese comercio, las franquicias del tránsito fluvial, pues esto además de desmoralizar la hostilidad que se ejerce sobre el enemigo, perjudicaria notablemente al comercio de los Aliados en el Rio de la Plata, sin ventaja alguna para el Ejército.—3° Que á los proveedores de los Ejércitos Aliados que empleasen buque suyos para surtir dichos Ejércitos, se les condiesen las franquicias del comercio de tránsito para los artículos de racion con arreglo á sus contratos deban entregar para el Ejército, ya viniesen de Montevideo ó de puertos Argentinos, debiendo venir munidos para el efecto de los certificados correspondientes, con la condicion de desembarcar en Itapirú con la intervencion de la autoridad militar de los Aliados que alli existe.—Y habiéndose evadido el cumplimiento de estas disposiciones, dando lugar á abusos que es indispensable cortar, los Generales Aliados reunidos nuevamente en acuerdo para tomar medidas eficaces á fin de que se cumpla lo dispuesto, y se cumpla de una manera conveniente —Han dispuesto lo siguiente:—Art. 1° Declárase que los puertos ocupados por los Ejércitos Aliados, no son puertos de comercio, y que por consecuencia no podrán entrar á ellos sino los buques empleados en servicio militar, los de sus proveedores, ó los de los comerciantes que obtuviesen licencia para espender sus efectos en el campamento, con los requisitos que se espresarán mas adelante.—Art. 2° Se reputarán buques empleados en el servicio militar, los trasportes de los respectivos Aliados que se ocupen en el esclusivo servicio de sus Escuadras ó Ejércitos, y tengan á su bordo un oficial patentado de la respectiva Nacion y en su defecto persona autorizada con el certificado del respectivo General en Gefe, que respondan en todo caso, sin cuyo requisito estarán sujetos á la visita y fiscalizacion que será de regla para los demás.—Art. 3° Los territorios paraguayos, ocupados por los Ejércitos Aliados, se reputarán como territorio de cada una de las tres Naciones para los efectos de la provision de alimentos y otros artículos de comercio que reciban para su respectivo uso.—Art. 4° En consecuencia de la declaracion anterior todo lo que consuman dichos Ejércitos podrá salir de tránsito, de los depósitos de Montevideo y Buenos Aires, sea que lo saquen directamente sea que lo efectúen los respectivos proveedores.—Art. 5° En el caso de hacerlo directamente se hará constar en los papeles de despacho del buque, ó por medio de los certificados de los Generales Aliados.—Art. 6° En el caso de que se introduzcan los efectos por los proveedores, deberán presentar: 1° el despacho de la Aduana respectiva que haga constar su procedencia y destino, y 2° el certificado del General en Gefe respectivo que asi lo acredite; en la inteligencia de que esta franquicia solo será estensiva á los artículos de racion que son de consumo diario en los Ejércitos; debiendo por lo que respecta á pedidos especiales, munirse del documento que asi lo acredite—Art. 7° Los demás buques y artículos no comprendidos en las franquicias anteriores, es decir, los de los negociantes particulares ó vivanderos que vengan á espender sus artículos en los Ejércitos Aliados, deberán obtener previa licencia para ello, haciendo constar en sus papeles que han pagado los derechos en los respectivos puertos de los Aliados, efectuándose la descarga con intervencion de la autoridad fluvial ó militar del puerto en que ella tenga lugar; debiendo declarar préviamente el campo donde van á efectuar el espendio de sus artículos.—Art. 8° Por ahora solo podrán tener lugar las operaciones arriba señaladas en los puertos de Itapirú y de Curuzú, ocupados por los Aliados.—Art. 9° La Estacion Brasilera del Cerrito, queda encargada de hacer cumplir este reglamento por lo que respecta al Rio Paraguay desde su confluencia hasta Curuzú; la Estacion Argentina de Itapirú por lo que respecta á este puerto desde la confluencia de los rios hasta Carayá, y la estacion Brasilera de Carayá por lo que respecta á los demás puertos del Alto Paraná; debiendo los respectivos Gefes de Estacion detener los buques que no sean trasportes de guerra, exijirles sus respectivos papeles y darles pase ó retenerlos, dando cuenta segun el caso ú obligándolos á regresar para aduanar sus efectos en la Aduana de Corrientes ú otros puertos que corresponda.—Art. 10. La estacion naval de los Aliados en Corrientes de acuerdo con la Capitania del Puerto del mismo punto, quedan igualmente encargados de hacer cumplir lo dispuesto, no permitiendo la subida de buques que no se hallen en las condiciones ya indicadas.—Art. 11. Los comerciantes ó proveedores que infrinjan estas disposiciones, estarán sujetos además de las penas fiscales que les impongan los respectivos Gobiernos Aliados por la defraudacion que hagan de sus rentas en sus puertos, á las multas á que estén sujetos los comerciantes, por la infraccion de los relamentos militares en los respectivos campos.—Cuartel General en Tuyuty, Enero 31 de 1867.—BARTOLOMÉ MITRE.—MARQUÉS DE CAXIAS.

6782—**Ordenando que los gastos de guerra** y sueldos se abonen de igual modo que en el año 1866.

Buenos Aires, Enero 23 de 1867.—Siendo necesario al mejor servicio la coutinuacion del abono de sueldos y gastos de guerra en la forma y modos que la formacion del Ejercito hizo indispensable en las circunstancias actuales: el Gobierno resuelve que hasta nueva resolucion sea abonado el Ejercito y Armada en la misma forma que lo ha sido en el año anterior imputandose las diferencias á la ley de 1° de Setiembre de 1866, con escepcion de los baqueanos de los buques de guerra, que gozarán, los primeros ciento veinte pesos mensuales y ochenta pesos los segundos, y de los foguistas que tendran el sueldo de veinte y cinco pesos mensuales.—Comuniquese publiquese é insertese en el Registro Nacional —PAZ—*Julian Martinez.*

6783—**Comisionando al Ministro de la** Guerra para que trasladándose al Rosario tome todas las medidas necesarias al éxito de las operacion es contra la rebelion de Mendoza.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 26 de 1867.—Con el fin de proveer mas de cerca y con mayor eficacia á la urgente necesidad de suprimir por la fuerza de las armas la rebelion criminal que se ha levantado en las Provincias de Cuyo y que puede pretender propagarse en alguna de las otras, el Vice Presidente de la Repúblca, encargado del Poder Ejecutivo, ha acordado que el Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Julian Martinez se traslade inmediatamente á la ciudad del Rosario, y que en nombre y representacion dèl Gobierno Nacional ádopte las medidas conducentes á asegurar el éxito de la operacion ú operaciones militares, que tengan por objeto sofocar dicha rebelion y sugetar á sus autores al castigo de la ley; para lo cual se le delegan por el presente Acnerdo todos los facultades que el Poder Ejecutivo puede delegar constitucionalmente; pudiendo el Ministro en comision desempeñarla desde la ciudad del Rosario, ó trasladarse á otro punto donde el mejor servicio de su comision lo reclamare. A los efectos consiguientes comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6784—**Encargando del despacho del Ministerio** de Guerra y Marina al Sub-Secretario del mismo, mientras dure la ausencia del Sr. Ministro.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 26 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la ausencia del Ministro de Guerra y Marina queda encargado del despacho de ese Ministerio el Sub-Secretario del mismo, Dr. D. José M. Moreno.—Art. 2° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6785—**Nombrando el personal de profesores** en el Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires Enero 27 de 1867.—En vista de la propuesta que ha elevado el Rector del Colegio Nacional del Uruguay.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreto*—Art. 1° Nombrase en el espresado Colegio, al Dr. D. Estevan M. Moreno, para desempeñar las Catedras de Filosofia é Historia. al Dr. D. José Romualdo Baltoré para la de Latinidad; al Sr. D. Luis Scappatura para los deGeografia é Historia, y al Sr. D. Mariano Alicedo para la de Fisica, el 1° con antiguedad de 1° de Julio del año de 1864; el 2° con la de 1° de Mayo del mismo año el 3° con la de 1° de Abril de 1865 y el 4° con la de 1° de Marzo de 1866, en cuyasfechas entraron á servir sus respectivos destinos.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6786—**Mandando que la Guardia Naciona** se acuartele é instruya en ejercicios doctrinales.

Buenos Aires Enero 29 de 1867.—En ejecucion de la declaracion del Gobierno Nacional de esta fecha: El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde la publicacion de este decreto será acuartelada la Guardia Nacional de la ciudad de Buenos Aires, y se pondrá en ejercicios doctrinales.—Art. 2° Los Guardias Nacionales que no se presentaren en el termino de tres dias á sus respectivos cuarteles serán tratados y castigados como desertores.—Art. 3° Los Guardias Nacionales que por cualquier causa ó motivo no se hubiese presentado podrán hacerlo en el mismo término que fija el articulo anterior y sino lo verificasen serán penados del mismo modo.—Art. 4° Por el Ministerio de Guerra y Marina se darán las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.—Art. 5° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—*Julian Martinez.*

6787—**Resolucion nombrando Oficial de** la Legacion Argentina, en Francia á D. Eduardo Ybarbalz.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 29 de 1867.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien nombrar por acuerdo de esta fecha, Oficial de la Legacion Argentina en Francia al ciudadano D. Eduardo Ibarbalz,—PAZ—*Rufino de Elizalde.*

6788—**Acordando su jubilacion al Contador Mayor de la Nacion, D. Pedro C. Pereira.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 1º de 1867.—En mérito de lo espuesto por la Contaduria y el Procurador del Tesoro; y teniendo en consideracion los 33 años 8 meses de servicio que comprueba el solicitante; la imposibilidad en que se encuentra de continuar desempeñando el puesto de Contador Mayor de la Nacion, y los antecedentes de otras jubilaciones concedidas anteriormente; se le concede la jubilacion que pide con el gose de las dos terceras partes del sueldo, y con calidad de someter esta resolucion á la aprobacion del Congreso, por no existir ley nacional que reglamente la facultad de conceder jubilacion, de acuerdo el Poder Ejecutivo con el articulo 83 inciso 7º de la Constitucion Nacional. Hágase saber á quienes corresponde, tómese razon y publiquese.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6789—**Nombrando Contador Mayor á D. Luis L. Dominguez y Contador General á D. Francisco Vivas.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 1º de 1867.—Habiendo sido jubilado el Contador Mayor de la Nacion D. Pedro C. Pereyra, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta* Art. 1º Nómbrase Contador Mayor de la Nacion al Contador General D. Luis L. Dominguez. —Art. 2º Nómbrase igualmente Contador General, al Oficial Mayor de la Contaduria D. Francisco Vivas.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6790—**Disponiendo que los Edecanes de S. E. Sr. Presidente continuen percibiendo en todo el año corriente la asignacion que disfrutaban en el año anterior.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 4º de 1867.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda que los Edecanes del Presidente de la República continuen gozando en el año 1867 y á contar desde el 1º de Enero, la gratificacion mensual que les fué acordada anteriormente de veinte y cinco pesos fuertes al Coronel D. Dionicio Quesada y de treinta á los Tenientes Coroneles D. Juan de la Peña y D. Fernando Vazquez: imputandose esta cantidad al inciso 13 del presupuesto del Ministerio del Interior por el año actual. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6791—**Resolucion dictada en consulta del Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes, sobre la manera de dar cumplimiento á las disposiciones que exoneran de derechos los articulos destinados al consumo del Ejercito Aliado.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 6 de 1867.—En vista de la consulta del Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes y de acuerdo con lo informado por el de Buenos Aires resuelve 1º En cuanto á los justificativos que deberan exijirse á los proveedores Argentinos, para concederles el libre transito de sus articulos, la Adnana de Corrientes debe permitir á dichosproveedores, embarcar de tránsito con destino á los puertos de Itapiru y Curuzú los articulos de racion diaria en el Ejercito como son: charque, fariña, arroz, porotos, galleta, sal tabaco negro en rama yerba paraguaya ó misionera, jabon, papel de hilo para cigarros.—Por estos permisos deberan otorgar fianza los proveedores, la que solo podrá levantarse con la presentacion del pase, que algunas de las estaciones navales encargadas de la ejecucion del Reglamento de 13 de Enero de 1867, dé á los articulos en virtud del certificado del General en Gefe del Ejercito ó Gefe de Estado Mayor, haciendo constar que dichos articulos son destinados á la proveeduria del Ejercito argentino 2º En cuanto á la misma consulta referente á los proveedores del Ejercito Brasilero el procedimiento será analogo, exijiéndose la presentacion del pase que den las estaciones navales en virtud del certificado de la autoridad militar que corresponda y debiendo el Sr. Administrador dirijirse al General en Gefe del Ejercito, pidiendo una relacion de los articulos que constituyan el racionamiento diario de las fuerzas del Imperio, para hacer recaer esclusivamente sobre ellas la concesion—3º Con respecto á la cancelacion de las fianzas otorgadas por los señores Lanuz Hermanos, el Sr. Administrador remitirá á la Contaduria Nacional las fianzas y las liquidaciones correspondientes, para que los proveedores justifiquen aqui por las cuentas que se les hayan abonado las cantidades de los articulos afianzados que se han destinado al consumo del Ejercito. Vuelva el espediente el Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes y Comuniquese a la Contaduria tomandose razon.— *Gonzalez*—Esta conforme—*Belaustegui.*

6792—**Suspendiendo el modo de hacer el enganche de soldados en el estrangero.**

Buenos Aires, Febrero 7 de 1867—Considerando el Gobierno los fuertes reclamos que se promueven sobre los soldados enganchados en el estrangero atendiendo á que los mismos enganchados se quejan muchas veces de engaños manifestando su falta de voluntad para entrar al servicio y que este sistema de remonta no ofrece ventajas al Estado por las bajas considerables que se producen en consecuencia por la desercion ha resuelto suspender este procedimiento en la forma establecida dandose cumplimiento sin em-

bargo á los contratos actuales, hasta su terminacion Comuniquese al Ministerio de Hacienda y al Sr. Ministro Plenipotenciario residente en Paris.—Paz—*José Maria Moreno.*

6793—**Imputando á la ley de 1° Setiembre de 1864 los gastos que demanda la movilizacion. equipo y pret de la Guardia Nacional.**

Buenos Aires. Febrero 8 de 1867:—Habiendo concluido en 11 de Julio del año anterior la autorisacion de 1864, para la movilizacion de de Guardia Nacional al objeto de guardar las fronteras, cuyo numero se ha aumentado considerablemente por la ausencia de los cuerpos de linea, de sus acontanamientos, á causa de la guerra contra el Gobierno del Paraguay, y siendo necesario atender á los gastos que demande la movilizacion equipo y pret de dicha Guardia Nacional estando imputado á la ley del presupuesto los gastos de los cuerpos de linea, el Gobierno dispone se imputen los gastos mencionados, provisoriamente á la ley 1ª de Setiembre de 1866, mientras se pide al H. C. la competente autorizacion.—Comuniquese á insértese en el Registro Nacional.—Paz—*José Maria Moreno.*

6794—**Resolucion del Gobierno estableciendo derechos de muelle en el que ha construido sobre el Rio del Tigre la empresa del Ferro-Carril del Norte.**

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 13 de 1867.—*Al Señor Gerente de la Empresa del Ferro Carril del Norte.*—Tengo el honor de contestar la nota del Sr. Gerente fecha 21 del próximo pasado solicitando la ejecucion del decreto 23 de Enero de 1865, que permitió á la Empresa del Ferro Carril del Norte la construccion de un muelle en el Puerto del Tigre, para la carga y descarga de mercaderias.—En cuanto á la determinacion que el Señor Gerente solicita de la tarifa que debe servir de regla para efectuar el cobro de los derechos en el muelle construido, el Gobierno ha resuelto que esa Tarifa sea la misma que rije actualmente en el muelle del Riachuelo y es la siguiente:—Para buques hasta 20 toneladas 5 pesos m|c. por dia.—Id id 21 á 30 8 « « «—Id id 31 á 40 12 « « «—Id id 41 arriba 20 « « «—En la percepcion de este derecho tendrá la necesaria intervencion el Resguardo del Tigre por ser de naturaleza fiscal la recaudacion de dicho impuesto y para que en caso de dudas entre los particulares y la Empresa sea el Sub delegado del Resguardo quien los decida.—Segun el informe del Administrador de Aduana la Empresa no tiene todavia los medios necesarios para el trasporte de mercaderias en tránsito para el puerto del Tigre: considerando sin embargo el comercio de tránsito por esa via muy conveniente á los intereses del comercio y de la Empresa, el Gobierno invita al Señor Administrador á fin de que la provea cuanto antes de esos elementos, en cuyo caso se procederá á prácticar lo dispuesto en el articulo 7° del decreto de 23 de Enero de 1865.—Dios guarde al Señor Gerente.—*Lucas Gonzalez.*

6795—**Resolucion referente á la manera de hacer efectivo el beneficio de la merma acordada por la ley de Aduana.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 20 de 1867.—De acuerdo con los informes anteriores, se aprueba la conducta del Administrador de Aduana de Corrientes previniéndose que para que los introductores de articulos sujetos á merma gocen el beneficio que les acuerda la ley de Aduana, deben espresar en la guia, el puerto de procedencia de los articulos cuando estos vayan de trasbordo á una Aduana de la República; porque ignorado el puerto de procedencia, no es posible aplicar en toda su latitud la referida ley de Aduana.—Avisese al Aduinistrador de Rentas Nacionales en Corrientes, comuníquese á la Aduana de Buenos Aires y pase el espediente á la Contaduria.—Paz—*G. Gonzalez.*

6796—**Nombrando Canónigos en la catedral del Litoral.**

Departamento del Culto—Buenos Aires, Febrero 21 de 1867.—Hallándose vacantes algunas sillas en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Litoral.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase para la Canongia Magistral, al actual Provisor, D. Claudio Segui, para la Lectoral, al Dr. D. Emiliano Clara, para la de Merced al Presbitero D. José J. Cuesta y para la prebenda de segunda media racion, al Presbitero D. Domingo Rosales.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Eduardo Costa.*

6797—**Reconociendo como Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil al Sr. D. Tomás Fortunato de Britto.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 27 de 1867.—En virtud de la carta credencial presentada por S E. el Sr. D. Tomás Fortunato de Britto, por la cual es acreditado en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil en mision especial cerca del Gobierno Argentino.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Queda reconocido en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, en mision especial cerca del Gobierno Argentino, S. E. el Sr. D. Tomás Fortunato de Britto.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Rufino de Elizalde.*

6798 -**Asignando sueldo á dos escribientes** en el Ministerio del Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 1° de 1867.—Habiendo D. Crisóstomo Alvarez y D. Roque Suarez prestado en el Ministerio del Interir el servicio de escribientes sin remuneracion alguna, durante el mes de Febrero ultimo, el Vice-Presidente de la República acuerda, se abone á cada uno de aquellos y por mitad, el sueldo que corresponde por dicho mes al empleo de escribiente accidentalmente vacante; imputándose al inciso 2° item 7º del presupuesto de este Departamento.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6799—**Dando ascenso á algunos de los** empleados del Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1867.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejectivo, *Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase oficial 1° del Ministerio del Interior al Oficial 2° contador D. Olegario Ojeda Oficial contador al escribiente D. Matias Sanchez, para reemplazar á éste á D. José A. Terry, y encargado del archivo del Ministerio al escribiente D. Guillermo Oliver.—Art 2° El Oficial contador gozará sesenta y cinco pesos fuertes de sueldo, y el encargado del archivo cincuenta y siete.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la alteracion que resulta en el sueldo de los dos últimos empleados, en consecuencia de la nueva distribucion de servicios hecha en la Secretaria de este Ministerio; comuniquese al de Hacienda, é insértese en el Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6800—**Asignando á la colonia del Chubut** 400 pesos fuertes mensuales hasta Diciembre del corrienta año.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 7 de 1867.—En el interés de que los trabajos y gastos hechos para la fundacion y fomento de la Colonia del Chubut, den los ventajosos resultados que el Gobierno Nacional ha tenido en vista, y en la persuacion de que los contratiempos y perjuicios esperimentados en el año trascurrido pueden subsanarse dedicándose los colonos con empeño á conseguir el objeto que se ha tenido en vista; el Sr. Presidente de la República ha acordado se asigne á la Colonia la cantidad mensual de 400 fuertes (*cuatrocientos pesos fuertes*) hasta el 31 de Diciembre del corriente año en provisiones que se entregarán á los colonos en el caso de que una mayoria de ellos prefiriese permanecer en dicha Colonia, comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6801—**Nombramientos en la Oficina de Revision** de cuentas de las Aduanas.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1867.—Habiendo renunciado el ex-contador D. Pedro Pondal, el empleo de Gefe de la Oficina revisadora de las Cuentas de las Aduanas en cuyo destino disfrutaba el sueldo de contador de la Nacion, se nombra para reemplazarlo, como gefe de dicha oficina, al Oficial 1° de la misma D. Leon Rebollo, con el sueldo que tiene el Oficial Mayor de la Contaduria; y reemplaza á Rebollo con D. Alvaro Pinto, que gozará de sueldo desde que empieze á trabajar en esta oficina.—Acéptense las obras propuesto de escribientes supernumerarios en las personas designadas, y vuelva á sus efectos á la Contaduría General.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6802—**Mandando pagar á quien corresponde** el importe de los gastos hechos en los trabajos de estudio para la continuacion del Ferro-carril del Este.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 13 de 1867.—Siendo necesario proveer al pago de las trabajos de estudio hechos para la continuacion del Ferro-carril del Este desde la Concordia, en la Provincia de Entre Rios hasta Mercedes en la de Corrientes, cuyos estudios fueron dispuestos por el Gobierno á fin de dar cumplimiento á la ley de 5 de Octubre de 1864, que autorizó esa construccion; y existiendo en su poder los diversos planos levantados que pueden utilizarse con ventaja, así que aquella ley pueda tener debido cumplimiento; el Presidente de la República, acuerda se pague á quienes corresponde, el importe de los gastos hechos en el estudio de la mencionada via y demás de la misma procedencia, que sean debidamente justificados.—Comuníquese este acuerdo al Ministro de Hacienda y solicitándose oportunamente del Congreso el respectivo crédito suplementario y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6803—**Creando una brigada de Artilleria** en la Capital.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1867.—Siendo necesario la creacion de un cuerpo de linea asi para cubrir los puestos de la guarnicion como para los demás objetos del servicio en la residencia del Gobierno durante la ausencia de los cuerpos de linea, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta*: Art. 1° Bajo la base del Piquete de Artilleria existente en esta ciudad procédase á la formacion de una Brigada de Artilleria de plaza compuesta de tres compañias, cada una con la fuerza de cien plazas.—Art. 2° El uniforme de la Brigada de plaza será el mismo de la Artilleria ligera—Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra se librarán las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.—Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José M. Moreno.*

6804—**Nombrando Vice-Rector en el Colegio Nacional del Uruguay á D. Luis Scappatura.**

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 18 de 1867.—El Presidente de la República Argentina, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase al Sr. D. Luis Scappatura, Vice-Rector del Colegio Nacional del Uruguay, con antiguedad de 5 de Mayo del año próximo pasado, en cuya fecha entrá á desempeñar interinamente ese destino.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6805—**Reglamentando el modo y forma coma han de ser pagados los Inválidos del Ejército Nacional.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1867.—Siendo necesario reglamentar la ley del Soberano Congreso de Octubre 2 de 1866 para darle su debido cumplimiento estableciendo el modo y forma como hayan de ser pagados los inválidos del Ejército segun lo dispuesto por el art. 2° de la misma ley.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta*: Art. 1° Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos se presentarán del 1° al 10 de cada mes ante la autoridad civil del lugar de su domicilio, la cual formará lista por duplicado certificadas por dos oficiales públicos ó vecinos respetables que remitirá al Administrador de Rentas ó en su defecto al Administrador de Correos de su jurisdiccion. —Art. 2° El pago de los sueldos de Inválidos se practicará mensualmente por las Administraciones de Rentas ó por las Administraciones de Correos, en los departamentos de las Provincias donde no existieran aquellas entabla y mano propia en presencia de la lista de revista como pago harán certificar por dos empleados. Art. 3° Los Administradores de Rentas ó de Correos en su caso respectivo y llevarán un registro donde anotarán los avisos de residencia de Inválidos que les deben ser comunicados por el Gobierno de la Provincia confrontando cada mes las anotaciones del registro con las listas de revista—Art. 4° Si apareciese en las listas de revista algun inválido de cuya residencia no se tuviera aviso suspenderán el pago hasta averiguar del Gobierno de la Provincia si es ó no legal el domicilio— Art. 5° Como comprobantes del pago de sueldos los Anministradores de Rentas ó Correos, remitirán á la Contaduria General las listas de revista con el certificado de pago prescripto en el art 2° en la forma establecida.—Art. 6° Sin perjuicio de las disposiciones contraidas en este decreto los Administradores de Rentas ó Correos observarán las instrucciones que por la Contaduría General de la Nacion, se espidan en oportunidad sobre el modo de comprobar y efectuar el pago de sueldos.—Art 7° Los Inválidos domiciliados en la residencia del Gobierno Nacional, no quedan comprendidos en las disposiciones del presente decreto.—Art. 8° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.—MITRE.

6806—**Sobre el establecimiento de una línea telegráfica entre la ciudad de Buenos Aires y el Rosario.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 22 de 1867.—Habiéndose resuelto de acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires establecer una línea telegráfica que ligue á esta ciudad con la del Rosario, la cual deberá ejecutarse á costa y bajo la direccion respectiva de ambos Gobiernos; es á saber, desde la ciudad de Mercedes hasta la de San Nicolás de cuenta del Gobierno Provincial, y desde ésta última hasta la ciudad del Rosario de cuenta del de la Nacion, ligándose con el que actualmente funciona á lo largo del Ferro-carril del Oeste; el Presidente de la República acuerda, que se hagan los gastos que la seccion que le corresponde en dicha linea demanden, imputándose su monto al inciso 1° del preupuesto de este Ministerio, entre tanto que el Congreso, aprobando este gasto, permita exonerar de la referida imputacion al inciso citado —Comuniquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6807—**Reduciendo á 500 pesos la subvencion á la Provincia de Corrientes, desde Enero de este año.**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1867.—El Presidente de la República acuerda:—La subvencion estraordinaria de 1000 pesos mensuales acordada á la Provincia de Corrientes en Octubre 4 de 1865, y que ha sido abonada hasta diciembre de 1866, será de 500 ftes. desde el mes de Enero de este año, imputándose á la ley de 1° de Setiembre de 1866.—Comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6808—**Disponiendo rebajar el aumento de sueldo á los empleados del Ministerio de Hacienda.**

Departamento deHacienda—Buenos Aires, Marzo 26 de 1867.—Habiendo cesado las causas que determinaron el aumento de sueldos á varios empleados del Ministerio de Hacienda ordenado por decreto de 10 de Enero de 1865; queda derogado ese decreto en esta parte debiendo dichos empleados, sujetarse en adelante estrictamente al presupuesto.—Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6809—**Disponiendo que en adelante se esprese la imputacion que comprende á las órdenes de pago que se espidan.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 26 de 1867.—Determina la ley de 26 de Setiembre de 1859 que todos los Ministerios del Gobierno Nacional verifiquen la imputacion de

sus gastos respectivos.—Habiéndose introducido la práctica de que la Contaduría General practique las imputaciones correspondientes al Ministerio de Hacienda y siendo por consiguiente esta práctica contraria á una ley vigente.—El Presidente de la República dispone que en adelante, el Ministerio de Hacienda, al espedir sus órdenes de pago esprese la imputacion que le corresponde en los distintos ramos de su presupuesto.—Comuníquese para su cumplimiento y dése al Registro Nacional.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6810—Mandando abrir una cuenta especial por pesos 5755-96 cts. para la imputacion del exceso al inciso 13 del presupuesto, que resulta por pagos hechos en las Aduanas de la República.

Departamentodel Interior—Buenos Aires, Marzo 27 de 1867.—Resultando de las cuentas pasadas por las Administracisnes de Rentas de la Nacion de las cantidades pagadas en ellas por órden del Ministerio del Interior un exceso de pesos fuertes 5755-96 sobre la cantidad asignada en el inciso 13 de su presupuesto para gastos extraordinarios, el Presidente de la República acuerda, se abra una cuenta especial para la debida imputacion de aquella cantidad y de las que se hallaren en igual caso, solicitándose oportunamente del Congreso el correspondiente crédito extraordinario para su cancelacion—Comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése a Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6811—Disponiendo la manera de hacer efectiva la excencion de derechos acordada al papel para imprenta.

Administracion de Rentas Nacionales—Buenos Aires, Marzo 9 de 1867.—*A S. E. el Señor Ministro de Hacienda Dr. D. Lúcas Gonzalez.*—La ley de Aduana en su articulo 1° exonera del pago de derechos, entre otros articulos, el papel para imprenta pero como la generalidad de esta concesion trajo como era consiguiente, dificultades para la clasificacion de este articulo al hacer su aforo, fué necesario elevar una consulta á ese Ministerio á fin de que se diese una interpretacion á los términos del citado art. 1°.—Sobre esa consulta recayó la superior disposicion del 23 de Febrero de 1865.—En ella se declara, que debe entenderse por *papel para imprenta* de que habla la ley, el papel sin cola, y desde entonces se ha estado despachando con sujecion á esa superior disposicion.—Sin embargo, nuevos inconvenientes han surgido, de esa aclaracion del articulo de la ley á que me refiero, pues aunque ella venia á dar mayor garantia á la renta de una clase de mercancia, como es el papel, de suma importancia, tambien ha venido á herir los mismos intereses que la ley queria favorecer.—En general, el papel sin cola indudablemente se considera como el destinado mas especialmente para el uso de las imprentas, pero es sabido que no es el de esta clase el que en mayor cantidad emplean en sus trabajos nuestras imprentas, sino el papel con cola.—Cualquier medio que se propusiese tendente á determinar con precision la clase de esclusivo uso para las imprentas, nos daria, á mi juicio, los mismos ó análogos resultados.—En tal concepto me permito someter á la consideracion de V. E. una medida que, conciliando los intereses del Fisco con aquellos de los agraciados por la ley de Aduana, es decir, los directores de imprentas, haga desaparecer las contínuas cuestiones que se suscitan entre los introductores de estas mercancias y los Vistas, al hacer sus despachos.—Ella consistiria: En nombrar una comision de personas idóneas, que, tomando los datos necesarios, compute la cantidad de papel que cada imprenta consume anualmente, para entónces llevarles una cuenta separadamente á cada una, sin que pueda exederse á la cantidad que les haya sido designada para su consumo por la comision.—Si esa propuesta mereciese la aprobacion de V. E. en tal caso, me permito indicar como personas competentes para componer dicha Comision, á los Sres. Sub-Secretario del Ministerio del Interior D. José Maria Cantilo, Contador de la Nacion D. Luis Dominguez y D. Estanislao del Campo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Cristóbal Aguirre.*

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 30 de 1867.—De acuerdo con lo que propone el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, téngase por resolucion la presente nota; vuelva al Administrador á quien se encarga de todo lo relativo á la ejecucion de este decreto, tómese razon y publiquese.—MITRE—*Lúcas Gonzalez.*

6812—Resolucion imputando al acuerdo de la fecha el pago verificado á la Junta de Crédito Público de 122,675 pesos.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 30 de 1867.—Habiéndose resuelto por decreto fecha de hoy el abono á la Junta de Administracion del Crédito Público Provincial de la suma de ciento veinte y dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos moneda corriedte adeudados á consecuencia de la demora que ha sufrido la entrega de las mensualidadess acordadas para renta y amortizacion de los fondos públicos que creo la ley de 20 de Enero de 1862; y resultando que está agotado el inciso 2° del articulo 7° de la ley del presupuesto del año anterior; á que debe imputarse esa suma, siendo un deber del Gobierno la regularidad en el servicio de estos fondos públicos, que están á cargo de la Nacion; y por las consideraciones, además del citado decreto; se resuelve que, la imputacion de este pago se verifique al presente acuerdo con cargo de dar oportunamente cuenta al Honorable Congreso Nacional solicitando el crédito suplementario que corresponde.—Comuníquese á la Contaduria y tómese razon.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6813—**Nombrando un comisionado para** gestionar las deudas en favor del Fisco.

Buenos Aires, Abril 1º de 1867.—*A S. E. el Sr. Ministro en el Departamento de Hacienda.*—Habiendo convenido de acuerdo con lo indicado con V. E., comisionar al procurador D. Cárlos Reynal para que gestione á nombre del Gobierno, las deudas á favor del Fisco, tengo el honor de participar al Sr. Ministro que dicho procurador acepta la comision, pagándose el uno por ciento sobre las sumas que cobre.—Dios guarde á V. E. —*Luis L. Dominguez.*

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Abril 6 de 1867.—Acéptase lo propuesto por la Contadura á sus efectos vuelva á dicha oficina y tómese razon—Mitre—*L. Gonzalez.*

6814—**Concediendo licencia al Juez Nacio**nal de Seccion en lo Provincia de Buenos Aires. y nombrando un sostituto.

Derartamento de Justicia.—Buenos Aires, Abril 3 de 1867.—Habiéndose concedido al Dr. D. Alejandro Heredia, Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, permiso para ausentarse de esta ciudad, con el objeto de restablecer su salud: en uso de la facultad conferida por el art. 22, capitulo 3º de la Constitucion Nacional.—El Presidente de la República Argentina, *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Durante la ausencia del Dr. D. Alejandro Heredia, el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, será desempeñado por el Dr. D. José Miguel Guastavino, quien gozará el mismo sueldo que la ley asigna á este cargo, imputándose al inciso 5º item 1º art. 5º del presupuesto vigente.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dèse al Registro Nacional. —Mitre—*Eduardo Costa.*

6815—**Asignando 8,000 pesos para socor**rer los enfermos pobres atacados del cólera.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Abril 13 de 1867..—El Presidente de la República ha acordado que se destine la suma de 2,000 pesos para ser distribuidos en forma de auxilios á los enfermos pobres de esta ciudad, debiendo entregarse dicha suma, al Presidente de la Municipalidad para que le dé la debida aplicacion por medio de las Sociedades de Beneficencia establecidas durante la actual epidemia.—Que igual suma de 2,000 pesos sea remitida á cada una de las ciudades del Rosario, San Nicolás de los Arroyos y Corrientes, para ayudar tambien á la beneficencia pública en la obra de auxiliar á las familias menesterosas que lo necesitaren, especialmente á las de los Guardias Nacionales, que estan en campaña en servicio de la Nacion, encomendándose á las autoridades locales la equitativa distribucion de este socorro.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda é insértese en el Registro Nacional.—Mitre—*Guillermo Rawson.*

6816—**Resolucion exigiendo la regularidad** en la rendicion de cuentas de habilitados.

Buenos Aires, Abril 10 de 1667.—*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion Dr. D. Lúcas Gonzalez.*—Para hacer mas eficaz la redencion de cuentas por los habilitados pagadores, creo conveniente que V. E. se sirva ordenar á la Tesoreria General que á contar desde el mes entrante no deberá hacer ningun pago de sueldos y asignaciones á dichos habilitados sin que exhiban el documento espedido por esta Contaduría, que justifique haber rendido sus cuentas por el mes anterior y correspondientes al último pago que hayan verificado, pues creo que esta medida surtirá el mejor efecto, sin perjuicio de alguna escepcion que siendo justificada será atendida. —Sin embargo V. E. podrá resolver lo que considere conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Luis L. Dominguez.*

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 12 de 1867.—Aprobado; vuelva á sus efectos á la Contaduria General y tómese razon.—Mitre —*L. Gonzalez.*

6817—**Nombrando Sub-Secretario interino** del Ministerio de Guerra y Marina á D. José Manuel la Fuente.

Buenos Aires, Abril 16 de 1867.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:* Art. 1º Interin dure la enfermedad del Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina, encargado del despacho del mismo, desempeñará sus funciones el Secretario del Presidente de la República D. José Manuel la Fuente.—Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional—Mitre —*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

6818—**Resolucion recaida en la solicitud de** los Señores Artenfels Hnos., pidiendo se rebaje el aforo de la brea y resina.

Señor Administrador: El Tribunal de Vistas habiendo tomado los datos necesarios sobre los precios primitivos en Norte América, respecto á la brea negra y resina, ha resuelto informar que la tarifa de avalúos está escesivamente alta respecto á lo que se vende en plaza este artículo, por haber descendido de sus precios desde el tiempo en que se confecciona aquella.—El precio de la brea y resina en Norte-America, segun los precios corrientes que se han tenido á la vista, es el de 4 pesos 25 cts. moneda corriente, por consiguiente teniendo en vista los cortos envases etc. no puede aforarse á mas de 4 $f. 250 barrica de conformidad á la ley de Aduana— Buenos Aires, Marzo 26 de 1867.—*Martin.*

Exmo. Señor: Reproduzco el anterior informe del Presidente del Tribunal de Vistas, por considerarlo arreglado y sin tener por mi parte nada mas que agregar.—V. E. resolverá como considere mas conveniente.—Buenos Aires, Marzo 27 de 1867.—Exmo. Señor—*Cristobal Aguirre.*

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 27 de 1867.—Informe la Contaduria.—*L. Beldustegui.*

Exmo. Señor: Por haber descendido el precio de la brea y resina en Norte-America y por consiguiente en esta plaza solicita el Señor Artenfels y Hnos. se rebaje el aforo que determina la tarifa vigente á esos articulos.—El Tribunal de los Vistas y el Administrador opinan que por los datos que han adquirido pueden aforarse á 4 $f. en conformidad á la base en práctica para confeccionar la tarifa con cuya opinion no tiene dificultad en conformarse esta oficina.—Contaduría General, Abril 1° de 1867.—*Luis L. Dominguez.*

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 17 de 1867.—Como dice el Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, publ quese para conocimiento del comercio.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6819—Nombrando varios empleados en el Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 17 de 1867.—Habiéndose aceptado en esta fecha la renuncia que eleva de su empleo el Oficial 1° del Ministerio de Hacienda el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase Oficial 1° del Ministerio de Hacienda al Oficial 2° del mismo D. Enrique Martinez; siendo promovido al empleo que este desempeñaba el Oficial de mesa D. Casiano Aparicio y continuando en clase de efectivo el oficial que hasta la fecha lo ha sido en comision D. Roque Cainzo.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, tómese razon y dése al Registro Nacional.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6820—Organizando los tribunales eclesiásticos de la República.

Nos—El Dr. D. Mariano José de Escalada y Bustillos Zeballos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de la Santisima Trinidad ó de Buenos Aires.—Habiendo recibido el sagrado Pálio que nos constituye en la plenitud de la potestad Arzobispal en virtud de las Letras Apostólicas de Nuestro Santisimo Padre el Papa, de cinco de Marzo de 1865 y de 22 de Junio del presente año, y debiendo en obediencia de las mismas, ejecutar las cosas que en la primera de ellas se dignó ordenar Su Santidad para idem de estas iglesias, por los presentes con maduro exámen y deliberacion, implorada préviamente la asistencia del Espíritu Santo disponemos lo siguiente:—Art. 1° En los asuntos de Secretaria, pertenecientes á la Provincia Eclesiástica, el Secretario y demas empleados que hasta la fecha sirvieron la Secretaria y Diocesana intervendrán del mismo modo hasta nueva disposicion con las especialidades del caso.—Art. 2° Nuestro Provisor y Vicario General, entenderá igualmente en los asuntos judiciales, actuando con el Notario Mayor Esclesiástico y con intervencion del actual Fiscal de esta Curia.—Art. 3° El órden de los juicios Eclesiásticos será el establecido por el Breve del Sr. Gregorio XIII que empieza; Exposcit debitum Pastoralis Officiil de 15 de Mayo de 1573, mandando cumplir por la ley 10, tit. 9, lib. 1° de Indias y el procedimiento canónico legal que hasta la fecha se ha usado·—Art. 4° Segun él, podrá apelarse de las sentencias de los Sres. Obispo sufragáneos ó sus provisores, á la Curia Metropolitana de Buenos Aires. De la sentencia de primera Instancia de la Curia de la Arquidiócesia, se podrá apelar al sufragáneo mas inmediato que lo es el del Paraná—Dos sentencias conformes, harán cosa juzgada.—Art. 5° Tendrán lugar una tercera Instancia en los casos en que no hubiere tal conformidad, y pudieddo ser segun el mismo Breve ante otro Metropolitano, ó ante el Obispo de la misma Provincia Esclesiástica, mas inmediato al que dió la primera sentencia, por los inconvenientes del caso y usando de las facultades que nos conceden las citadas Letras Apostólicas, ordenamos sea ante el Obispo sufragáneo mas inmediato y declaramos que lo es para las primeras Instancias de Buenos Aires el del Paraná, de San Juan y Salta, él de Córdoba: para los de éste y del Paraguay, él del Paraná.—Art. 6° En los casos de hallarse algunos de estos Jueces de Alzada, impedidos por cualquier motivo legal, será sostituido por el inmediato al tenor del presente órden.—Art. 7° Esta disposicion será comunicada por Secretaria y archivada en las oficinas de todas las Diócesis de la Provincia Eclesiástica.—Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Buenos Aires á 17 de Diciembre de 1866.—MARIANO JOSÉ, Azobispo de Buenos Aires.—Por mandato de S. S. I. y Rma.—*Jacinto Balan*, Secretario.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Abril 22 de 1867.—No importando el decreto espedido por S. S. I. otra cosa de lo que está mandando por las leyes generales, y señaladamente por la ley 10, título 9, libro 1° de conformidad con lo espuesto por el Procurador General en el dictámen que antecede, apruébase.—Y en cuanto el articulo 5° cuya relacion encuentra deficiente el espresado Procurador General, entiéndase en la forma siguiente: Que en los casos en que no habiendo conformidad entre las sentencias, de la 1ª y de la 2ª Instancia, hubiere lugar á una 3ª, se interponga esta 3ª Instancia ante el Obispo mas inmediato al que dió la primera; declarándose que lo es para la Arquidiócesis de Buenos Aires; el Obispo del Paranà; para las Diócesis de San Juan y de Salta, el de Córdoba; para la de éste y del Paraguay, él del Paraná—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6821—Resolucion mandando que las cuentas rendidas por los Administradores de fondos del Estado sean aprobadas por el Ministerio respectivo antes de ser archivadas en la Contaduria General.

Contaduria General.—Buenos Aires Abril 22 de 1867.—*A. S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Lucas Gonzalez.*—Las cuentas que rinden las personas que administran fondos del Estado y que se presentan en esta Contaduria: luego de ser examinadas y salvados los reparos que ofre-

cen los por las personas que las rinden, se consigna en ellas la conformidad del examen y se archivan en esta oficina.—Al infrascripto no le parece conveniente ese procedimiento porque es mas formal y arreglado á la buena administracion que las cuentas sean elevadas al Gobierno por la Contaduria, manifestando el resultado de examen que de ellas se hace para que en su vista recaiga la aprobacion superior.—Si á V. E. le parece bien, la Contaduria elevará el 1° de cada mes á los respectivos Ministerios las cuentas que rindan los Administradores de fondos espresando los reparos que haya encontrado en el examen y pidiendo en consecuencia lo que corresponda al mismo tiempo que remitirá una relacion de las cuentas que deben rendir para que cada Ministerio tenga perfecto conocimiento de los funcionarios que no cumplan con su deber, sin perjuicio de que la Contaduria les obligara á efectuar la rendicion de las cuentas, apoyándose, en las disposiciones vijentes y dando cuenta al Gobierno oportunamente ese caso de desobediencia al cumplimiento de ese deber.—Si V. E. resuelve de conformidad á lo que propone el infrascripto en la presente nota, las cuentas principiarán á elevarse á los respectivos ministerios desde el 1° del entrante Mayo.—Dios guarde á V. E.—*Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Abril 27 de 1867.—Vuelva á la Contaduria para que proceda como indica y tómese razon comunicandose á los demás Ministerios.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6822—**Resolucion ordenando que los habilitados de los diversos Ministerios rindan sus cuentas trimestralmente.**

Contaduria General, Buenos Aires, Abril 22 de 1867.—*A. S. E. el Señor Ministro de Hacienda Dr. D. Lucas Gonzalez.*—Segun la practica que he encontrado establecida, los habilitados de las diversas oficinas de la Administracion rinden sus cuentas del dinero que reciben de Tesoreria para gastos al fin de cada uno, pero para salvarse los inconvenientes que pueden ocurrir del examen que se practique, seria mas conveniente que en vez de rendirse las cuentas anualmente lo fuere por trimestre, pasando las existencias que quedasen por menos gastos á la cuenta siguiente y volviendo el sobrante que resultase junto con la cuenta del último trimestre del año. —Dios guarde á V. E. muchos años.—*Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 27 de 1867.—Como propone la Contaduria, vuelva á sus efectos á la misma oficina y tómese razon, comunicándose á los demas ministerios. —MITRE—*L. Gonzalez.*

6823—**Reponiendo en su puesto al Sub-**Secretario del Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 29 de 1867.—Hallándose restablecido en su salud el Sub Secretario encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Vuelva el ejercicio de sus funciones el Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina.—Art, 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6824—**Resolucion ordenando la imputacion** de un exceso en el inciso 6° articulo 7° de la ley del presupuesto general de 1866,

Contaduría General—Buenos Aires, Abril 13 de 1867.—*A. S. E. el Sr. Ministro de Hacienda*—Pongo en conocimiento de V. E. que el inciso 6° articulo 7° de la ley del presupuesto general para 1866 esta exesivo eu la suma de 30,344 psf. 20 cent.—Este exceso previene de que el presupuesto general en esa parte esta equivocado por haberse calculado la amortizacion de los 15,000,000 de fondos públicos á 1 p. 6°/o cuando como V. E. sabe 3,000,000 tienen 2 °/o de amortizacion.

El calculo exacto es el siguiente:

12,000,000 del cp. 6 o|o y 1 o|o de amortizacion	840,000
3,000,000 « cp. « « 2 1|2 o|o « «	255,000
	1,095,000
En pesos de 16 en onza son psf.	1,030,000.16
El presupuesto da	988,236.26
De menos pesos fuertes.	42,352,96

V. E. ve que lejos de haber en depósito en esta partida debia haber un sobrante de psft. 12,008.70.—Me anticipo á avisar á V. E. que este error en el presupuesto corriente es todavía mas considerable, pues solamente asigna 958,235,26 c.—Lo pongo en conocimiento de V. E. á los fines que haya lugar.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 29 de 1867.—Procediendo evidentemente de un error en el presupuesto el exceso de que se da cuenta vuelva á la Contaduria para que lo imputé á este acuerdo, debiéndo darse cuenta oportunamente al Congreso Nacional y tómese razon.—MITRE—*L. Gonzalez.*

6825—**Resolucion imputando á este acuer** do el exceso de psft. 48,583 15 centavos de la autorizacion de fondos públicos.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 15 de 1867.—*A. S. E. el Sr. Ministro de Hacienda.* —Pongo en conocimiento de V. E. que el inciso 2° articulo 2° del presupuesto general (Amortizacion de fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires) esta exedído en la suma de 48,583,14.—Dios guarde á V. E. muchos años.— *Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires. Abril 30 de 1867.—Procediendo el exceso de que se da cuenta de la diferencia del cambio entre el tipo que se tuvo presente al fijar la partida en el presupuesto y el que ha regido en la epoca de los diferentes pagos; vuelva á la Contaduria para que se impute este exedente á este acuerdo,

debiendo darse cuenta oportunamente, al Congreso Nacional y tómese razon.—MITRE—*Lucas Gonzalez.*

6826—Nombrando Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, al Dr. D. Manuel Zavaleta.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 1° de 1867.—Hallándose vacante el puesto de Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, por renuncia del ciudadano D. Luis Belaustegui que lo desempeñaba.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, al Dr. D. Manuel Zavaleta.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional,—MITRE —*Lucas Gonzalez.*

6827—Disponiendo se nombre en la Provincia de Córdoba un Fiscal, especial, para acusar á los autores y cómplices de la rebelion de el Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 3 de 1867.—Siendo de pública notoriedad que de la Provincia de Córdoba han salido en diversas ocasiones individuos avecindados en ella para incorporarse á las filas de los rebeldes, algunos de los cuales han vuelto y parmanecen alli despues de vencida la rebelion, y teniendo noticia el Gobierno Nacional de que por vecinos de aquella Provincia se han mantenido comunicaciones con los revolucionarios y prestándoseles auxilios en diferentes formas, como asi mismo que se han ejercido otros actos criminosos que envuelven una complicidad manifiesta con la rebelion, y considerando que la moral y la justicia reclaman el condígno castigo de esos y de cualesquiera otros actos ejecutados en violacion de las Leyes de la Nacion, el Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Que se nombre un fiscal especial en la Provincia de Córdoba, para que pereiga y demande ante el Juez Federal de aquella seccion, á los autores y cómplices de los hechos criminales indicados ó que se relacionen con la rebelion que comenzo eu el motin de 9 de Noviembre en la ciudad de Mendoza y que ha sido sofocado por las armas de la República, segun resulte de las informaciones sumarias que se levantarán al efecto.—Art. 2° Que por el Ministerio de Justicia sea nombrado el Fiscal de que habla el articulo anterior, y se le comuniquen las instrucciones conveniente para su mejor espedicion;—Art. 3° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Guillermo Rawson.*

6828—Nombrando á D. Manuel R. Garcia apoderado del Gobierno Argentido en las asambleas de los accionistas del Ferro Carril Central, en Lóndres.

Departamento del Interior—Buenos Aires Mayo 7 de 1867.—Siendo necesario que el Gobierno Argentino está representando en las Asambleas de accionistas del ferro-carril Central que se reunen y deben reunirse en Lóndres, conforme á los Estatutos de la Compañia, el Presidente de la República acuerda nombrar al Dr. D. Manuel R. Garcia para que, sea en aquellas asambleas el apoderado del Gobierno, por las dos mil acciones que en dicha empresa tiene suscritas y las que mas adelante pueda suscribir; y se asigna como compensacion por este servicio mil quinientos pesos fuertes anuales.—Comuniquese al Congreso, al representante nombrado y á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6829 — Nombrando Procurador Fiscal del Juzgado de Seccion de la Provincia de Córdoba al Dr. D. Rafael Garcia.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires Mayo 8 de 1867.—En vista de lo dispuesto por el acuerdo que antecede y en uso de la autorizacion que le confiere el articulo 6° de la ley de 26 de Agosto de 1863.—El Presidente de la República. —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° A los objetos del acuerdo ya citado, nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado de Seccion de la Provincia de Córdoba al Dr. D. Rafael Garcia.—Art. 2° Espídanse por separado al Fiscal nombrado las instrucciones que el mismo acuerdo previene, y oficiase al Gobierno de Córdoba, recomendándole muy especialmente, preste al Juzgado Nacional la cooperacion que llegare á pedirle en los juicios que con este motivo se iniciasen.—Art. 3° El fiscal nombrado gozará de la compensacion mensual de ciento veinte y cincos pesos fuertes (125 pesos) que se imputarán al inciso 4° item 1° articulo 5° de la ley del presupuesto vigente.—Art. 4° Dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso de la Nacion y comuniquese á quienes corresponda.—MITRE — *Eduardo Costa,*

6830— Comisionando al Ingeniero Knut Lindmark para que proyecte un camino carril entre la ciudad de Córdoba y los Papagallos, Provincia de San Juan.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 14 de 1867.—El Presidente de la República acuerda comisionar al Ingeniero D. Knut Lindmark para que, prévio los estudios necesarios, proyecte la traza de un camino carril entre la ciudad de Córdoba y los Papagellos de la Provincia de San Juan, practicando asi mismo los demás trabajos que se le encomienden en adelante, asignándosele como remuneracion de estos servicios la cantidad de 200 pesos fuertes mensuales y el viático ordinario, debiendo imputarse este gasto al inciso 11 del presupuesto de este Departamento.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

6831—Reponiendo en su puesto al Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Julian Martinez.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1867.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Habiendo terminado la comision que desempeñaba el Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Julian Martinez, queda en posesion de su cargo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*José Maria Moreno.*

6832—Resolucion recaida en la solicitud de los Sres. Antonio Lopez y Ca. pidiendo se rebaje el aforo del chocolate español,

Señor Administrador—Habiendo el Tribnnal de Vistas considerado la solicitud de los señores Antonio Lopez y Ca. referente al chocolate español, aforado én la Tarifa de Avalúos á 750 mil. libra, ha resuelto informar lo siguiente.—Que al confeccionar la Tarifa el Vista de comestibles se proyectó el aforo de 500 mil. libra para los chocolates con procedencia de España y Francia, teniendo en vista los muchos reclamos que habia habido en las clasificaciones de las diferentes calidades que entonces tenia la Tarifa del año ppdo.—La comision de comercientes nombrada por el Superior Gobierno para la revisacion del Proyecto de Tarifa, innovó el precio de 500 mil. por el de 750 libra á los chocolates franceses y españoles y es de este modo que fué aprobada por la superioridad.—Esto vino á hacer un aumento de consideracion en los precios, puesto que el aforo que tenia la clase fina, era 600 mil. libra.—Al volver las Tarifas á los Vistas para que tomaran en consideracion las innovaciones introducidas por los señores comerciantes, se observó por el Vista del ramo que creia excesivamente alto el precio de 750 mil. libra, por estar comprendidas todas las calidades y que opinaba que debia tomarse un término medio, teniendo por base el aforo que antes habia tenido.—Sobre esto no se hizo lugar, aprobándose tal cual habia sido innovada por los señores de la Comision.—En esta virtud del Tribunal de Vistas, opina que el aforo que deben llevar los chocolates de las procedencias de Francia y España es el de 500 milésimos libra. incluyéndose todas las calidades y cuyo precio está en relacion con los precios que actualmente se venden en plaza.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1867.—*Martin.*

Exmo. Señor:—Considero arreglado el informe del Presidente del Tribunal de Vistas que precede y lo reproduzco sin tener nada que agregar.—V. E. resolverá lo que estime conveniente.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1867.—Exmo. Señor.—*Cristóbal Aguirre.*

Buenos Aires, Marzo 28 de 1867.—Informe la Contaduria.—*L. Beláustegui.*

Exmo. Señor:—Sobre la alteracion de la Tarifa del aforo del chocolate español á que se refiere la peticion de Antonio Lopez y C^{a}, del comercio de esta plaza, la Contaduria General en vista de las dificultades que ofreció ese artículo al confeccionar la Tarifa, segun el informe del Tribunal de Vistas, se adhiere á la opinion del Administrador y de los empleados caracterizados que proponen el aforo de 500 milésimos libra de chocolate de todas calidades español y francés.—Contaduria General, Abril 1° de 1868.—*Luis L. Dominguez.*

Buenos Aires, Mayo 15 de 1867.—Como dice el Administrador y publíquese.—MITRE—*Lúcas Gonzalez.*

6833—Resolucion recaida en la solicitud de varios comerciantes pidiendo rebaja en el aforo de los vinos de Burdeos.

Señor Administrador.—El Tribunal de Vistas impuesto de la solicitud firmada por varios comerciantes respecto á los vinos de Burdeos embotellados están divididos en la Tarifa de Avalúos en tres clases y cuyos precios son de 15, 8 y 2 pesos fuertes docena de botellas, que en la Tarifa al confeccionarse no se ha formado la escala necesiria, conforme á los precios primitivos, y que esta es la razon de las dificultades que encuentra al despachar los vinos.—Esta dificultad que encuentra el comercio en la presente tarifa, la encuentro en la del pasado, y el Superior Gobierno se sirvió con fecha 18 de Junio de 1866 hacer una adicion á la Tarifa, introduciendo el precio de 6 pesos fuertes á la clase regular y separando la clase buena que habia estado ligada con la clase regular, de este modo vino á quedar la escala en una forma mas regular, que fué de 2, 6, 10 y 15 pesos fuertes.—Ahora el Tribunal se permite proponer al Sr. Administrador, teniendo presente los precios de costo que se manifiestan en esta solicitud una escala de cinco calidades á los precios siguientes.—Vino embotellado de Burdeos ordiuario, docena de botellas 2 pesos fuertes, id. id. comun 4 pesos fuertes, id. id. regular 6 pesos fuertes, id. id. fino 10 pesos fuertes, id. id. superior 15 pesos fuertes,—*C. Martin.*

Buenos Aires, Marzo 25 de 1867.—Exmo. Señor.—No teniendo que agregar al infosme que precede del Presidente del Tribunal de Vistas y encontrándolo arreglado, me adhiero á él en todas sus partes.—V. E. resolverá como juzgue conveniente. Buenos Aires, Marzo 26 de 1867.—Exmo. Señor.—*dristóbal Aguirre.*

Departamento de Hacieuda. — Buenos Aires, Marzo 28 de 1867.—Informe la Contaduria.—*L. Belauslegui.*

Exmo. Señor:—La Contaduria General nada tiene que oponer á los informes que anteceden.—*Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 17 de 1867.—Como dice el Administrador de Rentas y publíquese.—MITRE.—*Lúcas Gonzalez.*

6834—Resolucion recaida en la solicitud de varios comerciantes' pidiendo rebaja en el aforo de las telas de imiiacion vicuña.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Lúcas Gonzalez.—Tengo el honor de dirijirme á V. E. acompañando una solicitud firmada por

varios comerciantes, en que piden una reforma de la Tarifa de Avulúos, en la seccion efectos ingleses, por serles perjudicial al aforo que señala los artículos mantas de tela imitacion de vicuña.—Las razones en que apoya su informe el Vista del ramo, las considero muy atendibles y de consiguiente, me adhiero como el Tribunal de Vistas á lo que en él se indica.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Cristóbal Aguirre.*

Buenos Aires, Febrero 28 de 1867.—Informe la Contaduria.—*L. Beláustegui.*

Exmo. Señor:—Sobre el pedido de varios comerciantes para que se reforme el aforo de 3500 mil. que la Tarifa señala á las mantas de tela imitacion vicuña, ha informado el Vista del ramo de la Aduana de esta Capital, haciendo conocer el motivo por que se le asignó ese aforo, proponiendo en las hipótesis de que se mande retificar el 2.800 mil. que opina hoy ser su valor en depósito.—El Tribunal de Vistas en su informe, y el Administrador de Rentas en la nota que precede, conocedores de la variacion que ha sufrido en su valor ese artículo, se conforma con la opinion emitida por el Vista.—La Contaduria General en en atencion á que por motivos edénticos se han mandado ya hacer varias alteraciones en la Tarifa vigente, se adhiere á las autorizadas opiniones manifestadas en este espediente.—Contaduria General, Marzo 2 de 1867.—*Luis L. Dominguez.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1867.—En mérito de lo espuesto por el Tribunal de Vistas y de conformidad con lo informado por el Administrador de Rentas y la Contaduria, acéptase el aforo propuesto de dos pesos ochocientos milésimos, á las mantas de tela imitacion de vicuña; á sus efectos vuelva al Administrador y publíquese. — MITRE — *Lúcas Gonzalez.*

6835—Fijando una subvencion para la educacion comun primaria de varias Provincias.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Mayo 24 de 1867.—Siendo de manifiesta equidad atender con preferencia á las necesidades en aquellas Provincias que mas carecen de recursos y que no han sido favorecidas con la creacion de Colegios Nacionales; en uso de la autorizacion que le confiere la ley general del presupuesto, el Gobierno ha venido en acordar que de la partida votada por el H. Congreso para subvencion de la educacion primaria en el corriente año, sean aplicadas á este objeto, las cantidades siguientes que se pondrán á disposicion de los Gobiernos respectivos, con el cargo de cuenta cada seis meses de su inversion: cuatro mil pesos fuertes á la Provincia de la Rioja, cuatro mil á la de San Luis, cuatro mil á la de Santiago, dos mil á la de Jujuy, dos mil á la de Catamarca, dos mil á la de Corrientes, dos mil á la de Tucuman y dos mil á la de Mendoza.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

6836—Nombrando Canónigos en la Iglesia Catedral de Salta.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Mayo 24 de 1867.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase en la Santa Iglesia Catedral de Salta, para la Canongia Doctoral, al Presbítero D. Rainerio J. Lugones; para la de 1ª merced al Presbítero D. Pascual Arce; para la de 1ª Racion, al licenciado D. Pascacio Udave; para la 2ª Racion, al Presbítero D. Policarpo Segovia; para la de 1ª media Racion, al Presbítero D. José Francisco Cuestas y para la de 2ª media Racion, al Presbítero D. Lino Hernandez.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6837—Nombrando Canonigos honorarios en la Iglesia Metropolitana de Búenos Aires.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Mayo 24 de 1867.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Quedan nombrados Canónigos honorarios de la Santa Iglesia Metropolitana de Buenos Aires, el Dr. D. José M. Velazco, Arcedeano de la Cetedral del Litoral, y el Presbítero D. Victor Silva.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6838—Nombrando Mayordomo de la Casa de Gobierno, al Teniente 1° del Cuerpo de Inválidos D. Mariano Castellanos.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1867.—El Presidente de la República—*Acuerda:*—Nómbrase mayordomo de la Casa de Gobierno, al Teniente 1° del Cuerpo del Inválidos D. Mariano Castellanos, debiendo empezar á desempeñar sus deberes desde el 1° de Junio próximo.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6839—Nombrando Procurador Fiscal de Corrientes al Dr. D. Damaceno Fernandez.

Departamento de Justicia.—Buedos Aires, Junio 28 de 1867.—Hallándose vacante el cargo de Procurador Fiscal en el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Corrientes.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Corrientes, al Dr. D. Damaceno Fernandez.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Eduardo Costa.*

6840—**Nombrando Oficiales Contadores en** los buques de guerra de la Nacion, con escepcion del vapor Itapirú.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Julio 3 de 1867:—Siendo conveniente al buen servicio y exacta administracion en los buques nacionales de guerra la plaza de Comisario Contador directamente dependiente de la Comisaria General de Guerra y Marina, á cuyas instrucciones deberá sujetarse el empleado que lo ejerza, sin perjuicio de someter la creacion de este empleo al Supremo Congreso en la próxima ley del presupuesto, el Gobierno—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° En cada uno de los buques nacionales de guerra á escepcion del vapor correo Itapirú, habrá un Comisario Contador con la dotacion de ochenta fuertes mensuales, que provisoriamente se imputará á gastos de guerra. —Art. 2° Los Comisarios Contadores tendrán á su cargo la contabilidad del buque y buena administracion de los viveres y carga de trasporte que el buque conduzca, debiendo rendir cuenta documentada á la vuelta de cada viaje á la Comisaria de Guerra, de cuya oficina recibirán las instrucciones convenientes, y de la cual directamente dependerán.—Art. 3° El Comisario General de Guerra propondrá al Gobierno las personas que deban ocupar el empleo de Comisarios Contadores y pedirá su distitucion, comprobada que sea su falta en el servicio, su incapacidad ó inejecucion de las instrucciones que le comunique.—Art. 4° Los Comisarios Contadores serán considerados como empleados de Hacienda, y no gozarán de empleo alguno en la Marina de Guerra Nacional, disfrutando sin embargo del uniforme prerogativo de Teniente de Marina.—Art. 5° Líbrense las órdenes competentes para la ejecucion de este acuerdo por el Ministerio del ramo; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Julian Martinez.*

6841—**Ley abriendo un crédito especial de** 400,000 ps. fts. para la compra de cañones rayados.

Buenos Aires, Julio 3 de 1867.—*El Senado y Cámara de Diputados etc.*—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédido especial hasta la suma de cuatrocientos mil pesos fuertes con destino á la compra de cañones rayados de grueso calibre—Art. 2° Comuníquese al P. E.

(*Tomada del diario de Sesiones del Senado*)

3842—**Destinando trescientos pesos para** socorrer á las personas necesitadas que sean atacadas del cólera mórbus en la poblacion de Villa Nueva.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 4 de 1867.—Teniendo el Gobierno Nacional conocimiento de que la poblacion de Villa Nueva en la Provincia de Córdoba ha esperimentado tambien últimamente los efectos de la epidemia del cólera mórbus, ha acordado destinar la cantidad de tres cientos pesos fuertes para que sea distribuida como socorro entre las personas necesitadas por aquella causa, ordenándose lo conveniente al efecto é imputándose este gasto al inciso 13 del presupuesto de este Departamento.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6843—**Encargando del despacho del Ministerio** de Guerra y Marina, al Sub Secretario del mismo.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 4 de 1867.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:* Art. 1° Durante la auseucia del Ministro de Guerra y Marina, queda encargado del despacho de ese Ministerio el Sub-Secretario del mismo, Dr. D. José Maria Moreno: —Art. 2° Comuniquese, publiquese é insertese en el Registro Nacional. — MITRE—*Guillermo Rawson.*

6844—**Contrato para la conduccion de la** correspondencia entre Mendoza y San Rafael con escala en San Cárlos.

El Administrador de Correos de Mendoza á nombre del Sr. Director General de Correos de la República por una parte, y D. Fortunato Echeverrieta por la otra, han celebrado el siguiente contrato:—Art. 1° D. Fortunato Echeverrieta se compromete á hacer conducir la correspondencia de esta ciudad al pueblo de San Rafael, con escala en San Cárlos, y vice-versa, por el término de seis meses veinte y un dias contados desde la fecha, concluyendo el 31 de Diciembre del presente año—Art. 2° D. Fortuuato Echeverriete se obliga á hacer un viaje redondo semanal por cincuenta y cinco pesos bolivianos al mes, los que le serán abonados por la Aduana Nacional de esta Provincia.—Art. 3° En caso que hubiera alguna falta por parte del Empresario en el cumplimiento del contrato celebrado con la Empresa de Mensajerias Iniciadores el 1° de Noviembre de 1862, el cual queda suieto en todas sus partes—Mendoza, Junio 8 de 1867 —*Nicanar Rivero — Fortunato Echeverrieta*—Es copia—*Nicanor Rivero.*

Direccion General de Correos—Buenos Aires, Junio 28 de 1867.—Conforme—*Posadas.*

Buenos Aires, Julio 8 de 1867.—Apruébase el presente contrato; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6845—**Declarando desertores á todos los** Gefes y Oficiales del Ejercito de operaciones, cuyas licencias estuviesen fenecidas, y que estando aptos no se hubiesen incorporado al dicho Ejército

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Julio 11 de 1867—*El Gobierno Acuerda*: Art. 1° Todos los Gefes y Oficiales pertenecientes al Ejército en campaña que al presente se hallasen

fuera de él y que teniendo sus licencias cumplidas, ó pasaportes espedidos con anticipacion, ó que estando aptos para el servicio no se hubiesen incorporado á él á la publicacion de este acuerdo, serán considerados como desertores y reducidos inmediatamente á prision y suspensos de sus empleos para ser comentidos á juicio ó tomar respecto de ellos las medidas que correspondan.—Art. 2° Los que evadieren esta disposicion quedarán igualmente suspensos de sus empleos y se formará de ellos una lista para proceder á su respecto, como corresponde luego que sus personas fueran habidas—Art. 3° Los Gefes y Oficiales que encontrándose en los casos determinados por el art. 1° no se hallaren presentes en sus cuerpos cuando tuviese lugar un hecho de armas, serán dados de baja en ellos como desertores, pasándose conocimiento y quedando su causa abierra para proceder en su contra en los términos del articulo segundo.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José Maria Moreno*, Sub-Secretario.

6846—**Acuerdo para nombrar Juez Nacional** de Seccion en la Provincia de Buenos Aires con calidad de interino, al Dr. D. José M. Guastavino.

Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo al Poder Ejecutivo, para que nombre Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, con el carácter de interino al Dr. D. José M. Guastavino.—Art. 2° Avisesele en contestacion á su mensaje de 10 del corriente.—Dado en la sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—MÁRCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Julio 12 de 1867.—Espídase el decreto acordado, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6847—**Nombrando Juez de Seccion interino** en Buenos Aires al Dr. D. José M. Guastavino.

Departamnento de Justicia—Buenos Aires, Julio 12 de 1867.—Habiendo concedido nuevamente licencia por dos meses, con el objeto de restablecer su salud, al Dr. D. Alejandro Heredia, Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, con el acuerdo que precede del Senado de la Nacion—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*· Art. 1° Durante la ausencia del Dr. D. Alejandro Heredia, el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, será desempeñado por el Dr. D. José M. Guastavino, quien gozará del mismo sueldo que la ley asigna á este cargo, imputándolo al inciso 5° item 1° art. 5° del presupuesto vigente.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Guillermo Rawson.*

6848—**Nombrando escribiente del Ministerio** del Interior, á D. Zacarias Rufino en calidad de interino.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 13 de 1867.—Habiendo sido aceptada la renuncia elevado por el escribiente del Ministerio del Interior D. Roque Suarez, que desempeñaba interinamente ese puesto, el Presidente de la República acuerda nombrar en el mismo carácter y con antigüedad del 1° del corriente al ciudadano D. Zacarias Rufino—Comuniquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional —MITRE—*Guillermo Rawson.*

6849—**Haciendo cesar las licencias acordadas** á Gefes y Oficiales del Ejército Argentino.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Julio 15 de 1867.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:* Art. 1° Todas las licencias sin plazo fijo espedidas á Gefes y Oficiales del Ejército en campaña, se consideran fenecidas desde el dia de la fecha, dándose veinte y cuatro horas para que los comprendidos en esta disposicion se presenten á la Inspeccion General de Armas á tomar su pasaporte.—Art. 2° Eceptúanse únicamente á los heridos y enfermos que se hallen en curacion y á los que por por tales causas hayan obtenido licencia para atender á su salud, debiendo sin embargo comprobar su estado con el informe del Cirujano respectivo.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*José M. Moreno*, Sub-Secretario.

6850-**Encargando del Poder Ejecutivo Nacional** al Vice-Presidente de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 18 de 1867.—Debiendo ausentarse el Presidente de la República en servicio Nacional, en virtud de la licencia acordada por el Congreso el 13 de Mayo de 1865, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Mientras dure la ausencia del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo Nacional será ejercido por el Vice-Presidente de la misma.—Art. 2° Señálase el viérnes 19 del corriente á la una del dia, para que el Vice-Presidente tome posesion de su cargo.—Art. 3° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nactonal.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

6851—**Nombrando Vice Rector y Secretario** en el Colegio Nacional de Monserrat á D. Justino Juarez.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Julio 18 de 1867·—Hallándose vacante el destino de Vice-Rector y Secretario del Colegio Nacional de Monserrat, el Vice Presidente de la República Argentina, *Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase al Sr. D. Justino Juarez, para desempeñar el referido puesto de Vice Rector y Secreta-

rio en el Colegio Nacional de Monserrat.—Art. 2° Comuniquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6852—**Asignando á los Gefes y Oficiales** de los buques de Guerra de la Nacion una racion diaria, por via de rancho.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 19 de 1867.—Atendiendo á las dificultades que sienten los Oficiales de Marina para proverse de los medios necesarios de subsistencia cuando se hallan embarcados, concurriendo respecto de ellos las mismas razones que indujeron á suministrar á los Oficiales del Ejército raciones de entretenimiento, y debiendo asignárseles la competente racion de armada, no gozando de asignacion alguna para rancho fuera del sueldo acordado al empleo: el Gobierno *Acuerda y decreta:* Art. 1° Se asigna á cada uno de los Gefes y Oficiales que sirven abordo de los buques Nacionales de Guerra una racion diaria compuesta de:—2 Libras de carne fresca.—1 Real verdura—1|2 libra galleta fina (gran tamaño)—Una y media cuarta vino Catalan.—1 Onza de arroz del Piamonte.—1 Idem fideos.—1 Idem café en grano del Brasil.—1 Idem azúcar refinada —1|2 Idem sal.—1|2 Idem grasa.—1 Onza aceite. —Art. 2° las raciones de Oficiales serán recibidas del Proveedor y distribuidas por el Comisario del buqne, quien tendrá la misma responsabilidad y las mismas obligaciones que respecto de los viveres de la tripulacion.—Art. 3° La Comisaria General de Guerra y Marina dictará las instrucciones convenientes á los Comisarios Contadores sobre el recibo, distribucion y rendicion de cuentas de las raciones de Oficiales.—Art. 4° Mientras el Soberano Congreso, á quien se dará cuenta, no vote los fondos necesarios, el gasto orijinado á consecuencia de esta resolucion se imputará á la ley de gastos de guerra. —Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*José Maria Moreno.* —Sub-Secretario.

6853—**Nombrando á D. Carmelo Rosendi** Comisario Pagador para el Cuartel General del Ejército.

Buenos Aires, Julio 19 de 1867.—El Comisario Pagador D. Carmelo Rosendi queda adscripto á la Comisaria de Guerra del Ejército en campaña, donde pasará revista con el sueldo de su clase desde el 1° nel corriente mes, quedando desde luego á las inmediatas órdenes del Sr. General en Gefe de dicho ejército como Comisario Pagador del Cuartel General, Parque, Comisaria y demás reparticiones inmediatamente dependientes de dicho Estado Mayor, imputándose su sueldo á los gastos de guerra, con arreglo á la ley—MITRE—*José Maria Moreno.*

6854—**Ley acodando al Poder Ejecutivo** un crédito suplementario de 3,200 pesos fuertes.

«*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para satisfacer de las rentas del presente año la cantidad de tres mil doscientos pesos fuertes (3200 pfts.) procedentes de gastos hechos durante el año de mil ochocientos sesenta y cinco por el Departamento de Justicia, Culto é Instraccion Pública.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—MARCOS PAZ.—*Honorio H. Gomez*—Por el Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Rufino Varela*—Secretaria de la Cámara de DD.

Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública.—Buenos Aires, Julio 26 de 1867.—Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6855—**Nombrando al Contador Mayor** la Nacion y al Sub-Secretario de Hacienda para la clasificacion y arreglo de todos los documentos pertenecientes al Ministerio de Hacienda salvados del incendio del 14 del corriente.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 26 de 1867.—Encontrándose ya reunidos todos los documentos pertenecientes á las oficinas que dependen del Ministerio de Hacienda, salvados del incendio que tuvo lugar el dia 14 de Junio corriente, y siendo necesario proceder á su clasificacion, á la mayor brevedad, rodeando este acto de todas garantias posibles por ser la mayor parte de estos documentos relativos á intereses particulares, el Gobierno resuelve que la clasificacion sea hecha bajo la direccion y vijilancia del Contador Mayor ds la Nacion y del Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, los que emplearán con este objeto, los gefes de oficina mas caracterizados, debiendo levantarse un inventario prolijo de los documentos que, por los libros de entradas y salidas de las oficinas respectivas, debian existir en ellas, de los salvados y perdidos á fin de atender oportunamente los reclamos que por este motivo pueden hacerse.—Comuniquese y publiquese.—MITRE—*Lúcas Gonzalez.*

6856—**Nombrando Mayordomo del Ministerio de Hacienda á D. Lisandro Suarez.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 1° de 1867.—Siendo necesario encargar á una persona el cuidado y vigilancia inmediata de la casa que ocupa el Ministerio de Hacienda, la Contaduria y Tesoreria Nacional.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase mayordomo de la casa que

ocupa el Ministerio de Hacienda á D. Lisandro Suarez, con la dotacion de vente pesos fuertes mensuales.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eucas Gonzalez.*

6857—**Disponiendo se verifique el pago al** Ejército de Operaciones sobre el Paraguay desde el 1° de Julio del corriente año.

Departamanto de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Habiendo el Gobierno celebrado un arreglo con el Banco Comercial de Corrientes para que proporcione mensualmente los fondos necesarios para el pago al Ejército que opera en el Paraguay, resuelve que dicho ejército se pague todos los meses á contar desde el 1° de Julio del corriente año, á cuyo efecto la Contaduria Nacional liquidará los haberes de dicho mes, liquidando en adelante los ajustes á la oportunidad correspondiente.—Para hacer efectivo este pago en la forma indicada, los comisarios se turnarán en el pago del Ejército todos los meses para que puedan en el mes que no les corresponda verificar el pago, rendir las cuentas con arreglo á las disposiciones vigentes.—PAZ—*José Maria Moreno.*—Sub-Secretario.

6858—**Asignando veinte mil pesos fuertes** á las Provincias de San Luis, Mendoza, San Juan y la Rioja, para atender á los gastos mas urgentes de carácter Nacional.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 2 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda:*—Teniendo en consideracion el estado especial en que se encuentran las Provincias de San Luis, Mendoza, San Juan y la Rioja, despues de los males y daños causados por la rebelion, y sin perjuicio de atender en la forma debida á las erogaciones de carácter nacional hechas en estas Provincias, el Gobierno resuelve que se envie á sus Gobiernos la suma de veinte mil pesos fuertes á cada uno, por mensualidades de cinco mil pesos plata, para atender con ellos á los gastos nacionales mas urgentes que tuviesen que hacer, debiendo dar oportunamente cuenta de su inversion, imputándose al acuerdo de 10 de Enero.—Comuniquese para su ejecucion al Ministerio de Hacienda, transcribase á los Gobiernos respectivos y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José Maria Moreno*—Sub-Secretario.

6859—**Asignando a la viuda del Teniente** Coronel Linares, un socorro de 500 pesos fuertes.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda*—Teniendo en consideracion los continuados y leales servicios del Teniente Coronel D. José N. Linares, cuya lealtad le ha acarreado el horrible y bárbaro suplicio con que le han dado muerte los sebeldes de la Rioja; y siendo un deber del Gobierno atender en lo posible al estado á que queda reducida la familia de este Gefe en virtud de aquel cruel atentado, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel Linares la suma de 500 pfts., por via de socorro estraordinario y sin perjuicio del abono que har á á su favor de los haberes que tuviese devengados aquel Gefe y de la pension que por derecho á su viudez corresponde.—Comuniquese para su ejecucion al Ministerio de Hacienda, imputándose este pago al acuerdo de 10 de Enero; publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*José Maria Moreno*—Sub Secretario.

6860—**Nombrando una Comision Directora** del Hospital Militar.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.—Habiéndose aceptado la renuncia interpuesta por los señores que componian la Comision Médica del Hospital Militar, y de acuerdo á lo propuesto por el Cirujano principal—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase una Comision Directora compuesta del Dr. D. Cárlos Durand como Presidente, del cirujano de la guarnicion Dr. D. Manuel Fluguerto y del Presidente de la Comision Inspectora de medicamentos Dr. D. Leopoldo Montes de Oca, con la dotacion de tres mil pesos m|c. mensuales cada uno de sus miembros con escepcion del Dr. Fluguerto que gozará del sueldo de su clase.—Art. 2° Comuniquese á los nombrados y demás que corresponda y dese al Registro Nacional.—PAZ—*Julian Martinez.*

6861—**Exonerando al Dr. D. Domingo** Vico del puesto de Rector y Director de estudios del Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1867.—Conveniendo al mejor servicio público cambiar le direccion del Colegio Nacional del Uruguay, de la que no está el Gobierno satisfecho tanto por que el Dr. D. Domingo Vico que la desempeña, no presta al cuidado del Colegio el interés y la contraccion debidos,—cuanto porque por segunda vez ha demorado con esceso la rendicion de cuentas que debe pasar á la Contaduria cada tres meses, segun está prevenido por regla general—el Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E. Nacional, ha venido en acordar la separacion del citado Dr. Vico del cargo de Rector y Director del mencionado Colegio del Uruguay que le estaba confiado.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6862—**Nombrando á D. Eugenio Mauguin,** Rector y Director de Estudios interino del Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1867.—Hallándose vacante el puesto de Rector y Director del Colegio del Uruguay, por la separacion de D. Juan D. Vico, que lo desempeñaba; el Vice-Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Rector y Director de estudios del Colegio Nacional del Uruguay al Profesor del Colegio Nacional de Buenos Aires, D. Eugenio Mauguin, interinamente y con retencion de su empleo en dicho Colegio Nacional de Buenos Aires.—Art. 2° El Rector y Director nombrado se recibirá de la direccion del Colegio Nacional del Uruguay á la brevedad posible, bajo un formal inventario de todas sus existencias; exijirá del Director cesante la rendicion de cuentas que remitirá á la Contaduria General, y pasará al Ministerio del ramo un informe detallado del estado en que encontrare el Colegio, proponiendo á su vez las reformas y mejoras, que juzgare convenientes.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Eduardo Costa.*

6863—**Acuerdo para nombrar al Dr. D. Manuel Zavaleta,** Juez Seccional interino en la Provincia de Buenos Aires.

El Senado de la Nacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Senado presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para nombrar interinamente al Dr. D. Manuel Zavaleta Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala del Senado á los diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*—Sub-Secretario.

6864—**Nombrando al Dr. D. Manuel Zavaleta,** Juez Seccional interino en la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 7 de 1867.—En virtud del acuerdo que antecede de la Honorable Cámara de Senadores de la Nacion.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la ausencia del Dr. D. Alejandro Heredia, el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, será desempeñado por el Dr. D. Manuel Zavaleta, quien gozará del mismo sueldo que la ley asigna á este cargo, imputándose al inciso 5° del item 1° artículo 5° del presupuesto vigente.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional—PAZ—*Eduardo Costa.*

6865—**Suspendiendo los efectos de la órden** de destierro dada contra varios ciudadanos.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 9 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda:*—Que los Dres. D. Miguel Navarro Viola, D. Aurelio Palacios, D. Alejandro Plaza Montero, D. José Vazquez Sagastume, D. Epifanio Martinez, D. Tomás Oliver, D. Guillermo Laforeet, D. Agustin Vedia, D. Juan José Soto, D. Benjamin Mendez, D. Manuel Lacade y D. Juan Coronado, que han sido removidos á desportarlos por órden directa del Gobierno Nacional, en uso de las facultades constitucionales: que le son conferidas en estado de sitio, queden desde esta fecha en libertad para restituirse á sus hogares ó para residir en el punto de la República que mas les conviniere.—Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional — PAZ. — *Guillermo Rawson.*

6866—**Ley ordenando la ocupacion de los** rios Negro y Neuquen, como linea de frontera Sud contra los indios.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1867.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Se ocupará por fuerzas del Ejército de la República la ribera del Rio «Neuguen» ó «Neuquen», desde su nacimiento en los Andes hasta su confluencia en el Rio Negro en el Océano Atlántico, estableciendo la linea en la márgen Septentrional del espresado Rio de cordillera ó mar.—Art. 2° A las tribus nómades existentes en el territorio nacional comprendido entre la actual linea de frontera y la fijada por el art. 1° de esta ley, se les concederá todo lo que sea necesario para su existencia fija y pacifica.—Art. 3° Las estension y límite de los territorios que se otorguen en virtud del articulo auterior, serán fijados por convenios entre las tribus que se sometan voluntariamente y el Ejecutivo de la Nacion.—Quedaran esclusivamente al arbitrio del Gobierno Nacional fijar la estencion y límites de las tierras otorgadas á las tribus sometidas por la fuerza.—En ambos casos se requerirá la autorizacion del Congreso.—Art. 4° En el caso que todas ó algunas de las tribus se resistan al sometimiento pacífico de la autoridad nacional, se organizará contra ellas una espedicion general hasta someterlas y arrojarlas al Sud del «Rio Negro» y «Neuquen».—Art. 5° A la márgen izquierda ó septentrional de los espresados Rios y sobre todo en los vados ó pasos que puedan dar acceso á las incursiones de los indios, se formarán establecimientos militares en el número y en la distancia que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo para su completa seguridad.—Art. 6° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir fondos en la adquisicion de vapores adecuados y en la esploracion y navegacion del Rio Negro, como una medida auxiliar de la espedicion por tierra; igualmente que para el establecimiento de una linea telegra-

fica que ligue todos los cstablecimientos dispuestos á las márgenes del espresado Rio.—Art. 7° Autorizase igualmente al Poder Ejecutivo para hacer todos los demás gastos que demande la ejecucion de la presente ley, usando si fuere necesario del crédito nacional, para la consecucion de tan importante objeto, dando oportunamente cuenta al Congreso.—Art. 8° Por una ley especial se fijarán las condicienes, el tiempo y la estension de tierras que por via de gratificacion se concederá en propiedad á los individuos que compongan la espedicion, ya sea como fuerzas regulares ó como voluntarios agregados. —Art. 9° Todo el contenido de la presente ley comenzará á tener efecto inmediatamente de terminada la guerra que hoy sostiene la Nacion con el Paraguay ó antes si fuese posible.—Lo relativo al pacto de indios deberá comenzar su elecucion inmediatamente de sancionada por el Ejecutivo.—Art. 10. Comunipuese al Poder Ejecutiva.

(*Tomada del Diario de Sesiones del Senado.*)

6867—**Agradeciendo el ofrecimiento hecho** por las Provincias de Santa-Fé y Córdoba, de sus Capitales y territorios respectivos para Capital de la República.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1867.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° El Congreso Argentino agredece el ofrecimiento patriótico que las Provincias de Santr-Fé y Córdoba han hecho por órgano de sus respectivas Legislaturas, de sus capitales y territorios adyacentes para Capital de la República.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

(*Tomada del Diario de Sesiones del Senado.*)

6868 — **Nombrando Superintendente de** Aduanas en Corrientes á D. Luis Garcia.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 14 de 1867.—Habiendo el Administrador de Rentas Nacionales en Corrientes manifestado reiteradamente las dificultades que se tocanpara atender debidamente el despacho de aquella Administracion, tanto por no ser suficiente el personal de que dispone, cuanto por lo recargado del despacho en las actuales circunstancias; se resuelve nombrar superintendente de esa Aduana al ciudadano D. Luis Garcia, quien se hará cargo de su direccion con arreglo á las instrucciones que con esta fecha se le trasmitan por Ministerio de Hacienda.—Paz.—*Lucas Gonzalez.*

6869—**Resolucion recaida en la solicitud** de Juan Pietra, comerciante de esta plaza pidiendo rebaja en el aforo del dulce de membrillo.

Exmo: Señor:—La Tarifa señala el aforo de 200 milésimos para los dulces secos y en caldo, y el 125 milésimos para el de guayaba, y como entre este último y el de que trata esta solicitud encuentro mayor semejanza en calidad, soy de opinion que solo se obligue á pagar al solicitante por el aforo mas bajo, es decir el 125 milésimos que corresponde al dulce de guayaba.—Sin embargo, V. E. resolverá lo que considere mas justo.—Buenos Aires, Julio 31 de 1867.—Exmo. Señor—*Cristobal Aguirre.*

Departamento de Hacienda. —Buenos Aires, Agosto 2 de 1867.—Informe la Contaduria.—*M. Zavaleta.*

Exmo. Señor:—La Contadnria General es de la misma opinion del Administrador de Rentas de esta Capital á la igualdad en que debe ponerse el dulce de membrillo con el de guayaba. —Contaduria General, Agosto 5 de 1867.—*Luis L. Dominguez.*

Buenos Aires, Agosto 16 de 1867.—Como dice el Administrador de Rentas de la Capital, tómese razon y publiquese—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6870—**Crédito suplementario por 15,8453** al artículo 7° de la ley de presupuesto de 1865.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 24 de 1867.—Por cuanto:—*Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Abrese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, al artículo 7 de la ley de presupuesto de 1865, en la forma siguiente: 1° al inciso 3° setenta y tres mil doscientos veinte pesos y siete centavos fuertes, para atender al pago de los cupones de la deuda estrangera.—2° al inciso 1° de setenta y tras mil doscientos treinta y nueve pesos, diez y nueve céntimos, para cubrir el importe de la garantía del presupuesto de Buenos Aires.—3° Al inciso 7° de once mil novecientos noventa y tres pesos y un centésimos fuertes para pagar el déficit del esceso de los dividendos del Empréstito Ingles.—Art. 2° Comuniquese al Poder ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Alsina — *Cárlos M. Saravia,* Secretario del Senado.—José E. Uriburu—*Ramon B. Muniz,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, cúmplase, comuniquese y dése al Reaistro Nacional.—Paz.—*Lucas Gonzalez.*

6871 — **Devolviendo el reclamo de D.** Melchor Beláustegui al Poder Ejecutivo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 10 de 1867.—Por cuanto.—*El Senado y Cámarade Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Artúnico—Devélvase al Poder Ejecutivo la reclamacion del ciudadano D. Melchor Beláusteguy, para que la devuelva con sujeccion á la ley de 6 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Dada en la Sala de sesiones del Congreso

Argentino, en Buenos Aires á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU, *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, téngase por ley, cúmplase, comuníquese y dése al Rejistro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez*.

6872—**Apróbando las cuentas de la Administracion** correspondientes al año económico de 1864.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 22 de 1867.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébanse las cuentas de la Administracion correspondientes al año económico de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Art 2° Devuélvanse los libros y comprobantes acompeñándose el informe de la Comision.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — VALENTIN ALSINA.—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario.

Por tanto, téngase por ley, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial.—PAZ—*Lucas Gonzalez*.

6873—**Declarando rebeldes contra la Nacion** á los ejecutores del motin de 16 de Agosto en Córdoba, y nombrando al General D. Emilio Coneza, Gefe de las fuerzas que han de operar sobre dicha Provincia.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 30 de 1667.—Resultando de comunicaciones oficiales y de informes fidedignos que ha recibido el Gobierno, que el dia 16 del corriente ha estallado en la ciudad de Córdoba un movimiénto revolucionario que, á la vez de derrocar las Autoridades Constitucionales de la misma Provincia, ha llegado hasta el escandaloso atentado de reducir á prision al Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, que alli se encontraba accidentalmente en desempeño de una Comision Nacional, al Juez Federal de aquella Seccion y á otras Autoridades dependientes de la Nacion; y considerando que por este incalificable atentado, doblemente criminal por el auxilio que viene á prestar al enemigo estrangero los ejecutores de aquel movimiento se han constituido en abierta rebelion contra la Constitucion y las Leyes de la Nacion; que es un deber sagrado del Gobierno General prestar á las personas que obran á su nombre y á nombre de la Nacion la mas amplia y eficaz proteccion sin lo que el ejercicio de los Poderes Públicos es imposible; y finalmente, que por la violencia perpetrada contra las personas de Autoridad Nacionales, el Gobierno tiene un derecho perfecto para perseguir directamente á los que lo han perpetrado en la Provincia de Córdoba y en cualquiera otra en que se asilasen hasta obtener la libertad de las citadas Autoridades Nacionales presas, y el castigo de sus criminales autores, por todo esto el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Que los ejecutores del atentado del 16 de Agosto en la Ciudad de Córdoba, son reos de rebelion contra la Nacion, y deben ser perseguidos y castigados donde quiera que se encontraren por todo el poder de la Nacion y con todo el rigor de la ley.—Art. 2° Que todas las fuerzas de que pueda disponer la Nacion marchen sin pérdida de momento sobre la Provincia de Córdoba á dar libertad á las Autoridades Nacionales presas por la rebelion, y á perseguir, aprehender y someter á la accion de la Justicia Nacional á los perpetradores de aquel atentado. —Art. 3° Que el General D. Emilio Coneza queda nombrado para que inmediatamente marche al frente de todas las fuerzas que han de ponerse en campaña á los objetos de este acuerdo.—Art. 4° Que por los Ministerios respectivos se impartan las órdenes mas perentorias á los Gobiernos de Córdoba, de Buenos Aires, de Santa Fe, de Santiago y San Luis para la movilizacion de la Guardia Nacional que deba concurrir á este solemne desagravio de la autoridad y de la Justicia Nacional, y para que presten al espresado General Conesa toda la cooperaciou que les pidiere, con aquella actividad y eficacia que es de esperarse de su patriotismo y de le desicion que en otras oportunidades han. acreditado por la Causa Nacional sinó fueran pronto y enérjicamente reprimidos en el concurso de todos.—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José Maria Moreno*—Sub-Secretario.

6874—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para pagar $ 19,549-38 por gastos hechos en 1865 y 1866, por cuenta del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para satisfacer de las rentas generales del presente año, la cantidad de *deiz y nueve mil, quinientos cuarenta y nueve pesos, treinta y ocho centavos fuertes*, (19,549 ps. 38 centavos) procedentes de gastos hechos durante los años de 1865 y 1866 por el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública—Buenos Aires Agosto 26 de 1867.—Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6875 — **Creando un boletin oficial de la** Nacion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 27 de 1867.—Siendo necesario regularizar la publicacion de los documentos oficiales, facilitando al mismo tiempo el pronto conocimiento que de ellos debe tenerse en todas las oficinas de la Administracion, el Vice Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Las leyes, decretos y todos los documentoe que deban darse á la prensa, se publicarán en una hoja suelta, que llevará por titulo «Boletin Oficial de la Nacion.»—Art. 2° Por el Ministerio del Interior se dispondrá lo conveniente para el inmediato cumplimiento de esta resolucion.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Regístro Nacional.—PAZ—*José Maria Cantilo*.—Sub-Secretario.

6876—**Contrato para el trasporte de la correspondencia** en la Provincia de Entre Rios.

El Director General de Correos de la República y D. Jacinto Raffe y Compañia han convenido en celebrar el contrato siguiente:—Art. 1° D. Jacinto Raffo y Ca. Empresarios de las Mensajerias de la «Union» se obligan á establecer con sus propios médios de movilidad, en la Provincia de Entre-Rios, el servicio de Correos, con las Mensajerias espresadas, trasportando la correspondencia—De Gualeguaychú á Gualeguay, Nogoyá, Victoria y vice-versa, dos veces por semana. partiendo la Mensajeria de Gualeguaychú para dichos pueblos, todos los Lunes y Viernes, regresando los Miércoles y Sábados. De la Concepcion del Uruguay harán otra espedicion al Rosario, Tala y Nogoyá, todos los Domingos, regresando los Jueves. De Gualeguaychú harán otra espedicion al Rosario, Tala y Villaguay, semanalmente saliendo de Gualeguay chú los Domingos y regresando los Jueves. Estas últimas dos espediciones harán en combinacion, el servicio entre la Concepcion del Uruguay y Villaguay, saliendo de la Concepcion los Domingos y regresando los Jueves.—Art. 2° La Empresa de la «Union» pondrá á disposicion de los Comisionados Nacionales un asiento en sus carruajes para que viajen en cualquiera de las lineas, prévia autorizacion que otorgarán al efecto los Administradores de Correos.—Art. 3° La dicha Empresa es responsable por la inviolabilidad de la Correspondencia que conduzca' la que está obligada á entregar á las Oficinas de Correos sin el menor deterioro so pena de ser multado.—Art. 4° D. Jacinto Raffo y Compañia, desde que se obligan á trasportar la correspon- oficial y pariicular, quedan sujetos d observar los Reglamentos de Correos, no solo en todo cuanto concierne á las cartas que deben jirar franqueadas competentemente y á las muitas establecidas por leyes especiales, sino á todos y cada una de las ordenanzas y disposiciones vigentes sobre el ramo.—Art. 5° Cuando por el mal estado en que suelen ponerse los caminos en la estacion del invierno, los carruajes de la Empresa, suspendieran algun viaje, darán al efecto aviso anticipado á la Administracion de Correos del pueblo mas inmediato, para que comprovada la imposibilidad de marchar la Mensajeria se remita la correspondencia á lomo de caballo, en cuyo caso corresponde á los Administradores decidir.—Art. 6° Por la Administracion de Rentas Nacionales en Gualeguaychú, se abonará á D. Jacinto Raffo y Ca. la subvencion mensual por el servicio de las líneas de Mensajerias que estipula el presente contrato, la suma de *cincuenta y ocho pesos*, á contar desde el dia 1° de Setiembre proximo, debiendo la Empresa hacer constar su cumplimiento con los certificados de los Administradores de Correos en las localidades respectivas.—Art. 7° Toda vez que sea en mejora del servicio público la Empresa de Mensajerias de la «Union» variará el itinerario, de acuerdo con la Direccion General de Correos ó con la Administracion del ramo que la representa.—Ari. 8° Será multada la Empresa de la «Union» en cien pesos fuertes, (100 ps.) por toda falta de cumplimiento en cualquiera de los articulos del presente contrato.—Art. 9º Los postillones y maestros de posta que ocupen las Mensajerias de la «Union» en su servicio serán exentos del servicio militar.—Art. 10 El presente contrato tendrá un año de duracion, y principiará á rejir desde la fecha que espresa el articulo 6° y un testimonio de él será entregado á D. Jacinto Raffo y Compañia, elevàndose el original al Gobierno á los efectos que corresponde,—Buenos Aires, á 27 de Agosto de 1867.—*G. A. de Posadas—Jacinto Raffo y Ca.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 28 de 1868.—Apruébase este contrato: Comuniquese al Ministerio de Hacienda y á la Direccion General de Correos, dése al Registro Nacional y publiquese.—PAZ.—*J. M. Cantilo*—Sub-secretario.

6877—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para abonar los sueldos devengados, durante el año de 1866 por el ex-Secretario del Obispo de Cuyo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para satisfacer de las rentas del prasente año, la cantidad de ciento quince pesos fuertes (115 pfs;) procedente de sueldos devengados, durante el año de 1866 por el ex-Secretario del Obispo de Cuyo.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á 27 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muñiz*.—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Agosto 28 de 1867.—Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Eduardo Costa*.

6878—Contrato para las obras de albañileria en la casa de Gobierno Nacional, en la parte destruida por el incendio de 26 de Junio.

El Ingeniero Nacional competentemente autorizado y en nombre de su Gobierno, por una parte y D. José Canale, ingeniero arquitecto por la otra han convenido en celebrar el siguiente contrato:—Art. 1° D. José Canale se obliga á ejecutar las obras de albañileria necesarias para las reparaciones de la casa del Gobierno Nacional, del modo indicado en el articulo 8°.—Art. 2° Los materiales suministrados por el Señor Canale, serán todos de buena calidad y á satisfaccion del Ingeniero Nacional, que tendrá la facultad de rechazar lo que no fuere de la mejor clase. El trabajo será hecho con esmero y segun las reglas del arte.—Art. 3° La azotea, con esclusion de la que corresponde á la escalera deberá estar concluida el dia 14 de Setiembre; y en caso que no lo estuviese, el constructor pagará doscientos pesos moneda corriente por cada dia que tardare en dar cumplimiento á dicha obra. En caso que lloviese mas de diez dias en este intérvalo de tiempo, se prorogará el término para la conclusion de este trabajo por igual número de dias.—Art, 4° Los pisos y los reboques internos serán acabados en los últimos dias de Setiembre, so pena de sufrir el constructor en caso de tardanza, igual multa á la establecida en el articulo anterior.—Art. 5° Las soleras y marcos de las puertas y ventanas, se pondrán simultáneamente y el empresario estará obligado á hacer este trabajo cuando lo indique el Ingeniero del Gobierno con dos dias de anticipacion.—Art. 6° La armazon de fierro de la escalera se pondrá en obra apenas sea entregado por el herrero.—Art. 7° Todas las obras serán acabadas dentro del mes de Octubre, debiendo pagar el conductor una multa de doscientos pesos moneda corriente por cada dia que tardare cumplirlas.—Las obras para hacer son las siguientes:—AZOTEA—La azotea se hará con tirantes de urunday ó quebracho, de cuatro pulgadas de grueso por nueve de altura, colocados á la distancia de media vara medida de centro á centro; alfajias sencillas de tres pulgadas por una; dos hiladas de ladrillo; una capa de argamaza encima con tierra romana en la superficie; la proporcion de los componentes, tanto para la capa superior de argamasa, como para la que sirve de asiento á los ladrillos, será de una parte de cal de la Victoria, una de arena y una de polvo de ladrillo. Los tirantes serán blanqueados en las dos caras verticales y en la horizontal inferior.—PISOS—Se harán los pisos con alfajias dobles de una pulgada y media por tres, de madera dura; dos hiladas de ladrillos de canaleta, la proporcion de los componentes sera como para la azotea. Donde falten los tirantes se pondrán del mismo modo que está prescripto para la azotea.—TABIQUES—Se harán los tabiques con ladrillos comunes, puestos de canto, con mezcla de una parte de cal, dos de arena y una de polvo de ladrillo. Serán rebocados en los dos lados con mezcla de una parte de cal por tres de arena.—REBOQUES—Los reboques interiores de las piezas como los de las galerias, se harán con mezcla de una parte de cal y dos de arena.—SOLERAS—Se pondran una solera ó tirantes de urunday en los arcos de las puertas que dan á las galerias, en lugar de los que están quemados. El tirante tendrá cuatro pulgadas de grueso, ocho de ancho, y tres varas y diez y seis pulgadas de largo.—MARCOS—Colocacion de los marcos en todas las puertas y ventanas con sus respectivos semicirculos.—BLANQUEO—Las galerias y el patio menor, tanto del primero como del segundo piso serán blanqueadas: las galerias con dos manos y el patio con una de blanqueo, y dos de color, debiéndose precisamente raspar la superficie en su totalidad. Los sócalos se harán al óleo.—ESCALERA—La escalera se hará con armazon de fierro. La parte que conduce al primer piso de la casa, tendrá las gradas de mármol blanco de una pulgada y media de grueso y siete y media pulgadas de altura con el frente de espesor. Las gradas y el frente serán asegurados a un estremo en la pared, y al otro con ladrillos al armazon de fierro. Loe descansos se harán con baldozas de mármol, como las de la galeria, asentadas sobre dos hiladas de ladrillos, alfajias y tirantes de madera dura. La escalêra que conduce desde el primer piso á la azotea, se hará con gradas de mármol de treinta pulgadas de largo, una y media de grueso y ocho de alto. Se hará tambien la pared que dá á la galeria en lugar de la que ha sido demolida, de un ladrillo de grueso y mezcla de una parte de cal por tres de arena, como iambien la pared triangular para el techo inclinado y la azotea para cubrir toda el árca de la misma.—Art. 8° D. José Canale se obliga tambien á hacer en el edificio las otras pequeñas reparaciones que le fueren ordinadas por el Ingeniero del Gobierno, por los precios que se convengan con el mismo.—Art. 9. Los precios de las obras descriptas son los siguientes:—AZOTEA—*Ciento cuarenta* pesos por vara cuadrada.—PISOS—De baldozas con dos hiladas de ladrillos, *setenta y ocho* pesos por vara cuadrada.—Si en la construccion del piso llegare á ser necesario mover los tirantes actuales, se estipulará la indemnizacion respectiva por el Ingeniero Nacional.—Las tablas de los pisos existentes que deben deshacerse, serán cedides al Sr. Canale por la suma de *cinco mil* pesos.—PISOS—De baldozas con los tirantes, *ciento sesenta* pesos por vara cuadrada.—PISOS—De baldozas simples, *veinte y seis* pesos por vara cuadrada.—TABIQUES—De ladrillos de canto, comprendido el reboque de las dos superficies, *treinta y cinco* pesos por vara cuadrada.—Las soleras y su colocacion, *cienta ochenta* pesos cada una.—Colocacion de los marcos de puertas y ventanas *cien* pesos cada una.—BLANQUEO—Del patio primero y sus galerias, *dos mil* pesos.—ESCALERA—Con esclusion de la armazon de fierro. que se hará de cuenta del Gobierno, y de los reboques, los cuales se pagarán segun los precios convenidos, *quince mil* pesos moneda corriente.—En todos los precios arriba indicados se comprende tambien el trabajo de demolicion donde fuere necesario, y la remocion de los escombros resultantes.—Art. 10 A fines del mes de Setiembre, el Gobierno pagará al Sr. Canale la suma de *ochenta mil* pesos moneda corriente,

á cuenta de las obras que se espresan en el presente contrato.—Art. 11 Apenas sean acabadas las obras, se recibirá de ellas el Ingeniero Nacional, quien en union con los empresarios, hará la medicion de lo que ha sido hecho y la liquidacion de la cuenta. El empresario recibirá una letra por el importe total de la liquidacion, deducidos los ochenta mil pesos que le habrán sido entregados, pagadera á los cuarenta dias de la misma liquidacion.—Art. 12 El Señor Canale recibirá una cópia debidamente autorizada de este contrato.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1867.—*Canale*—Ingeniero Arquitecto.—*Pompeyo Moneta.*

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Agosta 29 de 1867.—Apruébase en todas sus partes el presente contrato; á sus efectos, comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.——Paz.—*José Maria Cantilo* — Sub-Secretario.

C

6879—**Determinando que el Oficial 1° de** Hacienda desempeñe las funciones de Sub-Secretario y nombrando oficial de mesa al señor D. F. Uriburu.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 29 de 1867.—Art. 1° Habiendo el Gobierno resulto que el Oficial 1° del Ministerio de Hacienda desempeñe las veces del Sub-Secretario mientras se nombra la persona que debe ocupar este puesto, ha dispuesto que el referido oficial 1° goce el sueldo de Sub-Secretario por desempeñar este empleo.—Art. 2° Nombrase oficial de mesa en comision al ciudadano D. Florentino Uriburu.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6880—**Contrato para las obras de carpin**teria de la parte de la casa de Gobierno Nacional, destruida por el incendio de 26 de Junio.

El Ingeniero Nacional competenmente autorizado y en nombre de su Gobierno por una parte y Bustorf y Sarkmann,—carpinteros,—por la otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:—Art. 1° Bustorf y Sarkmann se obligan á ejecutar las obras de carpinteria que sean necesarias para la casa de Gobierno Nacional, del modo indicado en el articulo 4° y en las condiciones que se especifican en seguida.—Art. 2° Los materiales suministrados por Bustorf y Sarkmann, serán todos de buena calidad y á satisfacion del Ingeniero Nacional. que tendrá la facultad de rechazar todo lo que fuera de la mejor clase; el trabajo será hecho con esmero y segun todas las reglas del arte.—Art. 3° Todas las obras quedarán concluidas el 20 de Octubre próximo, debiendo los empresarios pagar *doscientos* pesos moneda corriente por cada dia que tardaren en dar cumplimiento á todos estos trabajos, despues de la fecha indicada.—Art. 4° Las obras por hacerse son:—Ocho puertas vidrieras con postigos dobles forro y contramarco de pino, marco de algarrobo y todos los herrajes necesarios. Todo será hecho segun la forma, dimensiones y hechura de las otras puertas existentes que dán de la galeria á las piezas.—Tres ventanas de cedro de tres varas de alto y una y media de ancho, marcos de algarrobo, herrajes necesarios y hechura iguales á las otras existentes.—Diez puertas internas para los tabiques iguales á las existentes, comprendido tambien el marco con los tirantillos que van hasta los tirantes de azotea.—Una puerta con abanico semi-circular con abertura de tres varas de alto por una y dos tercias de ancho, con los herrajes necesarios, para la Tesoreria. La hechura será igual á la de las puertas que están inmediatas. Una ventana de cedro con abanico semi-circular con abertura de dos varas y veinte y cuatro pulgadas por una vara y veinte y cuatro pulgadas, para la Tesoreria, igual á las que están inmediatas.—Una puertecita para la azotea, de cedro con marco de algarrobo, de una vara de ancho por una y media de altura, con los herrajes necesarios.—Una portada rectangular con puesta, vidrieras de pino de cuatro hojas con abertura de tres varas veinte y siete pulgadas de ancho, por tres varas y diez y siete pulgadas de alto, forro de pino en el espesor de la pared, pilares á los dos lados y corniza, de veinte y cinco pulgadas de alto, cerradura y herrajes necesarios.—Otra portada con semi-circulo, abertura rectangular de cuatro varas y cinco pulgadas por tres varas y diez y siete pulgadas de alto con contramarco y forro, cuatro puertas vidrieras todo de pino, cerradura y herrajes necesarios.—Cornizas y zócalos en todas las piezas como las que existen en todas las que miran al rio.—Se entiende que el todo será puesto en obra por los empresarios, con escepcion de los marcos que serán simplemente suministrados; para ser colocados por cuenta del Gobierno.—Art. 5° Los constructores se obligan tambien á hacer en el edificio aquellas otras reparaciones que les fueren encargadas por el Ingeniero Nacional y por los precios que se convengan con el mismo.—Art. 6° Los precios de las obras indicadas son: Por las puertas grandes esternas *mil seiscientos* pesos moneda corriente cada una.—Por la puertita de la azotea, *seiscientos* pesos moneda corriente.—Por la ventana de la Tesoreria con semicirculo *mil quinientos* pesos moneda corriente.—Por las otras tres ventanas *mil trescientos* pesos moneda corriente cada una.—Por las puertas internas, *novecientos* pesos monedu corriente cada una.—Por la portada rectangular sin semi-circulo, *cuatro mil* pesos moneda corriente.—Por la portada con el semi-circulo, *tres mil ochocientos* pesos moneda corriente.—Por cada vara lineal de corniza, *quince* pesos moneda corriente.—Por cada vara lineal de zócalo, *diez* pesos moneda corriente.—Art. 7° Convienen tambien las partes contratantes en no hacer los pisos ni los tabiques y puertas que han sido contratadas con fecha 3 de Julio, haciendo en lugar de aquellas puertas; las estipuladas en el presente contrato, y en lugar de aquellos pisos, cuya superficie era proximamente de cuatrocientas varas cuadradas solo el piso que se requiere en el cuarto donde estaba la Tesoreria—Por compensacion de los daños que pueden sufrir los empresarios de tales alteraciones, el Gobierno Nacional les abonará

la suma de *cien mil* pesos moneda corriente.—Art, 8° Se conviene asi mismo, que los empresarios serán exonerados de la obligacion estipulada en el articulo 3° de aquel mismo contrato, por el cual las puertas y ventanas deberán ser puestas y acabadas para el dia 10 Agosto, so pena de una multa de doscientos pesos diarios, siendo del intéres del Gobierno que no sean puestas antes de que sea concluido el piso de baldosas.—Art. 9° Apenas acabada la obra, se recibirá de ella el Ingenerio Nacional. quien, en union de los constructores, hará la medicion de todo lo que haya sido hecho, y la liquidacion de la cuenta. Los contructores recibirán una letra por el importe total de la liquidacion, pagadera á los cuarenta dias de la fecha de dicha liquidacion.—Art. 10 Los Señores Bustorf y Sarkmann recibirán una cópia debidamente autorizada de este contrato, una vez que sea aprobado por el Gobierno Nacional.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1867.—*Pompeyo Moneta*—Ingeniero Nacional.—*Bustorf Sarkmann.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 29 de 1867.—Apruébase en todas sus partes el presente contrato; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dese al Registro Nacional.—PAZ—*José Maria Cantilo.*—Sub-Secretario.

6881—Fijando 500 $ para gastos del cuartel General del Ejercito del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1867.—Siendo conveniente fijar la suma á que montan los gastos del Cuartel General del Ejercito del Interior, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda fijada la suma de quinientos pesos fuertes para los gastos del Cuartel General del Ejército del Interior, desde el 1° de Octubre de este año.—Art. 2° Comuniquese al General Gefe de dichos Ejércitos, al Ministerio de Hacienda á la Contaduria y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Lucas Gonzalez.*

6882—Ley determinando que el Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, sea servido por dos Jueces.

«*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° La Seccion de la Provincia de Buenos Aires será servida por dos Jueces, uno ejercerá la jurisdicion criminal y otro la mercantil. La jurisdiccion civil será ejercida por ambos, turnándose mensualmente en el conocimiento de las causas que se inicien.—Art. 2° Las atribuciones que por la ley de elecciones de 7 de Noviembre de 1863 corresponde al Juez Nacional, serán desempeñadas por el Juez en lo Criminal.—Art. 3° En los casos previstos en el art. 36 de la ley de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, la remision de la causa se hará del uno al otro de los dos Jueces que no estuviere impedido ó legalmente recusado y solo cuando ambos lo estuvieren se procederá como lo dispone dicho articulo.—Art 4° El Juez Seccional nuevamente creado gozará del mismo sueldo asignado al otro de la misma Seccion.—Art. 5° Abrése al Poder Ejecutivo un crédito complementario de dos mil ciento veinte y cuatro pesos fuertes (2,124 ps.) en el inciso 2° del articulos 5° de la ley del presupuesto vigente, para cubrir en el presente año el sueldo designado en el articulo anterior.—Art. 6° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.JOSÉ E. URIBURU.—*Ramon B. Muniz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1867.—Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Eduardo Costa.*

6883—Ley de papel sellado para el año de 1868.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1867.—Por cuanto:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art: 1° Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales Nacionales, serán las que corresponda segun la escala y prescripciones que á continuacion se determina.

CLASES	OBLIGACIONES $ fuertes cent.			VALOR DE SELLOS Hasta 90 dias ps. fts. cent.		Por mas de 90 dias á plazo indeterminado ó á perpetuidad. ps. fuertes cent.	
1ª	25	1 á	100	—	12	—	—
2ª	100	1	300	—	25	—	—
3ª	300	1	500	—	50	—	—
4ª	500	1	800	—	75	—	—
5ª	800	1	1000	1	—	—	—
6ª	1000	1	1500	1	50	—	—
7ª	1500	1	2000	2	—	—	—
8ª	2000	1	2500	2	50	3	75
9ª	2500	1	3000	3	—	4	50
10	3000	1	3500	3	50	4	75
11	3500	1	4000	4	—	6	—
12	4000	1	4500	4	50	6	75
13	4500	1	5000	5	—	7	50
14	5000	1	5500	5	50	7	75
15	5500	1	7500	7	50	10	75
16	7500	1	10000	10	—	15	—
17	10000	1	12500	12	50	18	75
18	12500	1	15000	15	—	22	—
19	15000	1	20000	20	—	30	—
20	20000	1	25000	25	—	37	50
21	25000	1	30000	50	—	75	—
de	30000	1	arriba	se usarán tantos sellos cuantos correspondan al valor de la obligacion con arreglo á la escala anterior.—Art. 2° Toda obligacion sobre cuenta ó negocio sujeto á la jurisdiccion Nacional y á pagarse en la Nacion, se escribirá en papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, computándose			

las moneda en que se pague al cambio legal.—Art. 3º Corresponde al sello de doce centavos, los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes.—Art. 4º Corresponde al sello veinte y cinco centavos:—1º Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales y Oficinas Nacionales: como tambien sus actuaciones, cópias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en jnicio.—2º Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas Nacionales y los protocolos en que los Escribanos nacionales estiendan las escrituras matrices.—3º La primera foja de uno de los ejemplares de uno de los manifiesto de descarga de los buque navegan de una costa á otra de la Nacion y que no pasen de cincuenta toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros.—Art. 5º Corresponde al sello de cincuenta centavos:—1º La primera foja del manifiesto de descarga de los buques de que habla el articulo anterior, que teniendo mas de cincuenta toneladas, no pasen de cien; y los permisos para abrir y cerrar registros á los mismos.—2º Los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las Oficinas Nacionales.—Art. 6º Corresponde al sello de setenta y cinco centavos, la primera foja de los manifiestos de los mismos buques que pasen de cien toneladas y los permisos para abrir y cerrar registros á los mismos.—Corresponde al sello de un peso la primera foja de los manifiestos de vapores con privilegio de paquetes.—Art. 8º Corresponde al sello de dos pesos y cincuenta centavos la patente de navegacion para los buques de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques esa capacidad procedente del estrangero, y la solicitud para abrir y cerrar registro á los mismos.—Art. 9º Corresponde al sello de tres pesos la patente de navegacion para los buques de cabotaje que pasen de cincuenta toneladas y cada pliego de la guia de referencia que llevan los buques despachados con cargas para puertos éstrangeros—Art. 10. Corresponde al sello de cinco pesos la primera foja del manifiesto de los buques de descarga de procedencia estrangera, que siendo mayores de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.—Art. 11. Corresponde al sello de diez pesos la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el articulo anterior, que pasen de cien toneladas, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos y las patentes de prácticos del puerto.—Art. 12. Corresponde al sello de veinte y cinco pesos los ti,ulos de concesiones de tierras nacionales ú otro que importen merced ó privilegio.—Art. 13. Corresponde al sello de cincuenta pesos la patente de buque nacional de ultramar.—Art. 14. El papel será pagado por quien presente los documentos ú origtne las aatuaciones.—Art. 15. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun, con cargo de reposicion.—Art. 16. Los interesados que otorguen ó admitan ó presenten documentos en papel comun, pagará cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente.—Los que lo otorguen, admitan ó presenten en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán la misma multa y con dedacion del sello que hubieren usado.—Los escribanos y oficiales públicos que, los estiendan ó diligencien pagarán igual multa.—Art. 17.—Todo empleado público ante quien se presente alguna solicitud que deba diligenciarse, y que no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de: *no corresponde.*—En este caso no se dará curso á la solicitud mientras no se satisfaga por el que la haya presentado la multa establecida en el articulo anterior y sin perjuicio de apremiar á su pago á los demás que deban satisfocerla.—Art. 18. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel seliado que corresponde á un acto ó documento, la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó por escrito del Ministerio Fiscal y su decision será inapelable.—Art. 19. Podrá sellarse con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun en el término de treinta dias, si fuese firmado en la ciudad de Buenos Aires, y á los otorgados en las Provincias, deberá agregárseles el sello correspondiente con anotacion de los administradores de sellos y de Rentas Nacionales mas inmediatas, dentro del término de sesenta dias.—Art. 20. Los boletos de contrato que hayan de reducirse á escritura pública, podrán otorgarse un papel simple.—Art. 21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquir papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.—Art. 22. El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido á las partes interesadae, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor pagándose tres centavos por sello.—Art. 23. En los contratos en que se determina el papel mensual durante algun término se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.—Art. 24. Esta ley empezará á regir el 1º de Enero de 1868.—Art. 25. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete —VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—JOÉÉ E. URIBURU.—*Rufino Varela.*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuniquese y dése al Registro Naciona—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6884—Ley de Aduana para el año 1868.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1867.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionano la siguiente ley:*

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MÁRITIMA

Art. 1º El oro y la plata sellados y en pasta, los libros, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña y los ganados para cria, son libre de todo derecho á su introduccion, y el maiz y harina de maiz introducidos por tierra.—Art. 2º Se au-

toriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultnra, y asi mismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias, como propiedad de dichas iglesias, de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para la amalgamacion de los metales y los para planteaciones de nuevas industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes y de las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.—Art. 3º Pagarán un diez por ciento de su valor, las sederias, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrados ó manufacturados con piedras preciosos ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor.—Art. 4º Pagarán un diez y ocho por ciento todos los articulos de importancia no esceptuados en los articulos anteriores.—Art. 5º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la Nacion en que dé su entrada, considerándola de diez por ciento de los puestos situados del otro lado de la línea, del seis por ciento de este lado, y de tres de cabos adentro; la merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza, vinagre y aceeites embotellados será de un cinco por ciento por roturas.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARÍTIMA Y TERRESTRE

Art. 6º Todo articulo de produccion ó fabricacion nacional pagará un seis por ciento de su valor á su esportacion; esceptúase el oro y la plata sellados ó en pasta, que son libres de todo derecho.

CAPITULO III

DE LA MANERA DE CARCULAR LOS DERECHOS

Art. 7º Los derechos se arreglarán por Vistas y se calcularán en los articulos de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.—Art. 8º El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderias y productos qne hayan de incluirse en la tarifa de que habla el art. anterior.—Art. 9º Los derechos de esportacion se adeudarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el estranjero y no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República, sino los que hubieran adeudado ó afianzado en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.—Por el importe de estos derechos se espedirán letras á satisfáccion de la Administracion de Rentas respectiva, en papel sellado y á cuatro meses de plazo.

CAPITULO IV

DISPOSISIONES GENERALES DE ADUANA

Art. 10. El pago de los derechos que se adenden en todas las Aduanas de la República podrá efectuarse en cualquiera de las monedas que determina la ley Nacional de 26 de Octubre de 1863, bien en papel moneda de la Provincia de Buenos Aires ó en plata Boliviana por su valor en plaza con relacion al oro, ó en boletos del Banco de esta Provincia por depósitos metálicos.—La moneda nacional de cobre solo será recibida en proporcion á un dos por ciento sobre la suma que se abonase, quedando escluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.—Art. 11. En las Aduanas de la Provincia de Corrientes, los derechos podrán tambien ser satisfechos en papel moneda de dicha Provincia, por su justo equivalente con relacion al oro, hasta que se realice su amortizacion.—Art. 12. Las mercaderias que hubieran adeudado derechos de importacion en una Aduana cualra de la República podràn transitar libremente en todo el territorio de ésta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieran satisfecho escepto solo para aquellas mercaderias que transiten entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay, por Federacion ó Restauracion, y escepto tambien las que del Paraguay se introdujeren en tránsito á las Aduanas de Restauracion y Federacion con destino al Brasil y la República Oriental.—Art. 13. Esta ley regirá desde el 1º de Enero de 1868 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.—Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—JOSÉ E. URÍBURU—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional— PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6885—Reponiendo en su puesto al Señor Ministro dle Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1867 —Hallándose en esta Capital de regreso de su comision el Exmo. Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson, el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Queda en posesion de su cargo el Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y désé al Registro Nacional.—PAZ—*L. Gonzalez.*

6886—**Nombrando Ministro Secretario de** Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. José E. Uriburu.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1867.—Habiendo sido aceptada la renuncia qne ha presentado el Dr. D. Eduardo Costa del cargo del Ministero de Justicia Culto é Instruccion Pública, el Vice-Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Nómbrase Ministro Secretorio de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. José E. Uriburu.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*Guillermo Rawson.*

6887—**Nombrando Ministro Secretario de** Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Marcelino Ugarte.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1867.—Habiendo vacado el cárgo de Ministro de Relaciones Esteriores, por lo renuncia del Dr. D. Rufino de Elizalde que lo desempeñaba, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Marceliuo Ugarte—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6888—**Nombrando Oficial de Mesa en el** Ministerio de Justicia á D. Bernardo Solveira.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1867.—El Vice-Presidene de la República, *Acuerda:*—Nómbrase para ocupar el empleo de Oficial de mesa en el Ministerio de Justicia, Culto á Instruccion Pública, que se encuentra vacante, al Sr. D. Bernardo Solveyra, quien gozará del sueldo que le señala la ley de presupuesto.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José E. Uriburu.*

6889—**Ascendiendo á Oficial de Mesa al 2°** D. José Maria Sagasta Isla.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1867.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien con esta fecha promover al Oficial de mesa del Ministerio de Relaciones Esteriores D. José Maria Sagasta Isla á Oficial 2° del mismo Ministerio.—PAZ—*Marcelino Ugarte.*

6890—**Nombrando Sub-Secretario del Ministerio** de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Andrés Ugarriza.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 14 1867.—Hallándose vacante el empleo de Sub-Secretario en el Miuisterio de Relaciones Esteriores, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Nómbrase para desempeñar el referido empleo al Dr. D. Andrés Ugarrizá, con el sueldo que le asigna la ley del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional—PAZ—*Marcelino Ugarte.*

6891—**Ley abriendo un crédito complementario** al inciso 3° art. 5, de la ley del presupuesto vijente, para suscripcion á los fallos de la Suprema Corte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Poder Ejecutivo se suscribirá á cien ejemplares de los «Fallos de la Corte Suprema de Justicia» y los distribuirá entre las principales autoridades y oficinas públicas de la Nacion y de las Provincias.—Art. 2° Abrase un crédito complementario al inciso 3° art. 5° de la leh vijente del presupuesto por la suma de dos mil ochenta pesos fuertes, para pagar en el presente año esta suscripcion.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados—*Departamento de Justicia*—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1867.—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José E. Uriburu.*

6892—**Ordenando se impute a la ley de** Octubre de 1866 los gastos de la Guardia Nacional en servicio de Fronteras.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1867.—Habiendo espirado el término de la ley del Congreso fecha 11 de Julio de 1864, para el pago de haberes de la Guardia Nacional que actualmente presta el servicio de fronteras en sustitucion de los cuerpos de linea que forman parte del Ejército de operaciones contra el Paraguay y siendo las erogaciones que ocasiona su sometimiento una consecuencia de la guerra en que se halla empeñala Nacion; el Gobierno en acuerdo General de Ministros resuelve:—Art. 1° Las sumas que se inviertan en el mencionado servicio desde el fenecimiento de la ley indicada se imputarán á la ley de 4 de Octubre de 1866, ó á la que nuevamente dicte el Congreso para gastos de guerra —Art. 2º En oportunidad, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso por conducto del Mi-

nistro respectivo, de los pagos hechos en virtud de este acuerdo.—Art. 3º Comuniquese é insértese en el Registro Nacional—PAZ—*José Maria Moreno.*

6893—**Mandando imputar á la ley de 4 de** Octubre, las sumas que se inviertan en los Guardias Nacionales que están en la frontera.

Departamentode uerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1867·—Habiendo espirado el término de la ley del Congreso fecha 11 de Julio de 1864 para el pago de haberes de Guardias Nacionales que actualmente prestan el servicio de frónteras en sustieucion de los cuerpos de lineas que forman parte del Ejército de operaciones contra el Paraguay; y siendo las erogaciones que ocaciona su sostenimiento una consecuencia de la guerre en que se halla empeñada la Nacion; el Gobierno en acuerdo general de Ministros, *Acuerda y decreta*: Art. 1º Las sumas que se inviertan en el mencionado servicio desde el fenecimiento de la ley mencionada, se imputarán á la iey de 4 de Octubre ó á la que nuevamente dicte el Congreso para gastos de guerra.—Art. 2º En oportunidad, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por conducto del Ministro respecto de los pagos hechos en virtud de este acuerdo. Ar. 3º Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*José Maria Moreno*, Sub-Secretario.

6894—**Asignando un sobre sueldo de 28 $** fuertes al Rector del Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1867—Siendo la compensacion de que actualmente goza el Rector del Colegio Nacional del Uruguay, insuficiente para remunerar el servicio cometido á aquel funcionario, y en la nececidad de hacer que guarden relacion dicho servicio y la dotacion con que se le retribuye, como el único medio de que sea imposible encontrar empleados idóneos que lo desempeñen, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda y decreta*: Art. 1º Asignase al Rector del Colegio Nacional del Uruguay, un sobre sueldo de 82 pesos fuertes mensuales, en cuyo goce debe reputársele desde el dia 8 de Agosto último, en que entró á desempeñar aquel destino —Art. 2º Este sobresueldo se imputará al inciso 13 del presupuesto durante los meses siguientes del presente año, pasado este tiempo, solo tendrá opcion dicho Rector á la compensacion que le acuerda la ley del presupuesto.—PAZ—*José E. Uriburu*,

6895—**Derogando el artículo 40 de la** ley de pensiones y retiros mlitares.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1867.—*El Senado, etc.*—Art 1º Queda derogado el articulo 40 de la ley de pensiones y retiros militares en la parte que se refiere á las pensiones militares antes de su sancion, las que guardarán en adelante rejidas por las disposiciones generales de dicha ley, rijiendo solo el espresado articulo en lo relativo á las pensiones graciables·—Art. 2º Comuníquese etc.

(Tomado del Diario de Sesiones del Senado)

6896—**Ley destinando la suma de 15,000** pesos fuertes para socorrer á las familias indijentes de la Rioja.

«*El Senado* y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley*:—Art 1º Destinase la cantidad de quince mil pesos fuertes para socorrer á las familias que hayan qnedado en la indijencia en la Provincia de la Rioja, á causa de las depredacicnes de los rebeldes.—Art. 2º El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias á su juicio, para que dicha cantidad sea distribuida eutre quienes corresponda, con la equidad posible.—Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1867.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PÁZ——*Guillermo Rawson.*

6897—**Resolucion nombrándo Oficial de** mesa del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Pio Figueroa.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1867.—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien nombrar por acuerdo de esta fecha al ciudadano D. Pio Figueroa oficial de mesa del Ministerio de Relaciones Esteriores.—PAZ—*Marcelino Ugarte.*

6898—**Convocando á los ciudadanos del** municipio de Buenos Aires para inscribirse en el Registro Civico desde el Domingo 6 de Octubre y nombrando las Juntas Calificadoras.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1867—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda y decreta*:—Art. 1º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º de la ley de elecciones, designese el Domingo 6 del próximo Octubre para la apertura del Registro Civico Nacional en el Municipio de la ciudad de Buenos.—Art. 2º Convócase á los ciudadanos del espresado municipio á que concurran á ser inscriptos por las Juntas Calificadoras que se instituyen por este decreto, conforme á la citada ley—Art. 3º Para componer la Juntas Calificadoras, nómbrase en union de los

Jueces de Paz de las respectivas Parroquias, á los siguientes ciudadanos:

CATEDRAL AL NORTE

D. Domingo Murga—Juan Lezica.

CATEDRAL AL SUD

D. Martin Iraola—Juan Raices.

CONCEPCION

D. Manuel Rodriguez—Claudio Canedo.

SAN MIGUEL

D. José Melchor Romero (padre)—Estévan Adrogué.

SOCORRO

D. Saturnino Córdoba—Mariano Amézaga.

SAN NICOLÁS

D. Estévan Massini—Mariano Aguirre.

MONSERRAT

D. Javier Ortiz—Manuel Rey.

PIEDAD

D. Anacleto Pinto—Guillermo Silva.

SAN TELMO

D. Dario Albariños—Pedro Plá.

PILAR

D. Eduardo Amadeo—José C. Borbon.

BALVANERA

D. José C. Meabe—José G. Bonorino.

BARRACAS

D. Sebastian Casares.—José Zenon Videla.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese en el Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6899—**Nómina de los Senadores salientes** al fin de Abril de 1868.

Senado de la Nacion Argentina—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1867.—*Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.*—Tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, la nómina de los señores Senadores cuyo mandato, por el Ministerio de la ley, termina el 30 de Abril del año próximo veniders, de conformidad al sorteo que se practicó el 9 de Setiembre de 1862:—Dr. D. Valentin Alsina por Buenos Aires, General D. Juan Madariaga id Corrientes, Dr. D. Gerónimo del Barco id Santa Fé, D. Juan Francisco Borjes id Santiago del Estero, D. Mauuel José Gomez id San Juan, D. Francisco de Borja Correa id Mendoza, Dr. D. José Benito Bárcena id Jujúy, D. Plácido S. de Bustamente id id., D. Manuel Posse id Tucuman—Dios guarde á V. E—Valentin Alsina.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1867.—Acúsese recibo, comuníquese á los respectivos gobiernos de Provincia publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6900—**Nombrando Jueces Nacionales de** Seccíod en la Provincia de Buenos Aires á los Dres. D. Manuel Zavaleta y D. Carlos Eguia.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1867.—Habiendose dispuesto por la ley de 3 de Setiembre del corriente año, que la Seccion de la Provincia de Buenos Aires servida por dos Jueces, y siendo indispensable proveer inmediatamente á las necesidades del servicio público que han dado orijen á la precitada ley: —El Vice-Presidente do la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo con el acuerno del Senado, *Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Jueces de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, á los Dres. D. Manuel Zavaleta y D. Cárlos Eguía.—Art. 2° El primero de los nombrados ejercerá la jurisdiccion en lo criminal y el segnndo en lo mercantil, conociéndose por ambos de las causas civiles que se inicien, en los términos prescriptos por la ley citada.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Joié E. Uriburu.*

6901—**Mandando impurar al acuerdo de** la fecha, el exceso de ps. fts. 282-32 que resulta del inciso 13. del presupuesto de este Departamento de 1866.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1867.—Habiendo comunicado la Contaduria Nacional que existe un exceso de 282-32 pesos fuertes en los libros de contabilidad correspondiente al inciso 13° del presupuesto de este Departamento de 1866, el Vice Presidente de la República acuerda que por la mesa de imputaciones se haga el correspondiente descargo del inciso 13° imputándose á este acuerdo el exceso de doscientos ochenta y dos pesos treinta y dos centavos fuertes.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional —Paz—*Guillermo Rawson.*

6902—**Prorogando las sesiones del Con**greso.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1867.—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, usando de las facultades que le confiere el inciso 12 del art. 86 de la Constitucion, *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Prorógase las sesiones del Congreso por el tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes proyectos pendientes— 1° Presupuesto general para 1868—2° Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar con el Directorio del Banco de la Provincia un empréstito de dos millones de pesos.—3° Abriendo un crédito al Poder Ejecutivo hasta la cantidad de dos millones de pesos para los gastos de la guerra— Art. 4° Crédito suplementario á los presupuestos

de guerra de 1865 y 1866, por la cantidad de sesenta mil pesos.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6903—Mandando cesar en sus funciones al Encargado de Negocios en Chile.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1867.—No habiendose obtenido el acuerdo del Honorable Senado de la Nacion, para el nombramiento de Encargado de Negocios de la República en Chile, que se hizo por acuerdo de 1° de Diciembre de 1866, en la persona del Sr. D. Gregorio Beeche; el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y de conformidad á lo prescripto en el inc. 22,articulo 86 de la Constitucion —*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Cesa en sus funciones de Encargado de Negocios de la República en Chile, el Sr. D. Gregorio Beeche, que seguirá ejerciendo las de Cónsul General —Art. 2° Dénseles las gracias por los importantes servicios que ha prestado.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional. — PAZ. — *Marcelino Ugarte.*

6904—Ley abriendo un credito suplementario al Inciso 5° Item 1° articulo 5° del presupuesto vigente, por la suma de 4000 pesos fuertes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Abrese un crédito suplementario por la suma de cuatro mil pesos fuertes (4000 pftes.) al inciso 5° del presupuesto del Departamento de Justicia,para atender á los gastos eventuales del mismo Departamento durante el ejercicio corriente—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siste.—VALENTIN ALSINA. *Carlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—.*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Octubre 1° de 1867.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*José E. Uriburu.*

6905—Ley autorizando al Poder Ejeutivo para pagar la suma de quinientos cuarenta y seis pesos, por sueldos adeudados al Juzgado Nacional de Jujuy en 1865.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para satisfacer de las rentas del presente año, la suma de quinientos cuarenta y seis pesos fuertes (546 pfts.) que se adeudan por sueldos del Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Jujuy, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1865.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 1° de 1867.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José E. Uriburu.*

6906—Nombrando Obispo de la Diócesis Cuyo, al Reverendo Padre Fray Wenceslao Achával.

Dspartamento del Culto.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1867.—En vista de la terna votada por el Honorable Senado de la Nacion, en sesion de 27 del mes próximo pasado, para la provision del Obispado de Cuyo,y concurriendo en el Reverendo Padre Fray Wenceslao Achával, propuesto en primer lugar, las cualidades y virtudes requeridas para presidirlo dignamente.—El Vice Presidente de la República. en ejercicio del Poder Ejecutivo—*lia acordado y decreta*—Art. 1° Preséntese á Su Santidad para Obispo de la Diócesis de Cuyo, con todos los derechos y prerogativas que corresponden á esta dignidad, al Reverendo Padre Fray Wenceslao Achával.—Art. 2° Comuníquese al electo y demás á quienes corresponda para los efectos consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*José E. Uriburu.*

6907—Contrato para el transporte de la correspondencia de la Provincia de la Rioja hasta la posta de D. Diego, via de Córdoba á Catamarca.

El Director de Correos de la República por una parte y D. Dámaso Abraham Mendoza por otra, han convenido en celebrar y celebrado el siguiente contrato:—Art. 1° D. Dámaso Abraham Mendoza se obliga á transpor la correspondencia en carruage, partiendo de la ciudad de la Rioja hasta la posta de D. Diego; haciendo un viage redondo por semana, en combinacion con las Mensajerias Nacionales.—Art. 2° El servicio espresado en el articulo anterior, no solo obliga al señor Mendoza á recibir y entregar en la espresada posta de D. Diego la correspondencia pública, en la misma condicion de seguridad en que le espiden las Administraciones de Correos, sino á pagar siempre *cien* pesos fuertes toda vez que sin causa justificada se demorase ó interrumpiese dicho servicio, como abonar igual ó mayor multa por el estravio, ruptura ó apertura de las balijas y paquetes de correspondencia, segun lo estipulado en este género de contratos. —Art. 3° El señor Mendoza recibirá en compensacion del servicio, la suma mensual de *doscientos* pesos fuertes; aplicando *treinta* á compostura del camino, debiendo justificar ante la Direccion General de Correos cada dos meses de haber cumplido con esta cláusula.—Art. 4° Es subentendido que las cabalgaduras necesarias á los

carruages destinados al transporte de la correspondencia son de cargo del señor Mendoza, bien sea que sirva de las postas, ó que en ellas mantenga á su costa los caballos necesarios al servicio.—Art. 5° D. Dámaso Abraham Mendoza por si y por sus agentes ó dependientes que emplée en el transporte, queda desde luego sujeto á los Reglamentos de Correos, no solo en todo cuanto concierne á las cartas, que deben jirar todas franquedas y á las multas establecidas por leyes especiales, sino á todas y á cada una de las disposiciones que se dictaren sobre el ramo.—Art. 6° Los individuos empleados en el servicio de los carruages del señor Mendoza, quedarán esceptuados del servicio de las armas, mientras desempeñen el de Correos.—Art. 7° El presente contrato principiará á tener efecto el 1° de Enero de 1868 y terminará el 31 de Diciembre del mismo; y un testimonio de él le será entregado al señor Mendoza, archivándose el original.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1867.—*G. A. de Posaeos.—Dámaso A. Mendoza.*

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Octubre 2 de 1867.—Apruébase el presente contrato: dése cópia autorizada al interesado, comuníquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.*

6908—**Aceptando las renuncias de varios** señores nombrados para formar las Juntas Calificadoras y nombrando á otros en su lugar.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 2 de 1867.—Habiendo renunciado el cargo de miembros de la Junta Calificadora para que fueron nombrados por decreto de 23 de Setiembre, D José C. Borbon, por la parroquia del Pilar, D. Anacleto Pinto por la de le Piedad, D. Martin Iraola por la de la Catedral al Sud, y D. E. Masini por la de San Nicolas, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo —*Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Acéptanse estas rendncias.—Art. 2° Nómbrase para llenar estas vacantes: á D. Mariano Cabral por la parroquia del Pilar, á D. Juan M. Cascallares por la de la Piedad, á D. Fabio Molina por la de la Catedral al Sud, y á D. Damian M. Hundson por la de San Nicolás.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.*

6909—**Disponiendo que se continue abonando** hasta el 31 de Mayo de 1868, la subvencion asignada á la Colonia del Chubut.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1867—En atencion á las consideraciones que el Gobierno tuvo en vista al espedir el acuerdo de 9 de Marzo de este año, asignando á la Colonia del Chubut la mensualidad de 400 pesos fuertes hasta el 31 de Diciembre próximo, y hallándose conveniente despues de la esposicion hecha por el agente de los colones, la continuacion de la asignacion por algun tiempo mas á fin de obtenerse los resultados que en el referido acuerdo se determinan; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda que se continue abonando á la Colonia, la misma cantidad de 400 pesos fuertes mensuales, desde el 1° de Enero hasta el 31 de Mayo de 1868.—Comnníquese y dése al Registro Nacional—Paz.—*Guillermo Rawson.*

6910—**Ley autorizando para abonar los reclamos** de los súbditos españoles D. Manuel Saenz de la Maza y D. Anacleto Azofra.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1867—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de al Nacion Argentina, reunidos enCongreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para abonar, en conformidad del Tratado vigente entre la República y la España, la suma de veinte y siete mil ciento doce pesos seis y tres centavos reales, á que segun las respectivas liquidaciones practicadas por la comision exrminadora, ascienden los reclamos hechos por D. Manuel Saenz de la Maza y D. Anacleto Azofra.—Art. 2° Siendo argentinos D. Francisco Bravo y Dª Josefa Piedra, que figuran como reclamantes en el tercer espediente acompañado, devuélvaseles para que usen de su derecho como corresponde á los hijos del pais.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre, del año de mil ochocientos sesenta y siete.—Valeetin Alsina—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—Mariano Acosta.—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—Paz—*Marcelino Ugarte.*

6911—**Clausurando las sesiones del Con**greso.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 4 de 1867.—Habiendo comunicado los Presidentes de ambas Cámaras que se ha terminado la consideracion de los asuntos que motivaron la próroga de las sesiones del Honorable Congreso de la Nacion, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Designase el dia de mañana á la una de la tarde para la clausura oficial de las sesiones del Congreso Legislativo.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.*

6912—**Ley acordando un crédito de dos** millones de pesos fuertes al Poder Ejecutivo para los gastos de la guerra.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Abrese un nuevo crédito

al Poder Ejecutivo hasta la suma de dos millones de pesos fuertes para hacer frente á los gastos de la guerra con el gobierno del Paraguay, quedando autorizado para obtener aquella suma sobre el crédito de la Nacion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1867.—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*José María Moreno*—Sub-Secretario.

6913—**Abriendo un crédito especial al** Ministerio de Guerra y Marina para gastos hechos en los años de 1865 y 1866.

El Senado y Cámarn de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito especial hasta la suma de diez y siete mil novecientos treinta y un pesos sesenta centavos fuertes, para atender al pago de créditos pendientes del Departamento de Guerra y Marina, correspondientes á los años 1865 y 1866 cuyo último ejercicio fué cerrado el 31 de Marzo del corriente año y de que oportunamente se rendirá la cuenta de inversion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los veinte y cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1867.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PAZ.—*José M. Moreno*—Sub-Secretario.

6914—**Devolviendo á la Provincia de Buenos** Aires la jurisdiccion que ejercia el Gobierno Nacional en el Municipio de la ciudad.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 7 de 1867.—Debiendo cesar en el dia de mañana, los efectos de la ley de 8 de Octubre de 1862, que establece la residencia de las Autoridades Nacionales en el municipio de la ciudad de Buenos Aires, con jurisdiccion en el referido municipio, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Devuélvanse á la Provincia de Buenos Aires la jurisdiccion que le acuerda la mencionada ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MÁRCOS PAZ—*Guillermo Rawson—Lúcas Gonzalez—Marcelino Ugarte.—José E. Uriburu—José María Moreno*—Sub-Secretario encargado del Ministerio de Guerra.

6915—**Participando á los Gobiernos de Provincia** que el Gobierno Nacional ha resuelto fijar su residencia en la ciudad de Buenos Aires.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Octubre 8 de 1867.—*Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de*—En esta fecha cumple su término la ley de 8 de Octubre de 1862, que estableció la residencia provisoria de las Autoridades de la Nacion en el municipio de Buenos Aires con jurisdiccion limitada, de acuerdo en este punto con las bases sancionadas por la Legislatura Provincial.—La ley de 1862, transaccion legítima entre opiniones é intereses diverjentes, dió solucion temporal á uno de los mas difíciles problemas de nuestra organizacion política, conciliando en cuanto era posible las exijencias de la Nacion con el derecho y las prerogativas de Buenos Aires; proporcionó una tregua á la lucha apasionada de los partidos de aquel tiempo y dió la base sobre la cual se ha organizado y consolidado el Gobierno de la República.—Esta ley notable, sobre todo por el espíritu patriótico que la inspiró por uno y otro lado, ha llegado á su término sin que su práctica haya hecho sentir otros inconvenientes que los que acompañan de ordinario á las soluciones incompletas de los grandes problemas sociales ó políticos; inconvenientes que han sido subsanados casi siempre por la prudencia y el deseo del mejor acierto con que han procedido los Poderes Públicos de la Nacion y de las Provincias.—Entre tanto, el Congreso Nacional ha cerrado las sesiones del corriente año sin haber dictado la ley de Capital permanente, ni fijar en su defecto las condiciones de residencia provisoria para las Autoridades Nacionales.—En estas circunstancias, el señor Vice-Presidente de la República no ha podido dejar de aceptar los hechos como vienen producidos, y reconociendo el derecho de simple residencia que los Poderes Públicos de la Nacion tienen en cualquier punto del territorio argentino, é interpretando el silencio del Congreso como un consentimiento implícito de la continuacion del estado de cosas preexistente, en cuanto no se relacione con los derechos de un tercero, ha resuelto continuar ejerciendo su autoridad desde el mismo municipio de Buenos Aires sin el ejercicio de la jurisdiccion local, pero con la plenitud de las facultades que la Constitucion le confiere en todo lo relativo al servicio Nacional, dentro y fuera del lugar de su residencia.—Tengo encargo del señor Vice-Presidente para espresar á V. E. la seguridad que le asiste de que los intereses y el decoro de la Nacion, no han de sufrir menoscabo alguno en esta nueva situacion creada por los sucesos; á cuya seguridad concurren, no solo la eficacia de los medios de accion propia de que el Gobierno dispone para los fines nacionales, sinó tambien las manifestaciones nunca desmentidas del Gobierno de Buenos Aires, con el cual tiene que permanecer en frecuente contacto, de su acendrada adhesion y respeto á la Constitucion y las leyes, y sus distinguidas consideraciones hácia el Gobierno de la República.—De todos modos, este estado de cosas, aunque transitorio, es

anormal, y en presencia de él es de esperar que el Gobierno del año 68, en sus primeras sesiones, cumplirá con la prescripcion constitucional de señalar la Capital definitiva de la República, eliminando de esta suerte una de las causas de nuestras grandes ajitaciones politicas, y dando en fin, asiento propio y decoro al Gobierno General con los caractéres que la ley fundamental prescribe, consultando las mas altas y transcendentales conveniencias de la Nacion.—Dejando asi cumplido el encargo del señor Vice-Presidente, tengo el honor de saludar á V. E. con la espresion de mi respeto.—*Guillermo Rawson.*

6916—Nombrando las personas que han de integrar la Junta del Crédito Público.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 9 de 1867.—El Vice-Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional, los ciudadanos Dr. D. Bernardo de Irigoyen y D. Francisco Madero.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6917—Autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse á quince mil acciones del Ferro-Carril Central Argentino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse á quince mil acciones del Ferro-Carril Central Argentino, á razon de veinte libras esterlinas cada una.—Art 2° El Poder Ejecutivo hara uso del crédito de la Nacion para levantar los fondos necesarios para el cumplimiento del articulo anterior.—Art. 3° Prorógase hasta el 31 de Octubre de 1868, el plazo fijado para la terminacion de la linea férrea hasta la ciudad de Córdoba.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los once dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA.—*Honorio H. Gomez*—Pro-Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Ministerio del Interior—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1867.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6918—Creando seiscientos mil pesos de fondos públicos.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Declárase creados seiscientos mil pesos de diez y siete en onza en fondos públicos nacionales del seis por ciento de renta y al uno por ciento de amortizacion, destinados al pago de los créditos pendientes mandados reconocer por las diversas leyes de consolidacion dictadas hasta ahora por el Congreso —Art. 6° Para el servicio de esta deuda se establece.—1° Una renta anual de treinta y seis mil pesos de diez y siete en onza correspondientes al rédito de seis por ciento.—2° Seis mil pesos para la correspondiente amortizacion.—Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta en las próximas sesiones del uso que haya hecho de esta autorizacion.—Art. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 3 de 1867.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese y désa al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6919 — Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un empréstito con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Por cuanto. *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para celebrar con el Directorio del Banco de la Provincia, el empréstito de dos millones de pesos fuertes para que fué autorizado por ley de 4 de Octubre de 1866, destinando para cubrir este crédito, y el de un millon que obtuvo en virtud de la ley de la Provincia de 30 de Mayo de 1865, el seis por ciento de las rentas generales de Nacion y á mas el derecho adicional á la importacion, tan luego como sea chancelado el empréstito realizado con el Banco de la Provincia de los cuatro millones de Billetes del Tesoro, creados por ley de 3 de Setiembre del año pasado.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los dos dias del mes Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 6 de 1867.—Téngase por ley; cúmplase, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional. —PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6920—Nombrando al Dr. D. Antonio del Viso, Procurador Fiscal en el Juzgado Nacional de Córdoba.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 14 de 1867—Habiéndose aceptado la renuncia elevada por el Dr. D. Rafael Garcia, del cargo de Procurador Fiscal en el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba; el Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Antonio del Viso para desempe-

fiar el espresado cargo de Procurador Fiscal en el Juzgado Nacional de Córdoba.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José E, Uriburu.*

6921—**Nombrando Cónsul de la República** en Venezuela á D. Felipe Machado,

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 15 de 1867.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República Argentina eu Venezuela el Señor D. Félipe Machado.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dese al Registro Nacional. — PAZ—*Marcelino Ugarte.*

6922—**Nombrando Sub-Secretario del Mi**nisteterio de Hacienda al Dr. D. Santiago Cortinez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 22 de 1867.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario en el Ministerio de Hacienda al Dr. D. Santiago Cortinez. — Art. 2° Comuniquese, insértese en el Registro Nacional y publiquese.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6923—**Nombrando Oficial de Mesa del Mi**nisterio de Hacienda á D. Alfredo Sayús.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 22 de 1867.—Atendiendo al recargo de trabajo que pesa sobre el Ministerio de Hacienda á causa de la guerra que sostiene el pais y siendo necesario aumentar el personal, que es suficiente en las actuales circunstancias. El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo resuelve nombrar Oficial de mesa en comision al ciudadano D. Alfredo Sayús, con el sueldo de cuarenta y siete pesos fuertes que se imputará á la ley de 2 del corriente y la antiguedad de 20 de Agosto ppdo. desde cuya fecha desempeña éste puesto.—Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Narional.—PAZ—*L. Gonzalez.*

6924—**Contrato con el Directorio del Banco** de la Provincia de Buenos Aires para celebrar el Empréstito autorizado por la ley de seis de Octubre del corriente año.

El Señor Ministro de Hacienda Nacional Doctor D. Lucas Gonzalez y D. Francisco Balbin Presidente del Banco de la Provincia, competentemente autorizado por su Directorio, han acordado lo siguiente.—Art. 1° El Banco de la Provincia acuerda al Gobierno Nacional un crédito en cuenta corriente, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes á interés reciproco y bajo la tasa que rija en el Establecimiento, para los descuentos de letras en esta especie; debiendo liquidarse y capitalizarse los intereses, el 31 de Diciembre de cada año.—Art. 2° El Banco entregará esta suma en mensualidades de trescientos mil pesos fuertes, á contar desde el 1° de Octubre corriente. Estas mensualidades podrán ampliarse ó reducirse cuando el Directorio del Banco juzgue que asi lo exijen las operaciones habituales del Establecimiento.—Art. 3° Este préstamo, como el qne se verificó por la ley de 30 Mayo de 1865, será cubierto por el Gobierno Nacional con el seis por ciento de la renta ordinaria recaudada en todas las Aduanas de la República desde el 1° del corriente Octubre, hasta la amortizacion definitiva de este crédito, y á mas con el derecho adicional á la importacion, tan luego como sea chancelado el empréstito autorizado por la ley de 26 de Octubre de 1866.—Art. 4° A fin de facilitar al Banco de la Provincia la pronta percepcion del seis por ciento de la renta destinada á la amortizacion de este crédito, se ordenará al Administrador de la Aduana de Buenos Aires, remita semanalmente al Banco de la Provincia los espresados derechos, y á los Administradores de las demas Aduanas que los remita á medída que los cobren, aprovechando todas las ocasiones que se les presente para remitirlos con seguridád y sin demora.—Art. 5° Mientras dure el presente contrato el Gobierno Nacional descontará en el Banco de la Provincia las letras de Aduana.—Art. 6° El Gobierno Nacional recibirá en pago de las contribuciones nacionales en toda la República, los billetes metálicos que el Banco de la Provincia emita en virtud de las leyes de 22 de Octubre de 1866 y 21 de Setiembre de 1867.—Buenos Aires, Octubre 14 de 1867.—*Lucas Gonzalez—Francisco Balbin.*

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 25 de 1867.—Estando el Gobierno autorizado por la ley de 6 de Octubre próximo pasado para la celebracion dé este contrato, apruébase en todas sus partes—Comuniquese á quienes corresponde y dese al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6925—**Nombrando una Comision para dis**tribuir los 15,000 ps. destinados á socorro las familias indijentes de la Provincia de la Rioja.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 28 de 1867.—A fin de dar cumplimiento á la ley de 18 de Setiembre último, el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Encárgase á una comision de cinco vecinos de la Provincia de la Rioja, la distribucion de la cantidad de quince mil pesos fuertes, destinada por la mencionada ley al socorro de las familias que hayan quedado indijentes á causa de las depredaciones de los rebeldes.—Art. 2° Dicha comision nombrará en cada Departamento de la Provincia, las personas que considere necesarias para que adquieran y le trasmitan los informes relativos á las familias que se encuentren en el caso del

articulo anterior.—Art. 3° La comision, tomando ademas los conocimientos que juzque convenientes para el mejor y mas equitativo desempeño de su encargo, procederá á distribuir los fondos que se pondrán á su disposicion por el Ministerio de Hacienda, y de cuya inversion dará oportunamente cuenta justificada.—Art. 4° Nómbrase para formar la comision mencionada en los articulos precedentes, al Senador D. Guillermo Dávila, al Juez de Seccion Dr. D. Nataniel Morsillo, y á D. José Barros Quintero, Presbitero D. Juan Vicente Brizuela y Dr. D. Santiago Gordillo.—Art. 5° La comision no podrá funcionar con menos de tres de sus miembros.—Art. 6° Por el Ministerio del Interior se espedirán á la comision las instrucciones necesarias.—Art. 7° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6926—**Nombrando á D. Benjamin Dominguez**, Inspector de Postas y Caminos de la linea del Norte.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 31 de 1867.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Inspector de Postas y Caminos de la linea del Norte, al ciudadano D. Benjamin Dominguez.—Art 2° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6927—**Disponiendo siga haciendose el servicio** de conduccion de la correspondencia pública por las Mensajerias Iniciadoras, hasta que se celebre un nuevo contrato sobre la materia.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 31 de 1867.—Mientras no se celebra el contrato respectivo para el servicio de conduccion de la correspondencia pública en el año próximo venidero, y estando convenido con la Empresa de Mensajerias la continuacion por ella de ese servicio, el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda, que se abone á la misma la cantidad mensual de dos mil quinientos pesos fuertes. que se le pagan segun el contrato que termina en esta fecha. Comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese á la Direccion General de Correos.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6928—**Disponiendo quede sin efecto la** disposicion que prohibia salir de Buenos Aires á D. Pio Achával.

Departamento del Interior—Buenos Aires Octubre 31 de 1867. — El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda quede sin efecto la disposicion anterior prohibiendo que D. Pio Achaval saliese de esta ciudad sin previa resolucion del Gobierno y que se haga saber asi al Gefe de Policia y al Ministerio de hacienda á sus efectos.—PAZ—*G. Rawson.*

6929—**Asignando á D. Calisto Boyer 50** pesos mensuales, pora publicaciones útiles sobre inmigracion, á mas de la asignacion que ahora tiene con el mismo objeto.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1867.—En atencion á los importantes servicios que está prestando en Europa D. Calisto Boyer en el fomento de la inmigracion á la República, deseando el Gobierno que se continúen y aumenten las publicaciones útiles que con este objeto hace aquel, el Vice-Presidente de la Repúlica en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda asignarle para el efecto indicado, la cantidad de cincuenta pesos fuertes mensuales á mas de la asignacion que actualmente tiene con el mismo objeto; empezando á pagarse la que ahora se acuerda, desde el mes de Diciembre del corriente año; imputándose este gasto al inciso 7° del presupuesto de este Departamento. Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Guillermo Bawson.*

6930—**Remuneracion acordada al Dr. Velez** Sarsfield por su Proyecto de Código Civil.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1867.—Habiendo declarádose por el decreto de 20 de Octubre de 1864 que, independientemente de la asignacion anual acordada al Redactor del Proyecto de Código Civil durante el tiempo que invistiese en la ejecucion de tan laboriosa obra, tendria él opcion á la compensacion que el Congreso Nacional tuviese á bien señalar á aquel importante trabajo, y considerando muy dignas de atencion las observaciones que contiene la precedente nota, como justificada la solicitud que en ella formula el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, de que se deje establecido de una manera precisa el derecho constituido á su favor respecto á la remuneracion que merece el servicio á que con tan laudable asiduidad se ha consagrado, queda acordado que en oportunipad se recabará del Congreso Nacional la autorizacion necesaria para compensar este trabajo de codificacion de la manera que corresponde á su importancia que el Gobierno aprecia debidamente, y en cuanto le permitan los recursos del Tesoro.—Transcribase en contestacion este decreto para conocimiento del Redactor del Proyecto de Código Civil y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José E Uriburu.*

6931—**Reconocimiento de Vice Cónsul de** Italia en el Rosario á D. Domenico Freddi.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1867—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul General de Italia por la cual es nombrado el señor D. Domenico Freddi Vice Cónsul de Italia en el Rosario, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Domenico Freddi en el carácter de Vice Cónsul de

Italia en el Rosario.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Marcelino Ugarte,*

6932—**Acuerdo á que se manda imputar la** sumas que se abonen por alquiler de almacenes de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1867.—Habiendo manifestado la Contaduria General que está agotado el presupuesto del corriente año, en el inciso 3° item 63, que asigna 36,000 pesos fuertes para atender al pago de alquileres de almacenes de Aduana:—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo ha resuelto: que la Contaduria General continúe dando curso á los pagos que sea necesario verificar por cuenta de los incisos mencionados, imputando provisoriamente á este acuerdo, las cantidades que se abonen y dando oportunamente cuenta para solicitar la aprobacion del Congreso.—Paz—*Lúcas Gonzalez.*

6933—**Nombrando al Dr. D. José Wild** Agente de emigracion en Alemania y Suiza Alemana.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1867.—Considerando el Gobierno conveniente el nombramiento de una persona que promueva la emigracion hacia la República en los distritos de la Alemania y de la Suiza Alemana, á saber: en Baviera, el Wtemberg, en Austria, particularmente en los distritos del Tirol y sus inmediaciones, asi como en Sajonia, Turinga, Bohemia y sucesivamente hasta el Norte incluyendo Prusia y sus Estados; y en cuanto á la Suiza en los Cantones de Zurich, Glaris, Turgovia, San Gallo, Grisones, Schwitz, Solsturno, Argovia y Basilea; y á fin de utilizar los servicios que con este objeto ha ofrecido el Dr. D. José Wild, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Acuerda y decreta:* Art. 1.° Nómbrase al referido Dr. Wild agente de emigracion en los lugares mencionados con el deber especial de promoverla en ellos, tanto por medio de conferencias públicas destinadas á generalizar el conocimiento de las ventajas que la Repúbiica ofrece á los inmigrantes, cuanlo por frecuentes publicaciones por la prensa con los mismos objetos.—Art. 2° Asignase al agente nombrado el sueldo mensual de cien pesos fuertes, é igual cantidad tambien mensual, para los gastos de viaje en los lugares en que debe emprender sus trabajos, y para pago de las publicaciones que deberá hacer.—Art. 3° De todas las publicaciones que hiciere remitirá cópia al Ministerio del Interior y á las Comisiones de inmigracion de Buenos Aires, y el Rosario.—Art. 4° Remitirá igualmente con la frecuencia posible al Ministerio del Interior, un informe de sus trabajos en los diversos lugares en que ellos deban tener lugar, y de los resultados que obtuviese.—Art. 5° Cada tres meses presentará una cuenta documentada de los gastos que hiciere segun el art. 2°.—Art. 6° Comuniquese al Ministerio de Hacienda y dése al nombrado cópia, autorizada de este acuerdo que se insertará en el Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6934—**Resolviendo el envío de $f. 10,000** á Catamarca para gastos nacionales.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1867.—El Vice Presidente de la República, en ejercico del Poder Ejecutivo, *Acuerda y decreta:* Art. 1° Teniendo en consideracion que la Provincia de Catamarca á consecuencia de la rebelion, se encuentra en el mismo caso y condiciones que las de San Luis, Mendoza y San Juan por cuyo motivose dictó el acuerdo fecha 2 de Agosto del presente año, el Gobierno resuelve que se envie al Gobierno de la Provincia de Catamarca la suma de diez mil pesos fuertes por mensualidades de cinco mil. para atender con esas sumas á los gastos Nacionales mas urgentes que tuviere que hacer, debiendo dar oportunamente cuenta de su inversion, imputándose al acuerdo de 10 de Enero del mismo año; sin perjuicio de atender en la forma debida á las erogaciones de carácter Nacional que se hubieran practicado antes de ahora en esa Provincia.—Art. 2° Comuniquese para su ejecucion al Ministro de Hacienda transcribase al Gobierno de Catamarca y dése al Registro Nacional.—Paz—*L. Gonzalez.*

6935—**Nombrando a D. R. Ruiz de los Llanos** para el arreglo del archivo del Ministerio de Relaciones Esterioros.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1867.—Siendo necesario organizar el archivo de este Ministerio, desarreglado en los dos incendios que ocurrieron en la casa de Gobierno, el Vice-Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda nombrar con ese objeto á D. Rafael Ruiz de los Llanos, que gozará mientras dure su comision, de un sueldo igual al del Oficial 2°, imputándose ese gasto á la partida de eventuales—Paz—*Marcelino Ugarte.*

6936—**Mandando hacer el estudio detallado** de la traza, planos y presupuestos de un Ferro-Carril entre Villa Nueva y Rio Cuarto.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1867—Considerando que es de urjente necesidad acercar las provincias de Cuyo á los mercados del litoral en el mas breve tiempo y en la manera mas eficaz posible, consultando asi los intereses económicos y politicos de esa importante parte de la República, yque la construccion de un Ferro-carril que ponga en comunicacion aquellas Provincias por las lineas mas cortas con el Central Argentino, es el modo mas seguro y pronto de conseguir aquel objeto, proporcionando á los productos, fácil y económico transporte hasta sus mercados naturales, garantiendo la seguridad de las vidas y las propiedades á los que transitan por esa via, sujeta actualmente a tantos y tan graves peligros, y desenvol-

viendo finalmente la poblacion y la riqueza de un trayecto que está llamado por la naturaleza á ser una de las mas ricas y populosas regiones del territorio Narional, el Vice Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Procédase al estudio detallado de la traza, planos y presupuesto de un Ferro-carril que partiendo del Central Argentino, en la estacion de Villa Nueva ó en el punto que se considere mas conveniente, alcance desde luego en toda su perfeccion y detalles hasta la Villa del Rio Cuarto.—Art. 2º Se practicará tambien un reconocimiento detenido de la zona destinada á la prolongacion de esa misma linea hasta las ciudades de San Luis y Mendoza, en cuanto baste para determinar la direccion general del Ferro-carril en dicha prolongacion.—Art. 3º El Ingeniero Nacional D. Pompeyo Moneta queda encargado de verificar el estudio, en el cual será auxiliado por un segundo ingeniero y por el personal correspondiente.—Art. 4º Por el Ministerio del Interior se darán las instrucciones consiguientes y se decretarán los gastos que la operacion demande.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Regisuro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6937—**Nombrando General en Gefe del** Ejército del Interior y gefe superior de las fronteras de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza, al General D. Julian Martínez.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1867.—Habiendo concedido licencia para bajar á esta ciudad al General en Gefe del Ejército del Interior, Brigadier General D. Wenceslao Paunero:—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta*: Art. 1º Nómbrase General en Gefe del Ejército del Interir, al General D. Julian Martinez.—Art. 2º Encomiéndase al mismo General Martinez el arreglo de la Frontera del Sud de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza, para cuyo efecto queda nombrado Gefe superior de dichas Fronteras.—Art. 3º Espídanse por el Ministerio de Guerra y Marina las instrucciones acordadas.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Jose Maria Moreno.*—Sub-Secretario.

6938—**Nombrando Director del Colegio Nacional** en el Uruguay al Señor D. S. Storrow Higginson.

Departamento de Instruccion Publica—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1867.—Siendo necesario proveer el destino de Rector y Director de Estudios del Colegio Nacional del Uruguay, que se halla vacante, y encontrando reunidas las condiciones de idoneidad requeridas para el cumplido desempeño de aquel cargo en la persona del Sr. D. S. Storrow Higginson.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Rector y Director de Estudios del Colegio Nacional del Uruguay, al Sr. D. S. Storrow Higginson, con el sueldo asignado á este empleo y la compensacion que fué acordada hasta fin del año, al anterior Director.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*José E. Uriburu.*

6939—**Acuerdo á que se manda imputar** lo gastado en el pago de peones de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1867—Habiendo manifestado la Contaduria General que está agotado el presupuesto del corriente año en el inciso 3º item 68, que asigna ochenta y cuatro mil pesos fuertes para atender al pago de peones de Aduana:—El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo ha resuelto:—Que la Contaduría General continúe dando curso á los pagos que sea necesarió verificar por cuenta de los incisos mencionados, imputando provisoriamente á este acuerdo, las cantidades que se abonen, y dando oportunamente cuenta para solicitar la aprobacion del Congreso.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6940—**Nombrando Tesorero de la Nacion** al Sub-Tesorero D. José Tomás Rojo.

Departamento de Hacienda—Búenos Aires, Noviembre 20 de 1867.—Habiendo fallecido el Tesorero de la Nacion D. José Maria Drago, el Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta*:—Art, 1º Queda nombrado Tesorero de la Nacion el Sub-Tesorero de la misma, D. José Tomás Rojo,—Art. 2º Comuniquese á la Contaduria y dése al Registro Nacional.—Paz—*Lucas Gonzalez.*

6941—**Nombrando Oficial primero del Ministerio** de Hacienda á D. Cárlos Pellegrini y segundo á D. Aaron Yanizo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1867.—Habiéndose aceptado la renuncia que hizo de su empleo el Oficial 1º del Ministerio de Hacienda, y habiendo pasado el Oficial 2º del mismo á la Tesoreria General.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Nómbrase Oficial 1º de este Ministerio, á D. Cárlos Pellegrini, siendo promovido á Oficial 2º el Oficial de mesa D. Aaron Yanizo.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—Páz—*Lucas Gonzalez.*

6942—**Promoviendo varios empleados en** la Tesoreria General de la Nacion.

Departamenio de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1867.—Habiendo sido promovido á Terorero de la Nacion el Sub-Tesorero de la misma D. José T. Rojo:—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Sub-Teso-

rero al Oficial 1º D. Antonio Demaria, Oficial 1º al 2º D. Juan N. Alvarez, y 2º al Oficial 2º de este Ministerio, D. Casiano Aparicio.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lucas Gonzalez.*

6943—**Resolucion sobre el sueldo de los** Comisionados de la deuda estrangera.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1867.—CONSIDERANDO—1º Que la partida asignada en el presupuesto para el pago de sueldos de la Comision Liquidadora de la deuda estrangera ha sido agotada, por que al sancionarse se tuvo en vista que esa Comision terminaria sus trabajos antes de terminar el año, lo que no ha sucedido.—2º Que esos sueldos están devengados y que la Comision ha estado practicando trabajos prescriptos por leyes y tratados vigentes, cuyo cumplimientos no se puede postergar. El Poder Ejecutivo resuelve que se continúen pagando dichos sueldos imputándose á este acuerdo, del que se dará inmediatamente cuenta al Congreso en las próximas sesiones.—PAZ. — *Guillermo Rawson—Lucas Gonzalez—Marcelino Ugarte—José E. Uriburu—José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

6944—**Asignando un sobre sueldo al Sub-**Secretario de Guerra y Marina.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1867.—Desempeñando actualmente el Sub-Secretario de Guerra. Dr. D. José Maria Moreno las funciones de Ministro á mas de las que corresponden á su empleo, por renuncia del General D. Julian Martinez, que ejercia interinamente el Ministro de la Guerra; y habiéndolo desempeñado anteriormente por ausencia del referido General Martinez, en comisiones nacionales; importando el desempeño de estos dos empleos un recargo de trabajo que es justo remunerar;—El Gobierno resuelve abonar al Doctor Moreno, á mas del sueldo de su empleo, la mitad de la diferencia entre este sueldo y el de Ministro, por el tiempo que ha desempeñado anteriormente ambos destinos y por el que los desempeñe en adelante, hasta que se provea el puesto de Ministro. Este gasto será imputado al inciso 1º item 1º del presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina. Comuniquese al Ministerio de Hacienda y al mencionado Sub-Secretario.—PAZ—*Guillermo Rawson.*

6945—**Exonerando del cargo de segundo** gefe del Ejército del interior, al General D. José Miguel Arredondo, y disponiendo se le forme un Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1867.—Constando por documentos oficiales y por hechos que son del dominio público, que el General Arredondo ha quebrantado disposiciones gubernativas reiteradas á él mismo comunicadas, que le prohibian tomar injerencia en asuntos politicos y de carácter local en las Provincias en que accidentalmente y por razon del servicio militar se encontrase, habiendo dado lugar á que se eleven reclamaciones sérias contra la posicion por él asumida en los sucesos recientemente acaecidos en las Provincias de Córdoba y la Rioja; que además hay motivos para creer que dicho Genarel no ha dado inmediato y exacto cumplimiento á las órdenes transmitidas por el Comandante en Gefe del Ejército del Interior, de quien depende como segundo gefe de ese Ejército, y considerando:—1º Que las faltas en que ha incurrido el General D. José Miguel Arredondo reclaman la condigna represion, á fin de salvar la disciplina militar y los derechos del Gefe Supremo del Estado, no autorizando la insubordinacion con la impunidad.—2º Que la gravedad de las mismas faltas asume mayores proporciones, en razon del carácter que inviste el referido General y de los obstáculos que puede suscitar á la marcha del Gobierno Nacional su desautorizada intromision en los asuntos que afectan la politica interior de las Provincias.—3º Y en fin, que la naturaleza del caso requiere la instauracion de los procedimientos judiciales que son indispensables para apreciar legalmente la conducta militar del mencionado Gefe y hacer efectivas las responsabilidades que de ellas procediesen—El Vice-Presidente de la República en ejercicio delPoder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda exonerado del cargo de segundo Gefe del Ejército del Interior, el General D. José Miguel Arredondo.—Art. 2º Citese al mismo General por el conducto reespectivo, para que se presente en esta ciudad, dentro del término mas breve que fuere posible, á responder de su conducta ante un consejo de guerra de oficiales generales.—Art. 3º Comuniquese al General en Gefe del Ejército del Interior para qua dicte las órdenes convenientes á la inmediata ejecucion de este decreto, publique y pése en la órden del dia de los Ejércitos Nacionales y al Registro Nacional—PAZ—*Guillermo Rawson—Lúcas Gonzalez.—Marcelino Ugarte—José Uriburu—José Maria Moreno.*—Sub-Secretario.

6946—**Mandando abonar á los señores Lla-**vallol é hijos la cantidad de fuertes 5647:05 importe del segundo semestre del subsidio acordado á la Provincia de San Juan, por 1866.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1867.—Estando impago hasta esta fecha el subsidio acordado á la Provincia de San Juan correspondiente á los meses de Julio á Diciembre del año próximo pasado y no pudiendo decretarse el pago de su importe con arreglo al presupuesto de dicho año por hallarse ya cerrado su ejercicio, el Vice-Presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, acuerda.—Que se abone por Tesoreria á los Sres. D. Jaime Llavallol é hijos la cantidad de cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos, cinco centavos fuertes (5647-05) que importa el subsidio por los seis meses referidos, imputándose este pago al

presente acuerdo, hasta se pide al Honorable Congreso el crédito suplementario que corresponde.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6947—**Mandando llevar una intervencion** á la Provincia de la Rioja, y comicionando para llevarla á efecto, al Sr. D. José Manuel Lafuente.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1867.—Habiendo el Gobierno interino de la Rioja en nota de 10 de Noviembre requerido la intervencion nacional en mérito de hallarse gravemente amenazada su autoridad por una sedicion, y habiendo reiterado la requisicion en 14 del mismo, despues de haber sido depuesto por la sedicion armada ocurrida el dia 10 en que se denunciaba; y considerando:—1º Que el Gobernador interino D. Cesario Dávila, fué nombrado en el mes de Junio último, cuando la Provincia se hallaba bajo la intervencion nacional, llevada alli para rechazar la invacion y sofocar la rebelion, y cuando los poderes constituidos habian terminado su periodo legal en medio de aquellos sucesos, teniendo este nombramiento que fué reconocido debidamente por Gobierno interventor, por principal objeto promover la reinstalacion de los poderes públicos, conforme á la Constitucion y las leyes de la Provincia.—2º Que estos antecedentes hacen mas directa que en los casos ordinarios, la obligacion de parte del Gobierno General, de sostener y restablecer aquella autoridad instituida para legalizar el órden público de la Rioja.—3º Que la circunstancia de atribuirse una participacion principal en el suceso del 10 de Noviembre á personas que obraban en servicio nacional y bajo la dependencia inmediata del Gefe de la Nacion, obliga especialmente á proceder sin demora dentro de las facultades constitucionales, á la reparacion de los males que por aquel suceso hayan causado, y considerando finalmente:—Que la situacion politica de la República reclama la mayor eficacia en la represion de abusos que alarman la opinion y tienden á destruir la confianza del pueblo en el imperio de las instituciones; el Vice-Preeidente de la Republica, en ejercicio del Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades que confiere al Gobierno General el art. 6º de la Constitucion Nacional,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Llévese á la Provincia de la Rioja la intervencion pedida por el Gobierno interino de la misma, á los objetos señalados en la Constitucion de la República.—Art. 2º Comisiónase al ciudadano D. José M. Lafuente para que en nombre y representacion del Poder Ejecutivo Nacional, haga efectiva y lleve á cabo la intervencion decretada.—Art. 3º Espídanse por el Ministerio del Interior instrucciones segun las cuales el Comisionado debe desempeñar el encargo que se le confia, y por los Ministerios respectivos dictense las órdenes necesarias para el éxito de la intervencion.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*Guillermo Rawson*—*Lúcas Gonzalez*—*Marcelino Ugrrte*—*José E. Uriburu*—*José Maria Moreno*—Pro-Secretario.

6948—**Nombrando el personal que debe** acompañar al Ingeniero Nacional, en el estudio que se le encarga por acuerdo de 15 de Noviembre.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1867.—A fin de completar el personal que debe acompañar al Ingeniero de la Nacion en los trabajos que se le encomiendan por decreto de 15 de Noviembre último; de conformidad con los articulos 2º y 4º del mismo, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Ingeniero D. Julio Lacroze para auxiliar al Ingeniero Nacional en los trabajos mencionados, con la dotacion mensual de 200 pesos fuertes.—Art. 2º Nómbrase como adjuntos á la misma comision, á los alumnos de la Escuela de Ingenieros, D. Guillermo White, D. Matias G. Sanchez y D. Cárlos Olivera, con la asignacion mensual de 80 pesos fuertes cada uno.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Paz.—*Guillermo Rawson.*

6949—**Nombrando Cónsul en Trieste al Sr** Baron Marcó de Morpurgo.

Departamenta de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1867.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en Trieste el Sr. Baron Marcó de Morpurgo.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—Paz—*Marcelino Ugarte.*

6950—**Mandando entregar al Ingeniero Na**cional mil pesos fuertes para los gastos en el estudio de la via Férrea de Villa Nueva al Rio Cuarto.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1867.—A fin de proveer al Ingeniero Nacional de los fondos necesarios para atender á los gastos que ocurran en el desempeño de la comision de que ha sido encargado por decreto de 15 de Noviembre último, el Gobierno dispone se le entregue por la Administracion de Rentas del Rosario, la cantidad de mil pesos fuertes, de cuya inversion dicho Injeniero rendirá oportunamente cuenta documentada; debiendo imputarse este gasto al presupuesto de este Ministerio para 1868 inciso 9 item 3º por corresponder á su ejercicio, y siendo en abono actual un adelanto hecho sobre ese presupuesto.—Comuniquese al Ministro de Hacienda á sus efectos.—Paz—*Guillermo Rawson.*

6951—**Nombrando Cónsul General en Chile** á D. Belisario Peró.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1867.—Hallándose vacante el Consulado General de la República en Chile, por la renuncia que de él ha hecho D. Gregorio

Beeche, el Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la República Argentina en Chile, D. Belisario Peró.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ — *Marcelino Ugarte.*

6952—Disponiendo que las mercaderias que se importen ó esporten se aforen, segun la Tarifa de 1868.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1867.—Considerando que muchos de los articulos de importacion y de los frutos de esportacion han tenido en estos últimos tiempos una fuerte baja en sus valores; y que por consiguiente el comercio esta sufriendo un recargo en los derechos de Aduana á causa de la elevácion en que ha quedado la Tarifa vigente, El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las mercaderias que se introduzcan á los frutos que se esporten desde esta fecha en adelante, se aforaran para el pago de los derechos de Aduana por los precios asignados en la Tarifa que ha de regir en el año de 1868, siempre que esos precios sean menores que los que señala, á los mismos articulos ó frutos la tarifa de este año.—Art. 2º Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*L. Gonzalez.*

6953—Nombrando Juez interino de la Seccion de Mendoza al Dr. D. Franklin Villanueva.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1867.—Habiéndose acordado la separacion temporal del Juez de Seccion de Mendoza Dr. D. Juan Palma, á peticion del mismo, y mientras se decide la acusacion contra él promovida ante el Honorable Senado de la Nacion, y requeriendo las necesidades del servicio la inmediata provision de aquel Juzgado, mediante el nombramiento de funcionario que interinamente haya de desempeñarlo.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Nómbrase Juez interino de la Seccion de Mendoza al Dr. D. Franklin Villanueva.—Art. 2º El nombrado prestará el juramento de ley ante el Gobernador de la Provincia de Mendoza, tomando en seguida posesion del cargo, prévia entrega formal que le será hecha por el Juez actual, del archivo y demás pertenencias del Juzgado.—Art 3º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*José E. Uriburu.*

6954—Nombraudo Consul y Vice Consul en Roma, Villa Garcia y Pau.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1867.—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República en Roma D. Tomas Telippany.—Art. 2º Queda nombrado Vice Cónsul de la República en Villa Garcia, D. José Cuesas del Valle.—En Pau, D. Alfredo Augusto Bellemore.—Art. 3º Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacioual.—PAZ—*Marcelino Ugarte.*

6955—Nombrando alcaide de la Aduana del Rosario, al Sr. D. Guillermo Quirno.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1867.—Hallándose vacante el puesto de Alcaide en la Aduana del Rosario por renuncia del que lo desempeñaba:—El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Alcaide de la Aduana del Rosario al ciudado D. Guillermo Quirno.—Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*Lúcas Gonzalez.*

6956—Resolucion aprobando el proyecto de Tarifa de Avalúos para el año de 1868.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1867.—Considerando el proyecto de Tarifa de avalúos, formado por los Vistas de la Aduana de Buenos Aires; vistas las reformas propuesta por la comision de comerciantes para su exámen y oida la opinion del Administrador de Rentas Nacionales.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le confiere el art. 8º de la ley de Aduana para 1868, aprueba la siguiente Tarifa de Avalúos que deberá regir para durante el año de 1868.—PAZ.—*Lúcas Gonzalez.*

6957—Nombrando Encargado de Negocios en Bolivia, á D. José Posse.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1867.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le confieré el § 22, art. 86 de la Constitucion—*Ha acordado y decreta:* Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. José Posse Encargado de Negocios de la República Argentina cerca del Gobierno de la República de Bolivia.—Art. 2º Espídasele la respectiva credencial, comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—PAZ—*Marcelino Ugarte.*

6958—Nombrando Oficiales de Mesa en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á D. Miguel Sorondo y D. Luis F. Cordero.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1867.—Hallándose vacante los empleos de oficiales de mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el Vice-Presidente de la República,

en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial de mesa de este Ministerio á los Sres. D. Miguel Sorondo y D. Luis F. Cordero, con el sueldo que les señala la ley general del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz—*José E. Uriburu.*

6959—**Nombrando á D. Luis V. Varela para** que mientras dure la ausencia del señor Lafuente quede en su reemplazo.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1867.—Habiéndose ausentado en comision del Gobierno el Secretario D. José M. Lafuente, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda, que mientras dure la ausencia de aquel, desempeñe sus funciones D. Luis V. Varela, con antiguedad de 12 del corriente, fecha en que comenzó á ejercerlas.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paz— *Guillermo Rawson.*

6960—**Nombrando al Procurador General** de la Nacion Dr. D. Francisco Pico, para que en nombre del Gobierno Nacional lleve á efecto la intervencion decretada á la Provincia de Santa-Fé.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 25 de 1867.—Habiéndose requerido por Gobierno de Santa-Fé la intervencion nacional para restablecer el órden perturbado por una sedicion contra las autoridades provinciales, de conformidad á lo prescripto en el art. 6° de la Constitucion Nacional, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Llévese á la Provincia de Santa-Fé la intervencion que ha sido solicitada á fin de sostener á sus autoridades y de restablecerlas si hubieran sido depuestas por la sedicion.—Comisiónase al Procurador General de la Nacion, Dr. D. Francisco Pico, para que representando al Poder Ejecutivo Nacional, haga efectivo la intervencion decretada—Art. 3° Espídanse al nombrado las instrucciones, acordadas para el desempeño de su comision, y por los Ministerios respectivos dénse las órdenes convenientes; comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional—Paz.—*Guillermo Rawson.—Lúcas Gonzalez.—Marcelino Ugarte.—Josè E. Uriburu.—José Maria Moreno*—Pro-Secretario.

AÑO 1868

6961—**Los Ministros de Estádo toman la** direccion del Gobierno, hasta que el Presidente de la República, asuma el mando.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 2 de 1868.—Habiendo fallecido el Vice Presidente de la Republica, en ejercicio del Poder Ejecutivo, Dr. D, Márcos Paz; y hallándose el Presidente de la Nacion al frente de los ejércitos aliados en operaciones contra el Gobierno del Paraguay, sin que por la ley, se haya provisto al desempeño de las funciones cometidas al Gefe de la Administracion, segun lo prescripto por el articulo 75 de la Constitucion; los Ministros de Estado. reunidos en acuerdo general, resuelven: —1° Comnniquese inmediatamente al Presidente de la República, á los objetos de la Constitucion, la muerte dél Vice Presidente encargado del Poder Ejecutivo.—2° Mientras el Presidente de la República se traslada á esta ciudad y reasume el ejercicio del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, en acuerdo general, tomarán las resoluciones que, fuesen indispensobles para la marcha regular de la Administracion, de lo que se dará oportunamente cuenta al Gefe del Estado, á cuya aprobacion quedan sujetos; adoptando cada uno por si solo las que correspondan al réjimen económico de sus respectivos departamentos.—3° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—*G. Rawson.—Lucas Gonzalez—Marcelino Ugarte—José E. Uriburu.*

6962—**Disponiendo se hagan honores fúnebres** por la muerte del Exmo. Señor Vice Presidente de la República Dr. D, Marcos Paz.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 2 de 1868—La República Argentina acaba de perder á su primer majistrado el señor Vice Presidente, en ejercicio del Poder Ejecutivo Dr. D. Márcos Paz; siendo un deber de la Nacion patentizar el profundo dolor que esa sensible pérdida le ocasiona y tributar los honores debidos por aquel honrado majistrado; los Ministros reunidos en acuerdo resuelven:—1° La bandera nacional se colocará á media asta, en todos los edificios departamentos públicos y buques de la armada, invitándose al Exmo. Gobierno de la Provincia y al Ilustrisimo señor Arzobispo de Buenos Aires, á asociarse á estas demostraciones de dolor, camunicándose igualmente por el Ministerio de Relaciones Esteriores al Cuerpo Diplomático.—2° La Inspeccion General de Armas dispondrá que doce gefes y oficiales del ejército marchen á la casa mortuoria y hagan la guardia de honor, con una compañia de infanteria del 2° batallon del 1er. regimienio de Guardias Nacionales de la ciudad.—3° La bateria de artilleria hará una salva fúnebre de cinco cañonazos, disparando además cada cuarto de hora, hasta que tenga lugar la inhumacion del cadáver.—4° A las dos de la tarde del próximo dia, todos los empleados de la Nacion residentes en esta ciudad, se hallarán en la estacion del Ferro carril del Oeste, donde estará formada la Guardia Nacional de la ciudad y la brigada de artilleria, para acompañar el cadáver de aquel ilustre ciudadano hasta su última morada.—5° La Inspeccion General de Armas dispondrá se practiquen en ese acto solemne, todos los honores militares prevenidos por ordenanza y debidos á los restos del primer magistrado de la Nacion.—6° Todos los empleados de la Administracion Nacional llevarán luto durante ocho dias.—7° Dictense por el Ministerio de Guerra y Marina las órdenes competentes para la ejecucion de este acuerdo, publiquese y dése al Registro Nacional.—*Guilleamo Rawson—Marcelino Ugarte — José E. Uriburu—Lucas Gonzalez—José M. Moreno.*

6963—**Mandando tributar honores fúnebres** al General D. Alejandro Asboth.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 22 de 1868.—Habiendo side comunicado oficialmente por el señor Cónsul de los Estados Unidos el fallecimiento de S. E. el señor General Asboth Ministro Residente de la misma Nacion, acaecida en el dia de ayer, y queriendo el Gobierno de la República manifestar el sentimiento que esperimenta por esta sensible pérdida, asociándose á las demostraciones de duelo en honor de la memoria del representante del noble pueblo americano.—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Las banderas nacionales, en todas las baterias, buques de guerra y establecimientos públicos, se mantendrán á media asta durante todo el dia de hoy. —Art. 2° Un Ministro del Gobierno Nacional, en representacion de éste, acompañará el duelo hasta el Cementerio, concurriendo el Inspector General de Armas y la Plana Mayor de la Guardia Nacional.—Art. 3° Al salir el duelo de la casa mortuoria, se disparará un cañonazo

que se repetirá cada cuarto de hora, hasta que el cadáver sea sepultado, en cuya ocasion la tropa hará una descarga sobre la tumba.—Art. 4º Una compañia de artilleria con cornetas enlutadas, hará los honores fúnebres.—Art. 5º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

6964—**Disponiendo que mientras se provee** los Ministerios que se hallan vacantes, los respectivos Sub-Secretarios autoricen las Resoluciones de carácter general de sus respectivos despachos.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 25 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta*—Art. 1º Mientras se proveen los Ministerios que se hallan vacantes, el Sub-Secretario del Interior autorizará las resoluciones de carácter general que se espidan, y los respectivos Sub Secretarios en lo relativo á cada reparticion en particular.—Art. 2º Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.— MITRE *J. M. Cantilo*—Sub Secretario.

6965—**Organizando el Gabinete Nacional**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 25 de 1868.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Ministros Secretarios de Estados; En el Departamento del Interior á D. Domingo F. Sarmiento.—En el de Relaciones Esteriores al Dr. D. Rufino de Elizalde.—En el de Hacienda á D. Cristobal Aguirre, en calidad de interino con retencion de su empleo.—En el de Justicia Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Eduardo Costa.—Art. 2º Nómbrase Ministro interino de Guerra y Marina al General D. Wenceslao Paunero, por el tiempo que dure la ausencia del Ministro propietario General D. Juan Andrés Gelly y Obes, empleado en servicio público.—Art. 3º Durante la ausencia de D. Domingo F. Sarmiento queda encargado del Departamento del Interior el Ministro de Culto y Justicia.—Art. 4º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional, refrendado por el Sub-Secretario del Interior:—MITRE—*José M. Cantilo.*—Sub-Secretario.

6966—**Nombrando Sub-Secretario del Ministerio** de Relaciones Esteriores al Dr. D. Delfin B. Huergo.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 27 de 1868.—Hallándose vacante el empleo de Sub Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para desempeñar el referido empleo al Dr. D. Delfin B. Huergo.—Art. 2º Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6967—**Nombrando un Oficial encargado** del arreglo del archivo del Departamento de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 27 de 1868.—Habiendo renunciado D. Rafael Ruiz de los Llanos el empleo de encargado de arreglar el archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores, nómbrase para igual empleo á D. Pedro Giraldes.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6968—**Mandando hacer funerales solemnes** al Dr. D. Márcos Paz, Vice-Presidense de la República.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 30 de 1868.—Siendo un deber del Gobierno de la Nacion tributar un justo homenaje de respeto á la memoria de los que fallecen en servicio de la patria, siendo acreedores á la estimacion y gratitud de los pueblos por sus servecios y virtudes cívicas, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El dia 6 de Febrero se celebrará en la Santa Iglesia Metropolilana, con asistencia de todas las corporaciones civiles y militares, un funeral solemne por el eterno descanso del alma del Exmo. señor Vice-Presidente de la República Dr. D. Márcos Paz, fallecido en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—Art. 2º Por los Ministerios respectivos se invitará á este acto padioso, al Exmo Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Cuerpo Diplomático.—Art. 3º El espresado dia, la bateria y los buques de guerra nacionales, dispararán un cañonazo cada media hora.—Los edificios públicos conservarán sus bandera sá media asta, invitándose al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y á los Ministros y Cónsules de las naciones estrangeras á asociarse á esta manifestacion del sentimiento público —Art. 4º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para que toda la tropa de linea que se hallase en la ciudad y un batallon de Guardias Nacionales de la misma, concurran á hacer los honores debidos al alto rango que ocupaba en la República, el Exmo. Sr. Vice-Presidente.—Art. 5º Por el Ministerio del Interior se pasará una carta á la señora viuda del mismo Exmo. señor Vice Presidente, manifestándole el sincero y profundo pesar que ha esperimentado el Gobierno, por la perdida de su lamentable y virtuoso esposo.—Art. 6º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6969—**Encargando al Ministro de Justicia** Culto é Instruccion Pública é interino del Interior, para que lleve adelante los efectos de la intervencion á Santa Fé, que fué encomendada al Dr. D. Francisco Pico.

Buenos Aires, Enero 31 de 1868.—Deseando el Presidente de la República facilitar por todos los medios constitucionales el ejercicio de las autoridades constituidar de las Provincia de San-

ta Fé y hacer efectivo en ella el imperio de la ley, con arreglo á las instrucciones que tiene el comisionado Nacional Dr. D. Francisco Pico para este negocio y las que con esta fecha se le trasmiten, ha acordado que el Exmo. Sr. Ministro del Culto, Justicia é Instruccion Pública, encargado interinamente del Ministerio del Interior, se traslade á aquella Provincia para que, en representacion suya, adopte aquellas medidas que repute mas eficaces al objeto de conseguir los propósitos de esta intervencion, á cuyo efecto le confiere todas las autorizaciones necesarias.—Comuníquese al Comisiodado Nacional Dr. D. Francisco Pico y al Gobernador de Santa Fé D. Nicacio Oroño.—MITRE—*Eduardo Costa—Cristóbal Aguirre—Rufino de Elizalde*—W. *Paunero.*

6970—**Disponiendo que los Sub-Secretarios** de Justicia y del Interior autoricen las resoluciones durante la ausencia de los Ministros respectivos.

Departamento del Interior—Buenos Aries, Enero 31 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda*—Durante la ausencia del Ministro de Justicia, Culto, é Instruccion Pública encargado interinamente del Ministerio del Interior, los respectivos Sub-Secretarios autorizarán las resoluciones que se espidan por dichos Ministerios.—MITRE—*J. M. Cantilo.*—Sub-Secretario.

6971—**Nombrando un traductor para el Ministerio** de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 1º de 1868.—El Presidente de la República, por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien nombrar traductor del Ministerio de Relaciones Esteriores, al ciudadano D. Martin de Sarratea.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6972—**Reglamentando el pago de las pensiones**, retiros y demás sueldos militares.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Febrero 1º de 1868—Siendo conveniente regularizar el servicio y buena administracion de los fondos del Estado con que se atiende al pago de sueldos de planas mayores, pensionistas, retiros militares, guarnicion y asignaciones de los Ejércitos en campaña en esta capital, estableciendo una responsabilidad definida en los administradores y una comprobacion tan exacta como sea posible, así en la formacion de los ajustes como en la rendicion de las cuentas, evitando recursos, demoras y abusos de cuya represion el Gobierno se ocupa.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*· Art. 1º El gefe de la oficina de pagos tendrá á su cargo el pago de asignaciones del Ejército, pensiones, retiros militares, planas mayores y tropas de la guornicion en la forma y modo que lo prescriben los artículos siguientes:—Art. 2º La oficina de pagos será servida por cuatro mesas que serán desempeñadas cada una por un habilitado y un auxiliar, teniendo á su cargo, la 1ª el abono de planas mayores, pensiones y retiros militares; la 2ª el de las tropas de la Guaruicion, Bahia Blanca y Patagones; la 3ª y 4ª el pago de las asignaciones del Ejército, distribuido igualmente entre ambas.—Art. 3º Cada uno de los habilitados será propuesto al Gobierno por el Gefe de la oficina de pagos, presentando al mismo tiempo como requisito indispensable un fiador que responda de la administraciou de los fondos que corran á su cargo.—Igual propuesta se hará respecto de los auxiliares sin exijir á estos el requisito de la fianza.—Art. 4º Corresponde al Gefe de la oficina de pagos:—1º Velar por el mejor órden y régimen interino de la oficina, proponiendo al Gobierno todas las medidas que juzgue conveniente á ese objeto.—2º Proponer los empleados de la misma en la forma prescripta por el articulo anterior.—3º Pedir la destitucion ó remocion de los mismos empleados por incapacidad, mala administracion de los fondos ó faltas graves en el servicio, manifestando detalladamente las causas de la destitucion ó remocion solicitada.—4º Confrontar las listas de revista de la asignacion y de ajustes antes de elevarlas para su tramitacion, debiendo llevar cada una su visto bueno.—5º Examinar las cuentas que rindan los habilitados y al elevarlas hacer constar su conformidad, debiendo responder ante quien corresponda de los defectos que contengan.—6º Intervenir en la recepcion de fondos y devolucion de sobrantes que correspondan á cada uno de los habilitados, siendo necesaria su presencia en esos actos.—7º Elevar mensualmente las listas de Revista y asignacion en el modo y forma que queda prevenido.—8º Entenderse directamente con las distintas reparticiones de la Administracion Nacional en todo lo que se relacione con el servicio y atribuciones de la oficina de pagos.—Art. 5º Los pagos qne se efectúen por la oficina en cada una de sus reparticiones quedarán cerrados á los quince dias siguientes al recibo de los fondos, devolviendo en el dia inmediato á Tesoreria los sobrantes que resultaren, debiendo esta oficina otorgar un recibo provisorio; para el cumplimiento de la disposicion de este articulo el Gefe de la Oficina de Pagos publicará en los periódicos los avisos correspondientes.—Art. 6º Diez dias despues de cerrado el pago en cada una de las reparticiones de la oficina, será elevado al Gobierno la cuenta de inversion de los fondos que correspondan.—Art. 7º El Gefe de la Oficina de pagos cumplirá en lo relativo á la legislacion de poderes, modo de efectuar el abono, comprobantes y forma de rendicion de cuentas las instrucciones que le serán comunicadas por la Contaduria General de la Nacion.—Art. 8º Anméntase á 16 ps. mensuales la cantidad asignada á la Oficina de Pagos para fallas y á 8 ps. la asignada para gastos menores; debiendo imputarse provisoriamente las diferencias con la ley del Presupuesto, á la ley para gastos de guerra.—Art. 9. El pago de las asignaciones de la Guardia Nacional de la ciudad de Buenos Aires queda exceptuado de las disposiciones de este derecho, debiendo continuar desempeñado como hasta ahora por la Comision de socorros.—Art. 10. Comuníquese al

Ministro de Hacienda, gefe de la oficina de pagos, habilitados de asignaciones y de la guarnicion y Comision de socorros; publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*W, Paunero.*

6973—**Asignando durante el año 1868, un** sobre sueldo á las edecanes de S. E. el Sr. Presidente de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 4 de 1868.—El Presidente de la República acuerda que sus edecanes continúen gozando durante el presente año de 1868 y á contar desde 1° de Enero próximo pasado, la gratificacion mensual que les fué acordada anteriormente de 25 pesos fuertes al Coronel D. Dionisio Quesada y 30 pesos fuertes á los Tenientes Coroneles D. Juan de la Peña y D. Fernando Vazquez; imputándose esta cantidad al inciso 12 del presupuesto de este Departamento para el corriente año. —MITRE—*J. M. Cantilo*—Sub-Secretario.

6974—**Mandando imputar á este acuerdo el** el anexo del inciso 13 del presupuesto del Departamentodel Interior para el ejercicio de 1868.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 7 de 1868.—Hallándose agotado el incios 13 del presupuesto del Departamento del Interior, correspondiente al ejercicio vencido de 1867 el Presidente de la República acuerda, que todas las cantidades cuya imputacion corresponda por la naturaleza del gasto al inciso 13 citado, se imputen al presente acuerdo, debiendo tener presente esta resolucion para solicitar en oportunidad del Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente.—Comuníquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*J. M. Cantilo* Sub-Secretario.

6975—**Nombrando á D. Carlos Carranza** Secretario privado interino del Presidente de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 11 de 1868.—Desde el 15 de Enero del corriente año en adelante, el oficial de la Secretaria del Presidente de la República D. Cárlos Carranza, desempeñará interinamente el puesto de secretario particular gozando del sueldo mensual de doscientos pesos fuertes que asigna el presupuesto, mientras dure la ausencia del Secretario propietario empleado en servicio público, imputándose al inciso 12 de este Departamento.—MITRE—*J. M. Cantilo*—Sub-Secretario.

6976—**Suspendiendo hasta nueva resolucion** los efectos del acuerdo de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1868 —Estando por ahora suspendidos los trabajos mandados practicar por decreto de 15 de Noviembte de 1867 para el estudio de la traza de un ferro-carril de Villa Nueva al Rio 4°, el Presidente de República—*Acuerda:*—Art. 1° Queda sin efecto hasta nueva resolucion, el acuerdo de 2 de Diciembre último, por el que se nombraba el personal que debia acompañar al Ingeniero Nacional en este estudio.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*J. M. Cantilo*—Sub-Secretario.

6977—**Nombrando á D. Ricardo Torino** Prefecto de estudios en el Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1868.—Hallándose vacante el puesto de Prefecto de Estudios del Colegio Nacional del Uruguay, el Presidente de la República Argentina nombra para desempeñar ese destino al Sr. D Ricardo Torino.—Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Alejandro Paz*—Sub-Secretario.

6978—**Nombrando Procurador Fiscal del** Juzgado Nacional en la Provincia do Corrientes al Dr. D. Nicanor G. del Solar.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1868.—Habiendo hecho presente el Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Corrientes, las dificultades que presenta para el buen servicio de la Administracion de Justicia, la práctica de nombrar Fiscales especiales en las causas en que deba ser representada la accion pública.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de Corrientes, al Dr. D. Nicanor G. del Solar.—Art. 2° El Procurador nombrado gozará la compensacion de ciento veinte y cinco pesos fuertes mensuales, que se imputarán al inciso 4° art. 5° de la ley del presupuesto vigente.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Alejandro Paz.*—Sub-Secretario.

6979—**Mandando practicar en toda la República** la eleccion de electores para Presidente y Vice-Presidente.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 19 de 1868.—Aproximándose el tiempo en que debe practicarse en todas las Provincias de la Nacion, la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto en la Constitucion y la Ley Nacional de elecciones, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Con arreglo á la Constitucion Nacional y á la Ley Nacional de Elecciones, procédase en todas las Provincias de la Nacion á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República.—Art. 2° Designase el Domingo 12 de Abril próximo para la apertura de las Asambleas Electorales que deben nombrar los electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, de conformidad con el

artículo 81 de la Constitucion y el artículo 145 de la Ley Nacional de la materia.—Art. 3° Designase el dia 12 de Junio próximo para la reunion de las Juntas de Electores, que deben nombrar el Presidente y Vice-Presidente de la República, con arreglo al citado artículo de la Constitucion y el artículo 47 de la mencionada Ley.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con insercion de los artículos de su referencia y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José Maria Cantilo.*—Sub Secretario.

6980—Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 19 da 1868.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados Cónsules de la República Argentina.—En Florencia, D. Francisco Cambragi.—En Dublin, Cáslos E. Maton.—En Dundee, D. Juan Gordon.—En Venecia, D. Augusto Novile Stadler.—Art. 2° Nómbrase Vice-Cónsul de la República.—En Florencia, D. Ricardo Barchi.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6981—Nombrrndo Protesor en el Colegio Nacional de San Juan á D. Estanislao L. Tello.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1868.—El Presidsnte de la Repúblice—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase Profesor del Colegio Nacional de San Juan, al Sr. D. Estanislao L. Tello.—Art. 2° El Rector del Colegio queda encargado de designar los ramos que estarán bajo la direccion del Profesor nombrado.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Alejandro Paz.*—Sub Secretario.

6982—Nombrando Profesor en el Colegio Nacional de Catamarca á D. Máximo Vera.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Profesor del Colegio Nacional de Catamarca al Sr. D. Máximo Vera.—Art. 2° El Rector del Colegio queda encargado de designar los ramos que estarán bajo la direccion del Profesor nombrado.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional,—MITRE.—*Alejandro Paz.*—Sub-Secretario.

6983—Suspendiendo el estado de sitio en toda la República á efecto de que se verifiquen las elecciones nacionales.

Departrmento del Interior.—Buenos Aires, Febro 20 de 1868.—Debiendo tener lugar el dia 12 del próximo Abril la apertura de las asambleas electorales que han de nombrar los electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, en cumplimiento de la Constitucion, y con arreglo á la ley de la materia; el Presidente de la República—A*a acordado y decreta:*—Art. 1° Suspéndese el estado de sitio en todo el territorio de la República, desde el dia 5 de Abril hasta el en que deben verificarse la apertura de las asambleas electores.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*—*Wenceslao Paunero—Cristóbal Aguirre—José Maria Cantilo*—Sub-Secretario del Interior.

6984—Sobre empleados fuera el presupuesto.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Desde el 1° de Abril próximo todos los Ministerios y demás repartíciones de la Nacion, se sujetarán al presupuesto sancionado por el Congreso, en lo respectivo al número de empleados y sueldos que designa el mismo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde—Cristóbal Aguirre.*—*Wenceslao Paunero.—José Maria Cantilo*—Sub-Secretario.—*Alejandro Paz*—Sub-Secretario.

6985—Nombrando á D. José Signani, Profesor del Colegio de Catamarca, por fallecimienso de D. Juan Gigoux.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1868.—Habiendo fallecido el Sr. D. Juan Gigoux, quien desempeñaba el puesto de Profesor en el Colegio Nacional de Catamarca, el Presidente de la República Argentina nombra en su reemplazo al señor D. José Signani debiendo el Rector del espresado Colegio designar los ramos que quedarán á cargo del Profesor nombrado.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Alejandro Paz*—Sub-Secretario.

6986—Espediente relativo al reconocimiento de la garantia acordada al Ferro-Carril Central Argentino correspondiente al 1er. año de esplotacion.

El Director Residente del Ferro-Carril Central Argentino.—Buenos Aires, Febrero 29 de 1868—*A S. E. el Sr. Ministro del Interior.*—Habiendo presentado el año pasado el Exmo. Gobierno Nacional la cuenta de la garantia del Ferro-Carril Central Argentino, y no habiendo aun sido despachadas por dificultades que han sobrevenido para su exámen. juzgo de mi deber proponer á V. E. el medio de salvar estas dificultades, con provecho visible para los intereses fiscales, y en el interés que tiene la compañia de ver resuelta cuanto antes esta cuestion, cuya demora afecta profundamente sus intereses.—V. E. sabe muy bien que todo ferro-carril en su principio, tiene fuertes gastos de esplotacion y entradas diminutas; porque tiene que luchar con inconvenientes naturales de una obra nueva que tiene contra si los errores, preocupaciones y aun la rutina de las poblociones en que por primera vez se esta-

blecen.—Por esta razon no se emprenden obras de esta magnitud, sin obtener antes la garantia del interés de los capitales empleados en la construccion, porque sin esta garantia, los capitales no vendrian á colocarse en obras que solo prometen ganancia en el porvenir.—En el Ferro Carril Central Argentino, además de estas causas generales en el primer año de su esplotacion, han concurrido causas especiales que han disminuido notablemente sus entradas.—La revolucion de Mendoza primero, las de Tucuman y Córdoba despues, y la continua lucha que el Gobierno Nacional ha tenido que sostener para vencer las montoneras en las Provincias de la Rioja y demás del Norte, paralizaron de tal manera el comercio del Litoral con las Provincias del Interior, que por mucho tiempo se puede decir estuvo interrumpido: á esto se agrega las continuas depredaciones de los indios á consecuencia de haber movido las fuerzas de linea que estaban de frontera para sofocar las revoluciones y perseguir las montonera, y el terror causado por la epidemia; no tengo duda que V. E. convendrá en que estas causas accidentalmente han disminuido escesivamente las entradas del ferro carril en su primer año de abierto al público.—Los gastos de esplotacion en mucha han tenido sin embargo que ser los mismos que si esa paralizacion del comercio no hubiese existido, porque, como V. E. sabe, los trenes tienen que salir siempre á horas fijas con pasageros y carga, y sin ellos.—La consecuencia de estos hechos ha sido que los gastos de esplotacion, en las dos primeras secciones del F. C. C. A. durante el primer año, han montado á casi 75 por ciento de sus entradas brutas, sin contar los gastos de administracion en Lóndres.—Estos gastos están perfectamente comprobados, y puedo garantir á V. E. su exactitud.—El medio que tengo el honor de proponer á V. E., no solo para evitar el largo y penoso trabajo de examinar la multitud de cuentas que comprueban esos gastos, sino tambien para que el valor de la garantia no sea tan escesivo en los primeros años es el siguiente: que desde el 1° de Marzo de 1866; en que la primera seccion del camino se abrió oficialmente al público, hasta su total conclusion en la ciudad de Córdoba; los gastos de esplotacion de la via, se estimen para los efectos de la garantia en un 50 por ciento de las entradas brutas, agregando los de la administracion de Lóndres.—Este arreglo empezará á rejir desde que sea aprobado por el Directorio general en Lóndres.—Siendo la deuda del Gobierno á la empresá el importe de siete por ciento sobre 6400 libras esterlinas por milla, menos el liquido producto de lo ésta reciba por la conduccion de mercaderias y pasageros, V. E. se convencerá fácilmente que el arreglo que propongo es favorable al Gobierno mismo, y nocivo por consiguiente á la Compañia, si tiene en cuenta las cifras siguientes:—Las entradas brutas en el primer año de la garantia han sido de libras esterlinas 14.325,13,7, los gastos de esplotacion, comprendido los de la administracion en Lóndres, han subido á la suma de libras esterlinas 11.883,18,11 queda un saldo á favor del Gobierno para los efectos de la garantia de libras esterlinas 2.441,14,8.—Por el arreglo propuesto resultará á favor del Gobierno el saldo siguiente:

Entradas brutas lib. est.....	14.325.13,9
Gastos 50 0[0.....	7.162.16,9
Administracion de Lóndres 1850.	9.012.18,9
Saldo á favor del Gobierno lib. esterlinas.....	5.312.16,9
Diferencia entre el saldo y el anterior lib. est.....	2.871.2,2

Resulta pues del arreglo propuesto una diferencia á favor del Gobierno, de 2871 libras esterlinas ó sean 18,636 pesos fuertes en el primer año de la garantia.—La segunda condicion de empezar á rejir este arreglo desde ser aprobado por el Directorio de Lóndres, tambien es favorable á los intereses fiscales, porque la Empresa estará privada de percibir la suma que importa la garantia mientras va la consulta y llegue la aprobacion del Directorio, lo que no importará menos de mil libras si se atiende á la tasa del interés que rije actualmente en esta plaza.—Sin embargo, prefiero tener esta pérdida, y obrar en todo de acuerdo con el Directorio.—Convencido, Sr. Ministro, que el arreglo que propongo al Gobierno, favorece los intereses fiscales, por lo menos en la suma de 18 mil pesos fuertes, y deseoso por mi parte de que se allanen por este medio todas las dificultades puedan ofrecerse en el exámen minucioso y prolijo de las cuentas relativas á los gastos de esplotacion, para que la garantia se haga efectiva y sirva esto de estímulo á los capitales que se requieren para la terminacion de esta obra, dé confianza á los accionistas que han empleado las suyas en realizar una empresa que será simpre un timbre de gloria para la administracion de que V. E. forma parte.—Espero que V. E. lo aprobará, dando así una prueba mas del deseo que le anima de ver cuanto antes terminada la mas importante obra de ferro-carril que existe en la República.—Antes de terminar me permito hacer presente á V. E. que los gastos de esplotacion de todos los ferro-carriles que existen al presente en Buenos Aires, comprendido el del Oeste que tanto produce, exceden del 50 0[0 de las entradas brutas, lo que probará una vez mas á V. E. que el arreglo propuesto es ventajoso.—Aprovecho esta para saludar á V. E. con toda mi consideracion. —*Thomas Armstrong.*

Buenos Aires, Marzo 2 de 1868.—Informe la Contaduria General.—*J. M. Cantilo*—Sub-Secretario.

Exmo. Señor:—La Contaduria General considera que el arreglo que propone el Sr. Armstrong en esta nota es aceptable.—Con él queda salvada la dificultad que ofrecia el decidir á cargo de quien habia de correr el costo del trasporte de materiales de construccion de la via, sobre la parte de ella que está abierta al servicio público.—Sin embargo, antes de resolver este asunto, conviene que V. E. oiga al ingeniero del Gobierno.—Contaduria General, Marzo 10 de 1868.—*Luis L. Dominguez.*

Marzo 13 de 1868.—Informe el Ingeniero Nacional.—*J. M. Cantilo*—Sub-Secretario.

Exmo. Señor:—Despues de haber dedicado al asunto de que trata la propuesta del Sr. D. Thomas Armstrong, como Director Provisorio del Ferro Carril Central Argentino, toda la atencion que merece, el infrascrito espone á la consideracion de V. E. su opinion, indicando al mismo tiempo las razones en que está fundada. —Para que la propuesta del Sr. Director Provisorio sea aceptable por parte del Gobierno, es preciso que ella llene las tres considiciones siguientes:—1ª Que en máxima—el sistema de fijar de antemano la proporcion de los gastos de esplotacion sobre la entrada bruta, sea igualmente bueno ó preferible al que fué establecido segun el contrato de concesion, cual es el de substraer de las entradas brutas los gastos efectivos que resultarán, á fin de determinar el producto liquido del camino, para los efectos de la garantia.—2ª Que esta proporcion sea tal, que no arroje sobre el Gobierno un gravámen mayor del que existe ahora, ó en otras palabras, que los gastos de esplotacion determinados á priori por todo el tiempo de la construccion, no sean mayores de los que con probabilidad resultaran en efecto.—Y 3ª que el arreglo sirva tambien para dirimir la cuestion que ha surjido á propósito del transporte del material de construccion; no habiéndose estipulado en el contrato si debe pagar el flete, ni en que proporcion debe hacerlo.—Empezando por la primera, es fácil persuadirse que ella está satisfecha.—En efecto, si el Gobierno contara con un personal numeroso é idóneo para mantener la vijilancia debida en la Administracion del Ferro Carril, como hacen los gobiernos europeos sobre las líneas garantidas, el sistema que se propone no tendrá ventaja ninguna.—Pero en el caso actual, la inspeccion gubernativa se limita casi esclusivamente á la revision de las cuentas que se hace de año en año y tambien despues de transcurrido sensiblemente el periodo administrativo que se trata de examinar.—Si de un lado, por medio de una administracion bien organizada no es difícil comprobar las entradas del otro los gastos aunque se puedan comprobar igualmente, es estredamente difícil, por no decir imposible justificar como se deberia, la oportunidad y conveniencia de los mismos—Se tiene que dejar mucho á la buena fé de la Empresa, lo que es una irregularidad,—Es pues, lójico adoptar un temperamente que libre al Gobierno de la vigilancia que no puede ejercitar debidamente y salve al mismo tiempo los intereses cuya tutela le está confiada.—La indicacion mas importante es la segunda; ella está llenada con evidente conveniencia para el Gobierno, desde que la compañia se hacia cargo del ejercicio del convenio por el 50 por ciento del producto bruto.—Basta ver cuales son los gastos de esplotacion en otros ferro carriles, para valorar la ventaja de esta propuesta.—En Europa los gastos de esplotacion son en genoral algo mas bajos del 50 por ciento, pero en América son mas alto.—De un cuadro sobre el ejercicio del año de 1860 de los principales ferro carriles en los Estados-Unidos, resulta que los gastos de esplotacion equivalen término medio 55 por ciento — Desde entonces han ido aumentado.—En los ferro carriles del Estado de Massachusset, en el año 1866, han sido téamino medio, el 69 por ciento.—De los datos oficiales referentes á los ferro carriles en la Provincia de Buenos Aires, en el periodo administrativo próximo pasado, resulta que el del Norte ha consumido para su esplotacion el 97 por ciento de las entradas; el del Sud 69, 55 por ciento, y el del Oeste 56, 94; debiéndose notar que este último en los años anteriores nunca ha bajado del 67 por ciento.— Si tales son los resultados en caminos que se hallan por ahora en condiciones mejores del Central Argentino, el cual no está conciuido (el arreglo solo se refiere por el tiempo de la construccion) y cnyo tráfico es de consiguiente inferior al que debe tener á su conclusion, resulta evidenciada la conveniencia de la medida propuesta.—En realiada, lo que ofrece el señor Director Provisorio, importa una proposicion al mayor del 50 por ciento, desde que no comprende en eso los gastos que se hacen por la administracion en Lóndres, residencia de la Compañia.—Pero si hay dificultades en averiguar y justificar los gastos que se hacen en el pais, cuanto mas las habrá para los que se hacen á tanta distancia, por consiguiente es tanto mas necesario que en el arreglo se comprendan todos los gastos de cualquier naturaleza que ellos sean, para que no quede ningun motivo de dificultades ulteriores.—El suscrito tiene motivos de esperar que la Campañia estará dispuesta á reducir puramente á los 50 por ciento las deducciones que han de hacerse al producto bruto para obtener el producto liquido, en lo que respecta á la garantia.—En caso que el Gobierno no pudiera conseguir esta reduccion, seria conveniente estipular hasta un tres por ciento mas de lo propuesto; que es la que importarian próximamente los gastos en Lóndres, y todavia quedarian subsistentes con tal arreglo todas las deducciones que se acaban de hacer.— Viniendo finalmente á la tercera condicion, ella no es en realiadad esplicita en la solicitud del Sr. Director; pero se sobreentiende, como se manifiesta en el informe de la Contaduria General, que declara quedar salvada de este modo, la dificultad surjida á propósito del transporte del material de construccion.—El suscrito piensa del mismo modo á este respecto, juzgando que si el contrato de concesion no trata nada sobre el particular, lo mas razonable y equitativo, es que el Gobierno no debe sacar provecho con el transporte de ese material; pero que la Empresa cargue con todos los gastos que dicho transporte ocasiona.—Una vez aceptado por el Gobierno ese principio, es claro que si la Compañia se hace cargo de todos los gastos de esplotacion, ella misma viene á pagar lo que importa el transporte de su material.—Es entendido que la Compañia al hacerse cargo de la esplotacion de la linea, quedará obligada á mantenerla con todos sus accesorios en estado de buena conservacion, que el Gobierno quedará siempre á ejercitar su derecho de vijilancia é intervencion con el objeto de que el servicio público no quede deficiente y las buenas medidas benéficas y administrativas, miren siempre en

hacer aumentar el tráfico del camino; y finalmente una vez acabado el camino, antes que el Gobierno vuelva á cargar con los gastos de esplotacion por los efectos de la garantía, la Sociedad estará especialmente obligada á poner la via, las estaciones, el tren rodante y todos los anexos, en perfecto estado, salvo el detrimento ordinario y natural causado por el uso.—Es todo cuanto el suscrito tiene que presentar á la consideracion de V. E.—Buenos Aires, Abril 16 de 1868.—*Pompeyo Moneta.*—Ingeniero Nacional.

Buenos Aires, Abril 25 de 1868.—Vistos los informes que anteceden y considerando: que importa al crédito del pais y al de la misma Empresa del Ferro Carril Central Argentino allanar cuanto antes las dificultades que hasta ahora han obstado al arreglo de la garantia pendiente por el primer año de esplotacion; que el 50 por ciento de las entradas brutas, que en el arreglo propuesto por la misma Empresa, se fija como límite para los gastos de esplotacion, aun agregando los de la Administracion en Lóndres, que se asegura no escederán de un tres por ciento, es ventajoso, si se comparan con los resultados que ofrecen los ferro carriles de la Provincia de Buenos Aires y los mismos de Europa, que exceden siempre aquel límite, que aunque se tomase en cuenta la parte de beneficios que debiera reportar la Empresa por el transporte de materiales para la continuacion de la via durante su construccion, siempre resultaria comparativamente módico; que en todo caso, debiendo terminar en pocos meses mas el camino en toda su estension, la diferencia, si alguna hubiese, en contra del tesoro público, lo que no es probable, no puede ser considerable, y seria en definitiva reembolsada por la Empresa, segun los términos del contrato, cuando terminada la via, sus beneficios escediesen del 7 0|0, como muy probablemente escederán, y estaria además indirectamente compensada por el bien que reporta el pais de remover todo obstáculo para que la Empresa pueda de nuevo principiar los trabajos de una obra de tan grande importancia para el desenvolvimiento de su riqueza, y para su misma tranquilidad; pero todo esto, y reservándose siempre el derecho de inspeccion en la parte relativa á las entradas, consecuente con el propósito que siempre le ha animado de favorecer la marcha de esta Empresa en cuanto le ha sido posible, ya recibiéndose de secciones parciales del camino, ya suscribiéndose á un número considerable de acciones, fuera de los términos del contrato.—El Presidente de la República resuelve en equidad, aceptar el arreglo propuesto por el representante de la Compañía en su escrito de 29 de Febrero último; y en consecuencia, declara que, mientras no se concluya el camino y se reciban de él los Ingenieros Nacionales con sujecion al mismo contrato, que permanece por lo demás en todo su vigor, queda fijado de comun acuerdo, como límite de los gastos de esplotacion, el 50 por ciento de las entradas brutas, mas los gastos de la Administracion en Lóndres, siempre que no escedan de un tres por ciento.—Hágase asi saber al representante de la Empresa con cópia de esta resolucion, que se publicará con sus antecedentes.—MITRE—*Eduardo Costa.*

6987—**Nombrando Oficial de la Legacion** Argentina en Estados-Unidos á D. Eduardo Carranza.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 1° de 1868.—El Presidente de la República por acuerdo de esta fecha nombra Oficial de la Legacion Argentina en los Estados Unidos de América á D. Eduardo Carranza.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

6988—**Nombrando Administrador de Rentas** interino al Contador principal D. J. M. Perdriel.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 2 de 1868.—Habiendo pasado á desempeñar interinamente la Secretaria de Estado en el Departamento de Hacienda el Administrador de Rentas de la Aduana de Buenos Aires—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art.1° Nómbrase Administrador de Rentas interino en la Aduana de la Capital al Contador principal D. J. M. Perdriel.—Art. 2° Nómbrase Contador principal interino en la misma Aduana al Contador Interventor D. Cupertino del Campo.—Art. 3° Comuniquese, etc.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

6989—**Mandando imputar al presente acuerdo** la suma de pesos 6 143-15, correspondiente al presupuesto de 1866.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 4 de 1868.—Resultando de las cuentas de Aduana del año próximo pasado haberse abonado la suma de $ 6,143-15 correspondientes al ejercicio de 1866, en Mayo de 1867, y no pudiendo ser imputada á dicho presupuesto por hallarse cerrado ya, el Presidente de la República resuelve que se impute al presete acuerdo, mientras llega la oportunidad de pedir al Honorable Congreso, el crédito suplementario correspondiente.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

6990—**Destinando 1500 $f. como socorro** para distribuirse entre los necesitados por causa del cólera, en Catamarca.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 4 de 1868.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno la situacion precaria y afljente que la epidemia del cólera ha creado á la Provincia de Catamarca, el Presidente de la República acuerda designar como socorro, para ser destribuidos entre los necesitados por causa de la epidemia, la cantidad de 1500 pfts.—Comuniquese al Ministerio de Hacienda á fin de que ordene lo conveniente para que se ponga dicha suma á la disposicion del Administrador de Correos de Catamarca, quien debdrá proceder á su equitati-

va distribucion, poniéndose de acuerdo con la Comision de Higiene de aquella ciudad y dando cuenta oportunamente á este Ministorio del resultado de la comision, y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José Maria Cantilo.*—Sub-Secretario.

6991—**Distribuyendo los 150,000 fuertes** que asigna el Presupuesto para sbsidios á las Provincias.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 10 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda:*—Art. 1° La suma votada por el Honorable Congreso para ser distribuida en subsidios á las Provincias, se aplicará durante el presente año, de la manera siguiente:

A la Provincia de Entre-Rios....	$	37.500
« « Corrientes.....	«	9.375
« « Santa Fé.....	«	9.375
« « Córdoba.....	«	9.375
« « San Luis.....	«	9.375
« « Mendoza	«	9.375
« « Lan Juan.....	«	9.375
« « La Rioja.....	«	9.375
« « Catamarca	«	9 375
« « Santiago del Estero	«	9.375
« « Tucuman.....	«	9.375
« « Salta.....	«	9.375
« « Jujuy.....	«	9.375
		150.000

Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José Maria Cantilo*, Sub-Secretario.

6992—**Nombrando oficial encargado del** arreglo del archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Ernesto Morel.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marto 10 de 1868.—El Presidente de la República, por acuerdo de fecha 1° del corriente, nombra oficial al encargado del arreglo del archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores, á D. Ernesto Morel.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

6993—**Resolucion recaida en una solicitud** de los señores Lanúz Hnos. de esta plaza sobre aforo de té y esteras.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 12 de 1868—Vistos los informes precedentes, se concede á los señores Lanús hermanos el despacho de los articulos que espresan por el aforo de la Tarifa vigente que se declara modificada en cuanto á las esteras de conformidad con el informe último asignándoles el aforo de 250 metros la yarda por surtidos de 4, 5 y 6 cuartas y en proporcion cuando vengan solo de un ancho.—Remítase este espediente al Administrador de Rentas para el despacho, reponiéndose los sellos, y publíquese en el Boletin Oficial.—MITRE—*Cristobal Aguirre.*—Está conforme—*S. Cortinez.*

6994—**Nombrando Procurador Fiscal de los** Juzgados Nacionales de Buenos Aires, al Dr. D. Juan A. Garcia mientras dure la ausencia del Dr. Zavalia.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Marzo 20 de 1868.—Habiéndose concedido licencia para ausentarse temporalmente, al Dr. D. Salustiano J. Zavalia, Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires.—El Presidente de la Redúblíca Argentina, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la ausencia del Dr. D. Salustiano Savalia, el puesto de Procurador Fiscal de los Juzgados Nacionales de Seccion en la Provincia de Buenos Aires, será desempeñado por el Dr. D. Juan A. Garcia, quien gozará del sueldo que á este destino asigna la ley del Presupuesto vijente.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Alejandro Paz* Sub-Secretario.

6995—**Ordenando se continúe dando curso** á los gastos necesarios de Hacienda.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 21 de 1868—Habiendo Manifestado la Contaduria General que está agotado el presupuesto del año ppdo. en el inciso 7° que designa veinte mil pesos fuertes para gastos eventuales de Hacienda.—El Presidente de la República, *Acuerda:*—Que la Contaduria General continúe dando curso á los pagos que sea necesario, vereficar por cuenta del inciso mencionado imputando provisoriamente á este acuerdo las cantidades que se abonen dando cuenta oportunamente para solicitar la aprobacion del Congreso.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

6996—**Mandando imputar las cantidades** que se abonen por cuenta del inciso 6° del presupuesto de Hacienda.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 23 de 1868.—Habiendo manifestado la Contaduria General que está agotado el presupuesto del año pasado, en el inciso 6°, que asigna la dantidad de cincuenta mil pesos fuertes para descuentos de letras,—El Presidente de la República, *Acuerda*: Que la Contaduria General continúe dando curso á los pagos que sea necesario verificar por cuenta del inciso mencionado, imputando provisoriamente á este acuerdo las cantidades que se abonan, dando cuenta oportunamente, para solicitar la aprobacion del Congreso.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

6997—**Disponiendo se continúe abonando** á la Colonia del Chubut, hasta fin de 1868 la asignacion de 400 pesos mensuales.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 28 de 1868.—En consideracion á lo manifestado últimamente por el agente de la Colonia del Chubut, para que se continúe á la misma, la asignacion mensual que por acuerdo de 2 de

Octubre de 1867, se le mandó dar, y en el interés de que mediante un nuevo auxilio se obtengan las ventaas para el país que el Gobierno ha tenido en vista al concurrir de esta manera al mejor éxito de la colonizacion de aquella parte del territorio de la República, acuerda que se continúe obonando á la Colonia del Chubut, la cantidad de cuatro cientos pesos mensuales desde el 1º de Junio próximo hasta 31 de Diciembre del corriente año.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José Maria Cantilo*, Sub-Secretario.

6998—Modificando el acuerdo de 25 de Febrero 1868 sobre empleados fuera de presupuesto.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Abril 1º de 1868.—Visto lo espuesto por la Contaduría General; que manifiesta hallarse atrasada en el arreglo de las cuentas pendientes y serle imposible ponerlas al corriente con el número de empleados que le señala el presupuesto—El Presidente de la República, *Acuerda*:—Que continúen en su puesto, los empleados que hoy tiene dicha oficina fuera de presupuestó, debiendo atenerse en su número á lo que sea estrictamente necesario para el arreglo de cuenţas.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

6999—Nombrando un oficial para el Ministerio de Hacienda.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires-Abril 1º de 1868.—Siendo absolutamento necesario al buen servicio, dotar al Ministerio de Hacienda de un Oficial mas de los que señala el presupuesto — El Presidente de la República, *Acuerda*: Que continúe en su empleo el Oficial que hoy tiene este Ministerio fuera de Presupuesto.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7000—Reponiendo en su cargo al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, é interino del Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 2 de 1868.—Hallándose de regreso en esta ciudad, el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, é interino del Interior, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda en ejercicio de sus respectivas funciones el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, é interino del Interior, Dr. D. Eduardo Costa.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José Maria Cantilo.*

7001—Destinando 1,500 $ fts. como socorro para los atacados del cólera en la Provincia de San Juan.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 3 de 1868.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno la situacion precaria y afijente que la epidemia del cólera ha creado á la Provincia de San Juan, el Presidente de la República acuerda destinar la cantidad de mil quinientos pesos fuertes como socorro para ser distribuidos, entre las personas menesterosas. Comuníquese al Ministerio de Hacienda á fin de que ponga esta suma á disposicion del Administrador de Rentas de aquella ciudad que deberá proceder á su equitativa distribucion, asociado á la Comision Filantrópica de la misma, debiendo dar cuenta oportunamente del resultado de este encargo, y dése al Registro Nacional.—MITRE—*José Maria Cantilo*,—Sub-Secretario.

7002—Nombrando Sub-Secretario en el Departamento de Guerra y Marina al Coronel D. Gerónimo Espejo.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 4 de 1868.—Hallándose vacante la Sub-Secretaria del Departamento de Guerra y Marina, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:* Art. 1º Nómbrase Sub-Secretario interino de dicho Departamento al Coronel D. Gerónimo Espejo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Weneeslao Paunero.*

7003—Sobre empleados fuera de presupuesto en la Aduana del Rosario.

Departamento de Hacienda:—Buenos, Abril 6 de 1868.—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas en el Rosario, y estando probado el aumento de trabajo en esa Aduana por el aumento proporcional en la renta producida, el Presidente de la República, *Acuerda*—Qué continúen en su puesto los siguientes empleados que tienen la Aduana del Rosario, fuera ds presupuesto:—Un Gefe de la mesa de Estadistica—Un oficial liquidador.—Un guarda almacen—Dos auxiliares de la mesa de Rejistros y cuatro peones.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7004—Disponiendo que continúe en el puesto un Guarda en la Aduana del Paraná.

Departamento de Hacienda —Buenos Aires, Abril 6 de 1868.—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Paraná, y en atencion al aumento de trabajo producido por los saladeros que han principiado las faenas.—El Presidente de la República, *Acuerda:* Que continúe en su empleo el Guarda que la Administracion de Rentas del Paraná tiene fuera de presupuesto.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7005—Disponiendo que los sueldos y empleados de la Aduana de Corrientes, fuera de Presupuesto no se consideren incluidos en la resolucion de 25 de Febrero de 1868.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 6 de 1868.—Visto lo espuesto por el Administra-

dor de Rentas de Corrientes, y atendiendo á las circunstancias en que se halla esa Aduana por su inmediacion al teatro de la guerra.—El Presidente de la República, *Acuerda:*—Que los sueldos y empleados que dicha Aduana tiene fuera del presupuesto, no se consideren incluidos en el superior acuerdo de 25 de Febrero pasado.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7006—**Disponiendo que continúen en su** empleo dos de los cuatro auxiliares de la Contaduria de la Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 6 de 1868.—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas en esta ciudad, sobre la absoluta necesidad de que continúen en su puesto dos de los auxiliares supernumerarios de Contaduria, por el recargo de trabajo que pesa sobre esa oficina.—El Presitente de la República, *Acuerda:*—Que continúen en su empleo dos de los cuatro auxiliares supernumerarios de la Contaduria de la Aduana, debiendo cesar los otros dos en cumplimiento del acuerdo de 25 de Febrero pasado.—MITRE—*Cristóbal Aguierre.*

7007—**Fijando en 11 $f. 497 milésimos en** sueldode los peones de la Aduana en San Juan.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 6 de 1868.—Visto lo espuesto por el Administrador de San Juan de serle imposible atender al pago de peones de esa Aduana con la cantidad de doce pesos fuertes que señala el presupuesto—El Presidente de la República, *Acuerda:*—Que continúe en vijencia el acuerdo de 9 de Abril de 1865, que dotó á la Aduana de San Juan de dos peones con el sueldo mensual de pesos fuertes 11-427 milesimos.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7008—**Habilitando para la carga y descar**ga un muelle en la ciudad del Rosario.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 13 de 1868.—Habiéndose habilitado para carga y descarga de mercaderias, el muelle construido por D. Mariano Cabal, en el puerto del Rosario, y siendo necesario segun lo informado por el Administrador de Rentas aumentar el personal del Resguardo para poder fiscalizar las operaciones que se practiquen por dicho muelle.—El Presidente de la República, *Acuerda:*—Dotar á la Aduana del Rosario de dos guardas supernumerarios, con el sueldo asignado por el presupuesto á este empleo.—El Administrador de Rentas propondrá los ciudadanos que deben ocupar este puesto.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7009—**Nombrando gefe del Regimiento nº** 1º de Caballeria ee linea al Sarjento Mayor D. Juan Jobson.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 17 de 1868—El Gobierno *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Gefe del Regimiento número 6 de Caballeria de linea al Sargento Mayor D. Juan Jobson.—Art. 2º Comuniqnese al Gobierno de Santa-Fé, Gefe de la frontera Norte de aquella Provincia. publiquese y dés al Registro Nacional avisándose á la Inspecio n General y demás que correspondan.—MITRE—*Wenceslao Paunero.*

7010—**Nombrando á D. Valentin Mabres,** Profesor del Colegio Nacional de Mendoza.

Departamento de Insiruccion Publica—Buenos Aires, Abril 18 de 1868.—El Presidente de la República Argentina nombra al Sr. D. Valentin Mabres, Profesor del Colegio Nacional de Mendoza, quedando el Rector encargado de designar las clases qúe deberá dictar.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7011—**Mandando abrir una cuenta especial** presupuesto de instruccion pública, para imputar una partida de 500 pesos fuertes.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Abril 30 de 1868,—Resultando de las cuentas pasadas por la Administracion de Rentas del Rosario, por cantidades que ha pagado por órden del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, un exeso de 500 pesos fuertes sobre el Presupuesto, por gastos hechos para los jóvenes correntinos que se educan en el Colegio Nacional del Uruguay el Presidente de la República acuerda se abra una cuenta especial para la debida imputacion de esa cantidad, debiendo solicitarse oportunamente del Congreso, el correspondiente crédito estraordinario para su cancelacion.—Comuniquese al Ministerio de Hacienda y dese al Registro Nacional.—MITRE—*Alejandro Paz,* Sub-Secretario.

7012—**Nombrando Profesor de Química** en el Colegio Nacional de Buenos Aires, á D. Bernardo Weiss.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Mayo 1º de 1868.—Hallándose vacante la cátedra de Química en el Colegio Nacional de Buenos Aires, por renuncia del señor Puiggari que la desempeñaba, el Presidente de la República, Argentina, *Acuerda y decretá:*—Art. 1º Nómbrase profesor de Quimica en el espresado Colegio Nacional de Buenos Aires al Sr. D. Bernardo Weiss, quien gozará del sueldo qué la ley le acuerda desde el dia 27 del mes próximo

pasado, en que empezó á ejercer sus funciones. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Eduardo Costa.*

7013—Nombrando á D. Cárlos Carranza, para continuar desempeñando el puesto de Secretario particular de S. E. el Sr. Presidente.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 1º de 1868.—Estando ausente en servicio público el Secretario particular del Sr. Presidente de la República, y hallándose desempeñando actualmente ese puesto D. Cárlos Carranza desde el 22 de Mayo ppdo. el Gobierno dispone continúe en en él interinamente mientras dure la ausencia de aquel, gozando del sueldo de 200 ps. fts. mensuales que asigna el presupuesto, imputándose al inciso 12 del presupuesto de este Departamento.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7014—Disponiendo se sigan liquidando los haberes empleados suprimidos en Marzo 28.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1868.—Siendo por ahora necesarios los servicios de los empleados que se hallan en las distintas reparticiones de Guerra que están comprendidos en el acuerdo de fecha 28 de Marzo último el Gobierno, *Acuerda*: —1º Que por la Contaduría General se sigan liquidando los haberes de dichos empleados que quedaban suprimidos por ese acuerdo hasta fin de Junio.—2º Comuníquese á quienes corresponda etc.—MITRE—*W. Paunero.*

7015—Nombrando para encargarse del arreglo del archivo del Ministerio de la Guerra á D. Antonio Perez.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1868.—Siendo necesario á la buena marcha y mejor servicio de la Secretaria de Guerra proceder á la organizacion y arreglo de su archivo que se halla desorganizado desde el ultimo incendio y debiendo proveerse en persona de reconocida idoncidad y flel desempeño. El Gobieno.—*Acuerda*:—1º Queda interinamente encargado del arreglo y organizacion del archivo de la Secretaria de Guerra el ciudadano D. Antonio Perez cuyo encargo duraaá hasta fin de Octubre del corriente año.—2º Gozará como compensacion de sus servicios del sueldo de sesenta pesos fuertes mensuales que se imputaran á la ley 2 de Octubre.—3º Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE—*W. Paunero.*

7016—Nombrando profesor en el Colegio Nacional de Buenos Aires, á D. Juan Ramorino.

Departamento de Instruccion Publica.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1868.—El Presidente de la República Argentina *Acuerda y decreta:*—Art, 1º Nómbrase al señor D. Juan Ramorino para desempeñar el puesto de Profesor en el Colegio Nacional de Buenos Aires, quedando encargado el Rector de designarle los ramos de enseñanza que estarán á su cargo con arreglo al cuadro aprobado en esta fecha,—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7017—Nombrando escribiente del Ministe- rio del Interior á D. Cárlos Chapeauruge.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 8 de 1868.—Habiendo sido aceptada la renuneia interpuesta por D. Zacarias Rufino del empleo de escribiente del Ministerio del Interior, el Presidente de la República acuerda, nombrar para ocupar esta vacante á D. Cárlos Chapeauruge.—Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—MITRÉ—*Eduardo Costa.*

7018—Reponiendo en su empleo de procu- rador Fiscal de la Seccion Buenos Aires, al Dr. D. Salustiano J. Zavalia.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Mayo 14 de 1868.—Habiendo terminado la licencia que se concedió al Dr. D. Salustiano J. Zavalia, Procurador Fiscal de la Seccion Nacional de Buenos Aires, el Presidente de la República Argentina.— *Acuerda y decreta*·—Art. 1º Queda el espresado Dr. Zavalia en ejercicio de sus funciones de Procurador Fiscal.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7019—Nombrando profesores en el Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Mayo 14 de 1868.—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Profesores del Colegio Nacional del Uruguay á los señores D. Mariano Alicedo, D. J. Prugent D. W. Lafforest, Dr. D. Decio Nulli D. Benjamin Figueroa, y D. Enrique Buckelsman —Art. 2º El Rector del Colegio queda encargado de designar las asignaturas que deberán estar á cargo de cada uno de los nomárados, de conformidad al cuadro aprobado en esta fecha.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE— *Eduardo Costa.*

7020—Permitiendo el establecimiento de una sucursal de la Sociedad Anonima La Universal.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 15 de 1868.—En cuanto al Gobierno Nacional corresponde, se permite al establecimiento de una sucursal de la sociedad anónima. *La Universal* aprobando los estatutos presentados, quedando sujeta á las prescripciones del Código de

Comercio. Devuélvase al interesado el poder, désele una cópia de la presente resolucion, para los fines que le convenga, y públiquese en el Boletin Oficial y dése en el Registro Nacional.—MITRE—*Cristobal Lguirre.*

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LA UNIVERSAL

Art. 1° Queda establecida en la ciudad de Montevideo una sociedad anónima. bajo la denominacion *La Universal.*—Art. 2° La duracion de la sociedad será de 25 años que empezarán á contar desde el dia que quede instalado el Consejo Fiscal.—Art. 3° Las operaciones de la Sociedad comprenderán,—1° Seguros contra todos los infortunios del mar, de casas, vapores, buques, mercaderias, etc.—2° Seguros contra todos los riesgos de incendio, de edificios, embarcaciones, almacenes por mayor y menor cocheras, galpones, mercaderias en general, y toda clase de objetos que convengan á la Sociedad.—3° Descuentos de letras y conformes tomar y jirar volores sobre las plazas de Europa, pre tar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones; recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico y llevar cuentas corrientes con cual quier Sociedad ó persona.—Art. 4° El capital social es de un *millon* de pesos moneda corriente divididos en diez mil acciones de 100 pesos moneda corriente cada una. Este capital, podrá aumentarse siempre que el desenvolvimiento de las operaciones de la Sociedad lo exigiese.—Art, 5° La Sociedad se oonsidera contituida luego que hubiera 1,000 acciones suscritas. Debiendo efectuarse el pago de dichas acciones en cuatro vales de 25 pesos cada uno, pagaderos del modo siguiente:—El primero veinte dias despues de aprobados los estatutos, y los tres restantes, á dos, cuatro y seis meses.—Art. 6° Las acciones serán al portador y serán firmadas por el Gerente, y por dos de los miembros del Consejo Fiscal.—Art. 7° La cesion de las acciones se efectuará por la entrega de las mismas.—Art. 8° Los accionistas que no efectuasen el pago en la épocas fijadas, perderán en beneficio de la Sociedad, las prestaciones anteriormente entregadas. —Art. 9° La Sociedad tendrá su domicilio en Montevideo, y podrá establecer agencia y sucursales en cualquier punto de la República y del Estrangero.—Art. 10 La posesion de una ó mas acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos de la Sociedad.

De la Administracion de la Sociedad

Art. 11 La Sociedad será administrada y representada por un Gerente principal que es actualmente el Señor D. Emilio Montuc, á quien quedan otorgados plenos é ilimitados poderes, inclusive los poderes en causa propia y por el Consejo Fiscal.—Art. 12 El Consejo Fiscal será compuesto de tres miembros y tres suplentes, nombrados por mayoria de votos de los accionistas en asamblea general.—Art. 13 Las funciones del Consejo Fiscal y sus suplentes, serán retribuidas anualmente con el tres por ciento del monto de los beneficios liquidos de la Sociedad —Compete al Gerente principal nombrar por medio de poder á los gerentes necesarios para el Banco, y las sucursales para el interior y esterior de la República.

Son atribuciones del Consejo Fiscal

Art. 14. 1° Firmar con el Gerente principal. las acciones de la Sociedad.—2° Acordar toda creacion ó emision de nuevas aciones dentro los limltes prescriptos por los estatutos—3° Aprobar ó desprobar el balance que le será presentado mensualmente por el Gerente principal.—4° Resolver todas las propuestas que fueren sometidas por el Gerente.

De la asamblea general

Art. 15 La Asamblea General se reunirá cada año en la primera quincena de Enero, y será convocada estraordinariamente.—1° Cuando su reunion fuere pedida por un número de accionistas que represente mas de la mitad de las acciones.—2° Cuando fuere pedida por el Gerente principal de la Sociedad.—Art. 16 Los que aspiren á ser parte de la Asamblea General, deberáu depósitar en la caja de la Sociedad las acciones que le dan derecho, quince dias antes de la reunion.

Competen á la asamblea general

Art. 17. 1° Alterar y reformar los estatutos de la Sociedad por mayoria de las dos tercaras partes del capital.—2° Nombrar anualmente el Consejo Fiscal, compuesto de tres titulares.—3° Elegir el Gerente de la Sociedad en caso de muerte ó retiro del actual Gerente.—4° Aceptar la dimision del actual Gerente principal, ó demitirlo, requiriéndose para esto último una mayoria absoluta de dos terceras partes del capital, —Art. 12 La votacion se contará; de una á diez acciones, un voto, de once á veinte dos de veintiuna á caurenta, tres; de cuarenta y una á sesenta, cuatro de sesenta y una á ochenta, cinco. de ochenta y una á cien, seis; no pudiendo ningun Socio tener mas de seis votos.

Reparticion de las utilidades

Art. 19 Los beneficios liquidos que resulten. se dividirán entre los accionistas con arreglo á lo dispuesto por el Consejo Fiscal, debiendo dejar un 10 por ciento para el fondo de reserva.—Solicitará del Superior Gobierno la aprobacion de los presentes estatutos, y los hará registrar en el Juzgado de Comercio.

Liquidacion de las utilidades

Art. 20 La Sociedad se pondrá en liquidacion cuando sus perdidas absorvieren el fondo de reserva y mas la mitad del capital realizado.

Disposiciones Generales

Art. 21 Ninguno de los empleados de la sociedad podrá hacer operaciones análogas á las de la misma.—Art. 22 El Gerente principal dispon-

drá la compra de muebles, útiles y demas objetos para el establecimiento en esta ciudad y en las sucursales.—Art. 23 La Sociedad podrá comprar ó poseer los edificios que fueron necesarios para sus establecimientos, tanto en la capital como en el interior y esterior de la República.—Art. 24 El Gerente principal solicite tres suplentes.

7021—Designando dia para la apertura del Congreso de la Nacion.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1868.—Habiendo comunicado los Presidentes de las Honorables Cámaras del Congreso, hallarse en número legal para abrir sus Sesiones, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Designase el dia 18 del corriente á la una de la tarde para la apertura solemne del Congreso de la Nacion.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa—Rufino de Elizalde — Cristóbal Aguirre—Wenceslao Paunero.*

7022-Ordenando la imputacion del pago de varios batallones de linea.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 19 de 1868.—Habiéndose dispuesto el pago de los haberes del Ejército de operaciones en el Paraguay por los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado y correspondiendo al presupuesto cuyo ejercicio está cerrado ya, los pertenecientes á los Batallones número 1º, 2º, 3º 4º y 6º de linea, el Batallon Lejion Militar, el Regimiento de Artilleria ligera, el 4º Escuadron de Artilleria, el Escuadron de Artilleria de las Provincias y el Regimiento número 3º de Caballeria de linea, que sin embargo de haberse decretado su abono respectivamente, no ha podido ser hecha la imputacion correspondiente por la causa espresada; en consideracion al mejor servicio y á fin de que tenga ejecucion la disposicion dictada, que comprende á todo el Ejército, el Gobierno resuelve.—Que sin perjuicio de pedirse en oportunidad al Honorable Congreso Nacional un crédito suplementario para el pago de estos haberes se pasen por el Ministerio respectivo al Departamento de Hacienda á los efectos del abono decretado en ellos los ajustes pertenecientes á los cuerpos que arriba se detallan, imputándose provisoriamente su abono á este acuerdo.—Camuniquese etc.—MITRE—*Wenceslao Paunero.*

7023 -Nombrando al Dr. D. Federico Aneiros, Dean de la Catedral de Buenos Aires.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1868.—Hallándose vacante la dignidad de Dean del Venerable Cabildo Metropolitano de la Catedral de Buenos Aires—El Presidente de la República Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nombrase al Dr. D. Federico Aneiros para ocupar la espresada dignidad de Dean del Cabildo Metropolitano.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7024—Nombrando Comisario pagador á D. Juan Cuestas.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1868.—Siendo necesario proveer el puesto de Comisario pagador de las Fronteras Sur y Costa Sur en persona de reconocida idoneidad, el Gobierno—*Acuerda:*—Art. 1º Nómbrase Comisario pagador de las espresadas fronteras de la Provincia al ciudadano D. Juan Cuestas.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*W. Paunero.*

7025—Renuncia de la Comision de Socorros á las familias pobres de los guardias nacionales en campaña.

Comision del Socorro—Buenos Aires, Mayo 22 de 1868.—*A. Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina Brigadier General D. Wenceslao Paunero.* No pudiendo continuar la Camision de Socorros sufrando los gastos que demanda la oficina que se vió obligada á crear para el pago de las asignaciones y habiendo resuelto dedicar e nuevamente al primordial objeto de su institucion, que fué la distribucion de un socorro mensual á las familias pobres de los Guardias Nacionales de esta Provincia que se hallan en campaña, cuya situacion reclama cada vez mas imperiosamente la no desmentida caridad de este pueblo, desde que no se les ha abonado las asignaciones correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril; el infrascrito cumple con el deber de comunicar á V. E. que la comision hace formal renuncia del cargo, que durante tanto tiempo ha desempeñado prestando un verdadero servicio á esas familias desgraciadas.—El sobrante que existe en poder de la Comision por asignaciones impagas, será entregado en Tesoreria con los documentos respectivos.—Dios guarde al Sr. Ministro.—MANUEL A. MONTES DE OCA.—*Manuel Rey*—Secretario.

Mayo 29 de 1868.—Considerando el Gobierno que no es equitativo recargar por mas tiempo con este servicio á los ciudadanos que espontánea y patrióticamente lo han desempeñado, acéptase la renuncia interpuesta por los señores de la Comision de Socorros, sometiéndose á la Oficina de Pagos el abono en lo sucesivo de las asignaciones que han tenido á su cargo.—Comuníquese asi en respuesta á la espresada Comision, manifestándole é nombre del Gobierno su entera satisfaccion por el desempeño de la Comision que han ejercido, y en la que han prestado oportunos y eficaces servicios que aprecia y agradece debidamente, asi como le es sencible que causas ajenas á su voluntad vengan á privarles de su concurso, y hágase presente, disponga sean entregados en la Oficina de Pagos los sobrantes á que se hace referencia, y el archivo de la Comision en lo relativo á estas asignaciones, remitiendo á la Contadursa General para

os descargos respectivos, las cuentas y demás comprobaciones de los pagos efectuados.—Comuníquese á sus efectos al Gefe de la Oficina Pagos y á la Contaduria General y avísese al General en Gefe inlerino del Ejército, y publíquese.—MITRE—*W. Paunero.*

7026—Resolucion mandando abonar sus haberes á los cúerpos del Ejército que se mencionan.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1868.—Habiéndose agotado el crédito acordado por el Congreso Nacional por la ley de 2 de Octubre último para atender á los gastos de la guerra que sostiene la República contra el Paraguay y disponiéndose en la fecha el pago del Ejército por los meses de Noviembre y Diciembre del año anterior el Gobierno — *Acuerda:* — 1° Mientras concede el Congreso los fondos necesarios para esos gastos y á fin de no retardar el pago decretado se imputarán provisoriamente al presente acuerdo las sumas que importen por aquellos meses, los haberes correspondientes á los cuerpos siguientes:—Batallon 5° de línea—Plana Mayor de la 2ª Division Buenos Aires—Batallon 2ª de id. id· id. —Batallon 3° de id. id. id—Batallon 4° de id. id. —Batlalon 5° de id. id. id.—2° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional. —MITRE—*W. Paunero.*

7027—Imputando á este acuerdo todos los créditos originados por la guerra esterior.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1866.—Mientras acuerda el Congreso Nacional un crédito estraordinario para atender á los gastos de la guerra esterior que sostiene la República en virtud de haberse agotado el acordado por la ley 2 de Octubre del año anterior, el Presidente de la República resuelve que: todos los créditos orijinados por la causa espresada cuyo abono se determine, sean provisoriamente imputados á este acuerdo hasta la oportunidad indicada.—Comuníquese, etc.—MITRE—*W. Paunero.*

7028—Promoviendo varios empleados en el Coro de la Catedral de Salta.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1868.—Hallándose vacante la Dignidad de Arcedeano en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Salta—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese á la Dignidad de Arcedeano al Dignidad de Chantre, D. Lorenzo Aznares; á la de Chantre, al Canónigo Magistral D. Alejo P. de Maquiegui, y á la Canongia Magistral, al Presbítero D. Miguel Moisés Araoz.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7029—Contrato para trasporte de la correspondencia pública entre Gualeguaychú y Fray Bentos

El Director General de Correos de la República Argentina, por una parte y los Agentes de la compañia Salteña de Navegacion a vapor, han convenido en celebrar y celebrado el siguiente contrato:—Art. 1° El vapor Nacional «Guazú», perteneciente á dicha compañía, trasportará en calidad de Correo Nacional todas las correspondencias desde el puerto de Gualeguaychú al de Independencia (Fray Bentos) destinadas á ser conducidas por los vapores subvencionados ó patentados en calidad de paquetes que hacen y hagan el servicio en la carrera del Rio Uruguay; pudiendo la Direccion General de Correos ó en su representacion el Administrador de Correos de Gualeguaychú, dar pasaje á bordo del «Guazú», en los dias de su itenerario, á los empleados nacionales que fuesen en servicio hasta Fray Bentos, que es el límite de su carrera.—Art. 2° En remuneracion del servicio de correos que el vapor «Guazú» desempeñará, el agente de la Compañía Salteña en Gualeguaychú rebibirá, comprobado que sea el servicio, con los certificados del Administrador de Correos de Gualeguaychú y del capitan de ese puerto—la suma mensual de *noventa y cuatro pesos once centavos* fuertes, pagaderos por la Administracion de Rentas Nacionales de Gualeguaychú.—Art. 3° Siempre que por cualquiera emergencia el vapor «Guazú» dejare de conducir la correspondencia, el agente de la compañia en Gualeguaychú lo prevendrá con anticipacion al Administrador de Correos y al Capitan del puerto dara que una embarcacion de la Capitania haga el servicio, remunerándose la tripulacion por cuenta de la Gompañía Salteña, quedando esta responsable por las pérdidas de las correspondencias que pudieran acontecer, abonando las multas establecidas en el contrato celebrado el 4 de Octubre de 1867 con D. M. de Madrid para el transporte de la correspondencia en el interior de la República, sin perjuicio de las penas que la ley determina.—Art. 4° El presente contrato principiará á tener efecto desde el 1° de Julio venidero y terminará con el año, pudiendo renovarse si asi conviniere á las partes contratantes—Buencs Aires, Mayo 23 de 1863.—*G. A. de Posadas—Alvarez y Risso*, Agentes de la Compañia Salteña de navegacion á vapor.

Buenos Aires, Junio 1º de 1868.—Apruébase el presente contrato, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE— *Eduardo Costa:*

7030—Destituyendo de su empleo al General Arredondo, y volviéndolo á citar ante un Consejo de Guerra.

Buenos Aires, Junio 2 de 1868.—Habiendo resuelto el Gobierno Nacional que el General D. José M. Arredondo se presentase á la brevedad posible en esta ciudad á responder de su conducta militar ante un Consejo de Guerra, distituyéndosele del mando como 2° gefe del Ejército

del Interior, lo que no ha tenido lugar por haber manifestado este General bajo su palabra, que el estado de enfermedad en que se encontraba la impedia por el momento cumplir con la órden del Gobierno, y habiéndosele reiterado á consecuencia de esto la espresada órden para que lo verificase el tan pronto como lo permitiese el estado de su salud sin admitirle que habia dejado de tener objeto suvenída á esta ciudad por haber sido destituido del mando que tenia como infundadamente lo pretendió.—Y habiendo el General Arredondo con posterioridad á estas órdenes trasportádose de unas á otras Provincias distantes, demostrando en el hecho que noes cierta la escusa que bajosu palabra habia presentado para no cumplirla reagravando su complicidad y cometiendo nuevas faltas gravisimas, invocando órdenes superiores que no tenia para tomar el mando de las fuerzas Nacionales que estaban á la disposicion del Comisionado Nacional Dr. J. M. Lafuente; proteccion pedida por el Gobierno provisorio de la Rioja que no podia pedirle y que oficialmente declara no haberle pedido y desconociendo y desobedeciendo las órdenes de aquel Comisionado en términos irrespectuosos que importan un verdadero desacato á la autoridad Nacional.—El Gobierno, *Acuerda*—1° Quede suspendido en su empleo de Coronel Mayor D. José Miguel Arredondo á quien se le dará órden de presentarse á esta ciudad á responder ante un Consejo de Guerra de las faltas cometidas por este Generalque quedan detalladas, á sus efectos hágase saber á quien corresponda y pase al Fiscal Militar para la formacion de la causa agregándose todos los antecedentes y las órdenes últimamente espedidas al General D. José M. Arredondo—2° Publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*W. Paunero.*

7031—**Suspendiendo la autorizacion dada al** Poder Ejecutivo para declarar á la República en estado de sitio.

El Senado de la Nacion Argentina, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Suspéndase la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo en 18 de Mayo de 1865, para declarar á la República en estado de sitio.—Art. 2° Comuniquese, etc. Dado en la Sala de sesiones del Senado á 2 de Junio de 1868.

(*Diario de Sesiones del Senado*)

7032—**Prohibiendo á los Gefes y oficiales** del Ejército Nacional su participacion en los asuntos politicos de Corrientes.

Buenos Aires, Junio 3 de 1868—No pudiendo permitir el Gobierno que Gefes Nacionales pertenecientes al Ejército de la República, tomen parte en los conflitos internos en que se encuentra la Provincia de Corrientes mucho mas por las circunstancias especiales en que la guerra del Paraguay y la inmediacion al teatro de las operaciones han creado aquella Provincia, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Todos los Gefes y Oficiales del Ejército Nacional y del de operaciones contra el Gobierno del Paraguay que se encuentren en la Provincia de Corrientes, sean ó no en comision del Gobierno y del General en Gefe del Ejército de operaciones en el Paraguay deberán guardar la mas completa presidencia en los asuntos politicos de aquella Provincia y serán responsabilizados por la infraccion de esta resolucion con arreglo á las leyes.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra se Comunicará este acuerdo al General en Gefe Interino del Ejército de Operaciones y al Inspector de Armas Nacionales en aquella Provincia para que internen á los Gefes y Oficiales mencionados la órden del Gobierno Nacional contenida en este acuerdo.—Art. 3° Publíquese y comuníquese y dése al Registro Nacional.—MIURE—*W. Paunero.*

7033—**Autoritorizando el establecimiento** Sociedad anónima de navegacion «La Extrella» y aprobando los estatutos.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 3 de 1868.—En cuanto al Gobierno Nacional corresponde, se permite el establecimiento de la sociedad anónima, de navegacion á vapor «La Estrella», aprovándose los estatutos presentados, quadando sujeta á las prescripciones del Código de Comercio.—Désele al interesado una cópia de la presente resolucion para los fines que le convengan y publíquese en el Boletin Oficial y Registro Nacional—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA DE NAVEGACION Á VAPOR «LA ESTRELLA»

Art. 1° La Compañia de navegacion á vapor «La Estrella», tiene por objeto el trasporte de pasageros y carga entre Buenos Aires, San Nicolás, Rosario, Santa Fé, Paraná y demás afluentes del Rio de la Plata si le conviniese.—Art. 2° El domicilio principal lo es en esta ciudad de Buenos Aires.

CAPITAL DE LA COMPAÑIA

Artr. 3° El capital de la compañía constará por ahora de pesos fuertes 45,000, cuarenta y cinco mil pesos fts., con facultad de aumentarlo si los intereses de la compañía lo exijiese y fuere ello resuelto por unanimidad de votos en Asamblea General.

DE LAS ACCIONES

Art. 4° El valor de las acciones será de 200 pesos fuertes, cada una.—Los accionistas satisfarán al entrar en la Compañia, el valor íntegro de las acciones por que se suscriban.—Art. 5° Las acciones serán al portador y firmadas por el Presidente del Directorio y el Gerente.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA

Art. 6° La Compañia será representada y admistrada por un Directorio compuesto de tres miembros de la sociedad nombrados en asamblea general por los accionistas y por un Gerente combrando del mismo modo por los accionistas.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 7º Al Directorio le competirán las siguientes atribuciones:—1º Fijar la tarifa de los fletes de carga y pasageros.—2º Señalar el sueldo de los empleados de la Compañía.—3º Fijar los dividendos de los beneficios liquidados de la Compañía.—4º Organizar la contabilidad de los libros de la Compañía sometiendolà á la aprovacion de la asamblea.—5º Hacer cualesquier arreglo ó contrato con compañias ó particulares sobre la navegacion del vapor «Estrella».—6º Convocar ordinariamente la Asamblea cada tres meses y estraordinariamente cuando lo crea conveniente, para que los accionistas resuelvan las cuestiones que tuvieren que consultarle.—7º Apoderar judicialmente al Gerente ú otro agente para representar á la Compañia segun las instrucciones que se le dieren.

OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO

Art. 8º Las obligaciones del Directorio serán:—1º Presentar cada *tres meses* en asamblea, un *Estado* de la Compañia, y al fin de cada año una relacion circunstanciada de lo que hubiere ocurrido, acompañando un balance demostrativo del capital que ella represente y sus utilidades ó pérdida.—2º La administracion del vapor de la Compañia—3º Cumplir las órdenes y resoluciones de la asamblea de accionistas.—Art. 9º El Directorio dúrará en sus funciones el término de dos años, sin perjuicio de poder ser reelectos, y durante sus funciones los miembros que lo compongan, no podrán enagenar sus acciones sin renunciar el puesto que desempeñan.—Art. 10. En caso de muerte, renuncia ó imposibilidad absoluta de alguno ó algunos del los miembros del Directorio se convocará á una asamblea general de accionistas para nombrar otro ú otros en su reemplazo, por el término que faltase del periodo en que se hiciese el nombramiento.—Art. 11. Los directores solo podrán ser removidos durante el período de su nombramiento en virtud de actos graves de mala administracion, cuya resolucion corresponde á la asamblea general.

DEL GERENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 12. El Gerente 1º eligirá los oficiales y empleados para el servicio del vapor prévia consulta del Directorio teniendo que adoptar su resolucion.—2º Organizar las agencias y sus servicios en los puntos necesarios dando preferencia á los accionistas y prévia consulta del Directorio.—3º Recaùdar las sumas que se adeuden á la Compañia, pagar los empleados del vapor y agencias y las obligaciones contraidas por órden del Directorio.—4º Examinar y arreglar las cuentas de las agencias bajo su dependencia.

OBLIGACIONES DEL GERENTE

Art. 13. Las obligaciones del Gerente.—1º La vijilancia del tráfico y del servicio mecánico del vapor de la Compañia bajo la mas séria responsabilidad.—2º Consultar con el Directorio en caso de que haya que hacer trabajos ó mejoras para el buen servicio de la compañia.—3º Llevar los libros de la Compañia con arreglo á lo prescripto por el Código de Comercio y presentar mensualmente al Directorio el Balance.—Art. 14. Los servicios del Gerente serán remunerados con la suma mensual que prudencialmente estime el Directorio, y si el Gerente fuere accionista tendrá voto activo en las asambleas.

DE LOS ACCIONISTAS

Art. 15. La posesion de *una accion* dará derecho á un voto en las asambleas de accionistas, la de *cinco* á dos votos, la de *diez* á tres, la de *veinte*, á cuatro, la de *cincuenta* á cinco, de cuyo último número de votos no puede pasar un solo accionista.—Art. 16. Los accionistas al trasmitir sus acciones deberán prèviamente ponerlo en conocimiento del Directorio, para su correspondiente anotacion en los libros de la Compañia, y los accionistas serán preferidos en esa adquisicion por igual valor al en que se trasmitieren á los terceros.—Art. 17. No se admitirá en las asambleas de accionistas, á ningun representante de accionista sino presentare autorizacion escrita. —Art. 18. Los accionistas en número de diez primas y que representen la décima parte del capital de la compañia, podrán requerir del Directorio la convocacion á asamblea general, indicando por escrito el objeto de la convocacion; y el Directorio en tal caso estará obligado á hacer la convocacion requerida.

DE LA CONVOCACION A LAS ASAMBLEAS

Art. 19 La convocacion á asamblea de accionistas se hará por medio de los periódicos designando el dia, con quince dias de anticipacion y espresando el objeto de la reunion.—Designado asi el dia, media hora despues de la señalada para la junta se considerará constituida ésta con el número de socios que estén presentes, y sus resoluciones serán obligatorias para la Compañia. —Art. 20. La junta de accionistas deliberará sobre los asuntos presentados á su resolucion y sobre las proposiciones que se hicieren para la mejora del régimen interior de la Compañia y mejoramiento de sus intereses en el sentido de sus Estatutos.—Art. 21. La asamblea de accionistas en los periodos establecidos en el artículo.... practicará la eleccion de Directores por escrutinio secreto; sus demás resoluciones serán por votacion nominal, á menos que haya oposicion por parte de diez accionistas y dichas resoluciones serán á mayoria de votos.

BENEFICIOS Ó DIVIDENDOS

Art. 23. La repartición de los dividendos se hará sobre la base siguiente: *setenta y cinco* por ciento para los accionistas y *quince* por ciento para fondos de reserva y *diez* por ciento para el Directorio en remuneracion de sus servicios á la Compañia.—Art. 23. Estando suscrito al total número de acciones y recibídose de los suscritores su importe por D. Enrique Dows propietario del vapor «Estrella,» aprovados que sean estos Estatutos por la autoridad superior, D. Enrique Dows, inmediatamente otorgará escritura declaretoria á favor de la Compañia, vapor «La

Estrella» de la propiedad de dicho vapor—*Enrique Dows— Jorge Williams — Enrique Joseph— Eduardo Davis—Juan Marshall—William Allinzor —Diego Menjies—Juan Clark.*

7035.—Determinando que el Poder Ejecutivo debe someter á la aprobacion del Congreso los Protocolos relativos al Tratado de la Triple Alianza celebrado en 1° de Marzo de 1865.

Buenos Aires, Junio 8 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina. reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. único. Las estipulaciones del Protocolo firmado el 1° de Mayo de 1865, referente al Tratado de la Triple Alianza de la misma fecha, deben ser sometidos á la aprobacion del Congreso de conformidad al art. 67 inciso 19 de la Constitucion Nacional.—Esta conforme.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

(Tomado del Diario de Sesiones)

7036—Suspendiendo el estado de sitio en que fué declarada la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 9 de 1868.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Cesa el estado de sitio en que fué declarada la República por decreto de 16 de Abril de 1865.—Art. 2° Comuníquese públiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7037—Nombrando al General D. Emilio Mitre, Comisario del Gobierno Nacional en Corrientes.

Departamento del Interior—ACUERDO—Buenos Aires, Junio 18 de 1868.—Habiendo comunicado el Presidente de la Legislatura de Corrientes, encargado interinamente del Poder Ejecutivo en dicha Provincia, que una fuerza armada del Entre-Rios, habia penetrado en su territorio por el punto denominado la Esquina, y considerando: 1° Que no habiendo sido requerido para intervenir en los asuntos internos de Corrientes. el deber del Gobierno Nacional es guardar á su respecto una completa abstencion mientras conserve un carácter de cuestion puramente interna, y que en consecuencia de esto ha ordenado á las fuerzas militares, gefes y oficiales nacionales en la Provincia de Corrientes no tomar parte alguna en esos sucesos: 2° Que iguales prevenciones se han hecho al Gobierno de Entre Rios, para que observe la mas estricta neutralidad, habiendo contestado este que dará exacto cumplimiento á lo ordenad .: 3ª Que no obstante esto, si se produjeran hostilidades de hecho de una Provincia á otra, habria llegado el caso previsto por el articulo 109 de la Constitucion que califica tales hechos de sedicion ó asonada y que por lo tanto deben ser reprimidos, con arreglo á la ley, obrando entonces el Gobierno Nacional por derecho propio y sin necesidad de requisicion: 4° Que ademas siendo el territorio de Corrientes la base de las operaciones de la guerra y teniéndo en él los Ejércitos Aliados sus parques y depósitos de viveres, todo acto que rabe ó tienda á trabar la libre y lejitima accion del poder nacional en territorio arjentino es una violacion de las leyes Supremas de la Nacion, de que habla el artículo 31 de la Constitucion, y constituye casos de guerra si se complican con hostilidades de hecho de una Provincia. —El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—1° Que se pida el respectivo informe al Gobierno de la Provincia de Entre Rios respecto del hecho que participa el Gobierno interino de Corrientes, y se prevenga al primero que en caso de ser cierto el hecho, ordene inmediatamente el regreso á su territorio de las fuerzas de que se trata, procediendo á su desarme segun lo dispuesto y dando cuenta para la resolucion que corresponda.—2° Que se contesten al Gobierno interino de Corrientes, que el Gobierno Nacional dictará las medidas convenientes para la averiguacion de los hechos de que dá parte, y que segun lo que resulte procederá de conformidad á la Constitucion obrando por derecho propio para hacer respectar y cumplir las leyes de la Nacion y garantir la paz pública,—3° Que se nombre al General D. Emilio Mitre en el carácter de Comisario Nacional para que trasladándose á la Provincia de Corrientes, informe á la mayor brevedad sobre los hechos de que da cuenta el Gobierno interino de Corrientes para proceder segun corresponda, teniendo dicho Comisario la representacion y autoridad necesaria para dirijir las ordenes y las intimaciones que correspondan á fin de hacer cumplir las leyes de la Nacion con arreglo á las instrucciones que se le espedirán, debiendo todas las dependencias y fuerzas nacionales obedecerle y prestarle toda cooperacion en el desempeño de la Comision.—4° Comuniquese á los gobiernos de Entre Rios y Corrientes, al General en Gefe Interino del Ejército del Paraguay, y demas á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7038—Concediendo un mes de sueldo sin cargo al Brigadier General D. Manuel Hornos, por gastos de viaje.

ACUERDO—Buenos Aires, Junio 20 de 1868.—Habiéndose cometido al Brigadier General D. Manuel Hornos una comision urgente del servicio y por la cual debe marchar inmediatamente se le acuerda un mes de sueldo sin cargo, para gastos de viaje. A sus efectos pase el Ministerio de Hacienda para el abono al espresado General, por conducto del Gefe de la Oficina de pagos, de doscientos cincuenta pesos fuertes que importa el sueldo que se le acuerda, imputándose al acuerdo de 27 de Meyo ullimo.—MITRE—*W. Paunero:*

7039—**Resolucion nombrando Comisionados** Inspectores para examinar los articulos entregados á las Tribus indias amigas.

Buenos Aires, Junio 27 de 1868—Siendo necesario caracterizar una persona que representando al Gobierno Inspeccione con arreglo á los contratos celebrados, los articulos que entreguen los proveedores para el racionamiento de las Tribus amigas de las Fronteras Sud de Buenos Aires y Norte de Santa Fé y Córdoba haciendo à la vez la distribucfon correspondiente á los Caciques segun los acuerdos existentes garantiendo asi el cumplimiento fiel de los pactos y disposiciones dictadas en consecuencia de los cuales el Tesoro hace las erogaciones correspondientes el Gobierno resuelve.—1° Se comisiona al ciudadano D. Fermin White para que desempeñe las veces de la Comision Inspectora del racionamiento de las Tribus Amigas del Sud de la Provincia de Buenos Aires con la compensacion mensual de cien pesos fuertes.—2° Comisiónase á si mismo, al ciudadano D. Cárlos B. Segui, para desempeñar en las Fronteras Norte de Santa Fé y Nord Este de Córdoba las funciones designadas por este acuerdo con igual compensacion que el anterior.—3° Los espresados comisionados dependerán inmediatamente de la Comisaria de Guerra por cuya Oficina recibirán su compensacion.—4° Por el Ministerio de la Guerra se les comunicarán las instrucciones respectivas para ejercicio de su comision.—5° Comuniquese al Ministerio de Hacienda y Gefes de las Fronteras respectivas, hágase saber á los nombrados y á la Comisaria General de Guerra, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*W. Paunero.*

7040—**Nombrando al Canónigo Dr. Velazco** profesor de enseñanza relijiosa en el Colegio Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Publica—Buenos Aires, Junio 30 de 1868.—El Presidente de la República acuerda nombrar al Canónigo Dr. D. José Maria Velasco director espiritual y profesor de enseñanza relijiosa en el Colegio Nacional de Buenos Aires. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Edoardo Costa.*

7041—**Ordenando continúen en sus puestos** varios empleados del Ministerio de Guerra.

Buenos Aires, Julio 1° de 1868.—Siendo por ahora necesarios los servicios de los empleados que se hallan en las distintas reparticiones de Guerra y que están comprendidos en el acuerdo de 1° de Mayo del corriente año, el Gobierno. —*Acuerda*:—1° Que por la Contaduria General se sigan liquidando los haberes de dichos empleados hasta nueva resolucion: que quedan suprimidos por ese acuerdo desde fin de Junio.—2° Comuniquese á quienes corresponde.—MITRE—*W. Paunero.*

7042—**Nombrando ajentes de emigracion** en Inglaterra, Escocia é Irlanda á D. Guillermo Hedfield y á los Señores Makcay y Ca. de Lóndres.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 7 de 1868.—Deseando el Gobierno utilizar los servicios ofrecidos espontaneameute por el Sr. D, Guillermo Hedfield y los señores Makcay y Ca. de Londres á fin de promover y sostener por los medios á su alcance la corriente de emigracion que se desprende de aquellas localidades, el Presidente de la República acuerda nombrar á dichos señores ajentes de emigracion en Inglaterra, Escocia é Irlanda, comunicándoles el presente nombramiento y dándose al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7043—**Mandando imputar á este acuerdo** la cantidad de pesos 37,817 69.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 10 de 1868.—Habiendo comunicado la Contaduria General hallarse agotados los incisos 16, 9 y 4° item 35, 72, 73 y 164 del presupuesto de 1867, y no pudiendo por consiguiente imputarse á ellos la cantidad de ps. 37,817 69 pagada por las Aduanas de la República y que corresponden á aquel ejercicio, el Presidente de la República resuelve se impute dicha cantidad al presente acuerdo, mientras se obtiene del Honorable Congreso el crédito suplementario competente.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7044—**Nombrando Conónigos en la Santa** Iglesia Metropolitana.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Julio 13 de 1868.—Hallándose vacantes en la Santa Iglesia Metropolitana las Dignidades de Chantre y Tesorero, el Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para la espresada dignidad de Chantre al Maestre Escuela D. Nicolás Flores, para la de Maestre Escuela, al Canónigo Teologal, Dr. D. Francisco Villar, para la de Tesorero, al Canónigo D. Angel Brid.—Art. 2° Debiendo, segun lo previene la Bula de creacion del Arzobispado, ser provista por oposicion la Canonjia Teologal que deja vacante el Dr. Villar: al ser ascendido á la dignidad de Maestre Escuela, el Illmo. Sr. Arzobispo llamará á concurso de oposicion, y dará en aportunidad cuenta al Gobierno.—Art. 3° Para la Canonjia que deja vacante el nombramiento de Dignidad de D. Angel Brid, nómbrase al Canónigo Honorario D. Victor Silva.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa,*

7045—**Nombrando Fiscal Militar permanente** al Coronel D. José Olegario Orguera.

Buenos Aires, Julio 20 de 1868.—Hallándose vacante la plaza de Fiscal militar permanente el Presidente de la República—*Ha acordado y de-*

creta:—Art. 1° Nómbrase Fiscal militar permanente al Coronel D, José Olegario Orguera.—Art. 2° Librense las órdenes respectivas y avisese á quienes corresponde.—MITRE.—*Wenceslao Paunero.*

7046—**Contrato para el trasporte de la correspondencia** por la via fluvial entre el Paraná y Santa-Fé.

El Director General de Correos de la República Argentina, por una parte y D. Felipe Crocco Empresario de las Mensajerias Correos, en la Provincia de Entre-Rios por otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:—Art. 1° D. Felipe Crocco se compromete á establecer un correo á vapor en la carrera del Paraná y Santa-Fé, haciendo un viaje diario de ida y vuelta sin interrupcion, salvo caso fortuito, conduciendo la correspondencia que en forma regularizada entreguen los Administradores de Correos de ambas ciudades y conduciendo dos pasageros de cámara que determinare el Gobierno Nacional.—Art. 2° En remuneracion del servicio de correos que espresa el articulo anterior, el Gobierno Nacional acuerda á D. Felipe Crocco la subvencion de *cien pesos fuertes* pagaderos al fin de cada mes por la Administracion de Rentas Nacionales del Paraná, comprobado que sea el servicio por los certificados que al efecto otorgarán préviamente los Administradores de Correos de ambas ciudades.—Art. 3° Si sucediese que el correo á vapor interrumpiese ó suspendiese su marcha por cualquier emergencia, el contratista lo prevendrá con anticipacion al Administrador de Correos y al Capitan del Puerto que corresponda para que una embarcacion de la Capitania ó de la matricula haga el servicio por cuenta del contratista, bien entendido que si la interrupcion fuese formal, los Administradores de Correos lo prevendrán á los efectos que correspondan.—Art. 4° D. Felipe Crocco es responsable por las pérdidas y deterioros que puedan sufrir las correspondencias, abonando las multas establecidas en el contrato celebrado con el mismo para el trasporte de la correspondencia en el interior de la Provincia de Entre-Rios sin perjuicio de las penas que la ley determina.—Art. 5° Este contrato tendrá un año de duracion principiando á tener efecto desde el 1° de Agosto próximo, pudiendo renovarse si conviniere á las partes contratantes. —Buenos Aires, Junio 18 de 1868.—*G. A. de Posadas.—Felipe Crocco.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 22 de 1868.—Apruébase este contrato modificándose el articulo 5° en cuanto á su duracion que deberá hasta el 31 de Diciembre del corriente año, avisese en contestacion, comuniquese al Ministerio de Hacienda y publiquese.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7047—**Acuerdo del Senado para la promocion** al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales, al Coronel D. Octaviano Navarro.

ACUERDO—Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo al Presidente de la República para que promueva al rango de Coronel Mayor, al Ceronel D. Octaviano Navarro.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje de 4 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado á 28 de Julio de 1868.

(Diario de Sesiones del Senado).

7048—**Exposicion Argentina en Paris--Premios** obtenidos.

Legacion Argentina—Paris, Mayo 22 de 1868.—Señor Ministro:—Por la comunicacion de V. E. me he hecgo el honor de dirijirme con fecha 6 de Marzo próximo pasado, me he instruido con sstisfaccion de la aprobacion que se ha servido prestar el Gobierno Nacional, respecto á la distribucion que hice delos objetos presentados á la Esposicion Universal.—En cuanto á los premios acordados á varios de los esponentes argentinos, y cuya remision se esperaba para proceder en su consecuencia, me es grato participar á V. E. que por conducto del Sr. D. Manuel J. Guerrico, remito por este vapor las *dos medallas de bronce* que faltaban, y los *diez y siete diplomas* de menciones honorables.—Queda asi concluida la remesa de premios, á escepcion de una medalla perteneciente al Sr. Latham, que indebidamente pidió aqui un agente de la Comision, para entregarla á los apoderados ó representantes de aquel señor.—Siento no poder enviar en esta ocasion la cuenta definitiva de invension de los fondos que fueron confiados á mi cuidado, para hacer frente á los gastos de la Esposicion.—La remitiré oportunamente, tan luego como sean chanceladas algunas pequeñas cuentas que aun quedan pendientes; siéndome entre tanto satisfactorio anticipar á V. E., que resultará un saldo disponible de seis á siete mil francos á favor del Gobierno.—Ruego á V. E. se digne aceptar la espresion respetuosa de mi mas atenta y distinguida consideracion.—*M. Balcarce.—A S. E. el Sr. Ministro del Interior de la República Argentina.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 31 de 1868.—Hallándose ya en poder del Gobierno los premios acordados por el Jurado de la Esposicion Universal de 1867 á los esposatores de los productos argentinos, dirijase una circular invitando á las personas que han obtenido premios, á fin de que concurran por si ó por apoderado á recibirlos; y felicitesèles en nombre del Gobierno por las distinciones que han merecido, y por haber representado dignamente á la República dando un testimonio elocuente de su progreso y de la riqueza que encierra, en el hecho de haber obtenido la República un número de premios que la hace figurar en primera línea con relacion á las demás Repúblicas Sub-Americanas.—Dirijase á los Gobiernos de Provincia la nota respectiva con remision de las recompensas que les corresponde; dénse las gracias á la Comision Central de la Esposicion en Buenos Aires por el importante servicio que ha prestado al pais en el desempeño del encargo que se les cometió; é igualmente al Sr.

Ministro de la República en Francia, por el eficaz concurso que prestó por su parte para el mismo efecto; publíquese con los antecedentes de la materia y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

CIRCULAR

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 31 de 1868.—*Al Señor....*—Por conducto del Sr. Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, se han recibido en este Ministerio los premios discernidos por el Jurado de la Esposicion de Paris á los espositores argentinos.—Son estos premios 26 medallas y 17 menciones honrosas, ascendiendo próximamente á la mitad de las que obtuvieron reunidas las Repúblicas de la América del Sud; circunstancia que consigno con verdadera satisfaccion como el mas elocuente testimonio de que la República Argentina estuvo digna y honrosamente representada en aquella fiesta universal de la industria.—Débese esfe lisonjero resultado á los esfuerzos de la Comision que con tan laudable y laborioso empeño reunió los objetos remitidos; á los espositores en general, que tuvieron fé en sus propias fuerzas; y muy especialmente á aquellos que por su intelijencia y perseverancia han tenido la fortuna de haber merecido ser especialmente distinguidos entre los obreros del progreso que desde los ámbitos mas apartados del mundo, concurrieron á disputarse la palma pacífica del triunfo. —En estos últimos se registra ventajosamente su nombre, favorecido con una mencion honro sa por el progreso que los objetos presentados por V. señalan en el mejoramiento de nuestra naciente industria.—Al poner á disposicion de V. el diploma correspondiente, S. E. el Sr. Presidente de la República me encarga le felicite por la honrosa distincion que ha merecido, y le agradezca sinceramente á nombre del Gobierno el servicio que ha hecho á la República, concurriendo á representarla dignamente en el gran concurso de la intelijencia y del trabajo, y estimulande al mismo tiempo, con su ejemplo á perseverar en su noble tarea á todos aquellos que consagran su actividad y sus esfuerzos al perfeccionamiento de las artes fecundas de la paz, qué constituyen hoy el poder y la riqueza de las naciones.—Me es agradable ofrecer con este motivo, al Señor.... la espresion de mi consideracion distinguida.—*Eduardo Costa.*

Lista de las recompensas acordadas á los espositores de la República Argentina.

MEDALLA DE ORO—1

Clases	*Nombre de los titulares*	*Motivo*
41 43 46	Excelentisimo Gobierno Argentino..	Minerales de oro, plata, cobre y productos diversos.

MEDALLA DE PLATA—5

13	Departamento Topográfico de Buenos Aires.....	Registro Gráfico.
40	A. R. Lafone.....	Minerales de cobre.
43	Juan Hannah.....	Lanas.
46	Blerscher y C^{a}....	Cueros curtidos con pólvora de quebracho.
70	Bet y Huebler....	Estracto de carne.

MEDALLA DE BRONCE—20

12	Seguin.....	Coleccion Paleontalójica.
40	J. Rocque hnos.....	Minirales de plata.
40	Mayor I. Rickard..	Id. id.
40	Klappenbach.....	Id. id.
41	Comision Provincial de Jujuy.....	Agricultura é industria, maderas de construccion y de ebanisteria.
43	Provincia de Mendoza.....	Id. id. plantas medicinales.
43	Martinez de Hoz...	Lanas.
43	Macedonio Graz...	Lanas de alpaca.
43	Stegman hnos.....	Lanas.
43	Ricardo Newton....	Id.
43	Duportal.....	Id.
43	Latham.....	Id.
44	Secretain.....	Jabones.
44	E. Rouquand.....	Aceite animal.
46	Provincia de Tucuman.....	Cueros curtidos.
70	Tomás Oliden.....	Carnes secas y saladas.
70	Morgan.....	Carnes inyectadas.
72	Ovejero.....	Azúcar.
73	Miguel Pouget (de Mendoza).....	Vinos blancos y aguardiente.
72	República Argentina.....	Costumbres populares.

MENCIONES HONORABLES—17

Grupo	*Nombre de los titulares*	*Motivo*
IV	Huergo y Durand, (Mendoza).....	Agricultura é industria.
	Provincia de Tucuman.....	Id.
V	Carranza (Buenos Aires) Comision de Mendoza.....	Coleccion de minerales.
		Agricultura é industria, minerales diversos.
	Jeral Angel Pacheco.....	Id. lanas y tabacos.
		Id. lanas.
	Enrique Solanet...	Id. id.
	Yurger.....	Id. id.
	Comision de Jujuy.	Id. lanas de campo y de montaña.
	Id. de Tucuman..	
	Id. de Catamarca.	Id. id.
	Id. de Mendoza..	Id. id.
VII	Sociedad Rural de Buenos Aires.....	Cereales.
	Guillermo Müller..	Carnes secas.
	Demaria y Ariza..	Id. id.
	Comision de Tucuman.....	Agricultura é industria.
	Miguel A. Pouget..	Vino blanco.
	Ignacio Reybaud..	Vino.

RESÚMEN.

Medallas de oro.....	1
« « plata.....	5
« « bronce.....	20
Menciones honorables.....	17
Total.....	43

Son cuarenta y tres premios con sus correspondientes diplomas.

7049—Nombrando Gefe de la frontera Sud y Sud Este de Córdoba, al Coronel D. Froncisco Elia.

Beenos Aires, Agosto 1° de 1868.—Nómbrase Comandante en Gefe de la frontera Sud y Sud Este de Córdoba, al Coronel D. Francisco Elia, segundo Gefe encargado actualmente del mando superior de la misma.—Nómbrase Gefe del Regimiento 2 de caballeria de linea en sostitucion del Coronel Elia que tiene el mando de ese cuerpo al Teniente Coronel D. Hilario Lagos.—Comuníquese, etc.—MITRE—*W. Paunero.*

7050—Determinando el modo de hacer el abono de los cupones que se detallan.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 3 de 1868.—Habiéndose estraviado en este Ministerio los cupones de la deuda estrangera cuyo detalle es como sigue:

Série A.

N°	5	Vence	1°	Julio	1868—	N°	67	$f.	511 78
«	5	«	«	«	«	«	36	«	16 45
«	5	«	«	«	«	«	58	«	328 03
«	5	«	«	«	«	«	9	«	19 82
«	5	«	«	«	«	«	33	«	11 90

Série B.

N° 5 Vence 1° Mayo 1868—N° 48 $f. 23 52

Páguense por Tesoreria prévia toma de razon á los portadores de los recibos que dió la Contaduria por dichos cupones su importe; imputándose al artículo 7°, inciso 4° del presupuesto adjuntándose los recibos como comprobantes del pago.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*—Está Conforme.—*S. Cortinez.*

7051—Mandando que el General D. Nicanor Cáceres se presente á responder de su conducta ante un Consejo de Guerra.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 4 de 1868—CONSIDERANDO:—1° Que el General D. Nicanor Cáceres, perteneciendo al ejército de operaciones contra el Gobierno del Paraguay, fué enviado á la Provincia de Corrientes por el Presidente de la República y General en Gefe del mismo Ejército, en desempeño de una comision militar, con prevencion de no mezclarse en los asuntss internos de la citada Provincia.—2° Que habiendo estallado en la misma Provincia un movimiento revolucionario, se reiteró tanto al espresado General Cáceres como á todos los gefes y empleados nacionales, la órden de no tomar participacion alguna en dicho movimiento.—3° Que posteriormente esta misma órden fné intimada al General Cáceres por el Comisario nombrado para hacer efectiva la absoluta prescindencia que es el deber de los gefes y empleados nacionales guardar en los negocios internos de Provincia.—4° Que el citado General Cáceres desobedeciendo estas reiteradas órdenes, en vez de presentarse á dar cuenta de su comision como se le habia mandado, se limitó á dar su renuncia, y sirviéndose de los elementos Nacionales de que disponia, reunió fuerzas en apoyo de uno de los partidos en lucha en la referida Provincia de Corrientes; provocando hechos de armas en los que ha corrido ya sangre argentina. —5° Que la desobediencia en que de esta manera se ha colocado el espresado General Cáceres y la actitud que ha asumido con respecto á las Autoridades de la Nacion se reagravan notablemente por el hecho de haber impedido el paso de tropas de ganado para los Ejércitos aliados; por el atentado que ha perpetrado contra el oficial que le llevó pliegos de sus superiores, poniéndolo en prision é infiriéndole castigos reprobados por la civilizacion; y finalmente, por la necesidad en que coloca al Gobierno Nacional de distraer su atencion y sus fuerzas de la lucha gloriosa en que está empeñada la Rapública.—Por todo esto, el Presidente de la República —*Acuerda:*—1° Que por intermedio del Comisario Nacional en la Provincia de Corrientes se intime al General Cáceres se presente á responder de su conducta ante un Consejo de Guerra; en la intelijencia de que si no compareciere en el término breve y perentorio que le señalare, será declarado desertor y considerado desde luego haberse constituido en rebelion contra la Autoridad Nacional.—2° Que el citado Comisario Nacional intime por medio de una proclamacion solemne á los que acompañen al referido General Cáceres en su resistencia á la Autoridad Nacional depongan las armas y vuelvan pacíficamente á sus hogares.—3° Que el mismo Comisario Nacional, sinó fuere obedecido, haga uso de los medios que dispone y demás de que será provisto en oportunidad, para perseguir al General Cáceres y á los que lo acompañen en su rebelion hasta aprehenderlos y entregarlos á la Justicia Nacional, para que sean juzgados y castigados con todo el rigor de la ley.—4° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7052—Mandando imputar los pagos por cuenta del inciso VII del presupuesto del Departamento de Hacienda.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 8 de 1868.—Habiendo comunicado la Contaduria General hallarse agotado el inciso 7° del presupuesto de este Departamento, que asigna la cantidad de cincuenta mil fuertes para uso del Crédito Nacional.—El Presidente de la República—*Acuerda:*—Que la Contaduria continue dando curso á los pagos que sea necesario verificar por cuenta de dicho inciso, imputándolos provisoriamente á este acuerdo, que se someterá

oportunamente á la aprobacion del Congreso.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7053—Concediendo grados á los Oficiales del Rejimiento núm. 5 de línea.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1868.—Constando que el Regimiento de caballeria N° 5° de linea tiene algunas vacantes de oficiales y consultando el Gobierno el mejor servicio, ha resuelto que se espidan los despachos siguientes:—De grado Sergento Mayores, á los Capitanes de la 1ª compañia del 2° escuadron D. Dolveo Guevara de 2ª del 2° D. Cárlos Parrody, y supernumerario D. Domingo Gonzalez; de Capitanes á la 1ª del 1° al Ayudante Mayor D. Estevan Saavedra.—De Ayudante Mayor 1° al Teniente 1° de la 1ª del 1° D. Modesto Martinez.—De Tenientes 2° de la 2ª del 1°.al Alférez de la misma D. Domingo Perafan, y de la 1ª del 2° al Alferez de la misma D. Diego Lucero.—De Alferez de la 1ª del 1° al Distinguido D. Saturnino Cordoba y de la 2ª del 2° al Porta-estandarte D. Felipe Rodriguez.—Y de Porta-estandante del 1° al Distinguido de la 2ª del 2° D. Servando Gonzalez.—MITRE—*W. Paunero.*

7054—Resolucion del Congreso designando dia para proceder al escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan:*—Articulo único—Designase el dia 16 del corriente para la reunion de ambas Cámaras, á los efectos de los articulos 82, 83, 84 y 85 de la Constitucion.

(Diario de Sesiones del Senado).

7055—Autorizando al Poder Ejecutivo para la construccion de un telégrafo entre San Nicolás de los Arroyos y Rosario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales de la Nacion la cantidad que sea necesaria para el estudio y planteacion de una linea telegráfica entre la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y la del Rosario de Santa-Fé, la cual deberá ligarse con la que hasta aquel punto vá á establecer el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diez dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1868.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7056—Declarando que todos los inválidos existentes de la guerra del Brasil, tienen derecho al sueldo íntegro.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Declárase que todos los ezistentes de la guerra con el Brasil tienen derecho á la pension del sueldo integro de su grado conforme fué dispuesto por ley Nacional el 31 de Diciembre del año 1825.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA.—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto, cúmplase, promúlguese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Wenceslao Paunero.*

7057—Reglamentando el acto para proceder al escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan:*—La sesion que el 16 del corriente debe tener lugar en el Congreso, reunidas ambas Cámaras para los efectos de los articulos 82, 83, 84 y 85 de la Constitucion, se verificará bajo los procedimientos y reglamentos que á continuacion se espresa:—Art. 1° Reunido el Senado en su Sala de Sesiones, el Presidente invitará á la Cámara de Diputados á tomar asiento en la misma, lo que verificado preclamará abierta la sesion la sesion del Congreso Argentino, para los efectos de los articulos 82, 83, 84 y 85, determinando el número de miembros presentes.—Art. 2° Abierta la sesion y antes de nombrarse la comision escrutadora establecida por el articulo 82, de la Constitucion, el Presidente someterá á votacion del Congreso reunidas ambas Cámaras y sin admitir discusion las siguientes proposiciones:—1ª PROPOSICION—Ha de considerar separadamente la eleccion de electores verificada el 12 de Abril de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República verificada por los electores el 12 Junio—¿Si ó no?—La mayoria absoluta de los presentes por la afirmativa ó negativa resolverá este punto sin que pueda volverse sobre él.—2ª PROPOSICION.—Ha de discurtirse la validez de las elecciones de electores y la hecha por los electores.—¿Si ó no?—La afirmativa ó negativa resolverá el voto sin que pueda volverse sobre él.—3ª PROPOSICION—La mayoria absoluta de todos los votos que establece la Contitucion en su artículo 82 ha de computarse únicamente sobre los votos declarados buenos y válidos por el Congreso, SIEMPRE QUE ELLOS SEAN POR LO MENOS UNO MAS SOBRE LA MITAD DEL TOTAL DE ELECTORES QUE TIENE LA REPÚBLICA.—Si ó no?—La mayoria absoluta de los presentes por la

afirmativa ó negativa resolverá esta cuestion. no pudiendo volver sobre ella y entendiéndose si resulta negativa, que la mayoria absoluta de que habla dicho articulo 82 debe computarse sobre el número total de los electores de la República.—Art. 3º Votadas las tres proposiciones anteriores, se verificará el sorteo de la Comision escrutadora ordenado por el articulo 82 de la Constitucion.—Instalada esta comision en la mesa destinada á los taquígrafos, el Presidente procederá á la apertura de los pliegos, pasándolos uno por uno á la comision escrutadora, uno de cuyos miembros nombrados por la misma dará lectura del contenido del acta electoral firmada por los electores (y de la nota y acta de la Lejislatura referente á eleccion de electores verificada el 12 de Abril, si el Congreso hubiera resuelto someter dichas discusiones á votacion).—Art. 4º Si el Congreso hubiera resuelto considerar y discutir la validez de las elecciones de electores verificada el 12 de Abril, el Presidente pondrá á discusion la acta y documentos leidos de cada Provincia, y declarado el punto suficientemente discutido, someterá al Congreso la siguiente proposicion:—Se declaran buenos y válidos los votos que resultan dados por los electores de la Provincia de..... —¿Si ó no?—La mayoria absoluta de los presentes resolverá el punto y si resultara afirmativa, los votos declarados buenos y válidos se inscribirán en el cuadro que se forme para el escrutinio, no consignándolos en caso contrario. —Art 5º Si el Congreso hubiera resuelto no considerar ni discutir la validez de la eleccion del 12 de Abril, los votos leidos por los escrutadores, sino fueran tachados personalmente, sin mas trámite, se anotarán en el cuadro del escrutinio.—Art. 6º Si se presentáran dos actas de electores por una misma Provincia, leidas ambas por los escrutadores y despues de discutirlas, si tal se hubiera resuelto por el voto de la 1ª y 2ª proposicion, se votará sucesivamente las dos, si la primera puesta á votacion no hubiera sido aprobada, y se inscribirán en el cuadro del escrutinio los votos declarados válidos y buenos.—Art. 7º Leidas todas las actas el relator de los escrutadores dará lectura del cuadro general del escrutinio, determinando la suma de votos que cada candidato haya tenido, y pasándola luego al Presidente, quien si hubiese mayoria absoluta por alguno, segun lo establece al votarse la 3ª proposicion, proclamará á los electos en estos términos:—Constando del escrutinio verificado, por el Soberano Congreso, de la eleccion para Presidente y Vice-Presidente de la República practicada el 12 de Junio, que el ciudadano..... (tiene tantos) votos para Presidente, que representan (la mayoria) (ó mas de la mayoria) absoluta establecida por la Constitucion, proclamo á nombre del Soberano Congreso, electo Presidente de la República Argentina por seis años á contar desde el 12 de Octubre de 1868 al ciudadano..... y constando que el ciudadano..... (tiene tantos) votos para Vice-Presidente, que representan la mayoria (ó mas de la mayoria absoluta) establecido por la Constitucion, proclamo á nombre del Soberano Congreso electo Vice Presidente de la República por seis años á contar del 12 de Octubre de 1868, al ciudadano .....—Art. 8º En caso de no haber mayoria absoluta para Presidente y Vice-Presidente, el Congreso procederá á hacer el nombramiento en la forma prescrita por el articulo 83 de la Constitucion.—Art. 9º Hecha la proclamacion se procederá á redactar la ley correspondiente, tomándose los mismos términos de la vigente con el cambio de nombres consiguientes. —Art. 10. Votada la ley se levantará la sesion.

De la discusion y votacion

Art. 11. En ningun caso podrá declararse libre la discusion de un punto sometido á discusion, ni conferirse la palabra mas de una vez en el mismo punto.—Art. 12. Ningun Senador ó Diputado podrá usar de la palabra mas de quince minutos, debiendo el Secretario del Senado dar cuenta al Presidente cuando haya transcurrido ese tiempo, para que lo avise al que está usando de ella.—Art. 13. No se admitirá discusion ni se considerará pertinente ninguna mocion tendente á reconsiderar votaciones anteriores.— Art. 14. Todas las votaciones resolverán las cuestiones votadas, por mayoria absoluta (la mitad mas uno) de los presentes.—Art. 15. No se admitirá mocion alguna tendente á levantar ó suspender ó aplazar la sesion, la discucion y votacion.—Art. 16. El Presidente del Senado resolverá discrecionalmente los puntos no regidos por este reglamento y que ocurren en la sesion.

(Diario de Sesiones del Senado).

7058—Mandando promulgar la ley que nombra Presidente y Vice-Presidente de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 18 de 1868.—El Presidente de la República.— Por cuanto el H. Congreso Nacional reunido en Asamblea electoral ha sancionado lo siguiente: —*El Congreso de la Nacion Argentina reunido en Asamblea electoral, decreta con fuerza de ley*—Art. 1º Declárase electo Presidente de la Nacion Argentina, por el término constitucional, á contar desde el 12 de Octubre de 1868, al ciudadano Domingo Faustino Sarmiento.—Art. 2º Declárase electo Vice Presidente de la Nacion Argentina, por el mismo término y desde la misma fecha al ciudadano Dr. Adolfo Alsina.—Art. 3º Señálase para su recepcion el Sábado 12 de Octubre del corriente año á la una del dia.—Art. 4º Comuniquese etc.—Dada en la Sala de Sesiones. á diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y ocho.—Valentin Alsina—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. *Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto.—Comuniquese, publiquese é insértese en el R. N. Mitre—*Eduardo Costa*.

7059—Sobre imputacion de 20,000 pesos para pago de renta y amortizacion de fondos Públicos de la Provincia.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 19 de 1868.—Habiendo manifestado la Contaduria General no poder imputar el pago de 20,000 pesos, decretados para renta y amortizacion de Fondos Públicos de la Provincia, por Diciembre próximo pasado, por estar cerrado el presupuesto de 1867.—El Presidente de la República.—*Acuerda:*—Que se impute provisoriamente dicho pago al presente acuerdo, hasta tanto se solicite del Honorable Congreso, un crédito suplementario por esa cantidad.—MITRE —*Cristóbal Aguirre.*

7060—Contrato para el trasporte de la correspondencia trasandina.

El Administrador de Correos de Mendoza, á nombre del Sr. Director General de Correos de la República, por una parte, y D. Liborio Maldonado par la otra, han celebrado el contrato siguiente:—Art. 1° D. Liborio Maldonado se compromete á hacer conducir la correspondencia de Mendoza y San Juan hasta Santa Rosa de los Andes ó San Felipe, en Chile, y traer la correspondencia de Chile hasta Mendoza y San Juan, por el término de un año y sobre las mismas bases del servicio que actualmente se hace.—Art. 2° D. Liborio Maldonado se obliga á hacer en el verano dos viajes redondos de Mendoza á Chile y viceversa, por cincuenta pesos bolivianos cada uno, y cuatro viajes redondos de Uspallata á San Juan por cuarenta pesos mensuales.—Art. 3° El mismo se compromete á hacer en el invierno un viaje redondo en el mes, de Mendoza á Chile, por noventa pesos bolivianos, y dos de Uspallata á San Juan, por cuarenta pesos mensuales, los que serán abonados mensualmente por la Aduana Nacional de esta Provincia.—Art. 4° El empresario de los Correos queda sujeto á las mismas penalidades establecidas en el contrato celebrado con la Empresa de las mensajerias el 1° de Noviembre de 1862, para el caso que hubiere de su parte alguna falta en el cumplimiento de su compromiso.—Art. 5° El presente contrato se pondrá en vijencia el 1° de Marzo del corriente año.—Mendoza, Mayo 1° de 1868.—A ruego de D. Liborio Maldonado por no saber firmar.—*José Palacio—Julio E. Blanco.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 20 de 1868.—Apruébase el precedente contrato, comuniquese al Ministerio de Hacienda y á la Direccion General de Correos y publiquese.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7061—Nombrando Procurador Fiscal en la Provincia de Catamarca á D. José E. Espeche.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 21 de 1868 —Habiéndose aceptado la renuncia elevada por el Dr. D. Adolfo Cano; del cargo de Procurador Fiscal en la seccion de Catamarca. —El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase Procurador Fiscal en la espresada seccion de Catamarca, al Dr. D. José E. Espeche.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7062—Acordando una pension graciable á la madre de los Capitanes D. Mariano y Isidoro Garcia.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerzas de ley.*—Art. 1° Acuárdase á Da. Josefa B. de Garcia madre del Capitan D. Mariano Garcia y de D, Isidoro Garcia mnertos en la Campaña del Paraguay, como pension graciable la cantidad de treinta y tres pesos fuertes mensuales.—Art. 2° Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 21 de Agosto de 1868.—ANGEL ELIA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto cúmplase, publiquese é insértese, en el Registro Nacional.—MITRE—*W. Paunero.*

7063—Asignando una subvencion durante el corriente año, para el fomento de la Instruccion Primaria de varias Provincias.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.—Siendo de manifiesta equidad atender con preferencia á las necesidades de la enseñanza en aquellas Provincias qne mas carecen de recursos y que no han sido favorecidas con la creacion de Colegios Nacionales, en uso de la autorizacion que le confiere la ley general del presupuesto el Gobierno ha venido en acordar; que de la partida votada por el Honorable Congreso, para subvencion de la educacion primaria en el corriente año, sean aplicadas á este objeto las cantidades siguientes, que se pondrán á disposicion de los Gobiernos respectivos, con el cargo de dar cuenta cada seis meses de su inversion cuatro mil pesos fuertes á la provincia de la Rioja: cuatro mil á la de San Luis; cuatro mil á la de Santiago; dos mil á la de Jujuy, dos mil á la de Catamarca, dos mil á la de Corrientes; dos mil á la de Tucuman; y dos mil á la de Mendoza.—Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7064—Concediendo permiso á Da. Catalina Madrid de Gonzalez para recidir fuera del pais.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 24 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—

El Senádo y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunido en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Concédese á Da. Catalina Madrid de Gonzalez, la gracia que solicita para trasladarse á Europa y permanecer fuera del pais por seis meses, con el goce de la pension que ella y sus pupilos disfrutan.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*,—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muniz.*

Por tanto cúmplase, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*W. Paunero.*

7065—Resultado de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República—Actas electorales.

Secretaria del Senado—Buenos Aires, Agosto 25 de 1868—*Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.*—De órden del Sr. Presidente del Congreso, y en cumplimiento del artículo 85 de la Constitucion Nacional tengo el honor de acompañar á V. E. para que sirva ordenar su publicacion en el «Boletin Oficial», en cópias debidamente autorizadas, el resultado de la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, segun el escrutinio practicado por el Congreso en sesion de 16 del corriente, y las actas electorales.—Dios guarde á V. E.—*Cárlos M. Saravia.*

Publicacion del resultado de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, y las actas electorales, hecha en conformidad al artículo 85 de la Constitucion Nacional, segun el escrutinio practicado por el Congreso reunido en Asamblea Electoral el 16 de Agosto de 1868.

BUENOS AIRES

Obtuvieron votos para Presidente:

D. Domingo Faustino Sarmiento	24
Dr. Rawson	3
« Velez Sarsfield	1

Para Vice-Rresidente—

Dr. D. Adolfo Alsina	25
Sr. Ocampo	2
« Carreras	1

CATAMARCA

Para Presidente—

Dr. D. Rufino de Elizalde	13

Para Vice-Presidente—

General Paunero	10

CÓRDOBA

Para Presidente—

Sr. Sarmiento	16

Para Vice-Presidente—

General Paunero	13
Dr. Alsina	2
Sr. Ocampo	1

CORRIENTES

No hubo eleccion por falta del *quorum* legal.

ENTRE-RIOS

Para Presidente—

General D. Justo J. de Urquiza	8

Para Vice-Presidente—

Dr. Alsina	8

JUJUY

Para Presidente—

Sarmiento	7

Vice-Presidente—

Dr. Alsina	4
General Paunero	3

MENDOZA

Para Presidente—

Sarmiento,	10

Para Vice-Presidente—

Dr. Alsina	10

RIOJA

Para Presidente—

Sarmiento	6

Para Vice-Presidente—

Alsina	6

SAN JUAN

Para Presidente—

Sarmiento	8

Para Vice-Presidente—

Alsina	8

SAN LUIS

Para Presidente—

Sarmiento	8

Para Vice-Presidente—

Alsina	8

SANTIAGO

Para Presidente—

Elizalde	12

Para Vice-Presidente—

General Paunero	12

SANTA-FÉ

Para Presidente—
General Urquiza..... 8

Para Vice-Presidente—
General Paunero..... 7
Dr. Alberdi..... 1

SALTA

Hubo dos colegios electorales, por consiguiente dos actas; y de la reputada válida por el Congreso, que fué la proclamada por la Legislatura Provincial, resultó:

Para Presidente—
General Urquiza..... 10
Para Vice-Presidente—
Dr. Alsina..... 10

TUCUMAN

No llegaron las actas.

RESÚMEN

PARA PRESIDENTE

Ciudadano D. Domingo F. Sarmiento..	79	votos
General D. Justo J. Urquiza.....	26	«
Dr. D. Rufino de Elizalde.....	22	«
Dr. D. Guillermo Rawson.....	3	«
Dr. D. Dalmacio Velez-Sarsfield.....	1	«

PARA VICE-PRESIDENTE

Ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina.....	82	votos
Brigadier General D. W. Paunero.....	45	«
D. Manuel Ocampo.....	2	«
Dr. D. Juan B. Alberdi.....	1	«
Dr. D. Francisco de las Carreras.....	1	«

El Presidente del Senado, puesto en pié todo el Congreso, proclamo á nombre de la soberanía de este, Presidente de la República por el periodo Constitucional al ciudadano D. Domingo F. Sarmiento, y Vice-Presidente al ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina, ambos con mas de la mayoria absoluta de votos requerida por la ley.

ACTAS ELECTORALES

Número 1

BUENOS AIRES

En Buenos Aires, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en el salon de Sesiones de la Legislatura Provincial, los electores, cuyas firmas autoriza la presente acta, nombrados por esta Provincia para elejir Presidente y Vice-Presidente de la Repúbiica, se procedió desde luego, prévia verificacion de los poderes, á nombrar Presidente y Secretario.—Inmediatamente y de acüerdo con las disposiciones legales del caso, fueron invitados los señores electores á emitir su voto en la forma y de la manera que lo dispone el artículo 81 de la Constitución Nacional.—Despues de esto y habiéndose dado lectura en alta voz por el Secretario, de cada uno de los votos emitidos, se procedió á formar la lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votos para Presidente y Vice-Presidente en el número de ejemplares en la forma que lo prescribe la disposicion constitucional citada; firmadas las cuales y la presente acta por duplicado, se dió por terminado el acto.—Francisco Chas—Julian Fernandez—P. Agote—Juan Carranza—C. Casares—Eduardo O'Gorman—Manuel Terry—Estevan Villanueva—Juan G. Peña—Agustin Silveyra—Eduardo Madero—Marcelino Ugarte—J. R. Stegmann—Luis A. Martinez—J. F. Vivot—Luis M. Solé—Eustoquio Diaz Velez—Juan L. Cascallares—Andrés Egaña—Martin T. Campos—Estanislao del Campo—Plácido Obligado—A. C. Cambacéres—Mariano Atucha—José Pacheco—José E. Uriburu.

Lista de los ciudadanos que han obtenido votos para Presidente de la República, por los electores de la Provincia de Buenos Aires:—El ciudadano D. Domingo F. Sarmiento, veinticuatro votos (24); el ciudadano Dr.. D. Guillermo Rawson, tres votos (3); y el ciudadano Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, un voto (1).—Sala de Sesiones del Cuerpo Legislativo, Buenos Aires, Junio 12 de 1868.—Francisco Chas—Marcelino Ugarte—Manuel Terry—Luis A. Martinez—Estevan Villanueva—Agustin Silveyra—Avelino Fernandez—Martin T. Campos—J. F, Vivot—Juan Carranza—Estanislao del Campo—Julian Fernandez—Mariano Atucha—A. C. Cambacéres—Eduardo Madero—P. Agote—Plácido Obligado—Luis M. Solé—Juan L. Cascallares—Andrés Egaña—C. Cáceres—Eduardo O'Gorman—J. R. Stegmann—José Pacheco—Alejandro Leloir—Juan G. Peña—Eustaquio Dias Velez—José E. Uriburu.

Lista de los ciudadanos que han obtenido votos para Vice-Presidente de la República, por los Electores de esta Provincia.—El ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina, veinticinco votos (25); el ciudadano D. Manuel Ocampo, dos votos (2); el ciudadano Dr. D. Francisco de las Carreras, un voto (1).—Sala de Sesiones del Cuerpo Legislativo, Buenos Aires, 12 de Junio de 1868—Francisco Chas—Julian Fernandez—Marcelino Ugarte—Manuel Terry—Luis A. Martinez—Eduardo Madero—Martin T. Campos—Estevan Villanueva—Agustin Silveyra—Mariano Atucha—J. F. Vivot—Avelino Fernandez—Juan Carranza—A. C. Cambacéres—Juan L. Cascallares—Plácido Obligado—Luis M. Solé—P. Agote—Juan L. Cascallares—Andrés Egaña—Estanislao del Campo—C. Casares—J. R. Stegmann—Eduardo O'Gorman—José Pacheco, Juan J. Peña—Alejandro Leloir—Eustaquio Diaz Velez—José E. Uriburu—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.

Número 2

CATAMARCA

En Catamarca, á doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los Electores de la Provincia para elejir Presidente y Vice-Presidente de la República, despues del canje de sus respectivos poderes y de nombrar Presidente del Cuerpo á D. Francisco de la Vega y Secretario del mismo á D. Dermidio Ocampo, procedieron á dar su voto en la forma prescrita por la ley, resultando la siguiente lista:—El ciudadano D. Rufino de Elizalde obtuvo diez votos para Presidente de la República.—Francisco A. de la Vega—Rudecindo Maza—Francisco Galindez—C. Rodriguez—Niceo Acuña—Federico Figueroa—S. Molina—Javier Castro—Manuel J. Navarro—Dermidio Ocampo.

En Catamarca, á doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los Electores de la Provincia para elejir Presidente y Vice-Presidente de la República, despues del canje de sus respectivos poderes y de nombrar Presidente del Cuerpo á D. Francisco A. de la Vega y Secretario del mismo á D. Dermidio Ocampo, procedieron á dar su voto en la forma prescrita por la ley, resultando la siguiente lista:—El Brigadier General D. Wenceslao Paunero obtuvo diez votos para Vice-Presidente de la República.—Francisco A. de la Vega—Rudecindo Maza—C. Rodriguez—Francisco R. Galindez—Federico Figueroa—Niceo Acuña—S. Molina—Javier Castro—Manuel J. Navarro—Dermidio Ocampo.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.

Número 3

CÓRDOBA

Molina.
Velez.
Campillo.
Roque.
Peña.
Altamira.
Gonzalez.
Funes (D. Antolin).
Diaz.
Funes (D. Wenceslao)
Carreras.
Bustamante.
Rueda.
Leiva.
Cuenca.
Roman.

En la ciudad de Córdoba, á doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en el salon de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia los Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, inscritos al márgen, á indicacion del Sr. Campillo ocuparon los puestos de Presidente y Secretario provisorios de la Asamblea los señores Dr. D. Mateo J. Molina y D. Ignacio Velez.—Inmediatamente el señor Campillo espuso: que era llegado el caso de verificar el canje de sus respectivos poderes; para lo que, el Sr. Presidente nombró una Comision compuesta de los señores Roque, Leiva, Cuenca, Funes (D. Wenceslao) y Campillo, pasando á un cuarto intermedio en seguida.—Vueltos á sus asientos los Sres. Electores, el Sr. Campillo dijo: que á juicio de la Comision, los Poderes estaban en debida forma y que la Asamblea podia declararlos válidos.—El Sr. Cuenca, que creia que era mas conveniente aprobar uno por uno esos Poderes, saliéndose el Elector de cuyo diploma se tratase.—El señor Campillo—Que los dos espedientes eran de práctica, pero que creia mas adaptable el primero, por cuanto de otro modo no habria tenido objeto el nombramiento de la Comision.—Despues de esto se fijo la proposicion:—«¿Se acepta, ó no el dictámen de la Comision?» y resultó afirmativa por unanimidad.—Sentada esta otra:—«¿A quién se nombra Presidente de la Asamblea?» lo fué el Dr. D. Mateo J. Molina, tambien por unanimidad, y previa la proposicion respectiva, se nombró Secretario por nnanimidad igualmente á D. Ignacio Velez, prestando acto continuo, el primero, el juramento de estilo, y á su vez los demás señores Electores, declarando el Sr. Presidente instalada la Honorable Asamblea Electoral.—Leido el artículo 47 de la ley Elecciones Nacionales y el artículo 81 de la Constitucion de la Nacion, se recibieron los votos en la forma prescrita para Presidente de la República, proclamado el resultado de este acto, obtuvo 16 votos el ciudadano D. Domingo F. Sarmiento.—Habiendo sufragado sucesivamente los señores Electores para Vice-Presidente de la República, resultó el Brigadier General D. Wenceslao Paunero con trece votos.—El Dr. D. Adolfo Alsina con dos y el Sr. D. Manuel Ocampo con uno.—Luego el Sr. Campillo manifestó, que debian hacerse las listas que de conformidad á la ley se mandarian al Senado Nacional y al Presidente de la Legislatura Provincial.—Se hizo al efecto un cuarto intermedio.—Vueltos nuevamente á sus asientos los señores Electores, se leyeron las siguientes listas:—Escrutinio de la votacion que ha tenido lugar para Presidente de la República.

D. Aureliano Cuenca, votó por el ciudadano D. Domingo Faustino Sarmiento.

D. Francisco Rueda	por el	mismo
« Climaco de la Peña	«	«
« David Carreras	«	«
« Antolin Funes	«	«
« Wenceslao Funes	«	«
« Ignacio Velez	«	«
« Leopoldo Roman	«	«
« Mateo J. Molina	«	«
« Angel Altamira	«	«
« José A. Diaz	«	«
« Cleto del Campillo	«	«
« Cárlos Roque	«	«
« Nemecio Gonzalez	«	«
« Samuel de Bustamante	«	«
« Modesto Leiva	«	«

Resultan los diez y seis votos por el ciudadano D. Domingo F. Sarmiento.—Córdoba, Junio 12 de 1868.—(Firmados)—Mateo J. Molina—Cleto del Campillo—Wenceslao Funes—David Carreras—Antolin Funes—Angel Altamira—Climaco de la Peña—Samuel S. de Bustamante—José A. Diaz—Nemecio Gonzalez—Francisco Rueda—Cárlos Roque—Modesto Leiva—Aureliano Cuenca.—Leopoldo Roman.—Ignacio Velez—Secretario.

Escrutinio de la votacion que ha tenido lugar para Vice-Presidente de la República.—D. Fran-

cisco Rueda, votó por el Brigadier General D. Wenceslao Paunero.

D. Climaco de la Peña por el mismo
« Antolin Funes « «
« Wenceslao Funes « «
« Ignacio Valdez « «
« Leopoldo Roman « «
« Angel Altamira « «
« José A. Diaz « «
« Cleto del Campillo « «
« Cárlos Roque « «
« Wenceslao Gonzalez « «
« Samuel Bustamante « «
« Modesto Leiva « «
« Aureliano Cuenca, por el Dr. D. Adolfo Alsina.
« David Carreras, por el mismo.
« Mateo J. Molina, por el Sr. D. Manuel Ocampo.

Resultan trece votos por el Brigadier General D. Wenceslao Paunero, dos por el Dr. D. Adolfo Alsina y uno por el ciudadano D. Manuel Ocampo.—Córdoba, Junio 12 de 1868.—(Firmados)—Mateo J. Molina—Cleto del Campillo—Wenceslao Funes—David Carreras—Antolin Funes—Angel Altamira—Samuel S. de Bustamante—Climaco de la Peña—Nemecio Gonzalez—José A. Diaz—Francisco Rueda—Cárlos Roque—Modesto Leiva—Aureliano Cuenca—Leopoldo Roman—Ignacio Velez—Secretario—Hecho otro cuarto intermedio al objeto de redactar el acta y vueltos á sus asientos por último, los señores Electores, se leyó y puso en observacion la presente, que fué aprobada y firmada, levantándose la sesion á las dos y medio de la tarde.—Mateo J. Molina—Ignacio Velez—Secretario.—Está conforme.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.

Número 4

CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, capital de la Provincia del mismo nombre, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, rennidos los abajo firmados Electores nombrados para elejir el Presidente y Vice-Presidente de la República, en el local de Sesiones de la H. C. L. no pudiendo dar cumplimiento á nuestro cometido por no haber el *quorum* prescrito por el artículo 47 de la Ley Nacional de Elecciones, por falta de cuatro electores mas, resolvimos levantar la presente acta para la debida constancia, que en fé de verdad firmamos cada uno de los presentes, remitiéndola original al P. E. á los fines que hubiere lugar, y para que por su órgano sea comunicada al Soberano Congreso de la Nacion.—Nicanor Pujol—José Navarro—Juan de M. Godoy—Luis Navarro—Gervasio Gomez—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.

Número 5

ENTRE-RIOS

En la ciudad de la Concepcion del Uruguay, Capital de la Provincia de Entre-Rios, á los doce días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara Legislativa, los ciudadanos que abajo suscriben elejidos por el pueblo como Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, habiéndose canjeado sus respectivos poderes y hallándolos en buena y debida forma, procedieron á nombrar Presidente y Secretario del Cuerpo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 47 de la ley 13 de Noviembre de 1863, resultando nombrados para el primer puesto el señor Brigadier General D. Miguel G. Galarza y para el segundo el señor Coronel D. Manuel Navarro.—En seguida y de conformidad con la citada ley y artículo 87 de la Constitucion Nacional, empezó la votacion con cédulas firmadas para Presidente y Vice-Presidente de la República, cuyo resultado se hace constar por pliego separado y se levantó la presente acta en dos ejemplares, uno de los cuales se remitirá al Presidente del Senado Nacional y el otro al de la Legislatura Provincial.—Miguel G. Galarza—Juan J. Borrajo—Joaquin Gamarra—Ciriaco Barragan — Manuel Navarro — José Francisco Antelo—Lino J. Tixera—Carmelo Campos.

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

Eleccion de Presidente de la República

General D. Miguel G. Galarza, por S. E. el Capitan General D. Justo José de Urquiza.

D. Juan J. Borrajo por el mismo
« Joaquin Gamarra « «
« Ciriaco Barragan « «
« Manuel Navarro « «
« Carmelo Campos « «
« José F. Antelo « «
Lino J. Tixera « «

Uruguay, Junio 12 de 1868.

Miguel G. Galarza, Joaquin Gamarra, Juan J. Borrajo, Ciriaco Barragan, Manuel Navarro, José F. Antelo Carmelo Campos, Lino J. Tixera.

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

Eleccion de Vice-Presidente de la República

General Migue G. Galarza, por el Dr. D. Adolfo Alsina:

D. Juan J. Borrajo por el mismo
D. Joaquin Gamarra por el mismo
« Ciriaco Barragan « «
« Manuel Navarro « «
« Carmelo Campos « «
« José F. Antelo « «
« Lino Tixera « «

Uruguay, Junio 12 de 1868.

Miguel G. Galarza, Juan J. Borraja, Joaquin Gamarra, Ciriaco Barragan, Manuel Navarro, Carmelo Campos, José Francisco Antelo, Lino J. Tixera.—Está conforme.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Número 6

JUJUY

Votacion del cuerpo electoral de la Provincia de Jujuy, para Presidente de la República

Pedro José Portal dió su voto para Presidente de la República por el ciudadano D. Domingo Faustino Sarmiento.

D. Saturnino Perez	por el mismo
« Delfin Puch	« «
« Mariano Iriarte	« «
« Ignacio Carrillo	« «
« Florencio Sanchez	« «
« Delfin Sanchez	« «

Jujuy, Junio 12 de 1868.

Pedro José Portal, Delfin Puch. M. Iriarte, Saturnino Perez, Florencio Sanchez, Ignacio N. Carrillo, Delfin Sanchez:—Secretario.

Votacion del cuerpo electoral de la Provincia de Jujuy, para Vice-Presidente de la República

Delfin Sanchez dió su voto para Vice-Presidente de la República por el ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina.

D. Florencio Sanchez	por el mismo
« Saturnino Perez	« «
« Delfin Puch	« «

« Pedro José Portal. por el Brigadier General D. Wenceslao Paunero.

D. Mariano Iriarte	por el mismo
« Ignacio Carrillo	» »

Jujuy, 12 de Junio de 1868.

Pedro J. Portal, Delfin Puch, M. Iriarte, Saturnino Perez, Florencio Sanchez, Ignacio N. Carrillo, Delfin Sanchez.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Número 7

MENDOZA

Acta de la Eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República

En la ciudad de Mendoza, á doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunido el cuerpo electoral de la Provincia en la totalidad de sus miembros, con el objeto de hacer la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República Argentina, se procedió al nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, habiendo obtenido mayoria para el primer puesto D. Melchor Villanueva, y para el segundo D. Salvador Civit, verificado el canje de sus respectivos poderes, se procedió á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, habiendo obtenido diez votos D. Domingo Faustino Sarmiento para Presidente, y diez votos D. Adolfo Alsina para Vice-Presidente, con lo que se concluyó el acto, firmando la presente acta los electores.—Melchor Villanueva, (Presidente) Salvador Civit, Augusto Segovia, Deodecio Garcia, Liborio Molina, Cesario Estrella, Emilio Blanco, Agustin Reynals, Nicomedes Garcia, Juan A. Guevara—Secretario.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Número 8

RIOJA

En esta ciudad de la Rioja, Capital de la Provincia, á doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los ciudadanos D. Jasmin Ocampo, D. Aurelio Ballejo, D. Uladislao Gordillo, D. Abraban de la Vega, D. Elias Orihuela y D. Santiago Mendoza, Electores elejidos por el pueblo para el nombramiento de Presidente de la República, con inasistencia de los Electores D. Pantaleon Arias y D. José Victor Arias verificado el canje de sus respectivos poderes espedidos en forma por la junta nombrada por el Gobierno en virtud de articulo 54 de la Ley Nacional de Elecciones procedieron al nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo, habiendo resultado electos por mayoria de sufragios, para Presidente D. Jasmin Ocampo y para Secretario D. Uladislao Gordillo.—Incontinenti; instalado el Cuerpo en la forma espresada, en número de tres cuartas partes de su totalidad, se procedió á la eleccion de Presidente de la República en la forma prevenida por el articulo 31 de la Constitucion Nacional.

D. Uladislao Gordillo dió su voto para Presidente de la República por el ciudadano Domingo Faustino Sarmiento.

D. Aurelio Vallejo dió su voto	por el mismo
« Abraham de la Vega votó	« »
« Santiago Mendoza votó	« «
« Jasmin Ocampo votó	« «
« Elias Orihuela votó	« «

Acto continuo se dió por terminado el acto, resultando electo por unanimidad para Presidente de la República el ciudadano D. Domingo Faustino Sarmiento, como queda constatado en la lista que precede, y para constancia firmamos todos el dia de la fecha.—Jasmin Ocampo, Aurelio Vallejos, Elias Oribuela, Abraban J. de la Vega, Santiago Mendoza, Uladislao Gordillo—Secretario.—En esta ciudad de la Rioja, Capital de la Provincia á doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los ciudadanos D. Jasmin Ocampo, D. Aurelio Vallejo, D. Uladislao Gordillo, D. Abraban de la Vega, D. Elias Uribuela y D. Santiago Mendoza, Electores elejidos por el pueblo para el nombramiento de Vice-Presidente de la República con inasistencia de los Electores D. Pantaleon Arias y D. José Victor Arias, verificado el canje de su respectivos poderes expedidos en forma por la Junta nombrada por él Gobierno, en virtud del articulo 54 de la Ley Nacional de Elecciones, procedieron al nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo, habiendo resultado electos por mayoria de sufrajios para Presidente D. Jasmin Ocampo y para Secretario D. Uladislao Gordillo.—In continenti: instalado en Cuerpo en la forma espresada en número de tres cuartas partes de su totalidad, se procedió á la eleccion de Vice-Presidente de la República en la forma prevenida por el articulo 81 de la Constitucion Nacion.

D. Uladislao Gordillo dió su voto para Vice-Presidente de la República por el ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina.

D. Aurelio Vallejo	votó por el mismo	
« Abraban de la Vega	«	«
« Santiago Mendoza	«	«
« Jasmin Ocampo	«	«
« Elias Orihuela	«	«

Acto continuo se dió por terminado el acto, resultando electo por unanimidad para Vice-Presidente de la República el ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina, como queda constatado en la lista que precede y para constancia firmamos todos el dia de la fecha.—Jasmin Ocampo, (Presidente) Aurelio Vallejo. Elias Orihuela, Abraham J. de la Vega, Santiago Mendoza, Uladislao Gordillo—Secretario.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Número 9

SALTA

En Salta, á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los Electores por esa Provincia para el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la República á saber: Dr. D. Bernabé Lopez, Dr. D. Manuel Arias Sanchez, Dr. D. Moises Oliva, D. Alejando Figueroa, D. Juan Solá, D. Cesario Niño, D. Zenon Torino, D. Miguel F. Araoz, D. Casiano J. Goitia y D. Benedicto Fresco; verificado el canje de sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, nombraron Presidente de la Junta Electoral al Dr. D. Bernabé Lopez, y Secretario á D. Casiano J. Goitia, que posesionados del cargo se procedió al nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la República, por cédulas segun lo prescrito por la ley, y resultó la votacion para Presidente como sigue:

Dr. D. Manuel Arias Sanchez, por el Brigadier General D. Justo José de Urquiza.

D. Cesario Niño	por el mismo
Dr. D. Bernabé Lopez	« «
D. Juan Solá	« «
« Alejando Figueroa	« »
« Miguel F. Araoz	« «
« Casiano J. Goitia	« «
« Zenon Torino	« «
« Benedicto Fresco	« «
Dr. D. Moises Oliva	« «

Salta, Junio 12 de 1868.

Bernabé Lopez—Presidente, Moises Oliva, Manuel Arias Sanchez. Alejandro Figueroa, Miguel F. Araoz, Zenon Torino, Benedicto Fresco, Juan Sola, Cesario Niño, Casiano J. Goitia—Secretario.—En Salta, á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los Electores por esta Provincia para el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la República, á saber: Dr. D. Bernabé Lopez, Dr. D. Manuel Arias Sanchez, Dr. D. Moises Oliva, D. Alejandro Figueroa, D. Juan Solá, D. Cesario Niño, D. Zenon Torino, D. Casiano José Goitia, D. Benedicto Fresco y D. Miguel F, Araoz. verificado el canje de sus respectivos poderes y encontrándalos en buena y debida forma, nombraron Presidente de la Junta Electoral al Dr. Bernabé Lopez y Secretario á D. Casiano J. Goitia, que posesionados del cargo, se procedió al nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la República por cédulas segun lo prescrito por la ley; y resultó la votacion para Vice-Presidente como sigue:

Dr. D. Moises Oliva, por el Dr. D. Adolfo Alsina.

D. Zenon Torino	por el mismo
« Casiano J. Goitia	« «
« Juan Solá	« »
Dr. D. Bernabé Lopez	« «
D. Benedicto Fresco	« «
« Alejandro Figueroa	« «
« Cesario Niño	« «
« Miguel F. Araoz	« «
Dr. D. Manuel Arias Sanchez	«

Salta, Junio 12 de 1868.

Bernabé Lopez, Manuel Arias Sanchez, Miguel F. Araoz, Moises Oliva, Zenon Torino, Alejandro Figueroa, Casiano J. Goitia, Benedicto Fresco, Juan Solá, Cesario Niño.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Número 10

SAN JUAN

En San Juan, á doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en el salon de sesiones de la Honorable Cámara Legislativa, á la una de la tarde, los ciudadanos D. Ruperto Godoy, D. Saturnino Albarracin, D. Valentin Videla, D. Abrabam Quiroga, D. Gabriel Laspiur, D. Ramon Jofré, D. Luis Arévalo y D. Gelon Martinez, Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, prévio canje de sus respectivos poderes, se procedió á elejir Presidente y Secretario del Cuerpo, resultando para el primer puesto, el ciudadano D. Ruperto Godoy y para el segundo, el ciudadano D. Gelon Martínez. Acto continuo, se procedió á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, resultando electos por unanimidad de sutragios para el primer puesto el Sr. Coronel D. Domingo F. Sarmiento, y para el segundo, el ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina, haciendose en efecto las listas que ordena la ley, del resultado de la eleccion con lo cual, terminó la sesion á las dos de la tarde.—*Roberto Godoy*, Presidente—*Gelon Martinez*, Secretario.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado,

Número 11

SAN LUIS

Junta de Electores de Presidente y Vice Presidente de la República Argentina

Lista de los ciudadanos que han obtenido votos por la Junta de Electores de la Provincia de San Luis, para Presidente de la República, en el dia doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ciudadano Argentino D. Domingo F. Sarmiento obtuvo ocho votos.

Casiano Ortiz, Wenceslao Amievar, José Navarro Ortiz, Jose S. Olguin, Victorino Lucero,

José A. Vasconcele, (Presbitero) Luis Joaquin Tula, J. Napoleon Sosa—Secretario.

Junta de Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República Argentina.—Lista de los ciudadanos que han obtenido votos por la Junta de Electores de la Provincia de San Luis, para Vice-Presidente de la República Argentina en el dia doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina obtuvo ocho votos.

Calixto Ortiz, Wenceslao Amievar, José Narciso Ortiz, José S. Olguin, Victorino Lucero, José A. Vasconcelo, (Presbitero) Luis Joaquin Tula, J. Napoleon Sosa—Está conforme.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Número 12

SANTA-FÉ

Lista de los votos de los Electores de la Provincia de Santa-Fé para Presidente de la República verificada el dia 12 dé Junio de 1868 con arreglo al articulo 81 de la Constitucion Nacional.

Dr. D. Melquiades Salva, por el Brigadier General D. Justo Jesé de Urquiza.

D. José Rodríguez	por el mismo	
« Domingo Crespo (padre)	«	«
« José Fidel de Paz	«	«
« Leopoldo Nelson	«	«
« Patricio Rodrigeez	«	«
« Urbano de Iriondo	«	«
D. Matias Barrero	«	«

Siendo el resultado de la votacion ocho votos por el Brigadier General D. Justo José de Urquiza.

Santa-Fé, Junio 12 de 1868.

Domingo Crespo, José Rodriguez, Patricio Rodriguez, Matías Barrera, Melquiades Salva, Urbano de Iriondo.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Lista de los votos de los Electores de la Provincia de Santa Fé para Vice Presidente de la República, verificada el dia 12 de Junio de 1868 con arreglo al articulo 81 de la Constitucion Nacional.—Dr. D. Melquiades Salva, por el Dr. D. Juan Bautista Alberdi.—D. Jose Rodriguez, por el Brigadier General D. Wenceslao Paunero.

D. Domingo Crespo (padre)	por el mismo	
« José Fidel de Paz	«	«
« Leopoldo Nelson	«	«
« Patricio Rodriguez	«	«
« Urbano de Iriondo	«	«
« Matias Barrero	«	«

Siendo el resultado de la votacion siete votos por el Brigadier General D. Wenceslao Paunero y uno por el Dr. D. Juan Bautista Alberdi.

Santa-Fé, Junio 12 de 1868.

Domingo Crespo, José Rodriguez Leopoldo Nelson, J. F. de Paz, Patricio Rodriguez, Matias Barrero, Melquiades Salva, Urbano de Iriondo.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

Número 13

SANTIAGO DEL ESTERO

En esta ciudad de Santiago del Estero á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los electores que suscriben, despues de verificar el canje de sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma se procedió á hacer el nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea, resultando electos por pluralidad de votos para el primer cargo D. Manuel del C. Hernandez y para el segundo el Sr, Dr. D. Octavio Gondra, y presentándose ante el primero de los nombrados por los demas Electores; y ocupado que hubo el asiento que le correspondia, prestó el juramento de ley.—En seguida, se pasó á cuarto intermedio Vueltos los electores al recinto de la Asamblea, se procedio por cédulas firmadas como lo previene el articulo 81 de la Constitucion para hacer el nombramiento de Presidente de la Nacion, del que resultó electo por doce votos el Dr. D. Rufino de Elizalde, en la forma siguiente:

D. Manuel del Cármen Hernandez por el Dr. D. Rufino de Elizalde.

D. Alejandro Montes	por el mismo	
« Gaspar Taboada	«	«
« Meliton Camaño	«	«
« Arsenio Leiva	«	«
« Martin Herrera	«	«
« José Francisco Villar	«	«
« Solano Iramain	«	«
Dr. Octavio Gondra	«	«
D. Sebastian de Jesus Gorostiaga	«	
« Mariano Vieira	«	«

Y en cumplimiento del articulo antes citado de la Constitucion Nacional, firman dos ejemplares de nn tenor de la presente acta.

Manuel del Cármen Hernandez, (Presidente) Aurelino Vieira, Gaspar Taboada, Martin Herrera, Meliton M. Camaño, Sebastian de Jesus Gorostiaga, Arsenio Leiva, Mariano Vieira, Alejandro Montes, José Francisco Villar, Solano Iramain, Octavio Gondra—(Secretario.)

En esta ciudad de Santiago del Estero, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los electores que suscriben, despues de verificar el canje de sus respectivos poderes y encontrándolos en debida y buena forma, se procedió á hacer el nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea, resultando electos por pluralidad de votos para el primer cargo el señor D. Manuel del C. Hernandez y para el segundo el señor D. Octavio Gondra, y presentándose ante el primero de los nombrados por los demás electores y ocupado que hubo el asiento que le correspondia, prestó juramento de ley —En seguida se pasó á cuarto intermedio; vueltos los Electores al recinto de la Asamblea, se procedió por cédula firmada como lo previene el artículo 81 de la Constitucion para hacer el nombramiento de Vice-Presidente de la Nacion, del que resultó electo por 12 votos el Brigadier General D. Wenceslao Paunero, en la forma siguiente:

D. Mauel del C. Hernandez, por el Brigadier General D. Wenceslao Paunero.

D. Alejandro Montes	por el	mismo
« Gaspar Taboada	«	«
« Meliton Camaño	«	«
« Arsenio Leiva	«	«
« Martin Herrera	«	«
« José Francisco Villar	«	«
Dr. Octavio Gondra	«	«
D. Sebastian Gorostiaga	«	«
« Mariano Vieira	«	«
« Avelino Vieira	«	«

Y en cumplimiento del articulo antes citado de la Constitucion Nacional, firman dos ejemplares de un tenor de la presente acta.—Manuel del Cármen Hernandez (Presidente)—Avelino Vieira—Gaspar Taboada—Martin Herrera—Meliton M. Camaño—Sebastian Jesús de Gorostiaga—Mariano Vieira—Arsenio Leiva—Alejandro Montes—José Francisco Villar—Solano Iramain—Octavio Gondra, Secretario—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.

7066—Asignando 100 $ fuertes mensuales hasta fin de año, al Colegio establecido en el Paraná.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Agosto 26 de 1868—El Presidente de la República, acuerda al Colegio del Paraná una subvencion de cien pesos fuertes mensuales, á contar desde el 1º del presente mes hasta el fin del corriente año, los cuales serán entregados mensualmente al Presidente de la Asociacion Protectora de la enseñanza, establecida en esa ciudad y se imputarán al inciso 11, item 1º, articulo 5º del presupuesto vijeate.—Comuníquese á quienes corresponda y publiquese—MITRE—*Eduardo Costa.*

7067—Declarando que el plazo estipulado en el articulo 6 del Tratado con España para la presentacion reciproca de las reclamaciones, debe contarse desde el dia 20 de Junio de 1864.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 31 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º Declarase que el plazo estipulado en el articulo 6º del Tratado celebrado con España para la presentacion reciproca de las reclamaciones rejidas por ese Tratado debe empezarse á contar desde el dia 20 de Junio de 1864.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto, téngase por ley, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

7068—Acordando pension á la viuda é hijos del Sargento Mayor D. Joaquin Lima.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Acuérdase á la viuda é hijas solteras del Sargento Mayor D. Joaquin Lima la tercera parte del sueldo de la clase del causante, como pension graciable.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á tres de Setiembre de 1868.—VALENTIN ALSINA.—*Rufino Varela.*—Secretario.—MARIANO ACOSTA—*Juan Cruz Varela*—Pró-Secretario.

Por tanto, cúmplase, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Wenceslao Paunero.*

7069—Prorogando el término del Tratado celebrado con Italia en Setiembre 4 de 1856.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1868.—Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Prorógase por un año á contar desde el 4 de Setiembre del corriente año, el término del Tratado celebrado con Italia en 4 de Setiembre de 1856—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, cúmplase, comuníquese y dése al Régistro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

7070—Acuerdo del Senado para nombrar al Dr. Granillo, Juez Nacional de Seccion en la Provincia de la Rioja.

ACUERDO—Art. 1º el Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para que nombre al Dr. D. Arsenio Granillo, Juez Nacional de Seccion en la Rioja.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á veinte y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.

7071—Nombrando al Dr. D. Arsenio Granillo Juez Nacional de la Rioja.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1868.—Hallándose vacante el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de la

Rioja, y con el acuerdo del Senado, que antecede:—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez Nacional de Seccion en la Provincia de la Rioja, al Dr. D. Arsenio Granillo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Eduardo Costa.*

7072—**Autorizando al Poder Ejecutivo para** premiar con ocho mil pesos fuertes al introductor ó inventor del mejor sistema para la conservacion de carnes frescas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ocho mil pesos fuertes en premiar al inventor ó introductor del mejor sistema para la conservacion de las carnes frescas, adaptable, á juicio del Poder Ejecutivo, para la esplotacion en grande escala.—Art. 2° Queda, para este caso, autorizado el Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario por el valor de la suma indicada en el articulo anterior.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Bunnos Aires á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Juan Cruz Varela*—Pro-Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1868—Téngase por ley de la Nacion comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Eduardo Costa.*

7073—**Aprobando el balance presentado por** la Junta del Crédito Público Nacional correspodiente á 1867.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1867.—Por cuanto el Congreso Argentino ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Apruébase el balance ó estado presentado por la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional, correspoudiente al año económico vencido el 30 de Setiembre de 1867.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALETIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Rufino Varela*—Secretario de la C. DD.

Por tanto: comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7074—**Nombrando una Comision para la** clasificacion de los recibos espedidos por caballos en la Provincia de Corrientes para la guerra contra el Paraguay.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1868.—Debiendo procederse á la clasificacion y exámen de los recibos presentados á cobro por caballos y reses suministradas á las fuerzas de la Provincia de Corrientes antes de la organizacion del Ejército de operaciones, con arreglo á los decretos de 28 de Diciembre de 1865 y 7 de Marzo de 1866, y la próroga acordada en 10 de Agosto del mismo año, el Presidente de la República—*Acuerda:*—Art. 1° Nómbrase una comision comduesta de los ciudadanos D. Domingo de Oro y D. Agustin Drago para verificar el exámen y clasificacion de estos documentos de conformidad á las disposiciones citadas.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra se pondrán á disposicion de los señores nombrados los espedientes en que constan esas reclamaciones, con los demás documentos de su referencia.—Art. 3° Comuníquese á los nombrados y demás que co responda, publiquese é insértese en el Registro Nacional—MITRE—*Wenceslao Paunero.*

7075—**Ddstinando cuatro mil pesos fuertes** para atender á los gastos del Asilo de Inmigrantes hasta fin de año.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1868.—El Presidente de la República teniendo en consideracion el notable aumento que de un año á esta parte ha esperimentado la corriente de inmigracion llegada á nuestros puertos, y el recargo consiguiente de gastos que por este mismo hecho ha recaido en el asilo de inmigrantes, segun lo espone la Comision encaagada de su administracion, acuerda que se entregue por Tesoreria á la Comision de inmigracion de esta ciudad para gastos hasta fin de año, la cantidad de 400 pesos fuertes imputándose al inciso 5º del pre upuesto de este Departamento, comuniquese al Ministerio de Hacienda á la espresada Comision y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7076—**Acuerdo del Senado para nombrar** al Dr, Guastavino, Juez Nacional de Seccion en Corrientes.

ACUERDO—Art. 1° El Senado presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para nombrar Juez Federal de la Provincia de Corrientes, al Dr. D. José M. Guastavino.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en Sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires, á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—.*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.

7077—**Nombrando al Dr. D. José M. Guas**tavino Juez Nacional en Corrientes.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1868.—Hallándose vacante el Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Corrientes, y con el acuerdo del Senado que antecede, el Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Corrien-

tes, al Dr. D. José M. Guastavino.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Eduardo Costa.*

7078—**Autorizando al Poder Ejecutivo para** conocer en la reclamacion de D. Simon Ernsthal.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan confuerza de ley:*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para conocer en el reclamo interpuesto por el ciudadano Norte Americano D. Simon Ernsthal, y determinar la compensancion que fuese de justicia debiendo someter lo que acordare á la resolucion del Congreso.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7079—**Ordenando la devolucion al Poder** Ejecutivo de la reclamacion Pondal.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. único. Devuélvase este asunto al Poder Ejecutivo para que lo resuelva como corresponda, despues que los interesados hayan comprobado debidamente la reclamacion que hacen.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7080—**Imputando al presente acuerdo el** pago de las fuerzas que se detallan.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1868.—Disponiéndose en la fecha el abono de haberes á la Guarnicion de la Frontera Costa Sud de la Provincia correspondientes al año de 1867 y hallándose por falta de imputacion oportuna, pendientes de la autorizacion pedida al Congreso para el abono de los créditos pendientes del ejercicio de ese presupuesto, el Gobierno.—*Acuerda* y *decreta.*—Art. 1° Mientras concede el Congreso los fondos necesarios para esos gastos y á fin de no retardar el pago decretado se imputen provisoriamente al acuerdo de 27 de Mayo las sumas que importen los cuerpos siguientes: Indios de Chipitruz por Agosto Setiembre Noviembre y Diciembre.—Plana Mayor del Sud, por Setiembre Noviembre y Diciembre —Piquete de Artilleria del Azul por Diciembre.—Comandancia Costa Sud, por Agosto Setiembre Noviembre y Diciembre de 1867. — Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde.—MITRE—W. *Paunero.*

7081—**Nombrando Comisario de Guerra a** Teniente Coronel D. M. Fernandez Cutiellos.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1868.—Art. 1° Nombrase Comisario de Guerra del Cuerpo del Ejército en operaciones en la Provincia de Corrientes á las ordenes del General D. Emilio Mitre, al Teniente Coronel D. Manuel Fernandez Cutiellos.—Art. 2° Al sueldo de su clase en campaña tendrán ademas el espresado Comisario de Guerra la gratificacion del equivalente á la mita del suelde de Comisario Pagador.—Art. 3° Por la Comisaria General de Guerra se comunicarán al nombrado las instrucciones respectivas para el ejercicio de su comision.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda.—MITRE.—W. *Paunero.*

7082—**Acuerdo del Senado para la promo**cion al rango de Brigadieres Generales de los Ejércitos Nacionales de los Coroneles Mayores D. Emilio Mitre y D. Juan Andrés Gelly y Obes y á la de Coronel Mayor al Coronel D. Julio de Vedia.

El Senado de la Nacion Argentina.—Acuerda.—Art. 1° El Senado presta su acuerdo al Presidente de la República, para que pueda elevar al rango de Brigadieres Generales á los Coroneles Mayores D. Emilio Mitre y D. Juan A. Gelly y Obes, y al de Coronel Mayor al Coronel D. Julio de Vedia.—Art. 2ª Comuniquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje de fecha 16 de Setiembre de 1868.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, á 17 de Setiembre de 1868.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7083—**Asignando 600 $f. á cada uno de los** miembros de la comision revisora de recibos de caballos y reses.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1868.—Art. 1° Asignase la compensancion de 600 pesos fuertes á cada uno de los señores que forman la Comision nombrada por el acuerdo de fecha 11 del corriente para la clasificacion y examen de los boletos presentados por auxilios á las fuerzas de la Provincia de Corrientes.—Art. 2° La espresada suma les será abonada la mitad al vencimiento del primer mes y el restante á la terminacion de los trabajos que les están encomendados.—Art. 3° Comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese á la Comision.—MITRE—W. *Paunero.*

7084—**Concediendo el ascenso inmediato á** los Gefes de cuerpos que se mencionan.

ACUERDO—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1868 —Los primeros y segundos Gefes de Cuerpo asi de linea como de G. N. que habiendo hecho toda la actual campaña se hallen al presente al frente de sus respectivos cuerpos en el Efercito del Paraguay recibieran los despachos del grado in

mediato que tengan á la efectividad del empleo en que fueron graduados, desde la clase de Sargento Mayor á Coronel Graduado, con arreglo á la lista que por la via reservada ha recomendado el General en Gefe interino de aquel Ejército.—MITRE—W. *Paunero.*

7085—Determinando el funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en caso de acefalia de la República.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° En caso de acefalia de la República. por falta de Presidente y Vice Presidente de la Nacion, el Poder Ejecutivo será desempeñado en primer lugar por el Presidente del Senado, en segundo por el Presidente provisorio de la Cámara de Diputados, y á falta de estos por el Presidente de la CorteSuprema.—Art 2° Treinta dias antes de terminar el periodo de las sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su Presidente para los efectos de esta ley.—Art. 3° El funcionario llamado á ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en los casos del articulo primero convocará el puesto de la República á nueva eleccion de Presidente y Vice Presidente dentro de los treinta dias siguientes á su instalacion en el mando siempre que la inhabilidad de aquellos sea perpétua.—Art. 4° El funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos dol articulo primero de esta ley, al tomar posesion del cargo, ante el Congreso, y en su ausencia ante la Corte Suprema de Justicia, prestará el juramento que prescribe el articulo 80 de la Constitucion.—Art, 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7086—Declarando presentado en tiempo hábil la reclamacion del Subdito español D. José Freire.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancianan con fuerza de ley:*—Art. 1° Declárase presentado en tiempo hábil la reclamacion del subdito español D. José Freire por perjuicios irrogados durante la guerra civil.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes. Devuélvase el espediente al interesado para que haga uso de su derecho com corresponde.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7087—Imputando al presente acuerdo los gastos por haberes que se mencionan.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1868.—Disponiendo en la fecha el abono de haberes á las guarniciones de frontera, y habiendo algunos de esos haberes que corresponden al presupuesto cuyo ejercicio esta cerrado, y en el cual no fueron oportunamente imputados, el Gobierno resuelve á fin de no retardar la ejecucion de las disposiciones dictadas que mientras el Congreso acuerda el crédito suplementario pedido para el pago de los créditos pendientes por esa causa se impute provisoriamente á este acuerdo el pago de los haberes de la guarnicion de frontera cuyo abono se determine.—Comuniquese al Ministerio de Hacienda á sus efectos.—MITRE—W. *Paunero*

7088—Autorizando al Poder Ejecutivo para adherirse al Tratado general firmado en Bruselas sobre el rescate de peage del Scalda.

Buenos Aires Setiembre 22 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo á adherirse al tratado general concluido en Bruselas el 16 de Julio de 1863 para el rescate de peage del Scalda abonando la cuota que le corresponde de (19,680 francos) diez y nueve mil seiscientos ochenta francos.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7089—Ley de papel sellado para 1869.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1868.—Por cuanto:—*El Senado y Cámara de Diputados de Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, oficinas y Tribunales Nacionales serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

CLASES	OBLIGACIONES Pftes cts. P	VALOR DE SELLOS Hasta 90 dias Pfts. cts.	Por mas de 90 dias á plazo indeterminado ó á perpetuidad. Pftes. cts.
1ª	25 á 100	— 12	— —
2ª	100 á 300	— 25	— —
3ª	301 á 500	— 50	— —
4ª	501 á 800	— 75	— —
5ª	801 á 1000	1 —	— —
6ª	1001 á 1500	1 50	— —
7ª	1501 á 2000	2 —	— —
8ª	2001 á 2500	2 50	3 75
9ª	2501 á 3000	3 —	4 50
10	3001 á 3500	3 50	4 75
11	3501 á 4000	4 —	6 —
12	4001 á 4500	4 50	6 75
13	4501 á 5000	5 —	7 50
14	5001 á 5500	5 50	7 75
15	5501 á 7500	7 50	10 75
16	7501 á 10000	10 —	15 —
17	10001 á 12500	12 50	18 75
18	12501 á 15000	15 —	22 50
19	15001 á 20000	20 —	30 —
20	20001 á 25000	25 —	37 50
21	25001 á 30000	30 —	43. —

De 30,001 arriba se usarán tantos sellos cuantos correspondan al valor de la obligacion, haciéndose el cómputo á razon del uno por mil sea cual fuese el tiempo y plazo de aquella; las fracciones que no alcancen á mil se sumarán por entero.—Art. 2° Toda obligacion sobre cuenta ó negocio sujeto á la jurisdiccion Nacional y á pagarse en la Nacion, se escribirá en papel sellado que corresponda conforme á la escala precedente, computándose las monedas en que se pague el cambio legal.—Art. 3° Corresponde al sello de doce centavos, los contratos entre marineros y patrones de buque mercantes.—Art. 4° Corresponde al sello de *veinte y cinco centavos*. - 1° Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunal y Oficinas Nacionales, como tambien las actuaciones, cópias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio.—Esceptuándose las solicitudes de los militares y pensionistas que por sus sueldos ó pensiones, las que podrán presentarse en papel comun.—2° Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de las mercaderias en las Aduanas Nacionales y los protocolos en que los Escribanos Nacionales estiendan las escrituras matrices.—3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que navegan una costa á otra de la Nacion y que no pasen de cincuenta toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro.—Art. 5° Corresponde al sello de *cincuenta centavos*.—1ª La primera foja del manifiesto de descarga de los buques de que habla el articulo anterior, que teniendo mas de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y los permisos para abrir y cerrar rejistros de los mismos.—2ª Los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las Oficinas Nacionales.—Art. 6° Corresponde al *sello de sesenta y cinco centavos*, la primera foja de los manifiestos de los mismos buques que pasen dé cien toneladas y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos.—Art. 7° Corresponde ai *sello de un peso*, la primera foja de los manifiestos de vapores con privilegio de paquetes.—Art. 8° Corresponde al *sello de dos pesos cincuenta centavos*, la patente de navegacion para los buques de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de esa capacidad procedentes del estrangero, y la solicitud para abrir y cerrar registro á los mismos.—Art. 9° Corresponde al sello de *tres pesos* la patente de navegacion para los buques de cabotaje que pasen de cincuenta toneladas y cada pliego de la guia de referencia que llevan los buques despachados con carga para puertos estrangeros.—Art. 10. Corresponde al sello de *cinco pesos*, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de procedencia estrangera, que siendo de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.—Art. 11. Corresponde al sello de *diez pesos* la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el articulo auterior, que pasen de cien toneladas, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos y las patentes de prácticos del puerto.—Art. 12. Corresponde al sello de *veinte y cinco pesos* los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio.—Esceptuándose las patentes de invencion que se espedirán en el papel de la oficina de Patentes.—Art. 13. La patente de navegacion de buque nacional de ultramar pagará *cincuenta pesos* por derechos de sello.—Art. 14. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.—Art. 15. Los Jueces ó autoridades podrán actuar en papel comun, con cargo de reposicion, la cual deberá hacerse por uno ó mas sellos que equivalgan al valor de las fojas á reponerse.—Art. 16. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente.—Los que los otorguen, admitan ó presenten en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán la misma multa y con deduccion del valor del sello que hubiesen usado.—Los Escribanos y oficiales públicos que los estiendan ó diligencien, pagarán igual multa.—Art. 17. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse, y que no esté en papel sellado correspondiente, le pondrán rubricada de *no corresponde*.—En este caso no se dará curso á la solicitud mientras no se satisfaga por el que la haya presentado la multa establecida en el articulo anterior, y sin perjuicio de apremiar á su pago á los demas que deban satisfacerla.—Art. 18. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal y su desicion será inapelable.—Art. 19. Podrá sellarse con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun en el término de treinta dias si fuese firmado en la ciudad de Buenos Aires y á los otorgados en las Provincias, deberá agregárseles el sello correspondiente con anotacion de los Administradores de Sellos y de Rentas Nacionales mas inmediatos, dentro del término de sesenta dias.—Art. 20. Los boletos de contratos que hayan de reducirse á escritura pública podrán otorgarse en papel comun.—Art. 21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.—Art. 22. El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas podra cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagándose *tres centavos* por sello.—Art. 23. En todo el mes de Enero de cada año se podrá usar el papel sellado del año anterior en toda clase de solicitudes.—Art. 24. En los contratos en que se determina el pago mensual durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.—Art. 25. Esta ley empezará á regir el 1° de Enero de 1869.—Art. 26. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. ANJEL ELIA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secratario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Cristóbal Aquirre.*

7090—Asignando al Dr. Tejedor una compensacion por la redaccion del proyecto de Código Penal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para mandar pagar al Dr. D. Cárlos Tejedor, la cantidad de treinta mil pesos en Fondos Públicos, como compensacion de su trabajo en la formacion del Proyecto del Código Penal.—Art. 2° Comuníquese al Pocer Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANJEL ELIA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1868.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7091—Acordando sueldo íntegro á todos los militares que tomaron parte en la guerra de la Independencia.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Los gefes, oficiales y soldados que hayan formado parte de los Ejércitos de mar y tierra de la Nacion en la guerra de la Independencia, terminada en 9 de Diciembre de 1824, á escepcion de los reformados que no hayan vuelto al servicio, gozarán como en campaña el sueldo íntegro, correspondiente al grado militar que tengan á la promulgacion de esta ley, con tal que su residencia sea en el territorio de la República, salvo el permiso del Poder Ejecutivo para residir en el esterior.—Art. 2° El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias, para hacer que los beneficios de esta ley lleguen á todos los veteranos de la Independencia de cualqu er clase y graduacion, diseminados en las provincias.—Art. 3° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que sean necesarios al cumplimiento de esta ley durante el presente año económico.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANJEL ELIA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario de la Cámara de Senadores.—MARIANO ACOSTA—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuniquesee y dése al Registro Nacional—MITRE—W. *Paunero.*

7092—Reconociendo los créditos de subditos españoles por perjuicios en la guerra civil.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Apruébanse las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles, ó sus herederos y representantes legitimos, practicadas por las comisiones nombradas á este fin por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legacion de S. M. C., importantes la suma de un millon, ciento once mil ochenta y tres pesos, ochenta y siete centavos, á saber:—La de D. Agustin Tunellas, por la cantidad de cinco mil trescientos cuarenta pesos, ochenta centavos, de diez y siete onza de oro.—La de D. José Pasion Blanchard, por la cantidad de cuatrocientos seis pesos, trece centavos.—La de D. Francisco Lopez Navarro por la cantidad de dos mil setecientos nueve pesos.—La de D. Felipe Gonzalez por la cantidad de mil seiscientos pesos veinte y cinco centavos.—La de D. Angel Noguerol, por la cantidad de mil ciento treinta y tres pesos, sesenta y cinco centavos.—La de D. Damian Lulle, por la cantidad de mil dos pesos, cuarenta y un centavos.—La de D. José Blanch, por la cantidad de mil trescientos once pesos, cuatro centavos.—La de D. Felipe Berturo, por la cantidad de mil trescientos setenta y dos pesos, setenta y seis centavos.—La de D. Ramon Puig, por la cantidad de cincuenta mil ochocientos oehenta pesos.—La de D. Estéban Bastel, por la cantidad de veinte y siete mil setenta y ocho pesos.—La de D. Pascual Sanchez Falancion, por la cantidad de cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos, cincuenta centavos.—La da D. Enrique Ochoa, por la cantidad de mil ochocientos diez y nueve pesos, treinta centavos.—La de D. Francisco Legeren, por la cantidad de mil ochocientos cincuenta pesos.—La de D. Diego Garcia, por la cantidad de siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos cincuenta centavos.—La de D. Felipe Baxceis, por la cantidad de seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos.—La de D. Juan Camps, por la cantidad de nueve mil pesos.—La de D. Bartolomé Gonzalez, por la cantidad de novecientos pesos.—La de Diego Diaz, por la cantidad de doscientos ochenta y dos pesos diez y siete centavos.—La de D. Gregorio Viscaya, por la cantidad de setecientos ochenta y cinco pesos, noventa y siete centavos.—La de D. Francisco Puyadas, por la cantidad de diez mil sesenta y seis pesos, doce centavos.—La de D. Alfaro, por la cantidad de seiscientos veinte y siete pesos.—La de D. Estéban Señorans, por la cantidad de once mil setecientos setenta y dos pesos.—La de D. Estéban Comaleras, por la cantidad de mil quinientos pesos.—La de D. Esteban Rams y Rubert, por la cantidad de treinta y dos mil seiscientos nueve pesos, noventa y nueve centavos.—La de D. Vicente Casares, por la cantidad de veinte y dos mil cincuenta pesos, setenta y cinco centavos.—La de D. Mateo Carbó, por la cantidad de cinco mil ochocientos dos pesos, cuarenta y nueve centavos.—Lá de D. José Montecino, por la cantidad de siete mil ocho-

siete pesos, cuarenta y cinco centavos.—La de D. Juan Baz, por la cantidad de mil novecientos cuarenta y dos pesos cincuenta centavos.—La de D. Donato Fernandez, por la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta pesos.—La de D. Jacinto Ylla, por la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos.—La de D. Juan Torrent, por la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos.—La de D. Enrique Ochoa por la cantidad de tres mil setecientos cincuenta y seis pesos, cuarenta y siete centavos.—La de D. Tomas Echevarria, por la cantidad de cinco mil quinisntos cincuenta y cuatro pesos.—La de D. Francisco Cordoneda, por la cantidad de dos mil novecientos pesos, cuarenta y dos centavos.—La de D. Roque Pondal, por la cantidad de veinte y cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos, veinte y cinco centavos.—La de D. Gregorio Garcia, por la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos noventa centavos.—La de D. Manuel Pose por la cantidad de dos mil veinte y un pesos cuarenta y dos centavos.—La de D. Manuel Reguera por la cantidad de treinta y dos mil seiscientos un pesos veinte y cinco centavos.—La de D. Bartolomé Zaballa, por la cantidad de siete mil quinientos pesos.—La de D. Ramon Ocampo, por la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesos.—La de D. Pedro Viñas, por la cantidad de mil quinientos pesos.—La de D. Antonio Viso, por la cantidad de dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, noventa y cinco centavos.—La de D. Antonio Erquez, por la cantidad de trece mil noventa y tres pesos, cincuenta centaooz.—La de D. Mamerto Mones Ruiz. por la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos, cincuenta centavos.—La de D. Ramon Ruiz, por la cantidad de ocho mil dos pesos, treinta y ocho centavos.—La de D. Manuel Lavié, por la cantidad de mil novecientos treinta y siete pesos, noventa y cuatro centavos.—La de D. Vicente Casares, por la cantidad de diez y ocho mil ciento sesenta y dos pesos, dos centavos.—La de D. Agustin M. Lozano, por la cantidad de dos mil setecientos doce pesos, setenta y ocho centavos.—La de D. Francisco J. de la Puente por la cantidad de treinta mil pesos.—La de D. Mariano Rams por la cantidad de veinte y dos mil quinientos pesos.—La de D. Anacleto Azofra. por la cantidad de quince mil cuatrocientos cincuenta pesos.—La de D. Santiago Regneral por la cantidad de ochocientostreinta y un pesós, cuatro centavos.—La de D. Francisco Mañan por la cantidad de doce mil ciento cincuenta pesos —La de D. Francisco Arigós, por la cantidad de siete mil veinte y tres pesos, sesenta y siete centavos.—La de D. Juan Campos, por la cantidad de dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos once centavos.—La de D. Antonio Gonzalez, por la cantidad de mil setenta y cuatro pesos.—La de D. Juan Duran, por la cantidad de setecientos cincuenta pesos.—La de D. Antonio Zálate, por la cantidad de once mil doscientos cincuenta pesos.—La de D. Miguel Plaza Montero, por la cantidad de veinte y tres mil cuarenta y cuatro pesos, veinte y tres centavos,—La de D. Francisco Colobran y Andren; por la cantidad de veinte y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos.—La de D. Martin F. Elgoniaya, por la cantidad de dos mil cincuenta pesos cincuenta centavos.—La de D: Salvador Espeleta por la cantidad de mil novecientos sesenta y dos pesos. —La de D. José Belbey por la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos cincuenta centavos.—La de D. Ignacio Vasquez por la cantidad de doce mil trescientos sesenta pesos —La de D. Pelayo Arocena, por la cantidad de diez mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, sesenta y ocho centavos.—La de D. Marcos Antonio Lopez, por la cantidad de dos mil ochocientos doce pesos, cincuenta centavos.—La de D. Anacleto de la Llosa, por la cantidad de siete mil seiscientos veinte pesos.—La de D. Juan Vendrel y Vivet, por la cantidad de diez y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos, cincuenta centavos. —La de D. Vicente Javega, por la cantidad de quinientos sesenta y dos pesos, cincuenta centavos.—La de D. Manuel Perdomo, por la cantidad de mil quinientos setenta pesos, cincuenta centavos.—La de D. Bartolomé Lobrino, por la cantidad de tres mil trescientos treinta y cuatro pesos cincuenta centavos.—La de D. José Antelo, por la cantidad de mil trescientos sesenta y cinco pesos ochenta y ocho centavos.—La de D. Santos Brazas por la cantidad de seiscientos tres pesos, cincuenta y cinco centavos.—La de D. Pascual Soler, por la cantidad de tres mil trescientos sesenta y cinco pesos.—La de D. Juan Manuel Collado, por la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesos.—La de D. Francisco Garcia, por la cantidad de dos mil seiscientos treinta y dos pesos, cincuento centavos.—La de D. Francisco Beade, por la cantidad de dos mil setecientos diez y ocho pesos.—La de D. Domingo Jacal, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos.—La de D. Francisco Miró, por la cantidad de dos mil treinta y dos pesos, cincuenta centavos.--La de D. Nicolás de las Llamas, por la cantidad de ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos.—La de D. Estéban Comaleras, por la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos.— La de D. José Comas y Vilardobó, por la cantidad de diez y seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, cincuenta centavos.—La de D. Bartolomé Nogueras, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil doscientos un peso, veinte y ocho centavos.—La de D. Concepcion Nogueras, por la cantidad de seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos, quince centavos.—La de D. Juan Rodriguez y Andrade por la cantidad de cuatro mil veinte pesos.—La de D. José Maria Usin, por la cantidad de nueve mil ochecientos sesenta pesos.—La de D. Antonio Gonzalez, por la cantidad de dos mil novecientos sesenta y dos pesos ciucuenta centavos.—La de D. Manuel Echeverte, por la cantidad de quinientos treinta y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos.—La de D. Ramon Arigós, por la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos.—La de D. Antonio Acebedo Planeta por la cantidad de dos mil setecientos ochenta y siete pesos.—La de D. Juan José Isaguirre, por la cantidad de dos mil quinientos veinte y cinco pesos ochenta y ocho centavos.—La de D. Rafael Velazquez por la cantidad de dos mil ciento treinta y siete pesos, cincuenta centavos —La de D. Pedro Garcia por la cantidad de cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos cincuenta centavos.—La de D. Estéban Rams y Rubert,

por la cantidad de dos mil siete pesos, veinte y seis csntavos.—La de D. Tomas Santa Coloma, por la cantidad de ciento diez y seis pesos, veinte y dos centavos.—La de D. Pedro Otaño, por la cantidad de tres mil trescientos setenta y cinco pesos.—La de los sèñores Zumarán y Tressera por la cantidad de cinco mil doscientos treinta y siete pesos, veinte y cinco centavos.—La de D. Juan Camps, por la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientros treinta pesos.—La de D. José Faramiñan, por la cantidad de cuatrocientos cinco pesos, sesenta y cuatro centavos.—La de D. Estéban Rams y Rubert por la cantidad de mil ciento treinta y nueve pesos, sesenta y tres centavos.—La de D. Roque Bauta, por la cantidad de doscientos cincuenta y tres pesos noventa y cinco centavos.—La de D. Santiago Lavie por la cantidad de once mil ochocientos setenta y ocho pesos doce centavos.—La de D. Juan Vasquez por la cantidad de seis mil sesenta pesos, cincuenta centavos.—La de D. José Garcia por la cantidad de seiscientos noventa y ocho pesos, sesenta y dos centavos.—La de D. José Antelo, por la cantidad de dos mil setenta pesos.—La de D. Pedro Antonio Lopez, por la cantidad de dos mil doscientos veinte y siete pesos, cincuenta centavos.—La de D. Andrés Ugarriza, por la cantidad de mil setecientos veinte y seis pesos, sesenta y un centavos.—La de D. Gabriel Avellaneda, por la cantidad de dos mil quinientos veinte y cuatro pesos diez y siete centavos.—La de D. Damian Lulle, por la cantidad de seis mil setecientos cincuenta pesos.—La de D. Celestina Carreras, por la cantidad de mil cuatro cientos veinte pesos, veinte y cuatro centavos.—La de D. Ramon Mosquera, por la cantidad de quince mil novecientos treinta y seis pesos diez centavos.—La de D. Dionicio Gonzalez San Millan por la cantidad de seis mil setecientos sesenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos.—La de D. Francisco Tejada, por la cantidad de siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos cuarenta y un centavos.—La de D. Estéban Comaleras, por la cantidad de cinco mil quinientos sesenta pesos, cincuenta y seis centavos.—La de D. Andrés Perez, por la cantidad de diez mil sesenta y ocho pesos cuarenta y nueve centavos.—La de D. Rafael Zaballa, por la cantidad de mil ciento veinte pesos cincuenta centavos.—La de D. Luis Pellon, por la cantidad de cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos cincuenta centavos.—La de D. Manuel Goyri, por la cantidad de veinte y siete mil novecientos sesenta y dos pesos.—La de D. Justo Irure, por la cantidad de veinte y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos sesenta centavos.—La de D. José Miguens, por la cantidad de seiscientos setenta y cuatro pesos treinta y un centavos.—La de D. Diego Pombo. por la cantidad de mil quinientos trece pesos, sesenta y nueve centavos.—La de D. Francisco de Paula Moreno por la cantidad de mil ochocientos pesos.—La de D. Juan Baustista Navea, por la cantidad de siete mil ciento cincuenta y nueve pesos, veinte y un centavos.—La de D. José Antonio Soaje. por la cantidad de veinte mil ciento cincuenta y tres pesos cincúenta y ocho centavos.—La de D. Estéban Cardal por la cantidad de doce mil ciento sesenta y dos pesos, cuarenta y tres centavos.—La de D. José Maria Reguillaga, por la cantidad de doce mil ochocientos cincuenta y nueve pesos, cuarenta y siete centavos.—La de D. Rafael Leon por la cantidad de tres mil ciento quince pesos cincuenta centavos.—La de D. Manuel Maria Salas, por la cantidad de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos, quince centavos.—La de D. Pedro Martin Rey, por la cantidad de setecientos diez y siete pesos, veinte y cinco centavos.—La de D. Agustin de la Cruz, por la cantidad de mil novecientos sesenta y cinco pesos noventa y nueve centavos.—La de D. José Maria Franwave, por la cantidad de trescientos veinte y dos pesos, sesenta y cinco centavos.—La de D. José Nieto Ering, por la cantidad de setecientos noventa y ocho pesos, veinte y seis centavos —La de D. Ignacio Freire, por la cantidad de nueve mil ochocientos diez pesos, veinte y siete centavos.—La de D. Dionisio Casais, por la cantidad de seiscientos cuarenta y seis pesos, ochenta y siete centavos.—La de D. Juan Virazoro, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos, cuarenta y cinco centavos.—Art. 2° Aquellos de los reclamos comprendidos en el articulo anterior. que han sido reconocidos por la comision liquidadora bajo la condicion de acreditar la nacionalidad española de los damnificados, se pagarán prévio cumplimiento de dicha condicion.—Art. 3° Créanse fondos públicos por la suma de un millon ciento once mil ochenta y tres pesos, ochenta y siete centavos de á diez y siete en onza de oro, de seis por ciento de interés anual y uno de amortizacion acumulativa, en todo iguales á los creados por la ley dictada por el Congreso en 12 de Noviembre de 1863 para el pago de los reclamos consignados en esta.—Art. 4° El Poder Ejecutivo mandará liquidar y pagar las reclamaciones por perjuicios inferidos á súbditos españoles, durante la guerra de la Independencia cualqniera que sea la nacionalidad de los que hoy la deduzcan como legitimos sus representantes de aquellos, todo en la forma y condiciones estipuladas en el Tratado de 1867.—Art. 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7093—Otorgando el pase á las bulas pontificias instituyendo á Fray Achával Obispo de Cuyo.

Departamento del Culto— Buenos Aires, Setiembre 25 de 1868.—Vistas las bulas espedidas en Roma, á 20 de Diciembre de 1867, por les cuales Su Santidad instituye Obispo de la Diócesis de San Juan de Cuyo al Ilustrisimo Fray Wenceslao Achával, y considerando que no obstante no haberse exhibido las bulas originales, merecen entera fé las que se han presentado, por ser testimonios sacados en el Tribunal de la Dataria y completamente autorizados; que aun cuando en la ya citada bula no se hace mencion alguna de la preseutacion que hizo el Gobierno con arreglo á la Constitucion y las leyes del Estado, la persona en ella instituida en la misma elejida y presentada por el Gobierno, el Presidente de la República Argentina, con el debido acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, ha venido en resolver lo siguiente:—Otórgase el pase á las

bulas de insticion presentadas, en cuanto no afecten las prerogativas, leyes ó decretos de la Nacion.—Entréguense con el correspondiente decreto al Ilustrísimo y Reverendisimo Sr. Obispo Fray Wenceslao Achával, debiendo para su ejecucion presentar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública el juramento que previenen las leyes vigentes de fidelidad á la Nacion, de reconocimiento á la Soberania y alto Patronato, de no aceptar dignidad alguna, sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion, y por último, de que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, de fidelidad á la Nacion.—Dése testimonio de este acto al Reverendo Obispo Fray Wenceslao Achával, para que se proceda á la ejecucion de bula de institucion y toma de posesion del Obispado en debida forma.—Comuníquese á la Suprema Corte de Justicia, al Ilustrísimo y Reverendisimo Sr. Arzobispo de Buenos Aires, á los Cabildos de las Iglesias Catedrales de la República, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

Juramento prestado por Su Santidad Ilustrísima al Obispo de Cuyo, Fray Wenceslao Achával.

Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios, que en el ejercicio del Obispado seré fiel á la Nacion, reconociendo su Soberania y Alto Patronato; que lo guardaré en todo y por todo llanamente, sin impedimento alguno, que no aceptaré dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, y que en ningun caso haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, de conformidad á la misma Constitucion, quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia.—Si asi no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden.—Es cópia fiel del juramento que consta del acta archivada en la escribania General de Gobierno.—*Alejandro Paz.*—Sub Secretario.

7094—Acordando una suma de dinero al Brigadier General D. Estéban Pedernera.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Acuérdase al Brigadier General D. Estéban Pedernera la cantidad de 5000 pesos fuertes que solicita por cuenta de lo que el Tesoro Nacional adeuda por atrasados á dicho General, prévia la liquidacion que justifique la deuda.—Art. 2° La suma espresada en el articulo anterior se tomará de la partida de eventuales en el presupuesto de la Guerra y será oportunamente cargada al General Pedernera con arreglo á lo que disponga la ley general que se dicte.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANJEL ELÍA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*W. Paunero.*

7095 — Nombrando una Comision para proyectar la Tarifa de Avalúos para 1869.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda*—Art. 1° Nómbrase en Comision para formar el proyecto de Tarifa de Avalúos para 1869 á los siguientes comerciantes, asociados á los Vistas de la Aduana de Buenos Aires, y bajo la presidencia del primero.—Para el ramo de bebidas, D. Ricardo O'shee—Id. id. de comestibles, D. Pedro Lesperon—Id. id. id. efectos ingleses, D. Antonio Bell—Id. id. id. id franceses y alemanes, D. Cárlos Sachan—Id. id. id. droges, D. Demetrio Dimarchi—Id. id. id. muebles etc., D. Eduardo Bonnemason—Id. id. id. ferreteria, D. Cárlos Ibargaren—Id. id. id. frutos del pais, D. Julio Cramer—Id. id. id. merceria, D. Dauiel Rebonillon.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7096—Declaracion sobre la intelijencia de la ley que deroga el artículo 40 de la de pensiones militares.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1868.—*Al Poder Ejecutivo de la Nacion*—El Congreso ha tomado en consideracion la nota que el Poder Ejecutivo le ha pasado en 7 del corriente, esponiendo las dudas que le ha ofrecido la ley de 9 de Setiembre de 1867 para darle ejecucion, y en consecuencia fijando la verdera intelijencia de lo que importa la parte que se deroga del artículo 40 de la ley de 1865. tiene el honor de manifestar á V. E. que la derogacion de una parte del artículo 40, sólo se refiere á la innovacion que se hace en las pensiones concedidas con arreglo á las leyes anteriores, pues el Congreso tuvo por objeto el igualar todas las pensiones, segun su escala, sobre la base de los sueldos que se pagaban en 1865, y que las pensiones graciables sobre que queda subsistente este artículo, son aquellas concedidas por leyes especiales á determinadas personas, en que se les ha acordado una gracia pero no reconocido en derecho.—De consiguiente, las pensiones que se hallan en los tres casos que provee V. E., se deben considerar incluidas en el beneficio que les acuerda la ley de Setiembre de 1867, pues ellas provienen de un derecho que les acuerdan las leyes generales.—Con lo que quedan satisfechas las dudas que ha tenido el Poder Ejecutivo para retardar el cumplimiento de la espresada ley.—Dios guarde á V. E.

(*Diario de Sesiones del Senado.*)

7097—Ley de Aduana para 1869.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1868.—*Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—

CAPÍTULO PRIMERO

De la entrada marítima

Art. 1° Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y la plata sellados y en pasta, los libros impresos, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña, los ganados para cria, el maiz y harina de maiz introducidas por tierra y el tabaco destinado á la curacion de la sarna de las ovejas, prévia preparacion al objeto á que se destina.—Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos articulos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias, ó mayordomos de cofradias, como propiedad de dichas iglesias; de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para buques á vapor, para la amalgamacion de los metales y para las planteaciones de nuevas industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes y de las casas destinadas esclusivamente á su establecimiento.—Art. 3° Pagarán un diez por ciento de su valor la sal comun, las sederias, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrada ó manufacturadas con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor.—Art. 4° Pagarán un diez y ocho por ciento todos los articulos de importacion no esceptuados en los articulos anteriores.—Art. 5° La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la Nacion en que dé su entrada; considerándola de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, del seis por ciento de este lado y de tres de cabos adentro, la merma acordada á los vinos y aguardientes, licores, cerveza, vinagre y aceite embotellados, será de un cinco por ciento por roturas.

CAPÍTULO II

De la salida marítima y terrestre

Art. 6° Pagarán un seis por ciento de su valor á la esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, céniza de huesos, astas y chopas de astas, cerda y lana súcia y lavada, aceite animal, cebo y grasa derretida y en rama.—Art. 7° Todo otro producto y artefacto que no va espresado en el articulo anterior asi como el oro y la plata sellada ó en pasta, es libre de todo derecho á su esportacion.

CAPITULO III

De la manera de calcular los derechos

Art. 8° Los derechos se arreglará por los Vistas y se calcularán en los derechos de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de precios.—El avalúo sobre las lanas lavadas será igual al que fije la tarifa para las sucias.—Art. 9° El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el articulo anterior.—Art. 10. Los derechos de esportacion se pagarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el estrangero, y no pudiendo transitar por agua de un punto á ótro de la República, sino los que hubiesen pagado los derechos ó afianzados en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.—Por el importe de estos dérechos se espedirán letras á satisfaccion de los Administradores de Rentas respectivas on papel sellado y á cuatro meses de plazo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales de Aduana

Art. 11. El pago de los derechos que se adeudan en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualquiera de las monedas que determina la Ley Nacional de 26 de Octubre de 1863, bien en pepel moneda de la Provincia de Buenos Aires, ó en plata boliviana por su valor en plaza con relacion al oro, ó en boletos del Banco de esta provincia por depósitos metálicos.—La moneda de cobre solo será recibida en proporcion á un dos por ciento sobre la suma que se abonare, quedando escluido todo documento de crédito para el pago de los derechos de Aduana.—Art. 12. Las mercaderias que hubieran adeudado derechos de importacion en una Aduana cualquiera de la República podrán transitar libremente en todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieren satisfecho, escepto solo para aquellas mercaderias que transiten entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay por Federacion ó Restauracion, y escepto tambien las que del Paraguay se introdujeren en tránsito á las Aduanas de Restauracion ó Federacion con destino al Brasil y República Oriental.—Art. 13. Esta ley rejirá desde el 1° de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, hasta el 31 de Diciembre mismo año.—Art. 14. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil

ochocientos sesenta y ocho.—ANJEL ELIA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7098—Asignando 1200 pesos fuertes al Dr. D. Rafael Garcia.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1868.—El Presidente de la República, teniendo en consideracion los importantes servicios prestados con patriotismo é intelijencia reconocidos, por el Dr. D. Rafael Garcia en la gestion de los asuntos relativos á la cesion de tierras en la Provincia de Córdoba para la empresa del Ferro-Carril Central, que le fué encomendada por el Gobierno en acuerdo de 7 de Noviembre de 1866, acuerda asignar al Dr. García en remuneracion de estos servicios y los que siga prestando la suma de mil doscientos pesos fuertes, debiendo entregársele 600 pesos fuertes en la fecha y los 600 restantes á la terminacion de su comision.—Impútese este gasto á la ley de 15 de Junio de 1864 y comuníquese al Ministerio de Hacienda.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7099—Prorogando las sesiones del Congreso.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1868—El Presidente de la República, usando de las facultades que le confiere el inciso 12 del artículo 86 de Constitucion—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Prorógansе las sesiones del Congreso por el tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes asuntos pendientes.—Presupuesto general de la Administracion.—Ley de la capital de la República,—Tratado con Bolivia.—Autorizacion para intervenir en la Provincia de la Rioja.—Autorizacion para movilizar las milicias de la Provincia Corrientes.—Ferro-Carril al Rio 4° y Mendoza.—Ferro-Carril «Gran Chaco.»—Suscricion á la empresa de canalizacion al Capitan.—Creacion de fondos públicos para la deuda interna.—Creacion de fondos públicos para los créditos regidos por el tratado con España y ley correlativa.—Proyectos de colonizacion en la frontera.—Crédito suplementario de dos millones de pesos para gastos de guerra, y trescientos cincuenta mil para pago de créditos del Ministerio de la Guerra, de los añoe 1862 á 1867.—Propuesta para la esportacion de ganado en pié.—Remuneracion al Dr. D. Martin Moussy.—Crédito suplementario por diez y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos fuertes para abono de varias cuentas del Ministerio del Culto.—Crédito suplementario por dos mil pesos para el inciso 5° del presupuesto del mismo Ministerio.—Crédito suplementario al Ministerio del Interior.—Proyecto sobre navegacion del Bermejo.—Art. 2° Prorógansе igualmente las sesiones para la recepcion de Presidente y Vice-Presidente de la República.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7100—Nombrando á D. Juan P. Molina, D. Juan M. Estrada y D. Alejo Arocena, para integrar la Junta del Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1863.—El Presidente de la República—*Acuerda:*—Art. 1° Nómbrase para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional á los señores D. Juan B. Molina D. Juan M. Estrada y D. Alejo Arocena.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7101—Nombrando Profesor de Matemáticas en el Colegio Nacional de Buenos Aires, á D. Augusto Larguier.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1868.—El Presidente de la República Argentina, ha venido en nombrar al Sr. D. Augusto Larguier, Profesor de Matemáticas en el Colegio Nacional de Buenos Aires.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7102—Reglamentando la ley que acuerda sueldo íntegro á todos los militares de la guerra de la Independencia.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1868—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los gefes, oficiales y tropa que se consideren con derecho á la gracia concedida por la ley del 24 del que rige, presentarán sus recursos por el órgano de la Inspeccion General de Armas comprobándolos con despachos, diplomas ó fojas de servicio.—Art. 2° La Inspeccion General abrirá un registro especial, en el cual se consignen los nombres y comprobantes que formen los espedientes de los gefes, oficiales ó tropa á quienes el Gobierno acuerde el goce de los beneficios de esta ley.—La Inspeccion General formará por separado las listas de revista y presupuestos de haberes que mensualmente correspondan, los que serán liquidados cuando lo sean los de la Administracion.—Art. 4° El Ministerio de la Guerra queda encargado de circular esta ley á los Exmos. Gobernadores de las Provincias, á efecto de que, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Nacional, contribuyan á que todos los qne se consideren con opcion al goce de los beneficios que ella acuerda se presenten á deducir su derecho ante el Gobierno.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Wenceslao Paunero.*

7103—Mandando que se levante el censo de la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Poder Ejecutivo presentará al Congreso en las sesiones del año de 1870 ó en las de 1869, si fuere posible, el censo jeneral de la República, de conformidad con lo prescripto en la ley de 20 de Setiembre de 1862.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANGEL ELIAS - *Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1868.—Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE *Eduardo Costa.*

7104—Mandando agregar algunos asuntos mas, á los yá acordados, para ser considerados en la próroga de las sesiones del Congreso.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 1° de 1868.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° A mas de los proyectos designados por el decreto de 29 de Setiembre último para que sean considerados por el Congreso Nacional, durante la próroga de sus sesiones, designase igualmente los que siguen:—Proyecto iniciado en el Senado sobre la conducta del Poder Ejecutivo en las intervenciones.—Proyecto iniciado en la Cámara de Diputados sobre aumento de sueldos al Presidente, Vice-Presidente y Ministros del Poder Ejecutivo.—Proyecto sometido por el Poder Ejecutivo para la concesion de tierras en Patagones.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7105—Sobre libre esportacion del cobre.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 2 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Son libres de derechos de exportacion los cobres procedentes de las minas de la República, que salgan en el presente año.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreeo Argentino en Buenos Aires, á veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANGEL ELIAS—*Cárlas M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7106—Sobre libre importacion de máquinas para fabricar estracto de carne.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 2 de 1868.—Por cuanto.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionancon fuerza de ley:*—Art. 1° Exonérase de derechos de importacion las máquinas á vapor que deben introducir á la provincia de Entre-Rios los Sres. A. Benites y Ca. venidas en el buque prusiano «Bernachard» y en la barca francesa «Rosendel,» para el establecimiento de una fábrica de estracto de carne.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentina en Buenos Aires, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANGEL ELIA—*Cárlos M, Saravia.* Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz.* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto; cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7107—Asignando al Sr. D. Juan M. Pedriél una suma de remuneracion de sus servicios.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 3 de 1868.—Teniendo en consideracion los servicios que está prestando D. Juan M. Perdiel en el desempeño de la comision que el Gobierno le ha confiado en el Rosario, para la espropiacion de las tierras que corresponden al Ferro-Carril Central en la Provincia de Santa-Fé, el Gobierno acuerda asignarle un sobresueldo de cien pesos fuertes mensuales, contados desde la fecha de su nombramiento, como remuneracion de esos servicios y de los gastos personales que se le orijinen; debiendo imputarse este gasto á la ley de 15 de Junio de 1864. Comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese al espresado Comisionado.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7108—Declarando nacional el «Colegio de la Merced» en Catamarca.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 3 de 1868.—En vista de la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Catamarca en 31 de Julio ppdo. ofreciendo el edificio denominado Colegio de la Merced, con sus valiosas pertenencias para el establecimiento del Colegio Nacional existente en la misma Provincia y las esplicaciones que ha dado el Comisionado del espresado Gobierno de Catamarca, ciudadano D. Pedro Agote, y aceptando este generoso ofrecimiento bajo las mismas condiciones en que ha sido hecha y que espresa la ley citada, el Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda nacionalizado el Colegio de la Merced existente en la Provincia de Catamarca, con todas las fincas de su dependencia, en los términos y en las condiciones que espresa la ley sancionada

en 31 de Julio último, por la Legislatura de la misma Provincia.—Art. 2º Comisiónase al Rector del Colegio Nacional de la citada Provincia de Catamarca, para que se reciba bajo formal inventario del espresado Colegio de la Merced y de las fincas de su dependencia.—Art. 3º El mismo Rector hará levantar y remitirá á este Ministerio para su aprobacion, un plano y un presupuesto detallado de las refacciones y mejoras indispensables para que el Congreso Nacional bajo su direccion, se traslade convenientemente al edificio cedido.—Art. 4º Agradézcase á la Legislatura y al Gobierno de la Provincia de Catamarca esta importante cesion, que si bien ha de redundar principalmente en beneficio de sus mismos hijos, viene á cooperar de una manera eficáz á la solicitud con que el Gobierno de la Nacion desea impulsar el desarrollo de la instruccion del pueblo.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

7109—Gratificando los servicios estraordinarios del Contador General de la Nacion

Buenos Aires, Octubre 6 de 1868.—Teniendo en consideracion los trabajos estraordinaries que ha ejecutado el Contador General de la Nacion D. Francisco Vivas en el camo de Guerra á cuyo desempeño le ha sido forzoso dedicar otras horas que las del despacho, y siendo de justicia renumerar esos servicios de evidente utilidad para los intereses publicos, el Presidente de la República acuerda:—Que por el Ministerio de Hacienda se mande entregar á D. Francisco Vivas la suma de quinientos pesos fuertes como compensacion de los trabajos estraordinarios que ha desempeñado despues de haber sido nombrado Contador General de la Nacion, imputándose dicha suma á la partida de gastoa estraordinarios de Guerra Tómese razon y comuniquese.—MITRE—*W. Paunero—Cristóbal Aguirre.*

7110—Abriendo un crédito suplementario al Poder Ejecutivo de dos millones de pesos para atender á los gastos extraordinarios de la guerra y autorizándolo para hacer uso del crédito y el 5 por ciento á la importacion.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Abrese un nuevo crédito al Poder Ejecutivo hasta la suma de dos millones de pesos fuertes para atender á los gastos extraordinarios ocasionados por la guerra con el Gobierno del Paraguay, quedando autorizado para obtener esta suma sobre el crédito de la Nacion y el cinco por ciento á la importacion.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*W. Paunero.*

7111—Autorizando al Poder Ejecutivo para formar acciones en la Empresa del Ferro-Carril «Gran Chaco.»

Buenos Aires, Octubre 7 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacisn Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:* Art 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse á la empresa del Ferro Carril de Santa Fé, denominado «Gran Chaco» por un número de acciones equivalente á la suma de cien mil pesos fuertes, cuando esté formada la sociedad anónima que debe realizar esta obra, y en vista de sus estatutos y demas documentos que lo habiliten para conocer la empresa en toda su estencion.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7112—Aprobando el Tratado de amistad y comercio con Bolivia.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reuninos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Apruébase el Tratado de amistad comercio y navegacion celebrado en 9 de Julio del corriente año entre el Plenipotenciario Argentino y el de la República de Bolivia.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7113—Aprobando la Convencion de estradiccion con Bolivia.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º Apruébase la Convencion de extradiccion de criminales, celebrada entre el Plenipotenciario Argentino y al de la República de Bolivia á nueve de Julio del presente año.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sasiones del Senado.)

7114—Aprobando la Convencion postal con la República de Bolivia.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Apruebase la Convencion postal celebrada en nueve de Julio del corriente año, entre el Plenipotenciario Argentino y el de la República de Bolivia.—Art. 2º Comuníquese al P. E.

(Diario de sesiones del Senado.)

7115— Ordenando que todos los buques procedentes del Brasil ó Alto Paraguay, sean visitados por una Comision médica, á fin de tomar las medidas precaucionales para evitar la invasion del cólera.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1868.—Siendo necesario dictar las medidas precaucionales que sean del caso para evitar que el flajelo del cólera, del cual se han presentado casos en las costas del Brasil y algunas partes del territorio del Paraguay, invada esta poblacion, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Todo buque procedente de las costas del Brasil ó de los puertos del alto Paraná, deberá ser visitado por el médico de sanidad en la forma de práctica, quien decidirá si corresponde ó no hacer la cuarentena que queda establecida hasta nueva resolucion —Art. 2° Nómbranse médicos de sanidad á los Doctores D. Patricio Ramos y D. Ramon del Arca, con la compensacion de cuatrocientos pesos fuertes mensuales cada uno, que designan las disposiciones anteriores, designándose al primero al puerto de esta Capital, y al segundo al de San Fernando y Tigre.—Art. 3° Comuníquese á los nombrados, al Capitan del Puerto Central, al Ministerio de Hacienda y demas que corresponda.—MITRE—W. *Paunero.*

7116—Autorizando al Poder Ejecutivo para suscribirse á 25 acciones de la empresa Canalizacion del arroyo del Capitan.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse con la cantidad de veinte y cinco mil fuertes, importe de veinte y cinco acciones á la Empresa de la canalizacion del arroyo del «Capitan» y construccion de muelles en San Fernando sobre el Rio Lujan.—Art. 2° Comuníquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANJEL ELIA—*Cárlos M. Saravia,* Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Rufino Varela,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 8 de 1868—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional — MITRE—*Eduardo Costa.*

7117—Asignando al profesor D. Emilio Rosetti 120 pesos fuertes en compensacion de varios servicios profesionales que ha prestado en los casos de patentes de invencion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 8 de 1868—El Presidente de la República teniendo en consideracion los servicios prestados por el profesor D. Emilio Rosetti en varios casos de solicitudes de patentes de invencion sometidos á su exámen, y de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, acuerda que se entregue á dicho señor Rosetti por Tesoreria General, la suma de 120 pesos fuertes como compensacion por sus servicios hasta la fecha, imputándose al inciso 14 ítem 2° del presupuesto de este Departamento.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional —MITRE—*Eduardo Costa.*

7118—Nombrando al ingeniero D. Cárlos Christiernnson para dirijir las obras de construccion y traza del camino de Córdoba á los Papagallos.

Departamento del Interior — Buenos Aires, Octubre 9 de 1868.—Debiendo nombrarse una persona competente que dirija los trabajos de construccion y traza del camino de Córdoba á los Papagallos (provincia de San Juan), contratado con D. Anselmo y D. Camilo Rojo, el Presidente de la República acuerda nombrar con este objeto al ingeniero D. Cárlos Christiernnson, para lo cual se le dará cópia del contrato y las instrucciones necesarias á las que deberá ajustarse en el desempeño de su Comision.—Asígnase á dicho ngeniero el sueldo de doscientos pesos fuertes mensuales que se imputarán al inciso 9° del Presupuesto de este Departamento. — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Acosta.*

7119 — Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder privilegio y exoneracion de derechos á la exportacion del ganado en pié.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1868—Por cuanto: *el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para conceder privilegio esclusivo y exoneracion de derechos á la exportacion de ganados en pié para los mercados Europeos, bajo las condiciones siguientes:—1ª Que el término no exceda de siete años.—2ª Que el privilegio quedará sin efecto, si en el segundo año de su concesion no se hubiera efectuado la exportacion.—3ª Que el minimun de ganados que se exporten por año, será cinco mil cabezas. — Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA — *Cárlos M. Saravia,* Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por cuanto: téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Cristóbal Aguirre.*

7120—Acordando un crédito por 19,837 pesos fuertes 96 centavos, para el pago de deudas á cargo del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: —Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales, la cantidad de diez y nueve mil ochocientos treinta y siete pe-

sos noventa y seis centavos fuertss, en el pago de los créditos pendientes en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. — VALENTIN ALSINA — *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1868—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—MITRE—*Eduardo Costa.*

7121—Abriendo un credito suplementario

al presupuesto del Departamento de Guerra y Marina para abonar créditos correspondientes á los años 1862, 63, 64,65, 66 y 67.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Abrese al Presupuesto de Guerra un crédito suplementario por la suma de trescientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos treinta y nueve centavos, para atender al pago de créditos pendientes, y que corresponden á los años de 1862, 1863, 1864, 1865, 1866 y 1867.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANGEL ELIA *Juan C. Varela*, Secretario del Senado—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto; cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—W. *Paunero.*

7122—Ley autorizando al Poder Ejecutivo

para ovilizar la Guardia Nacional de Corrientes.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: —*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reunir la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes, con el objeto de hacer ejecutar la Constitucion y las leyes de la Nacion y evitar y reprimir la guerra civil.—Art. 2° Queda igualmente autorizado para hacer las erogaciones que demande la ejecucion de las disposiciones del artículo anterior.—Art. 3° Antes de hacer uso de las armas el Poder Ejecutivo empleará para conseguir los fines del artículo primero, todos los medios pacíficos que estén en la esfera de sus facultades.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANGEL ELIA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Nacional.—MITRE. —*W. Paunero.*

7123—Acordando una remuneracion al Dr. Martin de Moussy.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* —Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para abonar al Dr. D. Martin de Moussy, por via de gratificacion por su obra titulada «Descripcion Geográfica y Estadistica de la Confederacion Argentina», la suma de treinta mil pesos en fondos públicos de la Nacion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(*Diario de sesiones del Senado.*)

7124—Abriendo un crédito suplementario

por $4,484 pesos 97 centavos fuertes al Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1868.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Abrese un crédito suplementario por la suma de ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos noventa y siete centavos fuertes al presupuesto del Departamento del Interior, para atender á los siguientes gastos: Al Inspector de postas y caminos de la línea del Norte por el viático correspondiente al año de 1867, ciento cincuenta y seis pesos setenta centavos.—A la empresa de Mensagerias, por postage oficial: cuenta del Gobierno de San Luis, correspondiente al cuarto trimestre de 1866, ochenta y cinco pesos diez centavos.—Al Administrador de Correos de Curuzú-Cuatiá, por cinco meses de sueldo correspondiente al año de 1866, setenta y cinco pesos.—A D. Guillermo Perkins, por tres trimestres de sus honorarios como Secretario de la Comision de Inmigracion del Rosario, correspondientes á 1866, cuatrocientos cincuenta pesos.—A D. Rosendo Gonzalez de la Lastra en representacion del maestro de postas del Rio Cuarto por dos meses de subvencion á esa posta, mientras estuvo á su cargo, setenta pesos.—Al Gobierno de Jujuy, por subvencion desde Julio á Diciembre de 1866, para conservacion de caminos, seiscientos pesos.—Al Administrador de Correos de Santo Tomé, por sueldos del año de 1864 (desde el 1° de Setiembre) 1865, 1866 y 1867, seiscientos pesos.—Acuerdo de 27 de Setiembre de 1867 por exesos del inciso 13 del presupuesto del Departamento del Interior, para 1866, doscientos ochenta y dos pesos treinta y dos centavos.—Acuerdo de Febrero 7 de 1868, por excesos del inciso 13 del presupuesto del Interior para 1867, diez y seis mil doscientos pesos ochenta y siete centavos.—Acuerdo de Marzo 4 de 1868, por cantidades pagadas por las Aduanas de la República correspondientes al ejercicio de 1866, seis mil ciento cuarenta y tres pesos quince centavos.—Acuerdo de 21 de Noviembre de 1867 por subsidios atrasados á la

Provincia de San Juan correspondientes al año de 1866, cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos cinco centavos.—Acuerdo de Julio 10 de 1867, por varios incisos excedidos (incisos 16°, 9°, 4°, item 35, 72, 78 y 164) del presupuesto de 1867, treinta y siete mil ochocientos diez y siete pesos sesenta y nueve centavos.—Acuerdo de Noviembre 30 de 1867, gastos de la Comision del señor Lafuente á la Rioja, tres mil ochocientos noventa y seis pesos.—Acuerdo de Julio 18 de 1868, por gastos en la Comision del General Mitre en Corrientes, mil pesos.—Acuerdo de Mayo 27 de 1868, gastos de guerra, trescientos veinte y cinco pesos cincuenta centavos.—Acuerdo de Diciembre 32 de 1866, por suscripcion á la empresa de carnes conservadas, tres mil pesos.—Acuerdo de Mayo 28 de 1868, por subvencion á la colonia del Chubut, mil novecientos cuarenta y cinco pesos, doce centavos.—Acuerdo de Octubre 2 de 1867, por id, cinco mil trescientos ochenta y tres pesos.—Acuerdo de 31 de Enero de 1868, por gastos del Ministro del Interior en Santa-Fé, ochocientos doce pesos cuarenta y siete centavos. —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(*Diario de sesiones del Senado.*)

7125—Mandando vuelva á su puesto el gefe de la oficina de pagos.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.—Habiendo sido nombrado en Comision para desempeñar interinamente la Sub-Secretaria de este Departamento el Coronel D. Gerónimo Espejo separándolo temporariamente de la oficina de pagos que regenteaba, el Gobierno—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Vuelva al ejercicio de su empleo de gefe de la oficina de pagos el espresado Coronel D. Gerónimo Espejo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y publiquese.—MITRE.—W. *Paunero.*

7126—Acordando al inciso 5° art. 5° del presupuesto vijente, un crédito suplementario por 2,000 pesos fuertes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Abrese un crédito suplementario al inciso 5° articulo 5° del presupuesto vijente, por la cantidad de *dos mil pesos fuertes.* —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANGEL ELIA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA.—*Ramon B. Muñiz.*

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7127—Disponiendo que se hagan los honores debidos en el acto del recibimiento del mando del nuevo Presidente de la República.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.—Debiendo tributarse los honores debidos al Exmo. señor Presidente de la República en el acto de tomar posesion del mando; el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Una guardia de honor asistirá á las puertas del Congreso al acto del juramento del Exmo. señor Presidente electo de la República.—Art. 2° Una brigada de artillería hará una salva de veinte y un cañonazos frente á la casa de Gobierno en el acto de tomar posesion del mando el Exmo. señor Presidente de la República.—Art. 3° Por la Inspeccion General se ordenará que todos los gefes y oficiales francos de la guarnicion concurran al salon del Gobierno al mismo acto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—W. *Paunero.*

7128—Asignando sueldo al Presidente y Vice-de la Nacion y Ministros.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Presidente de la Nacion gozará de un sueldo anual de veinte mil pesos fuertes.—Art. 2° El Vice-Presidente gozará de diez mil pesos fuertes.—Art. 3° Los Ministros del Poder Ejecutivo disfrutaràn del sueldo anual de nueve mil pesos fuertes.—Art. 4° Cuando el Vice-Presidente de la República ejerza el Poder Ejecutivo por causa de muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, gozarà del sueldo asignado á este. En los demás casos solo disfrutará del que fija el artículo 2° de esta ley. —Art. 5° En caso de que los Ministros lleguen por cualquier motivo á tener dos carteras á su cargo, solo gozarán del sueldo que espresa el artículo 3°.—Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7129—Concediendo al Capitan Luis Piedra Buena, la propiedad de la isla denominada « del Estado ».

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:—Art. 1° Concédese al Capitan de Marina Nacional, D. Luis Piedra Buena la propiedad de la isla denominada de el Estado, situada sobre el Cabo de Hornos, estremidad Este del Cabo San Diego y de tres leguas de frente al N. E.

sobre el Rio Santa Cruz, con cuatro ó lo que hubiere de fondo al S. E. quedando comprendidas en dichas tres leguas la isla de Pavon, las pequeñas islas adyacentes y las Salinas que tiene pobladas.—Comuniquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocienios sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7130—**Poniendo al Sr. D. Domingo F. Sarmiento en posesion del mando supremo de la República.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 12 de 1868.—El Presidente de la República Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda en posesion del cardo de Presidente de la República el ciudadano D. Domingo F. Sarmiento, proclamado por el Honorable Congreso Legislativo de la Nacion, el dia 16 de Agosto del corriente año. —Art. 2° Circúlese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

7131—**Organizando el Gabinete Nacional.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 12 de 1868.—El Presidente de la República —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, al ciudadano Dalmacio Velez Sarsfield.—Art. 2° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al ciudadano Mariano Varela.—Art. 3° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, al ciudadano José Benjamin Gorostiaga.—Art. 4° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano Nicolás Avellaneda.—Art. 5° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, al ciudadano Martin de Gainza.—Art. 6° Señálase el dia de mañana á las doce, para que los Ministros Secretarios nombrados presten el juramento de ley en el despacho del Presidente y se reciban de sus respectivas carteras.—Art. 7° El Oficial 1° del Ministerio del Interior autorizará este decreto.—Art. 8° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Olegario Ojeda*, Oficial 1°.

7132—**Nombrando Sub-Secretario de Hacienda á D. Santiago Cortinez.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—El Presidente de la República —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub-secretario en el Departamento de Hacienda, al ciudadano Santiago Cortinez.—Art. 2° Comuniquese y publiquese.—SARMIENTO.—*J. B. Gorosti aga.*

t

7133—**Nombraado Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. José Manuel Estrada.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario del Departamento de Relaciones Esteriores al ciudadano José Manuel Estrada, con el sueldo que le asigna la ley del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7134—**Nombrando Gefe de la Oficina de Pagos á D. Juan R. Velasquez.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Gefe de la Oficina de Pagos, al ciudadano D. Juan Regio Velasquez.—Art. 2° Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. —SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7135—**Nombrando Inspector General de Armas al General Conesa.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Inspector General de Armas, al General D. Emilio Conesa.—Art. 2° Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7136—**Nombrando Sub-Secretario del Departamento de Guerra y Marina al Sargento Mayor D. Eudoro J. Balsa.**

Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario del Departamento de Guerra y Marina, al Sargento Mayor D. Eudoro J. Balsa.—Art. 3° Nómbrase oficial primero del mismo al Sargento Mayor graduado D. Miguel Goyena.——Art. 3° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7137—**Nombrando Sub-Secretario en el Departamento del Interior á D: Luis V. Varela.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario de Estado en el Departamento del

Interior, al ciudadano Luis V. Varela.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7138—**Nombrando Secretario del Sr. Presidente** de la República á D. Olegario Ojeda.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Secretario del Presidente, al ciudadano Olegario Ojeda —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIEMTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7139—**Mandando imputar al presente acuer** do gastos que corresponden al inciso 12 del presupuesto de Departamento del Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868—Estando agotado el inciso 12 del presupuesto del Departamento del Interior, correspondiente al ejercicio del corriente año, el Presidente de la República acuerda se imputen al presente acuerdo los gastos que en adelante se hagan y que correspondan á aquel inciso, mientras se obtiene del Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENNO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7140—**Nombrando Sub-Secretario en el** Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. Aurelio Prado.

Departamento de Justicia, Culto, é Instruccion Pública.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.—Siende necesario proveer el puesto de Sub-Secretario del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario en el Departamento de Justicia, Culto, é Instruccion Pública, al Dr. D. Aurelio Prado.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7141—**Nombrando empleados del Depar**tamento del Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 14 de 1868—El Presidente de la República —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Quedan nombrados para el Departamento del Interior con el sueldo que por la ley les corresponde:—Oficial 1°, Pedro D. Quiroga—Id. 2° y Contador, Guillermo Oliver—Id de Correos, M. G. Sanchez—Id. Archivero, José A. Terry — Escribientes, Eduardo F. Justo y Octavio Casares—Portero, Olegario Ugarte.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7142—**Autorizando al Poder Ejecutivo** para destinar el producido del derecho adicional á la importacion y exportacion, á la construccion de Telégrafos Ferro-Carriles y un puerto en la rada de Buenos Aires.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1868—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para que tan luego como cesen los compromisos á que está afectado el dos por ciento adicional á la exportacion y el cinco por ciento adicional á la importacion, destine sus productos á los objetos siguientes:—1° A la construccion de un Ferro-Carril de Villa Nueva á Rio 4° prolongándose hasta Mendoza; de otro desde Córdoba en prolongacion á Salta y Jujuy y al de Concordia á Mercedes.—2° A la construccion de telégrafos que acompañen á estos ferro-carriles. —3° A la construccion de un puerto en la rada de la ciudad de Buenos Aires ó el punto de la Provincia que sea mas adecuado.—Art. 2° Tomando por base el producido del impuesto á que se refiere el articulo 1°, el Poder Ejecutivo procurará hacer las operaciones de crédito para la mas pronta construccion de los ferro-carriles y telégrafos indicados, dando preferencia al ramal de Villa Nueva á Rio 4°—Art. 3° Queda facultado el Poder Ejecutivo para adoptar el sistema que crea preferible en la construccion de las diversas líneas férreas, ya sea como empresario ó accionista, ó bien garantiendo ó subvencionando empresas particulares. - Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Congreso del estado de las obras y operaciones de crédito que hubiere efectuado.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANJEL ELIA—*Juan Cruz Varela*, Pro-Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7143—**Acuerdo del Senado para nombrar** Vocal de la Córte Suprema de Justicia Federal al Dr. D. Benito Carrasco.

El Senado de la Nacion Argentina—*Acuerda*—Art. 1° El Senado de la Nacion presta su acuerdo al Presidente de la República para nombrar Vocal de la Córte Suprema de Justicia al Dr. don Benito Carrasco, en reemplazo del Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.—Art. º Comuníquese al P. E. en contestacion á su mensaje de 13 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado á 14 de Octubre de 1868.

(*Diario de Sesiones del Senado.*)

7144—**Separando de su puesto al Comisario pagador, D. Juan Cuestas.**

Departamento de Guerra y Marina — Buenos Aires, Octubre 15 de 1868—Considerando el mejor servicio, el Gobierno — *Acuerda y decreta*—Art. 1° Queda separado de su empleo el Comisario Pagador D. Juan Cuestas, quien hará en el dia, devolucion en la Contaduria General, de los ajustes y listas que tenga en su poder.—Artículo 2° Comuníquese á quienes corresponda, y avisese á la Comisaria General de Guerra.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7145—**Acuerdo del Senado para nombrar al Dr. D. Manuel Rafael Garcia Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de los Estados-Unidos de Norte América.**

El Senado de la Nacion Argentina—*Acuerda:*—Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo al P. E. para que nombre al Dr. don Manuel Rafael Garcia, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, á cerca de los Estados Unidos de Norte América.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado á 15 de Octubre de 1868.

(*Diario de Sesiones del Senado.*)

7146—**Destinando el producido del impuesto adicional á la imporiacion y exportacion, á los gastos ocasionados por la guerra con el Gobierno del Paraguay.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 15 de 1868—Por cuanto:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina ha sancionado con fuerza de ley:*—Art. 1° El producto del impuesto adicional á los derechos de importacion y exportacion que se satisfacen en las Aduanas Nacionales creado por ley de 3 de Octubre de 1866, continuará aplicándose con preferencia á los gastos de la guerra con el Gobierno del Paraguay, pudiendo el Poder Ejecutivo contraer empréstitos con la obligacion de reembolsarlos con dicho producto para obtener la realizacion de los créditos estraordinarios, abiertos por las leyes de 2 de Octubre de 1867 y 6 del mismo mes de 1868. — Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ADOLFO ALSINA — *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda—Por tanto: Téngase por ley, publíquese y dése al Legistro Nacional. —SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7147—**Nombramiento de empleados para el arreglo del archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.—Siendo necesario y urgente poner al corriente los libros de decretos y correspondencias del Departamento de Relaciones Esteriores, y del mismo modo proceder á clasificar y catalogar el archivo de dicho Despacho, el Presidente de la Republica—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Encárgase de la copia y arreglo de los libros de decretos y correspondencia al actual encargado del Archivo D. Ernesto Morel. —Art. 2° Encárgase de la organizacion del Archivo General al señor D. Antonio Zinny.—Art. 3° Los gastos que demanden estas dos comisiones serán imputados á eventuales.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7148—**Reconocimiento del Vice-Cónsul de Italia, señor Palumbo.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.—Habiendo fallecido el señor Cónsul General de Italia D. Francisco Astengo y habiendo solicitado el señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia, que sea reconocido como regente de dicho Consulado General, el Vice-Cónsul señor Palumbo, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Vice-Cónsul de Italia señor Palumbo, en el carácter de Regente del Consulado General de S. M. el Rey de Italia.—Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7149—**Concediendo al Poder Ejecutivo un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para seguir la guerra contra el Gobierno del Paraguay y autorizándolo para el uso del crédito de la Nacion.**

Departamento de Guerra y Marina— Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concédese un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para los gastos de la guerra contra el Gobierno del Paraguay, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para obtener aquella suma sobre el crédito de la Nacion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ADOLFO ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7150—Encargando al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, del despacho del Departamento del Interior, durante la ausencia del Ministro de este ramo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.—Debiendo ausentarse de la Capital en comision el Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Durante la ausencia del Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, queda encargado del despacho de los asuntos que corresponden á ese Miterio, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, doctor don Nicolás Avellaneda.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7151—Deciarando en asanblea la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.—*Considerando:*—1° Que la Provincia de Corrientes sirve de base de operaciones al Ejercito en campaña contra el Paraguay, y está por tanto bajo las leyes de la guerra por la necesidad de mantener espeditos los medios de provision y comunicacion.—2° Que el General Cáceres se mantiene en armas en el territorio de dicha Provincia, desobedeciendo las órdenes espresas y termniantes del Presidente de la República, lo cual constituye el estado de rebelion contra las autoridades nacionales.—3° Que fuerzas nacionales han sido desprendidas del Ejército del Paraguay para someter al rebelde y desertor Nicanor Cáceres y restablecer la base de operaciones de los Ejércitos aliados.—4° Que el Poder Ejecutivo ha sido aatorizado por la ley de 10 de Octubre último para reunir la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes. Por tanto: El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1° Declárase en asamblea la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes.—Art. 2° La parte de dicha Guardia Nacional que se halla reunida y en armas se pondrá inmediatamente, cualquiera que sea la autoridad que la haya convocado, á las órdenes del General D. Emilio Mitre, Gefe de las divisiones mandadas á guardar la base de operaciones del Ejército.—Art. 3° Nómbrase al Ministro del Interior Comisionado Nacional para que trasladandose al teatro de los sucesos en representacion del Gobierno, proceda con arreglo á las instrucciones que se le espidan. —Art. 5° Comuniquese á los Gobiernos de Corrientes y Entre-Rios, y al General Mitre.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7152—Nombrando Vocal de la Suprema Córte de Justicia al Dr. D. Benito Carrasco.

El Senado de la Nacion Argentina—Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*—Instruida en sesion de anoche la Cámara que tengo el honor de presidir, del mensaje de V. E. fecha 13 del actual, por el que solicita su acuerdo para nombrar al doctor don Benito Carrasco, Vocal de la Corte Suprema de Justicia Federal, en reemplazo del doctor don José Benjamin Gorostiaga, ha tenido á bien otergarlo en los términos del que se adjunta.—Dios guarde á V. E.—ADOLFO ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 5 de 1868.—Espídase el decreto acordado y publiquese con el acuerdo del Senado.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7153—Acuerdo del Senado para nombrar Vocal de la Suprema Corte al Dr. D. Benito Carrasco.

El Senado de la Nacion Argentina.—Acuerdo: —Art. 1° El Senado de la Nacion presta su acuerdo al Presidente de la República para nombrar Vocal de la Corte Suprema de Justicia Federal al Dr. D. Benito Carrasco, en reemplazo del doctor don José Benjamin Gorostiaga.—Art. 2° Comuníquese en contestacion á su mensaje de 13 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires á catorce dias de Ocrubre de 1868.—ADOLFO ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Departamento del Justicia.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.—De conformidad al inciso 5° artículo 86 de la Constitucion y habiendo dado el Senado de la Nacion el acuerdo competente, —el Presidente de la República Argentina, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Vocal de la Suprema Corte de Justicia al Dr. D. Benito Carrasco.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese con el acuerdo del Senado y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7154—Creando un millon en Fondos Públi- cos Nacionales.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*— Art. 1° Declàranse creados un millon cuatrocientos mil pesos, de diez y siete en onza, en fondos públicos nacionales del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion anual destinados al pago: 1° De créditos pendientes mandados abonar por diversas leyes del Congreso.—2° De los créditos de súbditos españoles regidos por el Tratado con la España. - 3° De los que estuviesen comprendidos en la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho en favor de los herederos ó legítimos representantes de los españoles.—Art. 2° Para el servicio de esta deuda se establece: 1° Una renta anual de ochenta y cinco mil ochocientos pesos de diez y siete en onza, correspondientes al crédito del seis por ciento.—2° Catorce mil trescientos pesos para la correspondiente amortizacion del uno por ciento anual.—Art. 3° Comuniquese al Pode

Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7155—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** de la República en los Estados-Unidos de América al Dr. D. Manuel Rafael Garcia.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.—Estando vacante la Legacion Argentina en Estados-Unidos, el Presidente de la República, prévio acuerdo del Senado, *Decreta:* Art. 1° Nómbrase Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca del Gobierno de los Estados-Unidos al ciudadano Dr. D. Manuel Rafael Garcia.—Art. 2° Espidansele las credenciales respectivas, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7156—**Autorizando al Poder Ejecutivo para** contratar la navegacion del Rio Bermejo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la navegacion del Rio Bermejo dentro de las bases siguientes: 1° El término del contrato no escederá de cuatro años.—2° La empresa se obligará á hacer por lo menos seis viajes en el año.—3° Se acordará una subvencion que no esceda de tres mil pesos fuertes por cada viaje de ida y vuelta desde cualquiera de los puntos del litoral hasta la altura de la ciudad de Oran.—4° Se hará una concesion de cincuenta leguas de tierra al que hiciese doce viajes al año, las que deberán ubicarse en los territorios nacionales que el Poder Ejecutivo designe.—Art. 2° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para contratar la apertura de los caminos carreteros desde los puntos mas convenientes y próximos de la costa del Bermejo á las ciudades de Salta, Jujuy, Tucuman y Santiago.—Art. 3° Queda facultado para invertir de las rentas generales las cantidades suficientes para llenar los compromisos que contraiga en virtud de los artículos precedentes.—Art. 4° El contrato estipulado sobre las bases anteriores será sometido á la aprobacion del Congreso.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congroso, en Buenos Aires á los catorce dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANGEL ELIA.—*Cárlos M: Saravia*, Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Cúmplase, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7157—**Designando el dia en que debe hacerse** la clausura oficial de las sesiones del Honorable Congreso.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.—Habiendo comunicado los Presidentes de ambas Cámaras, que se ha terminado ya la consideracion de los asuntos para que fueron prorogadas las sesiones del Honorable Congreso de la Nacion, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Designase el dia de mañana á la una de la tarde, para la clausura oficial de las sesiones del Honorable Congreso Legislativo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7158—**Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional** para nombrar una Comision examinadora del «Proyecto de Código Penal».

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar una Comision de tres abogados, que se ocupe de examinar prolijamente el proyecto de Código Penal, redactado por el Dr. D. Cárlos Tejedor.—Art. 2° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para asignar el honorario que corresponda á la Comision Examinadora del Código.—Art. 3° En las primeras sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo enviará al Congreso el informe de la Comision Examinadora para la resolucion que corresponda.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—VALENTIN ALSINA—*Juan Cruz Varela*, Pro-Secretario del Senado.—MARIANO ACOSTA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.—Cúmplase, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7159—**Suprimiendo el «Boletin Oficial de la** Nacion y suscribiéndose á mil ejemplares del «Nacional de la Semana».

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1868.—*Considerando:*—1° Que el «Boletin Oficial» en su forma actual no responde á su objeto, por que tiene una circulacion restrinjida dejando asi sin la competente divulgacion los documentos del Gobierno á lo que se agrega que no publicándose sinó cuando se han mandado materiales suficientes, se deja transcurrir un tiempo considerable entre uno y otro número, á veces un mes, quedando entre tanto sin la publicidad requerida los actos oficiales ó llegándole á tener á los muchos dias de su fecha.—2° Que para correjir estos defectos seria necesario aumentar el costo del «Boletin» y que precisamente ha sido reducida para el próxim

año á seis mil pesos que tenia consignada con este objeto el presupuesto.—3° Que el único medio de subvenir á estas dificultades es asociar la insercion de los documentos oficiales á otra publicacion que tenga por si misma alguna circulacion y recursos própios para la subsistencia.—4° Que debe en lo posible observarse el espíritu de la sancion del Congreso que al votar la partida indicada determina que en el «Boletin» no se han de contener sinó los documentos oficiales; para lo que es preferible que se inserten los documentos en úna publicacion semanal que no se halle envuelta en la polémica de la prensa diaria—5° Que se consulta igualmente la observancia de la sancion indicada declarándose el parte del periódico que no hay en el Oficial sinó la publicacion de los documentos que tiene este carácter. Por estas razones el Presidente de la República, *Ha acordado:*—Suscribirse á mil números de el «Nacional de la Semana» los que serán pagados á razon de cinco centavos fuertes por número, debiendo este periódico salir necesariamente una vez á la semana y dar una cabida preferente á los documentos que le remite el Gobierno. En todos los números se insertará un «aviso» haciendo saber que el periódico no contiene nada oficial fuera de la publicacion de los documentos.—Comuniquese este acuerdo al Honorable Congreso y al Ministerio de H cien la publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7160—Nombrando General en Gefe del Ejército de operaciones en el Paraguay al Brigadier General D. J. A. Gelly y Obes.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Nómbrase General en Gefe del Ejército de Operaciones en el Paraguay al Brigadier General D. Juan A. Gelly y Obes.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —SARMIENTO. - *Martin de Gainza.*

7161—Destinando 1,600 pesos fuertes para auxiliar á las familias de las victimas del terremoto del Perú.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1868.—Habiendo solicitado la Comision encargada de recolectar fondos para enviar al Perú el concurso del Gobierno para socorrer las familias de las víctimas del terremoto acaecido últimamente en aquella República, y deseando este contribuir por su parte al alivio de los que hoy sufren sus terribles consecuencias, acuerda se destine la cantidad de 1,000 pesos fuertes para ese objeto, que se mandará entregar al Presidente de dicha Comision, imputándose al acuerdo de 13 de Octubre de 1868.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7162—Asignando 40 pesos mensuales al Ingeniero D. Cárlos Christiernnson.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1868.—Oido lo espuesto por el Ingeniero Nacional, el Gobierno acuerda asignar al Ingeniero D. Cárlos Cnistiernnson la cantidad de 40 pesos fuertes mensuales para gastos de viaje, peones, etc., mientras dure la comision que el Gobierno le ha encargado por acuerdo de 13 de Octubre de 1868.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7163—Dando una nueva organizacion á la Capitania del Puerto.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 21 de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Refúndase la Capitania del Puerto de Buenos Aires, en la Capitania Central de la República, quedando en consecuencia suprimidos los puestos de 1° y 2° Capitan del Puerto que hoy existen. —Art. 2° Nómbrase para desempeñar el cargo de Capitan del Puerto Central al Coronel D. José M. Bustillos.—Art. 3° Quedan suprimidos los empleos anexos á la oficina que hoy regentea el primer Capitan del Puerto Coronel D. Francisco Seguí, el que pasa á revistar en la Plana Mayor Activa del Ejército.—Art. 4° El Capitan del Puerto nombrado organizará su oficina con los empleados siguientes: Un oficial 1°.—Un id 2°.—Cuatro escribientes.—Cuatro ayudantes de Puerto.—Un ordenanza.—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7164—Contrato para el trasporte de la correspondencia de esta Capital á la Villa de Maipú, Mineral del Tontal.

El Administrador de Correos de San Juan á nombre del Sr, Director General de Correos de la República Argentina por una parte, y D. Juan A, Vidart por la otra, han celebrado el contrato siguiente:—Art. 1° D. Juan A. Vidart se compromete á hacer conducir y traer la correspondencia de su cuenta y riesgo de esta ciudad á la Villa de Maipú ó Hilario-Mineral del Tontal y vice versa por el término de dos años á contar desde el dia en que le sea entregada la primera balija, comprometiéndose á hacer cuatro viajes redondos al mes y con cargo obligatorio, de ir entregando en el tránsito en ida y vuelta la correspondencia que lleve á la mano, para la cual le queda la libertad de andar por los dos caminos que conducen á dicho Mineral.—Art. 2° Igualmente se obliga á conducir gratis algunas encomiendas que se quieran mandar de esta ciudad á dicho Mineral, siempre que su peso no esceda de cuatro arrobas.—Art. 3° En recompensa de este servicio se le abonará mensualmente la suma de cuarenta y ocho pesos bolivianos ó su equivalente en moneda nacional, por la Administracion de Rentas Nacionales de esta ciudad.

—Art. 4° Los individuos que dicho contratista ocupe en este servicio, quedarán escentos de la Guardia Nacional mientras duren ocupados, y gozarán de las escepciones que les acuerda la ordenanza de Correos á los que desempeñan estos servicios, debiendo el Administrador de Correos de esta ciudad darles la correspondiente papeleta de exoneracion.—Art. 5° Dos meses antes de espirar el plazo por que se compromete servir, Vidart pondrá en conocimiento del Administrador de Correos para que le avise al Director General, de hallarse ó no en el caso de proseguir este contrato—Art. 6° En caso que hubiese alguna falta por parte del contratista en el cumplimiento del contrato, pagará de cinco á veinte y cinco pesos de multa, en proporcion de las estipulaciones en el contrato celebrado con la Empresa de Mensagerias Iniciadoras el 1° de Noviembre de 1862 al cual queda sujeto en todas sus partes.—San Juan, Setiembre 21 de 1868.—*Juan José Alavada—J. Amadeo Vidart.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 21 de 1868.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*N. Avellaneda.*

7165—**Determinando la forma en que se** ha de resolver las solicitudes sobre dispensa de eetudios.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1868.—Habiéndose presentado al Poder Ejecutivo diversas solicitudes de estudiantes pretendiendo dispensa en el tiempo ó forma de sus estudios, ya en los Colegios Nacionales, ya en la Universidad de San Cárlos y—CONSIDERANDO :—Que la continua intervencion del Gobierno en el régimen interno de los Colegios y Nniversidades otorgando favores ó dispensas, subvierte sus planes de estudios y relaja su disciplina.—Que los Rectores y Catedráticos de cada Establecimiento son los que se encuentran en mejor aptitud para apreciar la justicia que haya en esta clase de solicitudes, y resolverlas equitativamante sin ocasionar perturbaciones en los estudios;—Que es conveniente deferir las decisiones que afectan el régimen interno de los Colegios, á los que tienen la responsabilidad de la enseñanza que en ellos se dispensa, á fin de que aquella no pueda ser eludida en caso alguno :—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El claustro ordinario de la Universidad Mayor de San Carlos, conocerá y resolverá en todas las solicitudes referentes á estudios, presentadas por estudiantes que pertenezcan á dicha Universidad ó pretendan ingresar á ella.—Art. 2° El Rector y los catedráticos mas antiguos de cada Colegio Nacional, conocerán y resolverán en las solicitudes que sobre estudios del Colegio eleven los alumnos del mismo.—Art. 3° Las resoluciones que recaigan en los casos á que se refieren los articulos anteriores, serán comunicados por los Rectores al Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de ellas no habrá recurso alguno.—Art. 4° Por el Ministerio de Instruccion Pública no se dará curso á solicitud alguna de las que por este decreto, corresponde resolver á los Rectores y Catedráticos de cada Establecimientoi—Art. 5° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7166—**Declarando definitivamente cerrado** el término acordado para la presentacion de créditos contra el Gobierno de la Confederacion.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1868.—*Considerando:* Que la deuda flotante que dejó pendiente el Gobierno de la Confederacion desde el 1° de Abril de 1861 hasta el 12 de Diciembre del mismo año, reconocida por la ley de 1° de Noviembre de 1862, ha sido ya en su mayor parte examinada y liquidada por la comision clasificadora establecida por la ley de 6 de Noviembre de 1863.—Que, aunque en estas leyes no se fija un plazo para la presentacion de los créditos que se mandaron reconocer. se fijó por el articulo 1° del decreto de 7 de Noviembre de 1863, el plazo de seis meses pasado el cual, no se tomarian en consideracion.—Que si este plazo ha podido ser prorogado posteriormente en casos especiales en que se haya justificado la demora en la presentacion, no es posible prorogarlo un dia mas sin grave perjuicio de los intereses fiscales.—Que para la presentacion de los créditos procedentes de suplementos y auxilios de los ejércitos libertadores, se fijó el término de un año por el articulo 3° de la ley de 13 de Noviembre de 1863 que los reconoció: término que, aunque ha sido despues prorogado por el Congreso por tiempo limitado, esta definitivamente cerrado.—Que no hay razon alguna para que los créditos procedentes de ambas leyes se encuentren en distintas condiciones.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda definitivamente cerrado el plazo acordado para la presentacion de los créditos contra el Gobierno de la Confederacion, reconocidos por la ley de 1° de Noviembre de 1862.—Art. 2° La Comision Clasificadora de la deuda, examinará y liquidará los créditos presentados y los pasará al Gobierno para la inscripcion dentro del término de noventa dias, contados desde la fecha de este decreto.—Art. 3° La Comision, terminado el plazo anterior, dará cuenta al Gobierno de los créditos que por alguna razon justificada no hubiese podido clasificar y liquidar, respecto de los cuales se tomará entónces la resolucion que corresponda.—Art. 4° Dése cuenta de este decreto al Congreso Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7167—**Prohibiendo que los empleados públicos** puedan correr con la tramitacion de asuntos particulares, como apoderados o agentes.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1868.—Consultando el mejor servicio público el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Ningun empleado público podrá encargarse de correr con la tramitacion

de asuntos particulares, como agente ó apoderado.—Art. 2º Esta prohibicion comprende á los que hayan desempeñado empleos en las oficinas públicas y subsistirá hasta pasado un año desde esta fecha para los que hayan cesado en el presente año, y por el mismo término contados desde el cese para los que renuncien sus empleos en lo venidero.—Art. 3º Los Gefes de oficina son responsables del cumplimiento de este decreto. —Art. 4º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7168—Nombrando Ministro Plenipotenciario de la República en el Imperio del Brasil al Brigadier General D. W. Paunero.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1868.—El Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 22 de la Constitucion Nacional, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, al Brigadier General D. Wenceslao Paunero.—Art. 2º Espídansele sus credenciales, comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7169—Nombrando Comisario General de Guerra y Marina al Coronel graduado D. José L. Amadeo.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Comisario General de Guerra y Marina al Coronel graduado de Guardias Nacionales D. José Luis Amadeo.—Art. 2º Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7170—Asignando 600 pfts. al cuartel general del General en Gefe del Ejército de operaciones.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 30 de 1868.—En virtud del decreto de 19 del corriente, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Asignase al General en Gefe del Ejército de operaciones, la suma de seiscientos pesos fuertes mensuales para gastos de su cuartel general en campaña.—Art. 2º Comuniquese al espresado General en Gefe y avísese al Ministerio de Hacienda.—SARMIENTO. —*M. de Gainza.*

7171—Ordenando baje á Chivilcoy á ser sumariado, el Coronel D. Nicolás Granada.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1868 —Habiéndose repetido dos invasiones de indios sobre los puntos cercanos al campamento de las fuerzas que están al mando del Coronel D. Nicolás Granada, y habiéndosele ordenado al saberse la primera, que se pusiera en movimiento para prevenir ó repeler nuevos ataques, sin que haya constancia de que esta órden fuera cumplida; é importando al buen servicio y seguridad de las vidas y propiedades confiadas á los gefes de frontera, que justifiquen las causas porque no pudieron llenar su encargo, á fin de que constatando los hechos, se corrijan los abusos, se suplan las deficiencias, y segun resultare, se castigue la negligencia en el deber y la falta de vijilancia.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Ordénese al Coronel D. Nicolás Granada baje inmediatamente al pueblo de Chivilcoy, debiendo dejar encomendado el mando de la frontera á su segundo gefe.—Art. 2º Nómbrase al Coronel D. Pablo Diaz, para que trasladándose á dicho punto, instruya la correspondiente sumaria, que elevará al Gobierno á la mayor brevedad posible, para su resolucion.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7172—Reponiendo en el ejercicio de sus funciones, al Ministro del Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.—Hallándose en esta ciudad de regreso de su comision, el Ministro del Interior, ciudadano Dalmacio Velez Sarsfield, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio de sus funciones, el Ministro del Interior, ciudadano Dalmacio Velez Sarsfield.—Art. 2º Comuniquese, publipuese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7173—Exonerando del mando de fuerzas nacionales al Coronel D. Martin Cornejo.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.—*Considerando:*—Que por circular del Ministerio de la Guerra fecha 27 de Setiembre del año próximo pasado se ordenó á los militares que se abstuvieran de hacer uso de los medios, de la influencia y del poder oficial en los negocios de carácter local.—Que el Coronel D. Martin Cornejo, muy lejos de observar esta regla de conducta, se ha constituido en promotor manifiesto de uno de los partidos electorales de la Provincia de Salta, habiendo tomado una participacion conspicua en los actos de violencia que han señalado las últimas elecciones practicadas en aquella Provincia.—Por estas consideraciones, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Desde la publicacion del presente, queda exonerado de todo mando de fuerzas, el Coronel D. Martin Cornejo.—Art. 2º Por la Inspeccion General se citará á dicho Coronel para que inmediatamente se ponga en marcha á esta Capital, á responder de su conducta en el modo y forma que el Gobierno designará oportunamente.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7174—**Nombrando Oficial Mayor de la Comisaria** General de Guerra y Marina á D. Aristóbulo del Valle.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial Mayor de la Comisaria General de Guerra y Marina, al ciudadano D. Aristóbulo del Valle.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7175—**Nombrando Guarda Almacen 2°** á D. Juan de Dios Perez.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Juan de Dios Perez.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7176—**Nombrando Tenedor de libros de la** Aduana del Rosario á D. S. Suarez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al ciudadano Salvador S. Suarez tenedor de libros de la Aduana del Rosario.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7177—**Fijando el término de seis meses** para que presenten propuestas para obtar el premio señalado al mejor método de conservacion de carnes.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.—En uso de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por ley del Congreso Nacional de fecha 7 de Setiembre del corriente año, para invertir la suma de ocho mil pesos fuertes en premio al inventor ó introductor del mejor sistema para la conservacion de carnes frescas adoptables, á juicio del Poder Ejecutivo para su esplotacion en grande escala, el Presidente de la República acuerda fijar el término de seis meses contados desde la fecha, para los que se consideren en condiciones para optar á ese premio, presenten dentro de ese plazo, á este Ministerio sus propuestas, para ser examinadas en la forma que determinará oportunamente el Gobierno.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7178—**Se proroga el plazo para construc** cion del ferro-carril Central hasta Córdoba.

El Director Residente del ferro-carril Central Argentino.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1868.—*Al Exmo. señor Ministro del Interior.*—Habiendo manifestado á V. E. con fecha 12 de Agosto de este año que se habian emprendido nuevamente los trabajos del ferro-carril Central Argentino desde Villanueva hasta Córdoba y estando para vencerse el plazo acordado para su terminacion, tengo el honor de esponer á V. E. todas las causas que han impedido á la compañía, la terminacion de esta importante obra en el plazo designado, y de solicitar de V. E. una próroga de este plazo en vista de las poderosas razones que, como representante de la compañía, tengo el deber de manifestar á V. E.—Casos fortuitos y de fuerza mayor unas veces como la gran creciente del Carcarañá que hizo suspender los trabajos del puente por seis meses desde el 23 de Octubre de 1864, hasta el 15 de Abril de 1865 en que la bajante recien permitió continuarlos; la pérdida de varios buques con materiales, como la «Rosetta» en este puerto, con la maquinaria para el puente del Rio Segundo, causó una demora de nueve meses para encargarla de nuevo y volverla á recibir, la del Onward, frente á Maldonado con los últimos rieles para completar la via hasta Villanueva; el gran retardo en la llegada de otros como el «Maria»; retardo que se hizo constatar en el Consulado inglés en el Rosario; la falta de entrega de los terrenos cedidos por el contrato á la Empresa, que hasta ahora se han recibido en la Provincia de Santa-Fé, habiéndose solo recibido de los de Córdoba, desde Tortugas hasta cerca del Fraile-Muerto; la tardanza de recibir los bonos en pago de las quince mil acciones que el Congreso autorizó al Gobierdo á tomar para la terminacion de esta obra; la guerra por cuya causa escaseaban los brazos desde que las garantias acordadas á los trabajadores de la via no han sido respetadas por los encargados de tomar gente para formar los contingentes; la epidemia que por dos veces y en una especialmente hizo estragos en el trayecto del ferro-carril y principalmente en Villanueva, en donde de once maestros carpinteros ocupados en trabajar la Estacion, murieron nueve en pocos dias, las revoluciones de Santa-Fé y Córdoba que nos dejaban sin peones y nos impidieron traer la cal de Córdoba, indispensable para el trabajo de las Estaciones y de los puentes; todas estas, señor Ministro, son las causas generales, y de pública notoriedad, que nos han impedido bien á pesar nuestro, dar la obra terminada en el plazo indicado, y que nos dan derecho para pedir á V. E. la próroga solicitada.—Aunque el contrato definitivo de esta obra fué firmado el 26 de Mayo de 1863, los trabajos de terraplen empezaron en Abril de este mismo año, y continuaron hasta Julio de 1866, parándose en Villanueva por la causa que mas adelante espresaré.—La via permanente empezó en Octubre de 1864 con el primer arribo de rieles, y fué interrumpida á fines del año por el retardo que sufrió el buque «Maria» que conducia durmientes; retardo del que debidamente constatado se dió parte al Ministerio del Interior.—En la Memoria del Ministerio del Interior, publicada en 1865, refiriéndose á los trabajos del ferro-carril dice lo siguiente: «Los trabajos emprendidos con actividad y que en su órden y economia de Administracion han de redundar inmediatamente en

nuestro crédito, tuvieron que proseguir despues temporalmente con cierta lentitud por causas que ni pudieron prevenirse ni evitarse. Las dificultades de trasporte por escasez de buques á flete en los puertos de Europa, de ido á la guerra de Estados Udidos y de Dinamarca hicieron que escaseara en el Rosario la parte mas necesaria del material de construccion. Los durmientes de hierro, sobre los cuales descansan los rieles, segun el sistema adoptado en el Central Argentino se hicieron esperar muchos meses, tanto por la causa señalada, como por invencibles dificultades de fabricacion.—La via permanente continuó en Junio de 1866 hasta Agosto de 1866, en que llegó á Fraile Muerto, y se suspendió por la falta de cumplimiento de parte del Gobierno en la entrega de las tierras, por cuya razon tambien paró el terraplen de Villanueva.—Las tierras cedidas á la Empresa por el articulo 12 del contrato, debe adquirirlas, segun el articulo 13, á medida que vaya construyéndose el ferro-carril, y á la par con el adelanto de la obra. La Compañia, en el contrato celebrado con la Empresa constructora, le acuerda como parte del precio la mitad de estas tierras.—Cuando el camino estaba concluido hasta Fraile Muerto, la Empresa constructora exigia á la Compañia el cumplimiento de esta obligacion; y como la Compañia no pudo entregar dichas tierras porque no las habia recibido del Gobierno, se vió en el caso de suspender la obra, dando cuenta de todo al Gobierno.—El Presidente del Directorio señor Zoegan dirijió con fecha 23 de Julio de 1866 una nota al Ministerio del Interior, haciéndole presente la necesidad en que se encontraba la Compañia de recibir las tierras correspondientes á la parte del camino hasta entonces concluida para poblarlas y utilizarlas en beneficio de la Empresa y del pais. El señor Ministro del Interior contestó con fecha 2 de Agosto del mismo año, que creia que antes del fin del mismo, las tierras comprendidas en la Provincia de Santa-Fé serian entregadas á la Empresa, y que las comprendidas en la Provincia de Córdoba serian entregadas en un término relativamente corto. Halagada con esta esperanza, la Empresa hizo continuar la via permanente en Marzo de 1867 desde Fraile Muerto á Villanueva, habiéndose concluido el camino hasta este punto á fines de Agosto del mismo año.—Apesar de esto, las tierras comprendidas en la Provincia de Santa-Fé, que debieron ser entregadas en 1866, no han sido recibidas por la Empresa, hasta la fecha presente, causando este retardo gran perjuicio al crédito de sus acciones y poniendo al Directorio en la imposibilidad de cumplir sus compromisos con la Empresa constructora.—Las únicas tierras recibidas lo han sido en la Provincia de Córdoba desde Tortugas á Fraile Muerto, menos dos leguas y media que aun no han sido entregadas. Estas tierras fueron recibidas en Setiembre de 1867.—Las comprendidas entre Fraile Muerto y Villanueva, no han sido recibidas todavia mientras que esa seccion del camino hace un año que está librada al tráfico público.—Esta falta de la entrega de las tierras con cuya propiedad contaba el Directorio para colocar las 30,000 acciones que cuando se formó la Empresa quedaron por colocarse; la guerra del Paraguay; las continuas revoluciones en el Interior, las crisis monetarias en Europa de 1866, la depreciacion en que cayeron las acciones de ferro-carriles; todo esto imposibilitó al Directorio de encontrar las 690 mil libras que faltaban para concluir este camino de Villanueva á Córdoba; y con fecha 23 de Febrero de 1867, se dirijió al Gobierno solicitando su cooperacion por la mitad de esta suma.—Comprendiendo el Gobierno la conveniencia que habia de llevar adelante esta obra, y la justicia de las razones espuestas por el Directorio, se dirigió al Congreso, quien le autorizó por la ley de 12 de Setiembre de 1867, para suscribirse con 15 mil acciones; con fecha 25 de Setiembre fué convenido entre el Gobierno y el que suscribe en que las 300 mil libras que importaban las quince mil acciones se pagasen la mitad en Lóndres en fondos públicos creados á virtud de la ley de 27 de Mayo de 1865 y la otra mitad en la República Argentina en mensualidades de 10,000 libras. Por la misma ley que autorizó al Gobierno á suscribirse á las 15,000 acciones se prorogó el plazo para concluir la obra hasta el 31 de Octubre de este año, es decir, cinco meses mas del fijado en el contrato primitivo.—Y habiendo recibido el señor Riestra órden del Gobierno Argentino para entregar estos fondos públicos á la brevedad posible, contestó en Diciembre último al Presidente del Directorio que le era imposible entregar entonces esos bonos hasta no realizar otro millon de libras que estaban pendientes pues del millon realizado habia dispuesto ya en rentas é hipotecas, y no tenia bonos de que disponer.—Esta resolucion del señor Riestra nos causó, señor Ministro, un mal muy considerable, y así lo hice presente al Gobierno en Marzo de este año. La Empresa contaba con ese capital para la continuacion de la obra; así lo habia hecho presente al solicitarlo del Gobierno y tuvo que suspender la compra y el envio de materiales hasta Julio de este año en que recien se han recibido los bonos del señor Riestra.—En vista de lo espuesto V. E. verá fácilmente que la próroga de cinco meses acordada por la ley de Setiembre ha sido completamente insuficiente; porque recibidos recien los bonos en Julio, no hay el tiempo necesario para encargar el material, remitirlo, recibirlo y construir el camino, pues que en el presente mes de Octubre es que termina este plazo.—La Empresa entendió siempre que al suscribirse el Gobierno por las 15 mil acciones para continuar la obra desde Villanueva, la próroga se estenderia hasta Octubre del año próximo, contando con recibir los bonos inmediatamente, porque este era un plazo racional dentro del cual podian encargarse los materiales-remitirlos y construir el camino. Ha sido tan fuerte esta creencia de parte de la Empresa, que, al consultar la ley del 12 de Setiembre que estiende el plazo hasta el 31 de Octubre de este año, ha creido que ha sido un error de fecha en la impresion de la ley, porque de lo contrario este plazo era completamente insuficiente. En los tres meses que médian desde que se recibieron los bonos hasta la fecha de la próroga no hay el tiempo material de comprar, remitir y colocar ni una vara de rieles, por cuya razon la Empresa ha creido siempre que por una equivocacion se habia fijado este plazo.—La relacion

que acabo de hacer se refiere, señor Ministro á los trabajos del terraplen y via permanente. Respecto á las Estaciones V. E. me permitirá manifestar lo que ha sucedido.—El terreno para la Estacion del Rosario se pidió al Gobierno en 1864. En Octubre de 1865 se nombró la comision para espropiarlo, y solo fué entregado á la Empresa el 23 de Mayo de 1867. Al dia siguiente de recibirse la Empresa del terreno empezó el trabajo de nivelacion, que ha sido muy laborioso por la gran cantidad de tierra que ha sido necesario remover y á pesar de los inconvenientes ocasionados por la epidemia, y la revolucion del Rosario, los trabajos continuaron con empeño. —El terreno para la Estacion en Fraile Muerto se pidió en Abril de 1866, y en Junio de 1867 se obtuvo posesion provisoría de él. Todavia no se ha obtenido la escritura á favor de la Compañía. Esta Estacion está casi concluida: es sumamente cómoda y muy bien trabajada.—El terreno para la Estacion de Villanueva se pidió en Setiembre de 1866, y no se obtuvo hasta Junio de 1867. Todavia no se ha recibido la escritura. El trabajo de esta Estacion fué suspendido por la epidemia que concluyó con la mayor parte de los maestros é hizo huir á los peones. Despues vino la revolucion de Luengo que impidió á los contratistas mandar la cal necesaria para continuar la obra y nos imposibilitó de reunir peones porque se los llevaron para el servicio de las armas, contra lo dispuesto en el articulo 6° del contrato.— Apesar de esto, ha sido construido un gran depósito de mercancias, oficinas para los empleados y sigue la obra que en breve estará concluida.— Las estaciones intermedias en la Provincia de Santa-Fé, no se han podido concluir hasta ahora porque como he dicho á V. E. anteriormente no se han recibido todavia los terrenos comprendidos en esta Provincia y cedidos á la Compañía, y la Empresa constructora no puede emprender obras en terrenos que no le pertenecen.—El terreno para la Estacion de Córdoba se pidió en Octubre de 1866, y recien se ha ordenado su adquisicion el 2 del presente mes.—Al llegar á Córdoba hay que hacer un plano inclinado de 4 kilómetros de estension, y que remover como 300 mil metros de tierra para llegar á la estacion. El terreno por donde va el camino es de propiedad particular y la Empresa no puede empezar los trabajos de nivelacion para el plano inclinado, sin estar en posesion del terreno. V. E. comprenderá perfectamente el retardo que puede ocasionar esta obra, si no se entrega pronto este terreno para aprovechar la buena estacion y empezar inmediatamente estos trabajos en Córdoba.—Me he permitido hacer esta sucinta relacion del estado de los trabajos del camino, y de las causas que han motivado el retardo en su construccion, con el objeto de hacer presente á V. E. los sérios inconvenientes que hemos tocado ajenos á nuestra voluntad, y pedirle que, tomándolos en cuenta con la justicia que caracteriza todos sus actos, nos conceda la próroga que necesitamos para terminar esta obra importante, llamada á producir los mayores bienes á las Provincias del interior, que tanto necesitan de ferro-carriles para trae sus varios productos al Litoral.—Felizmente el puente del Rio 2° que es la obra mas importante de este camino, está casi concluido, y en el momento que se nos ponga en posesion del terreno para el plano inclinado al llegar á Córdoba empezaran los trabajos con la mayor actividad, para que, cuando llegue el terraplen y la via peamanente al término de la obra, se encuentre el plano inclinado concluido.—Los trabajos en todos los puntos del camino se emprenderán á la vez, y si llegan, como no lo dudo, sin interrupcion, los materiales comprados ya en Lóndres, desde que se recibieron los bonos, esta grande é importante obra quedará completamente concluida el año entrante, cuyo plazo tengo el honor de solicitar de V. E.—Respecto de la entrega de las tierras nos consta que se activan las diligencias, para verificarla en la Provincia de Santa-Fé, y que el Gobierno de Córdoba pone el mayor empeño en allanar las dificultades que se presentan para entregar el resto de las comprendidas en aquella Provincia.- Tanto la Compañía, como la Empresa constructora tienen nombrados comisionados especiales para mandar inmigracion agrícola para poblar as, y espera solo recibirlas para formar un plan definitivo de poblacion y realizarlo. Desde ahora puedo anticipar á V. E. que no pasará mucho tiempo en que á uno y otro lado del gran Central Argentino, se verán poblaciones agrícolas industriosas que serán una escuela práctica de agricultura para toda la República, una fuente inagotable de comercio para el estrangero, que redundará no solo el aumento de nuestras poblaciones, sino tambien de la Renta Nacional, destinada á fomentar los grandes intereses de la República.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Thomás Armstong.*

Buenos Aires, Octubre 21 de 1868.—Al Procurador del Tesoro.—*Luis V. Varela* -Sub-Secretario.

Exmo. señor:—Creo atenpibles las causales que se dan por el Director para obtener la próroga que solicita, sometiéndola despues á la resolucion del Congreso, si así lo creyere V. E.—Octubre 24 de 1862.—*R. Ferreira.*

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.—Oido el parecer del Procurador del Tesoro y atentas las razones poderosas que espone el Representante de la Compañía del ferro-carril Central, prorógase el plazo para la construccion de la via férrea hasta Córdoba, hasta el 31 de Diciembre de 1869. Hágase saber, comuníquese en oportunidad al Honorable Congreso para su aprobacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO. —*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7179—Nombrando á D. Olímpedes Pereyra
Administrador de Correos del Paraná.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.—Consultando el mejor servicio en el ramo de Correos, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art 1° Exonérase del empleo de Administrador de Correos de la Ciudad del Paraná, al ciudadano José Raimundo Bavio.—Art. 2° Nómbrase al ciudadano Olímpides Pereira, para ocupar esa misma administracion.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO.— *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7180—Nombramiento de oficial del Resguardo de la Aduana de Buenos Aires y Guarda de la misma á D. Domingo Gonzalez y Tránsito Aguilar.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial del Resguardo de la Aduana de Buenos Aires al ciudadano Domingo Gonzalez.—Art. 2° Nómbrase Guarda de la misma Aduana, al ciudadano Tránsito Aguilar.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7181—Nombrando Guarda de la Aduana de Gualeguaychú á D. Agustin Morello.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Gualeguaychú al ciudadano Agustin Morello.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7182—Nombrando Gefe de la Frontera Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires al Teniente Coronel D. Julio Campos.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.—Consultando el mejor servicio, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Gefe de la Frontera Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires, al Coronel graduado D. Julio Campos.—Art. 2° Por la Inspeccion General se librarán las órdenes respectivas para que tome posesion del puesto el Gefe nombrado.—Art. 3° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7183—Nombrando Secretario de la Comision Clasificadora de la deuda pública D. Isidro Arambúru.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Secretario de la Comision Clasificadora de la deuda pública, al ciudadano Isidro Arambúru.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7184—Reconocimiento del señor Conde della Croce en el carácter de Ministro Plenipotenciario de Italia.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1868.—El Presidente de la República Argentina.—En vista de la carta credencial que ha presentado el señor Conde Enrique della Croce de Dojola, por la cual es nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el rey de Italia cerca de la República Argentina.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el señor Conde Enrique della Croce de Dojola en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el rey de Italia cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Vareta.*

7185—Determinando que se capture en cualquier punto del territorio de la República al General Cáceres y ordenando que se le siga causa en rebeldia.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.—No habiendo cumplido el General Nicanor Cáceres con la promesa que hace en su nota dirijida al Ministerio del Interior fecha 22 de Octubre, de presentarse á responder ante un Consejo de Guerra, de los cargos que ha sido acusado, prevéngase al mencionado Cáceres que debe presentarse en esta ciudad hasta el 20 del corriente, en la inteligencia que si no lo verifica, las autoridades nacionales ó provinciales procederán á su captura en cualquier punto del territorio de la República en que se encuentre, debiendo seguirse la causa en rebeldia al General Cáceres, en caso que no se presente ó sea aprehendido. A sus efectos, comuníquese al General D. Emilio Mitre para que lo notifique á Cáceres y á los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7186—Creando una oficina topográfica.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1868.—Consultando el mejor servicio y las necesidades prácticamente sentidas en la Administracion, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase una Oficina Topografica, encargada de todo lo concerniente á este ramo y á las obras públicas nacionales.—Art. 2° El personal de esta Oficina se compondrá de un Gefe, que lo será el Ingeniero Nacional de Puentes y Caminos, D. Pompeyo Moneta, con el sueldo de doscientos cuarenta pesos fuertes; un Ayudante dibujador, con cien pesos fuertes; un escribiente con cincuenta pesos fuertes y un portero con veinte y cinco pesos fuertes, asignándose para gastos de oficina la cantidad de 16 pesos de la misma moneda.—El Gefe de esta oficina, propondrá oportunamente las personas que han de ocupar los puestos indicados.—Art. 3° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7187—Suspendiendo los Inspectores de Postas.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1868.—El Presidente de la Repú-

blica, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Suspéndense los empleos de Inspectores de Postas de los caminos del Norte y del Oeste en el Interior de la República.—Art. 2° Oportunamente se dará cuenta al Honorable Congreso Nacional de este decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7188—**Nombrando á D. Juan Olivert Ayu**dante dibujador de la Oficina Topográfica.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Juan Olivert, Ayudante-dibujador de la Oficina Topográfica, y de obras públicas, y escribiente de la misma á D. David de T. Pinto, con el sueldo que les asigna el decreto de 5 del corriente.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7189—**Suspendiendo la Oficina Nacional** de Patentes de Invencion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembae 6 de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Suspéndese la Oficina Nacional de Patentes de Invencion, hasta nueva disposicion.—Art. 2° El Gefe de la misma entregará bajo inventario todos los espedientes y enseres de esa Oficina al empleado que al efecto comisione el Ministerio del Interior.—Art. 3° Interinamente este Ministerio tramitirá los asuntos pendientes ante la Oficina de Patentes y los que en adelante se presentaren en demanda de estas, creándose al efecto una mesa especial servida por un empleado, que gozará del sueldo de cincuenta pesos mensuales.—Art. g° Oportunamente se dará cuenta al H. C. N. de este decreto.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7190—**Nombrando á D. Eduardo Fox** oficial de la mesa de Patentes Industriales.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al ciudadano D. Eduardo Fox, Oficial de la mesa de Patentes Industriales creada por decreto de 5 del corriente, con el sueldo de cincuenta pesos fuertes mensuales, los que se imputarán al inciso 14, item 3 del presupuesto de este Departamento.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.— *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7191—**Destinando 25,000 pesos fuertes para** la creacion de Escuelas en la Provincia de la Rioja.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1868.—Vista la peticion de las madres de familia de la ciudad de la Rioja reclamando del Gobierno Nacional el establecimiento en dicha ciudad de una casa de instruccion superior para sus hijos y, *Considerando:*—Que el Congreso ha destinado en el presupuesto de este año la cantidad de 25,000 pesos para fomentar la educacion primaria en la Provincia de la Rioja.—Que todas las escuelas establecidas por el Gobierno del señor Campos han sido cerradas con escepcion de una primaria en la Capital, á causa de los desórdenes que han agitado esta Provincia; habiendo estos igualmente impedido que el Gobierno Nacional pudiera hasta hoy ejecutar lo dispuesto por el Congreso.—Que la Nacion toda está interesada en disminuir la ignorancia en los lugares menos adelantados de su territorio; y que sus esfuerzos deben ser mayores en proporciou de la exiguidad de los recursos locales.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Destínase la cantidad de 25,000 pesos á los objetos siguientes: 1° Al establecimiento de una Escuela Superior en la ciudad de la Rioja, con un Director que gozará del sueldo de 1,500 pesos fuertes al año y un Sub-Director con 1,200, los cuales tendrán á su cargo la enseñanza de los ramos que serán oportunamente designados por un decreto especial.—2° Al restablecimiento de las escuelas de Famatina, Sandes, Vinchina, Guandacol, Olta, Malanzar, Jama, Belgrano, Chepe, Independencia y San Martin.—Cada una de estas escuelas será dirigida por un Preceptor y un Ayudante, teniendo el primero el sueldo de seiscientos pesos anuales y el segundo de cuatrocientos.—3° A la dotacion de un Inspector General de Escuelas de la Rioja con el sueldo de mil quinientos pesos al año.—4° A la adquisicion de útiles y testos de enseñanza para el servicio de las escuelas mencionadas.—Art. 2° Serán obligaciones del Inspector, á que se refiere el artículo anterior.—1° Llevar á cabo la ejecucion de este decreto, para lo que se pondrá de acuerdo con el Exmo. Gobernador de la Rioja.—2° Elevar á este Ministerio un informe detallado sobre la fundacion de estas Escuelas, y cooperacion que hubiere encontrado para su mantenimiento tanto por parte de los vecindarios como de las autoridades locales.—3° Promover en los lugares indicados la ereccion de edificios para el servicio de las escuelas solicitando los auxilios de cada vecindario.—Art. 3° Comuníquese al Exmo. Gobernador de la Rioja con la nota acordada, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7192—**Resolucion en una consulta elevada** por el Ilustrisimo y Reverendisimo señor Arzobispo, sobre si las partidas espedidas po los curas de las Parroquias deben continuar otorgándose en papel sellado nacional.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1868. — Vistos: — la nota anterior, los dictámenes del Procurador del Tesoro y del Procurador General y teniendo en consideracion:—1°Que la ley Nacional no ha fijado la clase de papel sellado en que deban estenderse los certificados que otorgan los párrocos, concernientes al estado civil de las personas.—2° Que los registros públicos de los que se trascriben estos certificados, se hallan en cada una de las provincias rejidas por leyes ó estatutos meramente locales.—3° Que la resolucion por la que dispuso que los curas del Municipio espidieran los certificados en papel con sello de la Nacion, tuvo evidente su orijen en la jurisdicion temporaria que fué concedida al Gobierno Nacional por la ley de residencia; desde que no se hizo estensivo su cumplimiento á las demas parroquias de esta y de las otras Provincias, que continuaron empleando para este servicio el papel designado por las leyes de impuestos. —Por estas razones: contéstese al Ilustrisimo y reverendisimo Sr. Arzobispo, haciéndosele saber que ha quedado sin efecto la disposicion tomada en 30 de Setiembre de 1864, sobre el papel en que debian ser otorgadas las oartidas del estado civil. Comuniquese á los demas á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Rejistro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7193—**Suspendiendo la subvencion destinada** para la obra del Templo de la Piedad,

Departamento del Culto. — Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.—Habiéndose entregado por el Gobierno á la Comision encargada de la obra del Templo de la Piedad, desde el 1° de Abril del año de 1866, hasta el mes de Octubre del corriente, la cantidad de setenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente, en varias mensualidades, y—Considerando: Que el inciso del presupuesto destinado para esta clase de subvenciones está ya agotado y que no admite en consecuencia nuevas imputaciones; el Gobierno resuelve que se suspenda por ahora la entrega de dicha subvencion.—A sus efectos, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7194—**Nombrando la Comision revisora** del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.—Haciendo uso de la autorizacion conferida por la ley de 16 de Octubre del presente año.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para examinar el Proyecto de Código Penal, que ha redactado el Dr. D. Cárlos Tejedor, una comision compuesta de los Dres. D. José Roque Perez, D. Marcelino Ugarte y D. Manuel Quintana.—Art. 2° La Comision espondrá el resultado de su exámen, en un informe que estará terminado al abrirse las sesiones del próvimo periodo lejislativo.—Art. 3° Despues de presentado este informe, se fijará por un acuerdo especial, el honorario con que deban ser compensados los trabajos de la Comision.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7195—**Mandando abonar la subvencion al** maestro de posta de la Lagunilla.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.—Estando impaga la subvencion acordada al maestro de posta de la Lagunilla, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1867, y no pudiendo decretarse el pago de su importe por ser gastos correspondientes al Presupuesto de dicho año, el Presidente de la República, acuerda: que se abone á D. José Leones la cantidad de setenta y cinco pesos fuertes que importa el subsidio acordado por los meses referidos, imputándose este pago al presente acuerdo hasta tanto se pida al Honorable Congreso el crédito suplementario que le corresponde.—SARMIENTO,—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7196—**Haciendo cesar en sus efectos el** acuerdo de 7 de Febrero de 1865, sobre gastos de la casa de Gobierno.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.—Desde el 1° del corriente cesa en sus efectos el acuerdo de 7 de Febrero de 1865, por el que se destinaba la suma de *ciento ochenta y ocho pesos fuertes* y veinte y dos y medio centavos mensuales para los gastos de la casa de Gobierno. Las cantidades que en adelante se eroguen en esos gastos, se imputarán á la partida de eventuales del Ministerio á que correspondan.—Comuniquese.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7197—**Nombramiento de Guarda 1°** de la Aduana de Buenos Aires á D. Pedro Cabot y disponible de la misma D. Thomas Rojo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda almacen 1° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Pedro Cabot.—Art. 2° Nómbrase Guarda almacen disponible de la misma Aduana la ciudadano Tomas Rojo.—Art. 3° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7198—Ordenando que sean franqueadas al público las Bibliotecas de los Colejios Nacionales.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1868.—Considerando: que en todos los Colegios Nacionales se encuentran actualmente establecidas Bibliotecas para el servicio de sus alumnos y que ellas irán sucesivamente enriqueciéndose con la adquisicion de nuevos libros, ya por cuenta del Erario como por las donaciones de los particulares; siendo este uno de los objetos á que el Gobierno se propone dar atencion preferente. Que la carencia de libros y de establecimientos donde se facilite su lectura, es una de las causas que retardan el progréso moral é intelectual en las ciudades del Interior. Por estas razones, el Gobierno acuerda: que sean franqueadas al público las Bibliotecas fundadas en los Colegios Nacionales. Los Directores promoverán su aumento, escitando la liberalidad de los particulares y redactarán un «Reglamento» con el objeto de garantir la seguridad de los libros y de que el servicio público no perjudique el de los Colegios; quedando autorizados para verificar los gastos que esta reforma demande prévia la aprobacion por este Ministerio de los presupuestos competentes. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7199—Imputando á este acuerdo los gastos por cuenta de eventuales de guerra.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1868.—Mientras se pide en oportunidad al Congreso Nacional un crédito suplementario para el pago de gastos hechos por cuenta de eventuales de guerra, cuya partida para el año corriente se ha agotado yá, la Contaduría General imputará provisoriamente á este Acuerdo los pagos de ese carácter que se determinen.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7200—Mandando acreditar á éste acuerdo los pagos que se hagan por cuenta del inciso 3° item 5° del presupuesto del Departamento de Hacienda.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1868.—Habiendo comunicado la Contaduría General que el inciso 3° item 5° del presupuesto de este Departamento, que fija los sueldos y gastos de la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, no alcanza á cubrir las imputaciones ordenadas hasta la fecha y faltando aun la imputacion de los sueldos y gastos de Noviembre y Diciembre. El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:* Art. 1° Que la Contaduría continúe dando curso á los decretos de pago á cuenta del inciso é item mencionado, debiendo imputarlos provisoriamente á este acuerdo, para el cual se solicitará oportunamente la aprobacion del Honorable Congreso. Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7201—Mandando imputar á este acuerdo los pagos hechos por cuenta del inciso 4° item 1° del presupuesto del Departamento de Hacienda.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1868.—Habiendo comunicado la Contaduría General, que el inciso 4° item 1° del presupuesto de este Departamento; que fija los sueldos y gastos de la Administracion de Sellos, no alcanza á cubrir las imputaciones ordenadas hasta la fecha, y faltando aun decretarse la imputacion de sueldos y gastos por Noviembre y Diciembre. El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Que la Contaduría General continuará dando curso á los decretos de pago por cuenta del inciso mencionado, imputándolos provisoriamente á este acuerdo, para el que se solicitará oportunamente la aprobacion del Congreso.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7202—Nombrando auxiliar de la Contaduría de la Aduana á D. Luis Senè.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1868. El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase auxiliar de la Contaduría de la Aduana, al ciudadano Luis Senè.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7203—Nombrando Guarda 1° de la Aduana del Paso de los Libres á D. Juan Podestá—Y oficial de la mesa de Guias á D. Alfredo Martinez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda 1° de la Aduana del Paso de los Libres al ciudadano Juan Podestá.—Art. 2° Nómbrase oficial de la mesa de Guias de la misma Aduana, al ciudadano Alfredo Martinez.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7204—Nombrando Inspector General de Minas de la República al Sargento Mayor D. Ignacio P. Richard.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1868.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Inspector General de Minas de la República en Comision, al Sargento Mayor Ignacio P. Richard, con el sueldo mensual de ciento veinte y cinco pesos fuertes.—Art. 2° Asignasele la cantidad de cuarenta pesos fuertes tambien mensual para gastos de viaje mientras dura la Comision que el Gobierno le confia; cuyos gastos se imputarán al Acuerdo de 13 de Octubre de 1868.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7205—Aumentando el sueldo del Comisario General de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1868—Considerando que el sueldo asignado por el presupuesto al Comisario General de Guerra y Marina, calculado para épocas normales, no compensa las atenciones del puesto, hoy notablemente recargado por las exijencias de la guerra y la refundicion hecha en esa reparticion de las funciones que desempeñaban las Comisiones de Marina y equipos militares. El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° A contar desde el 1° del entrante mes de Diciembre, el Comisario General de Guerra y Marina gozará del sueldo de *doscientos pesos fuertes* mensuales imputándose el escedente que resulte á la Ley de 15 de Octubre último.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda.—SARMIENTO—*M. de Gainza,*

7206—Asignando 200 $fts. mensuales a los jefes de fronteras.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° A contar desde el 1° de Diciembre próximo, los gefes de frontera gozarán del sueldo de *doscientos pesos fuertes* mensuales.—Art. 2° Las diferencias que resulten por este acuerdo, serán imputadas á eventuales de guerra.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda.—SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7207—Nombrando Receptor de Rentas de Itati á D. Antonio Sicardi.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase Receptor de Rentas en Itatí al ciudadano Antonio Sicardi.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaya.*

7208—Nombrando Guarda almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires á D. Santiago Stafini.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Santiago Stafini.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaya.*

7209—Determinando que todas las asignaciones y pensiones del Departamento de Guerra y Marina, sean pagados mensualmente.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1868.—Deseando el Gobierno regularizar el pago del Ejército, asignaciones, pensionistas, etc., y considerando: que los recursos ordinarios y estraordinarios con que cuenta, no le permitirían llenar aquella necesidad si hubiera de dedicar parte de ellos al pago de los sueldos avanzados dnrante la Administracion pasada; donsiderando por otra parte, que para poder atender al pago de sus sueldos atrasados se hace necesario proceder á una liquidacion de las sumas adeudadas por las altas y bajas que constantemente sufre el Ejército; que para el mismo bienestar del soldado es mas conveniente atender á sus necesidades pagándole mensualmente sus sueldos que entregándole de una vez varias mensualidades reunidas de los sueldos devengados, que por lo general han sido enajenados por los interesados á precios ínfimos. Por estas consideraciones el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° El Ejército y demas dependencias del Ministerio de Guerra y Marina serán pagados mensualmente, á contar desde el 1° de Octubre próximo pasado, debiendo procederse desde luego al pago del mencionado mes de Octubre y del presente.—Art. 2° Procédase inmediatamente á liquidar la deuda atrasada tomando por base las listas de revista que se formen al practicar el pago ordenado en el articulo anterior.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7210—Nombrando Director y Sub-Director de la Escuela Superior en la Provincia de La Rioja.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1868.—Siendo necesario proceder á la instalacion de la Escuela Superior de la ciudad de La Rioja, creada por decreto de 5 del presente, al Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Nombrar Director de la espresada Escuela Superior al Sr. D. Benjamin Lenoir, y Sub director al señor don Fermin Merchante, quienes gozarán del sueldo que les está asignado.—Que por la Tesoreria General se entregará la suma de 400 pesos fuertes al Director; la de 300 pesos fuertes al Subdirector, á fin de que puedan sufragar los gastos de viaje hasta la ciudad de La Rioja.—Que todos los gastos que là ejecucion de este decreto origine, sean imputados al inciso 12, item 1° articulo 5° del presupuesto vijente.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7211—**Nombrando Guarda del Resguardo** de la Aduana del Rosario á don Juan Zeballos.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda del Resguardo de la Aduana del Rosario al ciudadano Juan Zeballos. Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*J. B. Gorostiaga.*

7212—**Creando una Inspeccion General de** Correos.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.—Siendo necesario dar á la Direccion General de Correos un Inspector del ramo que, en calidad de Delegado del Director, pase á formalizar visitas á las Administraciones de todas y cada una de las Provincias, arreglándose en el modo de verificarlas, á determinadas prescripciones, y las instrucciones especiales que le diere la Direccion General, encargándosele á la vez inspeccionar el servicio de las Estafetas Ambulantes establecidas en los ferro-carriles.—El Presidente de la Pepública—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Establécese una Inspeccion de Correos al cargo de un empleado que propondrá el Director General del ramo.—Art. 2° El Inspector de Correos gozará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos fuertes durante el tiempo pue dure la inspeccion; correspondiendo á la direccion general de que dependerá, proponer cuando fuere necesario, la inspeccion, y el cese de ella.—Art. 3° Son deberes del Inspector de Correos.—1° Llevar por escrito el itinerario de su marcha desde el dia que se ponga en viage; y, cuando por cualquier incidente se viese obligado á demorarse en algun punto, deberá munirse de un certificado, otorgado por la autoridad local, en el cúal se esprese el oríjen de la demora.—2° Recoger datos fidedígnos de las distancias reales de las postas de la República, tomando las distancias del trayecto de los ferro-carriles; ó las que se han verificado en varias carreras con el traqueómetro, ó tomándolas él mismo, pasando un informe en cuanto sea posible completo, para rectificar el leguario, con indicacion de los precios cobrados entre cada posta, el que debiera legítimamente pagarse, y las compensaciones que convendria hacer segun el mayor ó menor costo del tránsito.—3° Formalizar visitas á los Administradores de Correos, ejerciendo tambien una prolija inspeccion á las Estafetas Ambulantes en los ferro-carriles sobre la regularidad en la recepcion y despacho de los Correos y actividad y buen órden en la distribucion de la correspondencia.—4° El exámen de la cuenta y razon de las Administraciones y la mas severa observancia de todas las formalidades para la contabilidad del ramo y exactitud é integridad de los productos.—5° Encomendará la puntualidad en el servicio interior de las oficinas de correos, y la aplicacion y asistencia de todos los empleados.—6° Recomendar á los Administradores principales se conduzcan respecto de las autoridades superiores de cada Provincia con la mayor deferencia, prestándoles una cooperacion solicita en todo aquello que sea compatible con el servicio público que desempeñan.—7° Dirimir las contiendas que se suscitaren entre los Administradores de Correos y los contratistas para el transporte de la correspondencia ó los agentes de estos.—Art. 4° Las visitas á la Administraciones de correos empezará siempre por el balance de los sellos de franqueo que deberá ser comprobado por el Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia respectiva encargado de recibir el importe de las rentas de eaos sellos.—Art. 5° El Inspector prevendrá á los Administradores de Correos, la mas estricta observancia de las disposiciones generales del ramo, y la mayor vijilancia respecto al cumplimiento de los contratos celebrados con diversas empresas para el transporte de la correspondencia que debe verificarse eon los medios de movilidad estipulado.—Art. 6° Será provisto por el Tesoro Nacional del importe del leguaje prévio ajuste que hará con la Direccion General.—Art. 7° Una vez concluida la inspeccion y visitas, el Inspeccion de Correos dará cuenta á la Direccion General, presentando el itinerario que está obligado á llevar con las observaciones, conocimientos y datos necesarios que resultasen de la inspeccion y visita antedicha.—Art. 8° Oportunamente se dará cuenta al Honorable Congreso de este decreto.—Art. 9° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7213—**Nombrando una Comision para que** intervenga en todo lo concerniente al establecimiento de escuelas en la Provincia de la Rioja.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.—Siendo necesario proceder á la ejecucion del decreto de 5 del actual, por el que se establecieron una Escuela Superior y once escuelas primarias en la Provincia de la Rioja, y considerando—1º Que deben buscarse medios adecuados para asegurar la buena administracion de los fondos aplicados á este objeto, y—2° Que hay conveniencia en asociar algunas personas al intento de promover la educacion en las Provincias que se hallan mas destituidas de ella, con el fin de convertirlo en un objeto de solicitud pública.—Por estas razones el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don Pedro Agote, don Abel Bazan, don Guillermo Dávila y don Aristides Villanueva, para administrar é invertir los *veinte y cinco mil pesos* destinados al fomento de la educacion primaria en la Rioja, debiendo serles entregada por Tesoreria dicha cantidad.—Art. 2º Son atribuciones de esta comision:—1° Remitir de Buenos Aires ó Córdoba los libros, útiles y demas objetos que no puedan proporcionarse en la Rioja misma, y que sean necesarios para la dotacion de las escuelas —2° Comunicarse con el Inspector nombrado por acuerdo de esta fecha, darle instrucciones y recabar sus informes para el mejor desempeño de este encar-

go.—3° Verificar el abono de los sueldos de los Preceptores, Director, Sub-director de la Escuela Superior, del Inspector, y de los gastos que el servicio y planteacion de las Escuelas demanden.—Las cuentas que con este objeto remita el Inspector deberán revestir las formalidades que se designan en el acuerdo de su nombramiento.—Art. 3° Los quince mil pesos que señala la ley del presupuesto, para subvencionar la educacion primaria en la Rioja, en el año entrante, serán igualmente entregados en tiempo oportuno á esta comision, con los fines que estos decretos determinan.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7214—**Nombrando Inspector de escuelas** en la Provincia de La Rioja á D. Luis E. Tello.

Departamento do Instruccion Pública—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.—En ejecucion del decreto de fecha 5 del corriente; el Presidente de la República—*Ha acordado:*—Nombrar Inspector de las escuelas que deben plantearse en La Rioja, al ex-iuspector de escuelas D. Luis Estanislao Tello; siendo de su incumbencia el desempeño de las funciones que se detallan en aquel decreto.—El Inspector remitirá á la Comision que se nombra con esta fecha, la cuenta de los sueldos mensuales y de los gastos que demande el servicio de las escuelas; siendo de advertirse que las cuentas de estas últimas, tendrán siempre al pié el Visto Bueno del Juez de Seccion, á quien se comete el encargo de su revision inmediata. Dénsele las instrucciones acordadas, comuníquese este acuerdo al Juez de Seccion y al Exmo. Gobernador de La Rioja, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7215—**Mandando dar de baja en el Ejercito** al General D. Nicanor Cáceres.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.—Habiéndose revelado contra la autoridad Nacional el General Nicanor Cáceres y faltando al honor militar no presentándose al Consejo de Guerra, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Dése de baja del Ejército al General Nicanor Cáceres.—Art. 2° Las autoridades Nacionales procederán á la captura del espresado General Nicanor Cáceres dentro del territorio de la República.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7216—**Nombrando Guarda Almacen disponible** á D. Pedro Maraspín.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1868.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen disponible de la Aduana al ciudadano Pedro Maraspin—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO. —*J. B. Gorostiaga.*

7217—**Nombrando al Ingeniero Kunt-Lindmark** para que haga el estudio del ferro-carril de Villa-Nueva al Rio Cuarto.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1868.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Ingeniero Kunt Lindmark para que proceda al estudio detallado de la traza, planos y presupuestos de un ferro-carril que partiendo del Central Argentino, en la Estacion de Villa Nueva ó en el punto que se considere mas conveniente alcance en toda su perfeccion y detalles hasta la Villa del Rio Cuarto, con arreglo á las instrucciones que se espidieron por este Ministerio al Ingenieró Nacional D. Pompeyo Moneta con fecha 15 de Noviembre del año pasado las que le serán comunicadas por el Gefe de la Oficina Topográfica y de Obras Públicas.—Art. 2° Asígnase al mismo Ingeniero el sueldo de trescientos pesos fuertes mensuales; para los gastos de su comision una mensualidad de sesenta pesos fuertes, y para viatico cincuenta centavos fuertes por legua desde Buenos Aires hasta Villanueva y vice-versa.—Art. 3° Comuníquese al Gefe de la Oficina Topográfica y de Obras Públicas, bajo cuya dependencia obrará en todo el Ingeniero nombrado, y al Ministerio de Hacienda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO. —*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7218—**Nombrando Auxiliar de la Contaduria** de la Aduana de Buenos Aires á D. Adolfo Elia.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1868—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Auxiliar supernumerario de Contaduria de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Adolfo Elia.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional —SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7219—**Nombrando Presidente de la Comision** de Inmigracion del Rosario al Dr. D. Pedro Rueda.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1868.—Siendo urgente reorganizar la Comision Promotora de la inmigracion en la ciudad del Rosario, y en atencion á que el Secretario de ella, D. Guillermo Perkins, que desempeñaba las funciones anexas á la misma, se encuentra en Europa con licencia por un año, el Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Presidente de la Comision Promotora de la Inmigracion en el Rosario al ciudadano Dr. D. Pedro Rueda, con encargo de proponer á la brevedad posible personas idóneas

de aquella localidad para integrar dicha Comision.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7220—Nombrando Inspector de Correos a D. Roberto Poissonnier.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1868.—De conformidad con la propuesta del Director General de Correos, el Presidente de la República acuerda nombrar Inspector de Correos desde el 1º de Diciembre próximo, á D. Roberto Poissonnier. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7221—Determinando que el pago de los Ejércitos de la República se haga por la Comisaría General de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1868.—Habiendo suprimido el Congreso los empleos de Comisarios pagadores, en cumplimiento de esta resolucion, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Quedan suprimidos los empleos de Comisarios pagadores.—Art. 2º El pago de los Ejércitos de la Repùblica se hará en adelante por la Comisaria General de Guerra con arreglo á las instrucciones que se darán oportunamente—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7222—Nombrando Guarda Costas de la Aduana de Gualeguay á D. Domingo Cancho y Catalino Ortiz.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda Costas de la Aduana de Gualeguay, á los ciudadanos Domingo Cancho y Catalino Ortiz.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7223—Nombrando Guarda auxiliar de la Aduana del Paraná, á D. Fermin Montaño.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1868.—El Presidente de la República, *acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda auxiliar de la Aduana del Paraná, al ciudadano Fermin Montaño.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7224—Creando una Casa Nacional de Estudios en la Provincia de San Luis.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1868.—Existiendo en el presupuesto que debe principiar regirá desde el año próximo, votadas las cantidades necesarias para el establecimiento de un Colegio en la Provincia de San Luis, vista la precedente nota del Exmo. Gobierno de aquella Provincia y considerando;—Que la preparacion de un local para alumnos internos retardaria la creacion de un Colegio Nacional, cuya necesidad es vivamente sentida.—Que el internado no es indispensable para la enseñanza, y que tiene hoy menos razon práctica para su existencia, desde que se apresura el establecimiento de Colegios análogos en todas las Provincias de la República.—2º Que es inútil crear de una vez todas las plazas de profesores que el presupuesto designa, no siendo ellos necesarios para la ejecucion del plan de estudios en el primer año.—3º Que la esperiencia ha demostrado como conveniente que se agregue una seccion de instruccion primaria á los Colegios; y que esta lo será aun mas en las Provincias donde las escuelas son escasas y ellas no enseñan sino los primeros rudimientos.—Por estas razones—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Créase en la Provincia de San Luis una Casa Nacional de estudios para alumnos esternos.—Art. 2º El plan de estudios que rejirá en esta Casa, será el mismo que se encuentra adoptado en los demás Colegios Nacionales, limitándose por ahora la enseñanza al programa del primer año.—Art. 3º Habrá adscripto al Colegio un «Departamento de instruccion primaria» en el que los alumnos podrán perfeccionar ó adquirir los conocimientos que el reglamento de los Colegios Nacionales requiere para su admision en estos.—Art. 4º El Colegio no tendrá por ahora sino un director y dos profesores. El Departamento de instruccion primaria será desempeñado por otro profesor.—Art. 5º Encárgase al Exmo. Gobierno de la Provincia de San Luis la planteacion de la «Casa de estudios» debiendo dirijírsele con este objeto la nota acordada.—Art. 6º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7225—Nombrando al General Arredondo, Comandante General de las fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1868.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Comandante General de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza: al General don José Miguel Arredondo.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7226—Contrato por el que el Banco de la Prouncia acuerda al Gobierno Nacional un crédito hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes.

El señor Ministro de Hacienda Nacional doctor D. J. B. Gorostiaga y D. Mariano Acosta, Presidente del Banco de la Provincia—competentemente autorizado por su Directorio, han acorda-

do lo siguiente:—Art. 1° El Banco de la Provincia acuerda al Gobierno Nacional un crédito en cuenta corriente hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes á interés recíproco y bajo la taea que rija en el Establecimiento para los descuentos de letras en esta especie, debiendo liquidarse y capitalizarse los intereses el 31 de Diciembre de cada año.—Art. 2° El Banco entregará en mensualidades de cuatrocientos mil pesos fuertes á contar desde el 1° del corriente Diciembre. Estas mensualidades podrán reducirse cuando el Directorio del Banco juzgue que asi lo exijen las operaciones habituales del Establecimiento.—Art. 3° Este préstamo será cubierto por el Gobierno Nacional con el producto del impuesto adicional á la exportacion, debiendo aplicarse tambien al mismo objeto el adicional á la importacion luego de chancelado el préstamo que el Banco de la Provincia hizo al Gobierno Nacional con fecha 4 de Octubre de 1867 y que fué autorizado á hacer por la ley de 21 de Setiembre del mismo año.—Art. 4° A fin de facilitar al Banco la pronta percepcion de los derechos adicionales, se ordenará al Administrador de la Aduana de Buenos Aires que remita directa y diariamente al Banco de la Provincia el producido de los citados derechos y á los Administradores de las demás Aduanas que los remitan á medida que los cobren, aprovechando todas las ocasiones que se les presenten para remitirlos con seguridad y sin demora.—Art. 5° Mientras dure el presente contrato, el Gobierno Nacional descontará en el Banco de la Provincia las letras de Aduana.—Art. 6° El Gobierno Nacional recibirá en pago de las contribuciones nacionales en toda la República los billetes metálicos que el Banco de la Provincia emita en virtud de las leyes de 22 de Octubre de 1866 y de 21 de Setiembre de 1867.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.—MARIANO ACOSTA.—*J. B. Gorostiaga.*—*Eulogio V. Zamudio,* Secretario.

Diciembre 3 de 1868.—Aprobado: Comuníquese á quienes corresponda, dése cuenta al Congreso Nacional, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7227—Comisionando al Dr. D. Luis Velez para intervenir en San Juan.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.—Habiendo la Legislatura de la Provincia de San Juan requerido la intervencion del Poder Ejecutivo Nacional á los efectos del art. 6° de la Constitucion.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Comisionado Nacional cerca del Gobierno de la Provincia de San Juan, al ciudadano Dr. D. Luis Velez, quien procederá con arreglo á las instrucciones que se le espedirán por el Ministerio del Interior.—Art. 2° Asignasele la cantidad de tres mil pesos fuertes, para los gastos que demande su comision.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7228—Estableciendo un destacamento de Resguardo en el Paso de Santo Tomé, en la costa del Rio Salado.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.—Vista la presentacion del Administrador de Rentas de Santa-Fé, sobre la conveniencia de crear un destacamento de Resguardo en el paso de Santo Tomé, sobre el Rio Salado, para facilitar el comercio de esa localidad y especialmente el de las colonias de «San Cárlos» y «San Gerónimo».—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Establécese un destacamento de Resguardo en el Paso de Santo Tomé, sobre el Rio Salado, para las operaciones designadas en los art. 14 y 19 de las ordenanzas de Aduana.—Art. 2° Créase en la Aduana de Santa-Fé para este servicio, un nuevo Guarda con la dotacion asignada por la ley del presupuesto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7229—Nombrando los empleados de la Casa Nacional de Estudios de la Provincia de San Luis.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.—En cumplimiento del decreto de 1° del presente mes, y para proceder á la instalacion de la Casa Nacional de Estudios en la Provincia de San Luis, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—1° Nombrar Director de la Casa Nacional de Estudios al Presbitero D. Luis Joaquin Tula, y Profesores á D. Armando Cousinet y D. Hermenegildo Adaro.—2° Que las asignaturas del primer año se distribuyan entre dos profesores nombrados en la forma siguiente: El Director señor Tula; latin y Gramática Castellana. El señor Cousinet; Geografía, Historia y Francés. El señor Adaro; Aritmética y Geometria.—3° Que el Departamento de Instruccion primaria sea regenteado por D. Alejandro Olces.—4° Que los profesores gocen del sueldo de 75 pesos fuertes que les señala la ley del presupuesto; y el Director el de cien pesos fuertes (100 pfts.), no asignándole toda la cantidad que fija el presupuesto, en atencion á no haber una administracion interna como en los demás Colegios Nacionales.—Comuníquese al Exmo. Gobernador de San Luis, á los nombrados, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7230—Nombrando profesor del Colegio de Mendoza, al D. D. Alberto Huebler.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1868.—Siendo necesario nombrar un profesor de Quimica, Fisica y Geometría analítica en el Colegio Nacional de Mendoza, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase profesor de Química, Física y Geometría analítica en el Colegio Nacional de Mendoza, al doctor don Alberto

Huebler, con el sueldo que le asigna la ley del presupuesto.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7231—**Mandando se imputen á él presente** acuerdo las cantidades que se libren por gasto de impresiones.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1868.—Habiendo manifestado la Contaduria General que está agotado el inciso 3º item 1º articulo 5º del presupuesto que asigna una suma para gastos de impresiones. El Presidente de la República ha resuelto:—Que la Contaduría General continúe dando curso á los pagos que sea necesario verificar por cuenta del inciso mencionado, imputando provisoriamente á este acuerdo, las cantidades que se abonen, y dando oportunamente cuenta para solicitar la aprobacion del Congreso.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7232—**Nombrando oficial del Resguardo** de esta Aduana á D. Miguel Biancarlos, y de Guarda á D. Francisco Lara.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial del Resguardo de esta Aduana, al Guarda Miguel Biancarlos.—Art. 2º Nómbrase Guarda en reemplazo del anterior al ciudadano Francisco Lara.—Art. 3º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7233—**Nombrando Guarda Almacen 2º de** la Aduana de Buenos Aires á D. Clodomiro Marquez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 2º Nómbrase Guarda Almacen 2º de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Clodomiro Márquez.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*J. B. Gorostiaga.*

7234—**Asignando una remuneracion de 800** pesos fuertes al tenedor de libros D. Julio Poulson.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.—Habiendo comunicado la Contaduria General, que el tenedor de libros don Julio Poulson ha verificado el exámen prolijo de los libros de contabilidad general correspondientes al ejercicio de 1867 enmendando y salvando los numerosos errores cometidos por su antecesor, para lo cual le ha sido necesario dedicar á este trabajo horas extraordinarias y dias festivos; y habiendo de este exámen resultado el descubrimiento de la falsificacion de cupones de la deuda estrangera, cuyo descubrimiento ha ahorrado al Erario público la suma que probablemente hubiera pagado en el próximo vencimiento.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Asignase al tenedor de libros D. Julio Poulson, la remuneracion de ochocientos pesos fuertes, por el trabajo estraordinario que le ha ocasionado el exámen de los libros del ejercicio de 1867, y por la contraccion é inteligencia con que ha regularizado la contabilidad de esta Administracion.—Art. 2º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7235—**Ordenando dar preferencia al pago** de las pensiones militares.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.—Siendo un titulo sagrado para la Nacion el que legan á sus deudos los que mueren en defensa del honor nacional, y un deber del Gobierno atender á su sosten, amparando á los que asi quedan en la orfandad, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Ministerio de Haciendr ordenará á las oficinas de su dependencia el pago preferente de las pensiones militares.—Art. 2º La Inspeccion General abrirá un registro en que conste el número, edad y sexo, de los hijos de militares muertos en Campaña, á fin de proveer á los medios de atender á su educacion y proponer al Congreso los medios convenientes al efecto.—Art. 3º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7236—**Concediendo indulto á los soldados** que hubieren desertado del Ejército, esceptuándose los cabecillas, ó los que hubieren cometido crimenes contra las leyes ordinarias.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868—Habiendo desertado de las filas del Ejército, soldados llamados al servicio de las armas, arrastrados á este crimen por cabecillas de motin, ó seducidos por malas sugestiones; y estando por ello incursos en las penas de la ordenanza militar por desercion en tiempo de guerra; y deseando el Gobierno devolverles la proteccion de las leyes y abrirles el camino para reparar su falta, llenando sus deberes honradamente para con su país, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Concédese indulto general á todos los soldados que hubieren desertado de las filas del Ejército ó contingentes.—Art. 2º Esceptúanse de esta gracia los cabezas de motin ó los que hubieren cometido crimenes contra las leyes ordinarias.—Art. 3º Los desertores que se acojieren á este indulto, en cada Provincia, se presentarán á las autoridades civiles del lugar de su residencia, declarando ser su ánimo ampararse del indulto, debiendo dicha autoridad dar un boleto en qne conste el hecho y quedar su nombre inscripto en el Registro que al efecto se abrirá en cada localidad.—Art. 4º Todos los meses se pasarán al Gobernador de la Provincia ó Comision Militar nomórada al efecto, la nó-

mina de los presentados, y estas, al Ministerio de la Guerra, que procederá á las medidas de trasporte, para que dichos desertores puedan reincorporarse al Ejército.—Art. 5° La amnistía durará por noventa dias, contados desde la promulgacion del presente decreto en cada pueblo de la República.—Art. 6° Encárgase á todos los ciudadanos que desempeñan empleos Nacionales ó Provinciales, Civiles y Militares, esplicar y hacer comprender á los que por su ignorancia lo necesitaren, el espíritu y objeto de este decreto, despertando en ellos el sentimiento del deber para con su patria, y la confianza en la justicia y proteccion del Gobierno.—Art. 7° Los soldados desertores, despues de llenado el término de servicio á que faltaron, tendrán opcion al prémio decretado por resolucion de esta fecha.—Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7237—**Ordenando se dé de alta en la Plana Mayor Activa del Ejército, al General D. José Antonio Paez, en la clase de Brigadier General.**

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.—Habiendo llegado á este país el General don José Antonio Paez, en prosecucion de una modesta industria para sostener su vida en la mas avanzada edad; y considerando que este ilustre guerrero, es la mas alta gloria militar que sobrevive á los tiempos de la Independencia; y que sus grandes hazañas reconocidas ya por la historia, contribuyeron en gran manera á afianzar la independencia Americana, el Presidente de la República Argentina, para asegurarle el reposo en sus últimos dias y en reconocimiento de sus grandes servicios—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Dése de alta en la Plana Mayor Activa del Ejército Argentino, al General D José Antonio Paez, en la clase de Brigadier General.—Art. 2° Sométase este decreto al Honorable Senado de la Nacion.—Art. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza*

7238—**Destinando del empréstito de cuatro millones de pesos fuertes, un millon en depósito en el Banco de la Provincia, para remunerar los servicios prestados por los soldados en la Campaña del Paraguay.**

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.—Considerando que el honor de las armas de la República exije, que los soldados del Ejército del Paraguay que tan valientemente han combatido en defensa de la dignidad Nacional, sean debidamente atendidos por el Gobierno.—Que el enganche y el premio son medios licitos de estimular al soldado á continuar prestando sus servicios con la bravura y denuedo que hasta aqui.—Que el Ejecutivo encargado de llevar á buen fin la guerra del Paraguay debe proveer á los medios para conseguir aquel resultado.—Que el medio de levantar el espíritu del soldado es inspirarle confianza en el Gobierno, administrándole justicia y recompensando sus servicios; el Presidente de la República—*lla acordado y decreta:*—Art. 1° Del empréstito de *cuatro millones de fuertes*, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, acaba de hacer al Gobierno Nacional, se dejará en depósito en el referido Banco la suma de un millon de pesos fuertes.—Art. 2° Tendrá derecho á la suma de doscientos pesos fuertes todo soldado de linea que permanezca al servicio de la Nacion, *tres años* contados desde la fecha del presente decreto.—Art. 3° Tendrán derecho á igual suma los enganchados cuyos contratos no hubieren terminado, siempre que permanezcan, *tres* años al servicio de la Nacion, contados desde la terminacion de aquellos.—Art. 4° Todo individuo de tropa ó de Guardia Nacional ó de Linea no enganchado tendrá derecho á la misma suma, á la terminacion de la guerra del Paraguay.—Art. 5° Serán acreedores á los *doscientos pesos fuertes* los soldados que se inutilicen en el servicio, lo mismo que las viudas, hijos ó padres de los favorecidos por este decreto, en caso de muerte en servicio.—Art. 6° El Ministerio de la Guerra ordenará al General en Gefe del Ejército en el Paraguay, proceda á levantar las listas correspondientes, con arreglo á los articulos anteriores.—Art. 7° Cuando el General en Gefe remita las referidas listas prévia verificacion de la Contaduría General de la época de los enganchados etc., una Comision de ciudadanos sacará con ellos del Banco de la Provincia las libretas correspondientes, por *doscientos* pesos fuertes cada una y á la órden de cada uno de los soldados que en la lista figuren.—Art. 8° Las libretas del Banco quedarán depositadas en poder de dicha Comision, la que tendrá el carácter de los defensores de pobres, ausentes y menores.—Art. 9° Nómbrase para componer la Comision de que hablan los artículos anteriores á los señores doctor don Pastor Obligado, don Manuel Ocampo, don Manuel J. Guerrico, don Mariano Saavedra y Brigadier don Enrique Martinez.—Art. 10 La entrega de la libreta se hará por la Comision, á los interesados una vez cumplidas las condiciones señaladas en el presente decreto. En casos de muerte ó inutilizacion en el servicio, la entrega de las libretas se hará á quienes corresponda en el momento de constatado el hecho.—Art. 11 Las sumas depositadas en el Banco serán confiscadas á favor de los inválidos en caso de desercion del interesado ó crimen que merezca pena de muerte.—Art. 12 Comuníquese al General en Gefe del Ejército en el Paraguay, para que se dé en la órden del dia, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7239—**Ordenando se incorporen á la Plana Mayor Activa á los Gefes y Oficiales que están en la Capital.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.—Habiendo Gefes y Oficiales del Ejército, que hace tiempo permanecen en la Capital, sin haber regresado á sus cuerpos y son sin embargo abonados sus sueldos como en campaña, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Todo Gefe ú Oficial del Ejército, que se halle en las condicio-

nes espresadas, será incorporado á la Plana Mayor Activa.—Art. 2º La Inspeccion General formará una relacion nominal de las comprendidas en el artículo anterior, que remitirá á este Ministerio, espresando en ella el cuerpo á que pertenecen, y comuníquese á quienes corresponda.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7240—**Mandando imputar á él presente** acuerdo la cantidad de 6,424 pesos fuertes 88 centavos.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1868.—Resultando de las cuentas de Aduana del corriente año que pasa la Contaduria General, haberse abonado la cantidad de 6,424 pesos fuertes 88 centavos correspondientes á los ejercicios de 1866 y 1867, y no pudiendo ser imputada á dichos presupuestos por estar cerrado ya, el Presidente de la República resuelve se impute al presente acuerdo, mientras llega la oportunidad de pedir al Honorable Congreso el crédito suplementarie correspondiente. Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7241—**Mandando formar una Esposicion** de artes y productos Nacionales en la ciudad de Córdoba.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1868.—Habiendo sido definitivamente arreglada con la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino la apertura al servicio público de la línea completa del Rosario á Córdoba, para fines del año entrante 1869, y—CONSIDERANDO:—1º Que la instalacion definitiva de esta via ha de llevar en los primeros dias una gran concurrencia de personas á la ciudad de Córdoba. y que debe aprovecharse esta ocasion, para atraer la atencion sobre un espectáculo útil que tenga resultados prácticos en el adelanto y riqueza de la República:—2º Que la esposicion de los productos del suelo y de la industria ha dado en todas partes ocasion á notables mejoras en las artes y al mayor desenvolvimiento á la produccion.—3º Que ella es doblemente útil en paises nuevos que necesitan no solamente mostrarse al estrangero, sino darse ellos mismos cuenta de los variados productos de sus diversos climas, y de sus fuentes de riqueza; siendo este conocimiento el mejor incentivo que puede ofrecerse al capital europeo y un elemento indispensable para el desarrollo de nuestro comercio esterior é interior:—4º Que el buen éxito obtenido por los productos argentinos en la última Esposicion Universal debe ser un estímulo para que perseveremos en la misma via, como la mas conducente para hacer conocidas estas regiones; y que la esperiencia ha demostrado que un pais no puede representar de un modo satisfactorio sus artes y sus productos en una «Esposicion Universal», sin haberse preparado para ello por Esposiciones preliminares de carácter local ó nacional formando asi un inventario de su riqueza agricola é industrial:—Por estas razones,—el Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se preparará para los últimos dias del año entrante 1869 una «Esposicion de artes y productos argentinos en la ciudad de Córdoba», debiendo designarse el dia fijo de su apertura por un decreto posterior.—Art. 2º Serán igualmente admitidos en esta esposicion las máquinas introducidas del estrangero, y los instrumentos de agricultura, cualquiera que sea su procedencia, que se apliquen ó puedan aplicarse últimamente en el pais.—Art. 3º Nómbrase para dirijir todos los trabajos preparatorios de la Esposicion una Comision compuesta del Sr. German Bumeister, de D. Manuel Ocampo, de D. Eduardo Olivera,, de D. Bernardo Irigoyen, de D. José Martinez de Hoz, de D. Manuel Augusto Montes de Oca, de D. Antonino Cambaceres (padre), de D. Gervasio A. de Posadas, de D. Daniel de Maxwell y de D. Rufino Varela.—Art. 4º Esta Comision funcionará con el título de «Comision Directiva de la Esposicion Nacional»; elejirá de su seno un Presidente y tendrá para el servicio de su correspondencia un Secretario rentado.—Queda nombrado para desempeñar este último puesto á D. Jorge Crafford, con la dotacion de cien pesos mensuales.—Son atribuciones de la Comision Directiva:—1º Redactar el programa de la Exposicion.—2º Señalar de acuerdo con el Ministro de Instruccion Pública los premios que han de ser distribuidos entre los concurrentes, y nombrar las personas que han de componer los «Juris» encargados de su adjudicacion—3º Dirijirse á todas las personas que puedan contribuir con productos de su propia industria, ó de cualquiera otra manera, al objeto de la Esposicion.—4º Nombrar en cada una de las Provincias una «Comision Auxiliar» poniéndose para esto de acuerdo con los respectivos Gobiernos Provinciales.—5º Espedir instrucciones á «Comisiones Auxiliares» sobre los objetos que deben enviar, sobre las formas de estos y las condiciones de acomodo para su traslacion á la ciudad de Córdoba.—Art. 5º La Comision Directiva propondrá al Gobierno la adopcion de todas las medidas que tiendan á facilitar el buen resultado de los trabajos que se le encargan.—Art. 6º Encomiéndase al Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba la preparacion del local para la «Esposicion», invitándosele al mismo tiempo para que nombre una Comision encargada de recibir y acomodar los objetos que han de ser exhibidos.—Esta Comision obrará de acuerdo con la «Comision Directiva», que debe remitirle las instrucciones competentes. En caso necesario uno ó mas miembros de la Comision Directiva se trasladarán á la ciudad de Córdoba, para ayudar en sus trabajos á la que hubiere nombrado aquel Gobierno—Art. 6º En las primeras sesiones del Congreso, el P. E. recabará su autorizacion para verificar los gastos que la «Esposicion» demande, segun el informe que sea presentado al respecto por la «Comision Directiva.»—Art. 8º Todos los actos concernientes á la «Esposicion Nacional» correrán por el Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 9º Comuníquese á quienes corresponda, hágase saber á los nombrados, publíquese é insértese en el Registro Nacional—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7242—**Asignándole la suma de pfts. 300** al Comisario Nacional en Corrientes, para gastos de su cuartel general.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1868.—Asignase al Comisario Nacional en Corrientes, Brigadier General D. Emilio Mitre. la suma de *trescientos pesos fuertes* mensuales, con destino á gastos de su cuartel general.—Comuníquese á quienes corresponda. —SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7243—**Asignando 300 pfts. á la Comandancia** Militar de las fronteras de Córdoba, Mendoza y San Luis.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1868.—Asignase al General D. José M. Arredondo la suma de trescientos pesos fuartes mensuales, con destino á gastos de la Comandancia Militar de las Fronteras de Córdoba, Mendoza y San Luis, á su cargo.—Comuníquese á quienes corresponda.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7244—**Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules** en los puntos que se espresan.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1868.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:* Art. 1° Promuévese á Cónsul General de la República en los Estados Unidos de América, al Cónsul de la misma D. Eduardo J. Davison.—Art. 2° Promuévese á Cónsul General de la República en Italia, al Cónsul de la misma D. Vicente Picasso. —Art. 3° Nómbrase Cónsul de la República en Génova, á D. Eduardo Calvari.—Art. 4° Quedan nombrados Vice-Cónsul de la República en Maranhao, D. Alvaro Duarte Coutnho y Vice Cónsul de la misma en Pernambuco, D. Manuel Joao Amorin.—Art. 5° Espídanse las patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7245—**Nombrando á D. Guillermo R. Gillmuor** apoderado del Gobierno Argentino, en Londres.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 11 de 1868.—Siendo necesario que el Gobierno esté representado en las asambleas de accionistas del Ferro Carril Central Argentino, que se reunen y deben reunirse en Lóndres conforme á los estatutos de la Compañia, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Nómbrase al Sr. D. Guillermo R. Gillmour para que, como apoderado del Gobierno Argentino, lo represenle en las asambleas de accionistas del Ferro-Carril Central por las 17,000 acciones que en dicha empresa tiene suscritas.— Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmácio Velez Sarsfield.*

7246—**Creando el empleo de tercer teneedor** de libros en la Contaduria General de la Nacion.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1868.—Visto lo espuesto por la Contaduria General, ser de absoluta necesidad la creacion del empleo de tercer tenedor de libros para poner al dia los libros de contabilidad y no debiendo omitirse medio alguno para regularizar este importante ramo de la administracion.—El Presidente de la República *Acuerda y decreta:* Art. 1° Créase el empleo de tercer tenedor de libros de la Contaduria General, con la asignacion de cien pesos fuertes, que se imputarán á eventuales de este Departamento, y cuyo empleo durará mientras subsistan los motivos de su creacion, debiendo darse cuenta oportunamente al Congreso de este acuerdo.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7247—**Nombrando Jueces de Seccion en** la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1868.—Hallándose vacante un Juzgado en la Seccion de esta Provincia.—El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del art. 86 de la Constitucion. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Sr. Juez de Seccion Dr. D. Manuel Zavaleta, desempeñará el Juzgado en lo Mercantil. — Art. 2° Nómbrase para desempeñar el Juzgado de Seccion en lo Criminal, al Dr. D. José Miguel Guastavino—Art. 3° Estos nombramientos serán oportunamente sometidos al acuerdo del Senado.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7248—**Nombrando escribiente supernumerario** del Ministerio del Interior á D. Benigno Ocampo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1868.—El Presidente de la República acuerda nombrar escribiente supernumerario del Ministerio del interior, al ciudadano D. Benigno Ocampo, con la dotacion mensual de 40 pesos fuertes los que se imputarán al acuerdo de 15 de Octubre de 1868.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7249—**Creando la oficina de Ajustes y pagos** del Ejército.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1868.—Habiéndose cometido á la Comisaria de Guerra el pago del Ejército, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:* Art. 1° Bajo la direccion del Comisario General de Guerra y adscripta á esa reparticion, se formará una oficina encargada únicamente de

la division de los ajustes y pagos del Ejército y Armada de la República.—Art. 2º La espresada oficina será desempeñada por siete auxiliares y siete ayudantes, nombrados los primeros por el Gobierno.—Art. 3º El pago de los ajustes verificados, se hará por Tesoreria al Comisario de Guerra, quien por medio de los auxiliares dispondrá el abono de los cuerpos del Ejército ó buques de la Armada, con sujecion á los ajustes y listas respectivas.—Art. 4º El pago deberá ser hecho en tabla y mano propia y por las listas de presente.—Art. 5º Cada auxiliar comisionado para verificar un pago, deberá entregar á la vuelta de su comision ó inmediatamente de su llegada, los sobrantes que le hayan resultado, presentando las cuentas y comprobantes del pago efectuado. —Art. 6º La rendicion de cuentas de que habla el artículo anterior, será hecha por intermedio del Comisario de Guerra.—Art. 7º Los auxiliares y ayudantes espresados en el artículo 2º, gozarán de la asignacion mensual de *cien pesos fuertes* los primeros, y *sesenta pesos fuertes* los segundos.—Art. 8º Nómbrase para desempeñar las plazas de auxiliares, á los ciudadanos D. Martin B. Campos, D. Benito Martinez, D. Juan del Campo, D. Diego Saavedra, D José Maria Basavilbaso, D. Octavio Pico y al Capitan de Marina D. Emiliano del Campo.—Art. 9º Las erogaciones que emanen de este acuerdo, serán imputadas á gastos de guerra.—Art. 10 Comuníquese á quienes corresponda y publíquese—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7250—Nombrando Guarda Costa en el Paso de la Pátria á D. Antonio Pereira.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1868 —El Presidente de la República *Acuerda y decreta:* Art. 1º Nómbrase Guarda Costa en el Paso de la Pátria con antigüedad del 1º del presente mes, al cindadano Antonio Pereira.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7251—Aprobando la Tarifa de Avalúos para 1869.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1868,—Visto el proyecto de Tarifa de Avalúos, para el próximo año de 1869, formado por la Comision de Comerciantes nombrada al efecto; y oida la opinion del Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley de Aduana, aprueba la siguiente Tarifa de Avalúos para el año de 1869, ordenando que por ella se rija el aforo de las mercaderias y productos que en dicha Tarifa se incluyen.—Dénse las gracias á nombre del Gobierno á los Sres. que componen la Comision que ha preparado este trabajo, por el celo é ilustracion con que lo han desempeñado; teniendo presentes las reformas que proponen en su nota, sobre el modo de avaluar las mercaderias no comprendidas en la Tarifa, para proveer á ellas en oportunidad.—Comuníquese y publíquese.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7252—Mandando practicar una visita de inspeccion en algunas Aduanas fluviales de la República.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1868.—Considerando conveniente para la mejor recaudacion de la renta pública, mandar practicar una visita de inspeccion á las principales Aduanas fluviales de la República, á fin de comprobar directamente su situacion, por un prolijo exámen de las diferentes partes del servicio y de la manera como se aplican las leyes y ordenanzas que las rigen.—El Presidente de la República *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Comisiónase al ciudadano D Régulo Martinez para visitar las Aduanas de Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay y Concordia. Art. 2º Nómbrase para visitar las Aduanas de San Nicolás, Rosario, Santa-Fé y Paraná al ciudadano D. Jose Maria del Carril,—Art. 3º Asignase á los nombrados por sueldo y viático, la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes mensuales imputándose á eventuales de Hacienda.—Art. 4º Espidanseles las instrucciones acordadas para el desempeño de su Comision.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7253—Suscribiéndose á mil ejemplares del Tratado de Pedagogia escrito por D. Bernardo Suarez.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1868—Habiendo sido remitido á este Ministerio un ejemplar del libro que tiene por titulo "Guia del Preceptor Primario" que ha sido publicado en Chile por Don Bernardo Suarez y—CONSIDERANDO: —1º Que este libro, segun el juicio de personas competentes consultadas al objeto, es uno de los mejores tratados de pedagogia que se haya escrito hasta hoy en esta parte de la América; y que por lo tanto, hay conveniencia en difundirlo, poniéndolo á lo menos en las manos de los Inspectores, visitadores y demás personas que componen las Comisiones ó Consejos Directivos de las escuelas.—2º Que es de buen ejemplo, estimular los actos con que el esfuerzo individual contribuye á la propagacion de la educacion popular en cualquiera de estas Repúblicas, mostrando asi que sus pueblos y sus Gobiernos deben ayudarse por los medios á su alcance en esta obra grande de labor comun.—3º Que el autor del libro referido desprendiéndose de toda idea de lucro, ha ofrecido su adquisicion al Gobierno al precio mínimo diez pesos m|c. por cada ejemplar.—Por estas razones.—El Presidente de la República ha acordado:—que el Ministerio de Instruccion Pública se suscriba á mil ejemplares del "Tratado de Pedagogia" escrito por D. Bernardo Suarez, visitador de Escuelas en la República de Chile, para que sean distribuidos por medio de los Gobiernos de Provincias, entre los Preceptores é Inspectores de Escuela, debiendo imputarse este gasto al inciso 13, item 1º, art. 5º del presupuesto.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7254—Mandando imputar a al presente acuerdo la cantidad de 5,647 pesos 04 centavos fuertes.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1868.—Resultando de las cuentas de Aduana del corriente año, que pasa la Contaduría General, haberse abonado la cantidad de 5,647 pesos fuertes 4 centavos correspondiente al ejercicio de 1867, y no pudiendo imputarse á dicho presupuesto por hallarse cerrado ya, el Presidente de la República resuelve se impute al presente acuerdo, mientras se pide al Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7255—Nombrando los Ingenieros que han de acompañar el Ingeniero Lindmark en el estudio del Ferro-Carril de Villanueva á Rio 4°.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1868.—A fin de dar cumplimiento al decreto de 27 de Noviembre último, por el que se encarga al Ingeniero D. Knut Lindmark de llevar á cabo el estudiode un Ferro-Carril entre la Villa del Rio 4° y un punto conveniente del Ferro-Carril Central.—El Presidente de la República—*Acuerda:*—Art. 1° El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue al Ingeniero Lindmark, por la Aduana del Rosario para los gastos indispensables de compra de caballos, instrumentos que falten y pago de peones, la cantidad de dos mil pesos fuertes con cargo de dar cuenta oportunamente.—Art. 2° Nómbrase á los Ingenieros D. Cárlos Malmen y D. Emilio Crosti como ayudantes del Injeniero Lindmark en el desempeño de la comision á que se refiere el decreto de 27 de Noviembre último, con el sueldo mensual de 150 pesos fts. cada uno y un viático por una sola vez, de cincuenta centavos fuertes por legua desde Buenos Aires hasta Villanueva y vice-versa.—Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra se pondrá á disposicion del Ingeniero Lindmark una escolta de 50 hombres de caballería para garantir la espedicion de Ingenieros durante el desempeño de su cometido.—Art. 4° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7256—Creando el empleo de Oficial 2° del Archivo de la Aduana de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1868.—Siendo conveniente para la mejor organizacion del Archivo de la Aduana de Buenos Aires reunir en uno solo el que actualmente existe y el de la Alcaidia y Resguardo que se llevan con separacion, segun lo propone el Administrador de Rentas; y siendo necesario al efecto aumentar el número de empleados de dicha oficina.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase el empleo de Oficial 2° del archivo de la Aduana de Buenos Aires, con la dotacion de sesenta y cinco pesos fuertes mensuales, que se imputarán á eventuales de Hacienda.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar este empleo al actual encargado del archivo de la Alcaidia D. Juan Giraldo.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente al Congreso de este decreto, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7257—Concediendo jubilacion al contador general D. Manuel José Argerich.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1868.—Visto lo informado por la Contaduria General y por el Procurador del Tesoro; constando que el solicitante ha servido sin interrupcion durante cuarenta y dos años, y que actualmente, por el mal estado de su salud se encuentra en la imposibilidad de continuar desempeñando los trabajos de su cargo con la actividad y contraccion que se requiere; y teniendo presente que aun cuando no se ha dictado hasta ahora la ley que reglamente las condiciones en que el Ejecutivo ha de ejercer la facultad que le confiere el art. 86, inciso séptimo de la Constitucion, los antecedentes en casos idénticos apoyan la presente solicitud.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Concédese al Contador General D. Manuel José Argerich la jubilacion que solicita, con goce del sueldo integro asignado á su empleo.—Art. 2° Dése cuenta oportunamente al Congreso, comuniquese y publiquese.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7258—Nombrando Contador General á D. Daniel Maxwell.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1868.—Habiendo sido jubilado el Contador General D. Manuel José Argerich.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Contador General de la Nacion, al ciudadano D. Daniel Maxwell.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7259—Creando la oficina de estadística general de las Aduanas de la República.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1868.—Considerando que las tablas estadisticas del puerto de Buenos Aires que se levantan en esta Aduana no presentan los datos generales y completos que necesita la administracion y que tan útiles son al comercio; y siendo necesario organizar inmediatamente este servicio de modo que comprenda el movimiento de todas las aduanas nacionales.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Luego que termine sus trabajos del corriente año la oficina de Estadistica de la Aduana de Buenos Aires cesará en sus funciones.—Art. 2° Sobre su base se establecerá una nueva seccion en la 4a. Division de la Contaduría General, la cual se ocupará de la estadistica general de las

Aduanas Nacionales desde el 1° de Enero de 1869.—Art. 3° El Contador Mayor queda autorizado para hacer las modificaciones que considere útiles en el método de esposicion del movimiento comercial de la República con las naciones estrangeras; y para proponer los empleados con que sea necesario completar la dotacion de esta seccion.—Art. 4° Dése cuenta oportunamente al Congreso de este decreto.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7260—**Mandando completar el exámen de** las cuentas de Aduana con el balance de cada cargamento prescrito por las Ordenanzas.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1868.—Vistos los artículos 454, 455, 456 y 457 de las Ordenanzas de Aduana, y considerando:—1° Que las operaciones de contabilidad prescritas en ellas no han podido llenarse hasta ahora, porque aunque fueron comprendidas en las obligaciones señaladas á la Oficina revisadora de las cuentas de las Aduanas, por el decreto de su creacion, fecha 21 de Abril de 1866, no fué ella dotada del personal necesario al efecto.—2° Que la existencia de esta Oficina ha sido regularizada por la ley del presupuesto que desde el año próximo autoriza bajo el titulo de 4° Division de la Contaduría General.—3° Que esas operaciones aseguran la percepcion de las rentas fiscales, completando los requisitos prescritos por la ley, con respecto á la importacion maritima. Y finalmente, que el mayor retardo en practicarlas espone al fisco al perjuicio que puede irrogarle lo prescrito por el art. 452.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° La 4a Division de la Conduria General, se ocupará sin mayor demora de dar los balances á los rejistros de los buques que introduzcan mercaderias del estranjero, como se prescribe en los articulos de las Ordenanzas citados en los considerandos de este decreto, empezando por los que no hayan vencido los cinco años á que se refiere el articulo 452.—Art. 2° El Contador Mayor queda autorizado para hacer el primer ensayo de este servicio con los mismos empleados de aquella oficina, en horas estraordinarias, con la remuneracion del diez por ciento sobre lo que resulte liquido á favor del Estado; y despues que prácticamente conozca este trabajo, propondrán la dotacion de esta nueva Seccion de la Contaduria General.—Art. 3°—Dése cuenta oportunamente de este decreto al Congreso Nacional, publíquese é insértese en el Registro Nacional. —SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7261—**Nombrando Guarda Almacen 2° de** la Aduana de Buenos Aires á D. José Diez y disponible á D. Nicolás Scasso.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1868.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano D. José Diez.—Art. 2° Nómbrase Guarda Almacen disponible de la misma, al ciudadano Nicolás Scasso.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*J. B. Gorostiaga.*

7262—**Reglamentando la manera en que** deban abonarse los derechos de esportacion. (*)

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1867.—Considerando: que por el articulo 9 de la Ley de Aduana, sancionada para 1868, se establece que por el importe de los derechos de esportacion se espidan letras en los mismos términos, que por los derechos de importacion:—El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Por los derechos ordinarios de esportacion las Administraciones de Rentas espedirán letras, con sujecion á lo que determinan los articulos 165 á 170 de las ordenanzas de Aduana; para los derechos de importacion.—Art. 2° Las letras de que habla el articulo anterior se girarán en papel sellado y á cuatro meses de la fecha del permiso de embarque y serán aceptadas de *mancomum et insolidum* por el esportador y un fiador abonado à satisfaccion de la Administracion respectiva.—Art. 3° Si el esportador de productos y artefactos nacionales, quiere gozar para el pago de los derechos del plazo acordado en el articulo anterior, presentará uno de los permisos de embarque, de que trata el articulo 586 de las Ordenanzas, firmado por un fiador abonado.—Art. 4° La fianza por derechos de esportacion podrá tambien darse por todas las que se hagan durante el año, y en tal caso no será necesario que el fiador firme cada permiso separadamente: bastando solo que estienda ante el encargado de la oficina de sumarios una escritura en que se comprometa á responder de mancomun et insolidum, por los derechos de todas las esportaciones que haga su afianzado que no podrá esceder de un año.—Art. 5° Las letras por derechos de esportacion quedan igualadas á las letras por derechos de importacion en su giro, en su aceptacion, en sus endosos y en su cobro.—Art. 6° Por los permisos de embarque, que se presenten sin firma de fiador abonado, no se espedirá boleto, sin que préviamente se deposite en la Tesoreria de Aduana el importe de los derechos correspondientes á los productos y artefactos que se quieran embarcar.—Art. 7° Cuando en el caso del articulo anterior, se hayan depositado los derechos y el boleto haya quedado sin efecto, ó no se haya cumplido en su totalidad, las Aduanas devolverán del depósito los derechos correspondientes á lo no embarcado.—Art. 8° Para el despacho de los buques con destino á puertos estrangeros, no será necesario que las letras por derechos de esportacion sean aceptadas, ni los derechos al

(*) Este decreto se publica en el año 1868 por estar ya impreso el año 1867 cuando fué encontrado.

contado pagados ántes del despacho del buque; bastará que los boletos y permisos queden arreglados en la Contaduria.—Art. 9º Los permisos y boletos de embarque podrán ser retirados de los puntos de resguardo bajo recibo, no solo por los cargadores, sino tambien por el consignatario del buque para cerrar registro.—Art. 10 Comuniquese y dése al Registro Nacional.—PAZ—*L. Gonzalez.*

7263.—Nombrando General en Gefe del Ejército del Paraguay al Brigadier D. Emilio Mitre.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1868.—Habiéndose aceptado en esta fecha la renuncia del Brigadier General D. Juan Andrés Gelly y Obes del mando en Gefe del Ejército del Paraguay, el Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art 1º Nómbrase General en Gefe del Ejército del Paraguay, al Brigadier General D. Emilio Mitre.—Art. 2º—Queda encargado hasta segunda órden, del mando de la Division de Corrientes, el Coronel don Francisco Borges.—Art. 3º—Dése en la órden del dia—Comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7264—Contrato para la conduccion de los Correos y mantenimiento de las Postas, para el servicio oficial y particular en el interior de la República.

El Director General de Correos de la República Argentina, y D. Pedro L. Ramayo han convenido en celebrar el siguiente acuerdo:—Art. 1º—D. Pedro L. Ramayo se obliga á trasportar á su costa en carruajes adecuados á las necesidades de cada línea, la correspondencia pública y oficial que le sea entregada en forma regularizada por las Administraciones de Correos establecidas en los pueblos, en el tiempo y modo que á continuacion se espresa.—Art. 2º—Del Rosario saldrán dos líneas principales, á saber: una para el Oeste, que llevará la correspondencia al Rio Cuarto, San Luis y San Juan; otra para el Norte, llevando la correspondencia para Córdoba, Santiago del Estero, Tucuman, Salta y Jujuy. En estas dos líneas principales se harán dos viajes redondos por semana, uno en carruaje y otro á caballo.—Art. 3º—Entre el Rosario y Córdoba el correo será *diario* con escepcion de los Domingos, hasta que esté terminado el Ferro-Carril Central Argentino hasta la ciudad de Córdoba.—Art. 4º De Córdoba saldrán dos líneas parciales, una para el Rio Cuarto en combinacion con el carruaje-correo del Oeste, y otra para Catamarca en combinacion con la del Rosario, y La Rioja; sirviéndose ambas líneas en carruaje. Entre Tucuman y San Juan se despacharán tres correos á caballo por mes, debiendo pasar por La Rioja y Catamarca.—Art. 5º Cuando esté terminado y habilitado el nuevo camino postal entre Córdoba y San Juan, se despachará tambien correo semanal en carruaje en esa línea. Lo mismo se hará cuando se abra y habilite un nuevo camino entre Córdoba y Tucuman por la costa de la Sierra, pasando por las Villas de Graneros, Monteros y demás centros de poblacion.—Art. 6º Los dias designados para la partida y arribo en cada punto, de los carruajes-correos y correos á caballo, serán los fijados en el cuadro combinado por el Director General de Correos y el Empresario, de manera que se esprese con exactitud y claridad el movimiento de dichos correos en combinacion con la marcha de los trenes del Ferro-Carril Central y de los vapores que hagan el servicio de correos fluviales entre el puerto de Buenos Aires y el del Rosario.—Art. 7º El Empresario no podrá variar la salida ni suspender viaje sin causa justificada y de acuerdo con la autoridad competente. Asimismo deberá proceder para mandar la correspondencia á caballo cuando hubiese absoluta imposibilidad de hacerlo en corruaje por impedimento de fuerza mayor comprabado.—Art. 8º Si el Empresario faltare á estas prescripciones, incurrirá en las multas que se espresan á continuacion. Por variar la salida ó suspender viaje sin causa justificada, *doscientos pesos fuertes* cada vez. Por despachar la correspondencia á caballo debiendo hacerlo en carruaje, *doscientos pesos fuertes* cada vez, salvo el caso de rotura de un vehiculo en camino ú otros casos fortuitos que ocurran en viaje y que serán justificados debidamente.—Art. 9º Terminado que sea hasta la ciudad de Córdoba el Ferro-Carril Central y espeditos los caminos de que trata el art. 5º, como por cualquiera otra circunstancia, por la cual haya de mejorarse el servicio de postas y correos, necesariamente se modificará el cuadro de entradas y salidas que determina el art. 6º y para ello, con la anticipacion conveniente, se pondrá el Empresario de acuerdo con el Director General de Correos—Art. 10. La correspondencia será entregada á los agentes ó conductores del Empresario, en forma regularizada y conveniente; *una hora* antes de la señalada para la partida del Correo, y este no podrá ser detenido en su tránsito, bajo las penas que establece la Ley de Justicia Nacional de 25 de Agosto de 1863.—Art. 11. La correspondencia destinada á trasportarse en carruaje será espedida por las Administraciones y estafetas del ramo en sacos de lona competentemente cerrados, lacrados y rotulados, y tendrá en los carruajes un compartimento especial. La que haya de trasportarse por correos á caballo se despachará en las balijas de cuero usuales.—Art. 12. La autoridad local dará al conductor del correo, sea á caballo ó en coche, un certificado que atestigue que la correspondencia no le ha sido entregada por el Administrador, como lo dispone el art. 10; y cuando así llegare á suceder, ese certificado servirá para que al Administrador se le imponga la multa que establece el art. 8º.—Del mismo modo se hará constar la falta de buen acondicionamiento de la correspondencia.—Art. 13. El Empresario es responsable de la violacion, deterioro ó estravio de la correspondencia que se le hubiere entregado, bajo la multa de *cien pesos fuertes* por cada falta de objetos guiados y *diez pesos fuertes* por cada deterioro; sin perjuicio de las penas que establece la ley citada en el art. 10 de este contrato.—Artículo 14. La correspondencia constará de cartas, pliegos oficiales, impresos, panfletos, libros y publicaciones oficiales, papel sellado, periódicos, y

todo género de impresiones, y muestras comerciales que no escedan de una libra de peso; pero por manera alguna se comprenderá en los sacos y balijas ningun género de encomienda particular, y mucho menos ninguna materia inflamable ó capaz de dañar la correspondencia que se mandare como muestra, por insignificante que fuere su peso.—Art. 15· El Empresario tendrá agentes en todas las capitales de Provincia y pueblos principales por donde transiten los carruages-correos, como tambien en Buenos Aires y en las cabeceras del Ferro-Carril Central y los conductores serán munidos de las papeletas usuales que la Direccion General de Correos otorgue á los correistas y estafeteros ambulantes.—Art. 16. El Empresario de postas y correos goza del fuero nacional; y todos sus empleados están obligados á cumplir las disposiciones dadas y que se dieren sobre correos en armonia con las estipulaciones del presente contrato, gozando de las exenciones y privilejios que le corresponden, y principalmente esceptuados del servicio militar, así como los maestros de posta, las cabalgaduras, vehiculos y material de la Empresa, como exenta esta, de pagar ninguna clase de contribucion que en las Provincias se establecieren á los carruajes. Art. 17. El Empresario se encargará de despachar los chasques ó espresos que el Gobierno necesitare mandar de un punto á otro en calidad de Correo estraordinario ó de gabinete, mediante un precio convencional, segun las distancias, y circunstancias que ocurran.—Art. 18. El Empresario se obliga á mantener las Postas para el servicio público y particular que hoy existen y sean necesarias en todas las líneas principales y secundarias del Norte y Oeste de la República, con arreglo á lo prescripto en el art. 1º de este contrato, sin que el Gobierno tenga que hacer ningun otro género de erogacion por la regularizacion de ese servicio, que la determinada en este contrato y para que el Empresario por sí ó por medio de sus agentes mantenga habilitadas como es debido las Postas, tendrá á su cargo la Inspeccion de todas ellas, de manera que su responsabilidad sea doble ante el Gobierno y los particulares.—Art. 19. En remuneracion de la conduccion de los Correos y mantenimiento de las Postas, el Gobierno abonará al Empresario la cantidad de (5500 ps. fts.) *cinco mil quinientos pesos fuertes* mensuales, pagaderos anticipadamente por la Administracion de Rentas Nacionales en el Rosario, el dia primero de cada mes.—Art. 20. El presente contrato principiará á regir desde el primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve y durará por el término de cinco años, y en caso de ser interrumpido su cumplimiento por causas agenas á la voluntad del Empresario no se contará corrido el tiempo que durase la interrupcion.—Art. 21. Vencido el término estipulado será preferido el empresario en igualdad de circunstancias para la continuacion del servicio.—Art 22. Al fiel cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, se obligan ambas partes contratantes en toda forma de derecho, hipotecando el empresario el material y enseres de que dispone la empresa, y ofreciendo fiador á sastisfaccion del Gobierno.—Art. 23. Un ejemplar del presente contrato, competentemente autorizado se entregará al Empresario, archivándose el original.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1868.—Firmados, G. A. DE POSADAS.—*P. L. Ramayo.*

Departamento del Interior,—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1868.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, con la prevencion de que las muestras comerciales de que habla en el art. 14, no deben esceder de una libra de peso; á sus efectos comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7265—Nombrando á Don Juan B. Cúneo agente de inmigracion de Italia y Austria.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1868.—El Presidente de la República: *Acuerda y decreta.*—Nombrar á D. Juan Bautista Cuneo agente de emigracion para la República Argentina en Italia y Austria con la asignacion de 125 pesos mensuales y 75 pesos fuertes para publicaciones y viajes.—Publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarfield.*

7266—Nombrando Gefe de frontera al Coronel D. Lucio V. Mansilla.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase Gefe de la Frontera Sud de Córdoba, la Coronel D. Lucio V. Mansilla.—Art. 2° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7267—Nombrando Guarda de la Aduana de Corrientes á D. Juan de Dios Chapo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1868.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Corrientes con antiguedad del 15 del corriente al ciudadano Juan de Dios Chapo.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorosticga.*

7268—Nombrando Guarda de la Aduana de Santa-Fé á D. Cayetano Roldan.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1868.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Santa Fé, al ciudadano Cayetano Roldan.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B, Gorostiaga.*

7269—Nombrando Auxiliar de la Oficina de Contabilidad á D. Joaquin Ventura.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1868.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Anxiliar de la oficina de Contabilidad al ciudadano Joaquin Ventura.—Art. 2° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7270—Nombrando Canónigos en la Catedral de Córdoba.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1868.—Hallándose vacante en el Cabildo de la Catedral de Córdoba, la dignidad de Tesorero por fallecimiento del Dr. Baños, y la Canongia de 1ª Racion por renuncia del Dr. Laspiur.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar la dignidad de Tesorero, al Canónigo Magistral Licenciado, D; Pedro Clara.—Art. 2° Nómbrase Canónigo de 1ª Racion, al Presbitero D. José M. Velez.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7271—Ordenando se saque á concurso de oposicion la Canongia Magistral vacante en la Catedral de Córdoba.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1868.—Debiendo quedar vacante la Canongia Magistral en el Cabildo de la Catedral de Córdoba, por el asenso á la Dignidad de Tesorero del Licenciado D. Pedro Clara que la ocupaba, y considerando.—Que la Canongia Magistral, por las obligaciones que impone, debe ser ocupada persona de reconocida instruccion.—Que la ley 7 tit. 6. lib. 1° de la Recopilacion de Indias prescribe que esta Canongia sea siempre provista por oposicion en las Iglesias Catedrales.—Que si por circunstancias estraordinarias ha podido suspenderse la práctica de los nombramientos por oposicion, debe esta restablecerse en los Obispados que, como el de Córdoba, tienen un clero numeroso y donde existe un Seminario para atender á su educacion literaria.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° El Illmo. Sr. Obispo de Córdoba sacará á concurso de oposicion en la forma prescripta por nuestras leyes, la Canongia Majistral de aquella Santa Iglesia Catedral.—Art. 2° Comuniquése publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolas Avellaneda.*

7272—Nombrando Juez de Seccion en la Provincia de San Juan al Dr. D. Nathaniel Moreillo.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1868.—Hallándose vacante el Juzgado Nacional de Seccion en la Provincia de San Juan, por renuncia del Dr. D· J. Benjamin de la Vega que lo desempeñaba.—El Presidente de la Repùblica, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del art. 86 la Constitucion.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase Juez de Seccion para la Provincia de San Juan, al Dr. D. Nathaniel Moroillo.—Art. 2° Este nombramiento será oportunamente sometido el acuerdo del Senado.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolas Avellaneda.*

7273—Reconocimiento Oficial del Gobierno provisorio de España.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1868—Habiéndose dirijido el Gobierno Provisorio que la Nacion Española se ha dado despues de la caida de Da. Isabel 2ª á todos los Gobiernos y pueblos amígos, comunicándoles, sus propósitos, de paz internacional, el Presidente de la República reconoce solamente al Gobierno provisorio de España, y ordena que el presente acto de reconocimiento sea comunicado al Ministro Residente de España en esta República, publicado y dado al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

AÑO 1869

7274—**Mandando se impute á este acuerdo las diferencias que resulten en el pago de pensiones militares, con el aumento hecho por leyes anteriores.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Enero 3 de 1869.—Debiendo por la ley de 9 de Setiembre del año anterior y la declaracion del Congreso á la misma, de 26 de Setiembre último, hacerse el abono de todas las pensiones militares con arreglo á los sueldos actuales, segun la declaracion citada, y no alcanzando la partida asignada en el presupuesto á cubrir el esceso que importa en este abono el mejoramiento de las pensiones existentes á la ley de 1865, el Presidente de la República con el fin de no perjudicar á las agraciadas. *Acuerda y decreta:* Art. 1° Mientras se pide al Congreso Nacional un crédito especial á este objeto, la Contaduria General imputará á este acuerdo las diferencias que resulten para la ejecucion de la citada ley. —Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda.— SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7275—**Nombrando al Dr. D. José Maria Zuviria para desempeñar el Juzgado en lo Criminal de la Seccion de Buenos Aires.**

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Enero 4 de 1869.—Habiendo el Dr. D. José Miguel Guastavino aceptado el Gobierno de la Provincia de Corrientes, segun su nota oficial dirijida á este Ministerio, con fecha 28 de Diciembre, renunciando al mismo tiempo, por la incompatibilidad de funciones, el Juzgado Federal que desempeñaba en aquella Provincia, razon que milita con igual fuerza para que no pueda aceptar el Juzgado de esta Seccion, para el que fué nombrado por decreto de 14 del mismo mes.—Por lo tanto: y siendo necesario proveer inmediatamente al Juzgado vacante en esta Seccion, á fin de que la tramitacion de las causas no sufra demora, despues de la apertura de los Tribunales.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del árt. 86 de la Constitucion. *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Nómbrase para desempeñar el Juzgado de Seccion en lo Criminal, al Dr. D. Jose M. Zuviria.— Art. 2º Este nombramiento será oportunamente sometido al acuerdo del Senado.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7276—**Aprobando el plano presentado para ejecutar las obras necesarias en el edificio del «Colegio de la Merced» en Catamarca.**

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Enero 5 de 1869.—CONSIDERANDO :—que despues de haber cedido la Provincia de Catamarca la casa del Colegio de la «Merced», para el establecimiento de un Colegio Nacional, se vió que eran indispensables la reparacion y ensanche del edificio, para que pueda servir útilmente á su objeto;—Que con este motivo, por decreto de 3 de Octubre del presente año, se ordenó la formacion de un plano y presupuesto al Rector del Colegio, y se solicitaron del Honorable Congreso los recursos necesarios para la obra;—Que en la ley del presupuesto vigente se encuentra asignada con ese objeto, la cantidad de doce mil pesos fuertes (12,000 ps. fts.) habiendo sido igualmente remitido el plano de las nuevas construcciones.—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Apruébase el plano presentado, autorizándose al Rector del Colegio para aceptar la propuesta para su ejecucion que considere mas ventajosa, siempre que no esceda de la suma acordada en la ley del presupuesto. —La propuesta aceptada será remitida á este Ministerio.—Art. 2º Encárgase al Rector del Colegio la direccion de las obras, pudiendo hacer en el plano las variaciones de poca importancia, que se reputen necesarias.—Art. 3º Despues de terminado el edificio, y antes de darse por recibido de él, el Sr. Rector nombrará dos peritos que lo reconozcan y manifiesten si está hecho con arreglo al plano y presupuesto.—Art. 4º La cantidad asignada para la obra será entregada por mensualidades de mil pesos; debiendo en este concepto el Rector del Colegio arreglar los pagos que deben hacerse á los constructores.— Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.— SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7277—**Nombrando á D. Evaristo Fernandez oficial del Resguardo en la Aduana de Corrientes.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 7 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda* y *decreta:* Art. 1° Nómbrase oficial del Resguardo de la Aduana de Corrientes con antigüedad del 1° del corriente, al ciudadano D.

Evaristo Fernandez.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7278—**Nombrando á D. Florencio Ayala** para guarda de la Receptoria del Empedrado.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 7 de 1869.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase guarda de la Receptoria del Empedrado, al ciudadano D. Florencio Ayala.—Art. 2º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7279—**Mombrando á los empleados de** Contaduria que hasta ahora han servido en clase de supernumerarios.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 7 de 1869.—Habiendo sido incluidos en el presupuesto del corriente año los empleados que hasta ahora han servido en la Contaduria General de la Nacion en clase de supernumerarios.—El Presidente de la República *Acuerda y decreta:* Art. 1º Nómbrase Oficial Mayor, Gefe de la 4ª Division al ciudadano D. Leon Rebollo.—Art. 2º Nómbrase escribientes primeros á los ciudadanos D. Lúcas Delgado y D. Guillermo Beckar.—Art. 3º Nómbrase escribientes segundos á los ciudadanos D. Ignacio Noguera, D. Cosme Mariño, D. Guillermo Escobar, D. Juan C. Belgrano, D. Omar Landivar, D. Miguel Cané D. José Cordeyro, D. Silvio Mones y D. Eduardo Beckar.—Art. 4º Nómbrase 3º tenedor de libros supernnmerario á D. Maximiliano Múnther.—Art. 5º Comuníquese á la Contaduria y dése al Registro Nacional.--SARMIENTO--*J. B. Gorostiaga*

7280—**Aumentando el personal de la** Aduana de la Paz.

Buenos Aires, Enero 7 de 1869.—Visto lo representado por el Administrador de Rentas de la Paz sobre la necesidad de aumentar el personal de esa Aduana para la regularidad de sus operaciones, y á fin de modificar el sistema inconveniente de exijir la renumeracion del servicio de los Guardas, lo que relaja indudablemente la absoluta dependencia de aquellos.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Créase en la Aduana de la Paz una plaza de escribiente Archivero con la dotacion de *cuarenta pesos fuertes* y la de Guarda con la que á los de su clase asigna el presupuesto, imputándose á eventuales de este Ministerio—Art. 2º Hágase saber al Administrador de Rentas y á la Contaduria.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7281—**Nombrando á D. Felix Frias,** Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca de la de Chile.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 8 de 1869.—El Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 22 del art. 86 de la Constitucion Nacional—*Ha acordado y decreta:* Art. 1º Nómbrase Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, en mision especial cerca del Gobierno de la República de Chile, al ciudadano D. Felix Frias.—Art. 2º Espídanse sus credenciales, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7282—**Concediendo al Cura de la Merced** en Tucuman para construir el Templo, la subvencion de 1,200 pfts.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Enero 8 de 1869.—Vista la solicitud elevada por el Cura de la Iglesia Parroquial de la Merced en la ciudad de Tucuman, pidiendo una subvencion para la obra de un nuevo templo, y CONSIDERANDO: Que esta peticion viene apoyada por el Gobierno de la Provincia y por una parte considerable del vecindario de la ciudad de Tucuman, lo que demuestra que responde á una necesidad sentida en esa localidad.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Conceder al Sr. Cura de la Merced y con destino á lo construccion del Templo, la subvencion de mil doscientos pesos fuertes (1.200 pfts.), que se imputarán al inciso 9º item 1º art. 5º del presupuesto vijente.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional:—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7283—**Organizando la Comision promo**tora de inmigracion en el Rosario.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 11 de 1869.—Siendo necesario proceder á la reorganizacion de la Comision promotora de la inmigracion en el Rosario, creada por decreto de 8 de Agosto de 1864, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase á los Sres. D. Luis Lamas y Hunt, Dr. D. Francisco Rivas, D. Francisco Heldon, Dr. D. Victor Brouland y D Arnaldo Seleaffer, para integrar la Comision Promotora de Inmigracion en la ciudad del Rosario, bajo la Presidencia del Dr. D. Pedro Rueda.—Art. 2º Nómbrase Secretario interino de dicha Comision á D. David Larrondo, mientras dura la ausencia del Secretario nato D. Guillermo Perkins, con el sueldo mensual de 50 pesos fuertes.—Art. 3º Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7284—Nombrando un comisionado para el racionamiento de los indios amigos de la frontera centro de Buenos Aires.

Departamento de Guerra y *Marina*—Buenos Aires, Enero 11 de 1869.—Conviniendo al mejor servicio hacer estensiva á la frontera del Oeste de la Provincia de Buenos Aires, la Inspeccion y formalidades prescriptas para el racionamiento de los indios amigos por el acuerdo de 27 de Junio del año anterior, y habiendo demostrado la práctica ser mas necesario en aquella frontera la presencia de un comisionado que en la frontera Norte de Santa-Fé, donde fué destinado uno por el acuerdo citado, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Cesa en sus funciones el Comisionado nombrado para la frontera Norte de Santa-Fé, por el acuerdo de 27 de Junio de 1868.—Art. 2° Comisiónase al ciudadano D Fermin Rodriguez para desempeñar en la frontera Oeste de Buenos Aires las mismas funciones determinadas por ese acuerdo, al Comisionado de la frontera Sud y con las prescripciones é iguales circunstancias en el espresadas.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, pabliquese y dése al Registro Nacional. —SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7285—Nombrando á D. Catalino Ortiz y D. Emilio Arengo para guarda almacenes, en la Aduana de Gualeguay.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 12 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase escribiente de la Aduana de Gualeguay al Corre-Costa D. Catalino Ortiz y en reemplazo de este á D. Emilio Arengo.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7286—Mandando imputar á este acuerdo los gastos que origine la Exposicion en Córdoba.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Enero 12 de 1869.—Siendo necesario proceder á la ejecucion de lo dispuesto en el decreto de fecha 9 del mes próximo pasado, que ordena la formacion de una Exposicion Nacional en la ciudad de Córdoba y CONSIDERANDO: Que la ley del presupuesto vijente no contiene cantidad alguna con la que puedan sufragarse los gastos que la «Exposicion demande:—Que no pueden aplicarse á este destino los eventuales de los Ministerios, porque serian insuficientes, y habria además que desatender las necesidades, en cuya prevision han sido votados por el Honorable Congreso;—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Que todos los gastos que ocasione la formacion de la Exposicion Nacional, se imputen á este acuerdo.—Que por la Contaduria General se lleve una cuenta especial, de todas las cantidades que se inviertan con este destino, á fin de solicitar oportunamente la autorizacion del Honorable Congreso Nacional.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7287—Fijando el dia 17 de Abril de 1870 para la apertura de la Exposicion en Córdoba.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Enero 13 de 1869.—Vista la nota anterior y reputando tan acertadas como conducentes al objeto propuesto, las medidas indicadas por la «Comision Directiva de la Exposicion Nacional.» El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Fijar el dia 17 de Abril del año próximo 1870, para que tenga en él lugar la solemne apertura de la «Exposicion de artes y productos nacionales» en la ciudad de Córdoba.—Art. 2° Autorizar á la Comision Directiva de la Exposicion para hacer la publicacion de un «Boletin». que debe contener los materiales designados en la nota anterior.—Art. 3° Nómbrase para que dirija la formacion de este Boletin á D. Bartolomé Victory y Suarez con el sueldo de 80 pesos.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7288—Nombrando escribiente de la Secretaria del Sr. Presidente de la República á D. Zacarias Rufino.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 14 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase escribiente de la Secretaria privada al ciudadano D. Zacarias Rufino, con el sueldo mensual de ochenta pesos fuertes, con la antigüedad del 1° de Diciembre último.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7289—Nombrando Secretario de la Legacion cerca del Gobierno de Chile á D. Santiago Estrada y Oficial á D. Alejo Nevares.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 14 de 1869.—En mérito de la proposicion hecha por el Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, cerca del Gobierno de Chile, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta·* Art. 1º Nómbrase Secretario de la mision especial á Chile, al ciudadano D. Santiago Estrada.—Art. 2° Nómbrase oficial de la misma al ciudadano D. Alejo Nevares.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7290—Nombrando á D. Francisco Lavalle auxiliar 2° de la Contaduria General.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 14 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase escribiente ° de la Contaduria General al ciudadano D. Francisco Lavalle.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7291—Mandando imputar los pagos hechos por las Administraciones de Rentas, por estar próximo á agotarse el inciso 8° item 1° del Presupuesto de este Departamento.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 14 de 1869.—Habiendo comunicado la Contaduria General, no poder imputar al inciso 8° item 1° del presupuesto de este Departamento, los pagos verificados por cuenta de él, por las Administraciones de Rentas, por estar próximo á agotarse.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Que los pagos verificados por las Aduanas de la República, por cuenta de dicho inciso, que no pueden imputarse á él, por estar agotado, se imputen al presente acuerdo, el cual se someterá oportunamente á la aprobacion del Congreso.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*J. B. Gorostiaga.*

7292—Distribuyendo la subvencion para la instruccion Primaria.

Buenos Aires, Enero 14 de 1869.—Habiendo la ley del Presupuesto designado para subvencionar la educacion primaria en las provincias la cantidad de cien mil fuertes (100,000 $ fts.) que se deben repartir entre ellas y—CONSIDERANDO—1° Que la provincia de la Rioja no debe ser comprendida en esta distribucion: puesto que la misma ley del presupuesto destina fondos especiales para el fomento de la «educacion primaria» en dicha Provincia.—2° Que la provincia de Buenos Aires tiene ya un régimen establecido para las escuelas y los recursos necesarios para atender tanto á este, como á los demas ramos de su administracion, lo que la pone fuera de la situacion de recibir subvenciones ó auxilios del tesoro nacional.—Por estas razones, el Presidente de la República — *Ha acordado y decreta*—Art. 1° La cantidad de cien mil pesos fuertes señalada pola ley del presupuesto para subvencionar la educacion primaria en las provincias será distribuida del modo siguiente:

Entre Rios.....	$ fts.	7,000
Corrientes.....		7,000
Santa-Fé.....		7,000
Córdoba.....		7,000
San Luis.....		7,000
Mendoza.....		7,000
San Juan.....		7,000
Santiago.....		7,000
Tucuman.....		7,000
Catamarca.....		7,000
Salta.....		7,000
Jujuy.....		7,000
		84,000

Art. 2° Se destinan doce mil pesos fuertes para comprar libros, textos y útiles que serán aplicados al servicio de escuelas.—Por un decreto especial se nombrará una Comision que tenga por encargo hacer la adquisicion de estos objetos, dentro ó fuera del país, ajustar su conduccion y distribuirlas entre las Provincias, bajo la misma base del reparto anterior.—Art. 3° Los cuatro mil pesos restantes para completar la cantidad antes indicada, serán invertidos en los gastos que requieran la inspeccion y visita de las escuelas subvencionadas por el Tesoro Nacional.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7293—Reglamentando la forma en que se ha de distribuir la subvencion para la Instruccion Primaria.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires. Enero 14 de 1869.—CONSIDERANDO—1° Que es un deber del P. E. cuidar que las cantidades votadas por el H. Congreso para subvencionar la educacion primaria en las Provincias, sean integramente aplicadas á su objeto, y no distraidas por ningun otro, por premioso que fuere.—2° Que la obligacion de rendir las cuentas de inversion, impuesta á las Provincias que han recibido fondos con el designio indicado, no ha sido observado hasta hoy, á lo menos de un modo regular, lo que patentiza la necesidad de establecer al respecto reglas mas estrictas, exigiendo de un modo perentorio su cumplimiento.—Por estas razones;—y hasta que el H. Congreso determine las reglas permanentes á que debe someterse la distribucion de estos fondos.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Las cantidades acordadas anualmente para la subvencion de la educacion primaria en las Provincias, serán distribuidas en tres plazos.—Art. 2° No podrá exijirse la entrega del segundo ó tercero de estos plazos, sin rendir cuenta justificada de la inversion del anterior.—Art. 3° Cada una de estas cuentas, vendrá acompañada con un «informe» en que se especifique el número de las escuelas que se costéen en todo ó en parte, con la subvencion nacional, el lugar de su situacion, el número de alumnos que hayan concurrido en el tiempo intermedio á cada una de ellas y los nombres y sueldos de los profesores que les dirijan.—Art. 4° Encárgase á los *Exmos. Gobernadores* de las Provincias que recibieren esta clase de subvenciones, que procuren en cuanto sea posible, que sean ellas aplicadas al sostenimiento de las escuelas planteadas en la campaña, á fin de dejar establecido que los vecindarios de las ciudades deben atender y sufragar por sí mismos á este objeto primordial de su existencia social.—Art. 5° El P. E. se reserva el derecho de hacer que un funcionario nacional, ó cualquiera persona por él nombrada, inspeccione y visite las escuelas, que segun los «informes» de que habla el artículo 3° se sostengan en las Provincias con la subvencion nacional, para comprobar por este medio el estado en que se encuentran.—Art. 6° Las subvenciones que por el Ministerio de Instruccion Pública, se hubiesen acordado ó se acordaren en lo sucesivo, á los establecimientos de educacion situados en algunas provincias, se distraerán de las cantidades que les competa segun la distribucion contenida en el decreto de 14 del corriente.—Art. 7° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7294—**Aumentando el personal de empleados de la Contaduria General, en la reparticion de Liquidaciones Militares.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 16 de 1869.—Habiendo manifestado la Contaduria General, que el personal de empleados de la reparticion de Liquidaciones Militares, es insuficiente para llenar las necesidades del buen servicio.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Auméntase el personal de empleados de la Contaduria General en su reparticion de Liquidaciones Militares, con un escribiente 2° y un portero, con la dotacion asignada por el Presupuesto á ambos empleos.—Art. 2° Nómbrase escribiente 2° al ciudadano Juan P. Videla, y portero á D. Santiago Rivero.—Art. 3ª Dése cuenta oportunamente al Congreso, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7295—**Nombrando al General D. Ignacio Rivas. G fe de las fuerzas que se movilicen en el Norte para repeler la montonera.**

Buenos Aires, Enero 16 de 1869.—Habiendo recibido el Gobierno aviso oficial de la invasion del notorio bandolero Felipe Varela, con bandas armadas procedentes de Bolivia al territorio de la Provincia de Salta, y estando por tanto amenazada la paz interior de las del Norte.—El Presidente de la República, en uso de las facultades que le acuerda la Constitucion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Declárase en Asamblea la Guardia Nacional de los Provincias de Tucuman, Salta y Jujuy.—Art. 2° Nómbrase General en Gefe de las fuerzas en operaciones contra las bandas armadas de Verela; al General D. Ignacio Rivas, quien podrá movilizar las milicias de Tucuman, Salta y Jujuy, segun las circunstancias se lo aconsejen.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina se espedirán las ordenes correspondientes y las instrucciones necesarias, al General en Gefe nombrado.—Art 4º Comuniquese á quienes corresponde, dése oportunamente cuenta al H. Congreso Nacional publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7296—**Nombrando Guarda de la Aduana del Rosario á D. Zenon Gonzalez.**

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Enero 16 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Declárase vacante el empleo de Guarda de Aduana del Rosario, que desempeñaba D, Tomás Amparán, y nómbrase para llenarlo al ciudadano D. Zenon Gonzalez.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7297— **Incluyendo en el presupuesto del corriente año al vista auxiliar en el muelle de pasajeros.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 18 de 1869.—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas é informado por la Contaduria general, sobre errores y omisiones en la Ley del presupuesto para el presente año, y cosinderando—1° Que la supresion del empleo de vista auxiliar en el muelle de pasajeros, solo puede atribuirse á una omision involuntaria en la redaccion de los anexos, pues él iba incluido en el Proyecto de ley remitido por el P, E. y su supresion ni fué propuesta por la Comision, ni fué propuesta por la Comision, ni discutida en el Congreso.—2º Que es evidente el error cometido al calcular el aumento del 25 o|o acordado por el Congreso, en el inciso 3º item 2º partida 5ª y 7ª, inciso 3° item 5° partidas 3ª y 4ª.—3° Que en el aumento de 25 o|o acordado a los sueldos de Aduana hasta 150 $ fts. debe considerarse incluido este que corresponde al empleo de tesorero, pues en el caso contrario resultarian mejor retribuidos empleados menos caracterizados.—El Presidente de la República —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Continuar en sus funciones el Vista auxiliar del muelle de pasajeros, con la dotacion mensual de noventa y tres pesos fuertes que le corresponde, en virtud del aumento acordado por el Congreso.—Art. 2º Los tres auxiliares de la liquidacion que menciona el inciso 3º item 2° partida 5ª del presupuesto de este Departamento, gozarán de la dotacion mensual de ochenta y un fuertes, que les corresponde segun el mismo aumento.—Art. 3° Los cinco oficiales auxiliares que menciona la partida 7ª del mismo inciso é item. gozarán del sueldo de cincuenta y ocho pesos fuertes mensuales en virtud del mismo aumento.—Art. 4º El oficial encargado de la Subdelegacion del Riachuelo (inciso 3° item 3º partida 3ª) tendrá el sueldo de ciento diez y siete pesos fuertes, y los dos oficiales encargados de las Subdelegaciones del Tigre y Barracas (partida 4ª del mismo inciso é item) gozarán el sueldo de cincuenta y cinco pesos fuertes.—Art. 5° El Tesorero de la Aduana gozará el sueldo de ciento ochenta y siete pesos fuertes, que le corresponden por aumento del 25 o|o sobre el sueldo de ciento cincuenta fuertes que le asignaba el presupuesto del año próximo pasado.—Ar. 6° Dése cuenta de este Decreto al H. Congreso, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J B. Gorostiaga.*

7298 — **Comisionando á los ingenieros** Christiermnson y Malmen para ejecutar varios trabajos en el interior de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 21 de 1869.—Consultando el mejor servicio público. el Presidente de la República.—*Acuerda:*—1° Que el Ingeniero D. Cárlos Christiermnson, que en comision del Gobierno Nacional, está dirigiendo las obras de construccion del camino carretero entre Córdoba y los Papagayos,

pase á formar parte en calidad de ayudante de la Comision científica que vá á hacer el estudio de un ferro-carril entre Villanueva y el Rio Cuarto, poniéndose bajo las órdenes del Ingeniero principal Señor Lindmark.—2° Que el Ingeniero Sr. Malmon, que habia sido agregado á dicha comision y que vá á ser reemplazado por el señor Christiermnson, pase á encargarse de la direccion de los trabajos que habian sido encomendados á este último.—3° Que los ingenieros nombrados, gocen del sueldo de 150 pesos fuertes, contados desde el dia 1° del próximo Febrero asignándose además al Sr. Malmen la suma de 40 pesos fuertes. para gastos de viaje en el lugar de su comision, y la cantidad de 50 centavos fuertes por legua á cada uno de ellos, como viático hasta el lugar de su destino.—4° Que el Sr. Christiermnson entregue al Sr. Malmen que vá á reemplazarlo, todos los planos, instrumentos é instrucciones que haya recibido del Ministerio del Interior y de la Oficina Telegráfica y de Obras públicas, que se refieran á la obra del camino de los Papagayos y al que vá de Algarrobos á las Salinas.—5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7299—**Aumentando el 25 olo al sueldo** de un ordenanza y al del Estafetero de la Plaza del Parque.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero, 25 de 1869.—Siendo la ordenanza á caballo de la Administracion Central de Correos, D, José Manrico y el encargado de la Estafeta de la Plaza del Parque, los únicos empleados subalternos de esa reparticion, que aparecen sin el aumento del 25 olo en la ley del Presupuesto para el año corriente, y no debiendo suponerse que el H. Congreso haya tenido la mente de escluir á estos solos empleados, de un beneficio acordado á todos los de su clase, sino que debe atribuirse mas bien á un error de cálculo ó de cópia, por estas consideraciones el Presidente de la República.—*Acuerda*—Aumentarles desde el 1º de este mes de Enero; al primero la cantidad de nueve pesos fuertes, sobre los treinta y ocho que le asigna la ley, y al segundo la de cinco pesos de la misma moneda, debiendo imputarse estas sumas al inciso 4° item 1° del Presupuesto de este Departamento.—Comuniquese al Ministerio de Hacienda y á la Direccion General de Correos, y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7300—**Nombrando Guarda de la Aduana** de Buenos Aires á D. Cruz Serna.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 25 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nombrase Guarda de esta Aduana, al ciudadano Cruz Serna.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7301—**Nombrando Guarda de la Aduana** del Rosario á D. Gerónimo Regnenno y Agente de letras á D. Antonio Bertolini.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 25 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana del Rosario al Ageute de letras D. Gerónimo Regnenno, y en reemplaco de este al ciudadano D. Antonio Bertolini.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7302—**Nombrando oficial de la oficina de** libros de la Aduana á D. Julio Landivar

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 25 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y Decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial de la oficina de Libros de esta Aduana, al auxiliar D. Julio Landivar.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7303—**Autorizando al Gefe de la Oficina** Topográfica, para hacer venir de Europa al Ingeniero que debe hacerse cargo de la obra del puente sobre el Pasage.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 26 de 1869—Acercándose el tiempo oportuno en que debem empezarse los trabajos del puente que el Gobierno trata de construir sobre el rio Pasage, y siendo urgente nombrar el Ingeniero que debe dirijir esas obras, el Presidente de la República, *Ha acordado y Decreta:*—Art. 1° Autorizase al Gefe de la Oficina Topográfica y de Obras Públicas D. Pompeyo Moneta, para que haga venir de Europa un Ingeniero de esperimentada competencia, para que se haga cargo de dicha obra, bajo las siguientes condiciones:—200 pesos fuertes mensuales, desde el dia en que se presente al Gobierno para entrar en su servicio; cincuenta centavos fuertes por legua, para los viajes que hiciera en servicio del Gobierno, y 40 pesos fuertes mensuales, durante el tiempo en que la estension y naturaleza de los trabajos que le fueren encomendados, le obligáran á tener caballo y sirviente.—Art. 2° Comuniquese, publiquese, avisese al Ingeniero Nacional y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7304—**Asignando un sobresueldo al In**geniero Nacional, D. Pompeyo Moneta.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 26 de 1869.—Habiéndose agregado el empleo de Gefe de la Oficina Topográfica y Obras Públicas al de Ingeniero Nacional que desempeñaba D. Pompeyo Moneta, el Presidente de la República *Acuerda:*—Asignar á dicho Gefe un sobresueldo de sesenta pesos fuertes mensuales, contados desde el 1° de Enero actual, que se

imputarán al inciso 12 del Présupuesto de este Departamento, con calidad de dar cuenta de ello al H. Congreso en oportunidad.—Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional —SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7305—Nombrando Juez Federal en la Seccion Corrientes al Dr. Luna, por renuncia del Dr. Guastavino.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Enero 26 de 1869—Hallándose vacante el Juzgado Federal de la Provincia de Corrientes, por renuncia del Dr. D. José M. Guastavino.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 86 de la Constituclon.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para desempeñar el Juzgado de Seccion de la Provincia de Corrientes, al Dr. Don Cárlos Luna.—Art. 2° Este nombramiento será oportunamente sometido al acuerdo del Senado.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7306—Nombrando Juez Nacional en lo Criminal de la Seccion Buenos Aires, al Dr. D. Andrés Ugarriza.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Enero 26 de 1869.—El Presidente de la República, usando de la facultad que le confiere el inciso 22 del art. 86 de la Constitucion, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para desempeñar el Juzgado de Seccion en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Andrés Ugarriza.—Art. 2° Este nombramiento será oportunamente sometido al acuerdo del Senado.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7307—Aumentando dos pesos fuertes á la cantidad asignada en el presupuesto, para gastos de la Oficina de la Administracion de Sellos.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Enero 27 de 1869.—Visto lo espuesto por el Administrador General de Sellos, é informado por la Contaduria General, sobre la insuficiencia de la cantidad de cuatro pesos fuertes, asignada por el Presupuesto, para gastos de oficina de aquella Administracion.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Auméntase en dos pesos fuertes mensuales, la cantidad asignada en el presupuesto para gastos de escritorio de la Administracion de Sellos.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7308—Acuerdo creando la Oficina del Censo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 23 de 1869.—El Presidente de la República: CONSIDERANDO que, por la Constitucion debe realizarse el censo de la poblacion de la República: que, dos leyes del Congreso de la Nacion, disponen lo mismo, facultando al Poder Ejecutivo á emplear los recursos necesarios para su organizacion, ejecucion y complemento.—Considerando además, que es de alto interés politico, administrativo y social el exacto conocimiento del padron de cada una de las Provincias, y en general de la República—y que, todos los poderes de la Nacion en su marcha, necesitan á cada paso, la apreciacion numérica cierta de la poblacion, su importancia relativa, sus variados aspectos y condiciones.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Créase el cargo de Superintendente de Censo, subordinado al Ministerio del Interior, para la realizacion inmediata del empadronamiento de la poblacion de la República.—Art. 2º Serán atribuciones de este empleado: Presentar al Ministerio del Interior á la brevedad posible, el plan de organizacion que deba darse para la ejecucion del Censo, y las disposiciones complementarias y mas conducentes á la acertada averiguacion de los hechos; proponer los empleados que han de cooperar en las Provincias á la realizacion de los censos respectivos; encaminar y dirijir todos los trabajos, asi que el plan de organizacion sea aprobado; y por último presidir á la compilacion, resúmen y publicacion de los datos censales.—Art. 3° El Superintendente del censo tendrá á sus órdenes, para el desempeño de las funciones de su cargo, dos oficiales y dos escribientes.—Art. 4° Desde la fecha de este decreto, las diversas reparticiones de la Administracion General de la Nacion, los Gobiernos de Provincia y las Autoridades eclesiásticas satisfarán al Superintendente del censo las indagaciones que juzgue necesario practicar previamente en la organizacion de sus primeros trabajos.—Art. 5° El cargo de Superintendente del censo, los empleados y oficina anexos, solo durarán el tiempo indispensable á la ejecucion compilacion y publicacion del empadronamiento.—Art. 6° Asignase al cargo de Superintendente del censo, la cantidad de 300 $f. mensuales; á un oficial 1° *setenta* pesos fuertes, á un oficial 2° *sesenta y cinco*, á dos escribientes *cuarenta y siete* cada uno, al portero *veinte*, y para la instalacion de la oficina, por una sola vez *quinientos* pesos fuertes.—Art. 7° Por el Ministerio del Interior, aprobado que sea el plan de organizacion de censo, se proveerá, al nombramiento de los empleados que se requieran para la direccion de los censos provinciales, á los gastos de impresion de las planillas que han de servir para los padrones censales, y á la fijacion definitiva del dia del censo.—Art. 8° Este decreto se circulará por los Ministerios respectivos, con especialidad á todas las reparticiones de la Administracion Nacional, á los Gobiernos de Provincia y á los Gefes del clero.—Art. 9° Oportunamente se dará cuenta al H. Congreso de este decreto.—Art. 10 Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7309—Nombrando Superintendente del Censo, al Dr. D. Diego G. de la Fuente.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 28 de 1869.—En virtud del decreto de esta fecha, creando en la Administracion el cargo de un Superintendente del Censo; y teniéndose en vista la urgente necesidad y conveniencia de llenarlo, para proceder sin demora al empadronamiento de la poblacion, el Presidenic de la República;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Superintendeute de Censo al Dr. D. Diego G. de la Fuente.—Art. 2° A la brevedad posible procederá el ciudadano nombrado, de acuerdo con el Ministro del Interior, á la instalacion de la Oficina de Censo, propondrá sus empleados subalternos y entrará en el desempeño de los deberes de su cargo.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7310—Nombrando varios empleados para la Oficina del Censo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 29 de 1869.—Siendo necesario dotar la Oficina del Censo de los empleados necesarios á su mejor servicio, y atenta la propuesta del Gefe de esta oficina, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á Don Pedro Espinosa para desempeñar el puesto de Oficial 1° de la Oficina del Censo, con el sueldo mensual de setenta pesos fuertes; á D. Francisco Bollini (hijo) para el de Oficial 2° con el de sesenta y cinco pesos fuertes; y á D. Tomás del Corro y D. Luis Oliver para escribientes, con el sueldo de cuarenta y siete pesos fuertes mensuales cada uno.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7311—Suscribiéndose á 200 ejemplares del «Standart».

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Enero 29 de 1869.—CONSIDERANDO:—1° Que uno de los medios mas adecuados para atraer la inmigracion, es hacer conocer al pais y sus recursos, como las ventajas que ofrece al estrangero que quiera venir á habitarle.—2° Que la divulgacion de un periódico como el "Standard» escrito en el idioma que se habla en los paises, que dan mayor contingente á la emigracion, no puede menos de conducir á este objeto. —Por estas razones, el Presidente de la República ha acordado suscribirse á doscientos números de la edicion general del «Standard» para los paquetes, quedando los editores de este periódico con la obligacion de rotularlos y remitirlos á los principales gabinetes de lectura en Inglaterra, Escocia, Irlanda y Estados Unidos y á los Cónsules, cuya nómina les será remitida por el Ministerio de Relaciones Esteriores. Impútese este gasto al inciso 3° item 1° art. 5° del presupuesto.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7312—Mandando refundir la Biblioteca del Colegio Nacional de Monserrat en la Universidad de Córdoba.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Enero 29 de 1869—ACUERDO: Habiendo manifestado el Rector del Colegio de Córdoba que no puede disponer de un local adecuado para el establecimiento de la Biblioteca,—y teniendo presente que la Biblioteca de la Universidad se halla en un edificio contiguo, de suerte que puede esta servir para los dos Establecimientos; al mismo tiempo que se consultan no solamente la economia en los gastos, sino tambien el mejor servicio público. formando de ambas Bibliotecas una sola.—Por estas razones:—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Que la Biblioteca del Colegio, se refunda en la de la Universidad, no debiendo el Rector de aquel, retener sino los libros que forman como textos para la enseñanza. Encárguese al Rector de la Universidad, que habilite la Biblioteca de tal manera que sirva á los alumnos de ambos Establecimientos y pueda al mismo tiempo ser franqueada al público segun lo dispuso por el acuerdo de 13 de Noviembre de 1868 —Art. 2° Comuníquese á quiene corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7313—Nombrando 2° estafetero en el Ferro-carril Central á D. Alfredo Prien.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 30 de 1869.—Estando vacante el puesto de 2° estafetero ambulante del Ferro-carril Central Argentino, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase 2° estafetero ambulante del Ferro-carril Central Argentino, á D. Alfredo Prien, propuesto por el Director General de Correos, con el sueldo que señala el presupuesto.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7314—Resolucion recaida en el espediente de la Compañia «Rio de la Plata» reglamentando el servicio de paquetes en los rios de la República.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 30 de 1869.—Visto este espediente, y CONSIDERANDO: que mediante el ofrecimiento de la "Compañia Río de la Plata", el Gobierno retiró la subvencion que pagaba por el transporte fluvial de la correspondencia pública y privada en la via del Rio Paraná, sin resolver, sin embargo, ninguno de los otros puntos de alta conveniencia que abraza su esposicion, viene en acordar lo siguiente:—1° En adelante, ningun buque podrá usar ni obtener la patente de paquete, sin estar ó ser destinado á ese servicio, con las cargas que le asigna esta resolucion.—2° Para usar de las exenciones y privilejios que acuerda la patente de paquete en los Rios y Puertos nacionales, cada buque deberá tener fijado, dia y hora de

salida de cada uno de ellos, diferente del que tengan designado con igual destino, los establecidos con anterioridad; bajo la base siempre de ser la salida en dia distinto.—3° Cuando ocurriese el caso improbable de pretenderse establecer en una misma ruta mayor número de buques patentados que dias tiene la semana, los que aun no tengan dia y hora designada, podrán elejir el dia que les acomode, saliendo del puerto seis horas despues que lo hubiese hecho aquel que la hubiera establecido de antemano, en el dia elejido.—4° Se establece como compensacion de las exenciones y privilejios acordados á los buques, por medio de la patente de paquete, la conduccion gratuita de la correspondencia pública y privada, oficial y particular, encaminada por las Administraciones de Correos, á cargo ó no de un empleado de la misma que la reciba y distribuya en el tránsito, segun el gobierno lo determine.—5º La Capitania Central de Marina pasará al Gobierno una razon de las patentes de paquetes espedidas hasta aqui, y por medio de un aviso, notificará é intimará el cese del uso de ellos y su devolucion, á los buques que en 25 dias no hubiese fijado, ante ella, el de salida de Puertos, que determina el articulo 2°.—6º Treinta dias despues de promulgada esta resolucion, la misma Capitania pasará al Gobierno nota detallada de los buques inscritos, con arreglo á la hora estatuida, recojiendo y remitiendo, á la vez, para su instalacion, las patentes de aquellos buques que no opten á su uso, en lo futuro, bajo las bases espresadas.—7° Los buques, inactivos de compañias, con líneas establecidas, y funcionando en los rios de la República, podrán conservar sus patentes, aunque no naveguen, ni fijen dia de salida, por cuanto con esas reservas podrán sus dueños suplir las inhabilidades sobrevinientes, ó siniestros á los que tengan en servicio activo.—8° La Capitania Central de Marina comunicará esta resolucion á todas las de su dependencia, á fin de que lo hagan saber á los interesados, en cualquier punto del territorio fluvial de la Nacion en que se encuentre, participándole despues, el nombre de los buques que hubieran declinado el uso de la patente.—9° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarfield.*

7315—Nombrando Visitador de las Aduanas del Litoral á D. Cupertino del Campo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 30 de 1869.—Habiendo renunciado el Sr. Don José M. del Carril, la Comision de Visitador de las Aduanas de San Nicolás, Rosario, Paraná y Santa Fé.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Comisiónase para visitar las Aduanas de San Nicolás, Rosario, Paraná y Santa Fé, con el estipendio asignado en el decreto de 17 de Diciembre próximo pasado, al 1er. liquidador de la Aduana de Buenos Aires, D. Cupertino del Campo.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7316—Diponiendo se adopte como texto en los Colegios Nacionales, el Tratado de Quimica por E. Joumans.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Enero 30 de 1869.—CONSIDERANDO:—1º Que la obra titulada «Elementos de Quimica, para uso de los Colegios por E. Joumans,» ha venido á ser despues de diez años de ediciones sucesivas, uno de los cursos mas adecuados para la enseñanza de esta ciencia, como lo acreditan los informes de profesores competentes, y su adopcion como texto en varios Colegios de los Estados Unidos.—2° Que esta obra ha sido cuidadosamente vertida de la última edicion inglesa al idioma español, lo que la hace adaptable para la enseñanza en la República Argentina.—3° Que debe estimularse la empresa que intentan algunas casas libreras en los Estados-Unidos de dotar á la América del Sur con textos puestos en nuestro idioma para el estudio de las ciencias naturales y físicas que se hacen en sus Colegios, llenando así una de las necesidades mas sentidas en la enseñanza.—Por estas razones—El Presidente de la República:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Que sea adoptado como texto en los Colegios Nacionales el libro mencionado, para el estudio de la química, debiendo proveerse por el Ministerio de Instruccion Pública á todos ellos de los ejemplares necesarios á ese objeto.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7317—Suspendiendo la subvencion que se habia acordado para la obra de la Matriz en Santiago.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 30 de 1869.—Habiéndose entregado por el Gobierno á la Comision encargada de la obra de la Iglesia Matriz de Santiago, desde el 11 de Abril de 1865 hasta el fin del año próximo pasado, la suma de ciento tres mil cuatrocientos pesos m|c. en varias mensualidades, y—CONSIDERANDO:—Que con las cantidades entregadas se ha contribuido eficazmente á la construccion del espresado templo, con una fuerte suma; y que es necesario atender á otras solicitudes que con igual objeto se presentan. Por estas razones, el Gobierno resuelve que se suspenda, por ahora, la entrega de dicha subvencion. A su efectos comuniquese á quienes corresponda, públiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7318—Disponiendo que continue pagándose en el corriente año, la subvencion asignada al Prefecto y Vice-Prefecto de las Misiones en el Chaco.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Febrero 1° de 1869.—Resultando de los informes que fueron pedidos á los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes, que las Misiones fundadas en el Chaco para la reduccion de los indios, despues de haberse sobrepuesto á las dificultades inherentes á

su primer establecimiento, principian á dar algunos resultados, y que hay por lo tanto ventaja conocida en fomentarlas —Por estas razones, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Que continùe por el presente año la subvencion que fué asignada al Prefecto y Vice-Prefecto de las Misiones del Chaco por el acuerdo de 26 de Febrero de 1865, imputándose al inciso 8º, item 1º art. 5º del presupnesto vigente.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7319—**Nombrando Gefe del Estado Mayor** del Ejército de operaciones en el Paraguay al General D. Julio de Vedia.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Buenos Aires, Febrero 1º de 1869.—El Presidente de la Redública.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Nómbrase Gefe del Estado Mayor del Ejército de operaciones en el Paraguay, al General D. Julio de Vedia.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO. —*Martin de Gainza.*

7320—**Resolucion recaida en uno peticion** dirijida por D. Pedro Agote, en representacion de los estudiantes del Colegio Nacional de Catamarca, sobre compra de una imprenta.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1869.—Vista la esposicion anterior y considerando:—1º Que deben tenerse en cuenta las razones invocadas para apoyar esta peticion, porque destinándose una imprenta á los usos del Colegio, será ella últimamente aplicada á la publicacion de las composiciones literarias, que frecuentemente hacen los alumnos, sobre los temas designados por los profesores; pudiendo además algunos jóvenes, dedicarse de esta manera al aprendizaje del arte tipográfico.—2º Que en la Provincia de Catamarca no hay mas que una imprenta; y que esta por su deficiencia, solo sirve para la publicacion de los documentos oficiales.—Por estas razones, el Presidente de la República:—*Ha acordado:*—Ayudar la suscricion promovida por los estudiantes del Colegio de Catamarca para la compra de una imprenta, con la cantidad que fuese necesaria hasta completar los mil seiscientos sesenta y dos pesos fuertes, en que ha sido calculado el costo de aquella, y los que serán desde ahora entregados al señor D. Pedro Agote, imputándose al inciso 14, item primero de la ley del presupuesto vigente.—El Rector del Colegio recogerá el importe de la suscricion formada en Catamarca, para remitirla inmediatamente á este Ministerio.—Comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional. — SARMIENTO.— *N. Avellaneda.*

7321—**Disponiendo se haga el estudio de** un camino carretero, etre la ciudad de Jujuy y la Esquina Grande.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 4 de 1869.—Deseando el Gobierno poner en comunicacion inmediata los pueblos del Norte de la República con el Rio-Bermejo, cuya navegacion está ya contratada, y persuadido de que en breve será esta la gran arteria que ligará esos pueblos con el litoral de de República, el Gobierno—*Acuerda:*—Se haga por su cuenta el estudio de un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Jujuy, llegue hasta la Esquina Grande sobre la márgen derecha de dicho Rio.—Comisiónase al agrimensor Nacional D. Benjamin Dominguez para que haga el estudio completo del camino, marcando su direccion, ancho, longitud, obras de arte, etc., etc., con un presupuesto detallado del costo de la obra; debiendo presentar á su vuelta al Gobierno, en una memoria bastante minuciosa el resultado de su espedicion, teniendo presente que los datos que comunique, servirán de base para contratar la ejecucion de dicho camino.—Destinase la cantidad de dos mil pesos fuertes para los gastos que demanda la ejecucion de este acuerdo, los que serán puestos á disposicion de dicho comisionado,por la Aduana de Salta, imputándose al inciso 9º del presupuesto de este Departamento.—Al efecto comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7322 — **Nombrando Administrador de** Rentas de Gualeguay, á D. Gumersindo Ruiz Diaz.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1869.—Consultando el mejor servicio —El Presidente de la República:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda separado de su empleo, el administrador de Rentas de Gualeguay, Don Manuel Berdia.—Art. 2º Nómbrase para reemplazarle, al ciudadano Gumersindo Ruiz Diaz.—Art. 3º Interin tome posesion de su empieo, desempeñará las funciones de Administrador, el visitador de esa Aduana, D. Régulo Martinez.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7323—**Nombrando auxiliar de la Aduana** de Buenos Aires, á D. Juan Valladares.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1869.—El Presidente de la República —*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase auxiliar de la Administracion de Rentas de Bnenos Aires, al ciudadano J. M. Valladares.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7324—Nombrando Escribiente 2° de la Contaduria General á D. Julio Velar.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1869.—El Presidente de la República. —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase escribiente 2° de la Contaduria General, al ciudadano don Julio Velar.—Art. 2° Comuníquese y dése al Regi tro Nacional.— SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7325—Reconociendo al caballero Le Mais-tre, en el carácter de Ministro Residente de la Alemania del Norte, cerca de la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1869.—El Presidente de la Republica Argentina.—En vista de la carta credencial que ha presentado el caballero Le Maistre, por la cual es nombrado Ministro Residente de S. M. el Rey de Prusia, en su calidad de Presidente de la Confederacion de Alemania del Norte, cerca del Gobierno de la República Argentina, *Ha acordado y decreta.*—Art. 1°—Queda reconocido el caballero Le Maistre en el carácter de Ministro Residenee de la Confederacion de Alemania del Norte, cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2° Comuniquese, públiquese é insértese en el Registro Nacional— SARMIENTO. *Mariano Varela.*

7326—Resolucion recaida en un escrito del reo Simon Luengo, pidiendo salir al destierro, antes de cumplir la pena pecuniario á que fué igualmente condenado por los Tribunales.

Departamento de Justicia—Buenos Aires. Febrero 6 de 1869.—Vista lo peticion anterior, y considerando:—1.°—Que la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre juzgamiento de las causas criminales, prescribe en su articulo 92 terminantemente, que cuando á un reo se le imponen conjuntamente, como en el caso presente, pena corporal y pecuniaria, esta última debe ser irremisiblemente cumplida, convirtiéndose en prision á trabajos forzados, cuando no tuviese aquel bienes para pagarla.—2° Que al P. E. no le es dado intrepretar, modificar, ó alterar la ejecucion de una sentencia pronunciada por los Tribunales, ni determinar los términos en que haya de ser cumplida, cuando hubiese duda, limitandose únicamente su intervencion á prestar el apoyo de la fuerza pública á la justicia, para el cumplimiento de sus fallos, siempre que esta la requiera por sus órganos competentes: de donde se deduce que no puede hacer las declaraciones que se solicitan en el escrito anterior.—3° Que al P. E. no le consta que hayan bienes del reo Luengo embargados por el Juez de su causa, por que solo le ha sido comunicada la última sentencia en la que no aparece consignado este hecho, no habiendo venido el proceso á su poder en ocasion alguna.—Por estas razones, hágase saber al reo Simon Luengo, que no se halla en las atribuciones del Gobierno el acceder á su pedido, y que debe en consecuencia acudir donde corresponda. Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolas Avellaneda.*

7327—Reconociendo al Consejero Paran-hos en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, cerca de la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1869—El Presidente de la República Argentina:—En vista de la carta credencial que ha presentado el Sr. Consejero D, José Maria da Silva Poranhos, Ministro de R. E. del Imperio del Brasil, por la cual es nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision especial de S. M. el Emperador del Brasil, cerca del Gobierno de la República Argentina; *Ha acordado y decreta* Art. 1° Queda reconocido el Sr. Consejero D. José Maria da Silva Parahons, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario, en mision especial de S. M. el Emperador del Brasil, cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2.°—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARAIENTO.—*Mariano Varela.*

7328—Resolucion acordando el sueldo de su clase al Capitan del Puerto de la Concordia, con el aumento fijado por el presupuesto.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1869.—Resultando que este Gefe no ha sido considerado en el aumento, por omision, y al cual tiene derecho segun su clase en la que fué incorporado al Ejército Nacional; el Gobierno resuelve le sea ajustado el aumento acordado por la ley de presupuesto á la clase militar, imputándose la diferencia á eventuales de guerra- Dése cuenta al Congreso Nacional, comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese al Capitan del Puerto.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7329—Nombrando Aministrador de la Esta eta de Mercedes, á D. Gregorio Rodriguez.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 12 de 1869.—Habiendo sido aceptada en esta fecha la renuncia que hace D. Antonio Balbastro, del cargo de Administrador de la Estafeta de Mercedes, Provincia de Corrientes, el Presidente de la República, acuerda nombrar para reemplazarlo en este puesto, á D. Gregorio Rodriguez. de conformidad con la propuesta que hace el Director General de Correos,—A sus efectos, comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7330—Nombrando Procurador del Tesoro, interin dure la ausencia del Procurador en propiedad Dr. D. Ramon Ferreira.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1869.—Habiéndose concedido licencia para ausentarse de esta Capital al Procurador del Tesoro Dr. D. Ramon Ferreira, y siendo necesario para el buen servicio nombrar quien desempeñe este puesto, mientras dure su ausencia. El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Nombrase para desempeñar el empleo de Procurador del Tesoro, mientras dure la ausencia del Procurador en propiedad, al Dr. D. José E. Uriburu.—Art. 2.°—Comuniquese, publiquese y dése al R. N.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7331—Disponiendo que al premio acordado por el Congreso, solo pueden optar aquellos que hagan práctica la preservacion de carnes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1869.—Habiéndose enviado de varios puntos de Europa, recetas para la preservacion de las carnes en grande escala, sin acompañar á esas recetas las muestras del esperimento práctico, el Presidente de la República acuerda:—Que el premio ofrecido por la ley del Honorable Congreso, fecha 7 de Setiembre de 1868 solo puedan optarlo aquellos que ya en la República ó en el estrangero hagan práctico su descubrimiento ó invencion, preparado las carnes y presentando sus múestras al Ministerio del Interior, para que, examinadas por la Comision Científica que se nombrará al efecto, se adjudique el prémio al que mayores ventajas ofrezca á la industria. Y como una consecuencia de este acuerdo, el Presidente de la República proroga el plazo fijado para la presentacion de solicitudes, por el decreto de 2 de Noviembre de 1868, hasta el 31 de Agosto próximo, debiendo publicarse este acuerdo y comunicarse al Ministerio de Relaciones Esteriores, para que lo haga saber á los Cónsules de la República en el estrangero, á fin de que le den la mayor publicidad—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarfield.*

7332—Nombrando Contador de la Aduana de Corrientes á D. Cárlos Lis.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 13 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Contador de la Adnana de Corrientes, con antigüedad del 21 de Enero próximo pasado, al ciudadano don Cárlos Lis.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga*

7333—Resolucion recaida en nota del Rect r del Colegio Nacional de Salta, proponiendo el establecimiento de clases nocturnas.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 15 de 1869.—Contéstese al Rector del Colegio de Salta, que se aprueba el proyecto que somete en consulta al Gobierno, y queda en consecuencia autorizado para verificar los pequeños gastos que demande la apertura de los cursos nocturnos para los obreros y trabajadores.—Manifiéstesele igualmente, que nada puede haber mas conforme al pensamiento del Gobierno, como el intento de que los beneficios de la instruccion que imparten los Colegios Nacionales, abarquen todas las clases sociales, y que no se hagan el monopolio de una de ellas.—Encárgase del mismo modo al Rector, que haga saber á los Catedráticos que hoy se prestan generosamente á la ejecucion del pensamiento indicado, que, apenas los cursos regulares se hayan instalados, y r unidose en número competente de alumnos para proseguirlas, se les asignará un sobre sueldo tomado de la partida de eventuales.—Comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARNIENTO.—*N. Avellaneda.*

7334—Nombrando Archivero de la Aduana de La Paz á José Barrenechea, y Guardas á J. Herrera y S Robledo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 15 de 1869.— El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Archivero de la Aduana de La Paz, al Guarda D. José Lino Barrenechea, y Guardas á los ciudadanos Jorge Herrera y Segun Robledo.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7335—Aprobando el plan presentado por el Rector del Colegio del Uruguay, sobre el número de Profesores, ramos de enseñanza y sueldos que han de gozar.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 15 de 1869.—Atento lo espuesto en la nota anterior y, *Considerando:*—1° Que hay ventajas manifiestas en aumentar el número de los profesores para el Colegio del Uruguay, como las materias que se enseñan, llenándose así las determinaciones del plan de estudios que rije en los Colegios Nacionales.—2° Que mediante el arreglo sobre los sueldos, hecho entre el Rector y los Profesores, el monto total de aquellos se halla dentro de los límetes de las cantidades votadas para este objeto en el presupuesto.—3° Que el sobresueldo propuesto para el Vice-Rector, se encuentra debidamente justificado por los servicios que este presta, desempeñando dos Cátedras.—Por estas razones: Se aprueba el plan anterior presentado por el Rector del Colegio del Uruguay con el número de profesores, distribu-

ciones para la enseñanza y sueldos que se proponen.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.— *Nicolás Avellaneda.*

7336—Creando una Casa Nacional de Estudios en Jujuy.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 16 de 1869.—Habiendo manifestado el Exmo. Gobernador de Jujuy en su nota de 16 de Diciembre último, que está dispuesto á proveer de un local cómodo para la fundacion de un Colegio en esa Provincia y, *Considerando:* —1° Que el sostenimiento de alumnos internos en los Colegios Nacionales, acrecentando los gastos y haciendo mas difícil la adquisicion de un edificio adecuado, es una de las causas que ha impedido hasta hoy el que estos se encuentren establecidos en todas las Provincias.—2° Que el internado no es indispensable para la enseñanza, y que tiene hoy menores objetos de aplicacion, desde que se establezca un Colegio en cada Provincia.—3° Que es inútil crear de una vez todas las plazas de profesores que el presupuesto designa, no siendo ellos necesarios para la ejecucion del plan de estudios del primer año. —4° Que la esperiencia ha demostrado como conveniente, que se agregue una seccion de instruccion primaria á los Colegios; y que esta lo será aun mas en las Provincias, donde las escuelas son escasas y ellas no enseñan sino los primeros rudimentos.—Por estas razones el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Créase en la Provincia de Jujuy una Casa Nacional de Estudios para alumnos esternos, y con el mismo plan de enseñanza que rige en los Colegios Nacionales.—Art. 2° La Casa de Estudios no tendrá sino un director y tres profesores. —Art. 3° La enseñanza se limitará por ahora, á las materias contenidas en el programa de primer año vigente en los Colegios Nacionales.— Art. 4° Habrá adscripto al Colegio un «Departamento de Instruccion Primaria» en el que, los alumnos podrán perfeccionar ó adquirir los conocimientos que el reglamento de los Colegios Nacionales, requiere, para su admision en estos.— Este departamento será desempeñado por uno de los tres profesores de la Casa de Estudios.— Art. 5° Encárgase al Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy la planteacion de la «Casa de Estudios», debiendo dirijírsele con este objeto la nota acordada.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7337—Nombrando Catedrático de ale- man y dibujo lineal en el Colegio Nacional de San Juan, á D. Enrique Schade.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 16 de 1869—Vista la propuesta anterior y considerando: 1° Que la ley vigente del presupuesto ha creado una nueva plaza de profesor para el Colegio de San Juan.—2° Que ella debe aplicarse á la enseñanza de nuevos estudios que han de hacerse en este Colegio desde el próximo año escolar, segun el programa observado en los Colegios Nacionales.—Por estas razones: Nómbrase catedrático de idioma aleman y dibujo lineal en el Colegio Nacional de San Juan, al señor D. Enrique Schade.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7338—Nombrando Guarda Almacen dis- ponible de la Aduana de Buenos Aires, á D. Isais Mendiburu.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 17 de 1869.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nombrase Guarda Almacen disponible de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Isais Mendiburu.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7339—Nombrando Director de la Casa Nacional de Estudios en Jujuy, y autorizando al Gobierno de esa Provincia para que nombre los profesores.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 17 de 1869.—En cumplimiento del decreto de 16 del presente mes, y para proceder á la instalacion de la Casa Nacional de Estudios en la Provincia de Jujuy.—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nombrar Director de la Casa Nacional de Estudios, al Dr. D. Benito Bárcena con el sueldo que le designa la ley del presupuesto.—Art. 2° Autorizar al Exmo. Gobernador de Jujuy para que nombre los señores Profesores, con los que ha de instalarse el Colegio, debiendo estos y el Director desempeñar las materias de enseñanza que componen el programa de los Estudios de los Colegios Nacionales en el primer año.—Estas materias son: latin y gramática castellana, geografía, historia, francés, aritmética y geometría. —Art. 3° El Ministro de Instruccion Pública dirijirá las instrucciones competentes al Director nombrado, para el mejor desempeño de su encargo.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7340—Nombrando Guarda Almacen 1° de la Aduana de Buenos Aires á D. Avelino Varangot y 2° á D. Fortunato Pintos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 1° de la Aduana de Buenos Aires, al Guarda Almacen 2° D. Avelino Varangot, y en reemplazo de este al ciudadano D. Fortunato Pintos.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7341—**Asignando una subvencion al Gobierno** de Corrientes, para sostener una fuerza en la frontera de esa Provincia con la de Entre Rios.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 20 de 1869.—Persuadido el Gobierno Nacional de la necesidad de que una fuerza de Policia mantenga el órden y tranquilidad en los pueblos de la Provincia de Corrientes, fronterizos con la de Entre-Rios, garantiendo la vida y propiedad de sus habitantes; y considerando que las rentas ordinarias de esa Provincia no son bastantes á sufragar los gastos que demandaria el sostenimiento de las fuerzas segun nota fecha 18 del corriente, del Gobernador de aquella Provincia, el Gobierno Nacional acuerda á aquel Gobierno una subvencion de 2,000 pfts. con el objeto indicado; imputándose al presente acuerdo, hasta tanto se obtenga del H. Congreso el crédito suplementario correspondiente. A sus efectos, comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese al Gobierno de Corrientes.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7342—**Convencion Postal celebrada con** el Gobierno de la República de Bolivia, el 9 de Julio de 1868, y ratificada el 20 de Febrero de 1869.

Departamento de Relaciones Esteriores—Domingo Faustino Sarmiento, Presidente de la República Argentina á todos los que la presente vieren ¡Salud!—Por cuanto: entre la República Argentina y la República de Bolivia se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Buenoe Aires, el nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, y por Plenipotenciarios en debida forma facultados, una Convencion Postal, que literalmente dice como sigue:

El Gobierno de la RepúblicaArgentina y el Gobierno de la República de Bolivia, reconociendo la necesidad y conveniencia de fomentar y desarrollar las relaciones de ambos paises, han resuelto celebrar con este objeto, una Convencion especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:—S. E. el Sr. Presidente de la República Argentina, al Exmo. Sr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores; y S. E. el Sr. Presidente de la República de Bolivia, al Exmo. Sr. Coronel D. Quintin Quevedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.—Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:—Art. 1º Serán libres de conduccion por los correos de tierras y marítimos de ambos paises, y circularán libremente por todas las estafetas del pais á que van dirigidos, los oficios y comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos, y de sus agentes Diplomáticos y Consulares, que lleven los sellos de los Secretarios de Estado, Legaciones y Consulados; las publicaciones de documentos oficiales, los diarios ó periódicos, las revistas, folletos y demás impresos, sean nacionales ó hechos en país estrangero, y las cartas y demás correspondencias que estuviesen franqueadas en el pais de donde hubiesen sido despachadas.—Los correos por tierra de una y otra República, quedan limitados á recibir el libre porte de los impresos, periódicos y otras publicaciones tipográficas, con el peso máximo de seis onzas por paquete.—Art. 4º Si las comunicaciones, publicaciones y cartas antes mencionadas, fueren en tránsito por uno de los Estados contratantes para otra Nacion, y hubiese necesidad de franquearlas con este fin, el franqueo se hará de cuenta del Gobierno á quien pertenezca el correo de tránsito, sin responsabilidad del otro. —Art. 3º Las cartas certificadas que se envien de uno de los Estados Contratantes al otro, no serán entregadas sino con recibos otorgados por las personas á quien van dirijidas ó sus legítimos representantes; las que serán reciprocamente devueltas para comprobar la entrega á los remitentes. Art. 4º Las Partes Contratantes se comprometen á organizar el servicio de Correos entre las Provincias y Departamentos limitrofes de ambos Estados, tanto por tierra como por la via fluvial; á cuyo fin, habilitarán sus respectivos caminos con las postas necesarias. Un acuerdo ministerial señalará el modo y forma como estos deban establecerse y como deban costearse los Correos.—Las encomiendas y dineros que, por las estafetas respectivas se dirijan de uno á otro Estado, serán franqueadas en ellas á precios moderados, que cada uno de los Gobiernos reglamentará equitativamente, debiendo entregarse en la Administracion de s udestino sin sujecion á otro derecho—Art. 2º Esta Convencion durará doce años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar éste término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes anuncia por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar su efecto, la dicha Convencion será todavia obligatoria durante un año y asi sucesivamente, hasta la espiracion de los doce meses que siguieren á la declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.—Art. 6º Esta Convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en el término de doce meses ó antes si fuere posible, en la ciudad de Buenos Aires.—En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes, la presente Convencion postal, y le hacemos poner nuestros sellos. En la ciudad de Buenos Aires á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—QUINTIN QUEVEVO—Hay un sello.—RUFINO DE ELIZALDE—Hay un sello.

Por tanto: vista y examinada la presente Convencion, y habiendo sido aprobada por el Congreso Nacional en la ley sanciocada el 7 de Octubre de 1868, la ha aceptado, confirmado y ratificado, prometiendo y obligándose solemnemente á nombre de la República á hacerla observar fiel é inviolablemente.—En fé de lo cual, firma de su mano el presente instrumento de ratificacion, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de

Relaciones Esteriores.—Dado en Buenos Aires, á 20 de Febrero del año de 1869.—D. F. SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7343—**Cange de las ratificaciones de la** Convencion Postal con Bolivia.

El Sábado 20 de Febrero del año de 1869, reunidos en la Secretaria del Ministerio de Relaciones Esteriores de la República Argentina S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina Dr. D. Mariano Varela y S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia Coronel D. Quintin Quevevo á efecto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Postal concluida el dia 6 de Julio de 1868, entre el Gobierno Nacional y el de la República de Bolivia y presentados los instrumentos originales de las dichas ratificaciones fueron cangeadas inmediatamente.—En fé de lo cual los abajo firmados Dr. D. Mariano Varela Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores y Coronel D. Quintin Quevevo, Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia han firmado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares.—Fecho por duplicado en Buenos Aires, el dia mes y año arriba indicado.—(L. S.) MARIANO VARELA—(L. S.) QUINTIN QUEVEDO.

7344—**Nombrando Guarda de la Aduana** Buenos Aires á D. Fàbio Doso, y auxiliar de la Oficina de Libros de la misma, á D. Gervasio Castro.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 22 de 1869.—El Presidente de la República —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Buenos Aires á D. Fábio Doso. —Art. 2° Nómbrase Auxiliar de la Oficina de Libros de la misma, al ciudadano D. Gervasio Castro.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7345—**Nombrando Receptor de Rentas en** Itati, á D. Angel Vargas.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 23 de 1869.—El Presidente de la República —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nombrase Receptor de Rentas en Itati, al ciudadano D. Angel Vargas.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7346—**Suscribiéndose á 60 ejemplares** de las «Lecturas de Horacio Mann.»

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 23 de 1869.—Habiendo la educacionista argentina Da. Juana Manso, vertido del idioma inglés al patrio las «Lecturas de Horacio Mann», siendo este un libro verdaderamente clásico sobre el importante asunto de la educacion pública, y debiendo estimularse esta clase de trabajos que tiene tan poca remuneracion por parte del público.—El Presidente de la República—*Acuerda:*—Que el Ministerio de Instruccion Pública se suscriba á 60 ejemplares de la obra mencionada, quedando á su cargo el repartirlos del modo mas conveniente.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7347—**Creando en el Colegio Nacional de** Buenos Aires, la Cátedra de historia argentina é instruccion cívica.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 23 de 1869.—Habiendo la ley del presupuesto consignado los sueldos necesarios para la fundacion de una nueva cátedra que complemente la instruccion que se dá á los alumnos en el Colegio Nacional de Buenos Aires, y—CONSIDERANDO:—1° Que desde años anteriores, los Directores de este Establecimiento han demostrado la necesidad de que el estudio de la historia, distribuido en los diversos cursos, se complemente con la enseñanza de la historia Americana y especialmente Argentina.—2° Que el estudio de esta última será doblemente útil, si es que se le asocia el de las instituciones que nos rijen, esplicando tanto sus antecedentes y su naturaleza' la composicion de los poderes públicos y sus principales atribuciones, como los derechos primordiales de que gozan los habitantes de este pais.—Por estas razones, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase en el Colegio Nacional de Buenos Aires una nueva Cátedra, con el titulo «Cátedra de historia argentina é instruccion cívica.—Art. 2° Queda adoptado como texto para el estudio de esa última materia, el libro que el célebre profesor José Story escribió para la Universidad de Harvard, con el titulo «Breve exposicion de la Constitucion de los Estados Unidos», y que ha sido traducido al español por D. José María Cantilo.—Art. 3° Nómbrase para desempeñar la Cátedra mencionada al Sr. D. José Manuel Estrada. —Art. 4° El Rector del Colegio, propondrá al Ministerio de Instruccion Pública la colocacion que deba darse á los ramos de enseñanza que corresponde á la nueva Cátedra, en el plan general de estudios.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional —SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7348—**Subvencionando á la Asociacion** Protectora de la Enseñanza en el Paraná con 100 pfts. mensuales.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 24 de 1869.—CONSIDERANDO:—1° Que en la ciudad del Paraná hay una Sociedad espontáneamente formada por los principales vecinos, y que con el título de «Sociedad Protectora de la Enseñanza» la promueve activamente subvencionando Escuelas, y habiendo alcanzado á fundar un Colegio que se sostiene apesar de sus crecidos gastos, con los recursos que reune

mediante las suscriciones que ha organizado.—Que hechos de este género deben ser enaltecidos y estimulados, á fin de inducir á los vecinos á que asuman la intervencion que les corresponda en la educacion pública, y sin la que ésta no contará sino con recursos reducidos ó precarios.—Por estas razones.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Subvencionar durante el presente año con la cantidad de 100 pfts. mensuales al Colegio establecido en el Paraná, bajo la direccion de la «Sociedad Protectora de la Enseñanza.»—Lsta subvencion regirá desde el 1º del corriente mes y será imputada al inciso 15º item 1º art. 5º del presupuesto vijente.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7349—Concediendp la subvencion de 500 pesos fuertes para construir los Templos de San Fernando en Buenos Ai.es, y de Dolores en San Juan.

Departamento del Culto.—Buenos Aires. Febrero 24 de 1869.—Habiéndose solicitado la cooperacion del Gobierno para ayudar la construccion de la iglesia parroquial de San Fernando en la Provincia de Buenos Arres, y la de Nuestra Señora de Dolores en la ciudad de San Juan.—El Presidente de la República, ha acordado conceder á cada uno de estos templos, la subvencion de 500 pfts., que será pagada en mensualidades de 100 pesos.—Impútese este gasto al inciso 9º, item 1º, artículo 5º del presupuesto vigente.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7350—Nombrando Catedrático de Matemáticas en el Colegio Nacional de Mendoza, D. Justo Godoy.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Febrero 24 de 1869.—Hallándose vacante la Cátedra de Matemáticas en el Colegio Nacional de Mendoza, por renuncia del señor D. Valentin Mabres que la desempeñaba.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Catedrático de Matemáticas del Colegio Nacional de Mendoza, al señor Ingeniero D. Justo Godoy, con el sueldo que asigna la ley del presupuesto—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7351—Reconociendo al Dr. D. Adolfo Redriguez, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental, cerca de la República Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 25 de 1869.—El Presidente de la República—En vista de la carta credencial que ha presentado el señor Senador y Camarista Dr. D, Adolfo Rodriguez. por la cual es nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, cerca del de la República Argentina; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el señor Senador y Camarista Dr. D. Adolfo Rodriguez en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipetenciario en mision especial de la República Oriental del Uruguay cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7352—Nombrando Secretario de la Aduana del Rosario á D. Baldomero Garcia.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 25 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Secretario de la Administracion de Rentas del Rosario, al Oficial Liquidador de la misma D. Baldomero Garcia.—Art. 2º Comuniquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7353—Nombrando al Dr. D. Avelino Ferreira, para desempeñar el Juzgado Nacional de Santa Fé, durante la ausencia del propietario.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Febrero 25 de 1869.—Habiéndose concedido al Dr. D. José Maria Zuviria, Juez Nacion de Seccion en la Provincia de Santa-Fé, permiso por dos meses para ausentarse del asiento del Juzgado; en uso de la facultad conferido por el articulo 23 capítulo 3º de la Constitucion.—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Durante la ausencia del Dr. D. José Maria Zuviria, el Juzgado Nacional de Seccion de la Provincia de Santa-Fé, será desempeñado por el Dr. D Avelino Ferreira.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7354—Contrato para la construccion de casuchas en la Cordillera.

Departamento del Interior—El Ministro del Interior de la República Argentina, en representacion de su Gobierno, por una parte, y por otra D. Pedro Agote, á nombre y representacion de D. Cárlos Zunata como constructor y de D. Francisco R. Galindez, como fiador, han convenido en celebrar un contrato contenido en los artículos siguientes:—1º D. Pedro Agote se compromete á nombre de sus representados, á hacer construir con sujeccion al modelo qne sirvió para la ejecucion de las casuchas del Veladero y del Zanjon en los parajes denominados «La Embocadura» «Rio Carmentos» y linea de la Cordillera.—2º Las casuchas deben ser sólidamente construidas, de escelentes materiales de

ladrillo, cal y piedra, y segun las reglas del arte.—Cualquiera falta ó desvio inmotivado del plano las hará inadmisibles, quedando el empresario en la obligacion de repararlas á su costo.—3º Al lado de cada casucha, y en el lugar mas conveniente, señalado por el constructor, de acuerdo con personas prácticas, se construirá por el empresario un corral de piedra sin ninguna argamasa, de veinticinco varas en cuatro de estension.—La piedra tendrá una y media vara de alto y tres cuartas de ancho.—4º Las cuatro casuchas y corrales correspondientes deberán quedar concluidas en todo Abril del año próximo de 180, y serán recibidas por un ingeniero que el Gobierno comisionará al efecto.—5º El Gobierno Nacional pagará al empresario ó apoderado por cada casucha--«cuatro mil pesos fuertes», en la forma siguiente: al aprobar el contrato *cuatro mil* qesos, cuatro mil pesos mas, seis meses despues de esta fecha; y el resto de ocho mil pesos, inmediatamente despues de recibidas y aprobadas las obras por el Gobierno. —Es entendido que el empresario deberá dar fianza abonada por las cantidades anticipadas que reciba.—6º El empresario se obliga á componer la cueva de Pastos Largos, á fin de que sirva de eficáz refujio á los transeuntes, por una cantidad que no esceda de 500 pesos fuertes; debiendo fijarse el costo efectivo de esta compostura por el Comisionado del Gobierno, de acuerdo con la empresa.—7º Si el empresario Zanata no entregase las casuchas en el término fijado en el articulo 4º de este contrato, será multado con *quinientos* pesos fuertes por cada una, y pagará además el interés de *uno* por *ciento* sobre las cantidades anticipadas, desde la fecha de su recibo; salvo fuerza mayor ó casos fortuitos justificados.—8º Tan luego como esten concluidas las casuchas, ó mas bien, calculando el tiempo su conclusion, el empresario dará aviso al Gobierno á fin de que nombre el ingeniero que haya de recibirlas.—9º Dado el aviso oportunamente al Gobierno Nacional, si este no mandase recibir las casuchas, ó hay algun inconveniente para el recibo, como un temporal de nieve ú otro de igual gravedad, el Gobierno Nacional entregará sin embargo, la cantidad que restase, quedando siempre el contratante obligado á las responsabilidades que este contrato le impone. —En tal caso, el recibo de las casuchas se hará á principios del verano próximo.—10. Al cumplimiento de lo estipulado en los articulos anteriores, los contratantes se obligan, en la mejor forma de derecho, firmando dos de un tenor y para un mismo efecto.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1869.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*—*P. Agote.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires. Marzo 2 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuniquese al Ministerio de Hacienda, y remítase al Escribano General de Gobierno para que lo reduzca á escritura pública, y se dén á los interesados los testimonios que soliciten.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez-Sarsfield.*

7355—**Mandando traducir algunas obras** sobre Derecho Constitucional.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 2 de 1869.—CONSIDERANDO:—1º Que es un deber de todo Gobierno, ilustrar al pueblo de sus derechos por medio de libros que espliquen la Constitucion política del pais. lo mismo que en sus deberes, por la enumeracion de las prerrogativas de los poderes públicos;—2º Que muchos de los disturbios que han tenido lugar en la República, nacen de la confusion de facultades y conflictos de los poderes de los Estados Federales, desconociendo las atribuciones del Gobierno Federal; dudando de la constitucionalidad de sus actos:—3º Que por la similitud entre nuestra Constitucion y la de los Estados-Unidos de Norte América, conviene á falta de libros originales traducir los comentadores mas notables y modernos de esta.—El Presidente de la República—*Decreta:*—Art. 1º Comisiónase al ciudadano Adolfo Rawson para hacer la traduccion de la décima edicion de la obra titulada: «Wer power under the Constitution of the United States» por William Whiting; al ciudadano Luis V. Varela para la traduccion de la obra escrita en 1868 por John Norton Pomeroy «An introducction to the Constitutional Law of the United States»; al ciudadano Cárlos Pellegrini, la obra «The Constitution of the U. S. annotated» por George W. Paschal publicada en 1868, al señor D. Ramon Roa la obra «Rules of Procceding and Debate in deliberative assemblies», por Luther S. Cushing, ediciones de 1868, á la señora Juana Manso, el libro «Civil Liberty and self government» por Lieber.—Art. 2º Estas obras se imprimirán por cuenta del Erario Nacional, en número de 2000 ejemplares, cuya distribucion se hará por el Ministerio del Interior en la forma que se determine por el Congreso Nacional, á quien se dará cuenta de este decreto.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7356—**Nombrando escribiente 2º de la** Contaduria á D. Máximo Paz.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 2 de 1869.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase escribiente 2º de Contaduria General al ciudadano Máximo Paz.—Art. 2º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7357—**Nombrando Guarda de la Aduana** del Uruguay á D. Prudencio Palavecino.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 3 de 1869.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda del Uruguay, al ciudadano D. Prudencio Palavecino.—Art. 2º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7358—Nombrando Guarda de la Aduana de Goya á don Eleuterio Gonzalez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 3 de 1869.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Goya, al ciudadano D. Eleuterio Gonzalez.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7359—Poniendo bajo las órdenes del General Arredondo, á toda la fuerza que se encuentre en armas en la Provincia de San Juan.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Marzo 4 de 1869.—CONSIDERANDO—1° Que el Gobierno Nacional, en virtud del art. 6° de la Constitucion, que le impone el deber de garantir á esta Provincia la forma representativa republicana de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el art. 5° de la misma, y la facultad para intervenir en ellas á requisicion de las autoridades constituidas, cuando hubiesen sido depuestas por la sedicion, ordenó por autoridad propia y á requisicion de la Legislatura de San Juan, que fuesen puestos en libertad los Representantes que habian sido presos por los Poderes Ejecutivo y Judicial de aquella Provincia, y que la Legislatura fuese restableeida tal como se hallaba el dia en que sus actos fueron desconocidos por el Ejecutivo de San Juan, por decreto de 30 de Octubre de 1868.—2° Que terminada pacificamente la mision del Comisionado nacional, que limitó á ese solo objeto su accion, el Gobernador de la Provincia de San Juan, insistiendo en sus anteriores propósitos, desconoce la autoridad en virtud de la cual obraba el Gobierno Nacional, y sin hacer uso de los medios constitucionales, ha vuelto ha desconocer los actos de la Legislatura de la Provincia por decreto de 16 de Febrero próximo pasado, dando como nulo todo lo obrado por el Comisionado Nacional.--3° Que por el decreto de 20 de Febrero, el Gobierno de San Juan espulsa ignominiosamente del territorio de la Provincia al batallon de Guardia Nacional movilizada, que á pedido suyo la guarnecia, por su seguridad contra amagos de invasion, desconociendo por este acto las atribuciones que el artículo 80, inciso 17 de la Constitucion Nacional acuerda al Poder Ejecutivo.—4° Que los Gobiernos de Provincia, electos por sus comprovincianos para objetos puramente provinciales, no son partes del Gobierno Nacional, que en caso de error ó violacion de la Constitucion, solo es responsable ante el Congreso; donde se halla representado el pueblo y las Provincias de toda la República por sus Diputados y Senadores, lo que importa decir que en ningun caso los Gobernadores de Provincia pueden entrar á discutir la constitucionalidad de los actos del Gobierno Nacional, pues de lo contrario se estableceria el hecho monstruoso de una discusion prévia para cumplirlos, y la guerra civil como único Juez en los disidentes.—5° Que todos estos actos del Poder Ejecutivo de San Juan, importan un estado de verdadera sediccion contra la Constitucion y las autoridades nacionales, segun los clasifica el art. 19 tit. V. de la ley de 14 de Setiembre de 1863.—Considerando por otra parte.—Que la Legislatura de San Juan, por resolucion de 19 de Febrero, comunicada al Gobierno Nacional en la misma fecha, solicita el amparo Nácional, que el Gobierno está en el deber de prestarle con arreglo á los artículos 5° y 6° de la Constitucion.—Por todas estas consideraciones, y á fin de garantir la forma republicana, mientras dure la actitud amenazante del Gobernador de San Juan el Presidente de la República ha acordado y decreta.—Art. 1° Toda la fuerza tanto de linea como de Guardia Nacional, que se encuentre en armas en la Provincia de San Juan, queda bajo las inmediatas ordenes del General D. José Miguel Arredondo.—Art. 2° Todo ciudadano que tome las armas para resistir con el Gobernador de San Juan, las resoluciones de las autoridades nacionales, será considerado en rebelion contra ellas, y por lo tanto sujeto á las leyes militares que rijen el caso.—Art. 3° El General Arredondo apoyará con la fuerza pública, el mantenimiento de la Legislatura en el ejercicio de sus funciones ordinarias.—Art. 4° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7360—Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires. Marzo 5 de 1869.—CONSIDERANDO—1° Que la ley vigente del presupuesto ha designado las cantidades necesarias para la fundacion y sosten de un Colegio Nacional en la Provincia de Santiago.—2° Que la Lejislatura de esta provincia ha hecho cesion por la ley de 4 de Diciembre de 1868, de un local adecuado y cómodo para la planteacion del Colegio.—Por tanto, y teniendo presentes las consideraciones espuestas para la reciente fundacion de los Colegios de San Luis, Rioja y Jujuy, como los espuesto por el Exmo. Gobernador de Santiago, en la nota precedente.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase en la Provincia de Santiago del Estero, un Colegio con el reglamento y plán de estudios adoptados para los demas Colegios Nacionales.—Art. 2° Habrán en el Colegio Nacional de Santiago del Estero veinte becas para jóvenes que quieran dedicarse al profesorado de la Instruccion Primaria.—Art. 3° Estas becas serán concedidas por el Gobierno de la Provincia de Santiago, debiendo este dar cuenta al Ministerio de Instruccion Pública, del modo como sean llenadas.—Art. 4° Para obtoner una beca el solicitante debe:—Acreditar haber cumplido quince años de edad, saber leer y escribir, poseyendo conocimientos elementales de gramática, geografia y aritmética.—Comprometerse á desempeñar el puesto de profesor de instruccion primaria en la Provincia, por seis años, contados desde la terminacion de sus estudios en el Colegio. Los que ocupen estas becas, serán llamados alumnos maestros.—Art. 5° El Rector del Colegio regenteará una cátedra de Pe-

dagogia, á la que asistirán los alumnos maestros y en la que rendirán exámen al fin de cada año, como en las demas clases. Podrán igualmente concurrir á esta aula, los alumnos esternos que quieran seguir sus lecciones.—Art. 6º Los alumnos maestros despues de rendir su último exámen, recibirán como certificado *su diploma de maestro.*—Art. 7º Los alumnos maestros ayudarán los profesores en el colegio como repetidores ó celadores, y en el departamento de instruccion primaria como segundos maestros. —Art. 8º El Colegio tendrá el personal que determina la ley del presupuesto. El Rector, el Vice-Rector, y tres profesores tomarán á su cargo los ramos de enseñanza que determine el plan de estudios de los colegios en el primer año.— El Departamento de Instruccion primaria será regenteado por el Vice-Rector ó uno de los profesores, ocupando como segundos maestros á los alumnos internos que se dedican al profesorado —Art. 9º Queda encargado del nombramiento de profesores, S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Santiago.—El Ecónomo y sirvientes serán nombrados por el Rector.—Art. 10 En la dotacion de becas, sueldos y demas gastos del colegio, se seguirá la distribucion hecha en la ley del presupuesto.—Art. 11 Encárgase al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, de la planteacion del Colegio, de acuerdo con el Rector que se nombre, debiendo dirijirsele con este objeto la nota acordada.—Art. 12 Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7361—**Nombrando Rector y Vice-Rector** del Colegio Nacional en Santiago.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires. Marzo 6 de 1869.—En cumplimiento del decreto fecha 5 del presente, y para proceder á la instalacion del Colegio Nacional en la Provincia de Santiago del Estero.—El Presidente de la República —*Ha acordado*—1º Nombrar Rector del Colegio al Sr. Juan Milburg de la Universidad de Heidelberg, y Vice-Rector al Dr. D. Francisco E. Malbran con los sueldos que les asigna la ley del presupuesto.—2º Que por el Ministerio de Instruccion Pública se remitan al Rector nombrado las instrucciones competentes para la instalacion del Colegio.—3º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Nicolás Avellaneda.*

9362—**Poniendo en el ejercicio de sus** funciones al Juez Federal de Mendoza, Dr. D. Juan Palma.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Marzo 6 de 1869.—Encontrándose el Dr. D. Juan Palma, Juez Nacional de Seccion en Mendoza, absuelto de la acusacion que contra él entabló la Cámara de Diputados, segun lo comunicó al Gobierno el Presidente del Senado con fecha 20 de Julio del año ppdo. y habiendo el espresado Juez manifestado, por su nota fecha 10 de Febrero, que se halla en aptitud para entrar en el ejercicio de sus funciones.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Queda en ejercicio de sus funciones el Dr. D. Juan Palma, Juez N. de Seccion en la Provincia de Mendoza.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7363 — **Nombrando 2º Estafetero del** Ferro-Carril Central Argentino á D. Gerónimo Alcazar.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 8 de 1869.—No habiendo D. Alfredo Prieu, tomado posesion del empleo de 2º Estafetero ambulante en el Ferro-Carril Central para que fué nombrado con fecha 30 de Enero, y siendo urgente proveer cuanto antes esa plaza, el Presidente de la República.—*Acuerda:*—Suspender los efectos del acuerdo de 30 de Enero ppdo. y nombrar para ocupar ese puesto á D. Gerónimo Alcazar. que lo desempeña interinamente y con antiguedad del 8 de Febrero ppdo. A efectos, comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese.—SARMIENTO— *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7364—**Nombrando Canónigos en el Cabil**do de la Iglesia Metropolitana.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Marzo 9 de 1869.—Hallándose vacante la dignidad de Arcediano en el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, por renuncia del Dr. D. Martin A. Piñero que la ocupaba.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana, al Chantre D. Nicolás Flores.—Para la Dignidad de Chantre, al Maestre Escuela, Dr. D. Francisco Villar.—Para la Dignidad de Maestre Escuela, al Tesorero D. Angel Brid.—Para la Dignidad de Tesorero, al Canónigo, segundo Diácono, Dr. D. Victor Silva.—Artículo 2º Nómbrase al Canónigo D. José M. Velazco para la segunda Canongia de Diácono, vacante por el ascenso del Dr. Silva.—Art. 3º Nómbrase Canónigo honorario en la Santa Iglesia Metropolitana, al cura de la Parroquia de la Catedral al Norte D. Cornelio Santillan.—Artículo 4º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

736 **izando el Censo.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.—De acuerdo con el decreto fecha Enero 28, creando el cargo de Superitendente del Censo y disponiendo la preparacion del plan general, reglamentacion y disposiciones complementarias para llevar á término aquel trabajo, y—Considerando que el plan y disposiciones auxiliares que le han sido presentadas por el Su-

perintendente, son de perfecto acuerdo con la práctica de las Naciones que mejores ejemplos ofrecen en órden á estas operaciones, y que han sido modificadas y amplificadas, cual lo requerian el modo de ser de la República, su aspecto físico, la condicion de sus habitantes y los intereses sociales que se tiene en vista satisfacer:—Considerando tambien que algunas de las disposiciones propuestas, deberian ser objeto de una ley, que por tanto, exijen la sancion del Congreso, pero que el Ejecutivo Nacional prestándoles su aprobacion en interés de no interrumpir los trabajos del Censo y siendo deficientes las leyes dictadas hasta el presente, es con cargo de recabar aquella sancion; el Presidente de la República—*Acuerda y decreta*—

CAPITULO I

PLAN DE EJECUCION Y ENCARGADOS DEL CENSO

Art. 1° La ejecucion del primer empadronamiento de la poblacion de la República, está encomendada en primer lugar al Superintente del Censo, de quien recibirán este decreto y las instrucciones, órdenes y avisos que se juzgue necesario espedir, los Comisarios provinciales y demás directores parciales.—Art. 2° Para la misma ejecucion del Censo, la República se considerará dividida en poblacion terrestre y poblacion fluvial.—La primera comprenderá la de las catorce provincias, la de los territorios nacionales y el ejército que opera en el Paraguay.—La segunda la de embarcaciones surtas en los puertos, las mismas de tránsito por los rios interiores, la de las islas y el personal de la escuadra nacional.—Art. 3° La ejecucion del empadronamiento, segun las divisiones que establecerá el Superintendente, quedará encargada:—1° Para la poblacion terrestre, á Comisarios provinciales, Comandantes Generales de frontera, gefe de Colonia y General en gefe del ejército de operaciones en el Paraguay.—Y á las órdenes de estos, á Comisiones de seccion, empadronadores de distrito, Gefes de fortin, de guarnicion, de mision y de division ó cuerpo,—2° Para la poblacion fluvial, al Capitan General de puerto y al Gefe de Escuadra;—Y bajo sus órdenes, á los sub-delegados de marina y demás gefes de puerto, á los gefes y empleados de resguardo, gefes de guarnicion y comandantes de buque.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 4° Todo ciudadano que tome parte en la ejecucion del empadronamiento, debe sujetarse en un todo al plan general, á las atribuciones y deberes especiales de su cargo, y á las órdenes é instrucciones que reciba de los funcionarios superiores del Censo.

DE LOS COMISARIOS PROVINCIALES

1° Darse á conocer en sus funciones con el Gobierno respectivo, prestar ante él juramento de cumplir fiel y verídicamente los deberes de su cargo; y ponerse de perfecto acuerdo con dicho Gobierno para emprender sus trabajos, solicitando sus datos, cooperacion, proteccion ó indicaciones.—2° Tomar conocimiento de toda la provincia, su estension, accidentes físicos y divisiones administrativas de las ciudades y de la campaña; y con sujecion á este conocimiento, dividirla para los objetos del Censo, en tantas secciones como divisiones civiles principales existan, nombrando para cada seccion tres vecinos, que formen la comision de seccion. Si se presentase una division administrativa tan escasa de hombres, que no pudiese completarse la Comision, nombrará *dos* y hasta uno. Y si ese uno no lo hubiese (como se ha hecho sentir en alguna parte) buscará en la capital de provincia con quien suplir esa falta, haciendo conocer el capitulo de las compensaciones; siempre, todo de acuerdo con el Gobierno provincial.—3° Nombradas todas las comisiones, circularán con profusion el folleto de la organizacion de todos los trabajos del Censo, órdenes, instrucciones y libretos de padron, proporcionando tambien las distribuciones á la importancia respectiva de las secciones.—4° Intervendrán en todas las dudas que ocurran á las comisiones contestándolas y proveyendo de acuerdo con el espíritu del plan, organizacion y hechos principales del Censo.—5° Segun el conocimiento tomado de los accidentes físicos de la procincia y sus caminos, recordarán á las secciones el deber en que están de proveer al empadronamiento de la poblacion que cerca de cada una de ellas, ó dentro de su jurisdiccion, pueda encontrarse destacada en los montes, sierras, travesías, ó que arribe á la seccion en los dias del Censo por haber venido en viage.—6° Transmitirán sin pérdida de momento las órdenes que circule la superintendencia, muy especialmente, las que se refieran á los dias del Censo.—7° Completarán y rectificarán los Censos de las secciones, observando si alguna ha quedado en todo ó parte sin empadronarse y proveyendo á estas omisiones segun cada caso y su ilustracion se lo aconseje.—8° Tendrán muy presente dar exacto cumplimiento á los arts. 7 y 10.—9° Reunido todo el Censo provincial, examinado, completado y rectificado, lo enviarán con toda seguridad al Superintendente, acompañando una nómina de todos los ciudadanos que han formado la Comision, sus empleos ú ocupacion y residencia legal; y al mismo tiempo, acompañarán las nóminas originales que hayan pasado de empadronadores, las Comisiones de seccion, y multas establecidas por cada una.

DE LAS COMISIONES DE SECCION

1° Tomarán conocimiento de toda la estension de la Seccion, sus accidentes especiales y su division en distritos, cuarteles ó diversas agrupaciones de poblacion, poniéndose de acuerdo con la autoridad local, si es que ella misma no fuera parte de la Comision.—2° Subdividida la seccion, en distritos, cuarteles, manzanas ó grupos, como sea, nombrarán un empadronador para cada subdivision ó para dos, si los vecinos capaces no se encontraren.—3° En estos nombramientos deberán utilizarse siempre que ello sea posible, empleados nacionales, provinciales (si el Gobierno respectivo hubiese obrado de acuerdo al arti-

culo 19,) sacerdotes, maestros de escuela, etc., prefiriendo siempre los vecinos mas ilustrados, morales y activos, nacionales ó estrangeros si absolutamente no hubiese aquellos.—4° Al establecer las subdivisiones y nombrar empadronadores deberá tenerse cuidado de no confundir agrupaciones urbanas con rurales; de este modo, el empadronamiento vendrá deslindando desde su ejecucion, una de otra poblacion.—6° Entenderán en los casos de engaño ó falseamiento de hechos, que denuncien los empadronadores, ó en que incurrieren ellos, y aplicarán las multas y penas establecidas en los arts. 14 y 15, pidiendo proteccion á las Autoridades civiles ó policiales inmediatas y procediendo á la distribucion de las multas con arreglo al art. 15.—7° Comprobarán examinando los trabajos de cada empadronador para rectificar las omisiones que pudiere haber hecho, faltas en que hubiese incurrido, fijándose especialmente si todo el caserio de cada sub-division ha sido bien comprendido, si no falta familia alguna, y si los libretos del Censo, han sido llenados, en todo con arreglo á los modelos y prevenciones que les acompañan impresos.—8° Completado el Censo de la seccion, por la reunion de los trabajos de todos sus empadronadores y comprobado y rectificado, la Comision lo enviará con seguridad al Comisario provincial respectivo, acompañando á este envio, la nómina de los empadronadores, sus empleos y residencia y un detalle de las multas que pudieren haberse esrablecido en cada sub division.

De los empadronadores

1° Su primer deber será tomar exacto conocimiento de todo el caserio de su subdivision, y el camino que llevará el dia de Censo para empadronar casa por casa, sin dejar habitante alguno.—2° Si un inconveniente superior le impidiese continuar en sus funciones de empadronador, lo comunicará sin tardanza á la comision de seccion. y si no hubiese tiempo para ello; nombrará por si uno ó mas suplentes, entregándoles al mismo tiempo órdenes, instrucciones, libretos y cuanto hubiese recibido sobre Censo.—3° Verificarán el padron casa por casa, y siempre que se pueda anotando de presente á cada habitante, poniendo de cada uno todas sus condiciones, como indican los libretos, fijándose si hay algo para las especiales.—4° El empadronador preguntará siempre, si en el momento que empadrona falta una ó mas personas de la casa, de las que habitualmente duermen en ella, y que, por obligacion ú ocupacion, están fuera en ese momento ú en ese dia; y al efecto, tomará su nombre y condiciones y le empadronará como si estuviese presente. Pero, si la persona que falta hubiese salido en viage, trasladándose á otro pueblo y para no volver en mas de los tres dias del Censo, se abstendrá de inscribirle.—5° A fin de no caer en duplicaciones para el empadronamiento de la poblacion de hecho, se tendrá presente empadronar como de una casa *los que durmieron en ella la noche anterior*, al primer dia del Censo.—6° Si la casa del empadronador estuviese dentro del distrito que vá á empadronar, empezará por ella el padron y por si propio la enumeracion.—7° Cuando el empadronador encuentre en su reparticion grandes Establecimientos, como conventos, hospitales, colegios con pupilos, cárceles, fábricas, cuarteles ó vastos caserios, hoteles, casas de hospedaje, etc., podrá encargar á los gefes ó encargados de estos, el empadronamiento del dicho establecimiento ó casa, dejándole el libreto ó libretos de Censo necesarios, las instrucciones convenientes, y teniendo cuidado al recojerlos, de comprobarlos en todos sus pormenores y rectificarlos si es necesario.—8° En el frente del libreto llenará sus distintivos, y al último el resúmen, como se indica, del número de casas, y de familias, y de individuos, en globo, que comprenda cada libreto.—9° El empadronador acusará ante la Comision de seccion ó la autoridad mas inmediata, á los que le hubiesen engañado, cohartado ó interrumpido maliciosamante en sus operaciones.—10 Completado todo el Censo de su reparticion, revisarán los libretos para llenar ó rectificar lo que pudiese habérseles olvidado; harán las observaciones que puedan ser de utilidad sobre las condiciones fisicas ó morales de la poblacion que han recorrido y enumerado, remitiendo en seguida con seguridad, todo su trabajo á la Comision de seccion.—11 Los suplentes de empadronadores tienen los mismos deberes y atribuciones de estos.

De los gefes de frontera

1°—Estará á cargo de estos funcionarios, ordenar el empadronamiento de las tropas y subordinados que estén en las fronteras y fortines de la República, del vecindario que les rodée, (siempre que este no forme parte de reparticion administrativa provincial); y de las tribus amigas que están á su mando, organizando y repartiendo al efecto el trabajo, proporcionalmente, por cuerpos, fortines y tribus, encomendándolo á los oficiales de mas respeto é inteligencia, teniéndose siempre presente los deberes y atribuciones de los empadronadores.—2° Los mismos gefes de frontera, por los medios á su alcance, por las noticias de los indios amigos, por los que hubiesen sido cautivos, etc., se procurarán datos sobre las diversas tribus del desierto á que dá frente su frontera, sobre su índole, costumbres y cálculo en globo de su importancia numérica y de sus hombres de guerra, con especificacion del nombre de cada tribu y su cacique.

De los gefes de colonia y mision

Los Gefes de Colonia y Mision en territorio nacional, efectuarán directamente el empadronamiento de la poblacion que les esté subordinada—y tambien trasmitirán los datos que puedan, sobre las tribus del desierto con que tenga contacto ó relaciones su colonia ó mision.

Del Capitan del Puerto

1° Pertenece á este funcionario la direccion de todo el empadronamiento de la poblacion flu-

vial, con la sola escepciou de la Escuadra Nacional; al efecto, trasmitirá sus órdenes á todos los gefes de puertos de la República y guarnicion de islas.—2° Tendrá presente, que en cada puerto sea el gefe inmediato el que dirija la operacion, haciendo de empadronadores los oficiales subalternos, y los empleados de resguardo, que estarán obligados á prestarles su ayuda en los dias del Censo.—3° Este empadronamiento se hará buque por buque, poniendo al frente del padron el nombre de este, su bandera, su tonelaje y fuerza y clase de máquina. si fuese vapor,—y para los buques de guerra estrangeros solo se hará una enumeracion en globo, que podrá pedirse á sus gefes inmediatos.—4° A todo buque empadronado se le dará un certificado de empadronamiento, firmado por el empadronador y el gefe de puerto, donde se le hubiese empadronado—Estos certificados llevarán el nombre del Capitan, el del buque, fecha y puerto.—5° Durante treinta dias, desde la fecha del primero del Censo, todas las gefaturas de puerto, capitanías, comandancias, ó subdelegaciones, tendrán especial cuidado con toda embarcacion que arribe de paso como término de viage, exigiendole su certificado de empadronamiento, para empadronarle si no le tuviese, y munirle de la certificacion correspondiente.—6° Para no entorpecer á los vapores paquetes, los gefes de puerto podrán dar libretos de Censo á los capitanes ó comisarios de aquellos, para que llenen el padron en su tránsito, presentándole al primer puerto donde arriben, y recojan su certificado. En estos casos, los capitanes ó comisarios son responsables de la exactitud del padron de su buque.—7° En los puertos muy concurridos, como el de Buenos Aires, Boca del Riachuelo, Rosario, etc., podrán los gefes de Puerto, en la distribucion del trabajo del empadronamiento, emplear fuera de los subalternos de su reparticion, y del resguardo, algunos capitanes de buque que quieran prestarse; ó sino distribuir libretos para los buques mayores y recogerlos despues, comprobando su exactitud, y dando entonces el certificado.—8° Durante los dias del Censo, las gefaturas de puerto empadronarán tambien la poblacion de las islas que existan dentro de su jurisdiccion respectiva.

Del gefe de la escuadra

Este funcionario proveerá á la organizacion del Censo de los buques de guerra nacionales, distribuyendo la operacion entre los oficiales mas ilustrados.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 6° Los Comisarios provinciales de Censo tendrán por cada millar de habitantes empadronados *siete pesos fuertes*, en las Provincias cuyo total esceda de *ciento cincuenta millares; nueve pesos fuertes* en aquellas en que la poblacion esté entre *sesenta y ciento cincuenta millares; y once pesos fuertes*, en las que no esceda de *sesenta millares*.—Las comisiones de seccion tendrán por cada centena de habitantes empadronados en su seccion, *tres pesos fuertes* y los empadronadores *cuatro pesos fuertes* por centena de habitantes que inscriban. Estas compensaciones son únicas, y de su importe pagarán los comisarios y las comisiones el auxiliar ó escribientes que necesitaren y su gasto de escritorio.—Art. 7° A efecto de facilitar los trabajos se hará un adelanto á los Comisarios, por *ciento cincuenta pesos fuertes*, y á las comisiones uno de *cincuenta*, por cuyos importes podrán girar contra el Tesoro Nacional á *quince dias vista*, sujetándose préviamente á las prescripciones siguientes:—Los giros de los Comisarios pueden venir directamente, pero visados por el Ministro de Gobierno de la Provincia respectiva; y los de las comisiones, numerados y visados por el Comisario provincial respectivo.—Art. 8° Para el pago de estos giros, la Contaduría dará vista al Superintendente del Censo con cuyo conocimiento se abonarán. Para su mejor comprobacion los giros espresarán la provincia y seccion de que proceden, firma de los comisionados y V° B° del Comisario respectivo. El Superintendente llevará constancia en un libro especial, y por provincias, de todos estos giros para comprobarlos despues.—Art. 9° Antes de entrar en la operacion de las compilaciones parciales y generales del Censo, el Superintendente hará resúmenes en globo por cada Provincia, para la liquidacion de los haberes de los Comisarios; por secciones, para el de las comisiones, y por distritos para el de los empadronadores.—Pasará constancia al Ministro del Interior de cada liquidacion provincial, como de lo que hayan recibido los Comisarios y Comisiones, y lo que debe deducirse por empleados nacionales que hayan hecho de empadronadores.—De cada una de estas liquidaciones se hará publicacion por la prensa y se circulará especialmente á las provincias, para que se tenga conocimiento de los haberes de cada funcionario.—Art. 10 El saldo de las liquidaciones se enviará á los comisarios, para que, con conocimiento de los Gobiernos respectivos lo distribuyan como corresponda.—Art. 11 Los empleados nacionales que pudieran ser solicitados para el cargo de Comisarios, fuesen de la oficina del censo, de la estadística ó de otra cualquiera, tendrán la retencion de sus empleos, y la retribucion asignada á comisarios, pero descontándoseles el importe de sueldos devengados de su empleo, en el tiempo de sus funciones de Comisarios.—Art. 12 Los ciudadanos que tengan que trasportarse de Buenos Aires á una capital de Provincia, para hacer de comisarios de Censo, recibirán, sin cargo de descuento y para ida y vuelta, un *peso fuerte* por legua.—Art. 13 Los gobiernos de provincia quedan facultados, cuando de modo alguno puedan ayudar con su servicio provincial, á gastar lo que fuere necesario por cuenta de la Nacion, para la distribucion de la correspondencia del comisario, libretos de censo, instrucciones, etc., llevando cuenta justificada de tales gastos para su abono por el Tesoro Nacional.

CAPITULO IV

Responsabilidades

Art. 14 Todos los empleados del Censo serán responsables de las faltas que cometan en sus funciones, de la veracidad de los hechos que enumeren y de los que rectifiquen sea que importe aumento ó disminucion, terjiversacion ó falseamiento de hechos; y segun sea su falta, perderán el todo ó parte de la compensacion de sus trabajos, se publicarán sus nombres y sus faltas, y podrán ser acusados como reos de abuso y engaño á la fé política ante las autoridades civiles ó policiales del distrito, segun fuese el grado de su falta.—Si la falta recayese en empleados nacionales, las responsabilidades se harán efectivas en sus empleos, dándose cuenta de ellos á sus superiores en órden administrativo.—La responsabilidad se hará efectiva hasta seis meses despues de la operacion censal.—Art. 15 Los particulares son tambien responsables por los hechos que oculten ó falseen; y podrán ser acusados de sus faltas por los empadronadores de seccion ú otros particulares, ante la autoridad judicial ó policial mas inmediata; sufriendo la pena de multa, no menor de «dos pesos fuertes»; ni mayor de «veinte pesos fuertes»; ó en su defecto, arresto entre «quince y noventa dias»; á mas de publicarse sus nombres, falta y pena.—Las multas á que se hace referencia serán á beneficio, por mitad del denunciante y del municipio respectivo; y de la Provincia, donde no hubiese Municipalidad.

CAPITULO V

Disposiciones auxiliares

Art. 16 Todo empleado nacional, civil, militar ó eclesiástico, que no tuviese por su posicion que trasmitir datos censales directamente al Superintendente, está en el deber de aceptar el nombramiento que pudiera recaerle de miembro de comision de seccion ó de empadronador, siendo responsable de su abstencion á no mediar causa justificable.—Art. 17 En los dias que se fijen para el Censo estarán dispensados de asistir á sus puestos todos los empleados nacionales que hayan sido requeridos para comisionados de seccion ó para empadronadores.—Los empleados nacionales no tendrán estipendio especial por tal Comision, desde que la llenarán en vez de la que corresponde á su empleo regular; pero si tendrán opcion á la parte de multas que pudieran imponerse en su distrito, segun el artículo 15.—Art. 18 Los Gefes al mando de fuerzas nacionales en tránsito ó que se encontraren de guarnicion en un pueblo, quedan obligados á respetar al empadronador local; y facilitarle el exacto empadronamiento de la fuerza á sus órdenes.—Art. 19 Los gobiernos de provincia, el Arzobispo y Obispos de la República son excitados en nombre del interés nacional y cuando es de absoluta necesidad utilizar el mayor número posible de ciudadanos ilustrados, á dictar disposiciones semejantes á la de los artículos 16 y 17, á fin de que sus empleados maestros de enseñanza, curas párrocos, etc., si son solicitados para la operacion censal, se presten á su desempeño y cooperen como mejor les sea posible á su buen éxito.—Art. 20 El Superintendente del censo desde un mes ántes de los dias que se señalen para el empadronamiento simultáneo y general, escitará el interés de la prensa y el de los ciudadanos ilustrados, y circulará y hará distribuir carteles, para todos los pueblos de la República, que consignen los dias señalados, al censo y los deberes principales de los funcionarios y de los particulares.—Art. 21 El Superintendente del censo solicitará directamente de los gobiernos de las provincias fronterizas al Chaco y á la Pampa idénticos datos á los que se piden á los gefes de frontera por el inciso 2º de sus deberes y atribuciones.—Art. 22 Apruébanse los modelos presentados por el Superintendente para libretos de empadronamiento de poblacion terrestre y fluvial, y para certificados de padron, debiendo empezar á disponer su inmediata impresion.—Art. 23 Recibidas por el Superintendente las indicaciones y datos que se han pedido á los gobiernos provinciales, propondrá al Gobierno para su nombramiento los ciudadanos que han de desempeñar el cargo de Comisarios y fijar anticipadamente los dias del censo.—Art. 24 Oportunamente se dará cuenta al Honorable Congreso de este decreto.—Art. 25 Comuníquese, publíquese con la nota de su referencia, y dése al Registro Nacional.—Sarmiento—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7366—Nombrando guarda de la Aduana del Uruguay, á **D.** Bartolo Valentin.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda en la Aduana del Uruguay con antigüedad del 1º del corriente, al ciudadano Bartolo Valentin.—Art. 2º Comuníquese y dése al R. N.—Sarmiento—*J. B. Gorostiaga.*

7367—Nombrando Vista de la Aduana de Corrientes á D. José Balbastro.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Vista de la Aduana de Corrientes con antiguedad de 5 del corriente, al ciudadano José Balbastro.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—Sarmiento—*J. B. Gorostiaga.*

7368—Nombrando Guarda de la Aduana del Rosario, á D. Ignacio Fragueiro.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda de la Aduana del Rosario, al ciudadano Ignacio Fragueiro.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—Sarmiento—*J. B. Gorostiaga.*

7369—**Nombrando al Presbítero D. P. Dillon** para la Canongia Teologal en el Cabildo de la Iglesia Metropolitana.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.—Vista la precedente nota, y resultando que el presbitero D. Patricio Dillon, único opositor á la canongia teologal, ha sido unánimemente aprobado en las pruebas establecidas para el concurso; y siendo conveniente que la numerosa poblacion irlandesa católica que reside entre nosotros tenga un representante en el cabildo de la Iglesia Metropolitana, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para la canongia teologal en el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, al presbitero D. Patricio Dillon.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7370—**Nombrando oficial liquidador de** la Aduana del Rosario, á D. Hilario Doval.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 11 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial Liquidador de la Aduana del Rosario, al ciudadano D. Hilario Doval.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7371—**Destinando 3,000 pesos fuertes** para la adquisicion de libros y útiles de enseñanza con destino á las Escuelas Primarias en San Juan.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 11 de 1869.—CONSIDERANDO: que por resolucion de 20 de Mayo de 1864, fué asignada la cantidad de ciento y cincuenta pesos fuertes como subvencion á la escuela «Sarmiento» en San Juan —2° Que desde la fecha mencionada, el importe de esta subvencion se ha ido sucesivamente acumulando en la Tesorería, sin que se haya hasta hoy invertido sino una pequeña cantidad.—Por estas razones, y á fin de que la subvencion referida sea aplicada á su objeto, el Presidente de la República ha acordado, que el Ministerio de Hacienda ponga á disposicion del Sr. Davison, Cónsul Argentino en New-York, la cantidad de tres mil pesos fuertes (3,000 $f.) para que sea empleada en libros y útiles de enseñanza, con destino á las escuelas primarias de San Juan, y especialmente de la escuela *Sarmiento.*—El Ministerio de Instruccion Pública, remitirá al Sr. Davison la nómina detallada de los objetos, de cuya remision se le encarga.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7372—**Organizando el personal del Ministerio** del Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 13 de 1869.—Habiendo sido admitida la renuncia interpuesta por D. Pedro D. Quiroga del puesto de oficial 1° del Ministerio del Interior, y siendo un deber de justicia en este caso, dar acenso en su escala á los demas empleados de la oficina, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévase á oficial 1° del Ministerio, al oficial 1° de Correos D. Matias Sanchez; á oficial 1° de Correos, al oficial Archivero D. José A. Terry; á oficial Archivero, al oficial de mesa D. Octavio Casares; á oficial de mesa, al escribiente D. Benigno Ocampo.—Art. 2° Nómbrase para llenar el puesto de escribiente supernumerario que resulta vacante, á D. Juan P. Albarracin, con el sueldo de 47 $f. mensuales.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7373—**Nombrando guarda de la Aduana** de Buenos Aires, á D. Estéban de las Casas.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 12 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase guarda de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Don Esteban de las Casas.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *J. B. Gorostiaga.*

7374—**Contrato celebrado para imprimir** la traduccion de la obra titulada «Rules of Proceedings and debate in deliberative asamblies.»

El SubSecretario de Estado en el Departamento del Interior, en nombre y representacion del Gobierno de la República Argentina, por una parte, y D. Lorenzo Manterola como representante de la casa «Imprenta del Plata» cuya razon social es Paz y Manterola, han venido en convenir lo siguiente:—Art. 1° El señor D. Lorenzo Manterola se compromete á imprimir dos mil ejemplares de la traduccion de la obra titulada «Rules of Proceedings and debate in deliberative assemblies» en el término de un mes y medio contado desde la fecha de este contrato.—Art. 2° La impresion tendrá que ser con tipo nuevo de *entredos*, sin interlineas, en el papel en que hizo su propuesta y que existe archivado en este Ministerio, y en el mismo formato del original inglés.—Art. 3° Entregados que sean los dos mil ejemplares, se ordenará que por tesorería general le sean entregados ocho mil pesos moneda corriente, como precio de la impresion, siempre que cada ejemplar no conste de mas de cinco pliegos de treinta y dos. pájinas.—Art. 4° Si cada ejemplar consta de mas de ciento sesenta pájinas, se aumentará el precio de la impresion por mútuo convenio entre las partes.—Art. 5° Al fiel cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el

presente contrato, se obligan ambas partes contratantes en toda forma de derecho.—Buenos Aires, Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Luis V. Varela*—S. S.—Por autorizacion: *L. Manterola.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 16 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos, comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese y archívese en este Ministerio un ejemplar de él, entregándose otro al interesado.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7375—**Suscribiéndose por 50 ejemplares** de la «Revista de Lejislacion y Jurisprudencia.»

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 17 de 1869.—Deseando el Gobierno propender al fomento de publicaciones de tan grande importancia y necesidad entre nosotros como la «Revista de Legislacion y Jurisprudencia», acuerda suscribirse á dicha publicacion por 50 ejemplares los que serán repartidos por el Ministerio del Interior entre los Tribunales y Juzgados Nacionales y Provinciales imputándose este gasto al inciso 12 del Presupuesto de este Departamento.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7376—**Nombrando escribiente 2° de la** Contaduría General á D. Eduardo Fidanza.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 18 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase escribiente 2° de la Contaduria General al ciudadano D. Eduardo Fidanza.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7377—**Creando una cátedra especial de** Mineralogía en los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 18 de 1869.—CONSIDERANDO: 1° Que hay una conveniencia manifiesta en relacionar los estudios que se hacen en los Colegios Nacionales con el fomento de las industrias á que se dedican los habitantes de las Provincias, donde se encuentran establecidos, abriendo así con la enseñanza nuevas carreras á los jóvenes, y dando á esta una aplicacion práctica.—Por estas razones, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase en los Colegios Nacionales de San Juan y de Catamarca, una cátedra especial para el estudio de la Mineralogia.—Art. 2° El estudio de la Mineralogía durará dos años, comprendiendo su enseñanza teórica y práctica:—y los Rectores de los Colegios designarán el lugar que estos han de ocupar en el plan general de los estudios, pasando el competente aviso al Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 3° De acuerdo con los Profesores que serán oportunamente nombrados, los Rectores propondrán igualmente el programa detallado de las materias que se han de enseñar en el curso de Mineralogia.—Art. 4° Los alumnos no estarán obligados á seguir este curso, y los que lo sigan, podrán hacerlo sin que sean sometidos al estudio del Latin y de la Filosofia.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7378—**Nombrando Administrador de** Rentas del Paso de los Libres, á D. Felipe A. Costa y Garcia.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 19 de 1869.—Habiendo fallecido el Administrador de Rentas Nacionales en el Paso de los Libres, D. Pedro M. Fernandez.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en el Paso de los Libres, al ciudadano D. Felipe A. Costa y García, Contador Interventor de aquella Aduana.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7379—**Nombrando Catedrático de Mineralogia** en el Colegio Nacional de San Juan á D. Estanislao L. Tello.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 19 de 1869.—Para proceder á la ejecucion del decreto espedido en 18 de Marzo del presente año, el Presidente de la República ha resuelto:—Nombrar Catedrático de Mineralogia en el Colegio Nacional de San Juan á D. Estanislao Luis Tello, con el sueldo que le asigna la ley del presupuesto.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7380—**Asignando la subvencion de 100** pesos fuertes mensuales á la «Sociedad Fraternal», y otra de 50 ps. fts. al Presbitero don Gregorio Zavaleta.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 19 de 1869.—Vistas las precedentes solicitudes elevadas por la Sociedad «Fraternal» y por el Presbitero D. Gregorio Zavaleta, y considerando:—1° Que deben ser estimulados todos los conatos que se promueven en favor de la educacion pública, fuera de la accion oficial de los gobiernos, y que tiene su origen en la iniciativa individual.—2° Que la Sociedad «Fraternal» ha planteado desde tiempo atrás diversas escuelas en la ciudad de Buenos Aires, y las sostiene por medio de suscripciones que ha organizado entre sus miembros.—3° Que el Presbitero Zavaleta ha construido una escuela en la ciudad de Tucuman y la tiene actualmente habilitada para la enseñanza, sin emplear otros recursos que los de la beneficencia pública.—Por estas

razones:—El Presidente de la República, *Ha acordado:*—Asignar una subvencion de cien pesos fuertes mensuales á la Sociedad «Fraternal» y otra de cincuenta pesos mensuales al Presbitero Zavaleta, para ayudarles al sostenimiento de las escuelas mencionadas. — Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7381—Mandando cerrar el plazo para la presentacion de los créditos contaa el Gobierno de la Confederacion.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 20 de 1869.—Habiendo el Decreto de 26 de Octubre del año ppdo., por los fundamentos que espresa, cerrado definitivamente el plazo acordado para la presentacion de los créditos contra el Gobierno de la confederacion, reconocidos por Ley de 1° de Noviembre de 1862, y hallándose en el mismo caso la deuda del mismo orijen, reconocida por Ley de 20 de Octubre de 1863.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda definitivamente cerrado el plazo para la presentacion de los bonos, libramientos contra las Aduanas y billetes de Tesoreria, puestos en circulacion por el Gobierno de la confederacion hasta el 1° de Abril de 1861.—Art. 2° Dése cuenta de este decreto al Congreso Nacional, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO — *J. B. Gorostiaga.*

7382—Nombrando Gefe del Resguardo de Monte-Caseros á D. Laureano Fernandez y Guardas del mismo á D. Luis Paiva y D. Juan Vazquez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 20 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Gefe del Resguardo en Monte-Caseros, al ciudadano D. Laureano Fernandez.—Art. 2° Nómbrase Guardas del mismo Resguardo, á los ciudadanos Luis Paiva y Juan Vazquez.—Art. 3° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7383—Nombrando Guarda de la Aduana de Corrientes, á D. Teodoro Ayala.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 20 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda en la Aduana de Corrientes, al ciudadano Teodoro Ayala.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7384—Nombrando agente de inmigra- en Alemania, á D. Federico Schlegel.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 22 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda:* Nombrar á D. Federico Schlegel, agente de inmigracion en Alemania, con el sueldo de cien pesos fuertes mensuales, y veinte y cinco pesos fuertes para gastos de publicaciones;—imputándose estos gastos al inciso 5° del Presupuesto de este Departamento.—Comuniquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7385—Derogando el decreto de 4 de Mar- zo, y dando por terminada la comision del General Arredondo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 23 de 1869.—CONSIDERANDO: Que por la nota del Sr. Ministro del Gobierno de San Juan se declara á nombre de aquel, que será reconocida la Lejislatura de aquella Provincia, en conformidad con lo dispuesto por los decretos del Gobierno Nacional, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Con el acatamiento á las resoluciones del Ejecutivo Nacional, relativas á la reposicion de la Lejislatura de San Juan, quedan sin efecto las disposiciones del decreto de 4 del corriente.—Art. 2° Dáse por terminada la comision confiada al General Arredondo y en su virtud, las fuerzas nacionales y las movilizadas quedan á la disposicion del Ejecutivo de aquella Provincia, para los fines y en los mismos términos que se hallaban antes de dicho decreto.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional. —SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7386 Concediendo la suma de 400 pfts, á D. Harry Wickham, para establecer Escuelas en la campaña de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 23 de 1869.—Deseando el Gobierno ayudar en sus intentos al señor Harry Wickham, que se ocupa activamente de organizar suscriciones, con el objeto de establecer escuelas en la campaña de Buenos Aires, y especialmente para los niños que no pueden concurrir, por la distancia, á las escuelas públicas establecidas en los centros de poblacion; ha resuelto contribuir por una vez con la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes.—Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7387—Contrato para hacer la impresion de algunos trabajos para la oficina del Censo.

El Gerente de la imprenta de «La República» D. M. Navarro, por una parte, y por la otra, el Superintendente del Censo, competentemente autorizado por decreto del Exmo. Gobierno, de fecha 18 del presente, convenimos en celebrar el siguiente contrato:—El Gerente de la imprenta de «La República» D. M. Navarro, se compromete á imprimir y concluir, entre quince y sesenta dias, desde la fecha, por el precio de se-

tenta y nueve mil pesos (79,000) moneda corriente, los siguientes trabajos:—11,000 (once mil) libretos con cubiertas impresas por dentro y fuera y con veinte tablas litografiadas, cada una, para las inscripciones de los habitantes.—11,000 (once mil) planillas modelo, litografiadas.—5,000 (cinco mil) libretos de curso fluvial, litografiados.—300 (tres cientos) modelos para este empadronamiento.—Todo en papel como la muestra que se tiene depositada, y entregando los libretos encuadernados, y con arreglo á los antecedentes que se pasaron con fecha Marzo 17.—El Superintendente del Censo, conviene por su parte, en el precio de setenta y nueve mil pesos moneda corriente (79,000), que costarán estos trabajos; los que serán abonados á los propietarios de «La República» por el Tesoro Nacional, al completar la entrega de tales impresiones —DIEGO DE LA FUENTE.—*M Navarro*, Gerente.— Buenos Aires, Marzo 24 de 1869.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 24 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato. Comuníquese al Ministerio de Hacienda y al Gefe de la Oficina del Censo. —SARMIENTO.—Por autorizacion superior, *Luis V. Varela*, S. S.

7388—**Nombrando Guardas de la Aduana** de Buenos Aires, D. á Pablo E. Pelliza y D. Pedro Rodriguez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 29 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guardas de la Aduana de Buenos Aires, á los ciudadanos Pablo E. Pelliza y Pedro Rodriguez.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7389—**Nombrando Guarda Almacen 1° de** la Aduana de Buenos Aires, á Lucio D. Alsinay 2° á D. Gabino Garmendia.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 29 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 1° de la Aduana de Buenos Aires, al Guarda Almacen 2° D. Lucio Alsina.—Art. 2° Nómbrase Guarda Almacen 2° al ciudadano Gabino Garmendia.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7390—**Estipulando lo que se debe cobrar** por espedir una carta de ciudadania.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 30 de 1869.—Considerando: que es un deber del Gobierno facilitar todos los medios posibles para que la inmigracion estrangera pueda naturalizarse en el país, con arreglo á la Constitucion, aumentando así el número de ciudadanos hábiles en la República, y siendo excesivo el derecho que hoy se cobra por espedir una carta de ciudadania, lo que es una traba, principalmente para la gente menesterosa; El Presidente de la República, *Acuerda:* que desde esta fecha, el Escribano General de Gobierno no podrá exigir por cada carta de ciudadania, como remuneracion de su trabajo en la tramitacion de ley, sino dos pesos fuertes.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela*,

7391—**Nombrando Receptor de Rentas** del Diamante, á D. Félix Mendoza.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 30 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Receptor de Rentas del Diamante, al ciudadano Félix Mendoza.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7392—**Nombrando Guarda de la Aduana** del Parana, á D. José Ortega.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 30 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana del Paraná, al ciudadano José Ortega.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7393—**Nombrando á D. Angel Turlanetto.** Oficial Dibujador.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 1° de 1869.—Habiendo manifestado el Gefe de la Oficina Topográfica y Obras Públicas, ser necesario un dibujador que haga los trabajos del ramo en esa Oficina, el Presidente de la República.—Acuerda nombrar á D. Angel Turlanetto, propuesto por dicho Gefe, para desempeñar el puesto de oficial dibujador interino, con el sueldo de ochenta pesos fuertes mensuales, que se imputarán al acuerdo de 5 de Noviembre de 1868. —Comuníquese al Ministerio de Hacienda, avísese al Gefe de la Oficina Topográfica y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7394—**Nombrando una Comision para** remitir libros y útiles á las Escuelas de las Provincias.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 2 de 1869.—Habiéndose dispuesto por el art. 2º del decreto que concedió una subvencion á las Provincias para el fomento de la instruccion primaria:—1° Reservar la cantidad de doce mil pesos fuertes para la compra de libros y útiles de escuelas, que se distribuirán entre las provincias en la misma forma que la subvencion.—2° Encargar la adquisicion de esos objetos á una comision especial.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para formar la comision encargada de adquirir, distribuir y remitir los libros y útiles

para las escuelas primarias en las provincias, á los Sres. D. Régulo Martinez, D. Pedro D. Quiroga y D. Manuel Passo.—Art. 2° Esta comision recibirá los fondos, á medida que se hagan los pedidos competentes por los Gobernadores de Provincias.—Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO. —*N. Avellaneda.*

7395—**Nombrando Guarda Almacen 2° de** la Aduana de Buenos Aires. á D. Martiniano Serna.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 3 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Martiniano Serna.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7396—**Suscribiéndose por 300 ejemplares** de la obra tituiada «Curso graduado de instruccion para las escuelas públicas de Chicago.»

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 4 de 1869.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno, que la educacionista Da. Juana Manso se ocupa de dar á la prensa, vertido al idioma español, el libro que tiene por título «Curso graduado de instruccion para las escuelas públicas de Chicago» y considerando que este libro llena un vacio que se encuentra en los demás «Manuales sobre instruccion pública» á los que le falta la indicacion práctica del plan bajo el que debe sistemarse la educacion primaria, determinando sus divisiones ó grados; y que puede, por lo tanto, servir de útil auxilio á las provincias, en el intento de organizar la instruccion pública bajo un sistema que responda á las diversas necesidades de la enseñanza.—Por estas razones—El Presidente de la República Ha acordado: Que el Ministerio de Instruccion Pública se suscriba por trescientos ejemplares del libro mencionado, quedando al mismo tiempo encargado de su distribucion entre las provincias. —Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7397—**Nombrando Guarda Almacen dis**ponible de la Aduana de Buenos Aires, á D. Guillermo Ceppi.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 5 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen disponible de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Guillermo Ceppi.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7398—**Aumentando el personal de em**pleados de la Aduana del Rosario, con un Vista y un auxiliar.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 5 de 1869.—Visto lo espuesto por el Visitador de la Aduana del Rosario, sobre la necesidad de aumentar el personal de empleados de esa Aduana, con un Vista y un auxiliar de Contaduría.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Auméntase el personal de empleados de la Aduana del Rosario con un Vista, con la dotacion mensual de noventa y tres pesos fuertes, y un auxiliar de Contaduría, con la de cuarenta y un pesos fuertes.—Art. 2° Impútense estos haberes al inciso 8° item 1° del Presupuesto de este Departamento.—Art. 3° Dése cuenta de este decreto al Congreso en oportunidad. Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7399—**Asignando una subvencion á la** Colonia del Chubut.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 6 de 1869.—En consideracion á lo espuesto por el señor D. Luis Jones, Agente de la Colonia Galense en el Chubut, en nota á este Ministerio fecha 9 de Marzo pasado, el Presidente de la República, *Acuerda:*—1° Se dé á la Colonia, como último auxilio, una subvencion mensual de 250 $f. por todo el corriente año, á contar desde el 1° del presente Abril, imputándose esta cantidad al presente acuerdo, hasta tanto se obtenga del Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente;—2° Que el dinero proveniente de la venta de la goleta que se compró últimamente para el servicio de la Colonia, se aplique á los objetos indicados por el señor Jones en su citada nota;—3° Conceder en propiedad á los colonos, los terrenos que actualmente ocupan.—4° Comuníquese al Ministerio de Hacienda, avísese al Agente de la Colonia y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7400—**Aumentando el personal de em**pleados del Resguardo y Alcaidía de la Aduana del Rosario.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 6 de 1869.—Visto lo manifestado por el Visitador de la Aduana del Rosario, sobre la necesidad de aumentar el personal de empleados del Resguardo y Alcaidía de dicha Aduana.—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Auméntase el personal del Resguardo de la Aduana del Rosario, con dos guardas, y el de la Alcaidía de la misma, con tres guarda-almacenes.—Art. 2° Nómbrase Guardas, á los ciudadanos Santiago Ruiz y Eustaquio Belarde.—Art. 3° Nómbrase Guarda Almacenes, á los ciudadanos Vicente Diaz, José Coll y Agustin Garcia. —Art. 4° Los haberes que les correspondan se imputarán al inciso 8° item 1° del Presupuesto de este Departamento.—Art. 5° Dése cuenta al

Congreso de este decreto, comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7401—Contrato para la construccion de un telégrafo en varios puntos del Litoral.

En esta ciudad de Buenos Aires, á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Exmo. señor Presidente de la República Argentina, ciudadano don Domingo Faustino Sarmiento, de cuyo conocimiento doy fé, hallándose en su sala de público despacho ante mi el escribano general de Gobierno, dijo: Que deseando el Gobierno construir un telégrafo eléctrico en varios puntos del Litoral, el Ministerio del Interior habia llamado á licitacion para oir propuestas sobre esta construccion, determinando en el aviso especial publicado, los puntos que debia recorrer. Que tomadas en consideracion las propuestas presentadas, y siendo la mas ventajosa la de don Eduardo A. Hopkins, se habia espedido en su mérito la siguiente resolucion.—«Abril seis de « mil ochocientos sesenta y nueve.—Vistas las « propuestas presentadas para la construccion « del Telégrafo del Litoral, y resultando ser la « mas conveniente la del señor D. Eduardo A. « Hopkins, el Presidente de la República ha re- « suelto aprobarla en todas sus partes. Elévese « por consiguiente á escritura pública por ante « el Escribano general de Gobierno, y vuelva á « este Ministerio el espediente original para ar- « chivarse. Comuniquese al Ministerio de Ha- « cienda, publiquese é insértese con la propuesta « en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalma- « cio Velez Sarsfield.* »—Lo escrito y relacionado es conforme al espediente original de la materia, traido á la vista para este otorgamiento, y devuelto al Ministerio con la constancia de esta escritura segun se ordena. Por tanto: Su Excelencia declara quedar celebrado el contrato que establecen los siguientes articulos: — Primero. D. Eduardo A. Hopkins se obliga á construir un Telégrafo Eléctrico que partiendo desde el Rosario pase por San Lorenzo, Coronda y Santa-Fé en la Provincia de este nombre: que atravesando luego el Rio Paraná hasta la ciudad del mismo nombre, se dirija desde allí hasta la capital de Corrientes, pasando por los pueblos de La Paz, Esquina, Goya, Bella Vista y Empedrado; y otra línea que partiendo del Paraná atraviese la provincia de Entre-Rios, pasando por los pueblos del Diamante, Nogoyá, Tala, Gualeguay, Gualeguaychú, Concepcion, Colon, San José, Concordia y termine en Federacion.—Segundo. El telégrafo será hecho con postes de fundicion iguales á los empleados en el ferro-carril del Oeste, á seguir la forma determinada por el dibujo anexo, habiendo en cada milla veinte postes. El conductor será compuesto de dos hilos número seis. Tercero. Los aparatos de trasmision serán de Mosse, iguales á los del telégrafo de Buenos Aires al Rosario, con todos sus anexos para funcionar.—Cuarto. Se colocarán dichos aparatos, etc., en todos los pueblos que quiera el Gobierno, en la inteligencia que la distancia media entre uno y otro, no será menos de 12 leguas.—Quinto. El Gobierno se compromete á contribuir con toda su autoridad para que no sean estorbadas en sus tareas las personas encargadas de colocar el telégrafo, y tambien para que no se cometan daños contra éste, y proveer el derecho de vía en su totalidad, como tambien la libre entrada á la República de todos los materiales para el telégrafo.—Sesto. Todo el telégrafo estará concluido dentro de dos años y medio, contados desde la aprobacion del presente contrato, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.—Séptimo. El Gobierno pagará á la Empresa por los materiales y construccion completa del telégrafo, la cantidad de quinientos pesos fuertes por milla, haciendo el pago en bonos de puentes y caminos que llevan el ocho por ciento de interés y tres por ciento de amortizacion, á la par.—Octavo. El Telégrafo se estenderá dividido en varias secciones de una longitud comprendida entre cincuenta y ciento y cincuenta millas. El Gobierno pagará al Empresario la mitad del importe de cada seccion, cuando llegue al puerto el buque con todos los materiales necesarios para cada una de ellas, y la otra mitad, cuando la seccion esté acabada, lista para funcionar y recibida por el Gobierno. Impuesto don Eduardo A. Hopkins de los anteriores artículos, dijo: Que aceptaba el presente contrato en todas sus partes, por estar conforme á su propuesta. A la firmeza y validéz de lo aquí pactado, el Exmo. señor Presidente de la República obliga al Erario de la Nacion como debe y puede, y el Empresario D. Eduardo A. Hopkins, su persona y bienes en forma y conforme á derecho. En su testimonio, prévia lectura y ratificacion, firma el Exmo. señor Presidente refrendando S. E. el Ministro de Estado en el Departemento del Interior, y el Empresario señor Hopkins, por ante mí de que doy fé. Esta escritura sigue á la de igual clase que en diez y nueve del último Marzo celebró S. E. con D. Pedro Agote al folio diez y siete vuelta y siguiente.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.—Eduardo A. Hopkins.*

7402—Concediendo al Gobierno de Jujuy la subvencion de 125 pfts. mensuales, para construir el edificio que ha de ocupar la Casa Nacional de Estudios.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 8 de 1869.—Habiendo el Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy comunicado por nota de 1º de Marzo último, que ha concluido un contrato con D. Agustin Cánepa para la construccion de dos edificios, destinado uno al servicio de una Escuela Superior, y el otro, para la fundacion de un Colegio Nacional, y solicitado con este obieto el auxilio del Gobierno Nacional y—CONSIDERANDO:—1º Que el noble empeño que manifiesta el Exmo. Gobierno de Jujuy para difundir la instruccion, merece ser especialmente auxiliado por parte del Gobierno Nacional.—2º Que la ley del presupuesto vigente asigna una cantidad de 125 pesos mensuales para la refaccion del local del Colegio de Jujuy, de la que hasta ahora no se ha dispuesto.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Concédese al Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy, la subvencion de 125

pesos fuertes mensuales, para la construccion del edificio que ha de ocupar la Casa Nacional de Estudios. Esta subvencion será abonada desde la fecha en que empezó el ejército del actual presupuesto, y se imputará al inciso 10, item 12, art. 5° del mismo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7403—Autorizando al Rector del Colegio Nacional de Tucuman para invertir la partida votada para gastos de refaccion del Establecimiento.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 8 de 1869.—Habiendo manifestado el Rector del Colegio Nacional de Tucuman la necesidad que hay de proceder á la ejecucion de algunas obras en el edificio de aquel Establecimiento, y especialmente con el designio de dar un local mas cómodo para la Biblioteca que debe franquearse al servicio público.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Autorizar al mencionado Reptor para que aplique á los objetos antes esplicados, la mensualidad de ciento sesenta y seis pesos fuertes, que la ley vigente del Presupuesto destina con este fin, debiendo esta computarse desde el principio del ejercicio actual.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7404—Suscribiéndose á 32 ejemplares de la «Revista de Buenos Aires».

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 9 de 1869.—Teniendo en vista la utilidad é importancia creciente que cada dia adquiere la «Revista de Buenos Aires» y deseando el Gobierno fomentar en el país las publicaciones de obra de esta clase, acuerda suscribirse á 32 ejemplares mas de dicha obra imputándose este gasto al inciso 12 del Presupuesto de este Departamento. —Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7405—Nombrando Inspector de los Colegios Nacionales á D. José M. Torres.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 12 de 1869.—Hallándose creado en el Presupuesto vigente el empleo de «Inspector de los Colegios Nacionales» y siendo conveniente que se haga una visita detenida de estos Establecimientos por una persona competente, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase provisoriamente Inspector de los Colegios Nacionales al Vice-Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires D. José M. Torres, con retencion del empleo qne actualmente desempeña.—Art. 2° Son funciones del Inspector:—1° Visitar todos los Colegios Nacionales, examinando el estado de sus estudios, su régimen económico y disciplinario, para lo que los Rectores de los Colegios les facilitarán todos los datos, informes y demás medios de inspeccion que reputo él conducentes á su objeto.—2° Impulsar la planteacion inmediata de los Colegios últimamente decretados, entendiéndose para esto con los Gobiernos de Provincia, y adoptando las medidas necesarias.—3° Procurar la adecuada colocacion de los Gabinetes de Física y Química, que serán en breve distribuidos en los Colegios; haciendo ó autorizando para esto los gastos estrictamente requeridos.—4° Inspeccionar las Escuelas, y demás Establecimientos de educacion que reciban subvencion del Gobierno de la Nacion.—Art. 3° El Inspector nombrado informará al Ministerio de Instruccion Pública sobre el Estado de cada uno de los Establecimientos mencionados, proponiendo desde luego las reformas que repute convenientes, tanto para mejorar la enseñanza como su régimen interno, y adoptando las medidas que fueren urgentemente necesarias.—Art. 4° El Ministerio de Instruccion Pública, espedirá al Inspector las instrucciones acordadas para el mejor desempeño de su encargo.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7406—Resolucion recaida en la solicitud del Sr. Starkweather, pidiendo una subvencion para fundar una Escuela en Córdoba.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 12 de 1869—Siendo altamente conveniente el establecimiento en la provincia de Córdoba, de una escuela primaria como la de los E. Unidos que pueda servir de modelo tanto en su disciplina como en sus métodos de enseñanza, á las demás Escuelas Primarias de aquella Provincia. —El Gobierno Nacional concede la subvencion que el profesor Starkweather pide, debiendo esta abonarse en la forma, plazos y con las justificaciones que se mencionan en el anterior escrito.—Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7407—Encargando interinamente del despacho del Departamento del Interior, al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 13 de 1869.—Hallándose impedido de asistir á su despacho el Sr. Ministro del Interior, á causa de la indisposicion que le aqueja, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda encargado del Despacho del Departamento del Interior, mientras dure la enfermedad del Sr. Ministro Dr. Dalmacio Velez Sarsfield, el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, ciudadano Dr. Mariano Varela.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Luis V. Varela*—S. S.

7408—Creando dos nuevas aulas en el Colegio Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 17 de 1869.—CONSIDERANDO:—1° Que la ley del presupuesto vigente ha asignado un sueldo para un profesor de música,—y otro para uno de dibujo en el Colegio Nacional de Buenos Aires.—2° Que se halla todo preparado en el local del Colegio para el estudio de estas materias, y que ellas vienen á completa rla enseñanza preparatoria que en ese establecimiento se dá á los jóvenes de las diversas provincias—3° Que se hallan vacantes en el mismo colegio los puestos de maestro de Esgrima y de gimnasia, y que deben ser estos provistos á fin de que los alumnos continúen el aprendizaje de tan saludables como útiles ejercicios.—Por estas razones,—el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Créanse en el Colegio Nacional de Buenos Aires, dos nuevas clases—para la enseñanza de música—y para la de dibujo natural.—La primera será desempeñada por D. Francisco A. Elena y la segunda por D. Elías Duteil.—Art. 2° Nómbrase en el mismo Colegio profesor de Gimnasia á D. Cárlos Laveggio, y maestro de Esgrima á D. Andrés Cesario, con los sueldos que le señala la ley del presupuesto.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7409—Asignando 100 pfts. á la Comancia de la Frontera Sud y Sudeste de Córdoba.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 17 de 1869.—Asígnase á la Comandancia de la Frontera Sud y Sud Este de Córdoba, la cantidad de cien pesos fuertes mensuales, con destino al page de alquiler de casa, gastos de escritorio, alumbrado y menores de dicha Cómandancia, imputándose este suma á la partida «Para gastos», del inciso 3° item 5° del Presupuesto. Este acuerdo empezará á regir desde el 1° del corriente mes.—Comuniquese á quienes corresponde.—SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7410—Imputando á este los gastos eventuales de guerra.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 19 de 1869.—Habiéndose agotado la partida asignada por el Presupuesto con destino á eventuales de guerra.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Mientras se pide, al Congreso un crédito estraordinario, para atender á los gastos de ese carácter durante el presente año económico, las sumas cuyo pago se decrete por cuenta de eventuales de guerra, serán imputados á este Acuerdo.—Art. 2° Comuniquese á quienés corresponda y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7411—Aumentando el personal de empleados de la Alcaidia de Buenos Airus.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 20 de 1869, Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, á indicacion del Alcaide principal, sobre la necesidad de aumentar el personal de empleados de la Alcaidia, para la mejor vigilancia y garantia de las operaciones de descarga que se verifican por el muelle.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Auméntase el personal de empleados de la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, con cinco Guarda almacenes primeros supernumerarios, con el sueldo que les asigna la ley del Presupuesto, que se imputará á eventuales.—Art. 2° Comuniquese, publiquese è insértese en el Registro Nacional, debiendo darse cuenta, en oportunidad.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga-*

7412—Nombrando Comisarios Provinciales de Censo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Abril 21 de 1869.—De conformidad con la propuesta del Superintendente de la Oficina del Censo, el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1ª Nómbranse Comisarios Provinciales de Censo:

Para la	Ciudad de Bs. As.		D. Antonio Zinny.
«	Campña de Bs. As.		D. Pedro Espinosa.
«	Santa Fé.....	Dr.	D. Pedro A. Mattos.
«	Entre Rios.....		D. Mariano Martinez.
«	Corrrientes.....	Dr.	D. Juan E. Torrent.
«	Córdoba.....	Dr.	D. Sabino O'donell.
«	San Luis.....		D. Luis Joaquin Tula.
«	Santiago.....	Dr.	D. Octavio Gondra.
«	Tucuman.....		D. Teodoro Carmona
«	Salta.....		D. Pládido Aimo.
«	Jujuy.....		D. Delfin Sanchez.
«	Catamarca.....		D. Vicente Bascoy.
«	Mendoza.....		D. Lisandro Aguirre.
«	San Juan.....		D. Ignacio Rojas.
«	Rioja.....	Dr.	D. Gmo. SanRoman.

Art. 2° Los Comisarios nombrados tendrán las facultades que les señala el decreto de Marzo 10 de 1869, organizando el Censo, y seguirán las instrucciones que se les comunique por el Superintendente del ramo.—Art. 3° Quedan facultados los Gobiernos de Provincia, para nombrar el Comisario Provincial respectivo, en caso que por cualquier evento estuviese vacante ese cargo, en los dias que por decretos posteriores se fijarán para levantar el Censo.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7413—Concediendo la subvencion de 100 pesos fuertes mensuales para construir una Escuela en la Villa de Renca.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Abril 22 de 1869.—Resultando de la nota enviada por la Comision de Vecinos de la Ciudad de Renta, y de las esplicaciones verbales dadas

por el Sr. Presidente D. Moisés Mendoza.—1° Que aquel vecindario ha adquirido ya un terreno para la construccion del edificio destinado al servicio de la Escuela Superior. 2° Que se han acopiado materiales con este objeto, habiéndose reunido además por suscriciones, la cantidad de mil cuatrocientos pesos fuertes.—Por estas razones, y cumpliendo lo ofrecido al vecindario de Renca por resolucion de 25 de Noviembre de 1868 —El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—1° Conceder la subvencion de cien pesos mensuales. para la construccion de este edificio.—Que el Departamento Topográfico forme el plano con sujecion al que será construido, á fin de que responda á su objeto.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7414—Imputando á éste los gastos de guerra que se verifiquen.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 22 de 1869.—Habiéndose agotado el crédito extraordinario acordado por la ley 15 de Octubre de 1868, para atender á los gastos de guerra—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Mientras se pide al Congreso Nacional un crédito estraordinario con aquel objeto, los pagos por gastos de guerra que se verifiquen serán imputados á éste acuerdo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7415—Nombrando una comision para recojer y depositar las muestras y descripciones de carnes conservadas que se presenten al concurso para optar al premio de 8000 pfts.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Abril 23 de 1869.—Habiendo empezado á recibirse, tanto de esta República como del estrangero, las muestras y descripciones de carnes conservadas que han de presentarse al concurso que debe tener lugar el 31 de Agosto próximo, para optar al premio de 8000 pesos fuertes, acordado por el Honorable Congreso al autor ó introductor del mejor sistema, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta de los Sres. D. Manuel J. Guerrico, Don Leonardo Pereyra, Dr. D. José Roque Perez, D. Federico Terreros y D. Antonio Cambacéres (padre), para que reciban y depositen en lugar seguro y á su órden dichas muestras y descripciones hasta tanto llegue la oportunidad de ser examinadas por el juri que se nombrará al efecto.—Art. 2° Dése órden al Administrador de la Aduana de Buenos Aires, para que entregue á dicha Comision las muestras que interinamente se mandaron depositar en esa Aduana, y remítasele las que existen en el Ministerio del Interior, como así mismo las descripciones y demás documentos referentes á este asunto, archivados en la Secretaria del mismo.—Art. 3° Comuniquese á las personas nombradas, publíquese y dése al Registro Nacional.— SARMIERTO.— *Mariano Varela.*

7416—Nombrando Procurador Fiscal de la Seccion Nacional en Córdoba, al Doctor D. Fenelon Zuviria.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Abril 23 de 1869.—Habiendo manifestado el Juez Nacional en la Provincia de Córdoba, la necesidad que hay de nombrar un Procurador Fiscal en aquel Juzgado á fin de que acelere la espedicion de los asuntos concernientes á la expropiacion de los terrenos que deben ser entregados en aquella Provincia á la Empresa del Ferro-Carril Central. —El Presidente de la República; haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 6° de la ley de 26 de Agosto de 1863,—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Nómbrase Procurador Fiscal en la Seccion Judicial de Córdoba, al Dr. D. Fenelon Zuviria.—Art. 2° Se espedirán por el Ministerio del Interior al Fiscal nombrado, las instrucciones competentes para el mejor desempeño de su encargo, en lo tocante á la expropiacion mencionada.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7417—Dotando con un gabinete de Física y un laboratorio de Química, á varios Colegios Nacionales.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Abril 27 de 1869.—Habiéndose dispuesto por resolucion de 8 de Mayo del año pasado, encargar á Europa algunos gabinetes de Física y dos laboratorios de Química, con el objeto de mejorar la enseñanza que de estas ciencias se hace en los Colegios Nacionales, dando al mismo tiempo á sus estudios una estension mas práctica y, —Considerando: 1° Que estos gabinetes han sido ya remitidos por el Sr. Ministro Argentino en Paris, al que se le encargó arreglar tan valiosa adquisicion.—2° Que debe apresurarse su envio á los Colegios Nacionales, para que puedan emplearse en las lecciones del presente año.—3° Que los laboratorios de química deben ser preferentemente destinados á los Colegios de San Juan y Catamarca, por la direccion industrial que se dá á la enseñanza de estos Colegios, y porque los hacen allí mas necesarios las cátedras de mineralogía teórica y práctica que acaban de fundarse.—Por estas razones, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Dótase con un gabinete de Física á la Universidad de Córdoba, y á cada uno de los Colegios Nacionales establecidos en el Uruguay, Mendoza, San Juan, Catamarca, Tucuman y Salta:—quedando encargado de su remision el Ministerio de Instruccion Pública. Los gabinetes serán consignados á los respectivos Rectores, los que en el acto de recibirlos, formarán un inventario para remitirlo á este Ministerio.—Art. 2° Dótase igualmente con un laboratorio de Química á los Colegios Nacionales de San Juan y Catamarca.—Art. 3° Encomiéndose especialmente al Inspector de los Colegios Nacionales, que vijile en cada Colegio la adecuada colocacion de los instrumentos que componen los gabinetes, adoptando las medidas que para ello fuera necesario.—Art. 4° Los gastos

que ocasionen el transporte y colocacion de los gabinetes serán imputados al inciso 14 item 1° art. 5º del Presupuesto vigente.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7418— **Dictámenes del Procurador del** Tesoro y Procurador General de la Nacion adoptados por resolucion en la gestion iniciada por el Consulado de Italia, pretendiendo que la venta de buques de su bandera fuese hecha por ese Consulado.

Exmo Señor:— La propiedad de los buques existentes en el territorio fluvial ó marítimo de la República, puede trasmitirse válidamente por cualquiera de los modos que al efecto establecen las leyes, exigiéndose solo como requisito indispensable, la constancia del acto por escritura estendida en el Registro de la Escribania de Marina (art. 1015 del Cod. Com.)—La notificacion prévia al Cónsul de la Nacion bajo cuya bandera navegase el buque, no implica la necesidad del asentimiento del mismo Cónsul para la validez de la enagenacion, ni la aceptacion de su intervencion como un requisito indispensable, ni el reconocimiento de la vigencia extraterritorial de una Legacion extrangera, sobre actos que están regidos por las leyes de la República.—Esta notificacion procede de acuerdos anteriores, que la práctica ha sancionado, y responde solo á deberes de cortesia ó á conveniencias, á cuyo nombre nunca seria lícito pretender que queden abrogadas nuestras propias leyes.—Segun estas, no es necesaria la autorizacion del Consulado Italiano, para el perfeccionamiento y consumacion del contrato, cuya escrituracion se ha solicitado del Sr. Capitan del Puerto; y desde que consta que la notificacion de práctica ha sido hecha en debida forma, no hay inconveniente en que se dé cumplica ejecucion á la providencia de este funcionario.—La pretension formulada en la nota del Consulado Italiano carece de toda autoridad, por que no se funda en principio alguno, hallándose, por el contrario, en pugna con los que el derecho internacional consagra, de acuerdo con los cuales el acto de que se trata debe ser rejido por las leyes de este pais y no por las del Reino de Italia.—Soy, pues, de dictámen que V. E. se sirva ordenar la devolucion de estas actuaciones á la Capitanía del Puerto, para que se lleve á efecto la providencia relativa á la estension de la escritura que se solicita.—Buenos Aires, Abril 19 de 1869.—(firmado), *José E. Uriburu.*— Abril 20 1869.—Pase en consulta al Sr. Procurador General de la Nacion. - (firmado), *Gainza.*—Excelentísimo Señor:—La venta de un buque italiano surto en este puerto, hecha por escritura pública ante el Escribano de Marina, es perfectamente válida por nuestras leyes, y por las de todos los paises civilizados, incluso la Italia; porque es un principio general de derecho de gentes, que los contratos deben celebrarse segun las formas establecidas en el país donde se efectúan. — El Cónsul no ha tenido razon de decir que este contrato seria nulo: lo único que puede exijir de sus conciudadanos, es que registren la escritura de venta en los libros del Consulado. Esta es la instruccion que tienen los Cónsules Argentinos, segun la disposicion del art. 28 del Reglamento de 6 de Noviembre de 1862, y es lo único que podemos conceder á los Cónsules estrangeros, de acuerdo con las prácticas de todas las Naciones. —Mi dictámen, en consecuencia, es que V. E. devuelva este espediente al Capitan del Puerto, para que otorgue la escritura segun lo tiene ordenado.—Buenos Aires, Abril 24 de 1869.—(firmado). *Francisco Pico.*

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 27 de 1869.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nacion, vuelva al Capitan del Puerto á sus efectos, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7419—**Nombrando oficial de la oficina de** Libros, en la Aduana de Buenos Aires, á D. Juan Braco.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Abril 28 de 1869.—El Presidente de la República —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial de la oficina de Libros, en la Aduana de Buenos Aires, al Auxiliar de la Tesorería de la misma, D. Juan Braco.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7420—**Nombrando auxiliar de la Tesorc-** ria de la Aduana de Buenos Aires, á D. Pablo Romero.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 28 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:* —Arl. 1° Nómbrase auxiliar de Tesoreria en la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Pablo Romero.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7421—**Nombrando Guarda Almacen 1°** de la Aduana de Buenos Aires á D. Miguel Gazzano, y 2° á D. Antonio Ratis.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 28 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*— Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 1° en la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Miguel Gazzano.—Art. 2° Nómbrase Guarda Almacen 2º de la misma, al ciudadano Antonio Ratis.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7422—**Concediendo al Gobierno de Cor-** rientes la subvencion mensual de 166 pesos fuertes, para la preparacion del local que ha de ocupar el Colegio.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Mayo 1° de 1869.—Habiendo el Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes comuni-

cado con fecha 7 del ppdo., que ha reunido por medio de una suscricion popular la cantidad de cinco mil doscientos pesos fuertes, con el objeto de preparar un local para la instalacion de una Casa Nacional de Estudios, y solicitando para esa obra el auxilio del Gobierno Nacional, y—CONSIDERANDO—1° Que el empeño que manifiestan el pueblo y el Gobierno de la Provincia de Corrientes, por establecer una Casa de Estudios preparatoria, merece ser auxiliado por el Gobierno Nacional.—2° Que en la ley del presupuesto vigente se asignan 166 pesos fuertes mensuales para refaccion del local del Colegio de Corrientes —El Presidente de la Republica ha acordado—1° Conceder al Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, la subvencion de 166 pesos fuertes mensuales, para la preparacion del local que ha de ocupar la Casa Nacional de Estudios.—Esta subvencion será abonada desde que empesó el ejercicio del actual presupuesto, y se imputará al inciso 10, item 10, articulo 5° del presupuesto vijente.—Comuniquese á quienes corresrresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7423—Creando un Colegio Nacional en la Provincia de Corrientes.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Mayo 7 de 1869.—Habiendo manifestado el Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, por nota fecha del mes ppdo., que ha sido refaccionada una parte del local destinado á la fundacion del Colegio Nacional, y que puede este instalarse inmediatamente sin perjuicio de las obras que en adelante se practiquen para su mayor comodidad.—En esta virtud, y teniendo presentes las condiciones espuestas en los decretos, por los que se han establecido los nuevos Colegios de San Luis, Rioja, Jujuy y Santiago. El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Crèase en la Provincia de Corrientes un Colegio Nacional, para alumnos esternos y con el plan de enseñanza adoptado en los demás Colegios Nacionales.—Art. 2° El Colegio no tendrá por ahora sino un Director y dos Profesores, que enseñarán todas las materias comprendidas en el programa para el primer año de estudios.—Art. 3° El Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes queda encargado de la instalacion del Colegio, debiendo dirigirsele con este objeto la nota acordada.—Art. 4° Comuniquese á qnienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7424—Nombrando Rector del Colegio Nacional en Corrientes y autorizando al Gobierno Provincial para nombrar los Profesores.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Marzo 7 de 1869.—Cumpliendo con lo dispuesto en el decreto de esta fecha, y para proceder á la instalacion del Colegio Nacional en Corrientes; el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nombrar Director del Colegio Nacional al señor Dr. D. P. Fitzimon y autorizar al Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes para nombrar los profesores; estos empleados gozarán el sueldo que les asigna la ley del presupuesto vigente.—Art. 2° Que por el Ministerio de Instruccion Pública se dén al Director nombrado las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su encargo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda*

7425—Asignando á Bois Caillet 500 pesos fuertes como auxilio de viage para la instalacion de una fábrica de vidrio en el Interior.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Marzo 8 de 1869.—Habiéndose presentado el señor D. Luis Bois Caillet, solicitando un auxilio para establecer en el Interior de la República, una fábrica para la construccion del vidrio; y teniendo en vista las grandes ventajas que reportará el pais con la instalacion de nuevas industrias; el Presidente de la República ha acordado que, por Tesoreria se entregue al señor D. Luis Bois Caillet la cantidad de *quinientos* pesos fuertes como auxilio de viaje, imputándose esta suma al inciso 12 del presupuesto de este Departamento.—Publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7426—Nombrando Guarda del Resguar do de la Aduana de Santa-Fé, á Servando Leiva.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 8 de 1869.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Santa Fé, al ciudadano Servando Leiva.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7427—Nombrando auxiliares de la Alcaidia de la Aduana de la Buenos Aires á Manvel Pico y Josè Ugarteche.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 8 de 1869.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Auxiliar de la Oficina de Contabilidad de la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, con dotacion de 47 pesos fuertes mensuales, al ciudadano D. Manuel S. Pico.—Art. Nómbrase auxiliar de la misma Oficina, con la dotacion de 42 pesos fuertes mensuales, al ciudadano D. José Ugarteche.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7428—**Nombrando Oficial de la mesa de** Registros de la Aduana de Goya á Alipio Llona y Guarda de la misma á Eduardo Bervides.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 10 de 1869—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial de la mesa de Registros de la Aduana de Goya, al ciudadano Alipio Llona, y Guarda de la misma á D. Eduardo Bervides.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. H. Gorostiaga.*

7429—**Nombrando Administrador de Ren**tas del Rosario á D. Angel Diaz, y de San Nicolás á D. Francisco Abaca.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 10 de 1869.—Habiendo renunciado D. Genaro de Yaniz su empleo de Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario, al Administrador de Rentas en San Nicolás, ciudadano Angel Diaz.—Art. 2° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en San Nicolás, al Contador de la misma Aduana, ciudadano Francisco R. Abaca.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7430—**Nombrando Secretario de la Le**gacion Argentina en Francia, Italia y España, á D, José Prudencio Guerrico.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 10 de 1869.—Estando vacante el puesto de Secretario de la Legacion Argentina en Francia, Italia y España, por promocion del ciudadano que la desempeñaba á la categoria de Ministro Plenipotenciario, y oida la propuesta del señor Ministro de aquella Legacion—El Presidente de la República—*Ha acardado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Secretario de la Legacion Argentina en Fraacia, Italia y España, al ciudadano D. José Prudencio Guerrico.—Art. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7431—**Nombrando Auxiliar 1° de la Al**caidia á D. Estanislao Fernandez y 2° D. Alberto Bonorino.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 11 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° de la Oficina de Contabilidad de la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, á D. Estanislao Fernandez, y Auxiliar 2° de la misma á Alberto Bonorino.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7432—**Nombrando tres Inspectores de** Fronteras.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1869.—Conveniendo al buen servicio, que las fronteras de la República sean visitadas por un Inspector, con arreglo á las prescripciones de la Ordenanza, tratado 3° título 8° artículo 1°, y á efecto de que instruyan al Gobierno de sus mas preferentes necesidades.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Inspectores de Fronteras á los Coroneles D. José O. Orquera, D. Mariano Echenagucia y al Graduado D. Máximo Matoso.—Art. 2° Por la Inspeccion General se darán á estos Gefes las instruciones correspondientes, y para el desempeño de su cometido un cuadro que demuestre la fuerza, material de guerra, caballadas y útiles de cada frontera.—Art. 3° Los nombrados gozarán del sueldo de su clase, con ayuda de costas como en campaña, mientras dure su comision.—Art. 4° De la cantidad asignada para gastos de Fronteras, se cubrirán los gastos que orijine esta comision.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7433—**Sobre la provision de Juez de** Seccion en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado de la Nacion Argentina—*Acuerda:*—Art. 1° El Senado presta su acuerdo al P. E. para el nombramiento de Juez de Seccion en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires en la persona del Dr. D. Andrés Ugarriza.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones en Buenos Aires á los 15 dias del mes de Mayo de 1869.

(*Diario de Sesiones del Senado*).

7434—**Acordando una pension á D. José** María Lobaton.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires. Mayo 17 de 1869.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Asignase como pension graciable personal á D. José María Lobaton, la cantidad de veinte y cuatro pesos fuertes mensuales.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7435—Devolviendo al Poder Ejecutivo el espediente presentado por los herederos del súbdito español D. Blas Rafuls.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1869.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:* —Art. 1° Devuélvase al Poder Ejecutivo el espediente presentado por los herederos del súbdito español D. Blas Rafuls por perjuicios ocasionados en la guerra de la Independencia, á los efectos prevenidos en el articulo 4° de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.—Art. 2° Comuniquese, etc.

(*Diario de Sesiones del Senado*).

7436—Prohibiendo izar banderas estrangeras en los dias de regocijo Nacional.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 19 de 1869.—Acercándose un aniversario memorable para los Argentinos; y considerando:—1° Que ha desaparecido el abuso que se notaba de izar banderas estrangeras en casas particulares en los dias de regocijo Nacional.—2° Que no solo es uso comun a todos los pueblos, el que sus habitantes de cualquier nacionalidad que sean, levanten en conmemoraciones civicas la bandera que las simboliza, como un testimonio de respecto, y de la parte que toman en los grandes recuerdos del pais que los hospeda, y por último —Que esta práctica es un tributo á la patria. y á las tradiciones de su gloria.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1ª La bandera Argentina, será izada en todos los edificios públicos, y podrá serlo en las casas de los particulares en dias de conmemoracion patriótica, siendo el derecho á esta demostracion civica estensivo á los estrangeros que á ella quisieren asociarse. Art. 2ª Se prohibe enarbolar en tierra las banderas de otros Estados, escepto en las casas de sus Agentes Diplomáticos y de sus Cónsules.—Art. 3ª En los ornatos de la fachadas, y de los salones preparados para algun festejo público, podrán usarse indistintamente todas las banderas, debiendo la de la República Argentina ocupar el centro, ó las partes mas altas de esos pabellones.—Art. 4ª En el rio y su rada se usarán las banderas segun la práctica admitida en todas las Naciones.—Art. 5ª Comuniquese este decreto á los Gobernadores de las Provincias y Ministerio de Guerra y Marina, é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. Varela.*

7437—Nombrando en el Colegio Nacional de Salta, Profesores de Latin y Castellano, de Literatura y Francés.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1869.—Habiéndose por la ley del Presupuesto vigente elevado á 6 el número de profesores en el Colegio Nacional de Salta, y separado el empleo de Ecónomo, del de Celador. —El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al señor D. Napoleon Latorre, profesor de los idiomas Latino y Castellano, y al señor D. Luciano Fresco, profesor de Literatura é idioma Francés en el Colegio Nacional de Salta.—Art. 2° Nómbrase á D. Pablo Plaza, Ecónomo del espresado Colegio.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7438—Nombrando gefe de frontera al Coronel D. Francisco Borjes.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Gefe de la Frontera Sud de esta Provincia al Coronel D. Francisco J. Borges.—Art. 2ª Comuniquese y publiquese y dése al Registro.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7439—Concediendo una pension á Da. Ercilia Suarez.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 20 1869.—*Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:*—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Concédese á Da. Ercilia Suarez, hija del Coronel D. Isidoro Suarez como pension graciable, el sueldo integro que correspondería al causante.—Art. 2° Esta pension quedará sujeta á las demas condiciones que se establecen en la ley de la materia.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos Maria Saravia*—Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7440—Concediendo pension á la viuda é hijos del Coronel D. Anjel Salvadores.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 20 de 1869.—*Por cuanto el Congreso ha sancionado la siguiente ley.*—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: —Art. 1° Concédese á la viuda é hijos del Coronel D. Angel Salvadores, como pension graciable, el sueldo integro que correspondia, al causante.—Art. 2° Esta pension quedará sujeta á las demás condiciones que se establecen en la ley de la materia.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos Maria Saravia*—Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz.* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7441—Reponiendo en el ejercicio de sus funciones al Ministro del Interior, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Mayo 26 1869.—Hallándose restablecida su salud, y habiendo vuelto á su despacho el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda sin efecto el decreto por el cual se encargo del despacho del Departamento del Interior, al Ministro de Relaciones Esteriores.—Art. 2° Comuniquese. publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7442—Nombrando Oficial del Resguar- do de la Aduana, á D. Federico Mauriño y Guarda á Nicanor Igarzabal.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 21 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase oficial del Resguardo de la Aduana de Buenos Aires, al Guarda D. Federico Mauriño, y en su reemplazo al ciudadano Nicanor Igarzabal.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7443 — Nombrando Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, á D. Norberto Quirno Costa.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 1° de 1869.—Hallándose vacante el empleo de Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores, el Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase para desempeñar el referido empleo, al ciudadano D. Norberto Quirno Costa, con el sueldo que le asigna la ley del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insertese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7444—Autorizando al Administrador de Rentas de Gualeguay. para invertir treinta y seis pesos fuertes mensuales en peones.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 2 de 1869.—El Presidente de la República, —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Autorízase al Admistrador de Rentas de Gualeguay, para invertir la cantidad de treinta y seis pesos fuertes, mensuales, en peones para el Resguardo de esa Aduana.—Art. 2° Dése cuenta al Congreso, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7445—Nombrando Guarda del Resguardo de Santa Fé á D. Honorio Puig.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 3 de 1869.—El Presidente de la República. —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda del Resguardo de Santa Fé, con antiguedad de 20 de Mayo, al ciudadano Honorio Puig.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7446—Reconociendo al Caballero Cár- los A. de España, en el carácter de Encargado de Negocios del Poder Ejecutivo de la Nacion Española cerca del Gobierno Argentino.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 5 de 1869.—En vista de la carta credencial, del Poder Ejecutivo de la Nacion Española, que ha presentado el caballero D. Cárlos Antonio de España, por la cual es nombrado Encargado de Negocios, el Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el caballero D. Cárlos Antonio de España, en el carácter de Encargado de Negocios del Poder Ejecutivo de la Nacion Española, cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7447—Resolucion recaida en nota del Ministro Argentino en el Brasil, proponiendo al Sr. Alem para Secretario de la Legacion, por renuncia del Sr. Quirno Costa.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 5 de 1869.—En vista de la propuesta para Secretario de la Legacion, que hace el Ministro Argentino en el Brasil, queda nombrado para este puesto el ciudadano D. Leandro Alem; comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7448—Nombrando escribiente supernu- merario del Ministerio del Interior á D. Pedro Piñero.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 7 de 1869.—Estando vacanta el puesto de escribiente supernumerario en el Ministerio del Interior, por renuncia del que antes lo ocupaba, el Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:* —Art. 1° Nómbrase á D. Pedro Piñero para ocupar ese puesto:—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7449—Nombrando auxiliar de la Estadística de la Aduana de Buenos Aires, á D. Ignacio Massini.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 7 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase auxiliar de la Oficina de Estadistica de la Aduana de Buenos Aires, á D. Ignacio Massini.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7450—Suscribiéndose á 100 ejemplares del periódico «La Mala de Europa».

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 6 de 1869.—En el interés de facilitar las relaciones mercantiles entre estas plazas y los mercados europeos, el Gobierno acuerda suscribirse al periódico «La Mala de Europa» por cien ejemplares. En consecuencia librese órden al Ministerio de Hacienda para el abono á los ajentes de este periódico de la cantidad de 400 $fts. que importa la suscricion anual, imputándose al incizo 12 del presupuesto de este Departamento—Publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7451—Nombrando Guardas de la Aduana de Buenos Aires, á D. Josè C. Garcia, D. Ignacio Meana y D. Miguel Saens.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 6 de 1869.—El Presidente de la República:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guardas de la Aduana de Buenos Aires, á los ciudadanos José C. Garcia. Ignacio Meana y Miguel Saens.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7452—Nombrando Contador de la Aduana de San Nicolás, á D. Gumesindo Moyano y auxiliar á D. Mauricio Rolon.

Departamento de Hacienda—Buencs Aires, Junio 9 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Contador de la Aduana de San Nicolás, al auxiliar D. Gumesindo Moyano, y en reemplazo de este á D. Mauricio Rolon.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7453—Poniendo á disposicion del Ministro Argentino en Estados Unidos, la suma de 4000 pesos fuertes para comprar muebles con destino á las Escuelas Primarias de Corrientes.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Junio 9 de 1869.—Habiendo solicitado el Exmo. Gobierno de Corrientes, que se emplée en la adquisicion de muebles para las Escuelas de esa Provincia, una parte de la subvencion que le fué acordada por decreto de 14 de Enero del presente año, y que los espresados muebles sean encargados á los Estados Unidos por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Que el Ministerio de Hacienda ponga á disposicion del señor Ministro Argentino residente en los Estados Unidos, la cantidad de cuatro mil pesos fuertes ($ ftes. 4,000), para que sea empleada en muebles que serán destinados á las Escuelas primarias de la Provincia de Corrientes.—El Ministerio de Instruccion Pública remitirá al señor Ministro, la nómina detallada de los objetos cuya adquisicion se le encarga.—Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7454—Nombrando agente de inmigracion en España á D. José Manuel Gonzalez de Arriaga.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 10 de 1869—El Presidente de la República, acuerda nombrar á don José Manuel Gonzalez de Arriaga, agente de inmigracion en España, con el sueldo de 100 pesos fuertes mensuales, y la asignacion de 25 pesos fuertes tambien mensuales, para gastos de publicaciones, etc., que se imputarán al inciso 5° del presupuesto de este Ministerio.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda, hágase saber al interesado, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7455—Aumentando á 300 pesos fuertes el sueldo del Administrador de Rentas del Rosario.

Departamento de Hacienda—Buenos Alres, Junio 10 de 1869.—*Considerando:* que el desarrollo comercial de la ciudad del Rosario, influyendo directamente sobre el movimiento de su Aduana, ha venido á aumentar considerablemente la responsabilidad del Administrador de Rentas, lo ha inducido al Gobierno á proponer en el proyecto de Presupuesto para 1870, el aumento de su sueldo á pesos fuertes 300.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Aumentese el sueldo fijado por el Presupuesto al Administrador de Rentas del Rosario, hasta la suma de trescientos fuertes mensuales, á contar desde el 10 de Mayo ppdo.—Art. 2° Impútese dicho aumento al inciso 8° item 1°.—Art. 3° Dése cuenta al Honorable Congreso, comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7456—Mandando suscribirse á 1.000 ejemplares de la obra «Juicio por Jurados,» del Dr. F. Gonzalez.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Junio 11 de 1869—Habiendo el Dr. don Florentino Gonzalez, presentado al Ministerio de

Justicia el manuscrito de un libro sobre el origen y progreso del jurado, y sobre el procedimiento para la instruccion del proceso y—*Considerando:*—1ª Que es un deber del Gobierno Nacional promover el establecimiento del juicio por jurados en las causas criminales, como lo prescribe el artículo 24 de la Constitucion.—2ª Que tratándose de una institucion ajena á nuestras tradiciones legislativas, conviene preparar su establecimiento, propagando el conocimiento de los principios que rijen su acertada organizacion. —El Presidente de la República—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Que el Ministerio de Justicia se suscriba por mil ejemplares de la obra presentada por el Dr. Gonzalez, y al precio de cincuenta centavos de peso fuerte, á que el autor la ha ofrecido.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Nacional —SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7457—**Promoviendo á varios empleados** del Ministerio del Interior y nombrando escribiente á don Antonino Mitre.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Junio 12 de 1869—Habiendo renunciado el Dr. D. José A. Terry el puesto de Oficial 1° de Correos que desempeñaba en este Ministerio, el Presidente de la República acuerda promover á este puesto al Oficial 2° D. Guillermo Oliver, á Oficial 2° al Oficial Archivero D. Octavio Casares, á Oficial Archivero al escribiente D. Benigno Ocampo, y nombrar escribiente á D. Antonino Mitre.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7458—**No haciendo lugar al pago solicitado** por la viuda del finado Coronel D. J. Antonio Virasoro, devolviéndose el espediente al Poder Ejecutivo para que haga promover las acciones contra la adjudicacion hecha á aquel del terreno denominado «Rincon de la Merced» en Corrientes.

Buenos Aires, Junio 12 de 1869—*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*—Art. 1° No há lugar al pago solicitado por la viuda del finado Coronel don José Antonio Virasoro.—Art. 2° Devuélvase el espediente al Poder Ejecutivo para que haga promover las acciones correspondientes contra la adjudicacion en pago, hecha en favor del Coronel Virasoro el año 1858, del terreno denominado «Rincon de la Merced» en la Provincia de Corrientes.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7459—**Concediendo pension á los hijos** del General D. Cesáreo Dominguez.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Junio 15 de 1869—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Acuérdase á los hijos del General don Cesáreo Dominguez, la pension de dos terceras partes del sueldo de Brigadier.—Art. 2° Esta pension será regida por las disposiciones de la ley general de la materia.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la C. DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7460—**No haciendo lugar al pago solicitado** por la viuda del Coronel D. José Antonio Virasoro.

Buenos Aires, Junio 16 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso han sancionado con fuerza de ley.*—Art. 1° No ha lugar al pago solicitado por la viuda del finado Coronel don José Antonio Virasoro.—Art. 2° Devuélvase el espediente al Poder Ejecutivo, para que haga promover las acciones correspondientes contra la adjudicacion en pago, hecha á favor del Coronel Virasoro el año 1858, del terreno denominado «Rincon de la Merced» en la Provincia de Corrientes.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7461—**Autorizando á los Rectores de los** Colegios Nacionales del Uruguay y Mendoza para hacer los gastos que demande la apertura de clases nocturnas.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Junio 16 de 1869.—Habiendo solicitado los Rectores de los Colegios Nacionales de Mendoza y del Uruguay, el permiso necesario para establecer clases nocturnas para artesanos en sus respectivos Colegios y—CONSIDERANDO:—Que estas clases se han establecido con buen éxito en el Colegio Nacional de Salta, y que hay alta conveniencia en que la educacion costeada por el Tesoro Nacional se propague por todas las clases de la sociedad, no haciéndose el monopolio de una de ellas.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Autorizase á los Rectores de los Colegios de Mendoza y el Uruguay para hacer los pequeñas gastos que demande la apertura de las clases nocturnas.—Art. 2° Aceptase la donacion que hace el señor Vice Rector D. Manuel J. Zapata, de dos piezas de su propiedad situadas frente al Colegio y con destino á las clases nocturnas.—Art. 3° Dése las gracias en nombre del Gobierno á los

Catedráticos que se prestan á regentear gratuitamente esas clases, y especialmente al Sr. Zapata por su generosa donacion.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7462—Concediendo al Vicario de Catamarca la cantidad de 1,000 pesos fuertes y al Cura de Piedra Blanca la de 500 pesos fuertes por una sola vez.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Junio 16 de 1869—Habiendo el señor Cura y Vicario de Catamarca, don José F. Segura, y el señor Cura de Piedra Blanca, en la misma Provincia, don Ramon Rosa Vera, solicitado el auxilio del Gobierno para la construccion de sus respectivos Templos.—Y considerando, que esos edificios se construyen unicamente con los recursos del vecindario.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Conceder al señor Cura y Vicario de Catamarca la cantidad de mil pesos fuertes (1000 pesos fuertes) por una sola vez, para ayudar los trabajos de la iglesia Matriz, y al señor Cura de Piedra Blanca, la cantidad de quinientos pesos fuertes (500 pesos fuertes) por una sola vez, para la construccion de la Iglesia de su Parroquia.—Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7463—Concediendo á la Colonia San José, la subvencion mensual de 50 pesos fuertes, para el sosten de Escuelas.

Departamento de Instruccion Publica—Buenos Aires, Junio 16 de 1869—Habiéndose solicitado el auxilio del Gobierno para la planteacion de dos Escuelas en la colonia San José, Provincia de Entre-Rios, y—CONSIDERANDO:—1° Que el vecindario de la Colonia asciende á mas de cuatro mil habitantes, por lo que son insuficientes las dos Escuelas que subvenciona el Gobierno Provincial.—2° Que existen en la espresada Colonia dos edificios destinados á Escuelas, que no se habilitan para este servicio, por falta de recursos del vecindario.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Conceder á la Colonia San José la subvencion de cincuenta pesos fuertes mensuales para el sostén de las nuevas Escuelas.—Esta subvencion será entregada á la Municipalidad de la Colonia.—Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7464—Concediendo 100 pfts. á la madre del Teniente 2°, D. Agustin Alvez.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 23 de 1869.—POR CUANTO: *el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:*—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley.—Art. 1° Concédese á Da. Tomasa R. de Alvez, madre del teniente segundo don Agustin Alvez, la cantidad de cien pesos fuertes por una sola vez.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA.—MANUEL QUINTANA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la C. de D. D.—Por tanto:—cúmplase, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7465—Mandando abonar al súbdito belga D. Gustavo Serruys la suma de 2694 pesos de 17 en onza, en fondos públicos del 6 por ciento.

Buenos Aires, Junio 23 de 1869.—El Senado y Cámara etc.—Art. 1° Abónese en fondos públicos del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion anual, al súbdito belga D. Gustavo Serruys, la suma de dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos de diez y siete en onza de oro, que se le reconoce como crédito contra la Nacion por el protocolo concluido en 18 de Octubre de 1866 entre el Cónsul de Bélgica y los Comisionados argentinos.—Art 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7466—Mandando imputar á este acuerdo las cantidades que deben imputarse al inciso 12 del presupuesto del Departamento del Interior.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 25 de 1869—Estando agotado el inciso 12 del Presupuesto del Departamento del Interior correspondiente al ejercicio del corriente año, el Presidente de la República acuerda, se imputen al presente acuerdo los gastos que en adelante se hagan y que correspondan á aquel inciso, mientras se obtiene del Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente—Comuníquese á quienes corresponda, públiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7467—Encargando á una nueva Comision compuesta de cinco miembros vecinos de la Rioja la distribucion de 15.000 pfts.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Junio 25 de 1869.—A fin de dar cumplimiento á la Ley del Honorable Congreso de 18 de Setiembre de 1867 y no habiendo sido posible á la Comision antes nombrada con este objeto llenar su encargo á consecuencia de los disturbios políticos ocurridos anteriormente en la Provincia de la Rioja, el Presidente de la República: *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Encárgase á una nueva Comision compuesta de cinco vecinos de la Rioja la distribucion de la cantidad de quince mil pesos fuertes destinada por la mencionada ley al socorro de las familias que hayan quedado indigentes á causa de las depredaciones de los rebeldes. Ar. 2° Dicha Comision procederá en todo de acuerdo con las instrucciones dadas por este Mi-

nisterio á la nombrada anteriormente y de conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo de 28 de Octubre de 1867 cuyas piesas le serán comunicadas en copia autorizada.—Artículo 3º Nómbrase para formar la mencionada Comision á los Sres. Dr. D. Benjamin Villegas como presidente y como vocales á los señores Dres. D. Arsenio Gramillo, D. Mariano de la Colina, D. Hermenejildo Jaramillo y D. José Barros Quinteros.—Art. 4º Pasese oficio al Presidente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata en el Rosario y á los Sres. Lopez Hnos. de Córdoba y á los Sres. D. Lorenzo Antonio Blanco y Don José Barrós Quinteros para que pongan á la brevedad posible á disposicion del Presidente de la Comision nombrada, los fondos que cada uno de ellos tenga en su poder pertenecientes á dicha ley.—Art. 5º Hágase saber á las personas nombradas, publíquese y dése al Registro Nacional. —SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarfield.*

7468—**Subvencionando á la «Sociedad de** Beneficencia de Mendoza» con la suma de 50 pfts. mensuales para una Escuela.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Junio 26 de 1869.—En vista de la solicitud elevada por la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la ciudad de Mendoza, pidiendo el auxilio del Gobierno para sostén de una Escuela y—CONSIDERANDO:—1º Que esta Escuela se costea con la cooperacion del vecindario y con los pocos recursos de que puede disponer la Sociedad.—2º Que este es el únicó Establecimiento en aquella ciudad, que propenda eficazmente a la educacion de la mujer.—Por estas razones el Presidente de la República *Ha acordado*:—Subvencionar á la espresada Sociedad de Beneficencia de Mendoza, con la cantidad de cincuenta pesos fuertes mensuales para ayudar á costear los gastos de la mencionada Escuela. Que este gasto se impute al inciso 15 item 1º art. 5º del Presupuesto.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.— SARMIENTO. — *N. Avellaneda.*

7469—**Concediendo á D. Antonio J. Ramí-** rez Capitan de Artilleria, la suma de 100 pesos fuertes.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 26 de 1869.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de Ley:—Art. 1º Acuérdase á D. Antonio J. Ramirez, Capitan de Artilleria, la cantidad de cien pesos fuertes por una sola vez.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA.—MANUEL QUINTANA. *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la C. de D. D.—Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7470—**Nombrando Inspector de Armas en** la 1ª y 2ª Circunscripcion al General D. Ignacio Rivas.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Junio 26 de 1869.—El Presidente de la República,—*Decreta:*—Art. 1º Nómbrase Inspector de Armas de la Nacion en la 1ª y 2ª Circunscripcion militar, al General Don Ignacio Rivas, con arreglo al decreto de 19 de Abril de 1865.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7471—**Nombrando Sub-Inspector de Ar-** mas en la Provincia de Catamarca, al General don Octaviano Navarro.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires. Junio 26 de 1869. El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Sub-Inspector de Armas de la Nacion en la Provincia de Catamarca, al General D. Octaviano Navarro, con arreglo al decreto de 19 de Abril de 1865.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*M. de Gainza.*

7472—**Nombrando Administrudor Gene-** ral de Sellos Nacionales, á D. José C. Navarro.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 28 de 1869.—Habiendo fallecido el Administrador General de Sellos Nacionales, D. Bernardino Riera.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta*—Art 1º Nómbrase Administrador General de Sellos, al Oficial 1º de la Administracion D. José C. Navarro.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7473—**Nombrando al Dr. D. Juan José** Montes de Oca, para decidir en las reclamaciones de embargos hechos á particulares en frutos del Paraguay, de acuerdo con los Aliados.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 2 de 1869.—En cumplimiento del convenio celebrado entre los Gobiernos aliados, para el nombramiento de una Comision compuesta de tres miembros, para decidir en las reclamaciones de particulares, sobre los frutos del Paraguay que han sido embargados.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para integrar la Comision encargada de decidir en las reclamaciones de particulares sobre embargo de frutos del Paraguay, por parte del Gobierno Argentino, al Dr. D. Juan José Montes de Oca.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7474—Mandando reconocer como válidos en los Establecimientos Nacionales, los certificados de estudios hechos en el "Colegio Paraná".

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Julio 6 de 1869.—Con el objeto de facilitar á la juventud los medios de obtener la instruccion preparatoria, y considerando—Que el Colegio establecido en la ciudad del Paraná, por la Sociedad Protectora de la Enseñanza, ha adoptado el plan de estudios que se sigue en los Colegios Nacionales.—Que percibiendo el espresado Colegio una subvencion del Gobierno Nacional, tiene este el derecho de hacerle visitar por el Inspector de Colegios, para reconocer su organizacion y el estado de la enseñanza de él—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1° Los certificados de estudios hechos en el Colegio Paraná, serán reconocidos como válidos en todos los establecimientos nacionales de educacion, al igual de los colegios nacionales.— Art 2° El Rector del Colegio Paraná espresará en los certificados de cada año, las materias de que haya rendido exámen el alumno.—Art. 3° En caso de no comprender los certificados alguna de las materias del plan de estudios de los establecimientos nacionales, el alumno no podrá incorporarse á ellos, sin rendir los exámenes que falten.—Art. 4° El Colegio Paraná será visitado por el Inspector de Colegios, del mismo modo que los colegios costeados por el Erario.—Art. 5° El Ministerio de Instruccion Pública, nombrará cada año una persona que intervenga en los exámenes del Colegio Paraná, é informe sobre ellos.—Artículo 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7475—Convencion de Extradicion entre las Repúblicas Argentina y Boliviana.

Por cuanto entre la República de Bolivia y la República Argentina se negoció concluyó y firmó en la Ciudad de Buenos Aires el 3 de Marzo del presente año, por Plenipotenciarios autorizados competentemente una «Convencion de Extradicion», que literalmente dice lo siguiente:— El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina considerando que la vecindad de los dos paises y la facilidad con que se pasan sus fronteras, dejan impunes sus delitos,, y creyendo necesario para la mejor administracion de justicia y para prevenir los crimenes en sus territorios y jurisdicciones respectivas, que los individuos acusados de los crimenes que se enumeran despues, y que se hubieran sustraído por la fuga á la accion de los Tribunales de Justicia, fuesen reciprocamente entregados, en ciertos casos; han resuelto celebrar con este objeto una Convencion especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber.—S. E. el señor Presidente de la República de Bolivia al Exmo. señor Coronel don Quintin Quevedo su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.—S. E. el señor Presidente de la República Argentina, al señor D. Mariano Varela su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Los cuales despues de haber canjeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:—Art. 1° Las Altas Partes Contratantes, siendo requeridas entre si reciprocamente ó por medio de sus Ministros ú oficiales públicos, debidamente autorizados al efecto, deberán entregarse las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricacion, introduccion ó espendio de monedas metálicas ó notas de Banco autorizadas falsas, ó de sellos ó de escrituras públicas y letras de cambio falsas, de sustraccion de valores cometidos por empleados ó depositarios públicos ó efectuados por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crímen pena aflictiva ó infamante, los acusados de bancarrota fraudulenta y de robo.—Art. 2° Los Gobiernos de la Provincia de Catamarca, Salta y Jujuy, y los Prefectos de los Departamentos de Tarija, Potosi y Cobija, podrán reciprocamente pedirse la entrega de los criminales que se hubiesen evadido del territorio de estas Provincias y Departamentos: pero no podrán entregarlos sin prévia cuenta á su respectivo Gobierno, de quien deberán recibir la correspondiente órden para la entrega, cuidando entre tanto de asegurar al reo reclamado.—Art, 3° El criminal entregado no podrá ser procesado por delitos politicos anteriores á su entrega ó conexos con ella.—Art. 4° Si el individuo criminal fuere reclamado por mas de un Estado, antes de su entrega por los respectos Gobiernos será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiere cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad el que lo hubiere reclamado primero. —Art. 5° Cuando el individuo cuya entrega se reclama hubiese cometido algun crimen en el pais donde se refugia y por el fuese procesado, su extradiccion solo podrá tener lugar despues de sufrir la pena, ó en el caso de absolucion.— Artt. 6° La extradiccion no tendrá lugar si no se acompaña por parte de la potencia reclamante un testimonio legalizado del auto de culpa y de acusacion, expedido contra el reo ó un mandato de prision consiguiente al auto motivado.— Art. 7° En vista de los documentos los respectivos Magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdiccion, para en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada á fin de que les haga comparecer ante ellos y de que en su presencia y oyendo sus descargos se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad, y si de esta audiencia resultase que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el Majistrado que hubiese hecho este exámen será obligado á manifestarlo asi á la correspondiente autoridad Ejecutiva para que se libre la órden formal de entrega.—Art. 8° No obstante las estipulaciones anteriores, cada uno de los dos Gobiernos podrá pedir por la via Diplomática el arresto inmediato y provisorio de un fugitivo imputado criminal, obligándose á presentar en el término de seis meses ó menos si fuese posible los documentos justificativos de su demanda formal de extradicion.—

El Gobierno á quien se dirija esta demanda podrá acordar ó rehusar el arresto á voluntad.—Cuando el arrestro así solicitado se hubiese efectuado, el detenido será puesto en libertad si cumplido el término del arresto no se hubiesen presentado los documentos justificativos para la extradicion.—Art. 9º Los dos Gobiernos renuncian á la restitucion de las costas y demás gastos que resulten del arresto, de la detencion y del trasporte del acusado ó del condenado, hasta la raya divisoria de ambos Estados ó hasta el puerto marítimo nacional mas próximo si hubiese de conducirse por agua.—Art. 10 Cuando el delito por el que se persiga á un reo, tenga menos pena en uno de los Estados contratantes será condicion precisa que los juzgados y tribunales de la Nacion reclamante señalen y obliguen la pena inferior.—Art. 11 En ningun caso el fugitivo que hubiese sido devuelto por extradicion podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la época de la extradicion, ni por otro crimen ó delito distinto que los estipulados en esta Convencion ó el que hubiese dado causa á la extradicion.—Art. 12 La extradicion no tendrá lúgar si la pena ó la accion por que se reclama un delincuente hubiese sido prescripta segun las leyes de los dos paises.—Art. 13 En ningun caso tendrá lugar la extradicion cuando el reo reclamado fuese ciudadano de la Nacion á quien se hiciese el reclamo.—Art. 14 Las disposiciones de la presente Convencion no se aplicarán á los crímenes cometidos anteriormente á su fecha.—Art. 15 Los objetos, valores, ó bienes robados en el territorio de uno de los contratantes introducidos en el otro, serán embargados y entregados por los Tribunales competentes en vista de las pruebas suficientes que se le exhiban.—Art. 16 La presente Convencion durará por espacio de doce años contados desde el dia en que fuesen canjeadas las ratificaciones y pasado este plazo hasta que una de las Altas Partes Contratantes, anuncie á la otra con anticipacion de un año su intencion de terminarlo, así como durante las negociaciones que se hicieren para renovarlo ó modificarlo.—Art. 17 El canje de las ratificaciones de la presente Convencion será hecho en la Ciudad de Buenos Aires dentro del plazo de un año ó antes si fuese posible.—En fé de lo cual los abajos firmados Plenipotenciarios de S. E. el Presidente de la República de Bolivia, y S. E. el Presidente de la República Argentina, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este tratado y le hacemos poner nuestros sellos.—En la Ciudad de Buenos Aires á los tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—(L. S.) (Firmado)—QUINTIN QUEVEDO.—(L. S.) (Firmado)—MARIANO VARELA.

Y—Por cuanto, la preinserta Convencion se ha negociado con arreglo á las instrucciones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1868 y sus términos están conformes con la ley de 7 de Octubre del mismo año.—Por tanto; en uso de la facultad que me concede la Constitucion Politica del Estado, he venido en aceptar, ratificar y confirmar la espresada Convencion, constante de diez y siete articulos, prometiendo guardarla y hacerla guardar y ejecutar fiel y exactamente, para lo cual comprometo mi palabra y el honor nacional.—En fé de lo cual, hice espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el escudo de la Nacion y refrendadas por el Ministro de Estado en los Despachos de Gobierno y Relaciones Exteriores Gefe del Gabinete, en la Paz de Ayacucho á los seis dias del mes de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y nueve. —M. MELGAREJO—*M. D. L. Muñoz.*

7476—**Nombrando Oficial 1º de la administracion** de Sellos Nacionales á D. Juan Lara, y auxiliar de la misma á D. Pedro Arrequi.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 7 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial 1º de la administracion de sellos Nacionales, al ciudadano Juan M. Lara.—Art. 2º Nómbrase Oficial auxiliar de dicha administracion, al ciudadano Pedro Arrequi.—Art. 3º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7477—**Reconociendo al caballero R. C.** Kirk, en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos cerca del Gobierno Argentino.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio de 1869.—Habiendo presentado el H. Roberto C. Kirk la carta del Presidente de los E. Unidos, que le acredita Ministro Presidente de aquella República cerca del Gobierno Argentino, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido en el carácter de Ministro residente de los Estados Unidos, el honorable Roberto C. Kirk.—Art. 2º Publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7478—**Señalando los dias para el empadronamiento** simultáneo de la poblacion de la República.

Buenos Aires, Julio 10 de 1869.—El Presidente de la República:—De conformidad con lo dispuesto en el articulo 7 del decreto de creacion de la superintendencia del Censo teniendo en vista esta organizacion para toda la República el personal necesario para el empadronamiento simultáneo de la poblacion y siendo indispensable precisar anticipadamente los dias de aquella operacion;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Señálanse los dias 15, 16 y 18 de Setiembre para el empadronamiento simultáneo y general de la poblacion de la República.—Art. 2º El primer dia del Censo «16 de Setiembre» deberá considerarse feriado para toda la poblacion y los siguientes tambien para aquellos empleados que deban llenar funcion alguna como comisionados ó empadronadores.—Art. 3º En los distritos donde dificultades especiales impidieren ó retardaren la operacion del Censo esta se postergará ó dilatará á los dias inmediatos, teniéndose presente entónces, cuanto se refiere á este caso en la organizacion del Censo.—Art. 4ª Los Gobiernos de

Provincias, segundarán las disposiciones de este Decreto, cooperando como mejor fuere de su resorte, á su mas exacto cumplimiento,—Art. 5° El Superintendente del Censo dará la debida circulacion á este Decreto y dispondrá su disposicion como lo juzgue indispensable.—Art. 6° Comuniquese, publiquese.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7479—Nombrando Oficial Liquidador de la Aduana del Rosario á D. Gualberto Escalera y Zuviria.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 12 de 1869.—El Presidente de la República *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial Liquidador de la Aduana del Rosario á D. Gualberto Escalera y Zuviria.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7480—Mandando abonar en fondos públicos Nacionales al Obispo y Cabildo de Salta la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cuarenta y dos centavos de 17 en onza.

Buenos Aires, Julio 12 de 1869.—*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*—Art. 1° Abónese en fondos públicos Nacionales al Obispo y Cabildo Eclesiástico de Salta la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cuarenta y dos centavos de diez y siete en onza, que se les adeuda por sueldos devengados desde el 1° de Diciembre de 1861 hasta el 30 de Octubre de 1862, segun la liquidacion practicada por la Contaduría Nacional.—Art. 2° Comuniquese al P. E.—

(*Diario de Sesiones del Senado.*)

7481—Nombrando Vista en la Aduana de alta á D. Washington Guruchaga

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Julio 12 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Vista de la Aduana de Salta al ciudadano D. Washington Gurruchaga.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7482—Nombrando á D. Jacob Larrain Catedratico del Colegio Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Julio 15 de 1869.—Habiendo sido aceptada la renuncia elevada por el señor D. Zenon J. Castro, del puesto de Catedrático del Colegio Nacional de Buenos Aires, y siendo necesario nombrar á la persona que ha de reemplazarlo.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Nombrar al señor D. Jacob Larrain, Catedrático del Colegio Nacional de Buenos Aires, con el sueldo que le señala la ley general del Presupuesto.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*G. Avellaneda.*

7483—Facultando al Rector del Colegio del Uruguay, para hacer las retacciones necesarias en el edificio del Colegio.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Julio 15 de 1869.—Habiendo manifestado el Inspector de Colegios Nacionales, la necesidad que hay de proceder á la ejecucion de algunas refacciones en el edificio del Colegio Nacional del Uruguay, y—CONSIDERANDO:—1° Que existe ya un Presupuesto presentado por el Sr. D. J. Fossati para verificar todas las refacciones necesarias.—2° Que la ley del Presupuesto vigente asigna una partida para gastos de refacciones en el mismo Colegio.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Autorízase al Rector del Colegio Nacional de Uruguay para proceder á las refacciones que demanda la conservacion del edificio del Colegio, pudiendo invertir en este objeto la cantidad de ciento sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos fuertes, que señala la ley del Presupuesto para el corriente año.—Art. 2° El Ministerio de Hacienda dispondrá que por la Administracion de Rentas del Uruguay se abone mensualmente esa asignacion al Rector del Colegio, debiendo entregársele tambien las mensualidades devengadas hasta esta fecha.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional,—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7484—Concediendo á D. Juan M. y D. Juan C. Mendez, la subvencion de 50 pesos fuertes mensuales para una Escuela fundada en Tucuman.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Julio 15 de 1869.—Vista la presente solicitud elevada por D. Juan M. y D. Juan C. Mendez, pidiendo el auxilio del Gobierno para una Escuela que han creado en la «Casa de Jesús» Provincia de Tucuman, y—CONSIDERANDO:—Que los Establecimientos de educacion gratuita, fundados por los vecindarios, merecen toda proteccion.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Conceder á los señores Juan M. y Juan C. Mendez, con el objeto que espresan, la subvencion de 50 pesos fuertes mensuales, que se imputarán al inciso 8°, item 1°, artículo 5° del Presupuesto vigente.—Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7485—Renuncia del Secretario del Ministro de Justicia, C. é I. P. Dr D. Aurelio Prado y Rojas, y su aceptacion superior.

A S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública Dr D. N. Avellaneda.—Habiendo sido nombrado Catedrático sustituto de Derecho Internacional en la Universidad, y teniendo que atender á mi estudio que empieza á formarse, me es muy difícil llenar cumplidamente los deberes que impone el puesto de Sub-Secretario con que el señor Presidente me honró al empezar su Administracion.—Por estas razo-

nes, hago renuncia del espresado empleo, agradeciendo profundamente al señor Ministro la confianza que me ha dispensado y las consideraciones que le he merecido, durante mi permanencia en él.—Con este motivo, tengo el honor de saludar al Sr. Ministro con toda mi consideracion y respecto.—*Aurelio Prado y Rojas.*

Departamento de Justicia, Culto e Instruccion Pública—Buenos Aires, Julio 15 de 1869.—Acéptase la renuncia que eleva el Dr. D. Aurelio Prado del puesto de Sub-Secretario en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, dénsele las gracias por los servicios que ha prestado durante el tiempo que lo ha desempeñado, avísese á la Contaduria General, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7486—**Mandando abonar al Obispo y Cabildo** Eclesiástico de Salta, la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cuarenta y dos centavos, por sueldos atrasados.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 16 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:*—Art. 1° Abónese en Fondos Públicos Nacionales al Obispo y Cabildo Eclesiástico de Salta, la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cuarenta y dos centavos plata de diez y siete en onza, que se les adeuda por sueldos devengados desde el 1° de Diciembre 1861 hasta el 30 de Octubre de 1862, segun la liquidacion practicada por la Contaduria Nacional —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*R. M. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7487—**Nombrando Guarda de la Aduana** de Buenos Aires á D. Eduardo Espinosa.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 17 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Eduardo Espinosa.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7488—**Nombrando al señor Dahlguist en** calidad de Ingeniero Nacional.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 17 de 1869.—Estando ya en esta ciudad el ingeniero D. Guillermo Dahlguist que el Gobierno ha hecho venir de Europa por intermedio del Ingeniero Nacional para encargarlo de las obras del puerto sobre el Rio Vasage, el Presidente de la República, *Acuerda:* Nombrar á dicho señor Dahlguist en calidad de Ingeniero Nacional adscrito al Departamento Topográfico y de Obras Públicas Nacionales y bajo su inmediata dependencia, con el sueldo de 200 pesos fuertes mensuales y el viático de 50 centavos fuertes por legua; acordándole además un sobre-sueldo mensual de 60 pesos fuertes, cuando en desempeño de su Comision necesite trasportarse á caballo de un punto á otro de la República, en cuyo caso no deberá abonarse viático ninguno.—Nombrasele con antigüedad del 14 de Mayo pasado desde cuya época está á las órdenes del Gobierno.—Comuníquese, publíquese y dése al Regístro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7489—**Destinando la cantidad de 200 ps.** fts. mensuales para el alquiler de un carruaje para el uso de los señores Ministros.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 19 de 1869.—Siendo necesario otro carruaje de Gobierno para el uso de los señores Ministros de Estado: el Presidente de la República acuerda destinar la cantidad de doscientos pesos fuertes mensuales para el alquiler de uno con dicho objeto; imputándose este gasto al acuerdo de 25 de Junio del presente año.—Comuníquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7490—**Autorizando al Gobierno de Entre** Rios para invertir 5,000 ps. fts. de la subvencion para instruccion primaria, en la construccion del edificio para una Escuela Normal, etc.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires. Julio 19 de 1869.—Considerando: 1° Que el Exmo. Gobierno de Entre-Rios ha resuelto construir en la ciudad del Uruguay un edificio para la fundacion de una «Escuela Normal de Preceptores», habiendo para todo esto puéstose de acuerdo con el Inspector General de Colegios. —2° Que la subvencion distribuida entre las Provincias para el fomento de la educacion pública no es desviada de su destino, aplicándosela á promover la formacion de maestros, sin la que aquella no recibirá el impulso ni la direccion competentes.—Por estas razones, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Autorízase al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios para invertir cinco mil pesos ftes. de la subvencion acordada por decreto de 14 de Enero último, aplicándolos á costear en parte la construccion de un edificio destinado á la fundacion de una Escuela Normal.—Art. 2° Autorízase al mismo Gobierno para invertir los dos mil pesos restantes en la adquisicion de libros y útiles para el servicio de las Escuelas existentes en aquella Provincia.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7491—**Nombrando Guarda Almacen 2°** de la Aduana de Buenos Aires, á D. Gregorio Solis.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 20 de 1869:—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Gregorio Solis.—Art. 2° Comuníquese, ydése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7492—**Mandando imputar los pagos por** letras de Aduana, por estar agotado el inciso 7° item 1° del presupuesto del Departamento de Hacienda.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 20 de 1869.—Habiendo comunicado la Contaduria General que el inciso 7° item 1° del presupuesto de este Departamento, que asigna la cantidad de cincuenta mil pesos fuertes para descuento de letras de aduana, está próximo á agotarse.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Que la Contaduria General continúe dando curso á los pagos por cuenta de dicho inciso, los cuales una vez agotados este, serán imputados provisoriamente á este acuerdo, hasta tanto se solicite del Congreso el crédito suplementario correspondiente.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7493—**Declarando que los créditos de los** herederos de D. Ignacio Galindez no están comprendidos en el Tratado de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Buenos Aires, Julio 20 de 1869.—*El Senado y Cámara, etc.*—Art. 1° Declárase no estar comprendidos dentro de los términos del Tratado de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, celebrado entre la República Argentina y la España, el crédito de los herederos de don Ignacio Galindez.—Art. 2° Devuélvase el espediente al interesado.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7494—**Estableciendo en el Colegio Nacional** del Uruguay, una Escuela Normal de Preceptores, con una primaria de aplicacion,

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Julio 21 de 1869.—Visto tanto lo espuesto por el Inspector General de Colegios, como los arreglos que el Exmo. Gobernador de Entre-Rios ha hecho con este, á fin de aumentar los servicios que presta á la educacion el Colegio Nacional establecido en aquella Provincia y, Considerando: 1° Que la enseñanza preparatoria que se dá en este Colegio, con escepcion del latin, es igualmente aplicable á la educacion de los jóvenes que se propongan dedicarse al Profesorado en las Escuelas Primarias, y que ella pueda además completarse fácilmente, estableciendo en el mismo Colegio una escuela primaria de aplicacion y un curso de lecturas pedagójicas.—2° Que segun aparece de las notas remitidas por el Inspector de Colegios, el Exmo. Gobierno de Entre-Rios nombrará y pagará al Preceptor á quien se encomiende el desempeño de la Escuela de aplicacion y del curso pedagójico, habiéndose además obligado á costear ocho alumnos y á disponer que cada Departamento de la Provincia sostenga otro, con la obligacion de que ellos se dediquen al Profesorado.—3° Que se pone á los Colegios Nacionales en el camino de rendir mayores servicios, haciéndoles contribuir al fomento de la educacion popular.—Por estas razones, el Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Establécese en el Colegio Nacional del Uruguay una Escuela de Preceptores, á cargo del Rector y de los Profesores, con una escuela primaria de aplicacion, que será desempeñada por un Profesor que nombrará el Gobierno de aquella Provincia. Los niños que asistan á la escuela primaria, serán esternos.—Art. 2° A mas de los alumnos esternos que se dediquen espontáneamente al Profesorado y de los internos sostenidos por la Provincia de Entre-Rios, habrán otros diez que serán costeados por el Tesoro Nacional. Con este objeto, las becas que vacaren en aquel colegio, no serán provistas sino á favor de alumnos que se dediquen al profesorado.—Art. 3° El Inspector General de Colegios, poniéndose de acuerdo con el Exmo. Gobierno de Entre-Rios, formulará el reglamento de la «Escuela Normal de Preceptores» para ser sometido á la aprobacion de este Ministerio.—Art. 4° Remítanse los libros que el Inspector ha pedido, para la fundacion de la Escuela Normal.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7495—**Aprobando el protocolo celebrado** entre el Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina y el Plenipotenciario de Bolivia, relativo á la cuestion de límites de ambos países.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 23 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase el protocolo celebrado entre el Ministro de Relaciones Esteriores y el Plenipotenciario de Bolivia, con fecha 27 de Febrero del corriente año, relativamente á la cuestion de límites de aquel Estado con la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sasa de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA. —*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7496—**Aprobando la cancelacion del art.** 20 del Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre la República Argentina y la de Bolivia, y autorizando al P. E. para verificar el canje de ratificaciones de dicho Tratado.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 23 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:—Art. 1° Apruébase la cancelacion del artículo 20 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre la República Argentina y la de Bolivia, el cual fué aprobado por ley de 9 de Octubre del año próximo anterior.—Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo, para verificar el cange de ratificaciones del mencionado Tratado.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7497—**Mandando entregar á Da. Juana** Manso, la subvencion mensual de 160 pfts. por 400 números de los «Anales de la Educacion Comun».

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Julio 23 de 1869.—Vista la solicitud que antecede, y teniendo presente el Gobierno la utilidad de la publicacion de los «Anales de la Educacion Comun» dirijida por la señora Juana Manso, y—Considerando: Que la espresada señora Da. Juana Manso entrega al Gobierno cuatrocientos ejemplares mensuales, recibiendo por ellos la asignacion de (120 pfts.) ciento veinte pesos fuertes, que no cubren su verdadero costo.—El Presidente de la República, *Ha acordado*: Que á contar desde el 1° de Agosto venidero, se entregue á la señora Da. Juana Manso la subvencion mensual de ciento sesenta pesos fuertes (160 $f.) por cuatrocientos números de los «Anales de Educacion Comun».—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7498—**Contrato celebrado con D. F. Crocco**, para el traspo te de la correspondencia entre el Paraná y Santa-Fé.

Buenos Aires, Julio 24 de 1869.—El Administrador de Correos Nacionales del Paraná, en representacion del señor Director General de Correos por una parte, y D. Felipe Crocco por otra, han convenido en el contrato siguiente:—Art. 1° D. Felipe Crocco se compromete á sostener un correo á vapor en la carrera del Paraná y Santa-Fé, haciendo un viaje diario de ida y vuelta sin interrupcion, salvo caso fortuito, conduciendo la correspondencia que en forma regularizada entreguen los Administradores de Correos de ambas ciudades, y conducir dos pasajeros de cámara que el Gobierno Nacional determinare ó con órden de los Administradores.—Art. 2° En remuneracion del servicio de Correos que espresa el artículo anterior, el Gobierno Nacional acuerda á D. Felipe Crocco la subvencion mensual de cien pesos fuertes, pagaderos al fin de cada mes por la Administracion de Rentas del Paraná, comprobado que sea el servicio con los certificados que al efecto otorgarán préviamente los Administradores de ambas ciudades.—Art. 3° Si sucediese que el correo á vapor interrumpiese ó suspendiese su marcha por cualquier emerjencia, el contratista lo prevendrá con anticipacion al Administrador de Correos y al Capitan del Puerto que corresponda, para que una embarcacion de la Capitania (ó de la matrícula) haga el servicio por cuenta del contratista, bien entendido que si la interrupcion fuese formal, los administradores de correos lo prevendrán á los efectos que convenga.—Art. 4° D. Felipe Crocco es responsable por las pérdidas y deterioros que puedan sufrir las correspondencias, abonando una multa de cien pesos fuertes por cada pérdida ó violacion, sin perjuicio de las responsabilidades legales á que hubiere lugar y que la ley determina.—Art. 5° Este contrato tendrá un año de duracion desde la fecha, pudiendo renovarse si así conviniese á las partes contratantes; debiendo el presente ser sometido á la aprobacion del señor Director General para que otorgue la cópia legalizada.—Paraná, Junio 1° de 1869.—OLIMPIDES E. PEREIRA.—*Felipe Crocco.*

Buenos Aires, Junio 12 de 1869.—Conforme, debiendo principiar á tener efecto desde el 1° de Agosto próximo, puesto que el contrato primitivo solo termina el 31 de Julio.—G. A. de POSADAS.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 24 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, á sus efectos comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7499—**Acordando al Dr. Pedro Serrano,** la pension graciable de 40 ps. fts. mensuales.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Julio 26 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley*:—Art. 1° Acuérdase al Dr. D. Pedro Serrano la pension graciable de 40 pfts. mensuales.—Art. 2° Esta pension será regida por las disposiciones de la ley general de la materia.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario de la Cámara de Senadores.—MANUEL QUINTANA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO. — *Martin de Gainza.*

7500—Contrato para la impresión del tomo 4° del Registro Estadistico de la República Argentina.

En Buenos Aires, á quince dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, los abajos firmados, de una parte Damian Hudson, Gefe de la Oficina de Estadistica Nacional, suficientemente autorizado por Exmo. Gobierno de la República, y de la otra Pedro P. Crehuet impresor, hemos convenido en estipular lo siguiente: Art. 1ª Pedro P. Crehuet se obliga á imprimir el tomo cuarto del Registro Estadistico de la República Argentina por el original manuscrito que se le ha entregado y él recibido con el tipo ó tipos, adornos y lineas etc., en todo conforme á los tomos 1° 2° y 3° de la misma obra, Como igualmente se obliga á hacer dicha impresion en número de ochocientos ejemplares, á razon de seiscientos (600) pesos moneda corriente cada pliego de cuatro páginas entregándolos encuardenados con cubierta de buén papel de color y su respectiva carátula, al precio por esto último de cinco (5) pesos moneda corriente por volúmen. La impresion se compromete igualmente á hacerla en buen papel limpia, satinada y correcta. Art. 2° El Gefe de la Oficina de Estadistica Nacional, por su parte en nombre y con autorizacion del Exmo. Gobierno de la República Argentina, segun la superior resolucion de 3 del corriente Abril, comunicándosele por el Sub-Secretario del Ministerio del Interior, que le autoriza al efecto, se compromete á abonar al impresor Crehuet, la suma total á que asciende la impresion del mencionado tomo cuarto. por el precio convenido en el artículo primero, segun la cuenta que presente Crehuet contra el Tesorero Público Nacional prévio el visto bueno del espresado Gefe y aprobacion y órden de pago del Exmo, Gobierno Nacional. Y para la validez y débido cumplimiento del presente contrato, firmaron los contratantes, dos de un tenor—Damian Hudson—Pedro P. Crehuet.—*Departamento del Interior*—Buenos Aires, Junio 27 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, á sus efectos, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield*

7501—Acuerdo del Senado, dado al Poder Ejecutivo para que continúe como Enviado Extraordinario y M. Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil, el Brigadier General D. W. Paunero.

Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo para que el Brigadier General D. Wenceslao Paunero, nombrado por el Presidente de la República, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil, en veinte y ocho de Octubre del año próximo pasado, continúe en el desempeño de ese puesto. —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestacion á su mensaje de trece del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 27 de 1869.—Acúse recibo, comuníquese, publiquese y dése alRegistro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7502—Acuerdo del Senado, dado al Poder Ejecutivo para que continúe como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, el ciudadano D. Felix Frias.

Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo para que el ciudadano D. Felix Frias, nombrado por el Presidente de la República Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Chile, en ocho de Enero del corriente año, continúe en el desempeño de ese puesto.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestacion á su mensaje de 13 del corriente;—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á 24 de Julio de 1869.—SALUSTIANO ZAVALIA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado,

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 27 de 1869—Acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO *Mariano Varela.*

7503—Nombrando auxiliar de Contabilidad de la Alcaldia de la Aduana, á D. Francisco Diaz.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 27 de 1869.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase auxiliar de la Oficina de Contabilidad de la Alcaidia de la Aduana, al ciudadano Francisco Diaz.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7504—Nombrando á D. Benjamin Dávalos Comisario de Censo de la Provincia de Salta.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 27 de 1869.—Habiendo manifestado el Exmo. Gobierno de Salta que el Comisario de Censo nombrado para esa Provincia D. Plácido Aimo, no se halla en condiciones de poder cumplir su Comision, por hallarse atacado de una gran enfermedad, el Gobierno acuerda nombrar para reemplazarlo á D. Benjamin A. Dávalos, confirmando el decreto de ese Gobierno que lo nombraba Comisario interino.— Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7505—**Nota del Congreso, diciendo que** debe darse cumplimiento á la Ley de 9 de Octubre de 1868, que manda abonar á D. Martin de Moussy 30,000 pesos en fondos públicos.

Buenos Aires, Julio 28 de 1869.—Al Exmo. Sr. Presidente de la República.—El Congreso juzga que V. E. debe dar cumplimiento á la ley de 9 de Octubre de 1868. que manda abonar á D. Martin de Moussy por via de gratificacion la cantidad de treinta mil pesos en fondos públicos asi que V. E. estime haber llenado este los compromisos de su contrato.—Dios guarde á V. E. —ADOLFO ALSINA—*Cárlos M Saravia*,}Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA — *Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1869.—Públiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7506—**Autorizando al P; E. para invertir** la suma de cuarenta mil pesos fuertes en la construccion de un puente en el Rio de Córdoba.

Buenos Aires, Julio 28 de 1869.—*El Senodo y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuarenta mil pesos fuertes en la construccion de un puente en el Rio de Córdoba, frente á la Estacion del Ferro-Carril Central Argentino.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 28 de 1869.—Téngase por Ley de la Nacion, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7507—**Autorizando al P. E. para invertir** hasta 200,000 psft. en la Exposicion de Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales de la Nacion, hasta la suma de doscientos mil pesos fuertes. en la Exposicion de artes y productos argentinos en la ciudad de Córdoba.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Julio 28 de 1869.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO *N. Avellaneda.*

7508 — **Aprobando los decretos espedidos** por el Poder Ejecutivo en 28 de Enero y 10 de Marzo del corriente año.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina ha sancionado con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébanse los derechos espedidos por el Poder Ejecutivo en veinte y ocho de Enero y diez de Marzo del corriente año, organizando la forma de proceder á la confeccion del censo general de la República, en la parte que requiere la aprobacion del Congreso.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo,—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA *Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Julio 29 de 1869.—Téngase por Ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7509—**Nombrando Guarda de la Receptoria** de San Gerónimo á D. José Leyva.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 29 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda de la Receptoria de San Gerónimo, al ciudadano José Leyva.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7510—**Nombrando Guarda Almacen 2°** de la Aduana de Buenos Aires, á D. Basilio Martinez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Julio 29 de 1869.—El Presidente de la República.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano Basilio Martinez.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO *J. B. Gorostiaga.*

7511—**Asignando la subvencion de 50** psft. mensuales al Colegio de educandas en Salta.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Julio 29 de 1860.—Vista la solicitud elevada por la Sra. Rectora y demás maestras del Colegio de educandas exististentes en la Provincia de Salta: y—Considerando: Que este Establecimiento cuenta ya muchos años de existencia, sostenido únicamente por los esfuerzos del vecindario.—Por estas consideraciones, el Presidente de la República.—*Ha acordado y de-*

creta:—Asignar al espresado Colegio de educandas la subvencion mensual de cincuenta pesos fuertes (50 psft.) que se entregarán por la Aduana de Salta, á contar desde 1º del entrante Agosto, y que deberán imputarse al inciso 8º item 1º art. 5 del Presupuesto,—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y insértese en el Registro Nacional. — SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7512—**Nombrando portero de la Direccion** General de Correos á D. V. Rey y Garcia y cartero del Ejercito á D. Francisco Figueira.

Buenos Aires, Julio 29 de 1869.—Habiéndo sido aceptada la renuncia interpuesta por D. Miguel Saavedra del empleo de portero de la Direccion General de Correos, el Presidente de la Republica acuerda nombrar á D. Vicente Rey Garcia para ocupar ese puesto y para reemplazar á este en el de Cartero del Ejercito á D. Francisco Figueiro ambos con antiguedad de 1º de Junio pasado. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Veles Sarsfield.*

7513—**Poniendo en ejercicio de sus funciones** al Sr, Ministro de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina — Buenos Aires, Agosto 2 de 1869.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercio de las funciones de su cargo al Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Martin de Gainza.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.— *Mariano Varela.*

7514—**Abriendo un crédito suplementario** al articulo 2º inciso 3º del presupuesto vigente, por la cantidad de 10,000 pesos fuertes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Abrése un crédito suplementario al articulo 2º inciso 3º del presupuesto vigente, por la cantidad de diez mil pesos fuertes destinados, cuatro mil á la adquisicion de libros para la Biblioteca del Congreso, y seis mil para la construccion en la casa del mismo, de un local para dicha Biblioteca, y de algunas otras habitaciones que dén mayor comodidad á dicha casa.—Art. 2º Los Presidentes de ambas Cámaras se pondran de acuerdo para la inversion de esta suma.—Art. 3º Comuniquese al P. E. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y seis dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA, *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA.—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 3 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, publiquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO.— *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7515—**El Senado presta su acuerdo para** que el Poder Ejecutivo mande incorporar al Ejército de la República en el rango de Brigadier al Capitan General de la Nacion Venezolana D. José Antonio Paez.

El Senado de la Nacion Argentina.—Acuerda: —Art. 1º El Senado de la Nacion presta su acuerdo al nombramiento que el Poder Ejecutivo ha hecho mandando incorporar al Ejército de la República, en el rango de Brigadier General al Capitan General de la Nacion Venezolana, D. José Antonio Paez,—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje del 9 del corriente.—Sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires, á los 5 dias del mes de Agosto de 1869.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7516—**Rebajando el aforo que se fija** por la Tarifa de Avalúos del corriente año, á la lana y cueros lanares.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 4 de 1869.—CONSIDERANDO: Que el aforo que se fija por la Tarifa de Avalúos del corriente año, á la lana y cueros lanares, es mucho mas alto que el valor que tiene actualmente en plaza; y á fin de evitar los perjuicios que por este motivo sufren los productores y esportadores de dichos artículos.—El Presidente de la República resuelve reducir el aforo de la lana y cueros lanares, á los precios siguientes:

Lanas.....	$f. 1-200	por arroba
Cueros lanares.....	« 0-030	por libra
Idem salados.....	« 0-043	idem
Idem lavados.....	« 0-045	idem

Comuniquese á las Administraciones de Rentas Nacionales y á la Contaduria General, publiquese con los antecedentes que motivan esta resolucion, y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7517 — **Nombrando Administrador de** Rentas Nacionales en la ciudad de Goya, á D. Juan Canevaro.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 5 de 1869.—Habiéndose aceptado la renuncia elevada por el Administrador de Rentas de Goya, D. Simon Moranchel—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en la ciudad de Goya, al ciudadano D. Juan Canevaro.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7518—**Contrato para la impresion del libro** titulado «Poderes de Guerra.»

El Sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior, en nombre y representacion del Gobierno de la República Argentina, por una parte, y D. Pedro P. Creuhet, como representante de la casa «Imprenta del Nacional», han venido en convenir lo siguiente:—Art. 1° El Sr. Pedro P. Creuhet se compromete á imprimir la traduccion de la obra titulada «Poderes de Guerra» en número de 500 ejemplares, pliego de ocho páginas, á razon de 350 $ m[c]. pliego.—Art. 2° La impresion tendrá que ser con tipo de entredos interlineado, con las notas del pié y las marjinales en cuerpo 7 ó sea glosilla, en el papel que acompaña de muestra y que existe archivado en este Ministerio, y en el mismo formato del original inglés.—Art. 3° Concluida que sea la impresion de la obra se ordenará que por Tesoreria general le sea abonado el importe total de la impresion.—*Luis V. Varela*—*Pedro P. Creuhet.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 6 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos comuniquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7519—**Destinando dos mil pesos fuertes** para la compra de 4,000 ejemplares de la obra, Historia Moderna de Barbati.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Destínase dos mil pesos fuertes para la compra de cuatro mil ejemplares de la obra titulada «Compendio de Historia Moderna» por Pascual Barbati.—Art. 2° Dichos ejemplares serán distribuidos por el Poder Ejecutivo en las Provincias de la República.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á 28 dias del mes de Julio de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Agosto 6 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7520 — **Mandando suscribirse á 400** ejemplares de la traduccion de la obra «School Economy.»

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Agosto 6 de 1869.—Habiendo D. Pedro D. Quiroga, solicitado el concurso del Gobierno para publicar una traduccion del libro «Economia de las Escuelas», escrito en inglés por S. P. Wickersham, Director de la Escuela Normal en Pensilvania y CONSIDERANDO: 1° Que este libro, segun el testimonio de personas competentes, es uno de los mejores tratados que se haya escrito sobre la administracion, disciplina y régimen interior de los establecimientos de educacion; y que por lo tanto su version al idioma español, como su propagacion en las Provincias de la República, no pueden menos de ser provechosas. 2° Que el Sr. Quiroga, desprendiéndose de toda idea de lucro, ha ofrecido al Gobierno la adquisicion de este libro, por el costo efectivo de la edicion, calculado á razon de *un peso y treinta y tres centavos fuertes* por cada ejemplar.—Por estas razones: El Presidente de la República ha acordado, que el Ministerio de Instruccion Pública se suscriba por 400 ejemplares de dicha obra, para que sean distribuidos por medio de los Gobiernos de Provincia entre los Preceptores é Inspectores de Escuelas, debiendo imputarse este gasto al inciso 14 item 1° art. 5° del Presupuesto. —Comuniquese á quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7521—**Nombrando Canónigo Majistral** en el Obíspado de Córdoba, al Dr. Silvestre Zeballos.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Agosto 7 de 1869.—Vista la precedente nota, y resultando que el Dr. D. Silvestre Zeballos, único opositor á la Canonjia Majistral del Cabildo Eclesiástico en el Obispado de Córdoba, ha sido unánimemente aprobado en las pruebas establecidas para el concurso.—El Presidente de la Repúbiica *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Nómbrase para ocupar la Canonjia Majistral en el Cabildo del Obispado de Córdoba, al Dr. D. Silvestre Zeballos.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7522—**Concediendo á la viuda é hijos** del General Lamadrid como pension graciable, el sueldo íntegro del grado de General.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 7 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concédese á la viuda é hijos del General D. Gregorio Araos de Lamadrid, como pension graciable, el sueldo íntegro del grado de General.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á 5 de Agosto de 1869.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Martin de Gainza.*

7523—**Nombrando de entre los contribuyentes** al sostén del Asilo de Inmigrantes, una Comision Central de Inmigracion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 10 de 1869.—En vista del informe recientemente elevado al Gobierno por la comision de inmigracion de esta ciudad y— CONSIDERANDO: 1º Que el fomentar la inmigracion europea es un deber que le está preceptuado por la Constitucion.—2º Que conviene concentrar la direccion de los trabajos al efecto en una comision central, bajo cuya dependencia estén todas las demas comisiones de inmigracion actualmente existentes en el país, ó que en adelante se nombrasen, como tambien todos los agentes de inmigracion en el exterior, espensados por el Gobierno.—3º Que estando para cesar en sus funciones la actual comision de inmigracion de esta ciudad, y segun lo manifiesta en su informe, es conveniente que esta sea en adelante nombrada por el Gobierno, para asegurar así su renovacion regular y periódica, y la conservacion permanente del asilo, que tantos servicios ha prestado á los inmigrantes llegados al pais.—4º Que en el interés de estimular el espiritu público en una cuestion de tan vital importancia para el pais, como el de la inmigracion estrangera, es conveniente que la nueva comision conserve el carácter semi-popular y misto que ha tenido hasta aqui—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Nómbrase de entre los contribuyentes al sostén del Asilo de Inmigrantes de esta ciudad, una comision central de inmigracion compuesta de quince individuos nacionales y estrangeros, á saber:

D. Leonardo Pereira	D. Pedro Cabello
« Felipe Senillosa	« Tomás Armstrong
« Mariano Billinghurst	« Francisce Halbach
« Cecilio Jacobé	« Nicolás Schiaffino
« José Fabian Ledesma	« Eduardo H. Folmar
« Juan N. Madero	« Francisco Cabireau
Dr. Manuel Obarrio	« Aquiles Maveroff
D. Daniel Maxwell.	

Art. 2º Dicha comision se renovará cada año por mitad, debiendo decidir la suerte los siete señores que han de salir en el primero, siendo integrada la Comision en este caso como los siguientes, por nombramiento del Gobierno.—Art. 3º La espresada comision nombrará anualmente de su seno su Presidente, Vice-Presidente y Tesorero, que durarán un año en sus funciones.—Art. 4º Serán atribuciones de esta comision, ademas de las indicadas en el presente decreto:—1º Las señaladas en los articulos 4º, 5º, 6º y 8º del decreto de 20 de Junio de 1864, debiendo desde la fecha de la instalacion de la comision Central, depender de ellas las demas comisiones existentes ó que en adelante se nombrasen, como tambien todos los agentes de inmigracion en el esterior, que sean espensados por el Tesoro Nacional.—2º Dirijirse á los Cónsules de la República en el exterior, á fin de obtener los conocimientos que precise para el mejor desempeño de su cometido.—3º Nombrar y espensar un Secretario de la Comision, un Gerente ó Administrador del Asilo de esta ciudad y demas empleados que considere necesarios.—Art. 5º Tanto las comisiones, como los agentes de que se habla en el art. 2º, darán cuenta detallada de sus trabajos á la Comision Central, en el órden que ésta les indique, como tambien cuenta documentada de todos los gastos que hiciesen por cuenta del Tesoro de la Nacion, debiendo dicha comision á su vez, rendir cuenta documentada á la Contaduría General de la Nacion, cada seis meses.—Art. 6º La comision central podrá, por los medios que considere convenientes, promover el aumento de los contribuyentes al sostén del Asilo, debiendo dar cuenta de los fondos que recibiese de ésta, como de cualquier otra procedencia, publicando anualmente una Memoria en que se detalle todos sus trabajos durante el año las sumas recibidas y los gastos efectuados, para satistaccion del pueblo y del Gobierno.—Art. 7º Los gastos mensuales del Asilo, como los sueldos de los Agentes de inmigracion en el exterior serán pagados á la comision central al fin de cada mes, al mismo tiempo de pagar los demas empleados de la Administracion.—Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7524—**Nombrando á los Señores Dr. D.** Pedro Rueda y D. Juan M. Perdriel, para el exámen de la cuenta correspondiente á la suma garantida por el Gobierno al Ferro-carril Central Argentino, presentada por su Director Residente.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 10 de 1869.—Habiendo el Director Residente del Ferro-carril Central Argentino, presentado la cuenta correspondiente á la suma garantida por el Gobierno á ese Ferro-carril, por el año que principió en 1º de Mayo de 1868 y terminó en 30 de Abril de 1869; el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase á los Sres. Dr. D. Pedro Rueda y al Contador de la Aduana de Buenos Aires, D. Juan M. Perdriel, para el exámen de esas cuentas.—Art. 2º Remítase original la nota y cuenta que acompaña.—Art. 3º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7525—**Creando la plaza de auxiliar 2º** de la Administracion de Correos de Mendoza, y nombrando para desempeñarla á D. Pascual Gomez.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.—En virtud de lo espuesto por el Director General de Correos, sobre la necesidad de crear el empleo del segundo auxiliar de la Administracion de Correos de Mendoza; el Presidente de la República—*Acuerda y decreta:* Art. 1º Créase la plaza de segundo auxiliar de la Administracion de Correos de Mendoza.—Art. 2º Nómbrase para desempeñar ese empleo á D. Pascual Gomez, con el sueldo de 20 ps. fts. mensuales que se imputarán al inciso 4º item 1º del Presupuesto del Departamento del Interior.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7526—**Nombrando auxiliar de la Administracion de Correos del Paraná, á D. Tomás Milicuaquien.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.—Habiendo renunciado el empleo de auxiliar de la Administracion de Correos del Paraná D. Manuel Ramira; el Presidente de la República acuerda nombrar para ocupar ese puesto á D. Tomás Milicuaquien, propuesto por el Director General de Correos.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7527—**Contrato para el trasporte de la correspondencia entre la ciudad de Mendoza y los pueblos de San Rafael y San Cárlos.**

El Administrador de Correos de Mendoza, en nombre del señor Director General de Correos de la República por una parte, y D. Juan Poggi por otra, han celebrado el contrato siguiente:—Art. 1º D. Juan Poggi se compromete á mantener una via de comunicacion entre la ciudad de Mendoza y los pueblos de San Cárlos y San Rafael por el término de dos años, contados desde el primero de Mayo del corriente año.—Art. 2º Dicho empresario se obliga á hacer un viaje redondo por semana, desde esta capital hasta San Rafael, del modo siguiente: de Mendoza á San Cárlos hará el servicio con Mensageria y de San Cárlos á San Rafael por medio de correos á caballo.—Art. 3º El empresario se obliga á conducir por medio de la mensageria y correos, toda la correspondencia oficial y pública que le fuere entregada por el administrador de correos y las autoridades de la Provincia, para los pueblos y puntos de la via que recorra.—Art. 4º El Exmo. Gobierno Nacional abonará al empresario la subvencion de cien pesos fuertes mensuales en remuneracion del servicio durante el término del contrato y la cual le será pagada mensualmente.—Art. 5º El empresario de las mensagerias queda sujeto á las mismas penas establecidas en el contrato celebrado con el Sr. Ramayo, de fecha 23 de Diciembre de 1868, para el caso que hubiese alguna falta en el cumplimiento del servicio.—Art. 6º Las obligaciones contraidas en los artículos precedentes, duran por el término de este contrato.—Mendoza, 1º de Mayo de 1869.—*Juan Poggi—Julio E. Blanco.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7528—**Autorizando al Sr. Wilder para desempeñar las funciones de Cónsul de Estados Unidos en Buenos Aires.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.—En vista de la nota anterior del Sr. Ministro Residente del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda autorizado el Sr. Enos Wilder para desempeñar las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Buenos Aires.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7529—**Mandando abonar al súbdito español D. José Freyre, 40,852 pesos 50 centavos, de diez y siete en onza de oro, en fondos públicos.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.—Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Abónese en fondos públicos de la Nacion del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion, al súbdito español D. José Freyre, la suma de cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos, cincuenta centavos de diez y siete en onza de oro, que se le reconoce por el acuerdo celebrado el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, entre el Ministro Español y los comisionados argentinos.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7530—**Resolucion recaida en el espediente promovido por D. Francisco David, cobrando al Gobierno la cantidad de un millon tres mil setenta y cinco pesos fuertes.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1869.—Considerando:—1º Que D. Francisco David compró á D. Juan H. Buggin y sócios, los documentos que corren de f. 7 á 25 adquiridos de los herederos de D. Manuel de la Piedra á quien los anteriores han supuesto propietario, cuando únicamente fué un simple comisionado para su cobro, como consta en este espediente.—2º Que la comision de Piedra fué solamente una autorizacion dada por D. Manuel Sisto Espinosa, contador general y gefe de la real caja de vales reales, para recibir de la real caja de Buenos Aires la cantidad que hoy se cobra y que consta igualmente no fué entregada por falta de fondos.—3º Que está probado en este espediente, que las libranzas que no se pagaron á Piedra por falta de fondos, le fueron devueltas quedando así terminado este asunto, sin que haya quedado obligacion alguna pendiente, por cuanto no puede haberla entre el Rey que ordenó la remision de dinero y su tesorero que no lo verificó por falta de fondos.—4º Que la venta hecha por los herederos de Piedra de los documentos que se cobran, al Dr. D. Manuel Herrera

y Obes, y la de este á Buggin y sócios que los traspasarón à David, son actos nulos por cuanto la cosa objeto de los contratos no ha podido ser trasmitida por herencia, ni por venta, porque nunca pasó al dominio de particulares.—El Gobierno por estas consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el procurador del tesoro, aconsejado por el procurador general de la Nacion y contador general de la misma, y en vista de las constancias que existen; resuelve no hacer lugar á esta reclamacion, debiendo archivarse este espediente para impedir que en adelante se repita el abuso de vender papeles que no tienen valor alguno.—Publiquese esta resolucion, comuníquese al Sr. Encargado de Negocios de España y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7531—Autorizando al P. E. para nombrar en propiedad Juez Nacional en Corrientes, al Dr. D. Cárlos Luna.

El Senado de la Nacion Argentina, decreta: | Art. 1º. El Senado de la Nacion presta su acuerdo al P. Ejecutivo para nombrar Juez Federal en propiedad para la Provincia de Corrientes, al Dr. D. Cárlos Luna.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la sala de sesiones del Senado, en Buenos Aires, á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA.—*Cárlos María Saravia*, Secretario.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Agosto 18 de 1869.—Avísese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7532—Resolucion recaida en el espedien. te de D. Manuel Ochoa, por cobro de 198,570 pfts.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—Apoyándose esta reclamacion en documentos idénticos á los que cobraba D. Francisco David, por los mismos fundamentos de la resolucion fecha de ayer, no ha lugar al pago de los ciento noventa y ocho mil trescientos setenta pesos fuertes que cobra D. Manuel Ochoa. — Archívese este espediente agregándose al de David, publíquese esta resolucion, comuníquese al Sr. Encargado de Negocios de España y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7533—Destinando para refaccionar el el edificio del Colegio Nacional en S. Luis las partidas del inciso 10 item 14 del presupuesto que no se invirtieren en los objetos para que han sido votadas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc. decretan con fuerza de Ley:—Art. 1º Destínase para refaccion del edificio destinado para Colegio Nacional en San Luis, las partidas contenidas en el inciso 10 item 14 del presupuesto vigente para el Departamento de Instruccion Pública, que no se hayan invertido ó no hubieren de invertirse en los objetos á que han sido destinadas.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA.—MANUEL QUINTANA — *Cálos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7534—Autorizando al P. E. para verificar los gastos necesarios en la formacion de la Estadistica General de Escuelas en la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., decretan con fuerza de ley.—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la formacion de la Estadística General de las escuelas primarias en la República.—Artículo 2º Para el objeto de esta ley ábrese al Presupuesto del Departamento de Instruccion Pública un crédito suplementario de diez mil pesos fuertes.—Art 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA. —MANUEL QÚINTANA.—*Cárlos M. Saravia*,—Secretario del Senado.—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.— Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7535—Poniendo en ejercicio de su empleo de Procurador del Tesoro, al Dr. D. Ramon Ferreira.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Agosto 20 de 1869.—Habiendo regresado á esta capital el Dr. D. Ramon Ferreira.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en posesion de su empleo de Procurador del Tesoro, el Dr D. Ramon Ferreira.—Art. 2º Hágase saber al Procurador interino Dr. D. José E. Uriburu, manifestándole el agradecimiento del Gobierno, por los importantes servicios que ha prestado durante el tiempo que ha tenido á su cargo este empleo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7536—Aprobando los decretos espedidos por el P. E. con fecha 26 de Octubre de 1868 y 20 de Marzo de 1869, cerrando el plazo para la presentacion de créditos reconocidos.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 20 de 1869.—Por cuanto:—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina,

reunidos en Congreso, han decretado con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébanse los Decretos espedidos por el Poder Ejecutivo con fecha veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, y veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, cerrando el plazo para la presentacion de los créditos reconocidos por las leyes de primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos y veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—ADOLFO ALSINA.—MANUEL QUINTANA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.— *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.— *J. B. Gorostiaga.*

7537—Minuta de comunicacion al P. E, declarando la inteligencia de la ley de 26 de Setiembre último, que acordó la suma de 5000 pesos al Brigadier General D. Juan E. Pedernera.

Al Poder Ejecutivo.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1869.—La mente del Congreso al dictar la ley del 26 de Setiembre de 1868, fué acordar al General D. Juan E. Pedernera, la cantidad de cinco mil pesos por cuenta de los haberes que por servicios militares podian adeudársele desde la época de la Independencia hasta que terminó la campaña de los ejércitos liberales en 1841, juzgando que el importe de ellos seria mayor que la cantidad que se le mandaba abonar, siendo la verdadera inteligencia de la ley, que la condicion de prévia liquidacion á que ella se refiere, fuese hecha por los antecedentes que existiesen en Contaduria; y á falta de ellos, por datos justificativos que manifiesten que los cinco mil pesos no esceden del monto de los haberes que se le deban por sueldos atrasados, segun el cómputo de servicios que se hiciese en vista de tales justificativos.—Es cuanto cree el Congreso poder decir al Poder Ejecutivo, en respuesta á la consulta que ante él elevó en 22 de Julio.— Dios guarde á V. E.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7538—Nombrando Oficial 1° de la cuarta division de la Contaduria General á D. Simon Moranchel.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 21 de 1869.—Hallándose vacante el empleo de Oficial 1° de la cuarta division de la contaduria, por haber fugado del pais D. Ildefonso Romero que lo desempeñaba.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° de la 4ª Division de la Contaduria General, al ciudadano D. Simon Moranchel.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7539—Creando una Aduana de Depósito en la ciudad de Córdoba.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 23 de 1869.—Por cuanto:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para establecer una Aduana de Depósito en la ciudad de Córdoba.—Art. 2° El Poder Ejecutivo propondrá oportunamente al Congreso el personal y sueldos de dicha Aduana, asi como los demás gastos que demanden su establecimiento y servicio.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.— ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7540—Nombrando auxiliar de la Administracion de Sellos, á D. Zenon Calvimonte.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 23 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Auxiliar de la Administracion General de Sellos, al ciudadano Zenon Calvimonte.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO —*J. B. Gorostiaga.*

7541—Nombrando Oficial 2° de la Contaduria General y varios escribientes.

Departamento de Hacienda—El Presidente de la Republica—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 2° de la Contaduria General, al auxiliar de la misma, D. Agustin Dillon.—Art. 2° Nómbrase Escribiente 1° de la misma Oficina al Escribiente 2° D. Cárlos Bonorino.—Art. 3° Nómbrase Escribiente de la misma, al ciudadano D. N. Espíndola.—Art. 4° Nómbrase auxiliar al Escribiente D. Silvio Mones.—Art. 5° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*J. B. Gorostiaga.*

7542—Nombrando auxiliar de la Oficina de Contabilidad de la Aduana de Buenos Aires, á D. Francisco Conde Pezez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 25 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase auxiliar de la Oficina de Contabilidad de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano D. Francisco Conde Perez.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7543—Nombrando Agente de Inmigracion en los Estados Unidos, al Rev. William Goodfellow.

Departamento del Interior– Buenos Aires, Agosto 26 de 1869.—El Presidente de la República, acuerda nombrar Agente de inmigracion en los Estados Unidos al Rev. William Goodfellow, con el sueldo de cien pesos fuertes mensuales, y cincuenta pesos fuertes para gastos de publicacion.—Art. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO.— *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7544—Acordando al Poder Ejecutivo, sobre el presupuesto vigente, un crédito especial para pagar haberes de empleados de la Aduana de Corrientes y Receptoria del Empedrado, por los meses de Abril á Octubre del 1865 etc.

Departamento de Hacienda--Buenos Aires, Agosto 25 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecuto, sobre el presupuesto vigente, un crédito especial por la cantidad de mil ochocientos sesenta y dos pesos treinta y cinco centavos fuertes; mil setecientos ochenta pesos fuertes, para el pago de haberes de empleados en la Aduana de Corrientes y Receptoria del Empedrado, por los meses de Abril á Octubre de 1865; y ochenta y dos pesos fuertes, treinta y cinco centavos, para el de gastos hechos por el Administrador de dicha Aduana, en un viaje á esta ciudad llamado por el P. E. á objetos del servicio público.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinte y tres dias de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7545—Exonerando de derechos la importacion de los materiales destinados al establecimiento de Tramways en la República.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 26 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Exonérase de derechos la importacion de los materiales destinados esclusivamente al establecimiento de Tramways en la República, á saber; rieles, durmientes con sus abrasaderas-cuñas, atravesaños y tornillos correspondientes, cambios de via, mesas giratorias y carruages especiales para este género de via.—Art. 2° Los introductores de esta clase de materiales, acreditarán el empleo que de ellos hubiesen hecho, cuando la Aduana exijiere este requisito.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinte y tres dias del mes de Agosto de mil orhocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTATA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7546—Acordando á la Sociedad «Amigos del Pais», la subvencion estraordinaria de 4,000 pesos fuertes, para formar una Escuela Normal de Agricultura en Santa-Fé.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1ª Autorizase al Poder Ejecutivo para acordar á la Sociedad «Amigos del Pais», sobre el ejercicio del presupuesto vigente, la subvencion estraordinaria de cuatro mil pesos fuertes, para la fundacion de una Escuela Normal de Agricultura en la Provincia de Santa-Fé, si lo estima conveniente, cuando se hayan formado y sometido á su conocimiento los estatutos para su administracion y réjimen.—Art. 2° Autorizale igualmente para destinar al sosten de esta Escuela, en todo ó en parte, la cantidad que la ley del presupuesto asigna para la fundacion de un Colegio Nacional en la Provincia de Santa-Fé, mientras este no se haya establecido.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Agosto de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muniz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Agosto 26 de 1869.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7547—Acuerdo para promover al rango de Coronel Mayor, al Coronel D. Idalecio Chenaut.

El Senado de la Nacion Argentina—Acuerda:—Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo para que el Presidente de la República promueva al rango de Coronel Mayor, al Coronel D. Idalecio Chenaut.—Art. 2ª Comuniquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensage del 26 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7548—**Creando los estafetas de [illegible]enca»** y Mencedes·

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 27 de 1869.—Habiendo el Director General de Correos aconsejado se establezca el servicio de Correos en la Villa de Renca y Mercedes Provincia de San Luis, el Presidente de la República—*Acuerda:*—Crear los estafetas de «Renca» y Mercedes con dotacion de 10 pesos fuertes y nombrar para desempeñar la primera á D. Luis Belloeg y para la segunda á D. Francisco Godoy.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7549—**Tratado de amistad, comercio y** navegacion entre las Repúblicas Argentina y Boliviana.

Nos Domingo Faustino Sarmiento, Presidente de la República Argentina hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren: que á los nueve dias del mes de Julio de 1868 se concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, entre la República Argentina y la de Bolivia debidamente representados, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, deseando afianzar y estrechar las relaciones que existen entre ambos paises ligados por comunidad de origen y contigüedad de su territorio, fijando las estipulaciones esplicativas que contengan la base de su progreso y desarrollo comercial, de la manera mas fraternal y de perfecta reciprocidad: han resuelto con este objeto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion: y al efecto han nombrado por sus Ministros Plenipotenciarios, á saber:—S. E. el Señor Presidente de la República Argentina al Exmo. Señor Dr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—S. E. el Sr. Presidente de la República de Bolivia al Exmo. Sr. Coronel D. Quintin Quevedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.—Los cuales despues de haber canjeado sus respectivos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente·—Art. 1º Habrá paz inalterable y amistad perpétua entre la República Argentina y la República de Bolivia y entre los ciudadanos de estos dos paises, sin escepcion de lugares ni de personas.—Art. 2º Las relaciones de Amistad, Comercio y Navegacion entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta, y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos y en cada uno de sus territorios.—Art. 3º Los Argentinos en la República de Bolivia, y los Bolivianos en la República Argentina tendrán los mismos derechos que los ciudadanos, con escepcion de los políticos: no estarán sujetos sinó á las contribuciones é impuestos que paguen los ciudadanos, y podrán ejercer profesiones científicas estando acreditados en formas por los Tribunales ó Facultades competentes, como si fueran profesores del pais.—Art. 4º Son hábiles y de fuerza legal para los dos Estados, los documentos, obligaciones y contratos otorgados en cualquiera de los dos territorios, con arreglo á la forma establecida en sus leyes, las sentencias arbitrales ó las pronunciadas por sus Tribunales, sobre ellos, con entera competencia, surtiendo en el otro los mismos efectos que los documentos, obligaciones y contratos de su propio territorio y que las sentencias de sus propios Tribunales, siempre que su ejecucion no importe actos pronibidos por las leyes del otro Estado.—Art. 5º Las leyes de cada uno de los dos Estados Contratantes, sobre ciudadania, serán las que sirvan para determinar la calidad de ciudadano Argentino ó Boliviano respectivamente, cualesquiera que sean las leyes de otra Nacion que el ciudadano pretendiera invocar en su favor.—Art. 6º Los Argentinos en la República de Bolivia y los Bolivianos en la República Argentina, no podrán emplear en sus gestiones juridicas otros arbitrarios ó recursos que los que las leyes conceden á los Nacionales. de consiguiente, no se podrá entablar reclamacion diplomática ninguna contra una resolucion definitiva de los Tribunales de Justicia, bien que podrá emplearse la gestion diplomática en caso de denegacion de Justicia, ó del retardo infundado en la secuela y terminacion de los juicios; á efecto de que las leyes sean cumplidas. Tampoco se podrá emplear reclamaciones diplomáticas por las violaciones de propiedad ó ataques personales que los ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes, sufran en la otra por consecuencia de una conmocion intestina, en cuyo caso aquellos solo podrán emplear las acciones que las leyes conceden á los nacionales: pero si tales vejaciones fuesen cometidas ú ordenadas por ajentes de la autoridad pública, los perjudicados podrán recurrir al amparo diplomático para obtener la condigna reparacion.—Art. 7º Cada uno de los Estados Contratantes se comprometen á prestar á los ciudadanos del otro que las garantias que sus leyes conceden á los nacionales, en seguridad de la propiedad literaria, y de los inventos industriales que tuviesen en su pais.—Art. 8º Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas Contratantes, estarán exentos en el territorio de la otra, de todo servicio personal en los Ejércitos de mar y tierra, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, con cualquier motivo que se exijan.—Sin embargo, no podrán negar sus servicios en proteccion de las personas y propiedades, si tuviesen domicilio establecido y amenazara á aquellos algun peligro inminente.—Art. 9º Las dos Repúblicas Contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo de los acusados ó refugiados por causas ó delitos politicos, obligándose á impedir que abusen del asilo. Se comprometen á celebrar una Convencion especial sobre extradiccion de criminales. Los Agentes respectivos tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion ó custodia de los desertores de los buques mercantes, y para este objeto se dirijirán á las autoridades competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito y

con documentos competentes de que son tales desertores, y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Estos desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de dichos Agentes Consulares y podrán ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan, ú otros de la misma Nacion; pero si no fuesen enviados dentro de un mes contado desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa. Se obligan á no emplear en su servicio militar de mar ó tierra, á los desertores de la otra y á hacer salir del país á los soldados y marineros de guerra del otro, siendo requerido por los Agentes correspondientes; cuando la desercion no sea acompañada de delito político.—Art. 10. No estarán sujetos á embargo ni podrán ser retenidos los buques, arreos de ganado ó bagajes, pertenecientes á los ciudadanos de cualesquiera de las Repúblicas, existentes en la otra. Pero si esta retencion ó embargo se verificare para alguna expedicion militar ó para un servicio público, de carácter muy urgente, deberá proceder la indemnizacion que comprende el servicio prestado, y que sea suficiente para reparar los daños que se ocasionaren á los propietarios, por razon de su obligado desempeño. —Art. 11. Las dos Partes Contratantes declaran y reconocen el libre tránsito del comercio nacional y estrangero que se cultiva y se puede cultivar por los puertos marítimos y fluviales de una y otra República, por las vias terrestres, y por las férreas que se lleguen á establecer, sin mas gravámenes que los muy módicos de almacenaje, pontasgo y peage, que en su creacion serán respectivamente comunicados por los Gobiernos, para que se sujeten á la mas estricta reciprocidad. A este fin se señalarán oportunamente por los dos Gobiernos en un acuerdo especial, los puertos de escala y de depósitos marítimos, fluviales y terrestres que convinieren, estipulando al mismo tiempo las formalidades del tránsito y de todas las demas condiciones que se precisen en el sentido de las franquicias mas ámplias. —Art. 12. Las Partes Contratantes se conceden mútuamente la libre navegacion del Plata y sus respectivos afluentes, con arreglo á lo que pactarán en una Convencion especial. No se impondrá á los buques Bolivianos en los puertos Argentinos, ni á los buques Argentinos en los puertos de Bolivia, otros ó mas altos derechos por razon de tonelada, faro, anclaje ú otras que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobraren á los buques Nacionales. La importacion ó exportacion de mercaderias ó efectos que es ó pueda ser lícito importar ó exportar de cualquiera de los territorios de las Partes Contratantes, pagará los mismos derechos, ya sea que se hagan en buques Bolivianos ó Argentinos, y las rebajas ó exenciones que se otorgaren á las mercaderias ó efectos importados ó exportados en buques Nacionales, se estenderán á los importados ó exportados en buques de cada uno de los paises Contratantes respectivamente. Ninguna prohibicion, restriccion ó gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos paises, sinó en virtud de disposicion general aplicable al comercio de todas las otras naciones. Si esta prohibicion, restriccion ó gravámen recayera sobre la importacion ó exportacion, no quedan sujetos á ella los buques de los respectivos paises sinó se aplica tambien á la importacion ó exportacion en buques nacionales. Será permitido entrar á los buques Bolivianos ó Argentinos respectivamente, á todos los puertos de sus territorios á que fuere permitido entrar á los Nacionales.—Art. 13. Los dos Gobiernos se obligan á hacer las obras necesarias en sus respectivos territorios, para facilitar las vias de comunicacion terrestre y fluvial, con arreglo á las bases que estipularán en una Convencion especial.—Art. 14. Serán considerados como Bolivianos en la República Argentina, y como Argentinos en la República de Bolivia, los buques que naveguen bajo las respectivas banderas, y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada país, para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegacion. Los buques, mercaderias ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hayan sido tomados por piratas, ó conducidos ó encontrados en los puertos de uno ó otro país; serán entregados á sus propietarios, pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los Tribunales respectivos, habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los mismos, y á consecuencia de reclamacion que deberá hacerse durante el lapso de dos años por las partes interesadas, apoderados ó Agentes de los Gobiernos respectivos. Los buques de guerra y los paquetes del Estado de la una de las dos potencias podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra que la hagan los Nacionales, estando sujetos á las mismas reglas, y á las mismas ventajas. Si sucediese que una de las partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, observarán los siguientes principios. Que la bandera neutral cubre al buque y á las personas con excepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo. Que la bandera neutral cubre la carga, á excepcion de los artículos de contrabando de guerra, no siendo aplicable este principio á las potencias que no lo reconocieren ú observaren. y por consiguiente la propiedad de enemigos que pertenezca á esos Gobiernos, no se libertará por la bandera de aquella de las dos partes contratantes que se conserve neutral, pero serán libres las mercaderias ó efectos del neutro embarcados en buques de la bandera de aquel enemigo, á excepcion del contrabando de guerra. Que los ciudadanos del pais neutro pueden navegar libremente con sus buques saliendo de cualquier parte para otro perteneciente al enemigo de uno ó de otro puerto, quedando espresamente prohibido el que se les moleste de manera alguna en esa navegacion. Que cualquier buque de una de las Altas Partes Contratantes que se encuentre navegando hácia un puerto bloqueado por la otra, no será detenido ni confiscado sino despues de notificacion especial del bloqueo, notificada y registrada por el gefe de las fuerzas bloqueadoras ó por algun oficial bajo su mando en el pasaporte de dicho

buque. Que ninguna de las Partes Contratantes permitirá que permanezcan ó se vendan en sus puertos las presas marítimas hechas á la otra por algun Estado con quien estuviese en guerra. Que para determinar los objetos ó artículos que sean contrabando de guerra, se estará á lo establecido que está en los Tratados que tienen celebrados ó que celebrasen en adelante con otras naciones.—Art. 15. Será permitida la introducion por tierra entre ambos paises de artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estrangera para el consumo, con sujecion á los impuestos establecidos en cada Estado. La introducion de mercaderias para el consumo ó *en tránsito* por tierra, se hará por los puntos que designen los Gobiernos en sus territorios. La República Argentina establecerá un empleado que ejerza las funciones de Vista en cada una de las Aduanas de Bolivia de donde se despachen mercaderias y efectos para el consumo ó tránsito de la República Argentina y por donde introduzcan los que vengan de esta, y la República de Bolivia establecerá otro empleado de igual clase en las Aduanas Argentinas en que se permitan las mismas operaciones. Dichos empleados procederán de acuerdo en el despacho de mercaderias y efectos con el de igual clase de la Aduana respectiva, sujetándose á las leyes del pais donde ejercen sus funciones para la visacion y demas reconocimientos necesarios, y á las leyes de sus respectivos paises para las certificaciones y demas papeles que deban espedir á la Aduana de su patria. Estarán sujetos al régimen y disciplina de la Aduana donde presten sus servicios, y serán removidos por sus respectivos Gobiernos, cuando el otro lo pidiese con el informe del Gefe de la Aduana. Sus sueldos serán cubiertos por sus respectivos Gobiernos.—Art. 16. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada uno de los dos Estados, tendrán todas las franquicias, inmunidades y privilegios, que se conceden ó concedieren á la Nacion mas favorecida gratuitamente si la concesion es gratuita y con la misma compensacion si la concesion es condicional, obligándose á celebrar una Convencion especial con arreglo á estos principios.—Art. 17. Se obligan á hacer una Convencion especial de Correos, á fin de facilitar las relaciones entre uno y otro pais.—Art. 18. Cada una de las Partes Contratantes, se compromete á no prestar apoyo directo ni indirecto, á la segregacion de porcion alguna de los territorios de la otra, ni la creacion con ellos de Gobiernos independientes en conocimiento de la autoridad soberana y lejítima respectiva.—Art. 19. Las Partes Contratantes se obligan á emplear todos los arbitrios pacíficos y conciliadores, de la manera mas paternal, para dirimir las cuestiones ó diferencias que pudieran tener, y si desgraciadamente sobreviniese la guerra, las hostilidades no podrán empezar entre ambos países sin prévia notificacion recíproca, seis meses antes de un rompimiento, acompañada de un manifiesto de las causas de la declaracion de guerra; La cuestion límites nunca será cuestion de guerra sino de avenimiento amistoso ó de arbitraje. Siempre que desgraciadamente interviniese alguna interrupcion de las amigables relaciones ó un rompimiento entre las dos Naciones contratantes, los ciudadanos de cada uno, residentes en el territorio de la otra, podrán permanecer y continuar sus trabajos sin ser molestados, en tanto se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes del pais de su residencia en manera alguna, y sus efectos y propiedades, ya fuesen confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetas á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los Nacionales del Estado en que dichos ciudadanos residieren, las deudas entre particulares, los fondos públicos, y las acciones de compañias, no serán nunca confiscados secuestrados ó detenidos.—Art. 20. Todas las estipulaciones de este Tratado con excepcion del artículo 1º y 2º que son perpétuas, durarán por el término de doce años contados desde el canje de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos Partes Contratentes anuncia, por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavia obligatorio durante un año, y asi sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren á la declaracion oficial mencionado en cuestion, cualquiera que sea la época en que tuviese lugar.—Art. 21. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses ó antes si fuere posible en la Ciudad de Buenos Aires. En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia hemos firmado y hecho sellar con nuestros sellos particulares el presente Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion.—Buenos Aires, nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—RUFINO DE ELIZALDE.—(L. S.)—QUINTIN QUEVEDO.—(L. S.)

Y teniendo presente el mismo Tratado cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Legislativo de la República Argentina, la aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho Tratado para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir asi en el todo como en cada una de sus estipulaciones usando para el efecto de todo poder y medios á nuestro alcanze. En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello Nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores. Dado en la casa de Gobierno Nacional, en la ciudad de Buenos Aires á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—DOMINGO F. SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7550—Abriendo un crédito especial sobre el ejercicio del presupuesto vigente, por la cantidad de cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos fuertes, para el pago de gastos hechos en la casa del Congreso.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Abrese un crédito espe-

cial sobre el ejercicio del presupuesto vigente por la cantidad de «cuatro mil seiscientos treinta y cuatro» pesos fuertes para el pago de los gastos hechos en el presente año en la casa del Congreso, segnn la cuenta de trece de Julio del corriente año, de la Secretaria de la Cámara de Senadores.—Art. 2° Comuniqnese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los 23 dias del mes de Agosto de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Agosto 31 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7551—**Acordando un crédito complementario** al presupuesto general de 1868 en el Departamento de Hacienda, por la suma de ciento vetntinueve mil cuatrocientos novento y un pesos, diez centavos fuertes.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 31 de 1869—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Acuérdase al poder ejecutivo un crédito complementario al presupuesto general de 1868 en el Departamento de Hacienda, por la suma de ciento veintinueve mil cuatrocientos noventa y un pesos, diez centavos fuertes, conforme á los los incisos siguientes:—1° Al inciso 3°, item 5°, para gastos de la alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, la suma de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos fuertes—2° Al inciso 5° item 1°, para gastos de la Administracion de Sellos, la suma de seiscientos seis pesos fuertes.—3° Al inciso 4° item 1°, para descuentos de letras de Aduana, la suma de setenta mil seiscientos veinte y nueve pesos sesenta y un centavos fuertes.—4° Al inciso 8° item 1°, «para eventuales de Hacienda», la suma de trece mil setecientos diez y seis pesos fuertes, cuarenta y nueve centavos.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado - MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENUO—*J. B. Gorostiaga.*

7552—**Concediendo al Sub-Teniente de** inválidos, D. José Galan, la pension graciable de 16 pesos fuertes mensuales.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 31 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concédese á D. José Galan, Sub-Teniente de inválidos, la suma de diez y seis pesos fuertes mensuales como pension graciable, ademas del sueldo de inválido que goza. Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTANO ZAVALIA—*CárlosM. Saravía*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7553—**Nombrando á D. Lázaro Fontana**rosa, auxiliar de la Administracion de Correos de Gualeyguachú.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1869.—Habiendo renunciado Don Manuel Basabilvaso el puesto de auxiliar de la Administracion de Correos de Gualeguaychú, el Presidente de la República, *Acuerdo:* Nombrar para reemplazar á dicho Basabilvaso á D. Lázaro Fontanarosa, de acuerdo con lo propuesto por el Administrador de Correos de Gualeguaychú.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7554—**Nombrando estafetero del Ferro**carril del Oeste, á D. Alejandro Jassemet.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1869.—Habiendo renunciado Don Cárlos Reynaud el empleo de estafetero del ferrocarril del Oeste, el Presidente de la República, *Acuerda:* Nombrar para reemplazarlo á D. Alejandro Jassemet, propuesto por el Director General de Correos.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7555—**Nombrando auxiliar de la Admi**nistracion de Correos de Corrientes, á D. Angel Casarino.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1869.—Habiendo renunciado D. R. Michemberg el empleo de auxiliar de la Administracion de Correos de la Provincia de Corrientes el Presidente de la República—*Acuerda:* Nombrar para reemplazarlo á D. Anjel Casarino, de acuerdo con lo propuesto por el Director General de Correos en su nota fecha 5 de Agosto del corriente año.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7556—**Nombrando Guarda de la Aduana** de Mendoza á D. Cárlos M. Calle.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1869.—El Presidente de la Repú-

blica. *Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase Guarda de la Aduana de Mendosa, al ciudadano Cárlos M. Calle.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENO. — *J. B. Gorostiaga.*

7557—**Nombrando un Oficial segundo** supernumerario de la Contaduria General y varios escribientes.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1869.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 2° supernumerario de la Contaduria General, al escribiente 1° de la misma D. José Cuenca.—Art. 2° Nómbrase escribiente 1° al id 2° D. Manuel Cuenca, y en reemplazo de este, al ciudadano D. Bernardo Raimundo.—Art. 3° La diferencia entre el suelde de escribiente 1 á Oficial 2° á que ha sido ascendido D. José Cuenca se imputará al inciso 8° item 1° del presupuesto de este Departamento.—Art. 5° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7558—**Nombrando Guarda de la Aduana** de la Paz, á D. Mateo Sanchez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase guarda de la Aduana de la Paz con antiguedad de 26 del ppdo., al ciudadano D. Mateo Sanchez.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7559—**Mandando pagar al Auditor de** Guerra, el sueldo de Coronel efectivo.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1869.—Correspondiendo al Auditor General de Guerra, el sueldo y rango de Coronel, segun lo espresa la ley del 1° de Setiembre de 1860, y no habiéndosele hecho el aumento que le corresponde en el presupuesto vigente, el Presidente de la República. *Acuerda y decreta:* Art. 1° Por la Contaduria General se procederá á liquidar la diferencia de sueldo desde el 1° de Enero del corriente año hasta 31 de Agosto ppdo. abonándosele en lo sucesivo el sueldo que le corresponde de Coronel efectivo.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO —*Martin de Gainza.*

7560—**Mandando pagar la cantidad de** 933 pesos 33 centavos fuertes, al Inspector de Minas, D. F. I. Rickard.

Departamento del Interior—Buenos Lires, Setiembre 3 de 1869.—Estando impagos los sueldos que se adeudan al Inspector de Minas D. F. I. Rickard, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1862, y desde el 1° de Enero hasta el 10 de Julio de 1863, el Presidente de la República acuerda que se le abone la cantidad de novecientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos fuertes, á que ascienden los sueldos que se le adeudan, imputándose este gasto al presente acuerdo, hasta tanto se pide al Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7561—**Destinando para la construccion** del edificio Colegio Nacional de San Luis, las sumas del presupuesto que no se empleen en servicio de dicho Colegio.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1869.—En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 19 de Agosto del corriente año—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Destínase para ayudar á la construccion del edificio del Colegio Nacional de San Luis, la cantidad mensual de doscientos sesenta y cinco pesos fuertes, que se forma con las partidas del presupuesto que no se aplican actualmente al servicio de dicho Colegio.—Art. 2° Esta cantidad será entregada al Rector del Colegio, debiendo este rendir oportunamente las cuentas de su inversion.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7562—**Mandando pagar al Dr. D. Manuel** R. Garcia 375 pesos fuertes.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1869.—Estando impagos los sueldos que se adeudan al Dr. D. Manuel R. Garcia correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1868, y no pudiendo decretarse el pago, por estar cerrado el ejercicio de ese año, el Presidente de la República acuerda que se le abone dicha cantidad de ps. ft. 375 que importan dichos sueldos; imputándose al presente acuerdo, hasta tanto se pide al Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7563—**Nombrande auxiliar de contabilidad** en la Aduana de Buenos Aires, á D. Clemente Urioste.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1869.—El Presidente de la República, *Acuerda y decreta:* — Art. 1° Nómbrase auxiliar de la Oficina de Contabilidad de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano D. Clemente Urioste.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO — *J. B. Gorostiaga.*

7564—**Resolucion en nota de la Comision** Directiva de la Exposicion en Córdoba, respecto á la designacion del local para construir el edificio con destino á dicha Esposicion.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1869.—Contéstese á la Comision Directiva, que el Gobierno presta su aprobacion á la designacion que ha hecho respecto del local donde debe ser construido el edificio para la Exposicion, como igualmente acepta los planos proyectados para este por el Ingeniero Moneta.—Manifiéstesele ademas, que el Gobierno encuentra preferible que los materiales del edificio, sean comprados en los Estados Unidos, por la dificultad que habria en el pais para encontrarlos adecuados, encargándose su adquisicion á una comision compuesta de personas que inspiren confianza completa, como el Ministro Argentino acreditado en Washington, ó el Cónsul General de la República residente en New-York, y á las que la comision directiva les enviaria las instrucciones competentes, de acuerdo con lo que se ha arreglado en las últimas conferencias tenidas sobre este asunto.—Publiquese e insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7565—**Autorizando al Poder Ejecutivo** para pagar en Fondos Públicos Nacionales, la cantidad de nueve cientos sesenta pesos, ochenta y tres centavos, que se adeudan á varios empleados.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar en fondos públicos nacionales, del seis por ciento de renta y uno de amortizacion, la cantidad de nueve cientos sesenta pesos ochenta y tres centavos, que se adeudan á varios empleados de la Administracion, como sigue:—1° A los de la Aduana de San Juan, doscientos cuarenta y un pesos ochenta y tres centavos, por sueldos del mes de Diciembre de 1861.—2° A los de la Administracion de Correos del Paraná, ciento treinta y cuatro pesos, por sueldos del mes de Abril de 1862.—3° A los de la Aduana de la Concordia, quinientos ochenta y cinco pesos, por sueldos de Junio, Julio y Agosto de 1862.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7566—**Mandando hacer un retrato al** óleo del Diputado D. Valentin Alsina para ser colocado en la Sala de Sesiones del Congreso.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1869.—*El Senado y Cámara de Diputados etc.*—Art. único—Un retrato al óleo del ciudadano Dr. D. Valentin Alsina, costeado con fondos de Secretaria, será colocado en la Sala de Sesiones del Longreso.

(Diario de sesiones del Senado.)

7567—**Nombrando guarda almacen 2°** de la Aduana de Buenos Aires, á D. Rodolfo Fernandez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1869.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase Guarda almaceu 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano D. Rodolfo Fernandez.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7568—**Acuerdo del Senado, autorizando** al Poder Ejecutivo para nombrar Juez Nacional de Seccion en propiedad para San Juan, al Dr. D. N. Morcillo.

Art. 1° El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo al Poder Ejecutivo, para nombrar Juez de Seccion en propiedad para la Provincia de San Juan al Dr. D. Natanael Morcillo.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo, en respuesta á su Mensaje etc.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á 4 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia.*

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1869.—Avisese recibo, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO *N. Avellaneda.*

7569—**Nombrando Guardas de San Martin** y Santa Ana. Aduana del Paso de los Libres, á Juan Nuñez y José Mena.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Artículo 1° Nómbrase Guarda de San Martin, Aduana de Paso de los Libres, á Juan Nuñez.Art.—2° Nómbrase Guarda de Santa Ana, en la misma Aduana á José Mena.—Art. 3° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7570—**Nombrando Canónigos en el Coro** de la Iglesia Metropolitana.

Departamento del Culto—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1869.—Siendo necesario proveer la vacante que ha quedado en el Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, por el fallecimiento

del Canónigo Tesorero D. Victor Silva, y no habiéndose presentado ningun Eclesiástico al concurso que se abrió para optar á la Canonjía Penitenciaria.—El Presidente de laRepública—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para la Dignidad de Tesoreso en el Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, al Canónigo de Merced, D. José M. Velazco.—Para la Canonjía Penitenciaría, al presbítero D. Feliciano Castrelos.—Y para la de Merced, al presbítero D.José Domingo César.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional·—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7571—**Mandando poner á disposicion del** señor Cónsul Argentino en Estados-Unidos la suma de 2000 pesos fuertes para facilitar la venida de Preceptoras.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1869.—Siendo necesario poner á disposicion del señor Cónsul Argentino en los Estados Unidos, los fondos necesarios para facilitar la venida de Preceptoras destinadas especialmeute á las Escuelas de la Provincia de la Rioja.—El Presidente de la República ha acordado: Que el Ministerio de Hacienda ponga á disposicion de D. Eduardo J. Dávison Cónsul General de la República Argentina en los Estados Unidos, la cantidad de dos mil pesos fuertes, (2000 $f.) que será imputado al inciso 12, item 1°, art. 5° del presupuesto.—Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO·—*Nicolás Avellaneda.*

7572—**Autorizando al Poder Ejecutivo** para contratar hasta 20 profesores destinados á enseñar ciencias especiales en la Universidad de Córdoba y Colegios Nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para contratar dentro ó fuera del pais hasta 20 profesores, que serán destinados á la enseñanza de ciencias especiales en la Universidad de Córdoba y en los Colegios Nacionales.—Art. 2° Los sueldos de los profesores contratados se incluirán cada año en el proyecto de presupuesto general presentado por el Poder Ejecutivo.—Art. 3° El Ministro de Instruccion Pública dará cuenta en su Memoria anual del empleo que el Poder Ejecutivo hubiere hecho de la autorizacion anterior.—Art. 4º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.-MANUEL QUINTANA.—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1869.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7573—**Designando el dia 1° de Octubre** para la apertura del concurso de oposicion para la adjudicacion del premio acordado por el H. C. de la Nacion al introductor del mejor sistema de conservacion de carnes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1869.—Estando vencido ya el término señalado para la presentacion de muestras de carne fresca conservada, y estando reunidas ya las que hasta ahora han sido remitidas de varios puntos de la República y del Estrangero, como tambien traducidas y clasificadas las descripciones escritas que las acompañan, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Designase el dia 1° de Octubre qara la apertura del Concurso de oposicion, para la adjudicación del premio acordado por el H. C. de la N. al inventor ó introductor del mejor sistema, susceptible á juicio del Gobierno, de su esplotacion en grande escala.—Art. 2° Nómbrase á los profesores químicos Dr. D. Tomás Peron, Dr. Weis, D. Miguel Puigarí, y á los ciudadanos D. Antonio Cambaceres (padre), D. Eduardo Olivera y D. Mariano Baudrix, para que, en union con los miembros de la actual Comision encargada de reunir esas muestras, formen el juri que ha de examinarlas y dictaminar sobre el mérito de ellas.—Art. 3° Por el Ministerio del Interior se le espedirán las instrucciones necesarias al mejor desempeño de su cometido.—Art. 4° Comuniquese á las personas nombradas publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7574—**Autorizando al Poder Ejecutivo** para la adquisicion de la casa en que se juró la Independencia en 1816.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para la adquisicion de la cas a en que se juró la Independencia de la República en mil ochocientos diez y seis.—Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá lo relativo á la conservacion del edificio por cuenta del Tesoro Nacional.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA. *Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7575—Nota del Redactor del Proyecto de Código Civil, sobre la omision de un articulo que determina cual sea la legítima de los ascendientes en la sucesion testada de los descendientes.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1868.—*Al Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Nicolás Avellaneda.*—Debo poner en conocimiento del señor Ministro que en el titulo 10 del libro 4° del proyecto del Código Civil que presenté al Gobierno, he encontrado la omision muy grave de un articulo del original del manuscrito que determina cuál debe ser la lejítima de los ascendientes en la sucesion testamentaria de los descendientes.—El articulo del original dice asi:—« La legítima de los descendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesion, observándose en su distribucion los articulos 7 y 16 del titulo anterior. »—Creo al sacarse la última cópia para la prensa se salteó este artículo y se pasó al siguiente, numerándose como si no hubiese otro intermedio.—Dios guarde al señor Ministro muchos años.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1869.—Publíquese la nota anterior insértese en el Registro Nacional, y agréguese original al ejemplar del proyecto de Código que se ha archivado en el Ministerio de Justicia.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7576—Nombrando Compiladores para el Censo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1869.—Habiendo hecho presente el Superintendente del Censo la necesidad de aumentar temporalmente el número de los empleados de esa oficina para facilitar la operacion de las Compilaciones del Censo, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficiales Compiladores á D. Felipe M. Ginocchio y D. Miguel Cané con el sueldo de sesenta pesos fuertes mensuales.—Art. 2° Nómbrase escribientes Compiladores á los señores D. Juan Goyena, Julio Campos, Fernando Sotuyo, Manuel de la Fuente, Herman Duchenois, Jaime Wilde, Júan Cruz Almandos, Adolfo Silva, Wenceslao Solveyra, Eduardo Fernandez, José Maria Videla, Anfiloquio Zapi, Hilarion Figueredo, Antonio Leyva, Miguel Laurencena, Manuel G. Segurena, Juan A. Bolmce, Juan Vache, Nicolás Alvarado, Emilio Carranza, (hijo) con cuarenta y siete pesos fuertes.—Art. 3° El Superintendente del Censo hará conocer su nombramiento á las personas nombradas y les dará las instrucciones necesarias par el desempeño de su Comision.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7577—Nombrando Contador de la Aduana de Goya á D. Alipio Llona, y Vista de la misma, á D. Plácido Martinez.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Contador de la Aduana de Goya al ciudadano Alipio Llona.—Nómbrase Vista de la misma Aduana, al ciudadano D. Plácido Martinez.—Art. 3° Comuniquese y dese al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7578—Ordenando la distribucion de los 4000 ejemplares de la « Historia Moderna » por Barbati.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1869.—Habiendo la ley del 6 de Agosto del presente año, ordenado la compra de 4,000 ejemplares del libro escrito por el Profesor D. Pascual Barbati y que se titula «Compendio de la Historia Moderna», el Presidente de la República—*acuerda:*—Que se envien cien ejemplares á cada uno de los Colegios Nacionales para las necesidades de la enseñanza, y que los ejemplares restantes sean puestos á disposicion de la Comision nombrada por decreto de 2 de Abril del corriente año, para suministrar textos y útiles á las escuelas de las Provincias. —Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*N Avellaneda.*

7579—Prorogando el plazo fijado por decreto fecha 13 de Enero, para la apertura de la Exposicion en Córdoba.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1869.—Atentas las razones espuestas en la nota que antecede, por la Comision Directiva de la Exposicion Nacional, y teniendo presente las observaciones que se han dirijido al Gobierno, tanto del interior como del esterior de la República, respecto á la conveniencia de prorogar el plazo fijado por decreto de 13 de Enero del corriente año, para la apertura de la Exposicion Nacional en Córdoba.—El Presidente de la República,—*Ha acordado:*—1° Fijar el dia 15 de Octubre de 1870 para que tenga lugar la solemne apertura de la «Exposicion de artes y productos nacionales en la ciudad de Córdoba».—2° Que este decreto sea comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga circular en el estrangero por medio de los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República. 3° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO. —*N. Avellaneda.*

7580—**Contrato celebrado con los señores** Roldan y Matti, para la navegacion del Rio Bermejo.

Exmo. Señor:—Los que suscriben tienen el honor de someter á la elevada consideracion de V. E. la siguiente propuesta para la navegacion del Rio Bermejo.—Art. 1° Roldan y Matti se comprometen á verificar la navegacion del Rio Bermejo por su canal ó el del Teuco, hasta el puerto de la Esquina, obligándose á esplorar su canal hasta Oran, y el Rio Grande de Jujuy ó Lavallen hasta veinte ó treinta leguas antes de llegar á la misma ciudad de Jujuy, y navegarlo si encontrasen de dos piés de agua arriba, y en condiciones para ello.—Art. 2° Los vapores destinados á esta navegacion deben tener á lo menos una capacidad de cincuenta toneladas, ó si se considerasen mejor que fueran remolcadores, estos podrán llevar chatas cuando menos con ese tonelaje. Pero es entendido que si tal tonelage hace osbtáculo á la navegacion desde el puerto de la Esquina hasta el de Oran, ó el pasage que se encuentre á propósito cerca de Jujuy en el Lavallen, será entonces reducido á la proporcion debida para esta parte de la esploracion.—Art. 3° Roldan y Matti se obligan del mismo modo á conducir gratis en sus buques la correspondencia del Gobierno y las balijas que le sean entregadas por la Administracion de Correos Nacionales, pero á cargo de un empleado de su dependencia, que se responsabilice de la conduccion y distribucion en el tránsito.—Art. 4° El Gobierno por su parte acordará á Roldan y Matti una subvencion de dos mll pesos fuertes por cada viage de ida y vuelta, desde cualquiera de los puertos del Litoral del Paraná hasta el puerto de la Esquina, los que serán abonados al regreso de cada viage redondo.—Art. 5° Se concederán á Roldan y Matti cincuenta leguas cuadradas de tierras en propiedad en los territorios nacionales sobre la márgen del Bermejo que el Gobierno designase, siempre que hubiesen cumplido las estipulaciones de este contrato, y á mas hecho doce viages redondos hasta Oran durante el término de este contrato.—Art. 6° El presente contrato durará por el término de cuatro años, á contar desde el dia en que los Empresarios verifiquen su primer viaje redondo, entre cualquiera de los puertos del Litoral de Paraná y el puerto de la Esquina, quedando sin efecto si en el término de un año no verificasen su primer viaje, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.—Art. 7° Los concesionarios Roldan y Matti tendrán derecho á la preferencia, en igualdad de condiciones, en el contrato que se celebre con el Gobierno para la apertura de los caminos carreteros, desde los puntos mas convenientes y próximos de la costa de Bermejo á las ciudades de Salta, Jujuy, Tucuman y Santiago.—Art. 8° En caso que los empresarios resolviesen construir en el país alguno ó algunos vapores destinados al servicio á que se refiere este contrato, serán esceptuados de los derechos de aduana á su introduccion, las máquinas ó útiles que han de ser empleados en su construccion, en la parte que permitieran esta exencion las leyes de la materia.—Art. 9° Los empresarios se comprometen á hacer cuando menos dos viages redondos en cada estacion del año, á contar desde la fecha en que haya principiado la navegacion que se estipula en este contrato.—Art. 10 Cualquiera diferencia que se suscitase entre el Gobierno y la Empresa, sobre la interpretacion y estension de las bases contenidas en este contrato, será decidida única y esclusivamente por arbitros que nombrará cada una de las partes, con arreglo á las leyes del país. Art. 11 El presente contrato será reducido á escritura pública, dando copias testimoniadas á Roldan y Matti.—VELEZ SARSFIELD.—*Roldan y Matti.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos elévese al Honorable Congreso de la Nacion para su aprobacion con el mensage acordado.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7581—**Creando una Estafeta de Correos** en el pueblo de Graneros (Provincia de Tucuman) y nombrando Administrador á D. Ignacio Lopez.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869.—Habiendo manifestado el Director General de Correos la conveniencia de establecer una Estafeta del ramo en el pueblo de Graneros, Provincia de Tucuman, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase una Estafecta de Correos en el pueblo de Graneros, con la dotacion que le acuerda el presupuesto para el año entrante.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar el empleo de Administrador de dicha Estafeta, á D. Ignacio Lopez.—Art. 3° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7582—**Asignando una subvencion de** 200 pesos fuertes mensuales, al «vapo 5» que hace la carrera de Santa Fé al Rosario.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869.—Habiendo solicitado los agentes del vapor 5° que hace la carrera entre Santa Fé y la Colonia de San Javier, una subvencion del Gobierno; el Presidente de la República acuerda asignar á dicho vapor una subvencion mensual de *doscientos* pesos fuertes, que se imputarán al inciso 6° del presupuesto del Departamento del Interior.—Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7583—**Concediendo á D. Sabino Tripoty** seis leguas de frente por seis de fondo en el Chaco, para formar una Colonia Agrícola.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:—Art. 1° Concédese á D. Sabino Tripoty seis leguas de frente con seis leguas de fondo en el Chaco, teniendo por límites naturales, al

Naciente el Rio Paraná, y al Sud el Arroyo del Rey, destinadas á la fundacion de una Colonia Agricola, bajo las condiciones siguientes.—1º D. Sabino Tripoty se compromete á introducir y establecer alli doscientas familias agricultoras, en el espacio de tres años, debiendo constar cada familia, una con otra, de cinco personas,—2º Los titulos de propiedad de las tierras le serán estendidos anualmente, á razon de dos leguas de frente por seis de fondo, por cada sesenta y seis familias introducidas, y en caso de que al fin de los tres años no hubiese establecido alli los doscientas familias, solo recibirá los lotes de tierra en proporcion del primero y segundo grupo que haya establecido.—3º D. Sabino Tripoty cederá gratis á cada familia una área de tierra de veinte y cinco cuadras de ciento cincuenta varas por costado, proporcionándoles además la subsistencia durante un año, y las semillas, útiles y animales para el trabajo, mediante las condiciones que entre él y los colonos estipulen para la devolucion de estos ánticipos.—4º El Poder Ejecutivo nombrará cada año una persona que inspeccione la Colonia é informe sobre el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el Empresario, despues de lo que, y segun el resultado, se le entenderán los titulós que se espresan en la cláusula 2ª—Bien entendido que si esas condiciones no se hubieren cumplido por fuerza mayor ocurrida en la Colonia, como incendio, devastacion de indios ú otras, no le causará perjuicio al concesionario.—5º En el lugar mas aparente por su posicion, y á eleccion del P. E., D. Sabino Tripoty delineará un pueblo de cien manzanas cuadradas, diez por costado de cien metros cada una, con calles de veinte metros de ancho, dejando al rededor de dicho pueblo una áreas de otras cien manzanas para pastos comunes, y el aumento venidero de la poblacion.—Los solares se concederán gratis á todos los que quieran establecerse en él, despues de reservar los necesarios para edificios y oficinas públicas.—6º En dicho pueblo construirá Tripoty á su costo un edificio adecuado para escuela de varones y mujeres. Los edificios para el culto serán costeados por los colonos.—7º A eleccion del P. E. se reservarán tambian cuatro leguas cuadradas, dos por costado, para fondos de escuela en la Colonia.—8º La mensura de los terrenos será hecha por agrimensores del P. E.: y de cue ta del concesionario Tripoty.—9º El P. E. nombrará las autoridades Nacionales de la Colonia cuando lo juzgue necesario.—10 A los seis meses de la fecha de esta concesion, deberá dar principio D. Sabino Tripoty á los trabajos de la colonizacion, debiendo hasta el fin del primer año, haber introducido las primeras sesenta y seis familias, bajo la pena de quedar sin efecto esta concesion.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires Setiembre 21 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Larsfield.*

7584—**Nombrando oficial liquidador de** la Aduana del Rosario, á D. Juan Escalera.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires. Setiembre 22 de 1869.—El Presidente de la República,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase oficial liquidador de la Aduana del Rosario, á D. Juan Escalera.—Art. 2º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7585—**Creando la Oficina de Ingenieros** Nacionales, y reglamentando de su servicio.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Queda establecida una Oficina con el titulo de «Oficina de Ingenieros», la cual dependerá inmediatamente del Ministerio del Interior, y residirá en la Capital de la República.—Art 2º El personal de la Oficina se compondrá de

Un Ingeniero director con fuertes.....	400	al mes
Un id Vice id id id.....	300	«
Dos id de Seccion 1 clase.....	270	«
Dos id de id 2ª clase.....	250	«
Un asistente de 1ª clase.....	150	«
Un id de 2ª clase.....	140	«
Dos Agrimensores de 1ª clase.....	180	«
Dos id de 2ª.....	140	«
Dos dibujadores con.....	100	«
Un escribiente.....	50	«
Un portero.....	20	«

Art. 3º El nombramiento del Director y de los empleados, se hara por el Presidente de la República.—Art 4º Los deberes de la «Oficina de Ingenieros» serán:—1º dar al Gobierno su dictámen en todo lo que se refiera á la profesor de Ingenieros.—2º Informar al Ministerio sobre la necesidad de hacer practicar estudios ó ejecutar obras de pertenencia nacional.—3º Efectuar el estudio de las obras nacionales é intervenir en los contratos que el Gobierno celebre con empresas particulares para la construccion de obras de ese género ó proceder á ejecutarlas por cuenta del Gobierno.—4º Vijilar los trabajos en que tenga parte el Gobierno para que sean estrictamente respetados sus intereses y recibirse de ellos, cuando esten arreglados á las condiciones estipuladas.—5º Ejecutar todas las operaciones topográficas que se necesitaren en los terrenos nacionales, segun las normas presciptas por la ley.—6º Practicar la inspeccion de los ferro carriles nacionales y especialmente asistir al exámen de las cuentas de los ferro carriles garantidos por la nacion,—7º Presentar al Ministerio del Interior todos los años, dos meses antes de la apertura del Congreso, una memoria conteniendo.—1ª Una esposicion relativa á las obras públicas estudiadas é ejecutadas, durante el año transcurrido, bajo la direccion de

la Oficina y los gastos hechos en ellas y los que estan en via de ejecucion.—2° Un prospecto de lo que convendria hacer en el año siguiente para la mejora del servicio público y especialmente de las vias de comunicacion.—Y 3° Un prospecto de los trabajos topográficos ejecutados en el año transcurrido, los que están en via de ejecucion y los que convenga hacer en el siguiente, acompañada de la cuenta de los gastos hechos y de un presupuesto de los que deben hacerse.—Art. 5° El gefe de la Oficina dispondrá del personal de ella para el mejor servicio del Gobierno, conformándose á las disposiciones de un reglamento interno, que será redactado por el mismo gefe y aprobado por el Ministerio del Interior.—Art, 6° Las resoluciones de la Oficina serán dictadas bajo la responsabilidad del director, el cual segun la importancia del asunto, lo hará estudiar por uno ó mas ingenieros de su dependencia que darán un informe por escrito.—Art. 7° En aucencia del director, el vice-director ejercerá sus atribuciones.—Art. 8° Los viajes de Inspeccion no se harán sin el consentimiento del Ministerio del Interior.—Art. 9° Los gastos de viaje dé los Ingenieros asistentes se pagarán á razon de cincuenta centavos fuertes por legua. Cuando fueran hechos en vapores ó ferro carriles se pagarán á razon de treinta centavos fuertes.—Art. 10 Cuando los Ingenieros, para atender á sus ocupaciones en campaña necesiten tener caballos y sirvientes no se les pagará á razon de la distancia corrida, en este caso se les compensará con una asignacion de sesenta pesos fuertes mensuales.—Art. 11 Los Ingenieros asistentes que trabajen bajo la direccion de otro superior, no recibirán la asignacion de que trata el articulo anterior, debiendo el Ingeniero de que dependan suministrarles los medios de movilidad por cuenta del Gobierno.—Art. 12 Un Ingeniero que recorra en el tren la linea de un ferro carril para su inspeccion, con pasage gratis no recibirá viático.—Art. 13 El director, vice director, y los Ingenieros de primera clase; gozarán de un sobre sueldo de 3 pesos fuertes diarios por cada dia que esten fuera de la ciudad de su residencia para objeto de servicio público; cuando la ausencia no pasara de cincuenta dias —Los otros empleados de la oficina gozarán en iguales circunstancias de un sobre sueldo de dos pesos fuertes.—Art. 14 Se asigna la suma mensual de cuarenta pesos fuertes para gastos de escritorio y dibujo de la Oficina.—Art. 15 Se asigna por una sola vez la suma de cinco mil pesos fuertes para la adquisicion de instrumentos. —Art. 16 Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires. á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, promulguese, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7586.—Reglamento general para la Exposicion Nacional en Córdoba y decreto de aprobacion.

PRIMERA SECCION

Art. 1° La Exposicion Nacional que debe tener lugar en Córdoba el año próximo de 1870 recibirá todas las obras de arte, los productos de la industria y de la agricultores nacional, y además, todas las máquinas y aparatos estrangeros, consignados en el articulo 1° de las instrucciones para las exposiciones estrangeros.—Esta tendrá lugar en la ciudad de Córdoba, en el local que ha sido designado por la Comision nombrada al efecto por el Gobierno de Córdoba. Anexos al edificio principal de la Exposicion, se construirán los galpones necesarios para recibir los animales y las plantas vivas.—La Exposicion se abrirá, salvo cualquiera contingencia no prevista, el dia 15 de Octubre de 1870 y durará tres meses, hasta el 15 de Enero del siguiente año.—Art. 2° La Exposicion Nacional será dirigida por la Comision directiva nombrada por decreto de fecha 9 de Diciembre de 1868. Esta nombrará oportunamente un Comisario General encargado de ejecutar las medidas que adoptase para el mejor desempeño de su cometido.—Art. 3° La Comision Directiva nombrará en oportunidad la Comision de personas aptas y espertas en los ramos de agricultura, artes, manufacturas, mecánica, ganaderia y otros ramos especiales, para que haciéndo un estudio particular de cada uno de los ramos citados, proceda á hacer un exámen de los productos que estén en exhibicion y estienda un informe general sobre las mejores aplicaciones de cada uno de ellos, en cada una de las Provincias de la Nacion.—Art. 4° Los Sres. Presidentes de las Comisiones Provinciales deberán hallarse en la ciudad de Córdoba, á la apertura de la Exposicion, ó cuando la Comision Directiva se trasladase á aquella ciudad, con el fin de ponerse de acuerdo con esta, acerca de la mejor distribucion del local que deben ocupar los articulos de cada una de las Provincias.—Art. 5° La Comision Directiva adoptará para ello, en oportunidad un plano general del interior del edificio, remitiéndose una cópia de él á cada una de las Comisiones Provinciales para su mejor inteligencia Este plano indicará separadamente la porcion de espacio asignado á cada clase de productos, así como la forma, la altura y los demás dimensiones de la parte que cada clase de productos deberá ocupar.—Las Comisiones Provinciales deberán devolver á la Directiva, antes del 1° de Julio de 1870, el citado plano determinando las subdivisiones de la parte del edificio que consideren necesarias para la eshibicion de sus productos.—Art. 6° Con estos datos y con los que reciba de los espositores estrangeros, la Comision Directiva hará un catálogo general de todos los productos de las Provincias y estrangeros, indicando el lugar que ellos hayan de ocupar en el edificio ó en los anexos, Este catálogo será hecho con dos listas alfabeticas para mayor esclarecimiento, la 1ª de los espositores, y la 2ª de los productos que hubiesen de es-

ponerse, para lo cual deberán remitirse todos los datos necesarios á la Secretaría de la Comision, antes del 1º de Agosto de 1870.—Art. 7º En cada Seccion reservada á los espositores de cada Provincia, asi como en los que se formen á las máquinas y productos pedidos al estrangero, los objetos serán repartidos en *tres* grupos y en *diez* clase, como sigue:—*Primer grupo*—(Clases 1 á 5) Bellas artes, artes liberales y objetos destinados á la mejora del hombre, física y moralmente, asi como á su vestido.—*Segundo grupo*—(Clases 6 y 7.) Productos brutos y manufacturados de las minas. caza y pezca asi como los no comestibles de la agricultura y máquinas empleadas en estas industrias.—*Tercer grupo*—(Clases 8 á 10.) Alimentos y productos vivos agricolas y horticolas; establecimientos y usinas aplicables á ambos ramos.

El primer grupo se dividirá en las clases siguientes:

Clase 1ª—Obras de arte.
Id 2ª—Materiales y aplicacion de las artes liberales.
Id 3ª—Muebles y otros objetos destinados á las habitaciones.
Id 4ª—Objetos dedicados á mejorar los individuos, física y moralmente.
Id 5ª—Vestidos y otros objetos destinados al uso individual.

El segundo grupo se dividirá en las clases siguientes:

Clase 6ª—Productos brutos y manufaturados, de las industrias extractivas, minas etc.
Id 7ª—Instrumentos y procedimientos de las artes usuales.

El tercer grupo, se dividirá en las clases siguientes:

Clase 8ª—Alimentos secos y conservados, segun los diversos procedimientos y grados de preparacion.
Id 9ª—(Para los anexos y para el Parque:) Productos vivos y muestras de establecimientos de agricultura,
Id 10—(Para los anexos, para el Parque y para el patio.) Productos vivos y muestras de establecimientos de horticultura.

8º Las diez clases de que se componen los tres grupos mencionados en el articulo anterior, se dividirán en 66 categorias, como sigue:

Primer grupo—Primera clase

Categoria.

1—Pintura al óleo.
Id 2—Id diversas y dibujos naturales.
Id 3—Esculturas y grabados en medalla.
Id 4—Dibujos y modelos de arquitectura.
Id 5—Grabados y litografías.

Segunda clase

Id 6—Productos de imprenta y libreria.
7—Objetos de papel, encuadernaciones y materias para el dibujo y para la pintura.

Categoria.

Id 8—Pruebas y aparatos de fotografia.
Id 9—Pianos guitarras, arpas, y los demás instrumentos de música.
Id 10—Aparatos é instrumentos del arte médico.
Id 11—Cartas geográficas y aparatos de geografia y de cosmografia.

Tercera clase

Id 12—Muebles de lujo.
Id 13—Obras de tapiceria y de decoracion.
Id 14—Alfombras, tapices y tejidos para muebles.

Cuarta calse

Id 15—Material y métodos de enseñanza.
Id 16—Bibliotecas y materiales de enseñanzas en la familia para los adultos, asi como en el taller y en la corporacion.
Id 17—Muestras de vestidos populares—Trajes de diversas tribus de indios.

Quinta clase

Id 18—Tejidos de algodon, de hilo é hilos.
Id 19—Id de lana peinada é hilos.
Id 20—Id de seda y sedas.
Id 21—Encajes, tules, bordados y cordoneria en general.
Id 22—Articulos de gorreria, ropa blanca interior y esterior etc.
Id 23—Vestidos de todas clases para el uso de ambos sexos.
Id 24—Objetos de viaje y de campamento.
Id 25—Cuchilleria de todas clases.
Id 26—Alhajas de todas clases, tanto para el uso individual cuanto para adornos en clase de objetos artisticos.
Id 27—Armas portátiles.

Segundo grupo—Sesta clase

Id 28—Productos de la esplotacion de minas y de la metalúrgia.
Id 29—Qroductos de la esplotacion y de la industria silvicola.
Id 30—Productos de la caza, de la pesca y de los que se encuentren en los campos, tales como los naturales del suelo.
Id 31—Productos agricolas no alimenticios y de fácil conservacion.
Id 32—Productos químicos y farmacéuticos.
Id 33—Muestras de procedimientos químicos, para el lavado, la impresion, el tinte y la preparacion de los productos orgánicos vejetales y animales.
Id 34—Cueros y pieles de todas clases.

Séptima clase

Id 35—Material y procedimientos para la esplotacion de minas y de la metalúrgia.

Categoria

Id 36—Material y procedimiento para las esplotaciones rurales y silvícolas.
Id 37—Máquinas, utensilios é instrumentos para la caza, la pesca, y los que se usan para recojer los productos silvestres.
Id 38—Material y procedimientos para las fábricas agrícolas y de las industrias alimenticias.
Id 39—Materiales de las artes químicas, de la farmacia y los empleados para la curtiduria; aparatos para este uso.
Id 40—Máquinas y aparatos de la mecánica en general, destinados á distintos usos y aplicables á trabajos diversos.
Id 41—Material para los tejidos, telares, etcétera.
Id 42—Productos aplicables á la carrozeria —Carruajes públicos y particulares —Elásticos—Guarniciones, etc.
Id 43—Talabarteria, artículos de guarniciones y correajes, etc.
Id 44—Material de construccion para ferrocarriles, tales como durmientes de madera de varias clases.
Id 45—Material para la navegacion y salvamento.

Tercer grupo—Octava clase

Id 46—Cereales y otros productos farináceos, comestibles con sus respectivos derivados.
Id 47—Productos de la panaderia y pasteleria—Tabletas—Alfajores.
Id 48—Cuerpos grasientos alimenticios—Quesos—Manteca, etc.
Id 49—Carnes y pescados.
Id 50—Legumbres y frutas.
Id 51—Condimentos estimulantes, azúcares—Productos de confiteria.
Id 52—Bebidas fermentadas—Cerveza--Chicha, etc.

Novena clase

Id 53—Muestras de esplotaciones rurales y usinas agrícolas.
Id 54—Caballos, burros y mulas.
Id 55—Bueyes, novillos, toros y vacas.
Id 56—Carneros y cabras.
Id 57—Cerdos, conejos, etc.
Id 58—Aves de gallinero.
Id 59—Perros de guarda, de caza y ratoneros.
Id 60—Insectos útiles, gusanos de seda, abejas, etc.

Décima clase

Id 61—Invernáculos y materiales de horticultura.
Id 62—Flores y plantas de adorno.
Id 63—Legumbres de todas clases.
Id 64—Frutas y árboles frutales.
Id 65—Granos y plantas de bosque.
Id 66—Plantas de invernáculo.

La Comision Directiva se propone esclarecer en ediciones posteriores, mas ámpliamente, las clasificaciones contenidas en este artículo, para así satisfacer las dudas y prevenir las observaciones que le fueren hechas por los expositores nacionales.—9º Ningun producto, de cualquier clase que sea, de los que se hallen espuestos en el edificio de la Exposicion, podrá ser dibujado ó fotografiado, ni reproducido de cualquier otra manera, sin la prévia autorizacion del expositor. Sin embargo, la Comision Directiva se reserva el derecho de autorizar que sean tomadas vistas generales del interior del edificio, del parque ó de los establos con los objetos que en ellos se encuentren.—10º Ningun objeto remitido para ser expuesto podrá ser retirado de la Exposicion por concepto alguno, antes de que se hubiese esta declarado como terminada, pero en casos determinados, podrá la Comision autorizar su estraccion antes del término fijado para la clausura de la Exposicion.—Cerrada esta, los expositores están obligados á desocupar el local que les ha sido asignado, en el plazo que la Comision ha fijado en el art. 42 del presente reglamento. —11º La Comision Directiva podrá, para el mejor desempeño de su cometido, dirijirse directamente á los señores Gobernadores de Provincia, aparte de hacerlo con las Comisiones Provinciales nombradas al efecto.

SEGUNDA SECCION

Disposiciones especiales que deben regir para los productos de la agricultura y de la industria

12º Serán admitidos en la Exposicion, todos los productos de la industria y de la agricultura de todas clases, esceptuándose sin embargo, los anotados en el siguiente.—13º Se escluyen todas las materias inflamables y fulminantes y cualquiera otro objeto que á juicio de la Comision fuere peligroso.—Los alcoholes, aceites, espíritus, esencias y todae clases de líquidos; las materias corrosivas y en general, todo producto que pueda alterar los demás objetos expuestos, no se admitirán en el recinto de la Exposicion sino en la forma ya reglamentada en las instrucciones generales de fecha 12 de Enero último, que para mejor inteligencia de los expositores se trascriben al final de esta seccion, ó en envases aparentes al producto expuesto, de modo que no ofrezcan riesgo alguno.—Las cápsulas fulminantes, los fuegos artificiales, los fósforos de todas clases y todos los productos análogos, no se admitirán sino como una imitacion de ellos.—14º Los espositores de los productos que por algun motivo fuesen incómodos é insalubres, se deberán conformar con las medidas que en cualquiera tiempo tome la Comision Directiva acerca de ellos; ella se reserva, así mismo, el derecho de hacer retirar todos aquellos objetos que por su naturaleza ó por su volúmen puedan ser incompatibles al objeto y á los fines de la Exposicion.—15º Las Comisiones Provinciales de una gran rejion agrícola, acordarán entre sí los medios mas convenientes para representar la agricultura de las varias regiones de la República, haciéndolo de modo que resalten las fases características de cada region evitando en lo posible la duplicacion de

objetos que concurran á ella.—16° Cualquier reclamo que hubiesen de interponer los expositores, lo harán directamente á los señores Presidentes de las Comisiones provinciales ó á sus delegados, quienes se hallarán en la ciudad de Córdoba mientras dure la Exposicion, y estos entablarán sus reclamaciones ante la Comision Directiva.—17° Cada espositor recibirá antes del 1° de Octubre de 1870, una *tarjeta de espositor*, que espresará su número de órden y el espacio en metros cuadrados que ocupará en el recinto de la Esposicion.

TERCERA SECCION

Envio, recibo é instalacion de los objetos en el edificio principal de la Esposicion

18° El flete de todos los objetos que remitan las Comisiones provinciales para ser espuestos, será de cuenta de la Comision Directiva á la ida á Córdoba, en cuya ciudad tendrá esta un Comisario general encargado del recibo y cuidado de ellos, hasta que sean colocados en el recinto de la Exposicion.—19° Los objetos que remitiesen las Comisiones de las Provincias de Buenos Aires, Corrientes y Entre-Rios lo serán por la vía fluvial á la Comision Provincial del Rosario, la cual recibirá oportunamente las instrucciones necesarias para su recibo y espedicion á la ciudad de Córdoba.—Los fletes de los efectos remitidos por estas Comisiones, serán pagados en el Rosario al recibo de ellos y despues de encontrarlos conformes con las facturas y conocimientos que se les hubieren remitido. En cuanto á los efectos que deban enviar las demas Comisiones provinciales, la remesa será hecha directamente á Córdoba en donde el Comisario General de la Exposicion pagará los fletes, al recibirlos de conformidad con las facturas y conocimientos que al efecto le serán dirigidos.—20° Los fletes de regreso desde Córdoba á las respectivas Provincias, de todos los objetos que alli no fueren vendidos, así como los gastos en embalaje y conducciones para su estraccion del recinto de la Exposicion, serán de cuenta esclusiva de los espositores. Para esto, á la época de la clausura de ella, los espositores ó sus agentes recibirán de la Comision Directiva un boleto talonario en el cual se designarán los artículos entregados á sus respectivos dueños ó á sus agentes y en cuyo boleto, que será devuelto á la Comision Directiva, constará el recibo de los objetos estraidos. —21° Los productos de todas clases, tanto nacionalee como estrangeros, menos los animales en pié, serán admitidos en el recinto de la Exposicion desde el dia 15 de Setiembre de 1870 con una órden de admision firmada por el Presidente de la Comision Directiva.—Esta época podrá ulteriormente y por medio de disposiciones especiales, ser anticipada para los objetos de dificultosa instalacion, ó retardada, para aquellos objetos que por su gran valor no deben ser colocados antes de la aperturo de la Exposicion. Aparte de esto, la Comision Directiva, podrá alterar la citada fecha en cualquier caso, fijando aquella que conceptúe mas adecuada, segun el estado de los trabajos preparatorios para la apertura definitiva de la Exposicion.—22. Los almacenes que la Comision Directiva tenga preparados, tanto en la ciudad de Córdoba como en la del Rosario, serán considerados como depósitos generales de Aduana. Los productos que fuesen remitidos de Europa ó de los Estados-Unidos con destino á la Exposicion, serán admitidos libres de derechos y á título de depósito, desde el dia 1° de Enero de 1870, por el puerto del Rosario, y deberán alli ser transferidos á la órden de la Comision Directiva.—23. Habiéndose determinado en el artículo 8° de las instrucciones para los espositores estrangeros, los datos que deben consignarse en el pedido que hicieren á los señores Ministros Argentinos ó á los Agentes de la Comision Directiva, en cuanto á la cantidad de combustible que fuere necesario para alimentar el movimiento de las máquinas de vapor que se remitiesen, la Comision Directiva proveerá de su cuenta tanto el combustible como el agua necesaria para conservar esas máquinas en movimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41. Y en aquellas máquinas en que debiere producirse el movimiento por medio de correas necesarias para el ensayo esperimental de cada máquina, especialmente adaptada á ello, la adaptarán las poleas conductoras ó correas intermediarias de transmision.—24. Todos los demás gastos, tales como: la manutencion de los animales en la Exposicion, recibo, acondicionamiento, remocion y conservacion de los cajones de embalaje, construccion de mesas, vidrieras, estantes y demás de instalacion de los objetos, serán tambien de cuenta esclusiva de la Comision Directiva.—25. En cuanto á los productos que deban esponerse en el parque, en los jardines ó en los establos, serán estos objetos de una reglamentacion separada.

CUARTA SECCION

Administracion y policía interna

26. Todos los productos serán espuestos bajo el nombre propio del dueño ó productor. Sin embargo, prévio consentimiento de estos, podrá añadirse á este el del agente ó intermediario, tanto para los productos nacionales, como para los estranjeros. Podrán así mismo, añadirse los nombres de aquellas personas que hubiesen contribuido de una manera especial al mérito de los productos espuestos, ya fueren como inventores de los modelos que hubiesen servido de base, como introductores de perfeccionamientos útiles, ó como por la habilidad característica y excepcional del trabajo material.—27. Todos los objetos espuestos, ya sean nacionales ó estrangeros, llevarán, á mas de la formalidad requerida por el artículo anterior, un tarjeton en el cual se especificará el número de órden, correspondiente al catálogo general y el precio de venta al contado.—Los espositores quedan obligados ante los compradores á realizar sus objetos al precio que en ellos se hubiese fijado, bajo la pena de esclusion del concurso y espulsion de la presente Exposicion ó de las que en adelante se llevaren á cabo en la Nacion. Los objetos que se vendiesen no podrán ser retirados en ningun caso del recinto de la Exposicion, antes de la clausura de ella.—28. La Comision Directiva, aunque no se

constituye, en modo alguno, responsable de los siniestros de cualquiera naturaleza que pudiesen ocurrir en el recinto de la Exposicion ó fuera de él, tomará sin embargo, todas las precauciones y medidas mas eficaces para impedirlos—Los espositores podrán, garantir mejor sus intereses, y si asi lo juzgan conveniente, asegurar á su costa los productos.—29 Un reglamento especial, colocado en las partes mas espectables del edificio, del parque y los establos, determinará esplicitamente el servicio interno de la exposicion. En él se determinarán tambien las personas que serán encargadas de auxiliar á los espositores, cuando fuesen requeridos sus servicios, y de cuidar el órden y seguridad de la Exposicion.—30. Cada espositor recibirá de la Comision Directiva una tarjeta personal para su entrada gratuita, la cual será intransferible. Perderá el derecho que ella le conceda, si fuese probado que hubiese sido prestada ó cedida á cualquiera otra persona.—Aparte de esta tarjeta, la Comision Directiva espedirá otras personales, sujetas á las mismas condiciones, para el uso de los agentes ó empleados que los espositores tuviesen para proveer á la seguridad ó conservacion de los productos que tuviesen en exhibicion.—31. Tanto los espositores, como sus agentes ó empleados, se abstendrán de incitar á las personas que concurriesen á la Exposicion, á comprar sus objetos; se limitarán tan solo á satisfacer las preguntas que se les hicieren, á entregar sus precios corrientes, prospectos ú otros detalles si á ello fuesen requeridos.—32. Oportunamente será fijado por la Comision Directiva el precio que por entrada á la Exposicion deberán abonar los visitantes.—33. La Comision Directiva nombrará en oportunidad un jurado de prémios para cada uno de los tres grupos de los productos de la agricultura y de la industria, anotados en el artículo 7º. Los premios y el modo en que ellos debieren ser adjudicados, será materia de una reglamentacion separada.—34. La Comision Directiva nombrará oportunamente una Comision científica agrícola é industrial para que conjuntamente con el jurado de premios correspondiente, proceda á hacer los estudios y esperimentos del caso, cuyos resultados serán dados á conocer en aquella parte que ofreciese un interés general para el adelanto material del pais.—35. Concluidos estos ensayos y adjudicados todos los premios, la apertura de la Exposicion tendrá inmediatamente lugar debiendo la distribucion oficial de estos, tener lugar diez dias antes de la clausura, segun lo prevenido en el reglamento especial de premios.—36. No se adjudicarán los premios de que trata el artículo anterior, á todas las máquinas é instrumentos de aplicacion directa en la agricultura, sin que anticipadamente la Comision haya practicado:—1º Ensayos privados, simultáneamente con los que dispone el artículo 34, sobre un campo preparado al efecto para asi formarse un juicio exacto sobre su verdadero mérito.—2º Elejirá de entre todos ellos, los que en su concepto reunan mayor perfeccion y sean de una aplicacion mas directa á nuestros usos y necesidades, y con ellos practicará ensayos públicos sobre un campo preparado al efecto; en el dia que, posteriormente á la apertura de la Exposicion, fijase la Comisian.—Estos ensayos tendrán toda la solemnidad posible, á cuyo efecto serán anunciados en los diarios de mayor circulacion con 15 dias de anticipacion y determinándose el órden que en ellos se observará.—37. Solamente despues de practicados los ensayos públicos, se adjudicarán los premios en todas las máquinas é instrumentos de que trata el artículo anterior.—38. Tanto en los objetos como en los animales premiados, la Comision Directiva hará colocar en un lugar visible y conveniente, un tarjeton que esprese claramente el premio que el objeto ó el animal hubiese obtenido.

MÁQUINAS EXHIBIDAS EN MOVIMIENTO

38. Ningun espositor podrá hacer funcionar una máquina de vapor sin el prévio permiso escrito del intedente de la seccion correspondiente.—Para obtener este permiso será preciso que la máquina haya sido de antemano probada por el maquinistas consultor, á una presion del duplo de la necesaria para el trabajo ordinario.—Solo con el correspondiente certificado de que ella puede funcionar con toda seguridad, procederá el intendente á otorgar el permiso correspondiente.—40. Cada máquina tendrá adherido un rótulo que indicará la presion con que ella puede trabajar, y en ningun caso podrán los espositores hacerlas funcionar sino á la mitad de la presion alcanzada en los ensayos, bajo la multa de cien pesos fuertes para los infractores.—41. Los fuegos de las màquinas deberán estor apagados á las cinco de la tarde, sin que por medio alguno puedan mantenerse despues de esa hora, bajo la multa de cien pesos fuertes para los infractores.—42. Los espositores tendrán la obligacion de establecer barreras de seguridad, las que fueren necesarias para la debida proteccion del público, en el movimiento de aquellas que, á juicio del interesado del ramo puedan ofrecer peligro para los visitantes.—43. La Comision Directiva determinará oportunamente los dias en que deban tener lugar los ensayos y, segun lo prescrito en el articulo 23, proporcionará á los espositores los elementos necesarios para ellos.

QUINTA SECCION

Clausura de la Exposicion

44. La Exposicion durará tres meses, contados desde la fecha de su apertura al público, y los productos espuestos, salvo los animales en piè, serán retirados de su recinto tan pronto como ella fuese declarada oficialmente cerrada. Esta operacion deberá quedar terminada completamente el dia 15 de Febrero de 1871. Si pasado este plazo, existiesen algunos productos á cuya estraeion no hubiesen procedido sus dueños ó sus agentes, la Comision Directiva los hará retirar depositándolos en los almacenes que para ello designase, por cuenta y riesgo de aquellos. Y si pasados seis meses de la precitada fecha, no hubiesen aun ocurrido los dueños ó los agentes por los objetos alli depositados, serán vendidos en remate público, y su producto, despues de descontarse los gastos ocasionados, será aplicado á una obra de beneficencia.

REGLAMENTO PARA LA EXPOSICION DE ANIMALES EN PIÉ

Art. 1º Se admitirán en la Exposicion las siguientes clases y tipos de animales.

Gañado caballar y asnal.—(Categoria 54.)

Primera subdivision—Caballos de raza indígena, de silla y de tiro.

Segunda subdivision—Caballos de raza estrangera, de tiro y silla.

Tercera subdivision—Caballos de carrera.

Cuarta subdivision—Mulas de carga y de tiro.

Quinta subdivision—Burros hechores, de raza indigena ó estrangera.

Ganado vacuno—(Categoria 55.)

Primera subdivision—Animales vacunos indigenas de uno, dos, tres, cuatro y cinco años.

Segunda idem idem importados, nacidos en el pais de razas puras.

Tercera idem idem de cruza con la raza indigenas de un año para arriba.

Ganado lanar—(Categoria 56.)

Primera subdivision—Ovejas criollas.

Segunda subdivision—Ovejas mestizas de diferentes razas, de primera, segunda y tercera cruza.

Tercera subdivision—Ovejas de razas inglesas.

Cuarta subdivision—Ovejas de la raza de Rambouillet.

Quinta subdivision—Ovejas de la raza de Negretti.

Sexta subdivision—Cabras del país.

Séptima subdivision—Cabras de Angola.

Ganado de cerda y conejos—(Categoria 57.)

Primera subdivision Cerdos de raza pura del pais.

Segunda subdivision Iden de raza inglesa y otras.

Tercera subdivision Conejos de todas clases ó razas.

Varios animales (Categorias 58 á 60.)

58 *Aves* Primera subdivision Gallinas. Segunda subdivision Patos. Tercera subdivision Todos los demás animales de pluma domésticos y que pueden ser útiles al hombre, bajo cualquier punto de vista.

59 *Perros* Primera subdivision De guarda. Segunda subdivision De caza. Tercera subdivision Ratoneros.

60 *Insectos* Primera subdivision Gusanos de seda. Segunda sebdivision Abejas. Tarcera subdivision Todos los demás animales de su género que puedan ser útiles al hombre. 2º La Comision Directiva proveerá á los expositores del local necesario en las caballerizas, establos ó gallineros que para el efecto tendrá preparados en el parque de la Exposicion. 3º Antes de introducirse en el recinto de ella cualquier animal para su exhibicion, se recabará del Presidente de la Comision Directiva una órden para ser colocados en el local que les es destinado. El Inspector General de esta seccion proveerá á la colocacion de los animales con las seguridades que estime oportunas y convenientes. Para ello, todo cuadrúpedo deberá llevar su cabezada, jáquima, cabresto ó collar en la raza canina. 4º Los animales en pié serán enviados en la misma forma y condiciones establecidas en el art. 19 del Reglamento General, en cuanto á su remision al Rosario y Córdoba. Los cuadrúpedos que se remitiesen á Córdoba desde las Provincias que carecen de via fluvial, serán enviados al paso en aquellos que sin dificultad ni incomodidad resistan el viaje; y del modo mas conveniente y económico, en aquellos que sufriesen notablemente en el trayecto á pié. Todos los animales de pluma, así como los menores, serán enviados en sus correspondientes jaulas, gallineros, palomares, cajones, etc. 5º Los gastos de transporte serán de cuenta de la Comision Directiva; pero no así los de su manutencion hasta su llegada á la ciudad de Córdoba. Los expositores proveerán los alimentos para sus animales, hasta la entrega de ellos al Comisario General de la Exposicion, desde cuya época serán estos gastos por cuenta exclusiva de la Comision Directiva.—6º Los expositores podrán vender sus animales expuestos, en una venta pública, que será organizada por la C. D. en los dias 31 de Octubre, 15 y 30 de Noviembre, 15 y 30 de Diciembre de 1870 y 15 de Enero de 1871. No obstante, ellos podrán disponer de sus animales por venta particular, pero esta no les dará el derecho de retirarlas de la Exposicion antes de las fechas anotadas en que tendrán lugar las ventas públicas.—7º Cada concurso durará 15 dias, comprendiéndose en ellos los necesarios para la entrada y salida de animales y se renovarán, uno tras otro, sin interrupcion, mientras dure la Exposicion. La Comision encuentra muchas ventajas al adoptar este sistema, pues ella busca el medio de hacer coincidir los concursos con la época en que las varias clases de animales se encuentren en las condiciones mas favorables, tanto para la Exposicion como para la venta.—8º Al remitirse á Córdoba los animales que hayan de exhibirse, deberán las Comisiones Provinciales á los dueños directamente, en el caso de no haberlo hecho por medio de estas, presentar al Secretario de la Comision Directiva, una nota detallada en que se especifique la especie, el sexo, la raza y la edad de dichos animales. Deberán asi mismo los expositores, poner de manifiesto cualesquiera otras indicacionas cuya mencion fuese útil y necesaria para la mejor apreciacion ó clasificacion. 9º El departamento de animales en pié, estará abierto hasta tres dias antes de la apertura general de la Exposicion.—10 Los animales admitidos á concurso para la obtencion del premio, deberán ser nacidos y criados en el país aunque fueren de razas estrangeras. Sin embargo, los nacidos fuera de él pueden presentarse en la Exposicion, pero sin derecho á premio.

REGLAMENTO DE PREMIOS

Art. 1º Determínase la cantidad de treinta y ocho mil setecientos pesos fuertes, para premiar á los expositores en la Exposicion Nacional de Córdoba de 1870, repartida en 1008 premios, en los cuales están inclusos 220 destinados á las subdivisiones que posteriormente se harán en las categorías del Reglamento general que abrazan los objetos pedidos en las instrucciones para los expositores estrangeros.— 2º La Comision Directiva nombrará en oportunidad, y antes del 30 de Setiembre de 1870 y de acuerdo con el señor

Ministro de Instruccion Pública, los miembros que hayan de formar las comisiones especiales ó jurados encargados de adjudicar los premios á los expositores.—3° Los jurados deberán terminar sus trabajos el dia 14 de Octubre de 1870, salvo en lo concerniente á las clases de animales en pié (categoriá 54 á 60) para los cuales podrán continuarlos durante el curso de la Exposicion. —4° Aunque la adjudicacion ó distribucion de premios fuere hecha segun lo consignado en el art. 35 del Reglamento general, es decir, el dia de la apertura de la Exposicion al público, la distribucion general oficial deberá tener lugar con toda solemnidad diez dias antes de la clausura de la Exposicion.—5° Serán premiados con el gran premio, con medallas de oro, de plata, de bronce, menciones honorables y con premios pecuniarios que variarán de diez hasta trescientos pesos fuertes, todos los productos nacionales ó los estrangeros enunciados en el art. 1° de las instrucciones especiales para los expositores del exterior, que fuesen clasificados por los jurados especiales, segun la natural-za, variedad ó cantidad que de cada grupo, clase y categoria figuren en la Exposicion.—6° Los premios de que trata el artículo anterior, serán de siete clases; como sigue:—1° 10 grandes medallas de oro y pesos fuertes 300, como gran premio.—2° 66 medallas de oro y $fts. 150, como primer premio.—3° 66 id id como segundo premio.—4° 66 id de plata y 50 pesos, como tercer premio.—5° 132 id id, como cuarto premio.—6° 132 id de bronce y 25 pesos, como quinto premio.—7° 264 menciones honorables y 10 pesos, como sexto premio.—7° Además de los premios establecidos en el artículo anterior, asignanse doscientos veinte premios á los expositores en las diferentes subdivisiones que posteriormente se harán, en las categorias de productos estrangeros de que trata el art. 1°. El detalle de estos premios, será el siguiente:—15 medallas de oro—30 id de plata.—75 id de bronce—100 menciones honorables.— 8° Estos premios serán adjudicados en todas las subdivisiones de las categorias de que trata el articulo anterior, cuidando de que esta adjudicacion esa siempre hecha en todas aquellas subdivisiones, para las cuales no hayan alcanzado los premios establecidos en el art. 6° para esas mismas categorias.—9° Habrá á mas para cada uua de las subdivisiones hechas en el Reglamento especial de animales, para las categorias 54 á 60 de que se compone, treinta y dos premios, que consistirán en trece medallas de oro, seis de plata y trece de bronce.—10 Luego de adjudicados los premios establecidos por el art. 6°, en cada una de las categorias respectivas, cuidando que los correspondientes á las señaladas con los números 54 á 60 se adjudique á todos los animales ó grupos mas sobresalientes y perfectos de cada una de ellas, se adjudicarán los que establece el artículo anterior en todas aquellas subdivisiones ya espresadas, para las cuales no hubiesen alcanzado los premios establecidos por el art. 6° para esas categorias.—11 La gran medalla de oro y los 300 pfts. de que se compone el gran premio, podrá abrazar las diferentes categorias en que se dividen cada una de las diez clases de que se componen los tres grupos de la clasificacion general de productos, y este gran premio se adjudicará á todo expositor nacional ó estrangero que se encuentre en una de las cinco condiciones siguientes:—1ª En el caso que hubiese el expositor presentado en una clase, alguna coleccion ó grupo de objetos, admirablemente remarcable en su conjunto, aunque no lo fuese, tomando separadamente los objetos.—2ª Cuando hubiere obtenido mas de ocho premios diferentes en las categorias en que una clase está dividida.—3ª Cuando se obtuvieren mas de tres primeros premios en una sola clase.—4ª Cuando á mas de una medalla de oro y 150 pesos fuertes—se hubiesen obtenido en una sola clase,muchas menciones honorables.—5ª En el caso en que se haya presentado alguna máquina, algun animal, algun objeto ó algun producto agrícola de mineria ó de cualquier especie de los que se hallen expuestos, que fuere escepcionalmente útil y remarcable bajo todos conceptos.—El segundo premio, ó sea medalla de oro y 150 pesos fuertes se adjudicará, en cada una de las categorias en que están divididas las clases, al primero y mas sobresaliente objeto de aquellas.—El tercer premio, ó sea la medalla de oro sola, se dará al grupo de objetos expuestos en cada categoria de las que ella se compone, que fuese notable por su conjunto, sin serlo los articulos tomados separamente.—El cuarto y el quinto premio se adjudicarán en la misma forma que el 2° y 3°, á los objetos que reunan las condiciones enunciadas, pero no en tan alto grado como aquellos que han merecido dichos premios.—El sexto y séptimo premio se adjudicarán del mismo modo, á aquellos articulos que no fuesen tan sobresalientes como aquellos que hubiesen obtenido los dos anteriores.—12 Habrá además de los premios mencionados en los arts. 6°, 7° y 9°, otros de una categoria distinta que serán adjudicados á las personas, establecimientos ó localidades que por medio de organizaciones ó instituciones especiales, hubiesen conseguido ó estuviesen en via de conseguir la buena armcnia entre todos los que cooperan á enaltecer el trabajo por medio de la industria, de las artes ó de la agricultura y que hayan conseguido ó esten en via de conseguir el bienestar moral, material é intelectual de la clase trabajadora nacional ó estrangera.—Estando los trabajos estadísticos de cada Provincia comprendidos entre aquellos que pueden contribuir al adelanto material y moral del hombre, pór las mejoras que el conocimiento de ellos pueda naturalmenie provocar, serán tambien considerar dos en el presente caso.—13 Esta clase de recompensa comprenderá veinte premios:—10 medallas de oro y pfts. 300, como primeros. 10 medallas de plata y pfts. 150, como segundos.—Para su adjudicacion, un jurado especial nombrado por la Comision Directiva, determinará los méritos para optar á esta clase de recompensas y clasificará el que deba asignarse.—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1869.—EDUARDO OLIVERA, Presidente.—*A. Mz. Alvarez de Arenales*, Vocal-Secretario.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1869.—Despues de haber examinado detenidamente el Reglamento general que ha proyectado la Comision Directiva, para el arreglo de la Exposicion Nacional en Córdoba, determinando las clasificaciones en que se-

rán distribuidos los objetos, la administracion y policia interna, los premios y el sistema de su distribucion como todos los demás pormenores que debian fijarse para que sean conocidos con la oportuna anterioridad por los expositores, tanto nacionales como estrangeros; el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébase el Reglamento general presentado por la Comision Directiva para la Exposicion Nacional en Córdoba.—Art. 2° Este Reglamento será oficialmente comunicado por el Ministerio de Instruccion Pública, á los Exmos. Gobernadores de Provincia y á los Ministros Diplomáticos de la República en el estrangero. — Art. 3° Encomiéndase á la Comision Directiva, la publicacion del Reglamento mencionado, como igualmente su version á los idiomas estrangeros, para que lo haga circular profusamente dentro y fuera del pais.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO.—*N. Avellaneda.*

7587.—Abriendo un crédito suplementario al presupuesto vigente para abonar los sueldos devengados en el último semestre por la Legacion Argentina en Chile.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1869.—*El Senado y Cámara etc.*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar de las rentas generales del presente año la suma de seis mil cuatrocientos veinte y cuatro pesos fuertes que importan los sueldos de la Legacion Argentina en Chile, correspondiente al segundo semestre del corriente año.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones del Senado.)

7588.—Convencion Postal entre la República Argentina y la Repúblina de Chile.

La República Argentina y la República de Chile, deseosas de fortificar sus relaciones de amistad y de comercio, y de facilitar y de estender sus mútuas comunicaciones postales, han resuelto celebrar á este efecto una Convencion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:—S. E. el Presidente de la República Argentina, al Sr. D. Felix Frias, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Chile.—S. E. el Presidente de la República de Chile, al Sr. D. Domingo Santa Maria.—Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes; y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1° La correspondencia que se cambie entre la República Argentina y la de Chile, será necesariamente franqueada en el país de su procedencia, y circulará libremente y exenta de todo porte, por las estafetas del país á que vaya dirijida.—Art. 2° La correspondencia oficial de los dos Gobiernos, y la de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, las publicaciones oficiales, las revistas, folletos y periódicos, serán libres de franqueo obligatorio, y estarán exentas de todo porte en el país á que fueren destinadas. Art. 3° Cuando las correspondencias, y las publicaciones antes mencionadas pasasen en tránsito por uno de los dos países, estará este último obligado á encaminarlas á su destino, y si para ello hubiera necesidad de franquearlas, el franqueo se hará de cuenta del Gobierno á que pertenezca el correo de tránsito, sin responsabilidad del otro.—Art. 4° Los dos Gobiernos se obligan á sostener igual número de correos, en los dias y por las vias en que convinieren, para la conduccion de las balijas de ambos pais.—Art. 5° La presente Convencion durará diez años desde el dia del cange de sus ratificaciones, y pasando este término se entenderá tácitamente prorogada año por año, hasta que una de las partes contratantes notifique á la otra su intencion de ponerle fin despues de doce meses de la fecha de la notificacion.—Art. 6° El cange de las ratificaciones de esta Convencion se hará en Santiago, en el plazo de un año contado desde el dia presente.—En fé de lo cual, los infrascriptos, Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, han fiirmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convencion, hecha en Santiago de Chile, á nueve dias del mes de Julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y nueve.—(L. S.)—FÉLIX FRIAS.—(L. S.)—DOMINGO SANTA MARÍA.

Hallándose la presente Convencion conforme con las instrucciones dadas al Plenipotenciario Argentino en Chile, apruébase y elévese al Congreso Nacional con el mensage acordado.—D. F. SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1869 —Por cuanto el Senado y la Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase la Convencion Postal celebrada en 9 de Julio del corriente año, entre el Plenipotenciario de la República Argentina y el de la República de Chile.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 21 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — ADOLFO ALSINA. — MANUEL QUINTANA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Mariano Varela.*

7589.—Aprobando el convenio celebrado entre el Gobierno Argentino y el de S. M. el Rey de Italia, por el que se prorroga la vigencia del Tratado de paz, comercio y navegacion entre ambos paises.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase el convenio celebrado por el P. E. con el Ministro Plenipotenciario de S. M. el rey de Italia en 1° del corriente mes, prorrogando hasta el 4 de Setiembre de mil ochocientos setenta la vijencia del Tratado de paz, comercio y navegacion entre la República

y la Italia.—Art. 2° Comuniquese al P. E.—
—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.- MANUEL QUNTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7590—Convencion de extradicion entre la República Argentina y la República de Chile.

La República Argentina y la República de Chile, deseando facilitar la administracion de la justicia y asegurar el castigo de los crímenes cometidos en los territorios de las dos naciones cuyos autores ó cómplices quisieran escapar á la vindicta de las leyes, refujiándose de un pais en el otro; han resuelto celebrar una Convencion que establezca reglas fijas, fundada en una perfecta reciprocidad, para la extradicion de los acusados ó condenados por los Tribunales competentes, por uno de los crimenes especificados en ella; y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber.—S. E. el Sr. Presidente de la RepúblicaArgentina, el Sr. D. Féliz Frias su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Chile.—S. E. el Sr. Presidente de la República de Chile, al señor D. Domingo Santa Maria.—Los cuales Plenipotenciarios despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes;—Art. 1° Los crimenes que autorizan la extradicion son:—1° Asesinato.—2° Homicidio, á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia. — 3° Parricidio. — 4° Infanticidio. — 5° Envenenamiento. — 6° Asociacion de malhechores, saltéo.—7° Estorcion de títulos y firmas. — 8° Incendio voluntario.—9° Robo con violencia, escalamien to, fracturas, ú otra circunstancia agravante que le diera el carácter de crimen ó de robo clasificado, y que las leyes de ambos paises castigasen con pena aflictiva ó infamante.—10 Falsificacion de escrituras públicas ó auténticas, de documentos privados, de notas ó billetes de Banco, de títulos de la deuda pública de cada uno de los dos Gobiernos, de libranzas, vales, pagarés ú otros efectos comerciales; pero no se comprenderán en dichas falsificaciones las que segun la legislacion del pais en que se cometiesen no merezcan pena corporis aflictiva ó infamante.—11 Fabricacion, introduccion ó circulacion de moneda falsa, falsificacion ó alteracion de papel moneda y de los sellos ó timbres del Estado en las estampas para cartas, ó en otros efectos públicos, como asi mismo la emision ó circulacion de esos efectos falsificados ó adulterados.—12 Falsificacion de los cuños y sellos del Estado, que se emplean para amonedar ó sellar especies metálicas.—13 Sustraccion de caudales públicos, y concusion, cometidas por funcionarios públicos, pero solo en el caso que estos delitos mereciesen pena corporis, aflictiva ó infamante, atendida la legislacion del pais en que se hubiesen cometido.—14 Bancarrota ó quiebra fraudulenta. — 15 Barateria, siempre que los hechos que la constituyan y la legislacion del pais a que perteneciere la nave, hagan responsable á sus autores de pena corporis, aflictiva ó infamante.—16 Insurreccion del equipaje ó tripulacion de una nave, cuando los individuos que componen dicha tripulacion ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcacion ó la hubiesen entregado á piratas.—17 Sustraccion fraudulenta de dineros, especies, titulos ó efectos pertenecientes á una compañia ó sociedad industrial ó comercial, ú otra corporacion, por una persona empleada en ella ó que tuviese su confianza ú obrase en su representacion, cuando esta compañia ó corporacion es legalmente establecida y las leyes castigan estos crimenes con pena infamante. La extradicion se aplicará á los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de dichos crimenes.—Art. 3° Los criminales podrán ser reclamados directamente por los Gobiernos de ambos paises, ó por medio de los agentes diplomáticos ó consulares, ministros ú oficiales, públicos, debidamente autorizados al efecto.—Art. 4° La extradicion no tendrá lugar sino exhibiéndose por parte de la potencia reclamante documentos que segun las leyes de la Nacion en que se hace el reclamo, bastaria para aprender ó enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella.—Art. 5° No obstante lo estipulado en el articulo anterior, cada uno de los dos Gobiernos queda facultado para poder pedir por la via diplomática el arresto inmediato y provisional de cualquier fugitivo, presunto ó reo criminal, comprometiéndose á presentar en el término de dos meses, ó menos, si fuera posible, los documentos justificativos de la demanda formal de extradicion.—Si autorizado el arresto, trascurriese este plazo sin haberse exhibido los mencionados documentos, el recluso será puesto inmediatamente en libertad.—Art. 6° Si el individuo reclamado se hallase enjuiciado por un crimen ó delito que hubiese cometido en el pais en que se encuentre asilado, la estradicion será diferida ó aplazada hasta que concluya el juicio que se siga contra él ó sufra la pena que se le impusiere. Lo mismo sucederá, si al tiempo de reclamarse su extradicion, se hallare cumpliendo una condena anterior.—Art. 7° En ningun caso, el fugitivo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la estradicion ó conexos con ella, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en la presente Convencion.—Los atentados de asesinato, de homicidio ó envenenamiento contra el Gefe de un Gobierno estrangero se reputaren crímenes políticos para el efecto de la extradicion.—Art. 8° La extradicion no tendrá lugar si hubiese transcurrido el tiempo suficiente para que el perseguido ó condenado pudiese oponer la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del pais en que se hubiere refugiado.—Art. 9° Si el criminal fuese reclamado por mas de un Estado, ántes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con

preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad el que lo hubiese reclamado primero.—Art. 10 Cuando el delito por que se persiga á un reo, tenga pena menor en uno de los Estados contratantes, los Tribunales de la Nacion que lo reclama no podrán aplicarle sino la pena inferior.—Art. 11 Si el reo fuese ciudadano del pais en que se ha asilado, y prefiriese ser juzgado por los tribunales de su patria, el Gobierno de ella no estará obligado á su extradicion y será juzgado por dichos Tribunales, segun el proceso seguido donde se hubiese cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán los Tribunales de una y otra Nacion, expidiendo los despachos y cartas de ruego que fuesen necesarias en el curso de la causa.—Art. 12 Los objetos, muebles que el acusado hubiera hurtado, y se hallaren en su poder al tiempo de arrestarle, y los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare, serán embargados y entregados en el momento de efectuarse la extradicion.—Art. 13 Los Gobiernos renuncian á la restitucion de los gastos que ocasionaren la aprehension, detencion, manutencion y transporte del penado, hasta el territorio del pais en que deba ser juzgado.—Art. 14 La presente Convencion dura diez años, desde el dia del cange de sus ratificaciones, y pasado este término se entenderá tácitamente prorogada año por año, hasta que una de las Partes Contratantes, notifique á la otra su intencion de ponerle fin, despues de los doce meses de hecha la notificacion.—Art. 15 Esta Convencion será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Santiago en el plazo de un año, contado desde el dia presente.—En fé de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convencion hecha en Santiago de Chile, á nueve dias del mes de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y nueve.—(L. S.) FELIX FRIAS.—(L. S.) *Domingo Santa Maria.*

Hallándose la presente Convencion conforme con las instrucciones dadas al Plenipotonciario Argentino en Chile, apruébase y elévese al Congreso Nacional con el mensaje acordado.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:* Art. 1° Apruébase la Convencion de extradicion celebrada el 9 de Julio del presente año entre el Plenipotenciario de la República Argentina y de la República de Chile.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUNTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7591—**Organizando la oficina de Ingenieros Nacionales.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.—Siendo necesario proceder á la organizacion de la «Oficina de Ingenieros Nacionales», creada por la ley del H. Congreso, de 22 del corriente; el Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbranse, para llenar el personal de esa Oficina á las personas siguientes:

Ingeniero Director—Pompeyo Moneta con 400 pesos fuertes.
Ingeniero Vice-Director—Knut Lindmark id 300 id.
Id de Seccion de 1ª clase—Guillermo Dhalguist id 270 id.
Id id id id—Julio Lacroze id 270 id.
Id id 2ª id—Cárlos Malmen id 250 id.
Id id id id—Cárlos Stegman id 250 id.
Id asistente de 1ª clase—Cárlos Cristiernson id 150 id.
Id id 2ª id—Emilio Crosti id 140 id.
Agrimensor de 1ª clase—Ismael Gomez id 180 id.
Id id id id—Tomás Gutierrez id 140 id.
Id id 2ª id—Matias G. Sanchez id 140 id.
Id id id id—Cárlos Campbell id 140 id.
Dibujador—Angel Aliberti id 100 id.
Id—Angel Turanetto id 100 id.
Escribiente—David de Tezanos Pintos id 50 id.
Portero—Evaristo Fonseca id 20 id.

Art. 2° Los deberes de esta Oficina quedan reglamentados por la ley de 22 de Setiembre del corriente año; debiendo el Director nombrado, proponer á este Ministerio un reglamento para el régimen interno de la Oficina.—Art. 3° Hágase saber á los nombrados, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7592—**Mandando quedar sin efecto el decreto** fecha 5 de Noviembre del año 1868, creando el Departamento Topográfico y de obras públicas.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.—Habiéndose organizado la Oficina de Ingenieros Nacionales, creada por la ley 22 de Setiembre del corriente año, el Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Queda sin efecto el decreto fecha 5 de Noviembre de 1 68 de este Ministerio, creando el Departamento Topográfico y de Obras Públicas Nacionales.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmàcio Velez Sarsfield.*

7593—**Nombrando una comision para** proceder á la formacion de la Tarifa de Avalúos para el año 1870.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.—Debiendo procederse á la formacion de la Tarifa de Avalúos para el año de 1870.—El Presidente de la República, *Acuerda*

y decretà:—Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores que á continuacion se espresan, para que bajo la presidencia del primero procedan en union con los Vistas de Aduana, á la formacion de la Tarifa de Avalúos, que debe rejir en el año de 1870.

En el ramo de bebidas, al Sr. D. Ricardo O'Shee.

Id id id comestibles, al Sr. D. Federico Berro.

Id id id géneros ingleses, al Sr. D. Guillermo Thompson.

Id id id franceses y alemanes, al Sr. D. Cárlos Sachan.

Id id id ferreteria y cabulleria, al Sr. D. Cárlos Ibarguren.

Id id id drogueria, al Sr. D. Ramon Toledo.

Id id id muebleria, al Sr. D. Leopoldo Plat.

Id id id confecciones y ropa hecha, al Sr. D. Jorge Temperley.

Id id id merceria, al Sr. D. Pedro Rebouillon.

Id id id frutos del pais, al Sr. D. Julio Cramer.

Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7594—Ley de papel sellado para 1870.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Las clases de papel sellado que se usarán en todas las administraciones, oficinas y tribunales nacionales, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

CLASES	OBLIGACIONES	VALOR DE SELLOS	
		Hasta 90 dias	Por mas de 90 dias
1ª Ft. 25	1 á 100	— 12	— —
2ª 100	1 300	— 25	— —
3ª 300	1 400	— 40	— —
4ª 400	1 800	— 75	— —
5ª 800	1 1000	1 —	— —
6ª 1000	1 1500	1 50	— —
7ª 1500	1 2000	2 —	— —
8ª 2000	1 2500	2 50	3 75
9ª 2500	1 3000	3 —	4 50
10 3000	1 3500	3 50	4 75
11 3500	1 4000	4 —	6 —
12 4000	1 4500	4 50	6 75
13 4500	1 5000	5 —	7 50
14 5000	1 5500	5 50	7 75
15 5500	1 7500	7	10 75
16 7500	1 10000	10 —	15 —
17 10000	1 12500	12 50	18 75
18 12500	1 15000	15 —	22 50
19 15000	1 20000	20 —	30 —
20 20000	1 25000	25 —	37 50
21 25000	1 30000	30 —	75 —

De 30,000 arriba se usarán tantos sellos cuantos correspondan al valor de la obligacion, haciéndose el cómputo á razon del uno por mil, sea cual fuese el tiempo y plazo de aquella; las fracciones que no alcancen á mil, se sumarán por entero. — Art. 2º Toda obligacion sobre cuenta ó negocio sujeto á jurisdiccion nacional y á pagarse en la Nacion, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, computándose las monedas en que se pague, al cambio legal.—Art. 3º Corresponde al sello de *doce centavos*, los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes. — Art. 4º Corresponde al sello de *veinte y cinco centavos.*—1º Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales y Oficinas nacionales, como tambien cópias y las reposiciones de los demas papeles, —que se presente en juicio.—Esceptuándose las solicitudes de los militares y pensionistas por sus sueldos ó pensiones, que podrán ser presentadas en papel comun.—Art. 5º Corresponde el sello de *cuarenta centavos*, á las guias, permisos, ó pólizas para el despacho de efectos en las Aduanas Nacionales; á las transferencias, á los conocimientos por efectos esportados y á los protocolos en que los escribanos estienden las escrituras matrices. — Art. 6º Corresponde el sello sello de *un peso*, á la primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que navegan de una costa á otra de la Nacion, las solicitudes para abrir y cerrar registros á los mismos y los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las oficinas nacionales.—Art. 7º Corresponde al sello de *cinco pesos*, la patente de navegacion para los buques de cabotaje, las cartas de sanidad, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques procedentes del estrangero, que no pasen de cincuenta toneladas y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.—Art. 8º Corresponde al de *siete pesos*, cada foja de la guia de referencia que lleven los buques despachados con carga para puertos estrangeros, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de procedencia estrangera que, siendo de mas de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.—Art. 9º Corresponde al sello de quince pesos, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el articulo anterior que pasen de cien toneladas, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos, y las patentes de prácticos del puerto.—Art. 10 Corresponde al sello de *veinte y cinco pesos*, los titulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio, esceptuándose las patentes de invencion, que se espedirán en el papel de la oficina de patentes.—Art. 11 La patente de navegacion de buques nacionales de ultramar, y la de privilegios de vapores, pagarán 100 pesos por derecho de sellos.—Art. 12 El papel de sellos será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.—Art. 13. Los Jueces ó autoridades podrán actuar en papel comun, con cargo de reposicion, lo cual deberá hacerse por uno ó mas sellos que equivalga al valor de las fojas á reponerse.—Art. 14. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten

documentos en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los que otorguen, admitan ó presenten en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán la misma multa y con deduccion del valor del sello que hubiesen usado. —Los escribanos y oficiales públicos que lo estiendan ó diligencie, pagaran igual multa.— Art. 15. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse, y que no esté en papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada, *no corresponde.* En este caso no se dará curso á la solicitud, mientras no se satisfaga por el que la haya presentado, la multa establecida en el artículo anterior, y sin perjuicio de apremiar á su pago á los demas que deban satisfacerla.—Art. 16. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal, y su decision será inapelable.—Art. 17. Podrá sellarse con el sello correspondiente, cualquier documento estendido en papel común, en el término de treinta dias, si fuere firmado en la ciudad de Buenos Aires, y á los otorgados en las Provincias, deberá agregárseles el sello correspondiente con anotacion de los Administradores de sello y de Rentas Nacionales mas inmediatos, dentro del término de sesenta dias.—Art. 18. Los boletos de contrato que hayan de reducirse á escritura pública, podrán otorgarse en papel comun.—Art. 19. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.—Art. 20. El papel sellado del año que se inutilice, sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagándose tres centavos por sello.—Art. 21. En todo el mes de Enero de cada año, se podrá usar el papel sellado del año anterior en toda clase de solicitudes.—Art. 22. En los contratos en que se determina el pago mensual, durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades, durante el término del contrato.—Art. 23. Esta ley empezará á regir el 1° de Enero de 1870.—Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á 23 de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7595—Ley de Aduana para 1870.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

Capítulo 1°—De la entrada marítima.

Art. 1° Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y la plata sellados y en pasta, los libros impresos, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña, los cascos desarmados para embases, los ganados para cria, el maiz y harina de maiz introducidos por tierra y todas las preparaciones con destino esclusivo á la curacion de la sarna de las ovejas.—Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de las semillas destinadas á la agricultura; y asi mismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las Iglesias, ó mayordomos de cofradías, como propiedad de aquellas Iglesias, de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para buques á vapor, la amalgamacion de los metales y para la planteacion de nuevas industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes y de las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.—Art. 3° Pagarán un diez por ciento de su valor, la sal comun, el carbon de piedra, la madera y el hierro en planchas, barras y alambre para cerco, los arados, las sederias, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrados ó manufacturados con piedras preciosas, ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor.—Art. 4° Pagarán un veinte y cinco por ciento, los vinos, aguardientes, licores, vinagres, cerveza, la azúcar, yerba, tabaco, té y café.—Art. 5° Pagarán un veinte por ciento, todos los artículos de importacion no esceptuados en los artículos anteriores.—Art. 6° La sal comun, el carbon de piedra, los arados, la madera y el hierro, continuarán pagando el cinco por ciento adicional, establecido por la ley de 3 de Setiembre de 1866, hasta la estincion de los empréstitos contraidos con el Banco de la Provincia, á cuyo reintegro ha sido especialmente afectado ese impuesto.—Art. 7° La merma acordada á las bebidas destiladas ó fermentadas que se espresan en el art. 4° se calculará, segun el puerto de donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la Nacion en que dé su entrada; considerándola de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea; del seis por ciento de este lado, y de tres, de cabos adentro: la merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza, vinagre, aceite embotellado; será de un cinco por ciento por rotura.

Capítulo 2°—De la salida marítima y terrestre

Art. 8° Pagarán un seis por ciento de su valor á la exportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, las pieles en general, con escepcion de las de carnero, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerda, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama.—Art. 9° Pagarán un dos por ciento, los cueros de carnero, lana sucia y lavada.—Art. 10. Todo producto y artefacto que no vá espresado en el artículo anterior, asi como el oro y la plata sellados ó en pasta, son libres de todo derecho á su esportacion.

Capítulo 3°—De la manera de calcular los derechos

Art. 11.—Los derechos se liquidarán por una Tarifa de Avalúos, formada bajo la base de los precios en depósito para los artículos de importacion; y sobre los precios en plaza al tiempo de su embarque para los de esportacion.—Art. 12. Los derechos de importacion sobre las mercaderias no incluidas en las Tarifas, serán liquidados sobre los precios de factura, la que deberá ser acompañada con declaracion bajo juramento de que es exacta, por los propietarios ó sus agentes, aumentada con diez por ciento en la seda y joyeria y con un veinte por ciento en los demas artículos.—La Aduana podrá detener en el término de veinte y cuatro horas por cuenta del Tesoro, todas las mercaderias cuyas facturas á su juicio fueren inexactas, pagando préviamente en letras de Receptoria á los interesados, el importe del avalúo practicado del modo espresado anteriormente, con aumento de un diez por ciento.—Art. 13. El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará á los avalúos de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la Tarifa de que habla el art. 11, debiendo el aforo sobre las lanas lavadss, ser igual al que fije la Tarifa para las sucias.—Art. 14. Los derechos de esportacion se pagarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos de despachados directamente para el estrangero, no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República, sino, los que hubiesen pagado los derechos ó afianzádolos en la forma que lo determina el Poder Ejecutivo. — Por el importe de estos derechos, como por los de importacion se espedirán letras á satisfaccion de las Administraciones de Rentas respectivas, en papel sellado y á cuatro meses de plazo.

Capítulo 4°—Disposiciones generales de Aduana

Art. 15. El pago de los derechos que se adeuden en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualquiera de las monedas que determina la ley nacional de veinte y seis de Octubre de 1863, bien en el papel moneda de Buenos Aires, ó en billetes metálicos del Banco de esta Provincia, ó en plata boliviana, por su valor en plaza.—La moneda de cobre solo será recibida por el precio corriente en plaza, y en proporcion á un dos por ciento sobre la suma que se abonase, quedando excluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.—Art. 16. Las mercaderias que hubieran adeudado derechos de importacion en una Aduana cualquiera de la República, podrán transitar libremente por todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no lo hubieran satisfecho, escepto solo para aquellas mercaderias que transiten entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay, por Federacion ó Restauracion, y escepto tambien los que del Paraguay se introdujeran en tránsito á las Aduanas de Restauracion ó Federacion, con destino al Brasil y República Oriental.—Art. 17. Esta ley regirá desde el 1° de Enero de 1870 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. —Art. 18. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á 21 de Octubre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7596—Reconociendo como deuda de la Nacion, los doscientos sesenta y ocho mil, tres pesos, cuarenta y siete centavos plata, á favor de la Provincia de Entre-Rios.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para reconocer como deuda pública de la Nacion á favor de la Provincia de Entre-Rios, la cantidad de doscientos sesenta y ocho mil, tres pesos, cuarenta y siete centavos plata, importe de suministros hechos por el Tesoro de la Provincia á los Ejércitos que derrocaron la tirania de Rosas.—Art. 2° Dicha cantidad será abonada en fondos públicos nacionales. — Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 23 días del mes de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINUANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto. Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7597—Suprimiendo la Administracion de Correos de Villanueva, y creando en su lugar una Estafeta, á cargo de D. Gelanor Ortiz.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1869.—Consultando el mejor servicio, y de acuerdo con lo propuesto por el Director General de Correos, el Presidente de la República. *Acuerda:*—1° Suprimir la oficina de Correos de Villanueva. 2° Crear en su lugar una Estafeta al cargo de D. Gelanor Ortiz, con el sueldo de 10 pesos fts. mensuales.—3° Nómbrase á D. Ramon Gonzalez, como balijero encargado del trasporte de la correspondencia entre Villa Nueva y Villa Maria, con el sueldo de 20 pesos fts. mensuales y con antiguedad de 15 de Febrero del corriente año. 4° Comuníquese, publiquese y dése al R. N.—SARMIENTO. —*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7598—Contrato para la traduccion del idioma inglés del libro « Informe sobre los distintos minerales de la República. »

El Sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior, á nombre y representacion del Ministro del ramo, por una parte, y D. Ignacio Rickard por la otra, han venido en cele-

brar el siguiente contrato: Art. 1º D. Ignacio Rickard se obliga á traducir al idioma inglés, el informe sobre los distintos minerales de la República, presentado por él al Exmo Gobierno Nacional en el presente año, y á mas escribir y agregar á dicha traduccion, una descripcion prolija y fidedigna, acompañada de los mejores datos que posea sobre las materias siguientes: Recursos industriales, tanto de mineria como de agriculturas de las Provincias del Norte y Oeste de la República, comprendiendo á Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, la Rioja, Catamarca, Tucuman y Santiago del Estero: sus productos actuales, calidad de sus tierras, estension y medios de desarrollo de sus riquezas, clima y aspecto fisico, capacidad para recibir la emigracion europea, especificando la clase de inmigrantes que convendria á cada Provincia, viavilidad en el interior de la República, medios de desenvolverla, datos é informes útiles, á los capitalistas é interesados Europeos en las actuales empresas de ferro-carriles, tendentes á demostrar la conveniencia de su prolongacion. Ademas, acompañar á la obra, una carta general de la República, levantada con la mayor exactitud, por él y el Coronel Czetz segun sus propias observaciones, las del Coronel Czetz, y en vista de las cartas anteriores mas fidedignas sobre la materia. Art. 2º La obra formará un libro en 8º de 300 pájinas, mas ó menos, que dicho Sr. Rickard se compromete á hacer imprimir de su cuenta en Inglaterra en una edicion que no baje de 500 ejemplares, debiendo ser encuadernados en tela. Art. 3º Rickard se compromete á entregar al Gobierno Nacional cien ejemplares encuadernados de la obra y hacer circular en Inglaterra, Estados Unidos y otros paises, el resto de la edicion obligándose ademas á hacerla conocer por la prensa inglesa, publicando artículos sobre ella. Art. 4º El Gobierno Nacional abonará á Rickard, al firmar este contrato y por toda compensacion de su trabajo, la suma de mil pesos fuertes.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1869.—*Luis V. Varela—V. Ignacio Rickard.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.—Apruébanse en todas sus partes el presente contrato; á sus efectos comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7599—Nombrando Contador de la Aduana de Gualeguay, al oficial de la mesa de Registros D. Miguel G. Moyano.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Contador de la Aduana de Gualeguay, al oficial de la mesa de Registro de la misma, ciudadano D. Miguel G. Moyano. Art. 2º Nómbrase Oficial de la mesa de Registros de la misma Aduana, al ciudadano Don José M. Aleman. Art. 3º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7600—Asignando al Dr. Velez Sarsfield. como compensacion por sus trabajos de redaccion del « Proyecto de Código Civil, » la suma de 100,000 pesos, en fondos públicos.

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc.—sancionada con fuerza de ley. Art. 1º Asignase como compensacion de los trabajos del Código Civil redactado por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, la suma de cien mil pesos en fondos públicos del seis por ciento.—Art. 2º Comuníquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.—Téngase por ley, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7601—Concediendo á D. Cándido J. Vasquez, padre del Teniente D. José Vasquez la suma de 500 $f. por una vez.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.—Por cuanto el Congreso ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Concédese á D. Cándido J. Vasquez padre del Teniente 1º de Guardias Nacionales D. José Vasquez, la suma de quinientos pesos fuertes por una sola vez.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á 25 de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7602—Prorogando las sesiones del Congreso.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1869.—El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el inciso 12 del art. 86 de la Constitucion Nacional, *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Prorógánse las sesiones del Congreso por el tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes asuntos pendientes:—Contrado celebrado por el P. E. con E. Madero para la construccion de un puerto y almacenes de depósito en la rada de Buenos Aires.—Crédito suplementario al presupuesto del Interior, para el abono de varios gastos en años anteriores.—Autorizacion al P. E. para invertir hasta la suma de 38,000 ps. fts. en la construccion de un telégrafo del Rosario á Córdoba.—Contrato celebrado por el P. E con

los Sres. Clark y Ca. para la construccion de un telégrafo á Chile.—Próroga del término para la navegacion del Rio Salado.—Proyecto, acordando subsidios á las fabricas que se establezcan en la República, para la elaboracion de las lanas.—Contrato con los señores Roldan y Matti para la navegacion del Bermejo.—Creacion de 500,000 fts. de fondos públicos, en acciones de «Puentes y Caminos».—Creacion del empleo de Inspector Nacional de telégrafos en la República.—Autorizacion para la libre introduccion de todos los materiales para la construccion de telégrafos en la República.—Autorizacion al P. E. para garantir el empréstito de un millon de pesos fuertes del Gobierno de Santa Fé, á efecto de promover la inmigracion.—Crédito á la Empresa del Ramal de San Fernando.—Proyecto de ley de ciudadania y naturalizacion.—Organizacion de la oficina de Crédito Público.—Creacion de fondos públicos para varios objetos.—Ley del presupuesto.—Ley sobre un crédito suplementario al presupuesto de Hacienda, para gastos eventuales.—Crédito suplementario por 4,000 ps. fts. al inciso 3° item 1° de la ley del presupuesto del Departamento de Justicia etc.—Creacion de una escuela de niñas en la Rioja, dos escuelas superiores en San Juan y subvenciones.—Creacion de dos Escuelas Normales.—Creacion de tres Cátedras en el Colegio Nacional de Buenos Aires.—Crédito extraordinario de cuatro millones de pesos fuertes para los gastos de la guerra.—Crédito para ejecutar la limpieza del Puerto de Buenos Aires.—Creacion de una Escuela Militar.—Derecho de anclaje á los buques que entren en el puerto.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7603—**Mandando se observe como Ley** desde el 1° de Enero de 1871 el Código Civil redactado por el Dr. Velez Sarsfield.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Código Civil redactado por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, se observará como ley en la República Argentina desde el 1° de Enero de 1871.—Art. 2° La Suprema Córte de Justicia y Tribunales Federales de la Nacion, darán cuenta al Ministro de Justicia, en un informe anual, de las dudas y dificultades que ofreciese en la práctica, la aplicacion del Código, asi como de los vacios que encontrase en sus disposiciones, para presentarlas oportunamente al Congreso.—Art. 3° El P. E. recabará de los Tribunales de las Provincias, por conducto de los respectivos Gobiernos, iguales informes para los fines del artículo anterior.—Art. 4° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la impresion del Código Civil, debiendo solo tenerse por auténticas las ediciones oficiales.—Art. 5° Comuníquese al P. E.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á 25 de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1869.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7604—**Concediendo á las hermanas del** finado Coronel Pringles, la pension graciable de 50 pesos fuertes mensuales durante sus dias.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:* Art. 1° Acuérdase á las hermanas del finado Coronel Pringles la pension graciable de cincuenta pesos fuertes mensuales durante sus dias, divisibles por mitad entre ambas.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á 25 de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7605—**Acordando trescientos pesos fuertes** á la hija del Coronel D. Juan Zelarrayan.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concédese á Da. Juana Zelarrayan, hija del Coronel D. Juan Zelarrayan, la suma de trescientos pesos fuertes por una sola vez.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á 25 de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Martin de Gainza.*

7606—**Acordando una pension graciable** á la hija del General D. Guillermo Brown.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concédese á Da. Martina Brown, hija del Brigadier General D. Guillermo Brown, la pension graciable de cincuenta pesos fuertes mensuales.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á 25 de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M Saravia*, Secre-

tario del Senado — MANUEL QUINTANA — *R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto cúmplase, comuniquese y dése al Registro Nacional—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7607—Acordando al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario por la suma de 15,827 pesos fuertes 63 centavos para el pago de sueldos y pensiones militares que adeuda el Departamento de Guerra.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso. sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Acuérdase al P. Ejecutivo un crédito extraordinario por la suma de quince mil ochocientos veinte y siete pesos, sesenta y tres centavos fuertes, para atender al pago de sueldos, pensiones y gastos que se adeudan por el Departamento de Guerra, correspondientes á ejercicios vencidos, tal como se halla en el Anexo A., que forma parte de esta ley.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á 24 dias del mes de Setiembre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*R. B Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7608—Sueldos militares y gastos del ramo de años atrasados, que se autoriza á pagar por ley de esta fecha.

Decretado.

N°	1	Ottoniel Peña.....$f.	118	
«	2	Justino J. de Castellanos.	75	98
«	3	Luis Fábregas.....	40	
«	4	Juan Rodriguez.....	275	
«	5	Rita S. de Casas, por Pedro Corleti.....	31	20
«	6	José Somalvito	16	91
«	7	Fernando Gomez	24	
«	8	Cármen G. de Paz.....	103	23
«	9	Julian Perez, por Juan Sanchez	5	44
«	10	Francisco Mallo	58	
«	11	Leocadio Moyano.....	33	84
«	12	Jaime Laplana.....	11	28
«	13	Benito Herrero.....	96	
«	14	José Baez	45	
«	15	Regimiento 8 de linea (varios).....	160	78
«	16	José B. Cordeiro.....	90	25
«	17	Pedro Garcia.....	78	08
«	18	General Aniceto Latorre..	308	
«	19	Corti Riva y C^{a}.....	398	77
«	20	Celestino Dominguez.....	68	
«	21	Lorenzo Gamboa	73	32
«	22	José J. Taboada.....	109	48
«	23	Pedro C. Diaz.....	732	76
«	24	Mamerto Clavellino	405	
Decretado.				
«	25	José Borgoin.....	229	88
«	26	Mariano Ruiz.....	1066	
«	27	Lorenzo B. de Billoldo.....	53	26
«	28	Maria J. de Rueda.....	12	
«	29	Ernesto Lenoir.....	56	77
«	30	Emilio y Gregorio Molina.	136	66
«	31	Manuel Ortega, por la Sra. de Maurice	28	83
«	32	Casimiro Ortiz..... ...	600	
«	33	Teresa Alarcon.....	26	35
«	34	Marcelino Gallo	91	45
«	35	Juan Mansilla	129	25
«	36	Oscar Hagendorn	42	96
«	37	Gregorio Larraude	40	
«	38	Lorenzo Manterola.....	44	50
«	39	General Octaviano Navarro y Casimiro Rodriguez.	839	50
«	40	Francisco Pabellon.....	68	
«	41	Juan Biffi	7	05
«	42	Tomasa L. de Rodriguez..	28	
«	43	Fidel Jofré.....	50	68
«	44	José Batilana	33	
«	45	Federico Mallo.....	117	10
«	46	Benjamin Moritan.....	50	
«	47	Bartolomé Robles.....	50	
«	48	José Rodriguez.....	22	25
«	49	Juan Igarzabal.....	23	50
«	50	Juan Normá.....	5	65
«	51	Manuel Lascano.....	33	84
«	52	José R. Esquivel	132	
«	53	Fidel Moreno.....	90	
«	54	Casto E. Vergara.....	74	
«	55	Emiliano Olguins	8	12
«	56	Antonio Coria	11	28
«	57	Eusebio Chaparro.....	34	84
«	58	Ignacio Gonzalez.....	90	
«	59	Fabian Gonzalez.....	70	50
«	60	Mariano Benites	49	
«	61	Saturnino Albariño.....	94	50
«	62	Anastasio Suarez.....	477	63
«	63	Felipe Segovia.....	24	
«	64	José Garnica	12	74
«	65	Frontera de San Luis (ajustes)	5641	63
«	66	Juan Flores.....	164	50
«	67	Guillermo Conde.....	49	20
«	68	Eliseo Ponce	150	
«	69	Lauro Lagos	16	50
«	70	Bonifacio Zapiola	70	50
«	71	Cándido Lopez.....	44	
«	72	Luis Gelabert.....	336	29
«	73	Miguel Castillo.....	14	10
«	74	José D. Rodriguez.....	126	25
«	75	José Carvalho.....	118	
«	76	Pedro Benites.....	54	30
«	77	Juan de Vallejo.....	13	42
«	78	Vicente Fernandez	28	
«	79	José Allam.....	105	
«	80	Mariano Brantes	55	98
«	81	Miguel Villegas.....	335	
«	82	Exequiel Cruz	36	
			$f. 15827	63

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

7609—**Nombrando á D. Rufino Lucero,** portero de la Administracion de Correos do San Luís.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 1° de 1869.—De acuerdo con lo que propone el Administrador de Correos de San Luís, el Presidente de la República acuerda nombrar á D. Rufino Lucero, portero de la Administracion de Correos de esa ciudad, por ausencia del que antes desempeñaba ese puesto.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7610—**Nombrando Oficial 1° del Ministerio** del Interior, á D. E. Fox, y Oficial de la mesa de patentes, á D. E. Castilla.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 1° de 1869.—Habiendo sido nombrado agrimensor 2° de la oficina de Ingenieros Nacionales el Oficial 1° del Ministerio del Interior, el Presidente de la República—*Ha acordado y decretà:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° del Ministerio del Interior, al Oficial 1° de la mesa de Patentes, D. Eduardo Fox.—Art. 2° Nómbrase Oficial de la mesa de Patentes, á D. Estanislao Castilla.—Art. 3° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfiel.*

7611—**Mandando abonar al Contador D.** Dalmiro Sanchez, la cantidad de tres mil pesos fuertes por revisacion de las cuentas correspondientes al año de 1866.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 1° de 1866.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Páguese al Contador D. Dalmiro Sanchez la cantidad de tres mil pesos fuertes, por la revisacion de las cuentas de inversion presentadas por el P. E. N., de los gastos de la Administracion correspondiente al año de 1866.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7612—**Aprobando las modificaciones de** los art. 1°, 2° y 6° de la Convencion de Extradicion entre la República Argentina y la de Bolivia.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 2 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébanse las modificaciones de los artículos, primero, segundo y sesto de la Convencion de Estradicion entre la República Argentina y la de Bolivia, aprobada por ley de siete de Octubre del año próximo anterior.—Art. 2° Apruébase tambien la modificacion del artículo trece en la forma siguiente: «En ningun caso tendrá lugar la extradicion, cuando el reo reclamado fuese ciudadano de la Nacion á quien se hiciese el reclamo, pero deberá ser juzgado por los Tribunales de una y otra Nacion, espidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitáren en el curso de la causa.»—Art. 3° Autorizase al P. E. para verificar el canje de las ratificaciones de la mencionada Convencion.—Art. 4° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7613—**Aprobando el Tratado de Extradicion** de criminales, celebrado entre el Gobierno Argentino y el de S. M. el Rey de Italia, con esclusion del delito de calumnia.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 2 de 1869.—Por cuanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradicion de criminales, firmado por el Ministro de Relaciones Esteriores de la República con el Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, en veinte y cinco de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y ocho, con esclusion del delito de calumnia.»—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado — MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Mariano Varela.*

7614—**Reglamentando el servicio de la** correspondencia en el Interior de la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El servicio de la correspondencia en el Interior de la República, se hará bajo la direccion inmediata del Director General de Correos por correistas á caballo y en sillas de postas, en la forma que se determina en los artículos siguientes:—Art. 2° El transporte de la correspondencia se hará por lo menos dos veces por semana, partiendo: de Córdoba hasta Jujuy

por Santiago, Tucuman y Salta; de Córdoba á Catamarca y la Rioja, de Villa Maria á San Juan por el Rio 4°, San Luis y Mendoza. Estos dos viajes serán, el uno en silla de posta y el otro por correistas á caballo. Además se hará un viaje semanal á caballo de San Juan á Tucuman, pasando por la Rioja y Catamarca.—Art. 3° En las sillas de posta, que no deberán ocupar mas de dos caballos, solo será permitido que viajen, además de la correspondencia ú otros objetos que se despachen de una Administracion á otra con destinos públicos, el conductor y un pasajero con un equipaje entre ambos que no esceda de seis arrobas.—Art. 4° Los conductores de sillas de posta y correistas á caballo harán sus viajes de ida y vuelta entre los puntos estremos de las lineas espresadas, á razon de veinte y cinco leguas diarias de camino en invierno y treinta en verano por lo menos, en cuyo concepto el director de correos fijará los dias de salida y llegada á cada Capital de Provincia.—Art. 5° La Direccion General de Correos trasmitirá las órdenes é instrucciones necesarias á los Administradores del ramo para el nombramiento de los correistas en sillas de posta y á caballo, en el número que fuera necesario y para la designacion de su sueldo.—Art. 6° Se destina de las rentas generales de la nacion la cantidad de cinco mil pesos fuertes al mes para el servicio de los correos como quedan establecidos, y diez mil pesos por una vez para la adquisicion de las sillas de posta.—Art. 7° Mientras se establecen las sillas de posta, los dos correos nacionales de que habla el art. 2° se harán á caballo. —Art. 8° Queda prohibido contratar ó entregar á ninguna empresa particular el servicio de los correos en sillas de posta que se establecen en esta ley.—Art. 9° La presente ley empezará á regir desde el 1° de Enero de 1870.—Art. 10 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, promúlguese, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7615—Nombrando cartero de ciudad á D. Juan Marin.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Habiendo renunciado D. Crisol Medina el puesto de cartero de ciudad, el Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Juan Marin para desempeñar el referido puesto, y á D. Federico Videla, en reemplazo de este último. —Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7616—Nombrando Administrador interino de la Estafeta de la Esqnina, á D. Nicolás Balbuena.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Habiendo sido suspendido de su empleo el Administrador de la Estafeta de la Esquina, hasta tanto se termine el juicio iniciado contra él, el Presidente de la República acuerda y decreta:—Art. 1° Nómbrase á D. Nicolás Balbuena, propuesto por el Director General de Correos para desempeñar interinamente el empleo de Administrador de la Estafeta de la Esquina.—Art. 2° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7617—Acordando un crédito suplementario al Poder Ejecutivo para el inciso 8°, item 1° del prespuesto del Departamento de Hacienda, hasta la suma de diez mil pesos fuertes.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Por cnanto: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario al inciso 8° item 1° del presupuesto del Departamento de Hacienda para el presente año, hasta la cantidad de diez mil pesos fuertes. —Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado. —MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7618—Autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales, para formar Preceptores de instruccion primaria.—Art. 2° Despues del establecimiento de cada una de estas Escuelas, el Poder Ejecutivo someterá á la aprobacion del Congreso la cantidad que sea necesario invertir en su mantenimiento, con designacion de los sueldos del Director y de los Profesores.—Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en esta ocasion, del empleo que hubiese hecho de la autorizacion que contiene el articulo 1°, esponiendo al mismo tiempo el sistema que hubiese adoptado para la organizacion interna y la euseñanza de estos establecimientos.—Art. 4° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, en primero de Octubre de mil

ochocientos sesenta y nueve—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.——SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7619—Autorizando al Poder Ejecutivo para fundar tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para fundar tres nuevas clases en el Colegio Nacional de Buenos Aires; la primera de Fonografia, la segunda de Geometria y Mecánica y la tercera de Química, debiendo tener por objeto las dos últimas, la enseñanza de las ciencias mencionadas, en sus aplicaciones á las artes y oficios industriales.—Art. 2° El Profesor de Fonografia, tendrá el sueldo mensual de ciento trece pesos, y las otras dos aulas serán servidas por dos de los Profesores, con un sobre sueldo de ochenta pesos cada uno.—Art, 3° Asignase la cantidad de sesenta pesos mensuales para los gastos que demande la planteacion y el servicio de las aulas.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Téngase por ley; comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7620—Ley de ciudadania.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Título 1°—De los Argentinos

Art. 1° Son Argentinos: — 1° Todos los individuos nacidos, ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con escepcion de los hijos de Ministros estranjeros y miembros de la Legacion residentes en la República.—2° Los hijos de Argentinos nativos, que habiendo nacido en pais estrangero optaren por la ciudadania de origen.—3° Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.—4° Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, antes de la emancipacion de aquellas, y que hayan residido en el territorio de la Nacion, manifestando su voluntad de serlo.—5° Los nacidos en mares neutros bajo el pabellon argentino.

Título 2°—De los ciudadanos por naturalizacion

Art. 2° Son ciudadanos por naturalizacion:—1° Los estrangeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los Jueces Federales de Seccion voluntad de serlo.—2° Los estrangeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes:—1° Haber desempeñado con honradez empleos de la Nacion o de las Provincias, dentro ó fuera de la República.—2° Haber servido en el Ejército ó en la Escuadra, ó haber asistido á una funcion de guerra en defensa de la Nacion.—3° Haber establecido en el pais una nueva industria, ó introducido una invencion útil.—4° Ser empresario ó construtor de ferro-carriles en cualquiera de las Provincias.—5° Hallarse formando parte de las colonias establecidas ó que en adelante se establecieran, ya sea en territorios Nacionales ó en los de las Provincias, con tal que posean en ellas alguna propiedad raiz.—6° Habitar ó poblar territorios nacionales en las lineas actuales de fronteras ó fuera de ellas.—7° Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las Provincias.—8° Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educacion ó de la industria.—Art- 3° El hijo de ciudadano naturalizado que fuere menor de edad, al tiempo de la naturalizacion de su padre, y hubiese nacido en pais estrangero, puede obtener del Juez Federal, la carta de ciudadania por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional, en el tiempo que la ley dispone.—Art. 4° El hijo de ciudadano naturalizado en pais estrangero, despues de la naturalizacion de su padre, puede obtener su carta de ciudadania, si, viniendo á la República, se enrola en la Guardia Nacional á la edad que la ley ordena.

Titulo 3°—Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadania

Art. 5° Los hijos de Argentinos nativos, nacidos en el estrangero que optaren por la ciudadania de origen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo, su calidad de hijo de Argentino.—Art. 6° Los estrangeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los articulos anteriores, obtendrán la carta de naturalizacion que les será otorgada por el Juez Federal de Seccion ánte quien la hubiesen solicitado.

Título 4°—De los derechos politicos de los Argentinos

Art. 6° Los Argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de los derechos políticos, conforme á la Constitucion y á las leyes de la República.—Art. 8° No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en pais estrangero; por los que hayan aceptado empleos ú honores de Gobiernos estrangeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre si sentencia condenatoria que imponga pena infamante ó de muerte.—Art. 9° Solo el

Congreso puede acordar rehabilitacion á los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadania.

Titulo 5º—Disposiciones generales

Art. 10 La carta de ciudadania, asi como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas.—Art. 11 Por el Ministerio del Interior se remitirá á todos los Jueces de Seccion el suficiente número de ejemplares impresos de «cartas de ciudadania», de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Titulo 6º—Disposiciones transitorias

Art. 12 Los hijos de Argentino nativo y los estrangeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadania argentina, son considerados como ciudadanos naturales ó naturalizados, sin sujecion á ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional.—Art. 13 Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario á la presente ley.—Art. 14 Comuniquese.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 8 de 1869.—Cúmplase, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7621—**Creando el empleo de inspector** de telégrafos de la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Créase el empleo de Inspector General de Telégrafos de la República, con el sueldo mensual de 300 pesos fuertes.—Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará el servicio de este empleo.—Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia* Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 8 de 1869.—Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7622—**Creando cuatrocientos cincuenta** y ocho mil novecientos diez y siete pesos de diez y siete en onza de oro. en fondos públicos nacionales, para el pago de creditos reconocidos por leyes del Congreso.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 8 de 1869.—Por tanto:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Declarase creados cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos diez y siete pesos de diez y siete en onza de oro, en fondos públicos nacionales, del seis por ciento de renta y uno por ciento anual de amortizacion acumulativa, para atender al pago de los créditos reconocidos y mandados pagar en fondos publicos por leyes del Congreso.—Art. 2º De las rentas generales se destina la cantidad de treinta y dos mil ciento veinte y cuatro pesos de diez y siete en onza, para el pago de la renta y amortizacion.—Art. 3º Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA, *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados,

Por tanto: Téngase por ley, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7623—**Abriendo un crédito suplementario** por 1000 pfts. al inciso 3º item 1º articulo 5º del presupuesto vijente.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sansionan con fuerza de ley:—Art. 1º Abrése un crédito suplementario al inciso 3º item 1º articulo 5º del Presupuesto vijente por la cantidad de cuatro mil pesos fuertes (4000 pfts.) para atender en el resto del presente año, á los gastos que originen las impresiones de la administracion nacional.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA — *Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia—Buenos Aires, Octubre 8 de 1869.—Tengase por ley, comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Nicolás Avellaneda.*

7624—**Concediendo un crédito de cuatro** millones de pesos fuertes para los gastos de la guerra del Paraguay.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 8 de 1869.—Por cuanto el Con-

greso Nacional ha sancionado la siguiente Ley. *El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Concédese un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para gastos de la guerra del Paraguay, quedando autorizado el P. E. para obtener en aquella suma el crédito de la Nacion.—Art. 2° Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia* Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*R. B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publiquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*M. de Gainza.*

7625.—Creando el empleo de portero en la Administracion de Correos de Catamarca.

Departamento del Interior—Buenos Aires Octubre 9 de 1869.—En atencion á lo espuesto por el Sr. Director General de Correos, y consultando el mejor servicio; el Presidente de la República acuerda crear el empleo de portero y mozo de oficio para la Administracion de Correos, de Catamarca, con el sueldo mensual de ocho pesos fuertes. Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7626.—Contrato para la construccion de un telègrafo eléctrico desde Villa Nueva hasta Valparaiso, y ley aprobándolo.

Art. 1° Los Sres. Juan E. Clark y Ca. del Comercio de Valparaiso, ofrecen establecer un Telégrafo Eléctrico de doble via, que partiendo desde el puerto, ya nombiado, pase por la ciudad de Santiago y los pueblos de Santa Rosa y San Felipe en la República de Chile, atraviese despues la Cordillera de los Andes, por el paso llamado de «Los Patos» y el mineral de «El Tental» hasta la ciudad de San Juan, y de alli venga á unirse en Villa Maria con el telégrafo del Rosario á Cordoba, pasando por las ciudades de Mendoza. San Luis y Villa del Rio Cuarto.—Art. 2° Estas lineas telégráficas serán hechas con postes de fundicion; iguales en peso y dimensiones á los empleados en el Telégrafo del Ferro-Carril del Oeste de la Provincia de Buenos Aires, en número de veinte postes por cada milla, siendo los conductores compuestos de dos alambres del número seis, y los aparatos de trasmision de Morse, con todos sus anexos para funcionar, iguales á los empleados en el Telégrafo de Buenos Aires al Rosario.—Art. 3° Los Empresarios se obligan á establecer estaciones con los aparatos mencionados en todos los puntos intermedios ya enumerados á saber: Santiago de Chile, Santa Rosa de los Andes, San Felipe, San Juan, Mendoza, San Luis, Villa del Rio 4°, y además en cualquier otro centro de poblacion, sea de la Villa de la Paz ú otro intermediario de Estaciones principales, á eleccion del Superior Gobierno.—Art. 4° La Empresa dará principio á los trabajos de construccion sobre el terreno, á los diez meses despues de aprobado el presente contrato, y toda la linea quedará terminada y entregada al servicio público á los veinte meses contados desde la espresada fecha, salvo solo en caso fortuito ó de fuerza mayor bien justificada. —Art. 5° Los Empresarios se obligan á ceder al Gobierno Nacional, despues de diez años; toda la linea construida en la República Argentina á precio de tasacion.—Art. 6° Los Empresarios serviran al Gobierno de la República, gratis, durante, el mencionado término de diez años, trasmitiendo con prioridad á todo otro telégrama, los mensajes, decretos y órdenes dirijidas á las Autoridades Nacionales, asi como las contestaciones que estas dirijan el Superior Gobierno.—Art. 7° En remuneracion de estas obligaciones y servicios, la Empresa solicita del Superior Gobierno lo siguiente:—1° Subvencion durante el término de diez años de treinta mil pesos anuales en Fondos Públicos de ocho por ciento, y tres por ciento de amortizacion, creados por la ley de 13 de Octubre de 1863 y el previlegio esclusivo por el mismo término, durante el cual no podrá construirse otro telégrafo á Chile.—2° Liberacion de los derechos de importacion en la República, para todos los elementos y aparatos que se empleen en la construccion y conservacion de la Linea Telegráfica.—3° Obligacion por parte del Supremo Gobierno de contribuir con toda su autoridad para que no sean estorbadas, en sus tareas las personas encargadas de colocar el telégrafo y evitar que se cometan daños contra este.—4° Derecho de via en toda la estencion de la Linea Telegráfica.—Art. 8° Los diez años de privilegio y subvencion se computarán desde el dia en que la totalidad de la Linea Telegráfica trasandino haya sido entregado al servicio publico.—Art. 9° La subvencion cesará durante los periodos en que por culpa ú omision de la Empresa; el servicio de la linea fuere interrumpido; pero no podrá suspenderse si la interrupcion previniese de caso fortuito ó de fuerza mayor—Art. 10 Las tarifas de la Empresa serán formadas de acuerdo con el Gobierno Nacional.—Art. 11 Las cuestines que pudieran suscitarse entre el Supremo Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decision de árbitros nombrados por una y ótra parte, con arreglo á las leyes del pais.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1869.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—Por poder de los Señores Clark y Compañia. — *Julio Jardel.*—*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministro del Interior con el representante de la casa Clark y Ca. de Valparaiso, en 19 del ppdo. para la construccion de un telégrafo eléctrico entre aquella ciudad y Villa Maria en la República Argentina. Art. 2° Autorizase al P. E. para que entregue á los efectos del citado contrato, á los empresarios Clark y Ca. la cantidad de 30,000 ps. anuales en fondos públicos del 8 o|o de interés y 3 o|o de

amortizacion, por el término de 10 años.—Art. 3º Los Señores Clark y Ca. recibirán como remuneracion, la suma de 5,000 $ en fondos públicos por cada mes que anticipen la terminacion del telégrafo, siempre que se presten á perder igual cantidad por cada mes de retardo;—Art. 4º Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 9 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7627—Acordando un crédito suplementario al Ministro del Interior.

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley Art. 1ª Acuérdase al P. E, un crédito especial por la suma de novecientos ochenta y ocho pesos, sesenta centavos fuertes para atender á los gastos siguientes:—A la Empresa de Mensajerias Iniciadores, por subvencion á varios postas de la carrera de Salta, por cuenta del Gobierno, trescientos ocho pesos, sesenta centavos. —Al Secretario de la Comision de inmigracion del Rosario, D. C. Perkins, por sueldos del segundo semestre de 1868, trescientos pesos.—A. D, J. Llavallol por caballos ocupados, y subvencion que se adeuda á la posta del Rio 5º, trescientos ochenta pesos.—Art. 2º Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso. en Buenos Aires, á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Carlos M Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 9 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional. — SARMIENTO. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7628—Nombrando á D. Francisco Romero, auxiliar de la Administracion de Correos del Rosario.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 9 de 1869.—De acuerdo con lo que propone el Sr. Director General de Correos, el Presidente de la República acuerda nombrar á D. Francisco Romero auxiliar de la Administracion de Correos del Rosario en reemplazo de D. Adolfo Alcaser promovido á oficial 1º de la misma' á D. Casiano Burgan en reemplazo del mozo de oficio y portero D. Francisco Romero; á D. Juan Ceuninh, para desempeñar el empleo de 2º auxiliar, y á D, Agustin Ceuninh para ejercer el de 1º estafectero ambulante del Ferro Carril Central, en reemplazo de D. Justo Alegre: Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7629—Creando seis millones de pesos de diez y siete en onza, para el pago de los gastos estraordinarios de la guerra del Paraguay.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 11 de 1869.—Por cuanto:—*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Decláranse creados seis millones de pesos de diez y siete en onza, en Fondos Públicos Nacionales del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion anual, destinados al pago de los gastos extraordinarios de la guerra del Paraguay, autorizados por ley de 9 del presente mes.—Art. 2º Autorizase al Poder Ejecutivo para enagenar dichos titulos de renta pública, al mejor precio que pueda obtener, no siendo menor de sesenta por ciento.—Art. 5º De las rentas generales de la Nacion, se abonará anualmente la cantidad de trescientos sesenta mil pesos para el servicio de los intereses de esta deuda, y la de sesenta mil pesos para su amortizacion.—Art; 4º Cuando las inscripciones de estos fondos, lo mismo que los de toda la deuda pública sean nacionales. podrán presentarse por los dueños ó por sus apoderados los cupones separados de los titulos para el cobro de los respectivos dividendos á sus vencimientos.—Art. 5º Autorizase á la Junta del Crédito Público, para que, de acuerdo con el P. E. proceda á las medidas preparatorias para cambiar todos los titulos de renta pública creados hasta la fecha, reduciendo el capital que ellos representan á pesos de diez y seis, en vez de pesos de diez y siete en onza.—Art. 6º Comuniquese al P. E.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7630—Autorizando al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 11 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar.

—Art. 2° Autorizasele igualmente para invertir hasta la suma de cinco mil quinientos pesos fuertes en los gastos de instalacion, y mil quinientos cincuenta pesos al mes, en los ordinarios de la misma.—Art. 3° Comuniquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires. á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA —*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*J. B. Gorostiaga.*

7631—**Nombrando portero en la Administracion** de Correos de San Luis á D. Rufino Lucero.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 11 de 1869.—De acuerdo con lo que propone el Administrador de Correos de San Luis El Presidente de la República acuerda nombrar á Rufino Lucero, portero de la Administracion de Correos de esa ciudad por ausencia del que antes desempeñaba ese oficio.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7632—**Nombrando Sub-Secretario interino** del Ministerio del Interior al Dr. D. Angel E. Casares.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 12 de de 1869.—Habiéndose concedido al Sub Secretario del Ministerio del Interior, Dr. D. Luis V. Varela, por el tiempo que fuese necesario para restablecer su salud, el Presidente de la República acuerda nombrar Sub-Secretario Interino al Dr.D. Angel E. Casares, con el sueldo de 200 pesos fuertes mensuales, que se imputarán al acuerdo de 25 de Junio del corriente año. Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7633—**Nombrando un Inspector de Telégrafos**, á D. Cárlos Búrton.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 12 de 1869.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Inspector general de telégrafos de la República á D. Cárlos Búrton con el sueldo mensual de trescientos pesos fuertes.—Art. 2° Dicho empleado queda bajo la inmediata dependencia del Mitario del Interior.—Art. 3° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7634—**Aprobando el contrato celebrado** con fecha 21 de Setiembre entre el Poder Ejecutivo y los Sres. Roldan y Matti, para la navegacion del Rio Bermejo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con fecha 21 de Setiembre con los Sres. Roldan y Matti, para la navegacion del Rio Bermejo.—Artículo 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA.—MANUEL QUINTANA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 12 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion promúlguese, comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7635—**Concediendo licencia para ausentarse** al Sub-Secretario del Ministerio del Interior hasta que su salud se haya restablecido.

Departamento del Interior,—Buenos Aires, Octubre 12 de 1869.—No encontrando suficiente el motivo de enfermedad en que funda su renuncia el Sub-Secretario de este Ministerio Dr. D. Luis V. Varela, el Presidente de la Repùblica ha resuelto no aceptarla, acordándole una licencia para ausentarse de esta ciudad por el tiempo que fuese necesario para restablecer su salud.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7636—**Contrato para el transporte de la** correspondencia entre Jujuy y Potosí.

El Administrador de Correos de Jujuy, competentemente autorizado por la Direccion General de Correos de la República, por una parte, y por la otra D. Daniel Alarcon, han convenido en celebrar, y han celebrado el siguiente Contrato: —Art. 1° D. Daniel Alarcon se obliga á conducir quincenalmente en cabalgaduras propias, la correspondencia y encomiendas que en forma regularizada y conveniente le fueren entregadas por las Oficinas del ramo de esta ciudad, hasta la de Potosí en la República de Bolivia, y vice versa, con sujecion al itinerario que se le señale para su marcha.—Art. 2° D. Daniel Alarcon se constituye directamente responsable por cualquier violacoin, destruccion ó estravio que ocurra en la correspondencia y encomiendas que reciba, bajo una multa discrecional segun la gravedad del caso.—Art. 3° Por las alteraciones y retardos á que diere lugar el Correista en el desempeño de su comision, cuyas causas no sean convenientemente justificadas, pagará el contra-

tista una multa de cuatro á veinte y cinco pesos fuertes en favor del Tesoro Nacional, hasta la 3ª vez, y discrecional en las siguientes, sin perjuicio de la pena que se aplique al Correista reincidente.—Art. 4º Si el Correista se viese en el caso de tomar cartas en el camino, de ningun modo encomiendas, sin el timbre correspondiente de franqueo, deberá entregarlas juntamente con el importe de su francatura, para que sean franqueadas en la primera estafeta, sin que le sea lícito conducir cartas de otro modo, y mucho menos entregarlas á su rótulo, bajo una multa de cuatro pesos fuertes por cada carta etc.—Art. 5º D. Daniel Alarcon presentará una razon circunstanciada del personal y cabalgaduras que destina al servicio de la empresa, para que gocen de las exenciones y privilegios que les concede la ordenanza de correos.—Art. 6º Esta Administracion de correos de Jujuy, ó quien determine el Exmo. Gobierno de la Nacion, abonará á don Daniel Alarcon la cantidad de ciento veinte pesos fuertes por mes ó su equivalente en moneda boliviana al cambio corriente, en remuneracion de su servicio.—Art. 7º Este contrato, forzoso para ambas partes, por el término de dos años, solo tendrá validez despues de aprobado por el Exmo. Gobierno de la Nacion.—Art. 8º Por lo menos, noventa dias antes de espirar el término del presente contrato, cuando no hubiese de continuarse por parte de D. Daniel Alarcon, éste, dará aviso de su resolucion al Administrador de correos de Jujuy, sin el cual, quedará obligado á continuarlo por el término de noventa dias posteriores á su aviso.—Art. 9º El contratista se reconoce igualmente sugeto y obligado en todos los casos, á las prescripciones y ordenanzas de correos vigentes, en la parte relativa á los correistas, sin que pueda en ninguna eximirse de ellas, bajo las penas que estas señalan á los infractores.—Así declaradas y pactadas nuestras obligaciones respectivas, firmamos tres de un tenor para un solo efecto, y con nosotros firma D. Pedro José Alvarez Prado, mancomunando las obligaciones del contratista, como garante del presente por parte del mismo.—Jujuy, 17 de Setiembre de 1869.—El Administrador, *R. Alvarado.*—El contratista, *Daniel Alarcon.*—Gerente, *Pedro J. Alvarez Prado.*—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Conforme, *Posadas.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á sus efectos comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7637—Concediendo una próroga de 5 años á los empresarios de la navegacion del Rio Salado y Dulce.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Acuérdase la próroga de cinco años que solicita la Comision que representa los derechos y obligaciones de don Estevan Rams y Rubert, en la empresa de navegar el Rio Salado y Dulce, para cumplir el contrato y leyes que á ella se refieren.—Art. 2º El término de la próroga concedida, deberá empezar desde el primero de Enero de 1870,, y concluirá el 30 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Art. 3º Se esceptua de la próroga, la 2ª parte del art. 2º del contrato que exime de la mitad de los derechos á las mercancias que transporten los buques de la Empresa.—Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA.—MANUEL QUINTANA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.——SARMIENTO— *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7638—Creando la plaza de portero en la Administracion de Correos de Catamarca y nombrando para desempeñarla á D. J. M. Córdoba.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Habiendo propuesto el Director General de Correos la creacion de la plaza de portero en la Administracion de Correos de Catamarca; el Presidente de la República, *Acuerda.*—Crear esa plaza y nombrar para desempeñarla á D. José María Córdoba, con el sueldo mensual de 8 pfts.—Comuníquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7639—Permitiendo la libre introduccion de los materiales necesarios para la construccion de telégrafos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para permitir la libre introduccion de los materiales necesarios para la construccion de Telégrafos en la República, á saber: postes de fierro, aisladores, baterias y las máquinas de escribir.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA.—MANUEL QUINTANA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.— *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7640—**Mandando cesar desde el 1° de** Enero de 1870, la subvencion estraordinaria acordada á la Provicia de Corrientes.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Habiendo cesado las causas que motivaron el decreto de este Ministerio de fecha 20 de Febrero del corriente año, que acordaba una subvencion estraordinaria á la Provincia de Corrientes de 2000 pfts. para el sostenimiento de una fuerza de policia que garantiese el órden de la frontera de esa Provincia; el Gobierno acuerda cese en sus efectos el citado Decreto, á contar desde el 1° de Enero del año entrante. Comuniquese, avisese al Gobierno de Corrientes, y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarfield.*

7641—**Nombrando auxiliar 2° de la Ad**ministracion de Correos de Mendoza, á D. Saturnino Velásquez.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Habiendo renunciado el señor Gomez el empleo de segundo auxiliar de la Administracion de correos de Mendoza, y de acuerdo con lo propuesto por el Director General de Correos, el Presidente de la República— *Acuerda y decreta:*— Art. 1° Nómbrase para reemplazar á dicho Sr. Gomez, á D. Saturnino Velasquez.—Art. 2° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7642—**Nombrando Oficial de la mesa de** Registros de la Aduana de Goya, á D. Agustin Colomer.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase Oficial de la mesa de Registros de la Aduana de Goya, al ciudadano D. Agustin Colomer.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7643—**Nombrando para integrar la jun**ta de Administracion del Crédito Público Nacional, á D. Vicente Ocampos y D. José Maria Lozano.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público Nacional, á los ciudadanos D. Vicente Ocampos y D. José Maria Lozano.—Art. 2° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7644—**Nombrando Sub-Secretario del** Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública á D. Rafael Pereira.

Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Hallándose vacante el puesto de Sub-Secretario en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano D. Rafael Pereira.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7645—**Nombrando empleados en el Mi**nisterio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Siendo necesario proveer el empleo de oficial primero en el Departamento de Justicia, Culto é Instrucciou Pública.—El Presidente de la República—*Ha acordado:* Nombrar para ocupar dicho puesto, al oficial segundo del mismo, Dr. D. Domingo O. Moyano.—Para el de oficial segundo que queda vacante por la promocion anterior, al oficial de mesa D. Miguel Sorondo.—Para el de oficial de mesa, á D. Salvador Doncel.—Comuniquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7646—**Aprobando el plano y presupues**to prestados para hacer algunas construcciones en el Colegio Nacional de Buenos Aires.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Visto lo espuesto por el Inspector General de Colegios. respecto á la necesidad de hacer algunas construcciones en el Colegio Nacional de Buenos Aires, para el mejor servicio del aula y laboratorio de Química, y oido el dictámen de la oficina de Ingenieros Nacionales sobre el plano y presupuestos proyectados para llevar á cabo este trabajo.—El Presidente de la República—*Ha acordado:*—Aprobar dicho plano y presupuesto, y autorizar al Gefe de la oficina de Ingenieros, D. Pompeyo Moneta, para que bajo su direccion y vigilancia sea ejecutada dicha obra.—Destinase para atender á los gastos que ella demande, la cantidad de trescientos pesos fuertes mensuales, á contar desde el primero del corriente mes, la que sera imputada al inciso 10 item 2° art. 5° del presupuesto, é incluida en las planillas que presenta mensualmente el Rector del Colegio.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7647—**Autorizando al Poder Ejecutivo** para establecer Escuelas Superiores en la Rioja y San Juan, votando los fondos al efecto, etc., etc.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorizase al P. Ejecutivo para invertir la cantidad de seis mil pesos fuertes (6.000 pfts.) en el establecimiento de una Escuela Superior para niñas en la ciudad de la Rioja; y en la dotacion de sus Profesores.—Art. 2° Autorizase al Poder Ejecutivo para ayudar con la cantidad de diez mil pesos fuertes (10.000 pfts.) la fundacion de dos Escuelas Superiores de enseñanza gradual en la Provincia de San Juan.—Art. 3° Autorizase al Poder Ejecutivo para aplicar á la construccion del edificio destinado al Colegio Nacional de Corrientes, las cantidades que designa la ley del Presupuesto vijente para el servicio de este Colegio, y que no se invirtieren, ó no se hubiesen invertido durante el servicio actual.—Art. 4° Toda Provincia que acredite tener en los registros de sus Escuelas un número de alumnos igual á la décima parte de su poblacion, tendrá opcion á un subsidio de diez mil pesos fuertes anuales, á mas de los que reciba por la ley del Presupuesto, para fomento de la instruccion primaria.—Art. 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Téngase por ley, comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7648—**Autorizando al Poder Ejecutivo** para invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos fuertes en la limpieza del puerto y rada de Buenos Aires.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos fuertes, en la limpieza del puerto y rada de Buenos Aires.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUNTANA—*Rufino Varela.*

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional,—SARMIENTO—*M. e Gainza,*

7649—**Destinando la cantidad de 5.000** pesos fuertes, para ayudar á la construccion del edificio del Colegio Nacional de Corrientes.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 14 de 1869.—Usando de la autorizacion concedida por la ley de 13 de Octubre del corriente año y—Considerando:—1° Que el Gobierno de la Provincia de Corrientes, se distingue desde hace algun tiempo por sus conatos en favor de la instruccion del pueblo.—2° Que la Legislatura de aquella Provincia, guiada por el mismo sentimiento, ha votado últimamente recursos para el establecimiento de una Escuela Normal en el Colegio Nacional.—3° Que para la realizacion de este pensamiento, es de todo punto necesario dar mayor estension al edificio de aquel Establecimiento.—Por estas razones, á fin de protejer los esfuerzos que hace el Gobierno de Corrientes.—El Presidente de la República ha acordado y decreta: Art. 1° Destinase para ayudar á la construccion del edificio del Colegio Nacional de Corrientes, la cantidad de cinco mil pesos fuertes, (5,000 pfts.) que se forma con las partidas del Presupuesto que no se aplican actualmente al servicio del Establecimiento.—Art. 2° Esta cantidad será entregada por mensualidades de 500 pfts. al Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, quien deberá presentar oportunamente las cuentas de su inversion.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7650—**Estableciendo en el Colegio Nacional** de Corrientes, una Escuela Normal de Preceptores, con una primaria de aplicacion.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires. Octubre 14 de 1869.—Visto, tanto lo espuesto por el Inspector de Colegios, como los arreglos que el Exmo. Sr. Gobernador de Corrientes ha hecho con este, á fin de aumentar los servicios que presta á la educacion el Colegio Nacional establecido en aquella Provincia y CONSIDERANDO:—1° Que la enseñanza preparatoria que se dá en este Colegio, con escepcion del latin es igualmente aplicable á la educacion de los jóvenes que se propongan dedicarse al profesorado en las escuelas primarias, pudiendo ella completarse por el establecimiento de una escuela primaria de aplicacion y un curso de lecturas pedagójicas.—2° Que segun aparece de los antecedentes oficiales remitidos por el Inspector de Colegios, el Exmo. Gobierno de Corrientes nombrará y pagará al Preceptor á quien se encomiende el desempeño de la Escuela de aplicacion y del curso Pedagójico, comprometiéndose á costear veinte alumnos que tendrán la obligacion de dedicarse al profesorado.—3° Que por este medio, los beneficios que producen los Colegios Nacionales se hacen estensivos al desarrollo de la educacion comun.—Por estas razones, el Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—

Art. 1° Establécese en el Colegio Nacional de Corrientes una Escuela Normal de Preceptores á cargo del Rector y de los Profesores, con una Escuela primaria de aplicacion, que será desempeñada por un profesor que nombrará el Gobierno de aquella Provincia. Los niños que asistan á la Escuela Primaria serán esternos.—Art. 2° A mas de los alumnos esternos que se dediquen al profesorado, y de los internos sostenidos por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, habrá otros diez que serán costeados por el Tesoro Nacional. Con este objeto, las becas asignadas al Colegio, no serán provistas sino á favor de jóvenes que aspiren al profesorado.—Art. 3° El Inspector General de Colegios, poniéndose de acuerdo con el Exm. Gobierno de Corrientes, formulará un proyecto de reglamento para la Escuela Normal de Preceptores, el que deberá ser sometido á la aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 4° Remítanse los libros que el Inspector de Colegios ha pedido para la Escuela Normal.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Nicolás Avellaneda.*

7651—Contrato para el transporte de la correspondencia de la Administracion de Correos de Salta, á Luracatao Departamento de Molinos.

Los abajo firmados por una parte, el señor Administrador de Correos Nacionales de esta Provincia D. Mariano Zorrequieta, autorizado por el señor Director General de Correos de la República, y por otra los señores Linares hermanos de este comercio, han convenido en celebrar el contrato siguiente:—1° Los señores Linares hermanos se obligan, como empresarios á despachar á su costa de esta administracion, un correo quincenal cuyas obligaciones serán: recibir la correspondencia pública y oficial contenida en los paquetes cerrados y sellados, anotados en el parte que se espidiere, y conducirla y entregarla en la agencia de Luracatao Departamento de Molinos, recibir igualmente en dicha agencia los paquetes que vinieren de Bolivia y conducirlos y entregarlos en esta administracion en las mismas condiciones que los anteriores, y recojer y entregar en su tránsito la correspondencia de Cerrillos, Rosario de Lerma, Payogasta, Cachi y Molinos.—2° Los dias de entrada y salida de este correo serán designados por el señor Administrador, no pudiendo demorar mas de veinte y cuatro horas en esta capital contados desde su arribo hasta su regreso y una hora en las poblaciones del tránsito determinadas en el artículo anterior.—3° Los empresarios se obligan ademas á establecer en Luracatao, en la casa del Sr. D. Ricardo Isasmendi, única existente en ese despoblado, una agencia que será desempeñada por un hombre competente que cuidará de verificar el cambio de la correspondencia que de aquí se remita con la que sea entregada por los correos de Bolivia que deben establecerse en esa vía.—4° La balija que conduzca el correo será solo de correspondencia sin perjuicio de que los empresarios puedan mandar fuera de balija algunas encomiendas de poco peso.—5° Si en el tránsito el correo se encontrase en la necesidad de recibir cartas sin la estampilla correspondiente, deberá entregarlas á su llegada á esta administracion para cobrar el porte de las que se pongan é inutilicen.—6° Esta administracion principal de Correos queda obligada á satisfacer á los señores Linares hermanos mensualmente por el referido servicio que está á su cargo y costo, la cantidad de *ochenta pesos fuerles.*—7° Quedan obligados los empresarios á responder segun la ley, de la inviolabilidad de correspondencia y á cumplir y hacer cumplir por sus agentes los reglamentos y disposiciones de correos vijentes y que se dictásen, en la parte que les corresponda. 8° El presente contrato durará cinco años contados desde la fecha en que se establezca, debiendo el administrador avisar á los empresarios con quince dias de anticipacion el dia en que ha de despacharse por primera vez; y será elevado á la Direccion General para su aprobacion. Para mayor constancia, firman ambos contratantes dos ejemplares de un tenor, ante dos testigos.—Salta, Setiembre 18 de 1869.—*Mariano Zorrequieta—Linares hermanos*—Testigos, *Federico Uriburu y Pedro José Pons.*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1869.—Conforme—POSADAS.

Departamento del Interior.—Buenos Aires Octubre 16 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el presente contrato; á sus efectos comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7652—Ley creando 500,000 pesos en acciones de puentes y caminos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congréso etc., sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Créanse quinientos mil pesos en acciones de puentes y caminos, ademas de las creadas por la ley de diez y siete de Octubre de 1863.—Art. 2° La inscripcion y el servicio de la renta y amortizacion de estas acciones, como el de las creadas por la mencionada ley, se hará por la junta de la Administracion del Crédito Público Nacional.—Art. 3° Los intereses de estas acciones correrán desde el dia que fueren inscritas.—Art. 4° El Poder Ejecutivo remitirá á la caja del Crédito Público, en las oportunidades correspondientes, las cantidades necesarias para hacer el servicio de esta deuda.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á 11 de Octubre de 1869.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 16 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO. — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7653—**Nombrando escribiente supernumerario** del Ministerio del Interior á D. Estéban Jurado.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 16 de 1869.—El Presidente de la República acuerda nombrar escribiente supernumerario del Ministerio del Interior á D. Estéban Jurado, con el sueldo de 47 $f. mensuales que se imputarán al acuerdo de 25 de Junio del corriente año.—Comuniquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7654—**Encargando al Ministro de Relaciones Esteriores**, del despacho del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, durante la ausencia del Dr. Avellaneda.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Octubre 16 de 1869.—Debiendo ausentarse de la Capital, en comision, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Nicolás Avellaneda—El Presidente de la República, *Ha acordado y decreta:* Art. 1° Durante la ausencia del Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda encargado del despacho de los asuntos que á ese Ministerio corresponden, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Mariano Varela.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese e insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*N. Avellaneda.*

7655—**Mandando abonar á D. Raoul Legout**, 2,309 $f. 58 cs.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octbre 18 de 1869.—Siendo necesario abonar á Don Raoul Legout, la cantidad de ($f. 2,309 58 cs.) dos mil trescientos nueve pesos, cincuenta y ocho centavos fuertes, que se le adeudan, segun lo resuelto por los señores Jueces árbitros Dr. D. J. A. Ocantos y D. Octavio Rossi, y no pudiendo decretarse su pago por ser gastos correspondientes á un presupuesto vencido, el Presidente de la República acuerda que se abone dicha cantidad, imputándose á este «acuerdo», hasta tanto no se pide al Honorable Congreso el crédito suplementario correspondiente.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7656—**Mandando pagar los sueldos** adeudados á los Ingenieros Don Cárlos Malmèn y D. Emilio Crosti.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 18 de 1869.—Hallándose impagos los sueldos que se adeudan á los Ingenieros D. Cárlos Malmén y D. Emilio Crosti, por doce dias del mes de Diciembre último, y no pudiendo imputarse al Presupuesto de ese año por estar ya cerrado; el Presidente de la República acuerda, se imputo al presente la cantidad de ciento veinte pesos fuertes que importan esos sueldos, hasta tanto se pide al Honorable Congreso el crédito suplementario.—Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7657—**Nombrando escribiente 1° de la** Contaduria á D. Manuel Peña y 2os. á D. Félix Olmos, D. M. Tedin, D. J. Tallaferro y D. J. Riglos.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 18 de 1869.—El Presidente de la República *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase escribiente 1° de la Contaduria General, al Escribiente 2° D. Manuel Peña.—Art. 2° Nómbrase escribiente 2° de la misma, á los ciudadanos: D. Félix Olmos, con antigüedad de 13 de Agosto.—D. Miguel Tedin, con id de 27 de Setiembre.—D. Jacinto Tallaferro, con id 28 de Setiembre.—Don Javier Riglos, con id de 15 del presente.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7658—**Nombrando auxiliar interino de** la oficina de franqueo á Don Eulojio Lopez.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 19 de 1869.—Hallándose vacante la plaza de auxiliar de la Oficina de Franqueo é Impresos que desempeñaba D. Clemente Pizarro, que se halla en el Ejército en el Paraguay, y siendo necesario llenarla para el mejor desempeño de dicha Oficina; el Presidente de la República, acuerda nombrar á D. Eulogio Lopez para desempeñar interinamente dicho empleo.—Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7659—**Contrato para la construccion** de un muelle de fierro en la Concordia.

El Ingeniero D. Pompeyo Moneta, á nombre del Gobierno Nacional y los Sres. D. Pedro Beare y Ca. han convenido estipular el siguiente contrato:—1° Los señores D. Pedro Beare y Ca. se comprometen á construir un muelle de fierro en el puerto de la Concordia con el eje normal al cauce del Rio, y situado á diez pies mas abajo de la esquina sur de la Casilla del Resguardo.—2° La forma, dimensiones y detalles de la obra resultan de los planos firmados por los señores contratistas y anexos al presente contrato del cual forman una parte integrante.—3° Las

columnas á tornillos tendrán el diámetro de un pié y el espesor de una pulgada, término medio. Estarán clavadas en el fondo del rio hasta la mayor hondura posible, como lo permite el uso de los aparatos ordinarios de atornillar.—4° Las vigas lonjitudinales serán formadas de una lamina vertical de 1 y medio de alto por 5/4 de espesor, con 4 fierros á ángulo de dos pulgadas y 1/2 por 2 pulgadas y 1/2 y por 3 líneas de espesor remachados á distancia de 4 pulgadas arriba y 6 abajo con remache de 5 líneas de diámetro.—Las vigas transversales tendrán las mismas dimensiones, y serán puestas á seis piés de distancia una de otra.—5° Las cruces de San Andrés serán de fierro á + de 4 pulgadas por 4, por media pulgada de espesor. A la cabecera, á la parte inferior de las cruces las columnas serán ligadas entre sí por fierro á doble + de 6 pulgadas por 3, y por media pulgada.—6° Habrá dos escaleras de fierro en la posicion que está indicada en linea colorada en el plano. Será compuesta de dos vigas de fierro batido de 9 pulgadas de alto por tres líneas de grueso y con dos fierros á ángulo hácia la parte interior de 2 y 1/4 pulgadas por 2 1/4 y las gradas de madera dura de 2 de grueso.—7° El pescante de fierro que se pondrá á la estremidad del muelle será capáz de levantar un peso de una tonelada y media, y tendrá una columna de fierro especial igual á las otras para soportarlo.—8° Todas las uniones serán hechas con remaches como lo indica el plano.—9° Todos los fierros tendrán dos manos de miniun de las cuales una será hecha despues de concluida la construccion del muelle.—10. La baranda será formada con postes de fierro dulce de una pulgada y cuatro de diámetro, con dos órdenes horizontales de barrotes, el superior tendrá una pulgada de diámetro y el inferior 3/4.—11. El piso consistirá de tablas de pino de tea de 9 pulgadas de ancho por 4 de espesor, aseguradas con tornillos y tuercas á los tirantes transversales.—La via férrea se compondrá de rieles americanos de 24 libras por yarda.—La mesa jiratoria será de fierro de 6 piés de diámetro.—12. Las tres paredes figuradas en el plano de las cuales dos forman la cabeza del muelle y una sostiene el terraplen del camino á donde vienen los carros del tráfico á llevar y recibir la carga de las zorras se harán con ladrillos ó con buena piedra, con tal que sea aceptada por un encargado del Gobierno. La mezcla será de 3 por una. La superficie esterior de las paredes será rebocada con tierra romana. Los cimientos llegarán hasta el fondo sólido.—13. Será obligacion del empresario arreglar el terreno de la barranca de modo de formar los caminos indicados en el plano, el uno para las zorras y el otro para los carros por el trecho de 12 metros á ambos lados del centro de la via.—14. El empresario tendrá la obligacion de mantener la obra por el término de un año.—15. El muelle estará listo para entregarse al servicio público dentro del término de 9 meses, á contar desde la fecha de la aprobacion del presente contrato, salvo fuerza mayor, bajo una multa de treinta pesos fuertes por semana que tardare en dar cumplimiento á la obra fuera del término estipulado.—16. El Gobierno pagará á los señores Beare y Ca. como importe de la obra, la cantidad de diez mil pesos fuertes en dinero y tres mil pesos fuertes en acciones llamadas de puentes y caminos; en la forma siguiente:—Dos mil quinientos al firmarse el contrato; 2500 cuando estén puestas 12 columnas con las vigas y piso correspondiente; 2500 cuando todas estén plantadas con su piso correspondiente; 2500 cuando las obras de albañilería, movimiento de tierra, via férrea, mesa jiratoría y pescante esté listo; y en fin los tres mil en bonos de puentes y caminos, despues de que la obra sea acabada y recibida por el Gobierno.—17. Los constructores darán al Gobierno una fianza de su agrado, que garanta el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente contrato.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1869.—*Pedro Beare y Ca.*—*Pompeyo Moneta.*

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato celebrado en el Ingeniero D. Pompeyo Moneta á nombre del Gobierno Nacional y les señores Pedro Beare y Ca. para la construccion de un muelle de fierro en el puerto de la Concordia; y al efecto los señores Beare y Ca. otorgarán la fianza de que habla el artículo último; comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7660—**Nombrando Guarda-Costa de la** Aduana de Gualeguay á D. Teodoro Torres.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.—El Presidente de la República *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda-Costa de la Aduana de Gualeguay, al ciudadano don Teodoro Torres.—Art. 2° Comuníquese y dése al R. Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7661—**Nombrando Guarda 2° de la** Aduana de Buenos Aires, á D. Manuel Zambiano.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.—El Presidente de la República *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Guarda Almacen 2° de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano don Manuel Zambiano.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7662—**Nombrando auxiliar de Contabilidad** en la Alcaidia de la Aduana de Buenos Aires, á D. Alvaro Alzogaray.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase auxiliar de Contabilidad en la Alcaidia de la Adua-

na de Buenos Aires, al ciudadadano D. Alvaro Alzogaray.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7663—Nombrando Guarda de Santa Rosa, á D. Bartolomé C. Leiva.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda de Santa Rosa, al ciudadano D. Bartolomé C. Leiva.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7664—Nombrando Guarda de la Receptoria de la Esquina, á D. Andres Gallardo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 21 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda de la Receptoria de la Esquina al ciudadano D. Andrés Gallardo.—Art: 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7665—Nombrando Guarda de la Aduana de Corrientes, á D. Remigio Lescano.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 21 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda de la Aduana de Corrientes, al ciudadano D. Remigio Lescano.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7666—Nombrando Guarda Almacen 1º de la Aduana de Buenos Aires, á D. Fortunato Pintos, y Guarda Almacen 2º de la misma, á D. Adolfo Renaudière.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 21 de 1869,—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda Almacen 1º de la Aduana de Buenos Aires, al Guarda Almacen 2º D. Fortunato Pintos; y en reemplazo de éste al ciudadano D. Adolfo Renaudiére.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7667—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir 38,000 pesos fuertes, en la construccion de un telégrafo entre la ciudad del Rosario y la de Córdoba.

El Senado y Cámrra de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para emplear de las rentas generales de la Nacion hasta la suma de treinta y ocho mil pesos fuertes, en la construccion de un telégrafo eléctrico desde la ciudad del Rosario hasta la de Córdoba.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—SALUSTIANO ZAVALIA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 22 de 1869.—Téngase por ley de la Nacion, promúlguese, comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO — *Dalmacio Velez Sarsfield.*

7668—Concediendo licencia oara ausentarse de la Capital, al Sr. Presidente de la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Concédese la licencia solicitada, al Presidente de la República, para ausentarse de la Ciudad de Buenos Aires, residencia de las autoridades nacionales.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—ADOLFO ALSINA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—MANUEL QUINTANA—*Rufino Varela*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 23 de 1869.—Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

7669—Nombrando Guarda de la Aduana de Buenos Aires, á D. Juan Ugarte.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 23 de 1869.—El Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Guarda de la Aduana de Buenos Aires, al ciudadano D. Juan Ugarte.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO—*J. B. Gorostiaga.*

7670—Mandando hacer un estudio para la construccion de un ferro-carril entre Córdoba y Tucuman.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 26 de 1869. — Estando próxima la conclusion del ferro-carril entre el puerto del Rosario y la ciudad de Córdoba, y siendo muy conveniente la prolongacion de esta importante

APÉNDICE

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES,

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1863 Á 1869

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1863 A 1869

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1864					
Argüello Luis.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Linea	Set'bre	26	1864
Arredondo José Miguel....	Coronel	« 6 «	Enero	28	»
Avellaneda Edelmiro.....	Teniente Segundo	« 6 «	Febrero	17	»
Agujrre Alejandro.....	« «	« 1° «	Marzo	3	»
Aidao Domingo.....	« «	« 1° «	«	6	»
Aguero Decen.....	Capitan	Regimiento 2 de Linea	Febrero	22	»
Alberdi Manuel.....	Alférez	de Artilleria	Mayo	19	»
Astrada Carmelo.....	Teniente Segundo	Batallon 3 de Linea	Abril	23	»
Alvarez Cayetano.....	Alférez	Regimiento 6 de Linea	Junio	1	»
Alvarez Abelardo.....	«	Id. Dragones de Buenos Aires	Agosto	23	»
Ancalao Francisco.....	Comandante	Honorario	Julio	20	»
Aldurralde Amadeo.....	Sargento Mayor	de infanteria	Agosto	23	»
Arias José.....	Teniente Segundo	Batallon 6 de Linea	»	»	»
Auguier Luciano.....	« «	« 6 «	Octubre	4	»
Ayala Juan.....	Grado de Tte. Coronel	de infanteria	»	13	»
Aguilar Justo.....	Teniente Segundo	Pasa al Batallon 6 con el mismo empleo	Nov'bre	7	»
Alvarez Pedro.....	Capitan	Regimiento 5 de Linea	Octubre	27	»
Alvarez Dionisio.....	Alférez	« «	»	6	»
Austerlis Alberto.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria	»	4	»
Alisco Carlos	« Primero	Batallon 4	Set'bre	26	»
Alvarez Ramon.....	Alférez	Regimiento 1° de Linea	Dic'bre	21	»
Argüello Emilio.....	Subteniente	« 4 »	Set'bre	26	»
Aparicio José M.....	Capitan	« 5 «	Octubre	27	»
Alisco Carlos.....	Teniente Primero	Batallon 4	«		»
Alvarez Ramon.....	Alférez	Regimiento 1° de Linea	«		»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1865					
Astrada Gregorio.....	Subteniente	Batallon 3 de Linea	Mayo	15	1865
Astrada Carmelo.....	Te iente Primero	Compañia en Martin Garcia	«	»	»
Agüero Benjamin.....	Alférez	Regimiento 7 de Linea	Junio	4	»
Acosta Dolores.....	«	« « «	«	»	»
Arriaga Felipe.....	Subteniente	Batallon 7 de Linea	Julio	8	»
Abeleyra Alejo.....	«	« «	«	»	»
Acuña Antonio.....	Alférez	« «	«	»	»
Amadeo Julio B.....	Teniente Primero	« «	«	»	»
Ahies Agustin.....	Alférez	Escolta de Gobierno	«	16	»
Alves Artemio.....	«	« «	«	»	»
Abiño José.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Set'bre.	7	»
Aires Pablo.....	Teniente Segundo	« 2 «	Agosto	23	»
Alvarado Estanislao.....	« «	« 12 «	Set'bre.	18	»
Alvarez Dionisio.....	Subteni nte	« 5 «	Octubre	19	»
Algañarás Manuel.....	Teniente Primero	« 5 «	«	»	»
Abiño Luis	« Segundo	« 5 «	«	17	»
Aguiar Hipólito.....	Subteniente	« 1º «	«	23	»
Aguirre Alejandro.....	Teniente Primero	« 1º «	«	»	»
Artayeta Aristides.....	Ayudante Mayor	Batallon Tucumano	Nov'bre	»	»
Abeleyra Alejo	Teniente Segundo	« 7 de Linea	«	24	»
Auri Joaquin.....	Sargento Mayor	ad honorem	«	12	»
Albornos Buenaventura...	Subteniente	Batallon 12	Set'bre.	18	»
Astrada Gregorio.....	Teniente Primero	Batallon 3 de Linea	Dic'bre.	27	»
Ayala José M.....	S bteniente	« 3 «	«	»	»
Aliseo Carlo,.....	Ayudante Mayor	« 4 «	«	»	»
Argüello Luis.....	Teniente Primero	« 4 «	«	»	»
Argüello Emilio.....	« Segundo	« 4 «	«	»	»
Amer Juan E.....	Distinguido	Escolta del General Hornos	Abril	30	»
AÑO DE 1866					
Albornos Buenaventura....	Teniente segundo	Batallon 12	Nov'bre	7	1866
Abelleyra Andrés.....	Capitan	de la Armada	Enero	15	»
Ancalas Andrés.....	Teniente Segundo	Infantería de Linea	Febrero	1	»
Aguilar Justo.....	Ayudante Mayor	Batallon 6 de Linea	«	16	»
Avellaneda Edelmiro.....	Teniente Primero	« «	«	»	»
Arias José Ignacio.....	« «	« «	«	»	»
Alvarez Donato.....	Sargento Mayor	Regimiento San Martin	Marzo	8	»
Adam Wenceslao.....	Subteniente	« 8 de Linea	«	20	»
Ar a eta Carlos.....	Capitan	de Caballería	Mayo	7	»
Avenal Juan.....	S bten ente	Batallon Legion Militar	Julio	26	»
Ayala Juan.....	Teniente Coronel	« 12 de Linea	Agosto	21	»
Alegre Pablo.....	Sargento Mayor	« 3 «	«	»	»
Aquino Benjamin.....	Teniente Segundo	Regimiento 7 de Linea	«	7	»
Alvarez Dionisio.....	« «	Batallon 5 de Linea	Set'bre	19	»
Aguilar Justo.....	Ayudante Mayor	« 6 «	Octubre	4	»
Arias Amaro.....	Subteniente	« 6 «	«	»	»
Ayala José M.....	Teniente Segundo	« 3 «	«	»	»
Amer Juan Emilio.....	Porta Estandarte	de Artillería	«	8	»
Alzogaray Alvaro.....	« «	«	«	6	»
Aranda Manuel.....	Capitan	«	«	»	»
Argüello Luis.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Linea	Nov'bre	7	»
Aliseo Carlos.....	Capitan	« 4 «	«	»	»
Arné Mariano.....	Subteniente	Batallon 7º Legion Voluntarios	«	3	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Me	Dia	Año
Acuña Antonio.....	Teniente Segundo	de Artilleria	Nov'bre	24	1886
Alvarado Estanislao.....	« Primero	Batallon 12 de Linea	«	7	«
Alonzo Jorge	« Segundo	« «	«	6	«
Alves Agustin.....	« «	Regimiento Escolta	Dic'bre	10	«
Alvarez Ramon.....	« «	« «	«	4	«
Avellaneda Edelmiro.....	Ayudante Mayor	Batallon 6 de Línea	Octubre	4	«
AÑO DE 1867					
Arias José J.....	Capitan	Batallon 6 de Línea	Octubre	10	1867
Arias Benedicto.....	Subteniente	« 3 «	Febrero	12	»
Arenas Martin.....	Coronel	de Artilleria	Arril	2	»
Alvarez Florencio.....	Subteniente	Batallon 7 de Linea	«	1	»
Arias Domingo.....	Teniente 1°	« «	«	6	»
Acosta Manuel.....	Gdo. de S'to. Mayor	de Caballeria	«	27	»
Avenas Juen.....	Teniente 2°	Batallon Legion Militar	Mayo	24	»
Alzogaray Alvaro.....	«	« 9 de Linea	Junio	7	»
Arredondo José Miguel....	Coronel Mayor	de Ejército	Julio	18	»
Aranda Manuel.....	Gdo. de S'to Mayor	Rejimiento de Artilleria	Junio	25	»
Alzogaray Hilario.....	Ayudante Mayor	de Caballeria	Julio	4	»
Agrelo Martin A.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	Agosto	8	»
Alarcon Leandro.....	Teniente 1°	Regimiento 8 de Linea	«	10	»
Alvarez Valentin.....	Porta-Estandarte	« «	»	6	»
Adam Wenceslao.....	Teniente 1°	Infanteria de Linea	»	6	»
Ayala José Maria.....	»	Batallon 3 de Linea	»	12	»
Acuña Antonio.....	»	de Artilleria	Set'bre	23	»
Arné Mariano.....	Teniente 2°	Batallon 1° Legion Voluntarios	Agosto	12	»
Acuña Patricio.....	»	« « «	»	6	»
Auberger Victor.....	Subteniente	« « «	»	6	»
Alvarez Ramon.....	Teniente 1°	Regimiento 3 de Linea	Set'bre	10	»
Aguilar Justo.....	Capitan	Batallon 6 de Linea	Octubre	10	»
Arias Amaro.....	Teniente 1°	« 6 «	»	6	»
Aberastain Justino.....	Subteniente	« 6 «	»	6	»
Alvarez Dionisio.....	Teniente 1°	« 5 «	Marzo	28	»
Aguello Luis.....	Capitan	« 4 «	Octubre	9	»
Arias Benedicto.....	Teniente 2°	« 3 «	Dic'bre	10	»
Artaza Daniel D.....	» 1°	« 3 «	Nov'bre	20	»
Amer Emilio.....	» 2°	de Artilleria	»	»	»
AÑO DE 1868					
Alvarez Donato.....	Teniente Coronel	Regimiento General San Martin	Enero	15	1868
Alpaduca Manuel.....	Subteniente	de Artilleria	Febrero	28	»
Alvarado Estanislao.....	Capitan	Batallon 12 de Linea	»	25	»
Anaya Sócrates.....	Ayudante Mayor	« «	»	6	»
Acosta Ramon.....	Sargento Mayor	Escuadron Guias	Marzo	11	»
Aquino Benjamin.....	Ayudante Mayor	Regimiento 7 de Linea	»	6	»
Alvarez Rios Juan.....	Teniente 1°	Batallon 12 de «	Febrero	25	»
Albornoz Buenaventura....	»	« « «	»	6	»
Avila Tiburcio.....	Alférez	Regimiento 7 de «	Marzo	6	»
Aires Pablo.....	Capitan	Batallon 2 de Linea	Abril	17	»
Acuña Ignacio.....	Teniente 2°	« 5 «	»	23	»
Alzogaray Alvaro.....	» 1°	« 9 «	Mayo	19	»
Alvarez Ramon.....	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Línea	Julio	4	»
Acosta Juan Lorenzo.....	Porta-Estandarte	« « «	»	4	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Arias Benedicto	Teniente 1°	Batallon 3 de Linea	Julio	10	1868
Andino Claudio	Subteniente	« « «	»	»	»
Artayeta Aristides	Graduado Capitan	Infanteria de Linea	Set'bre	15	»
Alvarez Donato	Graduado Coronel	de Ejército	»	»	»
Aldurralde Amadeo	Gdo. Teniente Coronel	de Infantería	»	21	»
Ascona Marcos	« « «	de Ejército	»	15	»
Acosta Ramon	« « «	Caballeria de Linea	»	»	»
Adam Wenceslao	Ayudante Mayor	Batallon 7 de Linea	»	14	»
Aguirre Abelino	Teniente 1°	Regimiento 6 de Línea	Julio	7	»
Azcuènaga Pedro	«	« «	»	»	»
Alvarez Cayetano	«	« «	»	»	»
Aqvino Rosario	Subteniente	Legion Paraguaya	Set'bre	14	»
Alzogarah Alvaro	Coronel	de la Armada	»	»	»
Ayala Juan	Graduado de Coronel	Batallon 1° de Linea	Agosto	10	»
Aberastain Justino	Teniente 2°	« 6 «	Octubre	2	»
Arias Amaro	Ayudante Mayor	« 6 «	»	»	»
Artayeta Aristides	Capitan	Infantería de Linea	»	13	»
Arias José J.	Gdo. de Sarg'to Mayor	Batallon 6 de «	»	21	»
Aguilar Justo	« « «	« «	»	»	»
Alarcon Leandro	Capitan	Regimiento 8 de Linea	Nov'bre	»	»
Acosta Fulgencio	«	« «	»	»	»
Amer Emilio	Teniente 1°	« de Artilleria	»	25	»
Alvarez Dionisio	Ayudante Mayor	Batallon 6 de Linea	»	»	»
Acuña Ignacio	Teniente 1°	« «	»	»	»
Alzogaray Alvaro	«	« «	»	»	»

AÑO DE 1869

Aranda Manuel	Sargento Mayor	Regimiento de Artilleria	Enero	11	1869
Alvarez Ernesto	Guarda Marina	Escuadra	»	1	»
Alvarez Donato	Coronel	de Ejército	»	26	»
Alberú Higinio	Sargento Mayor	de infanteria	Febrero	1	»
Ayala Juan	Coronel	Gefe del Batallon 1° de Linea	Marzo	1	»
Arias José I.	Sargento Mayor	Batallon 6 de Linea	»	6	»
Amer Juan Emilio	Ayudante Mayor	de Artilleria	Agosto	4	»
Acuña Antonio	« «	«	Set'bre	9	»
Amarillo Eulogio	Teniente 2°	Brigada de Artilleria	»	»	»
Alzaga Enrique	Subteniente	Batallon 6 de Linea	Agosto	4	»
Arias Amaro	Capitan	« 6 «	»	»	»
Alzogaray Hilario	«	Regimiento 4 de Linea	»	1	»
Aberastain Justino	Ayudante Mayor	Infanteria de Linea	Marzo	14	»
Arredondo Manuel	Capitan	Regimiento 4 de Linea	Agosto	1	»
Aguilar Justo	Sargento Mayor	de Caballeria	»	16	»
Avalos Gumersindo	Capitan	«	Nov'bre	2	»
Anaya Sòcrates	«	Batallon 12 de Linea	«	»	»
Alvarez Rios Juan	Ayudante Mayor	« 12 «	«	»	»
Arias Domingo	Teniente 1°	Regimiento 7 de Linea	«	»	»
Avila Reyes	« 2°	« 7 «	«	»	»

AÑO DE 1864

Bonfante Juan	Teniente 1°	Batallon Legion Militar	Marzo	13	1864
Bourgio Rafael	Subteniente	« 6 de Linea	Enero	28	«
Bernal Liborio	Capitan	« 6 «	Febrero	17	«
Brest Silvino	«	Regimiento 3 de Linea	Enero	1	«
Brie Hipólito	Teniente 1°	R'to Dragones de Buenos Aires	Marzo	8	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Balderi José	Teniente 2º	Batallon Legion Militar	Marzo	15	1864
Burgos Lorenzo	Porta Estandarte	Regimiento 2 de Linea	Febrero	22	«
Borelli Luis	Capitan	de Infanteria	«	27	«
Brizuela Luis M	Alferes	Regimiento Dragones de Bs. As.	Marzo	7	«
Bereciart Miguel	Teniente 2º	Batallon 1º de Linea	«	3	«
Bosch Rafael	Capitan	« « «	Abril	23	«
Berutti Antonio	Teniente 2º	« 3 «	«	«	«
Barrera Victoriano	Alferes	Regimiento 6 de «	Junio	1	«
Badie Federico	Capitan	de Artilleria	Octubre	4	«
Burgos Leonardo	Ayudante Mayor	Escuadron Nueva Creacion	«	6	«
Bedoya Máximo	Teniente 1º	Batallon 4 de Linea	Set'bre.	26	«
Benitez Mariano	Sargento Mayor	Regimiento 5 de Linea	Nov'bre	5	«
Bedoya Alejandro	Capitan	« « «	Octubre	27	«
Benavides Félix	Teniente 1º	« « «	«	«	«
Bedoya José	Alferes	« « «	«	«	«
Borselli Francisco	«	Regimiento de Artilleria	Nov'bre	26	«
Benavente Fortunato	Ayudante Mayor	Batallon 1º de Linea	«	21	«
Blanco Cárlos	Subteniente	« 10 «	«	18	«
Barbará Federico	Sargento Mayor	de Artilleria	Dic'bre	20	«
Bins Abelino	« «	Regimiento 3 de Linea	Febrero	16	«
Beron Cecilio	« «	P. M. Disponible	Mayo	30	«
Barroso Juan N	Sargento 2º	Batallon 2 de Linea	Agosto	22	«

AÑO DE 1865

Borda Fernando	Subteniente	Batallon Legion Militar	Abril	19	1865
Bustillos José Mª	Coronel	de Infanteria	«	23	«
Baez Cárlos	Sargento Mayor	de Caballeria	«	17	«
Bonahora Segundo	Subteniente	Batallon 1º de Linea	Mayo	3	«
Brown Leonardo	«	« Legion Voluntarios	«	16	«
Blanges Ernesto	Teniente 1º	« « «	«	4	«
Berutti Antonio	« 1º	Batallon 3 de Linea	«	15	«
Bengolea Zaragoza	« 2º	Regimiento 7 de Linea	Junio	4	«
Baigorria José	« 2º	« « «	«	«	«
Boismard Luis	Subteniente	Batallon Legion Militar	«	23	«
Bosch Francisco	«	« 2 de Linea	Agosto	«	«
Biera Marcial	«	« Nueva Creacion	Octubre	9	«
Brid Hipólito	Teniente 1º	Batallon 5 de Linea	«	19	«
Borselli Francisco	« 2º	de Artilleria	Nov'bre	8	«
Beaus Carmelo B	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Octubre	30	«
Bonahora Segundo	Teniente 2º	« « «	«	23	«
Blancas Cárlos	« 2º	« « «	«	«	«
Benavides Félix	« 1º	« « «	«	«	«
Berisiarte Miguel	« 1º	« « «	«	«	«
Benavente Fortunato	Capitan	« « «	«	«	«
Barros Anjel	Ayudante Mayor	Batallon Tucumano	Nov'bre	«	«
Brown Guillermo	Teniente 1º	de Marina	«	25	«
Berutti Luis Antonio	Ayudante Mayor	Batallon 3 de Linea	Dic'bre	27	«
Barroso Juan N	Sargento 1º	« 2 «	Agosto	1	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1866					
Bejarano Mariano.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	de Infanteria	Febrero	19	1866
Barros Nicolás.....	Teniente Coronel	de Caballeria de Línea	«	20	«
Bustamante Cándido.....	Subteniente	Batallon 6 de Línea	«	16	«
Barzola Antonio.....	Alferes	« 6 «	Abril	13	«
Burgos Leonardo.....	Capitan	« 6 «	«	«	«
Bourel Francisco.....	Alferes	« 6 «	«	9	«
Barros Alvaro	Teniente Coronel	de Infanteria	Mayo	11	«
Ballejos Hernando.....	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	Abril	28	«
Borda Fernando	Teniente 2°	« « «	Julio	26	«
Borjes Francisco.....	Gdo. Teniente Coronel	« 2 de Línea	Agosto	21	«
Boer Juan.....	Teniente Coronel	de Infanteria	«	«	«
Bengolea Zaragoza.....	Teniente 1°	Regimiento 7 de Línea	«	7	«
Barroso Francisco.....	« 2°	« 7 «	«	«	«
Baez Cristóbal.....	« 2°	« 7 «	«	«	«
Baigorria José L.....	Ayudante Mayor	« 7 «	«	«	«
Baigorria Gabriel.....	Alferes	« 7 «	«	«	«
Bahia Manuel.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Set'bre	12	«
Buteler Guillermo.....	Subteniente	Batallon 5 de Línea	«	19	«
Beaus Carmelo.....	Teniente 2°	« 9 «	«	20	«
Becais Trichoni.....	Subteniente	« 1° «	«	«	«
Bonahora Segundo.....	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Blanco Cárlos.....	« 1°	« « «	«	«	«
Benavides Félix.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Benavento Fortunato.....	Capitan	« « «	«	«	«
Barzola Ciriaco.....	Teniente 2°	Regimiento 4 de Línea	«	«	«
B rnal Lib rio.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	Bat llon 6 de Línea	«	27	«
Benavides Antonio.....	Gdo. de T'te. Coronel	de Caballeria	Octubre	1	«
Bustamante Faustino	Subteniente	Batallon 6 de Línea	«	4	«
Bedoya Máximo.....	Capitan	« 4 «	Nov'bre	7	«
Browo Leonardo.....	Teniente 2°	« Legion Voluntarios	«	3	«
Benites Florencio.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	27	«
Benavides Antonio.....	Teniente Coronel	de «	Dic'bre	17	«
Brizuela Luis M.....	Teniente 1°	Batallon 12 de Línea	Nov'bre	7	«
Bravo Gabino.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Bravo Florentino.....	«	« « «	«	«	«
Berdoi Justo Pastor.....	Sargento Mayor	Legion Paraguaya	Dic'bre	5	«
Burzaco José.....	Teniente 1°	Batallon 11 de Línea	«	«	«
AÑO DE 1867					
Burgos Pedro José.....	Sargento Mayor	Batallon 3 de Entre-Rios	Enero	4	1867
Bosch Francisco.....	Teniente 1°	« 2 de Línea	«	15	«
Baez Cárlos.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Marzo	16	«
Bueno Ignacio.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	18	«
Bulter Guillermo.....	Teniente 2°	Batallon 5 de Línea	«	28	«
Bulacio Nicolás.....	Subteniente	« 5 de «	«	«	«
Barquines Roberto.....	Teniente 2°	« 7 de «	Abril	1	«
Bueno Martin.....	Capitan	de Infanteria	Junio	3	«
Baptista Felipe.....	Graduado de T'té C'nel	de Caballeria (A'dad Julio 4 1866)	Julio	22	«
Brest Silvino.....	Sargento Mayor	Re'ento 8 de Línea « 25 «	Agosto	10	«
Baigorria José.....	Capitan	« 7 « « « «	«	«	«
Barros Eleuterio.....	Teniente 2°	« 8 « « « «	«	«	«
Bi.s Avelino.....	G'do Teniente Coronel	« 3 «	Julio	27	«
Benavides Félix.....	Capitan	Batallon 1° de Línea	Agosto	10	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Beaus Carmelo.....	Teniente 2°	Batallon 9 de Linea	Agosto	10	1867
Bar Antonio.....	« 2°	» 12 »	«	12	«
Biedma Manuel.....	Teniente Coronel	Cuerpo Médico	«	27	«
Bourel Francisco.....	Alférez	Regimiento 3 de Línea	«	10	«
Balza Eudoro.....	Sargento Mayor	de Ejército	Julio	17	«
Bustamante Faustino.....	Teniente 2°	Regimiento 7 de Línea	Octubre	5	«
Barrera José Maria.....	« 1°	de Caballeria	Nov'bre	12	«
Bustamante Pedro.....	Sargento Mayor	de Artilleria	«	20	«
Brazo Mariano.....	Teniente 2°	de Artilleria	«	«	«
Brondi Enrique.....	Alférez	de Artilleria	«	«	«
Burgos Aniceto.....	«	de Artilleria	«	«	«
Blanco Cárlos.....	Capitan	Batallon 1° de Linea	Dic'bre	10	«
Bonahora Segundo.....	Ayudante Mayor	« 1° «	«	«	«
Beracochea Pascual.....	Teniente 2°	« 1° «	«	«	«
Bernal Liborio.....	Sargento Mayor	« 4 «	«	17	«

AÑO DE 1868

Baptista Felipe.....	Tentente Coronel	de Caballeria	Febrero	1	1868
Borges Fra cisco.....	« «	Batallon 2 de Linea	Enero	15	«
Bravo Gavino.....	Subteniente	« 12 «	Febrero	25	«
Bengolea Zaragoza.....	Ayudante Mayor	Regimiento 7 de Linea	Marzo	6	«
Baez Cristóbal.....	Teniente 1°	« 7 «	«	«	«
Benavento Eduardo.....	« 2°	Batallon 12 de Linea	Febrero	25	«
Ballesteros Ramon.....	Subteniente	« 12 «	«	«	«
Barrozo Francisco.....	Teniente 1°	Regimiento 7 de Linea	Marzo	6	«
Baigerria Gabriel.....	« 2°	« 7 «	«	«	«
Barrozo Nepomuceno Juan	Subteniente	Batallon 2 de Linea	Abril	17	«
Britos Enrique.....	«	« 2 «	«	«	«
Berdiel Tristan.....	«	« 5 «	«	23	«
Beaez Carmelo.....	Ayudante Mayor	« 9 «	Mayo	19	«
Baigerria Antonino.....	Ten ente Coronel	de Linea	Junio	17	«
Baceda José.....	Teniente 1°	Batallon 3 de Linea	Julio	10	«
Belisle Pablo C.....	« «	« 3 «	«	«	«
Belaun de Alejos L.....	« «	« 3 «	«	«	«
B iant Luis O.....	Seubteniente	« 3 «	«	«	«
Brown Maximiliano.....	«	« 3 «	«	«	«
Bueno Ignacio.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Agosto	4	«
Barra Reducindo de la....	Capitan	« Artilleria	Set'bre	15	«
Bernal Liborio.....	G'do de Teniente C'nel	« Infanteria	«	«	«
Borjes Francisco.....	Coronel	« Ejército	«	«	«
Brondet Juan Bautista....	Teniente 1°	Artilleria de Plaza	«	4	«
Ballesteros Juan Ignacio..	Capitan	de Marina	Octubre	1	«
Benavides Antonio.....	Graduado de Coronel	« Ejército	«	6	«
Berrotaran Severo.....	Teniente 2°	Regimiento 6 de Linea	Julio	7	«
Benitez Martin.....	« 1°	Legion Paraguaya	Set'bre	14	«
Benavides Féliz.....	Sargento Mayor	Batallon 1° de Linea	Octubre	6	«
Bonifaz Pablo.....	Subteniente	« 4 «	«	1	«
Bonahora Segundo.....	Capitan	« 1° «	«	9	«
Beracochea Pascual.....	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Borjes Francisco.....	Coronel	de Ejército	«	28	«
Barros Alvaro.....	Graduado de Coronel	« «	Nov bre	12	«
Bustro Alejandro.....	Subteniente	Batallon 7 de Linea	«	10	«
Barros Eleuterio.....	Teniente 1°	Regimiento 8 de Linea	«	6	«
Barrios José Maria.....	Alférez	« 8 «	«	«	«
Bosch Rafael.....	G'do de S'to Mayor	de Infanteria	Marzo	12	«
Balza Eudoro.....	Sargento Mayor	« Ejército	Octubre	1	«
Biedma Manuel.....	Coronel (honorario)	Cuerpo Médico	Dic'bre	«	«
Berges del Lonkorge A'dro.	Teniente 1°	de Caballeria	Nov'bre	18	«
Blanco Rafael.....	Subteniente	« Marina	Dic'bre	12	«
Bueno Martin.....	G'do de S'to Mayor	« Infantoria	«	17	«
Buteler Guillermo.....	Teniente 1°	Batallon 5 de Linea	Nov'bre	25	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1860					
Ballestero Juan E.....	Guardia Marina	de la Armada	Enero	1	1869
Baibiene Santiago.....	Teniente Coronel	de Ejército	Febrero	19	«
Baes José.....	Teniente 1°	Guarnicion en Bahia Blanca	Mayo	15	«
Benites Mariano.....	Gdo. de Teniente C'nel.	de Caballeria	«	11	«
Baez Manuel C.....	Teniente Coronel	de Ejército	«	«	«
Beleira Cayetano.....	Sargento Mayor	de «	«	«	«
Bertrana Alfredo E.....	Teniente 2°	de Ejército (Caballeria)	Julio	20	«
Britos Enrique.....	« 2°	Batallon 2 de Linea	Febrero	1	«
Barroso Nepomuceno Juan.	« 2°	« 2 «	«	«	«
Bernal Liborio.....	Teniente Coronel	« 4 «	Marzo	«	«
Boer Juan C.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	Agosto	31	«
Barroso Benjamin.....	Teniente 1°	de Caballeria	Julio	1	«
Ballejos Bonifacio.....	« 1°	de Artilleria	Set'bre	9	«
Brondet Juan Bautista....	Capitan	de «	«	«	«
Ballesteros Domingo.....	Sargento Mayor	de la Armada	Julio	7	«
Beracochea Joaquin.....	Teniente 2°	Batallon 1° de Linea	Abril	13	«
Bell Manuel E.....	Porta Estandarte	Regimiento 1° de Caballeria	Agosto	7	«
Ballesteros Ramon.....	Teniente 1°	Batallon 12 de Linea	Mayo	14	«
Brú Hipólito.....	Ayudante Mayor	de Infanteria	Octubre	6	«
Bravo Florentino.....	Teniente 2°	Batallon 12 de Linea	Mayo	14	«
Barros Nicolás.....	Graduado de Coronel	de Caballeria	Julio	1	«
Balza Eudoro J.....	G'do. de Teniente C'nel	de «	Mayo	14	«
Baigorria Antonio.....	Graduado de Coronel	de «	Nov'bre	2	«
Baigorria Gabriel.....	Teniente 1°	de «	«	«	«
Burzaco José.....	« 1°	«	«	«	«
Beauz Carmelo.....	Capitan	Batallon 9 de Linea	Julio	14	«
Baigorria Justo.....	Alferes	Regimiento 2 de Caballeria	Nov'bre	«	«
Baigorria José S.....	Capitan	« 2 «	«	«	«
Barroso Francisco.....	Ayudante Mayor	« 7 «	«	«	«
Baez Cristóbal.....	Capitan	« 7 «	«	«	«
Barboza Valentin.....	«	de Caballeria	Set'bre	10	«
AÑO DE 1863					
Córdoba Manuel A.....	Coronel Graduado	Division del Norte	Mayo	18	1863
AÑO DE 1864					
Campos Julio.....	G'do de Teniente C'nel	Batallon 6 de Linea	Enero	28	1864
Calveti Benjamin.....	« « «	« 9 «	«	«	«
Campos Lus Maria.....	« Sargento Mayor	« 6 «	«	«	«
Canepa Joaquin.....	Subteniente	Guarnicion Patagones	«	18	«
Cruso Enrique.....	Teniente 2°	Batallon 6 de Linea	Febrero	17	«
Cadiz Andrés.....	« «	Escuadron Dragones de Bs. As.	Marzo	7	«
Casas José.....	Capitan	Batallon Legion Militar	«	15	«
Casas José Maria.....	«	Regimiento 2 de Linea	Febrero	22	«
Conde Alfredo.....	Ayudante Mayor	« 2 «	«	«	«
Cortines Adolfo J.....	Alférez	« 2 «	«	«	«

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Colaro Tristan.....	Porta Estandarte	Regimiento 2 de Linea	Febrero	24	1864
Chousiño Estéban.....	Capitan	Batallon 2 «	Marzo	13	«
Chincoleo Benito.....	G'do de Teniente C'nel	de Ejército	Febrero	27	«
Chenaut Pedro.....	Teniente 2º	Batallon 2 de Linea	Marzo	13	«
Casanova Juan A.....	G do de Teniente C'nel	de Infanteria	Abril	6	«
Caimo Vicente.....	« Sargento Mayor	Regimiento 4 de Linea	Marzo	«	«
Carballido Escolástico.....	« Teniente Coronel	de Artilleria	Abril	15	«
Cabot José Maria.....	« « «	« Caballeria	Mayo	12	«
Correa Marcos.....	T'te 1º G'do Capitan	« «	Abril	23	«
Chousiño Luis.....	Ayudante Mayor	Batallon 3 de Linea	«	«	«
Costa Juan.....	Subteniente	« Legion Militar	Junio	1	«
Corbera Saturnino.....	Teniente 2º	Regimiento 4 de Linea	«	9	«
Coilás Raimundo.....	Alférez	Indios	Julio	20	«
Córdoba Meliton.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Agosto	23	«
Campos Luis Maria.....	Sargento Mayor	Batallon 6 de Linea	Set'bre	16	«
Correa Márcos.....	Capitan	Regimiento 1º de Linea	Agosto	23	«
Córdoba Navól.....	Teniente 1º	Batallon 6 de Linea	«	«	«
Córdoba Alejandro.....	« «	« 6 «	«	«	«
Correa Manuel O.....	Ayudante Mayor	« Legion Militar	Octubre	4	«
Cádiz André.....	Teniente 2º	« « «	«	«	«
Cordon José Gregorio....	T'te C'nel G'do de C'nel	de Ejército	«	15	«
Castillo José del.....	Alférez	Escuadron Nueva Creacion	«	4	«
Clavel Márcos.....	«	« « «	«	6	«
Crespo José Maria.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Linea	Set'bre	26	«
Carrasco Santiago.....	« «	Regimiento 5 «	Octubre	27	«
Carranza Cárlos de.....	Alférez	« 5 «	Nov'bre	4	«
Carramara Juan.....	Teniente 2º	de Caballeria	Mayo	29	«
Carreras Pedro J.....	Sargento Mayor	de la Armada	Nov'bre	5	«
Correa Márcos.....	Capitan	Regimiento 1º de Caballeria	Dic'bre	21	«

AÑO DE 1865

Castellanos Faustino.....	Alférez	Remiento 3 de Linea	Enero	1	1865
Cabot Celestino J.....	Porta Estandarte	« 3 «	«	«	«
Coliqueo Justo.....	G'do de Sar'to Mayor	Honorario	Marzo	18	«
Cádiz Andrés.....	Teniente 1º	Batallon Legion Militar	Abril	19	«
Casanova Luis.....	Subteniente	« « Voluntarios	Mayo	16	«
Caba Cayetano.....	Capitan	« « «	«	«	«
Cabral Mauro.....	Porta Estandante	Regimien 7 de Linea	Junio	4	«
Carranza Simon.....	« «	« 7 «	«	«	«
Coronel Agustin.....	Teniente 2º	« 7 «	«	«	«
Campos Manuel J.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	«	1	«
Cordero Adolfo.....	Capitan	« 6 «	«	«	«
Costa Juan.....	Teniente 2º	« Legion Militar	«	23	«
Correa Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
César Nicanor.....	Teniente 2º	« 7 de Linea	Julio	8	«
Casas Leopoldo.....	Porta Estandarte	« 7 «	«	16	«
Capdevila Nicanor.....	Teniente 1º	« 5 «	Set'bre	7	«
Chousiño Luis.....	Capitan	« « «	«	«	«
Chousiño Esteban.....	«	« 2 «	Agosto	23	«
Chenaut Pedro.....	Teniente 1º	« 2 «	«	«	«
Casas Pedro E.....	Capitan	de Caballeria (ad honoren)	Set'bre	20	«
Castellanos Faustino.....	Teniente 2º	Regimiento 3 de Caballeria	«	5	«
Castro José N.....	« 1º	« 3 «	«	«	«
Castellanos Camilo.....	« «	Batallon Nueva Creacion	Octubre	9	«
Córdoba Lúcas.....	Capitan	« 6 de Linea	«	«	«
Cortines Félix J.....	Subteniente	« 5 «	«	19	«
Coria Arístides.....	G'do de Sar'to Mayor	de Ejército	«	23	«
Castillo José.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	«	30	«
Córdoba Pedro.....	Capitan	Frontera Oeste	«	13	«
Chaveton Natalio.....	«	de Caballeria	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Cubas Emilio.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Nov'bre	20	1865
Chosadiwies Roberto A....	Capitan (á guerra)	de Ingenieros	Dic'bre	5	«
César Nicanor.....	Teniente 1°	Batallon 7 de Linea	«	24	«
Cepeda Pedro.....	Subteniente	« 7 «	«	«	«
Cerri Daniel.....	Teniente 2°	« 3 «	«	27	«
Crespo Jose Maria.....	Capitan	« 4 «	«	«	«
Cuesta Manuel de la.....	Teniente 1°	« 4 «	«	«	«
Conde Enrique.....	Subteniente	« 4 «	«	«	«

AÑO DE 1866

Correa Eliseo.....	Teniente	de la Armada	Enero	15	1866
Campos Julio.....	Teniente Coronel	de Infanteria	«	20	«
Caminos Juan Leon.....	Alférez	Regimiento Artilleria	Febrero	1	«
Corvalan Manuel.....	Ayudante Mayor	« Estramuros	«	5	«
Córdoba Navor.....	« «	Batallon 6 de Linea	«	16	«
Cusó Enrique.....	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Campos Manuel.....	« 2°	« « «	«	«	«
Careson Gualdemar.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Carranza Clodomiro.....	«	« « «	«	«	«
Clavel Marcos.....	Teniente 2°	Regimiento 8 «	Abril	13	«
Colazo Tristan.....	« «	« 2 «	«	9	«
Carreras Gregorio.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Mayo	7	«
Casares Sebastian.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	Julio	26	«
Crespo Emilio.....	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Cádiz Andrés.....	Capitan	« « «	«	«	«
Campos Luis M.ª.....	G'do de Teniente C'nel	« 6 de Linea	Agosto	21	«
Charlone Juan B.....	« Coronel	« Legion Militar	«	«	«
Coria Aristides.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	6	«
Coronel Agustin.....	Teniente 1°	Regimiento 7 de Linea	«	7	«
Cabrera Casiano.....	« «	« « «	«	«	«
Calderon Severo.....	Alférez	« « «	«	«	«
Castilli Angel	Teniente 2°	de la Armada	«	2	«
Chodasiews Roberto A....	G'do de Sar'to Mayor	« Ingenieros	«	«	«
Carrasco Santiago	Capitan	Regimiento 5 de Linea	Set'bre	5	«
Castro Zenon José.....	G'do de Sar'to Mayor	ad-honoren	«	6	«
Castillo José	Teniente 2°	Batallon 9 de Linea	«	20	«
Carmelino Desiderio.....	« 1°	Regimiento 4 de Linea	«	«	«
Córbera Saturnino.....	« «	« 4 «	«	«	«
Campero Pablo.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	«	19	«
Castro Brigido.....	G'do de Sar'to Mayor	« 3 «	«	27	«
Calsen Baldomero.....	Teniente 2°	« 6 «	«	4	«
Campos Manuel.....	« 1°	« « «	«	«	«
Córdoba Navor.....	Capitan	« « «	«	«	«
Camperos Pablo.....	Subteniente	« 3 «	«	«	«
Cerri Daniel	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Calveti Benjamin.....	Teniente Coronel	de Infanteria	Octubre	18	«
Caneullan Francisco.....	Teniente 2°	« Caballeria	«	15	«
Cortinas Adolfo.....	Teniente Coronel	« «	«	27	«
Corradi Francisco.....	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	Nov'bre	3	«
Casanova Luis	Teniente 2°	« « «	«	«	«
Calfucurá Vicente	Alférez	de Caballeria (honorario)	«	12	«
Cesar Nicanor	Capitan	Batallon 12 de Linea	«	16	«
Cisterna Rodolfo.....	Teniente 2°	« 12 «	«	7	«
Córdoba Pedro.....	G'do de Sar'to Mayor	de Caballeria	Dic'bre	10	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1867					
Correa Santos	Coronel	de Caballeria	Enero	22	1867
Cárdenas Trifon	Sargento Mayor	« «	«	«	«
Carballo Domingo	Capitan	« Ejército	Febrero	25	«
Chausino Estéban	G'do de Sar'to Mayor	Batallon 2 de Linea	Marzo	6	«
Casalla Domingo	« « «	« Legion Militar	«	28	«
Cabot Torcuato	Aspirante	de Artilleria	Abril	22	«
Castro Santiago	Subteniente	Batallon 7 de Minea	«	1	«
Catalan Amaro	G'do de Teniante C'nel	« de Caballeria	«	27	«
Cañete Cruz	Teniente Coronel	« «	Mayo	8	«
Cardoso César	Sargento Mayor	« Infanteria	«	«	«
Casares Márcos	Subteniente	Batallon 9 de Linea	«	9	«
Caraza Manuel S	Tenient Coronel	de Ejército, A'dad Mayo 6 1865	«	7	
Crespo Emilio	Capitan	Batallon Legion Militar	«	24	«
Castellano Faustino	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Casares Sebast an	« «	« « «	«	«	«
Conesa Emilio	Coronel Mayor	de Ejército	Ju io	18	«
Cárcoba Benigno	G'do de Sar't Mayor	Regimiento Artilleria	Junio	25	«
Campos Luis Maria	Teniente Coronel	de Infanteria	Julio	4	«
Chodasiewes Roberto A..	Sargento Mayor	« Ingenieros	«	25	«
Castro Natalio	Subteniente	« Infanteria	«	11	«
Ca ares Márcos	Teniente 2o	Batallon 9 de Linea	Agosto	10	«
Cerri Daniel	Ayudante Mayor	« 3 «	«	12	«
Campero Pablo B	Teniente 2°	« « «	«	«	«
Castillo Lucilo del	C'no con rango de C'tan	de Ejército, A'dad E'ro 25 1865	«	27	«
Co net Adolfo de la	P'te con rango de A. M.	de Ejército	«	«	«
Cardalda Emil'o	« « « Teniente	« «	«	«	«
Chenlo José Maria	Subteniente	Bata'lon 1° de Voluntarios	«	12	«
Casavega Fé ix	Teniente 2°	de la Armada	«	10	«
Castro José N	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Linea	Set'bre	«	«
Cortinas Ad lfo	Teniente 2°	« « «	«	«	«
Catalan Amaro	Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	4	«
Cespedes Higini	Capitan	« «	«	18	«
Castillo Lucilo de	C'no con rango de S. M.	« Ejército	Agosto	27	«
Cuesta Gregorio	Subteniente á guerra	Batallon Legion M litar	Octubre	11	«
Coliqueo Justo	Sargento Mayor	Honorario	«	4	«
Campos Manuel J	Ayudante Mayor	Batallon 6 de Linea	«	10	«
Calsen Baldomero	Teniente 1°	« «	«	«	«
Cardarla Emilio	P'te con rango de Cap.	de Ejército	«	31	«
Cascallares Joaquin	« « «	« «	«	«	«
Corradi Francisco	Tenieute 2°	Batallon Legion Voluntarios	Agosto	1	«
Cutó Anacleto	Subteniente	« 4 de Linea	Octubre	9	«
Cabot Torcuato	Batallon 9 de Línea	« 9 «	Dic'bre	3	«
Costa Melchor	« 9 «	« « «	«	«	«
Cordero Octavio	Subteniente	« « «	«	«	«
Cené Luis P	«	« « «	«	«	«
Calderon Francisco	Teniente 1°	Regimiento Artilleria	Nov'bre	20	«
Chavarria Constancio	« 2°	« «	«	«	«
Conde Enrique	« «	« «	«	«	«
AÑO DE 1868					
Charras Martiniano	Graduado de Corouel	de Caballeria A. N'bre. 22 1867	Febrero	4	1868
Casalla Domingo	Sargento Mayor	Batallon Legion Voluntarios	Marzo	11	«
Carranza Simon	Alferes	Regimiento 7 de Linea	«	6	«
Cabrera Caciano	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Cabrera Lino.....	Alferes	Regimiento 7 de Linea	Marzo	6	1868
Coliqueo Antonio.....	«	de Caballeria	Abril	25	«
Castro Juan José.....	Capitan	Batallon 5 de Linea	«	23	«
Cáceres Marcos.....	Teniente 1º	« 9 «	Mayo	19	«
Cordero Octavio.....	« 2º	« 9 «	«	«	«
Casares Sebastian.....	Capitan	Batallon Legion Militar	«	5	«
Castellanos Faustino.....	«	« « «	«	«	«
Castro Andrónico.....	Alferes	Regimiento 3 de Linea	Julio	4	«
Castro José N.....	Capitan	« 3 «	«	«	«
Cerri Daniel.....	«	Batallon 8 de Linea	«	10	«
Carranza Cárlos.....	«	de Guardias Nac'les (Honorario)	«	27	«
Córdoba Saturnino.....	Alferes	Regimiento 5 de Linea	Agosto	10	«
Castiglione José.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Set'bre	15	«
Casacuberta Juan A.....	Graduado de Coronel	de Ejército	«	«	«
Caraza Manuel.....	« «	de «	«	«	«
Calveti Benjamin.....	« «	de «	«	«	«
Carreras Gregorio.....	Gdo. Teniente Coronel	de Caballeria	«	«	«
Castro Selindo.....	Subteniente	Batallon 7 de Linea	«	14	«
Castro Santiago.....	Teniente 1º	« 7 «	«	«	«
Córdoba Lucas.....	Gdo. de Sargento Mayor	de Infanteria	«	«	«
Castillo Anjel.....	Capitan	de la Armada	Octubre	10	«
Cruz Rivera José de la....	«	Legion Paraguaya	Set'bre	14	«
Carballo Domingo.....	Gdo. de Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	7	«
Concha José María.....	Teniente 1º	Legion Paraguaya	Set'bre	14	«
Campos Manuel.....	Capitan	Batallon 6 de Linea	Octubre	2	«
Conde Guillermo.....	Subteniente	« « 4 « «	«	1	«
Cutó Rufino	«	« « 4 « «	«	«	«
Campos Julio.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	«	29	«
Campos Luis Mª.....	« «	Batallon 6 de Linea	«	15	«
Campos Luis Mª.....	Coronel	« 6 «	«	28	«
Córdoba Lucas.....	Sargento Mayor	.....	Agosto	28	«
Canaveri Tomás.....	Teniente Coronel	de Infanteria	Dic'bre	1	«
Casacuberta Juan A.....	Coronel	de Caballeria	«	7	«
Carreras Gregorio G.....	Teniente Coronel	« «	«	28	«
Chausiño Estevan.....	Sargento Mayor	Batallon 2 de Linea	«	«	«
Canteros Juan José.....	Teniente	de Marina	«	29	«

AÑO DE 1869

Cueto Jacinto.....	G'do de Sar'to Mayor	de Caballeria	Febrero	1	1869
Carballido José E.....	Teniente Coronel	« Infanteria	«	«	«
Caminos Juan Leon.....	Subteniente	de la Armada	Marzo	13	«
Calveti Benjamin.....	Coronel	de Infanteria	«	1	«
Chenaut Indalecio.....	Coronel Mayor	« Caballeria	Agosto	27	«
Campos Manuel.....	G'do de Sar'to Mayor	Batallon 6 de Linea	Mayo	14	«
Campos Julio.....	Coronel	de Ejército	Agosto	11	«
Charras Martiniano.....	«	« Caballeria	«	21	«
Correa Luna Lisandro....	Teniente 2º	Batallon 6 de Linea	«	4	«
Casares Sebastian.....	G'do de Sar'to Mayor	« Legion Militar	Febrero	15	«
Clavel Márcos.....	Teniente 2º	Regimiento 1º de Caballeria	Agosto	1	«
Cabot Torcuato R.....	« 1º	de Caballeria	«	10	«
Correa Luna Lisimaco....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	«	4	«
Cisneros Quinterio.....	Porta Estandarte	Regimiento 5 de Linea	Octubre	16	«
Cresi Santiago.....	Guardia Marina	de la Armada	Nov'bre	4	«
Castro Juan J.....	Sargento Mayor	« Infanteria	Dic'bre	21	«
Casalla Domingo.....	G'do de Teniente C'nel	« «	Nov'bre	2	«
Carranza Martin.....	Alférez	« Caballeria	«	«	«
Cabrera Casiano.....	Capitan	—	«	«	«
Cabral Mauro.....	Teniente 2º	Regimiento 2 de Linea	«	«	«
Correa Antonio.....	« 1º	« « «	«	«	«
Carranza Simon.....	« «	« 7 «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Castañer Telésforo.....	Capitan	Regimiento 2 de Linea	Nov'bre	2	1869
Castro Satunino.....	Alférez	« « «	«	«	«
Cárcoba Benigno.....	Sargento Mayor	de Artilleria	«	«	«
Caflis Rodolfo.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	«	6	«
Correa Eliseo.....	Capitan	de la Armada	«	«	«
AÑO DE 1863					
Diaz Eugenio.....	Ayudante Mayor	Regimiento G. N. de Infanteria	Agosto	30	1863
AÑO DE 1864					
Dominguez Ricardo.....	Capitan	Regimiento 7 de Linea	Enero	4	1864
Dominguez Juan J.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	«	23	«
Dupor Cárlos.....	Teniente 1°	« Legion Militar	Marzo	15	«
Dias Tomás José.....	G'do de Sar'to Mayor	de Infanteria	Abril	«	«
Dinegre Cárlos.....	Teniente 1°	Batallon Legion Militar	«	16	«
Dias Bernabé.....	G'do de Teniente C'nel	Regimiento 2 de Linea	Febrero	22	«
Donovan Antonio.....	Porta Estandarte	« Artilleria	Octubre	4	«
Doso Fábio.....	Subteniente	Batallon 4 de Linea	Set'bre	26	«
Dominguez Juan José.....	Teniente 2°	Regimiento 5 de Linea	Octubre	27	«
Dias Féliz.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea	Dic'bre	12	«
Dantas Julio.....	«	« « «	«	4	«
Durand José.....	«	« 1° «	Nov'bre	18	«
Del Gajo Emilio.....	Sargento Mayor	Regimiento 7 de Linea	Dic'bre	26	«
AÑO DE 1865					
Daumas Pedro.....	Subteniente	Batallon 1° Legion Voluntarios	Mayo	16	1865
Dantas Manuel.....	Teniente 2°	Batallon 7 de Linea	Julio	8	«
Dominguez Juan José.....	« 1°	« 9 «	Octubre	30	«
Duran Felipe.....	« 2°	« 1° «	«	23	«
Dantas Manuel.....	« 1°	« 7 «	Nov'bre	24	«
Doso Fábio.....	« 2°	« 4 «	«	«	«
Dias Eugenio.....	Sargento Mayor	Regimiento 1° de G. Nacionales	Mayo	«	«
AÑO DE 1866					
Dias Manuel.....	Capitan	Regimiento 8 de Linea	Julio	2	1866
Dias José Antonio.....	Teniente 2°	« 8 «	«	«	«
Dias Alejandro.....	Teniente Coronel	de Infanteria	Agosto	21	«
Dias Manuel.....	Capitan	Regimiento 8 de Linea	Julio	2	«
Dias Pedro C.....	Graduado de Coronel	de Caballeria	Octubre	10	«
Dominguez Pedro B.....	Teniente 2°	Batallon 9 de Linea	Set'bre	20	«
Druequi Hugo.....	Subteniente	« 1° «	«	«	«
Duran Felipe.....	Teniente 1°	« 3 «	«	«	«
Diez José.....	Ayudante Mayor	Tercer Escuadron de Artilleria	Octubre	8	«
Donovan Antonio.....	Alférez	« « «	«	«	«
Doso Fábio.....	Teniente 2°	Batallon 11 de Linea	Nov'bre	7	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1867					
Dantas Julio.....	Teniente 1º	Batallon 2 de Lines	Enero	15	1867
Donovan Antonio.....	« 2º	« Legion Militar	Mayo	24	«
Dias Carmelo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Dominguez Cesario.....	Coronel Mayor	de Ejército	Julio	18	«
Dias Bernabé.....	Teniente Coronel	« Caballeria	«	4	«
Damianoviche Eleodoro...	C'no con rango de Cap.	« Ejército	Agosto	27	«
Donall Mac Juan.....	« « «	« «	Octubre	31	«
Dias Velez Ciriaco.....	G'do de Teniente C'nel	« Caballería	Marzo	1	«
Dias Gomez Teodoro.....	Sargento Mayor	« «	Junio	12	«
Dias de Bedoya Joaquin..	C'no prin'pal rango T.C.	« Ejército	Agosto	27	«
Dias Manuel.....	G'do de Sar'to Mayor	« Caballsria	Dic'bre	1	«
Diez Pedro.....	Porta Estandarte	« Artillería	Nov'bre	26	«
Durand Felipe.....	Capitan	Batallon 1º de Linea	Dic'bre	10	«
Dias Eulojio.....	«	de Marina	Junio	7	«
Diez José.....	«	Regimiento Artilleria	Nov'bre	29	«
AÑO DE 1868					
Dias José.....	Gdo. de Sargento Mayor	de Infanteria	Enero	29	1868
Dantas Julio.....	Capitan	Batallon 2 de Linea	«	6	«
Duarte Justo.....	Alferes	Legion Paraguaya	Febrero	27	«
Dias Gomes Teodoro.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Abril	15	«
Desague Juan.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea	«	17	«
Dias Carmelo.....	Teniente 2º	« Legion Militar	Junio	5	«
Duarte Juan.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Linea	Julio	4	«
Danell Alfredo.....	Gdo de Sargento Mayor	Regimiento General Lavalle	Agosto	11	«
Dias Juan.....	Subteniente	Brigada de Artilleria	Set'bre	4	«
Dias Pedro Nolazco.....	Gdo. de Teniente C'nel.	de Infanteria	Octubre	9	«
Dias Juan Gregorio.....	Teniente 1º	Batallon 4 de Linea	«	1	«
Del Gaje Eusebio.....	Capitan	de Caballeria	Junio	17	«
Diez Pedro.....	Teniente 2º	Regimiento Artilleria	Nov'bre	24	«
Diez José.....	Gdo de Sargento Mayor	« «	Dic'bre	1	«
Dias de Bedoya Joaquin..	Cirujano Principal con	arreglo al decreto Mayo 9 1865	«	«	«
Dubarri Domingo.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Nov'bre	25	«
Dias Cesario.....	«	« Legion Militar	Dic'bre	24	«
AÑO DE 1869					
Dantas Julio.....	G'do de Sar'to Mayor	de Infanteria	Febrero	1	1869
Dias Carmelo.....	Teniente 1º	Batallon Legion Militar	«	11	«
Damianovich Eleodoro....	Cirujano	de Ejército	Agosto	23	«
Dulbeun Ricardo.....	Teniente 2º	Batallon 2 de Linea	Febrero	1	«
Dias Juan.....	« «	Brigada de Artilleria	Set'bre	9	«
Diez Pedro.....	« 1º	Regimiento «	«	4	«
Debrus Cárlos.....	Porta Estandarte	« «	«	«	«
Dias Manuel.....	Sargento Mayor	Regimiento 8 de Linea	Agosto	10	«
Dias Baldomero.....	« «	de Caballeria	Nov'bre	4	«
Del Gage Emilio.....	G'do de Sar'to Mayor	« «	«	2	«
D'Roll Leon.....	Subteniente	Batallon 12 de Infanteria	«	«	«
Dueña Elas.....	«	« « «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1864					
Elliot Tomás.....	Teniente 2°	Regimiento 3 de Caballeria	Enero	1	1864
Escobar Juan Bautista....	Sargento Mayor	« 2 «	Febrero	22	«
Espindola Ricardo.....	Teniente 1°	« « «	Octubre	4	«
Echavarria Angel.....	« 2°	Batallon 1° de Linea	Nov'bre	18	«
AÑO DE 1865					
Elordi Luis.....	Sargento Mayor	Honorario	Junio	17	1865
Estrada Miguel.....	Teniente 2°	de Artilleria	Julio	6	«
Elliot Tomás.....	« 1°	Batallon 5 de Linea	Set'bre	7	«
Espinosa José E.....	Subteniente	« 12 «	«	18	«
Etchichury Alejandro.....	Teniente 1°	Regimiento 3 de «	Set'bre	5	«
Espinosa Aureliano.....	Capitan	Batallon 9 de «	Octubre	30	«
Escalante Juan.....	«	« 4 «	Agosto	«	«
AÑO DE 1866					
Echavarria Angel.....	Capitan	de Infanteria	Set'bre	12	1866
Echavarria Constantino...	Alférez	« Artilleria	Octubre	8	«
Espinosa Eduardo.....	Teniente 2°	Batallon 12 de Linea	Nov'bre	7	«
Estman Enrique.....	« «	« 11 «	Dic'bre	5	«
Estripó José.....	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	Nov'bre	3	«
Escobar Alejo.....	Sargento Mayor	2° Regimiento Correntino	«	17	«
AÑO DE 1867					
Espeleta Severo.....	G'do Sargento Mayor	—	F brero	25	1867
Elliot Tamás.....	Capitan	Batallon 5° de Linea	Marzo	28	«
Espinosa Enrique.....	Subteniente	« 2 «	Mayo	8	«
Echavarría Angel.....	Capitan	de Infanteria	Set'bre	10	«
Espinosa José.....	Teniente 1°	Batallon 12 de Linea	Agosto	12	«
Estripó José.....	« 2°	« Legion Voluntarios	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1868					
Elordi J. C.....	G'do Teniente Coronel	de la Armada, A,dad 7 Julio 1867	Marzo	26	1868
Etchichury Alejandro.....	Ayudante Mayor	Regimiento 8 de Caballeria	Mayo	20	«
Elordi Celedonio.....	Teniente Coronel	de la Armada	Agosto	24	«
Espindola Dionisio.....	Sargento Mayor	« Ejército	«	17	«
Elias Francisco.....	Coronel	« Caballeria	«	10	«
Espeleta Severo.....	Sargento Mayor	« Artilleria	Octubre	9	«
Espinosa Manuel.....	Teniente 2º	Regimiento 4 de Caballeria	Nov'bre	3	«
Etchichury Alejandro.....	Capitan	« 8 «	«	6	«
Elliot Tomás.....	Sargento Mayor	de Infanteria	«	23	«
Espejo Valentin.....	Teniente Coronel	« Artilleria	Abril	22	«
Eguzquiza Juan Bautista..	Sargento Mayor	Legion Paraguaya	Dic'bre	21	«
AÑO DE 1869					
Escalante Juan.....	G'do Sargento Mayor	de Infanteria	Mayo	14	1869
Escola Eduardo.....	« « «	« Artilleria	Agosto	2	«
Escarniche Eduardo.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea	Febrero	1	«
Echavarria Constantino...	Ayudante Mayor	de Artilleria	Agosto	4	«
Escurra Felipe.....	Subteniente	Batallon 12 de Linea	Nov'bre	2	«
AÑO DE 1864					
Fernandez Marcial.....	Teniente 1º	Guarnicion de Patagones	Febrero	18	1864
Ferrari Virgilio.....	« «	Batallon Legion Militar	Marzo	15	«
Fourman Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Falcot Julio.....	Teniente 1º	Regimiento 2 de Caballeria	Febrero	22	«
Flores Benito.....	Alférez	« 6 «	Junio	1	«
Fúnes Galo.....	Porta Estandarte	« 4 de Linea	«	15	«
Fustan Ricardo.....	« «	« de Artilleria	Octubre	4	«
Fraga Manuel.....	G'do Teniente Coronel	Batallon 4 de Linea	Set'bre	26	«
AÑO DE 1865					
Faramiñan Francisco.....	Alférez	de Artilleria	Mayo	10	1865
Ferrari Virgilio.....	Ayudante Mayor	Batallon 1º de Voluntarios	«	16	«
Ferreyra Fernando A.....	Subteniente	« 3 de Linea	«	15	«
Fácio Pedro.....	«	« « «	«	«	«
Fustan Toribio.....	Teniente 2º	« 2 de Voluntarios	«	22	«
Flores Justiniano.....	Ayudante Mayor	« 3 de Linea	«	15	«
Fierro Pedro Nolasco.....	Teniente 2º	Regimiento 7 de Linea	Junio	4	«
Forman Francisco.....	« «	Batallon Legion Militar	«	23	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Fait Federico.....	Teniente 2º	Batallon 7 de Linea	Julio	8	1865
Fúnes Galo.....	Alférez	Escuadron Escolta	«	16	«
Ferreyra Gerónimo.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Set'bre	7	«
Franchini Domingo.....	Graduado de Capitan	de la Armada	«	«	«
Ferreyra José.....	Capitan	—	Octubre	19	«
Fait Federico.....	Teniente 1º	Batallon 7 de Linea	Nov'boe	24	«
Fonticoba Honori	Alférez	Regimiento Escolta	Julio	16	«
Flores Justiniano.....	Capitan	Batallon 3 de Linea	Dic'bre	27	«
Flores Juan.....	«	« 3 «	«	«	«

AÑO DE 1866

Fernandez Feliciano.....	Capitan	de Caballeria	Febrero	7	1866
Ferreyra Pedro J.....	Teniente 1º	Batallon 2 de Voluntarios	Abril	28	«
Fernandez M cedonio.....	Capitan	de Caballeria	Junio	15	«
Frias Eustaquio.....	Coronel Mayor	« Ejército	«	«	«
Flores José Maria.....	Subteniente	—	Julio	26	«
Fraga Manuel.....	Teniente Coronel	—	Agosto	21	«
Fernandez José Maria....	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	31	«
Frigoli Mario.....	A férez	Regimiento Granaderos	Agosto	6	«
Fá Francisco J.....	Teniente 2º	Regimiento Granaderos	Agosto	«	«
Feú José.....	Porta Estandarte	Regimiento 7 de Linea	«	7	«
Fierro Pedro N.....	Ayudante Mayor	« 7 «	«	«	«
Febregas Alejandro.....	« «	« Artilleria	Octubre	8	«
Fárnandez Carolino.....	Teniente 2º	« «	«	4	«
Fábrega Luis.....	« «	« «	«	«	«
Ferrari Virgilio.....	Capitan	Batallon Legion Voluntarios	Nov'bre	3	«
Fonticoba Honorio.....	Teniente 2º	Regimiento Escolta	Dic'bre	10	«
Fernandez Pedro J.....	G'do Sargento Mayor	de Caballeria «	Nov'bre	9	«

AÑO DE 1867

Falcon Pedro	Subteniente	Batallon 4 de Linea	Octubre	9	1867
Fernandez Vicente.....	G'do Sargento Mayor	de Caballeria	Marzo	1	«
Fuentes Ruper o.....	« « «	de Infanteria	«	20	«
Freyre Marcelino.....	Ayudante Mayor	de «	Abril	1	«
Flores José Maria.....	Teniente 2º	Batallon Legion Militar	Mayo	24	«
Fernandez Pedro J.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	4	«
Fernandez Feliciano.....	G'do Sargento Mayor	de «	Octubre	«	«
Fuentes Ruperto.....	Sargento Mayor	Batallon 1º de Linea	Nov'bre	23	«
Fernandez Guillermo.....	Alférez á guerra	de Caballeria	Abril	22	«
Farias Juan.....	Alférez	Escolta de Gobierno	Julio	18	«
Fonticoba Honorio.....	Teniente 1º	Regimiento 3 de Linea	Set'bre	10	«
Fábregas Alejandro.....	Capitan	Regimiento Artilleria	Nov'bre	20	«
Fernandez Carolino.....	Tiniente 1º	« «	«	«	«
Fliert Emilio.....	Alférez	« «	«	«	«
Flores Segundo.....	«	« «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1868					
Fierro Pedro N.....	Capitan	Regimiento 7 de Linea	Marzo	6	1868
Flores Ramon.....	S'to M'yor g'do de T. C.	—	Mayo	4	«
Ferreyra José.....	G'do Sargento Mayor	Batallon 5 de Linea	«	1	«
Farias Juan.....	Teniente 2°	Escolta de Gobierno	Set'bre	15	«
Fuentes Ruperto.....	G'do Teniente Coronel	de Infanteria	«	«	«
Falcon Pedro.....	Teniente 2°	Batallon 4 de Linea	Octubre	1	«
Fernandez Pedro.....	G'do Sargento Mayor	Legion Paraguaya	Set'bre	29	«
Freyre Marcelino.....	Capitan	Batallon 7 de Linea	Nov'bre	23	«
Fernandez Marcial.....	«	Guarnicion de Patagones	«	«	«
Fuentes José S. de la....	Sargento Mayor	de Caballeria	Dic'bre	2	«
Fernandez Feliciano.....	« «	de «	«	1	«
Fragueiro Ignacio.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	Octubre	2	«
Fernandez Manuel.....	Teniente 2°	« 6 «	«	«	«
Fernandez Vicente.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	8	«
Ferrari Virgilio.....	G'do Sargento Mayor	de Infanteria	Dic'bre	5	«
Fàbregas Luis.....	Teniente 1°	Regimiento Artilleria	Nov'bre	24	«
Flier Emilio.....	« 2°	« «	«	«	«
Fuentes Juan.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	«	25	«
Ferreira José.....	Sargento Mayor	« 5 «	«	«	«
Falcato Calisto E.....	Teniente 1°	de Infanteria	Dic'bre	21	«
AÑO DE 1869					
Frias Patrocinio.....	Alferez	Regimiento 4 de Linea	Enero	1	1869
Frias Crisólogo.....	Porta Estandarte	« 4 «	«	«	«
Forest Cárlos.....	Teniente Coronel	de Ejército	Mayo	14	«
Fernandez Gregorio.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea	Febrero	1	«
Furques Manuel.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Agosto	21	«
Fonsalida Sisto.....	« «	de «	«	«	«
Fliet Emilio Alvis.....	Teniente 1°	Regimiento Artilleria	«	4	«
Fernandez Manuel.....	Ayudante Mayor	Batallon 6 de Linea	«	«	«
Fernandez Feliciano.....	G'do Teniente Coronel	de Caballeria	Nov'bre	2	«
Fuente José la.....	« « «	Regimiento 4 de Linea	«	«	«
AÑO DE 1863					
Gomez Isidoro.....	Porta Estandarte	Regimiento 1° Cab'ria de Linea	Nov'bre	26	1863

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1864					
Garay Daniel	Teniente 2º	Regimiento 7 de Línea	Enero	4	1864
Gonzalez Domingo	Capitan	Batallon 9 «	«	23	«
Giles Juan	Teniente 1º	« 6 «	Febrero	17	«
Garcia Fabian	« 2º	« 6 «	«	«	«
Garcia Teodoro	Ayudante Mayor	« 2 «	Marzo	12	«
Garcia Augusto	Teniente 1º	« 2 «	«	«	«
Gomes Manuel	« 2º	« 2 «	«	«	«
Guevara Fermin	G'do Sargento Mayor	Regimiento 4 de Línea	«	1	«
Gil Lorenzo	Teniente 2º	« 4 «	«	«	«
Guevara Casimiro	Porta Estandarte	« 4 «	«	«	«
Gomes Vicente	« «	« Dragones	Marzo	7	«
Gutierrez Miguel	Teniente 2º	Batallon 3 de Línea	Abril	23	«
Grela Agustin	Subteniente	« 3 «	«	«	«
Garay Lázaro	Teniente 2º	Batallon Legion Militar	Junio	1	«
Giovanelli Anjel	« «	« « «	«	25	«
Garay Lázaro	« 1º	« « «	Octubre	4	«
Girivone José	Sargento Mayor	« Legion Voluntarios	«	20	«
Gomez Justo	Subteniente	Batallon 4 de Línea	Set'bre	26	«
Guiñazú Juan J	Alférez	Regimiento Dragones de Infanteria	Octubre	18	«
Gutierrez Domingo	Teniente 1º		Nov'bre	7	«
Guevara Doloco	Capitan	Regimiento 5 de Línea	Octubre	27	«
Garcia Miguel	Teniente 2º	« 5 «	«	«	«
Gomez Isidoro	« «	« 1º «	Dic'bre	21	«
Godoy Federico	Alférez	« 1º «	«	«	«
AÑO DE 1865					
Griffa Rómulo	Capitan	de Infanteria A. 20 Abril 1863	Enero	16	1865
Goitea Gervasio	Coronel	de Caballeria	Abril	28	«
Gaglioso Eugenio	Teniente 1º	Batallon Legion Voluntarios	Mayo	16	«
Guerrico Martin	Subteniente	de la Armada	«	20	«
Garcia Augusto	Ayudante Mayor	Batallon Legion Militar	Junio	23	«
Garay Lázaro	« «	« « «	«	«	«
Guosdenoviche Juan	Teniente 2º	« 7 de Línea	Julio	8	«
Gimenez Juan	Sargento Mayor	de Artilleria	«	24	«
Gully Enrique	Porta Estandarte	Regimiento Escolta	«	16	«
Garcia Lucas	Teniente	Batallon 5 de Línea	Set'bre	7	«
Guiñazú Juan J	« 2º	« 5 «	«	«	«
Garcia Teodoro	Capitan	« 2 «	Agosto	23	«
Gomez Manuel	Teniente 1º	« 2 «	«	«	«
Grene Guerrino	Capitan	Batallon Legion Voluntarios	Mayo	16	«
Garcia Pablo	«	« 12 de Linea	Set'bre	18	«
Gonzalez Macario	Teniente 2º	« « «	«	«	«
Garcia Mariano	Capitan	« 5 «	Octubre	17	«
Gonzalez Manuel	Teniente 1º	« Nueva Creacion	«	9	«
Gomez Jo é	Subteniente	« 5 de Línea	«	19	«
Goyena Miguel	«	« 9 «	«	30	«
Gache Francisco	Teniente 2º	« 9 «	«	«	«
Guevara Casimiro	Alférez	Regimiento 4 de Línea	«	«	«
Guosdenoviche Juan	Teniente 1º	Batallon 7 de Línea	Nov'bre	24	«
Gimenez Manuel	Subtenlente	« 5 «	S-t'bre	7	«
Guiñazú Juan J	Teniente 2º	« 5 «	Octubre	19	«
Goldriz Plácido	G'do Sargento Mayor	de Marina	«	23	«
Grela Agustin	Teniente 2º	Batallon 3 de Línea	Dic'bre	27	«
Gomez Justo	« «	« 4 «	«	«	«
Gonzalez Bernardino	« 1º	de Guardias Nacionales	Julio	20	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1866					
Gimenez Gualberto.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Feb'ero	20	1866
Gutierrez Domingo.....	Capitan	Batallon 6 de Linea	«	16	«
Gomez Isidoro.....	«	Regimiento 1º de Caballeria	Julio	10	«
Gersvas Eugenio.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	«	26	«
Garcia Augusto.....	Capitan	« « «	«	«	«
Giribone José.....	G'do Teniente Coronel	« Legion Voluntarios	Agosto	21	«
Gonzalez José.....	Teniente 2º	Regimiento Granaderos	«	6	«
Gardy Daniel.....	« 1º	« «	«	7	«
Gomez Manuel.....	« «	Batallon 7 de Linea	Set'bre	«	«
Garcia Lucas.....	« 2º	« 5 «	«	19	«
Gomez Manuel.....	« 1º	« 5 «	«	«	«
Gomez Martin.....	Subteniente	« 5 «	«	«	«
Gache Francisco.....	Teniente 1º	« 9 «	«	20	«
Goyena Miguel.....	« «	« 9 «	«	«	«
Garcia José M.....	« 2º	Regimiento de Linea	«	«	«
Gil Lorenzo	« 1º	« 4 «	«	«	«
Grela Agustin.....	« «	Batallon 3 de Linea	Octub.e	4	«
Gil Remigio	Alférez	Regimiento Artilleria	«	8	«
Garcia Joaquin.....	«	« «	«	«	«
Garcia Pedro.....	G'do Teniente Coronel	de Infanteria	«	18	«
Gonzalez Macario.....	Teniente 1º	Batallon 12 de Linea	Nov'bre	7	«
Guevara Fidel	« 2º	« 12 «	«	«	«
Gren Jorge.....	« «	« 11 «	Dic'bre	5	«
Giles Juan C.....	Capitan	« « «	«	«	«
Gonzalez Emilio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Garay Fábio.....	«	« 3 «	Octubre	4	«
Gonzalez Bernardino	Capitan (G. N.)	Inspeccion General	Set'bre	«	«
AÑO DE 1867					
Guosdenoviche Juan	Capitan	Batallon 7 de Linea	Abril	1	1867
Gonzalez Martin.....	G'do Sargento Mayor	de Ejército	Febrero	25	«
Garcia Teodoro.....	« « «	Batallon 2 de Linea	Marzo	6	«
Garcia Lucas.....	Teniente 1º	« 5 «	«	28	«
Gonzalez Samuel.....	« 2º	« 7 «	Abril	1	«
Garay Pablo.....	« «	« 7 «	«	«	«
Guerrico Federico.....	Capitan	« 11 «	Junio	12	«
Goyena Miguel.....	«	« 9 «	«	3	«
Gache Francisco	«	« 9 «	«	«	«
Gonzalez José.....	Subteniente	de la Armada	«	25	«
Garcia Pedro.....	Teniente Coronel	de Infanteria	«	«	«
Gomez Manuel.....	Capitan	Batallon 12 de Linea	Agosto	12	«
Gallegos Miguel.....	Cirujano con rango S. M'yor	de Ejército	«	27	«
Genillois Estéban	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	«	12	«
Givelly Cárlos.....	«	« « «	«	«	«
Gonzalez Ignacio.....	«	Brigada Artilleria de Plaza	Octubre	4	«
Garcia José Mª.....	Ayudante Mayor	Regimiento 4 de Linea	«	10	«
Garcia Teodoro.....	Sargento Mayor	Batallon 3 de Linea	«	11	«
Gimeno Pedro	G'do Teniente Coronel	de Infanteria	N v'bre	20	«
Girondo Juan.....	Practicante con rango Capitan	Cuerpo Médico	Octub e	31	«
Gonzalez Juan.....	Farmacéutico	« «	Dic'bre	6	«
Gomez Manuel.....	Capitan	Batallon 7 de Linea	Abril	1	«
Guiñazú Julio.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Linea	Set'bre	10	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Gil y Alaban Eugenio.....	Alférez	Brigada de Artillería	Mayo	6	1867
Gil y Alaban Eugenio.....	Teniente 2º	« «	Set'bre	23	«
Gayoso Julian.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Dic'bre	3	«
Grasfiel Francisco.....	Alférez	Es'dron Artilleria en el Interior	Nov'bre	29	«
Giraldi Eloy.....	«	« « « «	«	«	«
Grela Agustin.....	Capitan	Batallon 3 de Linea	Dic'bre	10	«
Gonzalez Elpidio.....	Teniente 2º	Regimiento Artilleria	Nov'bre	20	«
Garcia Joaquin.....	« «	« «	«	«	«
Gil Remigio.....	« «	« «	«	«	«

AÑO DE 1868

Giribone José.....	Teniente Coronel	Batallon Legion Voluntarios	Enero	15	1868
Gutierrez Domingo.....	G'do Sargento Mayor	Batallon 6 de Linea	«	4	«
Geres Domingo.....	Teniente 1º	« 1º «	«	«	«
Gordillo José Olegario....	Coronel	de Caballeria	Febrero	6	«
Guerrico Martin.....	Capitan	de Marina	«	17	«
Gonzalez Antonio.....	Alférez	Legion Paraguaya	«	27	«
Guevara Fidel.....	Teniente 1º	Batallon 12 de Linea	«	25	«
Gomez Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
Gallardo Andrés.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Guevara Miguel.....	Porla Estandarte	Regimiento 7 de Linea	Marzo	6	«
Guevara Casimiro.....	Teniente 2º	« 4 «	Abril	21	«
Gache Francisco.....	Capitan	Batallon 9 de Linea	«	19	«
Gayoso Julian.....	Teniente 2º	« 9 «	«	«	«
Guiñazú Julio.....	« «	Regimiento 3 de Linea	Julio	4	«
Gomez Salvador.....	« «	Batallon 3 «	«	10	«
Guevara Dolveo.....	G'do Sargento Mayor	R gimiento 5 «	Agosto	«	«
Gonzalez Domingo.....	« « «	« 5 «	«	«	«
Gonzalez Servando.....	Porta Estandarte	« 5 «	«	«	«
Grela Agustin.....	Sargento Mayor	de Infanteria	«	4	«
Goyena Miguel.....	G'do Sargento Mayor	Batallon 9 de Linea	«	5	«
García Pedro.....	Graduado Coronel	de Infanteria	Set'bre	15	«
Garcia Teodoro.....	« Teniente Coronel	de «	«	«	«
Grapel Francisco.....	Subteniente	Brigada de Artilleria	«	4	«
Gelly y Obes Juan Andrés.	Brigadier General	de Ejército	«	26	«
Gramajo Artemio.....	Ayudante Mayor	de «	Octubre	1	«
Goldriz Plácido.....	G'do Teniente Coronel	de Marina	Set'bre	30	«
Garcia Anastacio.....	Ayudante Mayor	de Caballeria	Octubre	5	«
Godoy Martin.....	Capitan	Regimiento 6 de Linea	Julio	7	«
Gamon Patricio.....	Ayudante Mayor	Legion Paraguaya	Set'bre	14	«
Galeano Marcelo.....	Capitan	« «	«	«	«
Gonzalez Macario.....	—	Batallon 1º de Linea	Octubre	9	«
Galeano Juan Tomás.....	Teniente 1º	Legion Paraguaya	«	«	«
Gutierrez Domingo.....	Sargento Mayor	Batallon 7 de Linea	Nov'bre	13	«
Garcia Lopin Félix.....	Alférez	de Artilleria	«	24	«
Gallegos Miguel.....	Cirujano Principal con arreglo al decreto 9 Mayo 1865		Dic'bre	1	«
Guerrico Martin.....	Sargento Mayor	de Marina	«	9	«
Gil Remigio.....	Teniente 1º	Regimiento Artilleria	Nov'bre	24	«
Gomez Martin.....	« «	Batallon 5 de Linea	«	25	«

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1869					
Gonzalez Nicolás.....	Capitan	Batallon 2 de Línea	Enero	5	1869
Godoy Vicente.....	Alférez	Regimiento 4 de «	«	«	«
Gonzalez José.....	Teniente	de la Armada	«	«	«
Goldriz Emiliano.....	Capitan	de «	«	1	«
Goyena Francisco.....	Graduado Coronel	de Infanteria	Febrero	«	«
Gainza Martin de.....	Coronel	de Infanteria A. 17 Set'bre 1861	«	6	«
Guevara Dolveo.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	4	«
Guerrico Federico.....	Capitan	Regimiento 5 de Linea	«	1	«
Gonzalez José N.....	«	Batallon 2 de Línea	«	«	«
Garcia Warnes Cárlos....	G'do Teniente Coronel	de Caballeria	Set'bre	9	«
Garay Lázaro.....	Capitan	de Infanteria	Febrero	1	«
Gil Remigio.....	«	Regimiento Artilleria	Agosto	4	«
Gil Eugenio.....	Teniente 1°	Brigada de «	Set'bre	9	«
Games Justo.....	« «	« «	«	«	«
Garcia José Maria.....	Capitan	Regimiento 4 de Linea	Agosto	1	«
Godoy Vicente.....	Alférez	« 4 «	«	«	«
Gomez Manuel.....	G'do Sargento Mayor	de Infanteria	Febrero	15	«
Gallardo Manuel.....	Teniente 2°	Batallon 12 de Linea	Mayo	14	«
Garone Enrique.....	« «	Regimiento 1° de Línea	Agosto	2	«
Gomez Agustin.....	Sargento Mayor	de Ejército	Nov'bre	«	«
Gonzalez Martin.....	« «	de Caballeria	«	«	«
Giron Modesto.....	« «	Batallon 12 de Linea	«	«	«
Gomez Manuel.....	G'do Ayudante Mayor	« 12 «	«	«	«
Gomez Miseno A.....	Alférez	Regimiento 2 de Línea	«	«	«
Guevara Miguel.....	Teniente 2°	« 7 «	«	«	«
AÑO DE 1864					
Hunt Juan.....	Ayudante Mayor	Batallon 6 de Linea	Febrero	17	1864
Heredia Estanislao.....	Capitan	Regimiento 3 «	Enero	16	«
Hidalgo Pedro.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	Marzo	15	«
Herrero Benito.....	Teniente 1°	Regimiento 2 de Linea	Febrero	22	«
Hernandes Sebastian.....	« 2°	Batallon 2 «	Marzo	12	«
Hortiguera Adolfo	Capitan	de Infanteria	«	28	«
Herrera Andrés.....	G'do Sargento Mayor	Regimiento 7 de Linea	Set'bre	22	«
Hernan Julio.....	Teniente 2°	« de Artilleria	Octubre	4	«
Hunen Federico.....	Alférez	« «	«	«	«
Halliburtero Jorge.....	Teniente 1°	« «	«	«	«
AÑO DE 1865					
Hunt Pablo.....	Teniente 2°	de Infanteria	Enero	16	1865
Herrera Manuel R.....	Alférez	Regimiento 7 de Linea	Junio	4	«
Hidalgo Justiniano.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	«	23	«
Hidalgo Pedro.....	Teniente 2°	« « «	«	«	«
Hernandes Sebastian.....	« 1°	« 2 de Linea	Agosto	«	«
Hunt Pablo.....	Ayudante Mayor	« 12 «	Set'bre	18	«
Henestrosa José.....	Teniente 2°	« 7 «	Nov'bre	24	«
Heredia Juan de Dios.....	Subteniente	« Legion Militar	«	13	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1866					
Hunt Juan.....	Capitan	Regimiento 1° de Línea	Febrero	1	1866
Hidalgo Justiniano.....	Temente 2°	B tallon Legion Militar	Julio	26	«
Hidalgo Pedro.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Herrera Manuel R.....	Teniente 2°	Regimiento 7 de Línea	Agosto	7	«
Hern n Julio.....	« 1°	« Artilleria	Octubre	8	«
Humen Federico	« 2°	« «	Nov'bre	24	«
Hunt Pablo.....	Capitan	Batallon 12 de Línea	«	7	«
Helguero Juan.....	Alférez	E cuadron Granaderos á caballo	Agosto	6	«
AÑO DE 1867					
Herrero Benito.....	Ayudante Mayor	Regimiento 2 de Línea	Abril	22	1867
Halligurton José M.....	Capitan á guerra	de Caballeria	«	«	«
Hernandes Dalmiro.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Julio	4	«
Heredia Estanislao.....	G'do Sargento Mayor	Regimiento 3 de Linea	«	27	«
Herrera Félix.....	Teniente 1°	Batallon 12 de Línea	Agosto	12	«
Hagendor Oscar.....	Subteniente	« Legion Militar	Set'bre	23	«
AÑO DE 1868					
Hornos Manuel.....	Brig dier General	de Caballeria	Febrero	20	1868
Herman Julio.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria	«	«	«
Huycenkne Enrique G'tavo.	Su t niente	Batallon 1° de Linea	«	21	«
Herrera Manuel L.....	Teniente 1°	Regimiento 7 «	Marzo	6	«
Howard Enrique.....	Subteniente	de la Armada	Set'bre	10	«
Herrera Cárlos H.....	«	Batallon 6 de Línea	Octubre	2	«
Herrera Isauro	«	de Marina	«	«	«
Huergo Delfin.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	29	«
Hircole Emiliano.....	Alférez	de Artilleria	Nov'bre	24	«
Hernandes Sebastian.....	Capitan	de Infanteria	Dic'bre	7	«
Hernandes Dalmiro.....	G'do Teniente Coronel	de «	«	1	«
AÑO DE 1869					
Heredia Estanislao.....	Sargento Mayor	de Ejército	Febrero	23	1869
Hummel Federico.....	Capitan	de Artilleria	S t'bre	9	«
Helguero Juan A.....	Teniente 2°	Regimiento 1° de Línea	Agosto	1	«
Herrera Isauro.....	« «	Batallon 6 de Línea	«	4	«
Herrera Cárlos H.....	« «	« 6 «	«	«	«
Herrera Manuel R.....	Capitan	Regimiento 7 de Línea	Nov'bre	2	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1864					
Jáuregui José.....	Ayudante Mayor	de Artilleria	Octubre	4	1864
AÑO DE 1865					
Jofré Fidel.....	Teniente 1º	Regimiento Artilleria	Enero	12	1865
AÑO DE 1866					
Jofre Fidel.....	Ayudante Mayor	Regimiento 1º de Linea	Febrero	1	1866
Jobson Santiago.....	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	Abril	28	«
Jobson Juan P.....	Sargento Mayor	de Artilleria	Octubre	4	«
AÑO DE 1867					
Jobson Santiago.....	Teniente 1º	Batallon Legion Militar	Mayo	24	1867
Joviene Agustin.....	« «	« 4 de Linea	Octubre	9	«
Jáuregui José	Capitan	de Artilleria	Set'bre	23	«
Junio Domingo J.....	Teniente 2º	Batallon 1º de Linea	Dic'bre	10	«
AÑO DE 1868					
Jobson Juan P.....	Gefe Teniente Coronel	Regimiento Artilleria	Set'bre	15	1868
Jeres Domingo.....	Capitan	Batallon 1º de Linea	Octubre	9	«
Junio José Leopoldo.....	Teniente 1º	« « «	«	«	«
Jara Zacarias.....	« 2º	Legion Paraguaya	Set'bre	14	«
Junio Luis.....	« 1º	Batallon 4 de Linea	Octubre	1	«
Jorge Constantino.....	Capitan	de Marina	Dic'bre	5	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1869					
Josalva Pablo.....	Alférez	Regimiento Artilleria	Agosto	4	1869
Jobson Juan P.....	Teniente Coronel	de «	«	10	«
AÑO DE 1863					
Kleine Guillermo.....	Ayudante Mayor	Frontera de San Luis	Nov'bre	26	1863
AÑO DE 1865					
Kleine Guillermo.....	Capitan	Regimiento 1º de Linea	Enero	12	1865
Kasmike Eduardo.....	Alférez	de Ejército	Junio	16	«
AÑO DE 1867					
Kehloer Alfredo.....	Cirujano, con rango de	de Capitan de Ejército	Agosto	27	1867
Kleine Guillermo.....	G'de Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	4	«
AÑO DE 1868					
Klinge Andrés.....	Teniente 2º	Regimiento 3 de Linea	Julio	4	1868
AÑO DE 1863					
Lando Clemente.....	Teniente Coronel	Batallon 5 de Linea	Marzo	21	1863

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1864					
Liendo Belisario.....	Capitan	Batallon 6 de Linea	Febrero	17	1864
Loizaga Pedro.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 «	«	16	«
Lopez Parejo Enrique.....	Teniente 1º	Batallon 1 «	Marzo	3	«
Lasarte Facundo.....	Ayudante Mayor	Regimiento 2 «	Febrero	22	«
Linares Miguel.....	G'do Sargento Mayor	de Ejército	«	27	«
Laconcha Plácido.....	« « «	Regimiento 7 de Linea	«	22	«
Lagos José Vicente.....	Ayudante Mayor	Batallon 3 «	Abril	23	«
Leyria Francisco.....	Teniente	« « «	«	«	«
Loiza Pedro.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Mayo	28	«
Luna Ruperto.....	Alférez	Regimiento 6 de Linea	Junio	1	«
Lopez Lucio.....	G'do Sargento Mayor	« 1º «	Agosto	8	«
Loizaga Daniel.....	Alférez	« Artilleria	Octubre	4	«
Lacuesta Manuel.....	Teniente 2º	Batallon 4 de Linea	Set'bre	26	«
Luzuriaga Enrique.....	« 1º	« « «	«	«	«
Lopez Osornio Antonio....	Teniente Coronel	de Caballeria	Nov'bre	«	«
Lagos José Vicente.....	Ayudante Mayor	Batallon 3 de Linea	Abril	23	«
AÑO DE 1865					
Lopez Manuel.....	Porta Estandarte	Escuadron Nueva Creacion	Enero	23	1865
Lopez Manuel.....	G'do Sargento Mayor	Batallon 4 de Linea	Marzo	14	«
Lugones Baldomero.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Abril	25	«
Lopez Juan.....	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	Mayo	16	«
Levi Salvador.....	Teniente 2º	« « «	«	«	«
Leyria Francisco.....	« 1º	« 3 de Linea	«	15	«
Lopez Juan.....	Alférez	Regimiento 7 de Linea	Junio	4	«
Laconcha Plácido.....	Sargento Mayor	« « «	Julio	12	«
Lisariaga Benjamin.....	Alférez	« Escolta	«	16	«
Landa Ataliva.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Set'bre	7	«
Lagos José Vicente.....	Capitan	« « «	«	«	«
Linares Fernando.....	Alférez	de Ejército	«	4	«
Laredo Pedro.....	Subteniente	Batallon 12 de Linea	«	18	«
Lopez Miguel.....	«	« « «	«	«	«
Loizaga Pedro.....	Teniente 2º	Regimiento 3 de Liuea	«	5	«
Linares Braulio.....	Alférez	« « «	«	«	«
Lopez Eulojio.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Octubre	30	«
Lopez Julio.....	Teniente	« 9 «	«	«	«
Leyria Francisco.....	Ayudante Mayor	« 3 «	Dic'bre	27	«
Luzuriaga Enrique.....	« «	« 4 «	«	«	«
AÑO DE 1866					
Linares Josè M.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Febrero	20	1866
Lobos Segundo.....	Teniente 2º	Regimiento 1º de Linea	«	1	«
Lagos José V.....	Capitan	Batallon Salta	Marzo	8	«
Lopez Manuel.....	Alféres	Regimiento 8 de Linea	Abril	13	«
Lescano Felisardo.....	Teniente 2º	« 2 «	«	9	«
Lujan Felipe.....	« 1º	« 2 «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPEEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Lasarte Facundo.....	Capitan	Regimiento 3 de Línea	Abril	9	1866
Lescano Claudio.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	«	28	«
Leguizamon Casimiro.....	«	« « «	«	«	«
Larrea Federico.....	Capitan	de Caballería	Mayo	7	«
Luna Casiano.....	Alferes	Regimiento 1 de Línea	«	23	«
Llamas Cipriano.....	«	Regimiento Escolta	Agosto	6	«
Llanes Telésforo.....	Teniente 2°	« «	«	«	«
Llanos Gregorio.....	Porta Estandarte	Regimiento 7 de Línea	«	«	«
Lucero José Diego.....	Alférez	« 5 «	Set'bre	15	«
Landa Ataliva.....	Teniente 2°	Batallon 5 de Línea	«	19	«
Leguizamon Felipe.....	« 2°	Regimiento 4 de Línea	«	20	«
Liendo Belisario.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	Batallon 6 de Linea	«	27	«
Lara Joaquin.....	Gdo. de T'te. Coronel	de Infanteria	Octubre	1	«
Leyria Frncisco.....	Capitan	Batallon 3 de Línea	«	4	«
Loizaga Daniel.....	Teniente 2°	Regimiento Artilleria	«	8	«
Lacroze Julio.....	Capitan	de Ingenieros	Set'bre	15	«
Leves Salvador.....	Ayudante Mayor	Batallon Legion Voluntarios	Nov'bre	3	«
Lopez Juan.....	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Lacuesta Manuel.....	Capitan	Batallon 4 de Linea	«	7	«
Luzuriaga Enrique.....	«	« 4 «	«	«	«
Laredo Pedro.....	Teniente 2°	Batallon 12 de «	«	«	«
Lopez Miguel G.....	« 2°	« 12 «	«	«	«
Lopez Luis.....	Capitan	« 11 «	Dic'bre	5	«
Lencina Julian.....	Porta Estandarte	Regimiento Artilleria	Octubre	8	«
Lagos José V.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	de Infanteria	Nov'bre	26	«

AÑO DE 1867

Lopez Ramon.....	Capitan	de Caballeria	Enero	11	1867
Levalle Nicolás.....	Sargento Mayor	de Infanteria	«	15	«
Lopez Osornio Antonio....	Graduado de Coronel	« Caballeria	Febrero	20	«
Lamela Baldomero.....	G'do de Sar'to Mayor	« Ejército	»	25	«
Lopez Guillermo.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Marzo	19	«
Leguizamon Felipe M.....	G'do de S'to Mayor	de Caballeria	«	16	«
Lagos Hilario.....	Graduado de T'te C'nel	« «	«	27	«
Leyria Angel.....	Subteniente	Batallon 4 de Linea	«	28	«
Lugones Baldomero.....	Gdo. Teniente Coronel	de Caballeria	Abril	22	«
Lopez Julio.....	Capitan	Batallon 7 de Linea	«	1	«
Landa Lisandro.....	Seubteniente	« 11 «	Junio	12	«
Laconcha Plácido.....	G'do de Teniente C'nel	de Caballeria	Julio	4	«
Liendo Belisario.....	Sargento Mayor	« Ejército	«	«	«
Lopez Manuel.....	Teniente 1°	Regimiento 8 de Línea	Agosto	10	«
Lidedell Roberto.....	P'te con rango de A. M.	de Ejército A. N'bre 17 de 1866	»	27	«
Levi Salvador.....	Capitan	Batallon Legion Voluntarios	»	12	«
Lopez Juan.....	Ayudante Mayor	« « «	»	«	«
Landa Narciso.....	Capitan	Brigada de Artilleria	Octubre	3	«
Luque Ceferino.....	Teniente 2°	Batallon 4 de Linea	«	9	«
Lafuente José M.....	Graduado de Coronel	Honorario Secretario del Pte.	Dic'bre	2	«
Lacasa Pedro.....	Coronel	de Caballeria	Marzo	16	«
Laudin Jacinto.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Dic'bre	3	«
Lopez Pedro.....	«	« 9 «	«	«	«
Loizaga Daniel.....	Teniente 1°	Regimiento Artilleria	Nov'bre	20	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año

AÑO DE 1868

Latorre Pedro.....	Subteniente	de Marina	Marzo	4	1868
Loyola Antonio.....	Sargento Mayor	de Caballeria Guardias Nacionales	Febrero	26	«
Leyria Francisco.....	G'do de S'to Mayor	Batallon 3 de Linea	Marzo	6	«
Lopez Francisco.....	Alferes	Legion Paraguaya	Febrero	27	«
Loyola Antonio.....	Sargento Mayor	de Ejército	Marzo	24	«
Lagrada Cárlos.....	« «	à guerra	«	20	«
Lanos Gregorio.....	Alferes	Regimiento 7 de Linea	«	6	«
Lafio Pedro.....	Subteniente	Batallon 1° de Linea	Abril	15	«
Levalle Nicolás.....	Sargento Mayor	« 5 «	«	23	«
Lagrada Victorio.....	« «	—	Mayo	1	«
Lopez Pedro.....	Teniente 2°	Batallon 9 de Linea	«	19	«
Larrea Federico.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Abril	18	«
Lagos Hilario.....	Teniente Coronel	« Ejército	Julio	31	«
Lucero Diego.....	Teniente 2°	Regimiento 5 de Linea	Agosto	10	«
Levalle Nicolás.....	Gdo. de Teniente C'nel.	de Infanteria	Set'bre	15	«
Liendo Belisario.....	« « «	« «	«	«	«
Linares Miguel.....	Sargento Mayor	« Ejército	«	«	«
Llanes Telésforo.....	Teniente 1°	Regimiento 6 de Linea	Agosto	21	«
Lawres Guillermo.....	G'do Teniente Coronel	de la Armada	Set'bre	30	«
Luque Cefrino.....	Teniente 1°	Batallon 4 de Linea	Octubre	1	«
Lacasa Alfredo.....	Subteniente	« 7 «	Nov'bre	10	«
Loizaga Cárlos.....	Teniente Coronel	Legion Paraguaya	«	5	«
Lopez Manuel.....	Capitan	Regimiento 8 de Linea	«	6	«
Lenleyi Luis.....	«	de Caballeria	«	18	«
Luzuriaga Enrique.....	Gdo. de S'to Mayor	Batallon 4 de Linea	Mayo	1	«
Lopez Leopoldo.....	Porta-Estandarte	Rejimiento de Artilleria	Nov'bre	24	«
Lacasa Julio.....	Teniente 1°	« «	«	«	«
Loizaga Daniel.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«

AÑO DE 1869

Lacier Vicente.....	Teniente 2°	Batallon 5 de Linea	Febrero	10	1869
Liendo Belisario.....	Teniente Coronel	de Ejército	Marzo	1	«
Levalle Nicolás.....	« «	Batallon 5 de Linea	«	«	«
Lopez Eusaquio.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Mayo	14	«
Luna Casiano.....	Teniente 1°	Regimiento 1 de Linea	Agosto	1	«
Leyria Froylan.....	« 2°	« 1 «	«	«	«
Laborda Eduardo.....	Alférez	« 1 «	«	«	«
Loizaga Daniel.....	Capitan	« Artilleria	«	4	«
Lacasa Julio.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
Lara Rufino.....	Teniente 2°	Batallon 6 de Linea	«	«	«
Lacuesta Manuel.....	Sargento Mayor	Regimiento Rosario	Abril	31	«
Lopez Vicente.....	Subteniente	de Infanteria	«	13	«
Lora Joaquin.....	Teniente Coronel	« «	Set'bre.	1	«
Lara Rufino.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	Agosto	4	«
Laconcha Plácido.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Nov'bre	2	«
Ledesma José.....	G'do de Sar'to Mayor	« «	«	«	«
Lascano Tomás.....	Alferes	« «	«	«	«
Ledesma Anacleto.....	Teniente 2°	« «	«	«	«
Lopez Isidro.....	Porta-Estandarte	Regimiento 2 de Linea	«	«	«
Lascano Julio.....	Alférez	« 2 «	«	«	«
Lopez Justo.....	Porta Estandarte	« 7 «	«	«	«
Lenleyi Luis.....	G'do de Sar'to Mayor	« 7 «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1863					
Martinez Juan	¡Sargento 2º distinguido	Batallon 10 de Linea	Enero	4	1863
« «	Subteniente	« « «	Agosto	22	«
Mitre Federico	G'do de Teniente C'nel	Regimiento Artilleria	Nov'bre	27	«
AÑO DE 1864					
Montenegro Manuel	Ayudante Mayor	de Infanteria			1864
Montaña Rufino	Teniente 1º	Batallon 6 de Linea	Febrero	17	«
Meana Isidro	« «	Regimiento 3 de Linea	«	16	«
Moyano Andrónico	« 2º	Batallon 1º de Linea	«	25	«
Munilla Ramon	Ayudante Mayor	Batallon Legion Militar	¡Marzo	15	«
Molina Miguel	Capitan	« 2º «	«	12	«
Muro Ramon	«	Regimiento Drogones de B. A.	«	9	«
Marul Manuel M	G'do de Teniente C'nel	Regimiento Guias	Mayo	2	«
Medina Dalmiro	Teniente 2º	Batallon 3 de Linea	Abril	23	«
Machado Benito	Coronel	de Caballeria	Mayo	17	«
Martinez Teodoro	G'do de Teniente C'nel	de Caballeria	«	«	«
Maldonado Salvador	G'do de Sar'to Mayor	de «	Agosto	8	«
Meana Isidro	Teniente 1º	Regimiento Dragones de B. A.	«	18	«
Muñoz Cárlos M	Capitan	Regimiento Guias	«	23	«
Muñoz German	Teniente 2º	Batallon 6 de Linea	«	«	«
Munilla Ramon	Capitan	Batallon Legion Militar	Octubre	4	«
Morales Ramon	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Morcillo Eduardo	Capitan	de Artilleria	«	«	«
Moreno Octavio R	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria	«	«	«
Morillo Santiago	Teniente 2º	« «	«	«	«
Martinez Emiliano	« 1º	Batallon 4 de Linea	Set'bre	26	«
Mayo Francisco	« 2º	« « «	«	«	«
Montes de Oca Alejandro	Subteniente	« « «	«	«	«
Martinez Juan	«	« « «	«	10	«
Migoya José S	Alférez	Regimiento Dragones	Octubre	18	«
Martinez Modesto	Teniente 2º	Regimiento 5 de Línea	«	27	«
Moritan Benjamin	Subteniente	Batallon 2 de Linea	¡Dic'bre	12	«
Morel Adolfo	Capitan	« 1º «	Nov'bre	21	«
Maroto Jacinto	Teniente Coronel	de Ejército	Dic'bre	20	«
Medeyros Juan	« «	« «	«	«	«
Martinez José M	Capitan	de Caballeria	«	12	«
Meana Benito	Ayudante Mayor	Regimiento 1 de Linea	«	21	«
Martinez Mignel	Alférez	« « «	«	«	«
Moino Alejos	«	« « «	«	«	«
Martinez Julian	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
AÑO DE 1865					
Marroni Domingo	Porta Estandarte	Regimiento 8 de Linea	Enero	1	1865
Meana Agapito	«	« 3 «	«	«	«
Monterola Tomás	Teniente 1º	Gnarnicion de Bahia Blanca	Abril	17	«
Morales Lesica Roque	Subteniente	Batallon 1º de Linea	Mayo	13	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Medina Dalmiro.....	Teniente 1º	Batallon 3 de Linea	Mayo	13	1865
Martin Enrique.....	Porta Estandarte	Regimiento 7 de Linea	Junio	4	«
Mendez Eusebio.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	«	10	«
Muñoz Pedro.....	«	« Legion Militar	«	23	«
Muzio Julian.....	«	« 3 «	«	«	«
Montaño Rufino.....	Teniente 1º	« « «	«	«	«
Morales Ramon.....	Capitan	« « «	«	«	«
Mogrovejo Miguel.....	Subteniente	Regimiento 7 de Linea	Julio	8	«
Massot Eduardo.....	«	« « «	«	«	«
Miranda Diego A.....	Capitan	de Caballeria	«	14	«
Maldonado Camilo.....	Teniente Primero	de Infanteria	«	27	«
Montes de Oca José César.	Capitan	Batallon 5 de Linea	Set'bre	7	«
Meana Isidro.....	«	« « «	«	«	«
Mansilla Lucio V.....	Sargento Mayor	« 12 «	Agosto	24	«
Moritan Santiago.....	Teniente Primero	« 2 «	«	23	«
Masia Gerónimo.....	Subteniente	« « «	Set'bre	15	«
Martin Enrique.....	«	« 12 «	«	18	«
Morales Patricio.....	«	« « «	«	«	«
Marroni Domingo.....	Alférez	Batallon 3 de Linea	«	5	«
Meana Agapito.....	«	« 3 «	«	«	«
Matoso Maximino.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Octubre	18	«
Martinez Agustin.....	G'do de Sar'to Mayor	de Caballeria	«	20	«
Moyano Eliseo.....	Teniente 2º	Batallon 9 de Linea	«	30	«
Moyano Andrónico.....	« 1º	« 1º «	«	23	«
Morel Adolfo.....	Capitan	« « «	«	«	«
Mogrovejo Miguel.....	Teniente 2º	« 7 «	Nov'bre	24	«
Martinez Tomás.....	Subteniente	« 7 «	«	«	«
Massot Eduardo.....	«	« 7 «	«	«	«
Monterroso Valentin.....	Capitan	« 3 «	Dic'bre	17	«
Márques Feliciano.....	Subteniente	« 3 «	«	«	«
Malio Francisco.....	Teniente 1º	« 4 «	«	«	«
Martinez Juan.....	Teniente 2º	« 4 «	«	«	«
Montes de Oca Alejandro..	Subteniente	« 4 «	«	«	«
Martinez Bernabé.....	Capitan	Batallon Santa Fé	Mayo	7	«

AÑO DE 1866

Montenegro Manuel.....	Capitan	de Infanteria	Febrero	7	1866
Muñoz German.....	«	Batallon 6 de Linea	«	16	«
Mendez Eusebio.....	Teniente Segundo	« 6 «	«	«	«
Moyano Juan.....	Teniente Primero	Regimiento 1 «	«	1	«
Martinez Julian.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
Moine Emilio.....	Alférez	« « «	«	«	«
Moncrif Enrique.....	Capitan	Batallon Legion Voluntarios	Abril	8	«
Muñoz Pedro.....	Teniente Segundo	« Legion Militar	Julio	29	«
Muzio Julian.....	Teniente 2º	« « «	«	«	«
Matoso Maximino.....	G'do Teniente Coronel	de Infanteria	Agosto	21	«
Milanao Luis, Cacique....	G'do de Sar'to Mayor	Honorario	«	6	«
Morales Domingo.....	Teniente Primero	Regimiento Dragones	«	«	«
Mauricio Jorge K. Fistz...	G'do de Sar'to Mayor	« Ingenieros	«	28	«
Martinez Modesto.....	Teniente Primero	Regimiento 5 de Linea	Set'bre	«	«
Meyes Adolfo.....	Subteniente	« « «	«	19	«
Means Ignacio.....	«	de Artilleria	«	«	«
Maldones Estanislao.....	G'do Teniente Coronel	de Artilleria	«	27	«
Mitre Federico.....	Teniente Coronel	Batallon Legion Militar	«	«	«
Morales Ramon.....	Sargento Mayor	« 6 «	«	«	«
Mendez Eusebio.....	Teniente Primero	« 3 «	Octubre	4	«
Marques Feliciano.....	Teniente 2º	« 3 «	«	«	«
Medina Dalmiro.....	Ayudante Mayor	de Artilleria	«	«	«
Martinez Mariano.....	Teniente 1º	Regimiento Artilleria	«	8	«
Morillo Santiago.....	« «	« «	«	«	«
Martinez Fontes Nicolás....	Capitan	« «	«	4	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Moreno Octavio R.....	Capitan	Regimiento Artilleria	Octubre	8	1866
Mendez Benjamin,.....	Alférez	de Caballeria	Nov'bre	6	«
Mallo Francisco..-.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Linea	«	7	«
Martinez Juan.....	Teniente 1°	« 4 «	«	«	«
Muzo Bautista.....	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	«	3	«
Molina Segundo.....	«	« 4 de Linea	«	7	«
Montes de Oca Alejandro..	Teniente 2°	« 4 «	«	«	«
Morales Patricio.....	« 2°	« 12 «	«	«	«
Mansilla Ambrosio.....	Subteniente	« 12 «	«	«	«
Morales Lesica Roque.....	Teniente 1°	« 1° «	Set'bre.	20	«

AÑO DE 1867

Moreno Julio R.....	Sargento Mayor	de Artilleria	Enero	19	1867
Muñoz Domingo.....	Capitan	de Ejército	«	4	«
Mansilla Lucio V.....	G'do de Teniente C'nel	de Infantería	«	15	«
Moritan Santiago.....	Capitan	Batallon 2 de Linea	«	«	«
Moritan Benjamin..-.....	Teniente 1°	« 2 «	«	«	«
Molina Miguel E.....	G'do de Sar'to Mayor	« 2 «	Marzo	6	«
Mendez Ricardo.....	« « «	« 2 «	«	20	«
Morel Adolfo.....	« « «	« 1° «	«	«	«
Migova Salvador.....	Teniente 2°	« 5 «	«	28	«
Mendoza Francisco.....	« 2°	« « «	«	«	«
Moncrif Enrique.....	Capitan	« 7 « A. Oct. 12 1866	Abril	1	«
Maure Juan.....	Teniente 2°	« 7 de Linea	«	«	«
Martinez Tomás.....	« 1°	« « «	«	«	«
Martinez Julian.....	Coronel Mayor	de Artilleria	Julio	18	«
Maldonado Salvador.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	4	«
Mayer Mauricio.....	Ayudadte Mayor	Batallon 12 de Linea	Agosto	12	«
Medina Dalmiro.....	Capitan	« 3 «	«	«	«
Molina Caupolican.....	C'no prin'pal rango T.C.	de Ejército A. 25 Mayo de 1865	«	27	«
Maggi Juan B.....	« cuerpo rango Cap.	de « « 12 « «	«	«	«
Marto Octavio.....	P'te M. rango de A. M.	« « « « « «	«	«	«
Moyano Amadeo.....	« rango de Teniente	« « « « « «	«	«	«
Mazzini Cosme.....	« « «	« « « « « «	«	«	«
Musso Juan B.....	Teniente 2°	Batallon Legion Voluntarios	«	12	«
Meana Agapito.....	« «	Regimiento 10 de Linea	Set'bre.	10	«
Marroni Domingo.....	« «	« « «	«	«	«
Meana Benito.....	G'do de Sar'to Mayor	« 1 «	Octubre	4	«
Moreno Mariano.....	Graduado de Coronel	« de Artilleria	«	24	«
Moron Justo R.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	25	«
Martinez Teodoro.....	Teniente Coronel	« «	«	23	«
Martinez Juan.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Linea	«	9	«
Magariño Manuel.....	Teniente 2°	« 4 «	«	«	«
Montes de Oca Alejandro..	« 1°	« 4 «	«	«	«
Molina Segundo.....	« 2°	« 4 «	«	«	«
Mendez Eusebio.....	Ayudante Mayor	« 6 «	«	10	«
Martinez Dionisio.....	G'do de Teniente C'nel	de Caballeria	«	31	«
Moyano Manuel.....	Practicante	de Ejército	«	«	«
Mazzini Cosme.....	«	« «	«	«	«
Molina Caupolican.....	Cirujano Principal	de Ejército A. de Agosto 17 1861	Nov'bre	20	«
Miranda Diego A.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	«	«
Martines Mariano.....	Ayudante Mayor	Regimiento 4 de Linea	Octubre	5	«
Miaskoski Juan.....	Subteniente	Batallon 3 de Linea	Dic'bre.	10	«
Morillo Santiago.....	Capitan	Regimiento Artilleria	Nov'bre	20	«
Martinez Juan.....	Teniente 1°	« «	«	«	«
Marqués Ramon.....	Alférez	« «	«	«	«
Mendez Ricardo.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Dic'bre	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año

AÑO DE 1868

Moritan Santiago.....	Gdo. de Sargento Mayor	Batallon 2 de Linea	Enero	15	1868
Morel Adolfo.....	Sargento Mayor	Batallon 1° Legion Voluntarios	«	4	«
Mansilla Lucio V.....	Teniente Coronel	de Infanteria	«	15	«
Matoso Maximino.....	« «	de «	«	«	«
Mallo Francisco.....	Capitan	Batallon 4 de Linea	Febrero	28	«
Mayer Mauricio.....	»	« 12 «	«	24	«
Montoya Exequiel.....	Alferez	« « «	Marzo	«	«
Miranda Diego A.....	Sargento Mayor	de Caballeria	»	«	«
Martinez Martin.....	Teniente 1°	Batallon 1° de Linea	«	26	«
Moritan Benjamin.....	Ayudante Mayor	« 2 «	Abril	17	«
Mazzini Miguel.....	Teniente 1°	« 2 «	«	«	«
Madariaga Cosme.....	» 2°	« 2 «	«	«	«
Martinez Ramon.....	« 2°	« 2 «	«	«	«
Montaña Joaquin.....	Ayudante Mayor	« 5 «	«	23	«
Montaña Domingo J.....	Subteniente á guerra	« 12 «	Mayo	4	«
Macias Fidel.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	Junio	5	«
Muslera Liborio	Teniente Coronel	de Infanteria	«	6	«
Marull Manuel Montis.....	« «	de «	«	«	«
Medina Eustaquio.....	Gdo. Teniente Coronel	de «	«	«	«
Mariño Agustin.....	Teniente Coronel	Honorario, A'dad 23 Oct. 1866	«	8	«
Marcenaro Martin.....	Teniente 2°	Regimiento 3 de Linea	Julio	4	«
Marroni Domingo.....	« 1°	« « «	«	«	«
Meana Agapito.....	« 1°	« « «	«	«	«
Measkoski Leon.....	« 2°	Batallon 3 de Linea	«	10	«
Mansilla Justo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Martinez Modesto.....	Ayudante Mayor	Regimiento 5 de Linea	Agosto	«	«
Marcki Fortunato.....	Capellan con grado de	Teniente Coronel honorario	«	11	«
Mederiros Juan.....	Teniente Coronel	de Infanteria	Set'bre	15	«
Maldones Estanislao.....	« «	de Artilleria	«	«	«
Mitre Federico.....	Graduado de Coronel	de Artilleria	«	«	«
Morales Ramon G.....	« de Tte. Coronel	de Infanteria	«	«	«
Moscoso Miguel.....	Teniente 2°	de Artilleria	«	4	«
Mitre Emilio.....	Brigadier General	de Ejército	«	21	«
Moreno Mariano.....	Coronel	de Artilleria	«	30	«
Murga Julian.....	Graduado de Coronel	« Infanteria	«	«	«
Munilla Ramon.....	Sargento Mayor	Batallon 7 de Linea	«	«	«
Martinez Tomás.....	Capitan	« 7 «	«	14	«
Mendez Benjamin.....	Teniente 2°	« 7 «	«	«	«
Medina Delmiro.....	Sargento Mayor	« 3 «	«	10	«
Martin Rodolfo.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	Octubre	2	«
Mendez Eusebio.....	Capitan	« 6 «	«	«	«
Muzzio Juan B.....	Teniente 2°	Batallon 4 «	«	1	«
Molina Segundo.....	» 1°	« « «	«	«	«
Martinez Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
Montes de Oca Alejandro...	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Malato Adolfo.....	Subteniente	« 1° «	«	9	«
Mendez Ricardo.....	Gdo. Teniente Coronel	de Infanteria	«	21	«
Mansilla Lucio V.....	« « «	« «	«	29	«
Mercado Pascual.....	Alférez	Regimiento 4 de Linea	Nov'bre	3	«
Mercado Cornelio.....	Teniente 1°	Guarnicion Patagones	«	20	«
Mesquita Julio.....	Alférez	Regimiento de Artilleria	«	24	«
Márques Santiago.....	«	« «	«	«	«
Mercado Márcos.....	Teniente 2°	Regimiento 4 de Linea	«	30	«
Matoso Maximino.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	Dic'bre	9	«
Manrique Julian.....	Ayudante Mayor	de «	Marzo	6	«
Montaña Joaquin.....	Capitan	Batallon 5 de Linea	Nov'bre	25	«
Montenegro Manuel.....	Gdo de Sargento Mayor	de Infanteria	Febrero	1	«
Martinez Bernabé.....	Teniente Coronel G. N.	Batallon Santa Fé	Set'bre	23	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año

AÑO DE 1869

Montenegro Manuel.....	G'do de Sar'to Mayor	de Infanteria	Febrero	1	1869
Mansilla Lucio V.....	Coronel	« Infanteria	Marzo	«	«
Moritan Benjamin.....	Capitan	Batallon 2 de Linea	Febrero	«	«
Martinez Ramon.....	Teniente 1º	« « «	«	«	«
Mazzini Miguel.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Martinez Julian.....	Capitan	de Ejército	Marzo	14	«
Murquèz Santiago.....	Teniente 2º	Regimiento de Artilleria	Agosto	4	«
Moyano Juan.....	Capitan	Regimiento 1º de Caballeria	«	1	«
Martinez Antonio.....	Alférez	« « «	«	«	«
Martin Rodolfo.....	Teniente 2º	Batallon 6 de Linea	«	4	«
Martinez Domingo.....	« 2º	« 12 «	Mayo	14	«
Mansilla Ambrosio.....	« «	« « «	«	«	«
Mayer Mauricio.....	G'do de Sar'to Mayor	« « «	Enero	25	«
Martinez José M.....	« « «	de Caballeria	Octubre	19	«
Melcher Federico L.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	de Ejército	Nov'bre	2	«
Mezquita Julio.....	Teniente 2º	de Artilleria	Agosto	4	«
Morales Patricio.....	Capitan	de Ejército	Nov'bre	2	«
Moritan Santiago.....	Alférez	de Infanteria	«	«	«
Mansilla Victoriano.....	Sargento Mayor	« Caballeria	«	«	«
Maldonado Salvador.....	G'do de Teniente C'nel	« Caballeria	«	«	«
Molina Miguel.....	Sargento Mayor	« Infantoria	«	«	«
Moreno Julio.....	Subteniente	Batallon 12 de Linea	«	«	«
Múlier Cárlos.....	Alférez	Regimiento 2 de Linea	«	«	«

AÑO DE 1864

Nelson Leopoldo.....	Teniente Coronel	de Artilleria	Marzo	14	1864
Naranjo Felipe.....	Subteniente	« Infanteria	Nov'bre	7	«
Norri Próspero.....	Teniente 1º	Regimiento Guias	Agosto	23	«

AÑO DE 1865

Niella Julian.....	Teniente 2º	de Infanteria	Enero	16	1865
Noriega Antonino.....	Alférez	de Caballeria	Abril	25	«
Neves Lino Adolfo.....	Sargento Mayor	de Marina	Julio	8	«
Neto Benito C.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Octubre	30	«
Niella Julian.....	Teniente 1º	« 3 «	Dic'bre	28	«
Novaro Bartolomé.....	Subteniente	« 3 «	«	«	«
Naranjo Nicanor.....	«	« 3 «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1866					
Naranjo Felipe	Teniente 2º	Batallon 6 de Linea	Febrero	16	1866
Norri Próspero	Capitan	de infanteria	Set'bre	12	«
Nogueira Vicente	Teniente 2º	Regimiento 4 de Linea	«	20	«
Naranjo Nicanor	« 2º	Batallon 3 de Linea	Octubre	4	«
Navarro Bartolomé	« 2º	« 3 «	«	«	«
Niella Julian	Ayudante Mayor	« 3 «	«	«	«
AÑO DE 1867					
Noriega Antonino	Teniente 2º	de Caballeria	Abril	22	1867
Norri Próspero	Gdo. de Sargento Mayor	de infanteria	«	27	«
Niella Julian	Capitan	Batallon 3 de Linea	Agosto	12	«
Naranjo Nicanor	Teniente 1º	« 3 «	«	«	«
Nogueira Vicente	Ayudante Mayor	Regimiento 4 de Linea	Octubre	10	«
Novillo Saturnino	Porta Estandarte	« Artilleria	Nov'bre	20	«
AÑO DE 1868					
Nordeston Cárlos	Subteniente	de Marina	Marzo	4	1868
Navarro Lorenzo	Alférez	Regimiento 8 de Linea	Febrero	25	«
Navarro Fermin	«	« 7 «	Marzo	6	«
Naranjo Nicanor	Ayudante Mayor	Batallon 3 de Linea	Julio	10	«
Navarro Octaviano	Coronel Mayor	de Ejército	Agosto	14	«
Niella Julian	Gdo. de Sargento Mayor	Batallon 2 de Linea	Set'bre	10	«
Norri Próspero	Sargento Mayor	de Caballeria	Agosto	14	«
Navarro Lorenzo	Teniente 2º	Regimiento 8 de Linea	Nov'bre	6	«
Naon Pedro	Graduado de Coronel	de Ejército	Dic'bre	24	«
AÑO DE 1869					
Nadal Marcial	Capitan	de Ejército	Agosto	12	1869
Navarrete Miguel	Teniente 2º	de Caballeria	«	10	«
Navarro Daniel	Porta Estandarte	Regimiento 5 de Linea	Octubre	16	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1864					
Ortega Tristan.....	Teniente 2°	Regimiento 3 de Línea	Febrero	16	1864
Ochagavia Miguel.....	Capitan	de Infanteria	Enero	1	«
O'Gorman Tomás.....	Gdo. de Teniente C'nel.	Regimiento 7 de Línea	Febrero	22	«
Olascoaga Manuel J.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Mayo	4	«
Ochoa Patricio G.....	« «	de Infanteria	Julio	13	«
Oromi Cárlos.....	Subteniente	Batallon 1° de Línea	Agosto	12	«
Olivera Jorge.....	Tenieute 2°	Regimiento Dragones de Bs. As.	Julio	14	«
Odero Luis.....	Alferez	Reginientode Artilleria	Octubre	4	«
Orfila José.....	Teniente 1°	Batallon 4 de Línea	Set'bre	26	«
Olascoaga Octavio.....	Ayudante Mayor	Regimiento 5 de Línea	Octubre	27	«
Otárola Lorenzo	Teniente 2°	« 5 «	«	«	«
AÑO DE 1865					
Ortelli Cárlos.....	Subteniente	Batallon Legion Militar	Junio	23	1865
Ocampos Marcos.....	Coronel	de Ejército	Julio	4	«
O'Connor Estanislao.....	Alferes	Regimiento 1° de Línea	«	24	«
Obregon Pedro.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Set'bre	7	«
Olivera Jorge.....	Teniente 1°	« 5 «	«	6	«
Ortega Tristan.....	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Linea	«	5	«
Olivera Adolfo	Subteniente	Batallon 9 de Línea	Octubre	26	«
Olascoaga Octavio.....	Capitan	« 9 «	«	6	«
Oromí Cárlos A..... ..	Teniente 2°	« 1° «	«	27	«
Ortiz Juan.....	Porta Estandarte	Regimiento 4 de Linea	«	30	«
AÑO DE 1866					
Olivera Jorge.....	Ayudante Mayor	Batallon 5 de Linea	Febrero	15	1866
O'Connor Estanislao.....	Alférez	de Caballeria	«	«	«
Oviedo Nazario.....	Sargento Mayor	Regimiento 1 de Linea	«	«	«
O'Connor Victoriano	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
Oliden Limodocio.....	« «	« 8 «	Abril	13	«
Orfila José.....	Capitan	Batallon Legion Voluntarios	«	28	«
Orellano José	Ayudante Mayor	Regimieuto 8 de Linea	Julio	2	«
Ortiz Lupercio.....	Capitan	« « «	«	«	«
Ortelli Cárlos.....	Teniente 2°	Batallon Legion Militar	«	26	«
Orma Adolfo.....	Graduado de Coronel	de infanteria	Agosto	21	«
Obregon Pedro.....	Teniente 2°	Regimiento Dragones	«	«	«
Otarola Lorenzo.....	Teniente 1°	Regimiento 5 de Linea	Set'bre	5	«
Odera Luis.....	« 2°	Regimiento Artilleria	Octubre	8	«
Ocampo Paz.....	« 1°	Regimiento 2 de Linea	Nov'bre	17	«
Oromí Federico.....	Capitan	Batallon 11 de Linea	Dic'bre	5	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1867					
Obregoso José.....	Gdo. Teniente Coronel	de Caballeria	Febrero	25	1867
Olascoaga Octavio.....	Sargento Mayor	Batallon 9 de Linea	Marzo	11	«
Ocampo Nicolás.....	Coronel	de Caballeria	«	8	«
Ortiz Juan Agustin.....	Sargento Mayor	« «	«	11	«
Ortega Rufino.....	Teniente 1º	Batallon 7 Linea A. 12 O. 1866	Abril	1	«
Ortiz José Mª.....	G'do de Tenienie C'nel	de Caballeria	«	27	«
Ortelli Cárlos.....	Teniente 1º	Batallon Legion Militar	Mayo	24	«
Ochoa Patricio G.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	Agosto	1	«
Oliden Limodocio.....	Teniente 2º	Regimiento 8 de Linea	«	10	«
Ortiz José A.....	C'no con rango de Cap.	de Ejército	«	27	«
Oviedo Nazario.....	Teniente 1º	Remiento 7 de Linea	Octubre	5	«
O'Connor Estanislao.....	« 2º	« 1º «	«	«	«
Orfila José.....	Sargento Mayor	de Infanteria	«	12	«
Ortega Tristan.....	Capitan	Batallon 12 de Linea	«	10	«
Olivari Ramon.....	Subteniente	« 4 «	«	9	«
Oliva Ifrain.....	Alférez	Regimiento Artilleria	Nov'bre	20	«
AÑO DE 1868					
O'Connor Victoriano	Teniente 2º	Regimiento 1 de Linea	Marzo	24	1868
O'Donell Santiago.....	G'do de Sar'to Mayor	de Caballeria	Julio	6	«
Ortiz Juan A.....	Teniente Coronel	« «	«	29	«
Orellano José.....	Capitan	« «	«	4	«
Otaduy Ramon	Subteniente	de la Armada	«	26	«
Ortega Rufino.....	Capitan	Batallon 7 de Linea	Set'bre	14	«
Obregoso José.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	9	«
O'Leari Ramon.....	Subteniente	Batallon 4 de Linea	«	«	«
Ortiz Juan José.....	Alférez	Regimiento 4 de Linea	Nov'bre	3	«
Oliden Limodocio.....	Teniente 1º	« 8 «	«	6	«
Odera Luis.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria	«	24	«
Ortelli Augusto.....	Teniente 2º	« «	«	«	«
Ochoa Juan.....	Porta Estandarte	« 4 de Linea	«	30	«
Orquera José O.....	Coronel	de Caballeria	Dic'bre	9	«
AÑO DE 1869					
Ochoa Patricio.....	Coronel	de Ejército	Febrero	1	1869
Olascoaga Octavio.....	Grado de Tte. Coronel	Batallon 9 de Linea	Marzo	1	«
Oliva Ifrain.....	Teniente 2º	Regimiento Artilleria	Agosto	4	«
Odera Luis.....	Capitan	« «	«	«	«
O'Connor Estanislao.....	Teniente 1º	Regimiento 1º de Linea	«	1	«
Ortega Tristan.....	G'do de Sar'to Mayor	Batallon 12 de Linea	Enero	25	«
Ozaroski Enrique.....	Alférez	de Caballeria	Nov'bre	2	«
Orlandini Apolinario	Subteniente	Batallon 12 de Linea	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año

AÑO DE 1864

Piñero Eduardo	Alférez	Regimiento 3 de Linea	Febrero	16	1864
Pico Nicanor	Teniente 2°	« 2 «	Enero	1	«
Perez Millan Francisco	Ayudante Mayor	Batallon Legion Militar	Marzo	15	«
Perez Millan Hipólito	Teniente Segundo	« Legion Militar	»	4	«
Peñiñory Adolfo	Capitan	Regimiento 4 de Linea	Marzo	1	«
Ponce Ciriaco	Graduado de Capitan	« 4 «	«	«	«
Paunero Wenceslao	« «	de Infanteria	Mayo	18	«
Paco Blas Jose	Coronel Mayor	«	«	23	«
Paz Wenceslao	Teniente 1°	Regimiento Artilleria	Octubre	4	«
Pereyra Gregorio	« «	« «	Set'bre.	26	«
Palacios Nicolás H.	« 2°	Batallon 4 de Linea	«	«	«
Plaza Alejandro de la	Capitan	Regimiento 5 «	Octubre	27	«
Parody Cárlos	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Pereyra Celestino	« «	« « «	«	«	«
Perez Ceferino	« 2°	« « «	«	«	«
Perez Enrique	« «	« « «	«	«	«
Patiño Augusto	Subteniente	Batallon 2 de Linea	Dic'bre	12	«
Perez Millan Francisco	Capitan	« Legion Militar	Octubre	4	«
Pi Luis	G'do. de Teniente C'nel	de la Armada	Nov'bre	5	«
Pelliza Francisco	Teniente 2°	Regimiento 1° de Linea	Dic'bre	21	«

AÑO DE 1865

Piñaloza Manuel	Subteniente	Batallon 2 de Linea	Abril	21	1865
Portuco Félix	Ayudante Mayor	Batallon Legion Voluntorios	Mayo	16	«
Piston Miguel	Subteniente	Batallon 3 de Linea	«	15	«
Perez Millan Polinicio	Ayudante Mayor	« 3 «	«	«	«
Portela Julian	Teniente 1°	« Legion Militar	Junio	23	«
Prado Ramon	Subteniente	de Infanteria	«	19	«
Paz Francisco	»	Batallon Legion Militar	«	23	«
Paunero Juan W.	»	Batallon 7 de Linea	Julio	8	«
Plaza Rafael J de la	«	« Legion Militar	«	27	«
Pisano Agustin	Capitan	Batallon 5 de Linea	Set'bre	7	«
Paco Nicanor	Teniente 1°	Regimiento 3 de «	«	5	«
Pozolo José	« 1°	Batallon 12 de Linea	«	18	«
Piñero Eduardo	« 2°	Regimiento 3 de Linea	«	5	«
Paz Pompilio	Porta Estandarte	« 3 «	«	«	«
Paz Pedro Leon	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Octubre	19	«
Pereira Buena Juan	«	« « «	«	«	«
Perez Juan José	«	« « «	«	«	«
Piña Victorio	«	« 9 «	«	30	«
Pico Juan	«	« « «	«	«	«
Palacios Pablo	Teniente 2°	« « «	»	«	»
Perez Enrique	« 1°	« « «	»	«	»
Plaza Alejandro de la	Capitan	« « «	»	«	«
Pereyra Celestino	«	« « «	«	«	«
Palacio Augusto	Subteniente	Batallon 1° de Linea	«	22	«
Perez Ramon	«	Batallon 7 de Linea	Nov'bre	21	«
Perez Millan Polinicio	Capitan	Batallon 3 de Linea	Dic'bre	27	«
Pereyra Juan	Subteniente	« 3 «	«	«	«
Piston Miguel	Teniente 2°	« 3 «	«	«	«
Pereyra Gregoria	Capitan	« 2 «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año

AÑO DE 1866

Paz Félix J.....	Capitan	de Caballeria	Enero	10	1866
Payva Patricio.....	Subteniente	de «	Febrero	1	«
Piñero Baltazar.....	Alférez	Regimiento 4 de Linea	Abril	17	«
Piatto José.....	Teniente 1º	Batallon Legion Voluntarios	«	28	«
Parejo Enrique L.....	Capitan	« « «	«	«	«
Paris Feliciano.....	Alférez	de Caballeria	Mayo	9	«
Pico Eduardo G.....	Capitan	de «	«	«	«
Pico Nicanor.....	«	Regimiento 8 de Linea	Julio	2	«
Ponce Eliseo.....	Teniente 2º	« 8 «	«	«	«
Pico Leonidas.....	« 1º	Batallon Legion Militar	«	26	«
Paz Francisco.....	« 1º	« « «	«	«	«
Parody Cárlos.....	Capitan	Regimiento 5 de Linea	Setbre	5	«
Perafan Domingo.....	Alférez	« 5 «	«	«	«
Pillone Pedro.....	Subteniente	Batallon 5 de «	«	19	«
Palacios Paulo.....	Teniente 1º	« 9 «	«	20	«
Perez Enrique.....	Ayudante Mayor	« 9 «	«	«	«
Palacio Augusto.....	Teniente 2º	« 1º «	«	«	«
Pston Miguel.....	Teniente	« 3 «	Octubre	4	«
Pereira Juan.....	Teniente 2º	« 3 «	«	«	«
Paz Wenceslao.....	« 1º	Regimiento Artilleria	«	8	«
Plaza Rafael J.....	« 1º	Batallon Legion Voluntarios	Novbre	3	«
Palacios Nicolás H.....	« 1º	« 4 de Linea	«	7	«
Pencionati Juan.....	« 1º	« 12 «	«	«	«
Pico Nicanor.....	Sargento Mayor	« 2 «	Abril	20	«
Palacios Gerardo.....	« «	Ejército de E Rios	Febrero	«	«

AÑO DE 1867

Penna Juan.....	Gdo de Sarto Mayor	de Artilleria	Enero	19	1867
Paris Bernardino.....	« « «	« «	«	«	«
Patiño Augusto.....	Teniente Segundo	Batallon 2 Linea A. J. 18 1864	«	15	«
Perá Edelmiro.....	Subteniente	« « «	Febrero	26	«
Portal Antonio.....	«	de Infanteria	«	20	«
Pacheco Eduardo.....	Gdo. Teniente Coronel	de Ejército	«	25	«
Paz Félix I de.....	Gdo. de Sto. Mayor	« «	«	«	«
Palavecino Pedro.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Marzo	6	«
Pillone Pedro.....	Teniente 2º	Batallon 5 de Linea	«	28	«
Piñero Alvano.....	Capitan (á guerra)	de Caballeria	Abril	22	«
Perez Ramon.....	Teniente 1º	Batallon 7 de Linea	«	1	«
Perez Celestino.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Puentes Misés de la.....	«	« « «	«	«	«
Pico Leonidas.....	Capitan	Batallon Legion Militar	Mayo	24	«
Palacio Pablo.....	Ayudante Mayor	« 9 de Linea	Junio	7	«
Portal Juan A.....	Teniente Segundo	« 9 «	«	«	«
Palavecino Pablo.....	« 1º	« 9 «	«	«	«
Pinnero Wenceslac	Brigadier General	de Ejército	Julio	18	«
Palavecino Pedro.....	Sargento Mayor	Batallon 2 de Linea	Junio	25	«
Peña Juan de la.....	Graduado Coronel	de Ejército	Agosto	10	«
Perez Millan Polinicio.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Julio	5	«
Ponce Eliseo.....	Ayudante Mayor	Regimiento 8 de Linea	Agosto	10	«
Pencionati Juan.....	Capitan	Batallon 12 de Linea	«	12	«
Pereira Juan.....	Teniente 1º	« 3 «	«	«	«
Pereira Benjamin.....	« «	de Caballeria	Setbre	23	«
Piñero Eduardo.....	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Linea	«	10	«

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Pereira Luis A.....	Sargento Mayor	de Ejército	Octubre	9	1867
Palacios Nicolás H.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Linea	«	»	«
Palavecino Pablo.....	Teniente 2°	« 9 «	Enero	23	«
Paunero Mariano.....	Gradnado de Coronel	de Caballeria	Junio	1	«
Pefeit Juan.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Dic'bre	8	«
Peralta Juan.....	«	« « «	«	6	«
Paris Bernardino.....	« Sargento Mayor	de Artilleria	Nov'bre	20	«
Paz Wenceslao.....	Ayudante Mayor	«	«	«	«
Palacio Angusto.....	Teniente 1°	Batallon 1° de Linea	Dic'bre	10	«
Palavecino José.....	« 2°	« « «	«	«	«

AÑO DE 1868

Pi Luis.....	Graduado de Coronel	de Marina	Febrero	15	1868
Prato José.....	Ayudante Mayor	de Infanteria	«	28	«
Patiño Augusto.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea	Abril	17	«
Pereira Gregorio	G'do de Sar'to Mayor	« 4 «	Mayo	4	«
Palacio Pablo.....	Capitan	« 9 «	«	19	«
Palavecino Pablo.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Portal Juan A.....	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Peralta Juan.....	Subteniente	« 4 «	«	«	«
Pereira Gregorio.....	Gdo de Sargento Mayor	« « «	Junio	7	«
Perez Millan Polinicio....	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	1	«
Palacios Gerardo.....	G'do de Teniente C'nel	« «	Junio	23	«
Piñero Eduardo.....	Capitan	Regimiento 3 de Linea	Julio	4	»
Pereira Juan.....	Ayudante	Batallon 3 de Linea	«	10	«
Pardo Antonio.....	Subteniente	« 3 de «	«	«	«
Parodi Cárlos.....	G'do Sargento Mayor	Regimiento 5 de Linea	Agosto	«	«
Perafan Domingo.....	Teniente 2°	« « «	«	«	«
Prado Remigio.....	« «	de Infanteria	«	1	«
Perez Ramon	Ayudante Mayor	Batallon 7 de Linea	Set'bre	14	«
Perez Celestino	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Palacio Nicolás H.....	Capitan	« 4 «	Octubre	1	«
Palacios Augusto.....	Ayudante Mayor	« 1° «	«	9	«
Palavecino José.....	Teniente 1°	« « «	«	«	«
Palacios Cárlos.....	« 2°	« « «	«	«	«
Paunero Wenceslao.....	G'do Sargento Mayor	de Caballeria	Nov'bre	16	«
Pintos Antonio.....	Porta Estandarte	Regimiento de Artilleria	«	24	«
Palacio Pablo.....	Teniente Coronel	de Ejército	Set'bre	15	«
Ponce Eliseo.....	Capitan	Regimiento 8 de Linea	Nov'bre	6	«
Poirreaux Julio.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	«	25	«
Prado Tomàs del.....	Subteniente	« « «	«	«	«
Pereira Diego.....	Capitan	« « «	«	«	«
Pico Nican r.....	Sargento Mayor	« 1° «	Abril	20	«
Parcel Rufino.....	Teniente 1°	Batallon Legion Militar	Dic'bre	24	«

AÑO DE 1869

Penna Juan.....	Sargento Mayor	de Artilleria	Enero	1	1869
Pintos Antonio.....	Teniente Segundo	Regimiento Artilleria	Agosto	2	«
Parra Nicanor.....	Porta Estandarte	Brigada de Artilleria	Octubre	9	«
Perez Millan Polinicio.....	G'do Teniente Coronel	de Caballeria	Agosto	16	«
Parodi Cárlos.....	Sargento Mayor	«	Febrero	16	«
Pico Leonidas.....	G'do Sargento Mayor	Batallon Legion Militar	«	15	«
Pensionati Juan.....	« « «	Batallon 12 de Infanteria	Enero	25	«
Palavecino Pedro.....	G'do Teniente Coronel	de Caballeria	Nov'bre	2	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Palavecino Pablo.....	Capitan	Batallon 9 de Linea	Julio	12	1869
Peiteado Roque.....	Teniente 2º	Regimiento 2 de Linea	Novᵇre	2	«
Paz Wenceslao.....	Capitan	« 2 «	«	«	«
Perez Vicente.....	Porta Estandante	« 7 «	«	«	«
Porto Real Franklin	Alférez	« 7 «	«	«	«

AÑO DE 1863

Quirno Nicanor.....	Gdo. de Tte. Coronel	de Ejèrciio	Agosto	21	1863

AÑO DE 1864

Quirós Jacinto.....	Gᵈo. Sargento Mayor	Regimiento 4 de Línea	Marzo	1	1864
Quiroga Regalado.....	Teniente 2º	« 4 «	«	«	«
Quiroga Olegario.....	« «	« 4 «	«	«	«
Quiroga Ramon.....	Porta Estandarte	de Ejército	«	«	«
Quintana Josè.....	Gᵈo. Sargento Mayor	de Caballeria	«	«	«

AÑO DE 1865

Quintana Gervacio.....	Subteniente	Batallon 12 de Linea	Setᵇre	18	1865
Quiroga Ramon.....	Alférez	Regimiento 4 «	Octubre	30	«
Quinteros Adolfo.....	Teniente 2º	Batallon 3 de Línea	Dicᵇre	27	«

AÑO DE 1866

Quintana Hilarion.....	Teniente 2º	Batallon Legion Militar	Agosto	26	1866
Quiroga Demetrio.....	« «	de Caballeria	«	6	«
Quiroga Olegario.....	Teniente 1º	Regimiento 4 de Línea	Setᵇre	20	«
Quiroga Pedro R.....	« «	« 4 «	«	«	«
Quintero Adolfo.....	« «	Batallon 3 de Línea	Octubre	4	«
Quirno Nicanor.....	Teniente Coronel	de Infantería	Novᵇre	7	«
Quintana Gervacio.....	Teniente 2º	Batallon 12 de Línea	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1867					
Quintana Hilarion.....	Teniente 1°	Batallon Legion Militar	Mayo	24	1867
Quincio José.....	Subteniente	« 12 de Linea	Agosto	12	«
Quiroga Dionicio.....	Gdo. Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	9	«
Quiroga Francisco.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	«	10	«
Quiroga Enrique.....	Alférez	Regimiento Artilleria	Nov'bre	20	«
AÑO DE 1868					
Quintana Hilarion.....	Capitan	Batallon Legion Militar	Mayo	5	1868
Quiroga Francisco	Teniente 2°	« 6 de Linea	Octubre	2	«
Quiroga Marcelino.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Dic'bre	1	«
AÑO DE 1869					
Quinteros Adolfo.....	Capitan	Batallon 3 de Linea	Enero	11	1869
Quirós Pascual.....	Gdo. de S'to. Mayor	de Caballeria	Febrero	1	«
Quiroga Francisco.....	Teniente 1°	Batallon 6 de Linea	Agosto	4	«
AÑO DE 1863					
Rodriguez Pedro.....	Teniente Coronel	Batallon Voluntarios	Julio	21	1863
Romero Juan N.....	Cabo 1°	« 9 de Linea	Octubre	27	«
AÑO DE 1864					
Roca Julio A.....	Capitan	Batallon 6 de Linea	Febrero	17	1864
Ramos Rufino.....	Ayudante Mayor	« 6 «	«	«	«
Roca Celedonio.....	Teniente 2°	« 6 «	«	«	«
Rodriguez Crisólogo	« 1°	« 1° «	Marzo	3	«
Ruiz José B.....	Alferes	Regimiento 2 «	Febrero	22	«
Ruiz Alejandro M.....	«	« 2 «	«	«	«
Racedo Eduardo.....	Capitan	Batallon 2 «	Marzo	12	«
Reyes Juan B.....	Teniente 1°	« 2 «	«	«	«
Racedo Pedro.....	Subteniente	« 2 «	«	«	«
Romero José N.....	Gdo. de S'to. Mayor	de Infanteria	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Rebucion Domingo.....	Subteniente	Batallon 3 de Línea	Abril	23	1864
Rodriguez Juan.....	«	de Marina	Mayo	31	«
Retolaza Pedro.....	G'do Sargento Mayor	de Infanteria	Ju io	15	«
Rojo Francisco.....	Sargento Mayor	« «	Agosto	8	«
Rossi Manuel.....	Teniente 2º	« Artilleria	Octubre	4	«
Roble Federico.....	Porta Estandarte	Regimiento Artilleria	«	«	«
Rojo Cleto.....	Capitan	Escuadron Nueva Creacion	«	«	«
Rawson Juan de Dios.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Línea	Set'bre	26	«
Ricabarren Francisco.....	Subteniente	« 6 de Linea	Nov'bre	7	«
Recalde Pablo.....	Teniente 1º	Regimiento 5 de Linea	Octubre	27	«
Rivero Emilio.....	« 1º	« « «	«	«	«
Ramirez Juan.....	« 2º	« « «	«	«	«
Racedo Pedro.....	Subteniente	Batallon 2 de Línea	Dic'bre	12	«
Rodrignez Manuel.....	G'do Sargento Mayor	de Caballeria	Mayo	2	«
Ricabarren Rosario.....	Teniente 1º	Regimiento 1º de Linea	Dic'bre	21	«
Reyes Marcelino.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«

AÑO DE 1865

Racedo Geraro.....	Capitan	Compañias fijas de milicias	Enero	16	1865
Rodriguez Leoncio.....	Alférez	Regimiento 3 de Linea	«	1	«
Romero Florencio O.....	G'do Sargento Mayor	Batallon 4 de Linea	Marzo	14	«
Roca Santiago.....	Teniente Segundo	« Legion Voluntarios	Mayo	16	«
Raimondy Lorenzo.....	« 1º	« «	«	«	«
Rebucion Domiugo.....	« 2º	« 3 de Línea	«	15	«
Rolon Modesto.....	Capitan	de Infanteria	Julio	17	«
Romano Alejandro.....	Subteniente	Batallon 7 de Linea	«	3	«
Ramirez Ceferine.....	Teniente	de la Armada	«	«	«
Robledo Cárlos.....	Alferez	Regimiento Escolta	«	16	«
Rodriguez Ernesto.....	«	« «	«	«	«
Rios José.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea	Set'bre	7	«
Reyes Juan B.....	Ayudante Mayor	« 2 «	Agosto	23	«
Rosales Clodomiro.....	Teniente 1º	« 2 «	«	«	«
Rodal Olegario.....	Subteniente	« 2 «	«	«	«
Rivarola Manuel.....	Porta Estandarte	de Artilleria	Set'bre	1	«
Romero José M.....	Sargento Mayor	« Infanteria	«	18	«
Rodriguez Ricardo.....	Capitan	Batallon 12 de Linea	«	«	«
Rios Juan A.....	Subteniente	« 1º «	«	«	«
Rodriguez Juan.....	Alferez	Regimiento 3 de Linea	«	5	«
Rodriguez Leoncio.....	Teniente 2º	« « «	«	«	«
Rodriguez Demetrio.....	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Octubre	30	«
Ruiz de los Llanos Rafael..	Teniente 2º	« 9 «	«	«	«
Rodríguez Nicanor.....	Subteniente	« 1º «	«	23	«
Rodriguez Crisólogo.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Rodriguez Benito.....	Subteniente	« 5 «	Nov'bre	20	«
Rebucion Domingo.....	Teniente 2º	« 3 «	Dic'bre	27	«

AÑO DE 1866

Racedo Genaro.....	Sargento Mayor	de Ejército	Febrero	23	1866
Roca Celedonio.....	Teniente 1º	Batallon 6 de Linea	«	16	«
Ricabarren Patrocinio.....	« 2º	« « «	«	«	«
Reyes Marcelino.....	« 2º	Regimiento 1º de Linea	«	1	«
Ruiz Vadiles.....	« 1º	« 2 «	Abril	9	«
Roble Bartolomé.....	« 2º	de Caballeria	Junio	15	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Rasetti Manuel.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	Agosto	21	1866
Romero Florencio O.....	Sargento Mayor	Batallon 4 de Línea	«	«	«
Rodriguez Francisco J.....	Alferes	Regimiento 7 de Linea	«	7	«
Reynoso Márcos.....	«	« 7 «	«	«	«
Rodrigeez Felipe.....	Porta Estandarte	« 5 «	Set'bre	5	«
Ramirez Juan de Dios.....	Teniente 2°	« 5 «	«	«	«
Roca Julio A.....	Gdo. de S'to Mayor	Batallon 6 de Linea	«	«	«
Ruiz de los Llanos Rafael.	Ayudante Mayor	« 9 «	«	20	«
Rodriguez Crisólogo.....	Capitan	« 1° «	«	«	«
Retolaza Pedro.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
Rivas Ignacio.....	Coronel Mayor	en el campo de batalla Curupaiti	Octubre	8	«
Ricabarren Patrocinio.....	Teniente 1°	Batallon 6 de Línea	«	4	«
Rondeau Martin.....	Capitan	Tribu del 25 de Mayo	«	15	«
Rossi Manuel.....	Teniente 1°	Regimiento Artilleria	«	8	«
Roble Federico.....	Alferez	« «	«	«	«
Roca Rudecindo.....	Porta Estandarte	« «	«	«	«
Rivarola Manuel.....	Alferes	« «	«	4	«
Rocha Teófilo.....	Subteniente	Batallon 1° Legion Voluntarios	Nov'bre	5	«
Rawson Juan de Dios.....	Teniente 1°	Batallon 4 de Linea	«	7	«
Rodriguez Cipriano.....	Subteniente	« 4 «	«	«	«
Rivadavia Martin	Capitan	de Infanteria	Octubre	25	«
Roca Santiago.....	Ayudante Mayor	Batallon 1° Legion Voluntarios	Nov'bre	3	«
Rios Juan A.....	Teniente 2°	Batallon 12 de Linea	«	7	«
Rebainera Gerónimo.....	Subteniente	« 12 «	«	«	«
Robledo Cárlos.....	Teniente 2°	Regimiento Escolta	Dic'bre	10	«
Rodriguez Ernesto.....	« «	« «	«	«	«
Revilla Eduardo.....	Graduado de Coronel	de Caballeria	Nov'bre	20	«

AÑO DE 1867

Roca Rudecindo.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea A. J. 18 1866	Enero	15	1867
Rosales Clodomiro.....	Ayudante Mayor	« 2 « « « «	«	«	«
Rodal Olegario.....	Teniente 1°	« 2 « « « «	«	«	«
Racedo Pedro.....	« «	« 2 « « « «	«	«	«
Rivademar Juan.....	Capitan	de Caballeria	Febrero	7	«
Rivero Bacilio.....	Teniente 2°	—	«	25	«
Racedo Eduardo.....	Gdo. de S'to Mayor	Batallon 2 de Linea	Marzo	6	«
Ruiz José M.....	Ayudante Mayor	« 12 «	Abril	1	«
Racero Genaro.....	Gdo. Teniente Coronel	de Infanteria	Mayo	8	«
Recalde Pablo.....	Capitan	de Caballeria	«	6	«
Recalde Antonio.....	«	« Infanteria	«	«	«
Roca Julio A	Sargento Mayor	« «	Julio	13	«
Ruiz Ramon	Teniente Coronel	« Artilleria	«	4	«
Reyes Marcelino.....	Teniente 1°	« Caballeria	«	«	«
Rossi Adrian.....	Teniente Coronel	Honorario	«	12	«
Rodriguez Demetrio.....	Tenient el°	Batallon 9 de Linea	Agosto	10	«
Rodriguez Juan.....	Subteniente	« 12 «	«	12	«
Rossi Manuel.....	Ayudante Mayor	de Artilleria	Set'bre	23	«
Reinoldo Federico.....	Subteniente	« «	«	«	«
Reparás Bernardino.....	Cirujano de Cuerpo con	rango de Capitan	Agosto	27	«
Ruiz Adrian	Practicante con rango de	Ayudante Mayor	«	«	«
Roman Emeterio.....	« « «	« «	«	«	«
Roca Santiago.....	Capitan	Batallon Legion Voluntarios	«	12	«
Rodriguez Ernesto.....	Teniente 1°	Regimiento 3 de Linea	Set'bre	10	«
Rodriguez Juan.....	« 2°	« 3 «	«	«	«
Ramos Mejias Nicanor.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	16	«
Ruiz Alejos.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Linea	«	10	«
Rodriguez Casimiro.....	Capitan	« 3 «	Octubre	5	«
Rodriguez Manuel.....	Sargento Mayor	« 3 «	«	4	«
Romero Florencio O.....	Gdo. de T'te. Coronel	de Ejército	«	11	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Rossi Adrian.....	Teniente Coronel	Honorario A. 3 Nov'bre de 1861	Octubre	21	1867
Rodriguez Cipriano.....	Teniente 2º	Batallon 4 de Linea	«	9	«
Roca Celedonio.....	Capitan	« 6 «	«	10	«
Recabarren Patrocinio.....	«	« 6 «	«	«	«
Ruiz Adriano.....	Practicante	de Ejército	«	21	«
Rodriguez Nicasio	Gdo. de T'te. Coronel	« Caballeria	«	8	«
Romero Santiago.....	« « «	« «	Marzo	30	«
Rodriguez Bernabè.....	Capitan	de Marina	Junio	6	«
Roble Marcelo	Subteniente	Batallon 9 de Linea	Dic'bre	3	«
Racedo Eduardo.....	Sargento Mayor	de Infantería	«	31	«
Rivarola Manuel.....	Teniente 2º	« Artilleria	Nov'bre	20	«
Roble Federico.....	1º	« «	«	«	«
Reinoso Donato.....	Porta Estandarte	« «	«	«	«

AÑO DE 1868

Romero Florencio.....	Teniente Coronel	de Infanteria	Enero	15	1868
Racero Genaro.....	« «	« «	«	«	«
Rodriguez Francisco.....	Teniente 2º	« Caballeria	Marzo	6	«
Roa Alberto.....	Alferez	Legion Paragua a	Febrero	27	«
Racedo Pedro.....	Ayudante Mayor	Batallon 12 de Linea	«	25	«
Reinoso Marcos.....	Teniente 2º	Regimiento 7 «	Marzo	6	«
Rodal Olegario.....	Ayudante Mayor	Batallon 2 «	Abril	17	«
Roca Rudecindo.....	Teniente 1º	« 2 «	«	«	«
Riveiro Francisco.....	Subteniente	« Legion Militar	Mayo	5	«
Romero Santiago.....	Teniente Coronel	—	Junio	26	«
Ruiz Alejos	Teniente 2º	Regimiento 3 de Linea	Julio	4	«
Rebucion Domingo.....	Capitan	Batallon 3 «	«	10	«
Rivas Antonio.....	Teniente 1º	« 3 «	«	«	«
Rodriguez Felipe.....	Alferes	Regimiento 5 «	Agosto	«	«
Recalde Pedro.....	Temente Coronel	de Caballeria	«	20	«
Recalde Pablo	Gdo. de S'to. Mayor	« Infanteria	«	«	«
Recalde Antonio.....	« « «	« «	«	«	«
Rivero Bacilio.....	Capitan	« Caballeria	Set'bre	15	«
Romero Florencio O.....	Graduado de Coronel	« Infanteria	«	«	«
Ramos Mejias Nicanor....	G'do de Teniente C'nel	« Caballeria	«	«	«
Reynoldo Federico.....	Subteniente	Artilleria de Plaza	«	4	«
Rodriguez Juan.....	Teniente 2º	Batallon 7 de Linea	«	14	«
Ruiz José Maria.....	Capitan	« 7 «	«	«	«
Reguera Isidoro.....	Coronel	de Caballeria A. 18 Agosto 1865	Octubre	5	«
Riera Joan de Dios.....	Capitan	Legion Paraguaya	Set'bre	14	«
Rojas Ramon.....	«	« «	«	«	«
Riera Antonio.....	Subteniente	« «	«	«	«
Rodriguez Manuel.....	Teniente 2º	« «	«	«	«
Rojas Juan J.....	« «	« «	«	«	«
Recalde Juan C.....	« 1º	« «	«	«	«
Roca Celedonio.....	Capitan	Batallon 6 de Linea	Octubre	12	«
Ramayo Felix.....	Alferez	—	Set'bre	24	«
Rodriguez Luis.....	Teniente 2º á guerra	Batallon 9 de Linea	«	11	«
Rivadenegra Gerónimo....	Subteniente	« 1º «	Octubre	9	«
Rizo Fermin.....	«	« « «	«	«	«
Roca Julio A.....	Teniente Coronel	de Infanteria A. 15 Set'bre 1868	Nov'bre	9	«
Romero Lorenzo.....	Alferes	Regimiento 4 de Linea	«	3	«
Ruiz Mariano.....	G'do de T'te Coronel	de Infanteria	«	23	«
Ricabarren Patrocinio.....	« de Sargento Mayor	« «	Dic'bre	1	«
Reyes Marcelinb.....	Capitan	« Caballeria	«	«	«
Rodriguez Gregorio.....	Subteniente	—	«	5	«
Roble Federico.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria	Nov'bre	24	«
Raynoso Donato.....	Teniente 2º	« «	«	«	«
Rivarola Manuel J.....	« 1º	« «	«	«	«
Rodriguez Francisco J.....	« 2º	« 7 de Linea	Marzo	6	«
Riveyro Francisco.....	« «	Batallon Legion Militar	Dic'bre	24	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1869					
Romero José N.	Teniente Coronel	de Ejército	Febrero	1	1869
Retolaza Pedro	«	« «	«	«	«
Rodriguez Nicasio	«	« «	«	«	«
Roca Rudecindo	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Linea	«	«	«
Rodab Olegario	Capitan	« « «	«	«	«
Roch Luis Elin	Alférez	Regimiento Artilleria	Agosto	1	«
Rossi Manuel	Capitan	« «	Set'bre	9	«
Regnola Francisco	Teniente 2º	« «	«	«	«
Rodriguez Fermin	Porta Estandarte	« «	Agosto	4	«
Rodriguez Luis	Teniente 1º	Batallon 9 de Linea	«	3	«
Rivero Benjamin	« 2º	de Caballeria	«	10	«
Riso Fermin	Subteniente	Batallon 1º de Linea	Abril	13	«
Rogido Toribio	Teniente 1º	de Caballeria	Agosto	10	«
Racedo Eduardo	G'do Teniente Coronel	Batallon 12 de Linea	Enero	25	«
Rivademar Juan	Sargento Mayor	Regimiento General Lavalle	Octubre	6	«
Ramirez Ceferino	G'do Sargento Mayor	de la Armada	«	18	«
Ruiz Moreno Octavio	« « «	de Artilleria	Nov'bre	2	«
Ruiz Moreno Julio	Sargento Mayor	« «	«	«	«
Ricabarren Patrocinio	« «	de Infanteria	«	«	«
Rodriguez Juan	Teniente 2º	Batallon 12 de Linea	«	«	«
Rodriguez Francisco	Capitan	Regimiento 7 de Linea	«	«	«
AÑO DE 1864					
Sosa Hidalgo	C pitan	Regimiento 7 de Linea	Enero	4	1864
Sosa Rafael	Teniente 2º	« « «	«	«	«
Saenz Julio	Subteniente	Batallon 9 de Linea	«	23	«
Spika Enrique	Teniente 2º	Regimiento 3 de Linea	«	31	«
Saldarriaga Manuel	« 1º	« 3 «	«	1	«
Smith Cárlos	» «	Batallon 1º «	Marzo	3	«
Schider Guillermo	« 2º	« « «	«	6	»
Soldano Domingo	G'do Sargento Mayor	Batallon Legion Militar	«	15	«
Salina Gerónimo	Subteniente	« « «	«	«	«
Saenz Emiliano	Capitan	Batallon 2 de Linea	«	12	«
Salvador Juan	Teniente 1º	« « «	«	«	«
Sarmiento Baldomero	« 2º	Regimiento 4 de «	«	1	«
Sarmiento Jesús	« «	« « «	«	«	«
Segovia Daniel	« 1º	de Artilleria	«	31	«
Spilla Cárlos	Alferez	Guarnicion en Martin García	Abril	21	«
Segovia Ignacio	Teniente Coronel	de Caballeria	Mayo	4	«
Salvadores Lucio	G'do Sargento Mayor	« Infanteria	Junio	10	«
Seguí Alfredo G.	Teniente Coronel	« «	Set'bre	16	«
Soto José	Ayudante Mayor	« Artilleria	Octubre	4	«
Sayavedra Estéban	Teniente 1º	Regimiento 5 de Linea	«	27	«
Smiht Cárlos	Ayudante Mayor	Batallon 1º de Linea	Nov'bre	21	«
Sagrista Manuel	Subteniente	« « «	»	18	«
Santos Cárlos	«	« « «	«	«	«
Salvadores Marcelino	Teniente 2º	« « «	Marzo	12	«
Sanches Urpicio	Porta Estandarte	Regimiento 1º «	Dic'bre	21	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1865					
Serrano Juan N.....	Subteniente	Regimiento 1º de Linea	Enero	16	1865
Solier Ernesto.....	«	Batallon 1º de Linea	Mayo	3	«
Souver Luis.....	Teniente 2º	« Legion Voluntarios	«	16	«
San Roman Sebastian.....	« «	« « Militar	«	«	«
Scaspellini José.....	Capitan	« 5 de Linea	«	«	«
Sosa Rafael N.....	Teniente 1º	Regimiento 7 «	Junio	4	«
Susini Gabriel.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	«	10	«
Salinas Gerónimo.....	Teniente 2º	« Legion Militar	«	23	«
Seguí Alberto.....	« «	« 5 de Linea	Setbre	5	«
Salvador Juan	Capitan	« 2 «	Agosto	23	«
Salvadores Marcelino.....	Teniente 1º	« 2 «	«	«	«
Saens Julio.....	« 2º	« 2 «	«	«	«
Serrano Alfredo.....	« «	« 5 «	Setbre	20	«
Sequira Federico	Capitan	Regimiento 5 «	«	9	«
Sisterna Rodolfo.....	Subteniente	Batallon 12 de Linea	«	18	«
Sosa German	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Linea	«	5	«
Saintorbas Nicolás.....	Teniente 2º	» « «	«	«	«
Serda Ignacio.....	« 1º	Batallon 5 de Linea	Octubre	19	«
Saenz Francisco	Subteniente	« « «	«	23	«
Solá Nicanor.....	«	« « «	«	«	«
Santos Cárlos.....	Teniente 2º	« « «	«	«	«
Sagrista Manuel	« «	« « «	«	«	«
Schiglor Guillermo.....	« 1º	« « «	«	«	«
Smidt Cárlos.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
Serrano Juan I.....	Teniente 2º	« 3 «	Dicbre	27	«
AÑO DE 1866					
Segueira Federico.....	Capitan	Regimiento 1º de Linea	Febrero	1	1866
Soler Manuel.....	Porta Estandarte	« 2 «	Abril	9	«
Santos Ireneo.....	« «	« 2 «	«	«	«
Sierra Nemecio.....	Subteniente	Batallon Legion Voluntarios	«	28	«
Sotelo Baldomero J.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
Serantes Octavio.....	Ayudante Mayor	de Caballeria	Julio	3	«
Sosa Desiderio.....	G'do Teniente Coronel	de Infanteria	Agosto	21	«
Segovia Ignacio.....	Graduado de Coronel	de Caballeria	«	«	«
Silva Félix.....	Alférez	Regimiento Granaderos	«	6	«
Santandar Juan J.....	Teniente 1º	« «	«	«	«
Sayavedra Estéban.....	Ayudante Mayor	« 5 de Linea	Setbre	5	«
Segui Alberto.....	Tentente 1º	Batallon 5 de Linea	«	19	«
Soler Daniel.....	« 2º	« 1º	«	20	«
Solá Nicanor.....	« «	« « «	«	«	«
Sagrista Manuel.....	« 1º	« « «	«	«	«
Smith Cárlos.....	Capitan	« « «	«	«	«
Sinclair Juan.....	Teniente 2º	Regimiento 4 de Linea	«	«	«
Sarmiento Baldomero.....	« 1º	« 4 «	«	«	«
Salinas José.....	Alferez	« 4 «	«	«	«
Susini Antonio.....	Coronel	de Infanteria	Octubre	1	«
Solaligue Cruz.....	Subteniente	Batallon 6 de Linea	«	4	«
Serrano Juan.....	Teniente 1º	« 3 «	«	«	«
Salas Mariano.....	Alferez	Regimiento Artilleria	«	8	«
Supicache Zacarias.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
Soto José.....	Capitan	« «	«	«	«